

412

R A C T I C A
C R I M I N A L
Y
I N S T R U C C I O N
D E S U B S T A N C I A R
L A S C A U S A S .

dy



18V26-23
1-27-57

2 400 40  MADE IN SPAIN



R-10224

PRACTICA CRIMINAL.

INSTRUCCION (NVEVA VTIL) DE
substanciar las causas, con distincion de lo que parti-
cularmente parece se debe observar, así en los Conse-
jos, y Sala, como en otros Tribunales superiores, y en
los inferiores de juezes pesquisidores, y ordinarios, por
los Escriuanos a quienes suelen cometerse, en que
se notan muchas de las dificultades que se
ofrecen en el todo, y en
parte de ellas.

IVIZIO SVMARIO, Y PLENARIO,
actores, y reos, y sus Procuradores, así procediendose en
presencia, como en rebeldia, hasta la execucion de las
sentencias definitiuas en primera
instancia.

F O R M A
De defender los articulos que causan las competencias de jurisdic-
cion, y la de la Real con el Eclesiastico, segun las
disposiciones de derecho.

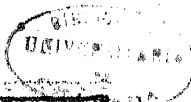
M E T H O D O
De processar en las vistas de Tribunales superiores, y modo de
actuar en casos de comisso, y contravando.

D E D I C A D A
A la Sala de los Señores Alcaldes de la Casa, y Corte de su
Magestad.

E S C R I V I A L A
*Geronimo Fernandez de Herrera Villaroel, Escriuano de Camara
en la misma Sala.*

CON PRIVILEGIO

En Madrid: En la IMPRENTA REAL. Año de 1672.



EN LA QUINTA SALA DEL CONSEJO,
 donde asisten juntos el señor Don Geronimo Mor-
 quecho y Sandoval, del Orden de Santiago, del mis-
 mo Consejo, y señores Alcaldes de la Casa,
 y Corte de su Magestad.

Señores Alcaldes actuales.

| | |
|--|--|
| El señor Don Pedro de Salzedo. | El señor Don Miguel Muñoz. |
| El señor Don Juan del Corral Pan y Aguilera del Orden de Santiago. | El señor Don Martin Joseph Vadarani de Ofinalde, del Orden de Santiago. |
| El señor Don Francisco Gayoso de Mendo- za del Orden de Santiago. | El señor Don Luis de Salzedo del Orden de Alcantara. |
| El señor Don Francisco Godínez de Paz, del Orden de Calatrava. | El señor Don Bernardino de Valdés y Gi- ron. |
| El señor Don Miguel López de Dicastillo Azcona, del Orden de Calatrava. | El señor Don Juan Ximenez de Montal- bo. |

Y señor Fiscal de su Magestad.

El señor Don Pedro de Ledesma, del Orden de Calatrava.

DEDICATORIA.

Ilustrísimos Señores.



Lo que solicité mi obligación, logrará el deseo,
 fuera suerte, y en mi sentir, este papel un digno
 empleo de la protección de V. S.^{as} pero cierto es,
 que el desvelo (aunque le he tenido) no logra
 perfecciones sin ciencia; así lo experimenté al
 executar lo que expliqué en él, pues puse, no lo
 que quise, sino es lo que pude: el título dize, *Instrucción Criminal*; y
 queriendo fuese forma de autos para substanciar sus causas, reco-
 nozco que no cumplí en todo con el deseo, aunque en parte con el
 assumpto, y dictamen, que fue dar principio à los que sin noticias se
 dedicaren à estos papeles (como me sucedió, aunque auia maneja-
 do otros) Finalmente es embrion, no es cultura, que las líneas del de-
 seo no tienen la perfeccion que las del arte; y aunque cessando aque-
 lla causa cessaua su efecto, inhabilitando el motiuo de la direccion à
 los pies de V. S.^{as} la equidad de Ministro, y la maxima que tomé de

manifestar el camino de passar de la ignorancia a la inteligencia, son apoyos que espero la faciliten.

Y si estos vltimos podian ser en mi pretextos para la suplica, y en V.S.^{as} motivos de su piedad, con iguales fundamentos, ay otros, pues es cierto, que (como en algunos) de la voluntad, o la obligacion, o el dolo de segura proteccion, les mueue a que dediquen sus obras, para cumplir urbanamente con las primeras, o prevenirse contra los escrulos en la vltima. A mi todas estas causas me empeñan a que (previniendome de lo que puedo) cumpla con lo que debo.

Y aunque quanto al vltimo motivo reconozco lo atrevido del accion, si la escuso, es preciso incurra en la nota de desatento, y ayudo de correr esta carrera entre las metás de osadia, o ingratitude, te go por mas disculpable romper en aquella que tocara en esta, y m resultando azia mi tan suma conveniencia, como es conseguir p este lado el acierto en lo mas, en la mayor proteccion, por que son cada vno de V.S.^{as} y por su magisterio.

A quienes suplico con afectuoso rendimiento admiran este d (aunque pequeño) que en reverente, y atento culto sacrifica mi bu zelo a las aras de su grandeza, assi para que se publiquen mis atenci nes, como para que purificado en el venerado fuego del respect (dandose a la Estampa) logre el que la justa censura supla lo que p mi no merezco, convirtiendome en virtud deste amparo las lineas sigor en piadosas benignidades, favoreciendome su grato sembl te por privilegiado de tan soberano patrocinio,

APRO:

APROBACION DEL LICENC. DON GERONIMO

del Alamo Bravo, Abogado de los Reales
Consejos.

POR comission del señor Doctor D. Francisco Forteza; Abad de San Vicente, Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, Visitador, y Superintendente de los Conuentos de Religiosas de la Filiacion, y Inquisidor ordinario de Corte; y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, he visto el libro escrito por Geronimo Fernandez de Herrera Villaroel, Escriuano de Camara del Rey N. Señor en la Sala de los Señores Alcaldes de su Casa, y Corte, intitulado: *Practica, y instruccion Criminal*, y reconocido con todo cuidado, no solo no he hallado en el cosa que disuene a nuestra Santa Fe Catolica, y buenas costumbres; pero antes bien, que sera muy vtil, y prouechoso, por que con el continuo trabajo de su Autor se demuestra la indiuidual practica con que se debe proceder en los juizios a que corresponde, siendo esta muy precisa, y mas en Ministros en quien no concurre la literatura, por los quales se suelen executar las causas por la administracion que exercen de justicia, y assi se le podra dar la licencia para imprimi le, segun me parece, &c. Madrid, y Junio 8. de 1671.

Licenc. D. Geronimo
del Alamo Bravo.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doct. D. Francisco Forteza, Abad de San Vicente, Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, Visitador Superintendente de los Conuentos de Religiosas de esta Corte de la Filiacion de su Eminencia, Inquisidor ordinario de Corte, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido; &c. Por el presente, y por lo que a Nos toca, damos licencia para que se imprima vn libro, intitulado: *Instruccion, y Practica Criminal*, compuesto por Geronimo Fernandez de Herrera Villaroel, Escriuano de Camara de la Sala de los Señores Alcaldes, atento por la censura antecedente consta no tener cosa contra nuestra Santa Fe, y buenas costumbres. Dado en Madrid a ocho de Junio de mil y seiscientos y setenta y vno.

Doct. Don Francisco Forteza

Por su mandado

Jacinto de Vera, Notario

APRO:

APROBACION DEL LICENC. DON ALONSO

Carrillo, Abogado de los Reales Consejos.

M. P. S.

HE visto, obedeciendo a V. A. este libro, intitulado: *Practica, e instruccion Criminal*, escrito por Geronimo Fernandez de Herrera Villaroel, Escriuano de Camara de V. A. del Crimē en la Sala de los Alcaldes de esta Corte, y no ay palabra en sus discursos, q̄ no sea vna manifestacion del zelo, q̄ ha mouido a su Autor para emprender tan vtil, y necesario trabajo; tan lexos esta de ofender las buenas, y onestas costumbres, que antes bien con experiencia lamentable de los errores que se cometen por algunos jueces inferiores, ordinarios, y de comision, y por sus Escriuanos, y Receptores, que son los instrumentos, y organos por donde se administra justicia en los negocios de mayor grauedad, y en que los vassallos de V. A. interesan no menos que las honras, las vidas, y las haziendas; enseña como se deben substanciar las causas, en que se adelanta a quanto se ha escrito por los practicos de nuestra España, con diferencia muy estimable, sin apartarse de las reglas que dan las leyes del Reyno, con adorno de casos, y exemplos diferentes, que han passado por su mano, ò de que ha sido testigo; y en las disputas, y questiones que mueue para su exornacion, se ayuda de gran caudal de noticias, y buenas letras, y assilogra el intento de instruir a los inexpertos en las materias criminales, y confirma a los doctos, y eruditos en sus aciertos, y direcciones, de que resulta vna conueniencia vniuersal a todo genero de personas, con suma vtilidad de la causa publica; por lo qual me parece, que a su Autor es digno de que V. A. le honre con la licencia que pide, para dar a la Estampa este Tratado. Saluo, &c. Madrid, y Julio 9. de 1671. años.

Lic. D. Alonso Carrillo

ORAN

SVMA

SVMA DEL PRIVILEGIO.

Geronimo Fernandez de Herrera Villaroel, tiene privilegio por diez años para poder imprimir vn libro, que ha compuesto, intitulado: *Practica Criminal, e instruccion de substanciar causas*, como mas largamente consta de su original, despachado en el Oficio de Luis Vazquez de Vargas. Su fecha en quinze de Julio de mil y seiscientos y setenta y vn años

ERRATAS DE EL LIBRO PRIMERO.

PLana 3. col. 1. lin. 1. 2. donde dize, a execucion, lee execucion. Plan. 4. col. 1. lin. 6. §. 1. lee §. 2. Plan. 5. col. 2. lin. 2. 4. con los, contra los. Plan. 7. col. 1. lin. 1. juez sea, juez lo sea, añade, y como los parece. col. 2. lin. 3. añade, libro 2. Plan. 8. col. 1. lin. 1. prosigue leyendo, donde dize, cap. 14. 15. num. 5. r. Plan. 9. col. 1. lin. 18. costas, costas col. 2. lin. 4. 16. los. Plan. 10. col. 2. lin. 50. el, este. Plan. 12. col. 2. lin. 27. el que, donde. Plan. 13. col. 2. lin. 48. dichas, dichos. lin. 49. puede, puede. Plan. 14. col. 1. lin. 5. aunque, aun, lin. 8. fe, y fe, lin. 9. que daras, que daras, lin. 40. cap. 7. 8. col. 2. lin. 14. algunos, en algunos, lin. 33. excluyrta, excluyria. Plan. 15. col. 1. lin. 31. que es, en que. Plan. 16. col. 2. lin. 21. para, por. Plan. 17. col. 1. lin. 33. perciua, percucion, col. 2. lin. 19. en, añade, lo, dicha linea, sustanciar, sustancial, lin. 30. nacen, se hazen. Plan. 19. col. 1. lin. 1. otra, ò otra, lin. 33. cap. 5. 3. col. 2. lin. 3. perjuizio, perebiò, lin. 28. vlar, es vlar. Plan. 20. col. 1. lin. 10. semejançes, ò semejanças, lin. 11. §. 3. 2. lin. 40. sacado, fabricado, lin. 41. lo, que lo, de, col. 2. lin. 27. persuade, persuada, lin. 34. ò vera, vera, lin. 21. col. 1. lin. 3. necessitate, necessitassen, lin. 11. verlo, verla, lin. 17. lo, y lo, lin. 25. lo probado, lo robado. Idem linea, la facion, la efraccion, lin. 39. difficil, de difficil, col. 2. lin. 18. a, ya, lin. 22. concurte, concurrat, lin. 30. le, y le. Plan. 22. col. 1. lin. 14. en el, el, lin. 18. proximo, proximo, col. 2. lin. 10. mandar, mandante. Plan. 24. col. 1. lin. 10. a que, a que, lin. 24. resulta, resultará, del, col. 2. lin. 37. dolor, dolo. Plan. 25. col. 1. lin. 8. apuesto, opuesto, lin. 13. portes, porte. Plan. 26. col. 1. lin. 28. e, a, col. 2. lin. 25. generar, general, lin. 23. demostrar, demostrarle. Plan. 27. col. 2. lin. 15. si se, se, lin. 11. se deue, deue. Plan. 28. col. 1. lin. 22. que, en que, lin. 23. en otra, col. 2. lin. 3. devanece, devanece, lin. 13. hazerles, hazerles. Plan. 30. col. 1. lin. 8. se les, se ay. Plan. 31. col. 2. lin. 48. y 49. por estas, las. Idem, col. lin. final. con fee, añade, sion cautaria considerable porju. Plan. 33. col. 1. lin. 29. carefas, carefas, ò gusanillos, lin. 34. vniuersidad, vniuersidad, lin. 25. es inter, es inter, col. 2. lin. 33. seguia, sigue, lin. 35. las, los. Plan. 34. col. 2. lin. 20. deliure, delinquente. Plan. 35. col. 1. lin. 7. esciuit, feruit. Plan. 36. col. 1. lin. 1. examen, examen, col. 2. lin. 1. ò carela, cautela. Plan. 37. col. 2. lin. 25. de la, la. Pla. 38. col. 1. lin. 20. el, en el, lin. 2. ver, por ver. Plan. 39. col. 2. lin. 20. ser este, sera esto, lin. 38. alguno, a alguno. Plan. 41. col. 2. lin. 24. trado, tratado. Plan. 42. col. 2. lin. 4. cap. 6. 5. lin. 18. demostado, demostado, lin. 34. con, como, lin. 40. deligencia, licencia, lin. 49. del, de, col. 2. lin. 1. de, de, el; 8. compitice, compitice, lin. 12. las, estas, lin. 41. citacion, sin citacion, entrara, entra. Plan. 43. col. 1. lin. 5. ellos, ellas, lin. 12. se de deue, se deue, lin. 27. ator, a ator, lin. 47. peme, ò pedimento, col. 2. lin. 34. entrala, entra a la. Plan. 45. col. 1. lin. 10. viniere, viñiere, lin. 22. se, sucede, col. 2. lin. 36. asegura, asegure. Plan. 47. col. 1. lin. 45. assentaua, assentaua. Plan. 48. col. 1. lin. 2. en que, que, lin. 51. cap. 11. cap. 12. Idem, lin. m. 2. n. 22. Plan. 49. col. 2. lin. 46. puede, pueda, lin. 50. encarcelan, encarcelen. Plan. 51. col. 1. lin. 13. de congeruar, de durar, lin. 35. defene, defenan. Plan. 55. col. 1. lin. 29. otros, otras. Plan. 62. col. 1. lin. 4. inferioris, inferiores, lin. 42. expectable, expectables. Plan. 63. col. 2. lin. 20. que, y que, lin. 32. las, lo. Pla. 64. col. 1. lin. 40. mandando, mando, col. 2. lin. 2. ar fin, al fin, lin. 37. comperente, comperente. Pl. 65. col. 2. lin. 20. que los, que los. Pl. 66. col. 1. lin. 18. se si se, Pl. 67. col. 2. lin. 36. ue esta, que esta, lin. 45. Escriuano, Escriuano. Pl. 68. col. 1. lin. 5. refate, refiere. col. 2. lin. 14. fu Magestad, fu Magestad. Pl. 69. col. 2. lin. 1. que sin, sin, proceda, se, procedo. Plan. 70. col. 1. lin. 17. vna, vna. Pl. 72. col. 2. lin. 40. declare, declara, lin. 43. y si, lin. 44. causando, causan. Pl. 73. col. 1. lin. 5. procede, precede, lin. 34. halla, hallara, en la, en la, col. 2. lin. 27. este, esta. Pl. 74. col. 1. lin. 45. concurren, no concurren. Pl. 75. col. 1. lin. 3. de las, en las, lin. dicha, morada, morada. Pl. 76. col. 1. lin. 25. aal, col. 2. lin. 25. aluitro, aduiterio. Pl. 77. col. 1. lin. 37. po lta, po lra, col. 2. lin. 5. a los, los, lin. 32. resultar, resultan. Pl. 82. col. 2. lin. 30. cumplia, cumplido; Pl. 83. col. 1. lin. 43. y asis, si. Pl. 86. col. 1. lin. 20. paca, parca. Pl. 87. col. 2. lin. 37. auiendo, auiendo. Pl. 87. col. 2. lin. 26. dar fede, dar fe. Pl. 88. col. 1. lin. 27. ò la, a la, col. 2. lin. 2. de, es de, lin. 32. del procediere, procediere, lin. 34. ellos, el. Pl. 89. col. 1. lin. 33. cofa, cofa. Pl. 94. col. 1. lin. 7. creyera, crey, lin. 30. nu. 1. 5. 6. col. 2. lin. 3. ellas, ellos. Pl. 99. col. 1. lin. 28. vno, y nos. Pl. 100. col. 2. lin. 18. inferirse, inferirse. Pl. 101. col. 1. lin.

el Santo su sucessor, mandando cessassen desde entonces en el uso que hasta ellos hu-
no de escriuir los instrumentos en Latin (El Padre Mariana, *hisor. general de España*,
vida del señor Rey Don Alonso el Sabio al fin. Don Antonio Lup. Zapata, en la
mayoria de la señora Reyna Doña Berenguela, vida del Santo Rey Don Fernando su hijo.)

Con que ya no siuen para los mas Escriuanos algunas practicas que ay en aque-
lla lengua, ni otras que en Latin, y Romance fastidian al que mirando la glosa, no
entiende el texto, ò al contrario; y que aunque vnas, y otras dizen lo que se debe ha-
zer, les falta el quando, y el porque, y las formas de autos, y en ellas no se tocan mu-
chas dificultades, que los modernos experimentados han reconocido; y por vltimo
digo serà este, ya que no edificio, padron, que publique quan bien hallados han esta-
do los profesores de tales empleos (de aquel tiempo a este) necessitando de algunos
años de experiencia para comprehender la materia que exercitan, tocando los cu-
riosos la mortificacion de preguntar al que tenían en concepto de mas noticioso,
quando ay de estos algunos escafos en participar lo que saben, ò por passion natu-
ral, ò porque tal vez no corresponde el concepto a la substancia, de que resulta auer
pauido otros, que aunque no supiesen, no facilmente doblaron la cerviz, haziendo
punto el preguntár lo que ignoraron, incurable achaque, sino le repara este medio, ò
por cortedad, ò porque en todos tiempos hizo, y haze mas prefa en los humanos la
vanidad, que la aplicacion, consistiendo, como consiste, en la inteligencia de el Minis-
tro el dar punto fijo al zelo que se debe tener de Dios, y de la administracion de jus-
ticia, que sin él, si se equiuoca con la passion, ò imprudencia, causa el alterar el comun
fossiego, ya abusando, ò faltando a lo que debe, de que se originan graues males co-
tra honra, vida, y hacienda, quando si fuesse posible, debian los que asistiesen en
esta ocupacion, obrar en ella con todas las virtudes naturales, y que se pudiesen ad-
quirir, pues es cierto, que tanto daño puede causar vn defacierto nacido de ignoran-
cia, como de malicia. Por lo qual el Ministro (dixo) debe tener, demás del amor a la
Republica, y constancia en la execucion de su manejo, sabiduria en lo que exerce,
como dizen que debe ser el varon perfecto. Aristoteles, y Platon concluyò con que
no se podría negar, que este trabajo podia ser instrumento a los curiosos, por lo que
advierte para mayores aciertos: en fin me persuadi al ageno dictamen.

Sea disculpa este concurso de razones, y fino es bastante, sealo la passion natural,
que como a algunos, me despenò con el pretexto de que escriuo para los que empec-
gan, que no es la primera vez, que se busca excusa al defacierto.

Y ya empeñado, quedo con grandes esperanças, de que teniendote, ò amigo Lec-
tor, propicio (y no sucediendote lo que al que lee con solo deseo de reprehender, sin
advertir lo que nota, que pierde neciamente el tiempo) podrè boluer a enmendar lo
que escriuo, dando a cada materia parte de lo mucho que falta, a que aun no me dà
lugar la instancia, por verme en la resolucion dudosa, añadiendole a este Tratado mas
formalmente el segundo grado de revista en apelacion, ò suplicacion, y toda la inci-
dencia civil, y otras diuersas tercerias, que (demás de las que toco) se ofrecen en exe-
cucion de las sentencias criminales, con la distincion de juizios, que se suelen intro-
duzir, segun la calidad de las sentencias, y estado de la hacienda de los reos, y de-
pendencias que tienen, y pues me ves tan independiente del propio amor, no pre-

sumiendo es afectada hipocresia, sino verdadero conocimiento,
recibe mi zelo, y corrige mis defectos.

)()

LIBRO

LIBRO PRIMERO.

DE LA PRACTICA, Y INSTRVCCION CRIMINAL. DASE
principio al juizio sumario, y discurrese sobre las dependencias
del, formando los autos que a cada vna corresponden.

CAP. I. Introduccion de esta Obra, y que es jurisdiccion. Dase el presu-
puesto de ella con vn discurso general sobre formar processos.

§. I.
NINGVNO viene sin crimen, dixo
(el Estoico) Seneca, y es senten-
cia que la califica el obrar de to-
dos, ò intrinseca, ò extrinsecamente; pero no
me admira, quando el primer hombre obs-
cureció las luzes de perfeccion, de que el
mejor Artifice le adornò en su formacion:
Pecò Adan nuestro primer Padre, de aque-
lla culpa se originò la forma de substanciar
la primera causa criminal: quien imaginara,
que cosa que tuuo el principio Diuino, se ol-
vidasse tanto, que necesitasse de mi recuer-
do? pero vno, y otro tiene facil respuesta.

Lo primero, con el estado de los tiempos,
donde todo lo bueno se olvida, en lo gene-
ral, permitiendo N. Señor por nuestros pe-
cados, la falta de aplicacion a lo mejor, y q-
solo permanezca la soberbia, y la malicia, y
por que poseidos de estas passiones, los
de los principales de todas artes, no buscan
solidos fundamentos. Lo segundo, con que
ordinariamente Dios nuestro Señor suele
tomar por instrumento los mas desvalidos,
para exercitar en ellos sus misericordias
(como en mi el mas ignorante) quan facil
fuera el acierto si se aplicaran todos.

2. Protesto, que me mueue el zelo de su
Magestad, a quien inuoco, y a su Santissima
Madre, con los demás Cortesanos del Cie-
lo, y manifestando no consentir en cosa que
se oponga a lo dispuesto por nuestra Santa
Madre Iglesia, repito el tema, de que nadie
viene sin crimen, a cuya causa procurarè ex-
plicar este principio, que va al medio, y que
camina al fin, de que se corrijan, ò castiguen
los delitos, procediendose justificada, y le-
galmente para llegar a él, pues este es el as-
sumpto, que me motiuò el hazer esta obra,
para dar vna breue inteligencia de a çuar.

3. Sin jurisdiccion nos servirà este trata-
do, con que poniendo la primer piedra al
edificio, dirè su definicion, para que se sepa
del que la ignorare.

Jurisdiccion es potestad de vna cosa a otra,
de aqui nace el dominio de Rey a vassallo,
es la principal parte de la soberania, y con-
siste en su obseruancia, y la obediencia de
los subditos:

4. El ser Rey es la mayor dignidad, por
el supremo poder, como atributo propio: pe-
ro en los Principes Christianos, es con tal
blandura por las reglas de razon, que obser-
uan en sus ordenes, que a mi sentir, aun no
es, como dize Eliano, vna noble esclauitud
en el vassallo, sino como definieron Platon, y
Seneca, vn Vice Dios en lo temporal, vn Pa-
dre de familias, cabeça de sus vassallos; al-
ma de la Republica, y de lo corporeo della;
el coraçõ, que embia a los demas miembros
los espíritus vitales con que prevalecen.

5. Desta jurisdiccion, que justamente tiene
en si el Principe, y la, siendo los instrumen-
tos ministros, que para este efecto elige, y en
quien reside ordinariamente, y extraordina-
ria de su voluntad (por algunas razones) suele
distribuir alguna parte en sus vassallos,
no diuidiendola de sí, pues no es dinisible,
sino es concediendoles, ò potestad a vnos, ò
esempcion a otros (por ciertas considera-
ciones) para q- los primeros la exerçan con
algunos, y en los segundos, q- otros juezes,
y no los q- exerçen la jurisdiccion comùn, sino
los que particularmente señala, conozcã de
sus causas, inhibiendo dellas a los demás
Vease el cap. 15. §. 2. n. 25. y el §. 4. de aquel
cap.) Pero procede de lo dicho vn abuso per-
judicialissimo, y es, q- como los ministros in-
feriores que asistien a los tales juezes, no
son siempre los mas inteligentes, suelen por

ampliar su jurisdiccion, ò otros fines, empearlos con gran facilidad a competir con la justicia ordinaria, sin atender a la limitación que suele auer en los delitos, q̄ cometen los priuilegiados, así de hecho, como de derecho; y en muchos casos si se hiziera, se escucharán tantas competencias injustas, yendo todos a vn fin, con que fuerá mas prompto el castigo, que suele dilatarse por estos medios; lo qual cessará, si se atendiere a no embargar el fin a que debian ir todos, no empañándose sin grandes fundamentos, y que esto fuese reciproco en las remisiones de autos, y presos, quando se pidan por los jueces particulares a la justicia ordinaria, especialmente en casos no dudosos.

6 Este genero de essemption que he dicho, segun el estado de las materias, la limita, ò amplia como dueño della el Principe; y en esta Corte ay algunas (como puede fallar donde lo ay todo) otras especies de jurisdicciones ay, y se exercen vnas toleradas, otras permitidas, pero no es de aqui; y lo q̄ a nuestro caso haze es saber en que modo se porta la justicia ordinaria en los casos en que se cometen delitos, ò bien sea con los de su jurisdiccion, ò essemptos, ò priuilegiados: y pues vnas, y otras justicias deben ir a vn fin (sino se vicia el medio) casi está dicho. Todavía quanto al proceder, y substanciar con los essemptos tocara la forma en su lugar, vease el cap. 11. §. 1. n. 2. y el cap. 14. §. 1. n. 1. y el cap. 15. §. 1. n. 2.

Presupuesto. §. II.

1 Vna muerte hecha en el campo, sin que aya noticia del motivo que la ocasionó, cuyo sea el cadaver, ni quienes sean los agresores del delito, es el assumpto en que imaginó materia para introducir lo que por ahora he prevenido, así en Teórica, como en Practica, de lo mucho que se puede ofrecer en substanciar estas causas, de que formo los autos que en general, y particular se ofrecen, porque es vniuersal concepto, que vale mas vna onça de Practica, que vn quintal de Teórica, reconozco, que los pareceres de los hombres son ambiguos, y las circunstancias de los casos variables, y por esto mal seguros los exemplos; pero todavia se podrá sacar de ellos noticia en general, pues demas de especificar algunas amplia-

ciones que ay en proceder Tribunales superiores, y juezes legados, y las limitaciones de los ordinarios, y juezes de territorios sujetos a señorios, prevengo los modos que ay comunes de introducirse los juizios, y de que autos se componen, el juizio sumario, y plenario, y vn breue modo de resumir las relaciones que se suelen hazer de lo que resulta de los autos.

Discurso general.

2 En el supuesto deste delito doy quatro reos, tres presentes, y vno ausente, descubriendolos, y la especie de delito que cometieron por medios no vulgares, obseruando accidentes generales, y particulares, supongo otros presos por presumptiva complicidad, otros por apremio, para que digan como testigos en algunas citas, y se manifiestan los autos singulares que ocasionan la particular diferencia de los reos, como quando es menor actuar con curador (ò dar defensor de persona, y bienes en sus casos, procediendose contra Republica, Vniuersidad, ò esclauo) Compruebo el cuerpo de este delito, y se discurre sobre la forma de probar otros, formo la sumaria, y sus autos, de que resultan cargos por aprehension, por dichos de testigos, y en falta de estos de vista, otros de donde salgan indicios: demuestro, como se debe probar cada vno en su genero con noticia de quales lo parecen, y pueden no serlo. Lo enacena de los reos, y de sus declaraciones, con algunas reglas particulares en orden a las preguntas dellas, los indicios que de ellas suelen resultar por variaciones, ò mendacios, y su comprobacion, careos, reconocimientos, confesiones, y su forma: discurrense los medios de la defensa de la jurisdiccion Real, quando compete el Eclesiastico, segun la especie de delitos, y fuero en que se funda el reo, y asimismo sobre las defensas de jurisdiccion de vnos a otros juezes. Y por ser aunque no del presupuesto del assumpto, resumo al fin deste primero libro el modo de substanciar las visitas de Tribunales superiores, y los autos que se hazen sobre materias de contravando.

3 Y en el juizio plenario demuestro la prueba, la notificacion, y citacion que la precede, las ratificaciones de testigos,

y de reos vnos contra otros, y accidentes que suceden, en delitos de complicidad, probanças, oposicion de tachas, prueba de ellas, tormétos, y forma de actuar en ellos sus ratificaciones, nuevos cargos, y confesion sobre ellos a los reos complicados, y negatiuos: muestro el termino de restitucion al menor, y otros priuilegiados, y formo el processu de reo ausente, manifiesto los modos diuersos de formar sentencias, y antes, y despues de pronunciadas, abriese el termino de prueba de oficio, à execucion de lo resuelto en lo corporal, con algunas preuenciones que miran a estos puntos.

4 Y aunque es contra la retorica hazer parentesis dilatados, porque mi corto ingenio, no hallò otro modo que este, y el de las digresiones para preuenir en cada caso lo concerniente a él, luego se supla este defecto general con los demas particulares que se hallaren, cito pocos Autores, si bien procuro autorizar lo que digo, con ellos, y con algunas leyes de estos Reynos y estilo de la Sala.

5 En las causas criminales (sucede lo que en las reglas generales que todas tienen sus limitaciones) y en aquellas quando estan en sumario se puede actuar en dias feriados sin distincion, y de la misma suerte en el plenario, procediendo contra reos presentes, pero con los ausentes con quien se actua en rebeldia, desde el auto de prison, y se de auerle bulcado, y de no auer podido ser auidos, no puede hazer se autos en dias feriados, ni en vacaciones, y si se pronunciaran en ellos, fuera nulidad de processo, así se practica en la Sala, y lo lleuan Romano, y Bolaños (Bolaños, §. vesquisana. 1.) vease el cap. 14. §. 2. n. 1. al fin.

6 Son las introducciones para passar à proceder en estas causas en todos juzgados, superiores, ò inferiores, la querrela, la acusacion, el denunciar, ò hazer auto, ò cabeza de processo, por noticia extrajudicial, y de estos principios nace el hazer la sumaria, prender, y embargar bienes, tomar la confesion al reo preso; pero en algunos tribunales, y juzgados inferiores, desde aqui passan à dar traslado al actor para q̄ ponga acusacion, y de ella se dà tras-

lado, responde el reo, dase traslado al actor, replica, de esto se buelue à dar traslado al reo, satisface, y el juez dà por conclusa la causa, para el articulo que ha lugar, entonces la recibe a prueba, notifiase, alega, presentan interrogatorios, hazen probanças, y pasado el termino piden publicacion, dase traslado, satisface, y se haze, alega de bien probado ambas partes, y concluso, se cita para la vista, pronunciasse sentencia; si se han opuesto tachas, se recibe a prueba siendo legales; y pasado el termino de ellas corren los mismos passos que de la primera prueba à la sentencia, esto es, segun dos leyes de partida (l. 16. y 17. tit. 1. p. 7.) vease el cap. 14. §. 1. n. 8. y 9. f. 151.

7 Y no obstante lo referido, seguirá la forma de substanciar los señores Alcaldes de esta Corte, en quanto a los terminos que conceden en las de reos presentes, conforme me lo dispone vna ley de recopilacion (l. 2. tit. 10. lib. 4.) que ordena se obre así en todos los tribunales de Castilla en los terminos de los procesos.

8 Son los terminos que se estilan en la Sala, ò sea la causa de oficio, por denuncia, ò acusacion de proprio, ò extraño el que hecha la sumaria, se toma la confesion al reo, y se recibe la causa a prueba (estando en este estado) con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion, y en el termino de ella se ratifican testigos, dase el processo al reo para que se defienda, ò en lo principal, ò oponiendo tachas, y pasado el termino probatorio, sino ay accidente de los que en este tratado manifestaré, queda conclusa definitivamente para pronunciar sentencia en ella. Este estilo de la Sala está en practica en los Consejos, en los ministros delegados del de Castilla, y en muchos juzgados inferiores, así ordinarios, como extraordinarios, anti guandose las disposiciones de las leyes de partida supra citadas, con que por legal, por de estilo de la Sala se seguirá, pues la ley recopilada se remite à él en los terminos de su forma de substanciar, y así, por la autoridad de Tribunal tan Supremo, como por la que ha adquirido su obseruancia, y breue espediente de las causas, y conueniencia de los

presos, deue ser estimable, quando se funda lo vtil de ella en aliuia la molestia que causa vna dilata da prision. (No faltará parte en que discurrir razones para fundar el que deue hazerse así, aunque faltase la ley, y estillo.) Vea se el capit. 14. §. 1. num. 9.

9 Pero es de advertir, que esto se entiende en las causas de reos presentes, pues en sustanciar las de ausentes, ay distinta forma, así por la disposición de la ley de recopilacion (l. 3. tit. 10. lib. 4.) como el estillo de la Sala, que tambien se verá executado en el proceso en rebeldia que formare, cap. 4. lib. 4.

10 De todos los delitos que en vn caso, o muchos vnos dependientes de otros suceden, lo común es hazer vn proceso, aunque en el aya cumulo de reos, y a ausentes, y a presentes, si de ambos generos, y es segun vna ley de recopilacion (l. 12. tit. 1. lib. 8.)

A demas de deue ser hazer así, porque duplicar procesos de vn mismo hecho, no es permitido, por lo costoso, tiene la conueniencia de no padecer el riesgo de perderse vna pieza del pleito (si está diuidido) y solo en el Tribunal de la Santa Inquisicion se estila hazer vn proceso con cada reo, aunque aya muchos complicites en vn delito (cerca que esta singularidad, nace de la graue especie de delitos, de lo que preuenire adelante quando entregue el proceso a los reos de mi presupuesto) lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 8. hasta n. 12.

11 Pero sobre la inteligencia de la ley supracitada, ay contouersia entre los prácticos, aunque van conformes en que no se hagan duplicados, porque vnos dicen ha de ser vn proceso sin diuision de piezas, y otros, que aunque sea vn proceso deue tenerla, y dexado (por que no parece del caso) los fundamentos de ambos, estos vltimos parece se llegan mas al estillo que oy está recibida en todos los Tribunales Superiores, o sea por mas comprehensible inteligencia, o mayor alifio, con que siendo permitida la diuision de vn proceso, me ha parecido a proposito dezir los autos que en cada diuision se deuen poner, quales en general, y quales en particular: digo, pues, que en toda causa graue de vn so-

lo reo, para su breue inteligencia, deue auer quatro quadernos, y en la en que huuiere complicites los demas que dire, el primero donde estén los autos generales, este deue consistir de todos los autos, y diligencias del juicio plenario, y sumario, donde se halle razon por dias (siguientes en grado, y nos en pos de otros) de los que en cada vno se hizieron, y en que quaderno están, porque sirve de indice que señala lo que ay en los demas quadernos de la causa, por auto, nota, o testimonio, deue darle principio (siendo ante juez particular) la comision en virtud de que se procede, no la auiendo, empieza por la acusación, o querrela, denunciaçion, o cabeça de proceso, a que se sigue los autos de admisión, la noticia de los testigos que se examinaron en su comprobacion, el auto, o autos de prision, y embargo de bienes de los reos, y de las requisitorias, y demas diligencias de la causa, hasta ponerla en estado de prueba, el auto en que se recibe a ella, sus notificaciones, y citaciones.

Algunos papelistas ponen vn auto de prueba en cada quaderno de los que forma con cada reo, en causa de complicites, o sea la causa de ausentes, y presentes, a de vnicidad todo. Pareceme que solo tiene el beneficio de duplicar hojas, y el daño de cansar por duplicado, y perder el tiempo sin fruto: lo que está en las causas en que están mixtos los dos generos de ausentes, y presentes, es hazer dos autos de prueba, para cada vno el suyo, las razones que me asistien son, el que no siempre se halla sustentada la rebeldia, quando se recibió a prueba con los presentes, y porque con estos es la prueba con todos cargos, y con aquellos con termino abierto.

Deue ponerse en este primer quaderno todas las dependencias de las pruebas principales, así de ausentes, como de presentes, los pedimentos de prorogacion, sus autos, y notificaciones, el auto de prueba de tachas, el de restitucion, el en que se abre el termino de officio, y lo que a ellos se sigue, el de tormento, y el de nuevo cargo, si le ay con el ausente noticia, por testimonio de lo que constare en su quaderno particular, de que no

no pudo ser auido, y de las demas dependencias de los autos que allí avrá de la rebeldia, las sentencias, sus execuciones, la satisfacion de costas, repartimiento, y cobrança de ellas, los lastos, ventas, o otros autos que se hazen en su virtud, y instrumentos que se dan tocantes a la paga.

12 El segundo se forma de la probanza de papeles, o testigos, por donde se empieza a comprobar el hecho, o hechos que se tratan de aueriguar, cuerpos de delitos, y delinquentes que los cometieron, llamase comunmente quaderno de sumaria.

13 El tercero procede del segundo, que propriamente se llama quaderno de comprobacion es, en el deuen estar las deposiciones de los testigos citados por los examinados en sumaria, los careos, y reconocimientos que suelen hazer se: los papeles originales, y compulsados, y demas cosas, que fueron comprobacion de lo que de la sumaria resultò, o siendo el volumen de papeles que con prueba grande, y por esto incapaz de incluirle en este quaderno, a lo menos anotar en el lo que se acumulò en el caso que comprobaren, y poner nota en el sobre escrito de que toca a comprobaciones, con que será vn genero de quaderno, el de comprobaciones diuidido en dos troços, o mas si el acaso lo pide por el accidente, pero en causa de vn solo reo, aunque sea graue el delito, los dos quadernos de sumaria, y comprobaciones se pueden reducir a vno sin inconueniente.

14 El quarto es el que se forma con el reo, a quien dà principio el mandamiento que se diò al ministro, en virtud del auto de prision (que preuene en el primer quaderno) a este se siguen las diligencias para prenderle, el embargo, y deposito, la confesion, poder, auto de soltura, caucion, o fiança, si la diò: alegato de acusacion del actor, y el de la respuesta del reo (pero si ay muchos reos, y la acusacion es a todos en vna, esta, y las respuestas se ponen en el quaderno primero) pero este quaderno que basta para vno, no ha de ser así en causa de muchos complicites, sino formarse vno de esta calidad, con cada reo, por los autos particulares que a cada vno suelen tocar, y en el de mas de los autos preuenidos se pone testimonio del auto de prueba, y

de quando corre, y quando fenecè, y de las prorogaciones, o nouedades, que sobre esto suele auer, y el interrogatorio, y probanza que se hiziere, y siendo el proceso de solo vn reo, se ponen asimismo en este quaderno las ratificaciones, o a continuacion del de sumaria; pero tambien donde ay muchos testigos que ratificar, se haze quaderno a parte de ratificaciones, y lo mismo sucede si cantidad de reos hazen todos probanza por solo vn interrogatorio. Tambien se vne a este quaderno particular la oposicion, o tercerias particulares, que suelen ofrecerse, y lo que sobre ello se alega, prueba, y que vltimamente se determina.

15 Si el reo està ausente, se dà principio a este quaderno por el mismo lado que con el presente, y con la diligencia, y se de que no pudo ser auido, y continuan los autos de edictos, la fe de auer se llamado, y fixado, la acusacion, y demas peticiones del actor, ratificaciones, o probanza plenaria, si la haze el actor con los ausentes. Y aunque aya muchos, respecto de cessar la causa de los autos particulares, que se hazen con cada vno de los presentes (como he notado) en vn solo quaderno se deue poner la rebeldia de muchos, y por este medio estará, separado en los quadernos de sumaria, y comprobaciones el cargo de cada reo, su comprobacion, y descargo, y no se dirá es mas de vn proceso, pues no se duplica nada: esta es la forma que parece se llega mas generalmente, y segun razon, al estillo, y solo con quatro quadernos se formará qualquier causa, sino los crece el accidente de muchos reos, y vnos ausentes, y otros presentes, en que no se podrá dar punto fixo al numero.

16 Pero ay algunos que hazen otras diuisiones formando quadernos a parte de poderes, de fianças, de embargos, y de tercerias, y semejantes, y aunque no soy tan osado que lo repruebe, no lo aconsejo, porque en mi sentir son piedras sacadas de la parte donde deuan estar en la fabrica de este edificio.

CAPITULO II.

Los prohibidos, y que no son de introducir los juizios, y en que casos, y con que circunstancias, y porque se cometan las averiguaciones à los Escriuanos; notanse algunos privilegios de los Iuezes pesquisadores.

§. I.

NO se concede à todos todo, grados ay de diferencia que distinguen, ò por la parte, ò por el todo (como en el cielo, y otros fenos en la tierra) en lo qual consiste precisamente la concordancia, y conseruacion de la vida politica, permitiendose à vnos lo que à otros, se les prohibe, cuyo derecho entre los hombres se adquiere, ò pierde natural, ò accidentalmente, esta es la razon de que aunque de los que delinquen, pueden acusar, ò querellar, que es lo mismo (y solo diferentes terminos, bien que distinguen el propio interes, y el general) los Fiscales Reales, y Promotores Fiscales por lo que mira al Rey, ò beneficio de la Republica, ò parte de ella, precediendo lo que dispone vna ley de recopilacion, (ley 3. titul. 13. lib. 2.) y en los casos que dispone otra del mismo genero, en orden a que las causas se hagan de officio, (ley 14. titul. 13. lib. 2.) Y qualquiera particular de su injuria, y qualesquier parientes del injuriado dentro del quarto grado, y no lo haciendo estos, el pariente mas propinquo fuera de el, y en defenfa vnos de otros, el suegro, ò suegra, yerno, ò nuera padrastro, ò entenado, ò el señor del agrauio hecho à su esclauo, y el que fue esclauo de el que se hizo al que le dió libertad, no querellandose los parientes, sin que à estos se exceptue delito alguno, de que es la razon que en agrauio propio no ay prohibicion.

2. Son prohibidos de poderlo hazer los que no padecen, ni les toca el perjuizio por el que puede venir à la parte agrauada por la acusacion, especialmente en los delitos de que se sigue nota al credito, como en el de auerse dicho las cinco palabras mayores, ò otros agrauios semejantes, en cuyos casos, no solo ninguna per-

sona particular puede acusar, ni denunciar; pero ni aun los Ministros escriuir, cuya prohibicion dà vna ley de recopilacion (l. 4. tit. 10. lib. 8.) con que se aduierde al Elcriuano, que no deuerà actuar, como acaece en tales causas de officio, à lo menos con aquel pretexto al principio, sin dar cuenta al Iuez, el qual suele, segun el caso es, hazer autos secretos que producen el castigo sin escandalo, porque en otra forma seria inconsideracion punible, ni en el delito de adulterio, que està asimismo prohibido por vna ley de recopilacion (l. 2. tit. 19. lib. 8.) vease la excepcion que toco en el §. 2. siguiente el n. 4. Pues aun en este caso el marido no puede acusar de vno de los adulteros, sino en el de auer muerto alguno de ellos, segun dos leyes de recopilacion (l. 2. y 3. tit. 20. lib. 8. y Arzed. en sus glos.) en que ay vna distincion, y es que auitendose empegado la causa por querrela de qualquiera de estos, desamparandola, ò apartandose el que se querellò se continua la causa de officio, así se practica.

3. Pero en los demas delitos de que no resulta agrauio graue, demàs de los ministros de los juzgados que por sus officios està en practica denunciar, y acusar lo puede hazer qualquiera extraño: regularmente, segun vna ley de partida, no siendo de los prohibidos de acusar (l. 2. tit. 1. p. 7.) y faltando acusador propio, ò extraño, puede la justicia ordinaria en la causa en que procede, ò continua (por auerla desamparado el querellante) en caso graue nombrar Promotor Fiscal que acuse, segun vna ley de recopilacion (l. 14. tit. 1. lib. 2.)

4. En cuyos casos ay diferencia de Iuezes ordinarios à pesquisadores, porque en lo que aquellos pueden nombrarle, procede sin esta solemnidad el pesquisador, porque su officio suple por la calidad de delegado lo que el ordinario no puede, esta es vna de las diferencias de Iuez ordinario à pesquisador, segun Castillo, y Villa Diego (Cast. n. 149. cap. 21. lib. 2. tit. 1. Villa Diego num. 33. cap. 3. de su instruccion politica.) Pero se practica adbitrariamente à eleccion de los pesquisadores el nombrar en aquellos casos, ò no Fiscal que subscrite la causa, y se funda el adbitrio en el desconuelo que suele ocasionar

à los reos el que el Iuez sea juntamente parte, y à los terceros no se les dà la razon de negarseles lo que piden; porque aunque puede explicarse por motivos de la resolucion, no les queda allí recurso à quien acudir con la queixa, explicando su razon; y entonces, aunque no lo lleuen, les parece no se fundò bien en lo que consistiò negar su pretension, de que suelen resultar bien escandalosas conseqüencias, demàs de lo qual vease lo que sobre esto discurre en el cap. 14. §. 2. n. 8. y en el cap. 2. §. 2. del lib. 2.

5. Ay prohibidos tambien de acusar absolutamente, y otros que sin licencia no pueden hazerlo: los totalmente prohibidos son los de mala fama, el testigo falso conuencido, el que se le probò que recibì dinero por hazer otra acusacion, ò hecha, la desamparò por interes, el que tiene hecho otras, no estando en estilo, ni tocandole hazer por su officio, el muy pobre, y el complice en el delito.

Y sin preceder licencia judicial son prohibidos, el menor de catorce años, el hijo, ò nieto contra el padre, ò abuelo, el criado contra el señor, sino es en el delito de ofendida Magestad, segun vna ley de Partida (l. 3. tit. 3. part. 7.) y lo mismo se entiendo en este caso con el esclauo, segun otra ley de Partida, la muger casada sin licencia del marido, sino es en caso de querrelarse de malos tratamientos, que la aya hecho, vease el cap. 6. §. 1. n. 5.

6. No puede acusar el acusado de delito, hasta salvarse del, no siendo de otro mayor, que el que se le imputò; pero siendo de consideracion leve, despues de cumplida la pena, puede al que le acusò, ò à otros qualquiera acusarles, segun vna ley de Partida (l. 4. tit. 1. p. 7.) la practica de esta ley se entiendo en los casos en que el acusado querrela de otro delito diferente del que querellò del; pero quando la querrela se reduce à dezir el injuriado, que tambien le injuriò a el. En aquel mismo hecho de que se querellò del actor, se admite, y recibe informacion, y conforme lo que resulta de la verdad, se determina; y si es de calidad, suele prenderse al que antes fue querellante, y tomarle confesion, y sustanciar la causa con el, como reo,

y esta es à la que comunmente llaman contra querrela, vease el cap. 15. §. 2. n. 20. y el cap. 6. §. 1. n. 30.

7. Finalmete, en todos los casos en que el Iuez no puede proceder de officio, no se podrà admitir acusacion de extraños; porque en estos solo el querellante en hecho propio puede acusar, querellando en su hecho, ò de los suyos, aunque el tal sea de los prohibidos de acusar en hechos agenos, segun dos leyes de Partida (l. 2. y 4. tit. 1. y l. 14. tit. 8. part. 7.)

8. Concurriendo dos, ò mas querellantes en vn grado, como interesados à querellar en hecho propio, con todos se sustancia la causa; pero en caso de concurrir (de el que dieron muerte) el padre, y la muger, que lo fue del difunto, a aquella se priuilegia, así se practica, vease el cap. 5. §. 1. lib. 2.

9. Aunque los ministros de justicia, así de esta Corte, como de otros juzgados en las denuncias que hazen se pone por estilo, que denuncian, y acusan, propiamente es acusacion la que hazen; pues la juran, y ofrecen informacion, y piden el castigo; propios efectos de la acusacion, porque la denuncia solo el suyo es manifestar el delito, sin ofrecer informacion, ni està obligado el que denuncia a probarle; circunstancia en que se varia la forma; pues en ofrecerse a probar, y pedir el castigo, consiste el que sea acusacion, segun vna ley de Partida (l. 27. tit. 1. part. 7. glos. 2. Greg.) con que faltando estos requisitos, se sigue el que puede ser denunciador qualquiera indistintamente, por no ser edicto prohibitorio, segun dos leyes de Partida (l. 5. y 27. tit. 1. p. 7. y sus glosas.)

10. Y el esclauo actual, no auiendo otro, es capaz de denunciar la muerte de su señor, segun otra ley de Partida (l. 9. tit. 2. p. 7.)

11. Y à diferencia del denunciador, el querellante, ò acusador en su hecho, ò en caso extraño, que querellò, ò acusò, es obligado à ofrecer prueba, darla, y seguir la causa, segun dos leyes de Partidas (l. 1. y 26. tit. 1. part. 7.)

12. En los delitos graues à que corresponde pena capital, ò mutilacion de miembro, ni el querellante acusador propio, ni

el acusado extraño pueden dar su querrela por procurador, segun vna ley de Partida; pero en los casos que no son de esta calidad, puede, segun otra siguiente en cita (l. 6. tit. 1. part. 7. l. 12. tit. 5. part. 3.) Pero en Tribunales superiores se practica admitirse la querrela, o acusacion propia por procurador en todos, arbitrando como vna ley. Pero ay vna distincion quanto a este punto, y es, que si el poder lleua inserta la querrela, no se dirá, que se dá por procurador, y es practico el admitirle; pues solo haze el poder abiente su officio en presentar el instrumento que otorgó su parte ante Escriuano, y en publica forma, y de otra suerte, al que era interessado, y estava muy distante, se le impossibilitaua el que profigniesse su justicia, y la defampararia, creciendosele al daño el excesiuo gasto.

§. II.

Pueden ser acusados la republica, la Vniuersidad, el Cabildo, vease el cap. 15. §. 2. n. 30. y siguientes: el viejo decrepito, el mudo, o fordo, que muestra por señas tener entendimiento, el que se leuanta soñando, y comete algun delito; pero a este debe probarsele la costumbre que tenia de leuantarse, y que no se cerró: el que teniendo cargo de guardar algun loco furioso, soltrandole cometió delito; el que se embriaga, el esclauo, al qual acusan dose en la accion mere criminal, se procede contra el sin citacion del dueño, aunque en este caso podrá el que lo fuere suyo salir, respondiendole por él; pero si por incidencia de lo criminal se pide interès, o la querrela, aunque se pida criminalmente, es de naturaleza civil, ha de ser con citacion del dueño el proceso, para que pague por él, o le defampare, como mas indiuidualmente tocaré en el cap. 14. deste Libro, §. 1. n. 5. y siguientes.

2 El delinquente que fue absuelto de la instancia en delito que se procedió contra él, sobreuiniendo mas prueba, aunque la tal absolucion de la instancia sea en definitiva sentècia, se puede boluer a proceder contra él nueuamente, porque esta es la diferencia de los absueltos; en vna findicacion, en esta forma, o los que por sentencia definitiva se dieron por libres, con-

tra los quales obsta la cosa juzgada, y en aquellos no.

3 En las causas de officio que se hizieren, o por denunciacion, o acusacion de extraño, auiedole que en su injuria le quiera acusar de nueuo, aora ay sido absuelto, o condenado por ella, puede boluerse a proceder de nueuo, jurádo el tal querellante la calidad de no auer venido antes a su noticia el que se procedió en ella; pero no añadiédole nuevas circunstancias en aquel juicio, parece será buena cautela para que no se acreciente la pena, el probar contra el juramento que hizo, que fue noticioso de ella en aquel tiempo; vno, y otro tiene sus falencias, limitaciones, y ampliaciones, no es punto que me toca disputar, no obstante, vease el cap. 15. §. 2. n. 14. y en el lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 17. y 18.

4 Al marido que acusó a su muger de adultera, y antes de la contestacion opuso la muger excepcion de que él lo consentia, y lo probó despues, se procede contra el marido; pero si antes de la contestacion no se opuso, aunque se haga despues, no se procede contra él; es segun vnas leyes de partida, Bolaños, (l. 20. tit. 22. part. 3. l. 12. tit. 1. part. 7. Bolaños, §. acusado, n. 14.) vease en el antecedente n. 2. y en el cap. 15. §. 1. n. 4.

5 En los actos venereos, o casos de luxuria, no se deve acusar, ni denunciar contra el menor de catorze años, ni la muger menor de doze, ni se admiten, por la inabilidad que se considera en los sujetos; tampoco se admite contra el menor de catorze años en causa que se le pretenda hazer de perjuo, ni contra el mudo fordo, que no tiene entendimiento, ni lo muestra por señas, ni contra el loco furioso en el delito que cometió, durante la furia, pues para el castigo se equipara con el muerto; todas estas son reglas generales, que segun la substancia de derecho obseruan los practicos, cuya noticia me pareció participar a los que se ocupan en el exercicio de Escriuanos, por lo que de ellas puede seguirse al deseo de acertar, y de no perjudicar a quien no denen.

§. III.

LAS cosas temporales tienen todas principio, medio, y fin, preciso

ciso es que siendolo esta, se componga su todo de estas partes; y pues dixen principio, procurar haze demonstracion de qual es el de las causas criminales, y su introduccion. Son pues en tres modos, como noté en el cap. 1. §. 2. num. 6. que explican el genero, requiriendo diferencias accidentales, que en otras no concurren, las quales iré explicando.

2 La noticia que tiene el Iuez estra judicial, a que se sigue cabeza de proceso, la denunciacion judicial que por alguno se haze, que no diferencia de la primera mas que en darse por persona cierta, y esta por asegurar la resolucion del Iuez se jura.

3 La acusacion, o querrela en agrauio propio dada por el injuriado, o por quien por él fuere parte legitima, deve consistir en ella, demas de la narracion del caso, y de lo que generalmente deve auer en todos estos actos del dia, hora, y parte en que se haze asistencia del Iuez, y Escriuano, y nombre del que acusa su juramento, de que no es de malicia el querellar de los reos, nombrandolos, o protestando verificar sus nombres, referir el dia, hora, y parte donde se cometió el delito, y ofrecer prueua del, segun vna ley de partida, (l. 14. tit. 1. part. 7.) chuyas circunstancias, y la de protestar, ponerla mas en forma, conduzen a su fin, no explico aqui los motiuos, porque en la prosecucion de esta obra se iran manifestando, y bastantemente se dexan considerar, y solo para notar algo de ellos, vease los capitulos 3. §. 1. n. 6. y el cap. 5. de este libro, §. 1. de n. 17. a n. 20.

4 Otra calidad se añade a estas querrelas que resulta de las dos acciones que competen a la parte querellante de los delitos: vna criminal que toca al castigo, otra civil que mira a los daños, o costas que se le han seguido, o siguieron por ella. Esta segunda satisfacion, no se puede pedir en la querrela criminal, sino es por incidencia, para lo qual se añade la cláusula en que se pide, que el Iuez de officio condene al reo, segun la estimacion que refiere el querellante, cõ que de aqui se infiere, que por las dos acciones, las querrelas son en tres formas, vna criminal, otra criminal y civil por incidencia, otra mere civil; pero auiedo vñado de la criminal, o solo de la civil, no se

puede boluer el querellante a intentar la otra, segun Bolaños, (Bolaños, §. acusado, n. 6.) como auiedo intentado la accion civil por daños dexarla; y pedirlo criminalmente, sino es que precedió el hazer protesta de pedir criminalmente, que se practica el admitirse siendo comprehendido en esta especie.

5 Però intentada la accion criminal, si no se expresaron los daños en ella, se protesta pedir mas en forma, y en qualquier tiempo del progreso de la causa se explican, y admite prueba sobre ellos, y cae la determinacion sobre todo, y aunque aquella protesta no se haga, llega en tiempo esta pretension, aun sin la cautela de jurar, no vinieron hasta entonces a su noticia, como sea antes de sentencia, porque despues solo quedará el recurso al actor para en la segunda instancia, y parece que la razon de estilaçse, esto nace, de que el dar satisfacion al interessado, pidiéndolo, es de derecho, que no le priua de esta accion, antes le fauorece, sino es que proceda de defecto suyo, el qual lo será, no vsando de ambas; como le pertenecen; y solo en los casos de hurto se excluye la distincion antecedente, porque sin pedir por incidencia la restitucion de la cosa hurtada; se puede pedir, juntamente con la accion de pretender el castigo, segun vna ley de partida, y su glosa, (ley 18. tit. 14. part. 7. glos. 2. Gregon.) las introducciones de todos tres medios, son como se siguen.

A. Cabeça de processo.

En N. en tantos de tal mes, etc. siendo a tal hora, el señor N. por ante mí el Escriuano, dixo que ha tenido noticia, que en tal parte se ha cometido tal delito, y para que se auerigue, y los delinquentes del (cuyos nombres protesta verificar) se prendan, y castiguen conforme a derecho, mandò hazer esta cabeça de proceso, para que a su tenor se examinen los testigos que en qualquiera manera supieren del caso, para cuyo efecto se traigan ante su merced, y lo firmò.

B. Denunciacion.

En &c. a tantos de tal mes, y tal año, a tal hora, ante el señor N. en presencia de mí el Escriuano N. vezino de tal parte,

denuncio de los culpados en tal delito, en razon de que en contrauencion de las leyes, ò pragmatias de su Magestad, han introduzido tal cosa, y jurò à Dios, y a vna Cruz en forma, no es de malicia. Y por su merced visto la admitiò quando ha lugar de derecho, y mandò hazer aueriguacion de lo en ella còtenido, y complices de el, &c.

C. Querrela en hecho propio.

En &c. en tantos, ante el señor N. por ante mi el Escriuano, pareció N. vezino de tal parte, y en la mejor forma que ha lugar de derecho, se querellò, y acusò criminalmente de N. sobre, que con poco temor de Dios, y en menosprecio de la justicia, tal dia, à tal hora, en tal parte cometió tal delito en perjuizio del querellante; pidió se le condene al referido, y à los demas culpados (cuyos nombres protesta verificar) en las penas que ha incurrido incidentalmente de oficio de justicia, en tanto que ha tenido, y se le ha seguido de daño; y en las costas, ofreció informacion, y jurò à Dios, y à vna Cruz en forma, no es de malicia esta querrela, y segun puede, y deue, protestò ponerla mas en forma, siendo necesario.

D. Auto de admision.

Admitese esta querrela, quanto ha lugar de derecho, notifiquese à esta parte de la informacion que ofrece, y los testigos se traigan ante mi, y el presente Escriuano para efecto de ser examinados, &c.

La querrela que dà el acusador extraño, no diferècia à la del propio, mas que el decir que como vno del pueblo, y por lo que le toca al bien publico, ò à vn gremio, como vno del se querrela.

E. Denuncian, y acusacion de ministros à estilo de Corte.

En &c. ante el señor N. del Consejo de su Magestad, Alcalde de su Casa, y Corte, por ante mi el Escriuano N. Alguazil de la Casa, y Corte, denunciò, y acusò criminalmente de los que resultaren culpados (cuyos nombres protesta ve-

rificar) en tazon de tal delito, que con poco temor de Dios, y en menosprecio de la justicia cometieron, de tal forma, en tal parte, tal dia, y à tal hora; pidió sean castigados en las mas graues penas en que han incurrido, ofreció informacion, y jurò en forma.

F. Auto de admision.

Admitese quanto ha lugar de derecho, hagase la informacion que se ofrece, y los testigos se examinen ante el presente Escriuano, à quien se dà comision en forma para este efecto, y las demas diligencias, atento à hallarle su merced ocupado en algunos negocios del seruicio de su Magestad que requieren su precisa asistencia, el señor N. lo mandò, &c. sobre los casos en que cessa esta comision general, vease el cap. 12. §. 1. n. 8.

6 Denuncian, y acusan los ministros de justicia, y presumo nace el hazerlo juntamente usando de ambas acciones, porque no falte este fundamento a la causa, y por poder como acusador hallarse en disposicion de poder por el derecho publico; mixto con la calidad de ministro presentar testigos, y continuar en las diligencias de la causa, hasta que se fenece, y como denunciador a poder percibir la parte que se les aplica en las condenaciones que se imponen sobre bienes de los delinquentes, pues como Alguaciles, no les podia tocar partes tan crecidas, auiendo tomado este justo temperamento los superiores, para que de lo que produce se pueda sustentar con decencia, estimacion, y limpieza en la administracion de los oficios.

Para mayor claridad de estas introducciones las puse en practica sucesiuamente, como se estilan, y como lo practican los ministros de Corte, quando no las disponen Abogados, y se executan ante el Escriuano de la causa, y en ellas manifesto el que no ay inconueniente en que vayan vnidos los autos de admision con las querrelas, ò denuncian, ò que se separen de ellas, pues vno, y otro se practica. Y tambien se repare, que el no poner la querrela, ò acusacion de extraño acusador en estilo còstoso, es por lo que noto en el cap. 2.

anterior, §. 1. n. 1. y se aduertia, que para escusar el acusador extraño, que no añada daños, y el ministro el no quedar expuesto à su grauaen, no nombre los reos, y proteste verificarlos, pues si los dà el proceso, no fue la acusacion quien le notò al que resultò culpado (ò se quiso lo fuese) demas de que se escusarà con esto vna especie de iugestion, que procede de interrogar al testigo, conforme à la acusacion, preguntando por su nombre, si cometió el delito, el que juridicamente no se prueba, ni aù infinita lo executasse, como noto mas estensamente en la forma de examinar testigos, cap. 3. §. 1. n. 3.

7 Resulta de los autos de admision, el que no siendo el caso graue, los señores Iuezes superiores; y aun los inferiores, hallandose ocupados, den comision para que ante sus Escriuanos se haga la aueriguacion, y demas diligencias de comprobacion. Los motivos generales para hazerlo asi son, ò la ocurrencia de negocios, ò concurrir en los Escriuanos las calidades que dexo prevenidas en el prologo, ambas lo ocasionan no obstante es contra vna ley de recopilacion (l. 28. tit. 6. lib. 3.) y especialmente corre esta prohibicion en los casos que puede sobreuenir pena de muerte, ò otra sentencia graue; pero, ò por lo que disputò Castillo en orden a que las pesquisas se podian cometer à legos, notando los inconuenientes que de hazerlos podian resultar, *Castill. cap. 21. lib. 2. num. 18. tom. 1.* vease el lib. 2. el cap. 2. §. 2. num. 5. ò por las primeras razones, y confianza que se tiene de semejantes sujetos, se les comete la comprobacion de las mas causas, aunque en los casos graues que antes referi, deniendo examinarse algun testigo, aun no se deue cometer su examen à la justicia de ageno territorio donde sucede estar, sino despachar requisitoria para que le remitiran, y esta se deue cumplir sin escusa alguna, segun otra ley de partida (l. 27. tit. 16. p. 3.) Cre-

son estas las causas de asistir los señores Iuezes, aunque sean superiores, y aunque los Escriuanos sean de entero credito, y inteligencia à los examenes, y otras diligencias que se ofrecen en causas graues, por cuyo motivo tampoco es regular el confiar vnicamente estas dependencias;

pero como es adbitrio todo lo criminal en los Iuezes (debaxo de reglas de razon) segun las circunstancias que en algunos casos ocurren, no se dexa de usar del en esta parte, por lo que parece permite à los señores Alcaldes del crimen vna ley de recopilacion (ley 15. tit. 7. lib. 2.) en orden à que ante los Escriuanos del crimen se hagan las sumarias, y mas con causas justas, y asi en caso de dar comision al Escriuano para que pueda, en la forma mas posible, cumplir con lo que se le confia, segun m. cordedad, preuendrà algunas cosas generales que el que las ignorare estimen saberlas.

8 Lo primero, será bien que preuenga, que el querellante juntamente con su querrela de poder à procurador conocido de la Audiencia, para escusar el buscarle despues, como suele suceder, y no hallarle para la notificacion de algunos autos, y diligencias que se ofrece notificarle, siendo tan facil para escusar esta desazon el otorgarle a parte, ò apud data al jije de la querrela, vease el lib. 2. cap. 1. §. 1.

Siendo necesario mas especificas noticias, que las que refiere la querrela, ò acusacion, aù que sea el injuriado, el que la diò se le toma nueva declaracion jurada, porque de ella suele resultar mas entero conocimiento del hecho; pues no suele ser lo mismo referir à su proposito, que satisfacer à las dudas que de lo mismo que dice se suelen inferir, ò resultar.

9 Por el mismo lado se empieza en las mas causas, aora se hagan de oficio de justicia, ò por denunciacion, constando judicial, ò extrajudicialmente que ay parte agrauada, y en estos, no queriendo hazer la declaracion se le apremia à ello còguardas, ò prision en los casos que no ay incontroniente, como el de estar herido grauemente, que fuera absurdo passar con el al segundo genero de apremio que digo, veanse los numeros 10. y 11. siguientes, y el cap. 15. §. 2. n. 1. y siguientes.

10 En este genero de declaraciones, la ultima clausula de ellas, ha de ser (no auidolo hecho antes) requerir al injuriado, ò interessado, si se quiere querrellar del que le injuriò, sobre que se le imponga el castigo condigno al delito, daños, ò costas cau-

fadas, y que se le causaren, y notese el que querellandose, ò no en fuegos forasteros, no se olvide la pregunta de la vezindad, y quienes son sus padres, ò parientes mas cercanos, lo qual escufara en muchos casos las suposiciones que se hazen de parentescos, ò el ignorarse quien sea legitimo interesso, y otros daños irreparables, si muere sin declararlo el injuriado: tampoco es de olvidarse la protesta, si se querellasse deponerla mas en forma, siendo necesario, por muy vil, y no queriendo querellar, se le apereiba, que de no hazerlo se continuara en la causa de oficio, y de esta preuencion resultará, lleuando como lleua comission el Escrivano, el que pues no es necesario mas citacion, ni requerimiento que vno se pueda continuar en ella, pues sucede el oficio de el Iuez en lugar de el que podia acusar, segun Bolaños, y otros que refiere (Bolaños, §. acusacion, n. 4.)

11 No obstante, al acusador en su hecho, ò de los suyos se admite en qualquier estado de la causa, hasta la pronunciacion de la sentencia, pero al extraño acusador, no se le admite la que quiere hazer despues de empeçada la causa de oficio, así se practica: tambien suele declararse por el Iuez por no parte al acusador propio à instancia del reo, ò en caso de no constar ser el que legitimamente deuio pedir, ò quando consta obra maliciosamente en cosa sustancial, por que el reo se queixa de la dilacion, y molestia que con ella le causò, y pide se le señale termino, para que dentro del el interesado en hecho propio pida lo que le conuenga, el qual no auiendo lo hecho dentro del, y pasado se le acuse la rebeldia, y el Iuez como va dicho, se declara por no parte, pero este genero de autos son apellables por tener, aunque interlocutorios, fuerza de difinitiuos, como sienta Bolaños (Bolaños, §. acusacion n. 4. al fin)

12 Deue estar el Escrivano, en que asistiendo en comisiones à señor Consejero, ò Alcalde de Corte, ò otro Ministro tan graue. Los de este genero, no están obligados à mostrar a las justicias ordinarias su comission para vfar de ellas, ni presentarlas en sus ayuntamientos, aunque se gouierne el territorio por Corregidor de el Rey nuestro señor, como preuiene Castilla

(Castill. lib. 2. cap. 20. num. 25.)

Y el estilo que en esto ay, es hazer saber su llegada al ordinario, y el efecto à que viene al pueblo, para que le asistan, à que comunmente se responde por las justicias con el comedimiento deuido, ofreciendose à estar a su orden, y esta diligencia se pone así en los autos, mas por lo que les puede perjudicar a los ordinarios, sino hazen lo que deuen, que por lo que fuera precisa por solemnidad.

13 Pero segun el referido autor, y en el lugar supra citado, los demas pesquisidores deuen presentar la comission, para que los ordinarios la obedezcan, y den el cumplimiento.

14 En que tambien ay vna diferencia, y es, que auiedo presentado qualquier pesquisidor su comission en la cabeça del partido podrá sin presentarla en las demas Villas del vfar de la comission, como lo tiene Villa Diego (cap. 3. n. 35.) pero la practica es hazer saber la comission, y que se diò el vfo en la cabeça del partido à la justicia ordinaria de los lugares del, pues fuera extraño el empeçar à proceder en ageno territorio, el que no consta de la comission que tiene.

15 Y en las Villas eximidas es de presentar la comission, no obstante que se aya hecho notorio en la cabeça del partido, así se practica, y imagino que tuuo origen este estilo de algun caso, que con pretexto de defender su jurisdiccion vnos, y otros juezes pudo ocasionar los embaraços, y escandalos que de tan leue materia suelen causarfe, vease quanto à pesquisidores lo demàs que notè en el n. 14. y antecedente, y en el capitulo siguiente, §. 1. n. 2. He pues en este lugar estas noticias por parecerme todas de la introduccion de las causas,

y por que en otra parte pudieran esparcidas no repararse, ni hallarse tan facilmente, y aun causar embaraço.

CAPITULO III.

Que es sumaria, y la forma de examinar testigos en ella, y lo preciso en sus dichas en hecho, y derecho, segun forma legal.

§. I.

1 EL hombre es compuesto de dos naturalezas, alma, y cuerpo, y dexando aparte las potencias, y facultades que en cada vna existen, bastan à mi proposito (por ser así) dezir, que si le diera diuision en la parte corporal, obrara con solo ella con mas industria que otra especie animada, ò viuiente; pero vnidas vnas, y otras, es en superlatiuo grado aquella actividad cò el vfo del libre aluedrio, en que por su malicia abusa aborreciendo el fin virtuoso, y amando el estremo vicioso, reduciendose de potencia en acto, y como de tal obrar resulte el riesgo de la priuacion del ser, para impedir este daño las partes de el todo se dedican à ministrar medios que le eviten, ya ocultando los maleficios, ya impidiendo se aueriguen; pero la justicia para que no se de lugar desembaraçado, ò vacio en su bondad, vnida con la grandeza, y el poder, atendiendo à las cautelas de la malicia, y que no impida el castigar los delitos, se ayuda contra ella de las virtudes de la prudencia, fortaleza, y constancia, con que constituye vn instrumento, ò medio artificial, actiuo, con que consigue el fin que desea, este es la sumaria, juicio que comunmente se llama así; porque se haze contra el que se presume reo, en que se inquiere si se cometió el delito, y quien sin preceder su citacion (por no considerarle, particularmente en los principios) aunque se dirija contra alguno especial por noticia de actos proximos, por cuya causa se llama, al mismo processo informatiuo, en el se inuestiga por todos lados la verdad, y hasta que conste no se nota a ninguno. Componefe de deposiciones de testigos, y de otras diligencias que ocurren conuenientes à la comprobacion de lo que se trara de aueriguar, sin excepcion de ningunas que parezca conducen à ella.

2 Por esta razon suelen los pesquisido-

res, aunque las justicias ordinarias la ayan hecho, boluer à examinar de nuevo los testigos, y tal vez por reconocer si de aquellos mismos se inquirió bien lo que se desea saber, y tal por otros buenos efectos que produce el inquirir de nuevo àzia la animosidad, ò falsedad de los testigos, no leyendoles las deposiciones primeras, especial en casos no antiguados, ò àzia informarfe del verdadero hecho de la verdad (viva voz) por si está mezclada la que en los autos consta con algun fin particular, segun sienta Villa Diego cap. 3. n. 48.) en que ay la distincion de que si el caso no ha mucho tiempo que pasó, se ha de hazer el examen sin leerle al testigo la deposicion que hizo ante la justicia ordinaria, pero se le permite el que haga su protesta, quando nueuamente se le examina por el pesquisidor, segun Castillo (tom. 1. lib. 2. cap. 21. n. 50. y siguientes.) y la practica que en esto ay en todos casos, es examinar los testigos in voce, y luego leerles las deposiciones primeras, y aunque se ratifiquen en ellas, despues se les hazen preguntas directas, ò indirectas, de que resulta la cierta, ò incierta razon de los verdaderos fundamentos de lo que deponen, y del hecho, pues es cierto que las mas vezes por muchas causas suelen estar defectuosas las deposiciones hechas ante Iuezes ordinarios, ò por no dar razon, ò por que aunque se refieran los hechos, no las circunstancias, y auientodolas, sobre todas deuen ser preguntados en qualquier acaecimiento, y ante qualquier Iuez, ò para que estas las comprueben, ò para que se desestimen.

Y supuesto que el Iuez ordinario, ò receptor que recibió la sumaria lo fue competente, segun Castillo en los numeros supracitados, puede el pesquisidor continuar con aquellos autos sin nuevo examen formal, sino en la manera que digo, ma yormete en casos que cessan las causas del sentir contrario, expressadas en el primer punto deste numero, y que se reconoce, que los testigos pueden estar viciados, y que la prueba del delito que de sus dichas consta, se puede desvanecer, como sucederia en las materias en que las partes huiesen tomado a juste entre si, quãdo el pesquisidor llega à entender en el negocio, pues ay la

dificultad de que en caso de negar la verdad, y quererse proceder contra ellos, se les ha de dar mas fe à lo que los tales dicen, que à lo que consta dixeran antes por testimonio de Escriuano, y aunque no llegando este caso, sino el de variar (lo sustancial) si les reconuienen con lo que antes dixeran, se ratifican en la primera deposición, aun quedará en tal caso con vicio de dolosos, y varios, cuya excepcion se les opondrá por el reo; con que por evitar los inconvenientes que de lo dicho se dexan considerar, que podrán faltar en todos casos, se observa la practica que de xó aduertida. Vease el lib. 2. c. 2. §. 2. n. 5.

Por privilegio de la comisión de pesquisidor, ó por razon de incompetencia, si la ay de jurisdiccion en el antecedente; así que sobre à quel caso que fue proueido este tan adelante la causa, que contra los delinquentes se aya sentenciado por la justicia ordinaria, ó el reo se aya presentado ante Tribunal Superior, fuele boluer a sustanciarse de nuevo, y à el se remiten de todos Tribunales, autos, y presos, en qualquier estado en que esten las causas en que en aquellos se conocía, segun Castillo (cap. 2. tit. 1. n. 5. 4. y 6.º). Pero en estos casos de pesquisidores, es cierto que se practica el que este en su elección, el continuar en las causas de los ordinarios en el estado en que las hallan, si quieren, y también es elección conformarse con las sentencias de los ordinarios, si les parecen condignas, y pasará à executarlas en virtud de su comisión, y que para la remisión de autos, y presos que se han presentado en Tribunal Superior, se necesita de despacharse suplicatorio, como adelante dire. Vease el cap. 7. §. 1. n. 8. al fin, y n. 9. y en el lib. 2. cap. 3. §. 4.º num. 7.º.

3.º Boluendo al punto, es de considerarse que quando en sumaria se examinan testigos, no se puede ni dehen nombrarse les al que se considerá delinquentes, segun siente Azebedo conforme vna ley de recopilación (l. 1. tit. 1. lib. 8. n. 2. 4.º) que explica; pero es de saber, que esto se entienda quando la causa se dirige, especialmente quando delito, y general quanto al delinquentes, en cuyo caso no se deue dar nombre cierto al testigo, sino solo preguntarle, que quien

sabe cometió el delito; pero quando la causa es particular contra delinquentes reos, ó preso, de quien ya se tiene noticia por notoriedad, y por tal le nombra la querella; ó mayormente en qualesquiera casos que algun testigo le nombre, por auerse transferido la inquisición general en particular, se puede preguntar à los testigos nõbrado le: así está practicado, y yo lo cito; pero en caso de decirlo, solo la denunciacion, ó querella, me parece fuera mas arreglado à razon, preguntarle al testigo, que sabia del delito, y quien le cometió, fundome en que algunos casos puede tener la querella, ó denunciacion mas de passion, ó equivocacion que de verdad, y en que de las preguntas, y repreguntas podia resaltar, el que si sabiendo lo el testigo, no lo quisiese decir, se reconociese palmarmente su cautela (que es otra duda que haze dificultad, y sale de la primera) pues se escusará el riesgo que en algunas causas suele resaltar de la intencion, de la acusacion, y de la animosidad, y facilidad de los testigos, que oyendo el nombre sin mas fundamento, sacen repetirlo, mayormente, en las que por cometido el hecho, ó ocultamente se reclazen à indicios, en materia que ay tanta indiferencia, me causara grande escrupulo, el auer constituido me instrumento, aunque fuesse por oluido, sin otro fin, pues quando se conoce, no suele tener remedio, y solo excluirla de esta regla; el caso en que huiese conciencia de que los testigos se hallaron à la vista del hecho, con los quales antes de concluir la deposición, si salua con ciencia, para claridad de la deposición, me pareciesse preguntaria mas individualmente, nombrando al reo, pues no tengo duda, segun razon, sobre que fuera menos sospechosa inquisición esta que la que se haze en otra forma.

4.º Tengase por regla general, que los testigos, ó reos que concurriré en las causas à decir, ha de constar en ellos que hizieron la señal de la Cruz, y que juraron en forma de decir la verdad, conforme à vna ley de partida (l. 24. tit. 19. part. 3.º) pues, ni perjudicará lo confesado, ni valdrá la deposición del testigo hecha sin esta solemnidad, sino es que se haga así de consentimiento de las partes, ó quando

do se toma declaración à matronas, para saber si otra está preñada en que deponen de creencia, en los quales casos sin juramento valea los dichos, segun otra ley de partida (l. 27. tit. 26. p. 3.º) Vease el cap. 1. §. 1. n. 2. y 3.º tambien se dà credito à algunas deposiciones por calidad de las personas, aunque se ayan hecho sin juramento, pero no es noticia muy esencial saber quienes son los de este privilegio.

Los de otras setas deponiendo, ò delinquiendo, también juran en la forma que preuendré adelante en cap. 1. §. de este libro, §. 1. de n. 1. à n. 4.

5.º Otras partes fundamentales en derecho, requieren los autos judiciales, como son el dia, el mes, y el año, y el lugar donde suceden, y en los exámenes el nombre del testigo, ó reo; su edad, vezindad, y oficio, y la casa, y estas dos vltimas, como el nombre, sirven para facilitar el hallarle en grandes poblaciones quando se aya de ratificar, y para que auiendo se supuesto el que no es, le pueda poner la tacha el reo, ó reos contra quien dixere, y coprouarla; el oficio no es muy preciso en todos casos, pero será necesario en aquellos en que el testigo depone como perito, y en el que el reo delinquier en el arte que sabia; la edad para saber la que tiene el testigo, y se que se les puede dar, y en el reo para la forma que se ha de sustanciar con el, y aun castigo que se le puede imponer, segun el caso. Vease el cap. 1. §. 1. n. 5. de este libro.

El dia, mes, y año en que se hizo el examen, deue constar, así en el juicio sumario, como en el plenario, por si allí consta de antedata de la deposición à la querella, y acá por si fue examinado el testigo fuera del termino, Vease lo que falta à este numero en el c. 10. deste libro, §. 1. n. 5.

6.º Quanto al hecho, se deue referir donde se cometió, ó comere el delito, la causa que le dió motivo, en que forma se executó, ó executó, y quienes le cometieron; por que como para la inteligencia es menester el motivo, la parte, y la forma, tambien es precisa la graduacion del delito, del delinquentes, ò delinquentes, como, y en que forma interuiniéron en él; porque de vn hecho resultan tres especies, demas de los principales; vnos que se grauan en el con-

sejo, ó persuasión, otros que auilian à los principales reos en el hecho, otros que los fauorecen con dolo despues de auer delinquido. Y en estos especies de delito se incluye la estension, y claridad que pide el referir el hecho, no solo en los nombres propios, y especificacion de cosas en que interuiniéron, sino en otras sustanciales, como el distinguir en las pendencias, donde concurren muchos, el genero de armas que cada vno lleuaua, y las partes en que se hallauan quando sucedieron los delitos que de ellas resultaron, pues de aqui nace el comprobarse las mas vezes que se tiene este cuidado, qual, ó quales de aquellos fueron los verdaderos delinquentes, si se atiende à lo que los Cirujanos deponen de la forma de orificios, y calidades de las heridas, de donde sale vna violenta presumpcion, contra aquel, ó aquellos que estauan mas cercanos, y lleuauan armas con que se pudo dar la estocada, puñalada, pistola, ó carabina, de que resultó el delito, y aunque esto no haga totalmente, para la decisión de la causa (no es negable) servirá mucho para encaminar a la comprobacion de la verdad, y que faltando estas, ó semejantes consideraciones que à ella inducen el animo, puede errarse el camino, pues no le logra, solo el deseo, demas de lo que digo, se deue atender mucho por lo que crecerà, ó minorará el castigo al reo, vease el efecto que esto produce en el cap. 1. §. 2. n. 2.

7.º Demas de la razon que deue dar el testigo distinguiendo los hechos, y casos que por simil he preuenido, segun sobre los que depusiere, como explico en el num. 2. siguiente de este §. deue decir si huvo mas personas que lo viesse, y lo puedan deponer, y si el no lo refiere, tendrá obligacion el Escriuano de hazerle pregunta sobre ello, pues aunque pudieron no ver lo que el testigo, à lo menos auiedolos, y examinado se, servirán de fortalecer aquella deposición dando por cierto el que estuuo el primer testigo en la parte dõde pudo ver lo que depuso, cuya calidad probada plenamente, destruirá la quarta que se pretedica reprobado por el reo de que no estuuo en aquella parte el testigo para excluirla, pues fuele introducir la necesidad de fé en esta

forma. Y en caso graue a todo se deve atender, vease en el lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 11. primera calidad de probança coartada.

8 Nombrando el testigo el delincuente en causa de ausentes, ò fino fuere el tal reo muy conocido, deve dar sus señas, y officio, ò exercicio, pues es muy posible que mude el nombre, y por estos medios tiene mas facilidad el buscarle, con que con mas razon deuera añadir esta circunstancia a su deposicion en caso de no faberle el nombre, pues desta calidad naze el hazer memoria, aunq̄ passe transcurso de tiépo quando sea necesario que haga algũ reconocimiento, vease en el cap. 8. la letra I. y en el cap. 13. §. 1. n. 2.

Y en este caso de delincuente mal, ò nobien conocido, será vtil preguntar à los testigos que dieron alguna noticia de él, si sabe que otras personas le conociesen, ò comunicassen, porque de aqui podrá resultar el verificar quien es, lo qual por otro medio no suele ser posible.

9 Sin oponerse à la conciencia, y para que el examen vaya en forma, y se escuse lo superfluo, deuera el Escriuano dexar de zir al testigo lo que sabe, y las razones por que lo sabe, y luego referirle en la manera que lo ha entendido, y irlo escriuendo, y antes de cerrar le leersele al testigo para que si tiene que enmendar lo haga, ò si dexa algo que satisface lo diga.

10 No ignoro que la deposicion del testigo se ha de escribir en aquel modo elegante, ò torpe que tuviere de referir, sin que se pueda alterar la explicacion con diferentes palabras, aunque tengan el mismo sentido, segun Bolafios (§. p. 9. n. 8.) y imagino es la razon, porque demas de poder el Iuez hazer juicio por el dicho del testigo, de la ignorancia, ò arrojio en dezir si ve para que al tiempo de ratificarle, no duude (que suele suceder) estando puesto con otras voces de las en que se explico, aunque sea vno el concepto, y esta preuencion corre sin dificultad, quando la rudeza se oponè totalmente a la inteligencia general, y aun en este caso se saluara con preguntarle lo que quiere dezir, las palabras de que se duda, pero en lo que preuengo, aunque pudiera dezir que es plastica gene-

ral opuesta à la opinion de Bolafios, no me opongo, pues no digo se muden las voces ni el concepto, sino que con inteligencia del mismo testigo se refiera solo la sustancia, y para q̄ se guarde forma, pues auiedo, como sucede, de dezir el testigo sobre diuersos puntos, demas del riesgo del oluido mezclandolos à su modo, podia causar confusion, con quentos no pertinentes, como sucede comunmente.

11 En caso de muchos presuuestos se estila preguntar por preguntas, las quales, y lo que à ellas va respondiendo, se escriben de fuerte, que por vno de estos dos medios se consigue el que concluya bien en lo que depone, vease el cap. 2. §. 3. al fin del n. 7. en el lib. 2. y de qualquiera de ellos suele resultar, fino va con el hecho de la verdad, el auer de sobreuenir apremio, vease el cap. 7. §. 1. n. 2. pues le ay leue, ò graue, segun el caso para variacion, continuacion, ò conuencimiento, lo qual acaee quando vna vez dixo vna cosa, y en otra se contradixo, ò quando auiendo se preguntado, dixo, no saber lo que despues se le probò sabia, ò ya estava probado, vease el cap. 4. §. 1. n. 6. y el cap. 5. §. 1. n. 11.

Porque estos examenes se deuen hazer en parte secreta, y para que depongan, y juren, siendo necesario, deuen ser apremiados, segun las deposiciones de vna ley de partida, y otra de recopilaciõ (l. 26. tit. 16. part. 3. l. 6. tit. 6. lib. 4. recopil.)

12 Deue ser regla general que en lo que deponen dos testigos de vn hecho, confesten (siendo posible) sin diferenciar en sus circunstancias, pues no siendo en esta forma puede creer confestan, y hallarlos varios en todo, ò en parte sustancial, sino va el Escriuano en este cuydado, dixè siendo posible, porque en los que està varios fuera delito ponerles contestes, como graue inconsideracion por defecto suyo en los q̄ confestan ponerlos varios.

13 Tambien aduerto que quado actuaire por si el Escriuano en causa graue, ò leue si algun testigo reconociere, dize de masia. daimere apasionado, ò manifesta otro delito imputando del a persona de mucha autoridad, ò sea el caso nuevo, pèdiente, ò independiente de la causa en que entiende, y no auiedo constado hasta entõces de aquel

delinquente deve asegurar aquel testigo donde lo esté sin dexarle comunicar con ninguno, y antes de examinarle dar cuenta à su Iuez: porque ay casos en que no se deve entrar con facilidad, ni es licito que por el dicho de vno solo se infame otro, de esto resultará el asegurar la prenda, y que considerando por el Iuez con madurez el caso, tome el temperamento de consultar al Principe si fuere contra persona de calidad, que deua hazerlo, y materia que conuega, como puede suceder, y gouernandose de otra fuerte, será facil resultar vn gran disturbio, en que el Escriuano participe de mortificacion; porque si fuesse ficcion, es ligereza el passar por si à darla estimacion, y si se huuiese de continuar en la aueriguacion, no pareciendo despues el testigo, no se podrá probar lo que conuiniere, y se le atribuiria toda la culpa: a ambos males irremediables en caso de no proceder con esta aduertencia.

15 Con qualesquiera de los cinco sentidos, si residen en el que deponc, se percibe la ciencia (vease la opinion disputable de que ay otro sentido mas en el hombre en el capitulo final del lib. 2. §. 1. n. 1. que se funda en que si estos perciben aquel explica) estos cinco son bien sabidos, vista, oido, olfato, gusto, y tacto, que obran por si con la dependencia de cosas que concurren, y en que percibia actiuamente, con que para testificar fundamentalmente, en todos, es menester distancias posibles; pero en lo que se ofrece por objeto a la vista, es menester mas; porque no bastan aquellas sin luz natural, ò artificial, de cuya calidad deve constar en los que deponen con este sentido.

16 En la deposicion que se funda en la percepcion de los sentidos, deve explicarse, segun ellos, el del oido, el genero de rumor que oyò; en el del olfato, el bueno, ò malo olor; el del gusto, lo dulce, ò amargo; el del tacto, lo ligero, ò graue, seco, ò humedo, frio, ò caliente.

17 Porque de lo que con todos estos sentidos se percibe, resulta el hazerse por la razon consecuencias, por las quales se persuade el juicio.

Quando passò à congeturar el testigo, deve referir los fundamentos que le persuadieron a la que hizo àzia el delito, y es en esta forma; con el sentido de la vista se viò salir de vna casa donde saltaron bigones, vn hombre con bulto debaxo de la capa, ò con la espada desnuda ensangrentada, de la parte donde se hallò alguno muelto de heridas; y siendo lo que resulta solo juicio, ò creencia congetural, suele persuadirse tanto el testigo, que depone de vista en el hecho, y si no se repara con pedirle la razon de su deposicion, no haziendose assi, pudiera ser de graue perjuizio, y auer desvanecerse justamente toda la deposicion con lo animoso de ella, en particular, por las falencias que podia tener. Las mismas congeturas suele producir lo que perciben los demas sentidos; ea sustanciar, pues, oyendo dezir à vno mal, ò bien de otro, se congetura, que es su amigo, ò enemigo: y pudo ser otro el fin que el que se manifestó exteriormente, aunque diò motiuo à hazer el juicio, lo que no sucediera, si los hombres con mas discurso se aplicaran a considerar, que no es lo que in forma vn sentido, lo mismo que entiende el entendimiento bueno, ò malo en que ay la diferencia, que del concepto al sonido finalmente, con los otros sentidos nacen las congeturas de las señas particulares, que se obseruan en el objeto de que se percibe la ciencia; por cuyas razones es bien que explique el testigo la forma en q̄ percibe: pero quando se reduce a creencia por lo q̄ he dicho conuene se refieran en la deposicion las mas razones que tuuo fundamentales, calificandolas con aquellas circunstancias que le persuadieron el juicio.

18 Deue tenerse consideracion, en que ay gran diferencia en la sustancia de las deposiciones de los testigos de oidas; porque las oidas cõtestes de boca del reo, es indicio calificado, que resultará contra el, y las vagas solo sirven para proseguirse, inquirendo en la causa; pero de estas con mas fundamento resulta quando se nõbra determinada persona à qui se oyeron, y en las que no se dà, aũ esta razon, nõ se deuera dezir q̄ el testigo lo oyò publica

mente; porque será error contra conciencia, y en alguna causa perjudicialísimo; la razón es; porque las oídas vagas no hacen prueba, y los testigos de publico hacen indicio: pues la voz de publico, aunque sea sin origen, se toma de lo que tiene por cierto vn pueblo, y esta es muy diuersa probança de la de oídas.

19. En los casos que se puede dezir de publico por el testigo, y ponerse así por el Escriuano, es lo que resulta de vna pendencia, que sucedió en parte publica, ó semejantes, y es la causa en mi sentir, que el indicio que produce la voz publica le ocasiona, ó la publicidad del hecho, ó la posibilidad de auer podido verlo algunos; y donde cesan estas dos razones, ó qualquiera de ellas, no queda fundamento para la consideración de que el testigo pudo testificar con verdad: de que se sigue será impropia la generalidad; con que se acostumbra deponer de publico en delitos ocultos, como en vn estupro, ó casos semejantes: pues solo puede tomarse la razón del escándalo, y éste quanto à delinquentes ignorados, ó no bien calificados, sino se verifica por otros medios, y así le tengo por vago fundamento.

La publica voz, y fama solo nace con fundamento de lo que es publico, y no de lo que algunos tienen, y dicen: pues esto será solo comun opinión; pero suele ser la credulidad con tal fuerza, que persuade absolutamente, de que nace hazer algunos casos gran ruido, sin corresponden el sonido al concepto; y así muchos refieren saben vna cosa, y de la pregunta, porque lo saben, no solo no es por ciencia, ni congeturas fundadas, sino que para quando mas en vnas oídas vagas.

20. La comun opinión para deponer de ella el testigo, bastará el que el, y otro la tengan de vn mismo sentir, y probara explicando fundamentos de razón, tales, que la denestimation; y desta calidad será la comun reputación; porque si por exemplo en nuestras dependencias pretendiese algun reo probar nobleza, en cuya reputación estuuiesse, y los testigos diesen por razón de reputarle por tal. El auerle visto concurrir en los actos permitidos à solo nobles, ó si alguno se le viese continuar el

estar en retraymientos, y recatarse de la justicia, y por estas señales reparasen à vno por noble, y a otro por reo, son pruebas de mayor excepcion, que comun opinión, ni comun reputación; pues por los fundamentos con que depone son del grado de creencia.

21. He prevenido estas circunstancias en lo particular por lo que muestra al ministro, y en lo general, porque se esté como se deue en inteligencia de la sustancia en q̄ dize el testigo, y q̄ segū ella de razón suficiente de su deposición, para cuyo efecto, ó para calificar la aueriguación se le pueden hazer en casos necesarios otras preguntas, ó que miren à este fin, ó à reconocer la cautela, con que depone, y será desta segunda calidad la que se haze quando depone del hecho sin conocimiento de los reos que se le pregunta, si los conocerá si los ve, ó la q̄ se haze preguntándole si quãdo vió, ó oyó lo que depone estaua solo, ó acompañado, ó que hazia en la tal parte, siendo sospechoso como puede suceder, pues es cierto se le pueden hazer al testigo estas preguntas, y repregūtas, y aun otras q̄ aunq̄ parezcan menos sustanciales lo son, y mucho por lo q̄ àzia el reo, y al testigo suele producir, como si hazia claro, ó nuublado, ó semejates, pues sino dize la verdad, se le coge por este medio en variaciones; ó palabras dudosas, segun la ley de partida, y su glosa (l. 28. tit. 16. p. 13. Antonio Gomez n. 1.º y 12.) por las quales se reconoce si el testigo dize lo que sabe, ó lo que quiere dezir, si lleua fin, ó dize con sinceridad la cierta culpa, ó disculpa del que se presume reo, ó contra del sin omitir nada, y de hazerlo así, resultará el escusarse la nota q̄ malicia de los Escriuanos que hazen lo contrario Castillo (cap. 1. n. 72. tom. 2. lib. 5.) y que desestiman la causal del hecho, porque haze à fauor del reo quando deue dar en su dicho la causa de la causa, y la razón de la razón, segun Bolaños (Bolaños, §. prueba num. 13.) y mas no siruiendo para el cargo de los reos, el testigo que no dà razón de su deposición, segun vna ley de partida, y su glosa (l. 26. tit. 16. p. 3. glos. 8. Gregor.) con que deniando por los referidos, y otros muchos fundamentos, darla, no deueà usarse, ni en la deposición de cierta

ciencia.

ciencia de creencia, otra forma de la voz de que entendió el testigo tal cosa; pues por ella no concluye, y esta no es materia que permite dexar en ella que congerurar al Iuez.

22. Y si no es por ignorancia, ó malicia, no ay razón para la introducción de algunos Escriuanos, que al testigo que examinan en sumaria, no le permiten que refiera en su deposición parte, ó clausula en reconociendo es en fauor del reo, repugnándolo la curia de todos los doctos que han tocado esta materia, y escrito sobre ella, como se preuiene en la practica de Paz, y Castillo en lugar supracitado, y Bolaños (Bolaños, §. vesq. n. 86.) y aun quando no huiera autoridades, ni el estilo en contrario, se opondría totalmente a la razón Christiana.

23. Porque no se dude el genero de testigos q̄ se deuen examinar en las sumarias criminales, digo, que generalmente se deuen admitir, y examinar todo genero de personas, como digan algo que vaya disponiendo la aueriguación, aunque sean menos idoneos, y no digan de cierta ciencia, segun Villa Diego (cap. 3. num. 22.) y si entre estos concurre algun testigo vil, ó esclauo, preuengo no se haga sin noticia del Iuez, pues ay casos en que no se estima su dicho, y auiendo de hazerlo, se le dará orden juntamente, deponiendo de cierta ciencia para disponer el asegurarle, y calificarle por idoneo, como se tocará quando en el libro segundo de este tratado se discurre en la materia de execucion de tormentos, cap. 5. §. 2. n. 7. y aunque es estilo corriente el admitir para la aueriguación todo genero de testigos, es regular, el que para sentencia sean los que comprueban el cargo mayores de toda excepcion, y agenos de toda sospecha, y malicia, y tales, que no padezcan tacha de estado, calidad, ni edad, ni por ninguna razón se les pueda oponer, segun Quevedo (cap. 1. n. 1.) con que hallandolos de estas calidades, deue ser examinados para fortificar la causa, aunque para el principio de la aueriguación de ella se ayan tomado sus deposiciones à otros q̄ tengan algunas de aquellas notas.

24. La edad que deue tener el testigo que depone en lo criminal para que por este defecto no se le ponga tacha, ha de ser

de veinte años, y puede deponer de cosa que pasó, ó perjuicio antes que los cumiesse, aun que los menores de esta edad se pueden admitir, y examinar por la presunción que hazen, siendo de buen entendimiento, como dize vna ley de partida (l. 9. tit. 16. part. 3. la practica que en esto ay es, que al testigo menor de catorze años varon, y la hembra de doze, si para inquerir se les pregunta, aunque sean cercanos a esta edad, no mostrando conocimiento de Dios, y del juramento que haze, se pone por fe, y diligencia por el Escriuano lo que dize, y lo mismo sucede con los que se le pregunta sin preceder la solemnidad del juramento por la incapacidad que demuestran del conocimiento del, aunque la insinuen en el modo de referir lo que vieron, ó oyeron, sin que con vnos, ni otros se estile el guardar la formalidad de examen que con los demas testigos, si bien en algunos casos graves he visto a señores jueces superiores, y à pesquisidores, si los testigos menores de edad dan razón de otras cosas de lo que se les pregunta, y por vltima de lo que graua el alma al pecado de jurar falso, recibiendo el juramento, y que debaxo del digan; en lo que no hallo inconueniente, antes viar de vn medio, con cuyo temor no digan así para informe lo que no sea muy cierto, segun he dado à entender; tambien vengo à preuencir que la muger menor se examine, y que la que es mayor se puede examinar por testigo en todos casos, y si ruen por testigos, sino es en los que se ponen por solemnidad de los testamentos, segun otra ley de partida (l. 17. tit. 16. p. 3.)

25. Sobre las circunstancias que ocurren en los actos diuersos que hazen las mugeres en las causas criminales, podrá verse lo demas que preuengo, así en el cap. 15. deste libro §. 1. n. 4. como en el lib. 2. cap. 3. de tormentos, §. 1. n. 6.

26. Quando por auer pasado mas de 24. horas de tiempo por el riesgo de falta de memoria, no puede el Escriuano poner por fe, aunque por auto lo máde el Iuez lo que pasó ante él, lo regular es en falta de prueba examinarle como testigo, vease el cap. 12. §. 1. num. 15. y en qualquier caso que acontezca de este genero, en que aya de dezir su dicho como testigo el tal Escriuano

no

no, ó otro qualquier ministro deue preceder auto del juez, en que lo mande, y a que el interpõga su autoridad, pues à las deposiciones hechas de su voluntad, se dà poco credito, y aun de esta suerte que digo, son menos regulares, sino es en ciertos casos, en que la imposibilidad de otros los admite, como en los delitos de resistencia en el cãpo, ù aprehension en el de cosas vedadas, ù de contrabando semejãtes, vease en el cap. 16. §. 3. n. 7. letra B. y el num. siguiente que es el 8.

CAPITULO IV.

A que se deue recurrir en falta de testigos de cierta ciencia. que es indicio y sus diuisiones, y especies de algunos de ellos.

§. I.

DE Dios nuestro Señor como primera causa (principio sin principio) vienen los aciertos: en ninguna cosa sirve por sí la mayor inteligencia humana, pues en lugar de aquellos (ya confiança, vicio que suele vnirse con el ingenio para producir la vanidad) suelen forjarse monstruosos efectos, nadie se asegure tanto en lo que sabe, que presume acertar por sí, pues el cierto saber es vnir à la confiança de la Magestad Diuina, el deseo, ò la prouidencia, pues aunque en falta de prueba de testigos, ò confesion de los delitos por los delinquentes, es lo corriente recurrir à indicios de ellos, conforme vna ley de partida (l. 1. tit. 17. p. 3.)

2 No siempre se encuentran, aunque se busquen, ni aun sobre hecho cierto; pero preueniendose que indicio es cosa que señalando el delito, y delincente le descubre, segun cõ otros definiõ Queuedo (cap. 3. num. 4.) (y pidiendo el acierto à quien puede darle) muestro la forma en que se ha de gobernar el Escriuano, lleuando sacado lo común, que conduce, esta via es de tormento, vltimo mediõ de aueriguar los delitos graues, y hallando este genero de comprobacion, para que la tenga cada indicio, se ha de probar con dos testigos mayores de toda excepcion, y contestes, excepto el que haze vn testigo de vista del delito, ù el que hazen tres testigos, diciendo cada vno

sobre diuerso indicio, y deponiẽdo de tres diferentes, y no siendo de calidad remota, porque en este caso tiene la diferencia de ser necesario doblados indicios, para que cõ ellos venga a ponerse en estado la causa de proueer sobre ella auto de tormento, siendo de calidad el delito, que prouado le correspondiese al reo pena capital, y es la razon; porque de aquellos bastarã vno para dar tormento, y de los remotos son necesarios mas, segun Queuedo (cap. 9. n. 10.)

3 Aunque este punto parece propio de Iuezes, y mi intento no es discurrir por aquel lado, ni puedo, ni se le he tocado, para que el Escriuano sepa lo que falta en el proceso, reconociendolo para ponerle en disposicion, siendo factible de la vltima aueriguacion; però la calidad de la materia me obliga a aduertirle, que aunque este en esta inteligencia, no será cierto el juicio que hiziere de lo que ha de suceder en la causa, si le regula por lo que he preuenido; pues el tormento como los demas actos criminales, esa adbitrio legal de los Iuezes, y la jurisprudencia de impetrable profundidad, y quando se persuade à que està prouado en la causa, aun lo que parece sobra para executarle muy graue por alguna circunstancia que ignore, verã absoluer de la instancia, ù dar por libre al reo, y por el contrario quando tenga por cierto que no ay indicio, ò que no està prouados los que resultan, ò verã executarle muy riguroso, ò imponerle otra pena arbitraria, ò mayor, con que lo que le toca hazer es con vigilancia acomular, y probar en su genero todo lo que pueda hazer contra el q̄ se presume reo, pues auiendo lo, es justo conste en el proceso, y falta a su obligacion no haziendolo, sin dar el curso a lo que de ellos puede resultar, pues puede auer caso que destas inuestigaciones le resulte mucho daño.

Para concluir lo que propuse en este parrafo, porque no necesite el Escriuano de buscar nuevos libros, y que tome conocimiento de que han de formarse los indicios que hazen à nuestra inteligencia, y diuision que ay en ellos, referire algunos de los muchos que juntõ Queuedo (cap. 3. n. 2. y 3.)

Quando trate del cuerpo de delito tocarẽ algunos indicios particulares del hecho, por simil de otros que se necesitasse faber para reconocer que es delito, deuidose en algunos casos recurrir à ellos, y así aora empearẽ por los que a este punto hazen, de que allí no discurro.

4 Indicio del hecho son las señales que descubrea la malicia, y califican serlo el que se presume delito, calidad que compone el cuerpo del, pues manifesta auerlo auido, en quien le cometió, y no constando, queda permanente la duda de lo que parece delito, y no lo es, demas de lo que resulta ordinariamente de las declaraciones de los peritos, vease el cap. 5. deste libro, §. 1 n. 21. 22. y 23. lo será regularmente la publica voz, ù fama de que el hecho se cometió maliciosamente; calidad que parece necesaria en los hechos que no consta de señal de la malicia con que se cometieron, y deste genero, demas de lo que preuendré en la materia de hurto (que es delito que no dexa señal) será probada la existencia de lo probado, la faccion, ò rompimiento de la parte donde estava la escala arrimada à la casa robada, y lo será la fuga, ò ausencia de alguno, ò el ruido que en caso sucedido de noche se sintió en la vezindad, ò la extrajudicial confesion de el reo, ù el que dixõ auer cometido vn homicidio, y que el cadauer le arrojõ en el mar, el qual junto con la publica voz, y fama, aunque no se supiesse el nombre del difunto, era buen genero de prueba; y el testigo de vista de dar las heridas, aunque no pareciesse el cadauer.

5 En el delito de falsedad que también por difícil probança se entra en el, por cõgeturas, hará indicio del hecho la falta de peso, la calidad de la materia, y la marca de ella, y àzia el hecho, y delinquentes la aprehension de los instrumentos, y son de la calidad del hecho la presumpcion que tiene contra sí el mercader à quien se diõ alguna cosa en confiança, el qual la niega, y contra el Escriuano quando no quiere exhibir el registro que judicialmente se le pide para sacar algun instrumento, pues se infiere le quiere ocultar, y será indicio de este hecho, si se probasse pasado ante el el instrumento,

6 A esta calidad se agrega el indicio que resulta contra el testigo que no quiere decir lo que sabe cõprobandole por citas de cierta ciencia, ò extrajudicial lo sabe, y por este indicio solo he visto atormentar al gũ testigo, bien q̄ se atiende en tal caso à la calidad suya, de la causa, y de los que dizẽ contra el, vltimamente estos indicios, ò semejantes siruẽ en los casos graues, pues los mas leues nunca se gobiernan por aueriguaciones indicatias, vease el cap. 3. §. 1. n. 11. y el cap. 5. siguientes, §. 1. n. 11.

7 Y discurriendo de menor a mayor por los indicios que hazen àzia los delinquentes, estambien de faber, que el indicio remoto es vna señal extrinseca probada con dos testigos, que indirectamente encamina a la aueriguacion à conocer el delincente: desta calidad es la fama de q̄ aquel especialmente cometió el delito, y la enemistad capital probada, como con ella cõcorre la circunstancia de que no se le conocia otro enemigo, pues sin ella queda en vna presumpcion incierta. la amistad muy estrecha del difunto con algun hombre de mala opinion lo es en el delito de hurto, assefino, ù otros semejantes, con algun motiuo que le indique preesto para el maleficio, es indicio de esta calidad, y de ella el pobre q̄ subito se venico, le haze proximo en caso de hurto graue, y mas calificando si se le prueba la calidad de noticioso, ò allegado à la casa donde sucedió. Deste genero es el q̄ resulta contra el q̄ expende moneda falsa, ù de la hurtada, como sea cantidad, y mas vehemente en el delito de expendedor. Del mismo genero es la alaja que se halla cerca de donde se cometió el delito, pues justificando es de alguno, haze contra el este indicio, de que no se salvarã hasta probar que se la hurtaron antes, ò auer prestado, que en este vltimo caso se buelue contra la persona à quien la prestõ. Estambien deste genero hallarse en poder de vno la cosa hurtada, que es indicio de auerse hallado en el hurto, ò ser sabidor del, de cuya regla es la excepcion dar conocido delinquente. El que dexõ señaladas las pisadas en la nieue, desde donde se cometió el delito, hasta donde siguiendo el rastro se hallõ, y mas ajustandose à la huella. El que auia de heredar al difunto

por su testamento, o abintestato, no hallándose indicios contra otros, y siendo sugeto capaz de presumpcion, o concurriendo otros adminiculos, tiene contra si este indicio. Los que hallándose en alguna pendencia de que resulta muerte, pudiendola estornar, no lo hizieron, probada esta circunstancia, el mismo resulta contra el que se le prueua que anda, y se acompaña con gente de mal vivir; porque entonces se infiere es de la calidad de aquellos contra el que antecedermente se procedió contra el por semejantes delitos: tiene contra si el auer cometido, en el que de igual especie es acusado, y por esta razon está introducida la practica en lo criminal de la acumulacion de causas.

El indicio proximo, es aquel que haze contra el reo el vnico testigo, que deponer de cierta ciencia auerle visto dar muerte à otro, o que oyó el ruido que los dos traían, y auiendo visto salir, entró en aquella parte donde los dos estauan, donde no auia otra salida, y dentro vió alguno muerto; y lo mismo será contra qualquier genero de delinquentes en otro qualquier delito; pero en el delito de falsa moneda, no solo el testigo que deponer dando razon de cierta ciencia corporal; pero el que deponer de catos posibles potencialmente haze indicio de esta calidad por delito priuilegiado, segun vna ley de partida (l. 2. *al fin tit. 30. part. 7.*) y de este genero es el que haze la deposicion del testigo de oír dezir, supongo a Fernando hablando con Iuan que matasse a Pedro, y luego pareció Pedro muerto, pues contra Fernando hará indicio en el delito de assestino, mayormente, si con este testigo singular se juntassen otros adminiculos: en estos dos vltimos catos, discurre, segun sienten Queuedo (cap. 8. *num. 1. a 10.*)

Simil modo es el indicio propinquo en sustanciar, el qual siendo vna señal, que aunque apartada del delito haze del como de la fuente el arroyo, tal que aunque con claridad no descubre el delinquentes si se sigue encamina a mostrarle, este como todos los indicios, deuen probarse en su genero, y diferencia del remoto en que suele formarle la deposicion singular de tres testigos que deponen de tres actos, o indicios

diferentes, como la extrajudicial probada en esta forma, o contestemente con dos, mayormente, si el sugeto que dixo el hecho, señaló el sitio, parte, y forma en que se cometió el delito, y mas cierto si conuiesen estas circunstancias con lo que constasse en el proceso, es del mismo genero el que se divulgó en el pueblo. Vn delito hecho en parte tan distante del que no pudo, sino es siendo el mandar saberlo, mayormente, si se ajustó que lo publico antecedermente de auer sucedido, o el poco tiempo que huuo del hecho al dicho, segun la distancia, respectiuamente, y contra el que oyeron reñir con otro, que despues pareció muerto. En caso de deponer los testigos de vista, o de conocimiento de la voz del reo: el mismo resulta contra el que se halló con las armas sangrientas cerca del difunto, o saliendo de la pendencia probada esta calidad en el arma, siendo ella capaz de auer herido, y no auiendo otro matado reconocido, y contra el que salió con la espada desnuda, y ensangrentada, y demudado el rostro, de la casa donde quedó muerto otro de heridas: el mismo indicio tiene el que viuere en la casa, o quarto donde sucedió la muerte, digo quarto, porque ay grãdes poblaciones, donde en vna casa están los quartos diuididos, y si la impericia del Ecriuano quisiese atribuir este delito à los que viuere en vna casa en quartos separados, fuera mas que materia fundada risible, porque esto de quarto, o casa se ha de entender viuendo de vna puerta adentro; que entonces sea, o compañero del habitador, y no resultando otro culpado, tendrá contra si este indicio, y no se juzgue que quando sucede caso semejante, y se prenden los vezinos de la casa, aunque ay muchos, se haze por este motiuo; porq̃ procede de no aueriguarle, y tomar aquel temperamento para inquirir por apremio, como sucede tal vez hazerle con todo vn barrio en los casos que sucedieron en la calle del.

Este mismo indicio resulta en caso de muerte acelerada en el marido contra la muger, o la muger contra el marido, si huviere algunos mas adminiculos, como el que por algun tiempo encubriese la muerte vno de otro, o semejantes, y le tienen,

así

asimismo de encubridores, y complices auiendo sido el caso ruidoso contra los vezinos, que verosimilmente pudieró oírle, y no dieró quenta, mayormente, si contra alguno de los resultassen probadas estas circunstancias. Y asimismo, resulta contra el que vieron brillar la espada en el sitio donde despues se halló vno muerto; y contra el que le preguntaron caminantes por el mas seguro camino de ladrones, y los encaminó por donde fueron robados, porque en tal caso se presume vno de ellos, y contra el marido, q̃ maltratando su muger de noche se halló muerta por la mañana en su casa, mayormente, no auiedo en esta otra persona de quie se pueda inferir sospecha; contra la muger casada que la acusó el marido de adulterio y se probó que recibia en su casa visitas de gente moça, o que visitaua la de alguna alcahueta conocida, y el mismo tiene al que se vió venir de donde quedaua otro muerto, otro con palo acelerado, y la espada desnuda, y contra el que amenazó al que despues pareció muerto, mayormente, si se prueba la circunstancia de que es el indiciado hombre acostumbrado à cumplir sus amenazas, o no tenia el muerto otro enemigo; porque teniendolos se pudo valer el otro de ellas, para executarlas a su salvo; de esta calidad es el que amenazó, diciendo, te has de acordar de mi, o te prometo re pensar de lo que has hecho, o semejantes palabras, a que sobrevino enfermedad al amenazado, o a sus ganados, que contra el que las dixo resulta indicio de brujo, o hechizero, o auerse valido dellos para dañar. El mismo indicio haze contra el mercader que con lo que tenia en confianza hizo fuga, y la de qualquiera que se presume reo, mayormente, si la hizo antes que se escriuiesse causa contra el, no probando may concludentemente la vigente necesidad de ausentarse; de esta calidad es el mendacio, o variacion que se prueba, o se dice en cosa sustancial contra, o en el dicho del reo, como si judicialmente interrogado sobre el tiempo en que se cometió el delito dixesse, que en aquel auia estado en vna parte, o que no auia estado; ni visto el difunto, y se le probasse con actos proximos al hecho lo contrario.

Es indicio de esta calidad el aparta-

miento que hace el reo de la parte agraviada, o interesada; pero no es de este caso el referir con que circunstancias se deue otorgar, y presentar ante el juez para que no lo sea. Tambien tiene contra si este indicio el que sin importarle nada da noticia del delito, y preso alguno por el solicita su castigo, quando no consta que el preso es delinquentes conocido del tal delito, aunque resulten contra el indicios, pues los ay indiferentes, y es bastante para detenerle en la carcel, y encaminar contra el aueriguacion por si resulta algo mas. El que encubrió al que cometió el delito grauē tiene contra si el indicio de receptor, mandatario, o partcipe, probandose, o estando probado lo publico, así del delito, como de que aquel era el delinquentes del, o que lo dixesse el reo à quien recetó en su casa, o si se huviere hallado presente, qualquiera de las cuales calidades deue comprobarse para que conste de la ciencia, y de ella se infiera la malicia que tuuo en la receptacion; el que hizo preuencion de armas, o compró veneno, no dando razon justa de auerla hecho, o comprado para otro efecto, antes bien auiendo resultado alguna muerte hecha con las que preuino, o semejantes, o con el; y quando se halla con sangre la espada de vno de los de la question, auiendo sido entre dos, es indicio mas propinquamente sustanciador que el que antes preuine, como ay resultado de ella herida, o muerte. El que cura sin ser Doctor de males incurables, mayormente, sino dà el prompto remedio, y le dilata, tiene contra si indicio de hechizero, o brujo, por la presumpcion que da de que en aquel intermedio consulta el caso con su ayudador. En el caso de robo, el q̃ salió de la casa q̃ despues pareció robada, con bulto, aunque no se ay visto lo q̃ lleuaua, probada la circunstancia de que no auia entrado, ni salido otro desde antes que salió, resulta contra el que en aquella forma salió de ella, aunque la tal persona sea de mucha consideracion, lo qual se practica en hurtos que se hazen de dia; porque los que se cometen de noche basta verle salir con bulto de la parte que despues se reconoció robada. Tambien es indicio contra el que se prueba, es dueño de la escala con que se hizo el robo, si na-

prae

prueba auerla prestado, y a quien, para que contra el resulte. Y lo mismo se entiende en otra qualquier alhaja que se halla propinqua al delito: y la aprehension de llave, ò gança, ò otro instrumento de abrir, como el que le tiene no sea preciso para exercer su oficio, pues del tal se presume es ladron.

Otros generos de indicios ay, que proceden del delito, y que persuaden juntamente aqui contra quien se procede, es el verdadero delinquente; y aunque pudiera dezir porque medio se conocen, y las diuisiones que tienen, lo escuso, porque para el intento que he referido estos parece bastan, pues solo fue dar alguna inteligencia, de que suerte son; y sirua de exemplo, que el probarse, que vna muger abraçaua a vn hombre, es indicio de que no es virgen, y que será presumpcion de la misma calidad, el verla andar con mugeres de mala vida, y que argumento que es de menor grado que los dos primeros, es el ver andar sola vna muger por los campos, ò cosas similares a esta, para que dando materia las causas, se desechen la pereza, y se traten de comprobar, pues vno mas tal vez haze se passe a mas estrecho modo de inquirir la verdad, como podrá verse prevenido, y practicado en todo el presupuesto, que en este libro doy, y materias sobre que discurre. De que resulta del justo castigo el escarmiento, y exemplo general, y la satisfacion particular, cuyas utilidades son provechosissimas: y al contrario, por vn descuido el reo no se corrige, el pueblo se vicia, la parte interesada queda lesa, y al que Dios dexa de su mano, se le dà materia de multiplicar (con el buen suceso que le parece tuuo) delitos, de que proceden generales, y particulares agravios.

CAPITULO V.

Introducese la comprobacion del presupuesto general, y por inteligencia de la practica, se discurre en la forma de comprobar cuerpos de delito

§. I.

EL poder, la bondad, la grandeza, la eternidad, la sabiduria, la voluntad, la virtud, la verdad, y la gloria (cuyos principios transcendentales, con otros mas,

considera el humano entendimiento en Dios) concurren en la fabrica del hombre, obra como de su Omnipotencia, adorno de la memoria, entendimiento, y voluntad: y a estas potencias de las virtudes de la justicia, prudencia, fortaleza, templança, fe, esperança, caridad, paciencia, piedad, y por su consentimiento se introduxo en el la injusticia, la imprudencia, la flaqueza, la destemplança, la infidelidad, el odio, la impaciencia, y impiedad, de cuyos opuestos resultan los vicios de la soberbia, pereza, mentira, inconstancia, auaricia, y otros, los cuales son de perniciosa consecuencia en el hombre, ministro àzia si, y sus dependientes, por lo que impiden el abito de las virtudes, como se dexa considerar. Pero discurrendo solo por lo que mira al punto de la inteligencia, estos vicios de malicia hazen vna linea, que obra lo mismo que la que forman los puntos de la insuficiencia, como la cortedad, el ocio, la duda, la negligencia, el olvido, la confusion, y contingencia, que ambas confundiendo el uso natural que en proporcion concordante tienen los sentidos con las potencias, de fuerte, que quando mas deuen servir, parece estàn priuadas de sus abitos. Y porque no deue ser asi en nuestro manejo, doy el caso que supuse del cadaver que se hallò en el campo con diferentes heridas, que dizen la violencia con que se executaron, y la malicia del que las diò, mostrando el delito, no el delinquente, ni quien fuese el difunto, porque si algo de esto constasse, ò en la noticia se diese sospecha del dolor, en muchos casos los indicios que he referido en el capitulo antecedente, ò otros semejantes que naciesen, ò concurren del, ò en el podian encaminar la aueriguacion, y dar caso tan exaustrado de medios, es deseo, de que no solo los sentidos que perciben exterioridades sean los activos, pues han de servir solo de proponer a la voluntad afectos q̄ la mucuan, a la memoria objetos con que memore, y al entendimiento dificultades que entienda, para que penetrandolas elija caminos de direccion, especulando los mas ciertos, y afirmando concepto de lo que ay en el cadaver, como de lo que no halla en el, de que puede sacar la consecuencia, si el daño se

hizo para robarle; ò por enemistad, y hecha asi dudo si podola malicia para lograr el disimulo fingir el robo siendo solo efecto de vengança. Vea se en este mismo capitulo el §. 2. y sus numeros. Ruego à Nuestro Señor (como deue hazer se en estas dudas) nos de tan claro entendimiento, que sin mezcla de lo opuesto a su seruicio, y solo atendiendo à el se discurre, que en esta confianza se podrán esperar buenos sucesos.

2 Parece de uera entrar en la parte de la consideracion si el sugeto por algunas señas suyas, ò de sus vestidos, y portes dà esperança de poder ser conocido, y reconocerse el sitio adonde se hallò, repararasse en el si se hallan señas de alguna planta de persona, ò cauallò, ò semejante, y auiedola, aplicarse à seguirla; porque este rastro puede ser indice que mudamente adierte a unmas q̄ la viva voz, ò por si equiuoca, ò por mal explicada. No reparado este medio puede dañar, y aduertido ser muy vtil, abriendose por el capaz cãpo para la justificacion de vn caso grande, sin que dificulte à la diligencia hallar parte donde se pierdan; porque reconociendo si èdo caso dable el margen de aquella parte que por ser pedregosa, ò de mucha broça, ò yerua, suele hazer perderla en alguna salida de la margen opuesta, puede ser se halle, y mas si se atiende à q̄ ò la comodidad, ò la necesidad haze venir à todo delinquente a poblado, ò sea la poblacion grande, ò pequeña, y que tal vez ayuda el temporal al ministro zeloso, à quien no se haze tan difficil el repetir tareas con la esperança de conseguir, cõ la qual se engaña el cansancio, y se auina el deseo, sin ièdo de alivio cada passo en que se representa el seruicio de Dios, y de la republica, el cumplimiento de la obligacion, y tal vez la satisfacion del premio de los ascensos; y es muy semejante a este discurso otro que diò principio años ha a la verificacion de vn delinquente en vn delito hecho de noche con arina de fuego, pues reparando en los tacos, ellos dixeron por de vn sobre escrito de vna carrà quie, y se verificò le auia executado: con q̄ si la consideracion repara, no dexarà de hallar el entendimiento en cada caso material sobre q̄ obrar si las lineas de malicia, ò falta de inteligencia no lo impiden. Vea se el simil que

doy en el cap. 13. §. 1. n. 7. No furtiendo causa para seguir este camino, ò para variar los por los accidètes, passo a lo material, y formal de autos, que son precisos en ocasiones semejantes, hasta probarse el cuerpo de delito.

A Auto, ò cabeza de processo de la noticia
En &c. siendo a tal hora el señor N. dixo que se le ha dado noticia que en tal sitio ay vn hombre muerto de diferentes heridas, y para que se auerigue quien es, y quien le diò muerte, su merced mandò hazer, e hizo esta cabeza de processo, y que le asista el presente Escrivano, y N. y N. ministros para efecto de ir a dicho sitio, y reconocerle, traer el cadaver, y demas cosas que se hallaren, para tomar inteligencia de que persona es, y de las diligencias que en esta aueriguacion se pueden hazer, y que lo que passare, y se hallare se ponga por fee para que obre lo q̄ huuier lugar de derecho, &c.

B Diligencia en virtud del Auto de letra A.

En &c. en cumplimiento del auto antecedente, yo N. Escrivano, doy fee que el señor N. en mi compania, y la de N. y N. ministros, y de otras personas, fuè a la parte, y sitio contenido en el auto, y en el se hallò el cadaver de vn hombre, que auendosi reconocido, pareciò tener tales heridas en tal, y tal parte, y en tal trikera tal, ò tal papel, y tanto dinero, y a tal, y tal distancia del, tal alhaja, todo lo qual quedò en mi poder de orden de su merced por aora, y para que conste, y de que se truxo el cuerpo à esta Villa, ò Ciudad lo puse por diligencia: testigos, ante mi N. Vea se el cap. 6. §. 1. n. 8.

C Auto para que se compruebe el cuerpo del delito.

En &c. el señor N. dixo que atento se ha traydo a esta N. el cadaver contenido en estos autos para que conste de las heridas que tiene, calidad, y instrumento con que se dieron mando le reconozcan Cirujanos, y declarè sobre estas circunstancias, y asimismo se examinè tres testigos de los que fueron al sitio de donde se truxò, y declaren sobre las cosas que alli se reconocieron, los cuales al tiempo que fueron halladas ordenò se que-

dassen en poder del presente Escriuano dō de paran, y para efecto de hazer esta diligēcia le dà comisiō en forma, y fecho se traiga para proueer lo q̄ conuenga, &c.

D. Declaracion de Cirujano.

Incontinenti en cumplimiento de el auto antecedente, yo el Escriuano recibí juramento por Dios nuestro Señor, y à vna señal de Cruz, en forma de derecho de N. Cirujano, y auendolo hecho, y reconocido en mi presencia el cadauer contenido en estos autos, y prometido de dezir verdad, dixo que tiene tantas heridas, vna hecha con arma de fuego, como alcaruz, ò pistola, por ser los orificios de la entrada, y salida redondos, y con las señales que causa los efectos de la poluora; y otra en tal parte hecha con vn instrumento cortante, y punzante, y de forma de tres esquinas, segun muestra la parte por donde parece entrò, y que qualquiera de las dos heridas era de necesidad mortales, y que aũq̄ tiene otras son de leue calidad, y q̄ no se puede reconocer dellas el genero de instrumentos con q̄ se hizierò; pero q̄ las dos primeras son de la calidad q̄ he dicho, por la esencia, y parte donde estan executadas, y que lo q̄ ha dicho es la verdad para el juramento, &c. es de tal edad, y tantos años de Cirugia.

E. Testigos del tiempo de delito, y cosas que se hallaron.

En &c. yo el Escriuano recibí juramento por Dios Nuestro Señor, y vna señal de Cruz en forma de derecho de N. que así se dixo llamar, y vivir en tal parte, y auendolo hecho, preguntado al tenor del auto antecedente, dixo que oy fue con su merced, el presente Escriuano, y otras personas à tal sitio, y en el se hallò vn hombre muerto, con tales heridas, de que al parecer auia salido mucha sangre, todo lo qual vio, juntamente con el reconocimiento que se hizo del cuerpo, y viò que en tal faltriquera se hallaron tales papeles, que contenian tal cosa, los quales oï leer el testigo; y viò asimismo, que en la misma faltriquera se le hallò tanta cantidad de dinero, y aunque se le reconociò las demas faltriqueras, no se le hallò otra cosa, y à tanta distancia del se hallò tal alhaja, demas de la que tenia junto à si del

mismo genero el cadauer, y todas quedarò en poder del presente Escriuano, y siēpre q̄ sea necesario, reconocerà las referidas cosas, lo qual sabe por auerlo visto como lleua dicho, y ser la verdad por el juramento hecho en q̄ se afirmó, &c.

3 La causa de poner testigos en la diligēcia siguiente al auto de la letra A. es porque ay vna diferencia en las que se hazen judiciales ante el Iuez, ò aunque sean judiciales fuera de su presencia, y es que si no ay estilo en contrario en las que se hazen fuera de la presencia del Iuez, aunque judiciales deuen ponerse testigos, segun Paz en su practica (*Paz in pract. 1.º. annotatio n.º 25.*) dixò si no auia estilo en contrario; porque no veo practicada esta diferencia, y es muy posible lo estè en algunas partes, y no puedo dexar de conformarme, con q̄ así àzia la satisfacion de las partes, como lo q̄ en algunos casos sucede, y resulta de dudas de q̄ suelen originarse enfadados pesados àzia el credito de deber obseruarse.

4 Quanto a la declaraciō de Cirujanos preuēgo el q̄ sea regla generar el atenderse à q̄ no basta la generalidad que està introducida de dar por razon, solo el q̄ las heridas se executaron con instrumentos ya punzantes, y cortantes, ya contundentes, y magullantes, sin distinguir el genero de arma, ni lo grande, ò pequeño de los orificios, calidad de la contusion, ò magullacion, como por ellas mismas suele demostrar, y es la razō, por q̄ en los mas casos suele ser precisa esta distincion, pues auiedo cōcurrido más q̄ vno a la question donde sucedierò, y no resultado dañado, ò marador conocido à qualquiera q̄ se prende constado es de los que allí se hallaron, tiene por este genero de declaraciō contra el la presumpcion de q̄ fue el delincuente, siendo muy posible q̄ no lo fuesse, y padece como tal, sin q̄ le libre la calidad del arma q̄ lleuaua, aũq̄ le aprehēdan con ella, y si constasse era de diuersa calidad el orificio de la q̄ se pudo hazer cō aquella q̄ se aprehēdiò (como puede suceder) no es dudable q̄ fuera notable exclusiua del delito de homicidio, ò injuria, y por la misma consideraciō aprehēdiéndose alguno de los reos de la questiō con instrumento q̄ pudieffe correspondēr auer cometido cō el delito, le seria la declaraciō grauosa, mas, ò menos, segun la calidad del instrumento, por la posibilidad de auer cōcurrido otros del ge-

nero, à diferencia del à todos, como acaece, ò otros accidentes.

5 El mismo incontinenti tiene quando declaran de vna herida, ò de muchas, diciendo que de ellas murió (el ya cadauer) por ser de necesidad mortales, pareciendo es q̄ auiedo sucedido, y siēdo la causa aquellas, basta el declarar en esta forma, sin atender à quales particularmente pudieron ser el origen de la muerte, quales diferencias en señalar diuersos instrumentos, quales fueron en la execucion mortales, ò punzantes, distinguiendo las mortales de necesidad, particularmente, y del modo q̄ demuestran auer se executado; porque como esta parte de declaraciones de peritos, es de posiciō fundada en ciencia, y se adquiere por presumpciones, y cōgeruras, es bien se explique en ellas las mas fundamentales razones, en que segun ciencia se fundan para persuadirse, y quāras mas refirieren haràn mas fuerza; así grauando, como disculpando. Las quales calidades parece preciso contenga la declaracion para no relutar de ella la indiferencia grauosa que dexò notada, y otros buenos efectos q̄ suele producir hecha en esta forma.

6 Deue ser obseruado contra el descuido comun que suele passarse con solo la declaracion de vn Cirujano en todo genero de delitos (y por los indicios que como demostrar, suelen resultar della contra los reos) no deue ser así, sino concurrir dos peritos a hazer los reconocimientos; porque estos indicios que salen del hecho, no son de mayor priuilegio que los demas, y todo indicio deue probarse con dos testigos, y no siēdo en esta forma, quedará en solo presumpcion; pero será limitacion desta regla la impossibilidad de peritos, que suele auer en cortas poblaciones, y en muchas leguas de distancia; pero auiedo forma, es sin duda será mas bien hecha la diligēcia, como prouengo se procederà à mas fundado.

7 En el caso de declarar solo vn Cirujano, si huuiere Medico, asista, y los dos se conformen en la opinion, y declaren conformes; porque en tales casos, aunque sean merè de Cirugia, se vne la opiniō del fisico con la del perito, por ser la ciencia que aquel professa comprehensible de la parte q̄ este exerce, y no se dexè de tomar esta, ò estas declaraciones en los casos de muertes, ò

siendo violentas, ò causadas por accidente de heridas; pues faltando esta diligēcia especial en los casos que la herida ocasionò la muerte (aunque con alguna dilacion) se opone si falta la excepciō esclusiua de delito, de que fue otra la causa de la muerte. Vease en el lib. 1.º. cap. 2.º. §. 1.º. n.º 8.

8 Atienda se también à que quando no conforman los peritos se nombra por auto del Iuez tercerò, y en lo que los dos se conforman, es lo que se tiene por cierto, desestimandose la del que queda solo. Vease el lib. 2.º. el cap. 2.º. §. 2.º. n.º 8. y en este §. el n.º 7.

De passo se notè que en las pendencias si se prende algun delincuente herido, suele morir en la carcel, el qual aũque sea reo de otra muerte, si resulta morir tambien, si deue hazer se auto para que se reciba informacion, y declaren peritos, y hecho luego se dà mandamiento de soltura, para que conforme en los autos, y para la salida q̄ deue darse por el Alcalde; y el mandamiento dize suelte el cuerpo de N. preso por esta causa para q̄ atèto cōstà murió, se le dè sepultura.

9 Pues he demostrado lo formal de autos q̄ corresponden à comprobacion de el cuerpo del delito del presupuesto, y quedaron pedidos por el Iuez para resoluer con vista de ellos, se deue considerar que à todo cadauer es preciso darle tierra (y por que para las diligēcias que antes en ordē à inquirir pueden preceeder, no embaraça el discurrirlas aqui, y lo harè despues) demostrarè aora en que forma deue constar en el processo auerle dado tierra à vn cuerpo.

F. Auto para que se de tierra à vn cadauer.
En &c. el señor N. auiedo visto los autos de esta causa, mando que al cadauer contenido en ellos se le dè tierra en lugar sagrado, y de auer se hecho así se ponga fec por el presente Escriuano en estos autos con especificacion de la parte donde se diere cumplimiento a esta orden, &c.

G. Diligēcia del entierro, y parte donde se hizo.

En &c. yo N. Escriuano &c. doy fec que este dia à tal hora, poco mas, ò menos, en cumplimiento del auto antecedente, en tal Iglesia, y en tal sitio de ella se diò tierra al cuerpo del difunto contenido en estos autos, y para que conste lo puse por diligēcia, &c.

Presupongo, porque no es del presúpuesto general, y haze à este caso que se enterrò el cadaver antes de averse comprobado bien el cuerpo de delito, ò que sucedió accidente en que continuò reconocer alguno à quien cautelosamente se avia dado tierra. En el qual se adquiere noticia de la Iglesia, y parte de ella donde se le dió tierra, y se passa a proueer en el processo el auto de la tierra siguiente, que le muestra las deposiciones de algunos testigos examinados antecedentemente en la causa, y deue ser regla general el que como la cabeza de processo, denunciaçion, acusaçion, ò querrela dá motiuo al examen de testigos, y ellos con lo que deponen le dan para hazer otras diligencias, ò ya sea en comprobacion del cuerpo de delito, ò en mas calificacion de delinquentes, y que es hecho alternatiuo, pues sucede empezar tal vez vna sumaria por la comprobacion que se acaba en otra.

El Auto para que se busque informacion de la parte donde se enterrò vn cuerpo.

En &c. el señor N. dixo, que atento a que consta de los autos de esta causa, que el cadaver de N. se le dió tierra en tal Iglesia, y parte de ella tal dia, mandò que para mayor comprobacion de este hecho el presente Escriuano, tome su declaracion à la persona que abre las sepulturas en ella, sobre los entierros que aquel dia se hizieron, y en que partes, y si en aquellas sepulturas se hã enterrado defpues acá algunos otros, y fecho se traiga para proueer lo que conuenga, y pasar en esta aueriguacion à las demas diligencias que aya lugar de derecho, y lo firmò, ò señaló, segun fuere el estilo de los Iuezes.

11. Deste auto nace la execucion del que se reduce a las preguntas que contiene; pero para escusar cautelas, en caso que origine estas diligencias alguna antecedencia sospechosa, serà bien que se preguntandole directamente del entierro, ò entierros que se hizieron aquel dia, y en que partes, y que en las respuestas satisfaga por razon dellas, señalando los sitios, horas, y nombres, si los supiese de los que se enterraron aquel dia, y parece deuenr ser así, por que desta suerte sin duda

queda calificada, y comprobada la verdad del testigo que participo la noticia, ò se de vanecer.

Tambien sirve de cautelela para que no se ponga, ò aya supuesto por el testigo en su deposicion otro cadaver del qual mudò violentamente; pues por este medio se pueba la identidad de la cosa, y suele conuenir que estas diligencias se hagan con recato, y lo sepã los menos que se pueden, y ahi estos si es posible que ignoren el fin a que se dirige (sin excluir esta conueniencia.) Tambien suelen hazerles preguntas à los que declaran en semejantes casos en su lugar (y antes de manifestarfeles el inuento) que conducen a calificar, es la persona propia con quien se haze hazer la diligencia, y sino lo es, en la respuesta se descubre por que lado se ha de caminar como parece en la siguiente letra I.

I. Declaracion segun el Auto antecedente.
En &c. en cumplimiento del auto antecedente, yo el Escriuano recibí juramento por Dios nuestro señor, y a vna señal de Cruz en forma de derecho de N. que así se dixo llamar, el qual lo hizo, y prometió de dezir verdad, y se le preguntò lo siguiente.

Preguntado que edad, y oficio tiene que tiempo ha que le exerce, y en que partes.
Preguntado si ay otro de su oficio que asista en su compania, ò por si a las partes que ha dicho.
Preguntado en que partes de tal Iglesia tal dia, y a que hora de todo el dió tierra à algunos difuntos, y quienes entendió fuesen, y porque lo supo.

Conclusion de la declaracion.

Que lo que ha dicho es la verdad para el juramento hecho, en que se afirmó, y ratificò, y lo firmò, ò no supo.

12. Esta declaracion contestando con el testigo de la noticia en el entierro, produce justo motiuo en el Iuez para desenterrar el cadaver (si tiene que reconocer en el) y aunque estas diligencias siguientes no pueden tocar solo al Escriuano, es bien no ignore lo que se deue hazer en ellas. El Iuez embia recado pidiendo venia al Eclesiastico para hazer aquella diligencia por ser de la administracion de justicia, rara vez ay dificultad en darla; pero sucediendo, la haze la justicia secular de hechos, pues

pues puede hazerla, segun Villa Diego, y Bolaños (cap. 3. n. 15. fol. 28. *Si pesquisanti* 7.) para que se vaya a pedir esta venia; es bien se prouea auto en los de la causa, y que al pie se ponga diligencia de lo que resultò del obrado en defensa, y execucion de la jurisdiccion Real. En el mismo modo que se refiero se proueen autos judiciales para dar qualquier otros recados, que en lo exterior parecen extrajudiciales; porque à ellos se sigue el poner por diligencia lo que se responde, y esto en lo criminal sucede muy repetidas vezes por varios accidentes.

13. Auiendo precedido lo que se ha dicho para executar el desenterrar el cadaver, y que produzga el fin a que se encamina esta diligencia, se pronuncia el auto que se sigue.

I. Auto para que se desentierre vn cuerpo, y se reconozca, y hagan otras diligencias.

En &c. el señor N. dixo que por quanto por las diligencias de esta causa, consta que el cadaver de N. a quien se dize se dió muerte violenta, se le dió tierra en tal Iglesia, y tal dia, y parte de ella; porque conuiene a la buena administracion de justicia reconocer las heridas, de que se dize murio, y ha precedido el pedir venia para hazer esta diligencia, y parece se dificulta, ò dilata por N. a cuyo cargo está aquella Iglesia, mando se notifique al Sacristan, ò a otra persona, a cuyo cargo esten las llaves de ella las exhiba (ò no lo haziendo) y no pareciendo se lleue cerragero que descerrage las puertas por lo preciso que es el no dilatarse, y que en la parte donde consta de los autos se hizo el entierro se cabe, y desentierre, y ponga patente el cuerpo para que N. y N. Cirujanos a quien se nombran para que hagan este reconocimiento (a que ha de asistir su merced con el presente Escriuano, y sus ministros) le hagan en forma que puedan declarar, segun su arte, y fecho, mandò se buelua à dar tierra al cadaver, y se ponga por diligencia.

Las clausulas del ultimo rigor de derecho van expresadas en el auto se usa de ellas en los casos que alli se preuenen;

pero quando se procedè sin cautelela, y con llaneza; mirando todos aun sin ni se pone en el auto; ni se obra con tales extremos. A las otras clausulas que conducen à juntar las personas que son necesarias para tal acto, como el que tiene las llaves, los Cirujanos que han de hazer el reconocimiento se le dà cumplimiento por medio de notificaciones, ò requerimientos que se les haze en virtud del, y para que conste la calidad de quienes el mismo el cadaver que han de puestos los testigos, serà bien se muestre a estos mismos; porque tal vez falta esta calidad en el processo, y es inconueniente grave, y aunque embaraca la corrupcion; quando ha pasado tiempo, suelen obseruarse algunas señas, como si tenia alguna particular en su cuerpo, ò manquadad, ò si se enterrò vestido, ò cosa semejante que suele suceder; porque pudo suponerse otro, y a fauor, ò contra el reo en casos posibles, es bien conste de esta diligencia. Vease el cap. 6. siguiente §. 1. n. 4.

K. Declaraciones de Cirujanos.

En &c. el señor N. por ante mi el Escriuano incontinenti recibí juramento por Dios nuestro señor, y a vna señal de Cruz en forma de derecho de N. Cirujano, y auiendole hecho juramento de dezir verdad, preguntado conforme al auto, dixo que de orden de su merced, ha asistido à ver desenterrar vn cadaver en tal parte, y sitio, el qual reconoció en la conformidad que se le ordenò, y segun su arte tiene por cierto que tal, y tal señal son heridas hechas con tal instrumento de que pudo morir por la parte donde están, y esencia dellas, y aun que al parecer ha dias que se enterrò el cuerpo, no muestra a uer ocasionado aquellos orificios la corrupcion que naturalmente sigue à la muerte, todo lo qual es lo que vió, y alcanza, segun su arte, lo cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmó, y ratificò, y que es de edad de tantos años, y tantos de su profesion, y lo firmò.

14. La calidad especial de la edad, y tiempo que ha que el perito exerce la profesion, califica mucho toda deposicion de ciencia, por que esto la preueno firma

de regla general, y supongo que en la misma conformidad dixo el compañero, y que ocasionados de auer algunos dias que se auia dado tierra al cuerpo, no pudierõ deponer de afirmatiua, en cuyos casos es biẽ que como a otro proposito dixen peritos, ò testigos califiquen sus presumpciones de dolo, si le ay con las razones mas fundamentales, en que por ciencia, ò discursõ fundaren el juicio. Vease el capitulo 3. §. 2.

Hechas las declaraciones de los Cirujanos, se pone se del Escriuano en la forma siguiente en los autos.

L. Diligencia del reconocimiento de vn cuerpo que se desenterro, y boluio a la tierra.

Yo N. Escriuano del Rey nuestro señor, doy fe; que en cumplimiento del auto antecedente, en compañía del señor N. y de sus ministros, y otras personas, en la Iglesia de tal vocacion, y en tal sitio de ella que es el mismo que declaró N. y N. testigos, que hizieron sus deposiciones en esta causa se sacõ vn cadauer; el qual se reconociõ tener tal, y tal señal, y hecha esta diligencia, y declaración de los Cirujanos, se boluio a darle tierra en la misma parte que estava, y para que conste lo firmo en tantos, &c.

Lo que falta que dezir de las comprobaciones de cuerpos de delitos es, que en el de vna muerte violenta se examinan dos, tres, ò más testigos; que deponen auer visto el cadauer, y ser el mismo del que deponen; y las heridas, y señales que tiene, y que se infiere auer perdido la vida dellas; pero esto vltimo lo dicen mejor las declaraciones de Cirujanos, que como peritos deponen con mas fundamento del genero, y calidad dellas, a que siendo factible podrá añadir el Escriuano, se de q̄n en su presencia los peritos hizieron el reconocimiento, y esta practica de añadir esta circunstancia juzgo nace de que como ordinariamente suele concurrir solo vn Cirujano, califica su deposición de cierta ciencia la fe del Escriuano; pero con dos peritos seruiria solo de vn testigo mas idoneo de auer visto el cadauer, y cuerpo de deli-

to que demuestra, si bien soy de sentir, que siendo posible el Escriuano asista a esta diligencia; porque los Cirujanos suelen atender poco a reconocer muy especialmente todas las que son circunstancias de la comprobacion, y son quando se hazen sin asistencia de ministro, y que entren a la parte en el cuidado que en esto deue auer, pues ha sucedido caso de declarar vn Cirujano (aun de heridas viuo el paciente) omitiendo el reconocer otras que le causaron la muerte, y en otra ocasiõ auer visto muchos vn cadauer, y por no reparar en el, dezir fue natural la muerte, y manifestarse despues fue violenta, y si los Cirujanos a quien esto sucede que son los imperitos huieran visto sus autores romancistas, aun en ellos hallaran quien les adierte la forma en que han de reconocer vn herido, ò vn cadauer, refiriendo que reconozcan repetidamente quanto a los cadaueres todas las partes publicas, y oculatas dellos, por donde con dissimulacion se puede auer executado el malificio, sin olvidar la delicadeza, y sutileza de las armas de que en estos casos se valen los delinquentes, pues quando la justicia llega a hazer diligencias, no es de creer huongereza que de motiuo a atribuir algunas señales exteriores que suelen demostrar los cadaueres a causa natural de accidentes que pudo padecer, y si en la materia hallare el ministro la menor duda pongala, y pãse a que declaren otros, ò los medicos, que siendo cierta, ò incierta la presumpcion, de esto resultará el credito de la verdad, y cumplirá la obligacion que tiene,

16. Si huiniere presumpcion de que la muerte fue hecha con y enoño, tambien ha de ser la declaración sobre ella de los medicos, y porque en este caso dize Queuedo refiriendo otros autores (de indio, cap. 4. n. 3.) que se deue advertir, que suele hazer la muerte de natural suffocacion, lo mismo que la violenta deste genero, con que podrá parecer delito este, y no lo ser, como caerã caso vno en vn poço, ò rio, y ahogarse, abtafarse vna ciudad, y otros casos que parécen delitos, y son casualidades, y que por esta razon deuen los peritos dar en las declaraciones, la causa de la causa, y la razon de la razon, y siendo cierto que esta se

dã mejor sobre muy particular reconocimiento; es bien que asista el Escriuano; porque no quede duda de la verdad; pero en esto que dize Queuedo se deue atender a que no es para aduertirlo a los peritos en los casos que se hazen, y son precisas sus deposiciones, pues lo deuen saber, y solo se preuenie para que se este en pedirles la razon de lo que dicen, y assi parece se deue entender, pues de hazer lo contrario, no escusará el parecer sospechoso el Escriuano (ò ignorante perjudicial) pues puede dar materia para que debaxo de juramento con pretexto de piedad, ò con malicia declaren falsamente, repreguntar se les puede sobre la razon (però no aduertir) y es sin duda que Queuedo en la preuencion que haze sobre la declaración de venenos, habló con los Iuezes para la determinacion en casos dudosos, y no con el Escriuano; pero por si se hallare que causò alguna duda, explico como entendi el lugar para que asegure su conciencia.

17. En toda causa criminal deue constar del cuerpo de delito, y en todas es delito el hecho, ò hechos que contra leyes diuinas, ò humanas, y en perjuizio de tercero se hizo. Vease en este §. el n. 26. de vnõs resulta agrauio, de otros agrauio, y daño, como ya dixen a otro proposito. Vease el cap. 2. §. 3. n. 4. Y no ay distincion en que esto, ò sea en general, ò en particular. Y discurrendo en la comprobacion del en algunos, para exemplo de otros, en el de heridas se adierte que aunque se esfere sobreuenga de ellas muerte, aunque la querrela, ò acusacion, denunciacion, ò auto de oficio, no se aya hecho sobre la muerte, sino de la injuria, se tomã declaraciones juradas a los Cirujanos de la calidad de las heridas, y genero de ellas, y peligro que amenazan de muerte. Vease el cap. 2. lib. 2. §. 2. n. 8. y en este cap. §. 1. n. 4. hasta el n. 8.

18. Aqui se ofrece preuenir, que aunque el libelo sea de la injuria se puede dezir en el, que la herida, ò heridas son mortales, y que desde luego se protesta que si sobreuiere muerte, desde entonces pide se imponga al reo la pena de homicidio, ò alevosia, conforme las circunstancias que concurren a executarse; porque hecha la

acusacion, ò querrela en esta forma, siguiendo la muerte, conualece el juicio si sucediõ antes de la sentencia, probandose el cuerpo de delito, y no se dirã sigue el querellante, ò acusador el delito de la injuria, sino el de la muerte, segun Bolaños §. 1. p. 9. n. 5.) en la sala indistintamente en las causas desta calidad se estila tomar declaración de el peligro de muerte, si le ay, y antes de pronunciar sentencia, ay nueva declaración de muerte, ò de sanidad, y sobreuiniendo de muerte, se recibe informacion en comprobacion del cuerpo de delito de ella, y al reo preso se le buelue a tomar la confesion, haziendole nuevo cargo en ella sobre la muerte, con que se salta el no auerse preuenido en la querrela, ò denunciacion la calidad de la protesta que refiero se haga en semejantes causas. Pero prouado que el reo diõ la herida, y el peligro, y el cuerpo de delito que sobreuino, y hecha la protesta de que se le imponga (sucedido) la pena de homicidio, parece que segun se opina, bastaria, sin ne cesitar de mas cargo que el que se le hizo de la herida, y peligro de ella en la confesion que se le tomò; y nõ obstante esta opinion, en tales casos, sobreuiniendo circunstancia tan graue, y perjudicial para el preso, ò por inclinaciõ a la practica, mas ajustada que acã se estila, ò porq̄ me haze fuerza la consideracion de que sobreuiniendo, es preciso dar traslado de lo que nueuamente resulta en qualquier estado de la causa, y que se ha de recibir nueuamente a prueba, ni le tomara confesion, ni me regularã por la opinion referida, sino es que nõ teniendo nueva orden le hiziera por auto nuevo cargo de la muerte recibiendo la causa a prueba; pues parece es mas proprio el que lea por cargo expreso hecho en la forma que digo, con lo qual escusará la duda de dexar el cargo de la muerte en consecuencia de la herida, y escusará el que haziendole cargo por confesion, se le antojasse negar lo que antes tuuo confesado, y dandosele traslado del cargo, se introduxese en la nueva prueba. Por las excepciones que le continiessen contra lo que sobreuino, porque la dificultad està clara no haziendose como digo, pues la practica de tomar la confesion, causaria considerable perjuizio

zio à la causa si confesada la herida en la primera, en esta segunda negasse el reo averla dado, diziendo fue error de pluma, ò otra escusa, y mas fino auia bastante prueba, y en todo caso le avrà graue, si para que aquella primera confesion la hiziesse así hubiesse usado el Iuez de la cautela, ò dello bueno. (Vea se qual es este en el §. 2. n. 9. al fin,) del qual se vsò con vn affesino, à quien auiendo tenido noticia de auer tirado vn carabinazo por vna vètanade vna casa, y del auer hecho dos muertes, y que auiendo tirado, auia buuelto la espalda, y adose à todo correr, a el qual sobre auerle preso le cautelo con dezirle, si hubiesse muerto à alguien de aquel carabinazo que tirasse, què auia de ser de ti hombre inconsiderado, con que creyendo sin duda el delinquentè que no auia surtido efecto confesò auer tirado, y lo demàs resultò de la causa, y auiendo hecho cargo por auto de las muertes, hizo justiciadel, de cuyo parecer podria ser no estuuiessè lo que auia dexado hecho, y pues a mi corteza le basta dar materia en que se funde la duda sin passar à decisiòn, pues de este puto pueden resultar tantas quèstiones de derecho, podrá seruir de materia para hazerla proposicion en casos semejantes a los doctòs, pues à mi como a los demàs Escrivanos a quien nos tocà solo obedecer, y a dize que obseruaria lo que en la sala he visto obseruar, sino se mandasse otra cosa (pero siempre pondria la dificultad antes.)

19. De lo dicho resulta preuenir que causas de esta calidad, y no se debèn considerar por conelutas, aunque lo estèn por los autos, y terminos de ellos, hasta que aya declaraciòn de muerte, ò sanidad, pues se escusarà con esto la inpropiedad de sentenciar sobre la injuria, en perjuizio del querellante pendiente al peligro de la muerte.

20. Sobre esta declaracion suelen ofrecerse dos embarços. El primero, quando no parece el herido, ò se recata por molestar à su enemigo preso: El segundo, quando se antigua la causa sin auerse hecho en tiempo la declaracion, en cuyo caso sucede estar ya ausente del pueblo el herido, y para que cesse la molestia que de esto puede ocasionarse al preso, el primer remedio

es no olvidar el que declare en tiempo el Cirujano en el estado en que se halla la curacion, que haziendose de officio, no podrá resistirlo el que curò, pues se le podrá apremiar a que lo haga, escusandose, como sucede por dezir no le han pagado, pues siempre tiene recurso contra los bienes del que curò, y del reo, y no le pierde por declarar antes pidiendolo en qualquier tiempo le mandara satisfacer el Iuez.

El segundo es para en caso de ausencia del que estuuo herido; pues poniendo diligencia en los autos de auerle buscado, que no parece, y que dizen està ausente, lo mas que se haze es recibir informacion de la sanidad, y con ella se toma espiciente en la causa, y tal vez solo con la diligencia del ministro, constando de ella se informò de qestaua bueno quando partiò del pueblo, no auiendo cosa en contrario, pero atiédase a que para qualquiera destas diligencias deue preceder orden, ò auto del Iuez, y tal vez hazerse con citacion de procurador contrario, segun la calidad de la materia; porque en lo vno se cautela lo que puede sobrenenir, que por entonces se encubre por maña de los reos para facilitar sus solturas, y porque haziendose de otra manera traen a lo menos presumpcion contra el Escrivano de que es demasiado officioso a favor del reo, y todo lo que hiziere visò a este lado, aunque mirado por otro puede ser comiseracion, podrá ocasionar desconfiança en el Iuez del proceder del ministro, y si por mera comiseracion obra algo de este genero para escusar la desconfiança, propongalo à su Iuez, pero no le persuada, y tenga por cierto que muchas cosas que son mere de razon por passar la raya de la parte, hasta que puede llegar el ministro con el Iuez, se atribuye a pasion, ò a efecto, yes muy piadoso el que lo atribuye à solo inaduertencia; porque el que haze empeños inconsiderados, pocas vezes logra, y librando bien no escusa la nota de imprudente; sea esta aduertencia en orden a portarse los ministros con los Iuezes, y si se obserua puede esperar muy buenos successos, ò al contrario temer desgracias.

21. En el caso de estupro està recibiendo el que las matronas, ò comadres decla-

ren sobre si las mugeres que pretenden, padecieron, y se tiene por gran parte de la comprobacion del delito de que querella, esta es de posicion solo de experiencia, y no de ciencia, y las mas vezes sin fundamento, y materia en que se experimentase grandes cautelas. (Vea se en quanto à si importa, que se declaren sin juramento en el cap. 3. §. 2. al fin de el n. 4.) y aun sin malicia y accidente, segun Cirujanos de la mayor aprobacion que son de sentir que aquel musculo que contiene la virgindad puede perderse sin auerse puesto el cachillo en la bayna, y como mas inteligentes de las pasiones, que lo pueden ocasionar, discurren en el fundamento con ciencia.

22. En el caso de sodomia es donde la Cirugia se halla con mas dificultades para declarar de ciencia, y porque aunque son ramos de el musculo, y si inter los dos musculos que por ipsoceder del tienen el mismo nombre, y así el que tiene vnda la entrada de el vaso natural, como el que ocasiona el ceño del nazo, ò arrugas de la parte nefanda, en este tienen graues falencias las demostraciones, y no son euidentes, aunque lo parezcan, porque ni la extension de la parte ragmentos, ò carecas ni grietas que suelen hallarse pueden asegurar el juicio la razon es, porque la extension puede ser de natural accidente, ò no del que se presume, nacida de la distension, por vuidad, ò resecacion, por sequedad del musculo estirado, el qual faltandole la virtud por estas causas, es experimentado el que no haze el officio en que le empleò naturaleza en aquella parte, cuyo exemplo se ve en los niños que no retienen por la abundancia de humedad, y en los ancianos, a quien sucede lo mismo por la demasiada sequedad, de que sale la consecuencia, y se infiere, que los que en qualquiera edad (en aquel musculo) abundaren de alguna de las dos calidades, humedad, ò sequedad, causaran el mismo efecto que el delito. La misma falencia ay en los ragmentos, y grietas; pues vnas señales pueden originarse de llceras, que aya padecido aquella parte: otras de los achaques que suelen padecerse en las cabeças de las venas que alli concurren, que dexan diuersas

señales con distintas demostraciones ocasionadas de la abundancia de cada vno de los quatro humores, pues qualquiera de ellos ocasionan enfermedad, y segun la calidad de sus operaciones las causan distintas, es cierto que es de tal horror este delicto que pasage se esmerò naturaleza en excluir el que por medios humanos se pudiese venir en conocimiento del, dexando à mayor castigo la satisfacion de los que le conierten, pues no puede auer ninguno con digno à lo execrable del; pero la misma dificultad, pues ay vnas mismas señales de diuersas causas, obliga a dezir que en el tiempo de delito de este genero de causas deuera el Escrivano para comprobarlo en la mejor forma que pueda demas de la declaracion de Cirujanos, hazer recurso à indicios del hecho, con los quales se podrá calificar en la forma mas possible el que aquellas señales procedieron de delito en el que se presume delinquentè del, porque todo este discurso, aunque es sobre puntos de dudar no excluye la posibilidad de ser, y en estas materias de dificultad probançatoma el derecho el espiciente que aduierdo.

Y aunque en el pecado de bestialidad ay la excepciòn defensible de si la hembra estaua, ò no parada, y de aqui parezca a alguno que naturalmente no teniendo dilatacion la parte no se puede cometer el delito, y se figura para comprobar el hecho dar en el la posibilidad, es de notar que ay brutos de mucho mayor vaso, en las quales no corre, y en los otros como se considera el que puede encenderse natural, ò accidentalmente por antecedentes tocamientos torpes para el experimento, mas se atiende como en la perra à el indicio que haze las fiestas, ò otras demostraciones singulares à la vista del delinquentè que a otras (si se quiere estar en semejantes obseruaciones) lo mismo corre en los masculos quando se trata de facer indicio, obseruando las acciones del apetito, que manifesta con la muger, y siendo de los q no consenten sin estar parados, segun la opinion de los naturales, serà buen indicio el poner otros animales de su especie à la vista, y ver si operan, ò que reconozcan peritos la humedad, ò encendimiento, ò alteraciòn de la parte de la hembra.

23. En el delito de falsamonedas, ay muchos dificultades, pues ella misma fuele demostrar, ò por la materia, ò por la fabrica su calidad, sobre que declaran los ensayadores, ò plateros, y para hazerla, deuera preceder ensayes, y reconocimientos del vicio, y mezcla del metal de que deuio ser, pues sin ellos se podrá oponer excepciõ de lo infalible que es por si la declaraciõ de peritos, en lo que puede auer experiencias, no las auiedo que las calificquen; tambien en esta se califica el dolo con indicios del hecho. Vea se el cap. 4. §. 1. n. 5. y 6.

24. En el caso de hurto se deue probar la existencia antes de los bienes, y la falta de ellos, y mas bien calificara el cuerpo del delito, y delinquentes la aprehension en las personas, ò casas de los reos, y el hecho con efraccion, y rompimiento, se ha de añadir la calidad de prouar el que antes no le auia donde entonces le ay, la primera calidad con testigos de cierta ciencia, la següda con peritos: y en caso de instrumentos como gancuas, ò llaves falsas, ò de usar de armas prohibidas de fuego, la aprehension, y declaracion de peritos, sobre su calidad, y en el escalamiento la vista de la escala, à cuyos casos deue añadir su fee de lo que ha visto el Escriuano, aora aya sido el robo de honra, ò hazienda.

25. Por estos similes se puede atender al gouerno de las demas comprobaciones de otros delitos: pues es el principal fundamento del juicio, tanto que sin comprobacion del cuerpo del, no se considera que ay delinquentes; porque quando la ley se funda en alguna calidad, primero deue cõstar de ella, segun comun sentir que sigue Bolaños (§. *perquisita* n. 7.)

26. El cuerpo de delito son las señales de violencia, este es el fundamento de q̄ aya delinquentes, y para comprobarle, es cierto que deue constar en los autos, que el que se supone lo es, se cometió de malicia, segun Queuedo (cap. 4. n. 2.) este animo malicioso por señales se induce, y conoce como en la muerte de las heridas en el veneno de las que parecen, y se reconocen interna, y externamente. Del que se desesperõ en el lazo al cuello, y en los que no manifiestan por si estas señales los indicios que inducã a persuadir que lo que es indiferente se hi-

zo de malicia, cuya calidad es bien confite en los autos, como otras que hazen en particular para algunos, cuyos similes serã el que en el delito de assefino, confite para el cuerpo del, en quanto al mandante la calidad de que dixo al assefinador que matasse al que despues pareció muerto; pues para con el no serã cuerpo de delito el cadauer con heridas, sin esta circunstancia, ò la de la oferta, ò dadina, y para el assefinador el auerla admitido, ò recibido para calificar la calidad del assefinato, y las mismas circunstancias en el cognato, ò intencion de cometer este delito, sin cuyas calidades probadas no le ay, ni delinquentes del.

27. En el de aleuofia, el que se cometió sobre legato de amistad, probando alguna demonstracion con que asseguro al que hirió, ò dio muerte el delinte; otras especies de aleuofia dà vn titulo entero de la recopilacion, donde lo podrá ver el curioso; pero la verdadera aleuofia es en la que interuino la circunstancia que preuengo, y las que manifiestan las leyes, como la especie de ella, en la traicion lo justifica la parte por donde entrò la herida; y en otras la calidad de el arma con que se executò, no las explico; pero qualesquiera cosas que a esto toquẽ deuen constar para lo que agrauã en los delitos, es el titulo de recopilacion (el 18. lib. 8. en todas las leyes del.)

28. Continuado el estilo que lleuò, preuengo que seria torpeza grande que se entendiessse que comprouar el cuerpo de delito, es la primera diligencia que se ha de hazer en su aueriguacion; porque no es lo mismo que sea el primero, y mas principal fundamento del proceso, sin el qual serã falible cimiento el de esta fabrica, que el q̄ se dexa de probar quien fue el reo, ò de seguirle; pues si a vn tiempo huuiesse noticia de la parte donde estaua el cadauer, ò se auia cometido el delito, ò auia sucedido el hecho, y que en otra diuersa, como sucede, estaua el delincente, se auia de cargar todas las diligencias en assegurarle, ò prenderle, por ser de las dos que ocurren à vn tiempo, propia eleccion prudencial el recurrir a la mas precissa (por lo precioso que es el tiempo en tales casos) error es el que preuengo, en que he visto incurrir à al-

algunos Escriuanos especial en cortas poblaciones, que atendiendo a lo literal que se les preniene, no passan à la eleccion en concurso de cosas (ayudandose del entendimiento, aunque le tengan) de la de mayor conueniencia, y aun no para en esto; pues suelen escribir de remora, impidiendo a la justicia con aquella impertinencia en que no se perdia punto, de que ordinariamente resulta en su obrar sospecha, y en sus juizes, aunque sin malicia, omision graue, por el daño irreparable que de ella se sigue à la Republica, y particulares interessados.

§. II. Corte el presuuesto.

1. Continuo algunos medios que por aora me han ocurrido, segun el intento que podrán conducir à venir en conocimiento del cadauer, y causa de la muerte, y aun en el de los reos del delito fundada dos en lo que ha mostrado la experiencia, pues es cierto, que es raro el delito que sin causa leue, ò graue se comete, y fuele la atencion a estas reglas descubrir medios de comprobacion.

El buen zelo se ayuda con la inteligencia, y es justo que ambos produzgan el zelo de si fue otro el motiuo que ocasionò la muerte del que mostrò el cadauer, por lo que dexo tocado en este cap. §. xi. num. 1. al fin; pero esto no escusa el que dãdo muestras de robado, auiedo algun indiciado en este delito en aquel pueblo, ò comarca, se tenga la presumpcion de que aquel le cometió, ò auiedo a breue distancia de donde se hallò el cadauer (ò aunque sea algo distante) venta, ò parte sospechosa donde pudiesse auer ocasionadose, y no parece serã fuera de propósito se encamine contra estos dos generos de gente la inquisicion, pues en el primero reside la presumpcion de derecho que ay contra el, por los delitos antecedentes, y en el segundo la sospecha del sitio que à vista, y cercania de la parte donde se cometió el delito. Rigurosa proposicion parece por las limitaciones que ay en estos casos; pero todo estremo tiene medios, el que eligiera para no grauar, fuera hazer informes secretos de personas de conciencia de mi satisfi-

cion (ò a lo menos de tal concepto) y auia de estos en sus informes, atendiera, a si los motiuaua algun afecto natural, ò particular, y de los que me dexassen el discurso indifferente, passara à hazer juicio de los fundamentos de su razon; y aun mostrandõ por mi deseo de acierto los empeñara con la confianza, y el zelo de Dios, y de la administracion de justicia, a que me dixesse su sentir; finalmente, de la triaca, ò veneno, buen juicio, ò malo que hiziesse, eligiera, de que hazer deposito in mente, para que sin celeridad, aunque con diligencia se continuasse el aueriguacion por el lado de mas fuertes congeturas.

2. No parezca esta proposicion antece-dente perplexidad; siyo deseo del acierto; pues la demasiada priessa, como la dilacion, suelen malograr los successos; el medio en las dos passiones de viuieza, ò sosiego estremados, es el punto perfecto, y en que consiste; segun humana razon la disposicion prudente, pues es cierto que es menester mas tiempo para dezir dos palabras regularmente, que para discurrir los mismos medios por lo prompto de los actos del ingenio; con que haze mas llano el deuenir en semejante acacimiento premeditar mucho para hazer eleccion, y torpeza el determinar con duda, y passarse de hecho la imaginacion; à hazerle la congetura, por lo grauoso que puede ser al inocente razon en que fundo vnicamente estas preuenciones; reconozco la objecion a la propuesta de que no es practicable en caso de auer muchos (como fuele) indiciados, y aunque esto es general, pudiera correr en particular, en caso de que contra algunos de ellos resultasse, ò se les pudiesse juntar algunos adminiculos, no negando, pues es cierto que lo indicatiuo, no siendo de especie muy relebante, no es muy fundada consequencia quando en la verdad puede ser otro.

3. La misma razon corte en la cercania; pues no se deueria proceder contra el ventero, ò otro solo por ellas; pero en el caso que supongo, como no asiiento se deua passar a proceder contra ellos descubriamente prendiendolos, ni haziendo con ellos otras diligencias, que les pudiesse causar

nota, no me hazen fuerça las dudas, pues no es de excluir con la presumpcion el pretexto de inquirir, pues para adquirir noticias, qualquiera parte de donde se puedã auer es estimable, y mas quando solo es mi fin descubrir en la forma que se han de encaminar los autos que con tales sugetos se hizieren en la contingencia de poder feruir de testigos, ò por la presumpcion, y mala fama considerãr puedẽ ser reos, con los quales me portara sin examen, como testigos, ni pregunta de cargo como reos; pero vsara en las declaraciones que les tomasse de preguntas, como las que demuestro siguientes, ò semejantes.

M. Declaracion d'un ventero indiciado por cercania.

- 1 Preguntado que noticia tiene de la muerte, y de quien fuesse el cadauer que se hallò, y si posò en su venta.
- 2 De donde se dixo era, y de donde venia, y de quien lo supo.
- 3 Que compania traia, y que lleuaua, y donde se jùntaron.
- 4 Que personas auia en la venta quando entrò, y saliò de ella.
- 5 A que parte se dixo iba, y como lo su po?
- 6 Si huuo algun disgusto, sobre que fue, y en que forma quedò, y que otros pasajeros passaron àzia el mismo viage que el lleuaua?
- 7 Que familia tiene, y quales dellos estanan en casa?
- 8 De la gentè de la comarca, quien estuuo en la ocasion en su venta, ò de la que tragina a quel camino?
- 9 De que se hablò, que dixo, ò le preguntaron?
- 10 De la gente que durmiò en la venta, quales salieron antes, y quales despues?

Algunas de estas preguntas son directas con el dueño de la casa, ò venta, ò otras indirectas àzia el, y directas àzia el delito, y firuen las primeras para inquirir de el, como testigo, y las segundas para saber de su familia noticias que tengan del hecho, y passar con ellos à la misma diligencia, ò otras que resultassen: pero las que despues

siguiente à este punto noto, miran à otros fines; pues aprouecha generalmente, y producen su arte, el beneficio de si al que se hazen, puede auer, contra el presumpcion de reo, y califican sus respuestas tal vez el que lo es; de las quales parece se deue vsar à propósito de las materias, y fuge tos con quien se trata mixtas, ò separadas de las primeras, ò con ellas, y aunque contienen gran cantela, si se falta à la verdad, en las respuestas, pues suelen producir mendacios, y variaciones tales, que dan justo motivo à inquirir contra los interrogados, por lo q̄ mediante ellas se apropian a reos, igualmente si se ajustan en la respuesta a la verdad, son enaquatorias, las quales tienẽ otro beneficio en si, y su sustancia, y es que mudando la forma respectiue à los sugetos, conforme à ellas se puede preguntar à todos los testigos, excluyendo estas que aora referire, que hazen à los q̄ tienen presumpcion de reos, siendo tambien estas de la misma calidad que las primeras àzia los de este genero, y vnas, y otras aprouechan, y firuen vniuersalmente contra todo genero de genios agudos, ò torpes; porque su ligereza facilita a los primeros el que se persuadan à que no lleuan arte, y por la misma razon dispone a los segundos, de suerte, que no haze pressa en ellas la malicia, y satisfaziendo biẽ a ellas, dan de si las respuestas lo que basta, así para la cõprobacion, como para grauar de delinquentes, son las que ofreci en la manera siguiente.

N. Otras preguntas indirectas.

- 1 En que se ocupò tal dia, ò noche, en que partes, y en compania de quien estuuo?
- 2 A que hora se recogió?
- 3 Porque fue aquella parte de que hablo, y con quien estuuo en ella?
- 4 Adonde fue desde alli, con quien estuuo despues?
- 5 De que sabe lo que dize, ò preguntara semejante, segun el caso, y preguntas, si ay sobre que en lo que satisfaze, cuya practica con toda especificacion se executara adelante. Vea se el cap. 12. §. 1. n. 6.
- 4 El que satisfaciere dando razon sin manifestar sospecha, ni resultar contra el en

en los autos por deposicion de otros, puede passar a preguntarse directamente, si solo las preguntas fueron como estas segundas, y no se introduxo la declaracion conteniendo las preguntas de ella, lo que previne directo àzia delito en las que van expressadas en la letra M. antecedente, ò semejantes. Pero tengase cuidado con lo que en tal caso dize el examinado, porque suele cambiarse el sentido, enmendando lo que en alguna manera, si lo huuo, le pudo grauar àzia si, que el arte le hizo dezir, estando ya en conocimiento de el fin a que se encaminaron, encubiertò hasta entonces a su impericia, en cuyo caso, si sucede, es menester tratarle en las preguntas como reo, para que no salga tan garvosa la malicia de auer engañado en la respuesta de las preguntas indirectas, haziendole preguntas de reconuencion, pues como adelante manifestare, ò al miedo, ò al ingenio, viendo descubierta su maxima ser rendirà. Vea se el capitulo 12. citado.

5 Por si resultare culpa en alguno de los indiciados por presumpcion legal, digo culpa mas formal en los de la venta, ò caso sospechoso del indiciado, serà bien desde que se entre en ella, que se estè en cuidado, aunque con disimulo, con todos los dependientes de ella, para que no hagan fuga, pues es muy posible, que ò por culpados, ò por no dezir lo que saben la intenten, y por descuido se malogre en todo, ò en parte la diligencia.

6 Parece del caso, que pues las diligencias de vna averiguacion deben dar de si todo lo que por todos medios se pueda discurrir, que en qualquiera casa sospechosa, donde se presume puede auer algo oculto, que induzga, no se omita el hazer reconocimiento de toda ella hasta la mas pequeña parte, donde impensadamente puede encubrirse el delito, ò en el suelo ver si ay alguna tierra mouida, donde se insinue auer podido ser enterrar, mayormente si por el dueño, ò dependientes de ella se muestra turbacion, ò otra señal

que auie la presumpcion de reo, porque de esta diligencia suele resultar, ò el instrumento, ò la alhaja, ò la señal de sangre en ama, ò vestido, que califica lo hecho, y dà materia por ella, para continuar con mas fundamento la inquisicion, pues sino se hazen estos reparos, muchas se malograràn.

7 Tambien se puede inquerir manifiestamente, si antecedentemente auia mas bienes en la casa sospechosa, y mas si el estado de ella dà indicacion de que los pudo auer, preguntando que se hizieron, ò que tiempo ha que faltan, pues probado con dos testigos, que los auia antes, y su falta, es indicio de reo del delito en el dueño, hasta justificar otra causa justa para la ocultacion de ellos.

Esta calidad es el indicio que resulta así contra el reo, y ocultadores, quando yendo a embargar los bienes se halla la casa yerma; pero debe ser probado la calidad de que en ella los auia antes, y es indicio que indicia (demas de grauar al reo) al hecho, de que fue la muerte premeditada, si se añade a la probanca de la calidad de auer sido la ocultacion antes del suceso, y no se omita el seguir el rastro de la parte, donde pueden auer sido ocultado por medio de los que los mudaron, ò otros que dellos sepan: Los autos que miran a este reconocimiento son los siguientes.

O. Auto para reconocer una casa sospechosa, ò otra parte.

En, &c. El señor N. dixo, que para continuar el averiguacion de esta causa, y justificar los culpados de ella, conuiene la asista el presente Escriuano, y N. y N. sus ministros, para hazer algunas diligencias tocantes a la buena administracion de justicia, por lo qual mando se les notifique, y que lo que de las que se huieren de hazer resultare, se ponga por fee, y diligencia en estos autos, &c.

8 No conuiene todas vezes manifestar antes de la execucion a los Ministros las que piden secreto, y no todas vezes consiste en poca confianza, que se tenga del proceder de ellos, sino es en que naturalmente el animo suele impaciente del

malogro, inquietarse despues haziendo juizios, aunque temerarios, y el que tiene zelosa la intencion, tal vez confirma por evidencia lo que aun no es indiferente, de que faco la conueniencia àzia los Ministros, en que quando en casos semejantes van a asistir a los Iuezes, no les participen el intento, pues es cierto, que con tal genero de ellos, lleuan mas seguro el credito ignorando, que sabiendo; doy caso, que no se hallò nada que condaxesse al intento, y que se puso así por diligencia.

3 Por tercero medio propongo para inquirir el que suele vsar la comisseracion piadosa (pues del pñe resultar) quando ponen al difunto en parte publica para que los Fieles den para los gasts de su entierro, donde reconociendole alguno ver el semblante, ò señas de la ropa, con la lastima que naturalmente haze por difunto a quien se conociò vino, prorrumpe el sentimiento en decir quien es; à este se passa a examinar de la noticia; y despues por preguntas sobre lo que mira, a manifestar, que pudo ser la causa, y delinquentes, y si sabia tuuiesse enemigos, y de que calidad eran, en cuyo examen se deberà considerar, que aunque se pueden hazer preguntas derechamente de la noticia, y del delito, no siempre produziran vn mismo efecto las que miraren a inquirir de linquentes, pues aquellas primeras causan los dos efectos de compassion, y odio natural, por cuya razon suelen los testigos decir con mas facilidad lo que saben; y si con esta se mezcla, ò se haze pregunta particular, sobre si saben quienes fueron los delinquentes, no solo dicen lo que saben, pero antes lo recatan, ò omiten, lo que puede dar materia para inquirir àzia esta parte, aunque tengan muy buenas noticias; porque es cierto ay raros genios, vnos estremadamente escrupulosos en el que llaman punto, (no se si diga que ignorando en que le deben tener) otros tan necios en la que dicen es piedad, que suelen perjurar, diciendo, no saben, ni tienen noticia de

lo que se les pregunta, aunque la tengan, en atencion al daño que les ocurre, pñe de sobrevenir al culpado, sin reparar en que, por no averiguarse la verdad, pñe de en muchos casos resultar contra el inocente; por estas razones, en este caso, y en el que mira a reos indiciados en las preguntas de sus declaraciones, como se verá adelante, vno de alguna especie de cautela; pero se debe atender a que es dolo bueno, cuyo apoyo se le dà la diferencia del dolo malo, porque aquel mira a conseguir el que se aclare la verdad, y este se dirige a solo encubrir, y sin portarse en esta forma, respecto de estar tan adelantada la malicia, suele conseguirse poco, consistiendo en estas cortas diferencias vn buen sucesso. No se juzgue esta aduertencia idea del discurso, porque cierto que es efecto de la evidencia conseguida a fuerça de experiencias.

10 Logrando por los medios que digo, ò otro, el entrar el testigo en camino, bien permite el arte que se hagan preguntas directas, para dar claridad a las respuestas que se le hizieron indirectas, mayormente quando las que diò fueron obscuras, y para que venga a quedar lo que deponc en termino afirmatiuo; y porque aunque el testigo sepa algunas circunstancias del hecho, aunque sean muy graues, no preguntandole de ellas, no se podrá proceder contra el, aunque se le pruebe las sabia, sino es que ay testigos de jactancia de auerlas ocultado de malicia, pues puede atribuirse à olvido el no auer depuesto de ellas, lo qual no sucediera si se le huuiesse preguntado, siendo posible entonces, y el tal lo negasse; y aunque se dirà, que esto se salua con que lo diga quando se le preguntare, ò quando le ratificaren, quanto al riesgo del testigo, concedo; pero el que se puede ocasionar en el tiempo perdido, en que puede auerse asegurado con fuga algun reo, es daño irreparable (à lo menos por entonces) y q se puede evitar desde luego, si en las preguntas se atiende a los tiempos de aquel hecho; circun-

tan-

CAPITULO VI.

Continuan los medios de inquirir en el presupuesto general, y autos que se ofrecen sobre justificar quien fue el cadauer, y citar los interesados; y se discurre sobre reconocimientos de alhajas.

§. I.

1 Nuevos rumbos elige el que obligado de la borrasca no nauega a su arbitrio, sino al de la potencia que le fuerça. Así sucede en este manejo, y ocupacion, que no se elige caso, ni circunstancias que le aseguren, ni encaminen, donde tirò la linea el deseo, sino que en la duda, que es propria tormenta del entendimiento, se vale el juizio (timon, ò gouierno de la animada naue) del socorro de qualquier accidente, que conduzga para llegar al puerto deseado de la verdad. En nuestro presupuesto puede ser este moriuo, el auer se hallado en el cadauer, así el caudal, como los papeles que manifestaron quien fuesse, y a vn tiempo el que no fue robo la causa de su muerte, y la alhaja duplicada, el que ella, y las cartas pueden tambien manifestar alguna viua presumpcion, de que originò el hecho la vengança. Vease el cap. 5. antecedente, §. 1. nu. 2. y sus autos, desde la letra A. hasta la letra E.

2 En quanto a delinquentes, el camino comun en este caso, es, inquirir de enemistades, ò del tiempo proximo, ò del remoto, pues por muy dilatado, con causa graue, ò leue, suele al calor de la vengança abrigarse el aspid de la ira; y aunque tiene la falencia de que podrian los enemigos de alguno prohibarle algun hecho leue, de que naciesse alguna presumpcion contra el, y aun los delitos que no cometiò, el modo de deponer aquillos, y la calidad si constasse de enemistad, desvanecieran la fama, que de sus deposiciones naciesse; y aunque por esta misma

D 2

ra-

tancias de que huuiere noticias, ò se insinuare en el modo de delinquir, y reos que en cada vna puede auer, como en la forma de examinar dexo preuenido, cap. 3. §. 1. num. 11. y el cap. 4. §. 1. n. 7.

11 Estos primero, segundo, y tercero medios, con los puntos que en ellos suelen ofrecerse, y son de atender, miran à los fines que propuse, de inquirir si por ellos se podia descubrir, así como el motiuo de la muerte, de quien fuesse el cadauer, y quien los delinquentes, sin olvidar el que pudo suceder el caso sin causa antecedente, y solo a caso fatal, ò en la venta, ò posada, ò en el camino con los que saliesen de ella; pues siendo de esta calidad, era muy posible, que, ò las diligencias, ò preguntas, y calidad de ellas, ò diessen motiuo, ò lo manifestassen todo, resultando indicios, ò plenas probanças del hecho.

12 En estos casos todo es intentar, aunque no facil siempre el conseguir, pues a los hombres les es permitido, y licito en tales ocurrencias el hazer lo que cabe en su humano discurso, y a la suma sabiduria el manifestarlo por medios de tan corta prouidencia, que al menos cauto le bastara para precaberse con ligera preuencion; pero quando su Diuina Magestad assiste a la justicia, aun las mayores cautelas se desvanecen (sucediendo a los delinquentes en ellas, lo que a la niebla con el ayre deshaziendola) y así suelen desvaratarse los bastardos disgnios

de la razon, en cuya esperanza no debe cessar el discurso.



razon pudiera ser el indicio indiferente todavía no es de desestimar aun en este caso, por si se vne con otros que hagan mas fuerte consecuencia al entendimiento del Iuez. (Cuidado compañeros míos en exercicio, que vamos entre dos riesgos peligrosos, por lo ocasionados à la intencion, y si por algun fin flaquea el zelo, peligrará la conciencia) y dexando esto por aora, y lo que haze en general à delinquentes, estrechándose en el presupuesto, pues le hize en el cap. 5. citado, de que se hallarõ cartas, que solo insinuauan el que podia serlo a quien las escriuió, passaré à formar los autos que pueden conducir à sia participar noticia en su patria de este suceso, y que produzga el auer parte interesada en la causa; pues tambien conducirá esto à encaminar derechamente las diligencias de la aueriguacion de ella, es pues, como se sigue.

A. Auto para despachar una requisitoria.

En, &c. el señor N. dixo, que por quanto de los autos desta causa consta, que al tiempo que se reconoció el cadaver contenido en ellos, entre otros papeles, se le halló vna carta abierta, que dezia el sobre escrito, à N. con fecha de tal parte, y firma de N. para que se auerigue si era el difunto à quien se escriuió, ò que noticia tiene la persona de quien parece está firmada, de la parte donde residia a quien la escriuió, ò de donde era vezino, y que generó de dependencias tenia, y con quien; mandó se despache requisitoria (à quella parte de la fecha) cometida à la justicia de ella, para que haga diligencias judiciales, ò extrajudiciales, sobre lo aqui contenido, para que en vista de lo que resultare se pueda continuar en la aueriguacion, &c.

B. Requisitoria en virtud del Auto antecedente.

N. &c. hago saber a todas, y qualesquier justicias de su Magestad de estos Reynos, y señorios, y en especial a las de la Villa de N. a quien lo aqui contenido

toque, ò tocar pueda en qualquier manera, ante quien esta mi carta requisitoria fuere presentada, y sobre lo en ella contenido, pedido cumplimiento de justicia, como estoy procediendo criminalmente del oficio de ella contra los que resultaren culpados en la muerte de vn hombre, que en tal parte, jurisdiccion de esta Villa, tal dia, a tal hora, se halló muerto con diferentes heridas, al qual passando à reconocer algunas de las alhajas que se hallaron en su cuerpo, entre ellas se halló vna carta escrita desde esta Villa por N. con sobre escrito à N. que es del tenor siguiente.

Aqui la carta, y sobre escrito, y prosigue.

La qual va cierta, y verdadera, y concuerda con su original, que queda por aora en poder del presente Escriuano, de lo qual, y de lo demas que refiere este despacho, segun consta de los autos, da fee; y porque aunque se han hecho diferentes diligencias, no se ha hallado otro medio de poder justificar quien fuese el difunto, ni delinquentes de este delito, para que a lo menos se compruebe, si es el mismo à quien se escriuió dicha carta, y si es vezino de esta Villa, si tiene hijos, ò herederos legitimos, y lo demas que irá declarado, y acordé dar la presente para vuestras mercedes, y de la qual de parte de su Magestad, y de la Real Justicia, que en su nombre administrador, les exorto, y requiero, y de la mia pido, y suplico, que siendo presentada por la persona que la lleva, sin le pedir poder, ni otro recado, la manden cumplir, y en su cumplimiento tomen por ante Escriuano, debaxo de juramento su declaracion a N. de cuyo nombre parece está firmada la carta inferra, sobre si la escriuió al mismo a quien dize el sobre escrito, si era vezino de esta Villa, en que parte estava ausente de ella, y a que, si tiene noticia de donde esté al presente, ò de su muerte, y la causa que pudo ocasionarla, si supo estuviere solo, ò en compañia de

de otra persona; y teniendo noticia de alguna de estas circunstancias se le pregunte quien se la dió, ò por qué medio, ò de dependencia lo supo, y qué tiempo ha, y confiado ser cierto que el difunto sea de esta Villa, respecto de la cercania desta, me mandará requirir tres, ò mas testigos que le conociesen en vida, para que depongan con juramento ser el mismo que se halló muerto en tal parte, para cuyo efecto se ha derenido el darle tierra, harta que esto contie, por ser requisito preciso, y el principal fundamento de la aueriguacion; y despues de auer satisfecho los puntos antecedentes, asimismo se le pregunte, si sabe quien le pudiese dar muerte, y si tenia enemigos, ò presume quien lo pudiese ser del difunto, y porque causa, y si saben estuviere ausentes de esta Villa, desde que tiempo, y si han buuelto a ella, ò si presume de alguna persona, y si discurriere por algun lado, hazerle que de razon de lo que asentare, haziendole las demas preguntas que conforme a lo que respondiere parecieren conuenientes en orden à la aueriguacion del motivo de este delito, y delinquentes del, y citando en algun hecho, ò circunstancia del algunos testigos, haràn se examinen por las citas que de ellos hizieren, y pareciendo por dicha declaracion, ò otra razon, que puede ser culpado, así el que escriuió la carta, como otros qualesquier vezinos de esta Villa, en qualquier manera los mandaràn prender, donde lo esten a buen recado con la guarda, y custodia necesaria, y no pudiendo ser auidos, y constando de su ausencia, se aueriguarà de que tiempos, y pareciendo conuiniente, les haràn secretar, y embargar sus bienes, y que se depositen en personas legas, llanas, y abonadas, de que otorguen deposito en forma; y asimismo haràn se notifique à la viuda, hijos, ò herederos (si los huviere del difunto) ò quien de ellos sea parte legitima, vengán, y parezcan ante mi por sí, ò por su procurador con poder bastante à pedir lo que en razon de lo referido les conuega, y a partici-

par las noticias que tuieren en orden a los que pueden ser delinquentes dentro de tantos dias, que les assigno por primero, segundo, tercero, y vltimo plazo, y termino perentorio, con apercibimiento, que no lo haziendo así, el termino passado, continuare en los autos de esta causa de oficio, y sin mas les citar, ni llamar, y les parará el perjuizio que de derecho huviere lugar; y hecho lo referido, originalmente, ò traslado (auiendo incontinente, como haga fee) juntamente con esta requisitoria me los mandaràn remitir, que en lo así hazer, v. ms. administrarán justicia, pues procede de ella, y yo haré al tanto quando las de v. ms. vea Fecha, &c.

Esta requisitoria bastantemente parece manifesta los autos que en virtud de ella se pueden hazer, y aun los puntos que en cada cosa de las que por ella se encomiendan pueden ofrecerse, cõ que no cansarè por duplicado en discurrirlos, y seruirá de excepcion de la regla, pues en todo este tratado voy en ella.

Presupuesto.

3. Presupongo que de todas las preveniciones que contiene la requisitoria, solo tuuo efecto el constar que el difunto fue de aquel lugar. Por el medio que preuiene el despacho à causa de la cercania, y que se remitieron ante el Iuez testigos que depusieron de cierta ciencia, y conocimiento del difunto, que dixerón llamar se N.

4. En caso de no deponer los testigos con esta indiuidualidad, deponen de creencia por las señas de los vestidos, ò otras particulares, prevenidas en el c. 5. §. 1. n. 13. despues del auto de la letra I. ò cosas semejantes, porque la muerte desfigura lo que todos saben, ò pueden hazerlo de propósito los agresores, con que suele reducirse esta probança a creencia fundada; en caso de no auer otro medio; pero deponiendo los testigos de alguna señal particular, si está enterrado, solo para esto suele mandarse desenterrar, y que los testigos, y peritos le reconozcan,

así se practica, por lo preciso que es el que conste es el mismo que se supone por qualquiera medio euidente, el modo de executar. Vease en el cap. 6. §. 1. n. 10. desde la letra F. y numero 6. hasta la letra L. y n. 12.

5 Que no constò tener enemistad en el lugar, ni huuo noticia de el motiuo de la muerte en quien con el se correspondia, ni de la parte donde se hallaua; porque la carta era de fecha antigua.

Que no tenia hijos, ni muger, y que vna vnica hermana à quien por testamento tenia instituida por heredera, era casada, la qual por sí no podia parecer en juicio, respecto del impedimento, y que su marido que la auia de dar para aquel efecto estaua demontado, ò ausente, y pues sin esta diligencia, no valdria lo que por sí, ò su procurador hiziesse, segun vna ley de recopilacion (l. 2. tit. 3. lib. 5.) y notan solo especial, ni aun general la tenia, que esta bastara en estos casos, segun otra ley de recopilacion (l. 3. tit. 3. del lib. 5.) y que por estos accidentes, así para legitimarle, como para pedir venia pareció ante la justicia con noticia que tuuo extrajudicial del caso, y del despacho que auia en el pueblo, y que diò petición para ambos efectos, que conforme à ella se le recibió la informacion de legitimacion de la persona, y de que no auia otra mas interessada en la muerte, y que en consideracion de la causa legitima que representò con la demencia, ausencia, ò ser mudo el marido, el Iuez le concedió la venia, conforme la disposicion de vna ley de recopilacion (l. 6. tit. 3. lib. 5.) en cuyos casos es practica el concederse, ò que el marido, aunque no tuuiese estos impedimentos, no queria conceder esta diligencia, pues en este caso especial recurriendo ante el Iuez, apremia al marido a que la conceda, ò hallando repugnancia del hecho, la concede por sí, segun otra ley de recopilacion (l. 4. tit. 3. lib. 5.)

En quanto a lo formal de autos que en esta razon se executan, el que à la petición corresponde, que se manda de la informacion que ofrece, y que fecho se traigan los autos, y que auendola dado; en vista de ella, del testamento, ò otro genero de comprobacion por papeles si la ay, el Iuez

de domicilio la declara por parte legitima para poder pedir como tal lo que le condega, y juntamente le concede la venia que pidió; y supongo que con vn tanto de estos, por sí, ò persona en su nombre con su poder pareció ante el Iuez de la causa querellandose en forma de los culpados, ò ya le tocasse pedir el castigo, ò ya le compitiesse ambas acciones ciuil, y criminal, aora procediessse de la parte, ò del delito, ò calidad del.

Todas las suposiciones he introduzido para dar a entender, que en las causas criminales deue constar que la parte actora lo es legitima, y que no tiene impedimento legal que la embarace el parecer en aquel juicio, ò ya justificando estos puntos en este caso ante la justicia del domicilio, ò ante el Iuez de la causa, sin que sea de embargo el que no aya hecho esto con citacion de la parte contraria, respecto de que aunque le puede perjudicar la accion que contra el reo tiene, el actor no la adquiere por esta justificacion que haze, legitimando el derecho, y la persona, y poniéndose en estado capaz de poder parecer en juicio la que està prohibida de poderlo hazer, pues solo son medios con que se precabe de la cautela que el reo podia tener en oponerle que no era parte legitima, ò que le faltaua alguna solemnidad de derecho, lo qual puede ser en muchos casos de impedimento essencial, especialmente quando por forastera aun le falta la notorièdad al Iuez de que sea parte legitima, de que resultará la duda de sustanciar el proceso con quien no lo sea, y porque lo regular es que en todos juizios se funde la accion, y derecho de pedir, y porque hecha esta preuencion antes por la parte actora, aunque sea citacion de la contraria, si se entrara oponiendo la excepcion que he dicho por el reo, no producirá la duda de suspender la continuacion de la causa, que suele ser el intento, y solo le quedará el recurso de poder probar en contrario, y antes de la determinacion definitiva, y no lo auiendo hecho primero que llegue à este estado, se considerara por cautela dilatatoria mas que excepcion perentoria sobre otras venias. Vease el lib. 2. cap. 5. §. 17. y la letra A. y lo demas que en aquel §. se dirá.

E.

6 Estando empezada la sumaria quando la parte interessada parece ante Iuez, antes de dar la querella contra los que resultan culpados de ordinario, hallando la causa en este estado se pide traslado dellos refiriendo el derecho que tiene, presentando los instrumentos dichos, y suplicando se le entregue el proceso para querellarse en forma, los quales suelen mandarse entregar estando en estado, ò decirsele, que vfe de su derecho a su tiempo, ò en tiempo; y en forma, y en primer lugar se deue estar en que por qualquiera de estos decretos queda admitido por parte quanto ha lugar de derecho, aunque en el decreto no se diga: lo segundo, que el decir el decreto, estando en estado, es, porque ofreciendose, ò no a probar, no deuen darle los autos hechos de oficio, aun al querellante en muchos casos, como por símil de nuestro vno en el lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 10. y lo mismo sustancialmente dizen los otros autos, de vfe de su derecho, &c. en quanto à negarsele formalmente los autos entonces, pues aunque no sean de oficio, sino hechos à su instancia, como a torno, es lo mismo que el Iuez le mande dar traslado de los autos, que pedirlos sin tiempo, y que se le entreguen; quando no tuuiera (como tiene otros) mas inconueniente que cesar en la continuacion de la causa, y curso que lleua; pero no por esto se le quita la accion de dar su querella de los culpados, y pedir el castigo, ò daños por incidencia, y presentar los testigos que le conuengan para probar el delito, y delinquentes, y sobre esto hazer las demas diligencias necesarias, como si teniendo noticia extrajudicial de lo que de ella resulta en quanto auerfe hallado alguna alhaja duplicada, ò por otro sí, en la misma querella, ò por petición a parte se pide, que la tal alhaja se muestre à los testigos que presentasse para que la reconozcan; que porque de tales diligencias suele resultar mas comprobación, se manda hazer el auto que à vno, y otro

pemento, ò al primero, y su otro si corresponde, es el siguiente.

C Auto sobre pretension del querellante en sumario.

Desse traslado à esta parte estando la causa en estado, y examinen se los testigos que en comprobacion de su querella presentare. Y en quanto al otro sí, muestre se à los testigos las dos alhajas de vn genero que se aprehendieron junto al cadauer, para que sobre auerlas reconocido declaren, y obre lo que huuiere lugar de derecho.

Las dos alhajas que insinua suelen ocasionar el pedimiento de la parte, y auto antecedente; y suelen ser, ò dos espadas, ò otras semejantes armas, ò cosas de las que regularmente no se vsa traer duplicadas; y para las diligencias que sobre este punto suelen ofrecerse hazer con testigos presentados por la parte actora, es de suponer la duda de que no siempre los querellantes vsan de los mas fidedignos, y que pudiendo auer en las acciones de vnas, y otras partes, a lo menos la duda indiferente de los efectos que suele causar la pasion, aunque con razon en vnos, y necesidad en otros, se deue caurelar àzia todos el ministro, para escularles la ocasion de pecar en lo que excedieren de razon, valiendose de su descuydo, ò poco reparo, y pues del ofrecimiento que la parte actora haze de testigos puede resultar la indiferencia, sobre si podrá caber en ellos la ingenuidad de proceder, ò el arrojio de decir contra alguno inconsiderada, y temerariamente, entrando (como entra la parte en este discurso) la calidad de la diligencia tan sustancial por el graue perjuizio que della puede resultar.

7 Es de preuenir, así en este reconocimiento, como similmente en otros que se puedan ofrecer en diuersos casos, sobre alhajas aprehendidas, el que se hazen de dos maneras. La vna, quando de el testigo nace conforme a su deposicion que ha hecho, diciendo que la espada de algunos reos que se hallaron en vna pendencia, ò las alhajas que eran de alguno à quien se le hizo hurto, y se aprehendieron al ladrón las conoce, y dà las señas de las cosas, ò quando como en el caso que voy discutiendo en la deposicion que precede hazerfe, dize que si vè la espada de quien se

di.

dize iba con aquel a quien se dió muerte, le parece la conocerá, por auerla visto otras vezes, si bien no se acuerda indiuidualmente de sus señas, de cuya diferencia de deposicion nacen los dos diuersos modos de hazer semejantes reconocimientos, pues en el primero, ó auiedole de hazer el testigo, ó la misma parte, como sucede, para q̄ se haga en forma se estila poner aquella cosa que se ha de reconocer entre otras de la misma calidad, y especie, para que entre ellas saque la parte, ó testigo la que dixo conoçia, y si sucede respondera la proposicion la accion de reconocerla, parece es este genero de reconocimiento sin sospecha, y que la que pudo auer de hazerla la parte, ó testigo por el presentado, se excluyó, por la preuencion que huuo en el modo.

En el segundo caso de referir la parte, ó deponer el testigo con la duda que he preuenido, se suele estilar el enseñarles sola la tal alhaja, ó cosa que se ha de reconocer, y se declara por el que reconoce, si la que se le enseña es la que dixo, ó en la que depuso con duda, ya se ve la diferencia; pero siempre vale mas algo que nada, y no siempre se puede todo; en ambos casos lo que al Escriuano toca es dar fee de la forma en que se hiziere, y aun por lo que despues dire, darla afsimismo de que la tal cosa que así se enseñó, es la misma que se aprehendió, ó halló, para que así conste en los autos, y el que en semejante caso se haze es el siguiente.

D. Diligencia sobre el reconocimiento de vnas alhajas.

En &c. en tantos, &c. el señor N. con asistencia de mi el Escriuano recibió juramento por Dios Nuestro Señor, y a vna señal de Cruz, en forma, de N. testigo examinado en esta causa, y auiedolo hecho, de ordē del señor Iuez. le ley toda la deposicion que hizo, y auiendo passado a otra parte distinta en mi presencia, se le mostraron por otro diuersos alhajas que de vna misma calidad estauan juntas con las que del mismo genero se hallaron duplicadas junto al cadauer de N. y auiedolas reconociendo muy por menor, sacó de entre todas

vna que se auia mezclado con las halladas, y dixo, esta es (ó me parece) la que digo en mi deposición. conecere si la veo, y es de fee, y doy fee no era ninguna de las dos que estauan mezcladas con las demas (si reconoce se dice) y doy fee es la misma que faco vna de las duplicadas, ó ambas, segū reconociere, por auer estado en mi poder, y el testigo (ó parte) dixo, que lo que ha dicho es la verdad por el juramento hecho, en que se afirmó, y ratificó, y es de tal edad, y lo firmó, y el señor Iuez, &c.

El motiuo que he tenido, para explicar esta diferencia de reconocimiento de alhajas consiste en la duda que de ello resulta, pues podria ser especie de iniquidad el que se padeciese por alguno (estando inocente) no solo el rigor de vn tormento con la vnion de este indicio (calificado con testigos que depusiesen dudando, ó que afirmassen en el segundo modo de reconocer) a otros que pudieran ser tambien indiferentes, y hazer cuerpo, aunque fantastico; porque aun la mas leue nota deue escusarse; pues ay medios mas fundados de hazer esta diligencia, y porque en alguna ocasión la vi executar, de que resultó vn tormento con harro dolor mio.

Quanto a la preuencion de dar fee el Escriuano en la diligencia del reconocimiento, es de advertir, que para que conste de la identidad de la cosa reconocida, es precisa, y para que se pueda hazer en qualquier tiempo que suceda, preuine, quando se halló la alhaja, la orden del Iuez, para que quedasse en poder del Escriuano. Vease el cap. 5. §. 1. en los autos letra B. num. 2 y aunque entonces pudo parecer no tenia fundamento, se tiene muy considerable en las cosas que se han de reconocer, y con mas razón en las que no son peregrinas, sino generales, porque pudiendo suceder el ser precisa esta diligencia de reconocimiento de ellas, no queda duda de disputar, si era, ó no la aprendida; pues lo que ordinariamente se haze de examinar testigos que digan, como de la aprehension, que si otra vez se les mostrare lo que se aprehende la reconocerán, como allí se executó; ni el depósito que suele hazer de ella, no es de tan viuua representacion, pues a los testi-

tigos se les puede oponer tacha, que les quite el credito a las deposiciones. Al depósito objecion fundada en enemistad del depositario con el reo, ó en la posibilidad de auerse trocado; y mas en los generos que son de uso comun, y se parecen tanto vnos a otros, con q̄ fácilmente, y con apariencia de razon se podrá oponer el que falta la identidad a la cosa, lo qual no sucederá tan fácilmente, si se viniere a la fee la deposicion de los testigos, que en la aprehension de las cosas, y reconocimiento de ellas, quedarō examinados, ó puestos en la diligencia de la aprehension, para que en caso necesario se examinassen, aunq̄ siempre es mejor practica el examinarlos desde luego, para que aun con ellos no pueda introducirse alguna negociacion que cause confusion en la verdad.

Aunq̄ se diga, que es demasiado cargar la consideracion en casos que rara vez sucede, y que contra el depósito, mal se podrá poner esta duda, todavia quedo firme en que el camino que propongo es el mas seguro para escusar en los hechos estas dudas; y porque he visto algunas causas en que consistia todo el delito en la cosa aprehendida. Vease el cap. 13. §. 1. n. 5. como sucede en las de moneda viciada en el valor intrinseco, en que no se atendió a estas preuenciones, ni alguna de ellas, y sobre vna confesion de el reo la aprehension con negatiua de la calidad en que consistia el delito; pretesto diferente de los instrumentos aprehendidos; dandoles otro uso, para que estuuiesen en la casa donde se cometia el delito, ó no llegaron las causas a los terminos que pudieron, ó se desvanecieron los efectos que pudieron producir, y aunque para explicarme es preciso tocar algunos puntos, que pueden producir cautelas, si se vicia el fin, tambien manifesto qual es efecto de proceso, en que se notará el credito de los ministros que no atendieren a las disposiciones que pueden darse a los autos de vna causa. Vease la preuencion del cap. 5. §. 1. letra B. en autos extensos.

B. Clave el presupuesto general.

9 En lo particular del presupuesto, lo que a el haze es, que si se hiziese el recono-

cimiento en la forma que queda executado, no le quedará al reo mas recurso (en mi sentir) para desvanecer este indicio, que siendo la alhaja reconocida de genero que pudiese auerse prestado, ó poner la exclusion de deliro, de suponer la prestó a otro, y para que no pueda ser cautelosa esta excepcion, ó a lo menos se haga lo posible (siendolo) en desvanecerla en supuesto cierto de que se introduxo sin verdad, se deue atender a que sobre ella se hagan al reo algunas preguntas, aunque generales indirectas (que cabe en auerle remido cerrado) sobre que alhaja se prestado de la calidad de las reconocidas, quantas tiene, ó donde están, y si de pone que las prestó a quie; que dia, a que hora, y que fue el motiuo, quien vino por ellas, ó con quien las embió, y quien estaua delante, y respectiue a las respuestas, por preguntas del mismo genero, examinar la gente de su familia, ó otra que insinuc tuuo dependencia en el prestado, haciendo esta diligencia con cada vno separadamente; porq̄ es sin duda que della resultará la verdad sin presumpcion de sospecha. Y constado ser el hecho cierto, resultará el indicio formalmente contra aquel a quien se prestó, y se podrá boluer contra el la inquisicion, en cuyo caso particular tambien es de preuenir el que será buena diligencia, el que empezando a manifestarle, el que es cierto lo que se creyó (antes) que auia supuesto por el que se tuuo por cierto era reo, al que entra nueuamente en la presumpcion de que lo es, se asegure su persona por lo que nueuamente va resultando de culpa contra el, dando para hazerlo algun aparéte pretesto, pues esta diligencia podra ser prouechosa, haziendose prontamente en el modo que digo, y sin escandalo, como deuen ser todas para impedir su fuga, y producir otros buenos efectos en la comprobacion.

10 Aunque de esta misma calidad es la exclusion de delito en el caso de hurto quando el reo dice que las alhajas del que se aprehendieron en su poder las auia dexado otro. No es de la misma sustancia, y tan corriente por la sospecha que puede auer contra el que la tenia en su poder, sino es concurriendo buena fama, y opinion en el indiciado; extraña de tales procedi-

mientos por razonables congeturas, y evidencia real de la exclusiva, por el medio que dexo notado en el cap. 4.º. §. 1.º.

11 Si todas estas diligencias quedan vagas, como suele suceder en algunos casos, en que no ay testigos de vista, indicios de enemistad, fama, ocultacion de bienes, ni hallarse en las casas sospechosas cosas que conduzgan, ni reconocerse por de alguno la alhaja, a mi sentir se avrá hecho en lo que hasta ahora se ha ofrecido; lo que cabe en medios humanos, y tengo por sin duda, que el que lo sabe todo (Dios nuestro Señor) tomará satisfacion de lo que permite por sus justos juizios, que no se averigüe. Ay del misero, que lo pagare en condenacion eterna, si su misericordia no le socorre!

CAPITULO VII.

Continuase el modo de inquirir por el presupesto general, y discurrese sobre lo que se ofrece en materias de prision.

§. I.

1 EL delincente le pintò Salustio (delineando a Caterina, después de discurrir en sus maldades) inquieto el animo; así sucede a todos, que a golpes de la mala conciencia manifiestan en acciones, ó en palabras su estado, siendo su iniquidad el torcedor. Espejo del corazón del hombre es el semblante, que mudamente fuele referir lo que en acentos pronuncia la lengua (ambos son graues enemigos de los facinerosos) pues a esta, sin q̄ baste las dos murallas, que para contenerla la puso el Autor de la naturaleza de labios, y dientes, ni el artificioso disimulo, suelen ser las espías, que manifiestan los delitos, de las quales se vale el conocimiento de los efectos de las causas, quando considera, que tiene fuerza superior (por particular providencia divina) el zelo contra la malicia, de cuyo veneno suele aquel (obrándose con entendimiento) sacar la triaca del beneficio de la Republica, para conseguir los dos fines del castigo, y escarmiento (así sucedió a aquel gran Consul Romano en la conjuracion que toco) en él fue felicidad, en mi motino para discurrir en el modo de portarse los reos, quando des-

pues del delito se consideran seguros del castigo, que amenaza a sus maldades, pues es muy comun el que movidos de soberbia se japtan de los desafucros que han cometido, ó que al contrario, quando no parece están en parte donde ayan salido del riesgo, no les permite el pavor mas movimiento, que las demudaciones, y alteracion, que sigue al sobresalto natural, sin concederles el uso del cauteloso artificio, en cuyas consideraciones me pareció prevenir, que en los delitos en que se pueden hazer diligencias de préder incontinentemente, con qualquier minima presumpcion se prédan los mas que se puedan, siendo indiciados, pues mas faciles soltar a muchos después, que prender a vno; y en falta de este acaso, y de los medios que he referido (q̄ comunmente aprouechan) se atiende a lo que de estos, que nueuamente propongo suele resultar: y doy caso, segun ellos, que se tiene noticia, ó de la fuga, ó recato con que anda alguno, sin parecer en las partes publicas, ó que está en alguna reatrido, ó de alguna japtancia que dixo del hecho: y pues para prender alguno es necesario que resulte prueba contra él, será bien distinguir casos, porque en el graue, y de dificultosa probança, bastará el que aya testigo que hazen por sí (ó aunque dixesse no le hazia) que juizio auia oido hazer a otros sobre quienes pudicessen ser delinquentes de aquel delito, ó que auia oido mormurar del hecho, y a que personas en particular; que genero de costumbres tiene aquel, de quien hizo presumpcion de ser reo, y que calidad de personas ha visto, ó vió hablar con él en el reatrimiento; y si dixesse alguna cosa, que pudicesse ser materia de pasar a inquirirla, ó àzia comprobacion de la causa, ó a algun indicio particular, ó mas reos, descendiera a lo particular, de que manifestasse las personas a quien huicisse oido lo que dezia, ó supicessen lo que por sí asentauan, ó en que partes especialmente auian pasado los casos, cuyas preguntas, ó semejantes, segun dà de sí la materia, está en práctica el hazer se, aunque separadas in voce, así porque solo miran a inquirir, como porque de las oidas vagas (como a otro fin dixé. Vcáse el cap. 3.º. antecedente,

A. Testigo que califica vna prision.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escriuano, recibió juramento, &c. Dixó, que publicamente ha oido dezir la muerte de N. vezino de tal parte, que se halló con diferentes heridas en tal sitio, no sabe quien le dió muerte, solo ha visto, que desde que se halló el cadauer anda recatado, sin parecer en la Plaza, ó donde solia asistir comunmente N. y de ordinario le vé el testigo desde aquel tiempo en tal Iglesia, y aunque no sabe el motivo cierto, que para estar en ella tiene, respecto de auer se retirado desde entonces (con poca diferencia) y que se dice comunmente que no se ha averiguado quien lo hizicisse, y que no sabe la causa del retiro de N. presume puede ser reo de este delito.

Pre-

Preguntado, que otras personas saben aya estado reatrido N. dixó, que le han visto muchas personas, especialmente se acuerda, que quando el testigo le vió en tauan N. y N. hablando con él, y así mismo les ha visto en la Iglesia en otras ocasiones a horas del vsadas de concurrir el pueblo a ella; y aunque se le hizieron otras preguntas tocantes al caso, y averiguacion de esta causa, dixó no saber nada de ellas, y que lo que ha dicho, &c. y es de tal edad.

En el examen del testigo antecedente se vé, que de pone en forma judicial la noticia que extrajudicialmente dió, y que adelanta en algo la materia la pregunta que se le haze, aunque no deponiendo de cierta noticia en la causa del reatrimiento (de mas de la parte en que le comprueba, y cita de testigos que haze, que se dà por supuesto se examinaron en el juizio sobre el reatrimiento) haze congeturas de razon, en que se funda, como podrán auer hecho preguntados los demas citados.

Las demas preguntas que en aquella deposicion se supone se le hizieron, a que no dió razon, se reducen (a lo menos las q̄ yo haria a tales testigos) segun me ocurre a preguntarles en general, demas del juizio que hazen por sí (ó aunque dixesse no le hazia) que juizio auia oido hazer a otros sobre quienes pudicessen ser delinquentes de aquel delito, ó que auia oido mormurar del hecho, y a que personas en particular; que genero de costumbres tiene aquel, de quien hizo presumpcion de ser reo, y que calidad de personas ha visto, ó vió hablar con él en el reatrimiento; y si dixesse alguna cosa, que pudicesse ser materia de pasar a inquirirla, ó àzia comprobacion de la causa, ó a algun indicio particular, ó mas reos, descendiera a lo particular, de que manifestasse las personas a quien huicisse oido lo que dezia, ó supicessen lo que por sí asentauan, ó en que partes especialmente auian pasado los casos, cuyas preguntas, ó semejantes, segun dà de sí la materia, está en práctica el hazer se, aunque separadas in voce, así porque solo miran a inquirir, como porque de las oidas vagas (como a otro fin dixé. Vcáse el cap. 3.º. antecedente,

§. 1.º. num. 18.) se saca poco fruto, y solo sirven de explorar el animo, y hallandole dispuesto, descender de ellas a las que conducen (hechas directa, ó indirectamente) a lo particular del hecho, ó sus circunstancias; y quando a estas, ó a aquellas no satisfacen los testigos, se pone al fin aquella clausula, que cierra la deposicion sobre que discurro.

Suele impedir este examen lo preciso de la prision, y sin hazerle, con solo la noticia extrajudicial (que después podrá constar judicialmente en los autos) los jueces por sí suelen pasar a executar la de hecho, auiendo oportunidad, supongo se hizo así, porque no se malograsse la ocasion, pues bastará para no soltar el cabo en el laberinto de la duda, y para que no la quede, de sí pudo ser, ó no cierta la presumpcion, ó si se malogró el fin por la dilacion, pues no se está en tiempo de desestimarse la mas leue. Pero para que siendo estos principios congeturas dudosas, cada vno sea indicio en su genero, se puede pasar a esforçar la probança con el examen de los otros testigos, que el que dà la noticia, ó judicial, ó extrajudicial, diga saben algo, ó judicialmente citare en su deposicion, como dexó demostrado; ù de otros de quien por diuersas vias se aya adquirido noticia de que pueden saber algo, que conduzga, ó sea vtil a la comprobacion.

Con los que parece pueden dezir, y no lo hazen, se executan algunas diligencias, que se hazen con los reos, como prenderlos, encerrarlos, y alherrojarlos. Ay para obrarse así dos causas, la vna, que digan la verdad que se presume encubren, en que se entiende consiste el efecto de manifestarse los delitos, especialmente los muy graues; y es en tal forma, que a los privilegiados, y essentos seculares se les apremia con prisiones, y encierros, y multas, sin que se puedan valer de la essencion, porque sobre que se verifique la verdad no ay fuero; y por auerse dudado desto los años passados por algunos Soldados de las Guardas de su Magestad, pretendiendo era allanamiento a la justicia ordinaria: por ser tan conforme a derecho, su Magestad libró diferentes decretos, hasta que la du-

da

da quedò llana, y se practica efectiuamente, en que por caso en que conuiene digan su dicho, ò hagan declaracion en las causas estos, ò otros essos ante la justicia ordinaria, el apremiarlos, sino lo quieren hazer. Vease el cap. 12. §. 1. nu. 12. La otra, que si fuesse cierto, ò sabe el testigo lo que se cree por parte del reo, ò reos, no se les induzga, ò amenaze, en que entra a parte, demas de la calidad del delito, la del sugeto contra quien ay la presumpcion del reo, y los fundamentos que se tienen de que el testigo puede saber del caso, ò sus circunstancias. Vease el cap. 3. §. 1. num. 11. Pero para executar qualquier apremio de asegurar al testigo. Vease el cap. 12. §. 1. n. 8. es necesario en el Ministro, que preceda orden general, ò especial de su juez, por lo que puede errar en el modo, y resultar de culpa contra el en el hecho, pues demas de las consideraciones que he dicho, mensuran los juezes la calidad del testigo; y aun que pudiera el Ministro tenerlas muy presentes todas (al tiempo de executar) con otras que a su estado conducen, todavia podria resultar algun graue inconueniente, que se le imputasse delito lo que acafo fue buen zelo, y assi en semejante ocurrentia, ò otros similes, lo mas acertado es llenar consigo el resguardo. Vease el cap. 3. §. 1. num. 11. y 14. y el cap. 5. §. 1. num. 9. y 10. y no auiendo mas particular orden, que la que comunmente se dà. Vease el cap. 12. §. 1. n. 8.

3. Resultando, pues, por alguno de estos lados probado algun indicio, aunque sea remotissimo contra algun sugeto, por la justa consideracion de lo que puede sobrenvenir, se debe prender, no estando hecho, como supuse, mayormente sucediendo esto a los Ministros inferiores, y Escriuano (supongo) en parte donde no estè el juez, ò por hallarse ausente de ellos, ò por citarlos ellos del (como es contingente lo disponga el accidente) lo que debe hazer, aunque no tenga orden, es passar a executar la prision, ò alomenos asegurar el indiciado hasta dar quenta, con tal prouidencia, que si es posible no se sepa el motiuo, ni se arriesgue la diligencia. Vease el n. 5. y 7. siguiente, y el cap. 11. §. 1. n. 2. al fin.

Conseguidà la prision, como preuengo, aunque aya sido sin orden; quando tenga el juez noticia de ella, la darà por bien hecha, aunque la justificacion tal vez se haga despues de asegurar el preso, porque es segun dos leyes, vna de Partida, y otra de Recopilacion; (l. 1. tit. 26. parte. 7. l. 7. al fin tit. 23. lib. 4.) porque como sobrevenga despues, no se dirà fue prision injusta, por cuya razon el motiuo, y autos de esta prision, si succede, es bien conueniente en los de la causa en la forma que los executò.

B. Diligencia del motiuo de la prision de vn reo.

En, &c. Yo el Escriuano doy fee, que yendo por tal parte en compania de N. Alguazil, senos diò noticia de que fulano, desde que sucediò tal delito, anda ausente, ò està retraido en tal parte, y respecto de no constar de delincuente conocido en la causa, que del referido delito se hizo, por auer hallado ocasion oportuna, y para que obre lo que huuiere lugar de derecho, le pusimos en la carcel, sin ponerle preso, hasta dar quenta al señor N. y aunque al tiempo de la prision se le reconociò superflua, no se le hallò cosa sospechosa, y para q̄ conste lo puse por diligencia, y lo firmè, y el Alguazil.

C. Auto en que se dà por bien hecha la prision, y se manda hazer algunas diligencias que conuene preuenir.

En, &c. Auendo se dado quenta al señor N. de lo que contiene la diligencia antecedente, con vista de los autos de la causa, en que està procediendo sobre tal delito, diò por bien hecha la prision de N. y mandò se separe de la comunicacion de los demas presos, y se encargue al Alcayde de la carcel su custodia, y que el presente Escriuano ponga por fee en estos autos el sitio donde se hizo la prision, y partes por donde se truxo a la carcel, y auiendo testigos que ansimismo lo viesen, los examine; y traigase a pre-

sencia de su merced al testigo q̄ diò noticia del retraimiento, ò ausencia de este reo, para efecto de examinarle, y siendo necesario se le apremie a ello, lo qual execute qualquier ministro de esta Audiencia, en virtud de este auto, ò testimonio del, el qual sirua de mandamiento, que para ambos efectos se dà a dichos ministros comision en forma, &c.

El testigo q̄ se auia de examinar, y los demas que citara, suponesse dixeron en la conformidad que el examinado antecedentemente, pues esto solo es demonstracion de vn accidente de prision, sin examen, ni prueba, como tal vez succede, si bièn es irregular, y cò esta nota passare a poner las demas diligencias que preuiene el auto antecedente.

D. Testimonio que dispone el auto.

En cumplimiento del auto de arriba, yo N. Escriuano, doy fee, que oy dicho dia, a tal hora, en tal sitio, el Alguazil N. en mi compania, prendiò a N. y se truxo por tal, y tal parte a la carcel publica, donde quedò, y para que conste lo firmè, &c.

E. Notificacion al Alcayde.

En, &c. Yo el Escriuano notifiqué el auto de arriba al Alcayde de la carcel, y encargué la custodia de N. a quien sentè por preso, y puse en parte donde està separado de la comunicacion de los demas presos, como por dicho auto se manda, del qual doy fee.

El testimonio, y diligencia en la carcel, y notificacion al Alcayde antecedentes, solo se ponen por demonstracion del modo q̄ se tiene en dar execucion, y cumplimiento a cada calidad de las q̄ contienen los autos de los juezes, pues aora solo se adierte esto, y no los efectos q̄ producen cada vna, q̄ es cierto van encaminados a algun fin, y por no duplicar deposiciones, no se han introducido en estillo extenso, las q̄ suelè seguirse conforme la calidad del auto, a la fee, y diligencia del sitio donde se hizo la prision, y partes por dõde se truxo a la carcel, los quales testigos juntos con el testimonio de Escriuano, sirven para oposito de la cautela de los reos, q̄ sin fundamento de la verdad intèta gozar de la inmunidad de la Iglesia, en suposicion de auer sido sacados de ella con violècia, ò q̄ trayèndolos en algun sitio sagrado en el camino se soltarò,

y la pidieron, y q̄ fuerò bueltos a prender. 4. Prevo vn reo por qualquiera de los dos medios que he dicho, para facilitar la comprobacion de la verdad de este delito, por los buenos efectos q̄ se dexan considerar, q̄ pueden producir, me valiera de dos medios, el vno de cubrir el rostro al reo, assi como fue preso, y examinar algunos de los testigos, q̄ comunmente concurren a la nouedad de verse hazer vna prision. El primero, para reparar los acatios q̄ se ofrecen de aclamacion, ò resistencia del reo, ò sus amigos, pues es de menos embaraço su propia capa puesta en la cabeza, q̄ lleuàdola colgada en los ombros. Vease la letra I. sig. y el c. 11. §. 1. n. 7. al fin, y el c. 13. §. 1. n. 2. donde expreso el mas substancial fundamento de obrar en esta forma. El segundo, para escusar de q̄ no sirua lo justo de iustos medios, haziendo lo sagrado por ellos, refugio de maldades. No puedo dexar de preuenir con ponderacion, q̄ el no proceder con este recato en algunos casos graues, ocasiona vnicamente el q̄ no se castigue el reo, como repetidas vezes se ha experimentado; y tãbien preuengo, q̄ sobre ser el hecho cierto, en caso de suceder la prision en parte donde no pudiese preceder para esta informacion el auto del juez, por su ausencia, la podrà dar motiuo para su mejor sonido vn requerimiento hecho por el Alguazil al Escriuano, sobre que la recibiesse, la qual aunque por entonces no fuesse con citacion del reo, le para perjuizio como los demas autos de sumaria, y despues puede autorizarse con la aprobacion del juez. Vease el cap. 15. §. 3. n. 9. y al contrario si se facò de lugar sagrado, ò por accidente le tomò trayendole, deberà constar en los autos, para q̄ el juez tome el breue expidiere de restituirlle en los casos no dudosos, a la parte de dõde se facò, por los buenos efectos q̄ esta ligereza de remitir fuele traer, y por q̄ el partidodebe ser igual. Porq̄ del modo de prision q̄ se dà no aya queja, ni què puede ocasionarla, preuengo, fuera del presupuesto, q̄ las prisiones q̄ se executan en personas de toda suposicion, y graduacion, no sea en la carcel, sino a diferencia de lo comun, ò se encarcelan en sus casas con guardas de asistècia, ò de vista, segun el caso fuere, ò poniendoles en

la misma forma en alguna fortaleza, ò Castillo; porq̄ este genero de prision le diputò el estilo para los de superior estado, y así se practica con Caualleros particulares, a quien sirve de custodia, ò la casa de habitacion propia, ò las de Ayuntamiento de las villas, y lugares donde residen, sino es en caso que la grauedad del delito, ò otras circunstancias que concurran en el sugeto, repugnen la razon de practicarle así.

El auto de prision regular, que se prouee respectiue, a lo q̄ resulta de los autos, sirve de arreglamiento de las diligencias, que en tales casos particulares se han de obrar en su cumplimiento, pues en él, como la sustancia, se adierte la forma.

Las armas ofensiuas, y defensiuas con q̄ se halla el delinquente al tiempo q̄ comete el delito, ò con q̄ se halla al tiempo de la prision, debiendo condenarse en perdimiento de ellas, tocan, y se aplica a la justicia que le prendió, aunq̄ la prision no sea en fragante delito, constando que el preso es reo; así lo dize vna ley de Rec. (l. 28. tit. 23. li. 4.

Y si bien ay ciertas limitaciones, y ampliaciones sobre la inteligencia desta ley, y biẽ curiosas disputas sobre ella, así por lo que mira al sitio de la aprehension, como forma de traer las armas, y ministros a quiẽ en concurso de algunos han de tocar. No es de este discurso alargarme en ello, pues lo regular, y mas observado, es guardar el estilo, q̄ en la condenacion, y aplicacion de ellas ay en cada juzgado; pero en la Corte tocan a los Alguaziles della, aunque asista a la prision señor Alcalde, y así se las aplica la Sala en todos casos.

5 Insiãuẽ al primer passo que moui a hablar sobre prisiones, q̄ deberían los ministros, hallando ocasion el executarla, y la prouencion es, porq̄ donde reconozcan se puede ocasionar resistencia, tumulto, ò otros graues inconuenientes, q̄ pueden ofrecerse, fuera temeraria accion intentar lo q̄ en lugar de conseguir podia malograrse. Algunas causas mueueen a esta aduertencia, la primera es legal, pues no se debe acometer sin esperar vencer, por el riesgo a q̄ se pone el credito de la justicia, no consiguiendo lo que intenta, y de sensible consecuencia el que se hacen sus ministros, y mayor el que su imprudencia sea la causa.

Esta primera razon nace la segunda, pues si reciben daño es peligroso, si le hazen, aunq̄ sea en justa defensa, ya no lo fue la razon q̄ la ocasionò, y esta bastará para constituir los de actores reos, y no hallo sea buena politica, que el delito ageno se haga propio, y mas no faltando, como se puede tener por cierto no faltarán testigos contra ellos.

La tercera, es no auer orden para la prision, pues no basta ser ministro para hazerla; todo tiene sus limitaciones, pues la disposicion legal prohibe a los ministros inferiores el que puedan prender de su autoridad; luego oponese esto a lo que antes dixi, si, y no, si, generalmentẽ hablando; no, discurrendo en particular.

Delito será en el ministro prender de su autoridad a qualquiera q̄ no halla delinquiendo, ò que no sabe fixamente que tiene causa, porq̄ alomenos estè mandado prender, por la falencia q̄ puede tener vna incierta noticia, y porque debe escusarse la bexacion injusta; pero tambien fuera omision no prender a los q̄ hallasse delinquiendo, y lo fuera en no hazer lo mismo en vn caso graue, donde no ay conocido delinquente, resultando reo, aunque leuemente indiciado, de quien se puede temer fuga, y donde se hallò ocasion de prenderle sin riesgo conocido, y en que se dude si perdida aquella ocasion avrá otra, y de que pueden resultar tantas conueniencias, como se dexan considerar en vtilidad comun, y general; luego el ministro puede prender por estas consideraciones, y por lo q̄ permite vna ley de Recopilacion (l. 4. tit. 23. lib. 4.) que habla en las prisiones que se hazen de noche, y por lo permitido en las que se executan in fraganti, pues con qualquiera indicio que el reo muestre del maleficio, como demudacion en el semblante, ò aceleramiento de passo, ò semejante, basta para poder prender el ministro inferior.

Hazese mas llana la resolucion, segun fundamentos de razon, porque a todo rigor, como he dicho, el daño de la prision para en vna breue bexacion, y quando es injusta no infama, como algunos comúnmente dizen, pues si lo fuera, resultaua vna injuria graue, y la prision no lo es hasta calificarse cõ la calidad del delito porq̄ se hizo.

El

El traer a la carcel el que se presume reo, aunq̄ no estè probado, fuele tal vez conduzir a la comprobacion, si se vsa de la cautela de traerle en confianza por parte dõde pueda tomar sagrado, con cuya ocasion, y lo que a ziasi discurre el reo por lo que el delito le acusa, ò la toma, ò haze fuga, y fuele empezar por semejante demonstracion a comprobarse el hecho: esta es aduertencia particular, no general prouencion, porque en algunos casos suelen producirse de otras causas de dudar, con q̄ to me potècia la mesma duda, y porq̄ no fuele bastar con algunos delinquentes este disimulo, excediendo al arte su cautela, como al que vi traer en esta forma a la carcel por presumpcion de que auia cometido vn delito graue, y auiendo passado por partes donde pudo tomar sagrado, ò hazer fuga, se vino sin hazer demonstracion alguna a ella, y siendo el hecho quanto graue de dificultosa probança, se tenia casi evidencias extrajudiciales de que este le auia cometido, fue fuerza embiarle luego a su casa, y el mismo, a largo tiempo me confesò por indirectas (haziendo memoria de su prision) que sabia el que hizo la muerte, que no podian auerle visto, ni conocido, que en tal seguridad pudiera fiarse, como èl lo hizo, aunque le lleuassen preso en confianza; hizose lo posible, en discurso humanonada aprouecha quando Dios no quiere por sus impenetrables juizios.

6 Los ministros que deseen aciertos en la execucion de lo que se les ordena, aplican industria a la diligencia, tocan todos los medios, las fatigas se pasan con gusto en la esperança de su logro, inquieren noticias para conseguirle, valense de personas seguras, fingien pretextos con que encubren sus intentos, repará el que de aquellos lo sepan los precisos, eligen lo que pa rece mejor, segun el buen juizio, antes se ve el efecto, que se tema el amago, y aun obrando de esta fuerte malogran grandes prisiones las prouidencias humanas: buen exemplo es lo que repetidas vezes se experimenta, quando no concurre voluntad. Dios, que vn leue accidente desbarata las maximas, ò las facilita al fin, aunq̄ esto no excluye el ayudarle con medios propor-

cionados, y en los q̄ no leuantan la cõsideracion a la parte donde procede, todo les son admirables los leues acasos, en q̄ consiste el disponerle. Creame, que el q̄ fiare mucho de si, logrará poco, y el que cõfiare, y dirigiere sus disposiciones al seruicio de Dios nuestro Señor, conseguirá mucho.

La promptitud en la execucion de los casos, en que obran por si las segundas causas, fuele seruir de medio eficaz para conseguir el intento, y aunq̄ no se consigue todas vezes, es mas arriesgado el conseguirlo el discurso, y porq̄ la negligencia fuele malograr grandes progresos, así en esta materia, como en otras, y el que pierde la ocasion, la busca en vano.

Ministros zelosos he visto, q̄ quando se les encarga alguna diligencia de esta calidad por comision, dirigiendose a la parte que aquella le encamina, pasan a executar lo q̄ se les ordena, sin presentar el despacho ante el Ordinario, la qual conseguida es pronechosa; pero no sucediendo, como se esperò, resultando algo de lo que puede sobrevenir, puede tener riesgo personal, aunque no todas vezes la culpa.

Ardid es el q̄ he referido, q̄ los dichos se quantan con gusto, pero no todos siempre con igual sucesso, ni le aconsejo, ni le propongo, sino es q̄ para hazerle huuiesse orden especial, ò concurriessẽ conocimiento del ministro al reo, seguridad de la parte dõde està, medios proporcionados para la faccion, ò evidencias de q̄ las justicias ordinarias le amparan, ò ya se origine del afecto de amistad, ò miedo, como fuele suceder, porq̄ es muy arriesgado el practicar este camino generalmentẽ, y sugeto a muchos accidẽtes; el primero es, no ser legal, pues los jueces ordinarios, ò de comision (como en este caso lo son los ministros) a quien no se aya dado el viso de su comision por el ordinario del territorio dõde viene, ò se entrò el reo, no pueden entrar en èl a hazer actos de jurisdiccion, ya quel genero de jueces no entran sin despachar requisito, para este efecto, conforme vna ley de Partida. (l. 7. tit. 4. part. 2.)

Y los despachos deben presentarse ante el juez del territorio, para que tenga efecto la diligencia, por la disposicion de otra ley de Partida (l. 1. tit. 29. part. 7.) y

las requisitorias de este genero, las debe cumplir sin embaraço. el juez del territorio, pudiendo ser auído el reo.

El segundo es, el que no siendo todas vezes cierto el que al que se manda prender sea graue delinquentes, puede originarse de esta diligencia muertes, ò otros daños graues, y el que aun conseguida la prision sin estos acafos, podrá procederse contra el ministro como delinquentes, solo por el quebrantamiento de jurisdiccion agra; pero de esta bien le escufará la razon justa de ser delito graue el que aquel cometió, y el temor de su fuga, y mas en caso de ir en su seguimiento (discurriendo en lo general de prisiones) pues en el que sigue fuera omision, y en el del territorio, que en tales casos procediese contra el, especie de auxilio; si le quitasse el reo; y deberá el ministro en tal caso requerir al juez que lo intentare, no lo haga, manifestando el ministerio que exerce, y calidad del delito que aquel ha cometido, con protesta de daños, en cuya ocasion, quando le prenda por entonces al ministro el juez ordinario, tambien hará lo mismo con el reo; y despues le soltará a el, sin que dexa de recibir el Ordinario del territorio alguna reprehension, y aun mortificacion, si dependiere la causa, ò la orden que se lleuare de ministro superior. Vease otro medio de conseguir vna prision en el cap. 11. §. 1. num. 5. en el discurso del presupuesto.

7. Lo que regularmente se haze obrando legal, y prudencialmente, es buscar con el despacho el juez ordinario, que ha de dar el vfo a tiempo propio, y a solas, que el Escrivano que asiste al embiado, le haga saber la orden, y cortésmente (en caso necesario) le persuadan a que dè el vfo, y en consideracion de la obligacion del oficio, le empeñen a que les asista, sin llegar al rigor de los requerimientos (y siempre a su vista atiendan a sus mouimientos) con lo qual consiguen dos cosas, la vna, que si tiene algun empeño, ò facilidad, que obligue a violar el secreto, le quitá por este medio la ocasion de hazerlo; lo segundo, asegurar con su asistencia (respecto de no eligirse hora, bien que las mas seguras prisiones son las de por la mañana al amanecer, como saben los experimentados) los riesgos

que suelen suceder a forasteros; y aunque esto es lo comun de que todos se valen, no es igual el successo, no se si por no atender a las circunstancias, el cuerdo lo discurra, q a mi corta consideracion aduerten mucho las composiciones generales que se hazen con igual medida, pues faltando la manufactura, aun con ciertas porciones suelen no acertarse tan bien, como quando se atiende a todo, pues es cierto, que faltando alguna, ò el arte en la execucion, no se produce perfectamente el beneficio.

Conseguida la prision, debe constar en los autos, en que parte, y forma se hizo, y de los requerimientos que conseguida se hizieron hasta dexar el preso en la carcel, y del tiempo que en el viage se ocuparon, y personas de quien se valieron, para que les ayudassen, como sucede, así por el cobro a la diligencia de que se encargò, como para el justo titulo de lleuar salarios; y porque adelante darè formulario de despachos de juezes ordinarios, ò de comissions, preuendré solo lo que mira a esta prision, como parece.

F. Fee de prision.

Yo N. Escrivano, doy fee, que en cumplimiento de la comission (ò requisitoria) antecedente, en mi presencia el Alguazil N. a quien se cometió, y con asistencia de N. Alcalde ordinario desta villa, a tal hora, en tal sitio, prendió la persona de N. y para que conste lo puse por diligencia, y lo firmaron, &c.

G. Requerimiento al Alcalde.

E luego incontinenti el Alguazil N. por ante mi el Escrivano, requirió vna, dos, y tres vezes, y las demas en derecho necesarias a N. Alcalde, encamine a N. preso por donde pueda lleuarse, desde donde ha sido preso a la carcel publica por partes donde no sea lugar sagrado, ni otra sospechosa de algun accidente, con apercibimiento, q serán por su quèta los daños que de no hazerlo así se figueren, respecto de que como forastero no tiene noticia de los sitios q en este lugar pueden ser de embaraço al efecto desta prision; y en cumplimiento de este requerimiento, auiendo se asegurado el preso con prisiones, el Alcalde encaminó al Alguazil, y reo que lleuaua, y otros

por-

personas que concurrieron por tal, y tal parte, hasta llegar a la carcel publica, y estando dentro de ella con el preso, se hizo otro requerimiento como el antecedente al mismo Alcalde, para que por su quenta, y riesgo nombre las guardas que pareciere convenientes para la custodia del preso, que sean de toda seguridad, y satisfacion; y poniendolo en execucion el Alcalde, nombrò a, &c. a los quales se notificò, y de orden de dicho Alcalde les entregó el preso, y encargó la guarda del, imponiendoles lo contrario, haziendo de pena a cada vno, &c. demas de que será por su quenta los daños, y las guardas dixerón están prestos de cumplir lo que se les manda, obligandose a ello en forma, y lo firmaron los que supieron por todos, y el Alguazil, y Alcalde, &c. Testigos.

Manifiestan estos requerimientos, así lo que debe hazer el ministro, como las preuenciones, que en el caso conuiene se hagan para conseguir sin inconuenientes la seguridad del preso, y cautelar lo que en otra parte infinué. Vease en este §. el n. 4. Y quando el caso lo pide, tambien es dependiente de estas diligencias el preuenir para los efectos que tengo ofrecido manifestar adelante, que si la averiguacion puede peligrar en dexar comunicar al reo con sus familiares, suele quedarle de vista el ministro, ò nombrar para el tiempo que ha de estar en aquella prision el reo, guardas que inmediatamente a el le asistan para aquel efecto. Lo que debe constar en el processo es lo siguiente.

H. Auto para nombrar guarda de vista.

En, &c. El Alguazil N. por ante mi el Escrivano, dixo, que por quanto conuiene a la buena administracion de justicia, q N. a quien ha preso en virtud de la comission que le está cometida, no se comuniquen con persona alguna para los fines que huviere lugar de derecho, no obstante tiene nombradas guardas para su custodia la justicia de esta villa, por la causa referida, y en el interin que se dispone lleuarle, nombro por su guarda

de vista a N. persona de toda su satisfacion, al qual se encargue no consienta, ni dè lugar a que en publico, ni secreto comuniquen al preso, ni a las guardas de su custodia, y lo firmó.

Preuencion es esta, que en algunos casos podria ser muy vtil para escufar así las preuenciones, y consejos, que suelen dar al escufarte los reos de que no tienen culpa, como resoluciones temerarias, que suelen tomarse, aconsejadas con solo la necesidad, y conflicto en que se hallan: Pero atiendase a que estas que hasta agora he dicho, y las que continuarè sobre esta materia, no siempre suena bien el vfar de ellas; porque como en los casos graues conuiene, en los que se reconoce son de menos calidad serán notables, y aun sospechosas àzia el gasto que se quisiese cobrar hecho con las guardas, y multitud de ellas, y no es bien que la inconsideracion de justo motiuo a la nota en casos que todo esto seria de mas. Siguese las preuenciones que se hazen en el caso que supongo, hasta lleuar el preso a la parte donde se dió el despacho al ministro, y de los autos se pueden inferir los motiuos de obrar en aquella forma, como parece de los siguientes.

H. Requerimiento sobre la entrega del preso, y salida, buelta, y viage.

En, &c. El Alguazil N. por ante mi el Escrivano, requirió en forma (vease qual es en el requerimiento de la letra G. antecedente) a N. Alcalde de esta villa, para que nombre tantos hombres de su confianza, que estén prontos para tal hora, que es a la que ha de partirse de ella con el preso, los quales han de ir asistiendole con preuencion de armas, para poder conducirle en buena custodia (hasta donde está la audiencia) ò tal parte, a los quales se les mandará dar satisfacion de su trabajo, y el referido Alcalde nombrò para el efecto arriba mencionado a las mismas personas que lo están de guarda del preso en la carcel, a los quales así mismo en la prision se les entregó el preso, para q desde allí se den por recibidos del, y para su entrego

E 3 ca

en presencia de dicho Alcalde, se le reconocieron las prisiones, y que estauan bien afiançadas, y à la guarda de vista se le encargò cumplir por su parte con lo que le està mandado. Y despues de lo referido por el Alguazil N. se boluio a requerir a N. Alcalde, encamine el preso, y guardas hasta salir de la villa, por parte donde no aya lugar sagrado, ni otro riesgo, para cuyo efecto le acompañe hasta salir de la villa (ò del término de ella, si se temiere) y que para llevar el preso le haga dar tal bagage, que es menester para conducirle, y auendose prevenido el Alguazil con mi asistencia, y la de las guardas en compañía del Alcalde, y otras personas, salió de la cárcel con el preso, encaminandole el Alcalde por tal, y tal parte, hasta llegar donde comunmente dizea tal sitio, que es extramuros de esta villa (ò el fin del término de ella) y para que confite lo puse por diligencia, y lo firmaron el Alguazil, y Alcalde, y fulano, y N. guardas, por sí, y a ruego de los demás testigos, &c.

I. Fee de viage, y entrega del preso en la cárcel.

Yo N. Escriuano, certificò, que en execucion de la orden de prision, que và por cabeza de estos autos el Alguazil N. en mi compañía, y de las guardas, que le venian asistiendo en custodia de la persona de N. a quien trae preso, llegamos a la cárcel publica de esta villa, sin auer auido nouedad particular de que dar cuenta, al qual se truxo cubierto el rostro, y por partes donde no pudo suceder accidente que embarazasse el efecto de esta prision. Y en la cárcel se entregò à N. Alcayde de ella, y se le encargò su custodia, y se encerrò, separandole de la comunicacion de los demás presos, hasta dar cuenta al señor N. para que prouea lo que conuenga; y para que confite lo puse por diligencia, y lo firmò el Alguazil, testigos N. y N., y demás guardas.

8 Es de considerar, que en los negocios

en que se procede a pedimiento de parte, auiendo de ir a executar la prision Ministros inferiores a parte señalada, ò en caso de darse por ellas noticia de la en que están los delinquentes, suelen querer asistir a la vista de la diligencia, pareciendoles se hará mas efectiva, aunque no aya sospecha particular, por el comun rezelo, y por parecerles seràn de provecho para dar fauor, y ayuda; y de aquí suele resultar gran inconveniente, ò porque aquellas razones fueron pretextos para tomar por sí, con amparo de la justicia, vengança, ò porque el acaso suele facilitarla. A mi me sucedió semejante caso, y previniendo lo que podia acaecer, requerí a la parte, que no asistiese, protestandole los daños, y permitiendole solo (para asegurarle el escrupulo que àzia si podia causarle esta aduertencia) el que dexasse persona de su satisfacion, y pareció a mi juez auia cumplido con lo que deuia, y solo cessará este inconveniente, quando procediendose sobre delitos atrocísimos, en que están probados los delinquentes, suele darse en el despacho de prision permision, para que si se resistieren los hieran, ò maten, en cuyas ocurrencias suele ofrecerse tal vez aun a los que no son ministros, premio por cada cabeza, y esto suele estilarse contra los que andan vandidos, calidad que antes precede probada en el processo; y pues no me toca distinguir en que otros casos es permitido, solo digo, que he experimentado, que usando alguna vez de este medio, suele serlo para que la justicia buelua a tener el lugar que debe, y de reprimir la insolencia con que gente semejante suele proceder; pero pues entra con tanto a la parte el ministro en estos casos, auiendo de ser el que ha de darle execucion, le preuengo cargue la consideracion en sí el juez que manda tiene autoridad para dar la orden, y si està en estimacion, y aprobacion en sus procedimientos, y si podrá cumplir desempeñandose en lo que ofreciere, para que concurriendo todo esto, se arriesgue en obedecerle, pues sin estas calidades, le será mejor excusarse con modestia, y crea, que a qualquiera que se encargue tal comision, sin hazer este reparo, podrá sobre-

ue-

venirle graves riesgos, pues solo con publicar, que qualquiera diese muerte à vnos reos: vn pesquisidor, que se hallaua sin estas reuencidas, se le apropiaron a él, y a sus ministros peligro grande, por lo qual tanteando la posibilidad de el juez a que asistiese, y los exemplos que suelen dar los hechos, y resoluciones de tales delinquentes: por via de proposicion representara a mi juez no vuisse de estos medios solo para amedrentar; porque la experiencia ha mostrado quan diferentes efectos causan, usando dellos solo para terror, y no para execucion. Quanto a pesquisadores, veanse los numeros siguientes, y el cap. 3. §. 1.º. num. 2.º.

9 Por juntar en esta materia de prision lo mas que sobre ella suele ofrecerse, aduerto al Escriuano, que los jueces pesquisadores suelen ir a visitar los presos, que están en la cárcel, por dependencia de su comision, y que reconociendo no estar bien asegurados, siendo caso que pide custodia, resulta de esta diligencia el proueer de remedio conueniente, y se reduce a poner guardas, ò mudar el preso a parte donde esté mejor asegurado, y se procede con vna diferencia que ay de señores Alcaldes de Corte, ò otros de menos graduacion, y es, que aquellos señores para hazer tal nouedad, pronuncian vn auto, en que motiuan las causas de hazerla, y con ella se executa; pero los demás reciben informacion sobre el inconveniente, y constando judicialmente del, toman resolucion, segun Villadiego (num. 35. cap. 3.º.) Vease quanto a pesquisadores, los numeros 3. 5. y antecedentes, y el num. 10. siguiente, el cap. 2. §. 3. num. 1. 2. 3. y 4. y el cap. 3. §. 1. num. 2. y el cap. 8. §. 1.º. especial de num. 7. al fin. El auto, y diligencia que a él se siguen, es como parece.

K. Auto para remouer vn preso la carcel, y ponerle guardas.

En, &c. El señor N. dixo, que por quanto la prision en que està N. es poco segura, y por euitar algunos inconvenientes, que pueden resultar, y porque conuiene asis-

a la buena administracion de justicia,

mandò se remouea de la carcel donde està a tal parte, lo qual execute N. ministro, en virtud de este auto, que sirua de mandamiento, y por sus guardas, y carceleros, para que le tengan en custodia, nombra a N. N. &c. a los quales señala en cada vn dia tantos maravedis a cada vno, a quienes se notifique acepten el nombramiento, y se obliguen, y asistan con toda vigilancia al cumplimiento de su obligacion, y lo señalò.

En los despachos en que se dà execucion a este auto, ay diferencia, y està en q nombrandose guardas en la carcel, donde ay Alcayde, no se constituyen las guardas por carceleros; pero donde no le ay, y se nombran, deuen constituirse, y encargar de las prisiones del, como de la custodia de la carcel; y en caso de ser delito graue, hazerse muy en forma los instrumentos, que en ambos casos parece se deuen executar, son los siguientes.

L. Execucion del cumplimiento del auto de remouer, y guardas.

En cumplimiento del auto de arriba N. Alguazil de esta Audiencia, a quien està cometido remouer de prision a N. por ante mi el Escriuano, requirió a N. Alcayde, a cuyo cargo està, se le entregue, y auendolo hecho, yo el Escriuano notifiqué el nombramiento de guardas a N. y N. los quales dixeron le acetauan, y se entregaron del, y le llevaron a la parte que està mandado, de que doy fee, y en ella se obligaron en forma con sus personas, y bienes, de tenerle en guarda, y custodia encarcelado, y a buen recado, como sus guardas, y carceleros, y dar cuenta del siempre que se le pidan, donde no, pagaràn lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias (y en caso de suceder esto ante juez pesquisidor, ò ser los nombrados de otras jurisdicciones, se dirà) para cuya execucion se fometen al fuero del señor N. y renuncian el suyo, y otra qualquier jurisdiccion, y domicilio que les toque, y la ley sit conuenir de iurisdiccion omnium iudicum, y para seguridad, y firme-

me.

meza de esta obligacion, las demas leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la que prohibe la general, y los otorgantes lo firmaron, ò no. En tantos, &c. Testigos, &c. y se le dió testimonio de la remocion al Alcayde para su resguardo.

M. Diligencia del cumplimiento del auto, poniendo guardas en la carcel.

En cumplimiento del auto de tantos, yo el Escriuano le hice notorio à N. Alcayde de la carcel, y le notifiqué conforme al auto, que a N. preso, le tenga con las prisiones que pareciere son de toda su satisfacion, como materia de su cargo: y asimismo notifiqué el nombramiento de guardas a N. y N. para que asistan a la custodia de N. preso, y para que en qualquier tiempo puedan entregarle a quien por el señor N. se les mandare, pena de los daños, los quales dixeron esta presto de cumplir cada vno, por lo que le toca, lo que se les ordena. Testigos, &c. En tantos.

Es cierto, que es igual la potestad de todo genero de pesquisidores delegados en el caso que noto, pero el puesto justifica mas el obrar, y ay distincion en las prerrogatiuas, y por ellas se atreue menos a vnos que a otros la calumnia, y siempre parecerá cuerdo proceder en los que no son superiores el justificar la accion de remocion, ò poner guardas (ò otra semejante) con que preceda informacion de la causa de tales nouedades; porque como de ella resulta, el crecer los gastos, ò apremiar a que asistan por carceleros hombres, aunque llanos, mas arraygados que los que de ordinario tienen a su cargo las carceles; y de aquí procede la queixa que parece justa, no lo siendo, antes el medio que entonces se considerò mas suaua para asegurar los delinquentes. La misma causa de queixa sucede en caso de mudar los presos a otra parte, que la carcel publica, y fuele no parar en ella, sino introducirse la del exceso por el lado de dezir, que se intenta hazer carceles priuadas, de que fuele resultar competencias con la justicia

ordinaria, aunque sea el intento llevar los pesquisidores los presos a sus casas, siendo de estilo el hazerle, y aconsejandolo concurriendo causa razonable Castillo (lib. 2, cap. 20. num. 18. y 19.) cuyos motivos de queixa es bien se euiten.

El medio menos sospechoso es proueer auto, para que las justicias, y Ayuntamiento por su cuenta, y riesgo, se encarguen de la custodia de los presos, a causa de la obligacion de auer carcel segura en los pueblos, y aun por esta misma razon se notificasse lo mismo a los Ayuntamientos, si quiere echar de sí esta dependencia por el pesquisidor, y aun he visto sobre ello producir auto de apremio los señores jueces superiores, siendo pesquisidores.

Suele ocasionar el conocer de vn mismo delito diuersos jueces los recargos, y en estos casos hallandose preso el reo por otro juez, debe recargarle en la prision, ò sea estandolo por aquel delito, ò por otra qualquier razon, sentandole por preso en el libro de entradas, que ay ordinariamente en las carceles, refiriendo de orden de quien se haze, y porque ministro y requiriendo al Alcayde le tenga a recaudo, de cuya diligencia debe constar en la forma siguiente.

M. Recargo a vn preso por otra causa.

En cumplimiento del auto de prision, contenido en estos, yo el Escriuano, en compañía de N. Alguazil, recargué por esta causa en la carcel, donde está preso por otras, a N. y le senté en el libro, y requerí al Alcayde le tenga en custodia; y para que conste en estos autos lo puse por diligencia, y lo firmé. Testigos, &c.

Tambien acaece el hallarse encarcelado en su casa, ò auerse de encarcelar de nuevo, al que se ha de recargar, y ambas diligencias se reduzen a notificarle el auto, en que manda el juez encarcelarle, ò recargarle, y requerirle no quebrante la carcelaria, ni salga de ella en manera alguna, so la pena contenida en el auto; y a esto se añade, si es con calidad de guardas el hazerle la saber al que queda preso, y notifi-

ficarle a las guardas para efecto de que asistan tambien; esto sucede comunmente por accidente, ò por orden.

Lo primero, quando de officio lo executa el ministro inferior, en caso de estar gravemente herido alguno, ò por asegurarle de su contrario, ò por si el otro salió tambien herido de la refriega, ò resultò alguna muerte, por cuyo genero de prision se asegura al que se puede tener por delincuente, y es en atencion al estado en que se halla, y hasta dar quenta al juez.

Lo segundo, es conforme a la orden, segun los motivos que para mandarlo asi fueren tener los jueces, como son la ligereza de la causa, ò la calidad de la persona, ò estado de ella.

Este vltimo motivo se debe considerar muy particularmente en las prisiones, en que obran incontinenti por si los ministros, sobre aprehension de hombre, y muger en materias de incontinencia; porque quando la muger asienta es casada, aunque las noticias sean de amancebamiento escandaloso, y muy continuado, es bien que antes de escribir causa, ni ponerla a ella en la carcel, den quenta los ministros a su juez, el qual siendolo experimentado, puede ser que tome diuerso temperamento del que pueden imaginar.

Si todavia resoluiere se pongan en la carcel ambos, tomen antes de executar el auto suyo, despachado en toda forma, pues autos de su juez son satisfacion del proceder de los ministros; porque siendo esta materia tan graue, como peligrosa, segun los lugares en quien cae, puede despues auer olvido en la forma que pasó (miseria es muy antigua el disculpar errores propios con cargos ajenos, y tanto, que procede de nuestro Padre Adan, pero tambien muy repetida) y en caso de no ser juez Letrado el que los ministros tuviere, antes le rueguen, que por si execute lo que ordena, proponiendole el inconueniente que de aquella accion podrá resultar, el perjuizio de tercero, que puede llegar tiempo que necesitaren de justificar su razon con alguno de los interesados; y no parezca ha sido esto esforçar el dictamen propio, sino solo persuadir a lo mas razona-

ble; porque los inferiores solo hasta aquí pueden llegar con sus jueces, y no avrá irreuerencia en proponerle vna dificultad, y suplicarle con todo rendimiento, que por sí obré en lo que en él puede aun no ser notable, y en ellos obrando por sí (ò pareciendolo) muy culpable, segun los efectos que produxere. Y notese, que generalmente se estila en la Sala el que todos los autos, que se hazen, ò proueen por qualesquiera de aquellos Señores, se rubrican; y está mandado no se admitan, ni hagan relaciones de ellos por las personas à quien toca, sin llevarselos en esta forma, por escusar la ocasion de dudas, y el que se alegue por nulidad de processo; y pues así lo practican estos Señores (que proceden con los aciertos que son notorios) no avrá excusa en otros qualesquiera jueces para no hazerlo de la misma suerte, pues es aduertencia esta, que comprehende a todos. Ni será demasia en el ministro el que pida se firme, ò rubrique (segun el estilo de la Audiencia) lo que se le manda executar.

Cerraré este capitulo con la particularidad de vno de los muchos priuilegios que tienen los Señores Grandes de España (de los quales gozan en todas fortunas) y es, que en caso de mandarse por su Magestad se lleuen presos a alguna Fortaleza, ò Castillo (en virtud de Cedula firmada de la Real mano, como es costumbre) la de execucion por su persona vn señor Alcalde de Corte con Alguaziles de ella, lo qual no se encarga a ministro de este grado en semejantes casos, aunque se aya de hazer tal diligencia con otro genero de Señores Titulos, ò aunque sean los Señores primogenitos de Grandes, sino es en casos de conuenir para la seguridad de las personas, ò por euitar algun riesgo, ò contingencia de las que en semejantes sucesos acaecen. Veanse otros priuilegios de la grandeza de estos Señores en el

lib. 2. cap. 4. y 6.

(5)

CAPITULO VIII.

Concordias de los Reynos, forma de despachos generales, y que se expiden conforme a ellas, para prender, y remitir delinquentes dentro, y fuera del Reyno, y para otros efectos.

§. I.

Premio, y castigo son las columnas fundamentales, donde estriuan cõ affiançadas seguridades todas las Monarquias, y como la embidia nõ debe escurecer el merito para la remuneración, la cautela nõ es bien, impossibilite el punir los delitos: Nadie duda, que España en otro tiempo constò de distintos dominios, y que por varios accacimientos se vnieron a esta Corona Castellana, y que por magnanimidad de nuestros Reyes conseruan por loables costumbres sus antiguos fueros, en atención a la conseruacion, y quietud de sus naturales.

Mal seguros, pues, algunos delinquentes en Castilla, pasan como la raya en cometer delitos, la de sus limites, para assegurar en aquellos del castigo que amenazan en estos a sus maldades: y aunque tambien ha sido general en todos tiempos, que en qualquier dominio aya Ciudades de refugio (piadosa politica, que inuentò la conueniencia, y conferuò la equidad) donde los hombres se reparassen de la violencia, ò tuuiesse abrigo contra la fatalidad de su mala suerte (pues ay delitos en que tiene mas parte la desgracia, que la intencion) y si la malicia tan mal de esta clemencia Regia, que se experimentò se aprouechauan mas de ella los facinerosos delinquentes, que los miseros desdichados.

Corrigiò esta desorden la prouidencia de nuestros Reyes, promulgando leyes, y fueros, que reciprocamente se obseruassen en Castilla, y los otros Reynos sus confinantes. Generalmente se cree, que aquellos Reynos pueden ser asylo de los que cometen las mayores maldades en estos, y en estos de los que delinquen en aquellos; y

porque con el desengaño a la vista se conren gan los que en tal consideración se precipitan, referirè los casos en que nõ siue el mudar territorio para poder ser presos, y remitidos a los jueces, que por del domicilio de los reos, ò parte donde cometieron el delito, ò por comission particular del Consejo, conocen de ellos en Castilla. Vease en el lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 7. algunas dudas, sobre los puntos de jurisdiccion, quanto a juzgar por procesos, que vienen de fuera del Reyno.

2 Por fuero de la Corona de Aragon, hecho en las Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tarazona del, por el Señor Rey Don Felipe Segundo, de gloriosa memoria, como por Prematica publicada en Castilla por el año de mil y quinientos y quarenta y quatro, de que se formò vna ley de Recopilacion (1.8. tit. 16. lib. 8.) se ordena, que reciprocamente se remitan de aquel Reyno, y sus adjuntos a este los delinquentes, que en el ayan cometido los delitos siguientes. El de lesa Magestatis, falsificacion de moneda, de instrumentos publicos, ò sus induzidores, ò que sabiendo eran falsos vsaron de ellos; los que cometieron el pecado nefando, fuerza de Castillo, ò casas, y quema de ellas, y de montes, ò heredades, de poblacion, de campos, constando de malicia, como pafse el daño de cinquenta sueldos; los matadores de ganados mayores, y menores, constando del dolo, y pasando el daño de quarenta florines, excepto los ganados que se mataren a titulo de prendas; los robos de muger doncella, viuda, ò casada, hecho en poblado, ò despoblado, ò el de otra persona libre; los mercaderes alçados; los salteadores de caminos; los que cometen hurtos hechos en poblado, ò fuera del, como nõ sea el hurto de fruta, ò hortaliza; los Gitanos; los Assesinos, aunque el caso nõ aya tenido efecto; el que diò veneno; los Brujos, y Brujas; los testigos falsos, y sus induzidores, y los que sabiendo lo son vsaren de ellos; los que hazen fuerza a mugeres en poblado, ò despoblado; qualquiera persona de mala vida, que anduuiere en cuadrilla tomando refes de los ganados contra la voluntad de sus dueños, desafi-

siandolos, ò apremiandolos, y los que se hizieren dar de comer, ò beber, ò otras cosas por fuerza; el que cometiere homicidio, ò mutilacion de miembro a traicion; los que quebrantaren pazes hechas con los requisitos forales; los que hazen resistencia calificada, y los que passan cauallos, ò municiones a Francia, ò Vearne; los que mandaron cometer qualquiera de estos delitos, auiendo tenido efecto el executarlos; los que apellidaron liberrad, ò pusieron pasquines; los que tiraren con arcabuz, ò pistola, ò hirieren con abuja de espartero, aunque nõ se siga muerte; los que encubrieron ladrones; los notados de los delitos sobredichos, que anduuieren disfrazados; el que cometió homicidio de caso pensado; los que hizieron rompimiento de carcel presos por estos delitos. los criados, ò ministros del Rey nuestro Señor, que huuieren seruido en ministerios de hacienda, justicia, ò gouierno, en el Consejo de Guerra, ò Secretaria de ella.

Està este fuero, y ley en igual obseruancia en ambos Reynos, y aunque nõ dudo, que en el de Aragon ha auido caso, en que aunque los Ministros Reales ayan preso, y mandado remitir conforme a fuero algun delincente por el Iusticia de Aragon sea impedido, y es de saber, que ay otro fuero en aquel Reyno, en que su Magestad (que Dios guarde) dà la autoridad suprema al Iusticia en la misma forma, que acá llamamos, ò de zimos, acudir al Consejo por via de recurso, la qual jurisdiccion es con tal ampliacion, que manifestandose qualquiera ante el, ò sea natural, ò no, del Reyno, ha de verse en aquel Tribunal su causa. Pero tambien es cierto, que en aquel Tribunal se procede conforme a fuero, y que si se obrò justificadamente en la remission, buelue la causa a los Ministros del Rey en aquel Reyno, ò para que el reo se remita, ò para que conociendose del alli, se execute la pena en el condigna al delito que cometió, y que nõ facilmente en casos atrozes se dà firma de manifestacion a qualquiera que la pide, sino es expresando alguna falta de requisito foral en la sustancia, ò forma de proceder, y la misma razon subsiste quando se pretende remission de

algun reo a Castilla, demas de que aunque tenga firma de manifestado, tambien se disputa en aquel Tribunal en justicia, si es de dar, ò de recoger la firma de manifestacion que se diò, y fuele determinar, se recoja, con que aunque aya este embaraço tal vez, es solo diferir, nõ impossibilitar el que se haga justicia, siendo la remission que se pretende conforme a fuero, y de caso comprehendido en el, y que vayan los despachos en forma, porque se atie de asfi a esta, como a la sustancia, y porque fuele ofrecerle el executar semejantes despachos, y parece es la materia, que realmente me toca con mas propiedad, por si en alguna ocasion aprouechare, preuengò, que para conseguir estas remisiones, se executan dos generos de despachos, vna por Consejo, ò Tribunales superiores; otra por jueces particulares, ò que exercen jurisdiccion ordinaria, ambos los pondrè en la forma que se estila. La sustancia de ellos es, que debe lleuar vn tanto inserto en todo despacho, de la culpa que resulta contra aquellos de quien se pretende la remission, ò bien se componga de deposiciones de testigos, ò de instrumentos, ò de vno, y otro, todo a la letra: porque aunque la ley dize se embie relacion por el juez ante quien pendiere el proceso, sin necessitar de otro despacho, lo cierto es, que està estilado el que esta relacion sea fee faciente, y es esta como allà se entiendo q̄ ha de ser, y como en Aragon suceden las disputas de si es de fuero, ò nõ, ò si està, ò nõ bien probado, vñ los despachos de estila, como preuengò. Y en los casos que despachà juez particular, ha de ir demas de esto inserto juntamente en el despacho vn tanto de la comission, en cuya virtud exercer jurisdiccion. La forma es la de los numeros siguientes.

A. Despacho del Consejo, y Tribunales superiores para Aragon.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Castilla, de Leon (y demas diçados, y en el estado presente la clausula de la Reyna Governadora.) Al illustre N. primo nuestro Lugarteniente, y

Capitan General en el Reyno de Aragon (y en este tiempo en su lugar Don Juan de Austria nuestro primo, del Consejo de Estado, Capitan General de todas las armas maritimas, nuestro Lugarteniente, y Capitan General en el Reyno de Aragon, y Vicario General sobre todos los Reynos dependientes de aquella Corona: y al fin, nuestro Señor os guarde) Magnificos amados Consejeros, y fieles nuestros Regente de la Cancilleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, regente el oficio de la general gouernacion, y su ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, Bayles, Zalmedina, Merino, Justicias, Jurados, Alguaziles, Porteros, Bergeros, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros nuestros constituidos, y constituidos en el nuestro Reyno de Aragon, al qual, o los quales las presentes pervendrán, y de las cosas infraescritas fueren requeridos, salud, y dileccion. Sabed, que en la Sala de Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte (Chancilleria, o Audiencia) se sigue, o está pendiente causa criminal entre el nuestro Fiscal de ella, y N. contra N. ausente, y rebelde, sobre tal delito, en la qual para comprobacion del se recibió la informacion siguiente (y en la decision se dirá) Y porque somos informado, que el referido delincuente en el infraescrito deliro está en esse Reyno, para que sea preso, y traído a la carcel de, &c. a disposicion de los nuestros Alcaldes, que de la causa conocen, fue acordado debiamos de mandar dar esta nuestra carta, y Nos lo tuuimos por bien, por el tenor de la qual os dezimos, encargamos, y rogamos, que como la recibais, pudiendo ser auido estere, le prendais el cuerpo, y con la gente de guarda necesaria para su custodia, y demas preuenciones que conuengan, le hagais remitir a la raya de esse Reyno, donde pagando las costas, como es vfo, y costumbre, bien aprisionado, se entregue a N. ministro, a quien hemos cometido esta diligencia, y a las guardas que lleva para custodia, atento es segun fuero de esse Reyno, y ley de

estos, y reciproca concordia en semejantes casos. Y nuestra voluntad en, &c. A que se añade para Castilla la clausula, en que se manda a las justicias de estos Reynos, que den a los ministros favor, y ayuda, carceles, y prisiones que pidieren, mandandoles lo hagan, y imponiendoles penas.

B. Requisitoria de los demas juezes del Rey nuestro Señor en estos Reynos, para los de Aragon.

Al Excelentissimo Señor N. Lugarteniente, Virrey, y Capitan General por su Magestad en el Reyno de Aragon (o en el caso presente. Serenissimo Señor Don Juan de Austria, del Consejo de Estado, Lugarteniente, y Capitan General por el Rey nuestro Señor de todas las armas maritimas, su Lugarteniente, y Capitan General en el Reyno de Aragon, y su Vicario General sobre todos los Reynos dependientes de aquella Corona (y al fin) nuestro Señor guarde a V. A.) Señores Regente la Cancilleria, y Doctores de la Real Audiencia, regente el oficio de la general gouernacion, y su ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, Bayles, Zalmedina, Merino, Justicias, Jurados, Alguaziles, Porteros, Bergeros, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros del Rey nuestro Señor en el Reyno de Aragon. Hago saber yo N. juez, &c. (y despues de la insercion, y relacion en la decision, se usa de estos terminos) Por tanto de parte de su Magestad, en subsidio de derecho, exorto, y requiero tal, y tal cosa, y la conclusion dirá, atento es segun fuero, &c. y como arriba se dize.

C. Despacho para Cataluña, Cerdeña, Mallorca, y Menorca, de Tribunal Superior.

Don Carlos, &c. Y la Reyna, &c. Al ilustre N. primo nuestro Lugarteniente, y Capitan General, &c. Nobles, magnificos, y amados Consejeros, y fieles nuestros Regente la Cancilleria, y Doctores de

nuestra Real Audiencia, Portant veces de nuestro General Governador, y su ordinario Assessor, begeres, Sorbegetes, Bayles, Sorbayles, Alguaziles, Porteros, Bergeros, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros en nuestro Principado de Cataluña, y Códado de Cerdeña (o de nuestro Reyno de Mallorca, o Cerdeña, &c.) al qual, o a los quales las presentes pervendrán, y de las cosas infraescritas fuerdes requeridos, salud, y dileccion, sabed, &c.

En la decisio deste despacho se guarda el estilo q en el antecedete de Arago: y lo mismo sucede en la requisitoria de juezes ordinarios, o particulares, pero siépre debe ir inferal a culpa, y solo se ha de mudar el estilo en quato se debe usar de las voces significatiuas de los titulos con que se explican los officios, y se omite la vez Nobles.

3 Aunq el Reyno de Valécia es de la Corona de Arago, ay tomada cõ el particular cõcordia reciproca, como lo previene vnaley de Recop. (1.9. tit. 16. lib. 8.) conforme a la qual, y el fuero concordate de aquel Reyno, es llana la remissio de delinquentes, q cometè delito de la Maiestad de Rey, Reyna, y Infantes, los q se alçarè con ciudad, villa, o castillo, los q leuatarè motines, o los persuadieren, aunq no tengã efectos, los q huuierè herido, o muerto algũ ministro de justicia, q tãga jurisdicciõ civil, o criminal, hasta el grado de Alcaldes ordinarios, o de Hermadad, y los q fuerè inferiores, si la herida, o muerte sucediõ por la depedeciõ de la execuciõ de su officio; los q delinquieron en el pecado nefado; los asesinos, aunq el caso no ay tenido efecto; los q huuierè dado veneno; los brujos; los falseadores de moneda, o instrumetos publicos, o q cõciencia de q lo son usarè de ellos, o induxerè a q se hagan; los q passarè fuera de España municiones, o caualllos en los casos q se les puede imponer pena de muerte; los q cometierõ homicidio, o mutilaciõ de miẽbro a traicion; los q huuieren tirado a otro cõ arma de fuego, aunq no ayã herido; los q hirierõ con abuja de espartero, aunq no se siga

muerte; los q de caso pãfado dierõ cuchillo por la cara los q hizierõ muerte de caso pãfado; los q hizierõ pastquines, o libelos infamatorios; los q hizierõ raptos de mugeres, o de cellas, o cafadas, en poblado, o fuera del, o robare Monja, o violare en Monasterios; los q forçaren muger en poblado, o despoblado; los saltadores de caminos, o quebrantadores de su seguridad, los ladrones en poblado, q merezcan pena de muerte; los matadores de ganado, como el daño pãsse de 500. rs. los q hizierõ fuerças de castillos, o casas, y los incendiarios de ellas, o dañadores de cãpos y heredades, que llegne el daño a 500. rs. los vandoleros, q andan en quadrilla delinquiedo, y tomando reses contra la voluntad del dueño, desafiãdolos, o premiãdolos, y tomãdo por fuerça cosas de comer, los q hizieren resistencia calificada; los q hizieren quebrãmiento de carcel, en q se comprehenden los mismos presos, aunq lo esten por delito leue; los quebratadores de tregua hecha de los dos Reynos, con autoridad, y escritura publica, excepto los que se obligaron de cumplirla debaxo de pena pecuniaria, los que huuiesen tenido a su cargo hazienda Real, o de qualquiera lugar del Reyno, que se fueren de vn Reyno a otro sin dar cuenta con pago; los criados, Oficiales del Rey N. Señor, que ayã seruido en casos tocãtes a Estado, Gouierno, Justicia, Guerra, o Hazienda, q en ello huuierè delinquido.

El modo que se tiene de estilo en quanto la substancia de los despachos, es la que dà la ley 9. supracitada, y conforme a ella es, que en las prouisiones que se despachan por Consejo, o Tribunal superior, para que se haga la prisiõ, y remissio de los delinquentes, basta hazer en ella relacion del delito (y en justificacion del se refiere la comprobacion que ay en la causa de que aquel le cometio) siendo el caso comprehendido en la concordia. Lo mismo sucede en el depender las causas de semejantes delinquentes ante juezes inferiores, como el despacho en que se pidiere la prisiõ, y remissio de ellos, se expida por Tribu-

nales superiores, el qual yendo en esta forma, se le dà cumplimiento; pero si fuere requisitoria de otros juzgados inferiores, se ha de hazer infercion de lo que consta de culpa en el processo, y yendo justificada la causa de remision, se haze el entrego del reo en la conformidad que en Aragon en la raya de aquel Reyno, y Castilla, al ministro a quienes el despacho dice se le entregue. La forma es la siguiente.

D. Cabeça de prouision para el Reyno de Valencia.

Don Carlos, &c. y la Reyna, &c. Al illustre primo nuestro Lugarteniente, y Capitan General, nobles, magnificos, y amados Consejeros, y fieles nuestros Regente de la Cancilleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portantvezes de nuestro General Governador, y su ordinario Assessor, Iusticias, Jurados, Alguaziles, Porteros, y Bergueros, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros nuestros en nuestro Reyno de Valencia, al qual, ò a los quales la presente pervendrá, y de las cosas infraescritas fueredes requeridos, salud, y dileccion, fazed, &c. en la decision, como la del despacho de Aragon, asfi del Tribunal superior, como de inferior, yfando de las voces, q̄ diferencian, segun de la parte q̄ va adde se dirigē.

4. Sucede expedirse despacho general, que comprehende las diferencias de vozēs con que se habla a los ministros de los Reynos comprehendidos en la Corona de Aragon, y sucediendo, es en la forma que parece.

E. Prouision general à todos los Reynos de la Corona de Aragon.

Don Carlos, &c. y la Reyna, &c. A los illustres, expectable, nobles, magnificos, y amados Cōsejeros, y fieles nuestros nuestro Lugartenientes, y Capitanes Generales en los nuestros Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, Cerdania, Principado de Cataluña, y Condado de Cerdania, Regente la Cancilleria, y Doctores de nuestras Reales Audiencias, Regente el oficio la general

gouernacion, y su ordinario Assessor, Portantvezes de nuestro General Governador, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, Zalmedinas, Iusticias, Bergueres, Sobbegueres, Bayles, Sobbayles, Alguaziles, Bergueros, y Porteros, y otros qualesquier Ministros nuestros constituidos, y constituideros en los Reynos de nuestra Corona de Aragon, al qual, ò a los quales las presentes pervendrán, y de las cosas infraescritas fueredes requeridos, salud, y dileccion, &c. La decision segun el despacho de Aragon.

F. Requisitoria de juezes inferiores à todas las justicias de los Reynos de la Corona de Aragon.

A los Excel. señores Lugartenientes del Rey N. S. Virreyes, y Capitanes Generales por su Magestad en los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, Cerdania, Principado de Cataluña, y Condado de Cerdania, y a los señores Regentes la Cancilleria, y Regentes de las Reales Audiencias, Regente el oficio de la general gouernacion, y su ordinario Assessor, Portantvezes de General Governador, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, Zalmedinas, Iusticias, Bergueres, Sobbegueres, Bayles, Sobbayles, Alguaziles, Bergueros, y Porteros, y otros qualesquiera Ministros constituidos, y constituidores en los dichos Reynos de la Corona de Aragon, hago saber yo N. juez, &c. la decision como el despacho de Aragon, y en estos despachos generales infercion de la culpa, y comision, si el juez la tuviere, particular, y no la ordinaria jurisdiccion.

5. Suelen sobrecartarse despachos semejantes por el Consejo de Aragon; pero mas se haze porque no se està en intelligēcia del modo que se debe despachar, que porque sea requisito preciso, pues aunque falte esta solemnidad, no es circunstancia para que se embarace el cumplimiento en aquellos Reynos, siendō lo q̄ se pide se gū fuero de ellos, y concordias tomadas con ellos en los casos cōprehendidos en ellas, aunque fino ay notable inconueniente,

re, y peligro en la dilacion, se puede vsar de esta ceremonia, aunque vaya conforme al estilo que prevēgo, que es el practico, porq̄ aqui no daña lo que abunda, y porq̄ generalmente debē sobrecartarse todos los despachos que se libran por la Corona de Castilla para fuera de ella, por el consejo especial que ay de la parte donde fuera de ella se ha de executar, aunque no ay cōcordia particular que dà la forma. Asimismo se atiende a que auiendo de executar se semejantes despachos, por el acaso de auer retiradose a ellos los reos antes de formarlos, se reconozca muy especialmente el processo, y se vea por qual de los casos, ò circunstancias cōprehendidas en la concordia, se ha de pedir la prision, y remision, y si aquella, ò aquellas (aunque està bien probado el delito) no estuieren bien probadas, se trate de verificar antes por los medios legales diputados por derecho, como testigos, ò papeles, y la razon desto es, porque como se funda en aquello particular, debe ir bien probado, para que allà se de el cumplimiento.

6. En el Reyno de Navarra con Castilla, ay grande hermandad en estos casos, porque corrientemente sin exceptuacion de delito, ni diferencia de personas, se prenden, y remiten los delinquentes de vna parte a otra al juez del territorio, q̄ le pide legitimamente, y de donde se cometió el crimen, conforme a la disposicion de vna ley de Recopilacion (l. 7. tit. 16. lib. 8.) La forma de despacho es como parece.

G. Prouision de Tribunal superior à Navarra.

Don Carlos, &c. y la Reyna, &c. Don N. &c. nuestro Virrey, y Capitan General del nuestro Reyno de Navarra, Regente, y del Consejo de dicho Reyno, y Alcaldes de la Corte mayor, y demas nuestros juezes, y justicias del, y a todas las demas de estos nuestros Reynos, y Señorios, que particularmente sean requeridos, sepades, &c. (aqui la relacion) y en la decision: Por lo qual os mandamos, q̄ luego q̄ con esta nues-

tra carta seais requeridos, pudiēdo ser auido dicho N. le prendais, y pongais preso, donde lo està con la custodia necesaria, y le secrestareis, y embargareis sus bienes, y asfi hecho vno, y otro, le entregareis a N. a quiē por los de nuestro Consejo, ò Sala de dichos nuestros Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, se le ha encargado el traerle a la corte Real de ella, y para q̄ tenga efecto, le dareis, y hareis dar cada vno en vuestras jurisdicciones las prisiones, guardas, y carceles necesarias, porque asfi conuiene a nuestro seruicio. Fecha, &c.

H. Despacho para Navarra de juez particular, ò justicias.

El Licenc. N. juez para la averiguacion, y castigo de tal delito, en virtud de comision siguiente. Aqui se inserta si la ay, de la qual que tengo termino el presente Escriuano dà fee. Corregidor por su Magestad, &c. ò Alcalde ordinario de, &c. Hago saber al Excelentissimo señor Virrey, y Capitan General por el Rey N. Señor en el Reyno de Navarra, y a los señores Regente, y del Consejo de dicho Reyno, y señores Alcaldes de su Corte mayor, y otros juezes, y justicias de su Magestad en dicho Reyno, ante quien esta mi requisitoria fuere presentada (aqui la relacion) y en la decision, por la qual de parte de su Magestad, y de la Real justicia, que en su nombre administro, exorto, y requiero, y de la mia, en caso necesario, pido, y suplico (y aqui lo que se pretende) y al fin, y para que sea traído con la seguridad necesaria, exorto asimismo, &c. la clausula coman de fauor, y ayuda a las justicias de aquel, y de este Reyno en sus lugares, y jurisdicciones. Dada, &c.

En materia muy graue, en que puede ofrecerse dificultad en las prisiones, y entregos, se suele sobrecartar estos despachos por el Consejo de la Camara, que es donde vnicamente corren las dependencias de aquel Reyno, y se acude para este efecto a la Secretaria de Gracia. Tambien aduerto, que los despachos de juezes particulares, y ordinarios, pa-

ra mayor justificacion, quando no lleuan sobrecarta, debe infertarle en ellos los testigos, que comprueban el cargo que se haze al reo siguiente a la relacion, y este es el modo mas practicado.

De vnos Tribunales, y juzgados a otros en Castilla, se expiden diuersos generos de despachos, para que a los ministros que van dirigidos los executen vnos son solo para asegurar prendiendo el delinquent, y estos comunmente se llaman requisitorias de guia; otros para prender, y embargar bienes, y remitir el preso a autos, si los huuiere, en las formas de citos; o otros que se expiden sobre alguna circunstancia, que para darla cobro es necesario cometerse, durante el curso de las causas. Ay tambien diferencia, segun los juezes que la remiten, y a quien se dirigen, ocasionandose tal vez disputas sobre el modo de tratamiento, que vnos hazen a los otros, y terminos con que se habla en los despachos.

7 Lo cierto, y sin disputa es, que los de los Tribunales superiores, indistintamente a todo genero de ministro, aunque sea el mas graue, entran en la decision mandando, y que de igual a igual los inferiores, estilan de la voz, exorto, y requiero, y de inferiores a otros mas superiores, estilan dezir, despues de la exortacion, y requirimiento, en nombre de su Magestad, que de su parte piden, y ruegan, y q de superiores a inferiores, como pesquisidores, o Corregidores del Rey N. Señor a Alcaldes ordinarios, usan de las voces de encargo, y ordeno, y que algunos pesquisidores, con todo genero de justicias ordinarias, usan de la voz, mandando, otros de este genero de juezes, reservan el usar de esta voz, para en caso de no auerseles dado cumplimiento al primer despacho por el Corregidor, o otra justicia ordinaria, usando vnos desde luego de toda la jurisdiccion, que en las cosas dependientes de su comission, en que son preeminentes a todas, tienen con los juezes ordinarios, como lo sienten Cast. (cap. 21. n. 62. y 63. lib. 2. to. 1.) Pero como este Autor adierte, y enseña la experiencia,

el mejor modo es usar primero de terminos corteses, pues conducen al fin de executar los despachos, y no de la autoridad, hasta q se manifieste la repugnancia, y que se impide el cumplimiento, con q se evitan los malos successos, que suelen producir el usar desde luego los pesquisidores de aquella potestad, que como delegados les assiste, desazonando al que ha de executar sus ordenes.

En quanto a la forma de despachos de los juezes particulares, o de comission, vnos no infertan el despacho en cuya virtud exercen, sino es q pone por fee el Escriuano le tiene, y termino competente, otros le hazen inferir; pero dexando esto a lo q ordenaren los juezes, pues a ello se remite Castillo, es practica constante, que los señores Alcaldes de Corte en ningun caso que entienden en semejantes negocios, no infertan su comission en los despachos q mandan se expidan, ni necesitan de hazerlo; assi lo dize Cast. (cap. 21. n. 63. lib. 2. to. 1.) y lo regular es, en quanto a juezes pesquisidores, q el despacho que en qualquiera forma dieren para q se execute, debe en el dar fee el Escriuano de la comission, y que esta en termino segun el concedido en ella, pues de otra suerte, como es limitado con el q procede no confutando del, ay pretexto en quien ha de dar el cumplimiento para denegar el uso, y parece q no debe dezirse (como he visto estilar a algunos Escriuanos) en caso que da fee del termino que tiene el juez de la comission (de la qual, y de q es bastante, y tengo termino competente, el presente Escriuano da fee) por incluir esta clausula el error de calificar por bastante la comission, quando en el no reside, ni autoridad, ni precisa inteligencia de si es cierto, o no.

Y en quanto a substancia, y justificacion de despachos de pesquisidores para prender, embargar, y remitir presos, y autos (o sea cometiendo la execucion por comission a ministros de su Audiencia, o a la justicia ordinaria) el estilo es referir en relacion (si se puede) la culpa que de los autos resulta contra el reo, aunque la comun es dezir por mayor, que

resulta culpado a quel reo por tantos testigos de la sumaria informacion que ha hecho; en orden a la averiguacion de aquel delito, de que da fee el Escriuano.

En quanto a juezes ordinarios, es tambien lo regular que en las requisitorias, que despachan para prision, y embargo de bienes, debe para su justificacion infertarle en ella la culpa, que resulta contra el reo, y que en las que assimismo despachan los juezes de comission, de mas de la culpa, debe infertarle la que tiene para proceder en el delito, y que yendo en esta forma, no se le debe negar el cumplimiento, segun Bolaños (§. Prision, num. 8.) Pero en quanto a pesquisidores, en el estilo ay las limitaciones particulares, que he prevenido contra esta Bolaños.

8 En quanto a requisitorias de juezes pesquisidores, solo ay demas de las diferencias de voces, que dexo advertidas, el que estos, o bien sean ministros de mayor, o menor graduacion, suelen despacharlas por via de comission a ministros de su Audiencia, no subdelegando la comission que tienen, sino es mandandoles executen alguna cosa dependiente de ella, y no en casos de determinacion definitiva, sino es que la comission sea delegable, conforme previene, y adierte Castillo (cap. 20. n. 43. y 44. lib. 2. tom. 1.) Y para inteligencia de los despachos que he tocado, los executare en forma, en las letras siguientes, assi de juezes ordinarios, como de pesquisidores.

I. Requisitoria de guia de juez ordinario a Corregidores.

N. &c. Hago saber a los señores Corregidores, o sus Tenientes por su Magestad, y Alcaldes ordinarios de N. y de las demas partes de estos Reynos, y Señorios, ante quien esta requisitoria fue representada, y de lo en ella contenido pedido cumplimiento de justicia, q de pedimiento de N. (o de oficio de ella) estoy procediendo contra los culpados en N. y por la informacion sumaria re-

sulta principal culpado N. vezino de N. el qual tengo noticia esta en esta N. que es vn hombre de tales señas, y tal oficio, a quien tengo mandado prender, y porque el delito es de la calidad, y grauedad que se reconoce, para que tenga efecto lo por mi proveido, acordé dar la presente, por la qual de parte de su Magestad, y de la Real justicia, q en su nombre administro, exorto, y requiero, y de la mia pido, y ruego, que siendo presentada por la persona que la lleua, sin pedirle poder, ni otro recado, la manden cumplir, y en su execucion, pudiendo ser auido dicho reo, hagan se prenda donde lo eittè, con la seguridad necesaria, y que se le sequestren, y embarguen sus bienes, y depositen en persona legal, llana, y abonada, que los tenga de manifesto a ley de tal, para entregarlos a quien por mi, o juez competente se le mandare, en el interin que para el entrego de vno, y otro embio despacho en forma, que en lo assi hazer, v. ms. administraran justicia, y yo hare al tanto, quando las supayas vea, ella mediante: y de auerse dado cumplimiento, y demas que resultare, me mandaran remitir testimonio con el dador. Fecha, &c.

Para el efecto que previene en el cap. 3. §. 1. n. 8. sirue, como alli notè, el deponer el testigo, aunque con el nombre, con las señas, y en este despacho se da cobro al fin: para que se hizo aquella preuencion, sea regla general en todo caso semejante, por los buenos efectos que puede producir.

Aunque de igual a igual justicia en jurisdiccion, no se practica el usar de la voz, señores, no hallo inconueniente para que assi no sea, como lo executè en el despacho antecedente de Alcalde a Corregidor, que aunque iguales en jurisdiccion, cada vno en su termino, es el Corregidor ministro de mayor grado, y si huiera de dar requisitoria de juez igual en todo al que iba dirigido, viara de los mismos terminos para qualquier fin que fuese, por que aun de particular a particular

persona se estila hablar en esta forma, y aqui en atencion a la jurisdiccion, y de quien depende, que es el principal lugarteniente con quien se habla, y a quien se representa, parece precisa esta urbanidad; pero si padezco error, estimare le corrija el que tuviere mejor fundamento de razon en contrario.

I. Razonamiento de la requisitoria de prision, embargo, y remision de presos, y bienes.

(Desde ha resultado reo de ella en la antecedente) N. por las deposiciones de algunos testigos, que son los siguientes (prosigue) Y porque por lo que resulta de las deposiciones suso insertas, le mande prender, y secstrar los bienes (se si despachò de guia la clausula siguiente) y para su execucion despachè requisitoria cometida a V. m. dandole cuenta de que este reo resultaua culpado, para el referido efecto, y de auerse hecho asi en virtud de ella, se me remitiò testimonio (prosigue) Acordè dar la presente, por la qual de parte de su Magestad, &c. (la exortacion de la antecedente, hasta presentada) por fulano, a quien he nombrado por guarda mayor, le mande entregar preso, y a buen recado la persona de este reo, cò las prisiones, y guardas que pidiere, ò parecieren necessarias para su seguridad, y custodia, a quienes llegados que sean mandare pagar su ocupacion, y trabajo. Y asimismo se le entregaran los bienes muebles, que al tiempo de la prision se embargaron, que para en quanto a esto, desde luego, constando del entrega, do y por libre al depositario del deposito, que hizo de ellos, quedando en su fuerça, y vigor, en quanto los raizes (si los hauno, y se huieren depositado) y para seguridad, y resguardo del depositario (si le quisiere) juntamente con el recibo, se le ha de entregar vn tanto deste despacho. Y asimismo se le mandare entregar al ministro todos los autos originales,

que en razon de la prision, y embargo de bienes, y demas diligencias se huieren hecho, que en lo asi mandar V. ms. hazer, administraran, &c.

Desde las partes que prevengo en este despacho, se ha de atender al despacho antecedente, con los quales corresponde corriente en qualquiera de los accidentes que aqui prevengo; y para facilitar algunas dudas, que por parte de los depositarios suelen ponerse al tiempo del entrega de los bienes, prevengo lo particular, de que se les dè resguardo, por auerme parecido conueniente el que en todos casos se escuse las ocasiones de dilacion, que se pueden originar.

K. Requisitoria de juezes de comission.

N. &c. Iuez por su Magestad, en virtud de comission despachada por su Consejo (ò Chancilleria) para tal efecto, de la qual, y de que tengo termino, el presente Escriuano dà fee (ò es del tenor siguiente) Hago saber, &c.

Guardese en la forma de cortesias, si pareciere, lo que dexo prevenido, y en la misma forma la diferencia de inferir, ò relacionar la culpa en el caso de embiar por preso, y autos.

L. Despacho de guia de señores Iuezes superiores, entendiendo en comisiones particulares.

El Licenciado N. del Consejo de su Magestad, y demas dictados, &c. juez para la averiguacion, y castigo de tal delito contra los culpados en el, en virtud de comission despachada por N. de la qual, y su termino competente, el presente Escriuano de Camara certifica por la presente, como a los Alcaldes ordinarios, &c. A los señores Corregidor por su Magestad, su Alcalde mayor, ò Teniente en dicho oficio, &c. en la decision, se haga tal, y tal cosa, quanto a Alcaldes, quanto a Corregidores, Governadores, ò Alcaldes mayores de las

las Ordenes, en su dizecion: Por quanto comiene al seruicio de su Magestad tal cosa, acordè cometer a V. ms. su execucion, y en su Real nombre, ò de parte de su Magestad les encargo, y cierra con la clausula de que conuiene asi a la buena administracion de justicia: quando habla con qualquier Ministro del Consejo. Despues de sus dictados dize: Señor N. del Consejo de su Magestad, &c. en la comission en que estoy entendiendo ha resultado culpado N. vezino de N. q es de tales señas; y porque tengo noticia reside en essa, &c. para que pudiendo ser auido, sea preso, y se le embarguen sus bienes, como lo tengo ordenado, se ha de seruir N. de disponer se execute asi, encargandolo a Ministros de su satisfacion, y teniendo efecto me mandare embiar testimonio para poner con los autos, en el interin que se remite despacho con persona a quien se entregue, espero por este medio el buen logro de la diligencia, por lo que conuene a la administracion de justicia. Dada, &c.

9 Para que se tome resolucion en algunas prisiones, como para otros efectos de los que acaecen en el curso de vna causa, asi los juezes superiores, como los inferiores, de comission, ò ordinarios, estilan despachar otros despachos, demas de los notados; y esto facede, quando han de hablar con el Tribunal de donde depende, ò emanò su comission, è igualmente quando tienen dependencias con otros Tribunales, en razon de la causa en que entienden, los quales en lo general son en dos diuersas formas; la vna por via de suplicatoria, y esta succede en caso de auer de pedir (en semejantes Tribunales, donde se despacha en nombre del Rey nuestro Señor) que al tal juez particular, ò ordinario se le remita el preso, y autos que son dependientes, y incidentes de la causa en que conoce, è si auiendo se presentado alguno no se huiese admitido por el superior, y con esta noticia despachasse el juez de la parte

donde delinquirò por el, y lo mismo en caso de auerse preso accidentalmente por Ministros del tal Tribunal, con noticia de que era culpado en aquel hecho, ò aunque huiesse sido legal la prision, como se huiesse executado en virtud de requisitoria, a que se huiesse dado cumplimiento por algun señor Alcalde, y en virtud del le prendiesen los ministros, y se diesse cuenta a todo el Tribunal (ò como succede siguiendo el curso ordinario de las demas prisiones) en la Sala, por la obseruancia en que està la ley Real, que prohibe a estos señores el poder soltar sin dependencia de los demas (l. 6. tit. 6. lib. 2. de Recop.

Lo mismo succede en otros casos semejantes, obseruandose este estilo regularmente en qualquiera dependencia que los juezes ordinarios, ò particulares, de qualquiera calidad que sean, tienen con los Tribunales superiores. Es la forma como parece.

M. Supplicatoria a Tribunal superior.

M. P. S.

N. &c. dize, que como tal juez està procediendo contra los culpados en tal delito, de pedimento de, &c. ò de oficio; y porque de los autos de la causa ha resultado culpado N. que por ella (ò en virtud de requisitoria, ò por otra razon) està preso por mandado de V. A. (ò quando se piden papeles) y porque para tal efecto necessita de tal, y tal pleito, ò causa que està pendiente ante V. A. a quien pide, y suplica se sirua de mandar, q (a N. se entregue el preso) el Escriuano de Camara, ò otro Ministro, en cuyo poder parare, lo entregue original, ò auicado inconueniente, vn traslado. Pido justicia. N. Por su mandado. N. Escriuano.

El otro medio que previene es por distinto estilo, respecto de gouernarse por via de consulta, ò sea dando noticia de caso nuevo, ò proponiendo en alguna

ocurrencia lo que se ofrece que consultar, ò cambiando relacion de lo obrado en vnas, ò otras substancias, no se permiten ponderaciones; pero en todas verdad en lo que se refiere, claridad, y brevedad en el estilo las dos que figuen; à la primera, debe constar de su legalidad por testimonio del Escriuano, que lo que en ella se refiere es conforme a lo que consta en los autos, ò ya se ponga esta solemnidad a espaldas de la suplicatoria, ò cõsulta, ò se forme aparte para remitirle adjunto a ella, como sucede quando se consulta la execucion de alguna prision, en los casos que se necesita para hazerla de orden expressa, por la calidad de las personas en quien se ha de executar, como en otra parte previne. Vease el cap. 7. antecedente, §. 1. num. 3. y en este §. el num. 10. siguiente. Escuso duplicar la forma de consultas, porque todas tienen vna misma introduccion, y conclusion, y porque la substancia de ellas se varian en cada caso, segun el material que ay para formarlas, y no pùdiera darse punto fixo simil para otro. La forma es la siguiente.

N. Forma de la introduccion, y conclusion de consultas de juezes.

Señor.

Como juez, &c. procedo contra N. sobre tal delito, y de los autos que he hecho resulta, &c. Ha parecido de mi obligacion representarlo a V. Magestad, para que siendo seruido me dè orden para que continue el proceder contra el, prenderle, y castigarle (desde la segunda, &c. si la consulta es sobre termino, dirà) En tantos dias se han examinado tantos testigos en sumaria, tomado tantas declaraciones, embargado bienes, buscado los reos, y despachado requisitorias para su prision, el termino que se me concedió fue tanto, en el que falta de correr no se puede substanciar en forma la pesquisa. Suplico a V. Magestad se sirua de conceder tanto termino mas, que parece bastará para fe-

ner, y determinarla (y la conclusion de todas) V. Magestad mandará lo que fuere mas de su Real seruicio, a quien guarde Dios, como sus Reynos, y la Christiandad ha menester. Tal parte, tantos.

O. Forma de la introduccion, y conclusion de comision de juezes superiores.

El Licenciado N. del Consejo de su Magestad, en virtud de comision, &c. N. Alguazil (de la Casa, y Corte de su Magestad) y de mi comision, a quien cometo la execucion de lo aqui contenido, al seruicio de su Magestad, y buena administracion de su justicia, conuiene vaya, &c. y en ella execute tal cosa, para cuyo efecto, y lo anexo, y dependiente, le doy comision en forma; y si para su execucion, y el cumplimiento de lo aqui contenido, qualquier cosa, ò parte de ello, fauor, y ayuda huuiere menester, de parte de su Magestad, y de la Real justicia, que en su nombre administro, le doy facultad, para que segun ella, exorte, y requiera a las justicias, ò personas particulares a quien la pidiere, y de la mia encarque, ordene, y en caso necesario mande se la den, y hagan dar, tan cumplida como la huuiere menester, con las guardas, carceles, y prisiones necesarias, so las penas que para que lo executen así les pusiere, en las cuales en virtud de mi comision les doy por condenados lo contrario haziendo. Dada, &c.

Los terminos de que aqui se vñ, en orden a que se dè fauor, y ayuda, son a eleccion el ponerlos todos, ò omitir algunos, segun las justicias que han de dar el cumplimiento, fauor, y ayuda al ministro, y debaxo de la regla que dexo prevenido en orden a la vrbánidad con que se tratan los juezes,

(S)

P. Otro modo de comision secreta, para que el Ministro, ò otros qualesquier guarden vna instruccion.

El Licenciado N. &c. donde dize en la antecedente, vaya, &c. ha de seguirse, vea la instruccion, que firmada de mi mano se le entregará juntamente con este despacho, y en la parte referida en ella, y demas que cõenga, la guardará, cumplirá, y executará, hará guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene. A que sigue la clausula de fauor, y ayuda de la antecedente.

10: Deste género de despachos antecedentes se estila vsar, a exemplo de otros semejantes, que en los Tribunales superiores se dan a los Ministros en los negocios que requieren secreto, y puede auer dificultad, ò porque manifestados no se logra el intento, ò porque fueren ser contra los mismos juezes que están exerciendo la jurisdiccion ordinaria, y que dan el vso a esta comision, ò contra persona de su casa, ò intimo suyo, como previene Castillo (cap. 20. num. 24. lib. 2. tom. 1.) Y en orden a darse tales comisiones para prision de los que exercen jurisdiccion ordinaria por los pesquisadores, es con las limitaciones que dà Caltillo, que la vna es, quando especialmente se cometiò al juez delegado, ò pesquisador el conocimiento de la omision, ò comision que tuuo en la dependencia de su pesquisa (cap. 21. lib. 2. num. 86. tom. 1.) Y para que preceda lo practico, es en este caso, el que no auiendo especial comision contra el juez ordinario, siendo de grado de Gobernador, ò Corregidor, Alcalde Mayor, ò su Teniente, resultando culpado, se consulta al Consejo la culpa, que contra él resulta, y se obrará segun lo que se ordena; pero se limita esta regla del estilo con las justicias ordinarias, Alcaldes de los pueblos, que sin este genero de preparacion, ò ceremonia, resultando culpados en los casos de su

comision, que sin consultarse procede contra ellos, y se prenden, y nace la diferencia que de estos haze a los juezes electos por su Magestad de la regulacion de estos vltimos con los pesquisadores, en que considera a los Alcaldes ordinarios por de menos grado. (Castillo cap. 21. num. 61. lib. 2. tom. 1.) Pero no obstante la limitacion de Castillo, los señores juezes superiores, como Alcaldes de Corte, ò otra persona del Consejo, a quien confiesa la mayoría en regulacion de honores, en igual concurrencia con los Corregidores en su territorio, como en el numero antecedentemente citado dize, amplan en algunos casos la potestad de prender a los juezes ordinarios, vñando del superior arbitrio, en consideracion de la materia de que traran, y exemplo que pide.

Yo vi prender sin consultar al Alcalde Mayor de Baeza, por Ministros de vn señor Alcalde de Corte, por culpado en cierta dependencia de error de inteligencia, sobre que se fundò la mayor parte de la causal de la muerte de Don Antonio de las Infantas, Corregidor que fue en Iaeo, en virtud de vn despacho semejante al vltimo, que vñ en gressado. Vease en este §. el num. 9. y donde cito.

Q. Auto en que se dà cumplimiento a vn despacho, y provision del Consejo.

En, &c. A tantos, &c. Ante el señor N. &c. por N. se presentó la provision antecedente, y vista por el dicho señor N. la obedeciò con el acatamiento debido, como carta de su Magestad, y para su execucion dixo está presto (de dar el fauor, y ayuda que sea necesaria) ò obedecer, y cumplir lo que por ella se manda, y lo firmò, &c.



R. Auto del vfo de vna comifision, que dà al que la lleva la iufticia ordinaria.

En, &c. A tantos, &c. Ante el feñor N. por N. fe prefentò la comifision antecedente, la qual obedeciò, y diò el vfo de ella en quanto ha lugar de derecho, a dicho N. y fi fauor, y ayuda huuiere menefter, eflà preffto de darla, como conuenga, y lo firmò, &c.

Idem. Otra forma de requerir con defpacho, y dar el vfo el Ordinario.

En tantos, &c. Yo el Efcruiano requeri con la prouifion antecedente a N. Alcalde de, &c. el qual auierendola entendido, dixo, que la obedecia, y obedeciò, con el refpecto debido, y que vfa de ella el feñor N. en la conformidad que fe le ordena, y que fi neceffario fuere fauor, y ayuda, eflà preffto de darla, en la forma que mas conuenga a la administracion de la iufticia, y lo firmò, ò no, &c.

11 Sucede no darse por las iufticias ordinarias cumplimiento a los defpachos que libran los perfquifidores, ò fean para los efectos notados, ò para otros, cometiendolos a ministro de la Audiencia, ò a otro, ò despues de auer dado el vfo, fe fueren entrometer con pretexto de exceso a embarazar el cumplimiento, y dà materia efla contingencia a difcurrir en lo que parece deberà hazer el ministro en ambos cafos, en el de no darle el vfo, parece avrà cumplido por fi con hazer el requirimiento figuiente.

S. Requirimiento para que fe de cumplimiento a vna comifision.

Presente Efcruiano, deme por testimonio signado, y como haga fee, que auiendo requerido efla dia a N. Alcalde ordinario con vna comifision, despachada por el feñor N. para tal efecto, para que fe me dieffe el vfo de ella, le ha dene-

gado (ò dilatado) fu cumplimiento, poniendo efcufas, y porque de la dilacion pueden refultar graues inconuenientes, afsimifimo me le dà, de que le requiero vna, dos, y tres vezes, y las demas en derecho neceffarias, luego incontinenti, me dexé vfar de la comifision que tengo, que de no hazerlo, le proteffto que feràn por fu quenta todos los daños, coftas, y menoscabos que fe figuieren, por el embarazo que pone (ò dilació que tiene en dar el vfo de ella) y afsimifimo me le dà de los nombres de las personas que fe hallan presentes al tiempo de leerfe, juntamente con lo que a el fe respondiè, para acudir donde conuenga, &c.

En cafo de no llevar Efcruiano el Ministro, deberà quedarfe con vn traslado de este requirimiento, y tomar memoria de el Efcruiano a quien requiriò con el, y de algunas otras personas de las que efluyeffen presentes, bufcando ocasion (para presentarle) de hallar juntos a juez, y Efcruiano, que puede fer fírua para aduertir al juez inferior el modo con que otra vez ha de proceder, y quando no produzga efla, por lo menos refultará el que fe conozea febe dar cobro en lo poffible a lo que fe le encarga: fi es Efcruiano a quien fe encargò el defpacho, ò fuere con Alguazil, es mas corriente la comprobacion del proceder del Ordinario, para que fu juez obre con vifta de las diligencias (fiendo cierto) porque auiendo forma en hazer autos, ellos fon los que realmente iuftifican el motiuo de las refoluciones.

En el cafo de entrometerfe la iufticia ordinaria a embarazar el vfo de la comifision, de que diò cumplimiento, y querer embarazar los procediamientos, debe confiderar el ministro lo primero, fi lo que executa fe le manda por la comifision, ò alomenos, fi es comprehendido en la claufula de incidencia, y dependencia; porque fiendo incidente del buen cobro de lo que fe le ordena, aunque no eflè expreffo en ella, figue la naturaleza principal de la orden, y hallando obra iuftamente, no repare en el embarazo, fino es

tra-

trate de continuar, y al primer auto que fe le notifique por el Ordinario, ò pidiendole la comifision (por no auerfe quedado con traslado de ella quando diò el vfo) ò embarazandole judicial, ò extrajudicialmente alguna diligencia, atendiendo a la calidad del embarazo, trate de defender fu iurifdicion, que iufto, y permitido es, como no vfe de medios violentos, para lo qual prouea el auto que fe figue, y haga fe notifique al Ordinario.

T. Auto del Ministro defendiendo fu iurifdicion.

En, &c. N. juez en virtud de comifision despachada por N. &c. para tal efecto, y todo lo de ella anexo, y dependiente, dixo, que por quanto fe le ha notificado auto del feñor N. para que fe abftenga en la execucion de tal cofa dependiente de fu comifision, diciendo excede en ella, mando, que para que conftè de la iuftificacion con que procede, fe le entregue vn tanto de la dicha comifision por el presente Efcruiano, y refpecto de tener dado el vfo, le requiera vna, dos, y tres vezes, y las demas en derecho neceffarias, no fe entrometa, ni me embarace en el vfo de ella, pues no le toca el impedirme, antes darme el fauor, y ayuda neceffario, y fi procede a instancia, ò de pedimiento de partes las razones que tuuieren, no debe admitirlas, y a aquellas les tocará recurrir por via de exceso, ò en otra forma, a deduzirlas, ò alegarlas ante el feñor N. de cuya iurifdicion demana la que exerço, por cuya razon el presente Efcruiano le pida fe fírua de ceffar en fus procedimientos, y de no hazerlo, le proteffte feràn por fu quenta todos los daños, que en qualquier manera fe figuieren, y recrecieren, y de lo que respondiè fe ponga testimonio en estos autos, para que en todo tiempo conftè, y obre lo que huuiere lugar de derecho.

Este auto, y los figuientes, protefftas de los daños, y impoficiones de penas,

todo fe reducen a no dar lugar a que fe impida la iurifdicion por el Ordinario iniuftamente, fegun el estado de la materia, y a defenderfe, y concederle lo que judicialmente pidiere iufto, y a que conoze no fe logra con todos de vn mismo modo las cautelas que en efla fuele auer, en cuyo conoçimiento fe abftenga de proceder que es el fin, efcufandose por efla medio del defayre que de hecho puede hazerfe, y del empeño de fu juez en la defenfa: y en cafo que no obre con toda iuftificacion, puede refultar al Ordinario alguna fenfible mortificacion; pero no bafando, y no caminando por la fenda regular el Ordinario, tambien produziran eflas defensas legales, el iufto motiuo de vna demonftracion fe verá.

Atienda el Ministro, a que ni aun el modo (en la corteſia) lea culpable, porque fe mira mucho aun a las acciones del fembante, para tomar pretexto de ellas de poder empeñarle, ò por mejor dezir, defpeñarle, y le valdrá poco el que tenga razon fino haze autos, ò se altera, ò de defefperado buelue la efpalda, pues podrá probarfe el exceso en lo que hizo, ò dixo, fin la causal que le ocasionò, y por estos medios fe quedarà fin tomar satisfacion de la finrazon, y fin confeguir a lo que fue, refultando de efla contra fi la nota de poco inteligente, ò de temerario. Para efcufar en parte estos accidentes, y otros que fueren fuceder, es bien vaya Efcruiano con el ministro que huuiere de executar la comifision, y que eflè en estos lances, para saber lo que ha de hazer en ellos, y para que pueda auer lugar el executar lo que podrá encargarle, motiuado del auto vltimo de efla materia, que es el de la letra Y, figuiente, y hasta donde puede llegarfe en los terminos de defenfa, pues todo mira a preparar la iuftificacion con que fe debe proceder.

V. Otro auto sobre la misma materia que el antecedente.

En, &c. N. juez de comifision, &c. dixo,

que

que por la respuesta dada al auto por su merced, proueido por el señor N. &c. consta no se inhiere de los procedimientos que ha intentado hazer, y respecto de que es impedirle el uso de su comission, en virtud de la clausula de ella, para poder imponer penas a los que no le dieren el fauor, y ayudancia necesaria para que tenga efecto su execucion, mandó se le notifique no se entrometa en las cosas en que hasta ahora se ha introduzido, pena de p. en que desde luego le dá por condenado lo contrario haziendo, demas de protestarle, como le protesta nueuamente en caso necesario, que serán por su cuenta todos los daños, &c.

X. Otro auto sobre lo mismo.

En, &c. N. juez de comission, &c. dixo, que respecto de que por las respuestas de los autos que ha proueido, y se han notificado à N. consta de los injustos procedimientos, y embarazos que pone a la administracion de justicia, y de sus autos, en que está procediendo (como se reconocerá por ellos) y los que ha proueido en esta razon, y de las respuestas que ha dado (a los que se le han notificado proueidos por la justicia ordinaria) que tiene firmados la justificacion, y templança con que procede, mandó se reciba informacion de todo lo que en razon de lo referido ha pasado, y juntamente con estos autos se remita vn traslado al señor N. de quien demana su comission, para que con vista de ellos prouea lo que conueniga, y en el interin suspende la execucion de lo que mira al exceso que se pretende, y que este se haga saber a la justicia ordinaria, para que obre los efectos que huviere lugar de derecho.

X. Idem. Auto sobre lo mismo.

En, &c. N. dixo, que sin embargo de no continuar en las diligencias de la parte que mira a lo que se pretende, excef-

so, se le ha notificado auto de prision, y apremio, para que se abstenga del conocimiento, y se declare así, y porque esto seria en perjuizio de la jurisdiccion que exercé, mando, que el presente Escriuano ponga por testimonio en estos autos, lo que se dió a entender contenia el que se le notificó, y respuesta que a él dió, y en caso que se le imposibilita la persona, pasando a executar la prision que en él se apercebe, ponga testimonio, y reciba informacion, hallandola, de lo que passare, para cuyo efecto use de la comission en que viene nombrado, y remita vn tanto de todos los autos al señor N. para que con vista de ellos, y de los demas que se han remitido, prouea lo que conueniga, sin salir de esta villa dicho Escriuano, poniendo los originales a buen recado. Así lo mandó, y firmó.

De todo lo dicho en este num. 11. resulta advertir a todos los Escriuanos que asisten a los pesquisidores, que como la jurisdiccion que exercé es tan odiosa (por los que la administran) a la ordinaria, suelen valerse de esta los mismos reos contra quienes procede el pesquisidor, para que se confundan compitiendo en las jurisdicciones, y de aqui resulta el recurrirse sobre el exceso a la Chancilleria, ó Audiencia del territorio, y requerir con despacho al juez, para que no inque, y que el Escriuano vaya a hazer relacion de los autos a que debe ir, de lo qual se sigue en todos casos la dilacion, y suspension de las diligencias (que ordinariamente es el fin) y así es bien que se proceda con templança, para que como acontece, con vista de autos, se declare, que no excede, porque sino se obró arreglado a razon, y lleua buenos autos por donde conste, y se declare q no excede, y si no se les enfrená los procedimientos, causando descredito, y menor precio, cō que para que no acaezca, será fano consejo, que no se hagan grandes empeños en los casos que no son graues, y justos, y que en todos, ni se yerre el modo, ni los autos que deben hazerse.

12 Las clausulas que faltan en vnos despachos, se hallarán en otros, así en los hechos tocados, como en el modo de los que deben expedirse; pero las materias diuersas sobre que suele ofrecerse el formarlos, no es comprehensible el preuenirlas, y así atiendase a que viniendo la materia que ocurriere a las formas executadas, poniendo cada cosa en su lugar, se hallará facilidad a breues experiencias. Veanse el cap. 7. §. 1. num. 9. y los numeros antecedentes, y en el cap. 9. siguiente, §. 1. num. 1. al fin.

Qualquiera despacho, que (en virtud de auto, que para todos ellos procede) se diere de qualquier calidad, debe constar en el proceso, y que dia se entrega, así para que sirua de nota del cobro que se dió a las diligencias, como para que se pueda ajustar el tiempo, que el propio, ó persona a quien se encargó gastó en hazerlas, y porque si no fuere ministro de los que tienen falari en la comission, ó no procediendose en virtud de ella, demas de dar motiuo para darfele satisfacion, respectiue, al trabajo, y ocupacion, justifica el gasto de la salida de el dinero, procedido de bienes de reos, y la causa que huuo de distribuirlos. En el capitulo siguiente prevendrá el despacho que se ha de dar al depositario, letras P. Q. y en el lib. 2. cap. 7. §. 2. se halla la satisfacion.

CAPITULO IX.

Embarcos de bienes de los reos, y autos que en lo tocante a esta materia suele ofrecerse, para los que son muy quantiosos.

§. I.

1 EN los Reynos de la Corona de Castilla se pagan los delitos, como con las vidas, con las haciendas, a diferencia de otras Prouincias, así de España, como de la Europa, no me toca disputar qual es mas loable costūbre, aquella, ó esta; pero reconozco, que vna, y otra tienen fundamentos para poder de-

fenderse pobleáticamente, tomando para la de aqui las razones de rigor, que ocasiona el obrar de los delinquentes, y explicando las limitaciones con que se hazen en solos los propios de los reos; y para la contraria, la piedad, y equidad, quando ay en ambos fundamentos naturales, y politicos, de defender el partido que se elija en la question; pero segun la parte en que escribo, daré razon de la forma que se tiene quando llega el caso de embargar, y poner cobro en los bienes de reos, y gastar alguna parte dellos, y antes de entrar a disputar lo que a los Escriuanos toca en la dependencia de estos puntos, prouengo, que es regla el que para asegurar a vn tiempo la persona, y la hacienda del delincente, constando lo es comunmente debaxo del contexto de vn solo auto, se incluyen las dos calidades de prision, y embargo de bienes, si bien tiene sus limitaciones, como después dire; pero debe ser prompta la diligencia que se haze en quanto mira a este particular, por ser como la prision, y demas autos de sumaria de calidad executiua, mayormente este, por su naturaleza, y el exemplo es el que se ve, quando aunque esté la causa en estado de juicio plenario, si se pide por el actor embargo de algun efecto del reo (con el qual hasta entonces no se auia hecho esta diligencia) de semejante pedimiento no se dá traslado a la parte del reo, antes de hecho se manda hazer; creo es la razon en consideracion del riesgo que pudiera resultar en hazer fraude a los interesados en la tal hacienda, por razon del delito; y en esta misma consideracion el desembargo que se pide por el reo en qualquier estado de la causa, se dá traslado del al actor, ó interesados, y no se passa à determinar sin pleno conocimiento de causa, sino es en caso de no resultar reo al que se embargaron, ò de auer satisfecho la condenacion, y cosas q al delincente se le impusieron, en cuyos casos, como cesó la calidad, se manda desembargar, auiendo pagado; así se practica. Vea se en el lib. 2. c. 1. §. fin. n. 17. todo el.

Y vease quanto al indicio, que de los embargos suelen resultar, el cap. 5.º. §. 2.º. num. 6.º y 7.º. Semejante clausula no debe ponerse generalmente en todos los autos de prision, ni ponerla de oficio el Escriuano, como si fuese cosa precisa, porque para auerla, ha de ser el delito de aquellos a que se sigue, confiscacion, ó al menos para asegurar costas, sobre que ay disposicion en derecho, señalando casos, segun nota Villadiego (cap. 3.º. num. 29.) Y porque en la contingencia de si es reo, ó no, si despues no lo resultasse el que se presumió lo era, seria el embargo materia mas escandalosa, y perjudicial, que fructuosa; y aunque por la misma razon de si podia resultar serlo el que se prendió en tales presumpciones, debe hazerle, en caso de estar asegurada la persona, no es general, y se limita en dos casos, el vno, quando ausente el reo se puede esperar, que conuinendo, como suele conuenir, el no manifestarse que lo es, por esta demonstracion exterior se arriesgue la prision, porque como mas substancial circunstancia se atiende a ella, y por conseguirla se cessa en las demas accessorias, especialmente en los delitos graues, de que puede resultar impositcion de pena corporal.

El segundo, quando aunque se haga la prision, ó no está bien probado el delito, ó se dà diuerso pretexto a ella, por conuenir ambas circunstancias a la comprobacion de la causa, que entonces aunque lo esté el reo muchos dias, no se pasa a hazer esta diligencia, y suele así àzia él, como a los demas, producir muy buenos efectos, por las quales consideraciones deberá atenderse por el Escriuano, así en poner, ó no en el auto esta clausula, como en la execuciõ de ella, a que ay orden especial del juez; pero auendola, vna vez hecha la causa, y en los casos que concurran estas, ó otras justas consideraciones, no admite espera.

Para facilitar el que se haga en forma, los juezes pesquisidores suelen añadir a la clausula de embargo de bienes el aditamento de que se publique, que

ninguna persona oculte los de los reos, imponiendo penas a su arbitrio, sino los manifiestan al tiempo que señala el vando, segun Villadiego (cap. 3.º. num. 3.)

Y dà motiuo a esta circunstancia, segun creo, la falta de noticias con que entran los juezes forasteros en estas materias; pero vase de ellas prudencialmente, atendiendo a la calidad de la hazienda, y la de los reos, y del delito, pues fuera impropio usar de ella en todos casos; así se practica. Vease quanto a pesquisidores el cap. 2.º. §. 3.º. num. 12. cap. 3.º. §. 1.º. num. 2.º. cap. 7.º. §. 1.º. num. 9.º y 10.º y en este capitulo, y §. el num. 4.º.

2 Esta diligencia de embargos ordinariamente se haze sin parte a la vista, por la misma razon es peligrosa a los ministros que la executan, está el riesgo en la malicia del que calumnia, y nace de la inconsideracion del que no se previene contra ella, pues puede no todas las vezes; basta obrar bien, es menester nodar materia para la sospecha; la controversia no decidida hasta oy, de qual, de la verdad, ó la opinion es mas, suele prevalecer aqui por la opinion: Medio ay de dar satisfacion, y obrar bien sin riesgo, pero no es facil al que no le previene; de vn acto bueno resulta al que lo mira cree lo es, pero tambien no parecerlo en esto está la diferencia de obrar bien, ó ser a todas luzes lo mejor, y no dar lugar a lo que se puede discurrir (con nota al ministro) sobre si auia mas que lo que se inuentariò en la parte donde se hizo sequestro, librarle de lo que de esto puede sobrenvenirle, si semejantes actos los haze con asistencia de interesados, ó testigos, que pueden serlo, así de su proceder, como del depósito, que despues se hiziere, el qual es segun vna ley de Partida, y conforme a ella (l. 72.ª. tit. 18.ª. part. 3.ª) en la manera siguiente.

A. Embargo, ó sequestro, y depósito de los bienes de vn reo.

En, &c. El Alguazil N. por ante mi el Escriuano, para efecto de dar cumplimie-

to

to al auto proveydo por el señor N. en tal parte, y en tantos, estando de las casas de la morada N. hizo sequestro de los bienes, que en ella se hallaron, que fueron los siguientes (aqui se refiere por menor los bienes que se hallan, y prosigue el depósito) todos los quales bienes suso referidos depositò por su cuenta, y riesgo en N. el qual los recibió, y pasó a su parte, y poder, y se obligò de tenerlos de manifiesto para entregarlos a quien por el señor N. ó otro juez competente, que de esta causa conozca se le ordenare, a ley de depósito, sobre que le otorgò en forma, con la sumision, renunciacion de fueros, y obligacion expresa de su persona, y bienes en derecho necesaria: testigos, &c.

Aduertase, que qualesquier bienes que se van a embargar, ó sean conocidamente del reo, ó esté en duda si lo son, ó no, el embargo se ha de hazer como de bienes del reo, porque de hazerle en esta forma, y no por de quien suelen dezir son, se escusan algunas dependencias, que son irremediables entre los juezes seculares, y Eclesiasticos, quando se pretende, q lo que se embargò es de alguno de este fuero, pues hecho, como digo, el que pretende es suyo, acude a probarlo ante el secular, y en otra forma, entra descomulgando el Eclesiastico, sino se restituyen al de su fuero, que al embargar dixo ser suyos. Vease otras dependencias, que se ofrecè cõ los Eclesiasticos en el c. 15.º. §. 3.º

En quanto a bienes semovientes, como son los esclauos, ó bestias de cargas, ó otros ganados mayores, ó menores, se no te no quedò obligado el depositario a restituirlos, si se le huyen, y auerè por no ligarle el depósito aun en otros bienes de mas segura calidad a los futuros contingentes, sino es que se le pruebe omision, ó otro defecto nacido del mismo depositario, y de esta contingencia nace el ser muy peligrosos para los tales depositarios la clausula, en q en estas escrituras suelen allanarse a poner, de q se obligan a no pedir nada por razon de la costa q hi-

zieren en alimentarlos, pues de aqui suele, sucediendo azar, de morir alguno, imputarsele, el q con el mucho trabajo ocasionò la muerte, y lo contingente se haze accidental de causa dolosa.

Aunque es practica general, no auiendo, como sucede, quien de voluntad se constituya por depositario de los bienes que se embargan, el apremiar a qualquier vezino de la casa, ó calle, a que siendo lego, llano, y abonado, reciba los bienes, y otorgue depósito, parece serà bien, q comunmente en las clausulas del auto de prision, y embargo se poga la calidad del apremio a los q parecieren cõuene se haga en ellos los depositos, porq aunque no se expresen en el, nominatin, en eligiendole el ministro, segun los informes, a quel es a quien el auto se dirige, pues por este medio se facilita el embarazo que puede ofrecerse en dar entero cumplimiento a la orden, y poder proteger el apremio, pues no en todos casos podran por si los ministros hazerle sin mandato expreso, y aunque del se ocasiona que exa, serà de mucho meyor estimacion, no naciendo del modo.

3 Hallandose embargados los bienes por la misma causa por otro juez, ó por otra razon, se recargan en el depositario, dexandole testimonio del nuevo depósito, y se haze en esta forma.

B. Recargo de bienes embargados antes.

En, &c. El Alguazil N. ante mi el Escriuano, en las casas de N. reo desta causa, queriendo dar cumplimiento al auto de embargo de bienes proveydo por el señor N. por parte de N. depositario, que dixo ser de ellos, se requiriò con vn testimonio signado, al parecer, de N. por donde consta de otro embargo hecho en ellos por el señor N. por tal razon, de los que al tiempo del dicho embargo se hallaron en la casa; y auiendose reconocido los que al presente ay en ella, y cotejado con los expresados en el testimonio, parecierõ ser vnos mismos, y no auer otros, los quales son los siguientes, &c. Y

con la calidad del primer embargo, el Alguazil requirió al depositario, que por esta causa se constituya nuevamente por depositario de ellos; y auiendo ofrecido hazerlo, poniendolo en execucion, se obligó a tenerlos en su poder, y dar quenta de ellos a quien por el señor N.º otro juez competente, que de esta causa conoze, se le ordenare, no acudiendo con ellos a persona alguna, hasta que se declare quié legitimamente los huviere de auer, a lo qual se obligó à ley de deposito, de que en caso necesario le otorgó en forma, con obligacion de dar quenta de qualquiera nouedad que huviere, en caso que de hecho se quieran remouer por razon del primer embargo, ó otra alguna, y lo otorgó así, siendo testigos, &c.

Este recargo, ó nuevo deposito es condicional, así por el estado en que se hallan los bienes quando se haze la diligencia, como por la antecedente obligacion que tiene hecha a juez el que los recibe, y se constituye por depositario de ellos, por cuya causa lleva las preuenciones que en él se aduerten, respecto de que puede auer accidente que sin culpa del depositario no pueda dar quenta de lo que se le entrega, como asimismo podrá suceder en el caso de auer se hecho el embargo anterior por este juzgado, y por otro sobrevenir el recargo de otro juez; pero cessando, queda grañado en bastante forma, y aduertido, y con obligacion de dar quenta de la nouedad que huviere, para que sin noticia de ambos juczés no se pueda hazer por el vno nouedad que perjudique al otro; y también es de conueniencia para el depositario, porque no se le multe, imputandole culpa por razon de la demora, que puede oponerle por auer omitido aquella noticia, que debió dar en tiempo, la qual debe obrar presentando petición, y de auerlo hecho; pedir testimonio para su resguardo, que con facilidad se le mandará dar,

En caso de no querer el depositario admitir el recargo, suelen los ministros passar à hazer remocion del primer deposito con la misma calidad del primer embargo, y porque de esta diligencia suele resultar algunos inconuenientes, si de autoridad propia lo hazen, preuenigo el que bastará que requieran al tal depositario de parte de su juez, se dé por recargado, y que no acuda con ellos sin dar quenta de la nouedad que huviere, porque esto con la protestacion de daños, poniendolo por diligencia con testigos, bastara para pejudicar al depositario, y auer cumplido con lo que les toca, hasta que dando quenta a su juez, le ordene lo que en vista de la respuesta del depositario huviere de hazer, al qual tambien deberán dexar testimonio del requerimiento, y protesta, ó que en la diligencia conste asimismo, que no le quiso recibir: la causa de esta preuencion es, porque aunque lleue el auto de embargo la clausula de apremio, no es extensiva a vsar de arbitrio en esta nouedad, y se tendrá por exceso. Vea se la limitacion de esta regla, y la razon de deberse dar testimonio al depositario despues del de la letra C. siguiente. El testimonio, que haziendose embargo, y deposito, ó recargo (y en caso de ardebrexpresa) remocion, ó requerimiento, es en la forma siguiente.

C. Testimonio que se debe entregar al depositario.

Yo N.º Escriuano, doy fee, que en cumplimiento de el auto pronouido por el señor N.º de prision, y embargo de bienes, contra N.º en tantos, &c. El Alguazil N.º embargó por de este reo los que se hallaron en sus casas, en N.º que son los siguientes (si ay nouedad se dize desde el nombre del Alguazil) fue requerido con vn testimonio de embargo hecho antecedentemente en los bienes de N.º los quales por este accidente recargo en el mismo depositario, de

que otorgó deposito, con calidad del antecedente (ó se hizo remocion con la misma calidad en conformidad del auto) de los bienes que deposito nuevamente en N.º se requirió a N.º depositario, que dixo ser de ellos, q se diese por recargado, con protestacion de los daños, el qual dixo, &c. y la conclusion de qualquiera destas diferencias, será de dezir, como mas largamente consta, y parece de la diligencia, y autos de la causa, à que me remito, donde queda anotado el que se entregó este testimonio, y para que conste lo signé, y firmé, en tantos, &c.

Quando el que dize es depositario no manifiesta el testimonio del embargo de bienes, siendo cierto lo son del delinquentes los que el tal posee, deben los ministros passar sin considerarlo por embargo a embargarlos, y depositarlos, pues ni lo que se asienta, ni de que ay noticias extrajudiciales, puede ser bastante a oponerse al curso de lo judicial; esta es la razon porque se deben dar a los depositarios estos testimonios, y la limitacion de la aduertencia general, sobre que no hagan remocion de depositos, como preuiene, será en caso, que el que se supone depositario, y no lo justifica, no quisiere constituirse por tal en ellos, en cuyo acaecimiento, sino le facilita el animo el dezir se le concederá, haga las protestas que le conuengan, por la incertidumbre de lo que asienta, y porque siendo incierto, podria tomar tiempo para ocultarlos, parece se podia hazer la remocion.

Fundanse estas diferencias de formas en los accidentes, que en el acaso de estar embargados por otro juez los bienes sobreviene, y porque el segundo embargo, ó remocion, quanto a la substancia, no se opone a la que tienen en sí de el primero, ó por la calidad de que nace, ó por la que puede dar la preuencion de aquel acto en su antelacion; pues esta será disputa de los juczés, no dependencia del ministro, a quien solo toca dar cumplimiento à lo que se le ordena, segun estubo; preuiniendo en cada caso lo que de-

be hazer, y pide las variedades de ellos. 4 Suele ser materia la de embargos de bienes de gran conseqüencia, así para impossibilitar los medios de el atreuimiento de delinquir à los reos ausentes, como para la satisfacion de daños a los interesados, gastos, y costas de la causa, y siendo tan vtil el executarse como debe esta diligencia, he experimentado notable descuido, así en los juczés de las causas, como en los ministros de ellos, y no en todos siempre con razon, ni disculpa, originandose, à mi sentir, en muchas ocasiones de obrar en los casos siempre de vna fuerte, debiendo auer en esto, como en todas las cosas, distincion; porque en las materias leues no es necesario lo que en las mas graues es preciso, y suelen regularse todos de vna forma, de lo qual nace el abuso.

El medio de que suelen vsar los perquisidores en negocios de la segunda calidad, es, que con ocasion de la falta de noticias, examinan las justicias de los pueblos, como mas noticiosos de las haciendas de los vezinos de ellos, para que las manifiesten, y para mas calificarlas, tambien passan à hazer la misma diligencia sobre esta materia con los repartidores de los tributos, y cogedores de tercias, ó diezmos Eclesiasticos, de que ordinariamente resultan dos conueniencias, vna en no embarazar el tiempo en especulaciones particulares, y otra, en que los embargos se hagan con mas conocimiento de la hacienda, y aun de aqui suele salir vn especie de culpa, en quien no fue tan verdadero en la deposicion que hizo de noticia de bienes, como debia, y es culpa que suele seruir de asegurar salarios: Tambien sucede el valerle de lo que suelen producir algunas diligencias extrajudiciales, vsando de palabras indiferentes entre los que les parece pueden tener conocimiento de la hacienda del reo, como dezir se ha embargado (aunque no lo esté) todo quanto tenia el reo, de que se ocasiona el que algun zeloso suele dar noticia, de lo que falta, y aunque

no tenga aquella calidad, suelen concurrir en los hombres otras, como facilidad en dezir, ò vanidad en preciarfe de noticiosos, cuyas pasiones hazen el mismo efecto, lo qual juzgo en mi sentir digno de atencion en el ministro, por si importare vsar de ello en algun caso. Vease quanto a la distincion de casos, como en quanto al particular de pesquisidores el num. 1.º de este cap. y §.

5 En lo particular tambien preuengo que ay algunos generos de hacienda, que son priuilegiados de embargarfe, sin mas razon, que el descuido general, aun en los de mas facil noticia, y cobro, y vno de ellos es, la que consiste en renta de juros, en la qual hallandose, ò no los priuilegios, y titulos de ellos, aun embargandose no se passa a justificar la pertenencia, importando tan poco el que aui esta diligencia se haga, sino se vltima con las que deben seguirse; y sucediendo al ministro de zelo, deberà dar noticia al juez, así para que despachen requisitorias a los Tesoreros de sus fincas, para embargar en ellos los reditos, y que no acuda con lo que produxeren al reo, ni persona en su nombre, como para que a causa de que las rentas Reales sobre que están fundadas, se encargan por tiempo limitado en administracion, ò arrendamiento, y en cumpliendose, al que entra nuevo, no se le participa la razon, ni preuencion que aua en los libros del primero; se despache suplicatoria, para que en las Contadurias de su Magestad del Reyno, Relaciones, ò Mercedes, segun sus situaciones, se anote, y glosse el embargo, y causa del, por cuyo medio se asegurará bien el que, ni del principal, ni sus reditos se pueda valer el reo. Y baste por exemplo el que he puesto, de lo que ordinariamente se haze, embargandose solo lo que se encuentra, no todo lo que suele auer, y para que se vea la facilidad que esto puede tener, queriendose cumplir con la obligacion, en lo que resta de este capitulo, en mi sentir, haré posible, y breue el modo de comprobar, y embargar vna hacienda grande por similitud del

cobro de otra, la mayor en que se pueda executar el embargo, atendiendo al cobro de sus frutos, y conseruacion de ella.

Presupongase, que se va a embargar, y poner cobro a este genero de hacienda por ministro inferior, a quien se le despacha comision para este efecto, y que lo comun es requerir a los Alcaldes ordinarios den depositario abonado, que lo sea del secuestro hecho, ò que se huviere de hazer; y dando por asentado el que el embargo está hecho, por los medios q̄ discurriré, q̄es quantioso, y de bienes raizes, femouientes, y muebles, q̄ los primeros pi dé cobro, los segundos inteligencia particular, y todos tres seguridad, y industria.

En tal caso no parece bastará el camino ordinario del deposito en qualquiera, porque el abonado puede no ser inteligente, y al que asiste esta segunda parte no ser seguro: para el fin conducen ambas, vna sin otra podrá ser ruina de la hacienda; la falta de noticias en el ministro, impossibilita el acierto, con fundamento en la eleccion: el poderse reducir a estos terminos, excluye a la vista de la contingencia lo que se puede hallar acafo.

Y no obstante facilitará este inconueniente vn auto, para que se junten en el Ayuntamiento las justicias con el demas cuerpo de Villa, y que en el nombren por su cuenta, y riesgo persona en quien concurran manejo, y caudal, y para poder formarle, debe considerar, que todo genero de autos piden potestad en el que manda, y motiuo justo, que facilite por de razon el animo en el que ha de obedecer; y en los casos en que huviere menos potestad, se debe buscar los motiuos mas eficaces para conseguir lo que se propone, de tal manera, que aun sin mas autoridad, que la que suele dar la razon en la proposicion para que se admita, se vltima de tal arte, que por ella, ò por las consecuencias que pueden resultar azia los que repugnaren el admitirla, la reciban. No es esto negar autoridad en el que exerciere semejante comision, para poder obrar en las dependencias de ella, antes bien del

descubrirle camino mas macizo por donde pueda caminar con seguridad, y credito en lo que obra, pues a vn tiempo, como se verá en la demonstracion siguiente, si vfo de este arte, que digo al principio. Al fin doy muestras de el autoridad con que obraria llegando a mejor tiempo entonces.

D. Auto para que la justicia, y Ayuntamiento de vna Villa, nombren por su cuenta depositario, y administrador de vnos bienes embargados.

En, &c. N. juez en virtud de comision del señor N. para tal efecto, &c. dixo, que por quanto ha embargado bienes muy quantiosos de N. contra quien se está procediendo, así muebles, como raizes, y porque los mas de ellos necesitan de persona de caudal, y inteligencia, para que así estos, como los demas que se embargaren, todos, y sus frutos estén seguros, y los que necesitaren de industria para su conseruacion, se le aplique, porque de no hazerlo así, será en graue perjuizio del Real Fisco, como interesado, que es en las condenaciones pecuniarias, que se impusieren por este delito: para que se cumpla con esta obligacion, respecto de no tener noticia de las personas que en esta Villa son a proposito para la seguridad, y manejo referido, y para que se dé el cobro conueniente a esta dependencia, mandó se notifique a qualquiera de los Alcaldes ordinarios de ella, haga se junten en su Ayuntamiento con todos los Capitulares del, para que incontinenti por su cuenta, y riesgo nombren persona de las calidades referidas, a quien se pueda encargar por via de deposito la administracion, y cobro de los bienes, y sus frutos, por conuenir, como se reconoce, al seruiicio de su Magestad, y buena administracion de justicia. Y para este efecto, el presente Escrivano notifique este auto en Ayuntamiento, el rector del

qual cumplan con apercibimiento, que de no hazerlo, se procederá contra los Capitulares, por lo que mirare a daños, ò en la forma que mas aya lugar de derecho, y lo firmó. Notificaciones, &c.

Parece que este auto, ò semejante facilitará a vn tiempo la obediencia, y asegurará el caudal embargado.

Si no se obedece, ò por la justicia, ò en caso de repugnarse su efecto por el Ayuntamiento, en qualquiera parte donde se hallare la dificultad, será bien hazer tres requerimientos judiciales de que le den cumplimiento, los quales legalmente justifican la contumacia, ò dolo, segun el caso, en los que debiendo obedecer no lo hizieron, y con testimonio de lo obrado, estando en este estado, deberá hazer consulta al juez, de donde emanó su comision, refiriendo la calidad, y cantidad de bienes, para que le ordene obre lo que debe hazer.

Pero si por la justicia, y Ayuntamiento se nombrare persona en quien se haga el deposito, y se le participare noticia de quien es (por testimonio, ò traslado del Acuerdo, ò nominacion, como debe hazerfe) deberá passar a proueer auto, para que se notifique al nombrado parezca a otorgarle, y su introduccion será dezir, que en virtud de nombramiento, que en él hizo la Villa en tantos de tal mes, para ser depositario de los bienes embargados de N. por cuenta, y riesgo del Ayuntamiento, se le entregan tales muebles, y tales femouientes, que recibió en sí, y pasó a su parte, y poder, y de los raizes así mismo se dió por entregado, refiriendo los vnos, y otros con toda claridad, y que se obliga a entregarlos, con mas los frutos, y rentas que pareciere auer producido, a cuyo entrego ha de ser apremiado, como por el principal, a ley de deposito, el qual otorga desde agora para entonces, con especial, y general obligacion que haze de sus bienes, y sumision, y renunciacion de sus fueros, porque aunque por la ley de deposito queda bastantemente obligado, y someti-

rido, como suele suceder el llegar à dar-se cuenta del depósito, quando aquel falló, ò se le quiere sacar del fuero, fuele introduzirse algun embarazo, aunque con pretexto incierto, y más si el que reconuiene no tiene bastante autoridad, mayormente siendo el depositario amigo de las justicias ordinarias, ò ellas interesadas, en que no peligrén, ni el depositario, ni sus bienes, y en todo caso debe tener algo más de abundancia en la extensión del depósito, de lo que generalmente se estila, à que no se puede oponer objeción, quando và debaxo de las reglas del otorgamiento de depósitos, solo queda la duda en quanto à los frutos de lo que diferencia el depósito real, que se otorga al que se haze de la cosa no liquidada; pero produce dos buenos efectos, el vno, que a la cuenta se le podrá apremiar para que la dé, y constando por este medio, ò otra justificación, que lo procedido de los frutos del depósito entró en su poder, tendrá su efecto de apremio para que lo entregue, sin necesitarse de la vía executiva: así se practica, y deben incluirse en el depósito el inventario, y entrega, que con los demás bienes se debe hazer de los papeles, vales, escrituras, privilegios de censos, ò juros, ò otros instrumentos por donde conste el derecho, ò propiedad de los bienes del reo, para que con la demás hacienda lo tenga en su poder, y requiera a los inquilinos, ò deudores no le paguen el principal, ni reditos.

Hecho el depósito, se le notificará auto para que dentro de cierto termino acuda con la razon de los bienes embargados ante el juez de donde emana la comisión, para que le ordene lo que debe observar en la forma de administrarlos, y debe constar en los autos por recibo, ò alomenos por testimonio, el auerse entregado al depositario, el que se le dà para parecer ante el juez; porque si a causa de la demora, ò dilación que tuviere, se ocasionare algun daño, como puede, se le haga cargo del, y no lo sea de los ministros: También se puede tomar el temperamento de remitir los autos originales

al juez, ò traslado aparte, pero en semejante materia tengo por conveniente el que el ministro se venga a su juez antes q̄ esperar la resolución que se toma con vista de lo obrado, por si se ofrecen algunas dudas poder satisfacerlas. En caso de tomarse el primer temperamento que digo, el testimonio será en esta forma.

E. Testimonio de vnos autos, y depósito, para que se determine sobre la forma en que se han de administrar vnos bienes.

Yo N. Escriuano, doy fee, que en virtud de comisión despachada por el señor N. juez, en tantos, para tal efecto al Alguazil N. por ante mi, ha hecho en esta Villa diferentes embargos de bienes de los que han parecido ser de N. y por la justicia, y Ayuntamiento de esta Villa, en virtud de cierto auto, que proueyò à continuacion de las diligencias de su comisión, nombraron por su cuenta, y riesgo, por depositario de ellos à N. vezino de esta Villa, en virtud del qual por cuenta de ella se depositarò en él, de que otorgò depósito en forma, con obligacion de dar quéta à ley de tal del principal, y frutos, como del depósito consta, en que van insertos los bienes, y efectos, que es del tenor siguiente (aquí el depósito) Y asimismo le doy de que por auto de oy dia de la fecha, se le mandò pareciése personalmente, dentro de tantos dias, ante el señor N. para que le dà la forma que ha de observar en la administracion deste depósito, respecto de la calidad de los bienes, como consta de los autos, que por aora paran en mi poder, en N. à tantos, &c.

6 En virtud del auto, que se notificò al depositario, y de este testimonio, presupongo parece ante el juez, el qual en consideracion de la calidad de la hacienda, y de el nombramiento de la Villa, y informe, por consulta que generalmente se haze al juez por los ministros, de las noticias que han adquirido del proceder del

fu-

sugeto, pronuncia para vltimar estas dependencias el auto que se sigue.

F. Auto para que à titulo de administracion ponga cobro vn depositario en interin, à vnos bienes, y liquide otros con interuencion de la justicia.

En, &c. El señor N. &c. dixo, que por cuánto auendo despachado comisión à N. para prisión, y embargo de bienes de N. de los que embargò en tal parte por cuenta del Ayuntamiento de ella, hizo depósito en N. como mas largamente consta del testimonio de que hizo presentacion; y porque los bienes embargados son de calidad que necesitan de beneficio para que se le pueda dar el depositario, como contiene, y respecto de concurrir en él bastante inteligencia, segun parece por los autos, y informes extrajudiciales, por aora, y en el interin que otra cosa por su merced, ò otro juez competente se ordena, mandaua, y mandò se le despache titulo de administrador dellos, para que con las calidades del depósito, que tiene hecho, los administre, beneficio, y cobre sus procedidos, y que procedieren, guardando en la forma de administrarlo que se le ordena por la instrucción, que se le entregará con el titulo, que vno, y otro ha de presentar ante la justicia de su villa, con cuya intervencion, para en quanto a reparos, y arrendamientos, ha de obrar, y asistir a la liquidacion, y valuacion, que de ellos, y los demás bienes que parecieren ser del reo se ha de hazer, y para estos efectos se recibirá del el juramento, y solemnidad acostumbra,do, y lo señaló.

Para dar cumplimiento a este auto, debe preceder el juramento que se reduce a obligarle con el acto de Religión, a que no arbitre a su fauor, ni al de otro en daño de la hacienda, en algunas materias, que son de la dependencia, y cobro de ella, aunque no de la cuenta, y co-

mo cosas ocultas, no ay otro modo de ligarle, para que obre en conciencia como debe, es segun parece.

G. Juramento de Administrador.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escriuano, y para los efectos contenidos en el auto antecedente, recibí juramento de N. por Dios nuestro Señor, y à vna señal de Cruz en forma de derecho, de que bien, y fielmente hará el oficio de Administrador, que se le ha encargado, guardando en la liquidacion, y administracion de los bienes, lo que se le ordenare por la instrucción que fu merced le ha de entregar, y que dará la cuenta, y relacion de ella sin fraude alguno, y lo firmò, &c.

No dà fiança este (como en otro caso pudiera suceder) por auerle nombrado por su cuenta, y riesgo la justicia, y Ayuntamiento, la qual causa cessando debe preceder antes que se le despache titulo.

Y parece que el motivo de tomar este expediente, es por la diferencia que ay de Administrador, ò depositario, y en atencion a la calidad de la hacienda, porque à aquel se le hará cargo como del caudal de los frutos, y de la culpa, ò dilacion que huviere tenido, así en la cobrança, ò otra qualquiera deterioracion de la hacienda, y de la falta que huviere tenido en asistir a su beneficio, todo lo qual cessaua en este, sin concurso de ambos títulos, pues no auendolos, solo su obligacion se reduxera à tener en custodia lo que en él se depositasse.

La causa de no inserirse en el titulo que se sigue las piezas de que se compone la hacienda, es por presuponerse que se le diò traslado por menor de ella, como en él se preuiene, y será en la forma siguiente.

H. Título de Administrador de la hacienda de vn reo por la calidad de ella.

N. &c. suponese, que preceden los títulos del

del juez, ò infercion de la comission que tiene, por quanto auiendo resultado culpado entre los demas reos de esta causa N. vezino, &c. le mandè prender, y que se le secrestassen sus bienes, y para que tuuiesse efecto despachè comission cometida a N. y en virtud de ella hizo diferentes secuestros, afsi de bienes raizes, como de muebles, y femouientes, y por ser de calidad, y cantidad, y no hallarse con conocimiento de personas a quien se pudiese encargar el deposito de ellos, y el cobro de sus frutos, requiriò a la justicia, y Ayuntamiento de aquella villa, nombrasse persona de su satisfacion por su quenta, y riesgo para este efecto, debaxo de ciertas penas, y aperciamientos: y auiendo nombrado à N. vezino de aquella villa, persona en quien concurren las calidades necesarias, otorgò deposito en forma de lo embargado, y de lo que procediesse de sus frutos, para entregarlo todo a ley de tal, a quien por mi, ò otro juez competente se le ordenasse, y porque necesitan de cobro, para que se le pueda dar, he tenido por bien de nombrarle, como por el presente le nombro (por aora, y en interin, que otra cosa se màde por el Consejo) para que los administre, beneficie, y cobre, y perciba sus frutos, y los venda, y reciba los maravedis que de ellos procedieren, otorgando qualesquier escrituras de arrendamiento, ventas de frutos, y otras qualesquier cosas que conuenga, dando cartas de pago, finiquitos, y lastos a los que pagaren, como fiadores, segun, y en la manera que lo pudiera hazer el dueño de ellos, siendo presente, guardando en todo la instruccion que con este le serà entregada, y procedièdo en todo lo demas, que en las dependencias de esta administracion se ofrecieren hazer conforme a ella, que a lo que afsi se obrare desde luego, para que se le dè entera fee, y credito, y valga como hecho por persona legitima, interpongo mi autoridad judicial

en forma, y lo doy por bien fecho, y otorgado, por quanto ha hecho el juramento, y solemnidad que se acostumbra, y tiene dada seguridad a mi satisfacion con el nombramiento que en èl hizo aquella villa: y por el presente, en nombre de su Magestad, y de la Real justicia, que en su nombre administro, mando, y de la mia encargo, que siendo presentado este despacho en el Ayuntamiento de ella, juntamente con la instruccion arriba mencionada, la manden guardar, y cumplir, y que en su cumplimiento, por lo que les toca, las justicias de dicha villa, guarden, cumplan, y executen la referida instruccion en los casos, y cosas que en ella se previenen, y de las diligencias que en su virtud se hizieren, manden dar, y dèn traslado autorizado, y en forma al Administrador para en guarda de su derecho, y para que lo entregue juntamente con este despacho, y instruccion a la persona que le tomare quenta de la administracion de la hacienda, pues por estos instrumentos, y testimonio de embargo se le ha de tomar de su procedido; y si para su buen cobro, fauor, y ayuda huuiere menester, se le dèn, y hagan dar tan cumplida como le pidiere, sin ponerle en ello embargo alguno, por quanto afsi conuiene a la buena administracion de justicia. Dado en, &c.

7 La instruccion previene se señale la cantidad que por razon de esta administracion ha de llevar el Administrador, por cuya causa no toquè este punto en el titulo antecedente en ella, se dà forma, de que afsi los bienes embargados, como otros que parezcan, y pertenezcan al reo, se liquiden, y inquieran; y otras clausulas miran a la buena administracion, vnas, y otras parecen esenciales, pero las primeras lo son mucho, afsi para la venta de bienes en execucion de la sentencia, si ay condenacion de ellos, como para en caso que no aya postor, encargar la parte que tocara a su Magestad a las personas a quien se apremiare à que la reci-

ba,

ba, y à que dèn por ello su valor, y para en el mismo caso aplicarlos en ser a la parte en satisfacion de lo que huuiere de auer, lo qual no estando hecho en este tiempo, y siendo preciso en aquel, es muy posible por la falta de individuales noticias, el que no sea tan conuenible, ni efectiva la diligencia.

No es negable, que aun en los medios no es tan infructuosa prevencion esta, que derechamente no se encamine a conseguir los fines, y de la misma conueniencia a fauor del reo, si como sucede despues de vn pleito muy contencioso, y dilatado, se le mandasse boluer su hacienda, pues le serà menos sensible la prision, hallando a quien pedir su principal, y frutos, en los quales, aunque halle algun dispendio, serà mas tolerable que el sentimiento, y mortificacion, que ocasiona al que saliendo dado por libre, no halle caudal, ni razon del consumo del, con que en qualquier caso considero vtilidad, si bien reconozco, que esto vltimo succederà pocas vezes.

Algunas clausulas se hallaràn en la instruccion, que agrauan al depositario de mas a mas, como parecer sea de su obligacion, verificar se los bienes con su intervencion, y esta, y las demas que àzia este lado, y el de la omision que huuiere se tocaren, se vñ de ellas, solo en caso de nombrar por Administrador, ò a la parte aora, con intervencion de la justicia, ò a alguno que ha lastado por el dueño de la hacienda, por mancomunado con èl; porque como a estos les es conueniente el que se satisfaga, lo es tambien el que verifique la hacienda para la porcion que tocara al Fisco. De cada cosa debe vñarse prudentemente, y a su tiempo; pero aquí, como es el fin tocar lo que en este punto puede ofrecerse en todo, y afsi vñ con generalidad. Es la instruccion como parece.



I. Instruccion, que por la justicia ordinaria, y Villa de N. y Administrador por mi nombrado, se ha de guardar en la aueriguacion, valuacion, y administracion de los bienes de N.

I.

Primeramente, ademas de los bienes hasta aora embargados, se han de justificar los que en qualquier manera le pertenecen al reo, y para que tenga efecto, se inquirirà por todos medios ante que Elcriuanos, ò en poder de q personas passaron, ò estàn los testamentos, inventarios, y particiones que se hizieron por muerte de sus padres, ò otras personas a quien heredasse, y constando estar en poder de persona cierta, se les señalarà termino para que las exhiban originales, ò traslado, en la forma que mas conuenga.

2.

Y (siendo el reo persona que conste tener comercios, ò contratos) se reconocerràn sus libros, borrador, manual, y mayor, y el de caja, para ver, y tantear el valor de su hacienda, que genero de negociaciones tenia, con quien, y en que estado se halla en ellas, y para todos los efectos que aya lugar de derecho, se harà afsimismo, que los Elcriuanos dèn testimonios de las escrituras, que de dos años a aquella parte se huuiere otorgado ante ellos (ò de mas tiempo si pareciere) à fauor del reo, declarando de que cantidades son, y de que proceden, si de obligacion, ò si en algun tiempo ha dado algunos poderes para cobrar, ò cartas de pago, ò deliberacion de algunos censos, juros, ò otros efectos por cesiones, ò ventas, para que por este medio se liquide, ò tenga entera noticia de las tales dependencias que tenia, y hacienda que poseia, y si pudo auer algunos contratos en confianza para librarla, antes de comerer el delito, para que siendo conueniente se compulsen.

De

3.

De todos los bienes que por este medio parecieren, demas de los embargados, se hará nuevo embargo, y sequestro de ellos en el Administrador, con distincion de las partidas, y generos, que nueuamente se le encargaren.

4.

Para mayor comprobacion de esta hacienda, y valuacion de ella, se valdrán de tomar declaraciones juradas de personas ancianas de ciencia, y conciencia, que con toda distincion digan de toda ella la que es hereditaria, ó bienes multiplicados, distinguiendo los que son de vno, y otro genero, y la noticia que tienen de la razon por que le perrenecieron, las partes, y sitios donde están (si son muebles, ó semovientes, ó raizes) la cantidad de cada cosa, y su genero; el caber que tiene cada raiz, y todas que frutos, ó rentas producen, como en las heredades, si son yermas, ó frutales, y las yermas si están sembradas, y de que semillas, distinguiendo vnas de otras, apreciando los frutos, particularizando las que están barbechadas, y quales heriales, y de la misma forma las huertas, y sitios, frutales, ó arboledas, dehesas, viñas, olivares, molinos, casas, y sus linderos, juros, ó censos, ganados mayores, ó menores, ganado de labor, y sus aperos, los muebles, y omenage de casa, eligiendo alomenos dos personas peritas en cada genero, para el precio de ellos.

5.

Si parecieren personas que pretendan ser interesadas en algunos de los bienes, se les haga notificar parezcan dentro de vn breve termino ante mi, ó otro juez competente, que de esta causa conozca, a legitimar sus personas, y creditos, para que a su tiempo se les oiga en justicia sobre ellos, sin que se les pueda oír ante otro juez sobre qualquier pretension, que en razon de esto tuuieren.

6.

De todo lo embargado, y que por este medio se justificare, ha de sacar el Administrador vn traslado autorizado, para que conste a quien le tomare quenta de la administracion, así de la hacienda, como el estado que tenia, y frutos que produce.

7.

Para su inteligencia ha de tener libro de quenta, y razon para darla con pago, de lo que procediere de todos ellos, poniendo en cada hoja del, vna de las partidas de bienes de que se compone el embargo, y razon de la cantidad en que se arrendó, ante que Escriuano, y en quien remató, y por que tiempo, y en que cantidad, á que plazos, quando cumple el primero, y quando fenecce aquel arrendamiento, haciendo cargo al deudor de lo que debe pagar, y en la plana de enfrente lo que por quenta de la administracion se le pagó, en que día, y que calidad de instrumento dió a la parte para su resguardo, si fue carta de pago ante Escriuano, ó recibo firmado suyo, y en la misma conformidad en los que se administrare sin arrendamiento, hazer se cargo de los frutos, que con asistencia, ó dependencia de la justicia produxeron, constando por testimonio de la intervencion, que en ellos huuo, successinè, el cargo, y costa que tuuo, sumandole, y restando la partida que de ello queda liquido, y al tiempo que se vendiere, sacando testimonio del precio, y valor que entonces tiene, y de que la justicia dió licencia para venderle, por ser de mayor beneficio de la hacienda hazerlo en aquel tiempo, poniendolo así en la hoja de enfrente, y en esta forma en las hojas siguientes, todas las demas partidas, así de efectos, como de procedido de ellos, y como vn efecto el gasto en general, que la administracion tuuere, con distincion de partidas, en que se gastaron, y a quien se dió, y de las personas que lo recibieron ha de tomar

tomar carta de pago, en que refiera el efecto por que la recibe, y de que ordè.

8.

Siendo necesario hazer algunos reparos forçosos en beneficio de la hacienda, ha de dar noticia a la justicia para que se pregonen, y rematen con su intervencion en el mas baxo precio, y el de los reparos, y calidad de ellos medará quenta, ó a quien fuere juez de este negocio, quando este caso suceda, para que siendo justo se remate, y en el que así se rematare, estando hecho a satisfacion de la justicia, y por la fuya, se le de satisfacion a los plazos que con él se asentare.

9.

Los arrendamientos que han de hazer se de esta hacienda, ha de ser con intervencion de la justicia para su mayor beneficio, y escusar los fraudes que en esto suele auer, se han de hazer trayendose al pregon por termino señalado, asignado el remate, y rematandolo en el mayor ponedor, y no arrendandose, ha de constar por testimonio, que se pregonaron, y no huuo postor, y siendo de administrar, para que produzgan beneficio, lo ha de hazer por de su obligacion a costa de la hacienda, cultiuiendolo en tiempo legitimo, siendo deste genero.

10.

Los gastos que en qualquier manera se hizieren, passando de cien reales, no los ha de poder hazer de su autoridad, sin la de la justicia, que reconociendo ser justo, por las razones que representare, y informes judiciales que há de hazer, y no de otra suerte, se lo mandaràn librar, y passar en quenta, pero no han de exceder de quatrocientos reales, porque los gastos mayores que se ayan de hazer, han de preceder para ellos mas conocimiento de causa por mi, ó otro juez competente.

11.

No ha de distribuir maravedis ningunos de los que fueren procediendo de la administracion, demas de los gastos

expressades, sin orden, ó libramiento mio, ó de otro juez que de esta causa conozca, y lo que en otra manera diere, no se le passará en quenta, y de lo que se fuere ofreciendo de duda, ó embarazo, dará quenta, para que se le ordene lo que há de hazer, y se le de despacho siendo necesario.

12.

Sucediendo ausencia, ó otro accidente, que el administrador no se halle en estado de continuar en la administracion, la justicia, y villa ha de cuidar de nombrar otro de su satisfacion, como el primero, y de dar quenta de esta nouedad, para que, ó se apruebe, y se le de despacho, ó se prouea lo que mas conuenega, acudiendo a participar esta nouedad, ó otra que se ofrezca al Consejo de su Magestad, ó Chancilleria de donde emanó mi comision, en el oficio de N. Escriuano de Camara del, donde han de parar los papeles de ella, y no lo haciendo, se proceda contra los omisos en los daños, como se hallare por derecho, y justicia.

13.

Y por su ocupacion, y trabajo se le señala al administrador si. sin que pueda pretender por razon de dezima, ni en otra forma otro ningun estipendio. Y en la manera preuenida se ha de gouernar en la administracion, y no lo haziendo así, excediendo, ó faltando en algo de lo que va preuenido, se le ha de hazer cargo de ello, y de los daños que resultaren, para que se proceda contra él, como se hallare por derecho, en tantos, &c. y lo firmó, y el Escriuano.

Esta instruccion deberá quedar vn traslado en los autos juntamente con el titulo, y que al pie de su concordacion, con el original, se de recibo por el administrador, para que se pueda dar por perdida en caso de suceder, y se vea si se ha obrado con omision, ó excesso, y para noticia de lo que se ordenó, y lo que segun ello se consultare de dudas (si se ofrecieren por los que la han de executar.)

Aunque en algunas partes desta instruccion

truccion se manifiestan por razon de las preuenciones los efectos que puede producir en las que se dan de esta forma, o semejante, se deben quitar los motiuos q̄ la ocasionan, pues podia resultar de manifestarles, el que no siruiesen de medio para el fin a que se dirigen, por lo piadoso de no grauar al reo, o otros complices ocultos, q̄ en las diligencias que se hizierē en su virtud, pueden resultar, como de las compulsas de papeles. Podrā tambien seruir algunas de las clausulas para advertencias de los ministros, que fueren a hazer embargos de bienes de reos, si reparan en las que a este proposito hazen, y quisieren vsar de ellas.

3 Por algunos accidentes suele mudarse persona en la administracion, como los de ausencia, muerte, o otros, en cuyo caso para escusar el inconueniente que puede resultar, conforme a la clausula dezima segunda de la instruccion, se elige por la villa otro, cuyo caso doy por asentado: sucediō en el de auerse exonerado en el primer Administrador, y auerle admitido, y que el que nueuamente se nombrō parece ante el juez, donde haze presentacion de su nombramiento, como tambien puede suceder lo mismo en caso de ser solo depositario, y porque se vea el expediente, que en qualquiera de estos dos accidentes se puede tomar, respectiue, a la calidad del depositario, o Administrador, escusando el duplicar autos, pues estā executado el deposito en otra parte, y en su introduccion solo se muda el motiuo, y en el nombre la persona: executarē los que a esta proposicion conducen, que son los siguientes.

J. Auto para la remocion de qualquier deposito.

En, &c. El señor N. dixo, que por quanto auindose depositado en N. los bienes que se embargaron a N. reo desta causa (ha sucedido tal accidente, que juridicamente consta en estos autos) por cuya razon es conueniente remo-

uer dicho deposito, mando se remueua, y depositen nueuamente en N. a quien nombro por depositario, y para que tenga efecto se apremie al depositario antecedente a que los entregue, y constando auerlo hecho enteramente, se le da por libre de dicho deposito, y para su resguardo se le dē testimonio deste auto, y deposito hecho, y de esta liberacion; y lo señalō, &c.

K. Testimonio de la remocion de vn deposito.

Yo N. Escriuano, doy fec, que en la causa criminal, que ante N. estā pendiente contra N. por el deposito que se hizo de los bienes q̄ se le embargarōn, cōsta se cōstituyō por depositario de ellos N. y por auto de tantos se mandō remouer este deposito en N. el qual auto se notificō al depositario nueuamente nombrado, y auiendo exhibido el primero todos los bienes que estān depositados en el, los pasō a su parte, y poder N. de que otorgō deposito en forma, lo qual precediendo, se mandō por el auo dar testimonio para su liberacion, y resguardo al primer depositario, como mas largamente consta de los que por aora quedan en mi poder, a que me refiero, y para que conste, de su pedimiento, doy el presente en tantos, y lo signē, y firmē.

L. Auto de aprobacion del nombramiento de vn depositario, y administrador, en que se preniene las calidades que se siguen a esta nouedad.

En, &c. El señor N. dixo, que auindose embargado los bienes de N. se nombrō por depositario, y administrador de ellos, y sus frutos a N. a quiē por la seguridad, y abono, q̄ por el hizo aquella villa, pareciō aprobar, y despachar titulo para la administracion de ellos, cōforme a la instruccion q̄ se le entregō, y por q̄ por auer sobrenido (aqui la causa) la misma villa en su Ayuntamiento, por

por su cuenta, y riesgo, y de los Regidores de ella, ha nombrado a N. para q̄ continúe en la forma que el antecedente, conforme a clausula expresa de la instruccion, que entonces se diō, y para que no se deteriore la hazienda, aprobando, como aprueba, el nombramiento hecho en el nueuamente nombrado, mando se despache requisitoria, para q̄ la justicia de aquella villa reciban del el juramento, y solemnidad acostumbrada, y asi hecho, remueuan el deposito de los bienes en el nueuamente nombrado, el qual continúe en la administracion de ellos en virtud de los despachos, y instrumentos de su antecesor, como si con el hablaran, y particularmente le fueran dirigidos, cumpliendolo en todo, y por todo, para cuyo efecto se le han de entregar originalmente cō los demas papeles de esta administracion, excepto el libro de quēta que ha de formar de nueuo, y el antecedente ha de quedar en poder del primer depositario, y administrador con los demas papeles tocantes al descargo del tiempo q̄ administrō, para dar la quenta de lo que entrō en el, y aya, y lleue de salario lo señalado en la instruccion del dicho administrador; y para que tenga efecto, las justicias le den el fauor, y ayuda necesario, y asimismo para que en el interin que le toman quenta al administrador antecedente por el alcance q̄ puede resultar contra el, se le sequestren, y embarguē sus bienes, y depositen en personas abonadas de su satisfacion, y se le notifique dentro de tantos dias, acuda a darla ante mi, y el presente Escriuano, a quien nombro para que las tome, y de este auto se dē el testimonio, requisitoria, o otro despacho necesario, y lo señalō.

En virtud deste auto se dā testimonio al administrador, y requisitoria a la justicia, y no lleua la calidad ordinaria de fianças el nueuo administrador, porque sigue la calidad del primero.

En caso de darse despacho con calidad de dar fianças, preuengo que ay dos ge-

neros de clausula, que a esto miran; la vna, mandando el juez se reciba por fiador a persona determinada, en q̄ no avrá riesgo, aunque no sea tan segura como el caso pide; pero en la que llanamente se dice de fianças, el administrador sin esta nominacion, o aunque solo sea el nombramiento de administrador por el juez, sin preuenir esta circunstancia por ser sucesiua, y virtual, y de la obligacion del Escriuano el preuenirla, no auiendo en el auto expresa referua de fianças para exercer, deberá, y será de su obligacion atender a que genero de fiadores recibe; por que sino tuuieren caudal para satisfacer el alcance, que en qualquiera manera se le hiziere, será por auerlo recibido conuenido por el, y su paga en defecto de aquellos. Vease otras escrituras, en que el Escriuano toma por su quenta la paga en defecto de no tener bienes los que las hazen, en el lib. 2. cap. 1. nu. fin. al fin del.

La clausula de embargo del administrador antecedente, se reconoce del mismo auto, a que efecto mira, y de ella resulta la causa de no darse deliberacion; por que ni el, ni sus nominadores, ni fiadores, no podrā salir de la obligacion, hasta q̄ aya dado quenta con pago enteramente.

9 De la hazienda embargada suele auer alguna, que por el valor que entonces tiene, y no esperarse le tenga mayor, y rezelarse de su deterioracion si se dilata, o por ser necesario hazer algunos gastos, se manda vender a todo remate, sin preceder el señalar termino en que se den los pregones, aunque se dan, y repiten continuamente hasta el remate; y tampoco se atiende a que en caso de ser de reo ausente, ayan pasado los treinta dias que deben passar despues del sequestro, para hazer se venta de ellos, conforme lo dispone vna ley de Recopilacion (l. 3. tit. 10. lib. 4.) Pero aunque asi se haze algunas vezes en la Sala, tengo este modo de proceder por irregular, y poco seguro, en quien no residiere igual, y tan superior arbitrio como en aquel Tribunal, aunque tambien es de notar, q̄ esto sucede en negocios de menor quātia,

en que se obra, no se señalando tiempo para pregones, aunque sea por horas, ni atendiendo en estos casos a que precedan citacion de los interesados, ó en su ausencia, de los estrados (en que allí he visto reparar poco, de que suele resultar al Escriuano, y ministros alguna nota, oponiendose por el interesado, que le dieron, ó vendieron los bienes a menos precio) y aunque en consideracion del arbitrio de los jueces en toda la materia criminal, no se suele reparar en los Tribunales superiores en estas precisiones, mayormente corriendo, como corre, por ministros de la entera satisfacion, que siempre asisten en ellos, no atiende a estas circunstancias la ignorancia, ó la malicia, y lo peor es, que suele auer muchos, que con pretexto de buen zelo, ó capa de buena intencion, lo admiran con graues ponderaciones, q̄ con intrepido arrojo lo notan, y aun reprueban; y así para excusar lo referido, en atencion a lo preciso, que suele ser el caudal para algunos gastos, deberá atenderse a expresar el auto el justo motivo, y la necesidad de vender, como a la substancia, ó la forma, pues podrá cumplirse con vno, y otro con gran facilidad, y más quando está en practica el que en este, y otros casos, así por los superiores, como por los perquisidores, se restrinjan los terminos; y lo que debe preceder a la acto, es valuacion por peritos, de lo que se huviere de poner en almoneda, auto de juez para este efecto, y para que se vendan, con citacion de los interesados, y su asistencia, ó la de quien nombraren, y señalamiento de sitio, y hora, y que antes del remate precedan tres pregones, ó ya continuados, ó con interposicion de tiempo de vno a otro, que es como se obra substancial, y formalmente, y los jueces ordinarios, si se hallaren con las mismas razones de necesidad, y precision, podrán tomar el mismo arbitrio, recibiendo informacion sobre ellas, y si no en quanto a disponer de los bienes, guardar la disposicion de la ley en los casos de reos ausentes, y quanto a pregones, y termino

dellos, la forma ordinaria es dar cada vno de los tres, de tres en tres dias, ó alomenos de dia a dia, como es práctico; y cada cosa de las que se remataren señalar precio, y en grandes poblaciones, demas del nombre de quien lo lleva, la casa, y calle de la persona en quien remata, ó quando huviere de faltar algo desto, los Escriuanos que asistieren a jueces ordinarios, y quedese en viuir con quietud, y sin nota en el credito; soliciten con sus jueces asistan personalmente a semejantes diligencias, pues si faltare algo, no podrá atribuirsele: inmediatamente es en la forma siguiente.

M. Auto para tassar, y vender bienes de vn reo.

En, &c. El señor N. dixo (el motivo) por cuya razon mandò, que para el efecto referido, con citacion, y asistencia de N. depositario de ellos, y del querellante, y los estrados de esta Audiencia, en nombre del reo (ó del procurador a quien nombrare, si huviere, ó estuviere preso) se tassan, y valuen por N. y N. Maestros peritos, y hecho, se den tres pregones consecutiuos, y los demas que parecieren necesarios, haciendo almoneda de ellos en tal parte, y a tal hora, que se señala para rematarlos en el mayor postor, ó postores que huviere, a todo remate, y lo que del procediere entre en poder del depositario, para que se pueda vsar de ello en los efectos que de derecho huviere lugar.

N. Citaciones del auto antecedente.

Incontinenti, yo el Escriuano, notifiqué, y citè con el auto de arriba a los interesados en esta causa, y a N. depositario, para el efecto contenido en el, y para que ponga de manifesto los bienes en la parte, y a la hora que el auto señala, y a N. y N. para que antes que se traigan al almoneda los valúe, los quales dixeron se dan por citados para lo q̄ se les manda, y cumplieron por

lo

lo que les toca; y afsimismo hize otra citacion en estrados en rebeldia del ausente. Doy fee.

O. Tassacion, almoneda, y remate de vnos bienes.

En, &c. En presencia de (los interesados) N. y N. peritos, nombrados para la valuacion de los bienes, que están mandados vender, del depósito hecho por de N. ante mi el Escriuano, juraron por Dios, y a vna Cruz, conforme a derecho, hazer bien, y fielmente su officio, y debzxo del declararon (que tal cosa vale tanto, &c.) y successiuè en las demas, y siendo a tal hora, y en tal sitio, como por el auto se previene, en presencia de dichos interesados (ó sin ella, no auendo sido citados) por voz de N. pregonero, se pusieron en venta, y almoneda los bienes contenidos en la valuacion, diziendo el pregon, que quien quisiere hazer postura en estos bienes, ó qualquiera de ellos, que se venden por mandado de la justicia a todo remate, y luego pagar, parezca, que se le admitiran las posturas que hiziere, y se han de rematar luego en quien mas puja hiziere, repitiendose el pregon en esta forma las vezes que por el auto se manda, y muchos mas se fueron vendiendo, y rematando en las personas siguientes. Tal cosa, en tal precio, en N. vezino de tal parte, ó que vive en tal calle, y tal casa, (y así successiuamente las demas) los quales bienes se remataron en las personas referidas, por no auer mayor ponedor, que todas las partidas, como parece de la suma de ellas, importan tanto, la qual cantidad, en conformidad del auto, entrò en poder de N. y de ella se constituyó por depositario, y a ley de tal se obligò en forma. Testigos N. N. y N. y lo firmò, &c. Por la asistencia, y el depósito, a quien doy fee conozco, &c.

10 De lo que procede de qualquier almoneda se debe hazer nuevo depósito,

conforme la disposicion de vna ley de Recopilacion (ley 3.ª. tit. 10. lib. 4.ª) y así se practica, aunque no siempre en la forma que le pògo, però el almoneda, y remate, y la tassacion que le precede ordinariamente se separan, y el auerlos puesto todos vnidos, es, porque no tienen inconveniente, però le avrà haziendose en diferentes tiempos, como sucede, en cuyo caso para cada diligencia ha de preceder auto, però el depósito no diferencia de otro alguno mas de en referirse la cantidad de maravedis en especie. Vease la letra A. de este capitulo, y §.

Del depósito se suelen sacar algunas cantidades para los gastos que se ofrecen, y para qualquier efecto que sea, ha de preceder auto en que se mande, y en virtud del dar libramiento, y notar en el processo como se despachò, con cuya preuencion se hallará bastante claridad del dinero distribuido, y seruirá de cuenta para ajustar por ellos lo librado al depositario, y a el de resguardo de lo que pagare. Son los autos, que en orden a esto se executan, como se sigue.

P. Auto en que libran para gastos.

De los bienes depositados de los reos de esta causa, especialmente de los maravedis procedidos de los que se vendieron de N. el depositario de ellos entregue a N. tanta cantidad, que ha de auer, y libro por tal razon, de que se le de libramiento en forma: el señor N. lo mandò en, &c.

Q. Libramiento.

En, &c. N. depositario de los maravedis procedidos de la venta de los bienes de los reos de esta causa, especialmente de los que se vendieron de N. pague a N. tanta cantidad, que los ha de auer, y por mi auto le están mandados pagar en este efecto por tal razon (ó no referirla, si ay inconveniente) que con este libramiento, y recibo de N. mando se reciban, y pasen en cuenta sin otro recado alguno. Fecho, &c.

R. Nota en el processo.

Yo N. Escriuano, doy fee, que en virtud del auto antecedente, se dió este dia libramiento en forma a N. para el efecto contenido en el sobre el depositario, de los marauedis procedidos de los bienes que se vendieron del embargo de N. reo, &c.

Esta forma se practica en la distribucion de cantidades mayores, porque en gastos menores se tiene diferente expedicion, y es con cédulas que firma el Escriuano, y rubrica el juez, en que se refiere a quien, y porque, y para que efecto se libra, y va entregandolas el depositario, y con estas se le dà libramiento, y hazen buenas las partidas que montan de lo que importa su depósito, y estas mismas sirven recibidas en quenta por el juez de satisfacion de la distribucion de aquellos bienes, y de motiuo a la librança que dió, si como sucede se apela a superior, y para satisfacion tambien de la parte, por cuyas causas es bien que confite, y se pongan en los autos; en todo acrecimiento el auto, libramiento, y nota preuenida. Vease la preuencion de que usan algunos pesquisidores, para tener dinero en depósito, para los gastos que se ofrecieren, en el cap. 1.º §. 3.º num. 17. del lib. 2.º y lo que falta de remisiones de delinquentes deste Reyno a los confinantes, en el cap. 15.º §. 4.º

CAPITULO X.

Penultimo medio de comprobar por inquisicion vna causa (en falta de testigos de vista) que nace de los delinquentes, para justificar lo son, y que resulta de sus declaraciones.

§. I.

LA necesidad, y la contingencia son principios, que en nuestro caso nacen de los delitos, los quales son opuestos en parte a la substancia, y essen-

cia de que necesitan las causas que de estos se forman, y hasta que aquellos están en priuacion por la renouacion de la substancia, y essencia, que digo, no se llega a la perfeccion, pues por la imperfeccion se impide el cumplimiento del fin del todo de que se componen los procesos, y se halla el acto sin objeto, como sucede al fuego natural, que está en acto de calentar, y no tiene agua, ni otra materia que caliente; pero aqui la parte del entendimiento, a quien propiamente por su actividad se le debe atribuir la calidad del fuego, tiene materia apta con el presupuesto del retraimiento que supuse, con que está en acto, y tiene objeto, existe el principio de la necesidad, y está en el de la contingencia de vn buen, ó mal suceso.

La prudencia, que es taller de los aciertos, con sus instrumentos, considera el estado desta averiguacion, y que aquel indicio no es evidencia, aunque tal vez persuade, como si lo fuese (algunos ay, que por si la hazen, pero no todos) cuya diferencia procede, de que aunque los indicios, presumpciones, y conjeturas sean iguales en el principio (si bien procedidos de diversos accidentes) ó porque tienen el origen de materia remota mediata, ó inmediata, ó porque diferencian en el efecto, no estando probados en su genero, no son iguales, ó por si, ó por el vigor que adquieren con la probança, pues faltando en qualquiera de ellos, le causan distinto al fin a que se dirigieron, siéndolo en todos el averiguar por su medio la cierta verdad del hecho, con que reconociendose la necesidad, aplica la prudencia la materia mas propia a conseguirse el efecto, esta será vna especie mas de indicios, cuyo genero ofrece este capítulo, manifestando el modo de adquirir los que nacen de los mismos delinquentes; porque es bien se toque lo mas suauemente antes de llegar a lo riguroso de vna tortura, para que siendo delincente el preso, no padezca dos castigos, vno en la averiguacion, otro en la execucion de la sentencia; y para que sin aquel gra-

ua-

uamen el inocente se salue, pues es medio el que propongo indiferente, y para que en caso de ser reo, lo que dispuso el buen zelo para librarle, sea con lo que mas se oprima, lo qual haziendose como se debe, no dudo será muy raro el preso que lo estuviere sin culpa, que no manifeste su verdad con evidencia, y el culpado, que no empiece con mas presumpciones de que lo es la duda del animo del juez azia el castigo, sin quedarle en la conciencia rezelo, respecto de los medios proporcionados que suelen resultar, y que se vnen con los que nacen de deposiciones de testigos, desuerte, que por defecto de ellos (como podrá suceder no auendolos) no dexará de executar se vna dilatada, y rigurosa tortura: son los indicios que digo, las variaciones, contradiciones, ó mendacios que resultan de las declaraciones que se toman a los reos, de los quales, siendo la variacion, ó contradiccion en lo substancial, ó el mendacio, ó mentira desta calidad comprobado, se forma de cada vno indicio, que juntos califican culpa en los que reside, irèlos demostrando, y algo del arte de juntarlos, en desembaraçandome de algunas aduertencias.

2 La primera sea, el que a la omision de hazer esto como se debe, ó el llevar la cuerda de la obligacion menos tirante de lo que se puede, dicen algunos llega el arbitrio del Escriuano a quien se confia esta diligencia; pero miserable del que llegare aun con el pensamiento a consentir en el uso del, pues con todo se peca. Pregunto, pues me estrecho con los que la confiança puso por si en este exercicio, que arbitrio es este, quien le dió tal nombre, y quien se arreue a usar del, quien omite, quien adelanta con intencion, ó otro fin particular; desengañense que es ruina de la conciencia, pecado grauissimo, y tal, que sin mucha Teologia se reconoce su grauedad, por el daño en perjuizio de la Republica, ò del tercero (ó sea actor, ó reo) y por lo imposible de dar satisfacion del, no ay arbitrio, fiel, fiel, y legal debe ser el Escriuano, as-

si en este caso, como en otros que le confien, sin auer fundamento en que pueda dispensar, pues de qualquiera resulta el incurrir en omision, ó conmission, y en esta es, demas de lo que he dicho, infamia de la vida, y antes debe ser notado de estrecho, que de poco escrupuloso. Así lo siento, y así presumo se debe entender, sin que la malicia, ó la ignorancia permita pretextos mal fundados en este, que quieren llamar arbitrio. Bueluo al caso, que estas voces, siendo lo mejor que escriui, puede ser parezcan mal a alguno.

3 Del medio propuesto se usa antes de passar a tomar confesiones a los reos, y es, por el que mas suelen sindicarse, ó acusarse, y mas reos suelen descubrirse en los delitos de complicidad, y es el que dà materia comunmente a nueuas diligencias en la averiguacion, sin granuamen de la conciencia, y es donde el entendimiento maneja la viveza (y la prudencia con luzimiento en los primores que obra) atento a las circunstancias que conducen al mayor acierto; y aunque la sagacidad, y el artificio no son virtudes por si, son calidades precisas en este exercicio mas que en otro, por la cautela, y dolo de los delinquentes. Es muy de mi dictamen este medio, no porque aya entendidole perfectamente (que esto confieso no cabe en mi) sino porque lo grauo de él es opuesto a la malicia del reo, como vtil a la sinceridad del inculpable, y porque ha mostrado la experiencia, q por solo este lado, quando no se halla otro, se averigua la verdad: pero para que consiga su efecto, sino se obseruan las prevenciones que diré en pro, ni contra se produzirá cosa substancial.

La primera preuencion toca a la prouidencia, es la que se hizo con el reo, que supuse auer se preso accidentalmente, poniendole en parte donde estuviere separado de la comunicacion. (Vease el cap. 7.º §. 1.º num. 4.º y el cap. 15.º §. 3.º num. 9.º y para otro fin, que tambien conduce, se atiende al cap. 13.º §. 1.º num. 2.º) Para perfeccionar esta preuencion, deberia, siendo pos-

posible hazerse, afsi como se prende el reo, y ya que no sea posible tener la llave de su retiro, ó encierro persona de toda confianza; pero mejor es, que tenga el juez a la vista la puerta por donde se puede llegar a comunicarle; ni el alimento debe consentir se le den los suyos, por escusar el que por medio de vn breuè papel, como se ha visto, entre disfraço lo el auiso de lo que debe decir, ó vn veneno, como podrá auer caso en que se intente dar por el credito, y vida de algunos. En esta forma se estila en qualquier causa graue con los reos, en la Sala, Tribunal quanto supremo, prouidente, y que debidamente dà regla a todos para los mayores aciertos; y la practica de todo lo que discurrir en este punto, preuengo nace de lo que he visto executar en él, afsi obrando juntos aquellos Señores, como en particular.

La segunda toca a la conciencia, y es el deberse guardar secreto, este es el alma de la verdad en este caso, el antidoto que preserua del veneno de la malicia debe ser inuiolable, afsi de lo que resulta de la sumaria, como de las diligencias que se hazen, y sin a que se dirigen todos los juezes de letras juran de guardar secreto en las dependencias que se les encargaren, y muchos de los Escriuanos que les asisten hazen el mismo juramento, y parece se debia estender a todos en tales casos, pues aun al testigo que dize su dicho quiso se le encargasse el secreto vna ley de Recopilacion (l. 8. tit. 6. lib. 4.) En otra parte prevendré en general, lo que debe obseruarle el Escriuano, vease el cap. 16. §. 1.º num. 3.º y aqui lo hago por lo preciso que es, pues importará poco el arte de las preguntas, y será su efecto muy falible, si el reo, ó los suyos saben de buen original las diligencias que se hazen, y a que se dirigen, pues se fortificará la cautela de fuerte, que sea muy raro lo que descubra el zelo, ni la diligencia: pero obseruandose, y auiendo recato, no ay medio que no califique los que son delinquentes; ellos mismos, aunque no quieran dezirlo, lo vienen a confesar,

como espero se verá antes de fenecer esta materia, pues se persuadirán a que tal vez apronecha mas el arte, que el rigor de las cuerdas.

A la inteligencia, como instrumento del entendimiento, toca la tercera preuencion, porque consiste en saber, que en lo general ay cinco generos de preguntas de que usar, a las quales doy el nombre, no con mas proprio significado; que el que en su vtilidad contienen, porque no tengo por de substancia el buscarles etymologia. No obstante quanto a sus fundamentos, se vea el cap. 15. §. 1.º de num. 6.º a 12.º

La primera, la llamo de inquirir, nace de los puntos, y dependencias del hecho, y se encamina a la comprobación de ellos.

La segunda, es de preparacion, ó disposicion, de la qual se usa, afsi para disponer el reo a la comprobacion de la causa, como a zia si en la confesion del delito.

La tercera, es la que llamo de guarar, porque naciendo de donde la primera, llena su curio a calificar delinquenté al que se haze.

La quarta, llamo de extension, porque se usa de ella en aquellos casos, en que en respuesta de las primeras no se satisfizo por el que declara, y de estas resulta la quinta, que llamo de reconuencion, la qual es para quando de los autos, ó de las variaciones de la misma declaracion resulta, afsi el delito, como el dolo en el proceder, todas estas suelen duplicarse por diuersos lados; porque vnas vezes se pregunta segun cada vna, otras mixtas, ó mezcladas, segun el estado de la materia, y respuestas de los reos, encaminandose siempre al fin de la averiguacion; porque ay casos, que piden esta irregularidad, como iré mostrando, y es en tal forma, que aunque aya las preuenciones que he dicho, y el conocimiento de estas preguntas, no bastará sino se aplican, segun el caso las pide: holgára mucho, como el mas interessado en saber, el desempeñarme de esta vltima proposicion; pero pues muestro el deseo, suplase

por

por el de mejor juicio los errores, y enmiende los defectos.

4 Es tambien regla general, que todas estas preguntas en las declaraciones, a diferencia del modo directo de las confesiones, se han de hazer siempre indirectas a zia el reo, aunque algunas vezes se permite, y aun deben hazer mixtas directas a zia el delito, y indirectamente a zia el delinquenté, para fundarlas mejor: demas de la inteligencia, es necesario concorra en el que las huuere de hazer, comprehensión de las presunciones que resultan del hecho en lo que estuuieren grauados los reos. Vease el cap. 15. §. 1.º num. 6.º

Y la razon de hazerse indirectas las preguntas, generalmente es, porque en este genero de declaraciones, y preguntas de ellas, no se les haze cargo, ni en la duda de si son, ó no delinquentes, se les pregunta cosa que mire a delito, alomenos a zia si.

Atiendase a que el modo indirecto es extenso, ó amplifsimo, en el qual ay posibilidad de preguntarse, como al que pudo hallarse a otro efecto en las partes donde se cometió, ó concertó el delito, ó como noticioso de la forma en que pasó el hecho, gobernando se este supuesto debajo de los limites en que está indicia do, ó ya sea en la calidad de delinquenté principal, ó en la de interventor, ó auxiliador: afsi se practica en la Sala, y en todos juzgados, atendiendo a comprobar por él la verdad de los delitos, y delinquentes de ellos, no siendo nouedad, ni modo intruso, por la cabilacion de algun zelo inconsiderado que deba corregirse, sino es aduertencia que dexó al mundo en su obrar vn Profeta de Dios; enseñóle Daniel en aquel celebre caso de la falsa acusacion de Susana (Dan. 13. año de 363. de la Creacion del mundo, Coronicón) en que usó de este medio, para demostrar a vn tiempo la malicia de los acusadores, y inocencia de la acusada, pues viéndolos firmes en la acusacion, los separó, y usando con ellos de vna pregunta indirecta, los conuenió de fal-

fos, quedando libre aquella, y estos castigados; sin duda fue inspiracion diuina, tan alto origen considero que tuuo este medio, diferente suceso se esperaba; delito auia probado, y testigos que le asseuerassen contra la inocente; quien en lo humano no la juzgára digna de castigo? La justicia, atributo de Dios, que descubrió, y conserua este medio de comprobar la verdad, a cuyo fin mira, sin que testigos, ni indicios basten; quando no la ay, todo se desvanecce, por cuyas razones, y su vtilidad parece persuade a que se restablezca si en algo está olvidado.

En la misma forma que contra los reos, se usa de estas preguntas contra los testigos, en quien ay presuncion, ó cierta ciencia, de que depusieron contra la verdad, si está en la misma inteligencia el juez, y reconoce es cautela del actor, ó reo, que introduce semejante diligencia para conseguir su particular fin: en algunos casos lo he visto practicar, y usar los juezes del reparo que digo, como mas por extenso se podrá ver en el cap. 5. §. 2.º num. 3.º y adelante en el lib. 2.º de este tratado en la materia de quartadas, cap. 2. §. 4.º num. 8.º

Con cuidado particular he reparado, si de estas preuenciones, ó de las preguntas particulares que conforme a ellas haré, se podrá sacar por los reos alguna cautela, y no he hallado inconueniente; pues no ay mas de vn camino, y esse le omito; y porque las preguntas particulares del presupuesto no son capaces de feruir a otro efecto, y solo las hago por demostrar como se usa dellas por exemplar de la forma, y de la substancia, pues segun las circunstancias que concurren en cada caso, serán diuersas las substancias de ella, y las consecuencias, aunque siempre vnos los modos, ó formas.

En el caso que doy del presupuesto general, solo ay la pregunta de vna carta, que puede hazer a todos los casos similares de que uso, como se verá adelante en el cap. 13. §. 2.º num. 9.º por descubrir algo de lo que naturalmente se discurre, y aun la omitiera, sino fuera el ponerla con mi-

ra de que el entendimiento haga sus operaciones, pues ay tanto en que se exercite en este empleo: en la verdad, he tratado algunos hombres de razon, è inteligencia en estas materias, y su obrar me ha persuadido a que corra algo mas de lo que creyera la pluma; porque siendo los tales reos, ò sea que les acula el delito, ò que no se dà posibilidad humana, que comprehenda absolutamente del modo que otro discurre (sinò se descubre) ò que por diuersos lados se pueden hallar caminos a vn fin: yerran el punto. al blanco, como el mas torpe, haciendo el yerro mayor que los demas, por eu ya experiencia, y las demas razones que refiero, tengo por sin duda, que antes que resulte daño de lo que escriuo, ceda en provecho general, pues por ello podrán venir en conocimiento los reos, de que para sus cautelas ay reparos que las vençan, y para que no se fien con la esperança de que no se sabrà el delito que cometen oculto, con la qual suelen arrojar se a executarle inconsiderados, cuya aduertencia, si la atendiesen, pudiera ser en alguna ocasion remora de sus arrojios. Vease el cap. 13. §. 2. n. 9. de este libro.

5. Demas de los efectos que notè, traian las preguntas generales de edad, vezindad, y oficio de los reos, en el cap. 3. §. 1. num. 5. Lo que alli omiti digo, aora, y es, que el nombre califica demas de la identidad de la persona del testigo, ò reo, y la vezindad de ellos tal vez àzia el privilegio de nobleza nacional del reo, y el de la pregunta de la edad mira al priuilegio que compete al reo menor de veinte y cinco años, pues hasta auerle proueido de curador no se passa adelante con el, por la nulidad que en si contendria lo hecho sin esta solemnidad: lo que en este particular se practica es, que de su voluntad, ò de orden del juez (para lo qual suele proueer auto en que lo mandà, y se le notifica) le eligen el actor, ò el reo, y siendo requeridos, ò qualquiera de ellos, y no nombrandole, el juez le nombra de oficio, lo qual se practica, como demuestro en el capitulo 15, §. 2. numero 15, al

fin, siendo el varon mayor de catorze años, y la hembra de doze, y menores de veinte y cinco años, ellas nombran curador, y no lo haziendo, el juez puede apremiarlos a que lo hagan, y nombrarle por si, como he dicho; pero siendo menores de catorze años el varon, y la hembra de doze, y al mudo, al lardo, prodigo, y sin juicio, aunque sean mayores de veinte y cinco años, sin preceder la eleccion suya, les nombra el juez de hecho curador para litigar, como disponen dos leyes de Partida (ley 12. y 13. tit. 26. p. 6.) porque no vale lo que se haze de otra fuerte en daño de aquellos, si bien valdrà lo que se hiziere en su vilidad, y a causa de no poder estos por si parecer en juicio, sino es con curador, no le teniendo, se le debe nombrar ad litem, segun tres leyes de Partida (ley 1. tit. 2. ley 1. al fin, tit. 3. ley 12. tit. 22. part. 3.)

El menor que al tiempo que delinquirò, y fue preso, y estava debaxo de la patria potestad, ò a cargo de algun curador, procediendose contra el criminalmente, se le notifica al padre, ò al curador, le nombren qualquiera de ellos, curador ad litem; así se practica en la Sala, pero esto se haze en caso de hallarse el padre, ò el curador comodamente en parte donde se le pueda notificar, pero no pareciendo, ò no nombrandole por el impedimento, y dilacion que podia causar a la causa, ò no constando le tienen, se limita la practica en este caso, reduziendose a nombrarle la justicia de oficio; y es segun Villadiego (cap. 3. num. 251.)

Figurase que al reo a quien se ha de tomar esta declaracion que se seguirà, es menor para introducir los autos, que a vn menor corresponden, notando, que siendo actores, ò reos, el nombramiento, aceptacion, juramento, y fiança, es todo de vn genero, y que no ay mas diferencia que elegir el curador, ò nombrarle, como noto. Vease el cap. 15, §. 2. n. 13. y donde alli cito, y lo que sobre la restitucion contra el lapso del tiempo preuengo en el lib. 2. cap. 2. §. 5. del num. 1.

à num. 7.

Del

Del presupuesto general.

6 El motiuo que ay para la declaracion que se sigue, suponiendo se toma el primero reo que se prendiò en el particular que he fingido es, que doy caso de auerle visto el dia de la muerte por el parage donde sucediò, que dixo el ventero a quien se examinò por la cercania del sitio. Vease el cap. 5. §. 2. num. 1. y siguientes, que le viò venir àzia el lugar como a las ocho de la mañana, y que al pasar le saludò, y que huuo dos testigos de auerle visto continuamente en vna Iglesia, y que ya preso, en el embargo que se hizo de sus bienes, cap. 9. §. 1. letra A. num. 2. se hallò vn vestido suyo, que tenia algunas manchas, que parecian de sangre, todo lo qual darà materia a las preguntas, como se verá: y las generales veanse en el cap. 5. antecedente, §. 2. letras M. N. por que aqui todas seràn particulares.

A. Declaracion à vn preso por esta causa.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escriuano, estando en la carcel, &c. hizo parecer ante si vn hombre que esta en ella por esta causa, del qual recibì juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz, en forma de derecho, y auendolo hecho cumplidamente, se le preguntò lo siguiente.

Preguntado como se llama, que edad y oficio tiene, y donde es vezino, dixo, que se llama N. que es vezino de tal parte, viue de su hazienda, y es de tantos años, y responde.

Idem. Auto de nombramiento de curador de vn menor.

Y por su merced visto es menor de veinte y cinco años, segun refiere, y demuestra su aspecto, mandò se le notifique nombre curador que le defienda en esta causa, lo qual se le notificò por mi el Escriuano, de que doy fee. Y dixo

nombra à N. Procurador, y auiendo parecido se le hizo saber, y aceptò el nombramiento, y jurò ante su merced a Dios, y a vna Cruz, en forma de derecho, que defenderà à su menor en esta causa, haziendo todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, y lo que no alcançare, consultará con personas de ciencia, y conciencia, para que le encaminen al mayor acierto de la defensa de su menor, y para que lo cumplirá así, diò por su fiador à N. y ambos por lo que les toca, se obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, a que se cumplirá con el cargo de tal curador, ò pagaràn los daños, que en qualquier manera de hazer lo contrario se siguierè, sobre que renuncian todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma, y lo otorgaron así, siendo testigos, &c. y firmaron los otorgantes, a quien doy fee conozco.

Auto de discernimiento.

Y por su merced visto, le discerniò el cargo de curador a N. de este menor, y le diò poder, y facultad, para que como tal en esta causa pueda enjuiciar, jurar, tachar, y recular con libre, y general administracion, a que interpuso su autoridad judicial, y lo firmò.

Y luego incontinenti, su merced, en presencia del curador, recibì juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz, en forma de derecho, de N. y auendolo hecho, prometì de dezir verdad, y para el efecto de dicha declaracion, se le preguntò lo siguiente.

Preguntado, que nombre, edad, y oficio tiene, y de donde es vezino, &c.

Mixta de disponer, y inquirir. 2.

Preguntado, si tiene noticia de su prision, ò presume la causa de ella, dixo, no la sabe, ni la presume.

Mixta

Mixta de inquirir, y grauar. 3.

Preguntado, que motiuo tiene de algun tiempo a esta parte para asistir frecuentemente a tal Iglesia, y faltar de las partes donde solia concurrir ordinariamente. Dixo, que niega auer estado retraido, porque aunque ha estado algunos dias en tal Iglesia, ha sido a causa de tener vnas quantas, que ajustar con los Mayordomos de la fabrica de ella, de la qual es Tesorero el que declara, y que este fue el motiuo, y no otro, y la misma la causa de no auer asistido donde solia.

De extension. 4.

Preguntado, que tiempo estuuo en la Iglesia donde dize asistiendo al efecto que ha referido, dixo, señalando dias.

Mixta de extension, y inquirir. 5.

Preguntado, a que horas de los dias que ha dicho asistió a las quantas, y que personas mas se juntauan, y a instancia de quien se empezó la cuenta, y a que hora se dexaua de continuar, y adonde se iba el declarante cada dia en concluyendo aquella dependencia. Dixo, que asistian todo el dia desde tal hora de la mañana, y que a la noche se recogia a su casa, y que las demas personas que asistian eran Eclesiasticos, como lo son los Mayordomos.

Mixta de extension, y grauar. 6.

Preguntado, en que parte ha estado el demas tiempo que dize se ocupò en las quantas del que ha que falta donde solia concurrir. Dixo, que se ha estado en su casa, por auer estado malo.

De inquirir. 7.

Preguntado, que personas le han visitado en su casa (de fuera de ella estando en-

fermo) el tiempo que dize, que achaque tenia, y si le visitaron Medico, ò Cirujano. Dixo, que fue achaque de poco cuidado, con que no le visitò ninguna persona.

De inquirir. 8.

Preguntado, en que se ocupò tal dia (el del suceso) en que parres estuuo, y en compañía de quien. Dixo, que el dia que refiere la pregunta, salió de su casa a las seis de la mañana, en compañía de fulano su hazedor, que estuuo a caça en el monte, y de allí se fue a la quinteria que tiene a vn lado del, y que habló en ella con el hazedor, a quien habló solo, porque la demas gente estaua trabajado en otras partes, que desde allí se boluio a su casa solo, y despues de auer comido boluio a salir, y fue a tal parte, y de allí a tal hora se boluio a recoger a su casa.

De inquirir, y grauar. 9.

Preguntado, que hora seria quando llegó a la quinteria, y quando pasó por tal venta, con quien, y adonde iba, ò venia, y si habló con otras personas mas que el hazedor. Dixo, que quando llegó a la quinteria serian las nueue, ò las diez de la mañana, y cosa de media hora despues pasó por la venta, y saludò al ventero, que estaua solo a la puerta, y no habló con otra persona, y esto responde.

De extension. 10.

Preguntado, que motiuo tuuo, sin causar lo el temporal contrario, para retirarse tan presto de la caça, y ir a la quinteria, que tiempo estuuo en ella, con quien habló, y de qué, quantas personas estauan trabajando en la labor, y si las viò, que genero de trabajo hazia cada vno, como se llamauan, y donde son vezinos. Dixo, que se retirò de la caça, por no tener voluntad de continuar.

De preparacion. 15.

Preguntado, si ha salido otras vezes al campo despues acá, y que vestido ha lleuado. Dixo, que otra vez ha salido al campo, y que lleuò el otro vestido que tiene, porque el que sepuso el dia que ha referido en la pregunta antecedente, el mismo dia se le manchò de sangre de vn cordero, que se matò en su casa, por cuya causa luego que sucedió se le quitò, y no se le ha buuelto a poner.

Mixta de extension, inquirir, y grauar. 11.

Preguntado, si fue a la ida, ò a la buelta de su quinteria, y cortijo quando saludò al ventero, y si habló con otra persona alguna en el camino en sus labores, ò en que parte. Dixo, que no habló con otra persona alguna, y que fue a la buelta quando saludò al ventero.

De inquirir. 12.

Preguntado, que noticia tuuo de vn cadauer, que fue hallado en tal parte tal dia. Dixo, que no tuuo noticia de lo que la pregunta refiere, hasta que se truxo a esta villa, y se dixo por publico en ella.

De extension, inquirir. 13.

Preguntado, que noticia tiene de cuyo fue el cadauer. Dixo, que despues de auer sucedido el caso, ha oido dezir publicamente, que fue N. natural de tal parte, al qual viò algunas vezes en esta villa, aunque el declarante no le conocia.

De preparacion, y grauar. 14.

Preguntado, que vestidos tiene de color, y si vsa de ellos quando sale al campo, y qual lleuò aquel dia. Dixo, que tiene dos vestidos de color, y que aquel dia lleuò el de tal genero;

De inquirir. 16.

Preguntado, que sabe, ò que noticia tiene, ò si presume, ò ha oido dezir, y a quienes, de los delinquentes de aquel delito, ò causa de cometerle. Dixo, que no sabe, ni ha oido dezir nada de lo que la pregunta refiere, si bien el dia que sucedió la muerte, quando salió el declarante de esta villa, a cosa de las siete de la mañana, como lleua dicho, viò al ya difunto a la salida del lugar, que se encaminaua por tal camino, y detrás del iba por el mismo camino N. vezino de esta villa, y despues a breue rato viò, que se juntaron; no sabe si el que nombra le diò muerte, ò no, porque no se ha dicho determinadamente quien aya sido el delincente, ni sabe que huiesse causa, ni qual fue la de cometerse el delito, ni que lo que dexa dicho viò lo pudiesse ver otra persona, porque quando lo viò iba solo el declarante.

De extension sobre la 14. y 15. Preg. 17.

Preguntado, a que hora se matò el cordero, que dize matarò en su casa, si fue antes que saliesse de ella a caça, ò fue en el interin que estuuo fuera, ò despues que boluio a ella, y quien estaua presente. Dixo, que fue como vna hora antes de salir de su casa, y no reparò en quien estaua presente.

De inquirir, y extension sobre las mismas.
Pregunta 18.

Preguntado, quien truxo el cordero a su casa, quando, y a que hora, y a quien le entregó. Dixo, que auendolo dado gana de comer vn cordero, le dixo a N. pastor de su ganado, el dia antecedente al referido en las preguntas que se le han hecho, se le truxesse, y le truxo por la mañana antes que saliesse a caça, no sabe a quien le entregó de los criados, y luego le mataron en su presencia.

De reconuencion sobre la pregunta 16.
Pregunta 19.

Preguntado, como dize, no sabe si pudo auer otra persona que viesse, que por vn camino mismo iban N. vezino desta villa, y el ya difunto, quando el declarante los vió, pues antecedentemente riene dicho salió en aquella ocasion de su casa junto con el hazedor. Dixo, que el hazedor se detuvo algun rato en salir del lugar, con que no lo pudo ver, y por la misma razon no pudo ver el testigo si pasó otra cosa, porque se detuvo en aguardar al hazedor a la salida del lugar, y luego echaron por diuerso camino del que lleuauan el vezino de esta villa, y el ya difunto.

Mixta de inquirir, y grauar sobre la 14. y 15. Pregunta 20.

Preguntado, si estaua vestido el que declara quando vino el pastor, y se mató el cordero, y quien le degolló, y en que parte de la casa. Dixo, que se degolló en el patio de su casa, y que le adereçó el pastor que le truxo, y que todavía estaua el declarante en la cama.

De reconuencion sobre las mismas. Preg. 21.

Preguntado, como dize, se le manchó el vestido con la sangre del cordero, pues

dize se mató en el patio de su casa, y que estaua en la cama. Dixo, que se leuanto de la cama, y fue donde se mató el cordero, y entonces se manchó.

Otra de reconuencion por diuerso lado. 22.

Preguntado, declare, de que es la sangre del vestido, pues es inuerosimil, y no creyble dezir, que por auerle manchado de sangre no se le ha puesto mas, pues entonces, aunque sea cierto lo que dize en otras partes, con la sangre fresca se le puso, y salió al campo aquel dia, como de su declaracion se reconoce. Dixo, que es cierto lo que dicho tiene.

Reconuencion sobre la pregunta 13.
Pregunta 23.

Preguntado, como ha dicho, que no conocia al ya difunto, supuesto que dize en otra parte le auia visto a la salida de esta villa el mismo dia que se halló muerto, de que se infiere la variedad con que depone, y que falta a la verdad. Dixo, que es cierto le conocia de vista, pero no de trato, ni comunicacion, que con él tuuiesse.

De preparar, y inquirir. 24.

Preguntado, que fue el motiuo de conocer el declarante de vista al difunto. Dixo, que de auerle visto en esta villa algunas vezes, y auer oido dezir su nombre, y de donde era.

De inquirir. 25.

Preguntado, donde solia posar en esta villa el ya difunto. Dixo, que no lo sabe.

De disposicion de inquirir. 26.

Preguntado, de que criados, y criadas se compone su familia, asi de su casa, como de la labor de campo, y ganados. Dixo, que

que de presente no tiene mas de el hazedor de su hazienda, y el pastor de el ganado, y vna criada, que se llama N. porque los demas criados que tenia se han despedido, y otros ha despedido el declarante, por no necessitar de ellos, y porque trabajan a temporadas.

De inquirir. 27.

Preguntado, que criados tenia quando sucedió la muerte de N. Dixo, que de mas de los que ha nombrado en esta declaracion, no se acuerda tuuiesse otros, &c.

No olvido el auer usado de algunas de las preguntas generales, que aqui van duplicadas en las que aduertí antecedentemente, que se podian hazer al hombre sospechoso, ó a los de la venta, en el cap. 5. §. 2. letras M. N. y num. 3. pero el fundamento de duplicarlas, fue advertir, que las generales se conuerten en cada caso en particulares, y asimismo el que con los reos son muy diferentes los efectos que producen, que con los testigos sospechosos.

7 Avráse visto en esta declaracion mezclados los quatro primeros generos vno con otros, pero esto lo ocasiona la calidad de los casos, y disposicion de los sujetos, y en esta declaracion, por lo poco que se presupuso de materia para preguntarse, necessito de estas vniones, mayormente quando no todas las preguntas nacen formalmente del supuesto, pues se mendigan conjeturas que producen del para formarlas de ellas, ó se vale el discurso de ver el lado por donde encamina sus respuestas el reo, para poder llegar a hazerlas de reconuencion, de las cuales se ha de usar a la postre, y mas quando el reo (como presupongo este) es tan cauteloso, que procura responder escusandose con razonables pretextos, confessando lo que presume le pueden probar, y dando razones aparentes a lo que le puede grauar, por cuya causa tambien varie el modo que lleuaua al principio de continuar

las preguntas de vn supuesto, poniendo las consecutiuas, las cuales despues se manifiestan tripuladas las de vnos puntos con otros, por la diuersion, y confusion que esto suele causar, pareciendoles a los reos, que es olvidado, y cogtiendolos de sobresalto la nouedad de boluer a lo que vna vez se dexó. Vease el cap. 13. §. 2. al fin del num. 3.

Haziendose las preguntas fundadas, ó real, ó conjeturalmente, por lo que resulta de los autos, ó que se sigue de las respuestas de las que se hizieron al reo, no deberá desconsolarle el Ministro, porque de salidas tales, que de ellas no resulte reconuencion ninguna, por no auer auido variacion, ó que no den de si mas materia de inquirir, ni se grauen; porque haziendose lo que debe, como no para en ellas la averiguacion, es muy posible, que del mismo arte de responder resulten mas formalmente delinquentes, que mucho peor caso le puede suceder, el qual no toco, por que verdaderamente ay inconueniente conocido, y es el que omito el mayor embrazo que puede suceder para suspender los efectos de este medio.

8 Es accidente muy propio, y efecto de las preguntas de reconuencion, el que el reo confesse el delito voluntariamente, refiriendo juntamente con él alguna causa que tuuo para cometerle. Vease el efecto de este genero de preguntas, capit. 13. §. 2. num. 6. y num. 11. Y sucediendo así, no auiendo testigos que le conuençan de vista, ó cierta ciencia, le hiziera vna pregunta de las de extension, para que me dixesse en respuesta de ella, que personas vieron el caso (aunque no le manifestaria el intento) fundase en dos motiuos, el vno el calificar su verdad, si lo es, y esto mira a que el reo tenga el beneficio, de que auendolo se de imponer pena, sea correspondiente a la causal que le mouió; la otra, por excluir los testigos que se pueden introducir despues, para fortificar la declaracion, ó confesion; en este caso, a que el hecho sea cierto, y no la circunstancia.

si no se preuene entonces, esfuerça mas esta razon: el que en la confesion formal, que despues se toma al reo, suele mudar de parecer; y aunque sobre afirmatiua no ay enmienda, suele auer negatiua en que se tiene su controuerfia, assi en la diuersion de los actos, como en la de la declaracion de faltar alguna solemnidad, y lo que à nosotros toca, será proponer al juez de letras, si conuendrá se haga tal pregunta, y las diligencias que a ella se siguieren, y que de orden para ellos, porque es muy posible, que aunque el animo del Ministro no tenga sin particulari, se presume del, que quiso entendiendose con el reo, minorar en parte el delito con la injuria antecedentemente recibida, fundarse esta presumpcion en que no es lo mismo, (aunque todo puede ser verdad) que los testigos de vista lo digan, ò que el reo confiese el hecho con esta circunstancia (en que ay tambien su controuerfia, sobre si es inseparable de la confesion la calidad favorable al reo.) que adelantarle el descargo en sumario, pues aunque pudieran examinarse los testigos que citare en ella, y resultar el que mintió el reo, por si no sucede así, y por la sospecha que dan las cosas indiferentes, eligiendose el peor sentido de ellas. No aconsejo lo haga el Escriptuano de su officio, ni que examine tales testigos, pues aunque sea en ausencia del juez, quando suceda, avrá tiempo para consultar, escusandose del embarazo, que de hacerlo puede resultar.

Discurso sobre el presupuesto.

De esta declaracion antecedente resulta entre las demas cosas vn indicado, pues dize por lo que toca a él en la respuesta de la pregunta diez y seis, auerle visto en compania del ya difunto en el camino el dia que se le dió muerte, es muy posible sea el verdadero reo, por la disposicion inmediata al caso que se supone, con que antes de pasar a otras diligencias, parece será bien

hazer la detraerle a la carcel para asegurarle, y por escusar autos no duplico el de prision, porque ya están executados antecedentemente en el cap. 7.º §. 1.º Pero notese, que el auto ordinario de prision, y embargo de bienes, en caso de darse, se reduce a dezir, que auiendo visto los autos de la causa, el juez manda, que se prenda el reo, y se le secreten, y embarguen los bienes, y que para este efecto de a los ministros comision en forma, en cuya execucion no deberia olvidarse el reconocerle la casa, y la persona, como noté en el cap. 7.º §. 1.º letra B. por si en ellas se halla algo sospechoso; y doy caso, que (à este que llamaremos segundo preso en adelante) no se halló cola de que pudiese inferirse presumpcion, y que se prendió, y alleguro, con el qual estandolo, respecto de la exclusiua, queda el que dize contra él de que no pudo verlo otro. Passaré a tomarle su declaracion, atendiendo en ella à hazerle preguntas indirectas las mas generales, aunque alguna particular, pero todas debaxo de las preuenciones que he hecho antes de agora, mostrando de camino la forma en que se hazen las declaraciones que se toman a los reos, que ni son menores, ni tienen otras intercadencias de las que suelen ofrecerse.

B. Declaracion al segundo preso del presupuesto.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escriptuano, estando en la carcel de esta villa, hizo parecer ante si vn hombre detenido, ò preso en ella por esta causa, del qual recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a vná señal de Cruz, en forma de derecho; y auendolo hecho cumplidamente; prometió de dezir verdad, se le preguntó lo siguiente:

Preguntado, como se llama, que edad, y officio tiene, donde es vezino. Dixo se llama N. de tal edad, vezino de esta villa, y su officio labrador,

De inquirir. 2.

Preguntado, de quien fue el cadauer que se halló tal dia en tal sitio. Dixo, que aunque le vió quando le lleuaron a enterrar el mismo dia que la pregunta refiere, no le conoció, que despues ha oido dezir por publico era N. à quien auia visto en esta villa muchas vezes.

De inquirir, y grauar. 3.

Preguntado, en que parres estubo el dia que sucedió la muerte, señalandolas, y las personas con quien estubo, y tiempo que con cada vna gastó. Dixo, que a poco mas de las seis de la mañana salió de su casa solo el dia que refiere la pregunta, y fue a tal sitio distante de esta villa a trabajar en la labor de el campo, y en él halló a N. criado suyo, a quien auia embiado antes con el ganado de labor, y que seria a tal hora de la mañana quando llegò, y que allí estuieron ambos trabajando todo el dia hasta cerca de anohecer, que ambos se boluieron a su casa.

De inquirir. 4.

Preguntado, en que ocasion vió la vltima vez siendo viuo al difunto. Dixo, que el mismo dia que se dize le dieron muerte (quando iba a la parte donde ha dicho estubo trabajando) y cosa de vn tiro de arcabuz distante de esta villa, en el gamino encontró con él, y se saludaron, no le preguntó el viage que lleuaua, ni otra cosa, porque no tenían comunicacion, y porque pasó delante el que declaró, y fue la causa el que en la caualleria que iba a adarua mas, y que auiendo llegado donde estaua su criado, le boluio a ver pasar por el camino que va de esta villa a tal parte por el monte.

De inquirir. 5.

Preguntado, que armas lleuaua el difun-

to quando dize le encontró en el camino, y quales lleuaua el declarante (esta es particular, la qual, ò semejante se haze sobre el arma duplicada si la ay.) Dixo, que no reparó en las armas que lleuaua, y que el declarante no lleuaua ninguna.

De inquirir. 6.

Preguntado, si sabe quien dió muerte a N. si lo ha oido dezir, ò presume quien la hiziese, ò tuuiesse con él alguna enemistad, ò que aya auido otro algun motivo para suceder. Dixo, que en la ocasion que encontró al difunto en el camino; y pasó adelante, encontró a poca distancia continuando su viage a N. vezino de esta villa, hazedor de N. (el primero reo) que iba acompañado de otro hombre forastero, a quien el declarante no conoce (pero tenia tales señas, y si le buelue a verle conocerà) y que desde el sitio donde paró el que declara, vió que passauan àzia el monte, los cuales iban à pie, y por el mismo camino pasó el ya difunto, y que a breue rato vió pasar asimismo por el mismo camino àzia el monte a N. (primero reo) el qual iba a cauallo, con su arcabuz en el arçon, y que a causa de auer visto tanto tiempo ha, que este tuuo vnas palabras de disgusto con el ya difunto, y auerle oido dezir entonces le auia de matar, sin embargo de que el disgusto le mediaron despues N. y N. vezinos de esta villa. Por esta causa, y auerlos visto ir por aquel parage, y auer sucedido en él la muerte, ha sospechado si estos que ha declarado lo hizieron, si bien no está seguro en la presumpcion, porque N. (primero reo) no es hombre acostumbrado a vengar amenazas, y el disgusto se ajustó, quedando amigos, al parecer, aunque no supo la causa que le motiuó, y porque N. (primero reo) tiene labor de campo àzia el monte, a que se va por el camino donde los vió ir, que estaua

distante de donde el que declara, y su criado estauan trabajando cosa de vn quarto de legua, y era muy posible fueffen el hazedor, y el forastero a la quinteria, aunque no los vió boluer, pero pudieron hazerlo, ò despues que se vino este declarate a esta villa, ò por otro camino, que ay desde la quinteria a ella, y que no sabe, ni ha oido otra cosa en orden a lo que refiere la pregunta.

De inquirir. 7.

Preguntado, que distancia ay desde el sitio donde dize trabajò aquel dia hasta el monte, y quanto està de esta villa a aquel sitio, y el en que en el monte sucedió la muerte. Dixo, que està la entrada del monte distante de esta villa por aquella parte cosa de media legua larga, y del sitio donde trabajaua el que declara, y su criado està cosa de trecentos passos la entrada del, y desde la entrada del monte por el camino adelante avrà docientos hasta el sitio donde parece sucedió la muerte, de suerte, que viene a auer quinientos desde donde estaua el que declara, a donde pareció por las señales auia sucedido la muerte, y en este estado mandò el señor N. dexar esta declaracion para proseguirla quando conuenga, y el declarante dixo, que lo que ha dicho es la verdad, por el juramento que tiene hecho, en que se afirmó, &c.

Demas de la substancia, que en si contienen las respuestas de las preguntas de esta declaracion, se manifiesta en la pregunta quarta, quanto al vso de la especie de ella, el que en causas de cómplices se pueden hazer vnas mismas a todos los reos, y que produce su fruto en la diuersion de razones, que separadamente cada reo dà, y que sin inconueniente puede ser particular, quanto al hecho, y general, quanto a los reos. Vease el cap. 13. §. 2. num. 1. y que no es de vsar de ella en causa donde no hauo, ni consta de cómplices; hazese demostracion en la ref-

puesta de aquella pregunta del distinto efecto que causa la confesion, o la negatiua en los casos que se pregunta al reo, conforme al indicio que contra el resulta de los autos; porque es cierto, que en los que no son de especie propia del delito, sino indiferentes, y indicatiuos, la confesion del hecho los desvaneca, y la negatiua los esfuerça, y al contrario, en los que son nacidos del delito, ò adjuntos a el, la negatiua suele confirmarlos, y lo mismo sucede de la confesion, que hazen los reos del hecho, ò circunstancia de que procede el indicio, pues en ambos casos se tiene por mayor cautela del reo, en consideracion de que vna del arte de confessar aquellas cosas, que pueden probarsele, con la calidad de que ordinariamente se preuenen de hazer indiferente el motiuo causal del hecho, ò la circunstancia de que resultò el indicio.

Sucediendo con el reo el que vsò de este dolo vltimo, debe recurrirse por el Escriuano a buscar los fundamentos con el mayor arte que pueda, y que conduzgan a calificar su malicia, como lo fue el de variar las preguntas mezclados los presupuestos, como vsò en la primera declaracion, y aduertí despues de ella. Vease el num. 7. antecedente.

Tambien es de atender à que los reos està con particular cuidado del modo en que se les pregunta, si es dudoso, ò afirmatiuo, porque de aqui facan la eleccion de la respuesta, viniendola con lo que infiere pudo probarsele; y aunque la general es, que en los casos probados sobre que se haze pregunta, se vsa del arte de no preguntar dudosamente sobre ellos; porque las preguntas que se hazen dudando, ordinariamente resultan de ellas respuestas indiferentes, todavia con sujetos de esta intencion trocar el modo preguntandoles dudosamente sobre lo que estuuiesse probado, y afirmatiuamente sobre lo que no tuuiesse bastante comprobacion, como huuiesse alguna circunstancia, aunque leue, cierta, sobre que fundarla. De este arbitrio me vali en algun caso, que reconoci vnidas en vn reo la

vi-

viueza, y la inteligencia, y produxo bien. Preuenço, que esta es aduertencia general, no solo para el caso del presupuesto, sino es para todos los que puedan ocurrir. Vease el cap. 13. §. 2. num. 8.

Y produce maravillosos efectos el que aya distincion de las cosas probadas, ò que se infieren, ò presumen del hecho de que se forman las preguntas, y que se pregunte dudosa, ò afirmatiuamente, pero no debe ser, como se haze comunmente quando se dize; preguntado, si sabe en que forma passò tal hecho, ò tal circunstancia, ò quien fuere N. sino es en aquellos casos, ò cosas que està probadas; pero en las que solo està insinuadas, se podrá entrar en la pregunta, dando por asentado el hecho, ò la circunstancia, ò conocimiento, preguntarle en general, como passò tal cosa, de que conoce a N. porque aunque parece esta diferencia de poca consecuencia àzia los que saben distinguir el sentido en que se les habla, haze gran bateria en considerar se les pregunta derechamente por la circunstancia, ò por el conocimiento, y que la conclusion de la pregunta es alguna calidad, que no manifiesta en lo que influye, como dezirle, en que forma passò, ò de que conoce, dando por asentado, que es sabidor de todo, ò que conoce algun sugeto, que conuenga a la comprobacion el que tenga a quien se pregunta alguna inclusion con el, porque para responder a tales preguntas, siendo cierto el caso, ò circunstancia, aunque estè mal probado, y aunque solo se infiera batalla la imaginacion con la duda de si les dañará mas negarlo, ò confessarlo, y para reconocer los efectos en el modo afirmatiuo, demas de lo que antes insinuaràn las declaraciones. Vease el cap. 13. §. 2. num. 11.

De este modo de preguntas suele resultar el que los reos con quien se vsa de ellas, den tambien en el expidiente de confessar el caso, ò referir noticias del, ò de aquel sugeto, que conuenie auerlas en la causa por quien es preguntado, onestando àzia si lo que parece les puede grauar. Quando no suceda como digo, suele

resultar el descubrirse algun modo oculto para justificar la verdad; porque de ordinario alomenos este modo dà mas materia de inquirir, que el que se haze sin distincion por el lado indistinto, y general que he dicho. Fundanse los que vsan de este arte, en que si absolutamente se pregunta, dudando, podrá penetrar el reo, que no se sabe, ò no està bien probado lo que se le pregunta en esta forma, y de estos discursos podrá resultar, que negando el hecho, ò conocimiento, se excluya la mas comprobacion de la causa, que podia auer por este lado, ò que con la negatiua se priuarà el poder seguir el rumbo que propongo, y que practicándose como he dicho, suele reuocar tambien, que ya que no confiese el reo, quanto a lo principal en lo accessorio, suele hallarse confessado alguna cosa, que si conuenia a la causa lo estuuiesse, pudierà costar mucho tiempo, y trabajo, si se huuiesse de hazer por medio de testigos, ò si faltasen, que no se pudiese còprobar, lo qual parece se debe vsar quando no tuuiera otro beneficio mas que el de no descubrir lo probado, ò no en el processo al reo. Es cierto, que este genero de preguntas suelen facilitar el animo de los reos, para que digan lo que presumen està probado en el hecho, manifestandolo, y algunas cosas mas que se ignoraua, y todos estos vtiles para el que va con la verdad, no son grauosos, pues aunque niegue lo que no sabe, ò confiese de lo que tuuo noticia, son medios que le reducen a disposicion de libertarse de lo que siendo incierto se le oponen; pero si falta à la verdad, es cierto se facilita el que se graue, y es bien se hiera este con tan injustas armas como quiso defenderse, pues no ay motiuo para poder reprobar esta practica tan recibida de los que saben distinguir, y dirigir las aueriguaciones, y hasta que parte se estiende la cautela contra la malicia, como adelante prevendrà, quando lo toque en mas estrechos terminos. Vease el cap. 13. §. 2. num. 8. y 9. y la declaracion de la letra E. alli.

En la pregunta sexta se manifiesta el que

que quando los interrogados por via de declaracion dizen en respuesta de las preguntas algo que conduzga a la averiguacion, se debe atender segun el sentido en que responde a que den razon de lo que asientan, assi a zia si, como a zia los reos, como se debe hazer en qualquiera deposicion, ò sea de testigo, ò de indiciado de reo.

En la septima tambien resulta otra demonstracion, y es, que de la pregunta de inquirir se vsa para diuersos efectos, y como vnias vezes junta con otra especie alli separada, y que tal vez es a zia la forma en que passò el hecho, y otras se vsa de ella solo para las circunstancias que conducen, como para la demonstracion que en el processo debe constar del sitio, y parte donde sucediò, como en otras para descubrir delinquentes. Veanse el cap. 11. §. 1. num. 8.

Demuestrase en todo el contexto de las preguntas de esta vltima declaracion, que no en todas generalmente se ha de vsar de todas las especies de preguntas prevenidas, sino es solo de aquellas a que obliga la materia, y que dà el processo de si, ò resulta de la misma declaracion, para que se atienda a esta diferencia, pues el repetir las, ò hazerlas de nueuo consiste en no dar razon el reo, ò darla tan sobradamente, que de ella resulte alguna circunstancia de calidad necessaria de comprobar en la causa.

Por la misma razon no se hazen a los reos en quien no concurren estas calidades, como sucede en este que dà razon de lo que se le pregunta, y en lo que cito excluye antes la noticia de que otro lo pudiesse ver, con que cessa la ocasion de las preguntas de extension: es la conclusion de todo esto, prevenir el modo de vsar las preguntas, ò ya sean por si vniuersales generalmente, ò de la misma calidad, en quanto a aquel hecho, ò particulares, quanto al lugero a quien se le hazen.

Discurso sobre el presupuesto.

De esta declaracion vltima resulta

algo de mas indicacion de ser reos còtra el primero preso su hazedor, y el forastero, y si naciera de deposicion de algun testigo sin tacha, no ay duda que les correspondia el auto de prison, y embargo de bienes; pero no ay regla sin excepcion por la razò que en otra parte toquè. Veanse en el cap. 7. §. 1. num. 3. al principio, y el cap. 9. §. 1. num. 1. donde ponderè lo que fuele causar de daño la prompta manifestacion, de que se procede contra vno como reo para la averiguacion de vna causa: y en nuestro caso ay otra razon mas, y lo es la parte de donde resulta la presumpcion, pues de ella nace la duda de quales seran los verdaderos delinquentes, ò este, y su criado, ò el primero reo su hazedor, y el forastero, porque segun el estado de la materia, hallamos còtra vnos, y otros en los autos presumpciones de poder auer cometido el delito, aunque no todos juntos, ò como es muy posible, el que no lo hubiessen cometido ninguno, en cuyo caso parece, que sin desestimar lo que contra cada vno resulta, se debe elegir medio, que no ocasione nota la facilidad en prender a quien de l. pues con pleno conecimiento de causa se aya de soltar. Veanse otros motiuos en el cap. 11. §. 1. num. 1. El mas propio es del que se vsa en la Sala, cuyo auto, y execucion del es en la manera siguiente.

C. Auto para que se traigan a la carcel vnos particulares por detenidos.

En tal parte, &c. El señor N. auiendo visto lo que resulta de la declaracion antecedente, tomada a N. (segundo reo) mando, que para que obre lo que huviere lugar de derecho, se traigan a la carcel a N. (criado del segundo preso) y a N. hazedor del primer preso, y al forastero que con el iba el dia que sucediò la muerte, donde se tengan apartados de la comunicacion de otros, hasta que otra cosa se mande, y lo execute qualquier ministro en virtud deste auto, que sirua de mandamiento, &c.

Idem.

Idem. Diligencia en cumplimiento del auto.

Doy fee, que en cumplimiento del auto antecedente se annexeron a la carcel los nombrados en el, y se pusieron apartados de la comunicacion de los demas presos, a cada vno de por si, y no se pudo auer noticia de quien fuele el forastero, que en el se contiene. En tantos, &c.

No todo lo que se intenta se consigue, bueno es lograr algo, pues no es total de gracia el no recibir agallajos de la fortuna, y fuerà mayor experimentar, sus desayres.

Al Ministro toca poner medios proporcionados a la suerte, guiarlos por los naturales, ò casuales, pero en la voluntad de Dios nuestro Señor esta el que se lo gren.

Todos los que contenía el auto antecedente se buscaron, como parece de la diligencia hecha en su virtud, no se hallò mas que los dos criados, el forastero estava en contingencia, el hallarle, ò no, los dos ya en la carcel, y separados de la comunicacion suya, ò de otros, al criado del segundo preso, parece que es mas propio tomarle declaracion, que al del primero, no parece que la razon de esto es muy dificultosa, por lo mismo que resulta de los autos, y sin disputar qual es menos indiciado, ò qual parece podrá producir mejores efectos a la averiguacion, passo a tomar la declaracion, que es el siguiente.

D. Declaracion del criado del segundo preso.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escriuano, recibì juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz, en forma de derecho, de N. criado, que dixo ser de N. (segundo preso) y auendolo hecho cumplidamente, se le preguntò lo siguiente. Preguntado, &c.

General de inquirir. 1.

Preguntado, que hizo, y en que se ocupò no tal dia, en que partes estava, y en compañía de que personas. Dixo, que el dia que se fiene la pregunta salì solo de la casa de su amo, y adonde asiste, a las cinco de la mañana con el ganado de la labor, que fue a tal parte distante de esta villa tanto, que entrè siete, y ocho llegò su amo, a dicho sitio, que tambien iba solo, que estuuieron a trabajando desde dicha hora hasta poco antes de anochecer, que se recogieron juntos, que no hablaron con nadie el declarante, ni su amo.

De inquirir, y grauar. 2.

Preguntado, quando tubo noticia de la muerte que sucediò en tal parte. Dixo, que la noche que lleua dicho, oyò decir en esta villa, no se acuerda a quien, que se auia hallado en tal sitio el difunto con diferentes heridas.

De inquirir. 3.

Preguntado, si desde el sitio donde estava trabajando en su labor se alcanca a ver el camino, que va de esta villa por el monte. Dixo, que puede verse, y se ve todo el camino muy bien, desde la parte donde el declarante, y su amo estauan trabajando, porque la entrada del monte estara de distancia dos tiros de arcabuz, y hasta la entrada de dicho monte, y aun algo dentro del, la tierra es por partes rasa, y llana.

De inquirir. 4.

Preguntado, quien le dixo era su amo quando llegò a la labor por la mañana un hombre, que passò por dicho camino a poco tiempo de auer llegado, que iba de esta villa, y si le viò entrar en el monte. Dixo, que su amo no habló nada con el en razon de lo que contiene

la

la pregunta, que lo que vió fue, que cafi a vn mismo tiempo de llegar su amo donde estaua, passaron por el camino que va de esta villa al monte N. hazedor (del primero preso) el qual iba en compañía de otro hombre, que no conoció, ni hizo reparo en quien fuese, y de allí a poco rato vió passar otro hombre en vna caualleria menor, que tampoco conoció, y luego a muy poco tiempo vió passar a cauallo a N. (primero preso) vezino de esta villa, que todos los referidos iban azia la entrada del monte, y despues no vió passar a otras personas, y si passaron, no hizo reparo.

De extension. 5.

Preguntado, si auian passado antes de lo referido algunas personas. Dixo, que N. labrador, vezino de esta villa, pasó con sus mulas que labraua a la orilla del monte. (Cita de réstigo.)

De inquirir. 6.

Preguntado, à que parte le parece podrian ir los dichos hombres que vió primero. Dixo, que respecto de ser el vno hazedor de N. (primero preso) que tiene vna quinteria, ò cortijo en tal parte, distante tanto de donde estaua el que declara trabajando, tiene por cierto irian a trabajar a ella, y a ver como se trabajaua iria su amo, y el otro hombre que iba en la caualleria menor iria a dicha quinteria, ò a tal lugar, que es donde va el camino real por donde se encaminaron todos.

De inquirir, y granar. 7.

Preguntado, à que hora vió boluer por el camino a esta villa a los referidos, y si vinieron juntos, ò de por sí. Dixo, que no los vió boluer, pero que pudieron boluer por otro camino, que ay desde el monte a esta villa, que no tiene rodeo ninguno.

De inquirir. 8.

Preguntado, si sabe ha oido dezir la causa porque está preso su amo. Dixo, que no la sabe, pero que ha oido dezir publicamente está preso por dezirse culpado en la muerte del hombre que se halló muerto en el monte.

De inquirir, y granar. 9.

Preguntado, à que hora fue su amo desde el sitio donde estaua con el que declara, al monte, si fue con él, ò con quien, que tiempo estubo allí, si boluó acompañado, que le dixo quando vino. Dixo, que dicho su amo no se apartó todo el dia de con el declarante, y esto responde (Vease la nota que se haze al fin de esta declaracion de este modo de preguntas.)

De inquirir. 10.

Preguntado, que armas lleuauan los hombres que lleva dicho passaron por el camino al monte. Dixo, que los primeros dos no reparó si lleuauan espadas, ò otra arma larga, que el tercero que iba en la caualgadura menor tampoco atendió si lleuaua espada, por estar el declarante a la mano derecha del camino, y que N. (primero preso) vió lleuaua vn arcabuz en el arçon, y en este estado, &c.

Esta declaracion resulta contestar sin diferencia este con el segundo preso su amo, no obstante auerse diferenciado en el modo las preguntas de esta declaracion a las de la antecedente.

13 La pregunta nueue de esta declaracion, solo se hizo para manifestar el que algunos vsan de aquel genero de preguntas en los casos que hazen consecuencia, de que pudo suceder como lo discurren, aunque no consiste de los autos con que dan materia a la posibilidad del discurso, son muy falibles los fundamentos de ella, y no la tengo por segura por ninguna

CAPITULO XI.

Continuánse las declaraciones, en que se da mas claridad de los verdaderos delinquentes del presupuesto, y discurrese en el lo que resulta de sus preguntas.

§. I.

gun lado, si bien suele hazerse; pero no la apruebo el incóueniente, ò diferencia que tiene el hazer preguntas presumptivas, ò ideales en este caso, aunq. a quien se hagan aya cometido el delito; y quando ay pretexto de hazerse, se podrá ver en el cap. 15. §. 2. num. 17:

Discurso sobre el presupuesto general.

14 Por la contestacion de las declaraciones, queda en gran parte desvanecida la presumpcion que auia contra estos, pero no en todo; pues pudieron estar prevenidos en la concordancia que hazen y en lo que resulta de no auer dado noticia el segundo preso, hasta que lo fue de la presumpcion que tenia, de que el primero preso su hazedor, y el forastero cometieron el delito. No obstante anda muy cerca de la llama cita mariposa, parece se podrá esperar el logro de averiguar quienes fueron verdaderos delinquentes, porque estos gtauan a los primeros, y aquellos puede ser culpen estos, ò a otros; que verdaderamente ayan sido los agresores, dando en sus declaraciones exclusiva a lo que parece les va constituyendo reos ciertos. Con las quales consideraciones doy a entender, que en tales esperanças debe auer el Ministro el deseo, y con él passar a reconocer por los medios que da de sí el processo, por donde se puede caminar en él, pues lo obrado infina tantos para continuarle: y porque quise prevenir a vn mismo tiempo, que aunque algunas diligencias salen infructuosas, haita tocar las todas en negocios graues, no ay que desmayar. Quantos casos avra malogrado, ò la impaciencia, ò el descuido; y aunque no dudo, que a esta aduertencia no puede darle obseruacion general, en los grauisimos no ay razón para que no se haga aun mas de lo posible.

(S)



15 **V**arian en los casos los accidentes, no ay regla general, que no tenga excepcion, faltaria a no auer variedad la mayor hermosura de naturaleza; si todo fuera de vn genero, nada huiera admirable; en todas ciencias faltara la disputa a las questiones, y tampoco huiera en estas que escribir; pero si ay excepcion en la regla, ay en la variedad hermosura, si por ella son las cosas dignas de admiracion, si de ella nacen las questiones sobre la especulacion de lo mejor en las ciencias, no se extrañe el atreuimiento mio, si se fiote lo que es excepcion de la regla, ni se admire lo que en nuestro caso varia el accidente.

Fuera muy correspondiente a lo que resulta de los autos de esta causa, en lo regular, el proueerla de prision contra los que parece son verdaderos reos, por los indicios supuestos al primero preso, las variaciones de su declaracion, y contra este, y el hazedor lo que dize el segundo preso, y su criado, la diuersidad de heridas de el cadauer, y vltimamente la calidad del delito: todo esto lo justificaua, como tambien el deberseles embargar los bienes; pero la causa de no executar se, es el accidente, que consigo trae el ser las primeras presumpciones indicativas, y no bien probadas, y nacer las segundas deposiciones de los que todavia parecen reos; y la mayor causa, el que para el efecto todo es vno, preso, ò determinado, con que no ay incóueniente en no hazerse, y podria resultar muy grande de executar se; ignorandose el nombre del forastero, y su vezindad; porque si este tuuiese noticia de que auian preso, siendo el reo, a sus compañeros, como tales, era

era constante haria fuga, y no se lograria su prision, y aunque por este lado se descubriera, por que tambien fuele ser medio para averiguar vna causa, como notè en el cap. 7. §. 1. num. 5. milita diferente razon en aquellos casos, en que pudiendo lograrse lo mejor, no se va a todo, mayormente quando va resultando la culpa del processo; y aunque se dirà, que presos estos (aunque con otro pretexto) la conciencia acusa, y que en duda querrà el que està en libertad no arriesgar materia que importa tanto. Propongo lo que naturalmente fuele entrar a la parte de esta consideracion en los reos: lo primero, lo oculto que se cometió el delito; lo segundo, el que los presos no lo han de confesar voluntariamente; lo tercero, que ay presos otros que no delinquieron, y estan indiciados; lo quarto, que por demonstracion que nace de ellos, sin necesidad, se hazen hechores, y culpan à sus compañeros, que estan en mas riesgo. Estas, y las que nacen del amor propio de la patria, cosa tan amada de todos, à quantos avrá saluado, y condenado; y el mas cauto delincente en las dudas del afecto, y miedo, lo que fuele hazer en este caso es, recatarse, ò fingir otro pretexto de viaje, no el hazer fuga, ni retraerse, pues de estos dos medios fuele valerse para asegurar la inquietud del animo, hasta que se llega en lo estrecho de la averiguacion à la tortura, que es el punto en que desfallece toda la esperança en los mas; pero hasta tanto, los mas que han delinquido ocultamente solo con el recato àzia si, y el disimulo en el semblante àzia todos, les parece les asegura todo riesgo. Discurren los experimentados quantos casos avrán visto, en que los reos siguieron en substancia esta forma; y pues fuele ser permission de Dios nuestro Señor para que paguen su pecado, y ay camino por donde en el interin que vian de esta seguridad se pueda calificar lo son, sigue generalmente en delitos de esta calidad con agudeza de ingenio, promptitud, y intelgencia en el exercicio, y no admire lo particular de no proueerse au-

to de prision, y embargo de bienes en algunas causas, que fuele ser arre del entendimiento; y de esto que he dicho naciò el aduertencia que haze en ocasion de la prision del primero preso, para que se tomase otro pretexto en ella. Vease el cap. 7. §. 1. num. 3. al fin.

Discurso sobre el presupuesto.

2 En el estado presente parece, que la diligencia siguiente en grado, y mas propia en la continuacion de nuestra causa, es tomar la declaracion al hazedor del primero preso, porque de ella ha de resultar mas claridad, segun razon, y de camino le supondrè pretendiente de essencion, para hazer demonstracion de la fuerte que se deberàn portar en semejante caso con reos de esta calidad, y de qualquier fueros, y se tendrà por regla general, que en las declaraciones que se les toma, solo se les haze las preguntas generales, pero no las que pueden conducir à comprobacion particular de esta causa, ò àzia los propios hechos del que declara, sino es que responda a las primeras: es la razon de portarse de esta fuerte, el escurar de que con la manifestacion de las que digo se recate, pues puede facilmente penetrar el lado de inquirir contra el, tomando tiempo de discurrir sobre el, de fuerte, que se malogre el arte con que se hazen. Vease el cap. 15. §. 2. num. 22.

Allanandose à responder à todas las preguntas hechas, à que no auia dado respuesta, se puede satisfazer en vna breuissima, y sola, es la causa de preguntarse (no obstante la pretension, por lo que previne en el principio de este tratado, quando toquè la materia de jurisdiccion. Vease el cap. 1. §. 1. num. 6. Y diè adelante: Vease de este el num. 5. al fin, y el num. 6. siguientes) pues no se consideranadie essento. Vease el cap. 15. §. 3. n. 3. y aquel genero de preguntas fuele facilitar a los reos para que entren respondiendo; porque como se acaban presto, y no son de las que perjudican, se les haze de

de mal el parecer sospechosos, y estas son por este lado de la calidad de las de disponer, que notè por vno de los cinco generos de preguntas: y porque en consecuencia de la contumacia en no responder a lo que se le pregunta a las declaraciones, se sigue a arbitrio de los jueces el apremio con el reo, como el de mas estrecha prision por sitio della, ò agrauandola con grillos, ò cadenas, respectiue, al fugero que se apremia, y calidad del delito. Vease el cap. 7. §. 1. n. 2.

El fin de aduertir aqui segundà vez estos apremios, es, porque son los que corresponden al estado de la causa, y de la contumacia de los reos (si en el capitulo lo vltimo que cito fue por lo que miraua a testigos) y porque auendola en las confesiones, produce el estar contumazes los reos, muy diuersos efectos, y se obran en distinta forma, como quando llegue el caso demonstrarè. Vease el cap. 15. §. 2. num. 21. 22. y 23. Es el exemplo, como parece en la declaracion siguiente.

A. Declaracion del quarto preso, hazedor del primero preso.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escriuano, recibì juramento por Dios nuestro Señor, y à vna señal de Cruz, en forma, de vn hombre que està en esta carcel, y auendolo hecho cumplidamente, prometì de dezir verdad, le preguntò lo siguiente.

1.

Preguntado, como se llama, que edad, y oficio tiene, y de donde es vezino. Dixo, que es Familiar del Santo Oficio, que su merced no es su juez, por cuya razon no debe responder,

2.

Preguntado, si sabe la causa de su prision. Dixo, que dize lo que dicho tiene,

3.

Preguntado, si es criado de N. (primero preso) Dixo, que dize lo que dicho tiene.

4.

Preguntado, que noticia tiene de la muer-

te de N. Dixo, &c. y por su merced i visto, que no quiere responder, mandò se le notifique por primero, segundo, y tercero termino, vltimo, y peremptorio, responda a lo que ha sido, y serà preguntado, la verdad de lo que sabe, segun el juramento hecho, con apercibimiento, que de no lo hazer passará a proceder contra el, como contumaz, como huier el lugar de derecho; y auendosele notificado yo el Escriuano, de que doy fee. Dixo, que dize lo que dicho tiene, y por su merced se mandò se le encierre, y ponga dos pares de grillos, ò cadena, y asì se està, sin dexarle comunicar con persona alguna, hasta que otra cosa se mande, y poniendolo en execucion. Dixo, que protestando, como protesta, no perjudique al priuilegio del fuero que pretende, compulsio, y apremiado, por redimir su bexacion, està presto de responder a lo que fuere preguntado, y poniendolo en execucion debaxo del primero juramento, y el que nueuamente, a mayor abundamiento, ante su merced hizo a Dios, y vna Cruz, en forma, se le preguntò, y respondiò lo siguiente.

A las preguntas fechas antecedentemente, que se fueron leidas. Dixo, que se llama N. que es vezino de esta villa, y criado de N. (primero preso) que es de tal edad, y que tiene noticia de la muerte sobre que es esta causa, por auerlo oido dezir comunmente en esta villa,

Inquirir. 5.

Preguntado, si el dia que sucedì hallar se el cadauer contenido en estos autos, estuu en esta villa, y en que parte de ella. Dixo, que el dia que la pregunta refiere no estuu en esta villa, porque por la mañana saliò a assistir a la labor de su amo en la quinteria que tiene en tal parte junto al monte, donde fue, como acostumbra ir otras vezes de orden de su amo.

De inquirir, y gravar. 6.

Preguntado, à que hora fue a la parte donde dize, y en compañía de quien. Dixo, que a las ocho del dia salió de esta villa en compañía de vn hombre veziño de tal parte, que se llama N. y no sabe su apellido.

De inquirir, y gravar. 7.

Preguntado, si fue con el que declara hasta la quinteria, ò a que parte iba. Dixo, que salieron juntos de casa de su amo, y por el camino, que va a la quinteria, q̄lo es tambien para el lugar que lleva nombrado, que por esso, y por auer dicho estava despachado, se fueron juntos, que llegaron en esta forma hasta cosa de vn quarto de legua desta villa, y èl se despidió, y adelantò del declarante, diziendo iba de prisa, y el que declara continuò su camino solo hasta la quinteria.

De inquirir. 8.

Preguntado, quanto esta de esta villa la quinteria que dize. Dixo, que està media legua larga, y que a la mitad del camino se despidieron.

De inquirir, y gravar. 9.

Preguntado, si salieron a pie, ò a cavallo de esta villa, y que armas lleuauan. Dixo, que iban a pie ambos, y que no lleuauan espadas, ni el que declara armas ningunas, que el forastero lleuaua vn puñal.

De inquirir, y gravar. 10.

Preguntado, à que hora llegó a la quinteria, ò cottijo donde dize iba, y que personas estauan en ella. Dixo, que respecto de la distancia, que ay de esta villa a ella, le parece tardaria como tres quartos de hora, y que està en la quinteria el que cuida de ella, y N. labrador, criado de la labor de su amo, con los quales estuuò trabajando todo el

dia, hasta que se recogió a la noche solo por tal camino, que aunque es diferente del que lleuò quando fue, es sin rodeo, por cuya causa se vino por èl sin tener otro motiuo. (Cita.)

De inquirir. 11.

Preguntado, que oficio, y señas tiene el forastero que salió con el declarante de esta villa. Dixo, que es labrador, y lo sabe, porque le conoce mucho tiempo ha de vista, y comunicacion por la dependencia del campo, y que tiene tales, y tales señas (la estatura, vestido, cabello, color del, y de la cara.)

De inquirir. 12.

Preguntado, si auia estado firuendo en casa de su amo el forastero, de que tiempo a aquella parte, y en que exercicio, y si le assiste de presente, ò que motiuo rruieron para ir juntos. Dixo, que no ha seruido à su amo, que lo que passa es, que dos dias auia antes que se fuesse, q̄ vino a casa de su amo del que declara à traerle vna carta, que se la diò en su presencia, no sabe que era, ni lo que contenia, y que posò ambos dias en casa de su amo.

De inquirir. 13.

Preguntado, que personas vieron dar la carta demas del que declara, y que personas tiene en su casa su amo, criados, ò criadas, y gente del campo, y quales pudierò ver al forastero posar en ella. Dixo, que no auia otra persona quando le diò la carta, y que los criados de la casa, que le pudieron ver en ella, fueron N. y N. &c. Y que los demas que firuen se ocupan en ministerios del campo, que son N. y N. labradores, y N. pastor. (Citas.)

De inquirir. 14.

Preguntado, que carta lleuaua el hombre forastero en respuesta de la que traxo, y si

y si le viò despedir de su amo. Dixo, que no viò despedirse al forastero de su amo, ni que lleuasse carta de respuesa, ni le dixo la lleuasse, ni de quien era embiado.

De inquirir, y gravar. 15.

Preguntado, que causa ha tenido su amo de retraerse en tal parte, y de tal tiempo. Dixo, que sabe ha estado retraido del tiempo que refiere la pregunta hasta que le prendieron, pero no sabe la causa de retraerse.

De inquirir, y gravar. 16.

Preguntado, que otras personas estuieron el dia que dize se hallaron en la quinteria con el declarante, demas de los que ha nombrado, que tiempo estuieron en ella, y a que fueron. Dixo, que no estuuò otra persona mas que los que lleva dichos aquel dia en la quinteria, ni habló con èl en ella otra persona ninguna.

De inquirir, y gravar. 17.

Preguntado, si viò en su casa à su amo aquel dia antes de irse con el forastero que dize, de que se habló, y quando le boluiò a ver. Dixo, que por la mañana no hizo mas de despedirse del, y que no le boluiò a ver hasta la noche, quando vino a casa.

De inquirir, y gravar. 18.

Preguntado, que vestido tenia puesto su amo el dia que dize se despidió del por la mañana, y le boluiò a ver a la noche, que fue en el que sucedió la muerte, y si se le ha visto despues traer. Dixo, que tal vestido de color, que no se le ha visto puesto despues acá otra vez, pero que quando se despidió por la mañana le tenia puesto, que a la noche estava ya acostado.

De inquirir, y gravar. 19.

Preguntado, si ha estado enfermo su amo

desde que sucedió la muerte, ò en la Iglesia, ò en otra parte, sin salir a la calle. Dixo, que aunque le ha visto, siempre ha estado con salud, y que en lo demas se remite a lo que ha dicho.

De gravar. 20.

Preguntado, si el dia que sucedió la muerte, y se despidió por la mañana de su amo, le viò levantar de la cama, si estava en la casa, ò patio de ella algunos de los pastores de los atos del ganado de la casa de su amo. Dixo, que quando se leuantiò su amo de la cama el dia referido, estava el declarante en casa de su amo, y hasta que se fue de casa, que fue luego que se leuantiò, y antes que el que declara se fuesse al campo, y que no viò hablasse con èl, ni estuiesse en la casa ninguno de los pastores de sus ganados, y esto responde, &c.

De extension. 21.

Preguntado, si especialmente en la ocasion que coniene la pregunta antecedente, viò a N. pastor (que es el que dixo su amo en la declaracion) Dixo, que no le viò, y dize lo que dicho tiene, y que solo està en casa N. y N. criadas,

De inquirir. 22.

Preguntado, en que ocasion ha visto tratar, y comunicar al difunto cò su amo. Dixo, que aunque se tratauan, y tenían diferentes dependencias, y negociaciones, avrà cosa de seis meses que no se hablauan, y tienentendido que tuuieron vna defazon de poca importancia, aunque no supo lo que fue; pero aunque no se hablauan, las vezes que venia à esta villa, si se vian en alguna parte, se quitauan los sombreros;

Inquirir. 23.

Preguntado, que pastores de ganado cabrio, ò lanar tiene su amo, y como se

llaman. Dixo, que no tiene mas que N. y que lo que ha dicho es la verdad para el juramento fecho, en que se afirmo, y ratificò, y en este estado quedò por aora dicha declaracion, para proseguir la siempre que conuenga, &c.

Aunque las primeras preguntas vãn sin respuesta, no carecen de la demonstracion del genero que deben ser las que bastan a comprobar la contumacia, como toquò al principio de este numero, y auiedo se vsado de ellas, se cierre la declaracion (con las preuenciones que dexo mostradas) como otra qualquiera de reo.

3 Las preguntas de esta declaracion manifiestan el fin a que se dirigen, si se considera el estado de la causa, y lo que de ella resulta, pues vãn a disponer el animo del reo en la duda de poder serlo, ò solo testigo noticioso de lo que parece puede saber; pero algunas se encaminan, y lleuan su curso a que encontrandose en las circunstancias de los hechos con su amo, resulten de ellas las variaciones siendo reos: y siendo este solo testigo, a que ayà principio de la comprobacion de los mendacios, que pueden resultar de la declaracion de el primer preso, si faltò a la verdad; porque como toda la comprobacion de indicios, que resultan contra el reo de su declaracion, consisten substancialmente en calificar el dolo con testigos, que manifiestan la falta de verdad, que huuo en lo que dixo. En las causas en que se presume ay complices, se via de este genero de preguntas, y son del especie de grauar, si bien se mezcla con el de inquirir, porque produzgan su efecto por estos lados que digo, atendiendo en el modo de formarlos a lo demas que conduce a la comprobacion del hecho, circunstancias del delito, y delinquentes del. Vea-se sobre este punto el cap. 13. §. 2. numero 6.

4 Algunas vezes se estila el hazer preguntas in voce, para tomar mas inteligencia de los hechos, las quales no se escriuen, no siendo substanciales las respuestas que a ella se dan, como quando

citando algunos (en las respuestas) quentan algun caso de los que suelen introducir, suponiendo lo oyeron sin nombrar los sujetos de donde adquirieron aquella noticia, en que para mayor claridad se les pregunta (si conduce à lo substancial en alguna manera) de quiè supieron lo que dizen, ò quienes son los que se lo dixeran, y no diziendolo se desestima por esta razon, ò porque aunque conduzgan, ay cosas en que falta el origen, y solo le tienen de la comun opinion, comun reputacion, ò publico, cuyas calidades es bien se expresse por razon de lo que dizen en sus respuestas los reos, y donde no ay substancia, no se mancha sin ella el papel; pero para distinguir esto es preciso concurra a la eleccion, ò desestimacion la inteligencia, pues el que no la tuuiere, no sabrà lo que apronecha, ò daña, ni de que calidad es lo que amplia, ò omite; y aunque en lo que se amplia, se se haze por fundar bien la verdad (fortaleciendola contra la mentira) no puede auer daño à la comprobacion de la causa; naciendo de boca del reo, puede adelantarse tan esencialmente sin inteligencia del fundamento de razon que se debe dar, que, ò al que lo refiere, ò a otro le perjudique graueamente, consistiendo en las ilaciones que se siguen de vnas razones a otras, las quales pueden hallarse en las respuestas con explicacion expresa de su sentido a la comprobacion, por estar sin el supuesto de la pregunta antecedente que la motiuò, la qual si se huuiera puesto, hiziera diuerso sentido, de que puede resultar, demas del perjuizio del reo, graue cargo de conciencia al que la ocasiona, causando esto el que no se escriuiese la pregunta in voce, que se hizo, sino solo la respuesta que allà se diò.

En lo omitido àzia la prueba, a beneficio de las partes, se sigue la misma consecuencia, y por ella soy de parecer, q̄ el q̄ no se hallare en estado de hazer muy fùdadas estas distinciones, no vse deste modo de preguntas in voce, por las contingencias q̄ tiene, y por el perjuizio q̄ de ellas pue-

puede resultar, como si se preguntasse, (doy exemplo) se hizo tal cosa para tal efecto, y en auerla hecho no huuiesse delito, y en auerla hecho para el efecto que se le preguntò le huuiesse, y omitiendo el sentido, y calidad de la pregunta, respondiendo el interrogado a toda ella, que no auia hecho tal cosa, se pudiese solo la respuesta de negatiua, pues de ella podrá resultar vna reconuencion, diziendo, como niega auer hecho tal cosa, siendo cierto la hizo, como puede estar probado en los autos, y aunque diga entonces, que satisfizo a la pregunta enteramente, porque el auer negado aquel hecho, aunque fue cierto lo hizo, fue porque no le executò para el efecto que contenia la pregunta, sino para otro diuerso, en que no huuo delito, que fue lo que se le preguntò, constituyè mala fec en el proceder del reo, porque lo tengo por demasiado cauto, y especie de suggestion: y la misma cautela se sigue de las cosas que se escriuen en respuesta de lo preguntado a los reos, quando no explican bien el sentido, y en ellas se puede dar otro diuerso, ò sea la causa poca inteligencia, ò otro efecto indiscreto.

Hallo dificultad en vn genero de pregunta, de que vsan los muy verificados, con que ordinariamente se escusan las mas de las preguntas particulares, y en que se incluyen todas las generales, como quando se dize àzia el reo, que declare en que partes estuuò, y que passò en ellas en tal tiempo, ò como passò tal caso, quanto a lo general de inquirir, ò ya se haga dudando, ò afirmando, y no consiste la dificultad en que aya en ella suggestion, pues puedo asegurar, q̄ este modo de pregunta general en muchos casos la he experimentado de suma vtilidad, y quando no le ha producido, tiene el beneficio de no ser dañosa, porque a diferencia de las otras vãn por si produciendo mas materia de inquirir, y grauar, esta lo comprehende todo, pues inquiera, y es propia del especie de disponer, y tambien incluye la de extension, y solo resulta de ella la de reconuencion; pero debe obser-

uarse el que quiè la huuiere de hazer, demas de ser preciso el que se halle con inteligencia, tenga muy en prompto en la mente todo el hecho, y circunstancias del, y conjeturas que haria el que se hziere (como a todos los demas reos) puedè resultar en conueniencia de la averiguacion general, ò particular, y conforme a ellas, ha de ir satisfaciendo el reo muy circunstancialmente en todos los puntos que tocare, distinguiendo lo mas menudo de ellos, y concluyendolos, asì en lo que negare la noticia, como en las q̄ afirmare, sin permitir que en nada quede dudosa, ò sin satisfazer en la respuesta, ni que se dexen de distinguir los tiempos; y haziendose en esta forma, produce sin duda el beneficio de manifestarse la verdad, ò constar ciertamente de la cautela, sin presumpcion de que se ayudò de mas industria el arte, que de no descubrirse en nada, porque de lo satisfecho à ella se siguen las comprobaciones, ò reconuenciones, en que se acrisola la malicia, ò la inocencia, que es el fin que se busca: con lo qual aduerto, que el que la huuiere de hazer perfectamente, avrà de estar afsistido de prompra memoria, del hecho, y de bastante inteligencia, y si no fuere asì, tocarà en lo que omitiere la dificultad que le propongo.

Tengo todos los generos de preguntas que hasta aora he tocado, por de la calidad de los rayos del Sol (de la verdad de donde proceden) pues como aquellos desvanecen las sombras, estas deshazan las de la malicia de los delinquentes: crisol es en mi sentir, donde se apura, y verifica sin mezcla lo cierto, por cuya causa me parece deben passar los indiciados en delitos, en los casos que piden este medio, por èl, para verificar la pureza, ò dolo, alomenos no he hallado otro para reconocer con alguna certeza lo q̄ por si es tan dudoso, como penetrar el interior ageno, y poder cò algunos fùdametos de juicio de hòbre no hazerle temerario, aunq̄ por ser tan llenas de tinieblas las cosas de los mortales, no todas vezes en estos casos se acierta; pero en mi sen-

tir se hará lo posible, así para no dexarse engañar, como en aplicar los mas razonables medios, de que ordinariamente resultan los buenos fines.

5. Algunas preguntas a y que pueden contener su substancia dos puntos, el vno dependiente del otro, y de estos el primero, segun el dictamen en que está el reo, concederle, y por la misma razon de parecerle grauofo, negar el otro, y al lado de la comprobacion de la causa, es bien el que confiese el primero, porque es grã disposicion para el segundo, y por consecuencia ha de resultar el confesarle, ò darle salida, de fuerte, que de ella nazca el grauar a otros, ò que sea para si poco fructuosa. Doy exemplo: Vno está indiciado en que se hallò con otros donde se cometió vn delito, al qual si se le preguntasse si se auia hallado con aquellos en aquel sitio quando sucedió el caso, parece que fuera lo ordinario la negatiua absoluta, por lo que resultaua de grauarle con la afirmatiua; y si la pregunta fuese solo, si estubo aquel dia, y aquella hora con aquellos (porque en esto no ay delito, ò pudo auer accidente que le separò al cometerse) era muy posible confesar, lo, de lo qual se sigue la segunda por consecuencia de preguntarle, como pasó el hecho, pues se hallò con ellos, la qual es comun el negar, y la disputa es, si se deberá hazer tal genero de pregunta, diuidiendo los puntos, ò semejantes, ò no: y pues se manifiesta la utilidad que resulta del modo de hazerla de vna fuerte, ò otra, toy de sentir por ora, que se puede diuidir, pues la primera es general, y la segunda especial del hecho, y esto es permitido, y se estila; y porque confesada la primera, aunque esté constante en la negatiua de la segunda, alomenos dará luz en la respuesta de ella, que lo sea, de los que concurriron, ò de alguna extrajudicial, ò otro buen principio de comprobacion, lo qual cessará si entra el interrogado con la negatiua de ambos puntos, interrogado sin diuision sobre ellos, y mas si como puede suceder, no ay en los autos con que reconuenirle.

Discurso del presupuesto.

De esta vltima declaracion, auierdo se manifestado en ella el nombre, señas, y vezindad del forastero, resulta el despacharse comission, ò requisitoria de las que llaman de guia, para que por medio de la justicia de su domicilio le busquen, y aseguren en la carcel; y aunque para esto, por el secreto que pide, se podía usar del medio de escribir carta a la justicia, encargandola lo hiziesse, así por la obligacion de su empleo, como por del seruiuo de Dios, y del Rey nuestro Señor: estas recomendaciones sirven solo para entro personas conocidas, y zelosas, y en otras (aunque sin razon) mas dafian, que aprouechan, y por este inueniente el pretexto que suele tomarse en tales ocurrencias, es, que la requisitoria de guia diga, que conuiene a la buena administracion de justicia, que como testigo citado (sin dezir de quien) y de quien se necesita para examinarle para este efecto, en el interin que se embia despacho mas en forma, conuiene (tomando algun pretexto para no pedirle, y para hazerle asegurar) se asegure en la carcel, y en parte donde no le comuniquen, pues como ya toquè, este genero de requisitorias despachadas para este efecto, no se les debe negar el cumplimiento. Vease el cap. 2. §. 3. num. 7. en cuya disposicion, encargando el que la lleue persona de satisfacion, se logran dos fines; el vno, el asegurar el reo facilitando la prision, y las diligencias de ella, el que aya quien vea que se hazen como se debe, y que cesse la duda, que se puede hazer del proceder de la justicia ordinaria, y que no defayude de hecho lo que se pretende, por la calidad del despacho, sin el sobreescrito de reo, al que se ha de prender, empenandolo con la confiansa que de ella se haze. Vease el cap. 7. §. 1. nu. 7. el otro, no se dar materia para que se preuinieste en lo que podia dezir, siguiendose dilacion precisa a causa de la distancia, desde aquella diligencia a la de tomarle su

de

declaracion, pues lo natural es, que a los que se prenden en esta forma, lo que mas prontamente ofrece la imaginacion, es vna negatiua de todo, ò vna afirmatiua, deponiendo, como testigo, contra otros reos, si les parece que podra ser medio este de librarse de serlo.

6. Doy caso que este se prende por el medio que digo (ò otro mas prouido, que de de si el caso) y que con noticia de que lo está se embia despacho para traerle, el qual se reduce (siguiendo la preuencion de que se usò para asegurarle) a referir en el (no a intentar) la cita, escusando lo que en ella puede dar materia de inferir es reo, pues no es de manifestar en el despacho las presumpciones que contra el resultan, y a dar fee, en ella el Escriuano que la cita, es cierta; y esto se puede hazer, proveyendose por el juez auto, motivado con el secreto que la materia pide, en que señale lo que de la parte que se ha de sacar se huuierè de referir (ò caso que quiera que vaya inserto lo que quisiere que se compulse del original) y de esta fuerte procede legal el Escriuano en lo que obra, y lo que certifica no es contrario a lo que consta del processo, por no tocar en esta fee el que resulte, ò no otra cosa de la causa: la orden que suele llevar el Ministro a quien se encarga esta diligencia, es, de que le traiga asegurado con las preuenciones que dexo noradas en otras prisiones (Vease el cap. 7. §. 1. num. 7. y siguientes) a la carcel de la Audiencia, donde pende la causa, y traído a ella, presupongo, que, ò por acusarle la conciencia, ò por natural temor, pide Iglesia, diziendo le sacaron de ella, ò la tomò en el camino, ò que es Clerigo de menores Ordenes (aunque sea inicierto) y que no quiere jurar, ni declarar con este pretexto; y porque en el que pretendió escension por Familiar, manifestè el apremio que se haze con el reo, quando no quiere declarar (ò sea la contumacia despues de auer jurado, ò antes, pues en qual quiera caso de estos se le aperece, y apremia en vna misma forma) Vease la letra A, de este cap. y §. y el num. 2. estando

la causa en este estado, porque estas diferencias nacen de la disposicion en que los reos se hallan.

Y no se se, que en caso de tener Iglesia, ò tocarle otro fuero, aunque le suponga, y no le tenga, tiene la conueniencia de admitirle el que diga con protestas, así de facilitarle el animo, como porque en algunos casos es de mucha utilidad lo que suelen dezir contra otros, lo qual no hiziera a no ver se le presumia reo, y que le admitian las protestas, en cuya esperança suelen deponer con mas libertad. Vease la letra A, y el fin del num. 2. deste cap. y §. La declaracion para esta demonstracion, y continuar el presupuesto general, es la siguiente.

B. Declaracion del quinto preso forastero.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escriuano, hizo parecer ante si vn hombre preso en la carcel por esta causa, y auiedole querido recibir juramento, y dicho no le debia hazer por llamarse Iglesia, auiendo precedido el aperecible en forma, y querer apremiarle; dixo, estaua presto de jurar, y responder a lo que fuese preguntado; protestando valerse de la inmunidad de la Iglesia donde fue sacado, y sin que sea visto por esta declaracion perjudicarse en ella en manera alguna, su merced recibio juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz, en forma de derecho, del dicho preso; y auiedolo hecho cumplidamente, prometio de dezir verdad, se le preguntò lo siguiente:

General. 1.

Preguntado, como se llama, que edad, y oficio tiene, y de donde es vezino. Dixo, que se llama N. que es vezino de tal parte, y que su oficio es labrador, de edad de tantos años.

Inquirir. 2.

Preguntado, que conocimiento tiene con N.

N. (primer preso) vecino de esta villa, dixo le conoce, porque avrá vn año traba;ò en su casa tres meses en la labor del campo, y esse tiempo estuuò en esta villa.

Inquirir. 3.

Preguntado, que conocimiento tiene con (N. su hazedor, ò criado) Dixo, que como hazedor fuyo le conoce, por la misma razon que al antecedente.

De inquirir, y gravar. 4.

Preguntado, quando estuuò con ellos la vltima vez. Dixo, que ha mucho tiempo que no los ha visto, desde que dexò de servir al primero.

De inquirir, y gravar. 5.

Preguntado, que carta fue la que truxo tal dia a N. (primero preso) quien se la diò para que la truxesse. Dixo, que estando el que declara la noche antecedente de tal dia, que fue en el que llegó a esta villa en la de su vezindad, llegó a su casa N. su vecino, y le dixo importana mucho truxesse vna carta, que le hiziesse gusto de traerla, que le pagaria su jornal, y se conuino con el en hazerlo, y la truxo con efecto, y se la diò en su mano a N. (primero preso) y que estuuò en esta villa cosa de dos dias, por auerle dicho esperasse a que hiziesse la diligencia que se dezia por la carta, que viendo se dilataua el tercero dia de como llegó, pidió que le despachasse, por auer dexado algunas dependencias pendientes en su casa, q̄ entonces N. (primero preso) sin declararle que cosa era, le diò a entender no se podia despachar tan promptamente lo que se pedia en la carta, con que pasado dicho tiempo, se despidió del, y se fue a su lugar, sin que en esta materia pueda dezir otra cosa, porque no la sabe.

Inquirir, y gravar. 6.

Preguntado, si posò en casa de N. (primero preso) y si le diò carta en respuesta de la que truxo quando dize se fue. Dixo, que posò en casa del hazedor, y que no le diò carta en respuesta de la que truxo.

Inquirir. 7.

Preguntado, en compañía de que personas vino desde su lugar, y a que hora se fue el dia que dize se fue. Dixo, que quando vino a traer la carta, vino solo, y quando se fue (el dia de la muerte) auindose despedido de N. (primero preso) fue solo (por la mañana muy de mañana) sin salir de esta villa en su compañía persona alguna, ni auer encontrado la en el camino, &c.

Inquirir. 8.

Preguntado, si viò en su lugar a la persona que le diò la carta quando boluiò à el. Dixo, que no le ha buuelto a ver.

Gravar recomeniendo. 9.

Preguntado, que motiuo tuuo para no buscarle, y darle razon de lo que auia resultado de la diligencia que le encargò. Dixo, que estuuò dos dias malo, y indispuerto quando salió de este lugar, y que despues yendo el tercero dia à buscarle en su casa, le dixeron, que estava fuera de ella, y que no vendria tan presto, por cuya causa no le diò noticia de lo que auia resultado de la diligencia.

Inquirir. 10.

Preguntado, que persona fue la que le dixo estava ausente, y que no vendria tan presto el hombre que le diò la carta quando dize fue a buscarle a su casa para darle noticia de la diligencia, y lo

lo que auia resultado de ella. Dixo, que la muger del que le diò la carta, que se llama N. se lo dixo, que fue a quien preguntò por el, y esto responde.

Inquirir. 11.

Preguntado, que noticia tiene de la muerte de N. que sucedió tal dia, quienes fueron los culpados de ella. Dixo, que conociò muy bien al difunto, por ser vecino de la misma parte que lo es el que declara, que está distante desta villa doze leguas, y que quando salió de su casa el declarante a buscar al que le encomendò la carta (auiendo ya buuelto a su lugar) se dezia por publico en el pueblo, que le auian dado muerte (al que contiene la pregunta) pero no se dixo porque causa, ni quienes podian ser los culpados.

Inquirir. 12.

Preguntado, si le dixo la muger de aquel de quien truxo la carta, quando auia salido su marido de casa, y a que parte. Dixo, que le dixo, que se auia ido el dia antecedente fuera, sin dezirle dõde.

Inquirir. 13.

Preguntado, à quien oyò especialmente de los vecinos de su lugar, que auia sucedido la muerte del contenido en esta causa. Dixo, que no se acuerda, y esto responde.

Inquirir. 14.

Preguntado, que motiuo tuuo para auer tomado Iglesia, en que forma pasó, en que parte la tomò, y quienes se hallaron presentes. Dixo, que el declarante no tomò Iglesia, ni auia causa, ni delito que le mouiesse a tomarla; pero que como viò que le traían preso, auindole detenido la justicia en la carcel, diziendo era testigo citado en esta causa, pasando por tal parte junto a la Iglesia

de ella, la pidió, porque se temió de vna violencia, y que pasó en tal forma, y se hallaron presentes algunas personas que no conociò.

De inquirir. 15.

Preguntado, que noticia tuuo en su lugar de la causa porque están presos N. (primero preso de esta causa) y su hazedor. Dixo, que quando se divulgò la prision, se dezia publicamente en aquella villa, que la causa de ella era por ser culpados en la muerte del referido en esta causa, y que la razon que se dize huuo para proceder contra ellos, fue auer tenido, segun se dezia, vn disgusto el primero preso de esta causa con el difunto, sin dezirse que fue, ni en que tiempo; y tambien se dezia por otras personas, que no tienen culpa, y que quien hizo la muerte fueron otros que están presos por esta causa (à quienes no conoce el declarante) pero no se acuerda à quien, ni en que parte lo oyò, ni quien lo publicó antes.

De recomencion. 16.

Preguntado, que motiuo ha tenido para no manifestar en la pregunta que se le hizo de la noticia que podia tener de culpados en este delito las que aora se ficre. Dixo, que no le pareció eran culpados à quien se podia atribuir este delito, los presos, por la razon que lleva dicho.

De inquirir, y gravar. 17.

Preguntado, que armas de fuego largas, ò cortas traxo quando vino a esta villa, y quando se fue de ella. Dixo, que no lleuaua armas de fuego ningunas, ni las trae, porque como labrador no vís de ellas, sino es de vn puñal de tres esquinas, que trae para su defenfa.

De recomencion. 18.

Preguntado, como dize no los ha visto al ha-

hazedor, y su amo, desde que dexò de servirle al primero preso, y despues dize estuuo con ellos, y posò en casa del hazedor quando traxo la carta. Dixo, que entendió se le preguntaua quando dexò de servirle, y esto responde, y en este estado, &c.

7 La pregunta particular que se haze à este reo de la parte donde tomò Iglesia, es para ver si contesta con las circunstancias en que se fundaren los testigos, que presentare ante el Eclesiastico para probarla, y porque siendo incierto, como suele suceder, se fortifica grandemente con ella la probança que haze en contrario el actor, y porque dà materia para introducirse esta defensa ante el juez secular, que conoce de la causa, pues se practica el examinar testigos sobre comprobar la verdad del hecho ante el juez secular, de los quales afsimismo se vale el actor ante el Eclesiastico, ò sea parte, ò fisco, presentandolo juntamente con los demas que resulta de la causa que prohibe al reo por razon del delito del beneficio de la inmunidad que pretende, los quales testigos que hazen à vna, y a otra excepcion en fauor del actor, se les habilita el defecto de examinados ante juez incompetente para juicio de inmunidad, conratificarse ante el Eclesiastico en la deposicion que ante el secular hizieron, en el termino probatorio comun; y esto apronecha para reparar las negociaciones injustas que con ellos se elen hazerfe, sobre que no digan la verdad, la qual, respecto de auer depuestola antes, no pueden negar quando llega el caso de ratificarse, y por este lado suele llegar el de procederse contra los legos que depusieron ante el Eclesiastico falsamente en razon de la inmunidad, a causa de hallarse conuencidos con la deposicion de estos (pero el verdadero conuencimiento es su confesion, de que fueron inducidos) alomenos las deposiciones de los que los vieron induzir, ò sus confesiones extrajudiciales, comprobadas con testigos contestes del delito que cometieron. Todo lo qual no es negable, que ce-

de en beneficio particular, y general. Algo mas de las inmunidades se podrá ver en el cap. 15. §. 3. num. 1. y siguientes, y el cap. 7. §. 1. num. 4. de este primero libro.

Demas de los beneficios, que (en el capitulo antecedente, §. 1. num. 11. vease) henotado, que resulián de la pregunta de inquirir, preuengo, que en duplicarlas por diuersos lados, le tienca segun el caso, y disposicion de los reos, y porque no suele producir el mismo efecto inquiriendo àzia si, ò àzia otro, como se reconoce en la pregunta 11. y la 15. de que sale la reconuencion de la pregunta 16. Tambien preuengo se esté en esta atencion, y se vea el cap. 13. §. 2. n. 1. sobre algo mas de la especie de pregunta de inquirir.

Passaré à continuar en la causa que lleuo por supuesto general, para ir repitiendo por demonstraciones lo que general, y particularmente he procurado juntar en esta materia.

CAPITULO XII.

Continuarse las diligencias de la sumaria, segun el estado de ella, y en atencion à lo que nuevamente ha resultado; y discurrese sobre el modo de comprobar citas, y examinar testigos sobre ellas, y en que casos se deben hazer carcos.

§. I.

1 **E**L relox señala sus mouimientos con vn indice, que manifiesta el estado de su tarea: es relox viuiente el hombre constituido de mas perfecta harmonia, así interior, como exterior, lo que và de lo natural à lo artificial, de lo perfecto à lo imperfecto; las tres ruedas principales de este, son las potencias del alma; el bolante, ò instrumento por quien se mueuen, el sentido comun constituido de todas las facultades; la cuerda pendiente de la rueda mayor del entendimiento, es la prudencia, ella cerca, y liga la voluntad, cuya rueda detiene el muelle de la templança, con tal arte, que ha-

zen

zen todas concordancia con las partes menores de que reciben, y a quien embian, con que se constituye el todo, produciendo el arreglado efecto que he dicho. A este simil, ò demonstracion que he hecho para el exercicio nuestro, y sus actos, es necesario voluntad para recibir, memoria prompta para retener, entendimiento para vlar de ella a su tiempo prudencialmente, ò se dará vna contrariedad natural incapaz del acto.

El que se hallare con estas partes naturales en casos similes à este que supongo, las debe aplicar todas con madurez en la eleccion de templadas, y continuas operaciones, como se ve en el artificioso relox, con las quales và venciendo el tiempo.

Y porque no falte nada à la similitud, ha de adornarle de la virtud, ò indice de la constancia, que aunque de rigor significa aquella el establecimiento de la fortaleza, y parece se opondre à la ligereza del mouimiento, también la ay en ella, sin que impidan la contrariedad de las potenciales propiedades a la concordancia en los actos, como se ve en los de los elementos (supuesta la primera causa) à beneficio de todo lo elementado, pues por las calidades propias de cada vno están en contrariedad el fuego, y su calor con el agua, y su humedad la tierra, y su sequedad con el ayre, y su frialdad, y apropiandose vnos à otros, tienen concordancia, como el agua con el ayre en la frialdad, y humedad, el fuego, y la tierra en el calor, y sequedad, constituyendo juntos la conseruacion de todo lo criado (como segundas causas) como en la fabrica de este processo, y conseruacion de su principio, para que se llegue al medio, y se cõsiga el fin no estable, no ay (como en el simil vltimo que doy) mas primera causa, que el zelo de la justicia; para conseguir el llegar a estos estados, es necesario dar a la virtud de la constancia vna accion actiua, con que aqui se substituya (como alli) a los elementos, para que como establecedora en los hombres de la fortaleza, la esperança, perseverancia,

justicia, y verdad, mediante estas partes, se conserue, y encamine, de lo qual careciendo esta forma, ò no será, ò se desharà, renouandose otra por afectos, ò acciones contrarias.

Califica la verdad de este exemplo el estado de esta causa, ran a los principios, sobre tan repetidas diligencias, pues ay negocios tan intrincados, que desfallencen el animo mas robusto, y en los que se reduce su comprobación a indicios, son ordinariamente de esta calidad; pero la industria; que es instrumento de las partes dichas (si las ay en el Ministro) irá mostrando algunos medios de hazer mas tolerables las dificultades.

El primero es; que el Escriuano debe reconocer de las declaraciones que toma lo que resulta de ellas en quanto a citas (vease en el capit. 11. §. 1. letra A. como se notan, y si alli al fin de las preguntas 10. y 13. al margen en el processo, como preuendré; así en particular, como en general) y reconocer a que punto se reduce cada vna, para aplicar lo necesario, segun ellas, àzia la continuacion de la causa, para el cumplimiento de la obligacion que el Ministro tiene; y quanto a este; para facilidad; podrá notar lo adonde dixe en la deposicion de testigo, ò declaracion de reo, como se và haciendo para hallarlo por este medio; y a lo que de esto resulta, se ha de juntar lo demas, que por diligencias, ò deposiciones de testigos consta en los autos, con lo qual se podrá saber lo que al todo, ò a la parte falta, si está pleno, ò vacio, bien, ò mal probado, y aora solo mostraré lo que resta hazerfe, procedido de las citas de declaraciones; porq lo demas toca al resumen general, ò memorial de este pleito, q formaré en el fin de esta obra, lib: 2. c. 8. §. 1. por lo qual lo omito, contentandome solo con lo que iré discurrendo.

Primer resumen de lo que resulta de citas.

2 Lo que parece de los autos del presupuesto, es, que de la declaracion del pri-

primero preso resulta el averse de examinar en la tercera pregunta a los mayores, que siendo Eclesiasticos, como parece, no dirán con facilidad, y se avrá de recurrir a ver si ay otras, y personas legas, con quien dize estuuo en la Iglesia (quando dà pretesto que estuuo ocupado, y no retraido) así para ajustar el reatrimiento, como para el mendacio: en substancia, a que se han de dirigir las preguntas, que deben hazerse diuididas, sobre si estuuo en la Iglesia, y que tiempo, y que hazia en ella; si están en contestacion del reo, en que parte se tomaron quantas, que tiempo duraron, y sobre que fueron, y que fue el motiuo de tomarlas allí, y si se hazia así los demas años, y que personas asistían, y en la misma forma deberán hazer así para con todos los testigos tocantes a esta dependencia, y siendo necesario dar compulsorio; para que el Escriptuano de testimonio de ellas, si conduce, y passaren, como sucede, ante él, o ante algun Notario, que en estos casos ay diferencia, como advertiré quando llegue el caso de darse el mandamiento, o compulsorio. Vea se en este capitulo §. 11. num. 15.

En quanto a los casos, que se tocan en las preguntas 4. 5. 6. 7. 8. 15. 16. 18. 19. 20. se deben examinar a su muger, y familia sobre la hora a que salió de casa, y quando boluio el dia de la muerte; y si acostumbraua boluet, y salir a aquella hora, de quien supieron la muerte, y quando se publicò, y por quien; si auian visto hablar a su amo con el difunto, y en que tiempo, y sobre que; que vestido lleuò aquel dia al campo, si le auia traído antes, y quando se le quitò, que dias le traxo despues, o que fue el motiuo de quitarsele; en que partes ha estado despues de la muerte, y con quien ha tratado, que aunque esto vltimo es de la pregunta 13. de la declaracion del reo, incluye la 14. en que dize estuuo malo, y la 15. sobre si le auia asistido Medico, y que tiempo, y porque achaques, porque esta ferà la razon que los testigos deben dar de lo que deponen, o quedando firmes en la afirma-

tiua, de que no pasó tal cosa; y lo mismo sobre la circunstancia del cordero, que se traxo, y matò en el patio, y sitio del, y si estaua fuera, o en la cama. el reo quando se matò, y quitò la piel; quien le traxo, que dia, y a que hora fue, y en esta circunstancia el pastor, y de passo para saber la hacienda de semouientes, hazerles sobre esto pregunta, que sirve para noticia de si se ha ocultado algo demas de lo embargado, y en que parte para; y vltimamente vna pregunta general a cada vno, de que criados mas tenia en la casa el reo quando sucediò la muerte, para ver si se ha ausentado alguno, por el beneficio de mas comprobacion de indicios, que de esto puede resultar, pues no preguntandolo, se puede ocultar esta noticia, o costar mas cuidado el saberla, siendo necesario adquirirla.

3 Del segundo preso en grado, solo resulta examinar a los dos que se hallaron a apaciguar el disgusto que tuuo el primero preso con el difunto, estos se deben examinar por si huuo motiuo para la muerte en caso de auerla hecho.

4 Del tercero criado del segundo preso, resulta la cita del testigo, que pasó por la mañana por aquel parage a su labor, al qual por si supo algo se debe buscar, y examinar muy especialmente.

5 Al quarto criado del primero preso, la de los que se hallauan en la quinta, o cortijo, para mas inquirir, y justificar si lo que este dize es verdad.

6 De la del quinto preso, lo que resulta es, que de la pregunta sexta sale el cóprobar con dos testigos vn mendacio, o contra él, o contra el quarto preso, con solo el examen de la muger, o persona que viue en su casa, pues confessando posò en su casa, graua con este mendacio al quarto preso, y negandolo, se graua este. (Y notese, que aquel genero de la pregunta sexta (de la declaracion de este reo) o semejantes, se deben hazer al testigo, que en la deposicion que haze preguntado varia, o dà diuerso sentido a lo que vna vez respondiò, porque de ella resulta con los que nombra se hallaron presentes, a

lo

lo que vltimamente assienta el verificar si faltò a la verdad, y hazerle las preguntas de reconuencion, que notè en el cap. 5. §. 2. n. 4. y están executadas en el cap. 13. §. 2. letra E.) Tambien resulta de las preguntas 9. 10. y 12. el cargo del sexto reo en grado, para justificar su fuga, y inquirir contra él, y contra el declarante, sobre la causa de auer estado sin salir de casa dos dias, quando llegò, y auerle dicho la muger del ausente no estaua en el pueblo; y sobre la 13. el auer de justificar en el lugar de la vezindad, por todas vias, quien publicò la muerte; porque si nació de noticia, que participò este, serà buen indicio, constando para todo esto, respecto de auerse de hazer en diuerso lugar, se necesita de requisitoria. Vea se en este §. el num. 17. y 18.

7 El relox no junta lo que ha obrado, pero aduierne, y continua; indice, o apuntamiento es este, que manifiesta, como la diferencia del artificio, vno de los efectos de la industria de nuestra naturaleza, y con él el estado de la comprobacion de esta causa, y q auisa en lo que se debe continuar, por lo q llaman vnas diligencias a otras, y el camino q se debe tomar en su prosecucion, a exemplo del relox, cuyo rùbo tomè para explicarme; pero aduierne, que este genero de apuntamiento se haze ordinariamente estando la causa en este estado (q es lo mismo en el relox artificio al darle cuerda, para que se continúe sus tareas) porque en nuestro caso hallándose el processo en el estado presente, o ha de cessar, o proseguir en la comprobacion, o del todo, o de las partes, que conducen a la prueba del delito; y esto vltimo se consigue comprobando cò los que son citados por medio de examenes en lo que les citan los testigos, o lo que dixerò los reos para apurar la verdad, o la mentira, que es lo q se desea, y porque junto el material informan los sentidos mejor al entendimiento, que con la diuision, y si hã omitido algo, lo recuerda la potencia de la memoria, sin los embrazos de lo confuso, y la voluntad lo recibe sin indigestiones, para q el entendimiento lo elija

sin estrañeza: es tan necesario, que no se haziendo así, se podrá quedar por accidente informe el processo, y en estado de auer de estar a lo que vno quiso dezir, o el reo, o testigo, con que no se podria absouer, ni condenar a nadie con razon, y así la comprobacion de lo depuesto, en q ay cita, la considero por parte essencia- lissima del modo de inquirir q propuse.

8 Ay diferencia en el modo de executar los autos, q se forman en orden a poner en estilo extenso los examenes de citas; por q al testigo q cita a otro despues de recibirle juramento, debe leerle el dicho del q le citò, en quanto a lo q es citado, para q diga la verdad, y no encubra lo q sabe, a q està obligado; así es practica general preuenida por Bolafios, y otros (§. *Pesquisa*, n. 9. y *Pax a quien cita*) y para la execucion de esta diligencia, o bien se haga con testigo, o con reo, debe preceder auto del juez, sino es q asistió personalmente a ella, o q se hizo en tiempo, q todavia duraua la comision general que se diò al Ministro, y si ia huuo general, no excluye esta; pero aunq la aya auido de esta calidad (vease el cap. 2. §. 3. n. 7. al fin de la denunciacion, y acusacion de Ministros de Corte) si el juez continuò en la causa, o por auerle dado el Ministro inferior quenta, o por el accidente cessò la calidad de poder actuar por si, porque regularmente se entiende con esta limitacion, y es a exemplo de la que se concede en el Consejo a los juezes subdelegados, cò termino limitado, que cumplido no continúan, y mas singularmente, porque auiedo dado quenta del todo de su comision, queda suspendido en el vso de ella, aunque sobrevengan dependencias, que muy propriamente toquen a aquel manejo: Así se practica en general, si bien tiene algunas limitaciones, como la de perderse la ocasion en hazer vna diligencia, y de hazerla seguirse gran utilidad, en el qual caso se hizo: despues se califica con auto, en q el juez con vista de lo obrado la dà por bien hecha a simul de las prorogaciones q le dà él, con ratificacion, y aprobacion de autos, y otras que no son de este caso.

Con el testigo citado en dos, ò mas cosas, la forma que se tiene es leerle vna, y auiendo satisfecho, passar sucesiuamente a las demas, citando el folio en que es citado en cada vna, y concluir como en la de vna cita sola en todas.

Y quando es citado por muchos sobre vn mismo caso, se le pregunta conforme a la cita de vno; pero si duda en contestar, se le reconuene con las citas de los demas, si todavia niega, se detiene, y dà quenta al juez, para que determine sobre el apremio, que se sigue a negatiua semejante. Veaie el cap. 4. §. 1. num. 6.

Despues de negar, ò afirmar sobre la cita, suele hazerfeles a los citados algunas preguntas, que conducen a la averiguacion de la causa, y debiendose hazer por lo que resulta del dicho, deben hazerfe por escrito (Veaie lo que sobre estas preguntas se discurre en diuersas partes de todo este numero) pero siendo de inquirir, y no dando razon el testigo preguntado in voce, bastará que se diga al fin, que se le hizieron algunas preguntas al caso tocantes, y que no satisfizo a ellas. El auto, y examen de testigo a testigo, es como parece.

A. Auto para comprobar vn as citas.

En, &c. El señor N. auiendo visto los autos hechos en comprobacion de esta causa, y que de la sumaria de ella consta son citados para su comprobacion N. y N. &c. mando se examinen conforme a las citas, y siendo necesario se les apremie a ello, y para este efecto se dà comision al presente Escriuano, el qual lo execute en virtud de este auto, que sirua de mandamiento, &c.

Antes de passar al examen, que executarè de la calidad que ofreci en el modo de processar, preuengo, que quanto al apremio, que con estos testigos, ò semejantes se debe hazer, en caso de no dezir, por lo que mira al Escriuano, ò Alguazil, que suele acompañarle, se estiende a llevarle ante el juez, ò a la carcel, y dar qué-

ta, que los juezes Letrados saben a que pueden llegar las diligencias con el, segun la calidad de la causa, y de la cita, y del testigo, como preuengo en el cap. 7. §. 1. nu. 2. Y tambien es de preuenir, que no siempre se incluye en las citas mucha substancia, por cuya causa en las semejantes debe omitirse el trabajo, q̄ se tendrà en comprobarlas sin fruto; pero esto no es de arbitrio del Escriuano, pues como imperito en los puntos de derecho, no puede distinguirla cõ fundamẽto, y el medio que puede tener, es, comunicarlas todas a su juez, y que por auto mande las que son de comprobar, y declare las que desestima: lo mismo deberà preguntarse, quando en quanto a vn mendacio, ò otra circunstancia, ò caso formal, se han examinado tres, ò mas testigos que la comprueban, pues en estos hechos, siendo idoneos, parece hazen plena probança, y no ay que perder tiempo en examinar mas.

B. Examen de vn testigo citado sobre el disgusto que se supone tuuo el primer preso con el ya difunto.

En, &c. Yo el Escriuano, recibí juramento por Dios, y a vna Cruz, en forma, de N. testigo citado en esta causa por N. en el folio tantos, sobre el disgusto que N. (primero preso) tuuo en tal ocasion con N. difunto, la qual cita le lei de verbo ad verbum, y entendida dixo, que lo que en esto passò fue, que en tal ocasion, y en tal parte estauan trauados de pesadumbre los dos, primero preso, y el ya difunto, en tal manera, y llegó el testigo en compania (ò solo) y los merió en paz, y hizo dar las manos, si bien quien lo reusò mas fue N. (primero preso) que amenazaua le auia de matar, y entendió, que el moriuo del disgusto fue tal cosa, y que auian pasado tales, y tales circunstancias, que se lo dixo así vno de los dos, ò algun tercero, y esto es lo que sabe de lo que es citado, por las razones dichas, y lo que ha dicho es la verdad para el juramento hecho, en que se afirmò, y es de tal edad.

No

No obstante, que este examen estè en la forma que parece, quando se quiere abreuuar, ò lea el examen de la cita sobre vna cita, como sobre muchas de vna calidad, ò diuersas vn as de otras, se harà preguntando al testigo (sin referir el nombre del que cita, ni folio) diziendo preguntado por esta causa, y citas que le han sido leidas, dixo, que en quanto a tal cosa, lo que passò es, &c. y en quanto a tal cosa, &c. refiriendo en vna breue clausula lo que contiene en substancia la cita, con que satisfaciendo a todas, se abreuia mucho, niegue, ò confiese el examinado, y es modo en que creo no se falta a lo substancial, y se escusan tan repetidas señas, sin mucha vtilidad, pues folo le tiene en hallarlo mas prontamente al tiempo de hazer el memorial a uistado; el que fuera mas viuo de natural podrá vsar de este modo, que le hallará por el mas conuenible, a su genio, por mas succincto.

Los testigos citados, vn as veces, no diziendo conforme la cita, dexan en los que le citan nota de no verdaderos, otras les dexan en su credito, es en la primera, quando el citado dize se hallò en la parte, y no passò lo que dixo el testigo, que succediò en ella, la otra es en caso de dezir, que el que le cita, ni el no estuuieron alli, sino en otra muy diuersa; la segunda es en caso, que el citado dize, que aunque se hallò en la parte donde dize el que le cita, no reparò en la circunstancia que se trata de comprobar, ò sobre las palabras que huuo afectan falta de memoria, ò en la verdad no se acuerdan, y de aqui resulta, ò de cosas semejantes, lo que tocarè en el num. 11. siguiente en este mismo cap. y §.

9 Permite la licencia de presumir, que el segundo preso en esta causa no es complice; el auer examinado sobre su cita al antecedente, como citado de testigo contra el primero preso; y porque no consiste la cita en cosa que deponga contra el; pero en el que estuuiere constante la presumpcion de reo (que aqui và faltando) y quando satisfizo en la declara-

cion, y citò sobre exoneracion de lo que se le imputa, debe atenderse a no enterñar al testigo en lo que es citado, ni manifestarle quien le cita, ni sobre que, ni examinarle como testigo formal derechamente, antes ha de ser por declaraciones, y las preguntas de ellas deben ser indirectas, como se haze con los que se presumen reos, pues respecto de la parte donde nacen, y al fin a que se dirigen, tienen contra si la presumpcion de ser diligencia fraudulenta, y dolosa para efecto de encubrir la verdad, y se suada en auer hallado este dolo con evidencia en algunos casos, aunque no es materia que haze exemplar en todos; pero basta la indiferencia de poder ser caueloso para recatarse. La forma que se practica en actuar con semejantes testigos citados de reos, es la siguiente.

C. Examen de vn testigo citado de preso.

En, &c. Yo el Escriuano, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz, de N. criado que dixo ser de N. (primero preso de esta causa) de oficio labrador, el qual auendolo hecho segun forma de derecho, se le preguntò lo siguiente.

1.

Preguntado, que hizo el dia que succediò la muerte de N. desde por la mañana hasta la noche, con quien estuuo, y en que partes, y sitios. Dixo, que el dia que contiene la pregunta, se leuantò al amanecer en casa de su amo, donde asiste, y estuuo en casa, hasta que a cosa de las seis y quarto salió de ella, que se fue a trabajar a la labor del campo en la quinteria que està en el monte, donde llegó a las siete poco mas, ò menos; y en ella estuuo con N. (otro criado que asiste en la quinteria de ordinario) ambos trabajando en arar hasta medio dia, que se pusieron a comer, y que por la mañana llegó a la quinteria el hazedor de su amo a ver lo que trabajauan, y à

La pos

poco rato su amo del que declara, siendo a hora de las ocho poco mas, o menos, y que ambos los vió desde donde trabajaua, que era cerca de la parte de la quinteria, y luego vió meter el caballo de su amo en ella al hazedor, y de allí a breuerato fue el hazedor donde estauan trabajando, y estuu con este declarante, y el compañero con quien trabajaua, y viendo el estado en que estava la tierra, tomó otro par de mulas, y les ayudó a acabarla de arar, y a hora de medio dia despues de auer comido juntos, se vino a esta villa el hazedor, y a este declarante le embió a q̄ trabajasse en otra parte en el camino, que viene de la quinteria a esta villa, hasta donde le acompañó, y que a la noche se vino a esta villa el que declara, y que su amo se boluio a poner a cauallo, así como boluio el hazedor a ayudarles, que no le derendria vn quarto de hora en la quinteria, y sin auerles hablado, ni llegar adonde estauan, se fue echando por detras de la casa, o quinteria del campo, que mira al monte de la parte opuesta donde estauan trabajando, y que no estuu otra persona alguna con el declarante mas de los que lleva nombrados el dia que contiene la pregunta, ni estuu en otros sitios, ni partes mas de las que tiene declaradas, y esto responde.

De extension. 2.

Preguntado, de qué supo que el dia que refiere fue en el que sucedió la muerte. Dixo, que por que a la noche quando vino a esta villa se lo dixeron, y q̄ auian traído el cadauer por orden de la justicia.

De inquirir. 3.

Preguntado, como se llama vn hombre labrador forastero (u de tal lugar) que estuu en esta villa, y asistió en casa de su amo del que declara. Dixo, que el forastero que contiene la pregunta le vió dos, o tres noches antes del dia que sucedió la muerte en casa de su amo

con el hazedor de quien era amigo, y le oyó llamar N. (conesta en el nombre de los autos) y que no le ha visto desde la noche antecedente al dia de la muerte, que salió con el hazedor juntos, y fueron a recogerse, por que posaua en casa del hazedor el forastero, donde los vió juntos, y oyó dezir auia trabajado algunos dias en casa de su amo, y tiene por cierto estuu de quatro a cinco dias en este lugar.

De inquirir. 4.

Preguntado, a que efecto se leuantó tan de mañana como dize el dia que sucedió la muerte, y que hizo en casa hasta que se fue al campo. Dixo, que el amo deste que declara le hizo leuantar tan temprano, porque dixo auia de ir a caga, y auiendo se leuantado salió a ver si su amo lo estava, y le halló ya vestido en el patio de ella, el qual le mandó fuese a llamar al hazedor para darle ordē de lo que auia de hazer, a el qual por venir fuera de la casa de su amo le fue a buscar, y le dixo N. su muger, que ya estava fuera, que auia ido al campo, con que boluio, y se lo dixo a su amo, el qual pidió al que declara le diese vn desayuno, y del despojo de vn cordero, que el dia antes se auia traído a casa por N. pastor del ganado, se le hizo el desayuno, y se fue solo a cauallo, gastando en lo que lleva referido desde que se leuantó, cosa de tres quartos de hora poco mas, o menos; y luego en desayunarse, y llegar a la quinteria, q̄ está de esta villa cosa de tres quartos de legua cortos, gastó el tiempo que va desde que amaneció hasta la hora que llegó a ella.

De extension, y inquirir. 5.

Preguntado, que otras personas mas de este declarante, y el que cuida de la quinteria, y el hazedor, y su amo estuuieron, o llegaron el dia del suceso de la muerte a ella, antes que estuuiese su amo, y el hazedor, despues. Dixo, q̄ no estuu en ella, ni dónde trabajaua el

declarante otra persona alguna, y si huieran llegado, o estado, los huiera visto, porque trabajaua frente de la puerta, desde donde se ve.

Inquirir, y grauar. 6.

Preguntado, declare si venia con su amo, y hazedor otra persona, especialmente el forastero que lleva nombrado. Dixo, que no estuu con el que declara, ni vió que viniessse con su amo, ni pudo estar (sin verle el q̄ declara) en la quinteria el forastero, que contiene la pregunta el dia referido en las antecedentes.

Inquirir. 7.

Preguntado, si quando se traxo a casa de su amo por el pastor el cordero (de cuyo despojo dize le dió el desayuno quando fue al campo) el dia antecedente a la muerte estava en casa su amo; si le traxo el pastor viuo, o muerto, y si viuo, quien le degolló, y a como, y en que parte, y a que hora. Dixo, que lo que en esto pasó es, que al anochecer del dia antecedente al que salió al campo, y se desayunó su amo del despojo, le traxo el pastor que lleva nombrado, y que le degolló en la cocina de la casa, y se desolló, y dispuso estando fuera de casa su amo, y quando vino se le dió queata de que se auia traído.

Inquirir. 8.

Preguntado, que vestido tenia puesto su amo el dia que se traxo el cordero. Dixo, que estava vestido de negro.

De inquirir, y grauar. 9.

Preguntado, que vestido lleuaua el dia siguiente, que por la mañana salió al campo. Dixo, que vn vestido de tal genero de color, que es el que ordinariamente solia ponerse por aquel tiempo, quando salia fuera.

De inquirir, y grauar. 10.

Preguntado, que otras vezes desde que sucedió la muerte le ha visto salir al campo, y con que vestido. Dixo, que no le ha visto salir otra vez al campo desde que sucedió la muerte, ni pueito a aquel vestido.

De grauar. 11.

Preguntado, si la mañana que lleva dicho salió al campo le vió entrar en la cocina antes que se fuesse, estando ya vestido. Dixo, que no estuu en la cocina, ni pudo entrar, porque este declarante durmió en ella, y siempre estuu a la vista, y no le vió entrar en ella hasta que se fue.

De inquirir, y grauar. 12.

Preguntado, donde ha estado su amo desde que sucedió la muerte. Dixo, que ha estado algunas vezes en su casa de noche, y los dias de fiesta que han pasado le ha visto en la Iglesia todos los dias, que son los que este declara ha estado en el lugar, porque de ordinario está en el campo, y que no ha oido dezir que sea la causa, si bien se ha murado, que no sale a las partes publicas como antes, y diziendolo en casa, le dixo su ama del testigo, que estava ajustando vnas quētas con los Mayordomos de la fabrica de la Iglesia, de que dizen es depositario su amo, y que se juntauan a estas quētas los Mayordomos, y su amo, el Cura, y N. Escruua, no ante quien passauan.

De inquirir, y grauar. 13.

Preguntado, si ha visto con salud a su amo desde que sucedió la muerte; o si ha estado enfermo, y que tiempo. Dixo, que siempre le ha visto leuantado, y no ha oido dezir, que aya estado enfermo.

Inquirir. 14.

Preguntado, adonde ha estado el que de

clara despues que sucedió la muerte, y que se prendió a su amo, y al hazedor, y adónde están los demás criados. Dixo, que hasta que se prendió su amo tenía que hazer en la quinteria, y por esta razón se ha estado en ella, que despues se ha estado en esta villa, que los demás criados, que eran N. y N. no sabe donde han ido desde tal tiempo, que ha que no los ha visto, y las criadas, y su ama están en el Conuento de Monjas de tal parte, donde las ha hablado, y le han dicho se han retirado allí con su ama, por la prisión de su amo del que declara, &c.

Las preguntas de este examen, como del pareçe, se hazen al vno de los criados del primero preso, y aunque suelen hazer se tambien al que cita al testigo, como al que cita al reo, es en caso de no dezir a quel conforme a la cita, ò reconocerse variacion en lo que refiere, con que aunque es vno el fin, son distintas las causas, y sus circunstancias, pues es necesario que en el de testigo nazca de su negativa, ò variacion, la que en el citado de reo es presumpcion legal, en que consiste el fundamento, de que no se les participe a vnos, ni otros el fin a que se dirige lo que se pregunta, quando ya es igual el pretexto en ambos generos de testigos; pero no lo siendo, cessa, pues con el citado de testigo, solo se atiende a conseguir la verdad, y con los citados de reos, a que no se desvanezca con cautela la causa; y tambien suele auer otras razones para examinar por preguntas al citado de testigo, las quales son, quando los examenes de los citados se hazen sobre materias sospechosas, ò quando las partes tienen, y se reconoce en ellos demasiada cabilacion, ò quando se considera inconueniente del examen por cita, porque suele resultar queixa, y aun disgustos sobre que le cite algun testigo a otro, ò sino se dió bastante razon a la respuesta de la cita, sin afirmar, ò negar, sino quedando dudoso; ò quando muestra ambigüedad, ò duda el testigo al deponer; porque como suele tener su origen de defecto natural, ò causa

accidental, tiene, aunque sea maliciosa en todos casos, razonable escusa, si estos tales se encuentran con las mas propias, que ay para deponer con ella; pero quando responde sin satisfazer (conueniendo lo haga el testigo para comprobar el hecho; ò alguna circunstancia del) aunque las preguntas no sean directas, debe disponerse de forma que se niegue, ò afirmarse el hecho, ò circunstancia que se pretende probar, ò para que por esta via lo quede, ò se desvanezca. Doy por exemplo: A vn reo se le dixo, que se hizo, ò se dió en tal parte, el dize que vió, que vn tercero hizo, ò dixo tal cosa, que el no la hizo, ni dixo, ni otra cosa que conduza a delito, (y en la verdad aquel dicho, ò hecho lo fue, y lo hizo, ò dixo este, y es lo que se pretende averiguar) y continuando en la declaracion, dize, que el caso pasó en presencia de otros que nombrare los examinados indirectamente dizen se hallaron presentes en aquella ocasion, continuando en la parte, y en los que concurren, sin tocar en lo particular, que el reo dize vió, ò oyó hazer, ò dezir al tercero; y porque en semejantes casos se contentan algunos con preguntar, si pasó otra cosa demas de lo que han depuesto, y respondiendo el testigo, ò testigos, no pasó mas de lo que han dicho, les parece, que alomenos comprueban el mendacio de no auer pasado a quella circunstancia, que el reo notó del tercero; y porque siendo, como suele ser, de substancia, conuiene aun para solo calificar el mendacio mas individual expresion, sin salir del termino indirecto, se aduertte, que no debe quedar así, para que haga su efecto; sino es que sin indiuiduar persona se diga al testigo, ò testigos, que declaren por qual de los que allí concurren se dixo, ò hizo tal cosa, refiriendola, ò demonstrandola, de lo qual resultará lo cierto del mendacio, ò comprobacion, y de otra suerte no consta de vno, ni otro, y es cierto, que en esta forma por el mismo hecho, ò circunstancia, aunque no aya querrela, ni otra prueba, si se procede con atencion, se puede venir en conocimiento del que pu-

pudo (de los que concurren) cometer el que fue delito, y se escusa la ocasion de que se caute en los testigos contra la verdad, y se averigüe el hecho.

Tienen, en mi sentir, prouidencia estas consideraciones, pues erá facil que el citado por testigos, ò por reo, ò no afirmasse en substancia pro, ò contra, ò que afirmasse, ò negasse lo que contra la verdad podia grauarles, ò librarles, ò fuese esto por natural facilidad en conceder, ò por sobrada tenacidad de negar, ò por dificultar con viveza de ingenio lo que podia ser mas, ò menos perjudicial al reo, y pues que el tal podia tener alguna dependencia en la causa ignorada del Ministro, que al lado que la aplicara (ò por piedad, ò por malicia) hiziese su efecto, no ay que dar materia en nada al perjuicio que se podia seguir al tercero interessado; examinandose testigos sospechosos en el modo comun, por cuyas razones, y poder ser tambien reo el testigo citado de reo, como suele suceder, preuine la diferencia que se tiene con los citados de testigo, en los quales, como noté, no se presume dolo, hasta que por el modo de dezir la manifiesten, en cuyos casos, por varios accidentes, se procede irregularmente.

Tambien demuestro la limitacion que ay en comun de citas, así en las que hazen los reos a testigos, ò los testigos a reos, ò los testigos a los testigos, con cuyas distinciones parece se debe atender la general aduertencia de las practicas de Paz, y Bolaños (§. Pesquisa, num. 9. y Paz a quien cita) Quanto a testigos citados de reos, demas de lo dicho, asiste la razon de que no se podia tener por cierta la contestacion de los testigos citados por ellos, si se hiziese en otra forma, por la malicia que en ella se podia enervar, ni darse tampoco credito a la verdad, que tal vez sale del que se presume reo; ni si mintiese se podian comprobar los mendacios, que de las deposiciones hechas en este modo suelen resultar:

Y hazé mas permanente este fundamento de la sospecha, que con semejantes testigos debe tener por menos ido-

neos; lo que dize la ley de Partida (ley 28. tit. 26. part. 3.) de el modo de porrarle con los testigos dudosos; y a mi sentir parece se ajusta bien a ella el que en esta forma actuare con los de estas calidades; así es practica de la Sala.

Menos dificultoso me parece que seria con este genero de testigos, el usar de aquella pregunta general, que toqué de reos. Vease el cap. 1. §. 1. num. 4. en que incluyendo el tiempo que conuene liquidar a la averiguacion de la causa, se pregunta, en que partes estuvo aquel dia; en compañía de quien; que hizieron, y de que se habló, y a que hora se juntaron, y despidieron; pero como la materia necesita de mas comprehension, no escuse el auer mostrado otro camino, aunque sea menos breue, por la duda de si los Escriuanos poco verosados sabrán concluir la bien, ò no.

ii Quando el citado para no contestar con el que le citó, dà razon de su falta de memoria, ò poco reparo en lo substancial, y asegúra, que al que le citó le vió en aquella parte, desde donde dize vió lo que depone, como sirve de calificar este la primera deposicion del que le citó, se suele mandar por el juez, que se careen así; porque dà posibilidad de auer visto lo mismo que el que le citó; como en los casos de falta de memoria, porque el que cita le recuerde algunas circunstancias, con que memore lo olvidado; y en estos casos, ò semejantes se haze en la forma siguiente:

D. Careo.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escriuano hizo parecer ante si a N. y N. de los quales recibió juramento, &c. (siendo el reo menor, ha de ser con asistencia del curador este juramento; como en los demás actos de reos menores notó) y auendole hecho, mandó se lea la cita, y lo que dize el citado (y en otros casos lo que dize el testigo, y reo, ò testigo, y testigo, ò reo, y reo) y auendole hecho a la letra; de que doy fe, vno,

vno, y otro estuieron firmes en su deposicion, ò dize el que se còuence, que es verdad lo que dize el otro, ò en todo, ò parte, expresando las circunstancias en que quedan firmes, si ay esta novedad, y de testigo a testigo el que cita, ò el citado, dicen, que es verdad lo que dize el que le cita, ò a quien citò, que es, &c. de que se acuerda por tal circunstancia, que le ha traido a la memoria, y que es la verdad para el juramento, &c. y son de tal edad, &c. y los parentescos distinguen los casos varios que para esta diligencia acontecen.

12 Este genero de careos por algunos señores juezes, y bien experimentados, fino es en los casos referidos en el numero antecedente (ò en el de deponer alguna testigo contra reo, a quien nombra con nombre, y apellido diferente, que el que consta en los autos, pero dando las señas del, y diziendo le conoce bien, y sabe es el mismo que està preso por el delito) se tienen por infructuosos, y la razon que dan es, que el que debaxo de juramento faltò a la relexion del, no diziendo verdad, no es de creer se corrija a la reconuencion de vn hombre, y que haziendose este genero de careos, ò ya de testigo a testigo, ò de testigo a reo, ò de reo a reo, lo que ordinariamente suele resultar es, el quedar firme cada vno en lo que dixo, y lo cierto el duplicarse vn pecado mas en cada juramento, sin que rara vez resulte el adelantarse la comprobacion de la causa: porque demas de la razon que ay de testigo a testigo, de testigo a reo, ordinariamente a vista del que ofende, ò por verguença natural, ò por miedo, cuya passion no es facil que se la pueda quitar; el juez suele mudar el testigo de parecer, y quedar dudoso, hallando diuersa inreligencia que dar a lo que depuso, y tal, que suele desvanecer su dicho variado en el, y aunque le podian castigar, como entonces no se le suele representar, ò se fia en effencion, que cree le valdrà para no ser castigado por aquel juez. (Vea-se el cap. 7. §. 1. num. 2.) ò no sabe lo que le puede sobreuenir, suele echarse a per-

der, y juntamente la causa; lo qual, y lo que se sigue, todo es discurrir en el tiempo de antes que se haga; pero hecho el careo, vease lo que discurro al fin del numero 13. siguiente.

En los careos de reo à reo parece corre la misma razon, y con causa mas fuerte, pues viendo al socio negatiuo, y firme el que se confiesa con igual riesgo, con facilidad enmienda lo que dixo, y toma animo para negar lo que antes afirmó: y como la deposicion fue por declaracion, y a este acto se sigue la confesion, tiene muy diferente estado la materia, como saben los doctos; y asì se puede obviar el inconueniente que de esto puede resultar, pues que en plenario se puede ratificar el testigo contra los reos, y el reo confeso contra los otros negatiuos, y parece serà mejor, que como testigos se ratifiquen vnos, ò otros a su tiempo, aunque en aquel sea con la calidad de socio, pues ay medio para que purgue la infamia, que es poner (en los casos que distinguen) en vn careo la materia a la contingencia, de que mude el primer intento, y avrà caso en que serà posible se salga con ello. Vea-se el modo de purgar la infamia en el cap. 3. del lib. 2. y aunque se podrá dezir, que el mismo medio que doy ay de purgar la variacion, que hecho puede resultar del careo, es muy diuerso el caso, y el apremio, y no corre en todos casos.

No obstante lo dicho, parece podrá correr el careo en aquellos casos prevenidos de testigo a testigo, en que no se opone absolutamente el citado a la cita, como en la excusa por falta de memoria, y en el q previene de testigo a reo, porque no toca a lo essencial de su deposicion, sino a calificar la identidad de la persona del reo contra quien depone, à causa de la equiuocacion de nombre, y apellido, y mas si el reo estuiese negatiuo en tenerlos, y antes fingiese, ò diese otros diuersos; y la razon es, demas de lo dicho, que como con este no se puede hazer reconocimiento formal, como se haze con los testigos, que dan las señas de los reos, por no tener dellos conocimiento, ya que el

testigo (que es diuerso càò) dize le conoce bien, con que para excusar alguna contingencia, ò negociacion, que podia auer-se introduzido con el por parte del reo, para en càò de auer de hazer se reconocimiento en rueda de presos, lo que se haze con el testigo es, que despues de auer recibido juramento, y leido le el dicho, se le manda enseñar, y enseña el preso; y auendole visto dize, este es N. (y le tomà por la mano, y muestra al juez) el que digo en mi dicho se llama N. de lo qual precede auto, y lo que passa se pone por diligencia, y en ella dà fee el Escriuano, de que el que sacò, ò enseñò el testigo es el mismo que està preso por aquella causa, aunque con diuerso nombre. Vea-se el cap. 13. §. 1. num. 2. Y en caso de citar el testigo, ò testigos a otro, diziendole oyeron alguna cosa, que contò auer visto, ò oido, si lo tal lo niega, serà bien vsar del careamiento, si conuiesse probarse aquella circunstancia para justificacion del delito, pues podrian hazer memoria, y ser de gran conueniencia para la causa, y de ningun daño; pero para el testigo citado, si està conuencido por extrajudicial, probada en su genero, ò testigos de vista, negando en el examen, y careo, no se excusa de apremio. Vea-se el cap. 3. supracitado, y de este libro el cap. 4. §. 1. n. 6. y el cap. 7. §. 1. num. 2.

13 Parece que se debe estar en esta distincion, caso que se vie de semejante diligencia por parecer del Escriuano, pues en estos casos, no conuiniendo con la cita el citado, no puede seguirse perjuizio al estado de la causa, ni resulta inconueniente alguno, y en esta formà se practica el hazerle careo de los testigos para averiguacion de la verdad, conforme la disposicion de vna ley de Recopilacion (ley 57. tit. 5. lib. 2.)

Lo que yo suelo estilar en los casos que puede sobreuenir el ser necessario hazer-se esta diligencia con testigo citado de otro, es no examinarle, aunque sea conforme a cita, ni como citado de reo, ni de testigo, sino es que auendole reconoci-do el sentir en que està (si le veo dudoso,

ò negatiuo) le lleuò ante el juez, en cuyo tiempo con su vista, y auer tenidole de mas madura deliberacion, dicen las mas vezes lo que suelen recatar al Ministro inferior, bien que si siruiesse este intermedio de tiempo de ayudar a la disposicion con persuasion, ò amenaza por el Ministro sobre que diga el testigo, es excèder de lo que le toca, y abusar lo que en si es bueno, dañandolo las circunstancias, como tambien seria impropio estando de dictamen de dezir bien, lleuarle (fino es que aya orden expressa, ò no aya comision) ante el juez, quando pueden llegar adelantados estos passos.

No obstante lo que digo de los careos, rezelando lo que antes de hazer se suelen atrassar las causas, si se tuere el fin por que se hazen: vna vez coneguido el fin bueno de ellos, es muy prouechosa diligencia, y tal, que aunque el testigo falte, no importa, ni segun el sentir de muchos es necessario el ratificarle, y juzgo que la razon de esto es, porque si la ratificacion se haze porque el examen del testigo de sumaria no se hizo sin citacion del reo, en este no se necessita, quando en el acto del careo vò enervada la citacion, y no comun, sino personalissima, y faz à faz.

Presupuesto

14 En orden à diligencias de citas, solo resta hazer-se los examenes, y diligencias que à ella suelen seguirse con la muger, y criadas, que estàn en el Conuento, segun consta de la causa del presupuesto (ò generalmente hablando con todo, ò el testigo, ò reo, que estè retraido, y conuiniene el q se examine) y en tales casos se suele introducir por los juezes el que los quieren ver, ò visitar, hallandose en reclusion, ò retraimiento, tomado este pretesto, ò otro bien diferente del fin à que se mira, pues es para tomarles alguna declaracion; pero como esto està en voluntad de ellos, ò de los Prelados, en caso del presupuesto, y el reo està preso, no es facil conseguirlo con los Eclesiasticos; debaxo de cuyo dominio estàn (ni cò los

segundos, no siendo de su voluntad) por esta razon los confidero afsimismo impobilitados de examinarles; pero en quanto a retraidos, vease el cap. 13. §. 2. num. 3.

15 Tambien es de dar compulsorio, para que el Escriuano (si consta se hallò) dè testimonio del tiempo que asistió a tomar las quentas, el qual cabe el pedirle de lo que constare por el instrumento ante el otorgado, pues no auiedo intervenido autos, ò ininstrumento, auia de tomarse otra forma con èl, y fuera hazerle que debaxo de juramento declarasse lo que passò, y sino passò lo que se le pide al Escriuano, no puede dar testimonio de que en su poder no para, sino es diziendolo con la condicional de que lo ha buscado, y que no lo halla, por la contingencia de cometer falsedad por la falta de memoria, y por la misma razon no debe referir en el testimonio lo que extrajudicialmente passò en su presencia pasado las veinte y quatro horas en que lo puede dar, pues en qualquiera de estos casos se ha de recurrir à que como testigo lo deponga de fuerte, que no se dirà falso a la verdad, aunque asistiese a vn acto, si pidiendole testimonio del pasado el tiempo en que le debe dar (y no auiedo papeles en su poder) dixera, que no constaua; pero para que no se vse desta cautela por el Escriuano en los casos, y cosas que conuenga, se podrá poner vna clausula en el compulsorio, de que no constando lo que se pide debaxo de juramento por si, y ante si, declare lo que en aquel caso passò, con toda distincion de tiempo, y sitio, y personas que se hallaron presentes, y signado, lo entregue, para que visto se prouea justicia, que con esta clausula no se puede escusar, y constando lo contrario, se podrá proceder contra èl: executare el mandamiento, y successiuo (por que aqui corresponde el processo) el testimonio que se dà en su cumplimiento por el Escriuano, siendo requerido en la forma que se sigue. Vease el cap. 3. §. 1. n. 26.

E. Mandamiento compulsorio, ò para otro efecto.

N. juez, &c. Por el presente mando a N. Escriuano, que luego que con este mandamiento sea requerido, dè testimonio de lo que consta de la quenta que se tomò ante èl por los Mayordomos de la fabrica de tal Iglesia a N. Tesorero, ò depositario de lo procedido de ella, que dia empezò, y que dia se feneciò, y constando en ellas afsimismo de la parte donde se tomaron, y a que horas se asistia a ella (si es para compulsiva, ò entregar autos originales, se diga, entregue originales tales autos, que ante èl passaron, con testimonio de que no paran otros en su poder, ò compulsados, y prosigue) signados en publica forma, como haga fee, dentro de tal tiempo, pena de tanto, y con apercibimiento, que se procederà contra èl a lo demas que se hallare por derecho el termino pasado, y no lo auiedo hecho, qualquiera de los Ministros de esta Audiencia, le apremien a que lo entre que con prision, y embargo de bienes en virtud deste mandamiento, y fecho, se traiga para proueer justicia. Dada en, &c. N. Por su mandado. N.

F. Testimonio, ò compulsiva de vnos autos.

Yo N. Escriuano, certifico, que por los papeles de mi registro, y oficio no consta, ni parece lo que se manda por el mandamiento de arriba, y para que conste lo signè, de que doy fee. En testimonio de verdad N. (y constando) que por el instrumento consta, que en tantos de tal mes, en tal parte, ante mi passò tal cosa, que queda en mi poder, à que me remito (ò si se pide compulsado) dize, en virtud del mandamiento antecedente, yo N. hice facar vn tanto de los papeles que por èl se mandà, que son los siguientes: y al fin, los quales concuerdan con su original, de que doy

doy fee: y en todo caso dize; y afsimismo le doy de que en mi poder, y papeles, no consta hà estado, ni paran otros tocantes a esta dependencia, y si parecieren, estoy prompto a entregarlos, (clausula de compulsas, y fueron testigos a los ver facar, corregir, y concertar N. N. y N.) y para que conste lo signè. En testimonio de verdad. N.

16 La causa de no poner auto como debe preceder, para que se dè el despacho, en que se manda dar qualquier compulsiva, ò testimonio, es por escusar la duplicacion, no porque no sea preciso el que preceda a todo mandamiento en el modo de actuar. Afsimismo se note, que el no hazer mandamiento en virtud de qualquier auto, para que el ministro execute lo que se le ordena, sino es dezir en el mismo auto, lo execute en virtud del, que sirua de mandamiento, es, porque esto se estila en diligencias, que se supone se hazen dentro del pueblo; pero para fuera del siempre será necesario el darse, cuya forma escuso, porque solo diferencia en la introduccion, diziendo, N. execute tal, y tal cosa (lo que contiene el auto) y à la conclusion, que por auto de tantos; así lo tengo mandado. Fecho, &c.

La clausula especial, que debe disponer el auto en el particular que discurro, y executà el testimonio en orden à que no quedan otros papeles, ni han pasado ante el Escriuano, previene la cautela que fuele auer de dar diminutos los autos que se piden, y para escusar este inconueniente, parece precisa en las dependencias de este genero. Tambien adierte el despacho, el que en qualesquiera cosas que se ordena por escrito, usando de su jurisdiccion qualquier juez, hablando con los Escriuanos, entra mandando como a Ministro inferior fuyo, aunque sea de otro juzgado, si bien en esto ay su limitacion, así por la calidad del juez, como por la del Escriuano, lo qual debe considerarse en el que formare el despacho, para que vse de lo impersonal, ò de las voces, ordeno, ò encargo.

Y finalmente se nota, que el que no

passò ante el vno, están en su officio los autos que se piden, ò cosa que se pide: ca. lo que se dè el testimonio, sea de negariva, y no de afirmativa; porque puede resultar lo contrario, y verificarse vna falsedad.

17 No olvido, que en quanto comprobacion, es preciso, segun lo que resulta en la declaracion del quinto preso forastero, es dar despacho, ò por comission particular, ò por via de requisitoria, para que la justicia de aquella parte de donde es este reo, justifique la fuga que insinua de el que le diò la carra, y por la inteligencia que di, segun presumo, en el formulario que hice para similitud de todo genero de despachos, escuso el duplicarla, pues de allí se puede tomar lo que pareciere conueniente, si bien tal genero de dependencia yo la remitiera a la justicia de aquel domicilio, cometiendole el que viesse la instruccion que con ella remitiera, y la diesse, y hiziesse dar cumplimiento, y en ella previniera todo lo que podia conducir por este lado a la averiguacion, así en particular, como en general; y para este efecto aduertiera en ella, el que usando de la calidad de preguntas indirectas, tomase su declaracion a la muger, ò familia de la casa del reo, sobre el tiempo que auia que faltaua, à que fue, y a que parte, porque tiempo dixo iba, que auilos auian tenido sobre que estuuiesse allí, y porque se dilatava su buelta, y que a los mismos testigos, ò otros, se les preguntasse, y inquiriesse de ellos la amistad de este con el primero preso, y que especificassen si nacia de parentesco, ò correspondencia.

Tambien previniera se hiziesse reconocimiento muy por menor de todos los papeles, y cartas de correspondencia que se hallassen en su casa, y que las que en qualquiera manera tocassen a esta dependencia, las recogiesse, y pusiesse originales con las demas diligencias. Vease el cap. 13. §. 1. n. 4.

Que se averiguasse, que dia se tuuo noticia de la muerte en aquella villa, para hazer regulacion de si inmediata a esta fue

fue la ausencia, ò antecedente, por la sospecha que de a. qui podia resultar contra el ausente, y se verificasse si era posible, quien fue el primero que le divulgò, por lo que podia hazer esta circunstancia contra el quinto reo forastero, como era muy posible.

Que en la casa del quinto preso se procurasse saber por el mismo lado, qual fue el motivo de cttar sin salir de casa dos dias, quando llegò del viage, y si era cierto, ò no, pues siendolo, y no auiendo auido causa, se indicia, y no lo siendo, se califica el mendacio; que se preguntasse especialmente, que armas, y de que genero solia traer, ò vsar (por que aunque no sirve para en el caso de este presuuesto, por no estar negatiuo, en otros en que lo estèn los reos en el genero de armas, con las quales ay presuuepciones de que delinquirò, sera este el verdadero camino q̄ ha de tener la comprobacion de esta circunstancia, ò indicio.)

Que constando de qualquiera de estas cosas, se le embargassen los bienes a ambos reos, y siendo incierto, solo al quinto preso; pero q̄ por lo que podia resultar estando en el pueblo el que se suponía ausente, se le detuuiesse en parte donde huuiesse buena custodia, hasta que otra cosa se ordenasse, pues desta diligencia resultaria los buenos efectos, de que ausente, ò presente, si era reo, se diese principio à la verificacion, ò alomenos el que se asegurasse por si lo podia ser, y ultimamente concluyera con preuenir, que se remitiesen los autos, que sobre esto se hiziesen originalmente, ò auiendo inconueniente, copia de ellos.

18 Supongo, que como suele suceder, no se justificò todo lo que se preuino, ò por ser solo idea conjetural, y no realidad, ò porque, como sucede, no se supò dar la direccion que debia a las diligencias, y que solo resultò la ausencia inmediata a la noticia de la muerte, en el que se supone sexto reo, aunque con algun pretexto, y que aunque diò parte fixa donde iba, fue muy distante; que no obstante estas circunstancias, a este ausente

se le embargaron sus bienes, y que hecho esto, se remiticron los autos, à los quales no corresponde precisamente el de prision, y dar por bien hecho el embargo, porque le suple la orden; pero daran materia para los autos que se hazen con los ausentes, pues consta lo està el que se buscò: desde ella empezará el proceso en rebeldia, que con lo que se debe preuenir en èl, se verá en el lib. 2. de este tratado, cap. 4.

19 Suele suceder muy ordinario en la Sala criminal la particularidad que causan los delinquentes forasteros, a quien suele prenderse, y mudan el nombre, y apellido, con los quales no se puede continuar en la causa, por faltar la identidad de la persona, y esto accade, quando precede la prision de noticia extrajudicial de grauedad de delitos, que aquellos han cometido; y como sin causa no es bien deteneren prision a nadie; se note, que aquellos Señores no detienen con semejante delacion, sin que alomenos aya, ò sobrevenga alguno, ò algunos testigos de fama, de que el tal es delinquent, ò oidas de algun delito, que ay cometido, y en tal caso, sobreviniendo despues de la prision (que se presupone hecha con la noticia extrajudicial) se le passa a tomar su declaracion del nombre, patria, y veztindad, y causa de auer venido a esta Corte, si fue el venir solo, ò acompañado, de quien, donde hà viuido, y quanto tiempo, sino satisface bien (y aunque lo haga) sino se comprueba, se constituye en dolo; pero mas si niega el nombre de que se tiene noticia, y còsta en los autos, y no obstante se le pregunta al mismo, de que conoce a fulano vezino de tal parte, que le comunicò la vltima vez que habló con èl? la qual pregunta es de gran arte, porque el que se le nombra es a èl mismo, cò el nombre propio que tiene, y ha encubierto; y como parece que se le tiene solo por conocido, suele resultar de aqui el dezir los reos de si mismos, que conocè a aquel por quien son preguntados, y saben que hizieron este, ò a quel delito, porque se lo comunicò en tal parte, donde estuuo aca-

so

so con èl, ò cosas semejantes, creyendo que con esto, y dezir, que saben està en otra parte distinta (fundando alguna de las muchas quimeras q̄ suponen los q̄ no van con la verdad) han de conseguir su soltura, de lo qual, ò por caminos semejantes, van sacando por medio de este do lo bueno la verdad de q̄ aquellos son delinquentes, con que se trata de embiar noticia de la prision a la parte de la veztindad, y por estos, ò semejantes medios se consiguen grandes prisiones, y la comprobacion del dolo en los reos, motivo justo de detenerlos en la prision, y a vezes el castigo; porque como al principio suelen tenerlos apartados, y separados de la comunicacion de los demas presos, y se les suele tomar segunda declaracion, preguntandoles mas descubiertamente, sobre las noticias que se tiene, suelen impacientarse, y declarar quienes son, y lo q̄ en tal caso se haze despues de auer confesado el nombre, es boluer a preguntarle, porque le negò, y a las demas preguntas que antes se le auian hecho, y concluir la vltima declaracion con hazerle otras ciertas de reconuenciò del dolo cò cada circunstancia de las que dixo en la primera, con lo qual se halla muy adelantada la materia para quando vienen los autos de su causa, pues aquellas variaciones, y mendacios en caso no bien probado, facilitan, y adelantan la prueba en el de tortura, para darla graue, ò bien se aya de conocer de los reos en la Sala, ò se aya de remitir, como sucede, à los juezes de los territorios donde delinquieron: pareciòme esta noticia propia para casos similes, y vtil para los que no supieren como se han de portar con semejante gente, pues es cierto, que adelantada la materia en el camino que digo, no se dirà es injusta la detencion que de ellos se haze en la prision, como se pudiera dezir con sola vna vaga noticia, sin auer dado mas passos, de que en muchos casos he visto resultar, el que ni el delito se castiga, ni la Republica, y partes interesadas se les dà satisfacion como se debe. Vease el arte de este modo de

pregunta, tocado en el cap. 10. §. 1. n. 11.

CAPITULO XIII.

Conforme al modo de inquirir, que se eligiò en el presuuesto, se discurre sobre reconocimientos, y executan los autos que le corresponden.

§. I.

1 NO està quieto el animo en la duda, propio efecto de este accidente, hasta la posesion, en esta se reposa con la gloria de auer conseguido; pero en aquella alienta mucho el zefiro de la esperança, viento es, que aunque no apaga el ardor al doliente, le refrigera el labio; pero quando refresca, aliuia, y al mismo tiempo declina la dolencia, pues no està en aquel punto estremado de padecer. A nuestro caso haze esta pariedad, pues la duda atormentaua en èl, sin declinar por ningun lado, y cada passo que se daua a la esperança, se conuertia en desesperacion, por la duplicacion de dificultades; pero ya se descubren zelajes de el esperado puesto, y el iris del sosiego señala la quierud deseada: ya en este supuesto resultan algunos indicios, aunque no estèn todos probados en su genero: Mas reos se han descubiertos, ya nos hallamos casi en el medio que se dà de la esperança a la posesion, falta haze aquel testigo, que en nuestro presuuesto cita el tercero preso, que dixo passò por la mañana a su labor, antes que otro ninguno, por el camino del monte. Vease el cap. 10. §. vnico, letra D. pregunta 5. de su declaracion, con solo èl (si dezia bien) pudiera darse a esta causa vn modo de comprobacion por testigo de vista (que en caso priuilegiado como este hecho en el caso) juntamente con los indicios adelantase mucho; no es este el intento, sino es dar materia a nuevas diligencias, y pues propuse el dar posibilidad a las mas que suelen ofrecerse, atiendase (para suplir esta dilacion) a que en vn leue reencuentro no se ofrecen tantos trances señalados, como en vna batalla.

2 El segundo, y tercero presos (segun

M

el

el grado de los presos) deponen contra el quinto reo, aunque sin conocimiento, sobre auerle visto ir con el hazedor por el camino que va al monte antes del suceso de la muerte. El testigo examinado por cita hecha de reo, dize vió afsi mismo al quinto reo dos, o tres noches en la casa de su amo antes que sucediese la muerte, y aunque le nombra, no dize le conoce, ni hasta aora se justifica en los autos sea el preso el mismo, para grauarle en el primer indicio, deben reconocerle aquellos, y para la identidad de la persona, y que es el mismo que dize el testigo, parece se debe hazer la misma diligencia por el testigo (con que distinciones se debe entender esta proposicion general, se podrá ver adelante en este mismo número) y corriera sin duda para calificar el mendacio, si estuiera el reo negatiuo en auer estado en casa del quinto reo.

Es este genero de diligencia de gran uosa consecuencia a los reos, pero tambien de suma conueniencia, y por si sucede, aunque no fuese por otra razon, debian estar encerrados al tiempo de las diligencias de la sumaria, para escusar la sospecha que puede auer, hasta quando los testigos que han de hazer el reconocimiento le hagan, y mas si son sospechosos en alguna manera, y es la razon, porque como al tiempo de la prision, ò despues en la carcel pudo ver el testigo al reo, tiene posibilidad de ser fraudulento el modo, y afsi a ella parece que mira mas derechamente que a otra la promission de traer a los reos cubierto el rostro por las partes donde ay concurso, siendo graue el delito. Vease el cap. 7. §. 1. num. 4. pues de no hazerse asi, podia originarse materia para el arrojio, si le auia en el que huuiesse de hazer el reconocimiento: parecime no tocar esta dificultad quando toqué la materia de prisiones, por ponerla mas a la vista del riesgo; y aunque comunmente se considera, que es recato, ò cerimonia mas q̄ substancia del obrar de los Ministros en los delinquentes de la calidad que pondero, tieprie

que suceda la tendre por acciõ prudente. Generalmente en los reconocimientos se atiende a la forma, en que depone el testigo, que ha de reconocer, pues de aquella fuerte, no auiendo graue inconueniente, se han de hazer los reconocimientos; circunstancia precisa en tales casos (y mas substancial que la explicacion del sentido, en que depone, pues sin ella no perjudica a nadie: Vease el cap. 3. §. 1. n. 15.) en aquella forma, que dize vió el testigo se pone al reo sentado, en pie, de cara, de espaldas, de lado, ò mouiendose de vna parte a otra, y en esta manera estan otros presos con el, sin que ni en el, ni en los demas aya señal particular (puesta con cuidado) para que el testigo dude, ò le señale por ella, y si la rueda, ò junta de los otros, que se ponen a la vista del que ha de reconocer, se haze de los que no son presos: no ha de estar el reo solo con prisiones. En muchos casos no se aduierite lo que en esta materia se debe practicar: pero el señor don Pedro de Amequita (gran Maestro en actos prudentes) en caso semejante reparando en el inconueniente, porque auia en el rostro de vn reo las señales de vnos lunares, hizo fingir otros semejantes en los rostros de los que auian de concurrir para el reconocimiento: y lo mismo he visto executar en ocasion que el reo tenia vna señal de herida en la cara, en la qual se le puso vn parche, simil en laritud, y longitud a ella, y otros semejantes a los que auian de concurrir con el, y lo mismo fuele executar en el reconocimiento de vn reo, que es tuerto; pero en este caso es posible el hallar otros con igual defecto (de los que les debe hazerle la rueda) y lo mismo sucederá, ò en el de tener qualesquier otros defectos visibiles de los que aconteçe padecer el cuerpo humano; usando de medios de encubrir lo que puede ser señal de distincion particular es los de la rueda, pues fuera al parecer cosa absurda el hazer vn reconocimiento de vn negro en junta de blancos, ò al contrario, por lo distinto q̄ es el color blanco, ò el negro; la misma paxiedad corre en las colores de los

ves-

vestidos, pues si el reo lleuasse vn vestido de color, y se pudiesse en rueda de los q̄ le truxessen negro, pareciera medio de disponer el q̄ con facilidad se reconociesse, y mas si el testigo dana por señas de esperar conocerle la calidad, ò color del vestido, si se le pudiesse al reo entre los q̄ tuuiessem vestidos, aunq̄ de color tan estrechamente diuerso del suyo, como la diferencia que haze vn vestido pardo, y burdo a otro de genero mas precioso, y color mas vistoso, ò al contrario, ò quando el reo es forastero, y le ha de reconocer alguno del lugar, sucediendo, como sucede, aunq̄ sea algo grande la poblacion, el conocerse vnos a otros, que al reo forastero le pudiessem en rueda cõ vezinos del lugar, ò alomenos no se mezclassen tambien otros forasteros en ella. Todas las quales preuenciones se deben aduertir, por escusar los fundamentos de las excepciones q̄ en contrario se podrán oponer por parte del reo en estos casos, ò otros semejantes, en q̄ aya similitud, ò distincion. Asimismo se debe atender a q̄ quando en el reo concurren dos nombres, vno por el qual le conocē los testigos por delincuente, y otro, q̄ es el verdadero, para que no se oponga duda en la identidad de la persona, se diga en el fin del reconocimiento por el Escriuano, y doy fee, q̄ N. reo, q̄ N. testigo facõ por la mano, diziendo era el mismo que vió delinquiendo, a quien nombra por tal nombre es N. cuyo propio nombre consta tener en estos autos. Vease lo demas q̄ en este mismo número toco sobre el modo de constar de la identidad de las personas en diuersos casos, con lo qual me parece queda bastantemente preuenido la igualdad que debē tener todos los q̄ concurren en la rueda, si bien no he visto reparar en la señal que fuele distinguir a vno de otros, por la estatura, y creo consiste en q̄ de ordinario en junta de algunos las ay de todos generos. Algo mas dixera, pero no me toca el disputar en esta materia, quando el motivo de referirla no lleua otro fundamento mayor, q̄ la curiosidad de dezir al Ministro, en q̄ forma suelen portarse los señores jueces superiores; y porque si co-

mo sucede, se le mandare que la rueda la tenga dispuesta, sepa las reglas que debe guardar en elegir los sujetos que huuieren de concurrir en ella; y porque en cortas poblaciones suele succeder caso, en q̄ en los que intervienen en estas materias, suele saltarles la parte de doctos, y no sobrarles mucho de la de experimentados. Como a este acto por estas consideraciones, y otras discurridas por la jurisprudencia, afsisten siempre los jueces, en quienes no concurre lo que de las dos partes sobra a los superiores (por si acaso) no parecerá impropio el auer tocado esta materia en este tratado, pues aun en los Tribunales superiores se permite el representar exemplares, los quales, sino sirven para la decision, apronechan para que reconociendo el error ageno, se desvie, y elija el acierto propio.

En la misma forma se hazen los reconocimientos que se originan de la deposicion, que consiste en el sentido del oido, pues a la distancia, que oyó el testigo la voz, ò rumor rezio, ò quedo, segun depuso, se mezcla al reo con los otros, y cada vno de por si va refiriendo las palabras que ha depuesto se oyeron, y en vno y otro caso el que se reconoce le coge el testigo por la mano, y enseña al juez, diziendo, que es el mismo que tiene dicho. En lo qual para que no sea sospechoso este genero de reconocimiento, debe concurrir, demas de la distancia propia, a la en que oyó el testigo igual tono en la voz, y la misma palabra que depone oyó, ò alomenos la semejante, que el testigo no vea al reo, ni a los demas de la rueda, quando van pronunciando; lo qual se hará posible, con que el testigo diga quando oyere, el que aora habló es el que digo, y que el Escriuano, que está a la vista de la rueda de fee de que es el mismo que está preso por la causa, ò que no es (pero siempre la fee ha de dezir que estava el reo en la rueda) y no tiene diferencia el que este reconocimiento se ocasione de caso que sucedió, ò vió el testigo de dia, ò de noche, porque siempre que del se siga reconocimiento, que se dixera la verdad al sentido del oido, debe ferer

esta forma: así lo he visto executar, y no obrando en esta forma, produce a favor del reo muy razonables defensas, y creo se hará como digo, deseandose solo lo justo. La razon del fraude, que puede auer en esta diligencia, y recatar que el testigo vea la cara al reo, ni le oiga él antes de hazer el reconocimiento, o sea por el sentido de la vista, o del oido, como le executaré, es, porque satisfaciendose en el que ha de reconocer, no avrá duda en sacarle, y si ha sucedido verle, o oírle antes, en tal caso mas vale examinar al que ha de reconocer (nueuamente) y que diga, que ha visto en la carcel, o trayéndole preso, o en otra parte, a vn hombre que ha oido se llama N. y que es el mismo que tiene dicho, que si le viesse le conocería (y lo mismo en el caso de auerle oido) y que es el mismo de quien depone, y lo sabe por auerlo oido hablar, y que el juez haga juicio de esta deposicion segun ella, que proceder por vn error con el engaño de dexar sin defensa al que se presume reo, y no se omitta para la identidad de la persona el dar fee el Escriuano, si es posible, que es el mismo que dize el testigo el que está preso por aquella causa, porque si no se haze así, todavía falta el hazer careo con el testigo, y reo en la forma que en este numero adelante toco: Todo lo qual preuengo, por que puede auer caso en que en estas circunstancias, o las más dellas, siendo como son todas esenciales, consista la muerte, o vida del reo, y mas sobre vn reconocimiento legal, que ay pocas excepciones relevantes, que oponer al testigo, y en este otro caso algunas, como la que dize en el careo de testigo a reo, quando le carea el juez, para que diga si es el mismo que nombra en su dicho, a causa de nombrarse el reo con otro nombre, y no constar hasta aquella deposicion de lo contrario, que por ser de la especie que aora se toca hago memoria del; porque en la verdad, mirando solo a probar es el mismo el preso, que el que dize el testigo, para en quanto a esto aquel genero de careo, o reconocimiento irregular basta, y demas de lo que alli toqué, digo, que el no hazerse reconoci-

miento formal en tales casos, presumo es, porq̄ este genero de reconocimientos en rueda de otros presos, le dispuso el derecho para en caso q̄ no conoce el que ha de reconocer, ni le costaua al testigo, que sea él (que es lo mismo q̄ la identidad) ni por trato, comunicacion, ni otra razon, para evitar la animosidad del testigo, y mediante ella la especie de sugestion, o engaño, en q̄ la justicia podia cooperar con el testigo por este lado, y mas en materia esencial, y perjudicial; todo lo qual cessa en aquel caso, por variar se los motivos con el modo de poner los testigos. Y notese lo que preuengo en el caso de auerse examinado el testigo, diziendo en su deposicion, q̄ el que depone es el mismo que ha visto en la carcel, y ha oido dezir se llama N. pues aunq̄ diga, que ha oido dezir está preso por aquel delito, quanto a la identidad de la persona, tiene su duda, pues pudo ser, o no, y se puede oponer de parte del reo, que no se dixo por él, pues no es deposicion concluyente, lo qual no sucede; a, si se pusiese por el Escriuano fee en la forma q̄ dexo dicha, pues en aquel modo vno a otro, el Escriuano, y el testigo se cõprueban de verdaderos, y no siendo de esta suerte, se avrá de recurrir al mismo careo, o reconocimiento personal, que toco en el cap. 12. §. 1. n. 12.

Aunq̄ sucede, q̄ en lo que se percibe con los demas sentidos, se haze reconocimiento, no son con estas preuenciones, porque consiste el mezclarse la cosa con otras de semejante calidad, como preuine en el reconocimiento de alhajas. Vea se el cap. 6. §. 1. num. 6. y 7.

Con los reos suele necesitarse de hazer la misma diligencia, para cõprobacion de la causa, y q̄ se reconozcan vnos a otros, porq̄ ay algunos q̄ dizen no conocen a los demas reos en el deliro, porq̄ cõcurrieron sin conocerse, o porq̄ se quieren elucifar por dezir como testigos, sin nõbrar, aunq̄ dizen, q̄ si los ven los conocerán, o como en nuestro caso, los presos por presumpcion de delinquentes, q̄ despues fueren feruir de testigos, y como estèn presos aquellos de quien depone, se haze, pero no diferenciá el de los testigos, o reos,

o reos, mas que en mudar en la parte donde dire en su declaracion, y en su lugar, poner en su dicho.

Sino reconocen se pone la calidad de que no se reconoció, y lo mismo quando reconocen, sin afirmar, ni negar, diziendo, que aquel que enseña, le parece es, cuyas calidades quando suceden se escriuen con ellas los reconocimientos.

El que demostraré corriendo siguiendo al auto que le moriua, adierte la forma en que se ha de hazer juntamente con la distinta parte, en que ha de estar el testigo quando se le lea el dicho, donde estuviere el reo para reconocerle.

A. Auto para vn reconocimiento de vn reo.

En, &c. El señor N. &c. auiedo visto los autos de esta causa, y lo que de ella resulta de las declaraciones del segundo, y tercero (presos por dependencia della) y de la del testigo citado, criado del primero, mando, que para que obre lo que huuiere lugar de derecho, se haga rueda de diferentes personas, y entre ellas esté el reo forastero, para efecto de hazerle reconocer de N. y lo señaló.

B. Reconocimiento de vn preso, o testigo a vn reo.

El luego incontinenti dicho dia, mes, y año dichos, el señor, &c. estando en vna pieza aparte, y separado de la en que está hecha la rueda de hombres, en que está N. (quinto reo) contra quien se procede por esta causa hizo parecer ante si a N. del qual por ante mi el Escriuano se recibió juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz, en forma de derecho, y auiedo le hecho, y prometido de dezir verdad, su merced mandó se le lea su declaracion, lo qual hize de verbo ad verbum (y entendida) y lo que dize del forastero, que iba por el camino de esta villa al monte con el hazedor de

N. (primer o reo) tal dia, y que si le vè le conocerá, mandó reconozca si entre los hombres de que está formada la rueda lo está, y reconociendole le saque por la mano, para cuyo efecto se pasó de la parte, donde se le recibió juramento, y leyó su dicho a otra distinta, donde está formada la rueda, y en ella N. preso por esta causa, y estando delante de todos los de ella, y auiendolos reconocido, tomó al reo forastero de la mano, y dixo: este es el que tengo dicho en mi declaracion, que si le via le conoceria, y de quien referido hizo, o dixo lo contenido en mi dicho, a que me remito, y que lo que ha dicho es la verdad para el juramento fecho, en que se afirmó, y ratificó, &c. y en esta forma se hizo el reconocimiento, de que doy fee, y lo firmó, o no, y el señor juez. Ante mi N.

Y notese, que en los reconocimientos que se hazen en causa de algunos complices, si concurren para reconocerlos en rueda, deben nombrarse todos, y dezir los que se hallaron, aunque el testigo no los reconozca, o reconozca solo alguno dellos; porque auiedo dicho el testigo, que si los vè los conocerá, demas de serles muy vtil a los otros reos, o que se presume lo son, es ignorancia insufrible, o punible malicia el poner el reconocimiento en otra forma de la que digo, y lo preuengo por error, en que he visto caer a quien tenia en concepto del mas inteligente, no por notarle, sino por demostrar, que el que mas sabe, debe estar con igual cuidado, que el que mas ignora.

Del presupuesto general.

En conformidad, que el reconocimiento antecedente, supongo se hizieron los de los demas, a cada vno por lo que le tocó, con que executado esto, nos hallamos con algunos indicios comprobados en su genero, y algunos mendacios, sin mas comprobacion, que la de vn testigo, y los testigos que podian dezir ausentes, que no parecen.

Segundo resumen.

3 Por dar materia a nuevas diligencias, y por lo que haze la claridad que debe ay a en la causa, pues está en estado, que los reos en sus declaraciones está con los otros varios, así en referir las circunstancias de los hechos en que concurrieron juntos, en que se contradizen vnos a otros, como en variaciones, que cada vno de por sí tiene en ellas, demas de los indicios que se prueban, y mendacios que resultan, porque estos puntos no se juntan en la mente tan menudamente como son: sino se resumen, pondré a la vista algo de lo que de tales declaraciones resulta, para que sirva como de tránsito, y se haga juicio sobre lo q se graua en ellas los reos, pues el otro que hize fue por lo que tocava a citas.

Quanto al primero reo, queda firme en que no conocía si no de vista al difunto, y que salió de casa con su hazedor el día de la muerte, por la mañana a las siete, que habló en la quinteria con él, que estaban en ella en el trabajo del campo, el hazedor, dos criados, y el forastero, que ha servido en la labor otras vezes, que allí estuvo tres horas, que conocía al difunto de vista, pero que no le ha tratado, que al salir del lugar a las siete le vió aquel día, que lleuaua el vestido manchado de sangre del cordero, que se degolló en el patio de su casa aquel día, que ha estado en la Iglesia, porque tenia vn as de quantas que a justar como Tesorero de la fabrica de la Iglesia, con los Mayordomos de ella; que estuu en esta ocupacion tantos dias, que el demas tiempo estuu malo en su casa, que no le asistió Médico, ni Cirujano, por no ser mal de cuidado; esto sin las variaciones que por sí tiene, las cuales por escusar prolixidad se omiten.

Su hazedor, que a las ocho del día salió de la villa para la quinteria con vn hombre forastero, que no lleuauan armas, excepto vn puñal el forastero, que salieron juntos de casa de su amo, porque iba

por vn parage, y dixo estava despachado; que a la mitad del camino de la quinteria, que está a la entrada del monte, se despidió deste el forastero, porque dixo iba de priessa, y luego este fue solo de allí a la quinteria, que tardaria tres quartos de hora en llegar, que estaban solos en ella el que cuidaua de la quinteria, y otro criado de la labor, que estuu con ellos trabajando hasta la noche; que se vino al lugar solo por otro camino del que fue, por ser tan breue vno como otro; que el moriuo de salir con el forastero fue, por que dos dias antes auia venido a traer a su amo vna carta, que le dió en su presencia; que quando se fue el forastero no le vió despedir de su amo, ni si lleuaua, ò no carta; que le conocia antecedentemente por labrador, y que no ha seruido a su amo; que a su amo no le vió en la quinteria, ni en otra parte, desde que por la mañana se despidió del en casa hasta la noche; que vino a ella, y le boluio a ver; que ha estado su amo retraido no sabe por que causa; que siempre su amo ha estado bueno, que el día de la muerte le vió salir de casa, y levantar de la cama; y que salió antes que el declarante, y que no vió estuuiese allí el pastor de su ganado; que el difunto, y su amo tenían algunas dependencias de hazienda, parentesco, amistad, ò otros, y se tratauan; que despues por vn disgusto, que se dezia comunmente auian tenido, no se hablaban algunos quando se encontrauan.

El forastero dize, que conocí al primero reo, por auer trabajado en su casa avria vn año vna temporada de tres meses, y al hazedor por la misma razon, y que ha muchos dias no los ha visto: sobre la carta dize, que se la dió vn vezino de su lugar (que nombraremos sexto reo) que le dixo se imporrava mucho la tráxesse al primero: que la traxo, y se la dió estando solo, y que estuu en esta villa cosa de dos dias esperando respuesta: que pasado este tiempo, sin dezirle lo que se pedia, ni en que estava la dificultad, le dixo, que no podia despacharle lo que se pedia por la

la carta, y que le despidió, y no le dió respuesta, que posó en casa del hazedor, que no traxo, ni lleuaua mas armas que vn puñal de tres esquinas, y que quando se fue fue solo, y fue muy de mañana, sin salir nadie con él, ni le encontró en el camino, que llegó malo a su casa, y sin dar la respuesta que lleuaua, ni auer salido de su casa, estuu dos días: que quando fue a buscar al sexto reo, estava fuera del lugar, segun le dixeron en ella su muger: que entonces en su lugar se dezia se auia hecho la muerte sin dezirse quien: que no tomó Iglesia en su lugar, que quando le traían preso en vn lugar del camino la pidió pasando cerca de ella, y nombra personas que lo vieron.

4 Con esta noticia, y lo que dizen los testigos presos, y los citados, y los indicios de enemistad, y demas circunstancias que hazen en la comprobacion de la complicidad del primero, quarto, quinto, y sexto reo, puede darse materia, así para proueer auto de prision, si hasta aora se suponen detenidos en la duda de si eran reos, ò no, y para tomarles nuevas declaraciones, ò continuar en las tomadas, como se quisiere llamar, pues todo es vno en realidad, ò debaxo de dos formas vna especie: pero antes de entrar en esta practica, por no dexar de tocar nada de lo que puede haber de sí el proceso, pues consta del, se traxo carta del (que confidero) sexto reo al primero, no es bié que el olvido, ò la manía dexa vaga vna diligencia, que puede ser tan prouechofa, sin que baste omitirla el pretexto menos culpable, mayormente en cosas tan precisas como las de esta calidad, si bien la diligencia de que hablo es muy de la deliberacion, y asistencia de los juezes, pues puede resultar de ella la justificacion de vn graue indicio, y se sigue el hazerse de la preuencion que hize en la instrucción, que presupuse se podia remitir a la justicia, para verficarla. En quanto al reo ausente, vease el cap. 12. §. 1. num. 17. y parece es propia, y que fuera graue descuido el omitirla con este, para cuyo efecto se executa el auto que la dà mori-

uo, el qual, y ella es en la manera siguiente.

C. Auto para reconocer papeles de vn reo.

En, &c. El señor N. &c. auiedo visto estos autos, y lo que de ellos resulta en orden a la carta, que a N. (primero reo) se le remitió de tal parte con N. (forastero) mando, que para que obre lo que huuiere lugar en derecho, se reconozca en sus bienes los vestidos embargados, sus faltriqueras, y bolsillos, que en qual quier parte tenga, y todos los papeles que se le aprendieron en su casa, y hallandose en qualquiera parte de ellos algunas cartas escritas de tal parte al referido (primero reo) y si se hallaren se ponga por diligencia, en q parte, y en que forma, y de quien están firmadas, y que fecha tienen, ò otra qualquier cosa, que en alguna manera conduzga a esta causa: y para que tenga efecto, el depositario de sus bienes, en virtud de este auto, que sirua de mandamiento, ponga de manifesto al presente Escriuano la parte donde están los papeles, que entre los bienes de este reo se embargaron, para que con la llave de ella, que quedó en su poder, por no auer podido inventariarlos, los vea, y reconozca, con asistencia del depositario, y testigos, y hallando algo tocante a esta causa, lo ponga por diligencia, y lo traiga ante su merced, para proueer lo que conuenga, &c.

D. Diligencia de reconocer papeles en virtud del auto antecedente.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el Escriuano notifiqué a N. depositario de bienes de N. por lo que le toca, cumplida con su tenor, el qual en su execucion puso de manifesto tal parte, que estava cerrada, y en mi poder la llave, desde que se hizo el embargo, de que doy fee: y auiendose abierto con ella en presencia de N. y N. testigos, con

asistencia de todos, se reconocieron los vestidos, y no se hallò nada en ellos, y los papeles que en ella auia muy por menor, y no se hallò ninguna carta, papel, ni otra cosa, que parezca conduza a esta causa, como en el auto se contiene, solo se hallò en tal parte, entre otros papeles, vn medio pliego de papel, en el qual en forma de principio de carta estàn escritas las razones siguientes. *Hallome desesperado, quanto dudoso, y como la afrenta despena para cumplir con mas, sin que renega escrito, ni firmado otra cosa en todo el, con que se boluio a cerrar la parte del deposito, y quedò en mi poder con la llave, y el medio pliego de papel en que estàn las palabras referidas: para que conste lo puse por diligencia, y firmaron los testigos, y depolitario. En tantos, &c.*

De vn descuido nace vn acaso: no auiedo hallado lo que se buscava, es prenda la que enqentra esta diligencia, que en justificando es de letra del reo, le será grauoza, por lo que de ella se dexa inferir, de que fue principio de otra que escriuiò, en que manifestando el animo, le pondera lastimado, y dispuesto a la satisfacion, ò vengança, y que por algun accidente la dexò de continuar: y aunque no se aprueba de que realmente aya escrito, antes es mas propio el que mudò de dictamen, salida, que naturalmente podia dar, y ter creyble, todavia sucediò el caso con sugeto con quien este tuuo el lance, auer auido carta, y hallarse a parte indiciado por otros lados, influye grandemente con las demas presumpciones, à que es el verdadero delinquent; pero tiene sus objeciones: la primera, es el poder auer introduzido este papel algun enemigo entre los suyos, y para que este caso no llegue a seruir de excepcion, sino ay otro defecto, se previno en el auto, se pudiesse por fee la parte donde se auia hallado, y de la diligencia consta, que la llave se hallaua en poder del Escrivano, y por estos acaecimientos puede seruir de regla general para en todos los casos, en

que se aprendieren papeles, ò cosas sospechosas en los embargos, pues cabe que aunque se depositen, como no se pueden reconocer, queden cerradas en aposento, ò cote, y que la llave la traiga consigo el Escrivano. Ya toquè este punto particularmente en otra ocasion, pero aqui sirue tambien de aduertencia. Vea se el cap. 6. §. 1. num. 8.

La segunda, el que no sea fuyo el papel, ò que ya que lo sea, aya fingido el que no sabe escriuir, como suele suceder, ò que no auiedo hecho esta preuencion, sean muy diuersos caracteres de los que vsa en la firma, que los que haze quando escribe, ò que si èdo iguales vnos, y otros, no se hallen firmas, y letras con que se poder hazer la comprobacion, todas las quales circunstancias pueden suceder, y en cada vna de ellas, siendo conueniente a la causa, ò sea en este genero de papel, ò en otro de mas calidad, se debe recurrir a los medios que pueden conduzir a que se verifique lo cierto, porque en los de no ser de su mano, ò no saber escriuir, se puede inquirir si los de su casa le escriuian, ò quien de fuera de ella, y no será dificultosa la comprobacion, y de la misma suerte en el de auer fingido no sabe escriuir, y para que de aqui resulte, que reconozcã los reos sus papeles sin embarazo, ò que negandolos ellos mismos, aunque no quieran, den materia para comprobarlos.

Darè vn nueuo modo en el fin de la declaracion, que he de tomar al primero reo, en caso de carecerse de los medios que he tocado, que los comprehenda todos, sin tocar en ninguno, facil, y vtil para comprobar si este papel es fuyo: alli remito, pues no se puede dezir todo, y aun esto lo excusara si pudiera, por la mala consecuencia que puede resultar de discurrir, particularmente en materias que pueden ser rã generales, bien se avrà reconocido en viendo este, quanto he excusado el tocarlas.

§. II.

En este parrafo continuarè la declaracion del primero reo, por lo que resul-

ta

ta de autos, discurrendo sobre las preguntas de ellas, como estilo, manifestando algunos de los generos, que no he hecho, comprehendidòs en los cinco que notè quando di principio a manifestarlos: en vno de estos se incluye la pregunta de complicés, y de ella misma se infiere, en que casos se debe hazer, pues donde no los huuiere, ò del hecho constare, que sin complicés no se pudo cometer, es impropia; pero para donde los ay, ò los pudo auer, no excuso el ponerla en practica, pues vsandose bien de ella, tiene las vtilidades de inquirir sin parecer que graua: Preguntase à los indiciados de reos, quienes fuèron los que se hallaron al hecho, sin añadir lo que algunos suelen, diciendo quienes fueron los demas, pues en solo esto suele consistir el que pueda facer el que declarã inteligencia, de que le reputan como vno de ellos, ò conocimiento de que no se sabe como fue el caso, y que solo se hallò con este otro no mas, y porque puede consistir en estas, ò semejantes demonstraciones el recatarse de participar lo que sabe el interrogado, y haziendola en la primera forma, es vn misto de la especie de disponer, y inquirir, que facilita lo que por el otro lado dà materia de impossibilitar: preuengo esta diferencia, pues de la que digo se sigue el que naturalmente se haga por el reo consideracion de que la pregunta es solo de inquirir, con que se dispone a referir por noticias lo que despues se califica sabè de cierrã ciencia, ò quedè por probado el hecho, y los reos, aunque no las circunstancias, y valiendose de algunas, que en la verdad passaron, ò que finge para su disculpa, refiera todo lo que se pretende saber, por cuyos lados suele nacer todã la averiguacion, de lo que aquel participa, precauendose, y recatando el parecer delinquentè.

Este genero de pregunta tambien es mixta de directa, y indirecta, similitud a la que se acostumbra hazer à los delinquentes en el tormento, directa del delito, y indirecta àzia si, pues aqui es indirecta àzia si, y directa àzia delinquentes, de lo

qual se infiere, que ha de ser de forma, que disponga el animo, y se dirija a descubrir el delito, y delinquentes, y conduzirà à este proposito el que se ha de reparar al formarla en lo que parece debe incluir la respuesta, para que enteramente se satisfaga a ella; pues en caso de vna pèndencia (doy exemplo) de que resultò muerte de solo vna herida, auiedo concurrido muchos, debe distinguir si responde como noticioso, demas de dezir los nombres, señas, y armas de que vsaron los complicés, y figurar la forma en que vnòs, y otros se hallauan quando sucediò, explicando la parte en que cada vno estaua, porque aun en caso de no nombrar, ni deponer de conocimiento de los delinquentes, sirue para claridad del hecho: y podrã ser de conueniencia para comprobar despues el que fue el homicida, bien que quando estè en este estado la causa, no se debe hazer por ella dictamen fixo, aun en caso de deponer con conocimiento, aunque se de posibilidad de que vno mas que los otros pudo ser el que cometiesse el delito, lo qual es muy falible; sino se atiende juntamente a la parte donde naciò el tomar cuerpo esta presumpcion, pues puede contar se de diuerso modo, y encaminarse por el reo principal, ò los suyos, a que se atribuya a otro toda la culpa, variando solo, como he discurredo, algunas circunstancias.

Raro caso fue el de la muerte de Dioniso Onel, criado que fue del Embaxador de Inglaterra; traigole por similitud, ò pariedad de la posibilidad de lo que preuengo. Encargòseme por la Sala las diligencias de la averiguacion del delinquent, sucediò en noche obscura, y de vn carabinazo, en pèndencia de muchos; los que salieron, y se hallaron con el, dezian todos, que los contrarios auian hecho la muerte, estos estauan ausentes, y retraidos, la fuga, ò retraimiento los calificaua reos: tambien se ignoraua quienes fueren, porque aunque auia retraidos, y contra ellos resultauan algunas presumpciones, no se justificaua que lo estuuiessen por aquel delito, y por el lado de la cau-

sa,

fa, que pudo motiuar la pendencia, resultan otros indiciados: tambien se que-ria atribuir, que otras personas diuerfas de todas las antecedentes, sean los verdaderos delinquentes, por el iuzio de los que asistieron a Dionisio en la pendencia, por otros pretextos que dauan al motiuo del hecho: yo reconociendo la perplexidad en que me hazia estar, lo que hasta entonces constaua de indicios contra cada genero de reos, que he dicho, y viendo, que los Cirujanos declararon, que la herida entraua por las espaldas, eligi diuerso camino de los que enseñauan las presumpciones, y asseguro, que en menos de dos horas averiguè el que de inconsideracion, ò malicia cometieron sus compañeros la muerte, vñando de preguntas del genero que he dicho con ellos mismos, y aun estrechandome a mas menudas circunstancias, averiguè qual de sus compañeros auia sido el que disparò quando cayò Dionisio, obseruando para este buen suceso en general el vfo de aquel genero de armas mas propio en la licencia de criados de persona de tal suposicion, que en los demas indiciados, quantas armas de este genero auian sacado, si se auian disparado, y quantas, y en que tiempos, y la postura en que estauan en la pendencia quando sucediò el hecho; mouiòme el zelo, y solo pusè el deseo de cumplir con mi obligacion, sin otro fin, no descubri el animo aun a los compañeros que me asistian, pues en los casos arduos he experimentado, que como es buen consejero el entendimiento, sin afecto particular, es buen amigo el secreto, y que suele malograr el fundamento, en que consiste la maxima, si se participa a otro, mayormente en aquellos casos, en que no es preciso hazerlo, pues en estos milita la obseruacion de diuersas reglas en la eleccion de aquellos a quienes se ha de participar, y la experiencia muestra quan falibles son aun en esta consideracion las confianças, por varios accidentes.

Pudiera ser se contentasse otro en el caso que he referido, con examinar co-

mo testigos los que eran verdaderos delinquentes, que publicamente culpauan a los que no auian tenido aun dependencia del caso; como despues ajustè, y que auian sido otros los sugeros, y diuerso el motiuo de la pendencia, y podia resultar el que causasse la falta de zelo, ò demasiada floxedad (ò algo menos inteligencia de la con que me hallè, aunque reconozco es bien poca) lo mismo que la mayor malicia, porque por este medio se diò satisfacion al Embaxador, que se hallaua mal informado, se libraron de la mortificacion que se les podia seguir a los que estauan inculpables, y a los que tuuieron el disgusto. Por el mismo hecho constò de la diferencia que auia en auer se hallado en vna pendencia casual, ò ser culpados en vna muerte, y constò assimismo de los culpados en llevar armas del genero de la con que se cometiò el delito, y los demas que concurrieron con ellos, tuuieron el beneficio de ajustar qual les estauan menos, ò mas grauidos, ya q no en el hecho, en las circunstancias, y aun tambien el verdadero delincente tuuo el beneficio de que constasse fue casual, y no de caso pensado: todo esto resultò primeramente de la prouidencia de Dios nuestro Señor, que encaminò la consideracion, y dispuso la eleccion del medio a quien se deben atribuir los aciertos, pues de mi asseguro, que solo me quedò la confusion de ver las dificultades que en algunos casos, tienen las cosas indiferentes, y de ella ha resultado el que en las proposiciones no sea tan tenaz, que me satisfaga mi dictamen, antes bien no hago en ninguna empeño, y sin dificultad cedo a la voluntad agena: he hallado en esta politica suma conueniencia, especialmente quando se ofrecen disputas cò los juezes, las quales escuso, pues como inferior me contengo en el limite, y regla, de que vale mas obedecer, que sacrificar; y porque de no hazerlo suelen seguirse graues inconuenientes, assi desestimando, como recibiendo el consejo, sino se logra, como el buen deseo le discurre.

3 No es de admirar, que al principio de

de vna causa, en que no ay comprobacion, sino es solo noticia de que el hecho se executò entre complicidad, el que no se atiende a las circunstancias mas menudas para formar las preguntas de disponer, ò inquirir, y lo mismo debe atenderse, si sucede el variar, ò seguir las presumpciones, que suelen resultar contra vnò, ò otros reos, pues aunque aya algun genero de mendacios, ò variaciones, como no sean, al parecer, de muy substancial presumpcion; de que son delinquentes los presos, pues en casos dudosos no se obserua todo: la misma consideracion con otro motiuo se debe hazer en este estado de la causa, aunque resulte en causa de complicidad alguna mas prueba, no siendo real, sino presumpciua, porque aunque se estime àzia diligencias, ha de desestimarse àzia que sean los presos verdaderos delinquentes, porque de estos, ò los retraidos, el iuzio, sin muy razonables consequencias, no ha de dexar caer el peso del concepto en duda.

Pero no correrà la razon antecedente, quando el indicio, mendacio, variacion, ò variaciones, son de calidad, que persuaden con alguna euidencia, a q aquel, ò aquellos contra quien consta, ò de què nace; pueden ser los verdaderos delinquentes; pues lo que en el antecedente punto digò se sigue, quando està dudosa la eleccion, por lo confuso de la prueba, en orden a quienes sean reos, cesando aquella razon por otra, es distinto el efecto; y como a la prudencia toca el elegir lo mejor, le pertenece el mudar dictamen, y en nuestras pasiones, que tal vez lo impiden, es mejor hallar se parado por indeciso, que auer empezado a caminar, y retroceder; pues de aquel parage se elige con mas facilidad, y mirando a aquellos principios, y estas consideraciones, se haze justo el motiuo practicado de mudar dictamen, ò tenerle suspenso, aun en caso de complicidad, manifesta en el principio de la comprobacion de vn delito, en que no consta los verdaderos delinquentes, ò que concurrieron a vn hecho, donde solo huuo vna herida, que, ò de mie-

do, ò de participacion del, se retruxeron a sagrado, en el qual caso se les suele tomar las declaraciones a los que se presumen delinquentes, en el retraimiento, y es la razon, porque aunque en la causa contra si tienen la presumpcion de socios en el crimen, esto mira a la estimacion que se ha de hazer de lo que dizen, y es cierto estuiera la causa en peor estado sin comprobacion alguna.

De los casos particulares que he propuesto por irregulares, del camino ordinario nace el hazer, para auer de entrar en ellos, dos aduertencias al Ministro; la primera, quanto a elegir, ò desestimar lo probado por motiuo que le parezca justo, que auiendo de extrauiar el curso que lleva vna causa por alguna particular noticia, ò encaminada contra algunos, ò elegir de ellos algunos, y dexar otros; sea con noticia del juez, con quien se limita la parte de guardar secreto, y solo le será permitido en caso de estar obrando en virtud de comision en parte tan distante, que peligre la averiguacion en la dilacion: la segunda, de examinar retraidos, que las preguntas se hagan (guardando, segun los casos, las reglas que dexo prevenidas) atendiendo a resguardar su credito, y que no graue la conciencia, en que nazca de su obrar la causa de la culpacion del que acaso no cometió lo que se le quiere imputar, que harta malicia se tendrà por si la respuesta del que atiende solo a disculparse.

A los futuros contingentes no ay reparo que los impida, vease el cap. 10. §. 1.º num. 7. pero no por esso se podrá negar el que tienen arte las preguntas, que he manifestado, dirigiendose todas al centro donde debe encaminar el discurso las lineas que tirare en tales casos, en lo que consiste, como he demostrado, es, en que vnas le lleuàn recto, otras respecto de los estoruos que hallan, al parecer se extrauian, aunque no en la verdad; pero succeden estas apariencias, ò por necesidad, a que obliga la cautela que se reconoce en el reo, viueza, ò remision en resolverse a responder, con que la eleccion de

de los diuerfos medios, afsi en el todo, como en lo particular de las preguntas, y cada vna de ellas, aplicandose al genio del reo, v fando diuerfas vias, es macitria, pues son operaciones, ò actos del entendimiento, en que vniuersalmente no se puede dar reglas. Vease el cap. 15. §. 2. num. 19. pero lo son prudenciales el que tal vez con los de genio muy reagudo se afecte ignorancia, ò falta de inteligencia en la ligereza aparente de las preguntas, y su breuedad, porque aunque parece no ser dable punto fijo en las cosas, es prudencia el recato en todas.

4 Por los referidos fundamentos, y dictamen que de ellos se puede hazer en las declaraciones que se han tomado, he seguido la forma de hazer preguntas indirectas, atendiendo en lo vno a no infamar al que no fuere delinquente; en lo otro, a facilitar, que el que lo parece, si lo es, lo manifieste, viendo azia si descubierta lo que creia se ignoraua: y pues he tocado, como se puede reconocer en todo el discurso hecho sobre esta materia, algunos documentos generales (y particulares del caso deste presupuesto) passare à manifestar el efecto que producen las preguntas particulares tocantes a el, de que se pueden sacar similes en general, que es en lo que hasta aora no he tocado, para que no discurrendose otro medio mejor se elija; pero debe tenerse entendido, que estas, como todas, las forja el entendimiento del material que resulta de las deposiciones de testigos, ò de lo que dicen los reos contra si, ò contra otros, ò q formal, ò presumptiuamente cõta de los autos. Tambien darè la excepcion de la regla general, executando cõtra lo que comunmente se haze, como previene en el cap. 10. §. 1. num. 11. preguntas de inquirir dudando, para cuyo efecto continuare la primera declaracion del supuesto primero reo en esta causa, y en sus preguntas, que correspondan en el todo al estado que tiene el processo, se haran con obseruacion del arte, de que por ellas no pueda hazer consecuencia el reo, ni se confunda, ò

equiuoque la verdad.

5 A veinte y vna preguntas se reducirà esta segunda declaracion, no dudo, que por lo que resulta de los autos se podian hazer mas, sacando consecuencias; pero como juzgo esta materia poco gustosa, no tengo razon de dilatarme mucho, pero antes de entrar en ella prevenire tres puntos, que estando en este estado la causa, siruen de aduertencias generales: el primero es, que quando despues de la declaracion primera, que se tomò al reo, resultò alguna cosa, sobre que es necesario boluer a preguntarle, y si se preguntasse de otras antes, podia el reo venir en conocimiento, quando llegasse del fin a que se iba. En este caso se entre con lo nuevo en la segunda declaracion, por el mismo lado que en la primera, segun el particular de que se le ha de preguntar, para cogerle sin preuencion; pero fino ay este inconueniente, en qualquiera tiempo podrá introducirse, eligiendo el ingenio el mas a proposito; y porque en este supuesto que digo no ay inconueniente, las preguntas sobre la carta que ofreci, iran al fin de la declaracion, por ponerlas donde señale, aunque no sea en la parte en que aora preuengo, que generalmente se haga.

El segundo es, que si en la primera declaracion huuo algun defecto, se repare atendiendo al tiempo que sucedieron el delito, ò delitos; y si segun lo que dicen los testigos, ò delinquentes, cabe el poder auerle estos cometido, haziendo computo de el que ellos dan, y en el que sucediò, y no auiendo bastante claridad, afsi en el todo, como en alguna circunstancia, se deberan particularizar estas noticias, adquiriendolas de los reos en lo que no conste, ò porque no se les preguntò, ò porque auendose hecho, se faltò à la verdad; porque aora puede estar de otro dictamen, sobre que se les hagan preguntas nuevas (ò duplicadas por otro lado en el vltimo caso que doy) para que no se ponga duda en lo que es razon conste por euidencia.

El tercero, que despues de tener ajuf-

tada, ò la variacion por lo que han dicho, y dicen, ò el mendacio, por lo que se probò, ò dixeron los reos, y despues calificaron los testigos, ò los que afsimismo comprobaren vnos reos contra otros, en qualquier tiempo, y estado de la causa, han de ser, si se hazen las preguntas sobre estos puntos, las vltimas, como en otra parte toquè, de reconuencion, y la declaracion ofrecida, donde se demuestra, es la siguiente.

E. Segunda declaracion al primero reo.

En, &c. El señor N. estando en la carcel publica de esta villa, en presencia, y con asistencia de N. curador ad litem de N. (primero reo) le hizo parecer ante si, y del recibì juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz en forma de derecho, y auendolo hecho cumplidamente, y prometido de dezir verdad, le preguntò lo siguiente.

De disposicion, y extension. 1.

Preguntado, quando previno para ir a caça el hazedor el dia que dize saliò con el a las siete de la mañana. Dixo, que no fue necesario preuencion, porque aquella mañana, como otras muchas vezes ha sucedido, le dixo fuesse con el, auiendo llegado a su casa a darle cuenta se iba a la quinteria, con que fueron juntos.

De disponer, y extension. 2.

Preguntado, en que partes estuieron cagando, que tiempo passò hasta que fueron a la quinteria, con que personas estuieron. Dixo, que estuieron en el monte a tal lado de su quinteria cosa de dos horas, y que no vieron, ni hablaron con persona alguna.

De disposicion, y extension. 3.

Preguntado, a que hora llegò a la quinteria despues de caça. Dixo, que a cosa de las nueve y que antes fue a la quinteria el hazedor.

teria despues de caça. Dixo, que a cosa de las nueve y que antes fue a la quinteria el hazedor.

De disposicion, y extension. 4.

Preguntado, que ocasion huuo para que el que declara se quedasse en el monte, auiendo de venir, como dize vino a la quinteria. Dixo, que fue equiuocacion de zir, que el hazedor llegò antes, por que llegaron juntos.

De disposicion, y extension. 5.

Preguntado, como se llama el hazedor, y los otros criados, y forastero, que estauan en la quinteria quando llegò a ella. Dixo, que los criados, hazedor, y forastero se llaman, &c. y que el moço forastero no sabè que hazia alli, ni à que auia ido.

Reconuencion. 6.

Preguntado, que motiuo tuuo para dezir, que auia estado en la ocasion que llegò a la quinteria el dia referido tres horas, ò quatro. Dixo, que es cierto, que estuuo en ella el tiempo que lleva dicho.

Reconuencion. 7.

Preguntado, que causa ha tenido para negar el auer tenido trato, y comunicacion con el difunto. Dixo, que dize lo que dicho tiene, y se remite a su declaracion.

Reconuencion. 8.

Preguntado, porque ocasion supuso, que las manchas de sangre del vestido, que lleuò al campo el dia que sucediò la muerte contenida en estos autos, era de vn cordero, que se degollò en su casa. Dixo, que dize la verdad, y se remite a su declaracion.

Reconuencion. 9.

Preguntado, porque razon (siendo incierto) supuso estuuo en la Iglesia ajustando vn as quantas el tiempo que en ella estuuo retraido. Dixo, que tiene dicho lo que en esto passò, à que se remité.

Reconuencion. 10.

Preguntado, como dize que no sabe que hazia el forastero en la quinteria, quando llegò a ella, y en la declaracion antecedente, dize, que estaua trabajado, labrando la tierra, como los demas. Dixo, que sería equiuocacion dezir, que trabajaua, y la verdad es lo que aora declara.

Reconuencion. 11.

Preguntado, con que pretexto se fingió malo, no lo auiedo estado. Dixo, que es cierto, que no estuuo malo, y le pareció, que no importaua dezirlo; pero que se estuuo en casa, porque no tenía que hazer fuera.

Mixta de inquirir dudando, y afirmando. 12.

Preguntado, en que parte, à que hora, y en compañía de quien boluò a estar con el hazedor a quel dia, que estuuo en la quinteria, ò la noche, ò dias siguientes. Dixo, que hasta el dia siguié, se no le boluò à ver, que fue por la mañana, quando se auia de ir a la quinteria, y que fue en presencia de su muger del que declara.

Reconuencion, y inquirir. 13.

Preguntado, como dize no le viò antes, siendo cierto le viò la noche del dia que estuuieron en la quinteria, declare de que se habló, y en que quedaron. Dixo, que no passò tal cosa.

Inquirir dudando. 14.

Preguntado, si conoce à N. (el sexto reo

ausente) que es vezino de tal parte, y de que le conoce. Dixo, que es su deudo, y por esto, y no por otra causa le conoce; pero que ha mucho tiempo que no le comunica.

Inquirir afirmando. 15.

Preguntado, sobre que le ha escrito al declarante, que tiempo ha, y que le respondió. Dixo, que no ha pasado lo que refiere la pregunta.

De inquirir. 16.

Preguntado, de quien era vna carta, que por tal tiempo se escribió a este reo de aquella villa, quien la traxo, y que respondió al propio que la traxo. Dixo, que no ha pasado nada de lo que contiene la pregunta.

De inquirir dudando. 17.

Preguntado, que noticia tiene de vn disgusto, que por tal tiempo el difunto tuuo en esta villa, en tal parte, sobre que fue, y con quien, y a que terminos llegó. Dixo, que no se acuerda de lo que la pregunta refiere.

Reconuencion. 18.

Preguntado, como dize, que a las nueue, llegó a la quinteria de caga, y que a las nueue salió al ventero, viniendo a esta villa, y que estuuo en la quinteria tres horas, no siendo posible estar à vn tiempo en la quinteria, y saludar al ventero estando en partes distintas, declare la verdad. Dixo, que es verdad ha dicho lo que refiere la pregunta, pero que fue equiuocacion, porque a las onze, ò doze passò por la venta, quando se vino de la quinteria a esta villa, y que está distante de la quinteria la venta vn quarto de legua, y de esta villa media legua corta.

De disposicion. 19.

Preguntado, si es del declarante vn papel,

pel, que su merced le mostrò con vna firma, que dize su nombre, y si le escribió, y a quien, que empieza tal, y acaba tal. Dixo, que no es fuya, ni la ha escrito, y su merced mandò, que para cotejar, y comprobar la verdad, el declarante laque copia del papel que se le ha mostrado, y dize no es fuyo, a continuacion de esta declaracion, y para que obre lo que huuiere lugar de derecho, lo firme.

De inquirir. 20.

Y auendolo hecho, como parece, su merced le preguntò, si es de su letra vn medio pliego de papel escrito, que parece principio de vna carta que se le enseñò. Dixo, que es su letra, y auiedola leído, que empieza, y acaba, &c. y es la misma que se aprehendiò entre sus papeles. Dixo, que le auia parecido era de su letra, pero que no lo es, ni la hizo, ni tiene noticia de que pueda estar entre sus papeles.

De reconuencion. 21.

Preguntado, como niega ser fuya, y de su mano el principio de la carta, pues en lo que escribió se reconoce es de su letra, declare a quien la escriuia, y a que efecto, y si escribió otra, y que tiempo ha. Dixo, que dize lo que dicho tiene, y su merced mandò se quede en este estado esta declaracion, para proseguir la siempre que se conuenga: y el reo, q lo que ha dicho es la verdad por el juramento hecho, en que se afirmó, ratificò, y lo firmò, y el curador, y su merced, &c.

6 Todas las preguntas de esta declaracion, como de ellas parece, insinuan, a si de la especie, que son, como el intento a que se dirigen, y de la parte que se originaron, desde la primera hasta la quinta, y la diez y nueue, demuestran con toda claridad la especie de las de disponer, y su utilidad, porque dellas se sigan cõ mas fundamentos las de reconuencion, que es vn genero de llamadas, que estando en

este estado la causa, se haze al reo, para manifestarle, que por los mismos medios que intentò excluirse, se le ha conuencido de que faltò a la verdad, para que se persuada a dezirla, y quando no produzca este efecto, alomenos siruen de freno a la inconsideracion con que suelen mentir los reos, las quales hazen mas viuua operacion, no haziendose dudando, porque con qualquiera de las señas que se dà del hecho, hazen grande impresion en la imaginacion, dudandose, ò persuadiendose por el reo, a que como aquella, ò aquellas que se le dan estará probado todo lo demas, con que, ò se resuelue, ò toma otro rumbo, en que se graua mas, ò como supongo este, toma el expediente de estar firme en lo que dixo antes, y sólo cede en algo que le parece es menos grauofo. Veanse los motivos de hazer esta pregunta, cap. 10. §. 1. n. 8.

En qualquiera cafoles es dañoso lo que niegan, confiesan, ò en lo que están firmes, porque si quedan firmes en el primer dictamen, califican otros tantos méritos de los probados en la causa, si suponen fue equiuocacion, cada respuesta es vna variacion mas; si hechados por otro lado, como se hallan supeditados, y vencidos de la verdad (si faltan a ella, ò a qualquiera de las circunstancias del hecho) está contra el reo el encuentro de los testigos, que lo refirieron de otra fuerte, de forma, que por qualquiera via que elijan, peligran mas con los remedios que nueuamente intentan: esto es, discurriendo en general, porque en particular es cierto, que en causa de compliçes, en las ficciones que suelen introducir, no les es facil encontrar con respuestas que correspondan a lo que los otros han dicho, aunque sean vn as mismas las preguntas, y atendiendo a lo que estos dicen, y aquellos han asentado (aunque sea causa, que la substancia de ella no se componga de deposiciones de testigos) resulta el encontrarfe en muchas de las cosas substanciales, y cada circunstancia de este genero forma vn indicio, componiendole

de lo que dos de los reos contestan, y el otro niega, como se podrá ver, aunque por mayor, en las culpas individuales de mi memorial ajustado de este hecho, en el capítulo final del libro 2. y en lo que aquí iré discutiendo en los números siguientes. Y en caso de ser solo vno el reo, de sus variaciones sale vna presunción, o indicio, que junto con los otros aduinculos, que suelen inferirse del hecho, tal vez es bastante para dar morio a otra diligencia mas graua.

7 La pregunta doze es la mixta de dudar, y afirmar, en que ay lo particular de darse seña, de que es cierto lo que se pregunta al reo; pero se omiten otros, como si en ella se añadiesse el señalarle, quando, y de que habló con el hazedor, pues solo se le haze memoria de que nazca el poder presumir riene fundamento para que él satisfaga a ella, por lo que puede producir contra él, o otro reo; pero no se sale de el límite indirecto, mirando así a inquirir la verdad de lo que entre este, y su hazedor pasó, como a calificar (al menos) vn encuentro de este con el hazedor, y sino se hiziesse así, no podia relutar; lo primero (como es posible) por lo comun de negar lo que es delito, aunque el otro dixesse, que aquella noche estubo con su amo: y aunque si este contestasse en auerle visto, y en que parte con el hazedor, no era de subitancia, sino variava en alguna circunstancia de lo que allí pasó negado, les graua: casi al mismo proposito son la sexta, septima, y quize; pero son en diuerso sentido, aunque todas de vn modo, y de la misma especie de pregunta mixta de afirmatiua, y dubitatiua, o dudar de que se puede vsar en casos similes.

8 Las preguntas catorze, y diez y siete, en que pregunte dudando, es la excepcion de la regla general, que dixe en el cap. 10. §. 1. num. 1. y toqué en este mismo §. 2. num. 4. cuya limitacion obseruare siempre, porque como otras especies de preguntas tienen su beneficio, en estas tambien se consiguen en

casos semejantes, pues siendo como debe ser el fin grauar al que miente, por que medio se reconocerá si falta a la verdad, como por el de preguntarle dudosamente sobre vna circunstancia graue, que está probada si la negasse, para lo qual se le dexa en semejantes preguntas libre eleccion, para que de si nazca el perjuizio, pues de la negativa resultará de precisa consecuencia vn indicio probado en su genero, sin que se pueda dezir, que en ella huuo especie de suggestion por la misma razon que dexo ponderada, y no por esto se siguió el que los demas generos de preguntas, que dexo notadas, sean de diuersa calidad de estas azia las cautelas que en el modo de vsar de ellas se tiene, pues puede, y debe qualquier juez, para averiguar la verdad, vsar de ficciones, y simulaciones, y en muchos casos es vtil, y es bueno el dolo, como repitiendo muchos casos, y graues autoridades lo siente Castillo (cap. 21. num. 53. lib. 2. tom. 1.) y se practica comunmente, de que podia repetir diuersidad de casos, que he visto en varias circunstancias de los autos de vn proceso, y por exemplo daré vno, que ha pocos dias sucedió en la Sala, y fue, que auiedo preso la ronda de vn señor Alcalde, vn hombre, entre otros, por no auer dado buena razón de si, y quitado se le la espada, se quitaron otras, y a aquel, y a algunos de los otros a quienes se quitaron, se traxeron a la carcel, y a otros se les mandó parécer el dia siguiente en la Sala, como es costumbre, segun la ligereza del delito en que se aprenden, y reconociendo las espadas los Ministros, hallaron vna con sangre la hoja; luego se tuuo noticia de auer sucedido la misma noche vna muerte, y porque se dudaua cuya fuesse, el señor Alcalde mandó se pudiesse (como debia) por fee, que aquella espada, y las demas se auian aprendido en aquella ronda, y la calidad de sangre que se auia reconocido en ella, y que todas quedassen en poder de el Escriuano: el dia siguiente por la mañana, sin participar el dis-

gno,

ño, hizo llamar a los presos de ronda, y estando a la vista las espadas, les dixo, que tomasse cada vno su espada, y lo hizieron, dexando las demas de los mandados parecer; luego les hizo jurassen si era de cada vno la que auia tomado, y hecho esto, que se pudiesse por fee, y que eran las que auia tenido de ronda en su poder el Escriuano, y pasó a preguntarle la causa de la sangre; hallóse conuencido, y confesó: diferente successo tuuiera si se le enseñasse la sangre, y se le manifestara el fin a que se dirigia la diligencia; y aunque la parte de la defensa puso duda en el reconocimiento, todos aquellos señores le aprobaron por de los casos en que los juezes obran con dolo bueno, y se desestimó la duda; pero en estos casos debe obrarse con las preuenciones dichas de la fee del Escriuano, de que es la misma la alhaja apreendida, para que conste de su identidad. Vea se sobre reconocimiento de alhajas el cap. 6. §. 1. num. 7. y quanto al modo probar la identidad de otras cosas el cap. 12. §. 1. num. 12.

9 Las preguntas diez y nueue, y veinte, aunq en lo literal de ellas parece tienen diuersion, por ser en lo aparente de extension, ambas se dirigen al centro de la reconuencion de la veinte y vna, sobre el reconocimiento de principio de carta, que se halló en los papeles de este reo; y sin embargo de alentarme con la doctrina supracitada, no me arreueira a dar la salida que daré a la proposicion que hize, sin repetidos exemplares, pues los que refiere Castillo en el lugar citado por antiguos, pudieran no ser bien admitidos. Digo, pues, que si tuuiera licencia de juez en este caso, antes de llegar a hazer aquellas dos preguntas, proveyera auto, cuyo motivo fuera dezir, que para vencer las caurelas de este reo, por lo que importaua averiguar su animo, para conuencerle mas en esta causa, se hiziesse vn papel, en que se refiriesse le daua noticia el reo a algun amigo suyo de alguna cosa, que mirasse a otro especie de culpa leue, o graue, como pareciesse, y que este se firmasse con firma,

que dixesse su mismo nombre, y que se pudiesse con los autos, para hazer con él cierta diligencia de la administracion de justicia (o fuesse esto en causa de complicados, o de vn solo reo) y en caso de auer algun papel, que debiesse reconocer, en que constitiesse el grauarle, entrará (como parece de la pregunta diez y nueue) en la pregunta primera de la declaracion q le tomasse, pidiendole declarasse, y reconociesse si era suyo, de su letra, y firma, el que de mi orden se auia supuesto; cierto es, y lo mas natural, que enseñando a vno vn papel, que no es de su letra, y firma, aunque la firma del dixesse su nombre, y mas reconociendo por el contexto del, que podian atribuirle a delito, auia de negarla, y discurrir todos los medios de calificar su verdad; pues que mas propio, ni mas conuenible al caso, que el que (no auiendole ocurrido al reo) mandasse el juez que le copiasse, parece lo haria qualquiera de buena gana, y sin ficcion de letra, ni disimulacion de caracteres en él, ni su firma: hecho esto, continuará en segunda pregunta con la veinte, pero obseruara el arte, de que si era papel firmado, le enseñaria solo la firma, o parte de la letra, pues sucede muchas vezes reconocerla así, y leído lo que contiene, negarla (como noto en la misma pregunta) y hecho de esta suerte, aunque le niegue por auto, se manda, que los peritos en el Arte de escribir hagan cotejo de las letras, reconociendo si la que se tiene por suya, y la que ha copiado a continuacion de la declaracion, es toda vna; los quales siendo cierto lo que se presume, dicen, que en los caracteres en el modo de ligarlos, y el de sentar los puntos de la pluma, aire de ambas letras, y otras obseruaciones que tienen, reconocen son de vna misma mano; y si alguno de los peritos duda, se reduce a que otros hagan el reconocimiento, y no tiene inconueniente el que todo se haga, debaxo de el contexto de vna declaracion, sino es en caso que se presume, que se podrá embarazar a la

N 3

com.

comprobacion alguna malicia del perito, que dudare, en cuyo caso no debe estar a la vista del que afirma, ni por el contrario; así se practica por escusar los inconvenientes, que de esto pueden resultar, nacidos de la persuasion de vnos à otros.

Medio es el que propongo facil, y que sino es del reo el papel, ò carta, importa poco esta presumpcion; pero parece facilísima muchos estoruos, y dilacion de tiempo, que sobre comprobar negatiua semejante suele ofrecerse.

No dudo que sucederá felizmente en la forma que digo, la qual se haze practicable con la memoria de lo que el señor don Pedro de Amézquita executó en vna causa grauíssima, que hizo reconociese vn reo vna carta, en que consistia toda la comprobacion del cargo, y fue, que al tiempo de prenderle la hizo picas menudas, y echó en el suelo, donde auia otros papeles rotos, y levantando algunos de los pedazos, preguntó si era su letra, y reconociéndola por tal, juntó otra vez toda la carta, y solo le mostró donde estaua la firma, y la reconoció, junta toda, viendo lo que contenia, la negó; però valióle poco: otros casos sucedieron a este Cauallero, en que manifestó junto con sus letras su gran talento.

10 También ay otro medio legal de comprobar letras por de vna calidad, haziendo el mismo reconocimiento los peritos con otras letras que aya reconocido judicialmente por suyas, ò firmas, que estén en registros de Escriuanos, que es segun vna ley de Partida (L. 1. tit. 18. part. 3.) Pero el que doy es mas propio con los que ocasionan a que se haga semejante diligencia, mas facil, y effectiuo, aunque faltan los medios que da la ley.

11 Lo que extrahiendo los caminos ordinarios en comprobar causas, ha sucedido a mi buen deseo, fue haziendo memoria del obrar del señor don Pedro, que en vna causa de vn testigo falso, sobre aver firmado vn dicho con su nombre, sin embargo de no quer estado en la parte de que deponia, sino en otra muy distan-

te, y depuso, como si se huiera hallado presente; y otro, en que auia dicho suponiendo el nombre, y apellido sin firmar: auiendo auido querrela de parte contra él, entré en tomarle declaracion, y usando de la pregunta directa del hecho, y indirecta del delito, le pregunté afirmatiuamente, que dia dixo su dicho, y ante que Escriuano, en tal pleito, dando estas señas, dudando solo en la circunstancia del dia: y auiendo respondido, que auia dicho su dicho, pero que del dia no se acordaua; pasé leyendole solo la cabeza de la deposicion, a mostrarle su firma, y la del Escriuano, sin tocar en lo que auia depuesto, pues lo que se le leyó fue hasta dixo, y de aqui resultó el conocer llanamente la fecha, y la firma.

Sobre el segundo dicho le hice la misma pregunta, respondió el aver dicho, aunque tampoco se acordaua del dia (debia de dezir muchos) y para que reconociese este, mudé la forma del primero, respecto del nombre supuesto, leyendole la deposicion, desde dixo en adelante, hasta la clausula de en que se afirmó, y ratificó, y satisfaziendo el que era el que se le leyó el que auia dicho, le hice firmasse estos reconocimientos, y despues continuando la declaracion por medio de las preguntas indirectas de inquirir, hechas en atencion al computo de los tiempos, y exercicio en que fundaua la razon de su deposicion, euidentemente manifesté el dolo, y que no estaua en aquella parte de que deponia, pasando à verificar con los testigos que citó lo mismo en que leuaua conuencido.

Hizele vna pregunta afirmatiua de la especie de las de reconuencion. Vease el motiuo de esta especie de preguntas en el cap. 10. §. 1. num. 8. y en que tiempos deben hazerse en este §. 2. num. 6. sobre que declarasse la causa que tuvo para no aver firmado el dicho que auia reconocido, y enseñadosele sin firma, y firmado el otro, y el reconocimiento de ambos, a que respondió, que en aquel tiempo tenia mala la mano derecha, cerró la declaracion, y pasé en quanto miraua este se-

gunda

gundo punto, à ver si en el barrio, ò casa donde dezia viuia, el de el nòbre q supuso para deponer, por si en él auia alguno à quien correspondiese aquel nombre, no le huuo, púsose certificacion en los autos, de que en la casa donde dezia viuia en esta deposicion, no auia otro nombre de testigo, que huuiese depuesto, ni con el nombre, ni apellido del reo, ni del que supuso, con que pasé a tomarle su confesion: haziendole cargo de estas falsedades, estuuo negatiuo en el delito: y por que asimismo de la declaracion resultó auia sido materia en que intervenian cóplizes, para que los declarasse, se le dió tormento, en todo estuuo negatiuo, però para con él no siruió, pues por lo que àzia si auia comprobado en la causa, fue castigado con castigo publico: bien sabe Dios nuestro Señor, que en la direccion de aquella probança, no tuue mas fin, que el de hazer razon, y averiguar la verdad, ni aqui me mueue otro afecto mas que hazer demonstracion de lo prouehoso que es en todo caso el arte, pues con él suele verse cumplido el adagio vulgar, de que a vezes consigue mas la maña, que la fuerza.

12 La conclusion, que del efecto de las preguntas, y exemplares que he tocado sale, es el que usando bien de ellas, como he dicho, precisamente ha de resultar el calificarse por medio del preso, así el delito, como el delincuente, ò si fuese con la verdad el que está inculpable, que logre su libertad, sin que en contrario quede la menor sospecha, cuya vtilidad dexo à la ponderacion, pues los Ministros la tienen por este lado en conseguir el cumplir con su obligacion, y los que huieren padecido la prision sin culpa, por estos medios se librarán del riesgo que les amenazaua.

Presupuesto.

13 Boluendo a nuestro assunto, pues he explicado lo menos mal que pude el fin de algunas preguntas, tengo aqui por ocioso el duplicar las declaraciones de

los demas reos, lo qual en el processo seria preciso, siguiendo el mismo rumbo que en las antecedentes, si conuiniere el hazerle, con que solo resta para fenecer las diligencias de fumaría del formar la declaracion de Maestros de escriuir, las quales escuso, porque la introduccion, y conclusion de ellas es en la misma forma, que qualquiera otra deposicion: tambien resta juntar a los autos las diligencias hechas contra el ausente, lo qual dando por executado, parece que tiene estado la causa de tomar à los reos presentes sus confesiones; pero antes de llegar a executarlas, porque me pareció noticia esencial, diré quales son casos de hermandad, y de Corte, y como se practican, y otros intermedios, que suelen dilatar el tomar las confesiones.

CAPITULO XIV.

Que son casos de hermandad, y de Corte, y como se practican, corre el presupuesto general, y notanse algunas particulares resoluciones, que con vista de autos se siguen, para fenecer el juicio sumario.

§. I.

1 Las causas se mueuen a los efectos en la execucion de qualquiera obra, por aquel instrumento, que sirve de medio (de aquellas a estos) para conseguirlos, y es mouido por el fin de esperar, y al fin de conseguirle: esta consideracion me motiuó a formar este capitulo, pues es cierto, que mueue algo a deduzir qualquier cosa de potencia a acto: el que dudare esta proposicion juzgandose independiente en sus operaciones, mirese àzia si, y hallará es hipocrita de su obrar, experimentando, que le influyó a él la vanidad de parecer singular en el mundo, ò la ambicion de mayor credito, ò el alimentar el deseo con la esperanza de lograr el merito; però esto vltimo es del fin, y lo menos seguro, si en el medio no le alaga la fortuna (ya que le busque por afortunado) porque es la fortuna vn solo

lo

lo accidente hallado sin intención, la qual tiene poco, ó ningun ser en sí propia, ni intrinsecamente, y solo es vn habito accidental, que acaece, como el que acaso hallò algun tesoro, y lo mismo es discurrendo por este lado en nuestro caso el acertar a encontrar las cosas vtils; pero como le espero lograr yo, no siédo afortunado, ni teniendo el medio del habito de la ciencia, solo con vn deseo desordenado, ó por mejor dezir vn apetito pasible (aunque sin fundamento) de lograr vn fin bueno: estos no son medios proporcionados, graue empeño, ó suceso, ó fortuna, quien supiera, quien te tuuiera, ó Señor omnipotente, dame acierto, y su pla, pues, el efecto al efecto, que es cierto quisiera dar lo mas ya empeñado.

Pero porque no se dude el motivo que tuue (no se si acertado) para tocar los puntos singulares de este capítulo, y ni se juzgue acaso de la buena suerte, ó habito de ciencia, ni afortunado, fue parecerme precisa dependencia, à que me inclinaron dos razones, ó sean de pretexto, ò de causa, la vna, el ser todo el presupuesto general materia que tocava a hermandad mediata, aunque no propriamente, y por esto dar a entender quales lo son, demas del que discuro, porque he experimentado, que los casos diputados a los Ministros de ella, se juzga (en algunas partes de España donde no ay letrados) que no toca su conocimiento a la justicia ordinaria, y que son independientes de ella: no ignoro, que los doctos, y aun los medianamente curiosos estan en conocimiento de que semejantes causas, son a preuencion de ambas justicias, y que la jurisdiccion de la hermandad es acomulatiua a la ordinaria, y que auiedo lugar, puede preuenir las causas, y conocer de ellas, por ser segun la disposicion de vna ley de Recopilacion (ley 10. tit. 13. lib. 8.) Pero tambien es cierto, que con pretexto de algunas concordias particulares, se ha introducido el error de dezir, que en caso de hermandad no interuenen los Ordinarios, de que suelen valerse para considerar las cosas de administracion de justicia, de aque-

llos generos independientes, permitiendo a su vista los delinquentes, juzgando no les toca su prision, ni castigo, y aun pretenden que les sirua de excusa de los cargos que se les hazen de omision, ó por auerse inhibido, y desistido de la causa, no debiendo dexar de escriuir, como suelen hazer, no guardando la regla de que a nadie se presume essento, ò dexando de defender su jurisdiccion, como deben, y adelante tocare. Vease el cap. 11. §. 1. num. 2. ca. 15. §. 4. y todos sus numeros, y donde alli cito.

La otra razon fue (demas de tener las ambas por noticias prouechosas) manifestar a todos el recurso que tienen por caso de Corte, pues le introduxo el derecho por vnico medio de la igualdad con que las materias de justicia deben ser tratadas por los juezes inferiores, sin distincion de persona, y porque sintiendose agrauados de los poderosos contra quien litigan los miserables, tal vez ignoraran estos, y los juezes legos, y sus Eclesiasticos los dos puntos que toco, de que suelen resultar graues perjuizios, por no defender su jurisdiccion; el primero, ò no se con tener en el segundo, creyendo, que su primera instancia no tiene lado para excluirse, y como el territorio es distante, obligan a los litigantes, que toleren algunas mortificaciones, que son de bien sensible consecuencia, por lo dañosas que en sí son, como por lo que facilitan, y alientan a que obre la potencia, sin reparo que le corrija.

Los casos de Hermandad son los hurtos, robos, fuerzas de bienes, ó mugeres, que no sean publicamente mundanas, haziendose en el campo, ó en la poblacion, saliendo los malhechores con ellos fuera de ella, los salteamientos de camino, muertes, ó heridas hechas en despoblado, haziendose por causa de robar, ó forçar, aunque no aya tenido efecto, la carcel priuada hecha en el campo, ó saca de preso, fuera de poblado, qualesquiera incendios de campos, en que conste del dolo, el matar, herir, ó prender Ministro la Hermandad, usando de sus officios, ò def-

despues siendo por causa de auer exercido jurisdiccion, cuyos casos señala vna ley de Recopilacion (ley 2. tit. 13. lib. 8.) en lo qual es mi animo advertir, que en estos delitos, como en todos, debe obrar la justicia ordinaria, adelantandose a prevenir tales causas, y a prender los delinquentes, y que auiedo empezado defendan su jurisdiccion como deben, que será formando competencia, como tocare en el capítulo siguiente, §. 4. final.

3 En lo criminal ha lugar el intentar el caso de Corte en los de muerte segura, muger forçada, casa quemada, camino, ó tregua quebrantada, latrocinio, robo, ó fuerza, manifiesta traicion, levantamiento, aleuonía, falsedad del sello Real, ó moneda, segun vnas leyes de Partida, y Recopilacion (ley 13. tit. 9. part. 2. ley 5. tit. 3. part. 3. ley 8. tit. 3. lib. 4.) Tambien ha lugar: en caso de prender, ó tomar bienes de su autoridad el acreedor al deudor, sin que intervenga la justicia, sino es en los casos que se puede hazer, segun la disposicion, y distincion de vnas leyes de Recopilacion y Partida (ley 5. tit. 13. lib. 4. ley 2. tit. 13. lib. 8. ley 10. tit. 15. part. 5.) Tambien es caso de Corte el recetar malhechores, ni deudores en castillo, fortaleza, casa fuerte, ó lugar de señorío, ó abadengo, no los queriendo entregar a la justicia, segun otra ley de Recopilacion (ley 2. tit. 16. lib. 8.) y lo es el resistir la execucion de despachos, ó prouision Real, quando se haze sobre la paga de derechos, ó rentas Reales, segun otra ley de Recopilacion (ley 2. tit. 17. lib. 5.)

En todos estos casos el Consejo, las Chancillerias, Sala, ó otros Tribunales superiores conocen de la causa, aunque para hazerlo se saquen los litigantes de su fuero, inhibiendo de su conocimiento a las demas justicias, y ha de ser segun la disposicion de vnas leyes de Recopilacion (ley 8. 9. 10. y 11. tit. 3. lib. 4.) Y aunque la Audiencia Real (que reside en la Coruña) del Reyno de Galicia, conoce de casos de Corte, por lo que dispone vna ley de Recopilacion. Por otra tiene cierta limitacion, y en los casos que señala se

puede acudir por el interesado a la Chancilleria de Valladolid. (ley 3. y 4. tit. 11. lib. 3.) Pero es de advertir, que en quanto a formalidad se ha de intentar el pleito por caso de Corte, y probarse que lo es precisamente, para que se encamine por tal via, en consideracion del perjuizio irreparable, que de ella puede resultar a la otra parte; pero no es necesario que esta informacion sea con citacion de la contraria, porque cessa el perjuizio, pudiendo, como puede alegar al tiempo de responder, que no debe auer lugar el caso de Corte, ofrecer prueba, y introducir articulo sobre que se declare assi, segun vna ley de Recopilacion; pero su Adicionador dize, que si el caso de Corte es notorio, aun no será necesario dar la informacion (ley 1. tit. 2. lib. 4. Azuenedo, p. 111. 1. 2. y 3. sobre esta ley.)

4 Asiste el priuilegio de intentar el caso de Corte a los pobres, y miserables, que litigan con personas poderosas, de quien por serlo no pueden, ni esperan alcanzar justicia, segun vna ley de Partida, y otra de Recopilacion (ley 5. tit. 3. part. 3. ley 5. tit. 13. lib. 4.) El mismo priuilegio tiene el menor de veinte y cinco años, huérfano de padre, pero no basta serlo vno sin lo otro, segun vna ley de Partida, y su Glossa (ley 5. tit. 3. part. 3. glos. 4. Greg.) Y le tiene tambien la viuda, ó muger honesta, aunque no aya sido casada, y la que tiene el marido cautiuo, pobre, ó inutil, desterrado, ó en galeras, y el priuilegio de viudas, menores, huérfanos, y personas miserables, gozan del para los casos de Corte, ó sean actores, ó reos; assi se practica, y la distincion comun es, que estos no gozan deste priuilegio litigando vnos con otros, ni en los casos que litigando con otro, que no sea priuilegiado, contestò, y se allanò en el fuero ordinario, sin protestar el priuilegio, de lo qual resulta la cautela, de que en causas que se desca por el reo, que passen ante el juez ordinario, se prohibe al actor el vfar del priuilegio, con que de querella pidiendo alli justicia, y si es reo con tomarle la confesion (que es la contestacion del juicio)

en lo criminal) pues si el actor se quere-lla, y el reo no protesta, no avrá lugar á que goze del privilegio de caso de Corte, y solo podrá intentar el medio de recurrir en agratio de los procedimientos del ordinario al superior.

5 El caso de Corte, como en Madrid está tan a la mano el poder acudir por vía de recurso a la Sala, se estila poco, no porque esté excluido este medio de conseguir justicia, pues no dudo se admitiera intentandole legitimamente, y no me parece mala contra cautela el intentarle, para prevenir, ó arrastrar algunas causas, en que escriuen a vn tiempo Ministros de dos Tribunales superior, y inferior, pidiendose en la conclusion de la querrela, que por esta vía se le admira en el Tribunal superior; y en quanto al reo, usando de la protesta que he dicho en la confesion, acudiendo a la Sala á hazer la misma representacion del privilegio que le asiste, y protesta hecha, ó allí protestar, que los actos que en contrario de este recurso hiziere ante el Ordinario, no le perjudiquen; de lo qual se podrá usar en los casos que le toque a la parte, y que esta instare, consultando sobre ello primero el juez. Todo lo qual noto, porque en mi sentir, el recurso ordinario nace del agratio que a la parte (le parece) le hizo el juez ordinario, y hasta auerle no podrá usar de este remedio, y en la diferencia del tiempo se suelen adelantar, ó arrastrar mucho las causas, de calidad; que no es cura alguna bastante a reparar el daño, y el del caso de Corte no está sugero a estos accidentes, sino que desde luego que el caso sucede, puede la parte en quien acontece usar del, en que hallo grande diferencia, considerenla los necesitados, que no se fallará desgraciados, que en algunos sucesos advierlos se lamenten de no aver usado del pudiendo.

6 No gozan de este privilegio de caso de Corte los incluidos en él, quando por incidencia de lo criminal se trata de la satisfacion de los maravedis, y aver de su Magestad, ni en otros casos, que por tocar mere á la materia civil, y prevenir

se todos por práctica ordinaria en los emplaçamientos que se dan quando se intentan, no me pareció referirlos, ni nominar otras especies de personas privilegiadas en él, por que no son de los que quando huvieren de usar del necessiten de mi advertencia, que avrá otros que con mas fundamento les instruyan. Vease por lo que a nosotros toca, sobre acumulaciones de procesos el lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 6. y 7. fol. 282.

Presupuesto.

§. II.

1 Bolviendo al estado en que quedó la causa de nuestro presupuesto, no porque esté en el que debía tener vna plena comprobacion del hecho, sino es porque no pudo dar mas de sí, se tratá de ver lo que resulta de los autos, para determinar conforme a ellos en lo que se debe continuar, porque no porque no conste realmente, y aya plena comprobacion, y distincion de quienes son los verdaderos delinquentes, y en que especie de los tres que se consideran en todo delito delinquieron, dexa de correr la causa su curso ordinario, pues a lo general, quanto a la forma, no se opondrá lo particular de falta de substancia, ni se debé suspender, porque no aya testigos de vista, ó confesion del hecho, mas, ó menos indicios probados, vno, en su genero, ó presumpivos de los autos, como en el capitulo siguiente, §. 2. y sus numer. explicaré, pues lo vno mira á lo regular de probaciones, y lo otro a la formacion general de procesos. Passaré a notar lo que estando en este estado la causa (que es en el que parece no ay mas diligencias que hazer en el juicio sumario, ó proceso in forma) sucede en Tribunales superiores, y añ en algunos inferiores, y es hazer se relación en publico, de lo que de ellos consta, y si esto lo executan los Escriuano, y por no cansar por duplicado, (dando lo aquí por supuesto) me remito á lo que sobre esto prevengo en el capitulo 8. final de esta obra, donde formo el me-

mo.

morial ajustado, para que me sirva de legitima excusa.

Antes de dar passo en las dependencias que se irán siguiendo, segun el estado de la causa, quiero dexar aqui hecha la advertencia, porque hize reclamo a este numero en el cap. 1. §. 2. num. 5. de este libro, que fue advertir la singularidad que tienen los juezes pesquisidores, pues siendo principio cierto, y asentado, que los juezes ordinarios, ni aun en los Tribunales superiores, donde reside la suprema potestad, y de donde demanan sus comisiones, no se actúa en causas criminales en dias feriados de fiesta, ni vacaciones (en causas de ausentes) porque se guarda el estilo común: los pesquisidores actuan en aquellos dias en semejantes causas, y en las de presentes pronuncian sentencias, y aun en algunos casos las executan de muerte: sea advertencia general contra la general práctica de los demas juezes, y vease en el lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 8. y el cap. 7. §. 2. num. 5. ambos al fin.

Peró notese, que esto no es dezir a los Ministros de las justicias ordinarias, ni á los de los Consejos, que en los tales Tribunales, ni en sus juzgados, por la proposición referida, aunque dicha absolutamente, queden suspendidos en ratificar, ó examinar testigos, durante el termino de la prueba, porque en esto no se entiende por de la calidad de termino continuado, cuyo preciso privilegio les asiste, y la prohibicion solo es de poder en dias feriados proveer, ni notificar los autos de la prueba, ni traslados que se dan, y no que sucediendo en estos terminos, aunque aya dias feriados, incluidos, se deban suspender las diligencias, ni cesar en ellas, porque esto acaezca, sino es que no se proveen en tales dias autos de los que se ofrecen proveer por juezes ordinarios, para que en las causas de rebeldia se profiga, como doy exemplo. Si algun edicto se puso, y el termino del se cumple vispera de dia feriado, en el tal no se llama al reo por segundo, ni tercer edicto, ni se provee auto para este efecto, hasta pasado el

dia feriado; y si estando la causa para recibirse a prueba, cumpliesse la rebeldia de la petición, en que se concluyó para prueba aquel dia vispera de la fiesta, el siguiente aya de pasar: ni en ningun otro caso en dias feriados el juez provee auto de oficio, ni a instancia, y pedimiento del querellante, ó acusador, porque seria, como he dicho, nulidad de proceso, y lo mismo si en tales dias se notificasse por el Escriuano, ó pudiesse por fee otro Ministro, a quien tocasse algo que pudiesse perjudicar al reo. Vease que son terminos vitales, y continuados en el lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 2. y 3. y cap. 4. lib. 2.

2 Como ay diuersos modos con que explican los hombres su razon, usando de distintos terminos, para dar a entender vna misma cosa, sucede tambien en los Tribunales, que siendo el concepto vno, los medios en lo aparente parecen diuersos. En la Sala de los señores Alcaldes de esta Corte ay vn libro, que llaman de Acuerdos, donde se sientan, así los autos interlocutorios, como las sentencias definitivas: En las Chancillerias ay otro modo, en parte, quanto á lo criminal: en las Audiencias inferiores, ó no ay libro, ó es en otra forma que el de la Sala, gobernandose cada vno conforme el estilo que se halla introduzido, y son formalidades, que todas conducen a vn fin; por lo qual discurrendo en práctica, no quiero oponerme a la que está observada en cada Tribunal, ni tocar qual es mas, ó menos autorizada, regular, ó irregular, en que se conocerá quan poco uso del arbitrio de escritor, y si fuere tan desgraciado, que errare, portandome con este recato, luego se admita el zelo, y se entiende el juicio.

3 En el libro que he dicho de la Sala, oida la relación, se pone el auto ordinario con los presentes de confesion, y á prueba, hasta la primera Audiencia, con todos cargos, y denegacion, el qual es de tres dias inclusiue, sino es que sobrevenga el accidente de dilatarse la Audiencia por algun dia feriado intermedio, ó por el mismo accidente, si se pronunció el au-

to

to en dia siguiente al de la primera Audiencia, por cuyas causas suele ser mas breue, u dilatado.

4 A todos los presos por vna causa, no les corresponde el mismo auto; porque como no son todos reos de vn delito, el mismo auto suele seruir a vnos para calificarles reos, como a otros inculpables, añadiendole la calidad de mandarlos soltar; pero si falta alguna diligencia que hazer en la causa, por el mismo auto, se remite al señor Alcalde que la substancia, para que la de cobro; y lo mismo suele suceder, para que determine por si sobre las solturas de algunos de los que estan menos grauados, o que como testigos acaece estar presos por apremio, o por presumpcion de delinquentes, como sucede al segundo, y tercero presos en el caso de nuestro presupuesto: todas estas circunstancias suelen nacer del estado de la materia, y corresponder a lo que contra cada vno está probado en ella, y conducen en lo principal a que se fenezca el juicio sumario, y se continúe el plenario, y dexando para adelante lo que haze a la primera clausula de prueba, para tocarla en su lugar, y passando a la otra de remission al señor de la causa: lo que al Ministro toca es, acudir con los autos al señor de ella, para que en su virtud determine sobre las solturas, expediente que se toma con los que consta en la verdad no son reos, aunque ayan sido presos por presumpcion de que lo podian ser, y constando ya de los que lo son, por la misma razon; para esta determinacion, no se dà traslado a la parte interesada en el auto, pues contra aquellas no se le dà accion, ni con los testigos presos por apremio, si cesò el motivo a diferencia de lo que sucede en el juicio plenario por diuersa causa, como tocarè en el libro segundo. Vea se el cap. 1. §. 3. num. 5. y 6. Es tambien la remission al señor de la causa, para que continúe en las diligencias que faltan, como el hazerse mas informacion, o si en la causa constasse auia mas de vn interesado, o que el primero que salio a ella se apartò, y en la misma pareciesse lo eran

otros con quien se debiesse como tales substanciar, o si se huuiesse hecho de oficio, y de ella constasse, que recibò daño algun tercero, al qual, respecto del agrauio propio para substanciar en forma, sin preceder citacion del reo, aunque estè preso, el juez de oficio manda, que se le requiera por tres terminos, en vno, que si se quiere querellar lo haga, señalandole el q parece para q pasado se pueda continuar, y los autos les paren perjuizio, si no salien en la defensa, y en semejante caso se executa en la forma que parece.

A. Auto para que vn interesado, que consta lo es en la causa, salga a ella.

En, &c. El señor N. auiedo visto estos autos, y que de ellos consta, que N. es interesado en ella, y para proseguirla en forma, mandò se le requiera por primero, segundo, y tercero termino; y los demas necesarios, salga a la defensa de ella, y se querelle dentro de tal tiempo, y pida, y alegue lo que le conuenga, con apercibimiento, que pasado, desdeluego se declara por no parte, y se continuará en ella de oficio, hasta la sentencia definitiva, y rassaion de costas, y le parara entero perjuizio, tanto quanto con derecho pueda, y deba, &c.

5 A este proposito toquè en el cap. 6. §. 1. numer. 2. y de autos la letra B. Quando inqueri actor interesado en la causa del presupuesto, el aditamento, de que el termino passado se declararia por no parte; pero aunque sea practico el pronunciar tales autos, no es su efecto absoluto, priuando por èl al interesado a salir a la causa en qualquier tiempo, aunque entonces no lo hiziesse, ni apelasse, como pudo, de la calidad de declararle por no parte, sino es porque es medio, que sin prohibirle el derecho que tiene al interesado, si rue para no causar nulidad al processo, no substanciandose con quien es parte formal (y mas constando) y para la prosecucion de ella de oficio, y en las causas en que el que-

querellante salio por si, sin dar poder a Procurador, u despues de dadole le reuocò, con que no ay con quien substanciar, se pronuncia el mismo auto; pero es con la diferencia de apercibirle, que dentro del termino que se le señala pida en continuacion de su querrela lo que le conuenga, y q de no hazerlo, se harán los autos en Estrados en su ausencia; la razon es, porque no es lo mismo ser interesado en el derecho de querellar vno, y no querer vsar del (auiendo sido requerido) y continuar la causa con las demas partes (pues aun en las de oficio no falta parte formalmente interesada por la ofensa publica) que el que tuuo derecho para querellar como parte propia (de que no consta auerle apartado) continuar sin èl en la causa, que se vendria en toda parte por defecto de processo, y mas si se repitiesse por èl esta accion, que no se pierde por este, o semejantes accidentes, y a lo que se estiende la autoridad del juez, es, a que en consideracion de la citacion, y contumacia, en que inurre por no auer parecido en el termino que se le señaló, y para que los pleitos tengan fin (sin estar en arbitrio de las partes el dilatarlos) dàdosele peticion por el reo, acusandò la rebeldia; pasado el termino señalado, se manda se hagan los autos en Estrados: ambas circunstancias son practicables en esta forma, en los casos que suceden, si bien la vna de ellas, de hazer los autos en Estrados, no acaece muy comunmente; y es la razon, porque la practica tiene recibido el que el oficio Fiscal queda en el todo por parte legitima en las causas a que no salen interesados particulares, o por qualquier accidente las desampararon, o no quieren vsar de su derecho, con que solo en causas en que no aya Fiscal que pida llegará el caso de substanciar en nombre del actor con los Estrados de la Audiencia, atento a su contumacia; y en semejante caso, para hazerse asi, basta el auer sido citado el actor para que parezca, y mandarse por segundo auto, que los que con èl se ayan de hazer, se hagan en Estrados, y esto, aunque la citacion no se

aya hecho personal, sino ante las puertas de la casa de su morada, haziendolo saber a su muger, criados, o vezinos mas cercanos, porq se considera maliciosa contumacia; por molestar al reo con dilaciones, y por lo q defrauda de tiempo a la satisfacion de la causa publica en el castigo (en delito graue) pero la mas facil, y mas breue practica, es nombraren semejantes causas Fiscal, con q no se necessitará de hazer autos en Estrados, y motiuar en el mismo auto, o en otros, q atento el no auer salido, o auer desamparado la causa, sin dexar poder, ni auer podido ser auido; para q se de, aunq en virtud de auto sea bufcado (lo qual debe constar en el processo) se continuen los autos con el Fiscal nombrado en ellas.

6 El auto de prueba con todos cargos en todos juzgados, fenecce el juicio sumario; lo mismo sucede en la Sala (tambien abre el plenario, para que en el todas las partes pida lo q les conuenga) pero en ella ay vna diferencia, q aun despues de pronunciado, si el actor, o reo, o otro interesado q (alga, pide en tal estado por peticiò se le entreguen los autos, se produce a ella lo q notè en el c. 6. §. 1. num. 6. por los motivos q alli digo; y el caso es, q aunque manifestada la culpa de los reos, y recibida la causa a prueba en otro Tribunal, no huiera inconueniente; aqui le ay, y no se le entrega hasta notificar el auto de prueba, respecto de la clausula primera de confesion, que debe preceder antes de la segunda calidad, por ser todavia acto del juicio sumario.

En el qual, demas de las razones que referi en el capitulo supracitado, ay la de que la parte actora aun en causas que se fulminan a su instancia, no tiene mas accion, que la de poder querellar, y presentar testigos, o papeles para probar lo que acusa, y esto se haze mas llano con no necessitar despues de tomada la confesion (precisamente) deponer nteua acusacion, segun la ley de Partida, por auerla antiquado el estilo, que ay en contrario en la Sala, y aunque no real, formalmente por consequencia la de Recopilacion (ley 2. titul. 10. libro 4.)

4.) pues para pedir lo que le conuenga, tienen vna y otra parte el termino plenario: y auendosele de dar a la parte el termino ordinario de tres dias para poner acusacion, pues en la Sala en causas de reos presentes, no se practica, parece no es substancial el que la aya, y solo quedará permanente el recurso a la parte de ponerla por explicacion de su querrela, pero no se tendrá por requisito formal del proceso, ni por defectuoso, aunque le falte, así en aquellas causas, que comienzan principio de la querrela, y acusacion de la parte propia, como en las que se hacen de oficio de justicia, o a instancia del Fiscal, o por denuncia, o acusacion de extraño, por lo qual en qualquier estado que estuieren antecedente a esto, o subseguente hasta el fin de ellas, si se muestran parte, y piden los autos para poner acusacion por su hecho, se les admite, y dá termino para que la pongan, y prueben lo que alegan (no auendo causa que impida el tomar los autos, como el no tener estado, por no auerse tomado la confesion, segun dexo notado), y luego diendo antes de este estado el mostrarse parte alguno, y pedir traslado de los autos para poner la acusacion en forma el auto en que se le concede, y dá termino, si accedió, en este intermedio el recibirse a prueba, se le notifica juntamente con el de prueba, dentro del qual se le admite lo que oponen, sin que por razon de esta novedad, ni de otras peticiones que se den, alegando, o presentando papeles, se dilate el termino probatorio, imagino, que esto se haze en atencion a escusar excepciones dilatorias, y peremptorias, remitiendo lugar por otro lado, si bien en algunas fuele consistir, segun su calidad, y la substancia que en si contienen el suspender la continuacion de la causa, tomando antes expediente sobre ellas; pero a la acusacion nueva, o explicacion mas formal de la querrela dada antes, o otra alegacion, o papeles que se presentaran en termino de prueba, generalmente corresponde el auto de traslado, y enmendase con la prueba, como a los que

presenta despues de pasado el termino de ella, a que corresponde auto de traslado sin perjuizio, mirando, segun parece, a no perjudicar el curso de la causa, porque solo quatro casos hazen novedad, tal, que suspenden la determinacion, q son en el de pedirse prorogacion de termino dentro del suplicando en Tribunales superiores de la denegacion, o pidiendo en los inferiores, que sin embargo de ella se proroguen, o en el de salir despues de recibida la causa a prueba algun interesado mostrándose parte, que justificando lo es, y pidiendo nuevo termino para probar lo que alega, se le concede, o en el de pedir restitution por menor, o abrirse el termino de oficio por alguna causa substancial; pero cessando esto, no se necesita para que quede concluso el pleito, de las solemnidades ordinarias de pedir publicacion, hazerfe, ni de citarse para la determinacion, respecto de incluirse todas estas en la calidad de todos cargos, con lo qual se cumple con la disposicion de la ley de Partida (ley 1. al principio, tit. 7. part. 3.) Así esta practicada en las causas criminales, cuyas noticias, por mayor, me pareció tocar aqui, y mas formalmente se podrán ver en el lib. 2. cap. 2. por todo el.

7. Los juezes ordinarios, y de comision, vnos, y otros suelen vñar de algunas irregularidades, o equiuocaciones en el modo de substanciar procesos, porque en las causas de partes, despues de hecha ya la sumaria, no contentos con auer dado traslado al querellante, para que pongan acusacion, hazen por si cargo de oficio, otros le hazen sin distincion en todo genero de causas, otros en todas le omiten; vnos dan traslado del cargo al reo, y otros no, recibiendo desde luego la causa a prueba, y lo mismo diferencian en lo que se sigue a la acusacion; tambien suelen diferenciar en la calidad de todos cargos, recibiendo todo genero de causas a prueba con ellos, sin atencion a si estan los reos en rebeldia, o presentes, o si la causa tiene de ambos generos de ausentes, y presentes: otros las

las reciben a prueba, o sean los delinquentes de vn genero, o otro, sin la calidad de todos cargos, vnos estrechándose a la formalidad de los terminos de la ley de Partida antiguada, y otros aun no guardan terminos practicos, ni formalidades legales, duplicando en cada causa repetidas nulidades: otros sean juezes de comision, o ordinarios, en todas las causas en que proceden de oficio, de qualquiera calidad que sean, y sin necesidad, no bran vn Fiscal con quien substanciar, otros no le no bran en ninguna, aunque la grauedad de la causa lo pida, y aunq le aya, si el actor faltó a proseguir, o el interesado no falló a la causa, hazen por ellos los autos en Estrados, sin atender, segun la calidad de juezes, y generos de causas a las distinciones, que en orden a este punto dexo tocadas en el num. 5. antecedente, y en el cap. 2. §. 1. de num. 2. a n. 4. de que resulta, que ni en lo formal, ni en lo substancial se procede con prouidencia legal, ni practica, especialmente en juzgados ordinarios, y yendo todos a vn fin, vnos llegan mas presto, otros tarde, y en este viage padecen grandes defectos en lo actuado, naciendo esto, a mi sentir, de los malos conductos por donde guia su curso el agua de la inteligencia, pues siendo bueno, y arreglado a derecho lo que los juezes Letrados ordenan (como quien lo sabe) por el descuido de algunos Escriuanos se vicia, a causa de ignorar el modo de aplicarla en la ocasion que deben, de que resultan las cautelas, que llaman algunos estilo, error introduzido de aquellos, y observado de los que enseñaron, que solo atendieron a lo q vieron executar, sin considerar la distincion de casos, y circunstancias que suelen motiuar lo q es extraño del curso ordinario, lo qual no es capaz, ni aun razonable el que se practique; y me ha mouido tocar este punto, el ver, q sucede con algunos Escriuanos en la manera que digo, aun hallándose a la vista (del manantial del agua) de la suficiencia, sin q baste las aduertencias de otros a quien conozco, y de quien he observado mucho de lo que toco, y de quien pudiendo con gran

des fundamentos adquirir enseñanza, no lo hazen, y porq he visto, y considero lo q fuele suceder, y sucederá donde el agua llega menos clara: en pequeñas poblaciones, digo, q a los Escriuanos de ellas les sucede lo q a los ciegos sin guia, que aunque deseen acertar, no es posible, sin quien les aduertira, y otros que les parece saben lo q basta, y aun no lo dudan, porq lo que se mandó alguna vez se contentan con obseruarlo por regla general, siendo en muchos casos particular para aquellos, y por lo que varian las circunstancias, si alli aciertos, son en otros errores, y grades. Atendiendo a la variedad de opiniones, que ay en el nodo de actuar los juezes, q en mi corto sentir la ha ocasionado la inaduertencia, y poco reparo de los Escriuanos, y aun el descuido, y falta de inteligencia de substanciar de algunos juezes, pues no son todos Letrados, y de estos algunos, que también hazen poco reparo en estas materialidades, y passan sin él en los que a otros parecen abusos.

8. Mi dictamen es el manifestar camino legal, y de estilo, en atencion al que se obserua en la Sala, pues conforme a la ley de Recopilacion (ley 2. tit. 1. lib. 4.) se dá regla en estos Reynos de la Corona de Castilla de los terminos en que se debe proceder en las causas criminales: y porq tambien infiero de la explicacion de la voz terminos, con que dize, el que es mas significatiuo que literal, estendiendose, no solo para explicar el que se señala a los traslados, o el que se concede de prueba, porque se vñe de ella con mas extension, quando se habla del proceder de alguno, pues se dará a entender el que dixere, buenos son los terminos de fulano, y significará cō esta voz, el que califica por buenos todos los procederes de aquel, sin excluir alguno, y vease la ley que yo presumo habla en este sentido, y quando no fuera el motiuo este de auerse introduzido, como lo está casi vniuersalmente, y solo impracticado en algunos juzgados inferiores de cortas poblaciones, u donde falta la inteligencia, que en ella se tiene, tengo

por mas perjudicial el que se dilatara en la conclusion de las causas, por la mortificacion que de hazerlo se sigue a los presos, pues aunque pudiera decirse, que de aqui se seguia otro yerro mayor, por las tropelias que justamente se deben temer en las causas de terminos breues, y que podran quedar indefensos los que se presumenten, con que lo vendran a ser, aunque nunca lo sean, y que esto se califica con la diferencia que hazen los juezes superiores, o alomenos Letrados, a los que no lo son; y que a los vltimos ordinariamente es mejor templanles la causa de proceder arrebatadamente, y que aun en los superiores es de razon en materias que resultan tan grauosas consecuencias (en que se destruye la honra, la vida, y la hacienda) el persuadir a sus Escriuanos a que no obren con celeridad, pues lo que en aquellos puede viciar la malicia, en estos otros efectos desordenados, cuyo apertivo es vicio, haziendo memoria de la penitencia que dió San Ambrosio, siendo Arçobispo de Milan al Emperador Teodosio, sobre auer executado vna sentencia de muerte arrebatadamente. Digo, que no ay triaca, que no pueda hazer efecto de veneno, si se vsa mal de ella; y que como aquellas razones se dirigen a templan las desordenes, este estilo se encamina a la breue expedicion de las causas, en las que piden esta calidad, de que tambien resultan algunos buenos efectos, como el que dixi, de no molestar al preso con la prision, el que se execute quanto antes pueda a la vista del delicto el castigo, a cuyo exemplo se rempla el animo de los delinquentes; y porque tambien se verán las ampliaciones, que aunque parece breue el modo que propongo, tiene, quando el caso lo pide, como mostrare en todo el contexto de este tratado, no queriendo que parezca, que en lo que digo faerço a que se mude el estilo que dan las leyes de Partida (ley 16. y 17. tit. 1. part. 7.) cuyo modo explique en la introduccion de este tratado, vease el capit. 1. §. 1. nu-

mero 6. pero para reglamento de substanciar, doy vniuersalmente las formas de autos generales particulares, como se ve executado; y lo executare hasta el fin, o ya siendo breues, u dilatados los terminos que vno, y otro contiene, el modo de substanciar en la Sala, sin que en los Tribunales superiores se note alguna nulidad de proceso, o falta de estilo comun en el modo de actuar en ellos, y de passo tocara lo que he podido alcanzar de lo fundamental de actuar, como demuestro, y las causas de auerse antiguado el que dió la ley de Partida, vease los numeros siguientes hasta el 16.

9. La primera dificultad que se podra al actuar, conforme se actua en la Sala, segun el orden de la ley de Partida (creyendole esencialmente preuertido, aunque no es assi) parece nacer de que conforme al libelo debe ser la sentencia, y que no auiedo acusacion, mal se podra reglar esta a ella, y que segun esto, se debera dar traslado de la sumaria al actor para efecto de ponerla.

10. La segunda, que se opondra especial en las causas, en que se procede de oficio, y se nombra Fiscal en cada vna de ellas en los juzgados, donde no se haze distincion de presentes, o ausentes, es el que se debe poner acusacion por el Fiscal nombrado, o alomenos hazerle cargo de oficio al reo, y de este darle traslado, pues por este medio, o el de la confesion, en causas de querrela de parte propia, nace la contestacion, y que donde no se atiendiere a esta formalidad, no se substancian bien las causas; todo lo qual no es negable, ni otras objeciones, que si fuera mas despacio pufiera.

Pero en el vsó de estas cosas que he dicho (y asimismo en otras) consiste la duda, y para poder explicarme, se ha de ir con la distincion, de que solo se discurre en causas de presentes, pues las de ausentes en qualquier suceso, o sean mixtas con las de presentes, o solo por si tienen sus diferencias en el modo de substanciar, como explicare quando llegue el caso de formar contra ellos

el

el proceso: y lo noto en el cap. 1. §. 2. num. 5. y donde alli cito: y asimismo se vea el cap. 4. dellib. 2.

11. Lo primero, debe tenerse entendido, que en la causa en que se procedio al principio por querrela de parte, en que refirió el delito, y delinquentes, o protestó verificarlos, y pidió el castigo, y por incidencia daños, o si faltó alguna circunstancia protestó ponerla mas en forma: en este caso ya se reconoce no falta libelo, y pues en el termino de prueba puede alegar aquellas circunstancias que faltaron a la substancia de la querrela, se sigue el que no necesita de nueva acusacion, demas de que se admite, y da por eueruado en ella, lo que en alguna manera le faltó, alegandolo en el termino de prueba, a que se pronuncia el auto ordinario de traslado, y entienda se assi se practica en la Sala, sin auer visto poner duda en contrario.

12. Lo segundo, que esta regla no tiene limitacion aun en el caso de auerse empezado la causa de oficio por cabeza de proceso, o por denunciacion, o acusacion de extraño, y Ministro de la Audiencia, en el qual no saliendo interesado propio, tiene puesta la acusacion el extraño, o Ministro, que denuncia la causa. Vease el cap. 2. §. 3. num. 6. y solo en caso de salir despues el interesado propio, se sigue lo que he preuenido en quanto a este punto en este mismo capitulo, §. 2. num. 6. con las limitaciones, que alli, y donde alli cito doy.

13. Lo tercero, es de considerar, que quando la causa se sigue sin parte, y solo tuuo principio de oficio, y por cabeza de proceso, tampoco es de considerar que falta, pues ella sirve del libelo, y si algun defecto tuuo de falta de nombres de reos, le suple la probanza, y la contestacion del juicio, que lo es la confesion del reo, y vno, y otro iustifican el que delinquiró, y la identidad de la persona, y en el interin, para las diligencias, suple a lo formal el oficio de juez, como regularmente se tiene en las materias criminales.

14. Lo quarto, que en quanto a nom-

brar Fiscal para el caso antecedente, se debe atender a las distinciones que dexo preuenidas de juezes ordinarios a pesquisidores, pues estos suelen no hazerlo por suplirlo por la calidad de su oficio, y porque la comision los diferencia de aquellos en poder substanciar sin parte, y no nombrar Fiscal, aunque la materia sea graue, lo qual a los Ordinarios no se permite en semejantes casos. Vease en este capitulo el §. 2. num. 5. y en el cap. 2. §. 1. num. 3. y 4.

15. Lo quinto, que sino es en caso de auerse omitido por la parte propia, o por el denunciador, o acusador extraño, o en la cabeza de proceso, veanse las formas, cap. 2. §. 3. letras A. C. E. el querellar, u denunciar, o referir el delito, y pedir se imponga el castigo a los culpados, nombrandolos, o no protestando verificar los nombres, o en el de auer resultado en la prosecucion de la averiguacion de la causa algun nuevo delito, de que no auia querrela, acusacion de extraño, ni cabeza de proceso, o en el de auer verificádose por prueba, despues de la confesion, y en el de auer mas prueba de cargo por tormento, en que al socio negatiuo se haze, cuyos casos, o por olvido, o accidentalmente suelen suceder, no es de hazer cargo a parte de la confesion al reo, es la razon, porque en estos casos no ay causa justa de suplir el oficio del juez a aquellos defectos formales, y substanciales, que al proceso faltan; pero en otros menores si, o cessando esta causa, cessan los efectos de ellas.

16. Lo sexto, que respecto de hazerle cargo en la confesion al reo del delito, y circunstancias con que se dispuso a executarle, y le cometiò, es impropio el hazerle cargo en el auto de prueba, pues estando dado cumplimiento a todo lo que pide la formalidad de la causa, solo es duplicar actos de vna misma substancia, sin que adelanten conueniencia, ni sea cumplimiento de la perfeccion del primero, pues negando, o confessando el reo las preguntas de el cargo en la confesion, que conueniencia puede

O 2

años

añadir el cargo aparte, ni la acusación, sino es en los casos prevenidos, y pues se puede alegar las mismas excepciones, que resultan del proceso pro, y contra, y probarse en el termino de la prueba, sino se determina por el dictamen de las partes, ni en atencion a la ponderacion de la acusacion, ni excusas que le parece al reo dar, sino es por las reglas fundamentales de derecho, de que sigue duplicar autos, ni escritos de vna misma substancia (ni tanto repetido golpe, que solo para en el escudo) pues se admiten en el termino probatorio la alegacion de las pretensiones, y prueba de ellas, pareciome representar estas razones, que son segun el estilo de la Sala, en que como dexo prevenido en el num. 7. y 8. antecedentes, ay caso en que se pone acusacion, no solo en causas de ausentes (sino de presentes, como en su caso dire, vease el lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 33.) y se da traslado al actor de los autos, para que la ponga, y pruebe, y le ay, en que se le haze cargo a los reos. Vease en el lib. 2. el cap. 3. §. 4. num. 1. a num. 4. y donde alli cito, y quanto a ausentes de dicho libro el cap. 4. aplicando cada cosa con la proporcion que se debe, para que se corrijan algunos, que parecen errores originados de falta de inteligencia, y para que el Escriuano, por lo que le toca, con esta noticia, pueda facilitar el breue despacho de los presos.

Presupuesto.

17 Passando a continuar los autos de mi presupuesto, como si vn juez ordinario, o de comision huuiese de seguir, como comunmente se sigue el estilo de la Sala, executare el auto, que corresponde a reos, y se sigue al reconocimiento, o relacion del estado del proceso.

A. Auto para que se tomen las confesiones, y se reciba la causa a prueba.

En, &c. El señor N. auiedo visto estos autos, y estado de ellos, y la culpa que

resulta contra N. N. y N. contra quienes se procedo, mandò se les tomè sus confesiones, y fecho recibio esta causa a prueba, con tanto termino, en el qual las partes pidan, aleguen, y prueben lo que les conuenga, cuyo termino se concede con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion, &c.

En los juzgados ordinarios de la substancia de este auto, se forman dos, añadiendo en el primero la comision al Escriuano, si se le comete tomar las confesiones por la razon que he prevenido en el cap. 2. §. 3. num. 7. y 8. y son en la forma, que por demonstracion de ellos executo.

B. Auto para que se tome la confesion a vnos reos.

En, &c. El señor N. auiedo visto estos autos, estado de ellos, y la culpa que resulta contra N. N. y N. contra quien se procedo, mandò se les tomè sus confesiones, y fecho, se traiga para proveer lo que conuenga, y respecto de hallarse ocupado en otra materia del seruiuo de su Magestad, que requiere su precisa asistencia, cometiò el tomar estas confesiones al presente Escriuano, a quien dà comision en forma.

C. Auto de prueba en vna causa.

En, &c. El señor N. auiedo visto los autos de esta causa, confesiones tomadas a los reos de ella, y lo que resulta de los cargos que en las preguntas de ellas se les han hecho, dixò, que la recibia, y recibio a prueba, con termino de tantos dias comunes a las partes, en los quales pidan, aleguen, o prueben lo que les conuenga, el qual termino se les concede con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia, &c.

No parece puede auer inconueniente en juntar estos dos autos, como lo estan en lo antecedente a ellos, si como estilo la Sala, prefirere el tomar las confesio-

nes a la segunda parte del, pues no importa se anteponga el auto de prueba, respecto de que hasta notificarse, como dire adelante, no corre el termino de ella; pero por qualquiera de estos medios se passa del juicio sumario al plenario.

CAPITULO XV.

Formas diuersas de juramentos, que se hazen en las causas, confesiones de los reos, y autos particulares, que suelen ofrecerse en ellas, competencias de jurisdiccion, y defensas de la Real con el Eclesiastico.

§. I.

VSò Dios de la ceremonia del juramento; quando confirmò la promesa de nuestra redempcion al gran Padre Abraham, passando, como dize Lyra (cap. 15. *Genesis*) en sangrentando los pies al formar la Cruz sobre las victimas, y diò a entender, como doctamente dize el Arçobispo de Zaragoza (*D. Fr. Pedro Gonzalez de Mendoza, Historia de la Sazeda, lib. 3. cap. 14.*) que era digno de sangre, y muerte, quien faltasse a la verdad del, o le quebrantasse; con el se prepara el fiel, e infiel; para que diga la verdad interrogado judicialmente; no dezirla por la contingencia del riesgo, es pusilanimidad, que no concurre en el que por no quebrantarle haze vn acto heroyco (quanto mas graue el caso) adquiriendo el merito que del podia seguirse salvando su alma, y no dañando al proximo, aun siendo reo el que al hiziesse; y solo por esta vltima razon, dexando la comun opinion Teològa, y las distinciones que haze, y la jurista, y legal (que digo) parece era justo le hiziesen los indiciados:

2 Y aunque Antonio Gomez, siguiendo la opinion de San Agustín, es de sentir, que no debian jurar los reos en las confesiones, por el riesgo del perjurio (3. *tom. de las Varias, cap. 12.*) debe recibirseles juramento, segun vna ley de Partida, y su Glossa de Gregorio Lopez (l. 24.

tit. 19. part. 3.) y siendo juridicamente preguntado el reo, pecarà mortalmente en no dezir la verdad, segun Santo Thomas (2. 2. *quest. 96.*)

3 He manifestado la causa que obliga al uso del juramento, y por consiguiente dire los diuersos modos q ay del, assi de los professores de nuestra Religion, como otros, pues el Eclesiastico de Orden sacra, a diferencia del lego, jura por Dios nuestro Señor in verbo Sacerdotis, de dezir la verdad, y en las causas criminales, con la protesta ordinaria, de que por su deposicion no venga a el reo confusion de sangre, ni mutilacion de miembro, lo qual se haze por excusar la irregularidad: pero si la avra, o no, sin embargo de esta protesta (sucediendo caso, o en el de querellar el Clerigo criminalmente, aunq con esta misma protesta) no es de este tratado, ni si puede dezir el Eclesiastico sin licencia de su Vicario, o el Religioso de su Prelado, y de que calidad se dan, quando, y porque; no es de aqui, pues solo se toca por advertir; que se ha de poner en los autos como passa, en caso de que precedan estas licencias, quando se deponen en virtud de ellas, pues no queriendo dezir en el juicio secular; no se les aprémia a que lo hagan; por no incurrir en las censuras del Canon: *si quis suadente diabolo.*

Los Caualleros de Orden juran por Dios nuestro Señor, y la Cruz de su Abito;

La forma de jurar el testigo (pues este, y el reo deben responder en todo acto judicial; auiedo precedido el juramento) se incluye en la clausula ordinaria; quando se escribe por Dios, y a vna Cruz en forma de derecho; y debe ser poniendo la mano sobre la señal de la Cruz, y jurará Dios, y por ella, y a Santa Maria; por las palabras de los Euanglios, de dezir verdad en lo que supiere de la causa pro, o contra, y de no descubrir el secreto; assi lo dize vna ley de Partida (l. 24. tit. 19. part. 3.) Vease la razon de esta aduertencia en el cap. 3. §. 1. n. 4.

Han sido tantas las sectas, que por nuevos pecados se mantienen; y han intro-

duzido, que no escuso dezir lo formal de algunos modos de jurar estos miserables, que defienden el error de su entendimiento (los mas) con tal obseruacia, que averguençan los pechos Catolicos, y admirarán a los que no saben, que el enemigo común, como lo tiene por propios, no los inquieta, como cosa segura, y por la misma razon a nosotros, que nos vè fuera de su dominio, nos procura extrauiar del camino de la verdad para atraernos a si, con que se manifesta la razon de su absteridad, y obseruancia, y de nuestro desuimiento, y relaxacion, quiera nuestro Señor, que este conocimiento no sea materia de mas condenacion.

El Indio jura por vn solo Dios todo poderoso, y por lo que cree, segun su sentir de la Sagrada Escritura.

El Anglicano, Puritano, Ateista, Calvinista, Hugonote, Luterano, y otros infinitos de diuersos ritos, juran por Dios nuestro Señor, y lo que tienen, y creen de la Sagrada Biblia, y santos Euangelios, segun su Religion, que assi llaman su proterbidad.

El Idolatra por el Dios que adora, en quien cree.

El Moro por Alaquitir, que significa Dios grande, y por el Profera Mahamet, y su Alcoran, alro el brazo, y dedo indice, y mirando con el rostro al nacimiento del Sol.

Los demas que ocurrieren han de jurar de hazer el juramento con las ceremonias que cada vno vsa jurar la verdad; pero por escrito bastará dezir en todo caso, y con todos sugeros, que jurò, è hizo el juramento en forma, segun vso de la ley que dixo creia, y professaua.

4 En esta materia de juramentos por aora no me ocurre otra cosa, demas de lo que toquè della en el cap. 3. deste libro, §. 1. num. 1. y 2. que el dezir, que la razon que algunas mugeres que están preñadas dan, de que no pueden jurar por estarlo, es inconsideracion, pues diziendo verdad, no puede ser dañoso para el alma, ni el cuerpo la causa de esta voz, ò opinion, debió de nacer, y lo tengo por sin duda,

de que no queriendo jurar, ni dezir, no se puede passar con ellas, por el embaraço, à demasado, y riguroso apremio; pero lo ç en caso preciso, y de tal genero nos tocarà, es lleuarlas ante el juez, ò consultarle, para que resuelua lo que se debe hazer, segun el caso fuere graue, pues ay tambien diuersos modos de apremios leues. Vease el cap. 2. §. 2. num. 4. y en el §. 2. siguiente num. 22.

§. II.

I Passando a los autos particulares, que suelen ofrecerse por la calidad de los sugeros contra quien se procede, es de considerar, que cometiendo delito vn criado, ò factor nombrado por otro en la negociacion en que delinquirò, ha de preceder alomenos citacion al dueño en el principio del juicio plenario, como mas latamente toco en las causas de contrauado, ca. 16. §. 2. para ç le pare perjuizio, y sepueda al tiempo de cobrar la condenacion hazerla de los bienes, y de otra fuer te no es practico; y quando se trata de proceder contra algun esclauo, los autos de la averiguacion, acusacion, denuncia- cion, ò querrela, y probarla con testigos, no tiene diferencia en substancia, ni forma, a lo que se haze con los demas reos; pero en casos de hazerse con el, como tomarle alguna declaracion, confesion, ò otras qualesquier, luego que conste, como el serreo, la calidad de que es esclauo (y de quien) estando preso, para que su dueño salga como interesado a la defen- sa, se executa el auto que se sigue.

A. Auto citatorio al dueño de vn esclauo.

En, &c. El señor N. dixo, que por quanto està procediendo criminalmente a inf- tancia de N. contra N. esclauo, que consta lo es de N. y en la causa se pre- tende por el actor los daños que ha recibido, y le ha causado el reo, para que obre lo que huuiere lugar de derecho, mando se haga notorio el estado de es-

te

te negocio à N. su dueño, para que si quisiere salga a la defen- sa de su esclauo dentro de tal termino, que se le señala por primero, segundo, y vltimo peremptorio, aperciéndole, que pasado se le nombrará defensor con quiè se hagan los autos, y se procederá en la causa hasta la sentençia definitiva, y su execucion, tanto quanto con derecho pueda, y deba, y le parará entero per- juizio, &c.

Esta practica se estila en la Sala en los casos en que se intentò por accion criminal, satisfacion de los daños que hizo el esclauo, y mira a que como dueño de la cosa que le causò el daño, si quiere salir a la defen- sa lo haga, ò lo pague, ò le desampare, es segun vna ley de Partida (l. 9. al fin, tit. 1. part. 7.) y pareç se si- gue el que la notificacion de este auto sea personal, porque en otra manera no opò- ga la excepcion de ignorancia, y aya la dilacion de auer de oírle de nuevo, pues solo cessará esto en caso de que constan- do se buscò, y que no pareció en diuersas ocasiones, mandasse el juez, que se cum- pliese con hazerlo saber a su muger, cria- dos, ò vezinos, como se practica, y pare- ciendo, y respondiendole el dueño, que no le quiere defender, ni pagar por el, y que la justicia haga su oficio en este caso, ò en el de no responder a la notificacion, serà bien, que demas de hazerse ante testigos (por ser, aunque diligencia judicial, fue- ra de Audiencia, como en otra parte he prevenido, vease el cap. 5. §. 1. num. 3.) se obre assi, porque el termino pasado, virtual, y aun esencialmente, se aparta de la accion que tiene al esclauo, cuyo derecho transfere por ella en la justicia, para que de satisfacion a quien recibió el daño, y esta pide mas preuencion que las otras notificaciones, por la substancia que en si contiene, executase como pa- rece.

B. Notificacion al dueño del esclauo del auto antecedente.

En, &c. Yo el Escriuano notifiqué el auto

de arriba a N. en su persona, como due- ño de N. su esclauo, contra quien se procede criminalmente, el qual dixo, que no tiene defen- sa que hazer por el, que la justicia le castigue si ha cometi- do delito. Testigos, &c.

Y en la notificacion, à que no res- pondió cosa alguna el dueño, debe, pas- sado el termino concedido, acusarse la rebeldia, ò el juez de oficio auerla por acusada, y lo mismo se practica, quando la causa es leue, aunque se proceda solo por accion criminal, por el derecho que a el tiene el dueño; pero en casos graues, como es infructuosa la defen- sa, y no todas vezes prouehosa; para escusar el casti- go, no se practica el hazer esta citacion al dueño; y se substancia sin ella la causa; pero en qualquier tiempo de ella, puede por el derecho que le assiste mostrarse parte, y defender el esclauo como cosa suya, y se le admitió como parte en ella; assi se practica, y presumo, que esto nace del priuilegio que dan al dueño, pagando por el esclauo la pena pecuniaria en que debia ser condenado; dos leyes de Parti- da (l. 9. tit. 2. part. 3. l. 10. tit. 1. part. 7.) de que se sigue, que sino halla el benefi- cio de recobrarle, le desampara:

2 Y en la causa graue digna de muer- te, ò en la que desamparò el dueño al es- clauo, y no pareció a defenderle dentro del termino señalado; mediante auerle acusado la rebeldia, se continúa nombrá- dole defensor; aunque no sea menor de edad, y concurriendo en el este acciden- te, si fue de defensor, y curador; pero este no le nombra por si, ni son necesarios dos actos distintos; ni dos discernimientos; sino vno, como parece:

C. Auto de oficio para nombrar curador defensor à vn reo esclauo.

En, &c. El señor N. dixo, que por quanto en tal causa, en que de pedimiento de N. de oficio, se està procediendo con- tra N. esclauo sobre tal cosa, proueyò auto, para que se le notificasse a su due- ño saliesse a su defen- sa con cierto ter- mi-

mino, y en el que se le señaló no lo ha hecho; aunque es pasado; y porque conuiene a buena administracion de justicia continuar en la causa, le huuo por acusada la rebeldia, y porque por el impedimento de la calidad de la persona, y ser menor, conuiene nombrarle defensor curador, que le defende; mando se notifique a N. Procurador desta Audiencia, a quien nombra por su curador, y defensor, acete el cargo, haga el juramento, obligacion, y fiança de derecho necesaria, que está presto de discernirle dicho cargo, &c.

A este auto se sigue en su execucion la aceptacion, juramento, y fiança; así lo he visto estilar donde se substancian bien processos; la razon es, porque por razon de la esclauitud, aquel está incapaz de hazer actos, aunque sean en su defensa en juicio.

Suele dudarse la razon, porque el que es defensor, y curador a vn tiempo, usa de los priuilegios que le competen al menor, y que siendo defensor, solamente hazelos mismos actos, porque dizen, que en el primer caso se permite, porque están vnidas ambas calidades, y concurren en él el priuilegio de naturaleza, que tiene la cosa a quien defiende; pero que en el de ser solo defensor, cessando aquella calidad, no puede usar de mas accion, que la de defender, como qualquiera otro Procurador: siempre la he tenido por mala ilacion, y discurso de legos, y entre legos, como los mas de esta profesion somos, pues el beneficio, y priuilegio del menor, toca tambien al defensor de las personas miserables, y que por si tienen incapacidad, y imposibilidad, cuyas dos causas concurren en el esclauo, y así he visto hazer igualmente los mismos actos de priuilegio al defensor, que al curador, y concederle el beneficio de la restitucion. Menudencias son estas, que en algunos casos dan materia de dada, y por esta razon quise tocarlas, pues aunque no son ordinarias, suele serlo la falta de noticia de ellas; así se ha de practicar.

La notificacion, aceptacion, juramen-

to, obligacion, fiança, y discernimiento van en estilo mas breue, que se usa, y vnido todo a diferencia del que va executado en la declaracion del menor de mi presupuesto, cap. 1. §. 1. letra A. Parece me no le falta clauula precisa, cada vno podrá executarle como mejor le pareciere; pero tengo por mas pulido lo mas sucinto.

D. Notificacion, aceptacion, juramento, obligacion, fiança, y discernimiento a vn defensor, o curador.

Eluego incontinenti dia, mes, y año dichos, en presencia de su merced, yo el Escriuano, notifiqué el auto antecedente a N. Procurador, contenido en él, del qual entendido, dixo, que aceptaua el nombramiento en el hecho, y ante su merced juró a Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz, en forma de derecho, de defender su parte, y hazer en su fauor las diligencias, que judicial, y extrajudicialmente parecieron conuenientes, y para que lo cumplirá dió por su fiador a N. y ambos juntos de mancomun in solidum, se obligaron principal, y fiador con sus personas, y bienes en forma, y con las solemnidades, y sumision en derecho necesaria, y renunciacion de todas las leyes, fueros, y derechos de su fauor, que dan por expresados, con la que prohibe la general renunciacion; y por su merced visto, le discernió el cargo de tal curador de su parte, y a los autos que hiziere en esta causa interpuso su autoridad judicial: testigos de la obligacion, y fiança N. y N. &c. y su merced, y principal, y fiador lo firmaron, &c.

No parece cessará, ni aun en el caso de causa leue meramente criminal el officio del defensor, aunque falga el dueño del esclauo, porque como no salió a tiempo, y aunque falga en el que digo, puede dexarle, con que deberán continuarse con él los autos hasta la definitiua; el mismo caso defensor sucede, quando la querrela es (como acaece) del dueño del esclauo.

clauo, pues a na die se condena sin oírle, y para con sugetos tales no se estila otra forma. Vea se el lib. 2. cap. 3.

3 En el caso que toco del esclauo, o en otros de qualesquier que no sean de nuestra nacion, ignorando totalmente nuestra lengua, o aunque nacidos en ella, que no la puedan pronunciar, como el mudo natural, o el sordo que no oye, ni el ruido de vna pieza de artilleria, ni saben leer, ni escribir (los quales pueden delinquir) para substanciar la causa con ellos, es menester preciso interpretar: en el primero caso, que entienda su lengua, y la nuestra: en el segundo, que hable por la mano al sordo, o entienda las señas del mudo; porque si el sordo supiera escribir, con enseñarle por escrito la pregunta responderá, o si estuuiesse contumaz, se pasara a los apérbimientos, declararle por conuicto, y confesso en el delito, como al que dice declina, y por esto no responde: Vea se el núm. 2. r. de este §. Pero en el apriero, que presupongo, solo el interprete es el camino, y este no se hallará comodamente; pero se saldrá del embarazo, sino sucede en parte de concurso de naciones diuersas, o que aya curso de entender a estos tales con inquirir con quie solían los reos tratar, y en falta de esta noticia, siendo el caso graue, remítirle a cabeza de Partido, o Chancilleria, para que por tal accidente no quede sin castigo, que allí se busca, y halla medio: lo que a nosotros tocará, y se debe saber, es, que auiendo comodidad de nombrar dos interpretes, o para declaracion de reos, o para examen de testigos, de estos impedimentos, se nombren, pues para que hagan fee en lo que dixerén; e interpreten, son menester, aun en materias civiles, y de menos grauedad, sin que lo haga solo vno, sino es de consentimiento de las partes, o no auiendo mas de vno, que entonces vale su interpretacion, segun Antonio Gomez (tom. 2. de las variadas, cap. 10. núm. 5.) Y segun esta opinion, y algunas dificultades, que se dexan considerar, de que el actor nombre el interprete, o sea con su citacion, y se halle noticiofo

de quien es, o porque son actos que se hazen en el juicio plenario, en que no precede citacion; lo práctico es, que este interprete se nombra por el juez, cuya autoridad suple los defectos; pero en el juicio plenario, sucediendo el auerse de nombrar, para traduzir, o interpretar, que todo es vno, algunas cartas, o papeles, deberá hazerse el nombramiento por el juez, mandando sea la traducion, o interpretacion con citacion de las partes, ultimamente el nombramiento sin citacion, y para este efecto es como parece.

E. Auto de nombramiento de interprete.

El señor N. auiendo visto los autos de esta causa, y lo que de ellos resulta, en orden a la imposibilidad de continuar en ella, por el impedimento que ha reconocido tiene N. reo, contra quien se procede para proseguir; y porque ha tenido noticia, que N. entiende, &c. y no hallarse otro que lo sea, y le acompañe, su merced de officio le nombra, para que como inteligente de lo que respondiere este reo, y declarare en su presencia, en respuesta de lo que se le preguntare, lo refera, sin añadir, ni quitar palabra, ni mudar las razones en otro sentido del que comúnmente fueran; al qual se le notifique acepte, el nombramiento; y haga caucion de lo referido, y de guardar secreto.

Este auto se notifica al interprete, aceta el nombramiento, y haze la caucion, que por el auto se manda, y el hazerse en tal forma mira a asegurar la fidelidad que debe guardar, así en declarar, como en tener secreto; por el riesgo que de faltar a vno, o otro puede resultar: el cumplimiento del auto es como se sigue.

F. Notificacion, aceptacion, y caucion de vn interprete.

En dicho dia, mes, y año dichos, yo el Escriuano, notifiqué el auto antecedente a N. interprete, nombrado en esta causa.

fa, el qual dixo aceta el nombramiento que en él se ha hecho, y jura a Dios, y a vna Cruz en forma de derecho, de guardar, y cumplir lo en él contenido, y de hazer bien, y fielmente su officio en todo lo contenido, en él, sin fraude alguno. Testigos, &c.

En casos semejantes el interprete por persona precisa, y que se reputa por vna misma con el reo, y por su voz, debe asistir a la declaracion, ò confesion que se le tomó, sin embargo de la exclusua de la ley de Partida (ley 3. tit. 30. part. 7.) la qual habla en los que deben asistir a las confesiones, que se toman a los reos; la razon en comun, y legal es, porque quando la ley se funda, en que lo que confiesa el reo no lo sepan mas que los precisos, no excluye este; pues en aquel caso lo es, con que para la practica de las confesiones, quando se procede en esta forma, me ha parecido poner en estilo extenso el principio, y fin de ellas, que es como parece. Vease el cap. 3. §. 3. n. 7.

G. Confesion con interprete, curador, y defensor.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escriuano, estando en la carcel publica de ella, con asistencia de N. interprete, nombrado en esta causa, y en presencia de N. defensor, y curador de N. le hizo parecer ante si, y estando juntos, recibió juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz en forma de derecho, del interprete, sobre que hará bien, y fielmente su officio, como es obligado; y auientolo hecho, y prometido de dezir verdad, y lo que dixere el reo, le mandò le reciba juramento segun su ley, y auiendo hecho demonstracion, hablando en su lengua, dixo el interprete, que auiendo recibido juramento, dixo, que juraua (en tal forma, vease la de juramentos diuerfos, y de que modo se pone en los autos en este capitulo, §. r. de num. 1. à num. 3.) de dezir verdad de lo que se le preguntasse; despues de lo qual, por voz

del interprete, y con su asistencia, se le preguntò lo siguiente.

Preguntado, como se llama, que edad y officio tiene, don de es vezino. Dixo el interprete, que auendolo hecho la pregunta, responde, &c.

Al fin, y en este estado mandò su merced se quede esta confesion para proseguirla siempre que conenga, y el interprete dixo, que lo que ha dicho es la verdad, y lo que se ha dicho el reo por el juramento que tiene hecho, y que debaxo del que hizo, se afirma el reo en lo que ha confesado asimismo por su juramento, en que se afirmó, y ratificò, y lo firmò, y fu merced, interprete, defensor, y curador, y el reo, si puede, si dize no puede, ò no sabe. Vease el lib. 2. ca. 3. §. 3. n. 25.

4. La razon de ponerse generalmente al fin de las declaraciones, y confesiones la clausula, de que en aquel estado se quede para proseguirla, si conenga: es comun estilo el vñarla, y presumo que nace esta practica de la utilidad que de ella se sigue, por ser condicional, y quedar cerrado el instrumento, sino sucede accidente; pero quando es necesario, sirve de reparar los defectos, que por descuido, ò otra razon pudo auer, asi de no preguntar, como de no hazer cargo a los reos de lo que se debió; pero si en las confesiones que se toman a los reos, se preuinieron todas aquellas circunstancias de que se debió hazer cargo, no será su olvido de aquella clausula muy notable, ni digna de reparo, si bica no es dudable, que aunque no es la declaracion, ò confesion de la calidad de aquellas cosas, que son indiuiduas, porque es ciertamente reiterable, ò continuable, segun los accidentes: es muy vtil el vñar desta clausula, porque de ella procede el parecer continuacion del acto, y no dos distintos, en que ay su duda a qual se ha de estar, alomenos contra socios, y como puede suceder caso en que esto sea de conueniencia, ò en declaracion, ò confesion, podrá ponerse en todos sin daño, y en algunos con beneficio.

La

La razon de no asistir el defensor, como en el principio desta confesion, letra G. se insinúa (mas que a la solemnidad del juramento) se verá adelante en este mismo cap. en la confesion que tomarè al primero reo del presupuesto, letra H.

5. La confesion es la contestacion del juicio criminal, sin ella estuiera informe el proceso, debe recibirse a todo reo el juramento (como en otro qualquier auto judicial que con él se haga) de que dirà la verdad de lo que le fuere preguntado, cuya ceremonia, ò publico acto debe hazerse ante el juez en presencia del Escriuano, conforme a vnas leyes de Partida, y Recop. (l. 1. y 6. tit. 29. part. 7. ley 6. tit. 5. lib. 2.) Y esta confesion debe tomarse en secreto, sin hallarse mas personas que el juez, Escriuano, y reo, segun otra ley de Partida (ley 3. tit. 3. part. 7.) lo qual se practica, sino es en los casos de deuer concurrir precisamente otros, como preuiné al principio del num. 4. antecedente, y el faltar el juez, quando por comision, ò auto, que se supone puesto en la causa, lo comete al Escriuano, que demas del exercicio que por si tiene por constituido, representa la persona del que se la diò.

Y son requisitos necesarios, que deben constar en ella, demas del juramento, el dia, mes, y año, nombre, edad, officio, vezindad del reo. Vease en el nu. 16. siguiente en razon destas calidades.

6. A diferencia de las preguntas, y declaraciones indirectas de ellas, son directas las de los cargos del delito, y delinquentes del, formanse de lo que resulta, ò por testigos de cierta ciencia, ò indicios contra el reo, y entonces se dize es cargo juridico el de la pregunta, la qual hecha en esta forma, està obligado a responder a ella, y confesar el delito el reo, aunque por hazerlo le aya de sobrevenir muerte, y aunque sea menor, siendo capaz de delinquir, como citando muchas autoridades de Teologos, y Juristas, lo sienten Villadiego, y Bolaños (cap. 3. n. 261. Bolaños, §. Confesion, n. 3.)

7. No se le puede preguntar, ni hazer cargo al reo de otros delitos, que se pre-

sumaha cometido, aunque la acusacion, ò querrela lo diga, sino conita de comprobacion en la causa, que entonces será pregunta juridica, y se debe hazer; pero permitese hazerle pregunta ò cargo, de que cometió otros delitos de la calidad misma, que por el que contra él se procede, si es sugeto infamado, ò ay algunos indicios clamorosos de auerlos cometido, segun Alcozer, y Nauarro, a quienes traen Bolaños, y Villadiego (§. Confesion, num. 7. Villadiego, cap. 3. n. 162.) Y la infamacion no basta que nazca de la acusacion, ò querrela, que es preciso que alomenos aya testigos, ò algun testigo de fama de los hechos, ò oidas, aunque no tengan origen, porque ya parece se conuiene con lo que quisieron los Doctores, de que aya clamor, que es lo mismo que noticia de los hechos, ò que alomenos se señale parte fixa, aunque distante, y por esto improbable.

8. No se debe preguntar al reo, nominatim, de complices en delito que no conste los huuo; ni de sus nombres, no constando en el proceso, que están infamados en él; pero constando es delito, que sin complices no se puede cometer, como sodomia, adulterio, amancebamiento, ò otros semejantes, bien se puede hazer pregunta de inquirir, diziendo confiese quienes fueron sus compañeros, sin particularizar nombres, segun Manuel Rodriguez, y Antonio Gomez, a quien siguiendo la misma opinion traen Bolaños, y Villadiego (§. Confesion, num. 8. Villadiego, cap. 3. num. 263.) Y los casos semejantes son todos aquellos delitos, que manifiestan los auços, que sin concurso no pudieron cometerse en qualquier especie de casos; y aunque ay algunos que a la vista parece imposible, que vno solo los reprehendiese, y queda por este lado indiferente el si huuo mas; aun en este que es dudoso es practico el preguntar, por la presumpcion que haze la creencia de la impossibilidad; y para los efectos que aprouechan estas preguntas en diuerfos casos, vease vn exemplo en el num. 17. siguiente.

P

9 He

9 Hecho el cargo, ó pregunta al reo, debe responder a ella negando, ó confesando con claridad (contenga, vno, ó mas pñtos en cada vno) es conforme vnas leyes de Recop. (l. 1. y 2. tit. 7. lib. 4.) estas leyes hablan en la forma de responder debaxo de juramento en las pñsiones que se manda jurar litigando, cuya generalidad parece comprehende lo criminal como lo civil, así se estila.

Hasta auer respondido a la pregunta, ó cargo, negando, ó confesando el reo, no se le debe dexar salir de la parte donde se toma la confesion, ni aun preguntado legitimamente, debe pedir tiempo para deliberar en la respuesta, ni el juez concederle, segun Bolañios (S. Confesion, n. 6. al principio) porque debe satisfacer el reo a lo q se le pregunta, pues en otra forma no se dirá negatiuo, ni confeso, segun la ley de Recop. (l. 2. tit. 7. lib. 4.) de que resulta el auer de hazerle preguntas de extension: vna de las especies que toquen en el modo indirecto, cap. 10. §. 1. num. 3. pero aqui, segun el estado de la causa, y proporcion que debē tener los actos de ella, se avrá de hazer directas, a diferencia de lo que alli mostrē, y adverti generalmente en el num. 6. antecedente.

En las confesiones, despues de negada, ó confesada la pregunta, ó cargo, puede el reo satisfacer a el, dando la escusa que le pareciere, ó el pretesto que tomó para negar (pero si fuele poco fino prueba la causa, ó motivo) aunque sea excepcion releuante, que siempre se tiene por frivola, no constando juridicamente: así se practica.

10 Asimismo se va de las preguntas de reconuencion, y se hazen quando el reo negó el cargo, y son en las que se les dice como lo niega, auiendo hecho tal, y tal cosa, reconuiniendole con los indicios que contra el resultan de auerle cometido en causa de ellos, y en la de testigos de vista, con las circunstancias con que los testigos deponen vieron passar el hecho, en que se le manifiesta lo que contra el resulta, pero no es practica recibida el que aunque lo pida, el reo se le enseñe

como está probado el cargo, ni la reconuencion que se le haze sobre la negatiua del, aunque algunos dicen debe hazerle sin nombrarle los nombres de los testigos, y otros que se les deben mostrar, con otras bien fuertes razones; pero lo contrario se estila, no se si porque no lo pide el reo; pero si sucediera en caso probado, por lo que podia disponer el que confessasse el reo el delito, no escudara demostrarle lo que contra el resultaua, omitiendo solo los nombres de los testigos.

11 Siendo la causa de las en que de vn hecho resultan distintos cargos (como fuele suceder) acabado el primero, y sus reconuenciones, se passa al segundo, y los demas sucesiuamente, sin interponerlos, guardando en hazerlos del primero al vltimo, sin decender de mayor a menor, porque aqui se guarda regla solo en la computacion de tiempos, sin mirar en mas circunstancias;

12 Finalmente los mismos generos de preguntas se hazen al reo en la confesion, que en las declaraciones en particular, y en general; en general, porque en vna se comprehenden todas las circunstancias de vn cargo, y suponiendo en ella (como se debe suponer) todos los indicios, y pñsiones que al hecho principal concluyen, así los antecedentes a el, como nacidos en el, y despues del (que induzen a calificar reo al que se le toma) sin omitir ninguna, y fino satisfizo a todo lo que se le preguntó, se hazen preguntas de extension, y de reconuencion, para que obren sus efectos, y calificacion del cargo (como antes noto) ya, sea haziendo vná pregunta de cada cosa, ó circunstancia, que graua al reo, oponiendolos todos en vna de inquirir, como se haze quando en las declaraciones se les dexó de preguntar algo que fue bien constatado, y en la confesion se le pregunta de esta fuerte, para este efecto, ó quando el reo dize algo nuevo, y se reconoce que ay mas que dezir, porque el hecho que está probado en los autos, se opone a lo que

asisten-

asienta, ó en otros casos semejantes, ó en el de complices, como dexo prevenido en el nu. 8. antecedente (y adelante dire con mas claridad en el n. 16. siguiente) la pregunta de grauar es la q se haze al reo de rechamete del cargo q resulta cōtra el.

13 Con estas preuenciones passare a tomar la confesion al primero reo del presupuesto (para demostrar el modo de hazer cargos, ó preguntas) formandola con la solemnidad de curador, respecto de auerle supuesto menor; pero en este particular se debe atender, que si al tiempo de tomarle la declaracion no se le proveyó de curador, como suele suceder por descuido, ó otras causas vrgentes, debe nombrarsele en este; porque aunque en aquella acacce faltar este requisito, se enmienda en este, y aqui es preciso, porque no ay otro acto a que apelar para corregir el yerro, y quedará nulo, y inualido lo que dixo el menor sin el. Vase el cap. 10. §. 1. n. 5. y el num. 15. siguiente.

Auiendo sucedido, que en la declaracion, sin asistencia del curador, confessasse el delito el reo, ó alguna circunstancia muy substancial, para q en la confesion no falte a lo q allá dixo, se repara el defecto con dos preuenciones, y la primera es, no descerrarle, ni dexarle comunicar con otras personas, aunq no sean propias; ya se conocerá a q mira esta advertencia: la segunda es, incluir la declaracion por pregunta de la confesion, y con ellas se atiende en todo genero de reos, a lo q puede sobrenvenir al primer acto, y resultar de no hazerle en esta forma, pues, ó instruidos del peligro, ó advertidos de otros presos, suelen variar substancialmente, faltando a lo que primero asentaron. Vase el num. 16. siguiente.

La razon nace de la question que suele mouerle sobre si no repitiendo en la confesion lo que le grauó en la declaracion, ó enmendandolo en ella, se dirá confeso el reo, respecto de auer sido aquel medio de inquirir, y no respuesta a pregunta de cargo, no obstante, que mi cordedad siete lo contrario, porque esta question refiende, y es defensible, segun he visto en los

casos de complicidad, quando se disputa si al socio, reputandose como testigo contra los complices en la forma que acostumbra examinarlos, ratificandolos con citacion en el juicio plenario, se les darà credito a la segunda, ó primera declaracion; ó deposición, por no auer dicholo todo en la primera declaracion, y auer añadido en otras que se le tomaron; pero azia el reo, regularmente los doctos, y practicos tienen por valida, y que le perjudica la confesion que hizo en presencia de juez competente, aunque no sea jurada, ó la peticion que presentó refiriendo el caso, como la mas solemne; y de aqui nace mandar algunas vezes los jueces al Escriuano, q ponga por diligencia lo q en su presencia confesó in voce el reo; porque aunque es cierto tambien, que no vale, ni perjudica lo que el mismo confesó en otro proceso como testigo, segun Bolañios (S. Confesion, num. 11.) se entiende con la misma calidad que se practica, de que la deposicion de inquisicion hecha en otro proceso no le graue; pero no en lo que se procede contra el como delincuente. Por la misma razon se seguirá la misma consecuencia en lo que el reo dixo ante el Escriuano en su declaracion, ó confesion; si el tal Ministro tuuo comission del juez para tomarla, y si así constasse en el proceso, pues para aquel acto fue juez competente.

14 De lo dicho suele resultar el usarse contra el que fue testigo, para que le perjudique lo que alli dixo, en caso de tratarle aqui como reo vna cautela, y es el leerle en la confesion, en que se le haze cargo de reo la deposicion que hizo, en q consiste el delito, para q se remita a ella, como suele hazerle sobre qualquiera declaracion, con que califica ser delincuente, aprobando en este acto lo que entonces dixo, y diziendolo aora por su confesion, y la contra cautela ferà negar el cargo de reo; y si le reconuienen al testigo como reo cō el dicho, dezir, q todavia niega el cargo, y q la deposicion, como della consta, se diria para otro fin, y no le puede perjudicar sin remitirse a ella, pues ha-

ziendolo, y no comprobandose por otro medio; no le graua por la distincion dicha, y de otra fuerte si, ay casos en que podra seruir esta aduertencia; pero no debe hazerla al reo el Escriuano, por lo que tiene de riesgo la conciencia, que no es lo mismo tocar aqui esta particularidad, que aconsejar alla lo que se ha de hazer en perjuizio de otro.

15. No debe asistir el curador, ni defensor de ningun reo, mas que tan solamente el tiempo que se gasta en tomar a su menor, o a quien defiende el juramento, porque alli es visto prestar a su menor, o a quien defiende autoridad para hazerle: y lo demas consiste en hecho propio del menor, u del a quien se nombro defensor dependiente de su ciencia, y conciencia, porque con esto cesan instrucciones, y fraudes, y porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestar la para lo que dixere debaxo del; y auiendo inconueniente particular en participar los cargos, o respuestas, el curador, u defensor, por auer otros reos ausentes en la causa, se practica el que al fin de la confesion diga el reo, que lo que ha dicho debaxo del juramento que hizo es la verdad; pero no leerle al reo la confesion en su presencia, sino antes, y por solo esta asistencia debe firmar el curador; la razon de esta practica es por escusar lo que puede dañar el hallarse aquel noticioso de lo que la confesion contiene, siendo acto del sumario, de que pueden resultar otros riesgos, y se via de este arte porque no acaezcan. Es segun Bolafios (S. Confesion, num. 1.) y se practica.

Creeráse, que auiendo de substanciarse la causa con curador, procediendose contra algun señor Grande de España, como reo, antes que se le rome la confesion, se debe consultar a su Magestad por el juez, o Consejo donde sucediere, para que se sirua de nombrarle curador, porque aun para nombrarle ad litem no tiene facultad ningun juez particular, segun vnaley de Recopilacion (ley 14. tit. 5. lib. 2.)

Pero está entendida la ley, y practica da solo en las incertias, y dependencias merecibles, y es la razon de no seguirse en lo criminal; porque para procederle contra estos señores Grandes, ha de preceder cedula particular, como noté en el cap. 7. §. y num. final, al fin, y donde alli cito, y en la potestad, que por ella se da, se incluye este aditamento, sucediendo en estado de la menor edad del leño. contra quien se procede, y solo no se necesita de cedula para conocer de los carlos criminales, en que se incluyen tal vez estos señores, procediendole en tales causas por el Consejo de las Ordenes, porque como esto sucede por razon de ser treze, o otras Dignidades, Comendadores, o Caualleros de vna de las tres Ordenes Militares de Castilla, alli se regulan, como otros qualesquier Caualleros de ellas.

En las causas de estos señores, o sus primogenitos, y demas Titulos de Castilla, suelen dudar la persona que se ha de nombrar por curador, por no elegir vno de los Procuradores de las Audiencias, y dificultarse por los juezes si han de ser otros, por la dificultad que suele auer en hallar aquellos para substanciar con ellos, y como se haze para quitar estas dudas, es, que nombran, o eligen al criado, que les parece, y acera, y jura, y se le discierne el cargo, y en su presencia se le toma el juramento para la confesion; y hecho esto, el tal curador da poder para seguir la causa a vno de los Procuradores de la Audiencia, y con este se substancian los demas autos, que no son personales, como los del cap. 12. §. 1. num. 1. letra C. y el cap. 3. del libro segundo, que en aquellos, o semejantes (en los que aya lugar de derecho) debe asistir personal el curador ad litem, como a otro qualquier reo.

Aunque en las confesiones no se atiende en el tratamiento (por escrito digo) al estado de la grandeza, ni otros priuilegios, sino que se considera como otro qualquier reo, al que en la verdad lo ha resultado, todavia se repará mucho en vsar

vsar de los terminos precisos, y en estos, no de indiferetes, como preguntado si es verdad, q tal dia, a tal hora, en tal parte, sucedió tal cosa, en que intervino de tal, y tal forma, escusando las otras imperfecciones de preguntado, ni al fin, de la voz diga, con cuyo medio, sin faltar a lo substancial, se gastan los terminos vrbanos, que la materia permite, y el grado de las personas merece, dando la precisa porcion al estado, y al acto.

No queriendo nombrarse curador por semejantes personages, o otros qualesquier reos, se prouee auto, en el qual se requiere vna, dos, y tres vezes, como las mas necesarias en derecho, le nombre incontinentemente, y se le apercibe, que de no hazerlo, le eligirá, y nombrará el juez, y con lo que responde, sino lo haze, le nombra. Vea se el cap. 10. §. 1. num. 5. y donde alli cito.

H. Confesion del primero reo menor, con asistencia de su curador

En, &c. El señor N. estado en la carcel, &c. hizo parecer ante si a N. preso por esta causa, del qual para tomarle su confesion en presencia de N. su curador, le recibió juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz en forma de derecho, y auiendole hecho cumplidamente, y prometido de dezir verdad, se le preguntó lo siguiente.

1. Preguntado, si es verdad se llama N. es de tal edad, vezino de tal parte, y de tal oficio, o exercicio. Dixo, que es cierto se llama N. y es de tal edad, y oficio, como ante su merced lo tiene declarado en diferentes declaraciones, que pide se le lean, y maestren; y auiendolo hecho, y leido se le por mi el Escriuano de verbo ad verbum. Dixo, que lo que en ellas está escrito, es lo mismo que dixo entonces, en que se afirma, y siendo necesario lo dize de nueuo por su confesion, y responde.

2. Preguntado, si es verdad, que el confes-

fante en odio, y vengança del difunto, o lance que tuuo tal dia con N. a tal hora, en tal parte, en presencia de N. y otras personas, de quien declare sus nombres, de hecho, y caso pensado a leuofamente le dió muerte en tal forma. Dixo, que niega lo contenido en la pregunta; porque aunque es verdad, que tuuo el disgusto, o lance que la pregunta refiere, que es la causa en que pareció se funda auer cometido el confesante el delito, no fue cosa de calidad, que diese motiuo a tomar tal satisfacion del, pues solo fueron vnas palabras bien ligeras (de que por aora no se acuerda) de leue desazon, y no de agrauio, y que N. (que la pregunta dize, se halló presente, como en la verdad lo estuuó) y otros que alli concurrieron, cuyos nombres no se acuerda, los hizieron amigos, como lo fueron siempre, y despues de este caso hasta su muerte, y esto responde.

3.

Preguntado, como niega que fue disgusto graue el que tuuo con N. y de que quedó con odio, y irritacion, su puesto que preguntandole el conocimiento del difunto, y la noticia que renia de este disgusto referido en la pregunta antecedente, en las declaraciones que se le tomaron, negó tener noticia del lance, ni conocerle mas que de vista, en que está conuencido de mendacio (de mas de lo que aora confiesa) en las declaraciones antecedentes, y por testigos examinados en esta causa, pues le trató, y con él tuuo diuerfas dependencias, y el empeño que originó el delito, y en él le amenazó de muerte. Dixo, que dize lo que dicho tiene, y se remite a sus declaraciones.

4.

Preguntado, si es verdad, que manifestado la mala voluntad que tenía con el difunto, escriuió vna carta (cuyo principio a caso quedó en sus papeles) consultando la satisfacion que debía tomar del agrauio que entendiá auia recibido con N. (sexto reo ausente) y a esta

propoficion fe siguió el remitirle refpuefta con N. (quinto reo) y a ella el difponer, y executar el delito en la cóformidad referida: en la segunda pregunta de esta confefsion, como está probado, y conuencido en las palabras de principio de carta, y negativa de que era fu letra, y que no le traxo carta de N. (el sexto reo) confitando fue cierto el que la traxo quando vino a esta villa N. (quinto reo) y que es de fu letra el principio de la carta, por inpección, y reconocimiento de peritos. Dixo, que niega lo contenido en la pregunta, y responde.

5.

Preguntado, si es verdad, que el dia que fucedió el dar muerte a N. auiendo tenido inteligencia de la hora a que falia de esta villa, y ázia que parte, teniendo acuerdo, y refolucion de executar fu muerte el confefsante, y fu hazedor, y el forastero falieron los dos referidos juntos a pie, y luego los siguió el confefsante a cauallo, con preuencion de arcabuz a executar este delito, como con efecto lo configuieron, en tal, y tal forma, &c. y luego auiendo despedido al forastero, este reo, y fu hazedor fe fueron a la quinteria donde quedó el hazedor, y a poco rato, para difsimular este cafo, fe vino a esta villa (el confefsante) a mudar el vestido que lleuaba, por auerfe manchado de la fangre del difunto, y procurando encubrir este delito en las declaraciones que fe le han tomado, dize estubo mas de tres horas en la quinteria en esta ocafion, y que las manchas de fangre fueron de la de vn cordero, fiendo como está do incierto, y contra verdad, como tambien está probado en estos autos por testigos que contiene el cargo, y comprueban fus mendacios. Dixo, que niega lo contenido en la pregunta, y fe remite a lo que dicho tiene, y efto responde.

6.

Preguntado, como niega lo contenido en las preguntas antecedentes, fiendo

cierto, que desde que cometió este delito fe retruxo a tal lagrado, y perfuadido a que era calo incapaz de comprobacion, paffados algunos dias, fe vino a fu cafa, donde con pretefto que estaua indispuerto fe eftauo en ella; pero rezeloso de lo que obró, si falia era encubiertamente, fu llegar a la plaza, y partes publicas, recarandose de no fer preso, y castigado. Dixo, que niega lo contenido en la pregunta, y fe remite a lo que en quanto a esto tiene dicho, y prorefta probar, y responde.

7.

Preguntado, como niega la verdad, fiendo lo cierto, que por encubrir la, y faltando a la solemnidad del juramento, y perjurandose en el, interrogado sobre esta caufa ha faltado a ella, como fe comprueba en las variaciones, que de lo mismo que este confefsante afirma vnas vezes, y niega otras (como fon tales, y tales cosas) resulta, y de lo que dizen los demas cómplices, así en conocimiento del difunto, como de las horas a que falieron a cometer el delito, partes donde estunieron, retramiento, y enfermedad que fupuso, y enmiendas, que de lo que auia dicho hizo en la segunda declaracion. Dixo, que dize lo que dicho tiene, y niega el cargo de la pregunta, y responde.

8.

Preguntado, que cantidad dió al forastero, y en que forma remuneró al hazedor el auer afsistido le a cometer el delito de que le auia hecho cargo. Dixo, que niega lo contenido en la pregunta, y esto responde. Y en este estado fe quedó esta confefsion para proseguirla siempre que conuenga, y el reo en prefencia de fu curador. Dixo, que lo que ha dicho es la verdad, fo cargo del juramento que tiene hecho, en que fe afirmó, ratificó, y lo firmó, y el curador, por la afsistencia del juramento, y ratificacion, y afsimismo dicho señor juez.

16 La pregunta primera de esta confefsion tiene diferencia a las en que no se ha

ha tomado al reo declaracion, en que fe dize para tomar fu confefsion de vn hombre preso por esta caufa, y en la primera pregunta fe le pregunta el nombre, y edad, vezindad, y oficio, y en esta refpoude diferentemente, q̄ a las declaraciones, por tener ya respondido derechamente el nombre en ellas, la caufa de deber constar en la confefsion del nombre, y vezindad, y oficio del reo, demas de probar la identidad de la persona, mira a si tiene algún priuilegio de fangre, ó natural por el territorio donde nació, y afsi en quanto a reos es muy formal, y no de omittir. Vease el num. 5. antecedente: y quanto a auerfe hecho la pregunta en la forma que vá hecha, confite fu vtilidad en que desta suerte fe le motiuó al reo a que califique los actos que antes hizo, declarando fueron ciertos, por cuyo medio fe eneruan en la confefsion, y tiene el arte de poder reconuenirle con las variaciones de las declaraciones (en cafo de auerlas) como se haze, si despues las corrigiéfe, y feria muy distinta cosa enmendar despues, que negar antes, que alli feria vna negatiua, lo que en segundo cafo se puede aplicar, a que fue variacion en la confefsion, y solo será limitacion de esta regla, quando al reo se ayan de hazer algunas preguntas para inquirir, en que no se le aya tomado declaracion antes, que entonces no corre, y se debe hazer en la forma que adelante preuendré. Vease el num. 26. siguiente en el difcurfo sobre el contenido de la segunda pregunta del reo: y por la misma razon de poder auer dicho el reo algo antes contra lo que en el estado presente se halla probado en la caufa, en que faltando a la verdad podria negar, y en que será vtil, antes que leerle las declaraciones, el hazerles las tales preguntas sobre lo que nueuamente refulta, en cuyos casos las prefiero a las que dan morio a leerfe las declaraciones que tienen hechas, y remitirfe a ellas; pero atiendase afsimismo a que quando el reo huuiere hecho antes de este acto dos, ó mas declaraciones, en la vna negando, ó en la otra afir-

mando, será bien declare en qual dellas efpecialmente queda firme, pues de otra fuerte fe confunden los actos diuerfos con vno solo, en que ambos los confirma, y esta forma corre tambien en lo que afirmó, ó negó en parte en vnas, y otras, así ázia si, como contra otros en caufa de cómplices, y se haze respondiéndole, que en tal cosa fe afirma, y en lo que en las otras no está contrario, a aquella la reforma, ó reuoca.

17 La segunda pregunta contiene el delito, y caufa del, pide fe en ella, que declare nombres de los que se hallaron en la pesadumbre que fe entiende dió origen al delito, y esto corre en cafo que no está bien probado, para que con los nombres sean otros tantos testigos que le comprueben, como preuine en el cap. 12. §. 1. nu. 9. examinandolos como testigos citados de reos, ó para calificar el mendacio, que de esta confefsion resultará por este lado.

La hora, dia, mes, y año en que los hechos paffaron, que se le refieren, sirve de mostrar al reo, que se ha inquirido la verdad, y facilitarle confiese la pregunta, como cosa sabida, y no será bien hazerla con tal extension, fino constá euidentemente de los autos, pues como a qui haze este efecto, si se fupone, y no fue así, será dar materia, para que reconociendo no se ha sabido como paffó, este firme en negar, aunque sea reo del, con que en tal cafo no se deberá indiuinar mas de que tuuo difgufto que dió muerte, sin circunftranciar con señas indiuiduales, en lo qual confite la diferencia de fer la pregunta legitima, ó prefumptiua, distincion que dan los Teologos, y algunos Iuristas, sobre la obligacion a responder, segun los fundamentos del cargo. La misma razon corre en la pregunta, en cafo de querer nombrar los cómplices en ella; pero por aora soy de sentir, de que antes se vfe de la pregunta dudosa de pedir los nombres en caufa de cómplices, y mas no confitando euidentemente, que fon los verdaderos socios, aunque se prefuma, pues alomenos se vfa de ambigüedad, para ver lo que

que produce, aunque después se le haga pregunta derecha con los nombres propios de los difamados, que esto será referuarla para su tiempo, y no arriesgarla para usar de ella sin él. Vease el num. 8. antecedente deste mismo §.

Vea el reo en la respuesta de la cautela de no referir los demas que se hallaron en la ocasión del disgusto, y haze congettura de que se dà causa del disgusto para la muerte, y procura desvanecerle, con que no huuo materia en él para vengança, y niega el cargo, y ya que notodo, confiesa el motiuo, que en alguna manera le graua, si las circunstancias de desvanecerle no las prueba, y aunque la calidad de por aora en lo que dize no se acuerda tiene arte, es mucho menor que pudiera si fuese en lo principal, y sino fuera sobre negatiua formal; algo auia que dezir en esto; pero hallo inconueniente en tocarlo.

Pudiera dar materia a mas preguntas la respuesta; pero sobre negatiua, y no nombrar los sujetos porque se le pregunta, satisface de fuerte, que no queda en quanto a ella mas que las preguntas de reconuencion que se les figuen, pues se debe tocar en las confesiones, quando el reo està negatiuo, todos los indicios, o admniculos que le califican serlo, haziéndole cargo por via de reconuencion sobre ellos. Vease el num. 26. siguiente, en el discurso que se haze sobre la pregunta quinta del quinto reo.

La pregunta tercera tiene calidad de reconuencion grauada, pero tambien es de inquirir, reconozco que se funda en presumpcion; pero tiene diferencia de la que hizo al criado del segundo preso en grado, en la declaracion que se le tomó, y la que hallo es, que si aquella la anotè refutando, fue, porque no salia la presumpcion de los autos, sino del discurso. Vease el cap. 10. §. 1. num. 13. quando el processo, dà muestras y materia, como en este caso, a la presumpcion, es corriente el hazerle; así se practica, y la razon es, porque si a vn mismo tiempo, en la parte que està dudosa, se le reconuie-

ne, tambien se le persuade a que manifieste la verdad.

Dudoso està à quien se escriuió, y en que tiempo lo que se inuadè en el principio de la carta aprehendida, y por si reconuencido, dize lo que se presume ha recatado, se haze la pregunta quarta por presumpcion, que sale de los autos, usando del arte de mezclarla con la reconuencion, para esforçar por este medio el que con claridad, y verdad diga lo que ay en el caso, por auer mostrado la experiencia, que el persuadir fundado en conuencimiento, tiene mas fuerza en razon, que solo preguntas sencillas, de si es verdad pasó tal cosa, en que a la contingencia de si està conuencido, o no el reo, produce vna negatiua, y si en las declaraciones sirve, porque la duda de lo que le està mejor al preso, le haze tomar carrera, escusandose, y culpando a otros: aqui causa diuerso efecto, por estar ya firme en que le dan por reo, y el temor de no culparse le ataja los passos, con que solo producen los estremos de negatiua, o confesion, y aun hecha con estas razonables consideraciones, no suele bastar, como parece de la respuesta.

En la quinta, no satisface nada del uso del arcabuz, aunque en la declaracion de los peritos dizen, que el cadauer tenia vna herida hecha con instrumeto de fuego. Vease el cap. 5. §. 1. letra D. porque doy por asentado, que en aquella pregunta se refirió la forma de executar el delito; lo demas de ella, y las siguientes hasta el fin, son todas reconuenciones, por lo que resulta de los autos, y mendacios en que està grauido: solo la pregunta octaua es expresa de inquirir, y de especie congettural, en el qual caso, o semejantes parece precisa, por lo que sobre ello dirè, quando la hiziere al forastero reo de esta causa. Vease el num. 26. siguiente, y la confesion antecedente a ella, letra I. en la pregunta 6. donde se hallará la diferencia de lo que dexo dicho en el cap. 10. §. 1. n. 13.

18 En las confesiones se pregunta, o haze cargo al reo, y las preguntas, o car-

gos que se le hazen, se suponga no ay diferencia, y que todo es vno en substancia, solo consiste en entrar con la voz; hazesele cargo a este reo, de que hizo, &c. o preguntando si es verdad que hizo, &c. confesando el hecho, no es necessario preguntas de reconuencion, por que auiedole el hecho cargo del delito, si conforme lo probado, o en otra forma le confiesa, cesan sus efectos, y solo bastará que satisfaga a las circunstancias del por via de extension, preguntandole, como pasó tal, y tal cosa; la razon de hazerle así (aun en caso de estat confesso) es, por que conuene especificarse, para que ayà concordancia en lo probado, o que se probare, y la confesion, o se vea en que diferencia, y en que estuuò el defecto, por lo que de aqui, siendo substancial, que de resultar, como se dexa considerar, y porque preguntas de reconuencion: solo aduerten al reo con todas, y cada vna, en lo que por no dezir verdad està grauido, como lo que contra el resulta en el processo; por que puede suceder, que a vn golpe más se quiebre lo que no pudierón los antecedentes, y así por si à vn conuencimiento más se consigue lo que se pretende, en el caso de negatiua es inexcusable, aunque no sea de mas efecto, que de calificar el cargo, como en esta confesion, en que queda firme.

19 No es de inconueniente formar vna pregunta de dos, o más mendacios, o indicios, por que como se refieran, lo mismo es dezirlo en vna, que en muchas preguntas; pero estilase lo mas ordinario, hazer las preguntas de reconuencion, no de todo lo que ay contra el reo, ni de vn solo indicio, sino es que solo por si, sin dependencia de otros, sea grauoso; lo qual se haze continuamente, así en esta consideracion, como para abreuir; de lo qual he usado aqui, tomando dos, o tres indicios, de los que hazen a la razon de la pregunta, con cuyo material se fabrica sobre estos fundamentos. Vease no obstante el num. 26. siguiente, en el discurso sobre la quarta pregunta del quinto reo. Y si bien en todo caso es muy util la clau-

fula, que se pone en la pregunta general de cargo que se haze al reo, especialmente en causas de indicios, quando después de explicarlos en la forma que he notado, se dize, que demas de lo referido, se haze cargo de todos los demas indicios, presumpciones, y argumentos que contra el resultan del dolo con que ha procedido, en que se manifiesta es delinquentè de aquel delito, se debe estar en que aun no basta; para que se diga, que se le hizo cargo de todo, y està obligado a responder, ni satisfacer a ellas, y si se huuiere omitido el cargo expreso, hará bien el Abogado en no responder a ello, o si lo hiziere, será con la misma generalidad; la razon es, por que si huuo cosa especial, que le calificasse delinquentè, o constituyesse en dolo; se le ha de hazer cargo expreso della, o no queda obligado a responder, ni aunque no lo haga (no obstante el que conste en el processo) se le impondrà justamente pena por ello; así es practica, y por auerse desestimado en muchos casos cargos muy esenciales, que se quisieron facar después en el processo, y no siruieron, por no auerse especificado a la contestacion, o confesion que se tomó, lo aduirtió; y el remedio en cosa muy esencial, será el abrirse el termino a instancia del actor, u de oficio, y hazerle cargo por auto de la tal cosa, y con breue termino, o el proporcionado. Aquella nouedad recibirlo a prueba con los mismos cargos que la prueba principal, en la forma que notè en el cap. 5. §. 1. num. 19. y que lo executó en el lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 1. letra O.

Aunque parece facil el responder al cargo que se haze, o pregunta de vno, o mas indicios, por razon de consistir en el concepto que el juez haze, y que se puede con discurso torcer aquella intencion a otra de mas fauorable sentido, o bien sean de los que resultan de las deposiciones de testigos, o que por otros medios se formen, o proceden de los autos; que aunq sin testigos formales, son de testigos mudos, però eloquentissimos: en vnos, o otros, no es facil siempre el encontrar co-

aquella razon q̄ digo, ni el poder probarla, de tal suerte, q̄ excluya la otra q̄ queda discurrida por el otro lado, y estos son accidentes, q̄ faltando hazen permanecer al reo en estado de la contingencia de parecer cierto delincuente; y es la razón, porque en lo criminal, como se proporciona a los hechos, en muchos casos se contentan los juezes, segun ellos, con probanças no tan regulares, como pide el derecho en las materias civiles, pues sino lo privilegiara así en negocios graues, ni se atendiera a indicios, ni huiera arbitrio: a no auer real evidencia, ò plena probança, y rara vez se consiguiere el fin de dar el castigo a los delitos; y por fer tan graues los inconuenientes, que de aqui se seguirian, como el mismo derecho, y discurrendo sobre el los Doctores, este temperamento que ha dado motivo a mi discurso, notando sus fundamentos, dirigidos al medio que demostraré en el lib. 2. cap. 3.

Presupuesto.

20 El segundo preso en grado, aunque ya no se considera principal reo, no se excusa de alguna culpa; pues debió dar parte a la justicia de lo que auia visto la mañana que sucedió el caso, quando vió hazer diligencias, y que no se comprobaua quien cometió el delito: y aunque es indiferente esta culpa, porque pudo no hazer juicio de las circunstancias que huuo, todavia porque pudo tener otro motivo oculto, y en la posibilidad ay gran capacidad, estando como está preso, auiendo de salir por sentencia, sin ò toma el juez otro temperamento con este, y el tercero su criado, son de tomarles sus confesiones; y si bien en el primero de estos ay mas circunstancias, por lo que resulta de su declaracion, a ambos se les puede hazer vn mismo cargo: excuso el ponerlas en estilo extenso, porque no tienen calidad, como las demas que estiendo, y porque bastará dezir, que la cabeza, y pie de las confesiones, en que no ay curador, defensor, ni protesta, es en la

forma que la cabeza, y pie de la declaracion del segundo, preso, mudando la voz, declaracion en el nombre, confesion, ò como la que tomare al quinto reo, escusando la protesta de ella.

Note se, que resultando culpado (como en algunos procesos sucede) el querellante, por auerle dado querrela, contra él, y probado, ò resultar el fe. lo. en algun caso, ò circunstancia, si se huuere de passar a pronunciar sentencia contra él, debe tomarse la confesion, auiendo precedido auto de prision; y para que se le tome, y substanciar la causa con él, como con los demas reos, ò sea en ausencia, ò en presençia, sino es en caso de tomarse con él el temperamento de proceder, por lo que contra él resultò por via de multa, ò por auto interlocutorio, ò por aditamento de la sentencia definitiva. Vease el cap. 2. §. 1. num. 6. y en el lib. 2. el cap. 6. §. 1. num. 30.

21 La confesion del quarto reo en grado, que es el hazedor del primero reo, tiene la calidad de pretender por Familiar effencion de la jurisdiccion, darà materia para discurrir la forma de ella.

1. Confesion del quarto reo, criado del primero, que pretende effencion de jurisdiccion.

En tal parte, &c. El señor N. por ante mi el Escriuano, en la cárcel de, &c. hizo parecer ante si vn hombre preso por esta causa, y para efecto de tomarle su confesion, recibió del juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz en forma de derecho, el qual dixo, que no queria jurar, porque su merced no es su juez, respecto de ser, como tiene dicho en su declaracion, Familiar del Santo Oficio; y por su merced se le aperciò por primero, segundo, y tercero termino, jure, y responde a lo que se le preguntare, que de no hazer lo passará a apremiarle, ò a hazer los cargos que contra él resultan en esta causa, y a continuar en ella como hallare por derecho; el qual auiendo se le

no-

notificado, dixo, que dize lo que dicho tiene, y vista la respuesta dada, (passò a tal genero de apremio) ò passò a hazerle el cargo siguiente.

1. Hizole cargo, de que tal dia, a tal hora, en compania de N. su amo, y de N. forastero, en tal sitio, en tal forma, cometió tal delito, y le aperciò respondá al cargo que lleuà hecho, el qual dixo, que dize lo que dicho tiene, &c. Y por su merced visto, le mandò por primero, segundo, y tercero termino, responde debaxo de juramento, negando, ò confessando el cargo (ò los cargos) que se le han hecho, con apercibimiento, que de no lo hazer passará a declararle por conuicto en esta causa, y confeso en el delito, de que es acusado; y auiendo se le notificado, dixo, que dize lo que dicho tiene: y su merced dixo, que atento la contumacia, y rebeldia de este reo, le debia de declarar, y declarò por conuicto en el delito de que es acusado, y por confeso en él, y recibió esta causa a prueba, con termino de tantos dias comunes a las partes, con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia, &c.

Notificacion de esta prueba particular.

E luego incontinenti, yo el Escriuano, notifiqué el auto de prueba antecedente a N. reo en su persona, Doy fee.

En este genero de confesiones no se haze al reo mas preguntas que las de los cargos del delito, y es por la misma razon que preuine en el cap. 11. §. 1. n. 2.

22 No parecerá fuera de propósito, quando se discurre en la contumacia que suelen mostrar algunos reos, no queriendo responder: el preuenir aqui, que procediendose como reo contra alguna muger, que esté preñada; aunque tenga semejante impedimento, no es excusa para dexar de substanciar con ella la causa, y tomarla su confesion; y aunque no responde a las preguntas, se usa del mismo medio que dexo preuenido, con que po-

drà venir a ponerse conclusa, y en estado de sentenciar, en caso que no quiera responder, y contestar el juicio, pues para la confesion, y substanciar con ella, no impide el estado en que se halla, segun Antonio Gomez, y Bolaños (3. tom. de las Varias, cap. 3. num. 35. 4. causa, Bolaños, §. Sentencia, n. 4.) Pero no se le podrá tomar declaracion, ò confesion, ò al menos no podrán producir no respondiendo de su voluntad los apremios que suelen hazer con otros reos para que respondan, por fer diligencias afflictivas, de las quales, en consideracion de la preñez, no se usa con ellas, aunque se consideren reos; segun los Autores citados, y se practica. Vease el §. 1. deste cap. num. 4. y el cap. 1. del libro 2. §. 3. n. 12. al fin.

23 Repeti aqui el accidente que preuine en la declaracion del quinto reo; porque suele suceder estando en este estado la causa, y por demostrar la diferencia que manifesto desde el num. 2. antecedente, y la diuersidad de apremios que ay segun los tiempos, porque alli se entendieron solo a lo que aduerri, y aqui que concurre graue calidad en el delito, y contumacia en el reo. Vease el cap. 11. §. 1. num. 2. Suelen elegir algunos juezes Letrados el medio de apremiar los delinquentes con la vista del potro, instrumentos de executar tormento, y el executor de la justicia, como si huiera actualmente de darle, en cuyo caso por si sucede, porque es eleccion del juez, doy la causal de no auer querido jurar el reo; pero este genero de apremios no le he visto hazer mas que en dos ocasiones a dos juezes particulares Letrados, y no puedo asegurar de vista sea practica vniuersal de superiores, y inferiores; porque en la Sala no sucede, y con los señores Alcaldes con quien he asistido en pesquisas, no ha acaecido semejante caso; si bien quando lo vi le consideré por medio regular al estado de la causa, calidad, y contumacia de los reos, y generos de delito, que auian cometido; pero la practica general es la que en semejantes casos demuestro en los apercibimientos vltimos;

pal-

passando, desde justificar la contumacia, a declarar por hechor del delito al reo, que fue el motiuo de poner duplicados los requirimientos en ella, no porque ayan de concurrir juntos, sino es por demonstracion de la diferencia en que he visto obrar, ò apremiando, ò declarando a los presos por hechores, quando están contumazes, ò lo parecen, como los que pretenden, ò inmunidad, ò essencion de la jurisdiccion, y es segun el sentir de los Doctores, que refiere Bolaños, con quien va conforme en la opinion (§. Confesion, num. 9.) Vease el fundamento de obrar, llegando este caso, en esta forma, en el cap. 1. §. 1. num. 7. y cap. 1. §. 1. num. 2. y de este §. el num. 23. siguiente.

24 Y no es de embarazo en este caso, como en el de proceder en rebeldia (como quando hablo della dire en el cap. 4. del lib. 2.) el declarar por conuicto, y confeso al reo, aunque el delito sea de los que la ley impone pena por él, y que en la sentençia no ay mas que hazer, que declararle por delinçiente del delito, para que en él se execute la pena estatuida; porque aqui el recibir la causa a prueba, mira a no negarle los terminos legales que le competen para su defensa, en los quales suele probar bastante motiuo para no auerse allanado al fuero, como sucede (vease en el lib. 2. cap. 1. §. 1. num. 7. y el cap. 4. que alli cito) Y el proceder en la forma que he dicho, consiste en que el contumaz se presume en el fuero exterior, que cometió el delito, y la justicia ordinaria procede sin distincion de reos contra qualesquiera que le cometen, averigua, y prende: lo mismo parece deberá correr en toda parte al reo le toca repetir la jurisdiccion, que priuilegiadamente le assiste, queriendo usar de ella. Es accion voluntaria no se justificando, a nadie se presume essento, y con el preso se substancia la causa, como sin essencion, hasta la sentençia definitiva, y su execucion; pero todavia he visto practicar en la Sala en algunos casos el declinar por de otra jurisdiccion, y siendo caso notorio, notificar al reo, que dentro de tres, ò qua-

tro dias presente justificacion de la pretension que tiene de essencion, si de officio, si está impossibilitado por tenerle encerrado, y apartado de la comunicacion, passar a verificar si es cierto por los medios que da el mismo reo, mayormente si declina por Ecclesiastico; pero cessando la notoriedad, ò impossibilidad que digo, la tengo por dilacion escusable, y sino puede ser auido el reo, se procede contra el en rebeldia, como adelante se verá executado el modo de actuar con los ausentes en el segundo libro de este tratado, cap. 4. Es vtil esta forma, porque en vn delito suele auer complices essentos, como Coronados, Caualleros, Soldados, Familiares, ò otros, y algunos que no lo son, y lo fingien, y contra todos se procede igualmente.

25 Tal vez es de calidad el deliro, que aunque tenga essencion el reo, no le vale, pues sucede, que en competencia formada se remite el conocimiento, y castigo del a la justicia ordinaria por la junta de competencias, ò sala diputada para este efecto en el Supremo Consejo de Castilla, no porque se considere mas tolerancia en el juez particular, que conoce del essento, sino porque ay delitos, que el que los comete se haze indigno de la essencion de que gozaua.

Aun en caso de auer de proseguir en la causa el juez del essento, tiene el prouecho el camino que aduierro, de averiguar se por él el delito, y reo que le cometió, y que siendo algun essento, y le prende la justicia ordinaria, no quede sin castigo, pues el juez a quien toca conocer de su causa, pidiendole, y no auiendo inconveniente, se le manda entregar con la culpa que contra él resulta en aquellos autos, presentandose para este efecto, ò la pretension de que se inhiba, ò despacho del juez, que tiene jurisdiccion sobre el preso.

No en todos casos, en las pretensiones que tienen los juezes destas, ò semejantes calidades, se forma competencia, pues suele tenerse hermandad, y correspondencia en las jurisdicciones, especialmen-

te en las que aunque estén diuididas, dependen de vn principio, y en estas occurrencias dan despachos, en los quales los juezes inferiores ordinarios, ò pesquisidores, de igual a igual; la substancia es referir de vnos a otros la pretension que tienen, y los fundamentos en que se fundan, por medio de requisitorias, que despachan sobre ello; porque aunque preminentes en officios, vnós mas que otros, son iguales en la jurisdiccion que exercen; y si algun juez tiene la pretension de pedir el reo, ò autos a Tribunal superior (por cuya orden está preso) le pide por suplicatoria, como se estila en las Audiencias, Chancillerias, Sala, ò Consejos; introduzida esta pretension donde está el preso, se suspende el continuar en substanciar la causa (vease para la forma de requisitorias, y suplicatorias el cap. 8.) Pero no en comprobar el delito, si huuiere prueba contra el delinçiente, que por esto no cessa el probar si ay que; pero el que se intenta es artículo muy breue, porque, ò sea en Tribunal superior, ò inferior juzgado, a la suplicatoria, ò requisitoria que se presenta, siendo ganada a instancia de el reo, se dà traslado al Fiscal, si le ay, general, ò particular, y a las partes querellantes, y es con el aditamento de que con lo que dixeren; ò no, se traigan los autos, con que con la respuesta, si se haze oposicion, ò sin ella, passados los tres dias despues del de la notificacion, se determina denegandolo, ò concediendolo, lo qual motiua, ò del formar competencia, ò remitir el preso, y autos: Vease el §. 4. siguiente.

Y en lo particular de la pretension que se haze por los juezes, y justicias de los Reynos confinantes a esta Corona de Castilla, sobre remission de algunos delinçientes, que se prendieron en este Reyno, se note, que el artículo se intenta por el que trae la requisitoria, ò suplicatoria, aunque no sea formalmente interesado, y presentada, se manda dar traslado con cierto termino breue, y con la calidad de autos, así al Fiscal, co-

mo al querellante, si le ay; y lo mismo sucede, aunque hasta entonces no ay auido querrela, si entonces llega querellandose algun interesado del reo, ò mostrandose parte actora en el litigio, al qual incontinentemente se le dà traslado, y de lo que aquel, ò aquellos dicen se dà al reo, para que vnos, y otros, dentro del termino que se les señala, digan, ò aleguen lo que les convenga, y lleua el traslado el mismo aditamento de autos, con el qual el termino pasado se determina con vista de ellos, y de los inferos en las letras requisitoriales, ò suplicatorias, si ha lugar, ò no la remission; y aunque en los casos que se pretende en Castilla la remission de presos de vn Tribunal a otro, no es estilo dar traslado al reo en el caso antecedentemente dicho; aqui se mira a lo ritual de los fueros de aquellos Reynos, donde se tiene por requisito formal el que este artículo se determine con noticia del reo, y disputandole con él, ò con su citacion, en lo qual no hallo inconveniente, antes se demuestra la diferencia que ay de pretenderse a instancia del reo la inhibicion, y remission de autos, y suya, ò que los juezes solo por razon de concordias, ò domicilios, ò partes donde se cometió, ò se cometieron los delitos, disputen el que debe conocer, ò pretenden la remission; y así siendo como es lo cierto, el que en estos artículos, y en todos casos, (para fuera, ò dentro del Reyno, si la parte del preso lo pide) se le considera interesada, y se le oye, y que sino entra por este medio; podrá en qualquier tiempo; antes de la determinacion, salir mostrandose parte, como en la verdad lo es, y de cuyo perjuizio se trata, y se le dará traslado, y oirá, con la calidad, de que el termino pasado, se traigan los autos, y que la dilacion que esto podrá causar, tambien parece la escausa el darle traslado, desde luego en la forma que digo, en todos casos parece deberá darle desde luego: determinado el artículo, se pide carta remissoria, la qual se le dà entregandole el reo, y se

reduze a dezir en la relacion los autos que se hizieron, sobre si debia remitirse, ò no, y en la decision, que en conformidad de lo resuelto, segun la concordia particular, y despachos q se presentaron, se entregò (a Nra quien se dipurò por el despacho para hazerle el entrego) y fino se entrega en la raya, se pone la clausula, de q en este Reyno las justicias de ella le dea el fauor, y ayuda, carceles, y prisiones necessarias, y las guardas que pidiere, pagandoles lo que fuere justo por su ocupacion; esto es, quanto a despacho para fuera del Reyno, poniendo en ellos la cabeza, y pie, segun de la parte, ò Tribunal del, donde se hiziere la remision, como notè en el cap. 8. §. 1. Y si se mandare remitir traslado de la causa porque estava preso, darle legalizado de tres Escriuanos en la forma que es costumbre; y lo mismo se debe obseruar en quanto a los despachos para la remision de presos de vna parte a otra del Reyno, hablando con el estylo que de vnos juezes a otros se practica, como tambien dexo notado en el referido cap. 8. Pero en caso de ser la remision de vn juez a otro, dentro de vna misma poblacion, con testimonio de la declaracion, y remision, basta, y mandamiento de soltura al Alcayde en todo caso, en que se diga, que suelte, y entregue la persona de el reo al Ministro de tal juez, a quien està remitido por este.

En causas de competencia, en que suele introducirse, como he dicho, antes articulo por el juez; que pretende de igual a igual jurisdiccion ordinaria, se intenta lo mismo por las partes interesadas, sobre que se declare por no juez, el que procede en la causa (que es lo mismo que el de la inhibicion, y remision que he tocado) y es bien se este en que de esto en qualquier tiempo, y estado de la causa, aunque sea en sumaria, se dà el traslado que dexo dicho al Fiscal, ò querellantes, y reos; pero no se les manifiestan en este caso, ni otro en sumario los autos de la causa, quando los toman para hazer su defensa, sino solo los de la pretension de que se declare; ò no por

juez. Es tambien de saberse, que en los Tribunales superiores, en estos articulos es practica, que de retener, ò remitir no se admite suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, segun vna ley de Recopilacion (ley 4. tit. 5. lib. 4.) Pero no obstante la disposicion de la ley supracitada, he visto en la Sala caso, en tiempo que asistia en ella, y la presidia el señor Don Benito Trelles, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el de Castilla (perfecto Ministro de su Magestad, y del Reyno, vease el fol. 217. no temo dezir lo que sus grandes partes, y prudencial obrar manifesta, y que vniuersalmente publican todos) en que de remitirse vn pleito, que empezó criminalmente a lo ciuil, se introduxo suplicacion, y se fundò el interesado, en que era daño irreparable en la sentencia, quitando a la causa los priuilegios, que por criminal le asistian, demas de ser contra el derecho natural el denegar la suplicacion, ò apelacion, y se diò vna sutil interpretacion a la ley de la Recopilacion, diziendo, que no hablaua en aquel caso, pues no fuera daño irreparable el remitir a otro juez criminal; pero que el incluir en la remision la mutacion de la naturaleza de la causa, no lo ania prevenido la ley, ò fuesse el que hizo fuerza esta razon, ò el que se ofreció mas prueba relevante, ò todo junto, la decision fue, el que se reuocò el auto de remision, y se recibió a prueba en lo principal: y me acuerdo auia insistido el Abogado contrario, en que se le sacasse vna multa al de la parte que suplicò, por introducir contra estylo, y contra la ley quarta citada, recurso, que no podia intentar, parece se arrendió al perjuizio del pleito. Vease el §. 4. de este cap.

Y aunque no es absolutamente regular esta decision, lo es en admitir la suplicacion, pues en la misma Sala el año de 668. en vna causa, que se intentò en mi Oficio, de vna ocultacion, se admitió la misma suplica, y por el medio de dar traslado de parte a parte, y que se

tra;

traxessen los autos, se oyeron los fundamentos de vna, y otra parte, y no obstante se mandò cumplir el primer auto, en que la causa se auia remitido a lo ciuil.

Aunque en los Tribunales inferiores està prohibido el admitir apelacion, ni otro recurso de los articulos dilatorios en los autos, ò sentencias, que en los articulos sobre defensiones peremptorias se introduzen, ò otro que haga perjuizio al pleito principal, como este de detrarle por juez, justificando dentro de los nueue dias, que dà la ley, el que no debe serlo, ò al contrario, ò en el de que recusado no guarda la forma de la recusacion, y otros que refiere dicha ley, puede apelarse, y el juez debe admitir la apelacion, segun otra ley de Recopilacion (ley 3. tit. 18. lib. 4.) con que de remitir, y retener en los juzgados inferiores, en tal caso ha lugar apelacion, y se admite en Tribunales superiores; así se practica.

Parece que auiendo tocado el punto de jurisdiccion, debo dezir el priuilegio particular que tiene la Sala contra los reos, de quien conoce, aunque pretenden essencion de jurisdiccion, que gustè de encontrarlo, y alguna vez es muy posible conuenga hallarse noticiosos dello; y es, q como comunmente se entien de q en formandose competencia de jurisdiccion por dos Tribunales, cessan todos en el procedimiento, hasta que se determine a quien toca: la Sala ganò Cedula de su Magestad el señor Rey Don Felipe Quarto, que està en gloria (Cedula de 29. de Junio de 1627. al fin del tit. 2. lib. 2. en lo nuevamente añadido a la Recopilacion, tom. 1.) y la tiene, para que aunque se aya, y este formada competencia, por termino de veinte dias primeros siguientes, puedan continuar en substar las causas de los tales que pretenden essencion, como no se pronuncie en ella sentencia definitiva, ni estando preso se le de tormento al reo, desuerte, que en primera instancia pueden, quando se declare la competencia a fa-

uor de la jurisdiccion ordinaria (de que se pretende essencion) hallarse conclusas las causas: y no es dudable, que para algunos casos es de suma conueniencia a fauor de los reos presos, ò de la satisfacion publica; de lo qual no se sigue, q formandose competencia entre otros juezes, el que conoce por entonces de la causa, y el que pretende conocer de ella, todos cessen en proseguir en la formacion de la causa, hasta que se determina a quiè toca, antes es similitud a toda justicia ordinaria; sobre esto, y quien debe formar las competencias, como, y adonde se han de defender, ò bien pretendiendose por particular fuero, ò por el Eclesiastico, remito al §. 4. de este cap. y antes. Vease la causa de abusar de lo razonable, y licito en el cap. 1. de este libro, §. 1. num. 5.

Presupuesto general.

El quinto preso en grado en la declaracion que se le tomò, pretendió deber gozar de inmunidad de Iglesia, continuare tomando su confesion, diffiriendo para explicar, demas de lo dicho, estas dependencias de reos, que pretenden essencion, quanto a las defensas de la jurisdiccion real, y inmunidades de los Eclesiasticos (por lo que suelen meclarse en vno, y otro caso las censuras) al §. 3. siguiente.

j. Confesion del quinto reo forastero, que pretende gozar de inmunidad de Iglesia (con poder para el pleito.)

En, &c. El señor N. estando en la carcel, &c. hizo parecer ante si a vn hombre (quinto reo) preso por esta causa, del qual recibió juramento, &c. y auiendo lo hecho, y prometido de dezir verdad, se le preguntò lo siguiente.

2.
Preguntado, como se llama, donde es vecino, que edad, y oficio tiene. Dixo, q debaxo de la protesta que tiene hecha

Q2

en

en su declaracion, sobre que no le perjudique en manera alguna esta confesion a la inmundad de que pretende gozar, y haziendola de nuevo en caso necesario, se llama N. y es vezino de tal parte, de tal edad, y oficio, y responde.

2.
Preguntado, si es verdad, que el día que se contaron tantos de tal mes salió del lugar de su vezindad, a instancia de N. (sexto reo ausente) en suposicion de traer vna carta a N. (primero reo) vezino de esta villa, cómo fue, que le comunicó (el sexto reo) y que habló con N. (primero reo) a quien dió la carta, y le apofentó en casa de N. su hazedor (quarto reo) donde estuu tantos dias, hasta el día tantos que tiene dicho, que por no despacharle se boluio sin respuesta. Dixo, que es la verdad, q traxo la carta, que la dió a quien la pregunta refiere, que estuu apofentado en casa de N. (quarto reo) hazedor, hasta el día q en la pregunta se dize, que fue quando se fue; pero que el (sexto reo ausente) no le dixo cosa alguna mas de lo que tiene dicho en su declaracion, quando le dió la carta, y esto responde.

3.
Preguntado, si es verdad, que sobre estas, y otras dependencias de esta causa se le ha tomado vna declaracion. Dixo, que es verdad que tiene hecha su declaracion en esta causa, que pide se le lea, y muestre, para reconocer lo que consta de ella; y auendosela leído yo el Escriuano de verbo ad verbu, dixo, que lo que en ella está escrito es lo que declaró entonces, y la verdad, a que se remite, y siendo necesario lo dize de nuevo por su confesion; y esto respõde.

4.
Preguntado, como dixo en la declaraciõ que se le ha leído, que el día que salió de esta villa salió solo, y lo fue por el camino del monte, siendo cierto, que salió acompañado del hazedor (quarto reo) y fueron juntos hasta entrar en el monte, y aun mas trecho. Dixo, que niega lo contenido en la pregunta, y se re-

mite a su declaracion; y responde.

5.
Preguntado, si es verdad, que de orden de N. (primero reo) y en su compañía, y de N. hazedor (quarto reo) el día tantos, auendose juntado en el monte, dieron todos tres muerte a N. dandole este confesante diferentes heridas con el puñal que lleuaua, y vn arcabuzazo q se le tiró, de que asimismo se le hizo vna herida penetrante, y luego para disimular este hecho se apartó, y diuidió el confesante de los demas, y se fue a su lugar, donde le dió auiso a N. (sexto reo), de lo q se auia executado, con q se ocasionó su fuga, y con la seguridad de q no auia de saberse los delinquentes de este delito, se estuu en el lugar, hasta q fue detenido por la justicia con pretexto de traerle, para que dixesse su dicho como testigo, y para resguardarse supuso que trayendole auia tomado Iglesia, naciendo de esta accion la presumpcion, con mayor euidencia de que fue principal delincuente, pues aun antes de poder parecer reo se recató, y preuino de la cautela de suponer tomó Iglesia. Dixo, que niega el cargo, y circunstancias que contiene la pregunta, por ser inciertas, y se remite a su declaracion; y responde.

6.
Preguntado, que cantidad le dió N. (primero reo) ó el (sexto ausente) por si, ó por otra mano, en que parte, y en que tiempo, por auerle hallado a cometer el delito, de q se le va hecho cargo, pues no ay razon q persuada a que fue otro el motiuo de auerle hallado a cometerle. Dixo, que niega todo lo contenido en la pregunta; y responde.

7.
Preguntado, como niega lo contenido en las preguntas antecedentes, y cargos que le van hechos en ellas, siendo euidente q cometió el delito de que es acusado, pues demas de las consecuencias que se sacan de lo q resulta de los autos, para persuadir se infiere de que a no auerle cometido no faltara a la

ver-

verdad debaxo de juramento en lo que dixo en su declaracion, pues es cierto, que en la parte que posó, hora que salió a cometer el delito, y en compañía de quien faltó a ella, y se reconoce de que este confesante, y los demas compañeros están encontrados, y varios, demas de tal mendacio, que se le ha probado. Dixo, que niega lo contenido en la pregunta, y se remite a su declaracion, y responde. Y el señor juez mandó se quede en este estado la confesion, para proseguirla siempre que conenga, y el reo, que lo que ha dicho es la verdad por el juramento hecho, en q se afirmó, y ratificó, y que dá su poder cumplido, para que le defienda en esta causa, a N. Procurador desta Audiencia, en todas instancias, y con todas las incidencias, y dependencias dellas, con las clausulas especiales de enjuiciar, jurar, tachar, recusar, y sustituir libre, y general administracion, y la releuacion, obligacion, y sumision en derecho necesaria. Testigos, &c.

26. Quanto a este poder, vease el cap. 1. §. 1. n. 4. del li. 2. y lo demas q en aquel §. se toca de poderes, y Procuradores. En la primera confesion de la letra H. deste cap. y §. hize antes la pregunta, del cargo, y luego las de reconuenciõ; y aqui vfo de ellas, por preparacion, y disposicion, y lo fundo, en que sucede tambien el que empeñado el reo en negar lo principal, niega lo accessorio, y en esta forma suele facilitar se el todo, ó alomenos no impossibilitar la parte.

Sigo diuerso camino, que en las confesiones antecedentes, en quanto al modo de preguntar, aunque en la substancia todo es vno, porque ciertamente, que tantos caminos ay para llegar a vn fin, quantos quiere seguir el entendimiento, y elige a su arbitrio, variando la forma por el que halla, ñ de mas facilidad, ó como diad, claridad, ó confusion, segun la idea propia.

La primera pregunta, en que responde este reo debaxo de protesta, manifesta el medio que toman los presos, que entien-

den la materia para no perjudicarse en el fuero que pretenden (y para q a los essentos, por no auerlo hecho, no les multen sus juezes, como sucede) y para no parecer contumazes, con q tienen la vtilidad de no ser apremiados, y de poder repetir su fuero en qualquier estado de la causa; sin perjudicarles los actos de allanamiento, que han hecho ante el juez, por llevar la calidad de redimir su bexacion, sin la qual es visto no los hiziera, pues lo protesta así, y como tiene vtilidad, segun dexo dicho, por lo q mira a averiguacion, se haze igual el partido, por conueniencia de todos: lo q de aqui resulta en orden al fuero secular, q es donde se trata de las defensas con menos embarazos (demas de lo que toqué en el cap. 7. §. 1. nu. 4. y cap. 12. §. 1. n. 7.) se verá en acabando la materia de confesiones, en que voy discurrendo, por no cortarla con el discurso que ofreci introducir aqui en los §. §. siguientes.

La segunda pregunta, aunque es de disposicion, lleva mezclado de inquirir lo q se presume pudo sucederle, con (el sexto reo ausente) que fue quien le embió cõ la carta; esto como era de preguntar (no estando hecho antes) se permite hazer, y tomase el camino que en la pregunta se manifesta por si, haziendola, no como cosa que le graua, sino como noticia que se pide accessoria de toda la pregunta, se consigue el descubrir algo, viene a ser, aunque en diuerso sentido, y distinto lugar, como la pregunta segunda de la confesion del primero reo, y trae vn mismo efecto. Vease el num. 16. antecedente.

La pregunta tercera manifesta la notuedad de hazerla al reo, sobre si se le tomó declaracion; y es la causa, por que no todas vezes los reos. dizen se les lea, y como conuenga para la comprobacion de ella, se le haze pregunta especial por las razones que dexo tocadas en otra parte de este capitulo. Vease el num. 13. antecedente.

La quarta, es sobre lo que resulta de vn indicio, solo para facilitar con su demonstracion en que forma se hazen las de este genero, como toqué al fin del dis-

103 cur

curso, sobre preguntas de la confesion del primero reo, de vn solo indicio, o presumpcion. Vease el num. 19. antecedente.

La quinta pregunta es del hecho, y adinuculos que califican al reo delinquente del delito, es conforme a los autos, y son de las preguntas de cargo, que se pueden llamar generales, porque comprehenden toda la culpa, y substancia, que en el processo resulta contra el delinquente, por donde se justifica lo es, y porque tambien se le pregunta de complicés, y son por la misma razon particularissimas, y directas de grauar contra el interrogado, porque solo parece miran a darle repetidas razones por donde está conuenido, para que en su fuerza se persuada: y si se consigue, suelen resultar de ellas muchas preguntas, como dize, sobre la pregunta segunda del cargo del segundo reo, por lo que asientan los delinquentes contra la verdad que está probada en los autos azia si, o los demás socios, o para extension de lo que suelen dezir contra otros, que no constaua tuuiesse dependencia en el delito, los quales en este caso, o semejantes se descubren.

Como no dá lugar la negatiua de los reos, por conuenir así para otros autos, que de ella han de resultar, no pongo formal el exemplo, contentandome con aduertirlo, disculpandome el motivo que doy de no hazerlo. Vease el num. 17. antecedente.

La sexta pregunta es mera de inquirir, por lo que en ella misma se dize, pues ay cosas, que aunque no consta de los autos, se arguye, o infiere de ellos, que lo regular es el intervenir interés, para que este cometiesse el delito, que se presume cometiò, pero no se le señala quanto fuesse, por no constar que es la mayor prouidencia, que pudo tener la pregunta en el modo, y pues no se dá otro motivo para ejecutarle, y ay la independencia en el de los reos, y el supuesto de ser, aunque refuelto, y facil, pobre, aunque no la tengo en todo por pregunta de las que tienen arte de persuadir, como lo son las de dis-

posicion, y las de reconuencion, son vnas de las cosas que hechas no dañan, y no hechas no pueden aprouechar, y en esto, como en los demás actos, y operaciones del hombre, ha de arriesgarse algo en confianza de la buena suerte, o desgracia del reo, que como en el cap. 14. §. 1. num. 1. toque. La fortuna suele dar en vna parte impensada el tesoro de la verdad, que muchos perdieron tiempo, y trabajo buscandole, y no le lograron, y otro acaso la encuentra por vn leue accidente, y sin él fuera como los otros; pero todavia estoy firme en que para vsar de ella den motivos los autos, que quanto mas aya, será mas razonable.

Tres cosas aduerto, la primera, que en preguntas de este genero, o semejantes entra a parte el discurso con los autos, sobre la posibilidad de las circunstancias, que conducen a disposicion del hecho: la otra, que por lo arriesgado, que es el no acertar el discurso en las circunstancias, como ellas fueron, ni se señale cantidad, parte, ni tiempo en que sucedió, porque puede al hazerse descubrirse el poco fundamento que tiene, y omitidas darán sin duda materia grande de dudar, quanto mas cierto sea el caso, aunque ignorado en los autos. Y la tercera, que es general, porque en la misma forma se puede hazer al que se supone recibe, que al que se presume dá mandando el presuponido de dar a recibir, como en esta pregunta, y en la octaua, que hize en la confesion del primero reo, demuestro. Vease el num. 17. antecedente al fin, y donde allieito.

La septima, es vna ordinaria reconuencion, señalando alguna de las cosas en que consiste.

Todas las preguntas que van hechas, y las razones en que se fundan en la forma que demuestro, o constan de los autos, o son conforme a ellos, de que podrá sacarse la concordancia en la culpa individual de cada reo en el memorial del hecho de este presuponido, para que conforme a él se reconozca el lado por donde camino, pues en lo mas que me he apartado, ha sido

do

do en las preguntas de inquirir, las quales es permitido el que se formen por conjeturas, que resultan de los autos, con las distinciones que dexo aduertidas, así en este capitulo, §. 2. num. 17. al fin, como en el cap. 10. sobre declaraciones, §. 1. num. 13. así se practica.

27 Sea preuencion general el que en los casos en que se haze acumulacion de otros procesos, y culpas de los reos, al que se forma por lo que nueuamente ha delinquido, suele auer vnos que están purgados por sentenciá definitiva en presencia, y otros sentenciados en ausencia; otros en que aunque se procedió contra el reo, o está indultado, o no está determinada la causa; y por que de qualquiera de estos resulta indicio general de delinquente, o particular azia el hecho de que se trata (si se hizieron por auer delinquido en aquel mismo especie de delito) se le debe hazer cargo del, y pregunta especial en la confesion sobre cada causa de las acumuladas; pero ha de atender a las distinciones que originan en este mismo caso, el estado de las causas acumuladas, porque siendo de las fenecidas en presencia, basta hazerle el cargo general del delito, y lo mismo sucede en las indultadas por que antes fue preso.

En las indultadas, o sentenciadas, por que se procedió contra el reo en rebeldia, o que no llegaron a sentenciarse, ni aun tomarle la confesion sobre ellas, respecto de que fue suelto, o por otro accidente, se quedó la causa en aquel estado, debe hazerle preguntas muy individuales del cargo, y de las circunstancias que resultan del processo, sin que baste la generalidad con que se va en las primeras.

La razon de esto es, porque así en las sentenciadas en rebeldia, como en las que no están determinadas, no ha llegado el caso hasta entones de contestarse el juicio con la confesion, y porque auerido de auerla debe tomarse de cada hecho circunstancialmente. La misma razon siguen en esta calidad de causas las indultadas, y mayormente porque suelen con-

cederse los indultos sin vista de autos, ni hazerle verdadera relacion del hecho, o faltar en ellos otra alguna circunstancia, que sin embargo del suele ser de trabajosa consecuencia para los reos, si se acumulan causas de la calidad que acabo de dezir, despues de auerse tomado la confesion, aunque esté notificada la prueba, se le toma nueuamente la confesion, y sobre lo que de ella resulta se buelue a recibir a prueba, siendo de las no purgadas.

Lo mismo sucede en las que por accidentes, despues de tomada la confesion, sobreviene comprobacion de graue circunstancia, que califique algun nueuo hecho; pero esto se practica en caso de estar negatiuo el reo, porque si está confeso, aunque despues sobrevenga prueba euidente de lo que confeso, no se toma nueua confesion, ni recibe nueuamente a prueba, ni estos actos son reiterables conguido el efecto de ellos; pero veanse las distinciones que diexeré en el cap. 5. §. 1. num. 18. y en el lib. 2. cap. 3. §. 4. nu. 7.

28 Algunos juezes he visto, que en el modo de tomar la confesion a los reos, vsan de la preuencion de llevar escritas las preguntas, para que no tengan lugar de considerar, ni elegir en el tiempo que se escriuen lo que han de responder. A quien pareciere a propósito este modo, podrá vsar del, que yo le venero, por auerle visto vsar a Ministro de singular prudencia; pero no le he estilado, por lo que dexo considerado de las preguntas directas, que producen ordinariamente la negatiua, o afirmatiua, y los demás efectos que he propuesto de las otras.

29 He visto notar a algunos Escriuanos, que otros en las confesiones, u declaraciones que se toman a los reos, en que dizen de si, o contra complicés, no ponen como ellos (dixo este declarante, confesante, y testigo) y es cierto, que no es ouido notable el que se omita, pues el auto que adelante tocaré en el cap. 3. del lib. 2. §. 2. num. 5. letra D. en que se manda ratificar vn reo, como testigo, y su ratificación, en virtud del, es lo que dá la

essen:

essencia para este efecto en los casos que
suen de testigos vnos contra otros.

30 Por diuersas razones suele, como
dixe en el cap. 2. deste libro, §. 2. num. 1.
delinquir por sí la Republica, Vniuersi-
dad, ò otra Comunidad, concurriendo
igualmente todos en la complicitad, ò
sea el delito leue, ò graue, ò de los que se
castigan con pena pecuniaria, ò de los que
se passan a mayores demonstraciones, pri-
uandola de sus priuilegios, ò extinguiendo-
dola. En el primero caso pagan los pro-
pios los daños, ò en falta los Capitula-
res, que no impidieron, ò que votaron, ò
resoluieron la causa que dió motiuo a de-
linquir, ò todos los vezinos, sino nació
de aquélla causal, ò huuo posibilidad de
impedirla, segun Bolaños (§. Acusacion,
num. 1.) En los segundos igualmente to-
dos son participes de la pena, como lo
ponderó, aunque para otro efecto, vna
ley de Recopilacion, y lo dize otra ley de
Partida, y su Glosa (l. 2. tit. 2. lib. 8. l. 17.
tit. 10. part. 7. y la Glosa de Gregorio Lopez)
y pues en estos casos la causa pide con-
testacion, y dixé era la de este juicio la
confesion, daré la forma de tomarse en
semejante acacimientto.

Resultando de la sumaria, que delinquirió
de estas maneras la Republica, ò otra Co-
munidad, y en caso de seguir los térmi-
nos judiciales, y figura de processo, que
se haze con los demas, porque suele mul-
tarse, ò castigarle solo con el processo in-
formatiuo procediendose como en deli-
tos notorios, vease el num. 31. siguiente)
por el juez, se prouee auto para que el
Corregidor, Alcalde, ò dos Regidores, ò
Procurador general de ella, ò otro a quié
tocare, ò estuviere en costumbre, haga
juntar el Ayuntamiento, ò conuocarle (ò
la Comunidad) se junte para notificar en
el vn auto tocante al seruicio de su Ma-
gestad, y administracion de justicia, a la
hora que se señala; y en este auto no se
morian las causas, respecto del estado de
la materia, pero apercebese, ò imponese
penas en el a los que toca juntarle, sino lo
hiziesen, y auindose hecho con él la di-
ligencia, y producido su efecto, se notifi-

ca en el Ayuntamiento el auto siguien-
te.

*K. Auto para vn Cabildo, ò Ayunta-
miento, ò otra Comunidad, para que den
poder para responder a vnos car-
gos criminales.*

En, &c. El señor N. juez para la averigua-
cion, y castigo de tal delito, en virtud
de comision de su Magestad, &c. auie-
do visto los autos de esta causa, y que
por la sumaria de ella consta es culpada
esta Republica, &c. Dixo, que manda-
ua, y mandó, que estando juntos los
Capitulares en su Ayuntamiento, el
presente Escriuano les notifique, que
dentro de tanto tiempo, que se les se-
ñala por primero, segundo, y tercero
termino, vltimo, y peremptorio, den po-
der irreuocable a tres, ò mas Capitu-
lares, ò vezinos de toda inteligencia,
que informados de lo que passó en tal
caso, debaxo de juramento nieguen, ò
confiessen los cargos que en nombre de
ella se hizieré, y infolidum a cada vno,
y qualquiera de ellos, para substanciar,
y fenecer esta causa en su nombre, con
clausula de sostituir en qualquiera de
los Procuradores del Numero de ella
para en este segundo caso, con aperci-
bimiento, que no lo haziendo assi el
termino passado, se declarará por con-
uicta, y confesa en lo que contra ella
resulta, y se proseguirá en la causa en
su rebeldia, sin nueva citacion, hazien-
do los autos en los Estrados de esta Au-
diencia, que se señalan hasta la senten-
cia definitiva inlusué, y tassacion de
costas, si las huuiere, ò en la forma que
mas aya lugar, y les parará entero per-
juizio.

En la notificacion de este auto debe
constar de los que se hallaron en el Ayu-
tamiento, ò junta, y se pone lo que respó-
den por fee del Escriuano, porque della
suele nacer tambien el tomar el juez el
expediente de multar a los del Ayunta-
miento por la inobediencia, sino execu-
tan lo que se les ordena.

Co

Como estos casos no son regulares, po-
cos tienen noticia de ellos, ni los he visto
preuendos en ninguna practica, si bien
no lo el vido Monterroso en la forma ge-
nerica de actuar con los Concejos, y otras
Comunidades, pues la dió por título de la
execucion de las prouisiones de Confe-
jos, ò Chancillerias, que se encargan a
Receptores, para que debaxo de juramé-
to en los pleitos que litigan juren posi-
ciones (Monterroso trat. 6. de Receptores,
practica sobre jurar de calumnia, y posicio-
nes) Y aunque señala se aya de dar el po-
der a quatro, ò mas personas, es de confi-
derar en quan distinto caso se halla la Re-
publica, ò Comunidad, por la calidad del
delito cometido, y que aqui parece baf-
tarán tres, por la fuerza que dá el Dere-
cho a lo que este numero depone, aunque
sea deponiendo como testigos, demas de
que el exemplar de dos, concurriendo en
ellos el voto decisiuo, le dan los Procu-
radores de Prouincias, y Reynos, que
concurrén a las Cortes, los quales baf-
tan, como es notorio, para grauar todas
las Republicas, y Prouincias de su terri-
torio.

Atiendese en el auto antecedente por
la misma razon que acabo de referir, a no
dezir, se junten a Consejo abierto, cali-
dad, que pudiera ocasionar con la junta
de muchos nueva materia de escandalos,
y por la misma causa escusé, como alli di-
xe, el q no se pudiesen motiuos en el au-
to, con q se auia de hazer diligencia para
hazer juntar el Ayuntamiento, pero las
preuenciones del que se ha de notificar
en el Ayuntamiento, y que el poder sea
como para responder para substanciar, y
el señalamiento de Estrados son precisas,
y las vltimas, porque no se hazia nada
con nombrar personas para negar, ò con-
fessar los cargos, sino auia despues con-
quien substanciar la causa, ò sino se les
apercebiese, para continuar en ella, en
caso de no presentar poder, y para que
conste de la contumacia, passado el ter-
mino, debe llevar la calidad de las tres
jurisdicciones, segun dos leyes de Recopi-
lacion (l. 1. y 2. tit. 7. lib. 4.)

En caso de no dar poder para el efec-
to que se pide, parece se podrá continuar
en la causa, substanciando los autos en
Estrados, como mostraré en la de rebel-
dia de qualquier auente, ò contumaz,
desde los pregones en adelante, y fin la
calidad en la prueba de todos cargos, co-
mo podrá correr en presencia, bien, que
parece podrá abreuarse los terminos de
ella, y de la publicacion, como en los de-
mas casos lo hazé los pesquisidores, ò co-
mo noté en el cap. 14. §. 2. num. 1. al fin:
pero dando el poder conforme el auto,
supongo será en la forma que se sigue.

*L. Poder de vna Republica ò otra Comu-
nidad en causa criminal.*

Nos el Cabildo, Concejo, Justicia, y Re-
gimiento de, &c. estando juntos en
nuestro Ayuntamiento, como es cos-
tumbre, especialmente N. y N. &c. (re-
firriendolos todos por sus nombres, y en nó-
bre de este Concejo, y Cabildo, y por
los demas vezinos, y moradores de es-
ta Republica, presentes, y auentes,
por quien prestamos voz, y caucion de
raro, & grato ad iudicatu solvendo, de
que estarán, y pasarán por lo que en
nombre de este Cabildo hizieremos, y
lo aprobarán, y ratificarán, damos nues-
tro poder cumplido, quan bastante de
derecho es necesario irreuocable, a N.
N. y N. vezinos de esta, &c. personas de
toda satisfacion, y bien instruidos, y
que tienen noticia de la forma en que
passó el caso, sobre que el señor N. juez
por su Magestad para la averiguacion,
y castigo de tal delito, procede contra
esta Republica, y otros culpados, es-
pecialmente para que en nombre de
ella, debaxo de juramento, contesten,
y respondan, satisfaciendo, negando,
ò confessando el cargo, ò cargos que se
le hizieren, y a nosotros en su nombre,
que todo lo que en tal forma dixeren,
negaren, ò confessaren, lo auemos por
dicho, negado, ò confessado, como si
general, ò particularmente todos, ò ca-

da

da vezino lo huuiesse hecho, y queremos, y consentimos nos pare tanto perjuicio, como si este Cabildo lo huuiesse dicho, negado, ò confesado debaxo de juramento: y assimismo damos este poder a cada vno in solidum, para que en la referida causa, como Procuradores, y partes formales en ella, la defendan en todas instancias, con las clausulas generales, y especiales de enjuiciar, jurar, tachar, recusar, y sostituir libre, y general administracion, y con la releuacion en derecho necessaria, y para que todo lo avrèmos por firme, y que no se reclamara por persona alguna, ni por via de restitucion, ni otro remedio alguno, en ningun tiempo: obligamos a la seguridad nuestras personas, y los bienes del Cabildo, y los nuestros propios, que tengamos, ò tuvieremos, y nos puedan pertenecer en qualquier manera; y damos poder cumplido al señor juez, que de esta causa conoce, y otro que sea competente, a cuyo fuero nos sometemos, para que nos compela al cumplimiento de este poder, como por sentencia definitiva, y renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la que prohibe la general renunciacion en forma, y lo otorgamos assi ante, &c. firmaron los que supieron por si, y los demas, Testigos, &c.

La forma de proceder en la confesion, segun la practica de Monterroso citada, y segun la calidad de la causa, considerandolos vna misma voz por quien representan, avrà de ser recibirles juramento, y que conforme a la ley, lo la pena de ella, juntos debaxo de vn mismo contexto, nieguen, ò confessen los cargos: y parece serà arbirrio mandar respuesta solo vno de conformidad de todos, aunque como sucede al hombre que haze entes de razon dadando entre si, serà permitido el que disputen, y resuelvan las respuestas; pero no se les deberà dar lugar a que las consulten con otros, ni admitirles las que fueren dudosas, sino es las de negar, ò confesar, regulandolos

como a otro qualquier reo, y por la misma razon se les podrá permitir el que debaxo de la negatiua, ò afirmatiua expusiesen las causas que tuuieron para obrar, como obraron, y que expliquen sus defensas.

Bien se les podrá preguntar a estos de complices (para que se tenga el beneficio de poderlos ratificar por si, como testigos, en lo que depusieron, porque en la ratificacion que hizieren, serà conueniente que digan independientes del poder, lo que antes afirmaron en nombre de otros, y en este caso serà practicable la opinion que noto en el lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 6. casi al fin) Finalmente las mismas preguntas directas, y indirectas, se pueden hazer a estos a zia su Republica, ò complices, que a qualquier otro reo; porque aunque mudan forma, la substancia existe, pero avrán de incluirse todas en la confesion, y guardarse en ella, el modo de varias destas preguntas, que dexo advertido: la razon de esto es, porque como el poder que tienen no es para acto distinto que la confesion, y las cosas que se hazen en virtud de poder en perjuicio del que le dà en lo general, para que quede grauado, ha de tener clausula expresa para poderlo hazer el poder abiunctè, siempre se considerara por acto diferente, y incapaz de poder grauar, sino es que el tal se incluya en la confesion por el medio ordinario que dexo advertido; pero tendrà por mejor el que en la confesion se empiece con preguntas indirectas, y quanto a ellas, se podrán ver los capitulos 10. y 11. y 13. antecedentes, assi en las declaraciones de reos, como en las demas; y auiendo de acabarse con preguntas directas la confesion, vease este parrafo; para entrar en conocimiento del modo de vnas, y otras.

Si la mayor, ò menor parte del Ayuntamiento, ò algun Capitular del, resultare culpado, ò en Consejo hecho favor, ò auxilio en algun delito, no parece se procederà contra la Republica, pues no se considera concurrido toda ella a delinquir, sino es contra aquellos como particula-

res,

res, y el cargo en este caso no se ha de hazer general, ni tomar la confesion en virtud de poder, pues fuera absurdo el que se huuiesse de tomar confesion a vno, y por lo que aquel grauasse en la respuesta, se castigasse al otro corporal, ni precunariamente; porque si el padecer ha de ser personal, los actos que conducen a este fin, deben ser de la misma calidad: y porque aqui se consideran delitos de particulares, lo qual no sucede quando se trata de castigar la Republica, que se tienen a todos por partes de ella, y assi como aqui es el cargo en general, alli debe ser particularmente a cada vno; pero avrà de ser reconuiniendoles con la calidad, de que siendo Capitulares, y no debiendo, &c. pero no escusa el cargo particular tampoco el que se proceda jutamente contra la Republica en algunos casos, ò al contrario, como he dicho, porq̄ pudieron delinquir algunos, excediendo a los demas; y aunque a todos se aya de castigar en vna cabeza, a aquellos por lo que excedieron mas que todos, les corresponde pena a parte, con los quales, aunque en la forma que he dicho se proceda contra la Comunidad, Vniuersidad, ò Republica, se substancia tambien la causa contra estos, como contra otros qualesquier delinquentes, prendiendoles, y tomandoles las confesiones separadamente, y haciendo con ellos los demas actos de reos, que pidere la grauedad del delito.

31 A diferencia del curso que lleuo, ay casos irregulares en la forma de substanciar, para pronunciar sentencia en ellos, y son los en que se procede contra reos delinquentes de delito notorio, como auer cometido algun delito graue delante del juez, y otras personas, ò la mayor parte del pueblo alomenos, en los quales se reciba la informacion sobre ello, y sin tomarles las confesiones a los reos, ni recibir la causa a prueba, se pronuncia sentencia contra ellos, refiriendo en ella se resuelve en aquella forma por caso notorio, y pronunciada se executa sin embargo de apelacion, lo qual es permitido, quando de no hazerlo assi puede

resultar algun daño notable a la Republica, segun Bolaños, y otros que cita (§. Acusacion, num. 1.) lo que de esto toca al Escrivano es, que auen aquellos pocos autos que se hazen de sumaria, se hagàn con citacion del reo antes de empezar a examinar testigos; porque como la citacion es de derecho diuino, natural, y positivo, esta no debe faltar, aunque falten al processo otras solemnidades, y faltando serà nulidad; porque al mismo tiempo puede en la misma breuedad hazer defensa: miserable tiempo serà en el que se procediere en tal forma; pero es caso capaz de suceder, no lo permita Dios.

Tambien ay casos en que se abreuiar los terminos, como en los delitos muy atrozes, que probados, y preso el reo, si se guarda la forma regular, es restringiendo los terminos de prueba, y prorrogaciõ, y en menos de dos horas puede auer se pronunciado sentençia en ellos, y aun executado lo resuelto; pero esto no es para jueces legos, ni aun Letrados, que no sean del primer grado, y delegados, y solo ay exemplares en Tribunales superiores.

Cierto que me parece que tiene graue inconveniente el cometer generalmente a los Escrivanos el que tomen por si las confesiones, pues no estando en esto poco que he tocado, y otras muchas circunstancias, que por la priestra que lleuo omito, pueden cometer perjudicialissimos errores; pero es cierto se estila en algunas partes, sin distincion de los que son inhabiles, ò inteligentes: este ha sido el motivo de auer hecho esta pequeña demonstracion, por dar materia a que se dude, de que se ocasiona el preguntar para conseguir los aciertos, de que confidoro no alcançò el logro mi buen desseo.

§. III.

Continuarè este capitulo, tocando en este §. algo de lo que suele suceder en dependencia de las causas criminales entre el fuero secular, y Eclesiastico, bien se creerà, que no es mi intento disputar

ques.

questiones, ni dar medios a vna jurisdiccion contra otra, faltando a la debida veneracion con que se debe reuerenciar a Dios, y su santa Iglesia, y a su Cabeça en su nombre, y a los Ministros, que recamentemente proceden sobre conseruacion de aquel fuero, pues a mi me toca por tantas razones, como a otro, tenerla el amor, cariño, y reuerencia, que al mas interesado, y obligado, y quando esto faltara, la memoria de Oza aquel Leuita, desconfiado, ò atreuido, como los Expositores quieren (que harto dificultosa inteligencia se dà a la causal de su prompta muerte) pudiera ser bastante al temor (siendo de sentir de los que la atribuyeron al arrojado de tocar al sagrado del Arca, estando prohibido a los de su estado) ya que no el amor, para templar lo que fuera a treuimiento, con que por vna, y otra causa, y la de mi insuficiencia, me estrecharè a solo lo que he visto practicar, y que bastare por proposicion, sin empeño en los fundamentos de ella, si bien todos estos tienen su origen de priuilegios Apostolicos, concedidos en fauor de la jurisdiccion Real para el auxilio contra las fuerças hechas a vassallos de estas Coronas, losquales dan materia con estar en vso, y obseruancia, a que se pueda conformar el dictamen, que segun ellos se hiziere con la conciencia, y lo demas fuera atreuimiento sin disculpa, accion temeraria sin causa, y arrojado inconsiderado sin fundamento.

La jurisdiccion Ecclesiastica tiene cierto limite, y el fuero secular algunas ampliaciones en los priuilegiados de aquella, que por parecerme noticia esencial pondrè aqui algo de lo que mas comunmente toca a este punto. mas extenso puede verse donde cito (*Bolaños, §. Fuero secular en su Curia Filipica*) Proceder, pues, el juez seglar contra el lego, que comete delito en la Iglesia; contra los Ecclesiasticos, que le impiden su jurisdiccion; contra el Clerigo, que calumniò al lego en su fuero, y no lo probò, puede a instancia de la parte proceder contra el juez seglar, en lo que mira a daños, ò pena pecuniaria fo-

lamente; y sobre comprobar el dicho del Ecclesiastico, que se perjurò ante el juez seglar: tambien procede sobre las tachas que le opusieron al Ecclesiastico para comprobacion de la causa, en que dixò ante el secular; contra los Ecclesiasticos, que exercen officios de justicia secular, como Iuezes, Abogados, Procuradores, Escriuanos, ò otros semejantes, delinquiendo en ellos; contra los Notarios Ecclesiasticos, que lleuan por sus officios excessiuos derechos demas del arancel: pueden los Ministros de justicia secular, quitar a qualesquiera Ecclesiasticos las armas defensivas que lleuaren, aunque sean permitidas a seglares, y la moneda que sacare del Reyno, y en tiempo de veda qualesquiera instrumentos de caza, ò pesca, hallandole en el campo con ellos: puede conocer del Frayle, ò Clerigo Apostata, que dexando su habito anda como lego, y comete delito, y puede la justicia ordinaria boluer a fulminar, si quiere, la causa del Ecclesiastico, quando se le remitiò degradado para executar, excepto en los que se remiten por el Santo Oficio de la Inquisicion, que aunque Tribunal Ecclesiastico, no se puede entrometer el secular en inquirir sobre aquellas decisiones. Otros muchos casos ay, en que tiene ampliación la justicia secular en la jurisdiccion Ecclesiastica, pero me pareciò no repetirlos por menor, por no ser materia que vnicamente toca a Escriuanos.

3 Dos generos de juezes conocen de causas seculares; el vno Conseruador, y el otro Ordinario, pero ambos dependientes del fuero Ecclesiastico, y presuponiendo, q̄ no toco en las materias que no son por su calidad mixti fori, ò sea procediendose por accion criminal, ò ciuili en ellas, sino es en aquellas criminales, en que directamente en oposicion de vno, y otro fuero, se disputa entre juezes Ecclesiasticos, y seculares, si toca a vnò, ò a otros el conocimiento, ò por la calidad del delito, ò por el priuilegio del delincuente, ò por la parte donde fue sacado; y que no toco, como no debo tocar en los casos comprehendidos en el Canon: *Si quis*

lib. 1. c. 65

suadente, quanto a los Ecclesiasticos de mayores Ordenes, pues constando, q̄ algun Clerigo, ò Religioso lo es, aunq̄ sea aprehendido in fragante delicto, se debe remitir a su juez dentro de las veinte y quatro horas, sino es en caso q̄ de derecho pierda el fuero por la calidad del delito, segun Castillo (*tom. 1. lib. 2. c. 19. n. 42.*) y qual sea este, no es deste tratado: discurrirè solo aquellos en q̄ està la inteligencia dudosa de si es cierto, ò no la pretension q̄ algunos reostienen de gozar de la inmunidad de la Iglesia, ò del fuero Ecclesiastico por Coronados, ò otros q̄ pretenden gozar de el priuilegio deste fuero, concedido a algunas Vniuersidades priuilegiadas con el, ò quando se prendiò al reo, q̄ por algunas de estas razones pretendiò effencion, por ser como es principio asentado, que el reo q̄ no es Sacerdote notorio, no se debe presumir effento, antes se debe tener a buen recado, y proceder en la causa hasta llegar el caso de hazerse notorio letras del juez Ecclesiastico, segun Castillo (*tom. 1. lib. 2. cap. 19. n. 36.*)

De lo qual, y de la diferencia de delitos que se cometen, pues a vnò por prohibidos de gozar no les vale el fuero, otros, aunq̄ sean de esta calidad, por no biè probados, tiene duda, y en ella es precisa la defensa de la jurisdiccion Real, por ser como tambien es cierto, y constante, que el juez secular no podrà conocer del Ecclesiastico, ni el juez Ecclesiastico del lego, si del debito, ò del delincuente, no nace el defecto de q̄ proceda la duda, y la disputa. Vease la razõ q̄ asiste a fauor de la jurisdiccion Real en este cap. §. 2. n. 24. y §. 3. n. 1. y el §. 4. sigui. Todo lo qual ocasiona en el Ecclesiastico, por lo q̄ mira a conseruacion de su fuero el despachar letras, las quales siendo del Ordinario, y estãdo preso el q̄ pretende para admitirse por el secular, es bien se sepa, que deben lleuar inserta, ò junto con ellas la justificacion del motiuo que las origina, como lo ferà los titulos del que pretende por Coronado, Clerigo de menores Ordenes, Capellan, ò Religioso; y siendo la pretension sobre inmunidad de Iglesia, los res-

tigos que justifican tenerla el pretendiente; asì està ordenado segun Castillo (*tom. 1. lib. 2. cap. 19. num. 3.*) De lo qual se sigue, que el despacho del juez Apostolico particular, como del Reçtor, Maestro Escuela de Vniuersidades, ò otro juez conseruador, debe lleuar por justificacion, demas de la matricula del pretendiente, el priuilegio, ò Bula en que se funda la jurisdiccion; asì se practica.

4 Lo que contienen semejantes letras, es pedir al juez de comission, ò Ordinario secular, que conoce del delito, que se inhiba de la causa, y no proceda en ella contra el que se dize es reo, ni sus bienes, y se le remitan, por tocarle el conseruacion, y las que se expiden sobre auer sacado algunos de la Iglesia, en lugar de pedir la remission, se dize se restituya a la parte, y lugar sagrado donde fue sacado, y que si alguna razon tuuiere el secular, en vno, y otro caso, acuda dentro del termino que se le señala a repetir la ante el Ecclesiastico, con la clausula agrauante de excomuacion, inouando, no remitiendo, ò restituyendo, y con la calidad de que sirua esta primera municion por trina.

5 Preuengo (por lo que fuele aprouechar) que siendo las letras (que se tienen noticia estã despachadas) de juez conseruador Ecclesiastico, ò Escolastico, se debe acudir ante el Ecclesiastico ordinario por el seglar, y pedir por peticion, q̄ examine vnas letras, q̄ se ha dado noticia despacha vn Ecclesiastico, que dize ser juez (de tal calidad) y que como a quien toca declare si es juez cõpetente; la razon de hazer esta diligencia, es, porque no auiedose presentado el despacho de qualquier juez particular ante el Ordinario Ecclesiastico, ay constituciones Synodales, prohibiendoles el vso de ellas en los mas Obispados, y porque haziendo esta diligencia en tiempo, suele darse con ella alguna intermision del, que sirve de evitar muchos embarazos, digo en tiempo, antes de auer llegado a notificarse las letras, porq̄ despues aprouecha poco esta aduertencia, y antes si, vi practicar lo en

R

vna

vna ocasion, y en vna Ciudad de este Ar-
cobispado de Toledo, y producir la quietud
de muchas sediciones que se auia mo-
uido en ella, con auer arajado la causa en
el intermedio q̄ se hazia esta instancia ante
el Eclesiastico ordinario; el deber pre-
sentarse todo juez particular ante el Or-
dinario, por la contrauencion de la Syno-
dal, es segun Castillo (*tom. 1. lib. 2. cap. 19
n. 37.*) Y para que esto no impida el efecto
de las letras de este genero, serà buena
preuencion el q̄ antes que se manifiesten
contra el secular, se ayadado el vso dellas
por el Ordinario. Pero todo genero de
juezes Eclesiasticos subdelegados, ò Ec-
colasticos, no obseruan vna forma, pues
vnos se cõntentan con q̄ el juez secular ha-
ga caucion de no inouar, y otros no pre-
uienen esta calidad, antes notificã sus le-
tras, y si en el termino señalado en ellas
no parecen en su Audiencia, no remiten, ò
inouan, passan a publicar a los juezes se-
culares por publicos excomulgados, po-
niendolos en la tablilla, y aun passan a las
demas defensas, vlando en ellas de las ar-
mas de la Iglesia, q̄ se esgrimen contra los
contumazes, cuyas diferencias suelẽ na-
cer de las distancias grandes, ò pequeñas
que ay desde las partes que estãn vn-
as Audiencias, y otras.

6 Lo q̄ toca al juez, y a sus Ministros, a
quien notifican letras, es dar poder a Pro-
curador, q̄ en sus nõbres parezcan en la
Audiencia Eclesiastica dẽtro del termino
señalado, y alli alegan ante el juez las cau-
sas por donde el Eitudiante, ò Coronado
no debe gozar, segun Cast. (*tom. 1. lib. 2.
cap. 19. n. 36.*) Por cuyo medio contestan-
dola demanda, no se passa a declararlos
por incurfos en las censuras, assi al secu-
lar, como a sus Ministros por el Eclesiasti-
co. Vease sobre el modo de hazer la cau-
sion el nu. 8. y la forma de defender la ju-
risdicion por la via ordinaria en el n. 8. y
9. (Pero ay otro medio de parecer sin cõ-
testar, declinando, como dirẽ en este §. y
num.) y en la misma forma se obra en la
pretension q̄ introduxeren los delinquẽ-
tes, q̄ dixero deber ser restituídos a la Igle-
sia, de donde pretẽden fueron sacados, y

del mismo recurso vsa la parte actora; pe-
ro vnos, y otros en las materias de inmu-
nidad de Iglesia, no queriendo seguir este
camino por los medios que despues dirẽ,
suelen intentar desde luego el de la decli-
natoria de jurisdicion: y lo mismo suele
suceder en algunos casos, en q̄ puede auer
duda en el privilegio de q̄ pretẽde gozar
el reo por Eclesiastico, y algun justo ritu-
lo para proceder contra el juez secular,
cuyas causas, y notiuos tãbien (aunque se
valgan deste medio) deben representarse,
y justificarse ante el Eclesiastico, segun
Castillo (*tom. 1. lib. 2. cap. 19. n. 34.*) Am-
bos medios son permitidos al juez secu-
lar, y sus Ministros, quãdo ay algunas cõ-
sideraciones notables, por no auer obede-
cido los preceptos de la S. Madre Iglesia,
como dudar de la jurisdicciõ del juez Ec-
lesiastico, en caso de auer subdelegado el
Ordinario, ò no auer presentado la el
Ordinario el particular, ò por no tener biẽ
probado el reo su accion, y pretension de
fuero, ò inmunidad, ò por ser el delito de
los exceptuados, ò otros semejantes mo-
tiuos, en cuyo vltimo caso, no solo proce-
de el juez secular, sino q̄ he visto sacar a
los reos de las partes sagradas sin escãda-
lo, antes permitiendõ, q̄ sus Ministros den
testimonio de la parte q̄ se saca al reo, pa-
ra q̄ le quiete, y se valga de la inmunidad,
ò el reo de los remedios Eclesiasticos (assi
lo executò el seõor D. Pedro de Amez-
quita con vn Guarda, q̄ para tirar vn arca-
buzazo a vno, de que le diò muerte, puso
vn piẽ en lugar sagrado, y de alli tirò, cu-
ya calidad probada le puso en el vltimo
suplicio en pena de su deliro) pero el de
declinar jurisdicion, alegãdo el deber ser
conuenido el juez como reo ante su juez
Real (como los otros mẽdios que ay, y re-
ferirẽ adelante en este §.) debe intentarse
ante el Eclesiastico, antes que les ayan
declarado por excomulgados, y para que
no suceda, ha de ser pareciẽdo en tiempo
ante el, y se ha de entrar en el pedimien-
to (no atribuyendole mas jurisdicion,
que la que por derecho le toca, y sin que
sea visto, que aquel pedimiento q̄ se haze
sea contestacion de aquel juicio) alegãdo

las

las razones que asisten a la d defensa de la
jurisdicion Real por Procurador, en vir-
tud de poder del juez q̄ la exerce, ò en vir-
tud del nombramiento del juez secular al
que diputarẽ por defensor de la jurisdic-
cion Real; y a este (simil modo a qualquier
poder) se le da el nõbramiento dicho, el qual
se reduce a dezir el juez, q̄ en virtud de la
comission de su Magestad, ò de la jurisdic-
cion ordinaria q̄ exerce, respecto de auer-
se ofrecido el accidente de pretẽderse tal
cosa por tal reo, que tiene preso, y contra
quien està procediendo, en la mejor via, y
forma q̄ ay a lugar de derecho, le nombra
por defensor de la jurisdicion Real, para
que como tal pueda parecer ante quales-
quier Tribunales Eclesiasticos, y leglares,
especialmente ante tal Prouisor, ò Vica-
rio General, &c. y alegue, y pida lo q̄ en
qualquier manera parezca conueniente a
la defensa de dicha Real jurisdicion, para
cuyos efectos le da plena facultad con li-
bre, y general administracion, y las causa-
les, generales, y particulares de derecho
necessarias, a q̄ interpone su autoridad ju-
dicial. Testigos, &c. Del qual nombramien-
to ha de presentar copia, porque el origi-
nal queda en los autos del secular, para
legitimar la persona en vno, y otro juzga-
do, y la conclusion del pedimiento debe
ser, pidiẽdo se sirua de no impedir, ni em-
barazar el castigo del reo, antes se abstẽ-
ga del conocimiento de aquel negocio; y
sobre q̄ lo declare assi, forma articulo, pi-
diendo declaraciõ del primero, y ante to-
das cosas, con debido pronunciamiento,
y apelando desde luego de auer procedi-
do, y proceder en aquel caso, y de qual-
quier auto q̄ en contrario se pronunciare
para ante su Santidad, y su sacra Rota, y
quien, y con derecho pueda, y deba, y que
de la tacita, ò expressa denegacion, ite-
rum, buelue a apelar, y protesta el auxi-
lio Real de la fuerça: y si por el Eclesiasti-
co se procede adelante en la causa, se vsa
del auxilio Real, y para fundarle mejor,
juntamente con la peticion de la declina-
toria, se justifican las causas q̄ huuo para
no remitir, ò sacar de la Iglesia al preten-
diente, segun es la calidad del delito, pre-

sentando vntanto de la cõprobacion de
su culpa, ò circunstancia con q̄ la cometió,
si en ella consiste (vease antecede en es-
te num. el caso del seõor D. Pedro de A-
mezquita) ofreciendo cõ citacion de la
parte contraria (si la causa està como fue-
le ante el secular en sumario todavia) rati-
ficar los testigos del cargo incontinẽte,
(y sumariamẽte) de cuya voz se estifa, por
q̄ no se saque consecuencia de q̄ la rati-
ficacion q̄ se ofreció fue para el tiempo del
termino plenario (donde comunmente se
hazen) y q̄ de aqui si quiera seguir algun
tacito allanamiento, cuyo reparo no es de
hazer en otro caso, por nõ seguirse donde
no ay declinatoria esta ilacion, pues aunq̄
por el juez Eclesiastico se deniegue, ò mã-
de contestar, no obsta la duda de no con-
testar, para q̄ impida el q̄ no conste la ra-
zon del secular ante el Eclesiastico, ni la
de q̄ el que se presenta, sea processo infor-
matiuo, y por juez incompetente, antes
se considera otro agrauio mas en el pro-
ceder del Eclesiastico, y hecho en esta for-
ma, tiene el beneficio de que quando se
lleua al Consejo, Chancilleria, ò Audien-
cia donde toca, reconociendose en ella lo
que resulta de autos del secular, se man-
da lo q̄ parece mas de justicia, allanando
las fuerças, remitiendo, reteniendo, ò in-
hibiendo al juez Eclesiastico, mandando
absoluer, y alçar el entredicho, si le hu-
niere; es segun Castillo (*tom. 1. lib. 2. cap.
19. n. 43. y 44.*) Hase de estar tãbien en q̄
en el caso de auer intentado la declinatio-
ria, si se declarare por juez, ò tacitamente
continuando en la causa principal, ò ex-
pressa, por auto, ò sentencia en q̄ lo decla-
re assi, se parece ante el Eclesiastico
superior, siẽpre debaxo de la protesta del
auxilio Real de la fuerça, en la forma que
he dicho; y quando sin embargo del recur-
so intentado para ante juez legitimo,
passa a despachar letras de censuras, se
parece dõde toca el declarar las fuerças,
querellandose el secular del Eclesiastico
por la fuerça que haze, assi de esto, como
de no otorgar la apelaciõ si se hizo, y como
de auer procedido a pronunciar, y despachar
censuras, es segun Castillo, codem cap.

R 2

Tam

Tambien se practica el que en las materias en que manifestamente no debe gozar el reo del privilegio, ò inraunidad, no obstante la notificacion de las letras, no parece el secular ante el Eclesiastico, ni se le remite el reo, antes se dexa excomulgado, y procede de hecho en la causa à la execucion de la pena que merece; pero antes de executar la sentencia, se trae la ordinaria para llevar los autos, y para q̄ el Eclesiastico absuelva de ruego, y no lo haciendo, siendo requerido, y sin gravamen, ni calidad alguna, se le protesta el auxilio Real de la fuerza, y se presentan ante el los autos, con que se lleva al Consejo, ò adonde toca, para que manden absolver quitandola; y si el Eclesiastico absuelve en virtud de la provision, se obra por el secular conforme a derecho: Así procedió el señor Don Pedro de Amezcua en el caso que antecedentemente tocó en este mismo numero, y el Conuento, donde sucedió fue en el de la Santissima Trinidad, y sucedió mas, que despues de preso el reo, dixo a los Religiosos: no tan solo quiero que se de testimonio de que sacó este hombre del Conuento, sino de junto al Altar (y llegó à él con el delincuente) porque mi animo no es faltar al decoro que se debe, sino administrar justicia, de que N. Señor se firme tanto.

Tambien se previene el juez secular, así como se empieza a competir, si por defecto suyo se declaró por incurso: de la provision Real, acordada para los dos efectos, ò qualquiera dellos, que lo son el averle declarado el Eclesiastico, como v̄ dicho, por incurso en las censuras, ò temerle se imponga pena pecuniaria en su sentencia (lo qual sucede no auiedo obedido las letras, ò hecho caucion) cõ esta provision se debe requerir al Eclesiastico, y pedir la absolucion, y sino la concediere, ò en la sentencia fuere agraviado, apelar ante el Eclesiastico superior, y de no concederla, y la absolucion, v̄sar del auxilio Real de la fuerza, y no auiedo llegado a tiempo la provision, se puede v̄sar de ella en qualquiera en la segunda instancia.

De todo lo dicho se sigue (demás de la noticia de la forma de declinar, y de hazer la caucion, y hecha, ò no, en q̄ se puede, y hasta donde continuar en el proceso secular, y como se ha de defender la jurisdiccion ante el Eclesiastico) q̄ sin aver parecido en aquel juzgado, y contestado la demanda, ò introduzido el articulo declinatorio, alegandose las excepciones, no puede aver materia para intentar el recurso por via de fuerza en el Consejo, Chancilleria, ò Audiencia donde tocara, sino es en el caso notado: así se practica, vease el num. 12. de este §.

Tambien se sigue, q̄ auiedo hecho la caucion, no abstiniendose del conocimiento el Eclesiastico, absolviéndolo excomulgado, ò declarandose por juez, ò no recibiendo la causa a prueba en lo particular, ò principal; ò de rachas, ò no dando termino competente, ò cosas semejantes, se puede apelar del Eclesiastico ante el juez superior, y intentar el remedio del auxilio Real, pareciendo donde toca, presentando peticion, refiriendo el procedimiento, y representando la fuerza, pedir, que conforme al derecho Real, se alce, y quite, y esta peticion basta presentarla con poder, sin necessitar de testimonio de apelacion, que luego se dà la ordinaria condicional para el juez Eclesiastico, en que se dize, que si està apelado legitimamente, y en forma por parte del que se queja, le otorgue la apelacion, y reponga lo hecho, y procedido en la causa, despues de ella, y dentro del termino en que se pudo apelar; y de no hazerlo dentro del termino que se señala, embie el proceso original, para que se vea, y prouea justicia, y en el interin se le ruega, y encarga, que por tanto termino (ochenta dias fuellen fer) absuelva los excomulgados, ò alce las censuras, ò entredicho que sobre ello huviere puesto: pero se manda al juez, y al Notario remitir el proceso original dentro de vn breve termino; y si constando de la notificacion no obedece, se despacha a instancia de la parte, sobrecarta, a vezes a costa del Notario, ò juez; pero la absolucion es siempre à rue-

à ruego, hasta que se vea, y determine la fuerza. Ay tambien diferencia en la forma de remitir los procesos, pues aunque de todos los Eclesiasticos vienen originales los que se traen de ante Monseñor Nuncio de su Santidad, no se trae sino traslado, y este basta; así està acordado: pero esto no sucede en la Corte donde siempre reside, por irse al Consejo por el Ministro a quien toca hazer relacion del con los autos originales; pero seruirà la advertencia para otros Tribunales distantes.

Tambien en la ordinaria se dà emplazamiento, para que la parte contraria que litiga venga en seguimiento del pleito, y sin constar se le notificò no se puede ver; pero aunque no parezca (constando de la citacion) no es necessario acusarle rebeldia para verse, y determinarle.

En estos negocios, no se admiten nuevos papeles, que quieran presentar las partes, ni alegacion, ni prueba; pero si falta algun trozo del proceso, que no le remitieron, se admite, aunque lo presente alguna de las partes, refiriendo por peticion la causa de estar en su poder, y no de otra manera, por esso previene se presentasse copia de los autos del secular, ò culpa del reo ante el Eclesiastico.

En muchos casos, durante el litigio ante el Eclesiastico, se lleva por via de fuerza, como he dicho; pero ordinariamente el declararse es segun el caso, y calidad del reo, y en delitos en que notoriamente no debe conocer el Eclesiastico, apelandose del proceder, y conocer, ò de averse declarado por juez, y en el Consejo, se suele declarar que haze fuerza en conocer, y proceder, la qual alçando, y quitando, se le manda, no conozca de ella, q̄ es lo mismo que en semejantes casos se prouee en Chancilleria en el auto que llaman de legos, diziendo por nulo, y al seglar.

7. De otro medio, demás de los que he tocado, v̄san algunos pesquisidores, respecto del termino limitado con que proceden en las causas, quando procede, y tiene preso alguno (que pretende es Co-

ronado, ò priuilegiado) que es el que para no cessar con la notificacion de las letras, el cõtinuar en la pesquisa, y no tener atadas las manos incontinentemente a la notificacion, recusa al juez Eclesiastico que le procura inhibir, dando causas legítimas, y ofreciendose a la prueba de ellas, y apelando desde luego, en caso de no se dar, el juez por recusado de qualquier auto, que en orden a esto se pronunciare: y entrase con la protesta del Real auxilio de la fuerza, y entretanto que se eligen jueces, y se examinan las causas de la recusacion, y se pronuncia sobre ello, y se remite el negocio, suele aver sentenciado la causa el secular, segun halla por derecho; y en caso de reconocer que ay en el juez Eclesiastico causas, y meritos a la recusacion, es medio muy provechoso: así lo siente Castillo (tom. 1. lib. 2. capi. 19. num. 47.)

La forma de la recusacion suele ser al juez Eclesiastico, dando las causas, y para que no sea tan facil acõpañarse (sin ellas, ò siendo tales, que no deban subsistir; que es lo mismo en substancia) se recusa a los Eclesiasticos, y seglares de la Diocesis, y referuase otros Vicarios, ò Eclesiasticos, Canonistas, que exerçan jurisdiccion de otras partes, y ofrecese lo necesario para remitir los autos: y aunque el Promotor Fiscal Eclesiastico recusa aquellos que quedaron referuados, para que se declare por vaga la recusacion, y se nombre de oficio, tiene el inconueniente de hallarse apelado de este, ò otro auto que se pronunciare, y de no otorgar, ay el recurso de la apelacion al superior, ò el remedio de la fuerza; pero amonesto, que en estas defensas se entre sin cautela, y con conciencia salva, pues lleva tanto riesgo el ser dolosas, y aunque el Eclesiastico estè en ellas, solo sea para proponerlas, no para aconsejarlas. Del remedio dicho se puede v̄sar en qualquier tiempo de la causa, ò biẽ se introduzga al principio, al medio, ò casi al fin, ò bien sea entendiendose en ella por la via ordinaria, ò extraordinaria de la declinatoria. Vease lo demás de recusaciones en el

cap. 16. siguiente, §. 2. num. 10. y en el cap. 1. del lib. 2. §. 2. num. 1. y siguientes, y donde cito alli.

En aquellos negocios en que se han de seguir las defensas de la jurisdiccion Real ante el Eclesiastico, por via ordinaria, es de obseruar, que motiua el hazer la caucion de no inouar en ellos algunas causas al juez secular, como quando se prendió algun Eclesiastico notorio, por auer delinquido grauemente; o quando se está procediendo contra cumulo de reos por algun graue delito, y se pretende essencion, o restitution a la Iglesia por alguno de los delinquentes, mayormente no siendo el principal, o aunque lo sea, auiendo otros de la misma calidad, pues en el primero caso, por no incurrir en el Canon, y en el segundo, por la conueniencia de no embarazarse con la descomunión, el castigo de los demas reos, suelen hazerse semejantes cauciones (no obstante el q son tan grauosas, que mediante ellas, en aquel caso queda el juez secular sometido al fuero Eclesiastico, por el quebrantamiento del juramento se inoua) Pero en caso de hazerse por estas, o otras justas consideraciones, que suelen ocurrir para no perjudicar la jurisdiccion Real, ni el derecho de las partes (allanandose a mas de lo que debe el juez) se prevenga, que los Notarios Eclesiasticos, que son los que ordinariamente las escriuen, ponen en ella la clausula essencial, de que jura el juez de no inouar, ni proceder en la causa en manera alguna (si en esto ay algun fin particular de embarazar por este medio la comprobacion de la causa, mayormente hallandose en sumaria, bien se dexa considerar quan de mala consecuencia es) y o lo atribuyo a poco reparo, en que entran todos a la parte; porque es cierto, que el animo del juez Eclesiastico nunca puede ser de impedir el curso de las averiguaciones, pues siendo cierta, o estando dudosa su jurisdiccion, ceden en conueniencia de la administracion de justicia, sin perjudicar al fuero, ni sus priuilegios: y para cessar este inconueniente, y executar en forma la caucion, pare-

ce se podrá hazer como se sigue.

M. Caucion del juez secular al Eclesiastico, de no inouar contra persona, ni bienes de un reo.

En, &c. El señor N. juez, por ante mi el Escriuano, dixo, que por quanto a instancia de N. reo, contra quien está procediendo criminalmente, se le han notificado letras con censuras de N. juez Eclesiastico, sobre, &c. y en ellas se pide, q en el interin que se remite, u determine esta causa, el Eclesiastico haga caucion de no inouar. Por tanto, en la mejor forma que ha lugar de derecho, y sin atribuirle mas jurisdiccion de la que legitimamente le pertenece, y sin perjuizio de la que exerce, protestando, como protesta, el defecto de jurisdiccion, y el auxilio Real de la fuerza, y por el justo temor de las censuras; pero sin que sea visto perjudicar por su hecho el derecho de su Magestad, ni su jurisdiccion, en manera alguna, ni el derecho de las partes interesadas, particularmente en este litigio, y en el interin que se declara a quien toca el conocimiento de la causa, contenida en las letras inhibitorias, y remissorias que se le notifican, y protestando asimismo verificar, que para ganarse se hizo relacion siniestra, por no tocar al reo, o reos el priuilegio (u no deber gozar de la inmunidad de Iglesia) q pretenden por la calidad, y grauedad del delito, y que caso negado le tuuiesen, por el mismo hecho le perdieron, jura a Dios nuestro Señor, y a vna Cruz en forma de derecho, en el interin que este litigio se fenecce ante el dicho Eclesiastico, no procederá en la causa en q está entendiendo, haciendo diligencia alguna con la persona de N. ni bienes con que fue aprehendido, ni pronunciará sentencia, ni la executará en manera alguna en él, ni en ellos, y lo otorgó así, siendo testigos, &c.

Bienes, que lo que se huuiere de otorgar lo reconozca el que lo firma, y aunque

que aqui parece se atiende a cautelar el modo general de ampliar la caucion, la fundamental razon de executar se, como parece, es el poder sin nota de incurrir en las censuras (si lo pide el delito para su comprobacion) examinar testigos, hazer reconocimientos, careamientos, o otras diligencias en la causa, como no sean inmediatamente de daño a la salud del reo, como atormentarle, o semejantes, aun que el caso lo pida, en las cuales cosas, en ninguna manera se puede tocar, ni despues de hecha la notificacion de las letras, ni de otorgar la caucion, sino es con el riesgo de incurrir en la censura; y estar a la pena que se le impusiere por el Eclesiastico en la sentencia que despues pronunciaré (Véase sobre este punto adelante en este mismo número); hasta que estado se substancia por el secular el proceso en que procede, y porque medios) y es cierto, que si se inouó hecha la caucion, o auiendo parecido ante el Eclesiastico en la forma que noto) será mucho mas graouosa la sentencia.

Fundaua vn juez de grado, a quien yo asisti, la practica de esta forma de caucion, en que debe en aquel primer acto, que parece de allanamiento, repetirse; y protestarse (aunque por mayor) todas las excepciones que pueden hazer a favor del que se allana: y porque la clausula general, que se pone comunmente en las cauciones, impide qualquier acto de jurisdiccion, que el juez quiera exercer directa, o indirectamente contra el reo, de calidad, que haziendose es materia de contrauencion, o alomenos no escusable la razon de escandalo; pero que hecha la caucion en la forma que va puesta, no tenia inconueniente el hazer las diligencias arriba expressadas, con lo qual no siendo escusable el cumplir con la obligacion de las cosas dependientes de la administracion de justicia, se atendia a escalar la nota que los juezes Catholicos padecen, quando dan causa de parecer que no hazen la estimacion debida de las censuras impuestas por los Eclesiasticos, pues justa, o lo justamente pronunciadas,

se deben temer tanto. Tambien dezia se debia practicar en esta forma la caucion (en caso de hazer se) en todos los juzgados; porque haziendose en otra, o era no defender los Ministros del Rey su jurisdiccion, o atribuir (allanandose) mas jurisdiccion al Eclesiastico de la que por derecho le toca, y que avria casto en que podrian seruir semejantes actos de Religion de pretexto notable (abusando de ellos) para fines viciosos: todo lo qual practica diuersas vezes, como he dicho, en todos casos, y estados de las causas.

Aunque este expediente es contra lo que ordinariamente sucede, porque el comun sentir es, que notificadas letras, aun sin hazer caucion, se obresce en todas las causas, parando el juez secular en el proceso, y no inouando en él como dize Castillo (*trat. 1. lib. 2. cap. 19. num. 36.*) Tiene sus distinciones, segun la calidad de la causa, y essencion que se ventila; y mas en las materias dudosas, como he notado; porque aunque se practica la doctrina de Castillo, y es general en los casos que el reo pretendió gozar del priuilegio del fuero Eclesiastico, o el mismo fuero salio a la defensa del, por ser el reo Coronado, y concurrir en él las calidades instituidas por derecho para gozarle, o teniendo otro grado igual, y siendo constante, y sin duda, que la calidad del delito no le desafora.

Todavia en las materias dudosas de este genero, o quando algun reo pretende gozar de la inmunidad de la Iglesia donde dize fue sacado, aunque aya notificado letras, y hecho caucion en la forma preuenida, se substancia por el juez secular el proceso, hasta ponerse en estado de ratificar testigos del cargo por los dos medios que ay ordinarios de hazer la sumaria, u de proueer auto, para que con citacion del reo se ratifiquen a causa del accidente; pero no se passa a cosa asistida, como poco he en este mismo numero dixe, ni a sentenciar hasta declararse a quien toca el conocimiento, porque vna vez introduzido este articulo, trae en quanto a esto, y en quanto la determinacion,

cion, efecto suspensiuo; si vence la jurisdiccion ordinaria, tiene muy adelantada la materia, y se excusa el graue embarazo (que ocasiona la dilacion) de no hallarse los testigos para ratificarlos, excusando por este medio tan cautelosa defensa, como suele introducirse con ellos de parte de los reos con la noticia de lo que dixeron, y intermision de tiempo, y solo se le buelue a tomar la confesion al que estubo contumaz, y se le dà termino competente para sus defensas, como dirè adelante. Vease en el §. 4. el num. 2.

Donde he visto practicado regularmente esto, es, ante juezes pesquisidores, a los quales asiste otra razon mas, que a los juezes ordinarios, por el termino limitado con que obran; pero ante vnos, y otros es corriente (y en la Sala lo he visto practicar en algunos casos particulares) con los que pretenden gozar de la inmunidad de la Iglesia, el proseguir en sus causas, aunque esten notificadas letras en la forma que dexò notado; y quanto a estos parece ay otra razon, la qual es, que no se le niega al juez secular el que el tal lo sea de la causa del reo, y solo lo q se pretende es la persona, y bienes con que fue sacado del lugar sagrado; asi se practica.

Hazen mas llanas las distinciones que dexò tocadas, el que en la Sala en qualquier causa criminal, en que intervenga el notificarle letras, despues de notificadas, aunque sean pretendiendo effencion de jurisdiccion, y estando la causa en el juicio sumario, ò plenario, si sobreviene alguna diligencia que hazer para su mayor verificacion, como examinar testigos, ò semejantes, se passa a hazer, no obstante la pretension introducida por medio de vn auto que precede, en que se manda, que para los efectos que aya lugar de derecho se examinen: pero notese por advertencia general, que en este genero de causas, donde se intenta por el reo effencion de jurisdiccion, aunque es permitido el asegurar los bienes de los delinquentes, no he visto que notificadas letras se vie de ellos para ningun efecto.

Para dar fin a esta materia, se advierta, que en las causas que no son diuiduas, lo vienen a ser por el accidente de letras a fuor de algunos de los reos, pues aunque se dilata con el, con los demas corren, como sino huuiesse sucedido, porque de este beneficio solo goza el que le tiene, sin que otro participe del.

El modo de defender la jurisdiccion Real ante el Eclesiastico, no auiedo hecho caucion, como no se haze por Tribunales superiores, como dexò dicho, ò bien se aya hecho por los juezes ordinarios, ò pesquisidores, es, que despues de notificadas letras, siguiendo la defensa ordinaria, sin intentar la declinatoria que queda dicha, se parece por el Procurador del juez, ò por el defensor nombrado ante el juez Eclesiastico, dentro del tiempo que señalo, como tambien toquè en el num. 6. de este §. por el medio que alli digo, representando la razon de no obedecer: y para que no passe a declarar por incurso en las censuras, por no remitir el preso, se introduce el pedir absolucion por quinze, ò veinte dias mas, haziendo por el mismo tiempo caucion de no inouar en la persona, ni bienes del reo, lo qual se concede ad cautelam, por cuyo medio se tiene la vtilidad de poder proseguir las averiguaciones contra aquel, ò continuar la causa contra los demas, sin aquel impedimento (y de esta diligencia se excusan los Tribunales superiores, a quien no se practica descomulgar, sino es en caso que notoriamente inouen con la persona, queriendo executar la sentencia que contra el reo pronuncian) pero con los juezes inferiores es en la forma que se portan, como lleuo dicho, pues de no hazerse assi, à instancia del reo, suele declarar el juez por incurso al secular no remitiendo; y porque no declare siendo pasado, ò no el termino vltimamente conccedido, auiedo parecido, se vsa de repetir este medio, pidiendo prorrogaciones, y alegando las mismas, ò nuevas razones, que asisten, y para no deber obedecer las letras, ofreciendo sobre ellas en lo principal prueba, y presentando el tanto de

la

la comprobacion del delito, y no pudiendo hazerlo entonces, se pide prorrogacion de la prueba, para no dexar que pase el termino probatorio sin presentarle, porque aquellos testigos deben ser ratificados por el Eclesiastico en aquel termino, y auiedo alguna circunstancia que probar, alegarla, y presentar interrogatorio, y los testigos que la huuieren de concluir, porque suele auer algunas cosas, que en la probança del delito era impertinente el probarlo plenamente; y aqui es preciso, como en las causas de Iglesia la parte donde se prendiò el reo, y que no era lugar sagrado, y porque partes se traxo a la carcel, ò quando despues dependiente este artículo, verificò el juez secular, que los testigos que depusieron en faor del reo, fueron falsos, por lo qual los castigò (como suele suceder) ò otras circunstancias, que en alguna manera parezca que concluyen al venimiento de la pretension de la parte actorà, ò Fisco, cuyos casos, ò se prueban por el secular, y presenta tanto de los autos, ò ante el mismo juez. Vease para la forma en que esto suele hazerse el cap. 7. §. 1. num. 4. y el cap. 11. §. 1. num. 7. todo deste libro.

Tambien se note, que aunque se ha dudado en los Tribunales Eclesiasticos (y aun contradicho por los Fiscales de ellos) si se deben admitir por testigos en la causa de la inmunidad a los Ministros de justicia, que prendieron al reo, que pretende gozar, fundandose en que la querrela que se diò fue de los tales, por dezirse, que despojaron la Iglesia de la inmunidad, y que considerados como reos, no deben admitirse como testigos; todavia no obstante esto opuesto, se admiten; lo primero, porque no se disputa en la fe que se les debe dar; que es de otro caso; lo segundo, porque no ay estatuto, que prohiba el que valiendose de qualquier testigo las partes, no se les admita con la tacha que tuuiere: lo tercero, porque sin dificultad en tales causas se admiten, quando dizen a faor de la inmunidad; lo quarto, porque hasta que la sentencia se

declara a faor de la inmunidad, no se consideran reos los Ministros, ni se reputan por tales, pues en la verdad no lo son, si se declarasse no debia gozar el delincuente; y por esto vltimo fuera absurdo el no admitirse. Este punto se disputò, y contradixò en la Audiencia del Vicario desta Corte poco ha, en la causa que se pretendia ser restituïdo a la Iglesia Raren de concluir, porque suele auer algunas cosas, que en la probança del delito era impertinente el probarlo plenamente; y aqui es preciso, como en las causas de Lisboa, y representadas estas razones, sin dar lugar al recurso del Consejo por via de fuerza, por el Eclesiastico se mandò se admitiesen tales testigos, sin embargo de la contradiccion hecha por parte del Fiscal de su Audiencia.

Aunque sea pasado el termino probatorio, se advierta, que al que defiende la jurisdiccion Real, ò para ratificar estos testigos ante el Eclesiastico, ò hazer su probança, ò caso semejante, le compete el beneficio de la restitucion, de cuyo privilegio se vale en caso de necesidad de la

Pero en lo general se debe advertir, que se practica el que no se traigan al Consejo, ni Audiencia ningun pleito por via de fuerza, apelado de auto interlocutorio, sino es en caso q tenga fuerza de definitivo, y que en la sentencia no se pue de reparar, lo qual es, segun vnias leyes de Recopilacion (ley 36. y 37. y 80. tit. 5. lib. 2.) y segun la citada, se declara la fuerza; y manda reponer lo obrado en el caso que se apelò de auto, ò sentencia, y de no querer otorgar, se declara no haze fuerza, y se le remite, ò se alza, y quita, y manda, que otorgue conforme a derecho, ò el auto medio de Chancilleria oyendo no haze fuerza, conforme la ley 36. supracitada: y de la misma ley 80. y la 37. y estado de la causa nace el auto, en que el Consejo suele declarar, que no viene en estado el pleito, ò por no auerse parecido ante el juez, y contestado en caso q no es notoria la fuerza, ò por no auer apelado de sentencia definitiva, que en el pronunciadò, auiedo apelado no auerle otorgado la apelacion en ambos efectos.

Con

Con noticia de lo que contiene la sentencia definitiva, pronunciada en primera instancia, si se quiere llevar el negocio por via de fuerza adonde toca, no ha de ser apelando de ella para ante el Eclesiastico, porque este es acto de allanamiento a aquella segunda instancia, y otorgando el Eclesiastico la apelacion, y no ay sobre que intentar el auxilio Real en lo principal, aunque suele tal vez apelado, y otorgada la apelacion llevarse por aquella via; pero esto sucede en caso de no querer absoluer el Eclesiastico, que determino los que tiene por la misma causa descomulgados, segun Castillo es practica (tom. 1. lib. 2. cap. 19. num. 34.) y imagino que nace de no otorgarse la apelacion sobre ambos efectos, suspensiuo, y deuolutiuo, o quando el efecto suspensiuo es de graue daño, ocasionado de no querer absoluer.

Otra dificultad se ofrece, y es, que sino se apela en tiempo de la sentencia del Eclesiastico, sucede (passado el que se señala en ella, o el legal de los diez dias) declararla por passada en cosa juzgada, y mandar se execute, y para remediarlo, se suele usar de introducir (dentro de dicho termino) articulo, diciendo, que la sentencia contiene agravios, y nulidades notorias, que para expresarlas todo, donde conforme a derecho puede, y debe, se le de termino competente, protestando de no mandarse asi, el auxilio Real de la fuerza, y la nulidad de los autos, y apelando desde luego de omitir, o denegar esta pretension, y pidiendo se de traslado a la contraria, para que de su consentimiento se haga, y no concediendose, o de oficio, o de consentimiento de partes, parecer ante el superior Eclesiastico, y pedir transportacion de autos; y si el juez dize, que la parte pida lo que le conuenega conforme a derecho, o otro auto semejante, que mire a que apele en forma, o sea pronunciado de oficio, o a pedimiento de parte, se usa del remedio de la recusacion, y nueva apelacion del tal auto, porque por semejantes medios se consigue el tomar tiempo en parte algo distante de

las Chancillerias, o Consejo, para que antes de declararse por passada la sentencia, pueda usar del remedio dicho, o de la prouision, o carta acordada sobre las materias de fuerzas, con lo qual cessa el peligro (hasta determinarse) de declarar por passada la sentencia definitiva; y si el termino que se concedió fue breue, o no es bastante para conseguir este fin, se pide prorrogacion, y se usa de los mismos remedios.

10 En caso de deber conocer de la causa el secular (en la sentencia definitiva en los casos que no se debe gozar del fuero) puede el Eclesiastico declararlo asi, con que no avra fuerza, y ay causa de esta calidad (en las tres especies que he dado, diferenciandolas) con que es menester ver lo que declara, para que sobre ello caiga el remedio de la fuerza, y antes no le ay, sino es por los medios prevenidos, y aduiertrase, que asi de estos autos de fuerza, y de los de remitir, y retener, no ha lugar a suplicacion, creo se atiende a la calidad del negocio, en que se procede de hecho; asi está practicado.

11 En caso de ser el pleito sobre inhibicion del conocimiento contra Coronados, o ordenados de Ordenes menores, Religiosos, o Estudiantes, o otros privilegiados, hecha la probaça, y justificadas las circunstancias del delito, haziendose de su parte por el secular lo que conuenice, si se sentenciare en fauor de los reos: el recurso ordinario es apelar de la sentencia, y se apela de ella para ante su Santidad, y Monseñor Nuncio en su nombre, y el termino que ay para proseguir esta apelacion es de vn año alomenos; y si el juez Eclesiastico abreuiare este termino, tambien se apela de aquel auto, y en este caso se puede usar del auxilio de la fuerza, y mas siendo con la calidad de censuras, como es ordinariamente, segun Castillo, y practica (tom. 1. lib. 2. cap. 19. n. 36.)

12 Aunque está dispuesto, que los pleitos que se lleuan por via de fuerza ante los Eclesiasticos, se acuda con ellos a cada vna de las Audiencias, debaxo de cuyos limites estuviere el juez Eclesiastico

exer-

exerciendo, segun vna ley de Recop. (ley 39. tit. 5. lib. 2.) Ay algunos casos reservados al Consejo Supremo de Castilla por disposiciones legas, y de los q se conoce por via de fuerza en el, son de los q miran a lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, o sobre las causas de q conocen qualquier juezes Eclesiasticos, ordinarios, o extraordinarios, q residen en la Corte, segun vnas leyes de Recop. y auto acordado (l. 6 r. tit. 4. lib. 2. y l. 8 r. tit. 5. lib. 2. Auto acordado del Consejo el 185. notado al fin del tit. 4. lib. 2.) de los pleitos en que se intenta el recurso de la fuerza, q pendē ante los juezes Eclesiasticos de la villa de Alcalá de Henares, por del distrito; y lo mismo en los casos q proceden de las dependencias, y comisiones de juezes despachados por el Consejo fuera de esta Corte, en las que tienen reservado al Consejo Supremo de Castilla (que es del que se discute) la apelacion de las sentencias q se pronuncian, segun está acordado por dos autos del Consejo (Auto 156. y 192. Idem nota) Conoce asimismo, y declara las fuerzas que proceden de los casos que se ofrecen en lo criminal, si resulta en lo oculto de espolios de Obispos, y sobre ello se intenta effension, o tras de las cosas q sobre ello ocurre, las quales fuerzas se determinan en la Sala de Gobierno, segun auto del Consejo. (Auto 185. Idem nota)

Asimismo conoce de las materias de fuerzas, que se ofrecen en los pleitos que se intentan tocantes a la contribucion de los servicios de millones, y se determinan en la Sala de el, de mil y quinientas, por dos cedulas de la Magestad del señor Rey Don Felipe Quarto (que está en gloria) notadas en la Recopilacion (Cedulas de 3. y 10. de Octubre de 1628. notadas al fin del tit. 4. del lib. 2.)

Y notese, que la fundacion del Consejo fue el año de 1246. mas antiguo 46. años que el Parlamento de Paris, segun cō irrefragables fundamentos lo prueba el señor D. Gregorio Lopez Madera, que fue deste Consejo, y no tuuo el Consejo Presidente hasta el año de 1402. que lo fue del illustissimo Señor D. Diego de Anaya Mal-

donado, Arçobispo de Seuilla, y fundador del insigne Colegio mayor de S. Bartolomé de Salamanca, y de aquel tiempo a este ha auido en el 36. señores Presidentes en gouierno, y propiedad, en cuyo numero se incluye la propiedad q tiene oy de esta dignidad, el Excelentissimo señor D. Pedro Niño de Guzman, Conde de Villavieja, y de Castronuevo, Señor de las Villas de Vña, y Nauianos, Santo Tomé, y Portonouo, sus jurisdicciones, y Filigreas; asimismo es de la Junta vniuersal del Gobierno de toda esta Monarquia; y es el propio centro de todas las virtudes morales, de cuyo cierto principio se siguen los beneficios grandes, q experimentan el todo, y la parte de estos Reynos; o pluma teme, no se escandalize la modestia, pues se ve el habito q tiene de exercer todas aquellas, sobresaliendo la que conuenie en cada caso: O prouidencia diuina, a mayor necesidad mayor remedio!

El Consejo de Hazienda (que se fundó el año de 1602. en q ha auido hasta oy 21. señores Presidentes en propiedad, y gouierno, auiendo sido el primero el señor D. Juan de Ovando, y el que oy posee en propiedad este puesto es el señor D. Lopez de los Rios, Cauallero de la Orden de Calatrava, del Consejo Supremo de Castilla, insigne ilustracion de Cordoua su patria) no tiene facultad de conocer por via de fuerza en casos que le roquen, porque ha de venir como las dependencias tocantes al seruicio de millones, al Consejo de Castilla, o ir a las Chancillerias, o Audiencias del territorio donde exerce jurisdiccion el Eclesiastico, segun vna ley de Recopilacion (ley 1. tit. 2. num. 9. lib. 9.)

Asimismo se note, pues he nombrado las Chancillerias, y Audiencias de España, q la Chancilleria de Valladolid se instituyó el año de 1442. en la qual ha auido 34. señores Presidentes, el primero lo fue el señor D. Alonso de Fonseca Azeuedo, Arçobispo que fue de Santiago, y Seuilla, y oy lo es el señor D. Pedro Gil de Alfaro, Cauallero de la Orden de Santiago, Señor de Lagunilla, y Ventas Blancas, del Consejo de su Magestad en el Supre-

mo

mo de Castilla, antes Colegial del insigne Colegio mayor de S. Ildefonso de la Vniuersidad de Alcalá de Henares, Catedrático de Prima de Canones en ella, Oydor de la Real Audiencia de Seuilla, y de dicha Chancilleria, Alcalde de la Casa, y Corte.

Y que la Chancilleria que oy reside en Granada, se fundò el año de 1494. à catorze de Diciembre, en Ciudad Real, y se trasladò donde oy està el año de 1505. y fue su primer Presidente el señor D. Iñigo Manrique, que despues fue Obispo de Cordoua, donde ha auido treinta y vn señores Presidentes, en cuyo numero se incluye el Ilustrissimo señor Don Iuan Antonio de Oralora y Guevara, Cauallero de la Orden de Santiago, antes Oydor en la Sacra Rota, cuyas grandes prendas dexò al silencio por mayor ponderacion.

Y que la Real Audiencia del Reyno de Galicia, que reside en la Coruña, se fundò el año de 1486. son Presidentes de ella los señores a quien su Magestad encarga el gouerno de aquel Reyno, como oy lo es el Excelentissimo señor Don Baltasar de Erafo y Toledo, Conde de Vmanes, Marqués de Moernando, y otras villas, General de la Artilleria, y Embaxador de España à Portugal.

Y que la Real Audiencia de Seuilla se formò año de 1556. de la qual es al presente Regente el señor D. Francisco Gayoso y Mandoza (prudente, y docto) señor de los Valles de Cuntin, y S. Marta en el Reyno de Galicia, del Consejo de su Magestad, Alcalde en su Casa, y Corte, antes Colegial del insigne Colegio de Oviedo mayor de la Vniuersidad de Salamanca, Catedrático de Decretales de ella, y juez Metropolitano de la Prouincia de Santiago, que reside en la misma Ciudad, juez mayor del señorio de Vizcaya, y Oydor de la Chancilleria de Valladolid.

Y que la Real Audiencia de las Islas de Canarias estaua ya formada por el año de 1558. y se acabò de perficionar por el año de 1566. resultando del arreglamento, que en virtud de orden de su Magestad diò en ella el Licenciado Melgarejo, y son Presidentes de ella los señores Gouernadores, y Capitanes Generales de

aquellas Islas, como al presente lo es el señor Maestre de Campo Don Iuan de Balboa Mogrobojo, Cauallero de la Orden de Santiago, Soldado de aventajada reputacion, y que despues de otros puestos, y muy particulares servicios, se hallò con su Tercio en la reducion de la Ciudad de Barcelona, Principado de Cataluña, y de allí passò à Gouernador de Gibraltar, Presidente de la Audiencia de Santo Domingo, auiendo sido Gouernador de las Armas de su Magestad en la frontera de Portugal por la parte de Andaluzia.

El Consejo de las Indias, no conoce, ni declara sobre materias, ni pleitos de fuerças, segun auto acordado del Consejo Supremo de Castilla (Auto 18. Item nota) Fue la formacion de este Còsejo en el año de 1511. y se perficionò el de 1524. y fue su primer Presidente el Ilustrissimo señor D. Iuan Rodriguez de Fonseca, Obispo de Palécia, y ha auido en él hasta oy veinte y siete señores Gouernadores, y Presidentes en propiedad del, oy lo es en propiedad (y va incluido en aquel numero) el Excelentissimo señor D. Pedro Portocarrero Folc de Aragon y Cordoua, Conde de Medellin, Marqués de Villa Real, Duque de Camiña, Conde de Alcoutin, de Valencia, y de Valladares, Señor de las siete Villas de Chandecouso, y de las de Renados, Honras de Sobroso, Llamas de Orcllan y Almeida, Alcalde mayor de las Ciudades de Leyria, y Santarena, Gouernador, y Capitan General propietario de la Ciudad de Zeuta, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Repostero mayor de la Real Casa de Castilla (lustrolo exemplar para Religiosos Principes, y zelosos vassallos.)

§. IV.

El Consejo de las tres Ordenes Militares de Castilla, Santiago, Calatrava, y Alcantara, conoce, y determina en las materias, y pleitos del recurso por via de fuerça, por lo que mira al distrito de dichas tres Ordenes; y no obstante esta jurisdiccion de la Regalia Real, tiene jurisdiccion mixta fori (Eclesiastica, y secular) por lo qual tambien tiene casos en que compiten aquel Consejo, y sus Ministros con otros, y los de otros Tribunales, es-

pecialmente quanto a los Caualleros, asì si professos, como los que no lo son, sobre que se hizo concordia en orden a dichas competencias con la justicia Real por el señor D. Garcia Fernandez Manrique, tercero Conde de Osorno, y primero Presidente de aquel Consejo. *Vease las Ordenanças de la Chancilleria de Valladolid, tit. 1. fol. 7.* donde està la Cedula, en que se refiere dicha concordia, y se advierte, que no puede formarfe competencia por aquel Consejo, en caso de procederse por la justicia ordinaria contra el Cauallero a quien se le apreudiò, que traia pitoletes, segun vna ley de Recopilacion (ley 17. tit. 23. lib. 8.) Pero los Caualleros professos, segun sus Bulas conseruatorias, y priuilegios Pontificios, entran en la defensa del articulo declinatorio del fuero secular por diuersa via, que la que he dicho. Ay Presidentes en este Consejo, despues que se incorporaron en la Corona Real los Maestrazgos, que fue desde el año pasado de 1494. por concesion del Sumo Pontifice Alexandro Sexto, que despues confirmò el Pontifice Adriano año de 1523. a instancia del señor Emperador Carlos V. con que de aquel tiempo a este ha auido en el 23. señores Presidentes, en cuyo numero se incluye el Excelentissimo señor Don Yñigo Melchor Fernandez de Velasco y Tobar (mi señor) que oy lo es, Condestable de Castilla, y Leon, Camarero mayor del Rey N.S. su Coperero mayor, y su Caçador mayor, de su Còsejo de Estado, de la Junta del vniversal gouerno de esta Monarquia, Duque de la Ciudad de Frias, Marqués de Berlanga, Conde de Haro, Conde de Castilnovo, Señor de las Casas de Velasco, de las de Tobar, y de la de los siete Infantes de Lara, Ciudades de Osma, y Arnedo, villas de Villalpando, Pedraza de la Sierra, Herrera de rio Piluerga, Medina de Pomar, Villadiago, Velorado, Villalba del Alcor, San Vicente de la Sonsierra de Nauarra, Briuiesca, y sus tierras, y merindades, y demas lugares ad juntos a todas estas Ciudades, y Villas, Comendador de Vlagre en la Orden, y

Caualleria de Santiago, viuo exemplo, ò simulacro, sino emulacion (en los seruiçios hechos a esta Corona) de sus gloriosos progenitores, ò exemplo del antiguo coraçon, y valor Español (ò Español Marte) pues aun en muy tierna edad empeçò a seruir a su Rey, auendolo continuado por mas de veinte y siete años (a vista de tanta grandeza) desde el empleo, ò cargo de Capitan de Caualleros de dos Compañias, haziendose benemerito de los grandes puestos que ha ocupado de Gouernador del Estado de Milan, General de la Caualleria en el Principado de Cataluña, Gouernador, y Capitan General del Reyno de Galicia, Gouernador, y Capitan General de los Estados de Flandes en propiedad (justas demostraciones en el Principe. A tal valor tal zelo.)

En las materias que tocan, ò dependen (merè seculares) de los dos Consejos, del Consejo Supremo de la Inquisicion, y del Consejo de la santa Cruzada de todos los Reynos de España: aunq̄ tienen jurisdiccion Eclesiastica, y secular, no se intera por la justicia ordinaria el remedio de la fuerça, porq̄ absolutamente tocan a aquellos Consejos el conocimiento de aquellas dependencias, que se les encargaron en su institucion. Fue la formacion de dicho Còsejo de Inquisicìo el año de 1483. y su primer Inquisidor General el Ilustrissimo Señor Don Diego Deza, Arçobispo de Seuilla; en él ha auido veinte y quatro señores Inquisidores Generales con el Excelentissimo señor Don Diego Sarmiento de Valladares, Obispo de Palencia (antes Presidente de Castilla, y en ambos puestos) de la gran Junta del gouerno de esta Monarquia. La formacion del Consejo de la santa Cruzada, fue por el año de 1509. y tuuo primer Comissario General el Ilustrissimo señor Don Francisco de Cordoua y Mendoza, Obispo de Palencia, y en él ha auido diez y ocho señores Comissarios Generales hasta oy, que lo es el Ilustrissimo señor Don Antonio de Benauides y Bazan, Cauallero de la Orden de Alcantara, Sumiller de Corti-

na del Rey nuestro Señor, Arcediano de Alcaraz, Canonigo, y Dignidad en la Santa Iglesia de Toledo, hijo de los Excelentísimos señores D. Francisco de Benauides, y la Cueva, Conde de Santistevan, Gentilhombre que fue de la Camara del señor Rey Don Felipe Quarto (que este en gloria) y de la señora Doña Brianda Bazan, hija de los Excelentísimos señores Marqueses de Santa Cruz.

Pero quando Ministros de estos Consejos, ó otros de sus Tribunales (especialmente los de la Santa Inquisición) intentan el usar de las armas Eclesiásticas (à causa de la dicha jurisdicción Eclesiástica que tienen) contra los de la jurisdicción Real, en quanto a fuero de dichos Ministros, ó otras dependencias mereculares; el medio que se tiene, si aperciben con censuras para que se obedezcan en lo que piden, es responder a las letras que notifican la causa, y razon porque no se debe hazer, entregar, ó remitir el conocimiento de qualquier cosa, y que en caso necesario, y en la mejor forma que aya lugar de derecho, forman competencia en la forma ordinaria (y que conforme a la ley de la concordia) está el juez, por lo que mira a la justicia Real (ó su Ministro, si a él se dirige el despacho, ó letras) pronto de remitir los autos ó antes a esta materia al Consejo, ó Junta general de Competencias, dentro del termino que pareciere competente, y en caso necesario apela de las censuras, y penas contenidas en las letras para ante su Santidad, ó su Sacra Rota, ó quien, y con derecho puede, y debe, y que de qualquiera tacita, ó expresa determinación, que sobre esto se tomare, desde luego buelue a apelar en la misma forma, y lo pide por testimonio con vn tanto de las letras, y no debe auer embarazo en poner la respuesta, à dar el traslado que se pide; pero por sí le ay, está a la vista el Escriuano, que de orden de su juez da testimonio del contenido de las letras, y de lo demás que passa; pero esto suele suceder con Ministros de menor grado, y lo ocasionan Notarios imperi-

tos, y no con los superiores, con quien no se passa a jugar semejante suerte por el riesgo que suelen tener, aunque sean Eclesiásticos, de mortificarlos por ir de su autoridad contra la disposición de derecho; pero los Notarios inteligentes luego dan traslado de las letras, y respuesta al juez a quien las notifican, con el qual, y el traslado de los autos se remite a competencia, para que se determine a quien toca el conocimiento de la causa, es segun vna ley de Recopilacion (ley 18. tit. 1. lib. 4.) por el medio referido, se escusa la ocasion de que passen a declarar por incurso en las censuras al Ministro secular, en casos, y dependencias de defension del fuero, pues los ay conforme a la ley citada, en que no tienen effencion, segun ella, los Familiares: vease la ley, porque es bien se este en esta inteligencia por los de vno, y otro fuero (quando generalmente, ó particular se trata de conseguir, ó competir con otros Tribunales, ó sea sobre materias, y reos naturales de estos Reynos, ó reos, y dependencias de los Reynos confinantes, vease el num. 23. del §. 2. de este capitulo, sobre los medios de que antecedentemente se valen) Y notese, que despues de formada la competencia en la conformidad que digo, deben cessar así vnos, y otros Ministros en el procedimiento de la causa, porque no aya ocasion de hazerfe tambien nouedad por el otro Consejo, ó Tribunal, hasta que se determine en la Junta, ó Consejo, adonde toca, que es el que ha de conocer; ni en las determinaciones de tales causas, ni en diffinitiva, ni en tormento, ni en las remociones de los bienes depositados, y solo podrán continuar en lo que mira a hazer averiguacion para comprobar el delito toda justicia ordinaria, como no passe de aquí, segun se nota en el libro 4. tit. 1. al fin del en la Recopilacion, donde dize, que sobre esto se despachó por su Magestad vna Cedula en el año de 1627. con las calidades referidas: y es la razon, porq inouandose por alguno, el otro tiene justo motivo para proceder de hecho,

y com-

y compitiendose con qualquiera de los Tribunales del Santo Oficio, ó Cruzada, como vian de las armas Eclesiásticas al secular, podrá sucederle, demás de la nota, el hallarse imposibilitado de poder continuar en las demas dependencias que se le encargaron, descomulgandole, de que no facilmente se podrá desembarazar hasta auerse visto, y determinado la competencia; y aun fino la vence, quedará a la contingencia de alguna demostración, vease el num. 25. antecedente, con lo demás que prevengo en el cap. 1. §. 1. num. 5. y asimismo se sepa, que fue equiuocacion el llamar al fin del cap. 9. antecedente a este §. 4. porque donde se hallará la materia de remisiones, es desde el num. 22. à num. 27. del §. 2. de este cap. y la forma de despachos en el cap. 8. antecedente por todo el.

3 Ay casos en que no se conforman los jueces en las remisiones, por oponerse a la jurisdicción que administran, y deben defender, ó por auer perdido el fuero el reo, respecto del delito, ó por ser la materia por sí dudosa, en los quales las partes interesadas acuden a su juez, y allí se les dà medio de como se ha de formar la competencia, cuyo articulo introducen los Fiscales, ó los mismos jueces inferiores en sus causas; y la razon de formarlos Fiscales, ó los jueces (como está en estillo) y no las partes, que pretenden la effencion, presumo es, porque la oposición de vna jurisdicción a otra, solo es capaz de intentarla el que haze la parte del que la concedió, ó el que la exerce, y mas especialmente se podrá ver en las Cédulas de 9. de Diciembre de 625. y 29. de Iunio de 627. notadas en el lib. 4. tit. 1. de Recopilacion. Con que queda aduertido quienes deben formarla, y quanto al modo en que compiten Ministro de juez pesquisidor, ó el mismo con el Ordinario; y como se introduce el articulo de exceso en las Chancillerias, se podrá ver en el cap. 8. de este libro, §. 1. num. 10. y 11.

4 Y aduertase, que para la vista destas competencias, debe llevarse por el

Ordinario copia en los autos, à de la cedula, ó disposición, que privó al pretendiente del fuero, porque se pretende la inhibición, ó probada la calidad, en que consiste el no deber gozar, como en los casos de resistencia, ó irreuerencia a la justicia, así en lo que se excedió substancialmente, como las armas con que la hizieron, aunque esto no sea las que traían los reos, sin omitir en todo, caso la de que el Ministro a quien se hizo estaua con su vara de justicia en la mano, cuya insignia es la que se supone se quiere vituperar, ó pretendé vitrajar en tales hechos; todo lo qual es de la forma substancial, que debe considerarse en el delinquir; y es la razon, porque como aquel funda de derecho para la escluisua, es necesario mostrarle claro en contrario, pues no suele bastar la comprobacion del delito, quando la prohibición no consiste absolutamente en él, sino en alguna circunstancia particular, que aunque concurriese al caso, no va probada, con que por falta de estos reparos suele vencerse a la justicia ordinaria en muchas competencias, y en casos en que notoriamente parece le toca el conocimiento, y es con razon, pues se halla, que las clausulas con que se concedió el privilegio, ó fuero, no están contrauenidas, y antes comprendidos, ó no excluidos del los delitos en que se incurrió, ni son de aquellos en que ay general inhibición, sin limitación, pues al Ordinario, auendola, le toca el verificar la que excluye al reo. Vease en el cap. 14. §. 1. num. 6. y donde cito allí al fin.

5 Declarandose la competencia a favor del juez con quien se tuuo, ó con quien se compitió la remisión que se haze del reo, ó sea el juez Eclesiástico, ó seglar, particular, ó ordinario, se executa, remitiendole con los autos originales, siendo el processo solo con el pretendiente, y si ay mas cumulo de reos en la causa, se dà traslado de la culpa, que resulta, ó en que delinquirió el reo; y para executar lo el Escriuano, precede

auto del juez, que fulminò el processo en virtud del despacho de la fuerza, ò competencia, en cuyo cumplimiento asimismo se entrega el reo al que venció, ò al Ministro que embia; así se practica, vease de este cap. el §. 2. de num. 22. à 27. y el num. antecedente 4. de este §. el 2. lib. cap. 4. §. 2. de num. 23. à 24.

6 Venciendo el juez, que conoció de la causa, y tenia el preso, no obstante los apercibimientos, y auerle declarado por contumaz al reo, y por la misma razón por conuicto, y confeso, se le buelue a tomar la confesion en ella, y proseguir en la causa, recibiendo la nuevamente a prueba: hazese esto por el justo motivo que tuuo el reo de no tener por juez al que le preguntò, y si todavia esta contumaz, se le hazen los mismos apercibimientos, y declaracion, y se corre por aquella via; pero quando tiene hecha su confesion, respondiendole, aunque sea debaxo de protesta, se continúa en la causa en el estado que está, sin que embarace la competencia, y dada que auia de si era juez, ò no el que se la tomó, solo pidiendose termino por el reo para hazer su probança, se le debe conceder, y concede, abriendole de oficio; y si el caso de la competencia se declaró a quien tocaba en el termino probatorio de la causa, se le haze saber al reo, para que use de su derecho, pues la declaracion calificò lo obrado; así se practica: vease el cap. 14. letras A. B. C. y en este cap. en el §. 2. num. 24. y 25. En quanto a reos, que pretendieron gozar de inmunidad de la Iglesia, y vease el lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 23.

7 No carecerà de nota el auer osado referir estas materias, siendo por la calidad de ellas precisa su direccion a los Abogados; pero no fue escusable en atencion a que los mas officios de judicatura secular en España se vsan por hombres legos, y que de estos suelen gouernarse por las aduertencias de los Escriuano, como mas expertos, a los quales, segun esta razon, será útil no ignoren la forma en que se ha de gouernar (al menos a los principios) la defensa de la jurisdiccion Real,

y particular, y partes donde propriamente se debe acudir, segun el caso, por el auxilio de la fuerza.

Notese el que si durante el juicio sumario de vna causa, ò estando ya muy a los fines del acacciere el resultar, ò por dicho de algùn testigo, declaraciõ, ò confesion de algùn reo, ò por noticia extrajudicial, que al juez se dà, que intervinieron otros reos, demas de los que constan en el processo, ò hecho, ò que sucedió alguna circunstancia, que es bien conste, q̄ aunque esto tiene su remedio en el juicio plenario al tiempo de ratificar los testigos, ò examinando los que lo supieren en el termino de la prueba, el mas práctico camino es proueer auto de oficio (ò en causa de parte a su pedimento) para que sobre aquello que de nuevo se sabe se reciba informacion, y recibirla, a que se sigue (si resultan meritos) la prision, y embargo de bienes, confesion, y substancia: esta rama, como la principal del processo, siendo en presencia, y en ausencia, desde el auto de prision, como muéstralo en el lib. 2. cap. 4.

CAPITULO XVI.

Tocarse algunos puntos de la visita de Tribunales Superiores, y otras personas graues; y dize se, como se procede en las causas de contrauando.

§. I.

1 **D**Os materias particulares ofrece este capitulo, por la diuersidad de forma, si bien la substancia es vna, forma es el processo, lo que del resulta, la substancia, el castigo es la esencia en aquella, aunque se trate del fin de ella: ay diuersos caminos para llegar al genero de la substancia, ò especie informada de las diuersas formas de los entres constituidos; porque vnos medios del fin dicho estableció el estilo con fundamentos de derecho (y de estos es el camino real que he seguido, y que continuaré en el presupuesto) otros, segun

lo singular de la calidad, y graduacion de las personas, ò la de los delitos, van dirigidos por via irregular a producir la esencia que digo, procedida de la forma, y la substancia; esto sucede en los casos en que se entiende criminalmente contra los que son visitados, juicio, que en España introduxo, a lo que creo, el similitud Romano del tribunal de la censura, preeminente en esta parte a todos los otros Magistrados, donde se procedia el castigo de los delinquentes la verdad sabida, la qual es vna averiguacion en comprobacion del bien, ò mal obrar de los Ministros Politicos, y Militares, a quien se confia el gouerno de la Monarquia, ò parte de ella; y como el que se comprueba que cumplió con su obligacion, debe ser remunerado, el que delinque en él, justo es, que por evitar el grave perjuicio se corrija; y pues este segundo medio suele intentarse siempre criminalmente, porque como los que tienen tales empleos deben saber lo que hazen, se les atribuye a culpa, ò la impericia, ò la negligencia, como dize Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 3. num. 4.) Por la misma razon me pareció preciso tocar la materia en esta Practica Criminal.

2 Es la visita secreta precisa en muchos casos particulares, y generales, para reformar los excessos que los Ministros cometen; en ella halla medio el vassallo de quejarse del daño recibido del poderoso, sin el temor de lo que pudiese resultar si lo intentasse por otra via, acude a la suprema potestad para el remedio de la violencia fuya, y que generalmente se recibe; y justificado el motivo en su consideracion, y la del zelo con que su Magestad (Dios le guarde) desea q̄ obré sus Ministros, comete algunos de los que son de toda satisfacion, el que visite, así los Ministros particulares, como los mayores Magistrados; así está resuelto por vna ley de Partida (l. 11. tit. 1. part. 7.) Y porque no es mi intento hablar en lo general de visitas, en que se comprehenden las que se hazen en residencia de los cargos de Corregidores, y Alcaldes mayores

de Partidos, y otros de menor consecuencia, sino es de las que se toman a personas de mas graduacion: hablaré en estas, valiendome de la generalidad con que sobre todo genero de ellas discurrió tan docto como politico Castillo, pues solo para fundar las razones de conueniencia, que se les siguen a los vassallos, para que sean mantenidos en equidad, y justicia, por los que gouernan lo Politico, Militar, y economico, gasta algunos numeros casi sin apartarse, desde el capitulo primero hasta el quarto de su segundo tomo, autorizandolo con la abundancia de doctrinas, en que siempre fundó lo que enseñó.

Por la porcion que de esta materia tiene el Escriuano, pues por poco comun parecerá a algunos peregrina, participaré alguna noticia, pues diferencia poco de la que comunmente se toma a los Corregidores; pero por no alargarme, no tocaré formalmente los fundamentos de obrar, en quanto a substanciarlas, executando los autos; pero los iré refiriendo, mezclando a vn tiempo delitos, y comprobaciones, las que parecieron mas precisas, a el Escriuano, con lo qual, y los que van executados, y ejecutaré en el presupuesto general, a mediano cuidado; el pero pueda obrar sin embarazo en qual quiera visita, pues aunque los motivos son distintos, quitando de allí lo que pareciere de mas, guardando las aduertencias generales, y tomando de aqui lo que a cada caso hiziere en particular, parece se le podrá dar cobro a lo que de esta materia se le encargare.

3 Preuenido dexo en el cap. 10. §. 11. num. 3. y lo continuaré, el que se debe guardar secreto en toda pesquisa; pero esta le pide mayor, pues diferencia de otras, en que si allà ordinariamente se trata con quien ignora los principios, a qui con sabios, y rezelosos (aguda espuela para penetrar) puede el Escriuano; si inoua en esta cuenta, padecer descredito sin culpa, pues no basta el sigilo del labio, q̄ ha menester echar la llaua doble al semblante, de modo, q̄ el menor mouimiento

que infunde la admiracion, ò conliferacion, ò complacencia, puede demonstrarse el estado de la materia, y la dará para que se congeture por el pretendiente el parage en que se halla, lo qual le será dañosísimo, pues es cierto, que vna ponderacion de estas suele descubrir mucho al que vive cuidadoso, y fino se cautela bié, fuele minar los reparos del zelo la contramina de la malicia, tan menudamente se ha de menfurar la accion, que cierre toda entrada a la curiosidad mas atenta, porque servirá de poco el recato en el todo, si en la parte no se observa poco, importará la integridad del Ministro superior, a quien la fuerza de meritos hizo, que de necesidad se eligiese (como debe ser) para tales dependencias, si el accidente de la poca consideracion del inferior, que le assiste, ò por ignorancia, ò malicia le desbarata los disños con su modo de proceder, debiendo ser para este empleo igual respectivamente al superior, por lo que a él toca; ello es cierto, que la codicia es la raiz de todos los vicios; ya lo dixé en otra parte, y aora lo repito, no sin fundamento, que cite espejo, donde se ven las liviandades, y el descredito de la honra, es bien ponerle a la vista de la ocasion, y del poder.

Nadie ignora, que los juezes, y los Escriptanos son de vna misma especie; no fallieron dos Adanes del Parayso, vno fue, y del procedemos todos; pero con la diferencia de producir este tronco vnas ramas de precitos, y otras de predestinados; pero hablando mas moral, y aun materialmente por amor, ò temor de Dios nuestro Señor, debiamos obrar bien; y aunque esto se olvida a vezes, en los juezes ay otra razon politica, que suele templar al mas inconsiderado, haziendole abstener la nota que puede seguirse de vn hecho de peor sonido que otros; pero como el Escriptano no asciende como aquel, sino se fortifica en los reparos del punto que por sí debe tener, atendiendo a la Magestad diuina, ò al que dirán, ò desestimado, ò faltando a los preceptos de la Religion, faltan los cimientos, y flaquea el

edificio, por lo que facilitan los dictámenes propios los exemplos de algunos iguales. No parezca reprehension, ni notable esta aduertencia, que asseguro solo es deseo de que se obre lo mejor; y si aqui obrando bien no se remunerare, el cielo es propia patria, alli ay galardón cierto.

4 Para no errar por falta de inteligencia; parece será útil el reconocer el rumbo que eligió el que visitó antecedentemente, pues dará materia a la consideracion para notar las preuenciones de que se usó, y dará razon para adelantar lo que pudo omitirse, ò por no ocurrir, ò por descuido, y para el mismo efecto tambien deberán verse las resoluciones del Consejo, quando las determinó, de las cuales, y de las ordenanças, ò arreglamentos del Tribunal, ò persona que exerce jurisdiccion a quien se visita, se sacará como de la forma del edicto las de las preguntas del interrogatorio, para formarlas, y preguntar segun ellas a los testigos, dividiendolas en las clases de gouierno, justicia, ò manejo de hacienda.

La introduccion de la visita, quanto a la forma, se reduce a presentar en el Consejo, ò acuerdo de las Chancillerias, ò Audiencias, las Cédulas, y ordenes Reales, que el Visitador lleva (no las instrucciones, ni despachos secretos, que esto fuera error) y a aquellas se dà luego cumplimiento.

Publicase hecho esto la visita con la mayor solemnidad que se puede, llenando a fixar, ò fixando el edicto en parte publica, como en las puertas del Consejo, Chancilleria, ò Audiencia, ò otras partes acostumbradas; pero tiénese por absurdo el usar en semejante ceremonia de la voz de pregonero.

Lo que contiene el edicto es dezir, que su Magestad manda se haga visita de los Ministros superiores, y inferiores de aquel Magistrado, refiriendo por clases las ocupaciones; así está en estílo.

Mandase a todos los que general, ò particularmente fueren interesados, que acudan a pedir lo que les conuenga, que se les hará justicia.

Aduertese en el edicto (segun se estíla) el que no se manifestarán los nombres de los testigos que dixerén sus dichos en ella en tiempo alguno, para que puedan deponer mas libremente.

Para que a los interesados, y testigos no les embarque el temor, ni le tengan de riesgo alguno, el juez les recibe debaxo del amparo, y seguro Real en nombre de su Magestad, y impone penas a quien de obra, ò de palabra los injuriare, ò amenazare; segun Castillo, y se practica (cap. 1. lib. 5. n. 252. tom. 2.)

5 Este edicto, no solo se publica en la forma que digo en la parte donde residen los visitados, sino en las demas partes donde tienen jurisdiccion, por medio de duplicados, que se remiten a las cabeças de Partido, con orden, para que lo participen a las demas partes de su territorio, y de la fixation en todas las Casas de Ayuntamiento, embiando testimonio juridico. En el formulario de despachos podrá verse, segun la calidad del juez, y a quié se remite como se ha de hablar, atendiéndole que es superior, en quanto a la visita a todos. Vea se el cap. 8. antecedente.

6 Juntamente con el traslado del edicto, se remiten a los Corregidores de las cabeças de Partido, traslado del interrogatorio general, para que admitan, y reciban informacion sobre el bien, ò mal obrar de los Ministros inferiores, aduirtiéndole, que si algun testigo tocara en su deposicion al proceder de los superiores, se informe de la substancia que contiene, y embie razon con todo secreto al Visitador, así de lo que dize, como de la calidad de la persona, para que el juez provea lo que conuenga; mira esto a que los Corregidores fuera irregularidad el que recibiesen informacion contra Ministros superiores, y en semejante caso se toma el expediente de que los Visitadores se valen, y es del medio de embiarlos a llamar por carta a los testigos, insinuando solo el que conuiene comunicarle vna materia del seruicio de su Magestad, y no ay exemplar de que no sea obedecido puntualmente; y si ay algun Prelado Eclesial-

tico, como Obispo, ò otra superior dignidad de confidencia, y zelo, para obrar como mas recato, se valen de escriuirle a este, para que embie a llamar al testigo, y que le ordene, que este, dia, y hora señalado, y en parte fixa, y haga lo que por las personas que alli hallare se le ordenare; y dando este auiso, van a ella los Ministros de la visita, y le traen a hora acomodada ante el juez, sin dexarle ver, ni comunicar a nadie, para que sin preuencion sea examinado.

7 La visita incluye en sí lo que se delinquirió, ò obró bien en el principal exercicio, y plaza que tienen, como en las comisiones particulares que se le cometieron en ella, y se trata de inquirir la verdad por los medios prometidos en derecho, examinando los testigos que parecen pueden tener noticia de las cosas que se pretenden averiguar; y aunque en semejantes casos, al contrario de lo que sucede en las residencias, no ay numero diputado de los que se han de recibir, se atiende a que sean de buena fama, y conciencia, cuya calidad es bien conste por la deposicion de otros, pues fortalece sus deposiciones, en que azia sí, y azia la satisfacion del juez, para el dictamen se conforma con la disposicion de dos leyes de Recopilacion (l. 9. tit. 17. part. 3. l. 11. tit. 1. part. 7.) que hablan sobre el modo de juramento, que hazen los juezes que van a hazer estas visitas, y la atencion en que deben estar, a que los que juzgan tienen que xosos, cuya aduertencia tambien toca al Escriptano, para que en lo que se le confiare no corra la mano sin particular consideracion, y que sirua mas propiamente de fonda para tantear el riesgo del credito, que de cuchillo, que furiosamente hiera en honras, vidas, y haciendas; pues aunque es cierto, que el juez assiste personalmente a hazer la visita, por los inconuenientes, que aun en la residencia, haziendo lo contrario, consideró Castillo (cap. 1. num. 48. tit. 2. lib. 5.) No obstante esta estrechez, si el Escriptano es de inteligencia, y confianza, se le suelen encargar algunas diligencias particulares, y no

y no todas vezes suele corresponder el concepto al obrar, pues es partido igual el hazerse juicio de que es bueno lo malo, y malo lo que suele ser bueno; pero sucediendo caso en que se confie al Ministro alguna diligencia, debe el auto motivarse con la causal, que ocasiona esta dispensacion.

8 Los generos de delitos de que se conocen las visitas, casi no son capaces de referir, por la vniuersalidad que contiene en si la pesquisa general; pero se reducen a dos especies, ó de comission, ó omision, de la primera especie son los robos, fuerças, injusticias, parcialidades, cohechos, baraterias, y otros dependientes de estas calidades, segun Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 1. n. 134.)

De la de omision es la dilacion en hazer justicia lo mal juzgado por ignorancia, el consentir delinquentes sin prenderlos, y castigarlos, ó semejantes, en los quales; aunque suelen ser perjudiciales, no consta de dolo; porque si constasse mudauan especie, pero será tanto mas graue qualquiera delito de este genero, quanto la persona a quien se atribuye sea mas docta, ó mas inmediata a poner remedio en lo que no le puso, porque haze congetura contra él el expediente, que en el obrar tuuo en otros casos, y la verificacion del dolo se suele adornar con presumpciones.

9 Quanto a processar en la visita, se deberá atender a la distincion que di en el capitulo segundo de este libro, sobre la formacion de quadernos, y que de lo que resulta del de sumaria, y de comprobaciones se facan los cargos, y hecho se dan traslado de ellos a cada vno de los visitados, y con lo que dicen, ó no, se recibe el negocio a prueba con tanto termino, y la calidad de todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion: en él se hazen las probanças, y defensas, pero no se ratifican testigos, pasado el termino queda conclusa definitiuamente.

No se citan las partes para el ver presentar, jurar, y conocer los testigos que se examinan en la informacion de la visita,

aunque no se ratifican despues en el juicio plenario; la razon de esta, y otras irregularidades que tiene la visita, al modo que ordinariamente se tiene en substanciar causas criminales, como muestra en el li. 2. ca. 2. es, porque ya se consideran sabidores de esta forma de actuar los Ministros superiores, y demas dependientes en las visitas, y toman las plaças, y ocupaciones con este grauamen; así lo sienten Castillo, y Monterroso (cap. 1. lib. 5. tom. 2. Monterroso trat. 9. fol. 235.) pero tiene tambien esto cierta limitacion en sus casos, como dire adelante.

10 Aunque es practicable en la residencia nombrar otro Escriuano, dando por escusado al propietario de ellas, para que ante él passen los exámenes que suelen hazer se en los lugares de la jurisdiccion de los residenciados, y solo se limita (en aquellas) en los casos que se pretenden, se despache comision a instancia de parte para comprobar capitulos, que la parte los ha de traer ante el juez, segun Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 2. num. 36.) En las visitas de Tribunales superiores se procede en la forma que dexo notada, en quanto a ellas; y en los negocios en que se entiende, a instancia de parte, corre el no cometerse a nadie, porque milita las mismas razones, que quando en las comisiones cometidas a los Corregidores, quiere dezir algun testigo contra los juezes superiores, y aqui (en quanto a prouar contra estos) es mas fuertes fundamentos.

11 No escuso participar aqui la noticia, de que demas de la visita se oyen los interesados, que llamò el edicto, y que suele resultar de esto el conocerse de capitulos, querellas, y demandas, como despues tocarè mas indiuidualmente.

12 La diferencia de visita a residencia, porque no se padezca equiuocacion, es, que aunque en ambas a dos se procede de officio, y en lo general se substancian de vna misma suerte, consiste, en que la residencia se haze publica en el cargo, y continuacion en las defensas en juicio plenario, y la visita siempre queda secreta, en tal manera, que al tiempo de recibir

el juramento al testigo, sobre que diga la verdad, y que guardará secreto de lo que le fuere preguntado, se le buelue a aduertir, y repite lo que se preuino en el edicto, en orden a que se guardará inuiolablemente (como se haze) el no manifestar su nombre en ningun tiempo, para que mas libremente pueda deponer.

13 Deben examinarse en la visita a los mismos Ministros visitados vnos contra otros, porque se consideran idoneos por razon del puesto, y por esta misma son los mas inteligentes, y noticiosos de las materias que entre si se confieren, y executan, así en comun, como en particular; pero el concepto general los tiene, y reputa en otra forma, respecto de aquel pequeño Euangelio Castellano, que dice, quien es tu enemigo, &c. Pero aun el mas fuerte fundamento me parece es el de procederse contra todos, como sindicados; pero está recibida la practica, en falta de otro medio, y por las consideraciones dichas de inquirir la verdad de vnos de los reos contra los otros, como largamente dexo rocadò en la materia de declaraciones. Vease el cap. 10. de este libro, y donde en él cito.

14 Si algun testigo sin ser llamado se ofrece a dezir en la visita, se le admite, y examina en ella; pero se nota al principio del dicho la calidad de auerse combidado, como es practica general el hazer se; la razon de admitirse tal genero de testigos en la visita, ó los que son menos idoneos, es, porque aunque por si no firuan para probar, son prouechofos para inquirir, y el cargo que empezò a formarse contra tales, ó semejantes testigos, suele calificarse con instrumentos publicos, ó autos judiciales, ó con dos, ó mas testigos idoneos. Para lo que se ha de obseruar en los exámenes, vease el cap. 3. de este libro.

Limitase en quanto a comprobacion, quando al combidado se junta otro testigo idoneo, pues vno solo no prueba, y el que no lo es, aunque se junten con él, tienen contra si la tacha legal, cuya distincion es bien obserue el Escriuano pues sino lo haze, podrá ayudar por su parte

poco al juez, y hallarse tal vez juzgado, y sentenciado vn cargo graue, sin comprobacion, por descuido: estas aduertencias, y distinciones son de Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 1. n. 67.)

15 En lo que respondieren los testigos a cada pregunta, ó parte de ella, se le pide la razon en que se funda, como, y porque causa sabe lo que depone, y no la dando, no se le da fee, ni es capaz de comprobar el cargo sobre que dice: a otro proposito dexo notado esto mismo, y lo adierte en este especial Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 1. n. 72.) Vease el cap. 3. §. 1. num. 3. y siguientes.

16 En lo que de los dos especies de delito de omision, ó comission, no se infiere el dolo del hecho, debe probarse por lo que crece el cargo con esta calidad. Doy el exemplo, en la materia de parcialidad, si dixessen vnos testigos que era parcial algun visitado con alguno, y que por complazerle hizo tal fuerça, ó injusticia al tercero, siue a la parcialidad en el obrar del juez; y si dixesse, que sabe hizo tal injusticia al tercero, sin fundar el motiuo àzia aquel lado, ó otro, aunque se remitiese al processo, y sea cierto el hecho, es solo cargo de mal juzgado, y de diuersa especie, y así conuiene estar en los motiuos que pueden calificar el dolo; porque sino se atiende a esto en tal caso, ó semejantes, parecerà, que el testigo concluye, pero en la verdad no se darà al cargo el cuerpo que tiene, porque lo cierto es, como yo he dicho, que algun sin mueua de haquir, y este debe apurarse en el examen, de que en estas materias se podrá sacar grandes consequencias, como lo experimentará el que cargare la consideracion con particular cuidado en este modo de interrogar. Vease el cap. 3. §. 1. num. 3. y siguientes.

17 De la especie de comission, como queda dicho, son los delitos de cohecho, y barateria; cohecho es vender el Ministro la justicia por precio; barateria es torcerla, ó comutarla por interès, haziendo, ó dexando de hazer algo de lo que se debia; así distingue estos dos generos de

delitos Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 228.) y otros, difinen el delito de barateria, diciendo, que es hazer justicia, y razon por dineros, como sucede quando al juez se dà precio porque absuelua, ò condene en justicia, introduziendose esta negociacion por el interesado, que teme el que el juez no ha de obrar como debe.

18 Por la grauedad de los delitos de la primera especie de comission, y recato con que se delinque en ellos, se tienen por privilegiados en la comprobacion; porque aunque es lo general, que no compete el crimen vn testigo de cierta ciencia, si alomenos no concurre con el otro indicio, se limita en caso de ser el testigo mayor de toda excepcion, que vale, como dize Castillo (tit. 2. lib. 5. cap. 1. num. 136. y 137.) ò respecto del genero de delito, de cuya calidad es el cohecho, ò barateria, que por materia oculta, y de dificultosa probança; aunque los testigos sean muchos idoneos, y singulares, valen sus deposiciones, deponiendo cada vno de vn cohecho, como aya tres, aunque vno solo en cada caso: pero es menester que en semejante comprobacion, no auiedo otro modo de fortificar las deposiciones de los testigos singulares, conste alomenos de la buena fama de ellos, como lo pide la ley, cuya probança de abond no es necessaria en caso de deponer los testigos sobre derechos demasiados contra Ministros inferiores, como lo sienta Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 2. num. 224.)

19 Es cierto, que lo que resulta de estas tres deposiciones singulares, quanto al cohecho, seruira su comprobacion en quanto a la pena, pero no a la restitution; fundase en que los interesados recibieron satisfacion en la injusticia que hizo el Ministro, cohechado de ellos; pero no se excluye la satisfacion a la parte del cohecho, si a este genero de prueba, ò el de la barateria se vne otra probança de testigos desinteresados. Vase el nu. 35. deste §. y cap.

20 Bienes que este el Escriuano, en que los testigos singulares, deponiendo sobre cohecho, ò barateria, no se dirà que

comprueban contra el Ministro, si depusieren que las dadiuas se hizieron, a su muger, ò hijos, sino se justifica, ò ellos mismos dan razon de que de semejantes dadiuas se ocasionò el faltar el Ministro a la administracion de justicia, no haziendola a las partes, segun Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 226. y 227.) Con que parece debe vnirse a semejantes testigos probança, que califique el dolo, ò fundada en la razon que dieren, ò justificandose por medio de los autos, porque sin semejantes adminiculos no parece tendra suficiente comprobacion, aunque el interrogatorio preuenga, como ordinariamente sucede, si recibió el juez por si, ò por interposita persona, pues esta circunstancia debe probarse en su genero.

21 Tiene tambien por probado vn cohecho con tres testigos singulares de vista, de hecho ageno, como si dixesse vno; que viò en vna parte, y a vna hora a vn mismo sugeto, que dio al Ministro diez, otro seis, otro quatro, respecto de que en la menor cantidad todos concuerdan, y en las circunstancias, segun Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 2. num. 221.) Vase el num. 35. deste §. y cap.

22 Suele tomarse declaracion al Ministro visitado sobre el cohecho, que se presume lleuò, aunque el cargo falga de la visita, respecto de no estar bien probado, por si de ella resulta mas comprobacion; pero confesandole comprobado por este medio, sirve solo para imponerle pena, no para restitution de interes a la parte, aunque sea excessiuo, segun Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 138.)

23 Sobre los cohechos ay otros generos de probanças, demas de las prevenidas, como tambien las ay sobre los derechos demasiados, vnas con dos testigos, ò mas contestes de vn hecho, otra quando dos, ò mas testigos singulares deponen que vno viò entrar en el aposento de el Ministro alguna cosa, y que al que lo lleuaua le viò salir sin ella, y otro que luego la viò en poder del Ministro, otra quando vno dize viò dar al Ministro cierto dinero, y otro, que en aquella ocasion le

oyò

oyò contar el dinero dentro del aposento, otra quando deponen testigos singulares de auer visto dar, y recibir al Ministro algunas cosas, aunque de poco valor, si el dador depona que se las diò por cohecho, en cuyo caso se juntan para la comprobacion del cargo de cohecho aquellos testigos de vista, ò quando la parte depona de algun cohecho grande, q se juntan para comprobacion del cargo del gran cohecho el adminiculo de los testigos singulares de las pequeñas dadiuas, como lo dize Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 222. y num. 230.) Este caso parece puso por similitud, para manifestar con el el q discurre, aduirtiendo, que la deposicion vnica de vn solo cohecho, adminiculada con las dadiuas menores, ò otras circunstancias, podrá considerarse probado; pero esto es practicable, quando el testigo, aunque vnico, no es el interesado.

24 Preuenido dexo, que la parcialidad es de los delitos graues de comission; pero en quanto a comprobacion del, se debe estar en que demas de lo que notè quando hablè en la materia para auer de comprobarse este delito, basta la deposicion de vn solo testigo, aunque deponga solo de vn caso, ò injuria que hizo, respecto de la parcialidad, como aquel caso se compruebe, y tendrà tanta fuerza, como si contestemente testigos calificassen el delito, segun Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 232.) Vase el num. 10. antecedente.

25 En continuacion de la averiguacion de delitos, que se consideran cometidos por los visitados, acaece vlarde de vn peligroso medio, el qual es el que ordinariamente tiene a la verdad dudosa (así se vician los condutos por donde suele conseguirse el castigo de los poderosos) porque comunmente se vale del, ò la enemiga, para lograr su vengança, ò la malicia, para encubrir su dolo: hazese siempre con nombre de buen zelo, creyrase, sino se huiera experimentado el abuso.

Danse, ò echanse en parte donde se pueden hallar algunos papeles sin firma, estos contienen casos, ò queexas dignas de

remedio; sobre la estimacion de ellas suele fatigarse el juicio, porque se ha reconocido, que las mas vezes sirven este plato al Visitador, ò otros juezes, ò los mas emulos, ò los mas amigos, aquellos para desafreditar, y estorros para confundir.

La dificultad esta en saber con fundamento de que lado corre aquel viento, y creo que es el mas experimentado piloto, el mas cauto, ò rezeloso Politico; si se vna de arte, no podrá penetrar la caurela mezclada la tormenta con vnas señas evidentes de ferénidad, la mentira adornada con trages tan propios de la verdad, que sino persuaden; alomenos equiuocan lo cierto con lo incierto, y quien mas suele peligrar en estos riesgos, es el juez mas cauto en las cabilaciones. A este proposito dezia vno, a quien asistí en vna pesquisa, cuyo genio experimentè de vn rezelo prudencial, que tales papeles ordinariamente se dirijan a vno de dos fines, ò al que he dicho de confundir, y embarazar el tiempo, ò al de vengarse por aquel medio el iniquo, fabricandole en la oficina de su passion, y que por vna, ni otra razon eran de estimar por juezes experimentados: por esto no quiso ver algunos, y dezia, que la curiosidad persuadia, y que la que parecia razon, empeñaua despues a apurar lo cierto en la duda de si lo era, ò no; bien, que esto sucedia en caso notorio, y en que auia comprobado delinquentes en lo principal, y en que procedia con termino breue; y como esto no sucede en la visita, parece cessa lo particular del documento, y solo queda general para en semejantes casos, y antes aqui se sigue la razon contraria, pues no ay termino limitado, y se trata de averiguar hechos, en que el modo es oculto, y los sugetos cautelosos; pero aun en tal estado suele ser politica discurrir, y esperar el temperamento que a aquellas materias toman por el lado menos sospechoso (y aun reparar en quien dize sobre ellas, que el acaso pudo incluir al mismo sugeto delator, como testigo en la inquisicion que se intentò de oficio) Con estos reparos, y otros semejantes, parece debe obrar,

obrarfe, y el Eſcriuano obſeruarlos; por que ſi ſe le encarga algo de eſta materia por ſi, los atienda, diſcurriendo lo que pareciere mas arreglado a razon, pues eſ cierto ſe abraça eſte genero de noticias en las viſitas; pero ſi ſe yerra el vſo de los actos prudenciales, el tiempo fuele perderſe, y malograrse el fruto, pues la verdad, y la mentira parecen criadas de vn miſmo dueño, por que representan vn miſmo papel, y con iguales libreas, aunque con diuerſo fin, ſegun el principio de que proceden: tengo por cierto, que para tales manejos, no ſon buenos para Miſtros, que manden, ò obedezcan con algun manejo por ſi, los que tienen la calidad del arroyo, que ſegun la parte donde llega, ò ſe precipita violento en el deſpeñadero, ò corren ſu curso ordinario, ſin particular reſerua, ni reparo; imagino, que debe todo Miſtro tener repoſo, ſa- gaz, y gouernarſe al modo que en ſu curso lleua el caudaloſo raudal, que de aque- lla manſedumbre exterior deſengaña al que inconsiderado la quiere experimentar, y los que no ſon de eſta forma, los cõ- ſidero como la operacion de las balas, que aunque impelidas de la violencia de la polvora de la obligacion, a cierto trecho decaen, ò a manera de la luz, que muestra la pieza de artilleria, que haze perſpectiua entre el humo de la duda, y el miſmo material que la alimentò la con- ſume.

Ni conuulſo, ni precipitado debe ſer el entendimiento, ſino es que como la miſma pieza gruesa afecte en el ſemblante, reſpectoſo diſſimulo, ò ſi el caſo lo pide, aparente deſcuido, encaminando a vna parte la cauſa para lograr en otra el efecto, pues los amigos de los viſitados fue- ren ſuponer enemiga, y no probada en lo ſubſtancial, en lo que por otras vias ſe probò, ſe funda la deſenſa junto con articular, que tiene emulos, y eſta cautela toma mayor fuerza con la apariencia de ſer cierta la representacion que ſe haze, pues ſe infiere de los memoriales que ſe dieron, y depoſiciones que hizieron los

amigos, como enenigos, y de caſos que fueron inciertos.

Suele ocaſionar el vſo del memorial el temor, y reuerencia que ſe tiene a fuer- ças ſuperiores, por que ay animos, que el ſeguro Real no los quieta, ni lo ſecreto de los exámenes los ſatisface, ſiendo del ge- nero que vno, el qual valiendose para am- paro de ſus enenigos de vn ſeguro Real, reſpondiò, que temia mucho ſus emulos; à que le dixo el Rey: Ampararos, yo os ampararè, pero el miedo no os le puedo quitar; con que para los ſemejantes a eſte, no parece admite duda, el que es bue- no el vſo de eſtas delaciones, y conueni- ble por vno de los medios de inquirir para la averiguacion de las dependencias de la viſita; y pues pueden ſer ciertas, no ſon de deſeſtimar, ſi bien en ellas, y otros generos de probanças ſoſpechoſos, parece ſe podia tomar algun temperamento, como irè mostrando en la continuacion de las dependencias de la ſumaria de vi- ſita: veanſe los numeros ſiguientes.

26. Es de preſuponer, que eſtando la materia en ſumaria, fuele introducirſe por los viſitados algunas deſenſas, las quales tienen tambien algo de indiferen- cia, y como algunas pueden ſer cautelo- ſas, tambien ſe fundan en razon, ſegun eſt concepto, y opinion del Miſtro, por que fuele opinarle bien, ò mal, ò la razon, ò la paſſion, produziendo eſtos efectos igual- mente el mal, ò buen proceder.

No milita en los juizios de viſitas la re- gla, de que la eſcuſacion no pedida pre- ſume dolo en el que la intenta dar, pues en eſte caſo ſe funda en la diſpoſicion de vna ley de Partida (*ley 9. tit. 17. part. 3.*) ſegun la qual ſe conſidera cauſa, pues los jueces rectos, y de ingenuo proceder, como no diſtinguen perſonas en la admini- ſtracion de juſticia, ſon yugo inſufrible de los poderoſos, y fuele ocaſionarſe de a- qui el rencor, y deſeò de vengança, to- mandola en la ocaſion de la viſita (ya que el caſo la ofrece) ſuponiendo cosas in- ciertas, ò ſacando la cara a mortificar ſe- mejantes Miſtros, ò vſando del medio que

que ya toquè de dar memoriales, ò intro- duzirlos ſin firma.

Para reparar la malicia de los emulos, le dan tambien contra ellos, y ſus parcia- les los jueces; en èl los nombran, y a los parciales de aquellos, y refieren las cau- ſas de la enemiga, y ofrecen informa- cion al tenor del, y juran a Dios, y a la Cruz no es de malicia, y le firman; vi- niendo en eſta forma, es de admitir, y de mandar recibir la informacion que ſe ofrece.

Conſiſte la fuerza de eſte genero de probança, en que qualquiera depoſicion que los enenigos, ò parciales hazen en qualquiera materia general, ò particu- lar, quedan tachadas las perſonas, aun- que no depongan ſobre aquellos caſos de que nació ſu ſentimiento, pues en eſtos caſi ſiempre ſe reconoce el dolo, y ſinrazon de dezir por los miſmos au- tos.

Es equivoca eſta deſenſa, pues fuele va- leriſe de ella el Miſtro iniquo, dando eſte genero de memorial contra los testi- gos que podian dezir en hechos ciertos contra èl, oponièdoles la tacha legal, que le concediò la permiſion de derecho, y valiendose para probarla de aquel refran Italiano, que dize: fata la leche penſata la eſcuſa, que correſponde en nueſtro idioma, a que inſtituida la ley ſe maquina el fraude; en lo qual conſiſte la cautela, y por conſequecia nace de ella la duda de ſi es verdad, ò no.

Semejantes Miſtros ſon à diferencia de los Artifices Boticarios, que ſi eſtos facan con la compoſicion del veneno la triaca, aquellos fabrican de la triaca el veneno de la Republica.

Son en la doctrina Epicuros, pues ſin atender al bien comun, ni al ſeruicio de Dios, del Rey, y de la Republica, dirigen à ſolo ſu conueniencia todas las diſpoſi- ciones; pero yerran, como la ſenda del bien obrar, a beneficio ſuyo, y de todos la de ſu conſervacion en muchos caſos por diuina prouidencia.

Dias ha que vn laſtimado hizo diſtin- cion del proceder de los Miſtros, expli-

cando los fundamentos de las ſetas, y aplicando dellas lo que a algunos correſ- pondia: llamo Idolatras a vnos, y a otros Atciſtas, à otros Epicuros (como yo lla- mo a los de quien diſcurro) y à otros Mi- niſtros del Rey, y Reyno: no ay duda, que debian ſer todos de eſte vltimo genero; pero por nueſtros pecados permite Dios nueſtro Señor ſe puedan atribuir a algu- nos las ſetas: el que hiziere ſemejante aplicacion, diſcurra ſin paſſion, y con la modestia que debe, ſolo para que ahorre el vicio, ſi le ay, que yo hallo aun en eſta materia el beneficio de los que obran bien, y de eſtos ay muchos, que logran veneraciones mas que humanas, y aun- que no las permiten a ſu viſta, las publica la fama de ſus hechos.

A todo Miſtro que tiene a ſu cara go judicatura, ò gouerno, ò otro mane- jo de que ſe pueda originar emulacion, le es permitida eſta deſenſa; pero la di- ficultad eſtarà, en que el ingenio ſe apli- que a dar reglas para venir en conoci- miento, quales ſon de vn genero, y qua- les de otro, no parezca que empeño la pluma, y gaſto el tiempo en lo que no es de mi profesion (pero pues a mi me ha parecido que paſè la raya, que harà à otros?)

Que deſenſa avrà a la malicia de buſ- car los enenigos del Miſtro testigos que no padezcan ninguna tacha, para comprobar lo que contenia el memorial que dieron ſin firma, y que recurso avrà para deſvanecer la cautela del Miſ- tro en tachar, a los testigos que dixè- ron verdad; porque a mi, en la verdad, me parece materia dificultoſa, pues aun- que de officio debe apurarſe el funda- mento que tiene el teſtigo para dezir, ya auiedo admitido a el Miſtro la ta- cha, con mayor razon fuele ſuceder (ſi- no ay arte) el aprouechar poco, y daña mucho vno, y otro.

Del que me parece vſara con todo ge- nero de testigos, de quien ſe pudiese te- ner ſoſpecha, ò fueſſen nominados en los memoriales ſin firma, ò fueſſe de los que ſeñalaſſen los Miſtros tachando à los otros;

otros, aunque viniese el memorial prevenido con la solemnidad del juramento, y firmado, ò fuese el motivo que ocasionasse los examenes razon, ò cautela, fuera, de examinarlos, como prevengo en el presuponesto general; y como se debe hazer con los citados de delinquentes, fundome en la disposicion legal, y la practica que se tiene con los que se tiene presumpcion de ser sospechosos, cuyos examenes no hiziera, ni conforme a la noticia del memorial sin firma, ni de el que jurado presentassen los reos, antes vsara con ellos de preguntas generales indirectas àzia el delincente, en vnos casos, y en otros àzia la tacha. Vease el cap. 11. §. 1. num. 8. despues de la letra B. de los autos expressos.

Quanto al delinquente, ò visitado, y individuara solo los delitos (reservando la persona) particularizando las circunstancias de cada vno de ellos, y dexará al testigo que naciesse del, la noticia q̄ ya auia; porque aùnq̄ es cierto, que no corre vnas mismas reglas con los testigos que se escusan de dezir, q̄ con los que vienen con gana de deponer, alomenos fuera esta vna insinuacion, que elaramente manifestasse el dictamen cò que venia el testigo, y correspondiente a el, se le pudiesen seguir las preguntas que conduxessen, assi àzia su disposicion, como à verificar la verdad, vsando del modo de preguntar dudosa, ò afirmatiuamente, ò corrigiendo la malicia del arrojio, ò la cautela del reparo, como se podrá ver en las preguntas que dexo explicadas en las declaraciones que romè a los reos de mi presuponesto, y lo que sobre ellas discurro en los capitulos 10. y siguientes hasta este.

Quanto a la tacha, les preguntará a los testigos a quien tenian por enemigos del que les presenta, y a los que nombrassen por enemigos, les haria diessen razones suficientes, assi en orden al motivo de la enemistad, como en quanto a quienes era sus parciales, inquiriendo de ellos porque causa tenian estas noticias, y aun procurara me nombrassen los demas que podian saber a aquellas mismas razones, por

el fundamento, ò fundamentos que ellos diessen, lo qual me parece aprouecharia, para calificar por estas, ò semejantes circunstancias lo verdadero de sus deposiciones, y las de los otros, y seruirian tambié para que no se introduxessen de vista, y cierta ciencia mas de aquellos que intervinieron en cada caso.

No se faltaua segun mi corto sentir en esta forma a lo substancial de los memoriales, assi dados por parte, como sin ella; pero lo que asentassen los testigos seria menos sospechoso, si se comprobasse con otros examinados en la misma forma, ò semejantes, y pudiera ser que diessen menos de lo que tal vez suelen dezir preguntados, conforme al memorial que se diò, ò con el indice del pedimiento del reo a la vista; porque aunque los testigos pudieron auer visto vno, y otro antes, y venir bien instruidos, es cierto, que en general este modo templa la animosidad, ò suele ocasionar el precipicio con exceso, tal, q̄ calificasse lo poco fundado, demas de que esto no impide el poderse despues preguntar derechamente, conforme al memorial que se introduxo, ò al del pedimiento de la parte.

Vsara de otro medio de calificar lo que estos dixessen pro, ò contra, para que hizessen su efecto mas eficazmente, y seria el examinar otros testigos sobre el credito de estos, y procuraria fundarles en razones de toda consecuencia àzia lo particular el concepto en que depusiesen, que tenian a los testigos, que empezè a examinar, dudando del credito que se les debia dar.

En caso de nacer la imputacion de culpa de cosa dependiente de autos, recurriera a justificar por ellos la verdad del hecho. Bien reconozco, que en algunos casos tendrian falencia estas proposiciones, pero me parecieron medios, que las mas vezes produziran beneficio: pero pues reconozco quan corta disposicion tengo en la eleccion de lo mejor, podrán seruir de prevenciones para afinar lo que debe hazerse, pues la materia tiene por si tal indigestion, quando para

com;

comprobar la verdad no son buenos los amigos, y parientes de los visitados, en los quales ay la presumpcion de que no la han de dezir (bien que siruè en los descargos, y aprouechan entonces, segun Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 1. n. 64. y 65.) Los enemigos tienen la tacha legal, por la presumpcion de dolosos, los indiferentes se escusan de dezir, como a quien no les duele; y mi duda permanece sobre a que testigos si yo ay otros, se debe recurrir, quado el animo del que visita està dispuesto con la obligacion, y el zelò del acierto. Confieso, que si succedieran casos semejantes por aora, me parece que antes de pronunciar el auto, en que se mandasse hazer informacion sobre lo que suelen contener los memoriales sin firma, ò en que se ordenasse al Ministro visitado, que diese la informacion que ofreciò, passará a hazer informes muy particulares de personas de ciencia, y de conciencia, aunque extrajudiciales, ò judiciales, si pareciesse conuenia, assi sobre el proceder del Ministro, como sobre las causas en que se fundauan la delacion, ò la tacha de enemistad de los testigos, por lo que se podia arriesgar, deshaziendo, ò equiuocando lo caminado, ò hecho hasta entonces: todo pide buen zelò, y entendimiento, y està tan inquieto el mio, que para contenerme en discurrir sobre las dudas que se me ofrecen sobre este punto, y aun sobre este vltimo medio, le doy sin con prevenir al Escrivano, que aunque de esto le toca poco, es bien por si succede, que tenga especulado algo, pues, ò por experimentarle en la capacidad, ò otro fin, que ay muchos, puede ser que el juez le pida su sentir, pues los mas grandes suelen tener estos defectos, y como el entrar se a dar reglas fuera imprudencia, el no manifestar algo de curioso pareciera ignorancia; pero ni aun en el modo se deben errar estas conferencias, pues la respuesta a la proposicion debe ser breue al proposito, y sin persuasion de su dictamen, ni hazer question, pues no es bien dispute, y solo se le permite el que proponga.

27 De otro medio se valen los visita-

dos, y es hazer informes secretos de lo mismo que los antecedentes hazen por escrito; tengole (aunque no del todo) por infructuoso, porque ni el juez puede escusar el examen del testigo enemigo, si le citò otro de la visita, ni notar en el la enemiga, ò parcialidad, que extrajudicialmente sabe; ni es bien fundado, que al q̄ ofenden con la pluma, no se defiendan, si puede, con las mismas armas; pero aun confidero inútil del todo el informe, si llega a tiempo que ya està examinados los enemigos.

Tiene se por practica de restable, aun en caso de residencias publicas, como nota Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 1. n. 61. y 62.) El examinar de oficio los testigos que se citan en el memorial que se dà por el juez visitado, diziendo son sus emulos, y tengo por cierto, que es en supuesto de que fuera iniquidad el que faltasse la raiz sospechosa, que diò motivo al examen de aquellos nominados en el; pero no corre esto en los que constò del memorial que se diò contra el juez, que aunque tambien notados sin sospecha, ni darle fuerza a la malicia (no examinandolos por el) se examinan por el lado, que he discurrido de oficio, para apurar la verdad, pues de ella resulta procede contra el beneficio; pero fue el discurso de Castillo lo providente, advirtiendo en los Ministros la buena conciencia con que se debe obrar, y el arte que en esto se debe tener, donde es necesaria gran providencia, y inteligencia, por lo arriesgado que es si se yerra aun el modo.

28 Para capitular particular, ò generalmente a todos, ò qualesquier de los visitados, ò ponerlos demandas, no ay tiempo limitado, a diferencia de las residencias ordinarias; pero en los capitulos que se ponen se atiende a la calidad de ellos, porque los que son meramente criminales, les corresponde el auto, en que se manda, que el capitular de la informacion que ofrece en quanto a tal, y tal capitulo, que es criminal, sin publicarse todo lo que contiene el libelo de los capitulos, ni manifestarse por enton-

T 2

ces

ces los que son, ni lo que contiene especialmente, segun Castillo (*tom. 2. cap. 2. num. 26.*)

A la informacion figue el auto de confesion, tomase, y recíbese a prueba con todos cargos, y en el termino se ratifican testigos de la informacion sumaria, publicandose los nombres de los que hizieron sus deposiciones, para que puedan hazer sus defensas los reos; así se practica (esto es, como qualquier otra causa criminal) Pero note se, que fuera de la visita los señores Oydores de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, tienen privilegio de que auiendo de procederse contra alguno criminalmente, sea auiendo precedido consulta al señor Presidente del Consejo (vease en el cap. 15. §. 3. num. final al fin, fol. 203.) y que de otra fuerte no se procede, segun se dispone por Cédulas de las Ordenanças de aquellas Chancillerias, la de Valladolid, lib. 5. tit. 8. y la de Granada, lib. 2. tit. 6. Cédula 10. libradas por el inuictissimo señor el señor Emperador Carlos Quinto, Rey de España, que está en gloria.

29 Los capitulos, que son sobre materia de intereses, y por esta razon meramente ciuiles, desde luego (sin recibir informacion) se dà traslado de ellos a la parte con el termino que al juez parece, para que responda; y auendolo hecho con vista de la respuesta, se recibe el pleito a prueba con termino competente; pero tambien con todos cargos, porque figue la naturaleza de actuar en la visita, en el qual a vn tiempo actor, y reos hazen su probança, segun la pretension de cada vno.

30 En las querellas, que se ponen a los visitados, corre en substanciarlas lo que en los capitulos, ò sean de las calidades ciuil, ò criminal, pues se ha de regular de vna misma fuerte; pero en las demandas, ò querellas ay vna diferencia, y es, que en las que se ponen de mal juzgado, ò sea sobre ciuil, ò criminal, no se recibe a prueba la causa, y corresponde a ella el auto de traslado; porque las de esta calidad se determinan con lo

que consta del processo, y sobre ello se alega por vna, y otra parte, sino es en caso de articularse excepciõ de dolo, ò otra releuante, que justifique el hecho de la queza independiente del processo sentenciado, por considerarse incidente de la malicia en el obrar del juez, que entonces se recibe a prueba sobre ella, segun Castillo (*tom. 2. lib. 5. cap. 3. numer. 4. idem num. 5. y 4.*) Y aunque los testigos de la visita, ò de las demandas ciuiles, ò capitulos, que miran a accion ciuil, no se ratifican: Deben ratificarse los examinados sobre capitulos, que miran a accion criminal, y los de cõprobacion de las querellas de esta calidad, porque en esto se guarda la forma regular, que en qualquiera causa criminal, y parece se debe incluir en este modo de actuar la querella, ò demanda, que intentada por qualquiera de las dos acciones, sobre mal juzgado, se llegó a recibir a prueba, porque se sigue, el que constando de dolo en el hecho, le correspondã sentençia criminal.

31 Dada esta noticia de las diferencias que suele auer de juizios, y modo de substanciarse en la visita, continuarè en las demas dependencias de ella, advirtièdo, que en qualesquiera deposiciones, q̄ así de oficio, como de pedimiento de parte se hagan, serã buena curiosidad el que el Escriuano note breuemente al margen de la deposicion, así sobre lo que el testigo depone (conteniendo diuersos puntos) como si es de vista, cierta ciencia, ò creencia, ò las demas formas en que suelen depone, porque de aqui resulta vn breue modo, así de cõprobar citas, y notar su contestacion, como de sacar los cargos.

En la forma que previne en este libro en el capit. 12. §. 1. numer. 8. y 9. se passa a examinar los testigos citados; pero los citados por testigo combidado por la raiz sospechosa donde proceden, parece se podrã guardar la regla de preguntas indirectas, que alli notè en su examen, y si dixessen, que para responder se les enseñasse el interrogatorio, por lo que esta instancia puede mirar a venir instruidos, como en el combidado, debe constar

en el dicho el combite; tambien parece, que en este debe constar la forma en que pidió, ò requiriò se le examinasse, segun pide Castillo (*tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 71.*)

No son de omitirse las citas que hazen los que deponen en abono de los visitados, ò a fauor de vnos, y contra otros, pues no es excusable vna, ni otra calidad; porque aunque debe executar se así en todos casos, en este ay mas fuerte razon, pues la visita es para el premio, como para el castigo, y porque le queda poca defensa al visitado mas que la enemistad, y està introducida, como en el num. 26. antecedente dexo dicho en duda, de si se acierta, ò no.

32 Quando es necessario para justificacion del cargo de algunos papeles, ò se vfa de despacho para compulsarlos, ò que se dè testimonio de lo preciso de los procesos, ò se pidan originales, segun conviene, porque al Visitador, ò para lo general de cargos del Consejo, ò Tribunal, ò para lo particular de Ministros, no se le referu nada que pide, como particularmente lo nomine, y si quiere ver algunos votos de particulares determinaciones, por lo odioso que son estas diligencias, se tiene cuidado con no pedir mas de lo preciso, y el Consejo, ò Tribunal le tiene en no manifestar mas de lo que se pide, y para sacar la comprobacion vã el Visitador al Acuerdo, y en èl se haze la manifestacion; pero para èl sacar razon de aquella particularidad, que està original en los libros, entra el Escriuano de la visita al Acuerdo, y toma la razon, compulsandolo, ò tomandolo por testimonio.

33 En todo cargo que se saca de la visita, se omiten los nombres de los testigos que le comprueban, sino es en los que resultan, y se forman de lo probado en los capitulos, querellas, ò demandas, ò sobre ellas, los quales sacandose por lo que mira al castigo, ò aunque sean materias meramente ciuiles, y solo corresponden a la satisfacion del interés, como suele suceder en este caso, se le manifesta al que se le sacan cargos semejantes los nombres

de los testigos que se comprueban por materia publica, así se practica.

34 Quando para comprobar alguna dependencia publica, se vale el intercesado de algun testigo que ya està examinado en la secreta, debe examinarse nuevamente, como si no estuuiesse examinado; porque si aquello mira al castigo, esto a la satisfacion, y es diuerso juicio en substancia, y forma, como sien te Castillo (*tom. 2. lib. 5. cap. 2. num. 51.*) y es de dudar en lo poco que alcanço, de que forma se avrà de practicar, si vn querellante presentasse por testigo al examinado en la secreta, y por no auer querido dezir pidiese se le apremiasse, si debería hazerse, ò no, por el estrecho en que se ponía entre auerle asegurado, que no se manifestaria su nombre, y el interés de la parte, pues si deponia pudiera ser no lo hiziese sin la prenda de auer dicho antes, mediante lo que se le aseguró, y sino dezia, quedaua viciado: no he visto puesta la dificultad, ni hallo medio de conciliar la contraposicion por los inconuenientes que tiene qualquiera que se quiera tomar, como reconocerã el que quisiere elegirle.

35 Parece no debe correr en las visitas de Tribunales mayores, como Consejos, Chancillerias, Audiencias, Vniuersidades, ò Colegios el sacar los tres cargos de los tres testigos singulares, que dexè notado se facassen en el num. 18. y así se opina por Castillo, deponiendo de hechos propios, sin administrarse con algunas presunciones, pues a diferencia de las residencias ordinarias, es de considerar la priuacion que tienen de defensa los visitados, respecto de no darseles los nombres de los testigos, y si tuuiesse alguna dependencia de este genero, siempre propusiera la dificultad al juez; pero constando de el dolo por alguno de los medios que digo, ò otros que ocurriessen, no solo parece se podrian sacar; pero contra la practica obseruada, hasta aora, aun presumo huuiera lugar el sacar semejantes cargos, resultando de dos testigos

singulares cada vno de su hecho, pues aunque lo general es, que no se estima si no tienen la calidad de ser mayores de toda excepcion, teniendo por no probados; faltando esto, cessará, si adjunto a cada vno de ellos se viesse algunas mas presumpciones de las que de los mismos hechos suelen resultar, ò inferirse de sus circunstancias, de que se pudiese formar algun indicio, ò probable argumento, a cuyo genero de prueba es de recurrir en todas las materias, que no se puede hallar mas formal comprobacion por testigos, y hallandose de la consecuencia que he dicho, no hallo motiuo para desestimarla, ò no usar della. La misma razon parece se figurara en aquellos casos, en que se tiene por ilegítima la comprobacion del cargo àzia el castigo de dos testigos, que deponen como medianeros, que sacaron para el cohecho, los quales comunmente se dize firuen solo para la restitution a la parte, y no para sacar el cargo àzia el castigo, pues estos contestando, como testigos, a quien no se les sigue interes, parece se pudieran tener por mas idoneos, que las mismas partes, para ambos efectos de restitution, y castigo; pero este no es punto que nos toca, y solo duda, y aunque pueden ser falsos, es desgracia irreparable en estos casos (y aun en todos) porque aunque en las causas en que se pudo mezclar algun afecto particular, como en los cargos que resultan de capitulos, querellas, ò demandas, es necesario para sacar los cargos àzia el castigo del delito, probanças concluyentes, y evidentes, como en los demas juizios ordinarios, segun Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 219.) Presumo, que debe hazerse la distincion, de que pueden resultar este genero de comprobaciones de la visita, y que aunque en el cargo sobre que deponen solo el Manipulario, diciendo entregó al juez el dinero, ò alhaja con que le cohecharon, ò que fue tercero, ò medianero para que lo recibiese, no es de sacar, porque este testigo, segun Castillo, ni para vno, ni otro efecto vale (tom. 2. lib. 5. cap. 2. num. 52.) Parece se

debe entender, siendo vnico, y en caso de no hallarse otro modo de comprobacion, adminiculos, ò indicios, porque auiendola tendrá diuersa consideracion, y siendo como es semejante materia de determinar en el Consejo, el qual como suprema potestad juzga la verdad sabida, y que tiene la autoridad de poder regular las decisiones, en atencion a las presumpciones, y congeturas, que se inferen de los autos, ò de las deposiciones que se hizieron independentes de passion, ni otro afecto, segun las leyes Reales, y en especial lo dispuesto por vna de Recopilacion (l. 2. tit. 4. lib. 2.) sacara semejante cargo, pues aun en los casos, en que pudo interuenir algun afecto particular, no procediendose en ellos por Ministros de la aprobacion que en estos (a los quales falta aquel priuilegio) y q son de la calidad de las causas criminales ordinarias, comunmente suele componerse en ellas la probança, demas de testigos, de presumpciones, y indicios probados en su genero, lo qual si acaece, se deberá notar, asì para la comprobacion, como para sacar los cargos, con la nota que de ellos mismos resultare, como advertir, que el auerle sacado semejante cargo contra lo regular, es por lo singular de adminiculos, que en alguna manera justificaron, ò verificaron la verdad con que depusieron los testigos de la comprobacion del.

Tambien se suele atender a que si algun testigo, aunque sea examinado de oficio, dixo: supongo en seis casos, y citó otros, y los citados no comprueban sino tres, y en los tres no conuienen al sacar los cargos, no se tiene por testigo idoneo, y aunque aya otro que conteste los demas falsos, como sea solo, no se sacan ninguno de estos cargos, ni la deposicion del que citó el citado, sino la comprueba mayor numero, que por si sin el que cita le pruebe. Pero para que esto sea como refiero, debiendo hazer lo posible, se debe atender a las mismas razones ponderadas en los casos antecedentes, pues de los hechos probados para sacar el cargo, puede resultar mas prueba, y aun de los improba-

ba.

bados, y no contestados, ò de todos vn total reconocimiento de la poca fee que al testigo, y a los que con él conuieron se les debe dar, sin quedar en solo lo contingente.

36 Si los Ministros contra quien se procede en la visita hazen fuga, lo que se les ha opuesto, asì en la visita, como por via de capitulos, querellas, ò demandas, se dà por probado, aunque no lo estè; pero compurgase pareciendo, aunque sea compelido a ello por prision, ò probando temor de enemigos, ò parciales contra él, segun Castillo (tom. 2. lib. 5. cap. 1. n. 117. d. num. 119.)

Para probar la calidad de enemistad, ò parcialidad, suele parecer Procurador con poder suyo, asì para probar la en este caso, como para responder, y defenderle, en quanto a los cargos que contra él resultan, y es arbitro de los juezes el admitirle, pero no pareciendo, se procede contra él en rebeldia, llamandole por edictos, y pregones de tres en tres dias, a esto de Corte, en la misma forma que se procede en rebeldia cõtra algun ausente en las causas criminales, si lo son los cargos: la razon es la comun de deber obrar asì todos los juezes de comision, en orden a llamar por edictos por la disposicion legal. Vease el cap. 4. del lib. 2.

37 Resultando de la visita cargo grave, y que por él sea digno el visitado de imponerse pena corporal, entonces por ser de distinta calidad se forma quaderno aparte de lo que resulta de aquella materia, en que examinados los testigos se substancia con el reo, asimismo como otra qualquier causa criminal, tomándole la confesion, y recibiendo la causa a prueba, y ratificando testigos, y nace esta practica particular en este caso, de que en la visita nunca se impone tal pena por los cargos de ella. Tambien este accidente se opone a lo ofrecido, sobre no manifestarse los nombres de los testigos en ningun tiempo; pero cumplese en él con el ofrecimiento, examinandolos de nuevo sobre aquellas circunstancias, que ocasionaron el variar la forma.

38 Admitese probança de tachas en toda esta diuersidad de modos de substanciar las dependencias de la visita; pero en las tachas que se oponen a los testigos de la visita, como se procede ciegame, es menester el disimulo, por la diferencia que suele auer de los que han depuesto, a los quales testigos tachan, y el termino que se dà de prueba para ellas no es regular, sino es a arbitrio de los juezes, en todos los quales corren, y se actuan los dias feriados, como enseña Castillo (tom. 2. cap. 2. num. 2. y 26. 33. y 35.)

39 Los cargos deben hazerse legalmente, por lo que de los autos resulta, sin alterar la substancia, pues si se hiziera en otra forma, seria leuantarles testimonio; y se dirá legal, quando contenga lo mismo que pudiera sacar el visitado de toda la sumaria, como en la forma de sacar cargos, y defensas para el memorial que se remite al Consejo, demuestro en el cap. final del lib. 2. y porque no suelen ser muy verificados los Escrivanos, deben sacarse con asistencia del juez, pues demas de pedir esta calidad, no se ha de usar al formarlos de terminos afrentosos para explicarlos, sino de los mas decentes, y que signifiquen la culpa que contienen, porque en el modo se ha de reconocer la diferencia que ay de los capitulantes, ò delatores a los juezes, que aquellos exagrarán los crimines, y estos usan de ingenuidad, y modestia en referirlos, como dize Castillo (num. 133. cap. 1. lib. 5.) Y porque es honor debido a la calidad, y puesto de los visitados el sacar los cargos con termino, y lenguaje modesto, Castillo (num. 58. cap. 1. lib. 5.)

40 No es practicable en visita de inferiores, ni superiores el sacar cargos, generalmente, como dezir: hazese cargo de que no administrò justicia, de que ha dilatado el darla a quien la tenia, de que confintió a su vista cometer delitos, ò andar los delinquentes sin hazerlos prender, y castigarlos; porque qualquiera caso de estos, ò semejantes, se ha de reducir a cargo de hecho particular, porque si no le indi-

ui.

uiduan los testigos, y deponen dando razon en él, no se deben sacar conforme el sentir de Castillo (*num. 138. cap. 1. lib. 5.*) Y presunto nace, de que no distinguiendose caso, no se presume el delito, ni puede auer fundamento de defensa sobre él. Tampoco se practica sacar cargos en los casos particulares, en que deponen los testigos de oídas vagas, poco substanciales; pero podrase sacar como el delito sea publico, y manifesto, concurriendo con ellos algún adminiculo de los que fueren inferirse de los autos, que huuo sobre aquel hecho, como lo manifesta, omision en el proueer, impericia, ò malicia en la determinacion, ò semejantes.

41 De las cosas menos graues, aunque por sí este cada vna probada, se saca vn cargo, refriendolas todas vna en pos de otra, y al margen la comprobacion de cada vna, atendiendo a que vayan juntas las de vn genero successiuas, si se puede comodamente hazer: fundase, en que no es bien amontonar cargos de vn genero, siendo poco substanciales, y porque juntas aquellas, como vnas se ayuden a otras, le forman mas fundado, segun sienta Castillo (*num. 134. cap. 1. libro 5.*)

42 Los cargos leues, que resultan, como de palabra, que dixo el Ministro menos decente, el donaire, ò la descompofura ligera, inconsideracion, ò descuidos, no siendo en total defautoria del puesto, no se sacan, porque no es de reparar en cosas de tan poco fundamento, mayormente resultando contra Ministro de limpias manos, y que exercieron en el todo bien sus officios, como dize Castillo en la cita antecedente.

43 Auiendo muerto, ò fallecido en el tiempo de la visita, ò antes el Ministro visitado, resultando de la visita, ò de los capitulos, querellas, ò demandas, que miran a cantidad de maravedis, que se ayan de satisfacer a algún interesado, como en casos de cohechos, hurtos de cosas publicas, sagradas, ò religiosas, ò satisfacer la pena pecuniaria en que fueren condenados: la visita, capitulos, querellas, ò

demandas, que han de resultar, se han de substanciar con los herederos, porque son obligados a pagar este interes, como no exceda del valor de la herencia, y esto corre, aunque no se aya en vida contestado el juicio con el tal Ministro, segun Castillo (*num. 83. cap. 1. lib. 5.*) En cuyo caso se les avrà de pedir a los herederos el testamento, inuentario de bienes, y aceptacion de la herencia, por lo que pue de resultar contra ellos, no auindola acetado con beneficio de inuentario; y no auiendo contestacion, se les avrà de dar traslado de los cargos, para que los contesten, y se substancie con ellos, como con partes legitimas.

44 Quien notare la breuedad con que he tocado esta materia, siendo de tan diuersas circunstancias, considere, que no es el assumpto principal de este tratado, y que rara vez se nombra para estas dependencias Escrivano, que no sea de los que se halian muy versados, alomenos en el modo general de actuar, y que esto solo sirue de vn indice de lo que toca a visita, en que no se comete al juez el castigo, pues aunque en todas es vno el modo de substanciar, era preciso creciesse el volumen, añadiendo la forma de sacar el cargo, y defensa de los visitados, en que debe ser regla general el que igualmente se saque, como la comprobacion de lo que graua; lo que afsi de la probanza de parte, como de la visita, haze a su fauor, aplicandolo a cada defensa; y si huuiere algunas materias generales, en que consta obrò bien el Ministro, que no se han de aplicar particularmente, debe ponerse al fin de todos los cargos por nota, ò advertencia las obras buenas que consta hizo, para que en visita de todo, ò se justifique la resolucion que se tomò, ò que en el Consejo con esta noticia, y no sola la de los cargos, se determine con la igualdad que siempre se desea, y respectiue a ella, se manden estender las sentencias.

§. II.

1 Es tambien de calidad diuersa a otras

otras la forma que se tiene en proceder contra los que incurrn en comisso de contravando, ò sea procediendose contra ellos, ò sus bienes, pues son causas estas en que de ordinario se gouierna el modo de substanciarlas, como en determinarlas los juezes por las disposiciones de las Prematicas, en que se prohibe el comercio con las Prouincias enemigas de esta Corona. El señor Alcalde Don Pedro Salzedo, oy mas antiguo en la Sala, diò a la Estampa vn tratado juridico, y politico de estas materias, y en el doctamente (con acierto digno a su zelo) juntò lo que el juez para su judicatura, el Ministro para la direccion, y el curioso para advertir, pudieron desear en el, con abundancia de doctrinas vniuersales, y particulares, demostrando el camino, y enriqueziò el credito de sus prendas, afiancandolas el empleo que de esta calidad le encargò el Consejo Supremo de Guerra, en que con la igualdad que pide la justicia, y la equidad, exercitiò lo que en seño; y pues se dignò de disputar la forma de substanciar, notarè algunas de las resoluciones suyas, por lo que al Escrivano toca saber de este punto, y *con mas especialidad lo podrá ver en el cap. 5. 20. y 29. de aquel libro.*

2 Ordinariamente se entiende, que no auiendo aprehension Real de la mercaderia de contravando, no es dable el procederse en semejantes causas, y no faltan Autores que lleuan esta opinion, aunque otros la refutan con muy fuertes fundamentos, lo que disputando vna, y otra, y conciliandolas ambas, lleua el Autor que figo, es, el que serà necesario aprehension Real en el introduzidor, y tenedor de mercaderias ilicitas, si se trata del castigo del delincuente; pero que tratandose de la recuperacion de las cosas de contravando, ò estimacion de ellas, y no a la execucion de las penas, no es necesario aprehension Real, y que basta calificar la causa con testigos contestes de cierta ciencia, y no singulares, por no correr en estos casos probanzas privilegiadas: fundase en que esto nace de la accion reivindica-

dicatina, que tiene el Fisco (ò repitiendo la en el termino permitido en derecho) a este genero de hazienda, ò su valor, aunque este consumida por venta, ò permuta, por la qual debe suceder en el precio, ò genero en que se vendiò, ò permutò, sin que se pierda por estos accidentes por razon del dominio, que en su introduccion adquiriò a ella Salzedo (*de contrav. cap. 5. y 20.*)

3 Y atendiendo a esta opinion, en quanto a introduccion de causas de estas dos calidades, parece, que por lo que mira al castigo del delincuente, y declaracion de la hazienda por perdida, la denunciaçion del extraño, ò la aculacion, ò querrela del Fisco, deberà hazerse pidiendo el castigo, y que se declare por de contravando la hazienda, y su aplicacion, conforme à las ordenes de su Magestad, sin necessitar de la calidad de pedir, que incidentalmente se le condene en el perdimiento de ella, pues por el vicio que còigo trae, no se necessita de declarar el derecho en el libelo, ni en la sentencia, por auerla adquirido por la razon dicha.

Lo mismo se sigue, procediendose contra las mercaderias solamente, y conforme a ella parece se debe pedir, que se declaren por de contravando, y se apliquen; y esta vltima circunstancia mira al privilegio del denunciador, por el interes que le conceden las Cedula Reales.

4 En el tercero caso de pretender la accion, ò successiòn del valor, ò su permuta, sin aprehension, ni en el delincuente, ni en el comprador se necessita de calificar el dolo para su introduccion merè criminal, porque no se oponga la calidad del contrato de buena fee, ò otras excepciones releuantes, y mas en caso de no tener caudal para satisfacer el vendedor, y es mas dificil camino del que mi priessa quisiera, para aclarar el modo con que se auia de gouernar este genero de causas, y es la vnica razon por que por aora lo omito, atendiendo tambien a que no son de los casos que mas comunmente suceden.

5 Dos calidades de aprehension ay, y en ambas se procede contra el tenedor, ò

introducción (y en algunas contra otros) la vna es, quando se apreñden mercaderias de contravando, que se traen, y traigan en requas ajenas, y para que la causa subsista contra el dueño de estos bagages, ò sean bestias de carga, carros, coches, ò otro qualquier genero de estas especies, para que juntamente con la mercaderia se dè por perdido, es necesario probar dos calidades en la causa; la primera, la del genero prohibido: la segunda, que el dueño de la requa la dà a cofario traginador, ò arriero, y que lo era, ò lo es el que la traia, sin que lo pueda escusar a él, el traer las tales mercaderias algun criado del dueño del ganado, como se pruebe, que aquel tragina de su orden.

La otra apreñsion suele hazerse en las tiendas, ò lonjas, y porque estas suelen estar encargadas de sus dueños a algun factor, para procederse contra el dueño juntamente es menester probarse en esta apreñsion la ocultacion de la tal mercaderia, lo qual se prueba con testigos, ò fee de la parte d'òde estaua, con cuya circunstancia, y la de que asiste en aquella parte el criado en nombre del dueño, ha lugar el proceder juntamente contra ambos, porque se juzga, que el criado no obra solo por sí, sino de orden del dueño, que le señaló; porque en este caso el derecho confiere las acciones, ò nacidas de contrato, ò de delito contra el instituidor, sin distincion de personas (*Salzedo de contrav. cap. 25.*)

6. En los casos que ay apreñsion ella es la mejor prueba del cuerpo de delito, calidad, que pide toda causa criminal para este efecto, encargandose la diligencia a Ministro inferior, se prouee a la querrela, ò denunciacion el auto siguiente.

A. Auto de comision para hazer vna apreñsion de mercaderias prohibidas.

En, &c. El señor N. dixo, que se ha dado noticia, ò denunciado sobre tal cosa, para que se averigüe dió comision

à N. y N. para que en tal sitio esperen a que lleguen, ò visiten tal casa, y apreñdiendose en qualquiera de estas partes, ò otras a las personas que lo introduzen (ò tuieren en sus casas) los traigan con la custodia necesaria, juntamente con las mercaderias (y se questré los bienes que se hallaren, ò parecieren ser de los reos) à todo lo qual pongan el cobro necesario para su seguridad, y fecho se traiga para proueer lo que mas conuenga al seruicio de su Magestad, &c.

7. Haciendose la apreñsion, prision, embargo, y deposito, como se verá executado en el cap. 9. antecedente, se dà por bien hecho, y se manda por el juez se examinen los que se hallaron presentes, y que auendose hallado E. criuano ponga por fee en sus autos la forma en que se hizo la apreñsion, y en caso de no auer se hallado otras personas, se añade a este auto la clausula de que se examinen los Ministros que apreñdieron la hacienda prohibida, para justificacion, y comprobacion del hecho: es el auto como parece.

B. Auto para comprobar vna apreñsion de hacienda de contravando, examinando Ministros.

En, &c. El señor N. auendosele dado que: ta de la apreñsion, de tal cosa, y prision de N. y demas diligencias que se han hecho en virtud del auto prouido en esta causa. Dixo, que daua, y dió por bien hecha la apreñsion, y embargo; y atento no auer se hallado otras personas, sino es N. y N. Ministros, ò guardas, a quien encargò esta diligencia; porque conuiene conste en estos autos la forma en que pasó el caso, mandaua, y mandò se examinen sobre ello los contenidos, a cuyas deposiciones interpone su autoridad judicial, &c.

8. A otras diligencias de apreñsion à que asisten personalmente los juezes, se forman de otra suerte; pero siempre miran

ran a comprobar por informacion la apreñsion, ò a calificar las deposiciones de los Ministros: y la razon de hazerse asì, nace de que en estos casos no se reputan por interesados; lo primero, porque no dizen de su voluntad, sino es de orden de juez; lo segundo, porque se reputan por personas publicas, por la asistancia legal, solo tiene de beneficio del reo la distincion de quedar a arbitrio en la sentencia contra el delincuente, segun el referido Autor (*Salzedo de contrav. cap. 20.*) Vease el cap. 3. §. 1. num. 26. Y notese despues de visto, que quando se quiere passar por el juez contra el reo a alguna graue demonstracion, auiendo hallado otra prueba del delito mas de la que pudo nacer de los Ministros antes, para que se cierre la puèrta a la oposicion cabilosa de los delinquentes, ò por otros justos motivos, he visto (auiendo posibilidad de mas Ministros) mandar, que a los que sucedió el caso, ò defatencion, se les notifique no intervengan en las dependencias de la causa, con que se haze mas justificado, y sin sospecha el obrar.

9. En qualquiera forma que se proceda en semejantes causas contra reos, auendose prouido en ellas auto de prision. Vease el cap. 7. antecedente; debe constar de diligencias el auer buscado para continuar con él la causa en rebeldia, como se dirà quando se toque la materia de rebeldia en general, y en particular en el libro siguiente, cap. 4. §. 3. num. 1. y siguientes.

Prefo el reo, ò reos, si parece conuiene, se le separa, y se les toma declaraciones, ò confesiones, en que parece se deberà obseruar lo que en el caso de mi presupuesto noto, en quanto al genero de preguntas que se les ay a hazer, y calidad de ellas, que conduzgan a este genero de comprobacion. Vease el cap. 10. y siguientes.

10. Tomada la confesion, ò antes, se esfuerça la probança con la declaracion de dos peritos, de los quales se nõbra el vno por el juez en nombre del Fisco (ò de oficio, pues no ay inconueniente, que sea

de vna suerte, ò otra) otro por la parte del reo, para lo qual intervienen las circunstancias que se previenen en el auto que se sigue.

C. Auto de nombramiento de peritos.

En, &c. El señor N. dixo, que para continuacion de esta causa, en lo que huviere lugar de derecho, conuiene declaren peritos nombrados por las partes, la calidad, y genero de las mercaderias apreñdidas; y para que se execute en forma legal, desde luego nombra a N. por parte del Fisco de su Magestad, y mandò se notifique a N. reo nombre persona por su parte, para que se junte con el nombrado, y dentro de tanto termino declaren la calidad de las mercaderias apreñdidas, con apercibimiento, que no lo haziendo, se nombrará de oficio por su parte, y le parará entero perjuizio, &c.

Aunque suceda el pronunciarle este auto durante el juicio sumario, es de requerir a la parte del reo auente en Estrados, ò cò el al preso, asì para q nõbre por su parte, como para que sepa el nõbrado por la contraria, y del nombramiento que presenta de perito por su parte, se dà traslado al Fisco, denunciador, ò acusador, y juntamente se mandan traer los autos; y este traslado no es quanto al denunciador, porque estè obligado a responder, ni deba substanciar con él, sino es porque se considera ya parte interesada, por la que le està aplicada por Cédulas Reales: de este traslado segundo se escusará la causa en que no le huviere, ni acusador, ni Promotor Fiscal, y en q se hiziere, como suele suceder, merè de oficio; pero auiendo interesados, con su intervencion, parece se ha de substanciar, salvo si huviere dificultad, y lo mismo en aquellas causas en q huviere depuesto como testigos los que quisieren ser denunciadores (en cuya ocurrencia fuele serlo otro) y la razon de hazerse en la forma que digo, es, porque aunque sea irregular la forma de substanciar, no se entiende en lo que de su natura

raleza piden los autos, mayormente quando de aqui resulta el poder por ambas partes recusarse los peritos nombrados, o sea en este juicio, o en el plenario, antes, u despues de ser admitidos, y aver jurado; así se practica la forma de recusacion, y lo trae el referido Autor (*Salzedo de contrav. cap. 21. y 22.*) Pero si la recusacion es de ambos, recusando cada parte el suyo, se nombran otros dos de officio, como en discordia nombrar de officio del juez tercero; pero a este tambien se puede recusar por qualquiera de las partes, y aun a los que dexo dichos; pero prouee a vno, para que sin embargo de la recusacion declaren, y notificado a las partes se passa de hecho a la diligencia, a causa de que el auto declara la recusacion por vaga, y maliciosa; pero siendo de juez inferior, tiene el recurso de la apelacion, y si de Tribunal superior la suplicacion, sino se le añade el aditamento de executarse. Vease en el lib. 2. cap. 1. §. 2. num. 1. y en el antecedente cap. §. 3. numero 7.

11 Notese, que en ningun caso de estas causas ay acusación de rebeldia; porque lo que en ellas se manda es con el aditamento de mandar, que hecho se traigan los autos, y que hechos los nombramientos, se notifican a los nombrados para que los aceten, y juren de hazer fielmente sus officios, pena de traidores, la qual se les impone conforme a vno de los capitulos de la Prematica, que trae el referido Autor a la letra (*Salzedo de contrav. cap. 21.*) sobre lo qual se pronuncia el auto siguiente.

D. Auto para que aceten, y juren vnos peritos.

Notifiquese a los Veedores peritos nombrados por las partes para el reconocimiento de las mercaderias, aceten el nombramiento, y juren de hazer bien, y fielmente su officio, pena de traidores al Rey, y que constando lo contrario, se procederà contra ellos, como tales, y traiganse los autos, &c. El señor

N. lo mandò en tal parte. En tantos, &c.

Hechas estas notificaciones, y accetando el nombramiento, o escusandose, se les apremia a la acetacion, y no auendo este inconveniente, parecen ante el juez a hazer la solemnidad del juramento, de que haràn bien su officio. Vease el cap. 15. §. 2. letra F. que ha de ser similitud modo: y hecho se prouee en la causa auto, en que se señala dia, y hora para hazer el reconocimiento de las mercaderias, el qual se notifica, así a los mismos peritos, como a los demas interessados, si los ay; y aunque no concurren a aquella hora en las partes donde están las mercaderias, los peritos las reconocen, y declaran debaxo de juramento en la forma ordinaria, ser de buena, o mala calidad, segun su inteligencia, y para calificarla debendarse las mas razones que tuuieron, y en que se fundaron, así en quanto a la calidad del genero, como en quanto a la fabrica, deponiendo del conocimiento, así por la substancia, como por la forma, pues ay algunos generos, que en si contienen cierta substancia, en la qual, y en la formalidad de ellos se puede fundar el juicio que se haze, o asentarse afirmatiuamente, que es fruto de parte prohibida: y lo mismo sucede en la fabrica de las manufacturas, pues en los textiles, curados, anchos, plegados, o medidos, consiste en asegurar la verdad, y identidad de las cosas, en que se califica la especie prohibida, la qual declaracion, respecto de no tener mas calidad de la que he relacionado, escusa el ponerse en estilo extenso.

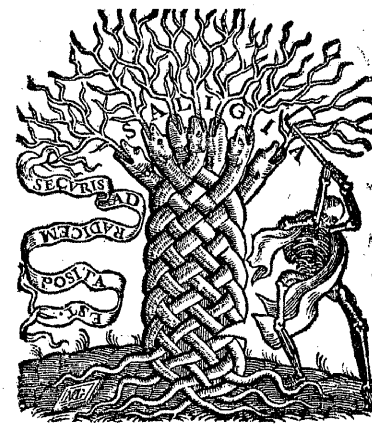
12 Sucediendo el hazerse estas declaraciones en el juicio sumario, aunque para otra alguna circunstancia, se reciba la causa a prueba, no se ratifican a estos peritos, para lo qual parece ay dos razones: la primera, porque en los que depone, segun ciencia, no es necesario; y porque la declaracion de estos no se considera por hecha en processo informativo, respecto de que en qualquier estado del negocio se haze con la solemnidad de

cia

citacion. (Vease en las demas causas criminales sin priuilegio los fundamentos que se dan para ratificar los peritos en el plenario, lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 8.) y porque no se admite otro genero de prueba en semejantes causas, como parece a la letra del referido Autor (*Salzedo de contrav. cap. 21. al principio del*). Y es en tal grado el priuilegio de estas causas, que al menor que delinque en este delito, concediendosele en todos el beneficio de la restitucion, en este no se concede, pero se le nombra curador, y hazen con el los

autos: así se practica segun el referido Autor (*Salzedo de contrav. cap. 26.*) Y en todas causas de esta calidad se cita para la vista, y determinacion de ellas a las partes, y a los Abogados se le manifiesta en los autos, porque en aquellos terminos estrechos que tiene, no se les priua del informe, y defensa.

Con lo qual passo con el fauor de Dios nuestro Señor a continuar la materia de mi presupuesto, y dependencias del juicio plenario en el libro segundo, dando fin a este,



Y

LIBRO

LIBRO SEGUNDO.

DE LA PRACTICA, Y INSTRUCCION

criminal: Dase principio al juicio plenario, y discurrese sobre las dependencias del, formando los autos, que en cada caso corresponden.

CAPITULO I.

Que es juicio, y litigantes, y sus Procuradores, el remedio de las recusaciones, y varias formas de solturas.

§. I.

JUICIO es efecto del entendimiento prudencial, que haze distincion en concurso de cosas, eligiendo lo mejor de ellas, y poniendo cada vna en su lugar, arreglandose a la razon en distinguirla de la que no lo es; porque como constituido del, la potencia, el objeto, y el acto, propia, y apropiadamente: apropiadamente entiende los entes exteriores, y propiamente desnuda en aquellos lo fantastico, o mal percibido, separandolo de lo real con el habito de la ciencia, de que esta adornado el jurisperito prudente.

Por esto se llamo juicio el acto que el juez haze en las materias contenciosas, discerniendo entre las partes en la que fundan la ofensa injusta, y defensa justa, es segun dio la inteligencia vna ley de Partida (*L. 1. tit. 22. part. 3.*)

Litigio es la controversia que tienen los litigantes ante el juez, el que pide a otro, o introduce la litis, es actor, segun otra ley de Partida (*L. 1. tit. 2. part. 3.*) reo, a quien se pide, segun vna rubrica de ella.

2 En qualquier pleito, sea criminal (o civil) de reos presentes, los autos del se hazen con sus Procuradores, y les causa el mismo perjuicio que si con ellos se hiziese: pero supone, que han de tener

poder, y constar del en los autos, por copia, o testimonio, y el original debe quedar siempre referuado en el oficio, por que quitandole, no se ponga por su falta defecto al proceso, y lo actuado en el (asi es practica) y aun le ay acordado del Consejo, para que no se admitan sin constar que es bastante, y que lo diga asi Abogado; atencion, que parece mirò a escusar las cautelas que se suelen introducir sobre que no son bastantes los poderes presentados.

El admitir por partes a los Procuradores que tienen poder de los que litigan, y pueden parecer en juicio, es segun vna ley de Partida (*L. 14. tit. 2. part. 3.*) y en lo criminal, como se dà posibilidad de que pueden delinquir, y ser acusados el Cabildo, Vniuersidad, o otra Comunidad, me pareció prevenir, que todos los autos (que no sean personales, cuyo modo di en el lib. 1. cap. 15. §. 2. al fin) se han de hazer con su Procurador, o Sindico, como lo dize vna ley de Partida (*L. 13. tit. 2. part. 3.*) y este fue el fin que lleuò en pedirle, el auto, que formè para la confesion de los cargos de Republica, en el cap. 15. del primero libro, §. 2. letra K. y en este caso, o semejantes, y aun generalmente serà bien, que el poder se declare por bastante antes de admitirle.

3 En estas aprobaciones se suele dezir por los Abogados, que el poder es bastante para lo que suena, y en algunos casos queda la dificultad en pie; porque aunque parezca general, suele no ser especial, ni bastante para aquel litigio, y como por general que sea vn poder, no se

efiende à mas que a lo que en si contiene, suele vna vez admitido, no hallarse el inconueniente, hasta que ha ocasionado daños muy graues, y para evitarlos será bien que diga la aprobacion que es bastante para aquel litigio, y dependencias del, que a buen seguro que se avrá reconocido si tiene lo preciso quando así se ponga: No parezca que esto es dar reglas, sino es prevenir al Escriuano, lo que pudiera ser que yo por demasiado escrupuloso, mas que inteligente, hiziera, pues el auto acordado, que sobre esto dió el Consejo, no habla con las partes, ni sus Procuradores, ni Abogados, sino es con los Escriuanos que los admiten, a quienes se podrian pedir los daños. Y no parezca discurso fuera de razon, quando por escusar las nulidades que suelen ofrecerse por no hazer estos reparos, para que no se hagan procesos valdidos, previene a los juezes, que examinen los poderes de las partes, que ante ellos se presentan, es segun vna ley de Recopilacion (l. 3. tir. 2. lib. 4.) y esta obligacion, conforme al auto acordado, y dicha ley, recae en el Escriuano, a quien no excluye, siendo como es el que primero le recibe, y esto en nuestros casos es mas de advertir; porque como en lo criminal fuele auer tantas dependencias singulares, y aun incidencias civiles, tal vez no es bastante el poder para el accidente, que sobreviene, y mas acaeciendo (en ocasion que no se halla fácilmente la parte para hazer autos con él) el suceder causarfe daño, y alguna vez tal, con la dilacion que se sigue hasta auer de darse otro poder especial para aquella dependencia, que no reparandose antes, anula el litigio, cuyos embarazos es bien se eviten pudiendo.

En causas de complizes se deberá atender tambien, que los reos que tienen encontradas las defensas, no den poder à vn mismo Procurador, porque de no hazerse así, fuele ocasionarse vn defecto de proceso tan irremediable (en el tiempo perdido) que no ay otra forma que boluer la causa al principio de la prue-

ba, dando el reo poder a nuevo Procurador, a quien se buelue a notificar; y la misma diligencia se haze, quando el Procurador murió, ò le priuaron, ò sobrevino otro defecto, proueyendo el juez auto, estando en el pueblo, para que la parte de nuevo poder, ò dando despacho para que las justicias de donde reside se le hagan dar, y en caso necesario le apremien a ello, ò a que se aparten de la accion, y derecho que intentò en aquel juicio.

4 El poder que ordinariamente dan las partes para litigar, es en dos formas, que ambas traen vn mismo efecto; pero en ambas deben contener vn misma substancia en las clausulas de el, ò otorgandose ante qualesquier Escriuano, especificando muy por menor, como sucede, las razones para que se dà, ò apud data, dandole a el fin de alguna diligencia que con ellas se haze, como en nuestros procesos los reos criminales al pie de las confesiones, segun dexo prevenido en el cap. 15. §. 2. letra I. en la confesion del quinto reo, donde se notan las clausulas especiales de jurar, tachar, recusar, y substituir; pero por lo que advierto deberá incluirse en él, aunque se haga por el termino general, que alli explico, otras clausulas vitales de que le otorga, así para lo principal de la causa, como para las demas incidencias, y dependencias de ella, en todas instancias, hasta la sentencia definitiva inclusiuè.

5 Quando el poder se dà por la parte à dos Procuradores, ò mas, y a cada vno in solidum, el que primero acotò el poder, hizo autos, ò se hizieron con él, y no lo repugnò, esse es dueño de aquella instancia, y con aquel se ha de continuar, y sería nulidad el hazerlos con otro, aunque estuuiese nominado; ni es practico el dar poder à dos, ò mas juntos para vn litigio, ni tal se admite, no viniendo in solidum; pero quando concurren dos Procuradores, ò mas in solidum, a vn tiempo, y con poder de vno, si ay controversia entre ambos, sobre a qual ha de tocar la defensa, y buenamente no se

conè

conuenien entre si, el juez elige qual de ellos ha de vsar; así se practica.

6 Nulidad sería tambien, auindose hecho autos en litigio con el Procurador, hazerlos con el que dió el poder; porque respecto de auer dado el que tenia a su Procurador, no es persona capaz, sino es que fuele tan limitado el que dió, que reseruasse en si el poder hazerfe autos a vn tiempo con vno, y otro, ò en los casos de auerse pronunciado sentencias definitiuas, en que en nuestra materia se impone pena corporal al reo, q̄ entonces se estila el que las notificaciones sean personales, creo que por el personal perjuizio que les causa. Vease el cap. 3. siguiente, §. 1. n. 3. y 4. y quando por causas justas le reuocan el poder al Procurador, ò sobrevino otro accidente de aquellos expressados, con que espira el poder, como suspension, ò ausencia; pero aunque el poder sea general para todas instancias, fenecida la primera de aquel juicio; siguiendo la apelacion que fuele introducirse (de la sentencia que se dió en ella) puede, presentandose en aquel grado la parte dueño del pleito, y hazerfe autos con él en el interin que dà poder a Procurador, ò el que le tenia vsa del en ella; así se practica.

7 Dixe en interin, que el que tuuo poder en la primera vsare del en la segunda; porque si teniendo poder vsare el Procurador en la segunda, y auindose apelado de la sentencia, ò suplicado, continúa en ella el poder auiente: avrá la misma nulidad, si en tal caso se actuare con el dueño del pleito, por igual razon, pues le hizo incapaz el poder que dió para todas instancias; y se funda esta practica para con el dueño del pleito, en que fenecido el juicio primero, y estando en su voluntad, el vsar de aquel remedio, ò no, todo lo que es dependiente del, y de que se vale su Procurador, es visto que vsò de ello de su consentimiento; y el remedio permitido a la parte, para que el Procurador a quien dió poder cesse en el litigio, es el reuocarle nombrando otro, y haziendoselo saber, porque sin estas dos calidades no deberá ad-

mitirse, por lo cauteloso que sería esta reuocacion, sin nombrar otro, haziendo parar por este medio el litigio, y las nulidades que de no hazerlo saber podrian causarfe en el processo.

La forma de la reuocacion del poder en el caso que se quiera executar, es en esta manera.

A. Reuocacion de vn poder.

En, &c. En tantos, &c. N. por ante mi el Escriuano, y testigos, dixo, que en tantos de, &c. ante N. Escriuano, dió poder a N. Procurador, &c. para que le defendiese (ò siguiesse) tal pleito, y causa criminal, que está pendiente en tal parte, y ante N. Escriuano, sobre tal cosa; y aora en la mejor forma que ha lugar de derecho, vsando del fuy, ò dexandole, como le dexa, en su buena fama, y opinion, reuocò dicho poder, para que en adelante no pueda vsar del en manera alguna, y otorgò reuocacion en forma. Testigos N. N. N. y el otorgante a quien doy fee conozco, lo firmò (ò no sabiendo, por él vn testigo) Ante mi. N.

No es necesario expressar causas la parte para semejantes reuocaciones, aunque las aya; porque como aunque nazcan de omision, ò de ligero, ò graue dolo (q̄ son las mas comunes) como el prevaricar, q̄ es lo mismo que participar las noticias, ò defensas de su parte a la otra, ò semejantes, ò los de falta de inteligencia, ò descuido, cesan todas por este facil medio (y por él se consigue el fin de que cesse) y no pidió mas fundamentos el derecho, ni dió mas arbitrio, quanto al credito, que dexarle la libre potestad de vsar del fuyo; sin que en ningun caso le sirua de nota, cò lo qual siempre es qualquiera (aunque leue) causa justa para la reuocacion, sin que se considere por lo que en orden a esto queda dicho, que necesita de otras; pero no tendrá perfeccion el acto de esta reuocacion, aũq̄ se haga saber al Procurador; sino es q̄ al mismo tiempo el poder antiguo tenia otro Procurador, cò quiè continuarse

V B

en

en la causa, y substanciar los autos de ella, ò sino le avia dado antes, sino es dando al mismo tiempo el mismo poder que el antecedente tenia a otro, para que continúe presentandose, y saliendo como tal a la causa; y es la razon, porque en lo criminal todo lo que mira a fraude se reputa por acto nulo, y se declara por tal (ò alomeno sino se sigue aquella via, forma sobre ello la otra parte articulo ante todas cosas con debido pronunciamiento) y consigue el fin por medio regular.

En semejantes casos como los que he referido, o auiedo otros qualesquier que se ofrezcan durante el litigio; faltando con quien litigar por falta de poder, se pide, y dà despacho para que el que consta es interessado le dè, obseruandose lo que sobre esto noto en el lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 5. Pero adviértese, que lo que discurre donde noto es en causas de presentes, en que por falta de poder de alguna de las partes aëtoras, ò por el accidente dicho, no se puede proseguir, ò en el de estar suelto el reo despues de auerle tomado la confesion, y recibida la causa a prueba, y notificado; porque la forma ordinaria de substanciar en rebeldia con los ausentes, es otra, como se podrá ver en el cap. 4. de este libro. Y notese, que al reo preso, que no es menor, y no quiere dar poder a Procurador, no es buena practica el nombrarse; y hazer cò el nombrado por el juez los autos, porque se podrá oponer justamente, que se substanció sin la parte presente, ni su Procurador, y aunque se diga fue por via de defensoria, existe el poderse oponer la excepcion dicha, no interviniendo el reo, y así con el se ha de substanciar, notificandole todos los autos, y en el termino de prueba, para mas justificacion, se le puede notificar auto, para que presente testigos, apercibiendole vna, dos, y tres veces (como a otro fin noto en el cap. 2. §. 4. num. 5.) que el juez está prompto de examinar los que dixere, ò que pudieren ser a su favor, si los señalare, con lo qual se escusará lo que no haziendose en esta

forma se podrá oponer, estando la causa ya conclusa.

8 En ningun Tribunal superior, ni juzgado inferior, donde ay Procuradores de numero, se puede admitir peticion firmada de quien no lo sea, ni de la parte interesada; y es medio, que escusa las dilaciones que dexo notadas, y otros muchos inconuenientes, que de hazerse lo contrario suelen resultar, y es legal, segun lo que disponen vnas leyes de Recopilacion (ley 1. tit. 16. y ley 1. tit. 24. lib. 2.) La practica de lo qual está entendida, segun estubo en las peticiones que se dan por las partes propias en qualquiera litigio pendiente; pero la peticion en que se introduce la liti, se suele admitir solo firmada de la parte; pero el auto que se prouee a ella no se le entrega, para que pueda hazer diligencia en virtud del, y en prosecucion de su pretension, sin dexar otorgado el poder, con que se escusa el perjuizio, que de no hazerlo podia resultar a la parte contraria.

9 Aun no atiendo Procuradores del numero, ay algunos prohibidos de poder ser Procuradores de las partes en sus litigios, y diferencias, como lo son el menor de veinte y cinco años, el mudo, fordo, el que no tiene juicio, la muger, sino es en caso de pedir por los suyos, por hallarse impedidos legitimamente, ò no auiedo otro que lo haga, ò para apelar de alguna sententia de muerte, que contra el marido, ò sus parientes se aya pronunciado, siguiendo esta apelacion; pero puede substituir el poder que tuuiere, y en virtud del la persona que fuere sustituto, siendo capaz, podrá hazer diligencias; y tambien podrá dar por sí poder la muger en los casos que ha lugar de derecho, vno de los quales en el nuestro es, quando parece ante el juez, y se querella de los malos tratamientos que recibe del marido, pidiendo se le impongan penas, ò quando con licencia del marido se querella de alguna injuria que recibió, ò pide el castigo, y daños de algun delito, en que por parentesco es interessada, ò semejares.

Pero la forma de las substituciones, su

poniendo tuuo poder alguna muger, ò otra persona no capaz, ò tomando el pretexto de substituir el poder q diò en nuestro presupuesto el quinto reo al pie de la confesion que se le tomó, en el lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 25. ò el de la Ciudad, ò Comunidad, del mismo libro, cap. y §. num. 30. es la que se sigue.

B. Substitucion de qualquier poder para litigar.

En, &c. En tantos, &c. N. (ò mas si mas concurrieron) por ante mi el Escriuano, y testigos, dixo, que el poder que tiene de N. para tal efecto, otorgado en tantos, &c. ante N. Escriuano, en la mejor forma que ha lugar en derecho, le substitua, y substituyo para el efecto en el contenido, sin reservar en sí cosa alguna en N. (ò se substituyen para tal, y tal cosa en N.) con la releuacion, obligacion, y sumision en derecho necesaria, y otorgò substitucion en forma: Testigos, &c.

Es tambien inhabil de poder ser Procurador de otros, el Religioso, sino es en caso de su Religion, y con licencia de su Prelado, y tambien lo es el Clerigo, sino es en pleitos de su Iglesia, segun lo dispone vna ley de Partida (l. 5. tit. 5. p. 3.)

§. II.

1 En este juicio pleuario introduzen las partes sus defensas, y vna de ellas es el remedio de la recusacion de que suelen usar; y pues este punto no tiene parte propia donde aplicarle, por poderse hazer en qualquiera tiempo de la causa, se debe estar en que suele causarle dos razones, vna legal, y otra accidental, las que tocan a la legal, son las que se ocasionan por la prohibicion que ay de que ante algunos Escriuanos puedan passar los pleitos, de sus hermanos, ò primos hermanos, en los lugares dode ay otros; y porque el padre, el hijo, el hermano, ò cuñado del Escriuano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado, ni Procurador en ella, segun vnas leyes de Recopilacion (ley 7. tit. 25. lib. 4. ley 9. y

19. tit. 5. lib. 2.) y se podrá oponer por nulidad, si se contravinierè. Vease en el lib. 1. el cap. 15. §. 3. num. 7. y el cap. 16. §. 2. num. 10. quanto a recusaciones.

2 Las accidentales son, quando con algun pretexto (aunque no todas vezes con fundamento) suelen alterarse los litigantes, y lo que de esto toca saber al Escriuano, es, que es vn remedio legal, con que quietan su animo los dependientes de los pleitos, y la passion que por qualquiera razon (aunque sea indiferente) tienen contra el Ministro, ò el juez, a quien tambien suelen recusar, no creodará causa justa ninguno; pero succediendo (como ella es de graue perjuizio para todos) se puede hazer en todos casos, y a qualquiera Ministro, que entienda en vna causa, segun vna ley de Partida (l. 22. tit. 4. p. 3.)

3 Escusaràse el riesgo, que de esto puede resultar aia el credito, no mostrando mal semblante a los litigantes, ni es de mostrar alteracion porque se haga, ni por la forma de hazerla, pues lo ordinario es dezir en la peticion (que presenta el que recusa) que le tiene por odioso, y sospecho so al que recusan; y aunq debe jurarse en ella no es de malicia, no porque se haga la peticion sin esta solemnidad, dexa de ser corriente el admitirse, por no pedirlo: quanto a Ministros inferiores la ley de Recopilacion (ley 1. tit. 16. lib. 4.)

4 A los juezes ordinarios, Relatores, ò Escriuanos propietarios, ò particulares, no es necesario expressar en la peticion para la recusacion mas causa que es tener a qualquiera de ellos por sospechoso, la parte; pero en estos casos no pierde el juez el conocimiento, ni los demas la propiedad del pleito; pero seria nulidad hazer autos sin acompañarse. Vease sobre la formalidad, y solemnidad que ha de tener, quanto a juezes, en el cap. 6. siguiente, §. 1. n. 44. y si se suele suplir algo de esto, y por quien.

5 La parte que recusa debe pagar el acompañado, que en tales casos se nombra por el juez; es practica general, y los Relatores de Tribunales, en razon de la paga de sus derechos, tienen a su favor la ley

ley de Recopilación (ley 18. tit. 10. lib. 2.) Porque aunque no aya visto, ni trabajado el pleito el acompañado, se han de cobrar de la parte que recusó: y quanto a Escriuanos, en orden a esto, está en su favor el estilo; y quanto a la propiedad de los pleitos, y quedar con ellos, y deber acompañarse siendo recusados, es practica general, y de la Sala, como tambien lo es el que los Escriuanos Reales, que asisten a los Oficios de Escriuanos de Cámara del Crimen, en recusandolos, se manda que paffe el pleito en que entecedian, ante el propietario, sin que en adelante tenga mas dependencia en el.

6 Las recusaciones generales, que se hazen a todos los juezes, Relatores, ó Escriuanos, por ambas partes, ó alguna de ellas, se dan por vagas; pero en este caso, ó el de recusar vna al propietario, y otra a los demas, el juez elige, ó nombra el que ha de acompañar; así se practica.

7 En quanto a la recusacion, que así mismo suele intentarse de juezes superiores, se dá la forma en vn ritual entero, el *de ximo es del libro segundo de Recopilación*; y porque precisamente ha de intervenir Abogado para hazerla con las circunstancias que se deben, escuso aqui explicarlas.

8 En las causas criminales, los juezes ordinarios, ó pesquisidores, deben acompañarse con Abogado; así está comunmente entendida la ley supracitada, y se practica, y es de admitir la recusacion de el juez; aunque esté escrita la sentençia, y en poder del Escriuano para pronunciarlo. Algo mas de este particular toco en la materia de tormentos, cap. 3. §. 2. num. 9. y en la de sentençias, cap. 6. §. 1. num. 44. ambos deste libro segundo, en cuyos tiempos suele suceder en lo criminal mas comunmente. Pero nótese, que para la recusacion no vale al menor, ni a los demas priuilegiados el beneficio de la restitucion, ni se les permite aprovecharse del en caso semejante, por ser quidib. por mayores, y sin priuilegio, segun vna ley de Recopilación (ley 16. tit. 10. lib. 2.)

§. III.

1 Es la clemencia atributo de la diuinidad, en las acciones de piedad, que exercen los humanos: parece procuran imitar esta virtud, con la qual se adquiere gran merito con Dios; los que manejan las causas criminales, sino malogramos las ocasiones, tenemos muchas en que obrar con ella, sin faltar a la rectitud de zelosos Ministros; lo qual digo, porque tan impropio seria, estando la causa en este estado, no solicitar (en las que no ay conocido inconveniente) el aliuio del defencierro de los presos, como en el tiempo que se hazela sumaria (faltando a la justicia distributiua) tenerlos en parte de la malicia lograsse sus cautelas, a darles directa, ó indirectamente forma para que las pudiesen conseguir, pues segun el estado de las cosas, se deben regular las operaciones proporcionandolas a ellas, entonces no era licito la menor demonstracion, aora lo es el facilitar lo que en quanto a este punto, puede ser de conueniencia del preso, no siendo de daño del actor, ó otro tercero, cuya limitacion debe tenerse siempre a la vista, como el no dar lugar a que el acusador logre los efectos de su rencor, sino los de su razon en este, ni otro tiempo. Fundase esta proposicion en el estilo general de cessar el encierro, quando cessa la causa del, y parece cessa en comun, auindose acabado la sumaria: así es practica vniuersal, y pudiera repetir aqui diuersos casos, en que mostrara, q. tienen graues inconvenientes azia todos lados, el obrar en otra forma, no auiendo muy fuertes consideraciones en contrario, que lo repugnen.

Pero la limitacion con los delinquentes, graues, suele estar en los casos que son de la calidad de nuestro presupuesto, ó semejantes, en que los reos se hallan grauemente indiciados, y negatiuos, atendiendose a lo que puede resultar en la difinitiua, que entonces ay justas consideraciones, para que se continúe con ellos la separacion de la comunjacion comun; pero

pero aun en semejante caso no se les prohibe el que con asistencia de Ministro de satisfacion de los juezes, les comuniquen su Procurador, ó Abogado, para que les dé noticias de las defensas que pueden hazerse en el pleito, ó siendo materia que se trate de alguna restitucion de cosa robada, ó semejante, en que podria resultar inconueniente de hablar el reo en secreto, se procede en esto con tal advertencia, que esté el Ministro a la vista, y no consenta lo que a esto puede seguirse, en cuyo caso es de su obligacion, si ay nouedad alguna, manifestarla al juez; pero en los demas generales se permite el que sus partes hablen en secreto a los reos; y prefumo, que si el Ministro oyese algo de lo que comunicassen, y de valiesse de ello en su ofensa, ó la de otro tercero, pecaria en hazerlo grauemente, si sucede caso semejante, y escrupulizare, consulte antes de resoluerse con el que gouernare su conciencia, que en las materias en que interviene grauamen della, debe hazerse esta diligencia, y salvar la duda por el medio que propongo.

3 No todos los presos por vn delito, aunque sea de los grauemente atrozes, tienen igual culpa, pues diferente es vn auxilio, que consta se dió sin probarse dello, despues de cometido vn delito, que los reos que se presumen principales factores, provocadores, ó maliciosamente encubridores del, con los quales se entiende esta prevencion, y con aquellos el refrigerarlos: demonstracion es esta, en que a vn tiempo obra la justicia lo que debe, y la piedad lo que puede con los capaces de recibirla.

Tan cierta, y razonable es esta proposicion, que llegando a este estado la causa, al pobre que se le considera falto de medios, aunque sea delincuente de qualquiera de las especies dichas, pidiendo se le ayude, y defienda por tal, sin necesitarse de darse traslado a la otra parte, se recibe informacion de ello, de que resulta el mandar se les ayude, y el que no se lleuen derechos algunos por los Ministros, segun la disposicion de vna ley de

Recopilación (l. 25. tit. 12. lib. 1.) la qual se practica así; intentandose este medio por parte del actor, ó del reo, con iguales causas; y no constando lo contrario, basta que depongan de su imposibilidad dos testigos: y tambien se sigue el mandar, que al reo preso, que no declina jurisdiccion, se le mande por los juezes socorrer por quenta de gastos de justicia, y (pidiendolo) el que el Abogado diputado en los Consejos, Audiencias, ó Chancillerias, ó otra qualquiera, para defensa de los pobres, ó (el que el Tribunal señala) les defienda de gracia, por ser conforme a la disposicion de dos leyes de Recopilación (l. 16. y 27. tit. 16. lib. 2.) Así lo he visto estilar en la Sala. Vease algo mas de esta materia en el cap. 2. siguiente, §. 1. num. 9.

5 De lo dicho parece nace tambien vna de las razones porque en semejantes causas, ó otras leues, ó menos graues, se toma resolucion en la primera visita de remitir la causa al señor de ella en la Sala (como nótese en el cap. 14. §. 2. num. 4. quando la causa se recibe a prueba con los demas) y por el otros juezes, el mandar soltar libremente, y sin costas algunas a los que parece no tienen, ni resultan culpados; porque demas de lo que pudo hazer contra el credito la prision (aunque sin fundamento) es el vnico medio de defpenarlos, y hazierdose justicia se les remedia la dolencia de la mortificaciõ, que padecian ya los que son pobres; aunque ay an cometido delitos de los leues: quando se mandan soltar, no se les puede detener por costas de la carcel, ni tomarlos prendas por ello; y para que esto tenga efecto, basta (no constando lo contrario) jurarlo judicialmente el preso, segun lo dispone vna ley de Recopilación (l. 20. tit. 12. lib. 1.)

6 Los actores con noticia del auto de soltura en juzgados inferiores, siendo sabidores del, suelen apelar; pero no se estila el notificarle para darle execucion; y aunque noticiosos del pueden valerse de aquel remedio, como se atiende a la calidad de la causa, y a no resultar culpado el

el reo, aunque con los actores no se aya substanciado el artículo de la pretension de soltura, que suelen intentar, y conseguir los reos, si por el actor no se muestra mejora en el termino que se le señala, se executa, ò siendo de la calidad inculpable que he dicho, el preso se desestima, tã bien de semejante auto, suelen entrar los querellantes suplicando en Tribunales superiores, pero de ordinario produce el mismo efecto: pero no ay duda de que semejante auto puede contener en si daño irreparable, y que no se podrá enmendar en la sentencia definitiva.

Y para excusarle, porque puede resulltar despues, lo que en este estado no consta en el processo, en los Tribunales superiores, ò inferiores, suelen vñar los actores en este caso del remedio de la apelacion, ò del de la suplicacion, que dixere, representan razonables razones, especialmente la de ofrecer mas prueba incontinentemente, y suele admitirseles en vno, ò otro grado, ò sino tomarse el medio de dezir el Tribunal, ò juez, que no auiedo mas informacion hasta tal dia, que señala, se suelte el que està preso, con lo qual se suspende, ya que no se renoua; y si en aquel tiempo ay nouedad, se prosigue en la causa, y aunque el reo intente la soltura, se le deniega, hasta que la sentencia le condena, ò abuelue (Vease algo mas al fin del num. 14. de este §. y donde alli cito) pero aunque no resulte, no se dà mandamiento de soltura, el termino que se señaló pasado, con nueva orden del juez, que dà à instancia del preso; y es la razon, porque el officio del Escriuano no es capaz de declarar si ay mas prueba, ò no: pero en la Sala se estila el que no auiedo nouedad, pasado el tiempo señalado, se despacha el mandamiento, y esto parece nace de otra diuersa razon, que es el que se seguiria graue mortificacion al preso, si se detuiesse en la carcel, auiedo accidente de fiestas, ò feriados, a causa de no resoluer aquellos señores, sino es juntandose; pero dondono se sigue este perjuizio, y el juez està siempre prompto, no es razon se haga sin su noticia el soltar al preso en la

conformidad que digo. Lo que al Escriuano de vnos, ò otros juzgados toca saber, es, que apelandose, ò suplicandose por la parte contraria, antes de darse mandamiento al que se manda soltar, no deberá despacharle hasta que aya nueva orden del juez: en el caso que le deprobea se le concede al actor para hazerla vn termino muy limitado, porque siempre se considera esta diligencia maliciosa, por lo que consta del processo, y tiempo que ha tenido para probar; pero no todas vezes lo es, respecto del accidente que sobreuiene, y en aquel mismo termino puede vñar el reo de igual accion, probando en contrario de lo que se le opondre por el adversario, de lo qual, y de que el termino corre desde que consta se hizo saber à las partes, se sigue, que antes de hazerle esta informacion, debe, aunque no se aya prevenido en el auto, citarse con el a ambas partes, y aunque no se aya de hazer, debe notificarse: todo lo qual sucede en las resoluciones, que de esta calidad se toman con vista de autos de motiuo de los jueces; pero en las solturas que de este genero se intentan, a instacia de los reos, ay diferente forma, porque en la peticion que dan, pidiendola, se pronuncia el auto de traslado a la otra parte, y responde dentro de vn breue termino, y traiganse los autos, cuyas calidades parece atienden al perjuizio que tengo referido de la parte actora, y al que en la dilacion, sino huiesse fundamento suficiente en la contradiccion, se le podia seguir al preso, con que queda executiuo el auto de soltura, sin que aunque se apele, ò suplique del, se impida el despacho, con lo qual se excusafan las dilaciones que podian tener otros articulos, en que ay traslado de parte à parte, con los tres dias ordinarios de respuestas, y replicas, y conclusion, ò acusacion de rebeldia, pasado el termino ordinario en que se debió responder, y no lo hizo: y en atencion a esta consideracion, el Escriuano, sin embargo de qualquier impedimento, en este segundo caso, no obstante el, deberá dar el mandamiento de soltura en la conformidad que

se

se huiere resuelto por el juez, salvo si se presentò despacho de juez, ò Tribunal superior, que mandasse suspender, y detenerle, con cuya nouedad todo cessa: este mandamiento suele darse condicional en el caso de soltarse el reo, para algun efecto, como para casarse, ò reducirle a la Iglesia; donde se manda restituír, auiedo, ò no precedido el seguir el juicio de inmunidad, ò competencia, como toco en el cap. 15. §. 3.º y 4.º y sus números, de este libro el cap. 4. §. 2.º n. 23.

7.º Auiedosele de dar cumplimiento al auto de soltura, le tiene por medio de vn mandamiento; pero por si està al mismo tiempo preso por otra razon, con la prevencion que en el se haze, sirve solo por aquella causa, es en esta forma:

C. Mandamiento de soltura llano.

Alcayde de la carcel Real, &c. soltad à N. preso por mi mandado, por causa criminal, que passò ante el presente Escriuano, que por auto por mi proueido en ella asì està mandado, no lo està por otra cosa. Fecho, &c.

Estos mandamientos los firma el juez, y el Escriuano, segun estila, ò priuilegio de los Escriuanos, como los que son de Camara, que los firman solos en virtud de la resolucion del Consejo, ò Sala, en los qualès hablando en nombre del Tribunal con el Alcayde, vñan de la indiferencia de dezir en el al Alcayde, que suelte à N. por lo que ante aquel passa; asì se practica.

8.º Con los presos que se mandaron soltar en la primera visita, ò visita del pleito, en todos juzgados, ordinarios, ò superiores, si antes, ò en el mismo auto no se previno la calidad de recibirse con ellos la causa à prueba, ò Real, ò virtual disposicion, de que se continúe el litigio; no se prosigue en la causa; antes queda suspendida con semejante expediente, en quanto a estos, segun sucede generalmente con aquellos a quienes se hizo causa, y por ella se mandaron soltar apercebidos, de que no incurriesen en lo que fueron

acusados, ò bien se declare, ò no la calidad del apercebimiento, ò que junto con esto se les multasse en alguna cantidad de maravedis, con lo qual enteramente purgaron lo que contra ellos resultaua: Pero dixere disposicion Real, ò virtual, por que auiedose tomado, ò no, a los que se presumen reos la confesion, aunque no se reciba la causa a prueba, ni en el auto se prevenga, siendo con la calidad de mandarle soltar con caucion juratoria, ò otro grauamen de los que despues dire (que miren a la determinacion definitiva de la causa) aunque en la soltura se mande que se suelte al reo, sin explicar mas, y aunque sea dexando alguna cantidad, se debe continuar la formacion de processo con el, prosiguiendole hasta la sentencia definitiva; y no deberá darse el mandamiento de soltura, por lo que mira a actuar, hasta aùer tomadosele su confesion, y dado poder para continuarle, aunque cumpla con los demas grauamenes del auto, si tuuiere algunos (salvo en los casos que se toman semejante expediente con los que estauan presos por apremio) la forma de la caucion en qualquier caso; y ante qualquier juez, es la siguiente:

D. Caucion juratoria.

En, &c. N. preso por esta causa, ante mi el Escriuano, dixo, que por el señor N. juez, conforme à auto de este dia, està mandado soltar, por el termino de la prueba della, haziendo caucion juratoria; y para que tenga efecto, jurò à Dios, y a vna señal de Cruz en forma, que pasado dicho termino se boluerà a la carcel, y prision donde està, y lo otorgò asì, siendo testigos, &c.

La caucion suelè, como parece, limitarse en el tiempo, y quando no se señala el juramento, debe ser de bolverse a la carcel, quando el juez, ò otro competente, que de la causa conozca, se lo mandare: l.

Algunas vezes sucede el mandar soltar cantidad de presos, que lo està por vn mismo delito; haziendo caucion vnòs por

por otros, y en estos casos, respecto de que es la caucion a manera de fiança, se debe añadir en ella la clausula de mancomunidad in solidum (y es precisa la obligacion de bienes para en caso de no boluer) y procede esto, de que el instrumento debe seguir la calidad del auto, y como aquel los mancomunò, parece debe mancomunarlos el que en su virtud se otorga, cò cuya especialidad (parece) cesara la duda de partirse en porciones la parte de condenacion, que por la sentencia (en que no huviessse mancomunacion) correspondiessse al q̄ no tuviessse, y auer de cobrar de cada vno de ellos lo q̄ les tocasse pro ra a, pudiendo hazerlo de solo vno, al qual le quedará el recurso de cobrar de aquel por quien lasta, como en caso de fiador que lastò, aunque con ciertas limitaciones, que diè en el cap. 7. de este libro segundo, §. 3. num. 12. y siguièntes, quando toque la materia de lasto de fiadores, ò mancomunados: Yo lo executè en esta forma, en ocasion que la Sala mandò soltar, como refiero, a vnos reos complizes en vn delito, y no padeciò nota: parece procede esta razon de la similitud de la mancomunidad, que se haze por sentencia en lo criminal, y de lo que sucede en la materia civil con los que gozan proindiuiso vna cosa, ò son comunes en ella, los quales pueden hazer caucion vnos por otros, segun vna ley de Partida (L. 10. tit. 5. part. 3.) Pues es comun sentir, que las acciones nacidas de delito se confieren, como las de contrato.

Estas cauciones hazen su efecto graue, ò leue, segun la calidad de la causa: tambien es acto de allanarse en el que tiene otra jurisdiccion a la del juez, de cuya ordè la otorga, si bien la jurisdiccion por si fuele repetirse: quanto a este punto de jurisdicciones, vease en el lib. 1. cap. 15. en el §. 2. num. 22. y siguièntes, y el §. 4. del mismo capitulo; pero en quien no la tiene, no hallo grauamen ninguno, antes la vtilidad de salir de la prision. Y sepase, que en la caucion que haze vno por si, no es necessaria la obligacion de la persona, y bienes, pues aunque no la haga, tiene

afecto vno, y otro al delito, si le ay.

9 Pidea soltura los presos, y aunque el deseo estè de parte de que configan su pretension, no todas vezes se encuentra el modo; pero hazese con los que lo permitre lo materia, vnas vezes en atencion à la calidad de la causa, y otras a la de la persona; pero respecto de la criminalidad, con algun grauamen, atendiendo al fin dellas, como al aliuio del preso de este genero es la soltura que se haze, interviniendo en ella el pleito omenage, segun fuero de España: estilase con los nobles en algunos casos, porque lo comunes, que fino es el Cauallero, ò Hijodalgo, haziendole en manos de otro, ò del juez, no se practica; pero tambien le pueden hazer los que no son vno, ni otro: assi està permitido (pero no en estos casos) en cuyo acto solo toca al Escriuano el dar fee de lo que passa, es segun vnas leyes de Partida (ley 4. tit. 5. part. 4. ley 6. y 7. tit. 18. part. 2.) Estando en la forma que parece.

E. Pleito omenage de Cauallero.

En, &c. Ante mi el Escriuano, el señor N. preso, &c. dixo, q̄ se le ha mandado para salir de la prision en que està, hazer pleito omenage de hazer tal cosa en manos del señor N. y cumpliendo con su tenor, puesto en el suelo, hincada la rodilla, y las manos ambas juntas, puestas palma con palma, las metiò en la del señor N. y dixo, que hazia pleito omenage, que hazia pleito omenage, que hazia pleito omenage (tres vezes se repite) al modo, y fuero de España, de hazer tal cosa, cumpliendo con las obligaciones, que a bueno, y leal Cauallero debe, y es obligado, pena de decaer, è incurrir en las penas en que incurren los que quebrantan el omenage que hazen, segun estuuieren instituidas, y para lo assi tener, y guardar, le hizo en forma. Ante mi. Testigos, &c. y lo firman.

Es en la forma que demuestro, segun la antigua costumbre de España, el qual es

es acto, no obligacion de persona, ni bienes, con que no necessita de renunciacion de ley, segun vna de Partida (ley 4. tit. 16. part. 4.) expressanse sus ceremonias, porque assi constan en los formularios de las Ordenes Militares, donde lo he visto, y hecho algunos de Caualleros de la Orden de Santiago, en cuyo manejo de papeles me emplee en mis primeros años.

En los hombres de obligacion ès tal la que contraen por este acto, que seria caso de menos valer, y graue infamia, y se ruuiera por fementido el que no cumplierse con lo que promeria en èl, y como en los Nobles (que hazen lo que deben) se estima mas la honra, que la hacienda, ni la vida: queda bastantemente asegurado lo que se pretende por este lado, mejor que con otro instrumento.

En la misma forma que he demostrado se hazen los que debaxo de este pleito omenage reciben Fortalezas, y Castillos; y la razon que ay segun imagino, para que al pleito omenage no intervenga juramento, es, porque donde no ay necesidad no se vsa del, y en semejantes actos se fia todo al honor, y honra del que le haze: es practica.

10 Otros presos suelen mandar se soltar en fiado de careel segura de la haz, ò de estar a derecho; cada vno de estos instrumentos, tiene diferencia en la forma, y en cada vno suelen añadirse algunas circunstancias, que conducen a la substancia de ellos (por los sugetos que concurren a hazerlos) las quales toca saber al Escriuano, y presuponiendo, que para todas estas solturas ha de preceeder alomenos auto del juez, para que se pueda tomar inteligencia, la darè principio con la fiança del haz, porque se obliga el que la haze a traer el reo a la presencia del juez, ò a la careel donde le mandan soltar; y en caso de no hazerlo, queda obligada su persona, y bienes a la paga de lo que contra el que fiò fuere juzgado, y sentenciado por aquella causa: otorgase en la forma que parece.

F. Fiança del haz, con mancomunidad, y testigos de conocimien-

tos

En, &c. Ante mi el Escriuano, y testigos N. y N. vezinos de, &c. que posan en tal casa, y calle, dixeron, que por quanto el señor N. juez, que està procediendo contra N. por imputarle ser culpado en tal delito, porque està preso por auto de rantos, le ha mandado soltar, debaxo de fiança de la haz, como còsta de la causa, pedimientò, y auto a q̄ se remiten, y los otorgantes para que tenga efecto la soltura, quieren hazer la fiança, y poniendolo en execucion ambos juntos, y cada vno de por si, y por el todo in solidum, renunciando, como renuncian las leyes de duobus reis, debendi, y el Autèntica presente, hoc in de fideiussoribus, y el beneficio de las expensas, diuision, y excursion, y las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, como en ellas se contiene, y sin que sea necesario hazer diuision, ni excursion alguna con el principal, ni sus bienes, de que le relieuan, aunque assi se requiera en la mejor via, y forma que aya lugar en derecho, haziendo de caso ageno suyo propio, salieron por sus fiadores sobre lo referido, y se obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, que tengan, ò tuuieren en qualquier manera, a que siempre que se les mande boluer a la carcel por el señor N. ò otro juez còpetente, que de esta causa: conozca a N. se boluerà a ella, ò le bolueràn los otorgantes luego que sean requeridos, sin valerse de termino alguno, aunque por derecho se les conceda, cuyo beneficio renuncian, y le dan por prescripto, sobre que no han de ser oidos en juicio; y a mayor abundamiento renunciaron la ley sancimus de fideiussoribus, y ley liber homo a d legè Aquilèa, y las demas deleas, que dà por expressadas, y de no

X

rela

restituirle pagarán todo lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias, por la causa sobre que está preso, y para que les compelan, y apremien por vía executiva, o todorigor de derecho, desde luego lo reciben por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y dieron poder cumplido a qualesquier jueces, y justicias de su Magestad a quien se fometen, e specialmente al señor N. o otro juez competente, que desta causa conozca, renunciaron el suyo propio, jurisdiccion, y domicilio, y la ley *si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium*, y todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de su fauor, y en especial la ley q̄ prohibe la general renunciacion, y lo otorgaron así, siendo testigos N. y N. vezinos desta Villa, o estantes en ella, que posan en tal parte, los quales juraron a Dios, y a vna Cruz en forma, conocer los otorgantes, y ser los mismos que se nombran: y asimismo fue testigo N. y por no saber firmar vno de los otorgantes, rogó a vn testigo lo firmasse por él, y el otro firmó, &c.

Lo que mira a renunciacion de leyes de la mancomunidad, obligacion de su persona, y bienes, clausula guarentigia, y renunciacion de su fuero, sumission, poderío, y renunciacion general: dexo de discurrir, como materia que está preuenida en las Practicas de escrituras, solo diré en quanto a las dos leyes citadas, y las demas que se incluyen en la generalidad, que se dan por expressadas, sobre renunciacion de termino, porque el beneficio de ellas era, que auiendo dado termino en la escritura al fiador, no pasando de seis meses, quando se le notificasse le restituyesse, para que lo pudiesse hazer, se le auia de dar otro tanto termino, y si era de seis meses, o mas, no le auian de dar más que seis meses por segundo termino, y hasta pasar vn año no debía pagar la pena; y sino se señaló tiempo cierto, en la fiança; no sería obligado a pagar la condenacion no pedida la pena de ella dentro de vn

año, contando desde el día en que fue condenado el reo: Todas estas calidades previenen vnás leyes de Partida, y otra de Recopilacion (*ley 16. y 17. y 19. tit. 12. part. 5. ley 16. tit. 16. lib. 5.*) Y las de's citadas en el contrato; *sanctimus*, y *ley liber homo*, y renunciando el remedio de ellas, quedan bastantemente aseguradas las fuerças del contrato, porque en lo general, aunque no se expresen las otras, van incluídas.

Vna clausula se pone en las fianças de este genero, en que se señala termino al fiador, por la qual queda obligado a que bolverá el que recibe a la carcel, y aunque muera dentro de el termino, no se excluye de estar a derecho, y pagar por él; pero debese renunciar, para que esta clausula tenga efecto, la ley *si decesserit, qui satisfacere cogantur*; y la ley 19. *titul. 12. part. 5.* que son las que hazen a beneficio del que fió al que murió antes del plazo que se le señaló para reducirle, la qual clausula no se debe poner sin auto particular para renunciar estas leyes, y debe advertirle al fiador del beneficio que renuncia el Escriuano, y que conste así en el contrato, para mayor seguridad del; así se practica.

Las clausulas particulares de todas las escrituras, se escusan, o añaden, respecto de las circunstancias, y personages que las hazen, segun al caso ocurren, y en esta se añadió por demonstracion la mancomunidad.

En quanto al grauamen de esta fiança, en bolviendo el fiador a la carcel, (siendo requerido) el que fia es ninguno; pero no restituyendole, y faltando le esta condicional; queda, como parece, fiador de estar a derecho, y pagar sin recurso alguno; porque ni ay que hazer excursion con principal, ni tienen termino para restituirle, y están expuestos a todo el rigor del derecho: lo mas favorable será seguir contra ellos vna vía executiva; y esto está a disposicion, y voluntad de el juez: alomenos en la Sala se practica el despachar man-

mandamiento de apremio con prision, y veta de bienes: No he visto la practica de otros Tribunales, si bien tengo por riguroso el q̄ al fiador se le prohiba del remedio general de lo exequible, pues lo comun es, q̄ despues de condenado qualesquiera por sentencias de vista, y revista a la paga de la cosa, se libre en cumplimiento de la executoria de sentencias, mandamiento de execucion, y se substancia la vía executiva con el que ha de pagar; pero en este caso justamente parece ha lugar al q̄ le apremian, como se obligó (allanándose a todo el rigor de derecho) por ser respectiue al contrato.

Quanto al reo, suele ser este genero de foltura, segun lo q̄ dá de sí la causa, y puede sobrevenir a ella, aun de mas grauamen, que la fiança de estar a derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, y al que fió de enfado, por lo embarazoso, y arriesgado que suele ser el mandar a los fiadores le reduzgan a la carcel para oír sentencia; pero no siendo graue la culpa, es la mas vtil al reo, así por la facilidad de hallar quien le fie, como porque por este medio sale de lo grauo que tienen (en las prisiones) las causas criminales.

Los testigos de conocimiento se preuiniéron contra el fraude que suele auer, supiniendose otro sugeto diferente del q̄ suena en el otorgamiento de los contratos, y firme de asegurar el credito del Escriuano, quando fundado en la falta de conocimiento se intenta alguna cabilacion; pero será bien, q̄ juntamente con los nombres de los que juran el conocimiento, se ponga sus vezindades: no siendo del pueblo, o siendo grande la poblacion, y sucediendo (en la vltima parte que digo) así en los otorgantes, como en los testigos de conocimiento, se deberá poner las casas donde dizea habitá, para que en qualquier evento puedan ser hallados mas facilmente; y tengase cuidado de que este genero de testigos sea conocidos, porque no siendo lo, y de alguna suposicion, podrá ser que faltando, y sobreviniendo inconueniente, no se escuse el Escriuano de alguna poca de mortificacion. Tambien le advierto no otorgue contrato alguno en

parte donde reconozca sospecha, como queriendo las partes se haga en parte oculta, o recatadamente, en cuyo caso será bien, que con la escusa mas propia, y mas decente que le ocurriere, disponga se difiera por entonces, en cuyo intermedio podrá enterarse, y es muy posible, que esta advertencia le escuse en alguna ocasion graue embarazo.

11 La fiança de carcel segura, aunque con diuersos terminos, es de vn mismo efecto que la antecedente; pero aun es de mas grauamen contra el fiador, pues de mas de la calidad de pagar juzgado, y sentenciado, en caso de no bolver a la prision al que fia, queda a arbitrio, y voluntad del juez el que se le multe, como carcelero que no dió quenta del preso que se le entregó.

A diferencia de la fiança antecedente, la formaré sin calidad, para que de esta fuerte se disponga mas llanamente el animo a la inteligencia de los casos, en que es necesario añadir fuerças, y clausulas, quitarlas, o diferenciarlas, segun las ocurrencias, es en la manera que parece.

G. Fiança llana de carcel segura.

En, &c. N. (que posa en tal parte en las de N.) dixo, que por quanto, &c. (aquí la relacion) la qual quiere hazer el otorgante, y poniendolo en execucion, para que tenga efecto la foltura, otorga, que recibe a N. preso, y encarcelado, como su carcelero comentariense, y porque su entrega no parece de presente, renuncia las leyes de ella, que puedan hazer en su fauor, y haziendo de hecho ageno suyo propio, en la mejor forma que aya lugar de derecho, se obliga a que N. a quien fia, guardará carceleria, y no saldrá de la que nueuamente le fue señalada por el auto, &c. y le tendrá de prompto, y manifesto, y le bolverá, y reducirá a la carcel publica pasado el termino de la prueba, o antes, si se le ordenare (aquí se han de renunciar las leyes, que quedan expressadas en la fiança antecedente por el orden, y for-

ma que allí están) y profugue diciendo, que demas de lo referido, y de la pena, que como carcelero se le impusiere, pagará todo lo que contra el que sea fuere juzgado, y sentenciado, en todas instancias, costas, daños, y menoscabos, que se siguieren por esta razon, y la clausula guarentigia de recibirlo por sentencia pasada en cosa juzgada, &c.

Las fuerças, obligacion, sumision, y renunciacion de leyes de esta escritura, han de ser, como se demuestran en la fiança del haz antecedente.

No parece se debe estrañar la renunciacion de la entrega, porque aunque es preuencion extraordinaria, mira a excusar la excepcion, que en contrario se podia oponer, de no auer recibido la cosa, como suele hazerse en las obligaciones de maravedis, que no obstante la obligacion a la paga, debe constar del entrego por fee, ò renunciacion de las leyes de ella, y porq̄ me parece, que puesto el caso en disputa, quanto a la satisfacion de la condenaciõ, si la huuiere contra el reo, será mas cierta la reconuencion al fiador por este lado en el accidente de no auer recibido en la verdad el fiador al preso.

12 Otra fiança suele ofrecerse otorgar en lo criminal, la qual se máda dar quãdo ay querrela de amenazas de muerte, ò q̄ el querellante la teme, y es de seguridad de la vida: esta se reduce a referir el caso, y lo resuelto por el auto, y respectiue à él salir por fiador el que la haze, de q̄ el que sea viuirá quieto, sin q̄ por sí, ni por interposita persona se entrometa con el querellante, de fuerre, q̄ por su causa no levédra dafio alguno a su salud, y vida; y es la forma, y substancia quanto al fiador, como la de estar a derecho, y auiendo dado esta noticia passare a executar la q̄ comunmente se otorga en todos casos de estar a derecho, que es como se sigue, si concurrieron a otorgarla como fiadores marido, y muger, con hipoteca especial.

H. Fiança de estar a derecho de marido, y muger, con hipoteca.

En, &c. N. vezino de esta villa, que posa en tal calle, y a tal Parroquia, ò colacion, en casas propias, y N. su muger,

permissa la licencia de marido, y muger, concedida, y acetada, por el otorgamiento de esta fiança, segun derecho, y de ella usando, dixeron, q̄ por quanto por auto de tantos, pronunciado por el señor N. juez, ò Alcalde ordinario, &c. está mandado soltar de la carcel, y prision donde está N. preso por tal causa, dando se primero por su parte fiança lega, llana, y abonada de estar a derecho, y q̄ se pagará lo q̄ contra él fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias por esta causa; y para q̄ tenga efecto la soltura, los otorgantes, ambos juntos, y cada vno de por sí, y por el todo insolidu, renunciando, como renunciaron las Autenticas sine à me, y presente de fideiusoribus, y las demas de la mancomunidad, como en ellas se contiene, la Epistola del diuo Adriano, y el beneficio de la diuision, y excurcion de bienes con el principal, dixeron se obligan, y obligaron con su persona, el marido, y ambos con sus bienes (porq̄ no puede estar presa la muger, conforne vna ley de Recop. l. 8. tit. 3. lib. 5.) muebles, y raizes, derechos, y acciones, reales, y personales, mixtos, directos, y executiuos, q̄ a cada vno, ò ambos pertenecan, à que N. à quien fian estárà à derecho, y justicia en esta causa, y pagará lo q̄ contra él fuere juzgado, y sentenciado en ella en todas instancias, donde no, como sus fiadores, y llanos pagadores, haziendo de hecho, y caso ageno suyo propio, los otorgantes lo pagarán por el fin pleito alguno, pena de execucion, y costas: para lo qual desde luego dan esta escritura por sentencia definitiva de juez cõpetente pasada en autoridad de cosa juzgada, y sin que sea visto, q̄ la obligacion general derogue la particular, ni por el contrario a la seguridad de esta fiança, obligaron, è hipotecaron por expresa hipoteca (tal cosa) que les pertenece por tal razon, la qual tiene tales linderos, y está libre de toda carga, obligacion, Capellania, censo perpetuo, ò al quitar (ò con tales grauámenes) la qual no han de poder vender, ce-

der,

der, renunciar, ni traspasar, así la fuerte principal, como los frutos, ni enagenar cosa, ò parte de ella en manera alguna, y lo que en contrario se hiziere, ha de ser en si ninguno, y de ningun valor, ni efecto, demas de poderse proceder contra los otorgantes criminalmente, y para el cumplimiento, &c. renunciacion del fuero en la forma que noté en la fiança de la haz antecedente.

1. Clausula de las escrituras en que intervienen mugeres.

Y la otorgante, por lo que a si toca, renunció la ley del Emperador Iustiniano Senatus Consulto Veleyano, y ley nueue, titulo tercero, libro quinto de Recopilacion, las de Toro, y Partida, y demas que hablan en su fauor, de cuyo beneficio, y remedio fue auisada por mi el Escriuano, de que doy fee; y como sabidora de ellas las renunció, y para mas validacion de esta fiança, juró a Dios, y a vna Cruz en forma, de no ir contra esta escritura, por quanto la otorga de su libre voluntad, para lo qual no ha sido forçada, ni amenorada por su marido, ni otra persona alguna, así lo declara, y que no tiene hecha protesta, ni reclamaciõ sobre ella, y si pareciere, ò la hiziere, desde luego la dá por cancelada, y no pedirá relaxacion del juramento hecho a su Santidad, Monseñor Nuncio, ni otro que se la pueda conceder, y aunque de proprio motu se la conceda, no usará del, y para en tal caso haze tantos juramentos, como relaxaciones, y vno mas, para que siempre esté constante este, y en la manera que dicha es lo otorgaron ambos, ante, &c.

Puse la mancomunidad a diferencia de la primera, porque el estilo ordinario de aquella, y esta está recibido; pero tiene vna, y otra mucho superfluo, si bién lo que abunda no daña; pero aquella, si esta no tienen defecto de substancia, ni cosa notable, y como no se dá caso en que se dife-

rencien en los actos las clausulas, y fuerças de concurrir a obligarse mancomunados, ò auer mancomunacion de principales, y fiadores, obseruo el comun estilo, aunque esciertò, q̄ para ir en forma con lo preciso, solo, se podria excusar mucho, poniendo no mas de lo q̄ propiamente tocasse a cada acto, segun los q̄ concurriesen, pues para mancomunacion, en q̄ intervienen principales, y fiadores juntos, han de renunciar se por los principales la Autentica *hoc in de duobus Rex*, y por los fiadores la Autentica presente de *fideiusoribus*, y la Epistola del diuino Adriano, y sino se mezclassen principales, y fiadores se auian de renunciar, no ambas Autenticas, sino es la que a cada vno (segun explico) tocasse; pero mayor dafio seria el que faltasse algo a la substancia, que el que sobre en la forma, pues sino se renunciasen, aquellas Autenticas, se si gué algunos defectos, como el que en caso de concurrir, como he dicho, principales, y fiadores: con estos vltimos no se pudiera hazer diligencia hasta auer hecho excurcion con los primeros, y de la misma suerte, no renunciando la Autentica, ò cita los principales, y estando presentes, no se pudiera pedir a qualquiera de ellos por la mancomunidad, sino en ausencia, ò auiedo hecho excurcion, y constando ser fallidos, por cuya razon se estila poner en la clausula de mancomunidad la calidad de cada vno de por sí, y por el todo insolidu, y el beneficio de la diuision, y excurcion de que vnos a otros se releuan; y así está dispuesto, respecto de q̄ no diziendolo, no quedarán los principales, ni fiadores obligados mas que pro rata, lo que a cada vno de los que se obligan tocasse de la cantidad principal, como vno de tantos; es segun vna ley de Recop. (l. 1. tit. 16. lib. 5.)

La clausula hipotecaria, que pongo, es la absoluta, a diferencia del modo en que suelen ponerse, y yo las he visto en algunas escrituras, diciendo, que caso que se venda, ò enagene la cosa, aya de passar con la carga de esta hipoteca, y está la diferencia, en que si la cosa la vendió el que la hipotecó, y pretéde cobrarle del tercio,

ro, no podrá hazerse por via executiva, sino ordinaria, por aquel tacito consentimiento de que passasse; y en la forma que prevengo, no se confidera como tercero, sino como principal al que posee la cosa hipotecada, por la qual se le puede conuenir por via executiva; así se practica.

Reduzese a quatro puntos toda fuerza de contratos, a la obligacion de persona, y bienes, y a recibirlo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada a la remuneracion de leyes, y poderio a las justicias: estas clausulas son de gran fuerza, y para darsela mayor, se le añade ordinariamente la de sumision, y la renunciacion de su fuero, domicilio, y la ley sit, &c. porque de esto resulta el allanarse a jurisdiccion que no le toca, y a poder ser convencido fuera de su domicilio, lo qual (sin la sumision particular, y renunciacion de aq[ue]lla ley) no pudiera ser convencido fuera del, ni por otro juez, según vna de Partida (ley 32. tit. 2. part. 6.) La clausula guarentigia es la mas figurosa, por recibir aquello a que se obliga por sentencia pasada en cosa juzgada, es la mayor firmeza, y la renunciacion de leyes, es, porque se priva de las defensas, y recursos que da el derecho al que se obliga.

En las escrituras que interviene muger, fiando, a causa de que la ley del Emperador Iustiniano, que dispuso el Confuto Veleyano, no la haze capaz de poder hazer, ni otorgar semejante escritura, se estila el renunciarla, por ser permitido a qualquiera renunciar sus fueros, y la razón de hazerlo es, conforme a lo que permite vna ley de Partida (ley 3. tit. 12. part. 5.) que las prohibe hazer fiança, sino es en ocho casos; y aunque el vno de ellos es permitir la haga por libertad de alguno, como yo ignoro la inteligencia que se da a esta libertad, si es en la que se trata, o restringida a la de los suyos, y solo estándolo en cautiverio: en este caso hago memoria de ella, pero la de la Recopilacion, que expresa en la renunciacion, dize, que no conuiniendo se la obligacion que haze junta con el marido

en su vtilidad, no es valida, como la fiança que haze por el marido, que queda invalida por la ley del Emperador Iustiniano, y Confuto Veleyano, y porque ay otras leyes de Toro, y Partidas, que no pueden hazer contratos en que queden indoradas, me ha parecido tocar todos estos beneficios que renunciara, porque debe dar fee el Escriuano de que le auiso de sus efectos, y como sabidora los renuncio: y es tan preciso este auiso, que si quando la conuiniessen se le preguntasse al Escriuano, que contienen estas leyes, y no lo supiera dar a entender, se anularia el contrato, como si no estuuiessen renunciadas.

En las obligaciones que podrá suceder hazer marido, y muger, demas de estas leyes, es de renunciar la Autentica sine à me, que tiene la misma calidad, que la de Partida, sobre no poder indorarle por el contrato.

Aunque a las escrituras juradas, el que va contra ellas se tiene por indigno, è infame, y las asegura el juramento (como algunos sienten) de calidad, que no era necesario renunciacion de ley ninguna, por tener fuerza de renunciacion; pero como es la calidad del sexo femeníl tan fragil, se añade fuerza a fuerza.

Tambien se atiende a que aunque la muger casada sea menor de veinte y cinco años, si es mayor de catorze, no por la calidad de menor de veinte y cinco años necesita de explicarla, ni de dos juramentos; pero porque es opinion controuertida entre los Autores, no dañara el que hagan dos juramentos, y que así conste en los instrumentos; pero siendo menor el varón, aunque casado, deberá jurar por menor este juramento de menor, y muger, es según vna ley de Partida (ley 27. tit. 11. part. 3.)

Tambien es de atender a que siendo la muger casada menor, se cautele el contrato con que pida benia a la justicia, y haga informacion de vtilidad, porque puede disolverse el matrimonio, y en este caso, è semejante tendrá trabajo el contrato en que interviere, y vno de los que en nue-

nuestra materia lleuan este riesgo, es en los apartamientos en que la tal tenga derecho. Vease de este libro el cap. 5. §. 1. num. 18.

La clausula de que no tiene hecha protesta, y si pareciere, la dà por rota, y cancelada, es prevencion contra la fuerza que suelen alegar, y aun con todo esto suelen tener harto trabajo la dependencia de contratos en que intervienen mugeres; pero sus cautelas dan materia a los reparos, y aun con semejantes prevenciones suelen, è escusarse al tiempo de cobrar de sus bienes con las excepciones de indoradas, è por la facilidad de cederse las relaxaciones del juramento y otras.

Si se manda se pone la clausula de executor, y salario; pero como auindose de executar las fianças, è obligaciones que deciden de delito, nombra el juez quié vaya a hazerlo, y esto ha de ser con salario: no tienen inconueniente el no ponerlo en la escritura.

Las mugeres que no contratan por si, no es comun el obligar la persona; ni el Título, è Cauallero hazen semejante obligacion: así se practica. Vease en el lib. 1. el cap. 15. §. 2. num. 22. y el cap. 5. de este libro, §. 1. num. 17. lo que se ofrece con las mugeres, procediendose contra ellas criminalmente.

El mismo motiuo que he tenido para separar las fianças, que fue hazer demostraciones de la diuersidad de escrituras de que se vsa en lo criminal, me ocasiona a advertir, que algunos juezes vnen todos los modos, è algunos dellos, para que ya que fueren los reos, se aseguren mas a su satisfacion, y porque en esto no aya embarazo, pondré a la vista (para si suceden estos casos, que son muy comunes) la forma que se podrá tener en vnir debaxo de vn instrumento todos tres generos de fianças.

J. Fiança de carcel segura, la haz, y de estar a derecho.

En tal parte, &c. Ante mi el Escriuano N. vezino de, &c. Dixo, que por quanto

por mandado del señor N. juez, para la averiguacion, y castigo de los culpados, &c. está preso su casa por carcel con guardas, &c. por dezirle es comprendido en el hecho referido: y por auto de dicho señor N. de oy dia de la fecha, a instancia de dicho N. se ha mandado, que tenga por carcel el dicho lugar, y sus terminos, y se le quiten las guardas, dandose por el susodicho fiança, de que guardará carceraria, y de que siempre que se le mandare por el Supremo Consejo de Castilla, è por dicho señor N. se presentará, è le presentará el fiador en la carcel que se le mandare, è en su defecto pagará lo que contra dicho N. fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias. Para que tenga efecto lo contenido en dicho auto, y se le quiten las guardas que le están puestas, y pueda salir de su casa el otorgante haze la dicha fiança. Por tanto en la mejor forma que ha lugar, de derecho, y haziendo de hecho age-no suyo propio, sin que sea necesario hazer con dicho N. excusion, ni diligencia alguna en su persona, y bienes, de que le releua, se obliga a que guardará la carceraria, que nueuamente se le señala por dicho auto suso referido, y cumplirá con todo lo demas que por el se manda, y en defecto de no presentarse en la carcel que se le mandare, è presentarle, el otorgante se obliga desde luego con su persona, y bienes, muebles, y raizes, derechos, y acciones, que tenga, è tuuiere en qualquier manera, a que pagará todo lo que por dicha causa fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias, y de no hazerlo así, el otorgante como tal fiador, principal, y llano pagador, lo pagará enteramente, sin que para poderle apremiar sobre ello por todo rigor de derecho al otorgante, se aya de poder valer de termino alguno; aun que por derecho le esté concedido, porque desde luego le renuncia, y dà por precripto, sobre lo qual no ha de ser oido, y a mayor abundamiento renuncia las le-

leyes *sancimus*, y *liber homo*, y recibe esta escritura por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y dà su poder cumplido para la execucion de todo lo referido a qualesquier jueces, y justicias de su Magestad, que de esta causa conozcan, en especial a dichos señores de dicho Real Consejo, y dicho señor N. a cuyo fuero, y jurisdiccion se somete, renunciando, como renuncia el suyo propio, jurisdiccion, y domicilio, y la ley *si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium*, y las demas leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma, y lo otorgò así, siendo testigos. A todo lo qual (ò se añade, si los casos lo piden, la mancomunidad, licencia, y clausula de las mugeres, ò hipoteca, sacandose de vnas partes para incluir en otras, quando conuiene.)

Qualquiera de estas fianças suelen los jueces mandar, que se ratifiquen, por algunos accidentes que ocurren: esta escritura no tiene que dezir mas que lo que manda el juez, y referir, ò inferir el instrumento, y dezir, que sin que se perjudique su antelacion, le aprueban, y ratifican aora nueuamente en todo, y por todo, como en el se contiene, sin embargo de qualquiera inouacion, que de hecho, ò de derecho aya auido, desde que se otorgò hasta entonçes, y que a su validacion nueuamente obligan, en caso necesario, sus personas, y bienes, con la misma renunciacion de leyes, y fueros en el contenidos, y la que prohibe la general, &c.

13. Siendo reos, como se supone, los que se mandan soltar en fiado del de haz, cárcel segura, ò de estar a derecho, sucede, que en la parte donde està pendiente el juicio, y ellos presos, no tienen persona que les fie, y se valen de pedir por peticion ante el juez, que respecto de estar mandados soltar en fiado, y no tener quié haga la fiança, se les dà despacho para que la puedan dar ante la justicia de otro lugar, donde tienen bienes, ò disposicion para otorgarla, y se haze en dos maneras,

dando fiança llana ante Escriuano propietario, ò ofreciendose darla ante la justicia, y con su aprobacion, y con informacion de abono; y aunque no se ofrezca con estas circunstancias, ò alguna de ellas, el auto ordinario es mandar, que con informacion de abono, y aprobacion de la justicia, y tal vez con hipoteca de bienes hasta en tanta cantidad, se dà la fiança que està mandado en la parte que refiere el pedimiento, y para este efecto se dà los despachos necesarios; los que a este auto corresponden, es vna requisitoria, ò comision, segun el juez que despacha, y la justicia que ha de recibir la fiança, y para su formacion remito al cap. 8. del libro 1. pero en caso de estar llana la justicia en recibirla, y aprobarla, con vn testimonio del auto basta, que se hará en esta forma.

K. Testimonio de vn auto de soltura, para que se dà vna fiança conforme a lo resuelto.

Yo N. Escriuano del Rey nuestro Señor (y de, &c.) doy fee, que portal causa por el señor N. se procede contra N. el qual por auto de tantos està mandado soltar de la prision en que està, dando tal fiança, &c. y por su parte representò, que no tenia en esta Villa quien la hiziesse, y que para que tuuiesse efecto el auto por su merced prouenido, se le mandasse dar el despacho necesario, para que ante N. Escriuano propietario publico de tal parte (ò ante la justicia ordinaria de ella) con hipoteca de bienes raizes hasta la cantidad (y que precediesse informacion de abono, y su aprobacion) se hiziesse; y visto por el señor N. juez de esta causa, por auto de este dia, se mandò, &c. y que para que tuuiesse efecto se diessen a esta parte los despachos necesarios, como todo consta, y parece de los autos referidos, que quedan originalmente en el pleito, a que me remito: y para que de ello conste donde conuenga, lo signè, y firmè. En tantos, &c.

No

No formo el despacho, ò requisitoria, porque se puede facer del formulario, poniendo en la relacion lo que se manda por los autos, como lo refiere la relacion de este testimonio; pero, ò requisitoria, ò testimonio de esta calidad, no se dà con citacion, por la que tiene si se resuelve de materia executiua. Vease el fin del num. 14. siguiente; pero todos los otros testimonios, ò despachos que se piden por las partes, durante el litigio, y se mandan dar, debe mandar se dà con citacion de la contraria; y si se contradize, constando de la tal contradiccion por el pretendiente, se buelue a pedir, que sin embargo de la contradiccion, y con ella, se le dà; y en esta forma se practica el mandar se: y de cosas como estas, ò semejantes no ha lugar apelacion, ni suplicacion, ni aunque se opongan, y intenten, impiden lo executiuo de ellas, segun lo resuelto.

Atiendase a que en esta materia de testimonios en causas criminales, no se practica el que se dà de lo que consta de vn pleito a quien no litiga, aunque presente el Procurador poder especial de la parte, por quien, y en cuyo nombre pide, sino declara alomenos para el efecto que le pide, ò legitima la dependencia en que es interesado, ò alomenos consta notoriamente, ni quando el pedimiento se haze diziendo lo quiere para, en guarda de su derecho, no siendo interesado se dà, porque se ha reconocido es de graue perjuizio a algunas familias el dar estos testimonios, pues usando mal de ellos los enemigos, suelen tener bastante materia para vn libelo infamatorio en algunos casos, y de la justicia no ha de nacer difamacion, ni se debe dar lugar a tan infames consequencias, por cuyas razones todos los testimonios que se piden durante el juicio plenario (porque antes no sucede) ò despues del, si se mandan dar, es citada la parte interesada; pero aunque lo contradiga, si es de dar, a otra peticion en que se dice, que maliciosamente lo contradixo, se manda sin embargo de la contradiccion, y con ella.

En esta materia de testimonios, en lo

relacionado dellos, es visto tambien a algunas inconsideraciones, como no haciendo el cuidado que se debe de lo que se pide, darlos todos por vn tenor, y es de prevenir, que, ò es particular, ò general particular, es aquel, que se haze quando se pide testimonio de alguna cosa, ò cosas que ay en el pleito, en el qual basta que se ponga la razon del pleito, y sobre que es, y siguiète a ello lo que se pide, y si se pidió testimonio en relacion del pleito, y se manda dar entonçes, se debe relacionar todo lo que del consta, escusando lo superfluo, y aun en este caso es mas segura disposicion, que el relacionar las sentencias (si las ay) el ponerlas a la letra, si bien, como no se truequen las palabras, y se ve del mismo sentido de ellas, no ay inconueniente: en casos semejantes debe constar de la fecha, de la introduccion, y de las demás de lo substancial, y del hecho, y el derecho de las partes, que es los moriuos en que se fundan, ò fundaron las defensas, y calidad con que se justificò la contradiccion.

14. Con aquel testimonio que dexò dicho, que se dà para que se reciba la fiança, ò otro genero de despacho para el mismo efecto, se parece por peticion ante la justicia refiriendo el caso, nombrando los fiadores, y que bienes tienen que hipotecar con las cargas que sobre ellos ay impuestas (si es calidad que se ordenò en el caso) y el juez ordinario manda, que dà las fianças con las hipotecas que contiene el pedimiento, y la informacion de testigos de abono, como por el despacho se manda, sin necesitarse de que presente poder, sino solo requirir con el testimonio ante Escriuano, a que sigue el que se provea auto por el Alcalde, en que comete al Escriuano (a quien dà comision en forma) el que otorgue la fiança ante el, y reciba la informacion, ò ante si la recibe el juez por ante el Escriuano, la qual se reduce a dezir los testigos, que han visto la fiança, y bienes hipotecados por el fiador, ò fiadores de ella, y que son abonados, y los bienes valiosos, y quantiosos para el efecto que se otorgò, y saben for

de

de los fiadores, y que no saben que tengan mas cargas, que las que declaran que sobre ellos tienen, y en caso de no valer para satisfacer (llegando el caso) la fiança, los abona el testigo con los suyos en la mejor forma que pueden, y deben: luego la parte dà otra peticion, ò haze otro requerimiento, en que dize, que tiene hecha la fiança, è informacion, que en virtud del despacho que presentò se mandò hazer, que pide al Alcalde la apruebe, siendo bastante, y mande se le entregue traslado de todo para presentarlo ante el juez, que de la causa conoce, y con vista de la fiança, hipotecas, y abonos, aprueba todo lo en esta razon fecho, en la manera que en derecho mejor lugar aya, y manda se dà traslado de todos los autos, para que acuda con ellos donde conveniga.

No obstante lo que dexo prevenido, en orden a que no preceda citacion para dar el testimonio, ò despacho, y correr lo mismo en el auto, en que con vista de la fiança, y abonos se manda soltar, he visto intentar a la parte contraria el poner contradicion, por no averlo podido hazer antes, respecto de no aver motivado la soltura pedimiento de parte, sino resolucion de juez en primera visita, como presupuse, y dezir el auto, traslado a la otra parte sin perjuicio de lo proveido, el qual es apelable, ò suplicable, segun el Tribunal donde el litigio pende; pero no por effo dexa de executarse la soltura. Vease en este §. el num. 6. y el num. 16. siguientes.

15 Sucede estar detenidos algunos testigos por apremio, y pedir en este tiempo soltura, si no se la han dado antes, y à estos, ò por si estando negativos en la noticia, resulta mas comprobacion de que saben lo que niegan, ò auiedo dicho, porque por su calidad han menester purgar alguna infamia para quedar idoneos, ò porque son vagantes, y ay poca seguridad para hallarlos al tiempo de la ratificacion, y no se deben dexar salir de la carcel hasta estar ratificados, ò hecho con ellos las diligencias necesarias, se de-

nen; pero auiendo quien los asegure, se vuelran ordinariamente en fiado del haz, durante el juicio sumario, para que en qualquiera tiempo que se pidan en el plenario, parezcan para ratificarse, ò otro qualquier efecto; pero en causas muy graues, y siendo estos testigos tales como digo, no se practica esto, por los inconuenientes que de faltar pueden resultar, quedando sin prueba por su ausencia la comprobacion.

16 Aunque se aya denegado la soltura algunas vezes, se practica con qualquier nuevo accidente, ò fin el intentar se por los presos (reos ciertos, ò presump- tos delinquentes) nueuamente la misma pretension, y suele conseguirse lo que antes se dificultò; y esto succede en Tribuna- les inferiores, y superiores, sin atender al articulo, antes denegado, sin vsar del recurso de la apelacion, ni de suplicacion, porque se tienen por de los casos en que por la denegacion no se causa instancia.

17 Piden los reos desembargo de sus bienes, y aunque estè hecho pleito omne- nage, caueion, ò dadas las fianças que quedan puestas, los juezes pesquisidores que procuran no tener embarazos sobre cobrar salarios, ò tener de los bienes caudal prompto para diligencias que suelen ofrecerse (pues sin medios no se consigue nada) para ambos efectos al pedimiento de la parte proveen (sin dar traslado al actor, que sobre estas materias en estos casos no se estila) que se dà desembargo con fiança depositaria: tambien suele mandarse dar este genero de fiança, quando pide el actor se le entregue lo que pretende es suyo, en que ay duda: como en el caso de hurto, en que el actor, auendosi apreendido al reo el robo, respecto de la prueba que tenia hecha, pretende recuperarlo; pero en esto ay vnas distinciones, y son, si està confesso el delincuente, en que lo apreendido es lo que robò al que pretende, ò no lo està, ò se le apre- diò en la misma especie, ò ya mudado a otra, ò solo ay vn hurto, ò muchos, y por esto diuersos interesados, y en el primer caso de estar confesso el reo, de que lo apre-

apreendido es lo que robò al que pide, ò aunque aya mudado especie, que con lo que a aquel robò, trocò, ò comprò la cosa diuerta, que se le apreendiò, siendo solo la pretension sin oposicion de otros interesados, se manda entregar sin fiança, ni mas forma de articulo, y juicio contencioso; que el pedimiento de la parte, y la vista por el juez de los autos: pero en el de hallarse mudada la especie, ò auer mas interesados en robos de vna calidad misma, como ser todos de dinero, ò cosas semejantes, ò de mercaderias, que no tienen marcas, ni sellos a que recurrir, ò aunque seàn de esta calidad, se debe dar traslado de la pretension a los interesados, y al Fisco (ò antes de entregarse, de oficio, fino ay Fiscal, comprobar bien la verdad) sin que perjudique a los demas lo que hà declarado el reo a fauor del pretendiente. Vease el cap. 13. §. 1. num. 2. casi al fin: y la mayor gracia que se le puede hazer al que pretende por la calidad que le dà la confesion del reo, es entregarle la tal hacienda con fiança depositaria, sino ay el inconueniente de deber estar existente en el deposito, que de ella se huuiere hecho para alguna comprobacion de las que suelen ofrecerse hazer, y el auto en que se mande entregar dando la fiança, auirà de ser con la calidad de por aora, con lo qual se asegura el derecho de los demas interesados, para en caso que prueben mejor su accion, que el que se fundò en la confesion del robador; si por auto, ò sentençia definitiva se le mandare restituir. Finalmente la fiança depositaria (Vease el cap. 2. §. 3. num. 1. del libro 1.) para qualquier efecto, es como parece; pero en caso de no pedirse desembargo por los reos, vease otro modo de hazer caudal los pesquisidores legitimamente de los bienes embargados, en el lib. 1. cap. 9. §. final, num. 9. y siguientes.

L. Fiança depositaria.

En, &c. Ante mi el Escriuano, y testigos N. vezino de esta Villa, que posa en tal parte, dixo, que por quanto se pro-

cede por el señor N. juez contra N. por tal cosa, el qual està mandado soltar, y à su instancia por auto de este dia se mandò desembargar sus bienes, dando fiança depositaria hasta en tanta cantidad (ò se dà otro qualquier motivo, segun el pedimiento, y auto) y para que tengà efecto el desembargo, salio por fiador de los embargados hasta en la dicha cantidad, y haziendo de hecho, y caso ageno propio, se obligò con su persona, y bienes, a ley de deposito, de tener de prompto, y manifestado la cantidad referida; pena de caer, è incurrir en las penas en que incurrèn los depositarios, que no dan cuenta de sus depositos; y a mayor abundamiento otorgò deposito de ella, confessando auerla passado a su parte, y poder de la de N. cuyos son los bienes, ò en quien estauan depositados (y que valen a toda su satisfacion la cantidad de que otorga deposito, y así lo jura, como perito de su valor, en la mejor forma q̄ ha lugar en derecho, y porque esta entrega no parece de presente, renunciò las leyes de ella, dolo, y mal engaño, como en ellas se contiene, y la dicha cantidad la tendrá à orden, y disposicion del señor N. ò otro juez competente; que de este negocio conozca, a quien se somere, y renuncia la ley *si conuenierit de iurisdictione omnium iudicum*, y todos las demas, fueros, y derechos de su fauor, y la que prohíbe la general renunciacion en forma) y lo otorgò así ante mi el presente Escriuano, siendo testigos, &c.

Es cantidad fixa la que se señala en esta fiança, y la misma, que poco mas, ò menos puede corresponder a lo que la condenacion, y costas pueden importar, eò que esta será prevencion, que no se conoce su beneficio por entonces; pero breuemente se experimenta contiene pocas clausulas; pero en caso del otorgamiento della, no son escusables, antes las precisas, como son la renunciacion de la entrega, la calidad de deposito Real, confessando debaxo de juramento el valor de la

cosa: y el pretexto de hazerle tal fiança, como notè en ella, y previne antes de hazerla, se muda en la relacion, segun la causa que la motiuò; y siendo de cantidad liquida, de qualquier especie, ò genero que sea, se escusará la calidad de confesar en ella el valor de la cosa, jurando ser cierto, que es la particularidad, que esta que dexo formada tiene, por el accidente de no auerse liquidado lo que valian los bienes, que mediante auerla hecho se desembargan, lo qual cesará si antes se huiesse executado. Vease el modo de valuarlos, y liquidarlos en el cap. 7. del libr. 1. Pero estando hecho el juramento, califica contra el fiador (como deposicion de perito) el valor de la cosa, ò al menos si así no fuere, por algunas justas consideraciones, manifestas por reales demonstraciones, no serán para oponerse en lo actiuo del apremio, pues en la fiança depositaria ay poco recurso, quando es de cantidad fixa, ò si se han renunciado las leyes de la entrega; porque como el fiador se obliga a tener en deposito aquel caudal en dinero, es de poco fruto qualquier excepcion que se imagine para excluir el apremio, y mas cautolando el menos valor, y la falta de entrego, por los medios demostrados, con los quales existen actuales las acciones, y derechos contra los depositarios, y se figuen los efectos que de ellos resultan; pero tales instrumentos no los otorgan muger, ni menor, y en todo genero de fianças ha de ser el fiador lego, llano, y abonado, como pide la ley del deposito; pero en las fianças que se hazen sobre materia que deciendo de delito, aunque no tenga el fiador todas las calidades que pide aquella, setolera su falta, por lo que se grauan los tales fiadores con la calidad de que procede; pero si la otorgan algunos de mancomun, es menester renunciar las leyes de la mancomunidad, como he prevenido.

No ser depositario real en especie para el apremio, haze duda, y la difino con que ay dos modos de deposito, vno real, y otro ficto, y en este con la renunciacion

de la entrega, trae los efectos que el primero, ò bien se considere depositario, ò como fiador, a ley de deposito, porque à tanto se obligue, y confiesse deberse (como se dize comunmente) como le harán pagar, en atencion a la forma de obligarse, pero cuide se de que sobre el valor de bienes, que recibe el depositario, se añada la clausula, de que para el apremio de lo liquido del deposito en moneda, declara de cierta ciencia, que vale la cantidad la cosa, jurandolo en caso necesario, por excluir la excepcion del menos valor de ella: largo campo ofrecian estos discursos; pero estos de atentariua basten por aora, sin formal, ni substancial decision, passando a prevenir, que lo que principalmente debe saber el Escriuano, es, que le toca informarse, y satisfacerse de los fiadores que recibe, pues que la seguridad es por su quenta, y riesgo; y si no fuere abonado, en su lugar, pagará por el que abonò, y así será bien, que el juez, le ordene reciba al que no considere muy seguro, que en tal caso no será por su riesgo; y si por no ser de su satisfacion el Escriuano no quisiere recibirle, en esta novedad debe pedirse por la parte, que se reciba al que señala, para que lo mande el juez: así se practica; porque es extraordinario el hazerle, pero debe correr así en todos los casos de esta calidad, por el que noto en el cap. 9. §. 1. al fin del numero 8.

Segun el delito, y culpa que resulta de la causa contra el que fian, se ha de regular la fiança, y la moderacion en lo que suele permitirse que lleuen los Escriuanos de demasia de derechos en tales casos: quanto a los autos que se deben hazer en caso de mandarse desembargar algunos bienes al que pareció reo, y confò despues lo contrario, vease el cap. 9. §. 1. num. 1. Però notese, que en caso de pedirse en difinitiva desembargo, ò antes en qualquier estado de la causa, sin ofrecer seguridad de lo que resultare del juicio, ò auiendo satisfecho alguna multa, con que turo efecto la soltura, ò en el de absoluer en lo criminal al reo, quedandole

fu

su accion al actor, todavia en lo civil, como sucede en los alcamientos, se dà traslado a las partes contrarias, y con lo que responden se determina; pero aunque se determinen a (en los casos que en este numero digo) esta pretension del reo, sin dar traslado al actor, si este no estuviere satisfecho de la seguridad que se dà, podrá salir contradiziendo el desembargo, y pedir se este en deposito, ò que caso que se le dà, sea con fiadores, ò los dados sean más seguros, ò mas abonados, y con vista de autos el juez brevemente toma determinacion satisfaciendo las dudas puestas, ò declarando no auer lugar, por ser segura la fiança, por el medio de dar traslado con el aditamento particular, de que pasado el termino que señala se traigan los autos. Rama ha sido esta de solturas, y fianças, que se podian auer reducido a menos hojas, pero la poca medula de ella se avrá de suplir con el deseo de explicarme, con lo qual passo con el fauor de Dios nuestro Señor à substanciar el processo de mi presupuesto, continuando en el tronco del.

CAPITULO II.

Terminos vitiles, y continuados, y renunciacion, y prorrogacion de ellos, ratificaciones, y abonos, entrega de los autos al reo, modo de examinar testigos en plenaria, restitucion al menor, prueba de tachas, y termino que se abre de oficio, y conclusion en difinitiva.

§. I.

LAS tres operaciones que tiene el entendimiento prudencial, que en lo exterior las distinguen con los actos, segun la proporcion de los tiempos, callando, obrando, y hablando, eligiendo lo que se debe exercer en cada vno, nos pona en la vista, quando en estas materias se debe usar de las vltimas, pues la antecedente, por lo que mirò al cargo de los reos,

casí ha cessado; pero el hábito de hablar debe ser con tal templança, tal legalidad, que expresse la voz lo preciso, y no aconseje, que no es licito al Escriuano lo que al Abogado, y Procurador.

No parezca doy regla para hazer se vn Ministro aspero, pues el agrado en el semblante, y la blandura en el modo, no escusan lo conciso de las respuestas, ni lo concertado que deben ser, no obstante q̄ en los extremos de aspereza, ò apacibilidad, no es determinable qual está más bien al Ministro inferior, por auer experimentado, que los semblantes plausibles; si en los Ministros mayores son medio de perpetuarse veneraciones en los inferiores, sirven de passaporte para intentar raros atrevimientos, y los genios asperos suelen ser freno que corrige algunas proposiciones arrojadas: discurso en propios hechos, pues mi natural blandura me ha puesto tal vez en riesgo, que pudo precipitarme, a no focorrerme el brazo de la razon, dominante refugio en los principios de las pasiones humanas.

Medio en los extremos es virtud, y prudencia el hazer eleccion de breues razones, en que el entendimiento explique su concepto, pues estos son pasos del que se dirige por el camino de la llanura de la verdad, sin que le descamine el curso que lleua, ni aun la bastarda apariencia, porque este, ò semejantes extravijs son opuestos a la ingenuidad con que el Ministro debe proceder: He dicho esto por parecerme, consejo saludable, y a proposito del estado de la materia en que se ha de continuar, y así se ha de entender, pues no pudiera ser en mi cortedad alifio del arte este periodo.

2 Recibida, pues, la causa a prueba, como parece del libro primero, capit. 14. §. final al fin, letras A. B. C. de los autos, se notifica el termino de ella a los Procuradores de las partes para que corra; porque aunque se le notificò al reo, que supusè contumaz en el capit. 15. en

Y

el

el fin de la confesion de la letra Y. (sobre lo qual vease el capitulo antecedente, §. 1. num. 7.) No corren los terminos de las pruebas, aunque se reciban en vn auto, ò diuerfos, hasta estar notificados a todos los que litigan; pero aunque aya algunos reos en la causa, demas de aquellos con quien se recibió a prueba, ni es necesario notificarla, ni con ellos corre, antes bien desde entonces se divide aquella rama, y se prosigue el proceso independiente de ella, substanciandose despues a parte; y quando llega el caso en que se prosigue, en la misma forma que en esta prueba principal, y en qualquiera de estos accidentes el dia que se hizo la vltima notificacion para que corra la prueba, está en practica el que no se incluya, y quente por vno de los señalados por la prueba, si bien es vtil para todas las partes.

3 Dixe vtil, porque así en ratificar los testigos de sumaria, como examinar otros de nueuo, ò hazer otras diligencias tocantes a la prueba, pueden hazerse en él, aunque es esclusiue de la quenta de los dias de ella.

Sobre si corre inclusiue, ò esclusiue este dia en los de la prueba, están diuididas las opiniones de calidad, que con autoridades clasicas se pudiera defender problemáticamente por ambas partes; pero la que mas califica el estilo es la de que no corre para en quenta de los del numero de prueba, aunque se considera vtil en ella, como prevengo; así está estilado.

Aunque no debiera tomarme esta licencia, como parece se conciliaua la controversia, es, que en los terminos que no corren desde hora señalada, no se entendiéssse era inclusiue el dia de la notificacion, y que en los de horas señaladas se entendiéssse correr desde aquella en que se notificó; pero siendo como es de igual conueniencia, quitó todo el capitulo el estilo que dixé, que es el que oy se estila en la Sala en todos casos, por lo que pide de precision toda

causa criminal, y como lo practican los pesquisidores mas comunmente.

Ay tambien terminos de prueba vtiles, y continuados; vtiles son (supongo) los que auindose recibido a prueba la causa con dos dias, con todos cargos, y denegacion en Tribunales superiores dentro de el termino de ellos; y en el segundo se suplicó de la calidad contenida en el auto de denegacion, cuya pretension no se determinó antes de fenecido el primero termino, y se haze despues, respecto de auerse presentado el pedimiento de suplica en tiempo (esta presentacion debe constar por nota de el Escriuano de Camara, porque pasado el termino no deberá admitirse) y siendo en esta forma con la prorrogacion, buelue a correr el termino de la prueba, y por esta razon se llama vtil.

4 La misma vtilidad que he dicho tienen qualesquiera otros terminos que se concedan, despues de pasado el primero, el qual siendo preciso notificarse a las partes, no se quenta por vno de los prorrogados, ò concedidos el dia de la vltima notificacion; así se practica; y es la razon, porque el arbitrio del estilo que antes toqué, fundandose en la breuedad de los terminos de causas criminales, se introduxo a fauor de las partes ampliando, y aqui siguiendo el mismo fin, no está en practica el incluir el de la notificacion, ni quiso limitar a las partes el termino que los Tribunales conceden, por considerarlo a beneficio del que le pidió; pero notese, que muy rara vez se estila en Tribunales superiores el dar por otra via mas que la dicha prorrogacion del termino primeramente concedido antes, ni despues de confirmada la denegacion; sino es en algun caso en que concurra necesidad, y justas consideraciones para concederle; así es practica.

Semejantes, ò estas prorrogaciones se deben notificar a todas las partes, como el primero termino; así lo practico en mi Oficio, y se practica en el Consejo, y es

à di-

à diferencia del termino continuado, el qual es el que se pidió, y concedió dentro del termino primero, que corre sin intermision de tiempo, ni necessitar de notificarse. La razon de hazerse, ò no estas notificaciones, presumo nace de que en el primero caso ay nouedad independiente de la primera prueba, de que se puede originar perjuizio al tercero, si le faltasse noticia, y en el segundo se consideran noticiosas las partes, pues quando acuden al Oficio a que se ponga el pleito en estado para que se vea, se les participa el impedimento, para que teniendo mas probança que hazer de la en q se ocupó el primero termino, acudan a valerse del mismo medio, si necessitaren del, lo qual cessando no se le considera perjuizio, aunque no vlc del beneficio es practica.

5 En Tribunales inferiores, donde no ay segunda instancia, no se debe, ni estila el vlar de la voz, suplicacion de los autos, que se pronuncian con la calidad de denegacion, ò otra qualquiera; y lo que se practica en tal caso es, pedir en tiempo mas termino del concedido, y el juez le prorroga con la misma denegacion; pero siempre le concede a cada parte muy breue, para que así actor, como reo, no pierdan tiempo en hazer sus probanças, en los quales terminos, y admisiones de los pedimientos corre la misma forma, que antecedentemente he dicho de Tribunales superiores, en quanto a admitirse los pedimientos en los officios, y notificarse, ò no a las partes, y si por algun accidente sucede el no auerse podido prorrogar en tiempo, despues se haze; y en la vtilidad de examinar testigos el mismo dia, y hazer otras diligencias, que aprouchen a alguna de las partes, y tambien en que no se quente el dia que se notifica por vno de los prorrogados en este vltimo caso.

6 Quando al juez le parece es bastante el termino concedido, suele decir, que la peticion, que presenta qualquiera de las partes, pidiendo mas pro-

rogacion, se ponga con los demas autos, ò que de la vista resultará, cuyo decreto es notificable en lo criminal a ambas partes, sin atenderse à la calidad de todos cargos, con que se recibió la causa, ni auer sido accidente del arbitrio del juez las prorrogaciones, y no necessitarse de citacion para la vista, y determinacion, porque si respecto de las prorrogaciones, aunque fueron con la misma calidad que el termino principal de todos cargos, y denegacion, no se necesitó, por ser a beneficio de las partes en este otro caso el passar a determinar sin noticia de todas, pudiera serle de graue perjuizio a alguna, así en los informes de la justicia que les asistia, como en priuarle del remedio de la apelacion sobre la prorrogacion intentada; ò en el principal del de la recusacion, que toco en el cap. 1. de este libro, §. 2. con que fuera en cierto modo fraudulento el proceder, pero esta notificacion se conuierde solo en citacion para la vista, sino se valen antes las partes de los recursos que pueden, si tienen el remedio cerca. Vease en este mismo capitulo el num. 13. del §. 2.

7 Aunque pudiera auer inconveniente en la denegacion de prorrogacion del termino de prueba, que se pide en otro genero de causas, así por las razones que se representan, como por ser la prueba sin la calidad de todos cargos, y no auerse valido la parte de todo el que se le debe conceder por termino legal de las pruebas (en cuyo caso, aunque se le huuiesse de negar, correspondia a la peticion otro genero de auto) No explico estas distinciones, pues solo discurro en lo estrecho de causa criminal, y que se reciben à prueba con todos cargos.

8 Por otros accidentes que suelen sobreenir, como auer tomado la vna parte el pleito, y embarazar a la otra las defensas (como de ordinario sucede en causas de diuerfos reos) ò por no hallar alguna de las partes Abogado que le defienda, ò por ocuparse el tiempo en ra-

rificar testigos, suele pedirse, y concederse suspensión del termino probatorio en la Sala, ó sea de oficio, ó de pedimiento de alguna de las partes, en cuyo caso, en atención a que pudieran quedar nulas las diligencias, que á aquel mismo tiempo se están haciendo: para evitar este defecto de proceso, se toma el temperamento de mandar, que no corra el termino para con aquella parte, que pide la suspensión, con lo qual corre con solo la otra, y esta despues tiene el mismo termino que faltó de correr a su favor, por cuyo medio queda útil, y comun en el efecto, aunque no en la forma, y esta suspensión se debe notificar a ambas partes, para que estén en cuenta del modo que corre el termino, y atiendan a pedir lo que les conuenga, de lo qual resulta vn genero de termino útil, segun se practica; y es de saber, que no porque el termino suspendido no sea por tiempo señalado, sino es condicional, respecto del accidente que se representa tiene inconueniente de nulidad, ni se ofrece duda; porque si cesó el impedimento, y la parte a cuyo favor se suspendió del termino principal que va corriendo para con la parte a quien no se suspendió, y en él haze las mismas diligencias que la otra, y lo mismo sucede a la otra en el termino que despues corre a favor del que se hizo la suspensión, valiendose de aquel termino a manera del útil dia, que dexo dicho de la notificación de prueba, usando de la igualdad que de aqui resulta, pues aunque es forma irregular, viene a ser el termino comun, y igual para vna, y otra parte, vnas veces útil, otras continuado, y mixto de ambas formas, con que viene a ser esta practica, aunque extraordinaria, consentida, y usada, por su igualdad, y la comun conueniencia de las partes, respecto del extraordinario accidente que la ocasiona; así se estila.

9. Vna de las causas que insinué motivauan la practica antecedente, fue el de no tener alguna de las partes Abogado que le defendiera, en el qual advierto, que representandolo por petición, así a la Sala, como a otro qualquier juez, se les se-

ñala, y en caso necesario apremia al que nombró a que haga la defensa, por estar así dispuesto por vnas leyes de Recopilación (l. 28. tit. 16. lib. 2. ley 13. tit. 9. lib. 3.) Pero para el apremio, deberá constar de la repugnancia por medio de la notificación, y de la escusa, y no parecer bastante, para cuyo efecto se debe notificar el auto al nominado, y no queriendo defender el Abogado a la parte que se le dá en causas criminales, es mas efectivo el termino que se le señala para la defensa, que el que señala vna de las leyes citadas, y el apremio, ó multa es a arbitrio de la Sala, ó juez, segun el estado de la causa, y brevedad que pide; así se practica. Vase el cap. 1. de este libro, §. 3. numero 4.

Otro modo de terminos útiles ay, y lo son, quando corriendo, ó continuandose los terminos de las pruebas (así en los que formal, ó accidentalmente se conceden en ellas) como son los terminos ordinarios, ó extraordinarios de restitución, de tachas, ó quando se abre el termino de oficio, en qualquiera de los quales, de consentimiento de ambas partes, se pide se suspenda el termino que faltó de correr, lo qual se concede, y queda suspendido, hasta que mandando corra, buelve a continuar la prueba hasta fenecer el termino de ella: Tambien suele el juez, ó sea pesquisidor, ó ordinario, por algun accidente (y porque es de su prudente arbitrio) suspenderle de oficio, en cuyos casos los autos de suspensión, y en que se manda corra el termino suspendido, deben notificarse a ambas partes, respecto de ser novedad extraordinaria; y la misma forma se debe tener quando esto suceda, concediendose la suspensión de el termino, ó mandando se continúe a instancia de las partes, pues la misma razon de auerle fundado en causa conuiente para mouer el juez, ay para que la resolucion, que conforme a ella se tomó, se les notifique, y les conste, para escusar la excepcion de innoticiosos, y debe formarse auto para la suspensión, ó continuacion del termino.

VI

Ultimamente la conclusion practica es, que los terminos de prorrogaciones continuadas no se notifican, y las de terminos útiles, y suspensiones, ó continuaciones de terminos útiles, ó continuados, aora sean por causa condicional, en que no se necesita de nuevo auto para continuar, ó en caso que sea preciso por la calidad del primero, se han de notificar a las partes que huieren en los litigios para substanciar sin defecto; la razon es en atención a los efectos diferentes que causan las calidades de terminos continuados, ó útiles, y lo que de la mudança de ellos se originan. Vase el num. 3. §. 3. de este capitulo.

§. II.

Prevenido dexo en el lib. 1. cap. 2. §. 1. de num. 2. a num. 4. y en el cap. 14. §. 2. num. 7. y 8. en que causas se debe nombrar Fiscal por las justicias ordinarias, y en quales suple el oficio del juez el defecto de no auerle, y pues todavia nos hallamos en estado, que no se ha empezado a hazer diligencia alguna en el termino de la prueba, auiendo dicho se debe notificar a las partes, y dado el caso de que se notificó a reos, y actor: para inteligencia de este punto es de presuponer, que de todo delito se debe dar satisfaccion a dos interesados, el vno la parte que recibió el agrauio, ó sus herederos; el otro a la Republica, y en su nombre al Rey nuestro Señor, como cabeza de ella; de que se sigue, que ambos son partes formales, y la practica está, en que este derecho, que toca a su Magestad, lo repite su Fiscal, donde le ay; y aunque no olvidó la disposicion de la ley de Recopilación (ley 14. tit. 13. lib. 2.) que prohibe los ay generales, que su oficio se hade acusar en los juzgados ordinarios: Tambien atienddo a la permission que por ella se dá para nombrarlos, como Promotores Fiscales en algunos casos en aquellos juzgados, y que en otros se sosituye el oficio de el juez; pero nada de esto excluye el que en los delitos en que se procede de oficio, ó

de pedimiento de parte, se substancia en las partes donde los ay titulares con ellos las causas, pues vna cosa es prohibir el medio de las calumnias, otra el que ya introducido el litigio, no se considere por parte formal: reconozco la limitación que esto tiene segun practica, pues en las causas leues, y de poca consideracion, como de injurias, ó de palabras livianas, ni en el adulterio, sino consta que el marido lo consiente, no se considera parte al Fiscal; pero constando esta calidad, ó en él, ó en las causas de palabras mayores, aunque sea parte el ofendido, es parte el Fiscal, ó Promotor Fiscal para fenecerlas de oficio, segun vna ley de Recopilación (l. 4. tit. 10. lib. 8.) Y no admite duda el que en las causas que la justicia puede proceder, y procedé contra los reos, como dexa notado en el capitulo referido, podrá el Fiscal, ó Promotor Fiscal mostrarse parte, y auendolo hecho (ó mandado de oficio darle traslado) se deberá substanciar con él la causa, notificarle la prueba de ella, y el que usare de este oficio podrá hazer en ella las mismas diligencias, y officios, que en su comprobacion, pretension de imposicion de penas puede hazer el actor en hecho propio: demas de lo qual podrá usar de todos los actos privilegiados, que por razon del oficio le pertenecen, como pedir termino de restitucion, y auiendo usado deste, necesitado de mas, pedir se abra el termino de oficio (ó que se provea de remedio, que es el termino con que esto se pide) ó que se restrinjan los concedidos en caso que conuenga. El beneficio que esto tiene, demas de lo que puede resultar a la Camara de su Magestad, y su Real Fisco, es, que no suceda lo que acaece ordinariamente, pues por no substanciarse en esta forma, se quedan muchas causas por fenecer, y grauísimos delitos por comprobar, y castigar; y en caso de nombrar el juez el Fiscal, se hazen los autos siguientes.

A. Auto en que se nombra Fiscal.

En, &c. El señor N. dixo, que por quanto

Y 3

est

está procediendo criminalmente contra N. por decirse culpado en tal delito, y porque el querellante en esta causa ha hecho apartamiento (ò no quiere proseguir en ella) ò para substarciarla en forma, y los demas efectos que aya lugar de derecho, conuiene nombrar Promotor Fiscal que la continúe, desde luego nombra para dicho efecto a N. al qual se le notifique acepte, y jure en la forma que se acostumbra, y fecho, se le dê traslado de estos autos, para que pida lo que le conenga.

B. Notificacion, aceptacion, y juramento.

Dicho dia, yo el Escriuano notifiqué el auto antecedente a N. contenido en él, el qual dixo, que acepta el nombramiento de Promotor Fiscal, que en él se haze, y poniendo en execucion lo que se le ordena en presencia del señor N. juez deste negocio, por ante mi el Escriuano, jurò a Dios, y a vna Cruz en forma de derecho, de guardar secreto, y de hazer bien, y fielmente el oficio de tal Promotor Fiscal, cumpliendo con la obligacion del, y lo firmò, ò no, y dicho señor juez. Ante mi, &c.

El parentesis del auto, es demonstracion de los diuerfos motiuos que originan semejantes nombramientos, como los que explico en el auto, ò la grauedad de la causa, ò otros de los que refiero en este tratado, y el que ocurriere es bien se explique, y al finil, que los señores Fiscales Reales juran estas Plaças, se sigue el nombramiento de Promotor Fiscal el juramento antecedente, calidad que parece precisa de todos los que tienen dependencias en estos manejos, y mas tan intima, y de la confianza q̄ esta: y lo mismo debe hazerse por los pesquisidores, ò otros juezes, en qualesquier nombramientos que hazen de Alguaziles, ò otro Ministro, que no ayan jurado antecedentemente de guardar secreto, y hazer bien, y fielmente su oficio para obrar en seme-

jantes ocupaciones, lo qual es asimismo al finil de los Alguaziles de Corte, Escriuanos de Camara de la Sala, y Oficiales de sus Oficios, a quienes para estos efectos se les toma juramento general quando entran a seruir aquellos officios, por lo mucho que importa en semejantes negocios el que se proceda fielmente, y a los que se nombran por tales Promotores Fiscales los pesquisidores acostumbra señalar salario cada dia de los que entien den en su comission, y las justicias ordinarias libranles alguna ayuda de costa correspondiente a su trabajo, y ocupacion, lo qual no corre en los Fiscales que exercen estos officios por titulo Real, a los quales se les señala en él el salario, que por esta razon deben auer, ò no teniendole, se les tassa por razon de costas las diligencias que han hecho, y lo que han lastado en las peticiones que han presentado, hechas con consulta, y firmas de Abogado (no siendo ellos) ò concurriendo vno, y otro en el sugeto, se tiene atencion, asì a su ocupacion, y inteligencia, como a su habilidad, y suficiencia.

2 Notificado a todas las partes el termino de prueba, se trata ordinariamente por primera, y forçosa diligencia de ratificar los testigos examinados en el juicio sumario: y para poder entrar en esta materia, serà bien se sepa, que es preciso el citar las partes para el ver presentar, jurar, y conocer de los testigos, porque de otra suerte no apronechan, ni las ratificaciones de los de la sumaria, ni otros que se examinen de nuevo por actores, ni reos en el termino probatorio, segun vna ley de Partida (l. 23. tit. 9. part. 3.) Y no obstante esta citacion general, auiendo de hazerse probança fuera de la parte donde se sigue el pleito, conforme a la ley: el estilo es, que con la prouision receptoria, ò requisitoria, que se diere, se cite a la otra parte para el mismo efecto, en causa de reo presentò preso, ò suelto (que esto no embaraza) y basta el citar con ella al Procurador, segun otra ley de Recopilacion (l. 8. tit. 6. lib. 4.) Estas diligencias son inescusables, y de derecho diuino, y

na.

natural la citacion, y debe hazerse aun en falta de tan justos motiuos, porque puede resultar de no reconocerse los testigos del cargo, ò descargo grauisimos inconvenientes en vna causa: puede introducirse vna quarrada con testigos falsos; pueden serlo los de la sumaria, y tener racha legal, ò de enemistad, ò de suposicion de nombres, ò otras en que no quiero càsar refiriendolas, las quales pueden salir de este reconocimiento, y haziendose sin él, como la causa se recibì a prueba con todos cargos, suele no ocurrir el remedio como debia antes de recibir el daño de la sentencia contraria.

3 Harà dada el dezir, que recibiendo se con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion, sea preciso (esta) y està bien claro, que la citacion dize qual es, y que no se incluye, porque, ò el auto dixera todos cargos, no mas con que virtualmente entendieramos su inclusion (si bien, como en otra parte, y a otro proposito dixe en los processos, no se permiten conceptos, sino realidades, y lo que consta de ellos literalmente) ò refiriera quales eran los cargos; y siendo la vltima la citacion, se entiende la que suele hazerse en los pleitos ordinarios para oir sentencia, y aun en caso de dezir el auto todos cargos, sin mas explicacion atenderè siempre a lo que generalmente se entiende, que es incluir la publicacion, conclusion, y citacion para sentencia; pero aun en caso de mayor ampliacion les quedara al actor, ò reo el recurso, como oy le tienen, de pedir por peticion, que se les señalen dias, y horas para el ver, presentar, jurar, y conocer de los testigos, y esto se manda siempre, como la parte lo pida, sin dar traslado a la otra, porque es igual, y porque en formar juicio sobre este articulo, si se contradixesse, se avria de suspender la prueba hasta determinar, y seria hazer vn pleito de pleitos.

En caso de pedirse, ò de proceder de la citacion el mandar (como sucede) que se señale parte (ò motiuado à instancia de parte, ò de oficio) El auto que sobre esto se proueyere es notificable à ambas par-

tes; pero aunque no ayan parecido, ò falte alguna de ellas, no impide la continuaciõ de las probanças, de que se sigue, que aun que durante el examen de alguno, viniese la parte que faltara, se continuà sin boluer a recibirle nuevo juramento, ni echar menos su asistencia: y lo mismo sucede con el que halla ya examinado; parece es la razon, porque auiendosele citado lo que fue omision suya, no puede dañar aquel acto judicial, ni dexar de pararle perjuizio; asì se practica, y el auto se executa en la forma que parece:

C. Auto para que las partes se hallen a ver presentar, jurar, y conocer los testigos.

En, &c. El señor N. auiendo visto lo pedido por parte de N. sobre que se le señale dia, y hora, y parte para el ver presentar, jurar, y conocer de los testigos, que por la contraria se huieren de ratificar, ò presentar, desde luego señalo todos los dias de prueba, desde tal a tal hora, en tal parte, y mando se les haga notorio à ambas partes, para que asistan, si quisieren, para ver jurar, y conocer los que cada vna truxere, con apercibimiento, que no asistiendo se ratificaràn, ò examinaràn sin su asistencia, y les parará el mismo perjuizio, que si presentés fueren, &c.

Idem. Notificacion de este auto.

Dicho dia, mes, y año dichos, yo el Escriuano notifiqué el auto antecedente à N. y N. Procuradores, en nombre de las partes interesadas en esta causa, para el efecto en él contenido, y les apercibi, como en dicho auto se manda. Doy fee. N. &c.

La diligencia de la citacion es de calidad, que se puede hazer quando se notifica el termino de la prueba, y no escuse advertir su efecto, porque (como dixe) es substanciar sin ocasionar nulidades en el processo, y de ningun embaraço al executarle, y aunque algunos quieran (como

no)

notè) de zir, que en la notificacion de la prueba, se incluye esta citacion, y o lo tengo por cosa distinta, porque la prueba puede correr, sin hazerle diligencia alguna de las que en ella suelen hazerle, y no por esso dexarà de llevar su curso, y el hazerle esta es a fin especial, y diuerso, aunque adjunto, con que sucediendo hazerle probança, ha de preceder la disposicion legal, por escusar la nulidad: y en los negocios que manejo lo executo, como lo digo aqui, y hasta que se me ordenasse, ù diese razon, que me satisfaciesse, aunque sè que en algunas partes no se haze, si asistiera a ellas, no mudara dictamen, vease en este §. el num. 2. y adelante despues de la letra G.

4 La forma de ratificar testigos consta de recibirles juramento, preguntandoles que edad tienen, y si les tocan las generales, que son, el ser pariente dentro del quarto grado, y hasta aquel de afinidad, ò consanguinidad, y si es amigo, ò enemigo, ù desea que aunque no tenga justicia, vença el pleito la parte, por quien es presentado si ha sido persuadido, sobornado, ò atemorizado de alguna de las partes, segun se ordena por vna ley de Recopilacion (l. 8. tit. 6. lib. 4.)

Hasele de leer al testigo su dicho, para efecto de ratificarle, y no mostrandosele, no està obligado a hazerlo, por la fragilidad de la memoria, y el juez, ò Escriuano se le debe enseñar: así se practica generalmète en los Tribunales seculares, y en los Eclesiasticos (excepto en el de la Santa Inquisicion, segun nota Bolaños, §. Prueba, nu. 5. que no se les enseña, segun dize) pero en tal caso, el testigo debe protestar, que aquel dicho, y el primero que dixo, sea vna misma cosa: demas de la practica, lo lleuan muchos Autores, con Bolaños, §. Prueba, num. 5. La forma es como parece.

D. Ratificacion llana, ò con calidad.

En &c. Yo el Escriuano, recibí juramento, por Dios nuestro Señor, y a vna señal de cruz, en forma de derecho, de N. testigo

examinado en esta causa, y auendolo hecho, preguntado sobre ella, y las generales, y leido se le su dicho de verbo ad verbum, de que doy fee, dixo, que lo que en èl està escrito, lo dixo, y depuso, como en èl se contiene, en que se ratifica, y siendo necesario lo dize de nuevo en este plenario juicio, y que no tiene que añadir, ò que añade, &c. Y que no le tocan (ò tocan) las generales (explicando qual de ellas, protestando que no por la calidad que le asiste ha dexado de dezir la verdad, so cargo, &c.) Y que lo que ha dicho es la verdad, por el juramento hecho, en que se afirmó, y ratificò, y que es de tal edad, y lo firmò, ò no, &c.

5 Si despues de ratificado en lo que el testigo tiene dicho, quisiere en qualquier circunstancia, ò hecho principal, añadir, ù dezir de nuevo, puede; pero no antes, y para escusarse del perjurio, solo podrá enmendarse (sin èl) en lo que depuso de creencia, ù de comun opinion, diziendo, que aunque lo tuuo creído, fue por auerlo oido dezir, que despues ha oido dezir lo contrario, con que està en diferente creencia, ò sentir en lo que dixo (por la misma razon) que tuuo por comun opinion tal cosa, y que ha oido despues otra, con que desvanece la primera opinion comun, aunque aya dicho lo oyò a muchos, pues en este segundo acto puede dezir asimismo, que ha oido tambien a muchos lo contrario: pero el testigo de cierta ciencia, que depuso de lo que percibió con los sentidos, es muy distinta calidad, y sin perjurarse no ay enmienda, ò sin notar, al que le examinò, y este camino no es cierto, antes muy peligroso, y que no escusará en algunos casos el castigo del testigo, pero tambien ay otros, en que se mueue la question de si se ha de dar credito al testigo examinado ante Escriuano, quando reformó lo que dixo, ò niega auerlo dicho, ò si ha de permanecer la fee del Escriuano, que entonces diò (y dexando a parte lo que de esto resulta àzia el reo, en que no es de este caso discurrir) el comun sentir de los doctos es, que en caso de

pro-

procederse al castigo contra el testigo, à èl, y no al Escriuano se le de fee, y procediendose contra el Escriuano, à èl se le ha de dar, y no al testigo; pero notèse, que esto corre en deposiciones hechas ante Escriuano, en que no concurrió mas que èl, y el testigo: pero donde intervino juez ay muy distintas consideraciones, y la que por aora me ocurre, sin atèder a la autoridad del juez, es el que no es negable, que dos testigos de confesion extrajudicial convencen a qualquiera en lo que dixo, aunque lo niegue, y aunque no sean idoneos, como no se prueba lo contrario, pues aqui en acto judicial, y delante de dos testigos tan fidedignos, como podrá dexar de quedar convencido el testigo que no se ratificó, de falso, y procederse contra èl; y esta es vna de las consideraciones, para que no se cometan en casos graues a los Escriuanos solos las sumarias. Veanse en el lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 7. y el cap. 3. §. 1. n. 2. casi al fin.

6 Vnos reos en causas de complizes, suelen ratificarle contra los otros, por lo que dixeron en sus declaraciones en sumaria contra ellos, ò sea en el hecho principal, ò en alguna circunstancia del vno, ò muchos que dizen contra los otros, ò contra vno de ellos, y no se escusan por la calidad de socios, ò compañeros en el crimen, de deber ser ratificados; antes por esta misma razon, por este medio, lo que dixo àzia si como reo, graua como testigo a los otros, si bien tienen la tacha de deponer de su misma torpeza: remito sobre esta tacha legal, al modo de purgarla, en lo que prevengo sobre el tormento, que se dà al testigo vil, cap. 3. siguiente de este libro, §. 3. num. 7. y donde alli cito; pero la forma ordinaria del auto que precede, y la de la ratificacion (en causas ligeras, y no de tal grauedad, que se siga por ella la imposicion de pena de muerte, ò en la de auerse purgado la infamia, ò vicio por tormento antecedente à este estado de la causa) es como se sigue.

(§)

E. Auto para ratificar vnos reos como testigos contra otros.

En tantos, &c. El señor N. dixo, que atento consta de las declaraciones, y confesiones, que en el juicio sumario de esta causa se le tomaron a N. y N. reos de ella tal cosa, ò que fue delinquente deste delirio N. que està negatiuo, mandò se ratifiquen en este plenario juicio como testigos contra èl (ò vnos contra otros) para que obre lo que huviere lugar de derecho, y para este efecto, se traigan los dichos reos, que han declarado, ò están confesos, &c.

F. Ratificacion de vn reo contra otro como testigo.

En tantos, &c. estando en la carcel, &c. el señor N. por ante mi el Escriuano, en virtud del auto antecedente, hizo parecer ante si a N. preso por esta causa, y del recibí juramento en forma de derecho, y auendolo hecho, y prometido de dezir verdad, mandò se le lean sus declaraciones, y confesion que le tiene tomadas en esta causa, para que en ellas, como testigo, se ratifique contra los que deponen, las quales le lei de verbo ad verbum, de que doy fee, que están en tales folios, y entendidas dixo, que lo que en ellas està escrito lo dixo, y depuso, como parece, y aora lo buelue a dezir de nuevo, como testigo en este plenario juicio contra los reos de esta causa, y en ello se afirma, y ratifica, por ser la verdad, por el juramento hecho, en que se afirmó, y ratificò, y que aunque contra èl se procedió, no por esso ha faltado a la verdad, ni le tocan otras de las generales que manifiesta, &c.

Tengase por regla general el que quando vn testigo hizo su deposicion, ò vn reo su declaracion (ò sea en vna, ò mas) variando el contesto que refirió, diziendole de vna fuerte vna vez, y de otra otra, que al tiempo de ratificarle ha de expresar

ca

en qual de las substancias que dió, ó formas que dixo queda firme, por que de no hazerle semejante prevencion, causara perplexidad, y no en todos casos se usa del vltimo medio del rigor de derecho para sanar los vicios, ó defectos de las deposiciones, ó declaraciones donde concurre esta especie de variacion.

En la forma que demuestro se executa en la Sala, ó sea resultando el grauamen contra los otros reos de declaracion, ó confesion que se tomase, ó de tormento que se diese al reo en sumaria; porque aunque quanto al tormento, en ratificandose a las veinte y quatro horas el reo, queda ázia si grauado con él, quanto a lo que depone contra otros como testigos para que les perjudique, debe auer nueva ratificacion, como quando toque la materia de tormento dire cap. 3. siguiente, §. 2. num. 7. y donde alli cito. A la práctica dicha se ha opuesto en algunas defensas de los reos, el que lo que el socio dixo para el fin de confessar ázia si, no puede perjudicar al tercero contra quien no se examinó como testigo, y que sin proceder este formal examen, no es dable el acto de ratificacion, en lo qual se insiste, aunque se responde, con que mediante el acto primero en sumario se llama así, y que solo es question de nombre la que se mueve respecto de lo dicho, y que los defectos del acto en que grauó al socio, nombrandole en la confesion el reo, se salvaron como todos los demas de aquel juicio en este que es plenario, y en que se depone lo mismo con citacion de parte, y como testigo, y con la especial, y substancial clausula de las ratificaciones, en que se dize, que aora, ó en caso necessario dizen (los testigos) de nuevo lo que se les ha leído como testigos en aquel plenario juicio, en que se ratifican como tales contra los que nombraron, demas de que he imaginado, que aquel genero de defensas se hazen por ver si por este buen medio se puede desvanecer el cargo del complice, como podria suceder si el que le culpó estuviere de diuerso parecer, y negasse, que sabia, ni tenia que dezir como testi-

go, no reconvinendole con lo que auia dicho antes como reo, y ratificandole en ello en el acto de testigo, ó podria variar en algo substancial tambien en su hecho, y el ageno; pero por si todavia permanece el escrúpulo contrario a la práctica de Tribunal tan superior, no obstante las razones, y inconvenientes dichos, se podrá poner auto, para que el socio se examine como testigo en el juicio plenario, que podrá ser que los sucesos pernuadan mas tocando los inconvenientes; porque dezir, que lo que qualquier testigo dixo a otro fin no vale, no es de este caso, como podrá verse en el cap. 15. §. 2. num. 13. y 14. lib. 1. y solo avrá lugar a esta opinion opuesta al estilo en el caso que toco en dicho cap. 15. §. 2. num. 3. casi al fin. Vea-se quánto a este genero de testigos, y otros que suelen tener vicio, y le sanó el tormento en sumario, ó en definitiva, y quando, y como se ratifican, segun el estilo de la Sala, los fundamentos, que demas de lo dicho se expressan en el cap. 3. siguiente, §. 3. num. 27. y donde alli cito.

En las ratificaciones de reos, ó testigos se escusa la clausula de que se ratifican contra ausentes, y presentes, no substanciandose la rebeldia, y la causa de presentes a vn tiempo, pues corriendo con ambos la prueba, no ay que ponerla, y corriendo solo con los presentes, para con los otros, no se firme, y es necessario nueva ratificacion en el termino de prueba del processo de rebeldia, como en el que formaré se verá executado en el cap. 4. §. 2. num. 20.

Estas ratificaciones se executan de dos maneras, vna propiamente en el termino probatorio, y otra accidental conforme auto, cuya noticia escuso aqui por no concurrir caso que dé motiuo al accidental, veráse adelante en su lugar en el siguiente cap. 4. §. 2. num. 19. siguientes.

7. A la causa porque se procede contra alguno, se acumulan otras en que no se auian ratificado testigos, como noté en el lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 27. y deben ratificarse, porque no precediendo esta circunstancia, no se podrá determinar sobre ella

ella (Vea-se el cap. 3. siguiente, §. 4. num. 7. y donde cito alli) Pero para hazerle lo que he dicho, se prouee auto por el juez, en que manda se ratifiquen en la prueba, que a esta acumulacion se sigue; y lo mismo sucede quando del descargo que hizieron algunos reos, resultó contra otros cargo, como suele suceder: atiendase a la dificultad, ó duda notada en el num. 6. antecedente, sobre si ha de ser por conducir a otro efecto nuevo, examen, ó ratificacion, y elijase lo mas conveniente, y que se practicare en este particular caso.

8. Los peritos que depone en qualesquier causas como tales, se deben ratificar en sus deposiciones, como otros qualesquier testigos; así se practica en la Sala, y de hazerle como refiero es la razon, que para que puedan perjudicar se ratifican los testigos, y estos lo son, y siendo vno, ó dos, grauan sus deposiciones, por lo qual deben ser ratificados en plenario, precediendo citacion de la parte del reo, como los demas examinados en sumaria. Vea-se el lib. 1. cap. 5. §. 1. de nu. 4. à num. 8. Y no obsta en contrario de lo que aqui propongo la opinion contraria, que segun en el lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 12. en las causas que se hazen en materias de contravando, porque en estas causas no precedió la citacion del interesado, ó reo, como alli, y este defecto auiendo de grauár (à alguno) particularmente es insanable por otro medio que el que aora digo. Pero esto cessa: à, quando la acumulada está recibida à prueba en ausencia, ó en presencia, y en ella ratificados testigos, ó estando sentenciada, que en estos casos es superfluo lo que en los otros preciso.

Quando los testigos de sumaria no dizen, ni en cuerpo de delito, ni contra delincuente (como aunque se examinen suele suceder) es impertinente el ratificarlos, pues no grauando, ni aprouechando, es solo gastar el tiempo, y perder el trabajo; la misma razon en parte ay en el testigo que dixo contra alguno espécialmente, cuya culpa no tiene dependencia con los demas reos, no corrido con

aquel la prueba, como puede acaecer, ó estando ausente contra quien depusieron, y corriendo solo con los presentes, sino es que la culpa particular de aquel influya contra los otros, por la complicidad de todo, ó parte del hecho, que en este caso deberá ratificarse en ambas pruebas; y no obstante, que no digan tales testigos contra aquellos con quien se substancia, parece, que para dexar de ratificarlos, deberá preceder auto de juez, explicando por motiuo la independendencia, y que mande no se ratifiquen, que con esto no avrá defecto de processo, y de otra fuerte si: lo primero, porque el Escriuano no tiene arbitrio de elegir, y lo segundo, porque si como sucede depusieron en lo principal, aunque no en lo particular de aquellos con quien se substancia, sino huiciera aquel acto general, no se siguieran particulares delitos, y aquel cessando, ó no estando bien probado, ó defectuosa la probanza, cessan las consecuencias, que del procedieron, y así parece se ha de entender la limitacion de dexar de ratificar algunos testigos de este genero, precediendo el auto, pues es medio con que se toma expediente recibido por la práctica en los casos dichos, ó los imposibles por no parecer, ni quien los abone, ó no faciles, por la ausencia distante de los tales testigos, ó otros accidentes semejantes.

9. Buscandose alguno de los testigos substanciales para efecto de ratificarle, y no pareciendo, ni sabiendose donde están, se deben abonar (quiendo quien lo haga) porque en caso de ausencia, en que se sabe donde para el testigo, ó se ha de ir à ratificar (si es de la calidad que digo, y en caso graue) ó traerle a la presencia del juez por el medio que se ordenare, ó despachar requisitoria con insercion del dicho, para que la justicia de la parte donde le hallare le ratifique, si bien en causas leves, y de testigos de poca consecuencia, constando de ausencia, sin inquirir demasado en la parte donde está, ó por estar muy distante, aunque en parte fixa, ó por la contingencia de ser incierta la noticia que se tiene, se suelen abonar, ó tomar

con ellos los medios que dexo antes tocado. Vease de que procede el poder elegirse por los jueces los temperamentos dichos, quando pueden lo mas, a causa de estar los casos expuestos a accidentes, lib. 1. cap. 2. §. final, num. 7. y lo que se discurre en el mismo libro, cap. 11. §. 1. num. 5. sobre despachar vna requisitoria. El mismo abono se haze en caso de muerte del testigo; así está en practica: no diputado la fee que se ha de dar al testigo abonado, ò con que se toman los temperamentos referidos, pues toca a la judicatura; pero motiuale en caso de auerle con el auto siguiente.

G. Auto para abonar testigos ausentes, ò que murieron.

Atento consta de las diligencias hechas en esta causa, que N. y N. &c. testigos, que dixerón en la sumaria de ella, han muerto (ò están ausentes, y no sabe dónde han ido) se reciban testigos del abono, y verdad suya, para que obre lo que huviere lugar de derecho, el señor N. juez lo mandó, y cometió el examen al presente Escrivano, a quien dà comisión en forma. En tantos, &c.

El motiuo de este auto advierte, que antes de proveerle debe constar de diligencias el auerse buscado, y de la noticia que se adquirió en ellas del estado en que en aquel tiempo se hallan los testigos.

La execucion del auto antecedente, se considera vna de las circunstancias de la prueba para que fueron citadas las partes al principio, y no por ella cessa contra este genero de testigos de abono la oposición de las tachas legales que pueden tener, ò a los que se abonan, ni de probar en contrario, que no eran idoneos, y la practica de preceder citacion para hazer abonos, como suele hazerse, se entiende con vna distincion, y es no auiendo sido citadas antes las partes para el ver, presentarse, jurar, y conocer a los testigos, ò auiendo de abonarse en virtud de despacho fuera de la Audiencia, y ante otras justicias (como dexo notado en este cap. y §. num. 2. y

num. 3. al fin) pero no en otro caso; y auer que ay medio legal por donde salvar estos defectos, y otros que suele auer en los procesos, en caso de no auerse atendido con puntualidad al estilo de substanciar, para que por ello no se impida la pronunciacion de la sententia, es para en caso de delitos muy atrozes; pero no para que sea motiuo de substanciar mal, pues se vfa del solo en caso de no auer otro, como podrá verse al fin del cap. 5. deste segundo libro, §. final, n. 9.

En virtud del auto antecedente, se recibe informacion sobre el abono de aquellos que no se pudieron ratificar de dos, ò tres testigos, que deponiendo del conocimiento, y del proceder de aquel, ò aquellos que faltan los abonan; porque no haziendose así generalmente, no sirven las deposiciones, y no todos los que tienen impedimento para ratificarse, tienen contra ellos tachas que oponer los reos, y no es lo mismo la que el reo introduce por su defensa, que la que ocasionò el descuido, ò la negligencia. La demonstracion siguiente es en la forma que se examinan los testigos de abono, cuya diligencia se practica, y debe hazer en el termino de prueba.

H. Examen de testigo de abono.

En, &c. Yo el Escrivano, en virtud de el auto antecedente, recibí juramento, &c. de N. que así se dixo llamar, y vivir, y ser, &c. Preguntado al tenor del auto, dixo, que conoce (ò conoció) de tal tiempo a esta parte a N. y N. &c. contenidos en el dicho auto, los quales son tenidos (ò fueron tenidos) y los tiene el testigo por buenos Christianos, temerosos de Dios, y de su conciencia, y a quien como tales (se daua) se dà entera fee, y credito a lo que dicen (dezian) judicial, ò extrajudicialmente, por cuya causa los abona, y cree, que lo que huieren depuesto en esta causa será la verdad, y que no faltarian a ella en cosa, ni en parte, y sabe (que N. pasó de esta presente vida

ca

en tal parte, y segun ha oido dezir esta enterrado en, &c.) que N. está ausente tanto tiempo ha, y no se sabe donde, ni quando vendrá, y lo sabe por la mucha familiaridad que con él ha tenido (y demas razones que diere) y lo que ha dicho es la verdad para el juramento que tiene hecho, en que se afirmó, y ratificó, y que es de edad, &c. y no le tocan las generales de la ley, &c.

10 Los parentesis del auto advierten como se ha de razonar la deposicion del abono de muerto, ò ausente; y sucediendo caso en que no se halle quien abone algunos testigos, ò por no conocidos, ò porque lo son demasiado, ò no capaces de esta opinion, se pone por diligencia, en cumplimiento del auto, que no huuo quien los abonasse, y sirve así para que conste cumplió el Escrivano por su parte con su obligacion, como para que queden con la nota que deben estar los que no se ratificaren, para muchos efectos, en utilidad de los reos, nacida de la diferencia que ay en los examinados con citacion, ò los que lo fueren solo en el proceso informatiuo.

§. III.

1 Antes de passar a entregar el proceso a los reos, ha parecido introducir aquel medio, de que suelen vsar algunos en causas leues, que es de dar por ratificados por el el perjuizio de dilatarles la prision, porque les parece mas grauesa que la condenacion que se les huviere de imponer; pero prevengo, que aunque a aquellos les es licito vsar de este recurso, y por la misma razon el que yo de noticia del, no lo será el aconsejarlo los Escrivanos por los accidentes que pueden resultar, así por la calidad de las causas, como por lo que se sigue de vn breue despacho, especial en alguna hombre sospechoso, cò el qual sucede, que al tiempo que se tiene noticia de su prision, y se le trata de embargar por otras causas, quando vienen a hazerlo le hallan ya fuera de la carcel,

malgrandose la diligencia, y dexando por el consejo del Escrivano a la parte sin la satisfacion, al delirquente libre, y al pueblo sin escarmiento, nacido de vna bachilleria embuelta en piedad, sin tocarle hazer aquella que le pareció buena obra, de que suelen resultar graues daños.

2 Hazese esto despues de tomado la confesiõ al reo, y se dize ante el juez por peticion, que el cargo le tiene confessado, que por redimir la bexacion de la prision renuncia el termino de la prueba, y dà por ratificados los testigos, y de este pedimiento (en caso en que no se descubre inconveniente) con vn breuissimo termino, se dà traslado al actor, y se manda, que hecho se traigan los autos, el qual hecho saber a la parte actora lo consiente, ò dize lo oyó, en cuyo segundo caso por el pretendiente se le acusa la rebeldia pasado el termino: si lo contradize, concluye el reo, y se determina sobre el articulo, dando, ò no por ratificados los testigos, (porque esto al juez toca determinarlo) El mismo camino corre en causa de officio, si se substancia con el Fiscal; pero en causa donde no le ay, el juez prouee con vista del pedimiento, y de los autos, los quales manda traer para determinar (que es el auto que a tal peticion correspõde) en atencion a los meritos, y se toma expediente conveniente, ò definitiuo, ò mandando soltar al reo, porque aun en las causas de partes, en que suele mezclarse con la razon del querellante la pasiõ, en estas suele templarse con alguna demonstracion de su satisfacion: y es cierto, que quando ambas partes están conformes en dar por ratificados testigos, y por pasado el termino de prueba, aun sin recibir la causa a ella, ni darles traslado de lo que consulta, se passa a determinar en definitiva, segun vna ley de Partida (ley 11. tit. 17. part. 3.) pero precede el citar las partes, y sin mas traslado se determina, ò por prouenido, ò por via de sententia.

En tales causas, quando sucede (acafo) auerse recibido a prueba sin todos cargos, como la que se empezó a substanciar con ausente, si se presentó, y dió la peti-

cion

cion de renunciacion dentro del termino de la prueba: el auto que corresponde al articulo de renunciacion, es de consentimiento, se dan por ratificados los testigos, y por pasado el termino de la prueba, y hazese publicacion con tres dias, que es el termino legal de publicacion, este se notifica a ambas partes, y el que pretende presenta nueva peticion, renunciando aquel termino de publicacion, y de esta tambien se dà traslado a la otra parte, y autos, y el tiempo con que se dan estos traslados, son de vna Audiencia, y ante los jueces ordinarios se cuple, quando se buelve a hazer otra, aunque no sea pasado el dia, como aya estubo de hazerse dos ordinarias cada dia; pero si son mas dilatadas, ò se entiende el termino de dia a dia, ò se señala el termino por horas en el auto, con que viene à correr con diferencia de la primera causa de este genero, y consiste en no auerse recibido a prueba la causa, ò auerse recibido con todos cargos, y aqui sin ellos es segun Paz (5. part. cap. 5. num. 2. tom. 1.) De todo lo qual solo se practica oy el renunciar los terminos de prueba, y dar por ratificados testigos, sin ninguno de los aditamentos que dexo dichos; porque haziendose como se haze de consentimiento de partes, a quienes conformò en el actor el no gastar, ò ver pro ò pro el castigo, y en el reo el redimir las prisiones, cuyos fines desean con proueer a la peticion el auto en que se mandan traerlos de la causa, con su vista se toma determinacion, sin las repeticiones de los traslados, y autos referidos; assi es practica actual, y si ay nouedad, se sigue lo que en tocando las distinciones siguientes dire:

Los jueces Letrados saben quando ha lugar, ò no (aunque se pida) el admitir la renunciacion de los terminos por la calidad del delito, ò porque se ofreciò mas prueba por el actor en caso no bien probado, ò en el de delitos notorios, ò el de aprehension in fragante, ò si la renunciacion de las defensas, y terminos de ella fue antes, ò despues de auer confesado el delito, ò en el caso de ladron famoso, ò

assessino, constando en el processo lo son, por no considerarse capaz en estos delitos, y semejantes de renunciar aquel beneficio el reo en causa graue; y tambien saben los mismos si ha lugar, ò no en causa leue admitir contradiccion del actor, no ajeando nueva excepcion mas grauesa, pero al Eseruano, no le toca saberlo, y esto solo ha sido dar noticia de como se actua, si bien porque no quede totalmente en duda de lo que se debe hazer en algunas causas que se ofrecen tocantes a su officio en esta materia, dire lo que he visto practicar en la Sala en algunos particulares, y es, que auiendo renunciado el reo la prueba, y dado por ratificados los testigos, no solo consentidose por el actor, ni dexadose acusar la rebeldia; sino contradichose por el, y ofreciendo mas informacion, siendo el caso capaz de mas prueba, y que esta, hecha, no era de admitir la renunciacion: no se le admitiò al reo, y aunque no se contradiga, y lo consentia la parte actora, siendo el pleito sobre materia graue: De officio se suele dezir: no ha lugar, corra la prueba, y à instancia del Fiscal, ò de officio hazer mas probança en el termino de ella, y ratificar los testigos de sumaria, sin hazer caso del allanamiento; esto suele traer al reo los efectos, que a un cuerpo enfermo, que tiene complicacion de malos humores, que juntos se hazen formidables, y le acaban, y cada vno de por si los podria resistir naturaleza facilmente; pero porque no dexa de usar de medicamentos, por si puede aliuarse, es de saber, que no le obsta el allanamiento, y en el termino probatorio articula, y prueba lo que le conviene, por cuya causa el auto en que se dixo, no ha lugar el allanamiento, y consentimiento, corra la prueba; debe notificarse juntamente con el de ella, porque tambien por si, se puede el reo arrepentir del allanamiento que hizo, y defenderse, y para este efecto, pidiendolo, ò no, se le debe dar copia de los autos, y aun mandarse assi de officio, segun Quevedo (cap. 10. 1. par. num. 13. que p. 13.) y de este

este auto buelve à correr la causa el curso de substanciarla, que todas las demas, sin que a la intermision que huuo cause nouedad particular, pues fue vn articulo que cesò con la denegacion, ò inovacion que hizo el reo mudando dictamen; pero del auto en que se mandò correr la prueba, no se admite apelacion, ni suplicacion, aunque se introduzca por qualquiera de las partes, porque esta se considera excepcion dilatoria, como en la verdad lo es; assi se practica.

Quando por parte del reo se dan por ratificados los testigos, y no se renuncia el termino de la prueba, antes en el se ofrece a probar en orden a la causa que huuo para cometer el delito, dandole por cierto, no se admite la proposicion de darlos por ratificados, creo es la razon de hazerle assi, por q̄ pudiera ser cautela de excluir lo que podià dezir otros de nuevo, ò añadir a la ratificacion los examinados sobre las circunstancias q̄ el pretendiò probar de aquellos q̄ las sabian, lo qual seria causa para dexar de hazerle por via de nueva probança, y nuevos examenes de los examinados en sumario, ò otros, y por esto no es de admitir, ni se considera trae beneficio alguno.

Pero si despues de renunciado el termino, dandose por ratificados testigos, se consentiò por el actor, y pronunciò sobre ello, sucede de nuevo accidente (como suele suceder) con que nueuamente se recibe la causa a prueba, entonces en el termino de ella no se necesitan de ratificar los primeros testigos, que ya estàn dados por ratificados, sino aquellos nuevos, que dan ocasion a la nouedad, ò los antiguos, si tienen que añadir: esto es lo que he visto practicar.

3 En los casos en que vna, ni otra parte piden prueba, y constà la comprobacion de papeles, a que no se opondre, ni repite excepcion por el reo en la confesion, si se concluye en ella para sentencia en lo principal, pidiendo se paffe à determinar, no se recibe la causa a prueba, siendo materia leue; pero siendo de las que conuenien alguna grauedad, no obstante lo dicho,

se arregla al curso ordinario.

4 Recibida toda causa a prueba, y notificada a las partes, suelen concurrir a vn tiempo en el Oficio las de actor, y reo à tomar el pleito, ò para despacharle sobre lo principal, ò para tomar traslado de algun pedimento accessorio, en que se màndò dar traslado de parte a parte, ò de lo que alegò la vna parte a la otra, y de aqui suele originarse algunas controversias sobre a qual se ha de entregar primero; y lo que se practica es entregarse al actor, respecto de ser mas priuilegiado que el reo, en caso de no auerse ratificado testigos, ò no auerse hecho por su parte despacho para probança; pero auiendo sucedido antes alguna de estas dos cosas, ò de no tener mas probança que hazer, que ratificar testigos, y que esto se hizo ya, se debe entregar a la del reo, aunque aya algun auto de traslado, que se le diò al actor de lo alegado en contrario, porque en esta ocurrencia se atiende a lo principal mas que a lo particular, y si se puede convenir, se le entrega el pleito al vno, y el traslado del alegato al otro; pero no suele ser facil el ajustarlos, ò por demasiada tema, ò por no poder satisfacer a la peticion el que la toma sin el pleito, respecto de depender del lo que ha de responder a ella. Vease quanto a Procuradores el cap. 1. deste libro, §. 1.

5 De la dilacion en bolverse el pleito por las partes, ò ya sea auendolo tomado para alegar, y articular en lo principal, ò con otro pretesto, nace el pedirse apremio por la contraria; y aunque en lo civil tienen las partes tres dias para tomar el traslado que se dà, y tres para tener en su poder el pleito, y bolverle; asì no corre assi, en consideracion de que en lo criminal se recibe la causa à prueba con muy breues terminos, y pasados; queda concluso por la calidad de todos cargos, con que no se permite estas dilaciones, pues parecè fuera impropio q̄ el termino principal fuese breue, y los q̄ deben incluirse en el tan dilatados, en cuyo caso lo que en mi Oficio se estila, es, q̄ por qualquier accidente que las partes

tomen el pleito, pasado la mitad del termino probatorio, que faltava de correr quando le tomò, pidiendose apremio por la contraria, se le doy, y me fundo, en que si alega, ò satisfaze aquella, y esta necessita de replicar, no le queda termino para poderlo hazer dentro del probatorio, ò termino de prueba, y no està esta practica particular mal recibida; pero en caso de no hazer instancia la parte contraria, ò auer prerrogacion de termino, no se dà el apremio hasta que debe darse de oficio, que es quando son passados los tres dias, ò quando ha fenecido el termino probatorio, y respecto de la prueba queda conlusa la causa.

Tampoco corre lo particular de esta practica, si durante el termino de la prueba se introduxo algun articulo, ò por las partes de actor, ò reo, ò respecto de alguna oposicion de tercero, con el qual accidente se suspendió la prueba principal, ò el termino que faltava de correr de ella, ò de consentimiento, ò de oficio. Vease como suceden estas suspensiones en este cap. §. 1. nu. 10. en cuyos casos, ò otros similares, aunque la parte contraria pida apremio, no se dà hasta passados los tres dias, que ordinariamente le puede tener, sino es en caso que el auto de traslado (cò que supongo se tomò) señala termino menor para responder à el; y en este caso, que vltimamente prevengo, suele ocasionarse otro embarazo para no poder entregar el pleito a la parte, aunque aya auto de traslado, y està en el oficio, y le ocasiona el auer introduzido el pedir que jure, y declare el contrario; porque respecto de corresponder a este pedimiento, como comunmente se estila en lo civil, y criminal el auto de traslado, jure, y declare: la practica es, que hasta auer declarado no se le debe entregar el pleito por la calidad de traslado; y aunque en lo civil ay sus diferencias, en orden a si se ha de jurar, y declarar antes de còtestado el juicio, por el perjuizio que suele seguirse a alguna de las partes, de hazerse lo ordinario executiuo, ò sino litiga el que mandan que declare, que en vnos, y otros ca-

los he visto executiuos p̄o, y contra el modo como suele entenderse esta practica en lo criminal, por q̄ no se dà en casos como en lo civil, es, que en atencion al estado, ò calidad de la materia sobre que se manda jurar, y declarar à la parte, que se manda que jure, y declare, es de los q̄ litigan, y sino auia tomado el pleito para alegar en lo principal, y corre el termino de la prueba, solo se le dexa de entregar el alegato, a que correspondió el auto de traslado jure, y declare, y los papeles q̄ con el se suelen presentar por parte del q̄ lo pidió, siendo materia nueva, y independiente de lo q̄ hasta entonces consta en el pleito (aunq̄ conveniente q̄ fuele auer en manifestarse la noticia al actor, ò al reo de lo que vno, ò otro pretende verificar, y que piden se jure, y declare, y esto se haze en tal forma, porque aqui solo se atiende a no dar lugar a cautelas, y que se consulte la salida fauorable que se puede dar (aunque no sea muy verdadera) sino es à q̄ se diga la verdad, pues solo esto se pretende, mayormente quando el juicio (al tiempo q̄ esto sucede) ya està còtestado con la confesion (Vease el lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 5.) y quando no resulta de q̄ se declare (sin noticia hasta entonces de lo que contiene el pedimiento) el perjuizio de q̄ se mude la naturaleza de la accion; pero en lo criminal suelen resultar otros aun muy mayores perjuizios de graue dolo, con lo qual en todo caso ha de declarar primero; pero cò entregarle los autos sobre lo principal (en caso posible) sin culpa del oficio, sino por malicia de la parte, se repararà el daño, que de no defenderse en lo principal podia resultar a qualquier de los litigantes, respecto de la breuedad del termino probatorio; pero esto aun suele no poderse hazer por reconocerse que tiene gran dependencia del pleito lo que ha de declarar; y en este caso no se le entrega a vno, ni a otro actor, ni reo, hasta auer hecho su declaracion sobre lo que qualquiera de ellos pide al otro que la haga, demas de la razon que dexo expresada, alsiste otra, y es, que no ha-

zient

ziendose luego la declaracion, es corriendo el apremio sobre ella, y pidiendole el interessado se manda, por cuya causa se antepone al traslado, respecto de que su calidad por de la via ordinaria, no debe preferir a la segunda parte del auto, que es, mas executiuo; y de aqui nace, a mi parecer, el no mādarse en lo criminal, ni en lo civil (aunque lo pida la parte) que jure, y declare quien no litiga, porque solo en lo criminal se limita el mandar declarar, aunque no litigue, al que en las materias de tercerias tiene tal dependencia en la pretension del tercero, como ser quie debe al reo por vale, ò papel lo que aquel pretende tocarle, ò cosas semejantes, que pidiendose por el interessado que jure, y declare (aunque no litigue el deudor) se le manda lo haga, y seria (en otros casos que no tuuiesen la singularidad que noto) error el poner el Escriuano tales autos por de estilo ordinario, sin la calidad (de litigando) en atencion al perjuizio, q̄ del apremio podia resultar al que se mandasse, por que el remedio de q̄ generalmente se suelen valer las partes, es, de presentar por testigo aquel con quien quieera probar; y si se escusa (constando) se le manda apremiar, pero produzcan muy distintos efectos la deposicion como testigo, ò la declaracion como parte, por lo que he dicho, y en la materia de confesiones dexo tocado, vease en el lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 14. y es de diuersa calidad el q̄ al que no quiere deponer se le apremie por inobediencia, como lo dize vna ley de Recop. (l. 6. tit. 6. lib. 4.) que el q̄ le pueda grauar lo que declara como reo, ò dependiente; sobre si estas dependencias, introduzidas en lo criminal, impiden el curso, y determinacion de la causa principal. Vease en este cap. el §. y num. final.

6 El actor suele reducir su probança, demas de la reproduccion de los testigos de sumaria, al verificar algunas circunstancias, que omitieron de malicia, ò ignorancia los testigos, ò por la corta inteligencia, olvido, ò priessa del que los examinò en sumaria, sobre lo qual haze preguntas en su interrogatorio, esforçado lo probado,

y por lo que podria embarazar el hazer dos exámenes distintos a vn mismo testigo, vno en la ratificacion, y otro en la nueva probança, le es permitido al Escriuano dezir al actor en todos casos, que si demas de lo probado tienen que añadir los testigos de sumaria, traiga el interrogatorio, para que a vn mismo tiempo se ratifiquen, y añadan cerca de las circunstancias que nueuamente se articularen, podrá oponer el que sin auer visto el pleito, no podrá satisfazer a la proposicion, y es facil, pues desde que se mandan tomar las confesiones a los reos, es permitido manifestar al actor lo que dizen sus testigos, como tambien lo es el que se le muestre lo que responde a los cargos de la confesion el reo, por producir la vtilidad de escusar el embarazo de hazer de dos vezes lo que se puede de vna; y el beneficio de abreviar la causa es practica, por lo qual este es el estado en que noto se podrá manifestar el proceso al actor, y no en otro, antes por lo prevenido en el lib. 1. c. 6. §. 1. n. 6. sin que tenga oposicion este arbitrio, que toca al juez, y le es permitido el que v se dè en toda causa criminal, quando conviene abreviar: à lo que se discurrió sobre este punto en el lib. 1. c. 14. §. 2. n. 6. pues alli solo se disputa en lo regular, no en el arbitrio, no siendo negable, antes debiendo se le conceder en esto, como en otras cosas licitas al juez en lo criminal, mayormente en lo que no se opone a la substancia, ni esencia, siendo como es en esta materia, en que no ay conocido inconveniente, que en las que se reconoce, ò presume tener grauamen la conciencia; no aconsejo se v se dè, porque desde luego prevengo, que si se vya de lo bueno para malos fines, es trocar la virtud en vicio; sucediendo en la forma que prevengo, ò en lo regular el presentarse por el actor interrogatorio, se debe reconocer por el Escriuano lo que se articula en las preguntas dèl, y lo que de ellas està probado; y como dize los testigos nueuamente presentados, si los ay en todas ellas, porq̄ siendo solo para lo que dicen dicho, bastarà q̄ se ratifiquen en ello, añadiendo si tienè que, y q̄ se expliquen sin

Z. 3

du

duplicar, y lo mismo sucederá en las preguntas nuevas, presentados, y interrogados sobre ellas, y en caso de estar ratificados los que buelve a presentar el actor, lo que hazen es, remitirse a la ratificación en las que miran a lo que han dicho, y dezir sobre las nuevas preguntas; pero en caso de añadir, ó en ratificación, ó en probanza de la parte, tengase cuidado con poner la clausula, de que aquel dicho, y lo que dixo antes se entienda vna misma cosa, y que así lo protesta (por el riesgo de la variación) y que se entienda es expresión del, diciendo, que para mas inteligencia de su deposición pasó tal cosa, y que den razón de no auerlo dicho antes, ó por olvido, ó por parecerle, que la circunstancia que añade no era de substancia, ó otra en que se funde la explicación, desuerte, que en el dicho se manifesten dos cosas: la vna, que no es afectación maliciosa del que dize, ni el que le presenta (si en la verdad no lo es, pues siendo lo tambien debe constar, pues por legitima consecuencia se sigue el no deber hazerse otra cosa) y que así mismo conste supo ordenarle, segun su obligación, el Escriuano, portando con inteligencia, y integridad de justicia, para que no le noten de parcial.

7. Ay cosas que entre si tienen oposición, aunque sean diuersas, y otras, que aunque diferentes por si, ó por el uso de ellas, tienen cierta concordancia, en que consiste el conuenir igualmente para el efecto a que se aplican, y deste género parece son los testigos, pues de los mismos que suele valerse el actor para el cargo, tal vez se aproueche el reo para la defensa contra él, lo qual sucede quando la defensa la funda este en algunas circunstancias que passaron, y no las expresaron los testigos quando fueron examinados en el proceso informatiuo (y acaece ser tales, que probadas, ó minoran la pena, ó excluyen el delito) y mas en caso de no auer otros testigos que le comprueben, ó excluyan, es cierto, que esto no sucediera si en la sumaria huuiessen sido bien examinados; y por lo que en tales examenes

puede tener el Escriuano de pasión propia, cargando el fiel a no deshazer lo que al principio fue hechura suya, y porque puede ser que sea malicia de los que depusieron el auerse omitido; si sucediese tal caso, no aconsejo al Escriuano, que por si los examine, atinque le esté cometida la probanza, pues puede escusarse con bastante razón, y moderada templança: Ay dos razones en mi para hazer esta advertencia, en el primer caso el que se escuse (empeñado de su dictamen) de passar a preguntas, que excedan de la razón que deben dar, y porque sucede tambien el que todos contesten contra lo que dixeron en la sumaria echando al Escriuano la culpa, de lo qual (justamente irritado viendo que faltan a la verdad, sino es muy cuerdo) suele suceder vn graue disturbio, y ocasionar el que juzgue el juez viendo desvanecida la probanza, ó que en el primer examen faltó a lo que debia, ó que en el segundo convino con ellos en hazer el examen en aquella forma, para frustrar la causa por algun fin que le pudo mouer; y aunque podrá dezirse esto mismo sucediendo ante el juez la retracción de todos los testigos de sumaria, avrá menos materia para hazer aquel juicio, y sucediendo en la forma que advierto, será bien, que sin mostrar extremos de sentimiento passe esta calamidad (pues puede auiar la sospecha de que procedió apasionadamente, siendo lo que suele hazerse naturalmente en fuerza de ser hombre de bien; pero se excede en el modo) es cierto, que tenemos riesgos notables en casi todo lo que obramos por nosotros, atribuyendonos la causa de los accidentes, que, ó la malicia, ó la indiferencia causaron, de que resulta el daño contra la quietud, y buen credito, lo qual qualquiera hombre de mediana prudencia debe escusar, ó alomenos templar el accidente que le origina, arrendiendo a la parte donde puede venir, y precabiendose de todo lo que le puede motuar; y quando esto, ó cosa semejante acaezca tan inopinadamente, que no se puede prevenir, alomenos puede prepararle en general

ral con la verdad, y llaneza del trato, de que resultará la buena opinion, con que alomenos corregirá lo que es indiferente, pues es el medio mas poderoso para desvanecer presumpciones, como con la erudición que en todo lo disputó el Padre Marquez en su Governador Christiano (lib. 2. cap. 15. §. 3. let. D.)

La segunda razón es, porque a la vista del juez tengo por cierto, y experimentado el que se templan las pasiones de dezir, y segun ellas, la animosidad con que suele arrojarle el testigo ante el Escriuano: y en todo acontecimiento, sucediendo cosas semejantes, y siendo substancial en lo que se retratan, siempre aconsejaré, que el Escriuano sin passar adelante en la ratificación, ó nuevo examen opuesto al primero, lleue ante el juez al testigo.

8. Poco seruiria auer caminado felizmente en vn viage, si por algun accidente se malograse el fin: Es la sumaria estrecho passo, de que se sale con dificultad, y no siempre felizmente, y no por auerla fenecido se acaba el riesgo, que tambien le ay en el entrego que se haze de ella a los reos; y como por manifestar antes lo que de ella consta, suele ser ocasion de malograrle las fatigas, le tiene el manifestar los nombres de los testigos antes de auerse hecho la ratificación de ellos, y porque no suceda, diré la providencia de la Sala, y es, que regularmente estila el que no se participen los nombres, ni lo que dizen hasta auerlos ratificado, con lo qual se cuitan las negociaciones ilicitas, que con los que han depuesto suelen introducirse.

Para que se configa el fin que demuestro, luego que se notifica la prueba, y cita para el ver, presentar, jurar, y conocer, y antes de entregar el pleito al reo, se hazen las ratificaciones con tal proporcion al tiempo necesario, y a la cantidad de testigos, y parte donde se cometió el delito, que siendo el caso sucedido en Madrid, y de pocos testigos la causa, se recibe a prueba hasta la primera Audiencia, que son tres dias, ó menos, y siendo fuera de ella, y de muchos testigos, se recibe

con mas termino, en el qual (que es el que se considera bastante para ratificar) se haze esta diligencia, y ordinariamente sobra, y de este, y del termino con que despues se confirma la denegación, se compone el que queda a los reos para hazer su probanza: hecho así, cessa la presunción que se dá en los examenes, y ratificaciones, diciendo (para obviarla) que quando la causa es leue, luego se dan los nombres de los testigos a los reos junto con la culpa, y que quando es graue, y se teme soborno; no se dan a los reos; sino solo la culpa sin ellos, segun Bolaños (§. Acusacion, num. 9.) y que así se practica vna ley de Partida (l. 37. tit. 16. part. 3.) de que dize se sigue el que en causa que se recibe a prueba con todos cargos, se le debe dar culpa, y nombres de los testigos a los reos, porque los puedan tachar en la prueba principal, y parece debe correr el estylo de la Sala, porque se escusa executado, segun se practica el riesgo de romperlos.

9. En esta prueba principal se puede articular todo lo que es tacha, pues es cierto, que el reo, no solo tiene defensa contra lo que dizen los testigos, sino repulsa, y defensa contra las personas, por cuya razón se le deben dar los nombres de los testigos regularmente, aunque el delito de que es acusado sea del pecado nefando, segun vnas leyes de Partida, y Recopilación (l. 37. tit. 16. l. 1. tit. 17. part. 3. l. 4. tit. 1. l. 1. tit. 12. lib. 8.) Pero esto, segun he dicho, se practica despues de ratificados los testigos, y en algunos casos, no se les dá al reo los nombres, como es en el del delito de ofendida Magestad diuina, ó humana, especialmente quando por la potencia del delincuente se presume, que de manifestarse le podrian resultar algunos daños, ó escandalos, como consta de vna ley de Partida, y su Glossa de Gregorio (l. 1. tit. 17. part. 3. gloss. 1.) que es como se practica en las materias de visitas de Ministros superiores, con los testigos que comprueban los cargos de ella, vease el lib. 1. en el cap. 16. §. 1. y sucediendo esta extravagancia, debe pre-

preceder para executarse auto de juez.

10 Hanse experimentado algunas malas consecuencias en casos particulares de manifestarse, como los nombres de los testigos lo que contienen sus deposiciones; y siendo materia esta, que parece de temeraria proposicion (pues suele usarse de ella) demostraré la suma equidad, que en si contiene, pues como ay casos exceptuados, para que, ò por ellos, ò por la calidad de las personas que delinquen, aunque estèn ratificados los testigos, no se les manifesten sus nombres a los reos, los ay tambien en que justamente se omitan algunas circunstancias, que en pro, ò contra dizen en sus deposiciones, ò toda la deposicion, si solo contiene la circunstancia que debe omitirse, en cuyos casos tambien por consequencia se deben omitir los nombres.

Diò materia en mi sentir este reparo especial, en causas de cómplices, el perjuicio del tercero, pues tan de razon es el no causarle las diligencias que la justicia haze para verificar los delitos, y hasta agora no he visto, ni alcanzado mas que dos medios de evitarle: el primero es, formar dos sumarias, vna para publicarla, quando llega el caso del juicio plenario, y la otra, para que en su consequencia, y de los demas autos, se determine la causa: el segundo consiste en el modo de entregar los autos a la parte de los reos, y me persuado a que me desempeñará, explicandome, dos casos diferentes, que darè por similes de los demas que pueden suceder de este genero.

En el caso primero sucede el formarse dos sumarias, quando los testigos del proceso informatiuo dan causa de auerse cometido vn delito, originandose de ella el infamarse el credito de otro tercero; porque aunque se minóre al reo la pena con el motiuo, se atiende a qué de la justicia no debe nacer la injuria, en cuyo caso se hazen autos a parte, usando los juezes atentos de este medio, pues por el a vn tiempo se informa de la provocacion, sin el perjuizio que de manifestarla podria resultar, como pudiera suceder, si

oyendo vno dezir, que su pariente era Lu dio, ò la muger de su hermano adultera, resultasse de esto el darle muerte, pues de este motiuo nace mezclada la disculpa con la difamacion, y en calos de este genero, ò similes a el (Vease vn similen el lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 10. despues de la letra R. en el vltimo motiuo de atender en las prisiones al estado de los reos, para darle la que ha de tener correspondiente a el) y aunque el reo lo alegue, y articule, no se le admite prueba sobre ello; pero en la sentencia experimenta el beneficio. Vease el §. 4. siguiente, num. 2. y en quanto a las tachias que se admiten, y en que forma, de num. 8. hasta num. 14.

En el segundo caso es de igual consequencia el estilarse hazer dos sumarias en las causas que se escriuen sobre delitos cometidos en partes donde ay vandos, y parcialidades, de los excessos que la vna, y otra cometieron, ò bien procediendose de oficio de justicia, ò a instancia de alguna de las partes, y consiste la vtilidad de hazerse en esta forma, en que manifestandose (a la parcialidad contraria, quando se le dan los autos) solo lo que resulta contra sus enemigos, siendo tambien ellos delinquentes, se aseguran de calidad, que sin ningun trabajo, y con suma facilidad, como ha sucedido, se cõfigure la prision de vnos, y otros, y (estandolo) la vniuersal quierud de vna Republica. Vease el nu. 6. antecedente, y donde alli cito.

Bien reconozco, que el escriuir esto podrà tener inconveniente; pero ni todos miran los libros para cautelarse, ni vniuersalmente se espeçula tanto, ni se podrà negar el que serà prouechoso, quando no para lo efectivo, para dar materia a discurrir otro modo, que conduzga al fin, pues no usando, como no se via, ni lo he visto practicado mas que vna vez en vna pesquisa que asistí; tanto monta ignorado, ò no practicado, como no escrito, y mas viendo de no limitarse a lo poco que alcancè, pues es cierto, que avrà otros medios de que usar, aun de mayor primor. Vease quanto a pesquisadores el

capa

cap. 1. §. 3. num. final de este libro, y adelante en este mismo capitulo en el §. 4. num. 10.

Graues inçonuenientes considero (en quanto al segundo medio) en que en causas graues, y que se procede en ellas contra ausentes, y presentes, se entregue el proceso original, donde resulta juntamente la culpa de todos, pues de hazerse assi tienen riesgo los testigos, los presos, los actores, y la causa publica: todo lo qual nace de la facilidad de poder cõprehenderse la culpa que resulta contra los ausentes, al tiempo que se manifesta todo el proceso a las partes de los reos presentes.

El riesgo de los testigos consiste en auer depuesto contra delinquentes ausentes, y manifestarse los nombres, con cuya noticia el que se halla empeñado en auer cometido algunos delitos, considera de poco inconveniente el executar otras mas.

Los presos le tienen, en que noticiosos de lo que resulta contra el ausente, sabiendo no se pudo probar el hecho, aunque sea el delincente principal, se presentà, con lo qual, y lo que antes de presentarse dexò dispuesto, baxando por el medio de la presentacion el punto de la culpa, a que siguiò la fuga; lo que parece virtud, es suma malicia; y de aqui tambien resulta el perjuizio del actor, y de la causa publica, pues se confunde, y impossibilita el poder comprobarse con ingenuidad quienes fueron los verdaderos, y mas substanciales delinquentes.

Igual perjuizio resulta contra el ausente, pues auiendo contra el algun leuè indicio, junto con la fuga, ò ausencia hecha a caso a otro fin, se suele encaminar de parte del reo principal, estando preso, la defensa, cargando al ausente el delito por librarse.

Por estas consideraciones parece debè escusarse el hazer manifestacion de todo el proceso en causa de cómplices a la parte de qualquiera reo, y para escusarlo, se hará sacando la culpa, que en particular haze al cargo de cada vno, y los nombres

de los testigos (sino ay grande inconveniente) escusando en lo que se sacalo que en sus deposiciones dizen (los testigos) contra los demas, pues con esto el que esta inculpable, ò preso, ò ausente, sin perjuizio del otro hará su defensa, y aunque por consequencia sirue lo que graua a vnos reos en defensa de los otros, parece sospechosa afectacion el esforçarse a infamancia del reo la probança por aquel lado, demas de que teniendola podrá introducirse mas sin sospecha de dolosa, y en este caso la calificará lo probado en la sumaria, y en el de no intentar por si este genero de defensa, siempre tendrá a su favor lo que resultare de los autos al tiempo que se huieren de mensurar las probanças que resultaren del proceso contra cada vno, pues son distintos actos el sacar cargos para prevenir la cautela, y perjuizio del tercero, que hazer cúmulo de lo que pro, ò contra resulta del proceso, ò para informar al juez, ò para sentenciar la causa; y notese, que estàn los juezes verificados tanto en esta advertencia, y en la de que en causas que por si no tienen prueba, y por parte de los reos se hazen grandes defensas, y pruebas en contrario, que de ordinario (en los casos en que se permite esta consideracion) lo tienen por vn indicio mas de que es reo, y delincente del delito, y principalissimo el que haze estos esfuerços, sino es, que le asistan algunas, y muy razonables consequencias en contrario; para no escusar el valerse de estas defensas; pero esto que vltimamente tocò, es del digno arbitrio, y consideracion de Tribunales superiores, y no de otro genero de juezes, a quiè no se le permiten estas consideraciones para determinar, sino es los meritos que literalmente resultan de los autos.

Por las mismas razones (que antes de hazer la vltima digressiõ toquè) tengo por impropio el que sin salir de poder del Escriuano, vean el Abogado, y Procurador del reo preso todo el pleito, como suele estilarse, pues aunque generalmente no se presume dolo en los que defenden, podrá auer caso particular, en que

como

como hombres, y como todos erremos por algun fin, que nos parezca razonable, no lo siendo.

11 Esta practica de dar el cargo particular a cada reo en causa de complizes, aunque estèn todos presos, lo he estilado en los mas casos que han corrido por mi mano de ausentes, y presentes; pero atiendo (en caso de resultar culpa, ò circunstancia, que pueda ser vtil al reo contra quien facò el cargo del que resulta contra otro) el dezir (auiendole) demas de esto ay vno, ò dos testigos, sin nombrarlos, que dizen tal circunstancia, deponiendo en tal sentido contra otro reo, sin nominar tampoco contra quien resulta, y me convine en este medio, porque parece excusa toda duda, y que es materia de suma equidad, justicia, y vtilidad, y me parece debia observarse generalmente, aunque fuese a costa de algun poco de trabajo, pues sin duda de lo que he experimentado, la considero por advertencia de algun inteligentissimo pesquisador, y para executar se se podrá atender al modo que tengo en facar culpas individuales, nombrando los testigos, y calidades de ellos, como la parte de donde resulta el cargo. Vea se el cap. 8. de este libro en el memorial que en el hice (y poniendo al fin fee de que no parece resulta otra cosa en la pesquisa) seruirà de facilitar la brevedad del despacho, y assegurar la defensa: medio es este por donde parece se excusan los inconvenientes que dexo notados, y la causa con los ausentes queda en secreto, sin que fallee otra llave el que debe tener el Escriuano: Las defensas de los presentes se harán sin grauar a los demas, mas que lo que la materia diere de si, y el reo lo parecerà, y así si pareciere en arduos negocios seguir este rumbo, no persuado: propongo, que es muy posible, que sea juicio temerario en lo que se fundan las razones que he dicho para obrarse de esta suerte, y aun siendo ciertas estas prevenciones, aprouecharàn poco si se falta a lo bien acordado, y dispuesto por leyes de estos Reynos, sobre que se guarde secreto por los jueces, ref-

tigos, y Escriuanos, cuya repetición excusa el que parezca molesto en duplicarla yo, pues de las tres que pongo, las dos de Recopilacion hablan con el juez, y el testigo: y la de Partida, especialmente con los Escriuanos, la qual dize no deben apereibir a ningunos que se guarden de las cosas de la pesquisa, que entendieren les puede hazer daño, pues es cierto, si lo hizieren, podrán ser castigados por iniquos, y parciales (ley 32. tit. 5. lib. 2. Rec. ley 8. tit. 6. lib. 4. Rec. l. 9. tit. 17. part. 3.)

Descara participar lo poco que he observado de algunos señores jueces a quiè he asistido; pero no corre la pluma, ò de recatado el impulso por atento, ò de temeroso, quando no es permitido el dezirlo todo; solo me atrevo a referir, que los buenos jueces son norma de buenos Ministros, y tal vez malos Ministros descridito de buenos jueces, Dios nos tenga de su mano, que bastantemente habla claro Castillo en su Politica en el tomo primero en diuersos lugares del.

12 Passo, pues, à continuar en lo que fuele resultar de entregar el cargo, ò autos a los reos para que hagan su defensa, y es de presuponer, que el primero termino con que se recibió la causa a prueba, estará ya casi consumido, y que antes que fenezca se ha de usar de los medios que previne en el §. 1. de este mismo capitulo, especial de el de presentar peticion en Tribunales superiores, suplicando de la denegacion, y poco termino, y pidiendo se prorrogue, pues no ay aqui termino señalado (como en lo civil) para suplicar de los autos interlocutorios, y poder del otro del hazerlo de qualquiera calidad que perjudique a la parte, y aunque no se aya dado esta peticion en la Audiencia de aquel dia, podrá despues de ella usar el Procurador de la parte de dexarla en poder del Escriuano, y que en su presencia ponga la presentacion, que esto basta para considerarse que se presentó en tiempo, y en parte legitima: pero notese, que en los casos de la grauedad que supongo en el lib. 1. cap. 15. §. 2. al fin del numero final, no solo se practica restringir los ter-

minos; pero el denegar en Tribunal superior esta suplica, y dezir, que de la vista resultará, y verlo inmediatamente determinando la causa en definitiva: en los casos comunes, y no bien probados, y que la necesidad, ò el riesgo de alguna contingencia no insta, no sucede, y siguiendo por los terminos regulares la causa a la peticion que se dà, y presenta en la forma que dexo dicha: el decreto que la corresponde es el que se sigue.

I. Decreto en que se confirma la denegacion de la prueba à estilo de la Sala.

En tantos, &c. con tantos dias mas, se confirma la denegacion, &c.

Quando se diò peticion por alguna de las partes en la Sala, apelando de la denegacion de algun auto de prueba, pronunciado en causa criminal, pendiente ante juez ordinario del territorio, ò en agrauio del poco termino de prueba, ò que prorrogò, y denegò, como fuele suceder, así a initanza del actor, como del reo: el auto de confirmacion de la denegacion, se estiende en la manera siguiente.

J. Auto en apelacion, en que se confirma la denegacion.

En tantos, &c. Auendose hecho relacion de la calidad, y estado de esta causa, y lo pedido en ella por parte de N. a los señores, &c. ò Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, dixeron, que confirmauan el auto del Corregidor, Teniente, ò Alcalde de la Hermandad, en el qual recibió a prueba esta causa, ò la prorrogò, con tanto termino, con denegacion, con que sea la prueba, ò prorrogacion de ella por tantos dias mas, y lo señalaron.

Los que desean se dilate vna causa, no apelan ante el Ordinario del poco termino, sino del vltimo que se les niega, como se aprouechar del que se les concede por el juez, que conoce de la causa, y si es de las que tienen riesgo de tormento, se

previenen para que no suceda sin defensa de apelar del poco termino ante el superior, sin que ante el juez conste, y quando juzgan concluso el processo, requieren con la mejora, y se ata las manos al Ordinario, hasta que se determina sobre si ha de auer prorrogacion, ò no: de este medio se valen las partes, actores, ò reos, que litigan ante los jueces ordinarios, quando està cerca el recurso del superior, donde no, facilmente se conforman con lo que haze el juez ordinario en los casos que no se arregla al derecho; pero no sucede así quando el recurso està lexos, que la imposibilidad los haze usar de otros arbitrios para dilatar la conclusion, como el de recusacion, y apartarse de ella, aunque sean los que se tratan de aquellos casos muy atrozes, en que digo se estila el restringir los terminos en Tribunales superiores, y en que tal vez a su exemplo hazen lo mismo los pesquisadores, y aun los jueces ordinarios; porque aunque se niegue, se intenta por el reo en todo caso, en que espera reparar por estas vias algun riesgo de los que el delito amenaza: finalmente quando prontamente se puede recurrir al superior, tienen en la apelacion las partes dos fines, aunque no fuele ser siempre vno el efecto, por el accidente de ser delito graue del que se trata, en cuyo caso fuele denegarse a la del reo el recurso de la apelacion, aunque le intente; pero lo comun es, que el actor se vale de ella para abreviar los terminos que fuele concederse al reo, y el reo quando ve que no se le quieren conceder, mas prorrogaciones del, y otras vezes, segun la calidad de la causa, y estado en que està el reo, y actor, fuele mudar el dictamen, usando ya vno, ya otro de este remedio, respectiue a la conueniencia que tienen en abreviar, ò en dilatarla; pero es recurso legal, y como tal los Escriuanos de Camara ponen el decreto en la mejora que presentan, en que se manda, que el Escriuano de la causa venga a hazer relacion citadas las partes, y resulta esto de la disposicion de vna ley de Recopilacion (ley 14. tit. 6. lib. 2.) que concedió a la Sa-

la el conocimiento en segunda instancia de todo genero de causas criminales, de que conociere la justicia ordinaria en la Corte, y el mismo recurso tienen los actores, y reos en los casos de Hermandad, apelando de los procedimientos, ò sentencia que pronuncian los Ministros de Hermandad dentro de las cinco leguas (en que tambien tienen jurisdiccion ordinaria en segunda instancia la Sala) es conforme otra ley de Recopilacion (*ley 49. tit. 13. lib. 8.*) Y en el lib. 1. cap. 14. §. 1. se veràn los casos de Hermandad expresados, y jurisdiccion que a prevencion tienen los Ministros de ella.

Y note se, que demas de esta jurisdiccion, tiene la Sala el conocimiento de los cometidos ordinarios del Consejo en materias criminales, en que se estienda la jurisdiccion a todo el Reyno; es conforme vna ley de Recopilacion (*l. 4. tit. 6. lib. 2.*) como en qualesquier causas pendientes en ella, si por incidencia, ò dependencia de ellas resultan culpados en qualesquier parte del, vñan de la jurisdiccion acumulativa, como tambien en los casos que los juezes de Hermandad, ò Ordinarios del territorio proceden en algunas causas, en que ay queixa justa, y manifesta, que se manda, que en qualquier estado se venga a hazer relacion, y con vista de autos la mandan retener, y de alli adelante passa, y se continúa en la Sala. Veanse sobre los casos de Corte el lib. 1. cap. 14. §. 1. y en este el cap. 5. §. 2. num. 6. así está estilado. Y aunque antes se obseruaua la disposicion de vna ley de Recopilacion (*ley 45. tit. 4. lib. 2.*) segun la qual se remitia el conocimiento a la Sala en segunda instancia, de las pesquisas en que por comision del Consejo auian procedido criminalmente alguno de estos señores Alcaldes en primera instancia: conforme la misma ley, se retienen todas en el Consejo; pero cediendose en primera instancia por juezes de comision contra culpados en la caça, y daños de los sitios del Partido, ò Aranjuez, toca el conocimiento de estas causas a la Sala en segunda instancia, conforme auto acordado del Consejo,

que es el 23. fol. 7. Y todas las materias, así criminales, como ciuiles, pertenecientes a daños de caça, y fabricas del Real sitio de Aranjuez, se fenecen, y determinan en segunda instancia en la Sala, donde se admiten, alegando los agraviados de los que se suponen los recibieron, presentandose en grado de apelacion, cuyas prouisiones de emplaça nienro, y compulsorio para traer los autos, se despachan en los Oficios de los Escriuanos de Camara de la Sala; pero por privilegio particular, luego que vienen los autos, passan, aunque pendientes en la Sala, ante el Escriuano de Camara de Obras y Bosques, por ser conforme su titulo.

Quando se apelò del poco termino, que diò el juez ordinario, y se confirmó por el superior; con algo mas corre lo que faltaua de correr del primero, quando se requirió con la mejora, y el que se concedió nueuamente, por auerse suspendido el vfo de aquel por la apelacion interpuesta, si la prueba no fue con todos cargos, y la confirmacion no fue con denegacion ante el superior (en algunos juzgados, ò Tribunales, que en la Sala no sucede este caso ultimo que digo) se imagina por algunos que se puede vsar de los remedios que dire: lo primero dicen, que se pide mas termino ante el superior, y si se deniega, se suplica de la denegacion, y que si se confirmó al principio con denegacion (como se estila en la Sala) tambien queda otro recurso legal, a su parecer, que es el suplicar de la denegacion ante el superior, insistiendole en mas termino; y lo mismo si fue la prueba principal con todos cargos, y denegacion por el Ordinario, y se confirmó por el superior, que tambien ay el recurso de insistir por el mismo lado, suplicando del auto de confirmacion del que diò el Ordinario, ò pesquisidor en causa criminal, siguiendo las instancias sobre estas circunstancias, pareciendoles son, y deben ser de la naturaleza que lo principal, y que por esta razon tienen la apelacion, y confirmada, ò reuocada la segunda instancia de suplicacion, si se sigue, ò quiere proseguir por el

que

que se siente agraviado, sea actor, ò reo (sino es en los casos en que por comision particular, en primera instancia, procedió señor del Consejo de Castilla, en los quales, ni en lo principal, ni en lo accessorio, vñan llanos, como es cierto, que no ay grado de revista, y solo la de vista, ò sea confirmandose, ò reformandose, ò reuocandose, que haze executoria) Veanse en el cap. 7. siguiente todo el §. 1. tambien se dice, que el modo de abreniar el que litiga, y lo desea, es por los mismos medios, apelando, ò suplicando, ò del mucho termino, ò de no auer sido con denegacion, ò de la misma denegacion, para que se confirme la segunda instancia, y grado de suplicacion en los autos interlocutorios de esta calidad; pero yo sigo diuersa opinion, porque es cierto, que no he visto practicado el seguirse la segunda instancia en la Sala sobre materias criminales, en artículos interlocutorios, sino es el que confirmando, ò reuocando el auto de que se apela del Ordinario, no se passa de alli, lo qual es conforme vna ley de Recopilacion (*ley 3. tit. 18. lib. 4.*) Y si es cierto el supuesto, de que lo accessorio sigue la naturaleza de lo principal, y si no se desestima por excepcion dilatoria, como cosa impertinente, y pedida, como no se debia, como lo son todas las excepciones dilatorias, parece se seguiria la opinion contraria, y el que deba vsarse de ella por la parte a quien le convenga, mayormente en materia del perjuizio, como se considerà en el que en causa criminal no se le dà termino bastante para su probança, cuya calidad es esencial, y substancialmente es de la calidad peremptoria, tal, que mediante ella se puede extinguir la intencion del actor, y fin de la acusacion, y que no concediendose termino bastante para ello, no podrá totalmente repararse su defecto en la sentencia definitiva (y mas pudiendo auer auido causa que no nazca del reo para no auer acudido antes a alegarla, y pretender probarla, como la ausencia de los testigos) y que no concediendosele en aquel tiempo, podrá sobrenvenir muerte, ò ausencia de los testi-

gos, que entonces pudieron dezir, como cosas fugetas a semejantes accidentes; todo lo qual correria bien en juzgados ordinarios, ò de comision, viniendo de ellos las causas a Tribunales superiores, sino huuiesse otros medios mas breues, y tan propios, y por tales recibidos en lo criminal; porque lo cierto es, que de catorze años a esta parte poco menos, que ha que asisto en la Sala, no he visto tocar este punto, ni decision sobre el en pro, ni en contra en tales causas; y aunque pareció no olvidarlo aqui, porque es cierto que conseguido seria medio al fin, y efecto de lograr vna de las esenciales excepciones peremptorias, no ignoro, que ay otras razones mas concluyentes en contrario, para que en la Sala no se practique, ni en sus causas, ni en las que vienen en apelacion, como lo es el que la ley supracitada no es en este caso de suplicacion, ni especial para en causas criminales, en los quales pleitos se euitan todos los medios de dilacion: en atencion a lo qual, y a que dicha ley 3. tit. 18. lib. 4. de Recopilacion, no diò segunda instancia en Tribunales superiores de los articulos en que permitió huuiesse lugar a la apelacion, y a que para escusar el perjuizio a las partes, el medio es en el que se dà providencia en todos casos, abriendose el termino de oficio, como podrá verse executado en este capitulo, §. final, num. 17. letra T. y cessan, segun el arbitrio que digo, todas las dudas que se pueden ofrecer en contrario. Veanse el estilo, y practica de substanciar articulos sobre excepciones peremptorias, y dilatorias, ò reservados para definitiva, para en todos juzgados, en este capitulo, §. final, num. final.

Quando el apelante pretende, que en el decreto se ponga la calidad de que no se inoue (aunque suele mandarse por la Sala) no se pone por ordinario, sin que especialmente se mande; y es la razon, el que ay auto acordado del Consejo, para que estas mejoras en lo criminal no se decreten, sin auerse leído en la Sala, el qual es el 196. fol. 48. buelsa.

Aa

Siema

Siempre es legitima la causa de apelar del poco termino de prueba, y lo comun es, que se origine del deseo de dilatar, si la parte que la solicita no requiere con la mejora, se reconoce no vsò de ella para el fin que se concedió, y pasado el termino, que para mostrarla tiene, ò se le señaló por el juez ordinario, aiendo sido còpente; pasado, se continúa en la determinacion del processo: pero en materia de terminos, lo comun es conceder los juezes ordinarios el bastáte, pues siempre es mas breue el que se dà, que el que ay para apelar: esta es regla vniuersal para todas partes de juzgados inferiores, con que se cuita el que en materias no muy precisas se vís el remedio de la apelacion de inferior a superior.

En los casos en que se procede criminalmente en vacaciones, ò dias feriados, para que si se intenta la apelacion en el Consejo, no le falté al que le parece confite en ella el remedio de su afliccion, tiene dado el Consejo forma, mandando se acuda al señor, que es semanero en él, para que provea de la còueniente, y esto mismo se observa en la Sala, *el auto acordado es el 196. fol. 48.* y vna vez requiriendo con la mejora al Escriuano, ò juez, no se practica ante los juezes ordinarios, aunque no lleue la calidad de que no inoue el passar a determinar hasta ver lo que determina el superior sobre el procedimiento de que se apelò. Vease el c. 7. siguiéte.

Demas de lo que queda referido de las apelaciones, y suplicaciones, se note, que ay otro genero de recurso, de que suelen vsar los reos en la Sala; y lo mismo será en todos Tribunales superiores, que tengan segunda instancia; porque aiendolos preso el juez ordinario, si se temen de alguna violenta execucion de sentencia, que contenga pena corporal, ò vergonçosa, acuden assi como fueron presos, y por peticion refieren en la Sala el delito que se les imputa, y dizen es incierto, y que se temen de que el juez ha de determinar sin oírles sus defensas, y sin admitirles apelacion, no obstante que se apele, demas de que no guarda forma

regular en substanciar la causa, por lo qual apelando de los procedimientos dichos, ò por via de recurso, ò en la mejor que ha lugar de derecho, suplican se provean de remedio. El auto ordinario es, no inoue en determinar el Corregidor, ò su Teniente, vengase a hazer relacion. Con vista de los autos, siendo justificados, se dize, Remítete al Corregidor, ò su Teniente, para que haga justicia; y si se considera puede dar esta remision ocasion a executar algo que no conuenga, sin quitar al Ordinario su primera instancia, se remedia con añadir al auto vltimo la calidad, de que lo que determinar no lo execute sin dar quenta, sin que de esta decision aya suplica; ni otro recurso en ningun caso, ni que el primer decreto lleue la calidad de mandar citar las partes para venir a hazer relacion; assi se practica. Tambien suelen retenerse alguna vez tales autos en la Sala, lo qual sucede quando se reconoce de el mismo proceder del inferior, pafsion, ò otro afecto tal, que de justicia se le deba privar del conocimiento. Notefe, que este recurso a la Sala, y mandar no determine sin dar quenta, nace, assi de la segunda instancia que he dicho, como de que deben ir a consultarfe en ella por la justicia ordinaria de esta Villa las sentencias que pronuncian, en que condenan a tormento; ò en que imponen pena de muerte, ò otra vergonçosa a los reos, y que con vista de autos lo regular es, ò que mande que vengā por su orden (esto es, que les otorgue la apelacion) ò se les debuelva para que hagan justicia, con lo qual llega el caso de executarfe la sentencia, y no en otra forma. Rara vez se toma expediente extraordinario en la Sala de el que digo, en las materias que viene a consultar el juez inferior; pero alguna vez se ha visto (no notinando) porque quando por algunos justos motivos parece a la Sala, con el auto de venga por su orden, en la segunda instancia templan la sentencia de que viene apelado; pero en caso de que rer alterarla en lo que no es pena de muerte,

muerte, como en los de consultar verguenga, açores, ò semejante, con el aditamento de destierro de la Corte por termino limitado, y a parte cercana della, fuele remitirfe la execucion al Ordinario (alterando la calidad) con que el destierro sea (despues de executado lo afrentoso) por mas tiempo, ò en parte mas distante, y esto sin que se admita suplicacion, es con la calidad de executefe todo, lo qual parece se haze a exemplo de las sentencias de vista, que pronuncian aquellos señores con la calidad de executefe. Assi se practica vniuersal, y particular en sus casos en la Sala, vease el cap. 6. siguiente, §. final, num. 45. y 46.

§. IV.

Corre el presupuesto.

1 Continuada, como lleo presupuesto en nuestra causa, y pasando ante el juez ordinario, ò aunque estuuiese pendiente ante el pesquisidor, el auto que correspondia al pedimiento de prorrogacion es el que parece.

K. *Auto de prorrogacion de la prueba de juez ordinario, ò pesquisidor.*

Prorrogase el termino de la prueba, à que se recibió en esta causa por tantos dias mas, con la misma calidad de todos cargos, y denegacion: el señor N. lo mandò en tantos, &c.

Si ay estilo en contrario de lo que antes dixé, se notifica este auto a las partes, sin embargo de ser dentro de la primera prueba. Vease el num. 10. del §. 1. deste capitulo.

2 Hecha la diligencia antecedente por parte del reo (como se presupone lo hizo el actor) se alega de su justicia, segun la materia dà de si, ò como conuene a su derecho, cuyo alegato se presenta, ò en la Sala, ò en Tribunales inferiores, y el decreto, ò auto que le corresponde, es el de traslado, y entiendase con la prueba, y es notificable a la parte contraria, assi se practica.

3 Conforme a lo alegado, se presenta interrogatorio, el qual en la Sala se lleua al señor de la causa, para que se reconozca si lo que contiene es conforme a lo alegado, ò si conuendrā a la defensa del reo probandose, y siendo de qualquiera de estas calidades se admite: lo mismo sucede ante los juezes pesquisidores, ò ordinarios, reconociendolos estos juezes; pero porq̄ el interrogatorio fuele contener algunas cosas que son superfluas, y no estir conforme a la disposicion de vna ley de Recop. (l. 4. tit. 6. lib. 4.) se practica aun a los que estā corrientes, el ponerse por vnos, ò otros juezes la admision en la forma que parece.

L. *Auto de admision llana de interrogatorio, cometiendo el examen al Escriuano.*

Admitese este interrogatorio en lo pertinente, y los testigos que esta parte presentare se examinen al tenor de las preguntas del, por ante el presente Escriuano, a quien se dà comision en forma: el señor N. lo mandò, &c.

Tal vez algunas de las voces de las preguntas exceden en lo q̄ refieren àzia el credito del actor, ò de algunos que no litigā, otros en algunas preguntas en teras, en el primer caso se atiende por aquellos señores, ò otros qualesquier juezes, assi probandose es escusa releuante del reo, ò no, y si es de la primera calidad, aunque se siga algun perjuizio de menos consecuencia por ella, se admite, mandando onestar, ò quitar algunas voces, y palabras mal sonantes, q̄ en el modo de dezir son mas sangrientas que debjan, con q̄ queda mas decente, y en substancia haze el mismo efecto; pero en el segundo he visto no admitirfe las tales preguntas, y en secreto informarfe de lo q̄ contienen, para q̄ siendo cierto se pese la razon que tiene el reo con el cargo en la pronunciacion de la sentencia; y siendo de la segunda calidad, no se pregunta por ella a los testigos. Vease en el §. 4. siguiente, desde el n. 9. à nu. 15. el modo de introducir tachas, y porq̄ no suelen admitirfe, porque es formal-

mente lo que aqui suele hazerfe en sub-
tancia, repeliendo algunas preguntas en
caso de contener alguna tacha, que no sea
legal, si se quiere probar en este tiempo.
Lo que de aqui resulta es advertir al Es-
criuano estas diferencias que suelen ofre-
cerse, para que note el modo de poner los
autos de la admisión en cada caso, y sus
diferencias; pero tales preguntas no se
borran de fuerte, q̄ no se dexen leer, porq̄
no se diga despues, ù que contenia otra
cosa, ù q̄ se le hizo injusticia en no admi-
tirle, solo se tilda con vna raya la letra, ò
por debaxo de los renglones, para q̄ en to-
do tiempo conste de ella la causa justa q̄ hu-
uo para no admitirle, en la forma que di-
cho se executa, sino es que el perjuizio de
el tercero fuese tal, que conuiniere bor-
rarlo de fuerte, que no se pudiese leer; pe-
ro debe el juez mandar por auto sacar co-
pia a parte, concordada del Escriuano, de
lo q̄ contenia lo que se borrò para resguar-
do de todos (la qual queda en poder del
juez, hasta que se fenece la causa en todas
instancias, q̄ cessando la razon de resguar-
darse se rompe, con q̄ nunca consta por es-
crito la nota opuesta.) Esto que he dicho
es muy extraordinario, aunq̄ suele suce-
der en atencion a los casos, cosas, y fuge-
tos; y lo comun es lo primero que he ad-
vertido, y los autos de admisión, como
parece.

*M. Otro auto de admisión de interroga-
torio con calidad.*

Admitese este interrogatorio, quanto ha-
lugar de derecho, y al tenor del se exa-
minen los testigos, que esta parte pre-
sentare en tal, y tal pregunta; y en la
tal que por mi està tildada (no se admi-
re) ni se pregunte sobre ella, el señor
N. lo mandò en, &c.

*N. Otro modo de auto de admisión de
interrogatorio.*

En. &c. El señor N. &c. auiedo visto el
interrogatorio presentado en esta cau-
sa por parte de N. mando se tilde, y ra-
ye tal, y tal palabra de tal pregunta del,
y hecho por ella, y las demas pregun-
tas que contiene, se examinen los tes-

tigos que se presentaren, los quales se
traigan ante mi, y el presente Escriuano
para este efecto; assi lo mando, &c.

Lo mismo es dezir, admitese quanto ha-
lugar de derecho, ò en lo pertinente, que
salvo iure impertinentium, &c. non ad-
mittendorum, pues todas son clausulas
que se reduzen a excluirse lo que es su-
perfluo, y quitandose pueden escusarse,
pues ya se purgò con la censura el vicio
que tenía: quise detenerme en explicar
esto, porque no cause confusión la difer-
encia de las clausulas en los autos; y quan-
do se comete al Escriuano la probança, se
añade la clausula de comisión, como pa-
rece del primero, letra L.

En la misma forma que he referido cor-
re la admisión de los interrogatorios, y
el mandarfe examinar al tenor de los los
testigos, quando no ay inconveniente en
juzgados ordinarios, ù de comisión; assi
se practica.

4 Y estos interrogatorios, ni en todo,
ni en parte, no deben participarse lo que
contienen a las partes contrarias, pues de
hazerlo podria resultar grauissimos per-
juizios, y por obiarlos se estila assi.

5 Si la parte que diò el interrogatorio
no presenta los testigos para hazer su pro-
bança, deberà requerir la (el Escriuano à
quien se cometió) vna, dos, y tres vezes, q̄
son las que de derecho se requieren, para
que los presente, dizièdo està prompto de
recibirlos, y examinarlos, porque cò esto
se escusará de q̄ despues la parte no se de-
fienda con nora de su credito, imputádo-
le faltò a hazerle notorio, donde los auia
de llevar, ò que no pareció para examinar-
los, cargándole de omisso; pero aunq̄ los
traiga despues de passado el termino de
la prueba, no debe admitirlos, ni exami-
narlos, segun vna ley de Partida (l. 3. tit.
16. part. 3.) sino es en caso de mandarlo el
juez por auto, por convenir assi a la averi-
guación de la verdad; pero este arbitrio
no toca al Escriuano, ni es pensable en
èl esta, ni otra cosa. Vease el num. 12. si-
guiente deste mismo §.

6 Porque demas de lo que contiene el
hecho del pleito, y fundamentos de las de-
fen-

ensas, contienen los interrogatorios al-
gunas preguntas, cuyo efecto es bien se-
pa el Escriuano, discurrendo en la prime-
ra, que es el conocimiento de las partes, y
noticia del pleito, es de presuponer, q̄ en
algunas de las respuestas del testigo se as-
sientan hechos, que sin conocimiento de
las partes, y noticia del pleito, no podia
auer causa para suponerlos, y para venir
en conocimiento por este medio, de si ca-
be en la posibilidad lo que el testigo as-
sienta en su deposición, y dize verdad, se
haze esta pregunta, pues con ella, y por
este medio en muchas cosas de lo que de-
pone se reconoce el dolo con que dize, co-
mo en algunas cosas, que sino es a familia-
res, ò muy domesticos no se participan, ò
si en el tiempo en que sucedieron no se in-
cluye en el que dà del conocimiento el
testigo, por auer sido antes, ò como el abo-
gado, que aunque sin especial conocimien-
to, se puede deponer por reducirse a cre-
encia, no obstante sin conocimiento, se re-
duzirá a oídas: estos abonos probados en
su genero, segun Bolaños (§. Prueba, n. 9.)
y otros que cita, purgan algunas presump-
ciones leues, y si se considerare el senti-
do en que depone el testigo, segun las ca-
lidades dichas, baxará la estimación de
la probança.

En caso de deponer de nobleza, tam-
bien sirve el conocimiento en esta pregun-
ta, para concluir bien en ella, por lo que
assimismo relieua, bien probada, segun
vnas leyes de Partida (l. 2. tit. 9. part. 2. l.
29. tit. 1. part. 7.) Pero nunca se prueba
concluyentemente, sino se califican los
testigos con instrumentos, los quales fue-
len, y es bien presentarse para en parte de
prueba, y no parando en poder del que se
huuiera de valer de ellos, sino auiendolos
de sacar de algun Oficio, ò registro de Es-
criuano, se dà petición, para que con cita-
cion de la parte se màde, y assi se executa.

Las generales de la ley se sigue expli-
carlas; pero respecto de quedar adverti-
das en la ratificaciò, solo advierto lo que
es practico, poner en la respuesta de las
deposiciones, quando declara el testigo lo
que le toca, pues satisfaze a ella dizièdo,

que no por esto dexa de dezir la verdad;
pues solo desea de Dios la justicia a quien
la tuuiere, y no expressando la calidad q̄
tiene de interès, ò parentesco, ò no decla-
randola en la general el testigo, tiene ta-
cha la parte contraria legal, que oponer-
le; pero a los que la declaran, el juez le dà
la fee que le parece, y es cierto merecerà
mas que el que encubrió la general que
le tocò. Vease en el §. 2. el num. 4.

7 En las preguntas del hecho, para la
inteligencia de lo que expressan los testi-
gos, demas de lo que dexo prevenido en
el cap. 3. §. 1. del lib. 1. en que dize como
deben deponer los testigos, deberà el Es-
criuano ver a que sentido se reduzen, si à
cierta ciencia, creencia extrajudicial, oi-
das ciertas, ò vagas, juicio por presump-
ciones, comun opinion, creencia, ò publi-
ca fama, ò oídas vagas; porq̄ sucede auer
en ellas las diferencias que he notado, y
en cada vna es de atender a la parte de
donde procede lo que dize el testigo; y pa-
ra que no cause confusión, debe diuidirse
cada cosa, y aplicarle lo q̄ a cada vna to-
ca, teniendo cuidado de q̄ satisfaga, y cõ-
cluya la deposición, assi en el todo, como
en la parte, porq̄ demas de la contingen-
cia que tienè las de posiciones equivocadas,
y dudosas, por nacer de ellas la que suele
auer en el credito que se les debe dar. Au-
en lo que se afirma con vn sentido tiene
falencia, y es muy facil que se perjure el
testigo en pro, ò contra del reo, cuya cul-
pa si nace (en los testigos de sumario, ò
plenario) de dolo, ò ignorancia (en el Es-
criuano, no es capaz de satisfazer, porq̄
aquellas escusas por qualquier lado nos
notan, y en nosotros aun vale menos q̄ en
otros la de ignorancia, porq̄ esta a nadie
escusa de pecado) y comunmente tuerce
la llave el concepto, a que en la verdad
fue malicia (no se si en todos es cierto).
Por exemplo de la equiuocacion de los
sentidos doy dos casos, quanto al testigo;
el qual aunq̄ a corta distancia viò a vn ho-
bre, à quié sucede llegar a hablar tenièdo-
le por otro, por estar persuadido à q̄ es el
q̄ imaginò, y hasta q̄ le defengañò el metal
de la voz disuadièndole, no creerà podria

padecer aquel error, porque la similitud en todo convenia con el que en su idea estava firme, y si los dos sentidos no concurrieran defengañando el vno al otro, no huiera forma de persuadirle: oyò el testigo vnas campanadas, ò otro ruido; persuadiòse a que era el reloj, ò golpes de espada, y hasta que a la vista vè que procede de otra causa el ruido, ò que dà el reloj (que no esperaba) la hora a su tiempo està persuadido, que era lo que creyò, no lo que en la verdad fue, hasta que aquel sentido, reparando, ò otro, le persuade a lo contrario; luego si puede auer estas equivocaciones, riesgo tiene el pobre contra quien se dize (tal vez) sin auer llegado estos defengaños, pues no es lo mismo ver, y oír, que reparar, y el testigo no cumple con su conciencia en afirmar lo que en alguna manera tuviere duda, y el Escriuano en no saber como deponen, y lo que debe preguntar de la razon porque se sabe lo que dize.

Auicndo dado posibilidad al perjuo en la cierta ciencia, passò lo que en la creencia puede auer, que es mucho mas fible, pues de ver a vno que se porta con luzimiento, y otro, que de igual esfera no es tan obtentofo, ay testigo que dize sabe, que el vno està muy riquissimo, y el otro pobrissimo, poniendolo en superlatiuo grado, por lo mucho que le ha tratado, sin dar mas razon; y aun a vezes he visto contentarse el Escriuano con poner, que el testigo sabe lo que refiere la pregunta, como en ella se contiene, deponiendo en qualquier sentido barbarissimo, que admira el que no se destierre, pues no es dezir de cierta ciencia, crecía, ni aun oidas fundadas, y esto es hazer injusticia al interesado.

Lo que se permite en las oidas, y especialmente en las que no dà el testigo sugeto cierto a quien lo oyese, es dezir, que ha oido dezir lo que contiene la pregunta, en tal tiempo, sino dà mas razon, presuponiendo el tiempo antes de cometer el delito, ò despues, en cuya forma se reduce a fama del hecho, en el tiempo que deponde de la cosa que refiere, y hazc

alguna prueba, y esto es quando se quiere abreniar, y no detenerse, en materia de tan poca substancia generalmente.

En algunas preguntas suelen cõtenerse dos, ò mas puntos, en cuyo caso debe ponerse la deposicion del testigo, conforme la inteligencia en que està en cada vno, y concluido el primero passar al otro, y así sucesiuè a los demas; pero debese obferuar en este hecho el preguntar por el primer punto que diò motivo, y como se vàn siguiendo los demas, guardandoles su antelacion, como fueron sucediendo, no porque si està en la respuesta satisfecho, todo serà mal executado, ni serà notable, sino porque en esta forma està mejor romanceado, y tendrà mas facil comprehension. Vease el cap. 3. §. 1. num. 11. lib. 1.

8 No he visto practicada, en quanto a exámenes, la opinion de Julio Claro, que trae Bolaños, de que por priuilegio de los reos valen los dichos de los testigos que se presentan por sus partes, aunque no den razon de lo que deponen (*Julio Claro, Practica Criminal, §. fin. quæst. 53. num. 22. Bolaños, §. Præba, num. 12. al fin.*) Y en mayor dada me puso lo que dize Monterroso practico estimado (*Monterroso trat. 4. Practica Criminal, preg. 4. del interrogatorio del reo*) el qual hablando de las probanças quartadas que suelen introducir los reos, dize, que a los testigos no se les pregunte mas, que dezirles, que digan la verdad, y originandose me vna duda de la primera opinion, saque de esta segunda dos; y aunque reconozco, que los primeros Autores citados pueden hablar en la estimacion que se ha de hazer a los testigos al tiempo de votarfe la causa, como los Escriuanos solemos hazer pocas vezes, ò no todas, distincion de tiempos, ni substancias esenciales, ò regulacion de accidentes en el acto, ò su posibilidad antecedente, ò impossibilidad subsequente, halle la materia equivoca; y la primera duda fue, si por razon de este priuilegio deberà el Escriuano al tiempo de examinar al testigo, pedirle la razon de su deposicion, pues parece se sigue, que no ay para

para que pedirle, respecto de que sin darla aprouechan en fauor del reo.

La segunda fue, si esto se debía practicar generalmente, ò en algun caso particular contra el estilo, y pareciome, que se podia entender, no en el caso que no depusiese el testigo dando razon, sino en el que la dà, declarando el sentido en que funda lo que deponde, diziendose esto porque lo vi: creo esto, porque me persuado a ello; cito es publico, sin necessitar de pedirle la razon de la razon, pues parece mirò Monterroso a que no se truxesse al testigo de forma, que depusiese en fauor, ni en contra, sino que dixesse realmente la verdad, si la sabia, y que sino la sabia, la falta de razon, que en la deposicion diese cediese en desestimacion del dicho, ò en utilidad del priuilegio.

La otra fue, si cumpliria el Escriuano con la obligacion, haziendo el examen de esta manera, porque la piedad de fauorecer al que padece, està de parte del que tiene honradas obligaciones, y del que se considera humano, y piadoso, como deben ser todos.

Sobre esto hazia mi incapacidad esta ilacion, si contra el hombre para castigarle, y destruir en èl la naturaleza, ay vna probança, sumaria, nueua prueba, igual a su defensa en plenario, tachas que se le pueden oponer a sus testigos, y tal vez malicia en los que depusieren contra èl, impossibilidad por la prision de poder ser efectuas las diligencias de su defensa; si tiene priuilegio de que las voces de ella, aunque no den razon le valgan (bien peregrina cosa, pues a los miserables, aun fundando muy bien, suele no valerles) no debe repreguntarse al testigo para que de razon, poniendole por este medio en contingencia de que por poca inteligencia diga contra producente, ò lo articulado, y lo que intentò por vnico remedio, sea su mayor daño, atento estaua a que lo que dize el testigo en fauor, y contra de vna, y otra parte, se debe admitir, segun dos leyes de Partida, y Recopilacion (*l. 24. tit. 16. part. 3. l. 11. al fin. tit. 7. lib. 3.*) Pero reconocia no hablaban en este caso, y

que quando hablaran, solo se previene el que se inquiera la verdad: tenia suspenso el dictamen por el estilo contrario, ignorando la razon de auerle; porque en quanto a cumplir con la obligacion, me parecia que no era ser fiel el Escriuano, si hazia mas por vna parte que por otra, y que en conciencia, si dando razon el testigo produxesse tal utilidad al reo, que por ella se desvaneciese lo que dezian en contrario, no era hazer razon privarle de este beneficio; que por tener tambien sus priuilegios los testigos de sumaria en la regulacion de probanças, disfruyendo, como se difiere, tanto a ellos, los que dixessen, dando razon, tendrían siempre igualdad, fundando de vn mismo modo, pues en dos priuilegiados, aunque lo estèn por diversos lados, se atiende a si fundan mas bien vnos que otros, y a otras razonables consideraciones, mayormente siendolo preciso el que el testigo que deponde contra el reo de razon de lo que dize en su deposicion, porque sino no vale, como generalmente es comun sentir de los Doctores, y especialmente lo dizen las Glosas de Gregorio Lopez, que trae Antonio Gomez sobre vna ley de Partida (*Anton. Gom. 3. tom. de las Par. cap. 12. n. 2. 3. y 9. l. 26. tit. 16. part. 3. gloss. 8. y 13.*) via que le fuera al reo muy prouechofo el que no fundando bien los testigos de sumaria como debian, lo hiziesen los presentados por su parte en defensa, y que si se opusiese, y alegasse (y aun probasse) alguna tacha por el actor, ò Fisco contra los testigos del reo, aunque fuesse indifereate esencialmente la falta de razon, que dexò de dar en lo que depuso, podia hazer decaer la consideracion del juez, a que el obice que le oponen fue la causa de no fundar lo que dixo, y que de todo lo referido resultasse el mal concepto, y considerando, que no es lo mismo, que no de razon el testigo preguntado, bien, que el que por no auerle preguntado dexasse fallida, ò inutil la deposicion, sin mas prouecho que sino se huuiese examinado, podrè auer padecido error en la consideracion; pero por estos vltimos fundamentos

ros me persuadi, à que no teniendo orden en contrario, debia, y se deberá pedir a todos los testigos, examinándolos la razon de lo que dicen, ó fuesen presentados por el actor, ò reo, pues esta accion en mi sentir es indiferente, pero propia de acrisolar la verdad sin la escoria de la duda, que gobernandose en otra forma pudiera resultar; y el otro fundamento, en que estava al principio, presuponiendo era delruir a naturaleza, le cedo, respecto de hazerme mayor fuerza las razones que he prevenido, y la consideracion de que el que se pretende delinquente, y está justificado lo es, si se castiga, antes se debe entender, que es medio de conservar la salud de los viuentes, obrandose, como similmente sucede al diestro Cirujano, el qual por convenir a la conseruacion del cuerpo humano, diuide del el miembro que reconoce infestado, porque no contramine lo restante del, por cuyo camino se conserua.

Asi la justicia, y qualquiera Ministro de ella, por lo que le toca, ayudará a la diuision de aquella porcion del cuerpo de la Republica, porque lo restante de ella se preserue sin corrupcion, y presumo, que por los medios que dexo tocados, quando llegue a este estado la materia, será raro el caso en que aya dada sobre conocer, que el preso es en quien concurren las calidades que son necessarias para la separacion que dexo dicha; pero no obitante queda otra experiencia que hazer, recibida por vltimo medio de comprobar lo cierto en las materias dudosas, como después dirè en el capitulo siguiente.

Y no defetino por lo que he dicho las opiniones en contrario, antes reconozco, que tienen fundamento, pues confidero, que hablando con los juezes, en quanto a regulacion de probanças, atienden, como al priuilegio de la sumaria al de el reo, para que se determine en caso de hallarlas en la definitiua, en aquel estado defectuoso, pues alli por las razones que dexo dichas, y otras muchas que ay, es sin duda que son de atender para suplir el defecto con que ya en aquel acto se ha-

llan, pues pudieron consistir, ò en poca inteligencia del Escriuano, ò en falta de memoria del testigo.

9 Sucede en el termino plenario, ò sumario venir a dezir vn dicho pro, ò contra del reo, vn testigo que trae apuntamiento de lo que ha de dezir, y conforme a el responde a lo que se le pregunta, y aunque esta materia es tan indiferente, que puede ser falta de memoria, y por ser muchos los puntos traerlos advertidos, y no por esso faltar a la verdad (ay hombres tan zelosos, que de todo presumen mal, y ò por su malicia, ò el estado de las cosas, y materias de que se trata, suelen acercar las mas vezes por ser estreño) y lo que debe hazer el Escriuano si está en parte donde el juez está cerca, es darle quenta, para que por su persona le examine; pero sucediendo en caso de estar ausente, lo que haria sería examinarle, poniendo diligencia de lo que auia pasado, y aun cobrara, si pudiesse, el papel del apuntamiento, y como testigo dudoso le hiziera algunas preguntas particularissimas, si bien procurara que fuesen del caso, pero no del apuntamiento, y no por ausencia del juez le dexara de examinar; pero con la nota siempre, como previne en las materias de la visita, cap. 16. del lib. 1.

10 Ay quatro generos de probanças denegatiua, aunque diferentes en forma, y fueras todas al fin de la defensa de los reos, y en ellas la fundan ordinariamente, demas de lo que de los autos resulta.

No me toca discurrir la diferencia que hazen los testigos, quando deponen de negatiua contra los de negatiua, ni si en estas quartadas, aunque se funden en negatiua, deponen de afirmatiua los testigos, solo darè noticia de quales son.

Vna de ellas se funda, en que los testigos que contra el reo depusieron, no pudieron deponer del hecho, por estar a vn mismo tiempo en parte muy distante donde sucedió, con que no pudieron ver lo que deponen. Vease en el lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 7.

Otra, que aunque es cierto, que el reo

se

se hallò en el sitio donde se cometió el delito, no fue el quien le cometió, dando otra persona determinada que le executasse.

Otra, diciendo, que aunque estava en el pueblo el reo, se hallaua en parte muy distante donde sucedió el delito, ocupado en alguna cosa bien delerente, y los testigos que presenta con el, y a su vista, salvando la hora en que sucedió, sin que por esta razon le pudiesse auer cometido.

Otra, diciendo, que ni en el sitio, ni lugar estava la hora, ni dia que sucedió el delito, sino en otra muchas leguas distante.

Si fuera siempre verdad, medios justos son; pero la necesidad carece en tales ocasiones de este arreglamiento, y por esso, y lo que la experiencia ha mostrado en muchas ocasiones, suele, previniendo, se contra la cautela, disponerle de fuerte, que no suele cõseguirle, como se imagina; y porque es bien sepa el Escriuano de que forma se ha de entender con los testigos, que vienen a dezir en ellas, atendiendo a su obligacion, zelo de Dios, y de la justicia, que tantas vezes se he encargado, porque siendo inciertas, son perjudicialissimas, y que totalmente se oponen a la verdad, y credito de los testigos de la sumaria, destruyendo el medio legal con que la causa se probò en daño de la satisfacion particular de la parte interesada, y en general de la Republica ofendida, y del tercero a quien sin culpa se prohija el delito tal vez.

Pues dixè en el num. 8. antecedente, que era de sentir, que debia repreguntarse a los testigos presentados por el reo, me ha parecido en este genero de probanças explicar el medio (por mas necessario el recato en esta, que en otras de las defensas de los reos) hazese leyendo la pregunta al testigo, dexasele dezir en ella, y después pidesele la razon porquè sabe lo que dize: después se le pregunta por el motiuo que tuuo para concurrir alli, y no parando en esto, se passa a otras de las circunstancias que propia, ò casualmente

pueden suceder, como la parte donde el testigo estava, y el reo, con quien, y en que forma, quienes mas concurren, quales antes, ò quales después del testigo, y que cosas se hizieron, ò dixeran antes, ò después, haziendo en cada vna demonstracion del sitio, y formas en que se hallauan quando sucedia, como se diuidieron, porque causa, y a que hora, quien fue solo, ò quien acompañado, no omitiendola mas minima circunstancia, y pidiendole la razon de cada vna en particular, como notè, se acostumbraua hazer con los testigos citados de reos. En el libro 1. cap. 12. §. 1. num. 8. letra B. y en todo el, y el antecedente, y siguiente capitulo, que son sobre declaraciones que se toman a testigos sospechosos, y presos, que se presumen delinquentes.

Si se dà por los testigos posibilidad de que otros, ò algunas mugeres de la casa donde acafo dize se juntaron lo pudieron ver (citandolas, ò no los tales testigos) se ha de passar a examinarlas por el mismo modo, teniendo con ellas, ò otros testigos del mismo genero la misma preuencion, que con los que la parte presenta: esta es la forma que se estila en la Sala en tales probanças de exámenes, y los que he visto executar por los señores de ella en mi tiempo, y por este lado suele permitir nuestro Señor se manifieste el dolo, si le ay, y como si se vè con seguridad en el hecho de la verdad, tambien ayuda al reo, suelen algunas correr felizmente; y en las que no lleuan este fundamento, se experimentan solo malicias, perjuros, è iniquidades, aunque, como he dicho, no es general; pero aun contra estos reparos, de que vìa la prudencia, ay cautela irreparable (no debo dezirla.) Y por estas consideraciones, y otras que suelen ocurrir en todos los casos criminales, los pesquisidores no dan requisitoria de receptoria, para que ante justicias ordinarias se hagan las probanças de los reos contra quienes proceden; porque de ordinario ay mas facilidad en probar lo que las partes quieren, y tal vez las defensas de los ausentes, no se hazen tan

cier

ciertamente como deben ser. Vease en este cap. el §. 2. num. 10. y quanto a perquisidores el cap. 8. y numero citado, y donde alli remito; y en el cap. 3. siguiente el §. 1. num. 12. Lo qual es muy conforme a lo que se estila en la Sala, pues no se cometen tales probanças, ni otras del juicio plenario a las justicias, antes se nombra Ministro de la Sala, que vaya a hazerlas; pero como el intentar cuesta poco, las partes piden se cometa a las justicias, de lo qual si se manda fuele resultar el valerle la otra parte del medio de recusar a aquellas justicias; y auiedo admitido, se manda vaya Ministro, y fuele dudar si ha de ir a costa del que recusó, ó a costa del que se presume reo; y lo que he visto resolver en la Sala, es, que aunque solo el reo aya de hazer probança, pague al Ministro con la calidad de por aora la parte actora, y esto parece es por auer recusado, no obstante que no tenia probança que hazer por su parte, a lo qual motiuó, en mi sentir, el que aunque sindicado, ó notado de reo el preso, no ay sentencia que verifique lo es, como auer sido quien recusó el actor; por cuyas calidades es lo regular, que debe pagar el que recusa, y para escusar estas controversias, lo que se podrá hazer en casos semejantes, es, contradezir la remission a las justicias, por las consideraciones dichas, y no recusarlas, hasta que introduziendo articulo con debido pronunciamiento sobre esto, se aya declarado en contrario. Vease algo mas de recusaciones en este libro, y en el cap. 3. §. 2. num. 9. y donde alli cito.

11 En las probanças de fumario, ó plenario, en causas de partes, sucede tambien auer examinado vn testigo, y irse, y boluer, diziendo se le olvidó algo de dezir, y que viene a dezirlo el testigo, y por la presumpcion que ay contra él, de que pudo ser induzido, ó sobornado, no se debe admitir, porque ay vna ley de Partida que lo prohibe (l. 30. tit. 16. part. 3.) Pero en caso de instar la parte, ó sobre q se examine, aunq sea de este genero el testigo (si el juez está en parte donde no

pueda darse cuenta) por evitar el escandalo, y no parecer parcial, pusiera por cabeça del nueuo dicho la diligencia, en que constasse el tiempo que pasó de vna deposicion a otra, con la calidad de poco mas, ó menos, y de las instancias que la parte hizo, para que constasse siempre en la causa, y si estando en presencia del juez sucediesse este caso, y mandasse admitirlo, pusiera auto para este efecto, y la diligencia del tiempo que pasó, que así me lo ordenaria el juez, sin duda si fuese Letrado: con estas advertencias (que sirven para los merè legos) passaré a continuar las diligencias de la prueba. Vease el numero 10. antecedente, que fue equivocacion el llamar a este en el cap. 3. §. 1. num. 7. del lib. 1.

12 Las partes presentan los testigos de quien se pretenden valer para sus probanças; pero deben hazerlo en el termino de ellas, porque aunque los traiga des pues, como dexó dicho, vease el num. 5. deste mismo §. ni se deben examinar, ni se pueden admitir, segun vnas leyes de Partida, y Recopilacion (l. 34. tit. 16. part. 3. l. 5. tit. 6. lib. 4.) Lo que se estila en caso de traer en tiempo (antes que se acabe el termino) los testigos, sino se pueden examinar, por ser muy breue, y ellos muchos, es proveer el juez el auto siguiente.

O. Auto para jurar vnos testigos en tiempo.

En, &c. El señor N. juez de esta causa, dixó, que por quanto la parte de N. ha presentado tantos testigos para efecto de examinarlos, y respecto del poco termino, no es posible estender sus deposiciones, por ser muchos, y el interrogatorio, porque se han de examinar de muchas preguntas, y para que no quede indefensa, ni se dexé de hazer su probança, admitió la presentacion, y mandó, que juren de dezir la verdad en lo que fueren preguntados, para que en esta forma examinados, obren lo que huviere lugar de derecho, &c.

En

En virtud de este auto se haze dentro del termino, que falta de correr de la prueba, el juramento que se sigue.

P. Juramento de vn testigo en termino, es simil de los demas.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escriuano, recibió juraméto por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz en forma de derecho, de N. testigo presentado por parte de N. y auendolo hecho cumplidamente, y prometido de dezir verdad, segun el de lo que se le preguntare (y supiere) conforme al interrogatorio que ha dado la parte que le presenta, y para que còste lo puse por diligencia, y firmó, ó no, y el juez, &c.

Hecho este juramento en el termino de la prueba, lo que se estila es examinarlos despues antes de sentencia, aunque el termino aya pasado sin preceder nueuo juramento, pues con él se retrotrae a ser vn mismo acto, y en tiempo: así se estila en Tribunales superiores, pero en los inferiores no puede llegar este caso, por la calidad estilada de concederles termino competente por el medio de las prorrogaciones, como he advertido en este capitulo, §. 2. num. 12.

13 Despues de dicho su dicho el testigo, se le debe leer antes de cerrarle, para que se afirme en lo que depuso, y quede satisfecho, y enterado de lo que contiene su deposicion, en cuyo caso, ó en el de ir diziendo, y reparar en la equivocacion de alguna cosa por lo fragil de la memoria, le es permitido, que al margen entre renglones, ó al pie de el dicho enmiende, ó añada lo que le pareciere, ó que se teste en él lo que no estuviere conforme tiene entendido lo dixo, es conforme vna ley de Recopilacion (l. 29. tit. 16. part. 3.)

14 Los testigos que cada parte puede examinar en cada pregunta, jurando no lo haze de malicia, son treinta, y aunque aya presentado mas numero, solo aquel se ha de examinar, segun vnas leyes de

Recopilacion (l. 11. tit. 22. lib. 2. l. 7. tit. 6. lib. 4.) Y en la primera q cito, se advierte, que se escriuan sus deposiciones sin abreuaturas, y en las palabras que el testigo lo dixere; pero si dize alguna tan dudosa, que no tenga clara significacion, bien se permite preguntarle que significa, y ponerla en termino ineligente; y el presentarse tanto numero de testigos, como permite la ley en cada caso en causas criminales, rara vez sucede; pero en las que contienen mucha variedad de casos, no se dirá, aunque ayá mas numero de testigos que el de treinta, que se llegó a él, si todos no dixeron sobre todo, pues en cada vno le dá la ley facultad de poder valerle de ellos.

§. V.

1 Las circunstancias que se juntan al acto de cometer vn delito, agrauan, ó minoran la pena a todo genero de delinquentes, vnas nacen del hecho, otras del que delinque, a todos ayuda la calidad ligera de la causa, y mas a fauor de el que es menor, pues de ordinario se le impone pena mas templada, que al que en la madurez de la edad se precipitó inconsideradamente: la clemencia en los hombres es porcion de diuinidad, es don de Dios, de quíe procede, y los Reyes que imitan la Magestad diuina, en esto adquiere veneraciones justamente.

El sucessor de Nervá nuestro Español, Emperador Troyano, ostentó esta virtud entre otras en los primeros passos que dió despues de su elevacion; hallauase en la guerra de Germania, quando fue electo en el Imperio; de alli escriuió al Senado Romano, y entre otros documentos que les dá de gouernar la Republica en su ausencia, los previene, que en las causas criminales atiendan en los casos al modo de delinquir, quando, como, y porque causa, y en que tiempo sucedió, y la edad del delincente, por lo que pueden grauar, ó aliuar la sentencia; así traduce don Antonio de Guevara, Obispo de Mondoñedo en sus Epistolas Familiares

res

res (segunda carta de Trojano al Senado, Epist. de Guen. tom. 2. de la nueva impresion de Amberes del año de 665, fol. 312.) Pero a diferencia de aquella Monarquía, en que el Emperador daua este documento, y los Senadores le advertían en la de nuestra España, no solo en las sentencias, pero en los modos de conseguir la fauorable los menores, ay legal disposicion, en que la Magestad brilla con las luzes de piedad, cuyos reflexos se ven en la obediencia de los Tribunales, para demonstracion de las estremadas ventajas con que se adelantan las advertencias naturales a las disposiciones Christianas (ley 5. tit. 5. lib. 4. Recop.)

Presupuesto.

El medio de usar del priuilegio que concede la ley citada a los menores que están presos (como el de nuestro caso por auer delinquido) ó otros priuilegiados a quien toca, es con via diferencia, segun el Tribunal que de la causa conoce, inferior, ó superior, aunque en vno, ni otro no varia la substancia, concediendo al menor, para que pueda pedir restitucion del lapso del tiempo quinze dias despues de hecha publicacion de probanças vna ley de Recopilacion (ley 3. tit. 8. lib. 4.) para probar en el que se concede lo que le convenga, no obstante el que por los terminos comunes esté el processo concluso.

2 Y la diferencia es, que en la Sala, Tribunal superior, aunque la causa sea de menor, ó otro priuilegiado, se estila el no concederle de oficio la restitucion, sino la pide, y esto es conforme vna ley de Recopilacion (ley 3. tit. 8. lib. 4.) porque para concederse ha de constar le tiene, y usar del pidiendole; pero pidiendose, aunque sea despues de conclusa la causa, y en poder del Relator, y en tabla para verse, y empezado a hazer relacion del; y aunque se aya hecho, como se dà en aquella Audiencia el pedimiento antes de votar, se concede, con que los Procuradores practicos, en estilos de la Sala, aunque por

alargar algo mas la causa, quando les conuenga, no la piden, y están prevenidos con la peticion a la vista, para que si se pide el pleito por concluso, usar de ella, y así como se empieza a ver presenta la peticion, que se reduce a dezir, que a su parte, de quien es curador, le toca, ó compete el beneficio de la restitucion, que replica se le conceda, a la qual en qualquier estado de los que he dicho corresponde el auto siguiente.

Q. Decreto de restitucion por menor.

Concedeselea esta parte el beneficio de restitucion por menor, con la mitad del termino probatorio, los señores, &c.

Este termino no es preciso sea la mitad del probatorio, por la disposicion de la ley 3. tit. 8. lib. 4. Recop. la qual dize se conceda, como no exceda de la mitad del probatorio, y de ella nace el limitarse algunas vezes, y estilar en vnas partes, que la mitad sea solo del primero termino, porque dicha ley lo expresa, sin incluir las prorrogaciones, y explicandolo así el auto; pero respecto de las interpretaciones que sobre esta voz (termino que se dió primero) se pueden hazer incluyendo, y entendiendo todo el legal, ó caso que esse no sea el primeramente concedido, y prorrogaciones, como adjuntas de todo el concedido en la prueba. En la Sala el estilo es, que se incluye quenta, y concede, como el principal, la mitad del de las prorrogaciones.

3 Y en los Tribunales inferiores, que figuen la practica de la Sala, lo que difieren de la practica de ella, quanto a este punto, es, que recibiendo la causa a prueba con todos cargos, como la reciben, por incluirse el termino de la publicacion en el probatorio, y no tener el arbitrio de dexar sin restituir al menor, sino lo pide, como ay la razon de que el defecto de la parte le supla el juez, no dexando al reo sin la conveniencia que a este le dà el priuilegio, y toman otro expediente seguro, el qual es el que previenen contra

la

la cautela de la dilacion de los quinze dias de la ley tercera supracitada, estando la causa concluso, pronunciando el auto que se sigue.

R. Auto en que de oficio la justicia ordinaria dà termino al reo menor por via de restitucion.

En &c. El señor N. juez, auiendo visto estos autos, y que de ellos consta, que N. contra quien se procede es menor, y como a tal le compete el beneficio de la restitucion, sin embargo de no auerla pedido, como debia hazerlo, conforme a la ley, antes de estar como está esta causa concluso, para escusar dilaciones, y nulidades, y que se substancie en forma este processo de su officio, le concedió el beneficio de la restitucion con la mitad del termino probatorio, para que el pida, y alegue, y pruebe lo que le convenga, &c. notificaciones, &c.

Presumo, que el hazerse esto es, porque la ley quinta habla genericamente, y no en particular en causas criminales, y como tienen tanta diferencia en el tiempo del termino a las ciuiles (muy mas dilatadas) no dexa de concederse el beneficio de la restitucion; pero guardase en el modo proporcion correspondiente a los terminos principales de las causas (conciliando la tercera ley, y la quinta, que abaxo citare) en atencion a que las criminales los tienen breuissimos, y creo se toma este temperamento, porque aunque se prohibe pedir esta restitucion estando concluso el pleito en definitiva, por la ley de Recopilacion (ley 5. tit. 5. lib. 4.) por la ley 3. tit. 8. lib. 4. Recop. se concede el termino de los quinze dias, con lo qual parece se atiende a la inclusion en la prueba del termino legal, que auia despues del probatorio, para pedirse (sino se huuiese concedido con todos cargos) y porque aunque se practica en lo ciuil, que por estar concluso el pleito despues de pasado el termino legal el no concederse la restitucion, en lo

criminal, no sucede semejante caso, por la diuersa razon que en vnos, ó otros asisten; es practica.

4 Siempre se considerará nulidad de processo el no conceder restitucion al menor, ó otros priuilegiados, si la pidieron, aunque fuese despues de conclusa la causa criminal, y de esto parece es la razon el que aunque es permitido a los jueces el restringir los terminos en las de este genero, no lo es el priuar del priuilegio al que se le dió la ley, y aunque no concluye esto necessariamente, para que sea pretexto de tomarse aquel temperamento de conceder el beneficio de la restitucion el juez, sin pedirlo, ni auer usado del priuilegio el reo, nace de ella el executarse en la forma que dexo demonstrado; porque siempre se entiende el que no ha de dexar de pedirse, y valerle el reo del, y que el no hazerlo es por deferir, y como los jueces inferiores tienen mas estrecho el arbitrio, que los superiores, pronunciau aquel auto, expresando los motivos, y concediendo de officio lo que la parte auia de pedir, con que parece cumplen a vn tiempo con la disposicion legal, y corrigen la malicia que suele auer en no usar de este priuilegio, quando la causa por la grauedad del delito pide breue expedicion; es practica.

5 Así a actores (como a reos) siendo priuilegiados, y pidiendolo, no auiendo contradicion, se les concede el beneficio de la restitucion, por ser, como ordinariamente suele ser, de conveniencia de todos; y aunque ay texto del derecho comun, y opinion de Antonio Gomez, y otros a quien este sigue (3. tom. de las Varias, cap. 1. num. 7.) sobre que no se debe conceder al actor, aunque le pida, tambien ay opinion, de que puede pedirle, y se le debe conceder, por no auer ley municipal que lo prohiba, segun Bolaños, y Parladorio, que van conformes (Bolaños, §. Prueba, num. 8. Parlad. lib. 2. rerum quotidian. 3. cap. 11. num. 5. 6. y 7.) los quales tienen a su fauor el estilo que así se practica generalmente en la Sala: digo, que generalmente se

El

estilo

estila en la Sala el conceder a actores, y reos el beneficio de la restitucion, porque assi es cierto; pero he visto caso particular, en que pretendiendose por el actor, y contradiziendose por el reo, se tomó el tēperamento en la decision de denegarse la restitucion, que pedia el actor, y abrirse el termino de prueba, aun por más tiempo q̄ lo que podia ser el de restituciō, de que infiero, que queda en arbitrio de los juezes el conceder al actor la restitucion, ò no (pues euitan la cautela por este medio, que suele auer de parte de los actores cō animo de dilatar) atendiendo, a si lo que pretenden probar es de consecuencia en la causa, ò no para denegarla absolutamente, ò tomar este expediente de abrir el termino de oficio, quādo es malicia del reo el contradizirla. Y no obstante la distincion echò lo que me haze más fuerça, para q̄ igualmente se conceda a todos los priuilegiados pidiendola, es, que en las causas criminales son tan restringidos los terminos, q̄ no auiedo tenido el legal en la prueba, negar este a actor, ò reo priuilegiado, fuera manifestarse el juez en tal accion, mas parcial que razonable, de cuya nota se escufará yendo por el camino que digo.

6 En causa de dos, ò mas menores, ò priuilegiados, no actores, sino reos, aunque a vno se conceda restitucion, y goze de ella, no pierde el otro el poder pedirla en su cabeza, y se le concede nueuamente, y en tales causas sucede lo mismo, quādo los ordinarios de oficio la concedē en el auto a todos, que pidiendola por si los demas (la primera de oficio) se considera a vno, y se concede a los demas, y gozā todos; lo qual es practico en consideracion de que no es lo mismo no pedirla el reo, que concedida de oficio priuarles por esta via (a todos en concurso de muchos) del recurso, y priuilegio que el derecho concedia (a cada vno) para que pudiese usar de el quando le conuiniere; pero si no se piden en esta forma, no se concedē tantas restituciones, como reos menores, ò priuilegiados ay, sino sola vna; y la razon es, porque pedida, ò con-

cedida vna vez, como gozan del beneficio della todos los que litigan (aunque no sean menores) pidiendo en aquel tēpo hazer probanças, y qualesquier diligencias pasado aquel termino, sino se repite particularmente, para que por cada priuilegiado se siga general beneficio a todos, no se considera nulidad, ni se entiende ay necesidad, que es el vnico motiuo de repetirse tantas concesiones como ay reos; assi se practica: y no se ha de entender, que el hazerse assi es porque la ley dispone se conceda vna vez la restitucion, y otra se niegue; porque esta razon es muy diuersa, y para negarla al reo en segunda instancia, auiedosele concedido en la primera, como lo dispone la de Recopilacion (l. 3. tit. 8. lib. 4.) segun con el fauor de Dios dirē quando trate de la segunda instancia.

7 He visto en Tribunales inferiores pedirse por el menor prorrogacion de termino en la prueba principal, y algunos juezes concederles tanto mas de termino en aquella prueba por via de restitucion, y apelando de este procedimiento confirmar por el superior la denegacion del primer termino de la prueba con el nueuamente concedido, reuocando la calidad de que sea por via de restitucion, y mandar a la parte pida lo que le convenga en virtud del priuilegio que le toca, y pidiendo despues restitucion concederla, con que se advierte, que no ha de poder incluirse en otro termino de la prueba la restitucion, ni proveer sobre ello con otro pretexto; assi se practica.

8 En Tribunales superiores, y inferiores es notificable el decreto, ò auto de restitucion a todas las partes, por ser, como dexo dicho, termino comun a los que litigan, y gozan del igualmente, assi los actores, como los demas reos del delito, aunque no sean menores, es conforme la ley de Recopilacion (l. 3. tit. 8. cap. 4.) y este que se concede por via de restitucion es peremptorio, y por esta razón no apelable, ni suplicable por algū pretexto; assi se practica. Vease en el lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 5. y 6. y letra A. y donde alli cito, y

lo demas que noto de menores, y restitucion en el num. 13. siguiente, y en el cap. 6. siguiente, §. 1. n. 22.

9 Passado este termino, sino sobreviene nouedad, queda la causa conclusa para determinar en definitiva; pero auiedola de poner tachas a los testigos (por no auerse hecho antes por algun accidente, como el de esperar se pida la restitucion, porque hasta despues de ella prohibe el que se reciba a prueba de ellas vna ley de Recopilacion (ley 3. tit. 8. lib. 4.) si se oponen, aunque el termino ordinario para oponerlas son seis dias, que se quantan desde el de la publicacion, conforme a la ley de Recopilacion (l. 1. tit. 8. lib. 4.) como se incluye, como dexo prevenido en el probatorio, sino se intentaron dentro de este termino, ò antes de verse en definitiva, no ay lugar para oponerlas despues, por seguirse inmediatamente la determinacion final; pero lo que se estila para poder oponerlas en tan estrechos terminos, es pedir el pleito con pretexto de que le vea con probanças el Abogado, para que se halle presente a la vista (por que puede auer resultado mas prueba de los testigos examinados en plenario, y assi se representa) y se le dà a la parte que le pide para aquel efecto en Tribunales superiores; y con inteligencia de lo que de los autos consta, passa a poner las tachas, es practica. Assimismo lo es el que en juzgados inferiores se via del mismo medio para verlas, ò ponerlas, ò de pedir el pleito con probanças, explicando que le piden para el mismo efecto q̄ le quieren deponer tachas a los testigos, y no se les debe, ni puede negar; pero el mãdarle entregar es con vn termino muy limitado, imponiendole pena, si dentro del no las pone, lo qual mira a escufar dilaciones maliciosas, y lo que es esto, se sigue no cumpliendo con el tenor del auto, y mas en materia graue, ya se dexa considerar.

Y para no incurrir en la pena de injuria, se protesta, y jura en el pedimiento, que la tacha que se opondre no es de malicia, es segun Villadiego (cap. 1. num. 31.)

En consideraciō de la calidad de las tachas que se oponen, se admiten en qualquier tēpo en Tribunales superiores, ò inferiores, siendo tales q̄ deben ser admitidas, segun la disposicion de la ley de Recop. (ley 1. tit. 8. lib. 4.) como esto se haga antes de la vista del pleito ò en definitiva, y el termino que se concede ordinariamente de probarlas, es la mitad del probatorio; pero algunas vezes se limita, y restringe, assi ante superiores, como inferiores, es segun vna ley de Recopilacion (ley 1. tit. 8. lib. 4.) y se practica.

11 No toca saber al Escriuano de que calidad han de ser las tachas para ser bastantes, ni qual de las q̄ se oponen, y se admiten, ò excluyen, son legales, ò no, lo q̄ parece debe saber es, q̄ sin suponerse dolo, no ay tacha (apropiadamente hablado) q̄ proceda de hecho del testigo a quien se pretende tachar, pues en el se funda el derecho para que las aya, y porq̄ yo no discurre en las legales, y propias, como la edad, parentesco, ò enemistad capital, &c. se sepa, q̄ el dolo en las apropiadas q̄ digo, serà bien se atienda a probarle, aunque no sea (en caso graue) sino es por presunciones, ò congeturas, de fuerte, q̄ absolutamente no quede en terminos indiferentes, ò ya q̄ aya quedado, quede la adeala de la presumpciō (si ay fūdamētos razonables) a la parte donde ay mas verosimilitud.

Assimismo debe saber el Escriuano, q̄ en el pedimiento de tachas para recibirse, deben venir bien especificadas, y declaradas, como la de descomulgado, por quien, y quando, y si es descomunion mayor, donde, y porque, si se opondre q̄ es testigo falso, ò perjurio, declare en que deposicion, ò pleito, ò en que partes, y lugar, y tiempo, y porque razon, y de esta suerte otras qualesquier que se opongan, porque las no especificadas no deben ser admitidas, segun vna ley de Recopilacion (ley 2. tit. 8. lib. 4.) Y no se opondre esto el que especialmente en pleitos de graue encono, ò por la calidad de los fugetos, ò por la modestia que se debe tener en todos los Tribunales, se vse a explicar las tachas de terminos, que aun-

que deben ser significatiuos, sean los mas decentes, pues no quita el derecho la vrbandad, y aunque sean las voces algo confusas, ay el medio si se contravierte de representar a parte al juez su propio significado, pues nunca he visto que esto impida el efecto de la pretension, siendo justa, y puede ser evite muchos daños, y viniendo la oposicion de las tachas en esta forma substancial, se sepa, que admitiéndose se recibe la causa a prueba de ellas, en la forma que dexo norada en el num. 10. antecedente: el auto que en Tribunales superiores, ò inferiores se pronuncia en esta dependencia, es el que se sigue.

5. *Auto de prueba de tachas.*

En tantos, &c. el señor N. auiedo visto estos autos, y las tachas opuestas por N. a los testigos de sumario, ò plenario, examinados por parte de N. las admitió conforme a derecho, y dixo, que mandaua, y mandò se dè traslado a la otra parte, y desde luego, con lo que dixere, ò no, se recibe a prueba de ellas esta causa, con la mitad de el termino probatorio de esta causa, y los dias de ella comunes a las partes, &c.

12 Este temperamento, sin guardar mas forma, se tomò por los juezes pesquisidores, quando admiten la prueba de tachas, siendo legales; pero en los juzgados ordinarios, en causas criminales, antes de recibirlo a prueba, de las que se ponen a los testigos, dãn traslado a la otra parte, y tiene para responder tres dias, y pasado responde, y la parte concluye, ò sino respondió pasado el termino, se le acusa la rebeldia, y se dà el auto antecedente, escusando la clausula de dar traslado en èl a la parte, ò por medio mas breue se dize a la peticion, en que se ponen tachas, traslado con vn dia, y autos, y pasado con lo que se dize en contrario, ò no se conceden siendo tales, ò deniegan, no siendolo, es segun la ley de Recopilacion (ley 1. tit. 8. lib. 4.) Pero denegandose, ò concediendose este ter-

mino de prueba, como el auto en que se pronuncia es suplicable en Tribunales superiores, y apelable en los juzgados ordinarios, en que està sentada la practica: en vnòs, y otros se sigue la segunda instancia por los medios de suplicar, ò apelar, ò para que se revoque, ò confirme, en lo qual se guarda la forma que en la suplicacion de la calidad, de denegacion en la prueba principal, ò apelacion de poco termino, que concedió el juez inferior, como mas largamente lo noto en este cap. §. 3. num. 12.

En ningun caso, siendo las tachas esenciales, ò relevantes, por qualquiera via que sea, se deniega la prueba de ellas, pues siendo tales, se sigue la justa pretension, de que se ha de seguir, que no auiedo efecto el recibirse a ellas, ò en la parte que pretende, se le ha de dar por probada la tacha, y como si lo estuuiera ha de determinarse en esta consideracion la causa, y esta es ilacion en que siempre discurren los Abogados en la defensa de semejantes casos, pero no siempre se logran, no porque la doctrina no sea buena, sino es porque es otra la razon de flaquear aun en estos terminos el discursio, por ser en la verdad las tachas sin fundamento, ni en el dolo, ni en la disposicion de derecho, ni aun indiferentes, que aun en este vltimo caso nunca se niega la prueba, por lo que en ella se puede probar.

13 No es necessario en este auto de prueba poner la calidad de todos cargos, y denegacion, porque demas de seguir la naturaleza de la primera prueba, y no poder auer dos publicaciones en vn juicio, aunque siguiessemos en el processo la via ordinaria, es termino peremptorio, y incapaz de prorrogacion del, tal, que ni al menor, ni otro priuilegiado se le concede restitució sobre ella, segun vna ley de Recopilacion (l. 1. tit. 8. lib. 4.) Vease el cap. 3. siguiente, §. 4. numero 6.

El auto antecedente (como el de primera prueba, y restitucion) es notificable, como he dicho, a ambas partes, y es de

de hazer la citacion juntamente para el ver, presentar, jurar, y conocer de los testigos antes de empezar el examen de ellos, por las consideraciones que toquè en el §. 2. num. 2. deste capitulo, y en este vltimo termino probatorio, al mismo tiempo la otra parte puede probar sus tachas, si las auia opuesto antes, y no las auiedo opuesto (ò estandolo) puede presentar alegato, y interrogatorio, articulando lo incierto de las opuestas a sus testigos, pretendiendo desvanecerlas por este medio, y abonar los testigos que le tachan, lo qual sin auerse opuesto antes, se admite en lo pertinente, y conforme al interrogatorio se examinan los testigos, que para probar su intencion presenta; asi es practica, y confidero, que la razon de esta diferencia es, porque como todos tienen àzia si la presumpcion de derecho, de que son buenos, para oponer lo contrario en vn juicio entre partes, a quien no litiga en èl lo resiste la razon, por los fundamentos que expli què a otro proposito en este mismo capitulo, §. 3. num. 10. y porque hasta que no se pruebe lo contrario existe la presumpcion legal; y no obstante lo dicho, y el pretender desvanecerla es odioso, en atencion al perjuizio del que litiga, y para que alcance su justicia, si le conuiene esta, se le permitiò por el derecho el que lo pudiesse hazer; pero diòle la forma, y declaròle lo substancial que auia de oponer, y al contrario en las cosas en que no ay resistencia de derecho, ni perjuizio de tercero, como no le puede auer en abonar, y defender por medios legales, no se diò prohibicion, ni ay limitacion alguna, de que se sigue la razon, de que en el termino de prueba de tachas, quando es cierto, que en todo (si se han opuesto) es comun el que lo sea en la parte que no ay impedimento de derecho, y que se pueda articular contra ellas, y abonar los testigos tachados, sin auerse hecho antes, asi porque no ay prohibicion, ni huuo necesidad hasta entonces, y porque quando acaese, se aplica el remedio que aquella nouedad pide.

15 En el num. 9. antecedente dixè que no se podia recibir a prueba de tachas la causa en que ay menor, ò priuilegiado, hasta auerse concedido la restitucion; y aunque tambien es cierto, que para pedir la restitucion tiene quinze dias, segun vna ley de Recopilacion (ley 3. tit. 8. lib. 4.) no corre en lo criminal la limitacion general en lo esencial, ni substancial; porque en el interrogatorio de la prueba principal suelen oponerse, y probarse contra los testigos de sumaria, intentando esta defensa particular con la demas general, como dando la razon notè mas especialmente en este capitulo, §. 3. num. 9. por la misma razon tampoco se limita en quanto al tiempo preciso, el que aya de passar de èl los quinze dias; pero en atencion tambien de que la prueba principal es limitada, y con todos cargos, no se intenta este recurso (de la prueba de tachas) formal, hasta auer pasado el termino que se diò de la restitucion, en caso de litigarse con menor, ò otro priuilegiado, y presumo es, porque hasta entonces no tuuo la materia estido de poder con entero conocimiento tachar los testigos presentados en el juicio plenario, y termino de restitucion.

16 Y es de saber, que a causa de lo preciso, y puntual, que la ley 1. tit. 8. libro 4. Recopilacion, pide que se expliquen las tachas, para que se admitan en esta prueba, no se dà, ni admite interrogatorio nuevo, sino es que sirve como si lo fuesse la peticion que se diò oponiendolas, pues de otra fuerte se podia variar el sentido de las palabras, y añadir, ò enerbar en ellas alguna de las circunstancias, que explicadas antes no se admitieran, ò de que dado traslado a la otra parte (quando no se huuiesse hecho de oficio) diese tales razones, que bastasen a hazerlas repeler, de lo qual serà limitacion, quando al mismo tiempo que se alegan se presentare interrogatorio de preguntas sobre ellas, que se dà traslado de todo a las partes.

En el examen de estos testigos, es de atender por aduertencia, y demonstra-

cion general del modo de probar las tachas que he notado, ò otras que se opongan, que en la tacha de enemistad, para q̄ el testigo la concluya, y la razon porque fabe la tiene aquel de quié depon e con la parte q̄ le presenta, ha de deponer sobre ella de cierta ciencia, y dar la razon, pues en otra forma tendrà poca fuerça la excepcion que se opone: lo mismo deberá correr en las demas causas, pues la creencia, comun sentir, opinion, ni publica fama, que notè en el cap. 3. del lib. 1. no son de essencia; y es la razõ, porque debe darse entera razon de la ciencia, segun las calidades que pide en estas probanças la ley de Recopilacion (ley 2. tit. 8. lib. 4.)

17 Pasados todos los terminos de prueba, que dexò prevenido, y que se introduzen en las causas criminales, sucede al actor, ò al reo necessitar de probar alguna circunstancia releuante, ò que le puede ser prouechosa, lo qual no pudo hazer antes, por estar los testigos ausentes, ò otros accidentes que fueren ofrecerse: lo que se estila es, representar ante el juez la tal circunstancia, y la causa de no auerla introducido antes, para ofensa, ò defensa, y concluye pidiendo, que para que no quede indefenso, y enteramente conste de su justicia (en atencion al estado de la causa) el juez provea de remedio, sin explicar en la suplica el que se abra, ò no el termino de prueba de oficio, porque aunque esta suele ser la decision, no le toca al interessado advertirla al juez. Vease el cap. 3. siguiente, §. 4. num. 5.

Para esta pretension no ay distincion de Tribunales, ni juzgados, ni de sujetos, ni los que la intentan necessitan de citar afsistidos de privilegio alguno, pues solo consiste en que tenga fundamento, y que como tal se estime por el juez, pues fiendolo abre el termino de la prueba por el tiempo que le parece capaz para hazer las diligencias que se proponen, y aunque se aya concedido, ò abierto el termino vna vez a pedimiento de la vna parte, se estila con iguales fundamentos el bolverse a abrir a pedimiento de la otra

en aquella misma instancia, y vna vez concedido es comun a todas las partes, como todos los demas terminos lo son el auto en Tribunales inferiores parece deberá ser en la forma siguiente.

T. Auto en que se abre el termino de oficio.

En consideracion de las razones que le representan, y para los efectos que luuere lugar de derecho, se abre el termino de prueba de oficio, con tantos dias mas comunes a las partes, el señor N. &c.

Sin preceder instancia de parte, suele pronunciarse de oficio el mismo auto, quando se procede en la causa, y se reconoce faltan algunas diligencias que hazer, que conuendràn estèn hechas para la mas acertada determinacion de ella: este auto es notificable a ambas partes, y juntamente se les debe citar para el efecto que en los terminos de prueba dexò referidos, cuya solemnidad, si falta, no ay otra enmienda, que la de bolver a ratificar los testigos con citacion; así se practica: y es la razon, porque este caso, y el de prueba de tachas (y aun en este cõ mas fundamento) se consideran ambos accidentes, nacidos del delito, y del proceso, a diferencia de lo que debe existir de preciso en èl, como la prueba principal, y las prorrogaciones de ella, y la restitucion, pero vno, y otro se dan por partes del todo del proceso, y del delito, porque si le ay en el menor, es priuilegiado en la restitucion, como si ay prueba principal propriamente en el proceso, se siguen las prorrogaciones, si se piden, las quales se apropian a ella, que constituyen el todo de la prueba.

De este auto no se admiten suplicaciones en Tribunales superiores, ni en los inferiores se estila admitirse apelacion del poco termino concedido en èl, porque no sucede el no darse el que no es competente; pero si sucede el no concederle, ò pidiendo se continúe por alguno mas denegar lo (teniendo el remedio cerca) acuden-

diendo ante el superior, apelando del poco termino, y de la denegacion, ò de qualquiera de estas calidades, suelen conceder el que se pide, y tal vez algo mas, atendiendo a la razon que huuo para estimar el que se abriese de oficio el termino, y me parece serà la causa el que si a la proposicion, ya estimada, faltò termino para probarse, es lo mismo que no auerse admitido; y intentandose en Tribunal superior la pretension que digo por el lado de la suplicacion, si aun es breue el termino concedido, podrá intentar la suplicacion del por el poco que se le concedió, y en la confirmacion lograr el dilatar por àquel que durò la suplica la suspension del primero, que mediante la apelacion, ò suplicacion se concedió: esta materia no la considero trampa legal, que vulgarmente dizen, sino de razon, el que se dà el termino competente, y que para conseguirlo se valgan las partes de todos medios, y es la razon, porque en substancia es cierto, que antes de pronunciar sentencia en qualquier tiempo, es legal, que el juez de su oficio reciba informacion, auendola, sobre la verdad del hecho, culpa, ò descargo del reo, y la voz, qualquier tiempo, no excluye el que se dà, aunque sea pasado el termino principal, el de restitucion, ò tachas, ò otro que por qualquier accidente se conceda, y aun despues de pronunciada sentencia hasta la Real execucion de ella, se deben examinar testigos en defensa del reo, pudiendo constar de ella por evidencia del hecho, segun Bolaños, y las autoridades que trae, y vna ley de Partida, y su Glosa de Gregorio Lopez (Bolaños, §. Prueba, num. 9. ley 137. tit. 16. part. 3. glos. 3. sobre esta ley Greg. Lop.) y como demuestro a fauor de ambas partes, se practica antes de pronunciar la sentencia, aun en caso de pretenderse algo que mire a solo excepcion, que minore, ò acreciente la pena del delito; con que por aora soy de sentir, que sin dar lugar a estas dilaciones, que pueden ocasionar el creer se abrevia, ò de hecho se deniegue, estando cerca el recurso que digo, para que por este medio se adelan-

ten passos, ò que no sean los juezes escosos en conceder el termino, ò terminos competentes a la pretension de los que litigan, todo lo qual cessa en partes distantes del Tribunal superior. Vease en el cap. 6. siguiente el §. 1. num. 36.

18 Es tan cierto, que pasado este vltimo termino, la causa queda conclusa, que no embaraza la vista de ella, el que el vltimo dia del se alegue por las partes lo que les pareciere; porque aunque se dà traslado del alegato (y se diga, y que se entienda con la prueba en caso de presentar papeles) es con la calidad de sin perjuizio, la qual mira a que no por el alegato (ò papeles que se presentan) se impida el curso que la causa lleva, ni impida el fin de pronunciar en ella sentencia; y es en tal forma lo que digo, que cessa el recurso de satisfacerse por la otra parte al auto de traslado, y aunque se satisfaga, y de nuevo se dà traslado, siempre es con el aditamento de sin perjuizio.

19 Y aunque sobre este presupuesto suele venir auerse antes sobre algunos articulos introducidos en el discurso de la causa, ò despues de conclusa, siendo excepciones peremptorias las opuestas, y de calidad, que pide determinacion sobre ellas antes de lo principal, y se manda executar algo particular, como toco al fin de este numero, y cito vn simil, donde alli noto: Pero adviértase, que los articulos, que antes se determinan sobre excepciones peremptorias, tienen apelacion, y se admite de causas que pasan ante juezes inferiores, y de las que pasan en Tribunales superiores, ay lugar a suplicacion, que sean excepciones peremptorias, y si tienen mas que segunda instancia, se vea en este capitulo, §. 3. num. 12. hecho, se passa a determinar en difinitiva, sin que preceda citacion.

Y no siendo el articulo de consecuencia, sino sobre excepcion dilatoria, como noto en este capitulo, §. 3. num. 12. no ha lugar el concederse suplicacion de la denegacion en Tribunales superiores, ni apelacion en juzgados inferiores; tambien sucede el que sobre vnas, ò otras ex-

cepciones se reserva el determinar para definitiva, y con este auto sin revista, porque en estos autos no se estila, a causa de no concederle, ni negarle, sino diferirse, con q̄ni es suplicable en Tribunales superiores (como ni apelable en los inferiores) sin salir de poder del Relator, ò Escriuano el pleito, el dia siguiente se haze relacion de todo lo que resulta, y se determina definitivamente, y en los juzgados inferiores no es excusable la notificacion de el tal auto de reserva, y si se intenta la apelacion del, será negable este recurso, porque no contiene en sí daño irreparable en la sentencia, aunque se dixesse en el auto, que de él no aua lugar el concederle la apelacion, que de él se intentasse: pero no rese, que para pronunciar en este estado en definitiva sobre lo principal, ò introducido, no obstante el que la principal prueba de la causa sea con todos cargos, no debe dexar de mandarse citar en este caso para la vista, por la intercadencia que al curso comun de las causas criminales causaron los articulos introducidos, y diferidos.

Y si el articulo, ò articulos introducidos fueron dilatorios, en ningun juzgado superior, ni inferior se admite suplicacion, ni apelacion, antes se passa en todos, desestimandolos en su principio, ò en este estado, a determinar en definitiva; pero quales sean todas las distinciones de estos casos, y en quales se avrá de admitir, ò denegar la suplicacion, ò apelacion, aun en los casos de especie peremptoria, no me toca el explicar mas de lo que he notado, ni importa mucho el que se ignore por agora por el Escriuano, si bien en la determinacion sobre el tormento, que es articulo que se introduza comunmente en el termino de prueba, ò que la naturaleza de la causa lo pide, diré lo que a él toca sobre este punto en el capitulo siguiente, pues sino succediera esta novedad, se podia determinar en definitiva la causa, p̄ este que, como repetidas vezes tengo dicho, generalmente las causas criminales no necesitan de mas conclusion, ni citacion, segun el estilo que el feneci-

miento de los terminos, auiendo sido la prueba con todos cargos, aunque Villadiego tiene lo contrario, sintiendo que quando se recibió la causa a prueba con todos cargos, la conclusion es de substancia del juicio (Villad. cap. 1. num. 43.) Pero el estilo está en contrario, y este Autor no cita, ni estilo, ni autoridad en contrario de lo que digo, sino es que quiso dezir (sea explicacion, ò comentario) que la conclusion debe ir inclusa en los cargos, como cosa precisa, con cuya inteligencia no es opuesta su opinion a la comun practica: y aunque estén pendientes algunos articulos introducidos sobre tercerias, como independientes de lo principal (aunque accessorio della) no impide la determinacion en lo que mira a lo criminal, como excepciones que son de la esencia de este juicio, como el que noto en el §. final del cap. 3. siguiente, num. final, sobre aprecios de daños, ò otros qualesquiera similes a él, ò pertenecientes a aquella materia.

CAPITULO III.

Tormentos, y su continuacion, y reiteracion, y ratificacion de ellos, asi a reos, como a testigos; nuevo cargo, y forma de actuar en él, y la de examinar testigos en plenario, y como se haze la vista de ojos, y medida de distancias.

§. I.

Todo dolor es tormento, segun comun sentir, y procede de que es nombre significativo de lo que fatiga: descubrió este camino de probança el zelo de los Antiguos; y só mal del la malicia tirana, la templança le onestó en estos Reynos, aplicándole bien, y ya por hecho de razón le calificó en este estado la ley 1. tit. 3. part. 7. Tienele en observancia el dolo con que se delinque repetidamente: es medio de que se vfa en algunos de los dominios de la Monarquia de España, y por donde se consigue el justificar la justicia que se ha-

ze de los criminosos delinquentes, es accidente de que fuele resultar la general quietud de los subditos.

Es tan indiferente, que si se vicia, y vfa del para malos fines, es veneno del rigor tirano, y bien aplicado, es triaca de las Republicas.

Elígole la providencia por vnico en nuestro caso, para conseguir lo que por otro no era posible (que remedios violentos los aplica siempre la inconsideracion; pero la prudencia solo quando no aprouechan otros recurre a este.)

La experiencia, que afina la ciencia, ha vfo de varios tormentos; pero vnos se han desechado por poco effectiuos, otros por demasiado peligrosos, otros respectiue al temperamento de los Países, no se han recibido tan bien en vnas Prouincias como en otras.

Del que oy se vfa en la mayor parte de España, es del que ocasionan las cuerdas, y en caso muy graue, y de reo muy indiciado, y robusto, se estila echarle alguna cantidad de agua por la nuca, quando parece al juez (en el intermedio del padecer) lo qual causa mortificacion del vigor, cuya diligencia produce a vn tiempo, si desfallecimiento en el mas fuerte paciente, doblado sentimiento en el dolor, por lo que encoge el cañamo, cuya materia se encruze al tiempo de esplaryarse el agua por la espalda, y pecho del reo, oprimiéndole rigurosamente, lo qual ocasiona el reconocer el juez, que no confiesa el muy indiciado, aunque aya hecho repetir en él algunas bueltas. Aun en este genero de tormento (sin la circunstancia de el agua) que se observa por mas proporcionado, y de menos riesgo, suelen succeder algunas desgracias, en que entran a la parte la congoxa, pusilanimidad, ò demasiada colera de los reos, que como a vnos desfallece, a otros sufoca.

Sirue de freno para los incorregibles, y de reportacion a los colericos: sino se vfará del tormento, pudiera ser se multiplicassen los maleficios, pues huiera muchos que no se verificassen, y donde no se practican, vfan los juezes de orro estre-

mo, en mi sentir, peligroso, pues en delitos de pena capital, los indicios que aqui son suficientes para vna rigurosa tortura, allá son bastantes para que en su consecuencia se condene el reo a muerte, y respectivamente parece especie de impiedad; pero está gustosamente recibido el fuero por consentimiento de algunos Reynos, y Prouincias, sin saltar el fundamento de razon, porque no siempre resultan indicios de esta calidad en las causas; y aunque aya otros de menos consecuencia, sin padecer esta fatalidad, logran la absolucion de la instancia, ò otra pena mas tolerable, sin experimentar los efectos de la contingencia, por lo falible, y fragil de la prueba que del resulta.

Repetidos exemplares pudiera referir, que hiziesse mas razonable la vltima proposicion que acabo de hazer: los mas modernos son vna causa que huuo en la Sala, no ha muchos años, de vn vezino de Valdemoro, sobre la muerte de vn criado suyo, imponiasele auia dadole vna herida en el campo, y que de esta auia muerto; huuo testigo de ver al criado herido en el campo, y que le dixo le auia herido su amo, por vn disgusto que auian tenido; huuo enfermo en el Hospital de Gerafe del mismo nombre, patria, y señas, que entró por aquel tiempo herido (en la cabeza) en él, y que murió della.

Comprobóse el cuerpo de delito de: senterrando el cadaver, a quien se le halló vna herida de cuchillada en la cabeza, y sobre este supuesto huuo otros muchos administrados, como fama, y fuga del que se presuponía reo, que persuadian la certeza del hecho; nadie creyera que no fuesse cierto; el reo negatiuo, la suerte echada al rigor del tormento; pero el tal criado pareció viuó siruiendo en otra parte, auiendo sido cierto lo que refirió el testigo de auerle visto herido, porque de esto se originó el dexar al amo que tenia: todo lo qual se verificó por medios tan sin sospecha, quanto hazia dudar lo probado en contrario.

Otra en el mismo Tribunal, y fue, que a la Aduana de esta Corte asistia vn hombre

bre casado, algo divertido con vn amancebamiento; su esposa era demasiado zelosa, repetianse los disgustos con escandalo de los vezinos, nacido de las quejas de la esposa: en fin era el caso (y aun los malos tratamientos) notorio, vn dia faltò de casa esta señora, era virtuosa, no padecia nota, a que se atribuyesse la fuga, ni pareció mas, a lo qual se siguiò el juicio de que la auia muerto el marido.

Al mismo tiempo se hallò vn cadaver en vno de los estanques de la Casa del Campo, diuidida la cabeça, que no pareció, del mismo arte, que la que faltaua, y mas con el mismo vestido (al parecer) prédióse al reo, estuuò negatiuo en el amancebamiento, y probòse, ni saber de su muger, aunq̃ en buscarla hizo grandes diligencias; y vltimamente el auer cometido el delito huuo grandes variaciones en lo que declaró, y otros mendacios que se le comprobaron: el credito del hombre peligrara, y acafo la vida; la verdad del caso fue, que pareció la buena señora en vn lugar donde se auia retirado con vnos parientes, desesperada de zelos.

En el mismo Tribunal sucedió otro caso, y fue, que poco ha a vn Maestro de Campo le hurtaron vna bolsa colorada, (era de grana) con cordones de seda verdes, en que tenia cantidad de doblones; viòla meter en vn cofre acafo al dueño el Barbero que le afeitaua; hallòse vna cuchilla, con que para hazer el hurto se auia roto el cofre; comprobòse la efraccion, recogióse el instrumento, y el robado declaró, que no sospechaba en nadie, y que quien diria de la existencia era el Barbero, y otro criado muy fiel que tenia: fuese en casa del Barbero, no estava en ella, su muger se turbò, y recató en sus faldas, cosa que diò sospecha, reconocenla, hallanla al fin bolsa, y cantidad de doblones del mismo genero que lo robado; sabelo el marido, retraese, y con arte le facan del retraimiento, y le prenden; preguntasele a la muger donde huuo aquel dinero, y bolsa, quando, y quien se la diò; ella dize es fuyo, que lo tenia muchos años auia; el niega, que tal dinero, ni bolsa tuuiese

en su casa: preguntòsele por la cuchilla; confesaron ambos ser fuya, y dize la muger la prestò a vna vezina para picar carne, y que pidiendola les dixo se la auia hurtado (bien falible escusa para estar tan grauados, vease en el lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 7.) el hurto era considerable, ellos estauan negatiuos, y varios substancialmente, la bolsa, y el caudal en genero, y cantidad se les auia apreendido.

En que caso se podría seguir mas propriamente el tormento, lo cierto es, que todo esto fue aparente, pero nada cierto, porque el Barbero era verdad, que ni intervino en el hurto, ni el retraerse fue por noticia del, sino es de miedo, y la bolsa, y doblones era vcha de su muger, que no auia visto nunca, y que ella acafo auia sacado a tiempo que llegaron los Ministros, y la turbacion ocasionò el recatarse: en la escusa de la cuchilla consistió por vn accidente su libertad, y fue, que oyendoles lamentar los Ministros a cada vno de por si de su desgracia, y de perder la hacienda, y la honra sin culpa, yendo a comprobar la mentira, que se creia dezian de que la auian prestado: llegaron a la casa de la muger que citaua la presa. (Vease la comprobacion que se haze de citas, como es en el lib. 1. cap. 12. desde el §. 1. num. 2.) y la preguntaron en la forma que prevengo se examinen los testigos citados de reos en el capitulo supracitado, §. 1. num. 9. indirectamente como fue; si tenia cuchilla de picar carne en su casa, dixo, que si, y la enseñò; y preguntò, que porque lo dezian los Ministros: ellos fingiendo, que la que lleuauan con que se hizo el rompimiento del cofre, se la auian quitado a vn muchacho que la iba vendiendo por la calle se lo dixeron, y que auia dicho era de su casa al quitarfela, y que al quererle traer a ella auia huido; con que la tal muger dixo ser fuya, y que auia algunos dias se la auian hurtado, y la pidió: los Ministros hizieron de los dudosos, auiendo entrado en alguna sospecha, a que se persuadieron mas, diciendo ella, que era cierto se la auian hurtado, y que para mayor justificacion de su verdad

dad aun no era fuya, sino es prestada, de vnos vezinos que se la dieron para picar en vna ocasion; por lo qual hizieron mal concepto, que consistió en que aquella muger huuiese pedido prestada alhaja que tenia: preguntaronla si era casada, y quien era su marido, y auiendole nombrado, se auio mas la presumpcion, por ser hombre sospechoso; passaron a reconocerla la casa, y en fin en vna parte oculta de ella se hallò la bolsa hurtada con los doblones, y despues se comprobò plenamente auia hecho su marido este hurto.

Por estas consideraciones previene en el lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 6. el cuidado que se debe tener en reconocer qual quiera casa, ò parte, que parezca sospechosa, y por los tres similes tocados adverti en el lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 3. el que en los procesos, que su prueba va constando de indicios, que son indiferentes, no se haga concepto fixo hasta tener concluidas todas las diligencias; porque he visto muchos similes, en que (quanto mas reales parecen las cosas, ay mayores equivocaciones) està expuesto el entendimiento humano a creer por verdadero lo aparente; pero como alli noto en los casos que persuaden con evidencia, no puede dexar de hazerle, sin que se espere que sucedan tan peregrinos acaecimientos, aunque es posible: todo lo qual noto asì, para que en los negocios que su prueba sea de esta calidad, no haga la imaginacion caso, y de hecho ran prompta, como indiscretamente se passe a executar en sumario (como acaee a algunos juezes pesquisidores no muy practicos) vna tortura en quie acafo no cometió el delito, porque no se puede dudar lo peligroso de juzgar por tales pruebas. Y fue esta la razon de poner a la vista del riesgo los exemplares que he tocado, y sino es en aquellos casos, en que despues de ser muy indubitables, han dado de si las diligencias lo posible, y que no se halla salida a la duda, aunque ayan tenido los presos tiempo de hazer sus defensas, y que no las han hecho concluyentes, y el processo se halla conclu-

so, no aconsejara que granasse su conciencia mi juez, si le mereciesse semejante participacion de su resolucion, pues es cierto, que si se obra con zelo penitente, Dios nuestro Señor asìlle a que, el mismo dolo por repetidos medios (quantos mas se elijan) justifiquen con mas evidencia el justo obrar de los juezes, como si es incierto lo que se opone al preso, que se descubran caminos exquisitos, ò accidentales, como los de estos similes, para que se libre el que està inocente, y vno de los mas propios es, en mi sentir, el que discurro en el lib. 1. en los cap. 10. 11. 12. 13. por todos ellos. Y no por lo que digo podrè negar el auer visto en la misma Sala algunos casos, en que aquellos señores della han condenado a muerte, y echola executar en algunos reos, solo con indicios (pero tales, y tantos eran ellos) aun estando negatiuos, los quales omito, porque ni hazen exemplar tales decisiones para juezes ordinarios, ni pesquisidores, ni es bien señalarlos con nota de alguna familia, que pudiera señalardolos.

2. En rigurosa significación, lo mismo es tormento en Castellano, que en idioma Latino question, tomándose por nombre generico de toda averiguacion, y medios de constituir pruebas en falta de la comun de los delitos, y sus delinquentes, por indicios, y dolores del cuerpo del reo, así le define, conciliando las rubricas del derecho comun, y municipal Quedo (cap. 1. num. 7.) Pero donde mas propio parece el significado de esta voz por la general opinion, es en la que llaman tortura, dando este nombre al efecto que hazen los cordeles en las partes del cuerpo del delincuente, los quales eligió la experiencia para conseguir sin destruir del todo; y aunque los actos antecedentes sean partes del tormento, respecto del mayor dolor, tambien pueden llamarse disposiciones para este fin, si bien todo lo que duele affige, y atormenta.

Los juezes Christianos, y piadosos desean lo mas en este caso, pero tal vez consiguen lo menos; desearan, que ya que se huuiera de executar, sin faltar a su obligacion,

gacion, fuese de calidad, que no affigiese; pero como es el fiel el juez, y las dos balanças el processo, y el delincuente, y han de quedar iguales, haze el daño la culpa que resulta, no la intencion.

3 No en todos delitos se vsa del remedio del tormento, solo en las causas graues, y de dificultosa probança, y que como tales carecen de comprobacion cierta, por testigos, ò instrumentos se practica, cuya diligencia se haze con los reos principales, a quien averiguado el delito se les han de imponer penas capitales, ajustandose a la disposicion de la ley de Partida (ley 1. tit. 3. part. 7.) Vease quales, y como son, y se prueban los indicios en el lib. 1. cap. 4. §. 1. por todo el.

4 En el termino sumario, como en el estado que lleva la causa, se dà tormento al reo, segun parece conveniente, como sucede en los casos de delitos atrozosos, y de evidentes indicios, veanse los exemplares del numero antecedente al fin del, pero en ninguno antes de tomarle su confesion, pues siempre cae sobre la negativa en ella, ò sea por si, ò para que manifieste complizes (como despues dire) sin que impida este progreso el que en aquel acto quiera jurar, ò no, ò no quiera responder, ò que respondiendo estè vario, ò indiferente, pues todos estos accidentes antes son disposiciones, que justifican la resolucion tomada de proseguir por esta via la averiguacion, sino es en los casos de fuero conocido, ò justo motivo en el que se presume reo para no responder al juez, y mostrandole incontinente, ò alomenos señalandole en parte, que tan promptamente se pueda reconocer, que no tenga el menor olor de excepcion dilatoria, y se limitaran aun estos dos casos, en que se vnen la necesidad, y la contingencia con lo imposible de comprobar sin dilacion, porque auendola en la parte que el reo señala que tiene los instrumentos, que le hazen essento; se tiene por doloso, y afectacion lo que supone, y por consequencia se dà por incierto. Vease en el lib. 1. c. 15. §. 2. n. 24.

5 Son quatro los casos en que se dà

tormento a los reos, quando està negatiuo por si, quando en causa en q̄ consta de complizes niega auerlos auido, quando aunque estè confeso contra ellos, por si està negatiuo, ò quando por si està confeso, y negatiuo, en que los complizes contra quien ay indicios en el processo, no son locios, y compañeros suyos en el delito, sino es que dà posibilidad de auer podido ejecutarlo solo, ò manifiesta otros ignorados contra quienes no se verifica en la verdad que lo fuesen.

6 En el mismo genero de causas, en que se dà tormento a los reos, se vsa de este remedio contra los testigos negativos, si están convencidos en que saben lo que niegan, ò contra los que están varios, ò faltan a la verdad, y no la dizen, no siendo de las personas prohibidas de dar tormento, que tambien los ay, segun vna ley de Partida, y su Glossa (ley 7. tit. 30. part. 6. y su Glossa de Greg. Lopez) Pero los doctos saben quando tiene esta ley sus limitaciones, y no vale el privilegio; por que el delito, ò infamia que se cometió por el reo, ò por el testigo, infamandose, ò retratandose, le haze indigno del fuero. Tambien ay personas prohibidas de executar tormento en ellas por cierto termino. Vease el cap. 7. de este segundo libro, §. 1. num. 2. y donde alli cito.

La misma razon corre siendo en lo que aquellos testigos niegan, ò varian de consequencia para comprobacion de la causa, ò contra los testigos, locios, esclauos viles, ò de mala fama, para que purguen la infamia, y queden idoneos, quando se examinan en semejantes causas, y para que se dedee a sus dichos, diò este remedio vna ley de Partida (ley 8. tit. 16. part. 3.) Vease en el §. 2. deste cap. el num. 7. y donde alli cito: y en el lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 11. y donde alli cito, y el num. 13. siguiente.

7 Aquellos reos, ò este genero de testigos en causas (aunque graues) en que se carece de suficientes indicios, y comprobacion, estilan los juezes el darles cominacion de tormento a vnos, y a otros, segun Villadiego, y se practica (cap. 3. nu.

315.)

315.) Y en este caso no se procederà contra el juez (aunque no ay indicios verificados) aunque sucediese morir el reo del terror, como pudieran pedir los interresados en caso de tormento, si les perjudicassen, por no auer procedido legalmente, segun Villadiego (cap. 3. nu. 312. 313. y 320.) Vease en el §. 3. siguiente el num. 27.

8 La cominacion es vna disposicion, en quanto al processar, como si huuiese de executarse el tormento sin declarar hasta donde ha de llegar, solo se manifiesta lo es, quando se manda suspender la diligencia antes de llegar a lo effectiuo del dolor. Vease la forma de la cabeza de tormento, ò cominacion, añadiendo de donde alli cito los apercibimientos, y modo de suspender la diligencia, quando el juez lo manda, en este cap. §. 3. n. 16. con que queda prevenido el que el Escriuano, ò sea cominacion, ò formal tormento, no debe preguntar, que genero de tortura se ha de dar, pues no necesita desta noticia. Vease como se executa el auto, que precede a la cominacion dicha en este cap. §. 2. siguiente, quanto a testigos, que es con quien sucede mas comunmente en el numero 7. y la letra G.

9 En el mas, ò menos tiempo de padecer no ay punto fixo de lo que puede durar, el qual toca al arbitrio del juez, que considerando la calidad de la probança, y del delito, robusticidad, ò debilidad del reo, elige el que le parece suficiente.

Algunos quisieron darle en lo que no se auia de exceder, y entre Farinacio, y Quedo ay en las opiniones casi dos horas de diferècia de mas a menos tiempo (Quenedo 2. part. cap. 1. n. 6.) ni en las bueltas de tormento le ay, pues he visto a juezes doctos, y de conocida prudencia, y experiencia (y alguno, que teniendo estas partes era en el la primera la de limpia conciencia) repetir muchas al paciente en caso graue, y para descubrir complizes, atendiendo solo a la cantidad de tiempo, y no a lo que en diuersas partes repiten los dolores; lo cierto es, que siendo las prevenciones vnas, en todo caso, con

vnos reos se hazen solo los apercibimientos, con otros se passa a afiançarles en el potro hasta ligarles los brazos, con otros a darles alguna buelta, ò bueltas de mancuera, ò garrotes en los brazos, tramapazos, y ballestilla en los pies, y tal vez despues de auer passado esto, se les echa en el potro, y a los muslos, y brazos se repiten mas garrotes, y alguna vez se dà garrote en la frente; pero donde se executò esto fue en vn reo conuencido en vnas fabricas de moneda, y vn rompimiento de carcel con armas de fuego, en que huuo muertes; y aunque estuuo negatiuo, se le condenò a muerte de horca, y se executò, con que noto que estos extremos de rigor no son comunes, como tampoco lo es el vso de echar el agua, como notè en el num. 1. de este cap. y §. pues esto sucede solo quando a la prouidencia, ciencia, y prudencia del juez le parece conveniente, y son muy arriesgados en los que no ay general experiencia de su obrar. Veanse los exemplares que noto al fin del num. 1. de este §. Y tambien es cierto ay accidentes en que se suspende el tormento, y se buelue a executar, y otros en que se reitera despues de auerse dado vna, y dos vezes; bien se que no me toca señalar las circunstancias de estos accidentes, aunque si, como referirè, el dezir los autos que se executan en aquellos casos, por cuya causa participo estas noticias.

10 Sin executor de la justicia no podrá ser effectiuo este medio; pero no comodamente concurre en toda parte, y assi, porque no se atrassen por este inconveniente las diligencias en causas que ay reos grauemente indiciados, se trata de saber donde le ay, y siendo en cabeza de Partido se despacha por el, para cuyo efecto se provee auto, en que se motiua lo preciso que es, y se manda despachar requisitoria para traerle, en cuya virtud, ò sea por juez particular, ò ordinario, se expide el despacho siguiente,

§)

(§)

Ce

2. 18

A. Requiritoria para traer el executor de la justicia.

N. Corregidor, Alcalde mayor, ò ordinario, ò juez, &c. para la averiguacion, y castigo, &c. Hago saber al señor N. &c. que estoy procediendo contra los culpados en tal delito, y tengo presos algunos de ellos; y porque conviene a la buena administracion de justicia tener a la vista executor para las diligencias, que de ella pueden ofrecerse, acordè dar la presente, por la qual de parte de su Magestad, y de la Real Justicia, que en su nombre administro, exorto, y requiero, y de la mia ruego, que siendo presentada por N. Alguazil, a quien nombro para este efecto, sin le pedir poder, ni otro recado, la mande V. m. cumplir, y en su cumplimiento me mande remitir el executor de la justicia, que reside en esta N. que siendo necesario el lleuador que le ha de traer harà caucion, ò obligacion en mi nombre, de bolverle salvo, y seguro, y satisfazerle su ocupacion, y trabajo, como es costumbre, q̄ para este efecto le doy poder en forma, y en lo hazer assi V. m. administrará justicia, y yo harè al tanto quando las fuyas vea. Fecha, &c.

11 Suelen auer algun embarazo nacido de la misma administracion de justicia en entregar al executor, por ser necesario en ambas partes a vn tiempo, en cuyo caso se trata de embiar por el à otra parte con despacho del mismo tenor que el antecedente; pero si se reconoce que no tiene fundamento la excusa, con vista de la respuesta por los juezes ordinarios, se dà nuevo despacho, en que requieren al juez que no le entrega, lo haga, protestandole los daños, que en qualquier manera se ofrecieren por este accidente; y de estas diligencias resultará en el juez que conoce de la causa, el justificar (en todo caso) que no fue omisso en la administra-

cion de la justicia, y al que la impide, podrá resultarle alguna gran mortificacion del Consejo, Chancilleria, ò Audiencia del territorio.

12 Los juezes de comision pesquisidores, en virtud de la que tienen, y segun es, pasan à ordenar, mandar, y imponer penas, sino se obedecè a la primera, assi en este caso, como en otros, lo qual es estubo en consideracion de la diferencia que ay de vnas justicias a otras, por la jurisdiccion que tienen mas amplia, respecto del despacho particular, en cuya virtud la exercen, segun Castillo (cap. 2. r. num. 62. y 63. lib. 2. tom. 1.)

Y los señores Alcaldes de la Casa, y Corte suelen vsar de la palabra, mando, aunque sea con los Corregidores en los primeros despachos; pero aunque pueden vsar de esta superioridad, en que no se duda, lo comun es vsar de los terminos que dexo notados en el formulario de despachos del libro primero de este tratado, en el cap. 8. §. 1. num. 7. Pero en este caso particular, ò otros similes a el, assi los juezes pesquisidores particulares, como los superiores, parece q̄ por igual jurisdiccion, y potestad podrá vsar de hablar con superioridad en el segundo despacho con los juezes ordinarios, pues mediante la excusa sin fundamento, vienen a ser impidentes de la jurisdiccion particular, que exercen los delegados, y por este lado delinquentes en materia dependiente de sus comisiones. Vease el cap. 8. §. 1. del libro 1. num. 7. y mas quanto à pesquisidores el cap. 2. de este libro, §. 3. num. 10. al fin, y donde alli cito, y adelante en el cap. 4. §. 1. n. 2.

13 Vnos, y otros juezes estilan despachar suplicatorias para este efecto, como para otros, ò ala Sala del Crimen de esta Corte, ò à otros Tribunales superiores, donde ay sello Real, y despachan en nombre de su Magestad, la quales como parece.

(S)

B. Supplicatoria para que se remita el executor de la justicia.

Señor.

N. &c. dize, que se halla entendiendo en la averiguacion de tal deliro, para executar el castigo del, sobre que tiene presos algunos contra quienes procede como reos, y porq̄ necessita del executor de la justicia para hazer algunas diligencias, conforme a derecho, respecto de no auer parte por este parage donde le aya, suplica a V. A. mande, que el que reside en esta Corte (ò Chancilleria) se le remita para este efecto con N. Alguazil, &c. que lleue este despacho, que con la mayor brevedad que sea posible le bolverà, de lo qual, y de su seguridad haze caucion, ò obligacion en forma bastante de derecho, pido justicia, &c. lo firma, y el Escriuano dize abaxo. Por su mandado. N.

Semejantes diligencias se encargan à los Alguaziles de las Audiencias, ò otra persona de la satisfacion de los juezes, y demas de la caucion, ò obligacion de la suplicatoria, suele pedirseles, que se obliguen por si, cuya escritura es corriente el hazerse, y tal vez se pide, que den fiança de la seguridad del executor, y sino ay inconveniente en hallar fiador, es de poco reparo el dar la fiança, pero no hallandola, debe el Ministro (ante qualquier juez a quien el suyo pida el executor) por medio de peticion, insistir en que se le entreguen debaxo de obligacion, por la razon dicha de imposibilidad; pero no reniendolo por este, ò otro accidente, deberà traer testimonio de que se denegó, para que se junte con los autos, y q̄ el juez en vista de ellos pueda obrar, ò buscandole en otra parte, ò tomando otro temperamento para continuar en los suyos.

Si la suplica para este, ò otro efecto se

haze por consulta, solo diferencia en la mudança de la voz de Alteza a la de Magestad, y como se coreluye pidiendo justicia, se dize V. Magestad mandará lo que sea mas de su Real seruicio; y no necessita de la solemnidad de legalizacion del Escriuano. Vease en el lib. 1. el cap. 8. antes citado.

14 Ofreciendose dar despacho para algunas Audiencias, que no tienen la autoridad de despachar en nombre de su Magestad, como sucede en las que tienen algunos señores de vasallos, assi Eclesiasticos, como seculares, en lo temporal se observa el estubo de ellas en el tratamiento, porque aunque no con suprema autoridad, tienen la primera en la administracion de justicia en aquellos estados, y assi, ò se despacha requiritoria general, hablando con todos los juezes, y justicias de estos Reynos; en que se comprehenden, ò si particularmente se les dirige, se atiende en el modo de hablar de juez a juez, considerando la calidad del que despacha, y si bien esta particularidad parece se deberà consultar con el juez, para que diga la forma que ha de lleuar, no esuse el participar esta noticia, porque suele ofrecerse.

15 Al executor se le trata bien, assi si por el juez, como por los Ministros, el qual ordinariamente le tienen en su casa, porque de ponerle en otra, suele resultar riesgo, ò porque se desmanda, ò porque por el odio que causa se irritan contra el. Tambien tiene otro inconveniente en no hazerse assi, y es en la verdad el mayor, porque por las partes se suelen intentar con el algunas negociaciones, à que no es bien se dà lugar, porque suelen oponerse a la buena administracion de justicia, y suele padecer el credito de el juez, a quien tambien nota la parte agraviada de parcial: De la otra, con solo la demonstracion de ponerle en poder de alguna de ellas, ò sus parientes, y lo que acafo haze el accidente, se encarece como caso premeditado con malicia, y

es lo peor, que no para en advertirse, para que cese la razon de la queixa, sino que lo reservan para ponderarla ante el superior, lo qual junto con otras cosas indiferentes, alomenos le suelen poner en mal concepto.

En falta de verdugo, se puede apremiar por la justicia a que lo sea algun esclavo, o vil persona, y no de otra calidad, y comutar la sentencia de muerte de vno de los reos, en que sea verdugo, segun Bolaños; pero Villadiego sienta se pueda apremiar a que sea verdugo al mendigo sano, y vil, o otra vil persona (Bolaños, §. Sentencia, num. 15. Villadiego, cap. 3. num. 360.

§. II.

1. Llegandome a lo inmediato del caso, y siguiendo el estilo de la Sala, porque menos la comision que se dà a vno de aquellos señores, es propio similitud de la que actúan los juezes ordinarios, y pesquisidores (aunque es contra ceremonia de las Chancillerias, pues en auiciendose votado el tormento, asisten todos los de la Sala del crimen a ejecutarle) digo, que lo que por acá se estila es, que en cometiendose por la Sala la execucion al señor que actúa en la causa, manda parecer en su presencia al reo, proveyendo el auto que se sigue.

C. Auto de tormento contra un reo, a estilo de la Sala.

En Madrid en tantos, &c. el señor don N. del Consejo de su Magestad, Alcalde de su Casa, y Corte, estando en la Carcel Real de ella, por ante mi el Escriuano, dixo, que por la Sala de los señores Alcaldes se ha acordado, que N. contra quien se procede por tal delito, respecto de estar negatiuo en la verdad, se le dè tormento, cuya execucion se le ha cometido: Por tanto, en conformidad de la resolucion de la Sala, dexando en su fuerça, y vigor las probanças, indicios, y presumpciones, que del processo resultan, mandò se traiga

a su presencia a este reo, y se le notifique este auto, y de no confesar el delito, se execute en el el tormento a que fue condenado, y reserva en si la calidad, cantidad, y tiempo que ha de durar, y lo señalò, &c.

2. En este caso no era muy substancial el olvido de la clausula de dexar en su fuerça, y vigor las probanças, pues conforme a vnas leyes de Partida (l. 26. tit. 1. y l. 4. tit. 30. part. 7.) Purga el reo los indicios que contra el resultan en el tormento; pero creo se pone, porque segun la calidad del delito, y tormento que se diò, y calidad del reo, despues de executado, si negò, suele practicarse el imponerse algunas vezes pena arbitraria por alguna circunstancia razonable, que se considera, o que sobrevino despues, que junta con el antecedente, le tiene por menos graue que la reiteracion el tomar semejante expediente; pero la mas eficaz razon de poder omitirse, es, porque el señor de la causa, q es a quien esto se encarga en tal acto, solo es executor de lo acordado.

D. Auto de tormento a un reo, por sí, y en cabeza agena.

En tantos, &c. El señor, &c. dixo, que por la Sala de los señores Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, està còdenado a tormento N. contra quien se procede por tal delito, por sí, y para q manifieste los complizes que se hallaron con el, y respecto de q le està cometida su execucion, mandò se le notifique este auto, para que no diziendo la verdad, y quienes fueron los complizes, q intervinieron con el en el delito, de q es acusado, se execute el tormento a q està condenado, dexando, como dexa, en conformidad de lo resuelto, en su fuerça, y vigor las probanças, indicios, y presumpciones, que de los autos resultan, y reservò en si la calidad, cantidad, y tiempo del, y lo señalò, &c.

3. Por la misma razon que no fuera notable el olvido de la calidad que dixò al fin del auto antecedente, en este es esencial,

fenicial, pues no porque el reo quede negatiuo se podrá dezir desfallecieron los indicios contra los complizes, aunque se quiera hazer representacion, de que se difirieron a lo que aquel auia de dezir, y que perdieron su vigor por la negatiua en el tormento de vno de los indiciados, por cuya causa parece es de poner la clausula, sin que se disputen por aora los fundamentos que he insinuado, pues no tocan propiamente a la profesion nuestra.

E. Auto de tormento contra un reo confeso, por sí, en causa de complizes, para que los descubra.

En, &c. El señor N. &c. dixo, que por quãto la Sala, &c. ha condenado a N. contra quien se procede por tal delito, a tormeto en cabeza agena (caput aliè.) para que descubra los complizes que con el intervinieron en cometerle, y porque se le cometió su execucion, dexando, como dexa, en su fuerça, y vigor las probanças, indicios, y presumpciones, que de los autos resultan, mandò se le notifique al reo lo resuelto por la Sala, para que no diziendo los complizes que intervinieron con el a cometer dicho delito, se execute en el el tormento a que ha sido condenado, cuya calidad, y cantidad en si reservò, y lo señalò, &c.

Aunque el reo estè convencido, y confeso por sí, es permitido el darle tormento, para que descubra los complizes. y aun con mayor razon que quando negatiuo, estando confeso, en causa en que resulta los huuo, pues serà buen testigo contra ellos, auiendo manifestado se hallò a cometer el delito, tiene azia la causa la vtilidad de purgar en el el infamia de focio, correo, o compañero como le quisiere llamar, es segun opinion de Antonio Gomez, y Bolaños (§. Tormento, num. 12.) que le refiere, y se practica.

En el tormento que se dà al reo en cabeza agena, he visto disputar si le gravarà lo que en el dize de sí, y la razon

que se dà por los que hazen esta duda en caso de no estar convicto, y confeso por sí el reo, es, porque si negando no le aprouecha la misma razon, debe seguirse contraponiendo la primera, que no le daña; y de aqui se sigue el que es mas maziizo, quando flaquea la comprobacion, en que se presume no bien convencido el delincuente (en causa de complizes) el condenarle a tormento por sí, y en cabeza agena, que la cautela de condenarle en caput alien. y considerar se saca substancia contra el de lo que depuso contra otro, aunque en el quento se mezcle. Preuengolo por lo substancial, que son semejantes reparos en el caso particular tocado, pues la comun opinion es, que no le sirve, ni daña azia sí, pues este genero de tormento solo en cabeza agena, no sucede sino en caso de estar por sí convencido el reo, o sobradamente convencido.

4. Los juezes superiores determinando por Tribunal, o por sí cada vno, en algunos casos resuelven el condenar a tormento al reo contra el, o en cabeza agena, estando la causa en sumaria: lo mismo suelen hazer los pesquisidores, pero los juezes ordinarios en ningunos casos, aunque sean muy graues, y de muy irregulares pruebas, no lo estilan, por ser, como es, irregular.

5. Los juezes superiores, estando fenecida la causa con algun reo, y condenado a pena de muerte, notificada la sentencia, y en la Capilla para ejecutarla en causa de complizes, suelen por auto a parte (que pronuncian despues) condenar al mismo a tormento, para que descubra complizes (en cuyo caso, que es tambien irregular, y no estilado de juezes ordinarios, pues estos vian solo del medio ordinario de derecho, dando los tormentos a los reos despues de hechas las defensas por ambas partes, y concluso el processo, o en cabeza del reo, o para descubrir complizes en caput alien.) lo que se haze es notificarle el auto de tormento despues de la sentencia de muerte, y ejecutarla antes que

se dè lugar a que los Religiosos le dispongan para morir, por escuchar algunos inconvenientes, que de hazerlo despues se han reconocido; pero como caso extraordinario, solo se usa de este expediente en los delitos atroziſimos, y que en suposicion de que huuo complizes, conviene conſte los que fueron para extinguirlos. Practica es esta recibida, y estilada en alguna Chancilleria, y en la Sala de esta Corte, y de estos señores Alcaldes, en los negocios particulares en que obrã, como subdelegados, por comisiones del Consejo. Es cierto, que causa mas horror este modo, que el de dar tormento en cabeza agena, ò sea en ſumario, ò plenario, aunque en substancia es todo vno; pero fuele concurrir accidente, que tambien obliga a tomar este temperamento, como el de deber abreviar la execuciõ de muer te con alguno, y necessitar la averiguacion del tormento para comprobacion, y porque el que se vè (condenado a muerte) que no le aprouecha negar, con mas facilidad confiesa lo que sabe, y ha sido este medio, segun han manifestado las experiencias, de descubrirse muchos delinquentes: el auto en este caso es el que se sigue.

F. Auto de tormento à vn reo, tamquam in cadaver, para que manifieste complizes.

En tantos, &c. El señor N. del Consejo de su Mageſtad, Alcalde en su Casa, y Corte, juez para la averiguacion de tal delito, dixo, que por quanto ha procedido en esta causa contra N. a quien, como vno de los delinquentes principales, tiene ſentenciado a muerte, y en la Capilla para executarla; y porque de la causa conſta huuo complizes en este delito, y no los ha declarado, estando como està por ſi convencido (y confeso, ſi lo està) por lo que conviene se manifieste los que fueron, para que delito tan graue, y atrozi no quede ſin el exemplar castigo que merece, dexãdo como dexa en su fuerça, y vigor las

probanças, indicios, y presunciones que conſta de los autos, mandaua, y mandò, que al referido reo, para que los manifieste, y declare sus nombres, y como, y en que forma intervinieron con èl, ò le dieron consejo, auxilio, fauor, y ayuda, se le ponga a question riguroſa de tormento, a que le condeno, tamquam in cadaver, y referuò en ſi la calidad, y cantidad dèl, y lo ſeñalò, &c.

6 Fuera de las ponderaciones, y los motiuos, el mismo auto se eſtiende, quando se manda por la Sala executar en esta forma; pero los señores Alcaldes, que vno, y otro caso le motiuan este genero de autos, por lo que conviene dar razon de la justificacion con que proceden, y la ponderacion de riguroſa questiõ, aunque en el efecto no sea, es piedad, por ſi el horror dispone al reo para que diga antes ſin tormento, lo que avrà de dezir despues en èl, pues esto le haze en casos que vale el dicho del ſocio en el crimen, y que no se observa muy eſſencialmente, aunque ſi formal el modo de purgar el defecto, ò vicio de ſocio.

7 Quando en qualesquier causas se trata de executar alguna cominaciõ (Vea se que es cominacion en el §. antecedente num. 8.) ò tormento contra los testigos con quien corresponde hazer esta diligencia, para que sean idoneos, se executa el auto en la manera que parece en la letra G. ſiguiente; pero en quanto al proceder de los juezes a quien se comete solo la averiguacion, ò ſubſtanciar vna causa hasta ponerla en estado de ſentencia, ay la limitacion de que auiendo muchos testigos a quien apremiar por medio de tormento, no debe paſſarſe con el apremio, demas que dos, ò tres, segun Caſtillio (cap. 21. num. 72. lib. 2. tom. 1.) No obstante el curioso que quisiere ver, como se ha de entender esta limitacion, vea a Caſtillio donde cito.

G. Auto de tormento à testigo convencido, vario, vil, ò esclauo.

En tantos, &c. El señor N. dixo, que por quan-

quanto N. testigo examinado en esta causa, està convencido de que oculta la verdad de lo que sabe, y viò paſsò al cometerſe tal delito, y quienes fueron los delinquentes dèl (vario en lo ſubſtancial que depuſo sobre lo que ſupo, ò viò al tiempo que se cometió tal delito por los reos dèl, para que quede firme) (es persona vil, ò esclauo, el qual depone ſubſtancialmente en comprobacion de esta causa, y para que purgue la infamia, ò calidad que le haze menos idoneo) mandaua, y mandò se le ponga en el potro, y en èl se le dè tormento, para que aſſiente la verdad, y referuò en ſi la calidad, y cantidad dèl, y lo ſeñalò.

Desde la clausula (del testigo examinado en esta causa) deste auto corren los parentesis con qualquiera de los que en el titulo dèl se dize, y pueden ofrecerse, de cuyo medio vsè por no duplicar autos, quando la decision de todos es tan breue, y toda vna, porque a diferencia de los reos aqui no es necesario la clausula de dexar en su fuerça, y vigor las probanças, pues desdiziendose, ò afirmandose en el tormento, no queda mas vtilidad, que la que les dà la clausula por este medio, pues solo se trata de ſalvar el defecto que por la calidad de dezir, ò por naturaleza tienen; pero es de atender a que deben estar examinados primero, porque vna cosa es apremiar a que digan la verdad, conſtando la niegan, otra hazerſeles be-xacion ſemejante, desde luego, ſin justificar la razon de hazerlo; porque aunque con los viles, y esclauos podria correr el examen en ſumario, ò en el termino de prueba a vista del potro (y todavia deberã verſe lo regular de la forma en que se ha de executar lo dicho en este cap. §. 3. num. 27.) con los otros ſeria abſurdo, pues solo la variacion, ò el convencimiento sobre negatiua ſuya, los trae a este estado, y con estos, aunque sea en el termino ſumario, antes de executar el tormento, ſi se conſideran reos, se les haze cargo por confesion de lo que contra ellos regula, y entonces se mira a ambos fines, a

que como testigo purgue la iſſfamia para contra los otros, y como reo castigarle despues el perjuro, ò variacion, pues no parece debe ſer igual el modo de proceder con los que tienen defecto por naturaleza, y estado, que con los que nace del delito que causò la malicia; pero esto de conſiderarſe reos, es, porque la variacion manifiesta, ò convencimiento, produzga el que aunque en el tormento queden firmes como testigos, no purguen la que como reo resulta contra ellos; y quando no se gobernara por este lado la causa, bastara leerles sus declaraciones, ò deposiciones, y ſin preceder confesion paſſar al apremio, ò tormento, precediendo para executarle el proveer en todo caso el auto de la letra G. antecedente, expreſſandola variacion, ò convencimiento que contra el testigo resulta.

La razon que ay para atormentar en causa graue los testigos viles, ò esclauos, en que especies de delitos, y la forma la dan vnas leyes de Partida (ley 8. y 13. tit. 16. part. 3. l. 6. tit. 30. part. 7.) Veaſe en este cap. §. 3. num. 27. y en el §. 4. ſiguiente num. 5.

Y aunque con los viles, y esclauos se pueda vsar del rigor desde luego, como se practica, fuele conſeguirſe mas, pues a los principios mas haze la blandura, y ſuauidad, que la violencia, con que ſi se a cierta el modo, podrà ſer menor la causa de apremiar para que la diga, y podrà, vsandose desde luego de rigor, resultar menos comprobacion en fauor de la causa. Si diere lugar la ocasion, proponga al juez esta razon el Eſcriuano, despues de bien entendido el concepto de ella en los limites de razon prudente, en el qual no debo explicarme mas, por juſtos motiuos, que ay para omitirlo, escuchando notar algunas inconsideraciones.

El vsò de los tormentos, quanto a la forma, lo mismo es darſe a testigos, que a reos en causa de complizes, quando es para que los descubran vnos, y otros (ò por conſtar la complizidad en los delinquentes) ò la noticia en los testigos, y negarſe a participarla, ò porque vnos, ò otros,

otros, auendolo dicho, lo negaron, variando en la substancia, con los quales se haze la diligencia de atormentarlos, para que purguen el vicio, como al esclauo, ò persona vil, para que quede sin él: en estos casos, si con el auto del tormento solo, ò los apercibimientos, ò ya experimentando los dolores quedaron firmes en algo de lo que auian dicho, no obstante el estar firmes; la practica es, que se continúe el tormento por si varia en aquello que antes afirmó, ò en que tuuo variación, repitiendo algo mas del dolor, apretando las cuerdas, y en él mas, ò menos cantidad, y tiempo, es arbitrio en los juezes con proporcion a lo que conviene se purgue, por la substancia que contiene el dicho, y esto se haze mas llano, y se practica el apretar mas al atormentado, quando en el mismo tormento bolvió a variar, ò se dexido de lo que auia dicho antes, porque en esta forma acaba de purgarse el vicio, que en qualquiera manera tienen, ò adquirieron.

8 La clausula ordinaria en todos los autos de tormento, en que el juez reserva en si la calidad, y tiempo del, se estila poner en la forma que digo, sin explicar mas, y creo es la razon el auerse reconocido el inconveniente, que de hazer lo contrario resultará, pues podia saber el reo hasta donde podian llegar, y en esta otra forma queda dudoso, ò totalmente lo ignora, de que fuele seguirse grandes utilidades en general, y particular, pues demas de las que se consideran en la averiguacion en vsar de ella, se asegura el proceder de todos, y se evitan sospechas de los actores, aunque sean mal fundadas, es segun Bolaños (§. Tormento, num. 14.) Y aunque en algunas partes fuele estilarse lo contrario, explicando en el auto el genero de comunicacion, ò tormento que se ha de dar, por dezir puede el juez explicarlo, como siente Villadiego (cap. 3. num. 324.) presumo, que nace de auerse entendido mal el lugar; porque aunque diga puede explicarse en el auto el tormento que se ha de dar, no por esto se dize la cantidad, y tiempo del, con que

aquella voz generica parece mirò a la diversidad de tormentos, que en aquel tiempo debieron de vsarse, como el del agua, el de sueño, el de garrucha, y otros mas exquisitos que auia, los quales corrigieron la experiencia, y ya en este estado no se debe cometer vn error, ò vna equivocacion semejante, por el perjuicio que contiene. Prevengo lo, porque he visto, que se incurrió en él en vna causa de la muerte de vn Abogado de Yevanes, en que procedió vn Ministro inexperto de orden de la Hermandad vieja de Toledo.

9 El auto de tormento es apelable en juzgados inferiores, y por la misma razon notificable, y porque contiene daño personal ha de ser al reo en persona; así se estila: pero estando la causa en estado, y bien comprobados los indicios, porque no se dilate el castigo, se practica el ejecutarle, sin embargo de apelacion, conforme vna ley de Partida (ley 3. tit. 13. part. 3.)

Y la notificacion del auto, auiendose pronunciado contra menor, ò persona a quien se nombrò curador, ò defensor (ò siendo necesario interprete) debe hazerse en presencia de aquellos, segun concurren en qualquier otro acto; porque a los actos judiciales que se hazen con las personas de los priuilegiados, como la declaracion, confesion, careo, ò tormento, y su ratificacion, ò otro que nazca de ellos mismos el gravarse, y culparse por su boca, como ha de ser debaxo de juramento lo que dixeren, debe este acto ser à vista de aquellos, como està practicado; y no es de hazer el reparo que fuele auer en no admitir al reo (ò a su curador, defensor, ò Procurador) la periccion de apelacion con que fuele prevenirse, y darla à tiempo de querer executar el tormento, porque con los autos de no se admite por fribola, y maliciosa, ò execute se sin embargo, ò pongase con los autos, no impide, y aun sin declarar, ni dar auto se executa sin embargo, y parece que el no recibirla escandaliza, y muestra pasion; recibase, y pongase la respuesta que die-

re.

re, si apela, ò recusa, y si el que se presume reo no lo es, ò no està bien justificado, no se le quiten estos remedios tan justamente permitidos en derecho, pues si està convencido por los indicios, poco le aprouecha, y menos embaraza.

La misma consideracion fuele hazerle por los pesquisidores en la peticion de recusacion que el reo presenta, que en la que apelo, pues sin embargo de ella, siendo el caso graue, y los indicios bien probados, fuele por si, y sin acompañarse, passar a executar el tormento, mandando se ponga con los autos, y procediendo legalmente en lo principal, nunca en el Consejo reciben los juezes reprehension por obrar en tal forma, si bien lo regular es acompañarse con qualquier otro juez, hombre de letras, ò de la facultad, como Abogados, segun es practica vniuersal en los negocios, y causas criminales, y porque formalmente no es materia esta propia, y ay sobre ella ciertas distinciones, remito al curioso a Castillo (cap. 21. lib. 2. de num. 158. à num. 160. tom. 1.) y así en este caso, como sobre pronunciacion de sentencias definitiuas. Vea se el cap. 6. siguiente, §. final, n. 44.

Los señores Alcaldes de Corte estilan acompañarse, auiendo de hazerlo con vno de los Oidores de las Chancillerias, ò Audiencias del territorio donde se hallan, quando siendo pesquisidores los recusan, nace esta practica, a mi sentir, de lo que advierte Castillo; pero està en su eleccion elegir otro juez, ò Letrado, el que les parece (y lo mismo suelen estilar los demas pesquisidores) pero lo cierto es, que ay auto acordado del Consejo, para que siendo recusado qualquier señor Alcalde de la Casa, y Corte, quando entendiere en comission cometida por el Consejo, se acompañe para determinar, y subfanciar en la misma forma que lo hazen, siendo recusados qualesquier otros juezes delegados, es el 24. fol. 7. y conforme a él, si alguna parte lo pide, se dà despacho para este efecto por ordinario (Castillo cap. 21. lib. 2. num. 262.) Vea se el ca-

pit. 1. §. 2. de este lib. 2. y el cap. 6. §. 1. num. 44. siguiente.

§. III.

1 Es el tormento dolor de muerte, y tal, que siendo tan amable la vida, obliga su pasion a aborrecerla, y para tolerar en parte el sentimiento que las cuerdas causan, vsan los reos de remedios, y preparaciones, sin atender a lo licito, ò ilícito, vnos se ayudan con boletines de caracteres, y razones, otros de bebidas, y otros de palabras, y contra esto se vale la experiencia de reparos, que embarazan su efecto; porque para que no se encubran los boletines, ò cedulillas, se estila mirar le al reo la boca, orejas, y otras partes mas internas, y raer el pelo a nauaja, que nace ordinariamente, como en la cabeza, en algunas de las otras partes del cuerpo, con que se les priua del medio de poderlas guardar: tambien causa esta diligencia otro efecto, y es el mortificar el vigor natural.

2 Para las bebidas que suelen tomar, se tienen encerrados en parte donde no puedan ministrarse sus confidentes; es de tal consecuencia esto, que sin llevar vna bebida, que se diò a vn reo mas que vn poco de vino, y vn polvo de arina de trigo, diziendole era vn prodigioso compuesto para no sentir el tormento, vsò de ella, y al llegar a executarle hizo tal efecto, que diziendo antes no era posible sufrirlo, le resistió, y diò despues las gracias al que le pareció auia sido restaurador de su vida, ponderando que le auia puesto casi insensible (raro efecto de la aprehension)

3 Hazese tambien la prevencion de no dar de comer, ni beber al reo diez, ò mas horas, en cuyo tiempo puede gastar se la fuerza del compuesto; tambien ayuda en parte a debilitar las fuerzas, para evitar muchos inconvenientes; y aconseja Castillo, que es bien coger de sobresalto al reo; vno, y otro se practica en la Sala (Cast. lib. 2. cap. 21. n. 154. tom. 1.)

4 Para los conjuntos, ò palabras ay otras con que aun se hazen mas sensibles los dolores del tormento de vno, y otro tienen noticia los juezes experimentados, no haze a nuestro caso referir las que son, y cierto que me admirò el verlo en vn libro que anda impresso en nuestro vulgar idioma, por el inconveniente que de manifestarse pueden resultar; lo cierto es, que en tal caso deben recogerse en su interior el juez, y Escriuano, y rogar à Dios nuestro Señor el buen suceso, como conenga a su santo seruicio, y se administre justicia, porque la vanidad de atribuir a su sagacidad el suceso de confesar el reo, no es medio de conseguirlo.

5 Suelen fingirse los reos enfermos, para dilatar la execucion de la tortura, y sea el afecto del miedo, ò de la malicia, ò sea cierta la dolencia, como puede suceder, de cuya duda se sale con la declaracion de los Medicos, que despues de auerle reconocido debaxo de juramento declaran, y conforme lo que de esta diligencia resulta, ò se suspende, ò dexa de dar, ò se executa: sobre otra causal de suspenderse la execucion del tormento, vease el cap. 7. siguiente, §. 12. nu. 2. y donde cito alli.

6 Auiendose de executar notificado al reo, ò testigo, el auto en que fue condenado a tormento, ò ciertamente lo sea, ò solo cominacion) y negando sabe mas de lo que tiene dicho el juez, le recibe juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz, de que dirà la verdad, requisito, que previene vna ley de Partida (l. 4. tit. 29. part. 7.) y esta diligencia, como he advertido, es la que se haze (quanto a reos menores, ò esclauos, presente el curador, ò defensor) quando el juez manda al Escriuano, que le lea al reo la confesion, ò declaracion que se le tomò en la causa, salen fuera entonces el curador, ò defensor, dexandole solo al reo, por la razon que dixè en el cap. 15. §. 2. nu. 15. del lib. 1. Si auiendo leído la confesion està constant en la negatiua el reo, se pasa al primer apercibimiento, y protesta, y

sobre su respuesta al segundo, haziendose todo esto en parte donde no està el executor, ni instrumentos de atormentar, y sucediendo lo mismo a este, que al primero apercibimiento, se passa con el reo a la parte donde està el executor, y el potro, y cuerdas, à vista de lo qual se le haze el tercero apercibimiento; asì se practica, y no se necesita de que el curador, ò defensor se halle presente en causa de menor, ò esclauo, ò semejantes, al ver leer el reo la confesion, y declaraciones, ni hazerle los apercibimientos por lo advertido donde citè.

7 En este sitio, que es donde se ha de executar el tormento, y que debe estar apartado donde no le oigan (lo que dize) los demas presos, pues alli no deben asistir mas que el juez, el Escriuano, el reo, y el executor, segun vna ley de Partida, y su Glosa (l. 3. tit. 30. part. 7. y Glosa de ella de Gregorio Lopez) solo en el caso de interprete se permite su asistencia por precisa: y notese, que serà buena prevencion el que auiendo disposicion de dos interpretes, el vno se ponga a vista del paciente, y el otro sin noticia del primero, se ponga en parte que perciba lo que dize el que padece, pues con semejante forma se reconocerà la legalidad de vno, y otro, y suele ser necesario todo esto para apurar la verdad, no obstante el juramento, y grauamen de la conciencia, y la confianza de la fee publica, pues puede auer algun afecto particular, que haga ceder a todas estas obligaciones, para todo lo qual debe proveerse auto con los fundamentos mas propios de lo que ocurriere, sin olvidar el recato, y secreto en estas disposiciones, pues si este falta, serà mas que efectivo risible el acto. Vease el cap. 15. §. 2. n. 3. al fin, lib. 1.

8 Quedando firme en la negatiua el reo, despues del vltimo apercibimiento, le manda el juez quitar las prisiones, y al executor que le desnude, y ponga en el potro, y que le asegure, y ligue, y auiendose executado, se pone el relox, ò muestra, que los juezes previenen para gouernarse

Vease para el conocimiento de indicios su essencia, y como deben estar probados, el lib. 1. cap. 4. §. 1.

10 Los casos en que se debe preguntar de esta, ò de la otra fuerte, quando se debe preguntar de complizes, y quando nombrandolos, ò no, no es de mi profesion, los Letrados saben bien las distinciones que en esto hazen los Doctores; y la razon de auer tocado algo de lo que en esta materia suele creerse, es, porque los superiores por algun raro, y preciso accidente, no obstante la prohibiciò suelen delegar, ò dar comision para algun acto de estos, a quien, aunque estè graduado, no tiene curia, y porque lo que se executa lo ponè en el processo el Escriuano, y sino està algo noticioso de lo que toca a los juezes, suele constar de los autos, no lo que deben, sino es lo que le puso a caso, de que suelen resultar algunas especies de suggestion, siendo defecto de todos; y porque serà bien entienda lo que le manda su juez, aunque sea muy inteligente, pues alomenos no le caulara admiracion el ver obrar algo particular, que hasta entonces no llegò a su noticia; otras razones que ay particulares, que pudieran con mas eficacia persuadir a que no auia nada de mas en lo prevenido omito; pero lo cierto es, que en materia de curia ay algunos juezes, que no son tan verificados, que les pudiesse dañar el que tuuiesse estas noticias el Escriuano, pues presumo, que por falta de ellas en todos los que concurrieron, se hizo tan escandaloso el caso de Oatezillas, pocos años ha, de cuyo primer error nació el circunstanciarse despues con tantos, y tan duplicados,

Presupuesto,

9 Pero es limitacion de esta regla general, segun el mismo autor, quando contra alguno resulta indicio manifesto en el processo, ò de principal delincente, ò complice, pues en tal caso dize es comun opinion, que se puede hazer pregunta especial àzia el tal, preguntándole, como le cometiò a quel, adonde, y con que instrumento, y así lo he visto practicar a algunos de estos señores Alcaldes, obrando como pesquisadores, preguntando al reo de complizes, y nombrandoselos; pero fue en casos, que resultauan contra ellos muchos indicios, por lo qual a los principales reos se les hizo pregunta particular, diziendo, en que forma intervino fulano en este delito, nombrando alguno de los mas indiciados, pero no señalando los otros, aunque los auia, y usando de este modo directo de la persona, y indirecto de las circunstancias del delito,

Vease para el conocimiento de indicios su essencia, y como deben estar probados, el lib. 1. cap. 4. §. 1.

10 Los casos en que se debe preguntar de esta, ò de la otra fuerte, quando se debe preguntar de complizes, y quando nombrandolos, ò no, no es de mi profesion, los Letrados saben bien las distinciones que en esto hazen los Doctores; y la razon de auer tocado algo de lo que en esta materia suele creerse, es, porque los superiores por algun raro, y preciso accidente, no obstante la prohibiciò suelen delegar, ò dar comision para algun acto de estos, a quien, aunque estè graduado, no tiene curia, y porque lo que se executa lo ponè en el processo el Escriuano, y sino està algo noticioso de lo que toca a los juezes, suele constar de los autos, no lo que deben, sino es lo que le puso a caso, de que suelen resultar algunas especies de suggestion, siendo defecto de todos; y porque serà bien entienda lo que le manda su juez, aunque sea muy inteligente, pues alomenos no le caulara admiracion el ver obrar algo particular, que hasta entonces no llegò a su noticia; otras razones que ay particulares, que pudieran con mas eficacia persuadir a que no auia nada de mas en lo prevenido omito; pero lo cierto es, que en materia de curia ay algunos juezes, que no son tan verificados, que les pudiesse dañar el que tuuiesse estas noticias el Escriuano, pues presumo, que por falta de ellas en todos los que concurrieron, se hizo tan escandaloso el caso de Oatezillas, pocos años ha, de cuyo primer error nació el circunstanciarse despues con tantos, y tan duplicados,

11 Prevengo, no obstante lo dicho, q se gun la disposiciò de la ley vltimamente citada, la execucion del tormeto no es delegable, ni se practica vniuersalmente por ninguno de los q comunmente nombra el Consejo por pesquisadores, ni debe hazerse, pues lo regular es, que este acto, y el de reconocimientos, y careos, que se

ofrecen hazer en las causas criminales, no son delegables; y lo mismo se debe entender en casos tales, en que entiendan qualesquier juezes ordinarios, ni a estos les es licito el executar el tormento por si siendo legos, y sin asistencia de Letrado; y volviendo al formal presupuesto de acauar, y presuponiendo, se condenò a tormento al primero, y quinto reo de nuestro presupuesto, por si, y contra complizes, y al quarto contumaz, por estar declarado por convicto, y confeso, solo para que manifieste complizes, y que con el primero se executa: formare el auto de juez ordinario, ò particular, y la execucion del tormento en la manera que parece. Y notese, que no muda substancia la forma del auto, que se sigue, ò la de entrar por sentencia, diciendo despues de la cabeza, fallo; y si huviere estilo en contrario, formese, segun la cabeza, y pie de la que està en el cap. 6. siguiente en la letra B. sacando la substancia deste auto, ò los antecedentes, segun la resolucion que huviere tomado se.

El Auto de tormento al primero reo, por si, y en cabeza agena, ò estilo de juez particular, ò ordinario.

En tantos, &c. estando en, &c. el señor N. auicado visto los autos de esta causa, y lo que de ellos resulta contra N. preso por tal delito, y la complizidad de reos, que concurrió en cometerle, segun consta de los autos, dixo, que en caso de no dezir la verdad; dexando en su fuerza, y vigor las probanças, indicios, y presumpciones que del proceso resultan, para mejor proveer en definitiva en el, y para los demas efectos que huviere lugar de derecho, debia de condenarle, y le cõdenò a question rigurosa de tormento, por si, y para que descubra los complizes que se hallaron, ò intervinieron en qualquier manera en la execucion de dicho delito, y reservò en si la calidad, y cantidad de tiempo del, y lo firmò (con acuer-

do del Licenciado N. Assessor, que asimismo firmò)

1. Notificacion.

Luego incontinenti, en presencia de su merced, yo el Escriuano notifiqué el auto antecedente a N. contenido en el (en presencia de su curador) el qual dixo, que no tiene mas que dezir de lo que ha dicho en su confesion, y que en caso necesario apela con el respecto debido de dicho auto para ante su Magestad, y quien con derecho puede, y debe, y que recusa a su merced por odioso, y sospechoso, &c.

j. Tormento a vn reo con asistencia de 1 curador por ser menor.

Eluego incontinenti, estando en vna pieza de la carcel, dõde no auia executor de justicia, potro, ni instrumentos de dar tormento, el señor N. y N. Assessor, vista la respuesta dada por N. (primero reo) y sin embargo de ella, por no dezir la verdad, en presencia de N. su curador, le recibieron juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz en forma de derecho, y auendolo hecho cumplidamente, y prometido de dezir verdad, se mandò al curador saliese de la parte donde està el reo, y que a este yo el Escriuano le lea las declaraciones, y confesion que se le han tomado, y tiene hechas en esta causa; y auendolo hecho de verbo ad verbum, de que doy fee (Primero apercibimiento) por sus mercedes se le apercibió por primero termino diga la verdad, que de no hazerlo executaràn en el el tormento a que està condenado, y que si en el padeciere alguna lesion en los miembros de su cuerpo, ò muriere, serà por su quenta, y no por la de dichos señores, que solo tratan de averiguar la verdad, y auendosele notificado, dixo el reo, que dize lo que dicho tiene (Segundo apercibimiento) y los dichos señores le apercibieron por

se

segundo termino diga la verdad, q de no hazerlo executaràn en el el tormento a que està condenado, y que si en el padeciere alguna lesion en los miembros de su cuerpo, ò muriere, serà por su quenta, y no por la de sus mercedes, que solo tratan de averiguar la verdad, y notificado dixo, que dize lo que dicho tiene, y no tiene mas que dezir (Tercero apercibimiento) y dichos señores mandaron passar al reo a la parte diputada para dar tormento, donde estava el executor, por otro instrumento de executarle, y a su vista le apercibieron por tercero, y ultimo termino diga la verdad, que de no hazerlo executaràn en el el tormento a que ha sido condenado, y si en el padeciere alguna lesion, ò muriere, serà por su quenta, y no por la suya, que solo tratan de averiguar la verdad, y notificado, dixo, que dize lo que dicho tiene (Afiarçarle, y ligarle) y el dicho señor juez, y acompañado mandaron se le quiten las prisiones, y al executor, que le desnude, y ponga en el potro, asegurado, y ligado en el en la forma que es costumbre; y auendose hecho (Hora) siendo a tal hora, segun parece de vna muestra de relox, el señor juez, dixo a el reo, que sabes de la muerte de N. quienes fueron cõplizes, como se executò, di la verdad, y el reo respondió, que no sabia nada mas de lo que tenia dicho (Primera buelta de mancuera) y dichos señores le mandaron al executor le dè en los brazos vna buelta de mancuera, y estando se la dando, dixo el reo, ay, ay, repitiendolo muchas vezes, llamando a Dios, la Virgen, y los Santos, y diciendo, no se nada, si lo supiera, lo huuiera dicho; y dichos señores dezian, dezir la verdad, y mandaron al executor afiarçasse la buelta (Segunda buelta de garrote en el brazo izquierdo) y le diése vn garrote en el brazo izquierdo, y estando se le dando, dezia el reo, no se nada, para el passo en que estoy, que no se nada, Virgen Santissima Madre de Dios; y dichos señores repetian di-

uerfas vezes, di la verdad, y mandaron afiarçar la buelta (Tercera buelta de garrote en el brazo derecho) y que el executor le dè otro garrote en el brazo derecho, y estando se le dando, dixo, &c. (Quarto trampazo al pie derecho) y dichos señores mandaron se le dè vn trampazo en el pie derecho, y estando se le dando, dixo, asioxenme, que yo dirè la verdad; y estando en este estado, se mandò salir de la pieza el executor de la justicia, y el reo dixo, que era verdad, que en odio de tales palabras de injuria; que le dixo el ya difunto en la ocasion del disgusto que con el tuuo en tal tiempo, propuso darle muerte para tomar satisfacion del agrauio, que comunicò la forma en que auia de ser con el quarto reo su hazedor, y que nunca vino en executarla, antes le disuadiò de ello; que auiendo venido a traerle vna carta N. quinto reo forastero, a quien conocia de antes, por auer trabajado en la labor de la hazienda del confesante (y era sobre diuersa materia que la de esta causa) por auer se le ofrecido mucho, le dixo el cõfessante, que venia en buena ocasion, pues le auia menester para vn negocio de empeño, y q se valia del por saber era hombre de bien, y seguira, y que auiedole dicho estava para asistirle a todo lo que se le ofreciese, le tuuo en casa del hazedor tãto tiempo, hasta que sabiendo que tal dia salia de esta villa el ya difunto la noche antecedente, entre el confesante, y el quarto reo su hazedor, y el quinto reo forastero, cõvinieron en q auian de salir al campo, y darle de palos, ò cortarle la cara, y q para este efecto salieron de mañana juntos los dos que lleua nõbrados a esperarle, no reparò en q armas lleuauã, y que quedò a la mira el confesante, que auendolo visto salir, saliò tambien a caballo en su seguimiento, y que el confesante los vino a encontrar, que iban juntos los tres por tal sitio del monte, y que asì como viò al confesante el quarto reo (su hazedor) se asìò

Dd

del

del ya difunto, y el quinto reo foraste- ro con vn puñal que lleuaua, le tirò vn golpe a la cara, el qual viédole herido, se desembarazò de los dos, y sacò su espada, y tirò a maltratar al quinto reo forastero, q̄ entonces el confesante cò vn arcabuz q̄ lleuaua cargado de poluora, y polas, le tirò vn arcabuzazo, y que viendo q̄ no caia, teniendo por cierto le auia errado, desmontò del cauallò, y se fue a el con la espada desnuda, y entre el confesante, y el quinto reo le acabaron de matar de diferentes heridas; porq̄ el quarto reo hazedor, no lleuaua armas algunas (mas que vn palo, que de ordinario traia) y que de alli todòs tres juntos se fueron a la quinteria del confesante, donde despedieron el quinto reo para q̄ se fuesse a su lugar, ofraciéndole el confesante satisfacion de lo q̄ auia hecho por el, aunq̄ no le ha dado nada, y que dexando en la quinteria al hazedor, se boluio a su casa a tal hora, que en esta forma passò el caso, pero q̄ fue accidental el succeso de la muerte, porque solo lleuaua animo de vengar el agrauio que el ya difunto le auia hecho, y que aunque trarando de vengarse, quiso comunicar el caso, y la forma cò el sexto reo ausente, por ser su pariente, para cuyo efecto empezó a escriuir el principio de la carta que se le aprendió en sus papeles, tomò diferente acuerdo, y no le escriuiò, ni comunicò cosa alguna tocante a esto con el, y que esto es la verdad para el jurameto q̄ tiene hecho, y sus mercedes mandaron al executor entre, y le asfoge las cuerdas, y quite de el porro, siendo a tal hora, segun parecia de la muestra del relox, y q̄ se quedasse esta diligencia en este estado para proseguirla siempre que conuenga, y auiedo se le reparado, curado, y confortado en sus presencias, le dexaron cerrado en la misma parte. De todo lo qual doy fee, y lo firmaron su merced, el Assessor, y el curador, por la asistencia al jurameto. Ante mi. N.

12 Las protestas, y apercibimientos q̄ se hazen antes de entrar en el tormento,

son de estilo, y no precisas, pues aunq̄ no se hiziesen, no padecería nulidad el acto; pero parece de razon, q̄ el que puede lo mas vfe de lo menos antes de llegar al rigor, por esta razon juzgo se practica, si bié se suple el que los aya por la disposicion de vna ley de Partida, y su Glosa de Gregorio, y Bolaños. Véase el n. 32. deste §. (l. 4. tit. 30. par. 7. glos. 4. Bolañ. §. Tormento, num. 16.)

13 Cessa el tormento en tres casos, los dos primeros son, quando confiesa el reo como se ha visto, ò quando sucede el accidente de quedar como suele insensible por algun parasismo, ò otro accidente causado del dolor, ò otra causa interna, que altera exteriormentè. Véase el n. 29. fig. d. de se prosigue; y el tercero es, quando se acaba el tiempo que trae en su mente el juez, q̄ ha de durar el hazerle atormentar: para el segudo, y tercero siuè el relox; pero no se pone a la vista del paciente; porq̄ no sea pretextò de tener esperança de ver el fin a la diligencia (si ya no es, que como puede le cause mas desesperacion el ver q̄ se toma tan despacio, lo q̄ quisiera passara mas veloz) tiene la conueniencia en el juez inferior, de que apela dolo al superior, considerando la calidad del proceso, y el tiempo que tuuo en el tormeto al reo, reconozca por clara demostraciò, si se procedió, ò no prudencialmente no haziéndose, asì es cò getural, pues suele no apretarse, ni durar en cada buelta todo lo q̄ puede, y repetirse muchas, y podrá parecer rigor lo que fue replança: tãbien es vtil para ratificarle passadas las veinte y quatro horas, porque no auiedo relox en el pueblo (como suele suceder) será menester dexar passar el dia de la execuciò, y el inmediato, y hasta el tercero inclusiuè no ratificarle, pues se podría alegar nulidad por no auerle ratificado en tiempo, ò dentro de las veinte y quatro horas, q̄ deben passar de vn acto a otro, como se presupone debè passar para entrar en el segundo; y quando todo esto cessara, ay otra razon en q̄ fundar el q̄ siempre còviene tener relox a la vista, y es, por que en el relox comun puede auer mucha parte de cautela con la facilidad de poder

der alargar, ò acortar la hora, y por la misma razon mucha duda en la fee que pone el Escriuano, sino es condicional del tiempo que durò el tormento.

14 Antes de discurrir las dependencias deste tormento particular, prevengo en general de todos los que se ofrecè executar, que en la causa en que ay focios, fuele, no obstante el confesar al que se condenò a el antes de los apercibimientos, ò en ellos (ò aunque la confesion aya sido voluntaria) sentarse al confeso en el porro, y esto se haze por razon de que purgue en el la infamia, para que por este medio, quedando firme en el que de testigo idoneo còtra los demas (no discurro hasta que termino ha de llegar semejante acto, los juezes lo saben) y tambien suele acaecer este caso en causa de vn solo reo, si tiene, aunque confeso, sin apremio alguna variacion en lo que assentò en su confesion, ò declaracion, para que por este medio se vea en lo que queda firme.

15 Pues dexo advertido en el nu. 8. y 9. antecedèdes, que no en todos los casos es regular el poder hazer preguntas directas, y que de esta razon, y de la disposicion de la ley, que permite este genero de inquisiciò, se sigue el q̄ debe excusarse todo especie de sugestion, siendo como es cierto, que generalmente en todos casos, y sin distincion en ninguno en la confesion, se pregunta al reo, si es verdad que el cometió el delito, reconviendole con las demas circunstancias q̄ le califican delincuente, y que esta misma confesion, despues de hecho el juramento para excusarse el tormento, se lee a los reos; y a esto se siguen los apercibimientos, diciendole, que diga la verdad, y en la misma forma, y con las mismas voces de di la verdad, se empieza, y acaba el tormento. Pregunto yo (dudando) a que apela el di la verdad? parece que a lo q̄ se le preguntò en lo que se le leyò, de que se sigue, que no es conforme a la ley, pues dispone diuersa forma de aquella para preguntar en este caso al reo, de cuya razon se sigue el que sea especie de sugestion, pues se le da motiuo para que por excusar el dolor

q̄ espera padecer, ò padece, còfiesse lo mismo que le dicen q̄ hizo circunstanciando, como se lo infinuaron en la confesion, y consta del proceso, con q̄ parece evidente verdad, lo que tal vez es real mentira. Este, que en mi sentir parece error, le califican casi los mas Escriuanos, poniendo en los apercibimientos (se le apercibiò diga la verdad de lo q̄ ha sido preguntado en su declaracion, y confesion) con q̄ cada apercibimiento es vna advertencia, no tacita, sino expresa, de q̄ aquello es lo q̄ se quiere q̄ confiesse, y haziendome duda este modo, en el qual confieso incurri, como en otros muchos propuse la duda, y pareciò nacia del deseo de acierto, y que debia quitarlo, con que me enmendè.

16 La pregunta q̄ va puesta despues de los apercibimientos ya en el porro el paciente, por la misma razò de la duda puesta, parece debe hazerle asì, por ser la propuesta por ley para aquel acto doloroso, como porq̄ todo lo antecedente fueron disposiciones para llegar aquella entrada, y porq̄ el di la verdad, ò dezir la verdad, segun se acomodan a hablar los juezes, que se repite algunas vezes estando ya en aquel acto, no se dirà apela a las antecedentes, sino aquella inmediata antecedente, q̄ se hizo al reo; pero aun aquella pregunta, si quiere excusarse, se puede hazer diciendo en el primer apercibimiento q̄ diga quien cometió el delito, y quienes fueron complizes (en caso de focios) y en que forma se executò, y lo mismo en los siguientes, con que apelará a esto el di la verdad, que despues se repite, y aun en mejor forma q̄ la antecedentemente estèdida, y con menos causa de dudas se puede explicar este acto, en el qual no avrà especie alguna de sugestion, haziendose, como aora demuestro, supuesto el auto de tormento.

K. Otra forma de notificacion de tormento.

En tal parte, &c. El señor N. hizo parecer ante si a N. preso por esta causa, para notificarle el auto de tormento a que ha sido condenado, y por ante mi el Escriuano le recibió juramento por

Dios N. Señor, y vna señal de Cruz en forma de derecho; y auendolo hecho cumplidamente, y prometido de dezir verdad, de orden de su merced le leí las declaraciones (ò en caso de testigo las deposiciones) y confesion que tiene hechas en esta causa de verbo ad verbum, de que doy fee, y le notifiqué el auto de tormento antecedente; el qual dixo, que no tiene que dezir mas de lo que tiene declarado, ò confessado (ò depuesto) en que se afirma, y que por esta razon, hablado con el respecto debido, apela de dicho auto para ante su Magestad, y quien, y con derecho pueda, y deba, y que recusa a su merced por odioso, y sospechoso, y lo pide por testimonio, y lo firmò, ò no supo, y firmò (ò señaló) segun estilo, el juez. Ante mi N. Escriuano.

L. Cabeça de tormento a vn reo, ò testigo.

Eluego incontinentemente (sin embargo de la recusacion, y apelacion interpuesta) estando en tal parte de la carcel de esta, &c. y donde no auia executor de justicia, porro, ni otro instrumento de dar tormento, el señor N. por ante mi Escriuano, para efecto de executar el tormento contenido en el auto antecedente, recibí juramento por Dios N. Señor, y vna señal de Cruz en forma de derecho, de N. contra quien se procede en esta causa, y auendolo hecho, como se requiere, por su merced se le aperciò por primero termino diga la verdad (y en caso de complizes, ò tormento en cabeça agena, se añade en este, y los demas aperciòs, quienes intervinieron en la execucion del delito, de que se trata, como passò) que de no hazerlo executará en el el tormento a que està condenado, y que si en el padeciere alguna lesion, ò muriere, será por su cuenta, y no por la de su merced, que solo trata de averiguar la verdad, &c.

Y continuar en la formacion sucesiuamente, como està explicado en la letra

H. antecedente, refiriendo la parte, y sitio a que se passa al tiempo de hazerle el tercer aperciò, y quitando de alli la pregunta que està puesta despues de auer puesto la hora del reloj de muestra, se podrá proseguir hasta el fin; con lo qual procediendo de vn auto, y haziendose la separacion que manifestò, cessa el escrúpulo de qualquier especie de fugacion.

17 Otra cosa de bien poca substancia estilan algunos, y es el tener gran cuidado, que al tiempo de desnudar al paciente, le reconozca el executor, por si està, ò no preparado, y en lugar de reconocerle el cuerpo, le huele la boca (no se la mira dentro) y haze otras monerías ridiculas, y presumo lo fueran mas, si se les llegasse a preguntar la razon en que fundauan aquellas maestrias, ella en mi sentir es diligencia, que por lo que dexò dicho en orden a reparos, de que vsan los reos, se infiere de que consecuencia es, por los diuersos medios de que vsan, y porque no es adjunta la ciencia al exercicio de executar, y ya que se fie algo la experiencia, aunque no la ay en todos, hagase, como mandando, no considerandole como sugeto, en cuya inteligencia consista el dezir, que tiene, ò no preparacion el paciente, pues en semejantes sugetos se puede presumir, que es dar tiempo, para que lo que no està hecho se haga, ni es necesario conste esta diligencia por escrito en las demas del tormento, sino es resultando algo, con tales fundamentos, que persuadan a no executar la diligencia que quiere hazerle; lo que es cierto, es, que el executor no ha de estar presente a la confesion que en el tormento haze el reo, por los inconvenientes que se pudieran seguir de manifestar lo que el paciente dezia de otros (a quien grauasse) y porque de este, en llegando a confessar, no ay necesidad en su precisa asistencia, y mas quando se prohibe a todos (excepto) los necesarios. Vea se el nu. 7. antecedente, por cuyas razones se previno en la confesion del tormento antecedente, mandandole salir de la parte donde se le estava dando al reo. Vea se en este §. el nu. 1. hasta el 4.

18 En

18 En quanto al modo de escriuir lo que passa en el tormento, la regla es, que lo que el juez manda el executor obra, y el reo responde, todo se pone consecutiuo como passa; pero la limitacion q̄ aquella regla tiene, es, que ay algunas cosas que se repiten muchas vçes, y no son substanciales, como los lamentos, y invocaciones, y se estila el comprehenderlas con dezir las repitiò a cada buelta, como dexò demostrado, y sucede en la verdad; tomase este temperamento, porque suele no ser capaz la pluma mas veloz a referirlo todo puntualmente.

19 Lo que se pone, y escriue muy por menor, es lo que confiesa el reo tocante al delito; pero reparase poco en preguntarle sobre auer confessado el hecho por las circunstancias del, aunque estas forman indicios contra el delincuente; porque como en todo el processo se iba a conseguir vn fin, este logrado, no son estimables, como se verá executado en el tormento antecedente, pues aunque el reo dize se vino a la quinteria desde su casa, y se le podrá preguntar qual fue el motiuo de venirse, por lo que mira a las manchas de sangre, que se suponen halladas en el vestido, se escusò esto a causa de hallarle ya confessado en el delito; pero esto tiene vna limitacion, y es, que esta practica corre assi en causa de vn reo, ò muchos de vn delito, en que ay indicios, y circunstancias, que hazen solamente aza el confeso; pero en los que hazen contra otros de los complizes, que están negatiuos, aunque por si estè confeso, debe preguntarse especialmente, y conforme a lo que consta de los autos lo que passò sobre tal cosa, y de que forma intervinieron en ella, por los buenos efectos que produzirá, y las malas consecuencias que hará el auerse omitido, echandose menos, quando se reconozca lo que del processo resulta contra los otros, y assi se practica.

20 En acabando de darse el tormento, manda el juez, que entre el Cirujano, que ya està prevenido, y negatiuo, ò

confesso el reo, le haze curar; pero ay vna diferencia, y es, que si confesò, como queda demostrado, se dexa en la parte donde se diò el tormento, ò en otra, si alli ay inconveniente, donde no le pueden comunicar; pero al negatiuo se remite a la enfermeria en la parte donde la ay, salvo en los casos en que ha de auer continuacion, ò reiteracion del tormento, ò que convenga para la comprobacion de la causa, ò interes del querellante, como sucede en los de deliros de hurto, ò otro en que huuo complizes, que ni lo robado ha parecido, ni todos los complizes se han descubierto, porque en estos casos, ò semejantes, como puede resultar de alguna diligencia el descubrirse, ò el robo, ò los complizes, para que se ignore lo que passò en el tormento, se le priua al reo negatiuo de este aliuio, y suele durarle hasta la determinacion de la causa, y execucion de ella; mirase en esto a lo que podia resultar de dexarle comunicar, por que ha sucedido el saberse, no por el, sino por otro medio del hurto, y quando fue a buscarle no se hallò, atribuyendose a la poca providencia con que se auia obrado: Por lo que mira a descubrir complizes, suele el encierro del vno manifestar los otros, porque como es lo regular el dexar comunicar a los que niegan, y a los confessos tenerlos en el encierro, el que se passea en confianza de la boca del socio, se persuade a que està descubierto, y haze fuga, ò se retrae, con cuya demonstracion, ò semejantes (que suelen concurrir en quienes se tiene sospechas) se passa a calificar el v. verdadero, ò los ciertos delinquentes por los medios q̄ la materia dà deli, aq̄ no aya dicho, como sucede contra aquellos el atormetado; pero si los descubriò lo mas pròpto que se puede, se passa a executar, el asegurarlos, siendo posible. Vea se el li. 1. ca. 7. §. 1. sobre la forma de conseguir prisiones, y donde alli cito.

A los reos confessos regularmente se les tiene cerrados hasta passadas las veinte y quatro horas en que se ratifican; pero si

concurrer en ellos las mismas razones que en el antecedente dicho supuse, suele durarles mas, como la causa infinuè, serà de conveniencia a conseguir algun fin.

Corre el presupuesto.

Presupongo, que al quarto, y quinto reo se les diò tormento, en que estuieron negativos, con que solo el primero reo por confeso debe ratificarse, pues donde no ay esta calidad, no se necesita, ni se sigue, y el dar caso de que llegò a este estado la causa para con ellos, es, porque aunque aquellos dos tenian pretension de essencion, no la justificaron, ni se formò competencia. Vease si la huieron formado el vn o por Familiar, y el otro valiendose de auer notificado letras, el impedimento que huiera para en caso de querer atormentarlos, en el cap. 15. §. 3. y 4. y donde allì cito en el §. 2. de num. 24. de los siguientes. Para la ratificacion del primero reo, ò otro qualquiera atormentado, se pronuncia el auto que se sigue.

M. Auto para ratificar à vn reo en lo que confesò en el tormento.

En, &c. El señor N. auiendo visto los autos de esta causa, especialmente lo que resulta del tormento que se diò a N. y confesion que en èl hizo; y atento a que son passadas las veinte y quatro horas, mandò se le lea, y muestre para que se ratifique conforme a derecho, &c.

N. Ratificacion en virtud del auto antecedente.

Incontinente, a tal hora, estando en la carcel publica (ò en la parte que es la prision) en tal sitio, donde està preso, y encerrado N. (primero reo) y donde no auia executor de justicia, potro, ni instrumentos de dar tormento, el señor N. por ante mi el Escriuano, y en presencia, y con asistencia de N. su acò-

pañado, y de N. curador del reo, le recibì juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz en forma de derecho, el qual auiendolo hecho cùplidamente, y prometido de dezir verdad para efecto de ratificarle en la confesion que hizo en el tormento, de orden de su merced se la lei de verbo ad verbum, de que doy fee, y auiendola entendido dixo, que lo que en ella se le ha leído, y està escrito es la verdad, y lo mismo dixo en el tormento, en que se afirma, y ratifica, y siendo necesario lo dize de nuevo, y que es de la edad que se contiene en esta causa, no firmò por no poder, firmò el señor juez, y su acompañado, y el curador, por la asistencia al tiempo del juramento.

21 Es conforme a derecho esta ratificacion, y en ella debe constar se hizo passadas las veinte y quatro horas, y que fue en parte donde no auia a la vista executor, potro, ni otro instrumento de dar tormento, a lo qual debe asistir por su persona el juez, segun Bolaños; asì se practica (S. Tormento, num. 17.) Si quiere enmendar el reo en esta ratificacion, quitar, ò añadir, se le permite, segun vnas leyes de Partida (ley 4. tit. 30. y l. 7. tit. 29. part. 7.) pues segun ellas, debe despues del tormento auer ratificacion voluntaria de lo que en èl se dixo, y sino no, es valida la confesion que se hizo en èl.

22 Atiendase a que aunque el reo a quien se condenò a tormento, no se execute en èl por auer confesado antes, quando se le hizo saber el auto de tormento, ò si aun antes que judicialmente se le hiziesse saber, entrase diziendo, que por escusar los dolores del tormento, a que tenia noticia estaua condenado, queria dezir la verdad: no por esta razon debe dexar de ratificarse passadas las veinte y quatro horas, por la razon que ay de presumirse que el temor le hizo confesar; asì se practica.

23 En el Tribunal de la santa Inquision, la practica es hazerse esta ratificacion passados tres dias; pero no es obseruacion, segun noticias de todas partes.

24 La asistencia del curador es precisa para el juramento en este acto, como lo fue en todos los demas; pero necesitado de interprete, debe asistir desde el principio al fin, como he prevenido. Vease el §. 3. deste cap. num. 7.

25 En caso de reo esclauo, ha de asistir el defensor, como el curador al juramento que haze para la ratificacion, como debe suceder en el careo, ò declaracion, y en el de la confesion, ò tormento. Vease en el lib. 1. el cap. 14. §. 2. num. 9. y el cap. 15. §. 2. num. 15. del mismo libro, y el num. 6. deste §.

26 El tormento, ò ratificacion del, que se haze con el testigo vario, vil, ò esclauo a quien se le diò como testigo, para que descubra complizes, no añade circunstancia, ni la quita de lo que se haze con los reos, y solo se muda en lo escrito el nombre de delincuente, al de testigo, y la misma ratificacion procede con iguales solemnidades (excepto la de acudir curador, ò defensor, que aqui no se requiere) para que grauen sus deposiciones a los terceros contra quien deponen, segun Queuedo, y Farinacio, a quien cita, y asì se practica (Queuedo cap. 4. num. 6. lib. 2. Farinacio de testib. quaest. 79. nu. 73. y 83.) Pero es con la advertencia que se haze, de ratificacion en el juicio plenario, y si antes sucede en virtud de auto, citada la parte, si està en estado, y la ay conocida en el litigio. Vease el cap. 4. siguiente, §. 2. numero 19.

27 En el num. 7. §. 1. deste cap. toquè en orden a los testigos viles, y varios algo del modo de proceder con ellos, y es de saber, que no por auer dicho quanto a los viles, que en sumario, ò plenario se podia examinar a vista del potro, quise dezir, que con estos, ni con los demas que tienen defectos que purgar, se guardasse esta forma, porque lo vno no purgaràn, y lo otro no es ritual, en quanto autos, sino precede lo que debe hazerse, que es proveer auto, en que el juez manda que se le de tormento, para que purgue el defecto que tienè, y en èl asiente la verdad en la forma que se demuestra en la letra Gran-

tedente deste mismo capitulo, y notificado (estando firme, siendo vario, ò conuencido) constando la calidad de vil, esclauo, ò socio, passar a los apercibimientos, y despues al actual tormento, si el juez lo mandare; porque aunque sea el animo cesar antes, respecto de bastar, segun la causa, y el vicio del testigo, menor rigor àzia èl, no se ha de dar causa para que sepa donde podrà fenecer tal diligencia, y esto serà inexcusable, si consta de auto el que se le mande dezir su dicho, ò ratificar a vista del potro (ò succeda en sumario, ò plenario) y aunque estos, y los testigos que estuieron varios queden firmes en vna de las dos cosas que depusieron los varios antes, y en lo que auian dicho los viles en el tormento, se han de ratificar passadas las veinte y quatro horas despues del tormento; y lo mismo debè correr en lo que dixo el testigo en el tormento, quando solo se tratò de que purgasse la infamia de socio, que en la del vil, ò esclauo, y si en el tormento dixeron diferente todos estos, ò qualquiera de ellos de lo que auian depuesto antes, ò añadieron contra otro tercero, se deben ratificar en la misma forma, y de no hazerse asì a vria defecto de proceso, porque ya en este caso sin apremio se debe ratificar todo testigo en lo que asientò en el tormento deponiendo contra otro, y solo en caso de no auer dicho, y estar negativo en aquel acto el que estaua conuencido, no se necesita de ratificar; pero si en la verdad dixeron, ò dixo en el tormento, y esto sucediò antes del término probatorio, ò fuera del en definitiva (como podrà suceder) resultando el hazerse semejantes diligencias en aquellos estados, en consideracion de que todo tormento es meticoloso, y que hasta èl no auian purgado el esclauo el defecto de naturaleza, y los demas la vileza, variacion, ò conuencimiento de falsedad, y que la ratificacion del tormento passadas las veinte y quatro horas, fue el primer acto, que estando ya capaz se hizo, y que qualquiera testigo para ser valida su deposicion, despues de hecha, debe (sino se

executò en el termino probatorio, sino antes, como en esta se supone, ò despues, sin citacion, como puede acacer) se ratifican contra quien deponen en el termino probatorio de su causa, nuuamente, para excusar lo que sobre esto se podria oponer no haziendose; y así se practica en la Sala en estos casos, el que no obstante la ratificacion que se hizo despues de pasadas las veinte y quatro horas del tormento, se buelvan a ratificar en el termino probatorio, ò se abre de oficio el termino para este efecto, y sucediendo el tormento para purgar estos defectos dentro del mismo termino, no se necesita en este caso de ratificacion, y es, porque en el otro se considera primero dicho, y ratificacion, sin citacion de parte, y no hecha en el termino de prueba particular, y aqui concurren ambas cosas, y suple la ratificacion el estado del termino abierto, y la citacion de parte, la que se hizo al tiempo de la notificacion del auto de prueba comun. Vease el cap. 4. siguiente, §. 2. num. 19. y donde alli cito: lo qual se limita en vn caso, el qual es el que aunque en el termino probatorio se aya ratificado el testigo, a quien antes, ò en el se aya dado tormento para purgar el vicio (que le priuaua de ser idoneo) si esto se executò por juez incompetente, y a quien no tocava el conocimiento de la causa, en remitiendose al que lo es legitimo, ha de bolverse a ratificar (con la misma citacion de parte) pues sino se executa así, se opondrà por la defensa del reo la nulidad, por el defecto de jurisdiccion en el que lo executò, y que en la verdad no està ratificado, por quien, y en la forma, y tiempo que se debia, por ser conclusion asentada, que la ratificacion se ha de hazer por el juez, que conoce de la causa, ò de su orden, sin que se considere bastante, ni válida la que se hizo ante el otro juez. Vease del §. 4. el num. 7. que se sigue, y en el cap. 4. siguiente el §. 2. num. 24. y donde cito: y en el lib. 1. el cap. 15. §. 4. y donde alli noto.

28 Los reos a quien se diò tormento en sumario, auiedo estado confesos, ò

negatiuos en el, tienen diferencia en la forma de substanciar, porque con el que confesò, como dexò dicho, se le ratifica pasadas las veinte y quatro horas, y con el negatiuo no es necesario, ni nueuo cargo, por estarle ya hecho en la confesion, como se supone; pero a vno, ni a otro genero de reos se les buelve a tomar la confesion (vease el num. 33. deste §.) y al que confesò se le haze nueuo cargo por auto, y con vno, y otro se recibe a prueba la causa, ò bien sea de vn solo reo, ò de muchos; pero en causa de complizes, si lo confesado mira a otras circunstancias (ò hechos graues que no se les incluyeron, ni a los demas complizes contra quien se procede en presencia en las confesiones que se le tomaron) en este caso, así al reo confeso, como los otros complizes, se les toma su confesion nueuamente, haziendoseles cargo en ella de lo que nueuamente resulta, y hecho, sobre todo, se recibe a prueba. Vease sobre esta materia lo que se toca en este cap. en el §. 4. n. 2.

No queriendo (como tal vez sucede) ratificarse el reo, ò testigo en lo que dixo en el tormento, dando algunas excusas, buelven a quedar cerrados, y se pone por diligencia lo que responden, y sirve de motiuo para lo que se sigue en orden a reiteracion. Vease en este cap. y §. la letra M. siguiente, y en que caso suele hazerse la ratificacion el reo, y testigo, y como, antes de pasadas las veinte y quatro horas, se vea el cap. 4. siguiente §. 2. num. 19.

29 Quanto al segundo caso accidental, en que cessa el tormento, lo dexè notado, y es en el que ocasiona el suspenderse estandose dando, y si cessa, debe continuarse, y para que conste celsò por accidente, debe auer en los autos declaracion de Medico, que es la que dà motiuo a repetir. Vease en este §. en el num. 13. el auto, que es como se sigue,

O. M. Auto para continuaren vn tormento.

En tal parte, en tantos, &c. El señor N. &c.

&c. dixo, que por quanto en tantos se proveyò auto de tormento contra N. y por tal accidente, estandosele dando, se suspendiò, y porque ha cessado, y para continuarle, segun los meritos de esta causa, mandò se le notifique, q en caso de no dezir la verdad se continuará en su persona el tormento a que està condenado, como se hallare por derecho, y lo señaló.

A este auto se sigue bolver a recibir juramento al reo, ò testigo, y las mismas circunstancias de leerle la deposicion, declaracion, ò confesion que hizo, y lo que consta del tormento que se suspendiò; pero excusarse los requirimientos, apercibimientos, y protestas, respecto de leerle las primeras, y se continua en la diligencia hasta el fin, como en la primera. Vease en este §. el num. 11. y sus autos, y el numero 17.

30 Es muy diferente la continuacion del tormento, que la reiteracion del, porque auiedo de suceder el caso de reiterarle (no siendo la causa, no auer querido ratificarse, que entonces corre la forma antecedente) es por el accidente de auer sobrenuido nueua probança, así en caso principal dependiente, ò antecedente al primero, porq estàua preso, ò como en algunas circunstancias graues, y de que no se le auia hecho cargo en la confesion, y acació descubrirse, estando la causa en tal estado, y el reo negatiuo; y sucediendo, se note, que no se passa à tal diligencia, sin hazerle al reo nueuo cargo de ellas por confesion, aunque se aya de reiterar en sumario, porque aunque la causa por que se halla preso, y atormentado, tenga estado de definitiva, para lo que sobrenuido, serà en sumario el tormento, si se sigue à la confesion que digo, y se le debe tomar; porque lo ordinario es el recibirse a prueba la causa sobre la nouedad, con muy breue termino, y con calidad de todos cargos, en el qual hazen sus defensas los reos, y actores, como en el plenario formal, siguiendose à el, si acace, segun digo, todas las circunstancias que al principal juicio,

31 Con que ay la diferencia en la practica, de que en las causas, que el primer tormento se executò, durante el juicio sumario, siendo de igual calidad, la nouedad que mouiò al juez al principio, tomàdo aquella aun mayor fuerça, con estas nueuas circunstancias (huyendo de reiterarse, precediendo nueua prueba) en el mismo juicio sumario, solo con auerle tomado la confesion sobre lo que nueuamente resultò, se passa à la reiteracion, cuyo medio diuerso del comun presamo està, en que si para executarse el primero tormento, precediò el hazerle proceso formado en el segundo, auiedo igual per juicio, ò mayor, de estilo se sigue la misma forma de substanciar, y por la misma consideracion, quando el primero tormento se diò respectiue a la calidad del delito con el proceso informatiuo, sin aguardar a ponerle en estado de determinar en definitiva sobre la nouedad graue, constante la negatiua, en la reiteracion corre la misma paridad, sino es auiedo algun justo motiuo, como lo serà el que la especie nueua, por ser de diuersa substancia, y de singulares priuilegios, tales, que pidiesen proprio castigo, hiziesen mudar la forma que antes se tuuo, y sus medios, por ser, aunque dependiente del primero delito, a parte en la verdad; vno, y otro se practica, y la ampliacion que digo en este caso ultimo que doy, y para en qualquiera de los dos casos primeros (estando en estado de definitiva, por qualquiera de los medios que hedicho) se toma el expediente siguiente, así en el auto, como en la cabeça del tormento que se reitera.

P. N. Auto para reiterar vn tormento.

En tantos, &c. Dixo, que por quanto por los nueuos autos, que en esta causa se han hecho, resultan nueuos indicios (ò mas prueba, y conuencimiento de delincuente de tal delito) contra N. preso, y atormentado por ella, y porque todavia està negatiuo, aunque nueuamente se le ha tomado la confesion, dixo, que debia de cõdenarle, y le conde-

denò a que se reiterè en su persona la question de tormento a que fue conde- nado, reseruando en si la calidad, y can- tidad del, y dexado todavia en su fuer- ça, y vigor las probanças, y indicios, y presunciones q̄ de la causa resultan, para que obren lo que huuiere lugar de derecho.

O. Notificacion, y diligencias, para la rei- teracion, ò continuacion del tormento.

En luego incontinentè, en presençia del señor N. Yo el Escriuano, notifiqué el auto antecedente a N. y se le advirtió dixesse la verdad, para lo qual su mer- ced le recibió juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz, en forma de derecho, y auendolo he- cho, &c. dixo, que no tiene mas que dezir de lo que ha dicho, y por su merced visto, mandò se le lean las declaracio- nes, y confesion (ò deposicion, siendo testigo, y en caso grauissimo) que tiene hecha en esta causa, juntamente con lo que resulta del tormento que se execu- tò en èl, y auendosele leído todo de verbo ad berbù, de que doy fee, y aper- cibidosele por primero, segundo, y ter- cero termino, en la forma antecedente mente escrita, no respondió cosa algu- na. Doy fee.

P. Continuacion, ò reiteracion de vn tor- mento, por la que resultò de nuevos autos.

En tantos, &c. El señor N. en la carcel pu- blica, &c. Por ante mi el Escriuano, hi- zo parecer ante si, à N. contra quien procede (por tal delito) en esta causa, y estando en la camara del tormento a la vista del potro, el dicho señor juez mandò al executor de la justicia le li- gue, y afiance en el (y continua, &c.) Veanse los autos del nu. 1. deste §. y letras j. K. L. para elegir de lo estendi- do de ellas, ò la forma, quitando los a- percibimientos, ò la voz, di la verdad.

32 No es de inconueniente el hazer, ò

no nuevos apercibimientos, en la reitera- cion, ò continuaciò, como he tocado en este cap. y §. n. 12. Pero si se estilate en algun juzgado, no le ay en q̄ se hagan, y guardè la misma forma q̄ en el primer tormento, en orden à ellos, y demas formalidades de escriuirle, y partes donde se acostumbra hazer, si bien tēgo seguridad, que aunque falten dichos apercibimientos, no se darà por acto nulo, aquel en que faltaren, y de aquinace la còsideracion, de que aunq̄ se guarden las solemnidades, si se excediere en la execucion, no procediendo respecti- uè a los meritos del proceso, tampoco es- cusaràn de castigo a el exceso. Vea se deste cap. y §. el num. 7.

33 Si despues de estas vltimas diligen- cias estàn firmes los reos en la negatiua, se note, que si el tormento se diò en sumario, se recibe la causa luego a prueba con todos cargos, y concluda por los terminos siendo pasados, como qualquiera otra causa criminal se sentencia; pero si el tormento se diò en difinitiu, ò fuese pri- mero, ò continuacion, se sigue diuersa for- ma; porque sin mas substanciar, que mandar traer el juez los autos, para que se vean, se determina, ò absoluiendo, ò condenan- do, ò arbitrariamente determinando en difinitiu, asì se practica (sino fue la rei- teracion por nuevo delito, distinto del pri- mero, que entonces se recibe a prueba el proceso sobre èl, succediendo el tormen- to en qualquier caso, para que substancia- do llegue a estado de determinarse; y es la razon, porque en qualquier tiempo, quanto a aquel delito, si antes no huuo prueba, està la causa en sumaria) lo mismo corre quando es causa entre partes, q̄ por la del actor se pide traslado, ò se mãda dar de lo que resultò del tormento; pero es con calidad este traslado de termino seña- lado, y autos, y con lo que dize, ò no, cum- pliendose, se passa a determinar, sin que se necesite de mas acusacion de rebeldia, ni conclusion, pues no impide la determina- cion en difinitiu, ò causa de que el tor- mento en que estuuò el reo negatiuo se equipara à los articulos reseruados para la difinitiu, y en la decisiòn del pleito se ni-

§. IV.

nibela lo que de el resultò con los demàs indicios, sin actuar nueuamente: para po- nerse en estado de determinacion difinitiu, ay diferencia, quanto à substanciar en las causas en que se diò tormento en sumario a vn reo, ò a algunos, y allí confesariò, que respectò de que solò se les auia toma- do la confesion, se les haze nuevo cargo, como dexò prevenido en el num. 28. deste §. y en el auto de cargo se señala el termino de la prueba (à que he dicho se recibe en el numero antecedente citado, y en que se continua, como allí preven- gò) y la razón de no succeder esto en los tormentos que se dan en difinitiu (sino es en el caso q̄ dexò dicho en el numero cita- do, y en este antecedentemente) consiste, en que en aquel estado no trae el tormen- to mas nouedad, que vna legitima com- probacion, ò exclusiua del cargo que se le hizo en la confesion, por cuya razon se sigue el pedir el juez los autos, ò lleuar- sele a instancia del actor, y determinar en difinitiu, y solo ay vna distincion, y es, que si en el tormento confesò el reo, ò reos con alguna calidad, que temple el afecto de la sentencia, y redima la pena que por el delito merece sin aquella cali- dad, si le pide, se le debe dar tiempo para q̄ la prueba, como excepciòn en parte pe- remptoria, y al actor para lo còrario, por el medio del auto de traslado de parte à parte, y autos, ò con vista de ellos, abriè- do el termino de prueba de oficio, lo qual no se deberà hazer no siendo de esta cali- dad; y lo que dixo capaz de facil, y bre- ue prueba, por la presumpcion que contra si tiene de doloso, y asì que confiese el reo, ò reos de nuevo otros delitos tan graues como el primero, ò mas atrozes, y otros complizes en ellos, pues para este efecto no sirve; y es la razon, porque para exe- cutar en èl sentencia de muerte, se tiene por bastante el primero, y porque para dilatarla no fuera bueno el que sacasse de otros delitos beneficio, ni tal debe per- mitirse, y solo se le ratificarà como testi- go en este caso contra los complizes au- sentes, en virtud de auto, como dirè en el cap. 4. siguiente, §. 2. num. 19.

1 Diuerso camino del que prevengo se sigue, quando algun o, ò algunos de los reos confesaron en el tormento, aunque los demas no lo ayari hecho (en causas de complizes) porque, ò por confesos algu- nos, ò por lo que resulta de la confesion de vno, como parece en nuestro caso, en que graua a los demas, ò de oficio, ò de pedimiento de parte se les haze nuevo cargo a todos, despues de la ratificaciòn del tormento; y aunque diràn algunos, que se debe dar traslado al actor en cau- sa de parte, porque podrà introducir an- tes de recibir la causa a prueba alguna circunstancia, que convenga a la justifica- cion de ella, y que por esta razon se le de- be dar, porque este nuevo auto de cargo, y prueba sigue la misma calidad del pri- mero, con que se recibió ella la causa, no se debe dar; pues qualquiera excepciòn, que en pro, o contra se alegue, se reduce a prueba, y podrà alegarla, como probarla, como tambien podrà en qualquier estado que le concedan termino hazer probança sobre todo lo demas que resultò del pro- cesso, y convengan a las ofensas ò defen- sas de las partes: todo lo qual cabe en el termino probatorio, que en qualquier tiempo, y por qualquiera razon de las di- chas en los numeros finales del §. 3. an- tedente, se conceda: el auto es como parece.

R. Auto de nuevo cargo, y prueba.

En, &c. El señor N. auiendo visto los au- tos de esta causa, y lo que de ellos nue- uamente resulta contra los reos con- tenidos en ella (y lo pedido sobre ello por la parte querellante) mandò ha- zer, y les hizo nuevo cargo de ello, y recibió esta causa a prueba con termi- no de dos dias comunes a las partes, para que en ellos vnas, y otras puedan alegar, y probar lo que les convenga, y que este termino sea con todos car- gos de publicaciòn, conclusion, y ci-

racion para sentencia, &c. Vease en que otros casos se usa de este auto de cargo a los reos, y no de confesion en el cap. 15. §. 2. num. 19. y donde alli cito.

2 Demas de lo que he dicho en los numeros 28. y 33. del §. 3. tiene su diferencia el modo de gouernarse en causa de complizes con los reos, en virtud de este auto, y es el que si del tormento de vno, ò dos reos confesos resulta culpa contra otro alguno de los complizes, a quienes se prendió, y tomó la confesion (antes que se diese el tormento) sino se le hizo cargo enteramente del delito, sino de alguna leue circunstancia, por no resultar otra cosa de el processo, y sobrevino el q̄ era mas culpado, naciendo la prueba de la confesion de los otros en el tormento: en este caso antes de notificar la prueba, ò auto de cargo de ella, a estos se les debe bolver a tomar la confesion por los fundamentos que toquẽ en el cap. 15. §. 2. num. 27. y hecha aquella diligencia, se notifica el auto de cargo, ò prueba; pero en caso de confesar el delito vnos, y otros, estar negatiuos en el, y no se les buelue a tomar nueva confesion, como ya dixi: la razon es, porque auendosele tomado, y hecho cargo en ella del delito en que estàn negatiuos, no ay nuevo hecho sobre que tomarse, aunque resulte mas comprobacion del, en cuyo caso sobre negatiua permanente, solo se haze el cargo, y se recibe nueuamente a prueba, para que se defiendan del en ella, y q̄ por la misma razõ el actor haga su probança, esforçando lo que ya resulta de los autos; asi se practica. Vease las demas distinciones que sobre esto se tocán en este capitulo, §. 3. num. 28. al fin, y num. 33. ya citados.

3 Si el auto de cargo se pronuncia de officio, es sin la clausula de que es con vista de lo pedido por la parte querellante, pues se reconoce estuuiera de mas siempre que el actor no interviniere en hazer suplica sobre ello, y por esso v̄a puesto por parentesis en el.

4 Es notificable a ambas partes este

auto, de la misma suerte que el primero de prueba, en la causa, y con la calidad de citacion para el ver, presentar, jurar, y conocer los testigos, por si ay nuevo examen de ellos, y se han de guardar las distinciones que alli previene en todo. Vease el cap. 2. deste libro, §. 2. num. 3. y donde alli cito.

5 Hecha esta diligencia, lo particular que ay que advertir es, que se provea el auto, para que se ratifique el reo, ò reos confesos, como testigos, contra los otros, cuya forma està puesta en estilo extenso en la prueba principal, cap. 2. §. 2. letra E. y en la causa en que huuo testigo vil, esclauo, vario, ò conuencido, a quienes se aya dado tormento en sumario, ò fuera del termino comun de prueba, resultando algo del, aunque passadas las veinte y quatro horas se aya ratificado, debe ratificarse en este termino de prueba, si en la antecedente no lo està, para que su dicho valga contra los que deponen, por lo que dexo notado en el §. 3. num. 27. de este cap. 3. y en esta, lo que prevengo es, que se ofrecen, y practican los mismos accidentes de pedir prorrogacion, apelar del poco termino en juzgados inferiores, y suplicar de la denegacion en los superiores, y hazer el pedimiento de restitucion, el qual se concede de la mitad deste vltimo termino, respecto de auerse concedido antes de los otros; pero si antes no se pidió, aora se concede de todos: tambien se pide se provea de remedio, siendo necesario; pero para esto ha de preceder causa razonable, como allà dixi, cap. 2. §. 4. num. 17. deste libro, y doy el caso en terminos posibles en el numero siguiente.

6 En el termino de esta prueba se oponen la tacha, ò tachas que tiene el reo, ò reos, testigo, ò testigos que grauan a los demas, porque en vn juicio no puede auer dos pruebas de tachas, como dexo prevenido en el cap. 2. antecedente, §. 4. numero 12. ni se admite el recibirse particularmente a ella, aunque se pretenda; y lo que se haze es en caso que en este vltimo termino se examine algun testigo, que sea

gra

grauoso al reo, y contra quien aya tacha legal, y de gran consequencia a beneficio del actor (ò al contrario) alegarla, y pedir se provea de remedio, por cuyo lado es practicable el que se produzga en aquel caso particular la misma conveniencia que si la causa se recibiera a prueba de tachas.

7 Notase lo que adverti en el num. 2. antecedente, por lo que llamẽ aqui en particular en el lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 27. y demas de aquello el que no es necesario bolver a ratificar los testigos en este nuevo cargo, por suponerse hecha esta diligencia en el primero termino probatorio, y los nuevos en el 2.º deste §. pero si entonces no se hizo con algunos de los testigos de sumario, podrá, y deberá el Escriuano, siendo posible hazerlo, en esta prueba, mayormente no estando abonados, y siendo substanciales para la comprobacion, (ò al menos abonarlos en esta) pero ay casos en que por imposibilidad no se guarda esta forma, como quando sucede remitirse de vn Reyno a otro algunos procesos a instancia de la justicia, quando se hizieron contra reos que auian delinquido en ambos, y acaciõ ser preso en vno, en cuyo accidente, ò imposibilidad los juezes toman el arbitrio q̄ les parece mas legal, segun aquellos autos, y los de acá, cõformandose cõ el estado, y la imposibilidad, asi en la forma de aetuar, como en el de pronunciar la sentencia; pero lo comun es, quanto a substanciar procesos, el q̄ si quando se le romo su confesion, en que ya se procede contra el, se le hizieron cargos de aquellos delitos, aunq̄ no huuiesse mas que fama del hecho, ò otro ligero fundamento, quando por remissio de autos sobreviene nueva prueba, se le debe hazer cargo de lo q̄ nueuamente resulta probado con termino capaz de su defensa; y no auiendo se tomado su confesion sobre lo referido, debe tomarse de nuevo, y recibir la causa a prueba, en cuyo termino se dà despacho por el juez de la causa, en q̄ embia a ratificar los testigos a aquella parte dentro del termino probatorio, dándole bastante a la prueba, para q̄ en ella, y

en virtud del despacho se ratifiquen, ò abonen esto; no obstante el q̄ allà se huuiesse ratificado en rebeldia con todas las solemnidades de fueros de aquel Reyno, y es la razon, porq̄ aunque es la regla, que en concurso de juezes, que por diuersos, ò vnos mismos delitos proceden contra vn reo, el que de ellos se prede debe conocer de todas las causas: no es practico el que passe su jurisdiccion la raya del Reyno, y esta sera la limitacion, pues no es dable fuera la jurisdiccion, q̄ dentro del tiene, si en ella no se introduce, por la remissio de autos, q̄ se hizo en virtud de su despacho, cuyo acto expremamente manifiesto, q̄ el juez del otro Reyno no quiso cõpetir con el, como pudiera, y de que se sigue el regularse semejantes procesos, como informatiuos (asi por el defecto de jurisdiccion para continuarlos en el estado que este los halla, como por la que tienen aqui los q̄ hizo en su territorio el que los remite) y el deberse proceder en ellos en la forma de substanciar que digo, y no haziendose asi, se expondrã el juez, q̄ segun aquellos autos quisiere regular su sentencia por ellos, a que demas del defecto de jurisdiccion, se le opongã los defectos de proceso, que de hazer lo contrario que discurre se dexan considerar, lo qual cessarã si se formare, ò continuare el processo en la que digo, por ser la mas formal, y posible, y en las causas de q̄ ha conocido otro juez en Castilla, ò fuera de ella preso el reo, y q̄ allà se ratificaron los testigos, si se remitiõ a qualquiera cõ autos, aunque vengã ratificados, cuide se de bolverlos a ratificar, porque de no hazerlo asi, avrã tambiẽ nulidad en el processo, por no hallarse ratificados los tales testigos por el juez, que se declarò que debia conocer de la causa, ò a quien se remitiõ, pues biẽ manifiesto es, que los autos q̄ este haze desde la sumaria (ayan venido por qualquiera de las vias dichas a su poder) debe guardarse en la forma de substanciar en adelante la forma regular, sin distincion, y la mas fundamental razon de que ayan de ratificarse nueuamente por todas justicias los testigos, aunque antes estã

Es

125

ratificados por otros jueces, consiste en q̄ si están recibidos por autos sumarios los de otro qualquier juez, el que de allí adelante los continúa no ratificando testigos, èl es el que causa la nulidad, por no aver hecho en lo que continuò lo que debia, y que generalmète se haze en todas las causas, pues para casos imposibles se tiene dada providencia con el abono, y en este, fino consta de la imposibilidad, su incòsideraciõ causa el defecto, así en este genero de causas, como en otras qualesquiera que suceda, pues ya tiene calificada la practica, q̄ quanto el termino sumario se tengan por legales los autos de otros jueces, mayormente prosiguiendo justicia ordinaria, y en todo caso, aunque sean pesquisidores, si desde allí continuaron, y no en el estado que ellos tenían. Vease el cap. 4. §. 2. y num. 4.

Otra cosa será (discurriendo absolutamente) quando aquellos autos, que vinieron de otro Reyno, ò se remitieron por competencia, ò remisión voluntaria, solo sirvieron para que reconociese el juez q̄ conocia de la causa los procedimientos pecaminosos del reo, en el qual caso, segun algunos sienten, estará en su arbitrio el tomarle confesion, ò hazerle cargo (ò no) como en el primero, y por la razon dicha bastará el darle traslado de ellos, regulandolos para solo que hagan un indicio mas, como en la verdad le haze todas las causas acumuladas, siendo del genero que la principal porque se procede contra el reo, pero en este caso está la practica en contrario. Vease el cap. 15. §. 2. num. 27. lib. 1. De todo lo dicho resulta el prevenir, que en solo estas diferencias podrá consistir el que en llegando a pronunciar se sentencia, aunque aya mucha materia por informe, y mal dirigida, no se pueda conseguir el fin de hazer justicia, sino se ocurre al remedio legal que toco en el cap. 5. siguiente, §. final, n. 9. Y no se limitará esto en caso de conocer de la causa pesquisidor; porque aunque todos los Reynos de España están unidos al dominio de su Magestad, son en quanto a jurisdicciones distintos algunos de ellos, y sobre los

procedimientos, y remisiones están tomadas las concordias que toquè en el lib. 1. c. 8. §. 1. Y si el pesquisidor no tiene comision de los Tribunales superiores, en què resida la jurisdiccion de ambas Coronas, aunque el pesquisidor (como en otra parte notè) pueda obrar de nuevo, ò continuar lo obrado, y executar lo sentenciado por el ordinario, se limita en estos casos, y comunmente se entiede por jueces del Reyno, y dentro de el en qualquier parte. Vease en el lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 2. y el cap. 15. §. 2. n. 27. pero segun el caso, y el tiempo cesarán, ò existirán estas dudas, viendose el cap. 5. siguiente en el §. final, num. 9. por la razon que allí se toca.

Presupuesto.

Supongo, que en este ultimo termino de prueba se hizo diligencia de buscar aquel testigo citado por el tercero reo criado del segundo, que dixò le viò passar àzia el monte antes que a los delinquentes, el dia que sucedió la muerte. Vease el cap. 10. §. 1. letra D. pregunta 5. del lib. 1. y que a este, por la sospecha que del se podia tener, de que se ausentò por no dezir, y que aun está del mismo dictamen, de hecho se trae a la carcel, para que apremiándolo haga, y que auendose dado cuenta al juez, da por bien hecha la diligencia, y manda se examine sobre la cita. Vease en el lib. 1. cap. 7. §. 1. letra C.

8. Hasta reconocer de que parecer se halla este, en consideracion de la presumpcion dicha, es necesario obrar con el con arte, del que yo vió fuera de examinarle in voce, y no satisfaciendo con ingenuidad, aunque en la verdad fuese, por no aver visto cometer el delito, passara a examinarle por via de declaracion, como lo executè con el testigo citado de reo. Vease el cap. 12. letra C. vianda en la declaracion de las preguntas indirectas, antes de passar a interrogarle directamente.

He dado à entender lo que basta para canstar, y mucho en la materia de preguntas: doy caso, que examinado a este, dize lo que parece del num. siguiente, en que muestro

el estilo de examinar testigos por interrogatorio, ò articulado de los que presentan las partes en el plenario juicio.

§. Examen de un testigo de vista del delito del presupuesto, sin conocimiento de reos.

En tantos, &c. El señor N. por ante mi el Escriuano, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz, en forma de derecho, de N. testigo presentado por la parte querellante; y auendolo hecho cùplidamente, y prometido de dezir verdad; preguntado al tenor del interrogatorio, a la primera pregunta dixo, que no conoce a las partes que litigan de tanto tiempo a esta parte, pero no conoció al difunto; y responde.

9. A las generales de la ley dixo, que es de tal edad, y vezino de tal parte, y no le tocan las demas, à dize la que le toca; y responde. Vease el cap. 2. de este libro, §. 2. num. 4.

A la segunda pregunta dixo, que el dia que sucedió la muerte de N. sobre que es esta causa, estando el testigo en tal sitio, que es a la entrada del monte, trabajando en la labor de N. vezino de esta villa, a quien sirue, siendo a tal hora de la mañana, poco mas, ò menos, viò, que por el camino que va a tal parte, distante donde estaua el testigo (tanto) iban tres hombres, y solo el vno de ellos a cauallo, y que a muy breue tiempo, y corta distancia venia otro hombre asimismo a cauallo por el mismo camino, el qual parece caminaua mas apriesa, y luego instantaneamente oyò un ruido de arcabuzazo, y àzia donde estauan ya casi juntos dichos hombres, viò el humo de la polvora, pero no pudo reconocer qual de ellos disparò; pero viò asimismo, que todos quatro parecian estauan de pesadumbre, porque corrian de vna parte a otra, y brillauan las espadas, y viò, q̄ cayò vno de ellos en el suelo, y q̄ se llegaron a èl los demas, como alegrandose, y de allí a poco rato volvieron a montar los dos en

las caualgaduras, los quales juntos con el otro de a pie, se fueron por el camino adelante continuando, al parecer del testigo, el que antes lleuauan, lo qual pudo ver, porq̄ desde donde estaua trabajando se reconoce muy bien el sitio donde sucedió lo q̄ ha dicho, por estar llano, y claro el monte, a causa de aver pocas enzinas por aquella parte; pero no pudo conocer quien fuesen los quatro hòbres, ni ninguno de ellos, por lo distante del sitio, donde solo se distinguian por los movimientos del cuerpo las acciones q̄ hazian, brillar de las espadas, humo de la polvora, y ruido del arcabuzazo; y aunq̄ quiso hazer reparo en la color de los cauallos, ò si lo era, ò otro genero de caualleria mayor, no pudo afirmarse en ello, y q̄ auiendo pasado lo referido, no se atrevió a ir al sitio, ni por entòces supo quien fuese el q̄ auia caido, hasta q̄ por la tarde viò, q̄ mucha gente estuuo en la misma parte; y por la noche, quando vino a esta villa, oyò dezir en ella publicamente, que la justicia auia traído el cuerpo de N. à quien auian hallado muerto, y q̄ como no se dezia què le auia muerto, temiendo, q̄ si dixesse el testigo lo que auia visto, le prenderian, se ausentò de esta villa, hasta q̄ supo q̄ resultauan culpados los q̄ están presos, que entonces se vino a ella, y q̄ es la verdad para el juramento hecho, en que se afirmó, ratificò, y lo firmò.

En la forma que dize este testigo, bien cabe el auiar la presumpcion de que es reo del delito, por auerse recatado de referir lo que sabia del caso, y auerse ausentado, y era de tenerlo por cierto si huiera depuesto antes (tan falibles son las congeturas que se hazen) Vease el n. 1. del §. 1. de este cap. Pero como la causa está tan adelante, que consta de los verdaderos delinquentes calificados con los indicios, y la confesion de vno, no es de hazer estos reparos, pues cessa la causa de ellos, ni la de si por no grauarlos omite el conocimiento de ellos en aquella ocasion; ni es de embarazarse en inquirir

el paradero, que tuuo la caualleria en que iba el difunto (fino ay forma de inquirirlo, sin embarazarlo principal) porque estas cosas se miran ya como accesorias.

10 No dexa de contestar el testigo en el hecho con el reo, por cuya causa, aunque no deponga de conocimiento de los delinquentes en este caso, o el de semejantes deposiciones (mayormente si afirman los testigos auer conocido, para calificar lo cierto, o incierto, pues fuele conuenir para que no se les oponga tacha, o si la tienen, verificar la incertidumbre de dezir) suelen mandar los juezes se haga vista de ojos, y reconocimiento del sitio de donde deponen, y donde estauan, aun en caso de dezir sin conocimiento de delinquentes; pero deponiendo de conocimiento de ellos, me parece muy mas precisa, porque fino se haze, queda la puerta abierta para que les opongan la inuerosimilitud por algun impedimento que huuiesse de por medio en el sitio, y esta suele ser facil el conseguirse por alguna negociacion, que con los testigos se tiene, aunque no sea licita, o por consejo, o persuasion de algunos piadosos, o por natural miedo, y siendo posible, que como otros se retratan, estos con menos riesgo, variando sitio, y señalando otro (aunque sea con poca diferencia) lo hagan, y dexen desvanecida su deposicion, sin auer para castigar su malicia mas que vna equivocacion, fino se circunstancia con el dolo. Vease el num. 27. del §. 3. deste capitulo.

Para excusar estos inconvenientes, si examina el testigo, o testigos semejantes en el juicio sumario, o plenario, siempre calificara su deposicion, siguiendo a ella la vista de ojos, y auiendo percibido lo que haze a delito, o con aquel sentido, o el del oido, se executa, precediendo auto, que antes se provee para esta calificacion en la forma que parece.

T. *Vista de ojos, y medir la distancia.*

Incontinenti, el señor N. por ante mi el Escriuano, siendo a tal hora del día po-

comas, o menos, lleuando en su compañía a N. testigo, que ha hecho su deposicion en esta causa, y otros Ministros, y personas, fue al sitio, que en su dicho señala, donde dize estaua quando vió lo que refiere en él, y auiendole leído de verbo ad verbum, de que doy fee, se le recibió juramento en forma, &c. y debaxo del, le mandó señale la parte de donde dize cultiuaua la tierra, y auiendolo hecho, se puso vna señal, y en ella mandó quedassen N. y N. vezines de esta villa con N. Ministro, y les ordenó, q̄ en oyendo vn arcabuzazo sacassen sus espadas, y se mouiesse de vna parte a otra, como si estuuiesse riñendo: y asimismo ordenó a N. testigo encaminasse al sitio donde en su dicho deponen estauan los que vió reñir, y que para mas clara inteligencia vaya midiendo por passos los que ay de vna parte a otra, y en esta forma contando, y refiriendo, yo el Escriuano, pareció auer dos mil passos de tierra llana, al comun medir, via recta, y señaló el sitio donde dize vió la pendencia; y auiendo todos buuelto el rostro a la parte donde quedaron los testigos, y Ministro, mandó su merced disparar vn arcabuz que lleuaua, y entonces se reconoció del vn sitio al otro, que se mouiã tres hombres, y meneauan las espadas, que brillauan algunas vezes, y no se podia distinguir particularmente las señas de ellos, aunque se reconocian los mouimientos, con que se bolvió al primer sitio, y en el debaxo de juramento N. N. y N. declaró auer visto el humo del arcabuzazo, y oido su ruido; y el señor N. mandó se ponga todo por diligencia, para que obre lo que huuiere lugar de derecho, de todo lo qual doy fee.

Otros juezes para passar a hazer esta diligencia, o sea en juicio sumario, o plenario, como aya reo conocido, proveen auto, en que con lo que resulta de la deposicion del testigo, la motiuan, y mandã que se haga, precediendo su citacion, y la del actor, la qual hecha a los Procuradores, o personal al reo, fino le tiene, y en es-

tra-

trados, si se procede en rebeldia, y están señalados, se passa a executar, y esta es la forma en que debe hazer se, o bié sea precediendo, o sin ella la execucion, como parece (pero la citacion de las partes es inexcusable) fino es que aya de suceder tã a los principios de la causa, que no conste de verdadero delincente en los autos, q̄ la suple el officio del juez, y su asistencia en los casos no posibles, como el que li-

mito. Poco recurso queda a la cautela para desvanecer la deposicion de este testigo, calificando lo que dize esta diligencia, y circunstancias de ella, y vniendolo con lo q̄ comprueba tambien, sobre que fue cierto estauo en aquel sitio el testigo q̄ le citó. No fuele todas vezes salir como de nuestro; pero aun entonces excusa la duda, que nace de si huuo, o no negociacion con él, y sucediendo bien, es grauiosa al reo, y tal, que le priva de las defensas; pero tambien suele seruirle de comprobacion de vna tacha clara, con manifestar el arrojio de algun enemigo que le quiso dañar; pero no obstante puede auerse prevenido el enemigo, de que el testigo por el presentado reconozca el sitio, para calificarse con esta diligencia: Ya he dicho en otra ocasion, que lo posible es muy capaz, pero no siempre la passion obra con tal reparo, y si sucede, como la enemistad es tacha a parte, tambien lo podrá ser esta comprobandose.

El medir las distancias, se haze en todos los casos, en que se dà por el testigo parte muy distante de la donde se halló a la donde sucedió el hecho, y afirma auerle percibido distintamente, o quando la razon que dà el testigo la califica, suponiendola con algunas circunstancias, que por inciertas se le oponen tachas de la deposicion falla que hizo, porque por aquel medio suele calificarse lo cierto, o incierto, purgando la objecion, o calificandola la vista de ojos, y medidas. Vease la prueba de rachas en el cap. 2. §. 4. num. 9. y siguientes. Pero ariendase, que cada passo, excepto el primero, y vltimo, no es mas que de dos, pues como por demon-

tracion podrá ver qualquiera que quiera medir, pues el pie del primero solo se queda al principio, y al fin el vltimo, con que se podrá reducir la cuenta a pies, pero non legales, los quales son de tercia de vara, mayores que los ordinarios, y la mejor cuenta es la de varas, la qual se haze midiendo vn cordel, y poniendo vn clauo en cada punta, o vn palo, con q̄ breuissimamente entre dos se pueden medir las varas, aunque importe el hazer se con tal priessa, que se execute corriendo a todo correr, y esta es la forma de que vsan todos los medidores de tierra, facil, breue, y capaz de percibir sin confusion.

Asimismo se fuele pedir por los interesados, y hazer la vista de ojos por el juez, y personas que nõbra para apreciar daños de viñas, mieles, o campos que se quemaron, o derrotaron, y maltrataron, para lo qual precede el pedimento q̄ presentan las partes, y el auto de traslado a los interesados, y mandar, que dentro del termino que se les señala, vnos, y otros nombren apreciadores, con apercebimiento, que de no hazerlo, sin mas requerimiento, se nõbraran de officio, y no lo haziendo, el termino pasado, los nombra la justicia, y de qualquiera fuerte que sea, nombrandolos, o no, se provee otro auto, por el qual se señala dia, y hora, y sitio donde deben estar los apreciadores con la justicia, para hazer la vista de ojos, y apreciar los daños, el qual se notifica, y haze saber, assi a ellos, como a las partes, para que respecto de esta citacion, les pare el perjuizio que de derecho huuiere lugar: la forma de acetar, y jurar los nõbrados, se verá en el lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 10. y 11. y donde alli cito. Y notese, que lo que resulta de esta diligencia se pone en los autos, explicando en ella, que al tiempo que se va reconociendo, van declarando de daños que cada parte de las reconocidas tiene, o bien esten conformes, o no los apreciadores en la caridad de daños; y de lo q̄ de esta diligencia resulta se provee auto, en q̄ se mãda dar traslado con el aditamento de autos, y cõ termino señalado de parte a parte, por cuyo medio se

Ec 3 con

concluye semejante articulo, sino es que esto se intenta en el termino concedido para prueba en lo principal, que aunque figure la misma forma que digo, no queda concluso hasta que fenecce el termino probatorio, considerandose parte de la probanza de los actores, y de la defensa de los reos, y para entrar bien en semejantes causas, los que las mueuen, como en otras qualesquier, sobre quebrantamientos de terminos, y jurisdicciones, se ha de entrar fundando el derecho, y accion que a la cosa tienen, ò bien se pruebe con instrumentos, ò testigos, y sobre este supuesto cae bien el manifestar por el vltimo medio, ò el de la vista de ojos, como el dolo el daño recibido.

En el interin que estas diligencias corren con los reos presentes, en que hazen sus defensas, tachando, ò comprobando quartadas, ò enemistad contra el testigo, y contra el compañero la calidad que tiene, ò otras que introduze la razon, ò la necesidad, passaré a formar el processo en rebeldia contra el ausente, que confieso se tengo atrassado.

CAPITULO IV.

Forma de substanciar los processos en rebeldia de oficio, ò a pedimiento de parte, en todos juzgados, assi sobre todas materias como la de contrabando, con la distincion de la calidad de reos, si en lo criminal se admite el defensor, y algo en general de la materia de tercercias.

§. I.

LA viva historia, aunque no animada (imperfeccion admirable) la pintura, digo, ò la historia, tan equivoas ambas, que con igual efecto, si aquella refiere, esta representa, y si vna advierte, otra persuade.

En las operaciones, que con igual significacion dan plausibles documentos a los que consideran los preceptos, que se obseruan en su formacion, y la eloquente hermosura, que de ellos se produce, ya ti-

rando el pincel proporcionadas, y fútiles líneas, ya imitándole la pluma en repetidos caracteres, con que aplicando a vnas, y a otras continuas fatigas de el ingenio, immortalizan con los conceptos del sus Autores.

Siruiendo a todos aquel fazonado pasto del entendimiento; con desiguales efectos destemplan el mio, quando reparo (ò sea pafsion de la embidia, ò del temor) su perfeccion, viendo quan sin ingenio se empenò mi incapacidad aun en esta pequeñez, donde no sabiendo aplicar tantos medios como la materia ofrece, me hallo corrido de auerlo intentado para no conseguir con acierto.

Oygo a la razon que me representa, y aun haze confesar repetidas vezes estas verdades, y casi he estado resuelto a arrojar el pincel, ò la tosca brocha, y aun desechar el impulso que la mueue, pues me la hizo tomar vn ligero afecto, sin auer con madurez examinádole antes (como previenen los cuerdos, debe hazerse en los casos extraordinarios) pero es tan poderosa la pafsion en mi, que en lo mismo que me desconfuela, busqué, y hallé razones para continuar.

En las mismas historias, y pintura se corrige mi congoxa, viendo en ellas, que vna, y otra muestran providencia en la desigualdad de las perspectivas, y en el modo de referir a vn tiempo sucesos diuerfos, pues si la vna mezcla sombras, y luzes, la otra haze intermisiones, confutando la harmonia de ambas de las diuisiones de lo que no puede estar vnido, y que de esta forma, guardando vn cierto adorno en el forçoso desaliño, hazen consonancia en el todo.

Bien reconozco, que aun no acertaré yo este modo; pero alomenos me escusará de la graue nota de auer dexado suspenso hasta este punto la demonstracion de la forma de proceder contra ausentes; y aunque pudiera dezir fue arte el no introducir la antes, por dar disposicion a que en el termino probatorio de la causa de presentes corriese desembarazado solo con lo preciso, y que aora llega en su

su fazon, no quiero afectar lo que no tengo, ni en quanto a formacion de procesos es de observar tal practica, pues es bien que a vn tiempo mueuan en la causa todas las ruedas de su artificio, para que siendo posible se sentencie a vn tiempo con ausentes, y presentes, disponiendose de fuerte, que produzga este efecto; porque resultando culpado alguno, y contando de su ausencia, desde luego se podría continuar el processo en rebeldia; pero aun esto tiene replica, y tal, que por ella se haze incapaz de dar regla general, quanto a este punto.

Fundate en que podrá auer inconveniente en manifestar tan promptamente el que es reo, y en que resultando despues mas reos ausentes, avrá de substanciarse nueuamente con ellos en la misma forma que con el primero, con que lo que pareció adelantar al tiempo, no lo será, antes embarazarle, y aunque no resultando nouedad, será de gran conveniencia, auendola, es tiempo, y trabajo perdido, y la imposibilidad consiste en no poder prevenir el juicio humano el accidente que ha de sobrevenir: quantos lances huiera escusado al acaso el entendimiento, si estuiera adornado de esta parte, pero fuera humana diuinidad.

Algunos dirán, que con los demas reos contra quien despues resultare la culpa, y ausencia, se podrán restringir los terminos, y que assi se practica, es cierto, que los jueces delegados, que comunmente llaman pesquisidores lo estilan; pero generalmente no me satisface, pues no corre igual razon, que en estos en los jueces ordinarios, los quales no practican lo irregular, por no concurrir en ellos la causa que en los otros, a quien ella escusa la nota de no auer obrado legal, ò alomenos regularmente.

Las causas que asisten a los pesquisidores son el termino muy limitado.

El resultar estando muy adelante la causa principal, algun reo, leue, ò grauemente indiciado, ò ordenarse por el Consejo precisamente, que fenezca la causa en el termino, q' vltimamente se señala, las quales

motiuan en estos jueces el reducir los terminos a dias, a horas, y aun a menos tiempo, en cuyos casos, expressando en el auto la causa que tienen para esta extravagancia, respecto de no auer otra forma, se les permite esta, segun Castillo (cap. 21. num. 170. lib. 2. tom. 1.) Y no obstante lo que nota Castillo (cap. 21. num. 173. lib. 2. tom. 1.) en orden a los jueces pesquisidores, que en su tiempo debian de despachar los señores de vassallos, sobre la imposibilidad de restringir los terminos, por deber guardar en orden a esto las disposiciones de las leyes, como lo obseruan los jueces ordinarios, se noté, que absolutamente está prohibido el despacharse por dichos señores semejantes jueces, por la disposicion de la ley 31. del tit. 21. lib. 4. Recop. Vease lo que sobre esta ley se discurre en el §. 2. siguiente, num. 24. Y quanto a pesquisidores en general el cap. 3. antecedente, §. 1. n. 12. y en el num. siguiente.

Lo regular, y de estilo es, que acabado de substanciar el juicio plenario, se pronuncia el auto de prision contra los que resultan culpados (demas de los presos, vease el lib. 1. cap. 13. num. 4.) y lo irregular en ambos juzgados de jueces pesquisidores, y ordinarios, es, que por accidente, ò conveniencia de la prueba se pronuncia el auto de prision contra el reo antes de llegar a aquel estado la causa, como tambien sucede por la misma razon pronunciarse auto de prision contra alguno, durante el juicio plenario, ò despues, por no auer resultado culpado hasta entonces; pero esto no es ordinario, aunque motiua de vna suerte, ò otra a nueva formacion del processo en presencia, ò ausencia con aquel. Quanto a pesquisidores, vease el fin del num. 6. siguiente.

Presupuesto.

4 Ocasionala diferencia de procederse contra ausentes, ò presentes la diligencia que conforme al auto, ò mandamiento de prision se haze por los Ministros, y presuponiendo, que el sexto reo de nuestro

presupuesto está ausente; passare a substanciar con él, dando similitud a otras qualesquiera causas semejantes, segun la disposición de vna ley de Recopilacion (ley 3. tit. 10. lib. 4.)

5 En virtud del auto, o mandamiento de prision, busca el Ministro al reo, y no le auiendo hallado, se pone en el proceso certificación por el Alguazil, o fee del Ecriuano, que le asistió, de que auendolo buscado para aquel efecto, no pudo ser auido. Y atiendase a que ay algunas prisiones, que se malograron por no asistir a ellas el juez, cuya autoridad si causa a todos respeto, a vn tiempo anima los Ministros, para que con fineza obren, y suele errarse por esta falta, lo qual dará materia para discurrir en que casos sea precisa esta asistencia, pues es mi fin notarlo para que se logren: tambien se configuen grandes prisiones en algunos casos con arte; pero no es de dar reglas en ellos, porque toca al juicio la disposición, segun lo vario de los casos, y sus sucesos. (Vease en el lib. 1. el cap. 7. en los §§. del) pareciendo, o no el reo: las diligencias deben constar en la manera siguiente.

A. Fee, o diligencia de aver buscado a vn reo.

Yo N. certifico, o doy fee, que en compañía de N. en virtud de el auto, o mandamiento, &c. busqué a N. contenido en él, para efecto de prenderle, en tal, y tal parte, y no pudo ser auido, ni huuo quien diese razon de donde pudiesse estar, y para que conste lo puse por diligencia, en tal parte, en tantos, &c.

6 Debe decirse en la diligencia, que se buscó en su casa, teniendola, o si es forastero, en su posada, o alomenos, que se buscó, y no se halló noticia de ella, ni en las posadas quien diese razon del, sin bastar el que se diga generalmente el que se buscó en diferentes partes publicas, pues no haziendose en tal forma, no se dirá, ni ausente, ni fugitivo, ni contumaz; y aunque despues se crea, que el llamarle por edictos, y no parecer, le constituye en la con-

tumacia, no es cierto modo, y es solo para quando no consta lo contrario, pues pudo estando en el lugar ignorar le buscaban, y aun hazer ausencia en el intermedio de la diligencia, y de el llamarle, y podrá alegarse, y probarse por causa justa, que le escuse, siendolo, o no lo siendo, cuyo defecto en el proceso puede ser de gran consecuencia en algun caso, como es el que los indicios flaquean, y no ay bastantes para tortura, y este se halla con esta objecion que le desvanece: y asimismo, porque es opinion comun, que auiendo alguna nulidad en el proceso, no se deberá cobrar del que se pretende reocostas, ni omicilio para oírle, como citando a otros lo resuelve Bolaños (§. Ausente, num. 3. al fin) con que por consecuencia, si se procedió en esta forma, tampoco será esta contumacia indicio, probada la acepcion dicha, y para salvar esta objecion, quanto a buscar al reo en parte propia, previne la disposición de despachar requisitoria de prision contra él. Vease en el lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 17. y 18. cuyas diligencias parece se deberán hazer con todos los que resultaron culpados, si constare de sus vezindades, y solo se podrá omitir en caso de ser vagantes, y no tener domicilio conocido, y aun en estos tales, como en las causas de todos generalmente, será bien que conste por informacion de el dia, o hora que falta, y el pretexto de faltar, o alomenos el tiempo que ha que faltan de las partes a que solian asistir; esto es por no dexar a parte la conveniencia, que de hazer bien esta diligencia resulta a la causa, en orden a la comprobacion, sobre la diferencia que ay en la que es verdaderamente contumacia, o formal fuga, pues ciertamente la tiene, constando en el proceso, que la ausencia, o fuga se hizo despues del delito, y antes de la inquisicion contra el reo del; y aunque estas calidades toca al juez el menfarlas, toca tambien al Ecriuano el atenderlas, para que consten tan circunstanciadas como suelen ser, por lo que influye cada vna a favor, o contra del reo, pues excluyen explayando, o omitien-

riendo algo de la verdad, en mi sentir, se arriesgará mucho la conciencia.

Aunque en la causa resulten culpados algunos de quien conste solo los nombres, no diziendose, ni constando de los apellidos, o al contrario, apellidos, y no nombres, aunque la vezindad, y oficio no basta para proseguir en la causa, sin pasar a averiguar los verdaderos apellidos, y nombres; es la razon, porque no está clara la identidad de las personas, que se distinguen de otras por los nombres, y apellidos vnidos; y así siendo como es requisito preciso antes de proveer el auto de prision, debe constar, sino es que se espere el que de la prision resulte; pero no haziendose, no se continúa con aquellos en substanciar la causa, y este impedimento no es bien le cause el Ministro en parte con su desuido; pero ay casos en que no está en él, y nace de otras causas, y porque no se le atribuya, deberá constar de las diligencias que hizo sobre verificar esto; porque especialmente en grandes poblaciones suele ignorarse el nombre, apellido, y casa, aunque sea vezino de ella, y en las cortas los de los forasteros fugetos a delinquir, y tal vez no se sabe el nombre, y apellido propio, aunque se conozca el fugeto, a causa de no brarle todos con algun nombre impuesto, de que se usa mucho en los lugares, en cuyo vltimo caso, constando por nombre impuesto, y el apellido propio, o con el nombre propio, y el apellido impuesto, y mas si consta de señas, oficio, o vezindad, se considera bastantemente probado; y como en los autos estén puestas las diligencias, aunque no conste del todo, se continúa la causa, llamandose por edictos, y hasta sentenciarse; es practica vna, y otro.

Aunque algunos Ministros estilan el que cometiendose vn delito por alguno que tiene essempcion, no pudiendo ser auido (en su casa, y otras partes publicas) ponet la fee, para que mediante su fuga, se llame por la justicia ordinaria por edictos, como ausente, se note, que estos suelen estar presos por su juez, y aunque se

sepa, se prosigue en la causa en rebeldia; lo qual es vn error sin fruto, mayor que suponer al essempto mas verdadero delinquente, y como despues consta lo contrario, dá la sentencia el golpe en vago, y así en semejante caso es impertinente el gastar en valde el papel, y lo que debe hazerse, si ay semejante noticia, y no se estila recargarle, es poner por diligencia el estado en que se halla, para que si fuere de formar competencia, se haga, o si no se cesse en la causa, en atencion a las razones que toqué en el lib. 1. cap. 15. §. 4. y donde alli cito, por los medios que prevengo entonces; lo qual es el camino mas legal, y que mas conduce al fin, pues en qualquier tiempo por el medio de la competencia se ha de declarar qual de los jueces ha de ser lo legitimo de las causas de aquel reo. Veanse algunas circunstancias, en que suele errarse el modo de subitanear con este genero de reos, en el cap. 3. antecedente, §. 4. numero 7. y donde alli cito.

Si el auto de prision lleuá el aditamento de embargo de bienes, o la requisitoria que se despacha, se le sigue la execucion, por lo que a esto mira, con las prevenciones que dexo consideradas, quando toqué la materia de embargos de bienes en la sumaria. Vease el cap. 9. §. 1. num. 2. del lib. 1. Y auiendo de venderse los de los reos de esta calidad, passados los treinta dias, se pregonan, y remátan en el mayor postor, por la causa, y en la forma que en el capitulo supracitado previne, respecto de ser conforme a la ley de Recopilacion (ley 3. tit. 10. lib. 4.) y podrá verse, donde advierto; pero lo que alli noté fue, que los jueces pesquisidores practican el guardar el estilo de la Sala en orden a la venta de bienes de reos ausentes, o presentes; pero a diferencia de ella motiuan el auto, en que mandan executarla en aquella forma, con las razones que le asisten, para obrar con aquella irregularidad. Quanto a pesquisidores, vease el fin del num. 3. y el num. 10. siguientes.

§. A instancia de parte, del Fiscal, o de

oficio (en que no se muda substancia, ni tiene mas diferencia que mandarse por este, ò sea pidiendose, ò sin pedirse por aquellos) se continua en el processo en rebeldia, mandando se llame el reo, ò reos ausentes por edictos, y pregones, y por las diferencias que ay en la forma, continuare en este, procurando demostrarlas, quando va procediendose de oficio ante qualquier juez ordinario, ò pesquisidor, y para la continuacion en este processo de ausentes por juez delegado, atiendase al privilegio estilado de poder actuar dias feriados, que noto en el lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 1. al fin, y el cap. 1. §. 2. num. 5. al fin, de el mismo libro: el auto que estando en este estado la causa se provee para continuar en ella por vnos, y otros juezes, es el siguiente.

B. Auto de oficio, para que se llame un reo por edictos, y pregones.

Atento, que N. contra quien se procede, consta, que no ha podido ser auido para executar el auto de prision contra el prouenido, se llame por primer edicto, y pregon. El señor N. lo mandò en, &c.

Este auto no es notificable a ninguna de las partes, aunque aya otros actores, y reos que litiguen, porque todavia se consideran diligencias de sumaria hasta la acusacion; pero se le dà execucion llamãdo al reo por primer edicto, y pregon, pero no diferencia, aunque aya muchos mas que en hablarse plural, ò singularmente, es a estilo de pesquisidores, como parece.

C. Edicto, y pregon en rebeldia.

El Licenciado N. del Consejo de su Magestad, Alcalde en su Casa, y Corte, juez para la averiguacion, y castigo de ral delito, en virtud de comision del Rey nuestro Señor, y su Consejo Supremo de Castilla, &c. Por el presente cita, llama, y emplaça por primer edicto, y pregon a N. contra quien està procediendo en esta causa (ò por dependen-

cia de ella) ò por culpado en este delito, y le manda, que dentro de tercero dia primero siguiente, que corre, y se cuenta desde oy dia de la fecha, parezca personalmente en su Audiencia, ò se presente en la carcel publica de esta, &c. donde se le darà copia, y traslado de lo que contra el resulta, que si lo hiziere serà oido, y le serà guardada justicia en lo que la tuviere, y en otra manera su ausencia, y rebeldia auida por presençia el termino pasado, proseguirà en la causa, sin le mas citar, ni llamar hasta la sentencia definitiva inclsuã, y tassacion de costas, si las huviere, y los autos que en esta causa se hizieren, se notificaràn en los Estrados de esta Audiencia, que le señala, y le pararan el perjuizio que de derecho huviere lugar: mandase pregonar para que venga a noticia de todos. Fecho, &c.

9 La forma substancial de este edicto, es conforme al estilo, que segun la ley de Recopilacion (ley 3. tit. 10. lib. 4.) està recibida, y la diferencia que ay en la Sala, y Chancillerias, y juezes delegados del Consejo; de las justicias ordinarias, es, que señalan en cada edicto tres dias, y pasados, los continúan, y con sola vna rebeldia al fin de todos tres, tiene tanta fuerça como los mas formales, desuerte, que en nueue dias, siendo el contarlos de hora a hora, ò en onze a lo mas, si se cuenta por dias, passa el termino de los edictos, y queda el processo en estado de pedir se condene en las penas de la contumacia, segun la disposicion de la ley citada, y otra de Recopilacion, que se practica, (ley 7. tit. 6. lib. 2. y ley 3. tit. 10. lib. 4.) El contar por horas los dias, lo motiua el mandar el juez, que se ponga por fee la hora a que se publica, y fixa cada edicto, y se cuentan los dias naturales de veinte y quatro horas, y quando no ay orden para esta precision, se consideran los intermedios (en que se pronuncia el auto, y se fixa el edicto) vitales a beneficio del reo, para no incurrir en la pena de la contumacia.

10 Encasos grauemente atrozos, no pa-

pareciendo el reo, por qualquiera de los juezes pesquisidores que conocen de su causa, fuele publicarse el pregon, en que se impone pena a quien le encubriere, y aun se ofrece premio al que le prendiere, ò manifestare, y se despacha requisitorias, asì para manifestarle, como para la prision, segun Villadiego (cap. 3. nu. 173.) Asì se practica en semejantes casos. Vease el cap. 7. §. 1. num. 8. y quanto a pesquisidores el num. 7. antecedente al fin, y los siguientes hasta num. 20.

11 Cumplido el termino del primer edicto, se fixa el segundo, y successiuamente el tercero, precediendo auto para cada vno, que le ocasiona la fee que se pone en el processo, de que el termino es pasado, sino es que el primer auto dixo se llamase por edictos, y pregones, en cuyo caso con solo aquel primero, y las diligencias que pone el Escriuano de auer se publicado, y fixado a su tiempo cada vno, se substancia en forma: asì se practica en la Sala, y lo estilan algunos pesquisidores.

12 Passado el termino del vltimo edicto, en causa en que ay parte, ò Fiscal, se dà peticion, en que se dize, que aunque el reo ha sido llamado por edictos, y pregones, no ha parecido, y que el termino en que lo debio hazer es pasado, y que atẽto su contumacia, se condene en la pena del desprez, y omicilio, y respecto de dezir el edicto, que se presente personalmente ante el juez, ò en la carcel, y que por està razon debio hazer saber al juez el reo si se fue a la carcel, que està en ella, siendo el termino pasado, y sin preceder la diligencia de que se reconozca si se ha presentado en la carcel, ò no (aunque nunca dañará la fee de que no le ha presentado el reo, como acostumbra los juezes ordinarios) procediendose de oficio, ò de pedimicato de partes la decision, ò resolucion que se tomã en substancia en la causa: estando en este estado, asì en juzgados ordinarios, como de pesquisidores, es en la forma que parece por el auto siguiente.

(S)

D. Auto, en que se condena en la pena de desprez, y omicilio a un reo.

Dase por acusada la rebeldia a N. atento no auerle presentado en el termino que lo debia hazer, y se le condena en la pena legal. El señor N. lo mandò en, &c.

No es necesario el dezir se le condena en la pena del desprez, y omicilio, por ser como es legal en la que incurre, segun la calidad de la causa, y culpa que de ella resulta contra el reo; y porque aunque todos los ausentes deben el desprez, no siempre la del omicilio, pues se causa solo en las causas en que ay efusion de sangre, ò en las que se procede sobre muerte, ò que merezca padecerla el reo por el delito que cometio, segun vna ley de Recopilacion (ley 3. tit. 10. lib. 4.)

13 La pena del desprez, que pagan los reos contra quien se procede en rebeldia por los señores Alcaldes de Casa, y Corte, obrando como pesquisidores, (que aplican a obraspas, como se haze en la Sala) si se presentan, ò los prenden, despues de cumplido el termino de los tres edictos, y auer sido condenados, ò en el de substanciar, ò pronunçiarle sentencia en rebeldia contra los tales, son treinta y seis reales de plata; pero aunq se prendan, ò presenten a los reos en el termino del vltimo edicto, ò despues del, como no esten condenados en la pena de la contumacia, a diferencia de los juezes ordinarios, no se cobra, y se le oye sin pagar costas; asì se practica. La razon de cobrar se los desprezes por los juezes que conocen de las causas, juzgo nace de que tocan a los juezes que conocen de ellas, y las sentencian en rebeldia, aunque despues la execute otro, segun Villadiego (cap. 3. nu. 143.) aunq es verdad, que este Autor habla generalmente de todos los pesquisidores, pero especialmente Castillo (cap. 21. num. 42. lib. 2. tit. 1.) dize es practico el que lleuen, y cobren los desprezes los señores Alcaldes de Corte en las comisiones que particularmente se les comete.

14 Al

14 Al auto antecedente ordinariamente se añade por los jueces de comisión, ó ordinarios la clausula de que se dè traslado a la parte querellante, ó Fiscal, a la ay, y que los autos se hagan en los Estrados, como demonstraré adelante; pero en los Tribunales superiores no suele correr esta individualidad, por saberse que la practica es tomarse los autos, poner acusacion, y que las diligencias que a los que se hazen corresponden, se notifican en Estrados, respecto de estar señalados ya en los edictos.

15 En la forma de fixar los edictos en las Audiencias de los pesquisidores, suelen ofrecerse dudas, sobre la parte donde se han de fixar, y publicar, porque como materia no prevenida por la ley, ni los platicos que cito en este libro (tocando tan menudamente otras cosas) se ha dado para la confusion que he experimentado; porque vnos jueces pesquisidores llaman por edictos a los reos, solo en la parte donde tienen formada la Audiencia, ó sea dode se cometió, ó no el delito: otros despachan requisitorias con insercion de los edictos, para que se publiquen en las vezindades de los reos, y en cada vna de ellas se llama a todos los delinquentes; otros en cada vna al que es vezino de aquella parte, reservando solo para los que no consta de vezindad el llamarlos donde está la Audiencia, y esta tengo por la forma mas segura; pero ocasionando esta variedad de diferencias el admirar la diversa forma que vnos guardan, y otros estilan, y por no apartarme de lo mas razonable, despues de auer reconocido algunos inconvenientes, lo que he practicado en las pesquisas en que he entendido, es, que auendose sentado la Audiencia en el lugar de cuya jurisdiccion es la parte donde se cometió el delito, allí solamente se llaman a los reos delinquentes del, y en caso de estar de asiento en otra parte la Audiencia, allí, y en la que se cometió el delito, y se despacha, para que a vn tiempo, siendo posible, se llamen en ambas, no cuidando de las vezindades de los reos, ni despachar a ellas: consiste

esto, quanto a pesquisidores, lo primero, en que si el llamar en las vezindades de los reos, y despachar a ellas, es para que conste les consta a los reos, y a todos, que estos son delinquentes, y que esta noticia, por lo que mira a la segunda parte, produzga la prision: por mejor medio está prevenido con la requisitoria de prision, y embargo de bienes, que supongo se despachó, libro 1. capít. 8. §. 1. letras Y. K. con la qual buscandote, y no pareciendo, embargandole sus bienes bastante mente les consta, y se divulga; y porque no todas vezes consta de todas las vezindades de los reos, ni todos la tienen tan cierta, que se pueda dar punto fijo en esto, y de algunos, aunque conste está tan distante de donde se halla la Audiencia, que pudiera suceder el ser necesario mucho mas tiempo para concluir esta diligencia, que todas las de la pesquisa, con que parece, que en tales casos se debe tomar el temperamento de que los reos se llamen precisamente donde se cometió el delito; y donde está la Audiencia, pues allí los haze presentes el delito que cometieron, y de hazer lo contrario se ocasionarian grandes gastos a los que huiefen de pagar aquellas costas de la dilacion, y seria caso en que se sintiera mal del obrar en otra forma, y si fuera precisa por consecuencia, faltando, era nulidad, la qual no debe considerarse, aunque solo se llamassen donde estava la Audiencia, siendo en la jurisdiccion que se cometió el delito, no constando en los autos la vezindad, ó en el caso de auerle llamado solo donde estava la Audiencia, si constasse alomenos el auerse hecho diligencia de prenderle, donde pudo tener el reo noticia de que le buscauan para este efecto, como es donde delinquirió, y el delito le haze presente.

Lo otro, porque las comisiones de los pesquisidores lleuan la clausula, en que se les ordena, que a los ausentes los hagan llamar por edictos, y pregones, como en caso acacido en la Corte, y en ella no es estilo el despachar a que se publiquen, y fixen los edictos fuera de ella, aunque

el

el caso de que conoçe la Sala aya acacido en otro lugar, y aunque los reos sean de diuersas vezindades (no obstante es superabundancia, q̄ no daña en caso posible, y comodo) y porque la disposicion de la ley de Recopilacion (l. 3. tit. 10. lib. 4.) No tiene clausula que contenga la precision de llamar, ni fixar los edictos en las vezindades de los reos, ni en otra parte, mas que en la que está formada la Audiencia, y el estilo se le señala donde el delito se le cometió, ó en ambas si está en otra, por cuyas razones lo preciso que estilo es llamar, y fixar edictos en estas partes que he dicho, teniendo por accesorio el embiar a hazer la misma diligencia a la parte donde son vezinos, caso que conste, y no estén muy distantes.

16 Pero no auendose despachado requisitoria de prision a la vezindad, constando della, ni llamadose al reo, alomenos donde se cometió el delito, ó auendose buscado allí para prenderle, siempre se tendrá por nulidad de autos no auer sido citado, ni buscado; si el reo presentándose alegasse no estar noticioso; así se decidió en el Consejo por el mes de Agosto del año de 1668. en la pesquisa, en que se entendió en Villanueva de los Infantes contra Antonio Maria Guerrero, vezino de Malaga, y otros; es verdad que ocurrió leue materia para pronunciar contra el el auto de prision, y con esto se vnió el que el delito que se le imputaua especial a dicho Guerrero, le auia cometido (si le huuo) en Malaga, y q̄ la causa era de graue nora, y de mucho perjuizio, por estar mancomunado en todas las costas de la pesquisa, lo qual presumo no sucediera, si constasse auer sido llamado donde se dezia delinquirió, que no constaua en los autos, ni legitimamente culpado, y la contumacia, que era lo que mas formalmente le constituia delincente, no se verificaua aun por el medio de auerle embiado a prender a la parte donde se suponía auia delinquirido, ni lugar de su vezindad, con que obtuuo contra el juez, y ministros el no pagar costas, ni salarios: lo cierto es, que aunque se despache la requisitoria de pri-

sion por los pesquisidores a las vezindades, no se espera el q̄ buelva para proseguir en la causa, llamando por edictos por el perjuizio q̄ haze a los demas interesados la dilacion, y porq̄ para llamarlos se tiene por bastate, por las razones dichas, el buscarlos donde se cometió el delito, y lo mismo sucede quando se despacha requisitoria, para q̄ el actor q̄ confió serlo parezca querellar, y pedir lo q̄ le conuenga, tomándose el temperamento de continuar de oficio, proueyendose auto, fundándole en el motiuo del perjuizio q̄ causará la pesquisa, y de la omision del interesado noticioso, sin duda en semejantes casos de el estado de la materia, y el q̄ puede en qualquier tiempo que parezca alegar de su justicia, y se le admite, como noté en el lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 11.

17 Todo lo qual cessa en los jueces ordinarios, los quales segun practica, hecha la sumaria, esperan lo q̄ resulta destas diligencias, a causa de cessar en ellos las razones que a aquellos asiste, cuyas noticias seruirán para dar materia a que se elija lo que pareciere mas de razon.

18 No se preguntará a ningún inteligente, y aun docto, si es preciso el que en vna causa criminal se llame al que está ausente, ó se tiene por reo, por edictos, y pregones, que no diga absolutamente que es preciso, y ay casos en q̄ no es necesario, ni se debe hazer, con q̄ mi cortedad pudiera ser q̄ respondiese problematicamente si, y no, y pareciera acaso tan indiferente a los que lo oyeran, como lo es la respuesta; pero explicandome con la distincion que hago, creo desfempeñarme.

Si digo porque generalmente estando pendiente la causa ante juez superior, ó inferior de comision, ó ordinario, deben llamarse los reos ausentes por edictos, y pregones, constando de su ausencia, para auer de continuar en ella, por ser disposicion legal.

No porque ninguno de aquellos señores jueces, aunque procedan en virtud de Cedula Real, como sucede el proceder contra señores Grandes de España (por privilegio estilado) en los delitos particu-

Ff

la-

lares, en que se procede en rebeldia, no se les llama por edictos, y pregones, aunque llegue a tal estado la causa, y lo que se haze para q̄ parezca en la presencia del juez, es pronunciar auto, en que se manda, que de tres en tres dias se cite en sus casas, y se le haga saber, como se procede contra el sobre tal delito, o se le manda que parezca, o se presente personalmente en la parte que se le señala para su prision, con señalamiento de Estrados, no lo haziendo, y se dexa cada vez cedula en atencion a q̄ es el mismo termino que se auia de diputarse para este efecto en el edicto, y passados los tres terminos, viene a cõitar en la causa, por diligencias que tres vezes en diferentes tiempos se fue a buscar a su casa de orden del juez, y que se le dexò cedula de auiso a algun criado de etcalera arriba, y que se hizo saber en ella a alguna de la demas familia, para que le dixessen a su Excelencia como se procedia contra el criminalmente por tal causa, en virtud de orden de su Magestad, por N. juez, y que auia ordenado de parte de su Magestad pareciesse en su presencia, o se presentasse preso en tal parte dentro de tanto tiempo personalmente, apercibiendole, que se proseguirà en la causa, substanciandola en su ausencia en Estrados, sin omitir la calidad de que es primera, segunda, o tercera citacion.

19 Passados los terminos que se le señalaron para que pareciesse, siendo causa de oficio, se pronuncia otro auto, en que se declaran por bastantes las diligencias hechas, que es la forma en que se substanciaban causas ciuiles, y se manda, en consideracion de su ausencia, o contumacia, que los autos se hagan en Estrados, y se le haze cargo de lo que del proceso resulta, con que notificandose en Estrados, se continúa en la causa, como en las demas de rebeldia: y la razon de procederse en esta forma, es, porque a personas de tal suposicion no se consideran ausentes nunca, aunque se les impute algũ delito, hasta que les constituye delinquentes la sentencia condenatoria, pues aunque contra ellos se proceda, tienen la presump-

cion a su favor, de que puede ser inocente. Vease donde cito al fin del num. siguiente. Y quanto a pesquisidores, veanse los numeros antecedentes hasta el num. 10. y el num. 12.

Este mismo auto corresponde a la peticion, q̄ passado el ultimo termino presenta la parte actora, acusando la rebeldia, pero escusase la clausula de cargo, y en lugar de ella se pone la de mandar se le entreguen los autos, para que ponga acusacion en forma.

20. Dixe delitos particulares, porq̄ en España a estos señores (no obstante lo dicho) se les ve tal vez cometer aquellos a q̄ mueuen las pasiones naturales, desemplandose la razon, y q̄ proceden de la colera, y la ira, de los quales son de los que hablo, y no de aquellos grauissimos de malicia, y irreverencia, en q̄ se nota la grandeza, y se pierde todo priuilegio, porque el yugo suauo del amor, y la suma lealtad, que justamente tienen todos por el mayor timbre, escusa el que se incurra en los segundos.

Diome ocasion a tocar este punto dos casos; el vno es, q̄ tiempo ha se procedió criminalmente contra el señor Conde de Aguilar, q̄ fue, por agrauio q̄ se dixo auia hecho a vn Cauallero, y conoció de esta causa, en virtud de legitimo despacho, el señor Alcalde D. Alonso Sarmiento, siendo de la Chancilleria de Valladolid, en vn lugar de sus Estados, y le llamó por edictos, y pregones; y haziendome este Cauallero particular fauor, mas que mi deseo de seruirle (aunq̄ fue grande) pudo me recer en vna conferencia privada, me confesò, que por auer obrado en la forma ordinaria, y no seguido la que refiero, auia recibido seuera reprehension del Consejo.

El segundo fue, quando de orden de su Magestad, y por comission particular del Consejo, se procedió contra el señor Cõdestable de Castilla mi señor (hablo como debo, porque me precio de ser su vasallo) fue sobre la muerte de vno que llamauan el Capitan Moron, y auiendose llamado a su Excelencia por edictos, y pregones, como cõtumaz, despues que se

fe.

feneciò la causa, en primera instancia, pareció su Excelencia, y los autos se lleuaron al Consejo, donde se alegaron algunas excepciones en orden al modo de actuar: exclamòse por su Abogado la diferencia que auia de aquellos edictos, y pregones a los que fixò, y hizo publicar su glorioso Progenitor quando las Comunidades (que resistió aquel gran Condestable, con los demas señores, y nobleza de España) y muchos de tantos grandes seruicios como ha hecho a la Corona esta Casa, en quien cabe referir esto, sin q̄ sea ponderacion, sin agrauio de otras, digo lo que saben tantos, y lo q̄ vi, y oí. Vease como continúa su Excelencia el zelo de sus passados en el cap. 15. §. 4. num. 1. lib. 1. Pero esta diferencia de proceder no se estiende a otro estado de personas, aunq̄ sean los señores primogenitos de Grandes, a los quales se llama por edictos, fixandolos en las puertas de sus moradas; pero a estos señores, y demas Titulos de Castilla, en quanto al señalamiento de parte donde deben presentarse presos, se les señala mas decente, como Castillo, Torre, o Casa de Ayuntamiento, o otra q̄ los distingua del comun. Vease el cap. 7. num. final, y el cap. 15. §. 2. n. 15. antes de la letra H. Y en quanto a pesquisidores, vease en el §. siguiente el num. 18.

§. II.

1 Los juezes ordinarios, en quanto a la formalidad del edicto, solo diferencia en la introduccion del, diciendo: sea notorio, y manifesto a todos los vezinos, y moradores, estantes, y habitantes, &c. Vno, y otro estilo es de seguir sin inconveniente, pues en la substancia es vno, y ambos medios de manifestar el procedimiento del juez, asi al pueblo, como al reo, desuerte que no se pueda pretender ignorancia.

2 Pregonase el edicto ordinariamente en la plaza, y calles mas publicas, segũ el estilo de los pueblos, auiendoregonero, y donde no le ay, se omite esta diligencia constando del impedimẽto, y de qualquiera suerte que sea, pregonandose, o no, en que no ay nulidad, lo comun es fixarle

en la plaza, o puertã de las Casas de Ayuntamiento, ò del oficio donde està la Audiencia, por considerarse la parte mas publica.

3 Para cada edicto, desde su fixation, han de passar nueue dias, con que contando el intermedio, y ultimo vtil, seràn en todos veinte y nueue dias, y aqui corre mas propriamente, por ser preciso pedir autos para continuar en el segundo, y tercero; pero los veinte y siete pueden ser solos, si se haze de hora a hora, y previene el auto del juez, que se quenten asi, como dexo notado en los pregones de Corte, Vease en este cap. §. 1. num. 9.

Y presuponiendo, que se llamó por primer edicto al reo, o reos, y que son passados los nueue dias, y que se procede ante justicia ordinaria de oficio en la causa, para continuar en ella por demonstraciõ, se pronuncia el auto que se sigue.

E. Auto para que se ponga por fec, y diligencia si se ha presentado
vn reo.

El Alcayde de la carcel, o el presente Escriuano, o qualquiera dellos, pongan por fec si se ha presentado, o lo està N. (en la carcel) a quien se ha llamado por primer edicto, y fecho se traiga para proveer lo que conuenga: el señor N. lo mandò, en, &c.

F. Diligencia en cumplimiento del auto antecedente, de no auerse presentado
vn reo.

Yo N. Alcayde de la carcel, &c. doy fec, que en esta carcel no se ha presentado, ni parecido en ella N. y para que conste en cumplimiento del auto de arriba, doy la presente, en tantos, &c.

4 Hecha la diligencia inmediata, en virtud del auto antecedente, y constando de ella (por qualquiera de los dos a quien se ordena) que no se ha presentado el reo, los juezes ordinarios de qualquier grado, y en todo juzgado se passa a condenar al reo en la pena del desprez, que son setenta marauedis, y se causan con la primera rebeldia: el auto en causa de oficio es como el que se sigue.

Rf 2 G. Am

G. Auto, en que se condena en la pena del desprecio, y se manda llamar por segundo edicto.

Atento las diligencias antecedentes, y q̄ por ellas consta, que N. contra quien se procede no se ha presentado, y que es pasado el termino del primer edicto, en que lo debia hazer, se le ha por acusada la rebeldia, y se le condena en la pena del desprecio, y llame se por segundo edicto, y pregón, el qual se publique, y fixe en la forma ordinaria: el señor N. lo proveyò, en tantos, &c.

5. Sucessivamente se haze la misma diligencia pasado el termino del segundo edicto, sin diferencia, solo la ay en que en el auto en que se le ha por acusada la rebeldia, se le condena en la pena del homicidio, q̄ son seiscientos maravedis, y estas penas se deben quando està declarado por incurso en ellas por su contumacia, siguièdo la misma razon que dixe en este cap. §. 1. n. 13. en los desprecios de los señores Alcaldes, y preso, ò presentado ha de pagar las costas juntamente antes de ser oido, lo qual es segun vna ley de Recopilacion (ley 3. tit. 10. lib. 4.)

6. En las causas en q̄ se procede en Tribunales semejantes, a instancia del Promotor Fiscal, ò de pedimiento de parte, luego q̄ conste de la ausencia, ò fuga del reo, y q̄ no ha podido ser oido para prenderle, se dà petición pidiendo se llame al reo por edictos, y pregones; y auendosi hecho, pasado los nueue dias, buelve à dar petición, acusandole la rebeldia, y pidiendo en cada vna respectiua mente se le condene en la pena en q̄ ha incurrido por la contumacia, y a ellas corresponde los autos semejantes al que està puesto de officio en simil modo, y respecto de q̄ parece queda demonstrado lo q̄ se debe hazer en causa de parte, hasta auerse fenecido el termino del tercer edicto; porque la tercera rebeldia del tiene suplica diuersa q̄ las primeras: harè demonstracion de vn pedimiento, q̄ sirua hasta la suplica del para las dos rebeldias primeras, mudando los parentesis, y como debe ser la suplica de la vltima juntamente con el auto que

le corresponde, que es en la forma siguiènte.

H. Rebeldia vltima en causa de parte.

N. en nombre de N. (ò por si) en la causa criminal que sigo contra N. y confor tes auentes, digo, que a mi pedimiento se mandò llamar, y llamò por (tercero) edicto, y en el termino que se le señalò no se ha presentado, acufole la rebeldia, a v. m. suplico la aya por acusada (y mande se llame por segundo, ò tercero edicto) y mande se me dè traslado de los autos, para poder acusacion en forma, y señalar los Estrados, para que en ellos se hagan los autos.

I. Auto que corresponde à la vltima rebeldia.

Constando por fee, y diligencia, que es pasado el vltimo termino que se señalò por peremptorio a N. (reo contra quien se procede) para presentarse, y q̄ no lo ha hecho, se le dà por acusada la rebeldia, y los autos se hagan en los Estrados de esta Audiencia, y dese a esta parte el traslado que pide de ellos, para el efecto que huuiere lugar de derecho: el señor N. lo mandò, en, &c.

7. Ay algunos autos, que asì en juzgados superiores, como inferiores, se dan condicionales, como el antecedente, y para dar noticia de que suelen pronunciarse asì, ò en este caso, ò otros, me pareció vsar del; pero siempre debe constar del cumplimiento de la condicion, antes que se passè a executar lo que se manda respectiua a ella.

Otro modo condicional de pronunciar autos ay, en que se manda hazer alguna cosa con la calidad de por aora, y estas decisiones condicionales es de advertir, q̄ no causan instancia, ni son notificables por la misma razon; pero si alguna de las partes reconocé perjuizio, puede entrar diziendo contra la calidad, y pedir ante el mismo juez, que le pronunciò, le corrija, y enmiende, y se le admite, dando traslado del pedimiento a la otra parte, con la calidad de mandar el juez

traer

traer los autos, con lo que dixere, ò no, dentro del termino que señala, ò aquel pasado determina.

8. En las causas en que se procede de officio, el auto que en lugar del de arriba, estando en este estado se pronuncia, es el siguiente.

j. Auto de cargo en causa de officio.

En, &c. El señor N. auiendo visto el estado de esta causa, y que en el termino señalado por los edictos, en que ha sido llamado N. no se ha presentado, y es pasado, de officio de justicia dixo le hazia, è hizo cargo de la culpa que contra èl resulta, y mandò se le dè traslado del, y atento su contumacia, se le notifique este, y los demas que se pronunciarè en esta causa en los Estrados de esta Audiencia, que se señalaron (en los edictos) para substanciar el processo, &c.

9. Este auto se notifica en Estrados, y el termino que tiene el reo para responder a èl, es de tres dias, exclusiue el de la notificacion, y el de el tratado de la acusacion en causa de parte, se vea el num. 10. siguiènte.

En algunos juzgados inferiores, ò sea procediendose de officio, ò de pedimiento de parte, estilan en semejantes autos el dezir, que dan por cerrados los encartamientos, y que declaran al reo por hechor, y perpetrador del delito, y la primera calidad es impropia, pues fueron terminos peremptorios, y legales los de los edictos, que ni ley, ni estilo piden, ni han introduzido otros, y la segunda es sin tiempo, pues avrà infinitos casos en q̄ no le quede al juez mas que hazer en la sententia, que declararle por hechor, y perpetrador del delito, porque si la pena del que se le imputa cometió el reo, es legal, solo con esta declaracion es visto condenarle en ella, segun opinion de algunos Doctores, lo qual en este caso, respecto de auerse de hazer por la sententia, despues de la conclusion definitiva del pleito, es contra la ley de Recop. (ley 3. tit. 10. lib. 4.) Tengo por sin duda, q̄ esto nace de no distinguir

las calidades de las contumacias, pues ay gran diferencia del contumaz por auente, ò del que lo es no queriendo negar, ò confesar en presencia del juez que le interroga, pues es cierto que esto corre en este caso, y se practica inconcurramente; pero no en el que aora discurremos, cuyos terminos son tan diuersos, como calificar en vn hecho la malicia, y en estotro ser capaz de escusa, y tal, que le excluye de ella. Vease en el cap. 15. §. 2. el num. 23. del lib. 1.

Asimismo es de advertir, que aunque el reo auente contra quiè se procede por vn delito, estè llamado por edictos, y pregones, si sucede probarsele en la causa otro que pueda crecer la pena, ora sea dependiente del que motiuò llamarle, ò independiente del, auiedo de caer la determinacion sobre todo lo que de los autos resulta, ò bien sea estando la causa en este estado, ò mas adelante, debe bolverse à llamar por los mismos edictos, ponerle acusaciò sobre el dar traslado de ella, acusarle la rebeldia, y si era pasado el termino probatorio, recibir de nuevo la causa a prueba, y en ella ratificar los testigos del nuevo cargo, pues de no hazerse, asì, serà nulidad evidente, porque sobre lo q̄ sobrevino no debe caer sententia, sin preceder los autos que el derecho dispone se hagan para convencer el auente, y pronunciar sententia contra èl. Vease el c. 3. anteced. §. 4. n. 7. y donde alli cito.

10. De la acusacion q̄ presenta la parte, ò Fiscal, auiedole en la causa, se dà traslado, el qual se notifica en Estrados, conforme a la ley supracitada, y tiene los mismos tres dias de termino (que en el n. 9. dixe) el reo para responder a ella, y de estilo (como notè) no se quenta el dia de la notificacion, si el auto no lo previene, como en otras partes he tocado, y passados en todos Tribunales, y en causas de parte, por la del actor se dà petición, acusandole la rebeldia de no auer respondido, y pidiendo se aya por concluso el pleito para el articulo que ha lugar en derecho, y con vista de autos se pronuncia por el juez el auto que se sigue.

Ff 3

K. Ana

K. Auto de prueba en causa de partes ausentes los reos.

Dase por acusada la rebeldia, y recibese esta causa a prueba con termino de tantos dias comunes a las partes: el señor N. auiedo visto los autos de esta causa, lo mandò, en tantos, &c.

En las causas en que se procede de oficio, y no ay Fiscal, ni parte, el oficio del juez suple, y para continuar en el proceso passados los tres dias despues de la notificacion del cargo, en la forma que antecedentemente notè, pronuncia el auto siguiente.

L. Auto de prueba en rebeldia en causa de oficio.

En, &c. El señor N. auiedo visto estos autos, y que por ellos consta son passados los tres dias en que debia responder N. contra quien se procede, al traslado que se le diò, y notificò en Estrados en su ausencia del cargo que se le hizo, y de la culpa que contra él resulta, le diò por acusada la rebeldia, y mandò recibir, y recibió esta causa a prueba con termino de tantos dias comunes, &c.

11 Estos dos autos son notificables, el primero al actor, y en Estrados, el segundo en Estrados solo, y en ambos casos deberá correr la calidad de citacion para el ver, presentar, jurar, y conocer los testigos, y el termino que de ellos corre, como previne en la causa de presentes, es desde el de la vltima notificacion exclusiva. Vease el cap. 2. deste libro, §. 1. num. 2. y 3. la eleccion de los dias con que se ha de recibir a prueba la causa, es a arbitrio de los juezes, como no exceda de los ochenta dias, segun la ley de Recopilacion (ley 3. tit. 10. lib. 4.) La Sala estila recibir estas causas a prueba con seis dias.

12 Algunos estrañaràn el curso que lleuo, por tenerle en contrario de hazer cargo, y culpa, y desde luego recibir la causa a prueba, y es cierto que se haze algunas vezes, pero es en causas de presen-

tes; y quando sucede el accidente de no presentar acusacion, ò querrela la parte querellante antes de auerse hecho el auto de cargo; pero en causas de ausentes, y en que ay partes, no puede, ni debe hazerle, por ser expressamente contra la disposicion de la ley supracitada, la qual dize se ponga la acusacion, y que passados los tres dias se reciba la causa a prueba; y no auiedo acusador, debiendo suplir, el oficio del juez sigue el mismo camino, haziendo el cargo que demuestro, dando el termino de los tres dias, para que como a acusacion responda a él, y no se le limita, ni quita el termino por ningun accidente.

13 En este termino probatorio suele presentarse por la parte a òra nuevo interrogatorio, ò sin èl en causa de oficio sucede examinarse nuevos testigos, ò para comprobar mas el delito, ò verificar la inocencia del acusado; y aunque los presentados por el actor digan contra producente, que es lo mismo que contra lo articulado, y que pretendiò probar, no se excluye, ni debe dexar de ponerse en este, ni otro caso, porque como mas largamente dexò tocado en el juicio sumario, y plenario de presentes, la causal que ocasiona el cometer el delito, ò otra circunstancia del hecho, suele ser excepcion releuante pro, ò contra; en estos casos el Ministro a quien se encarga, debe regularse a lo mismo que hiziera el juez a quiè se encarga, se informe de la inocencia del reo, por la disposicion de la ley de Recopilacion (ley 3. tit. 10. lib. 4.)

14 Algunos lleuan, que aunque en causas en que se procede contra reos en rebeldia, no se admite defensas en ella, sin que se presente, ni a su Procurador, auique traiga poder, suele auer lugar el admitir defensor, el qual sin poder sale a la causa, y pretende su defensa, y que tambien se admite escusador, que sin poder del reo sale alegando, y probando la causa de no poder parecer, ni presentarse, segun la disposicion de vna ley de Partida, y su Glosa (ley 12. tit. 5. part. 5. glos. 12. de Gregorio Lopez) cuya doctrina, y opinion

en

en causas criminales, no estàn en practica, especialmente en los casos de Hermandad, en los quales no se admite escusador, ni defensor a los reos, segun otra ley de Recopilacion (ley 9. tit. 13. lib. 8.) y generalmente parece les excluye la ley tercera, tantas vezes citada en este capitulo, pues dize, que el juez por si se informe de la inocencia del reo, escusando por este medio las cautelas que pudieran resultar de la observancia de la ley de Partida, y su Glosa; y parece, que vna de las razones en que se puede fundar el no estar en practica, generalmente el admitirse defensor, ò escusador, es, porque nada de lo que en este processo se actua es ejecutivo, sin oir las defensas al reo, presentandose en el tiempo que debe, como despues dire. Vease sobre materias de contravando el § 3. deste cap. num. 3.

15 No obstante lo que en orden a esto he visto practicar, es, que en algunas causas criminales suele admitirse a los parientes el que salgan a la causa, aleguen, y prueben, como defensores la causal que huuo para cometerse el delito, lo qual le permite, porque no constando (si merece el reo muerte infame, y se le impone) resulta nota contra la parentela; tambien he visto admitirse prueba de nobleza en los casos que ha lugar; pero estas en mi sentir mas son tercerias en materia de honra, como otras de hazienda, que defensa, ni escusacion (quanto al delito) ò alomenos es diuerso el pretesto, pues solo mira a la calidad, que no probada pudiera perjudicar al tercero, lo qual se executa assi, sin admitir articulacion, ni otro genero de peticion, que mire a otro fin alguno; porque si el que se presume reo no lo es, ha de probarse de oficio de juez, a quien lo ordena la ley 3. tit. 10. lib. 4. de Recop. Vease sobre esta materia lo resuelto por su Magestad en materias de contravando, quando consta de verdaderos delinquentes en el §. siguiente, num. 4. al fin, y el 3. antecedente.

16 Suelen los parientes del reo presentar informacion hecha a su pedimiento, en que ante la justicia del domicilio

probaron causa vrgente, casual, ò precisa para la ausencia, y en este caso los pesquisidores suelen mandarla poner cò los autos, y se admite, quanto ha lugar de derecho: lo mismo puede suceder ante juezes ordinarios; pero esto mas es dar materia para que se informe, que no substancia para hazer juicio: finalmente la practica, en quanto al hecho del delito, generalmente està en contrario, en orden a admitir defensor, sobre si el reo le cometiò, ò no, ò porque los mas delitos graves tienen dependencia de casos de Hermandad, ò porque en los leues, cessando el motiuo de las defensas, no las intentan las partes, no obstante se ayrà de atender quanto a este punto, a lo que particularmente estuviere estilado en los juzgados, pues ay opinion en contrario, fundada en disposiciones legales (ley 12. tit. 5. part. 5. glos. 12. de Gregorio Lopez, Balaños, §. Reo ausente, num. 5.) Pero donde se hallare exemplares de el estilo contrario, se atienda a que esto que digo es de la practica vniuersal.

17 No excluye lo que dexò dicho, el que en las causas de ausentes aya defensores judiciales (como los he visto en algunos juzgados particulares) los quales nombran los juezes para que los defendan, como los Fiscales que los acusen, pero es en el caso que se trata en lo criminal por incidencia de materia ciuil, a causa de auer salido cantidad de acreedores a los bienes embargados del reo, que en consideracion de no auer parte legitima, pues no ay aplicacion exequible al Fisco, y demas interesados, ni determinacion, en la qual, como puede condenarse, es muy posible absolverle, se nombra para que se substancie legitimamente cò el las tercerias; y la misma razon se sigue en la causa en que huuo condenacion, y aplicacion, excediendo, y teniendo mas valor que ella la hazienda de los reos, pues el Fisco, ò demas interesados a quiè se aplicò, solos eran partes para defender la porcion en que adquirieron derecho por razon del delito, y sentencia que sobre èl se diò, y respecto de la ausencia

sal.

faltará sin defensor quien haga la voz del deudor comun, ò de sus herederos, en caso de muerte, si ellos no salen en este ultimo accidente, como interesados, a litigar, y deberá preceder citacion, auiedo los, para nombrarles: pero aun en estos casos la practica general está en contrario, porque sin nombrar defensor, los autos que se hazen en tales causas, por lo que mira al deudor comun, se notifican en Estrados, con quien en su ausencia se subtrancia, no auiedo estilo, y exēplares particulares cōtrarios en algū juzgado, y la razon de esta practica parece es, porq̄ si los autos que con él se hizieron, mediante su rebeldia, le causaron perjuizio en lo principal, parece ha de seguirse la misma razon en lo accessorio, y mas quando en quanto a la satisfacion que se manda dar a qualquier interessado, se atiende a lo que puede sobrevenir, no mandandole entregar el efecto, ò caudal que le mandan satisfacer libremente, sino es ordinariamente con fiança depositaria, ò alomenos de estar a derecho, ò de la ley de Toledo, de bolver, y restituirlo, si por juez competente se le ordenare, ò mandare, pues no obsta la distincion de que milita diuersa razon, si este articulo se disputa despues de pronunciada sentencia definitiva en lo principal sobre que se procedió contra el reo, por dezirse, que hasta allí firmieron los edictos; porque lo primero fue llamado, y se le advirtió, que los autos le causarían el perjuizio que se presentasse, fuesse hasta la sentencia definitiva, y aquella no lo es; y lo segundo, porque sobre aquel articulo incidente de la misma causa, no ay aun determinacion definitiva aun en aquella instancia, aunque a ella solamente se quieran limitar las citaciones, y emplaçamientos de los edictos: pero no obstante lo dicho, lo mas legal es, que en las materias merè ciuiles, como esta se supone, se nombren, por estar recibido el que el nombrar defensor, es propio de esta naturaleza, y que se permitió para en este, ò semejantes casos.

18 Los juezes pesquisidores, en caso de proceder contra ausentes, ò presentes,

aunque admiten las tercerias (pendiente su comision, y antes de sentenciarla definitivamente) en las dependencias ciuiles, rara vez se detienen en declarar sobre ellas, por que oponiendose antes de sentencia, consideran no vienen en tiempo, pues ni por el procedimiento, ni embargo de bienes, no se pierde la propiedad de ellos, pues quien transfiere el dominio es la sentencia definitiva, si es en perdimiento de todos, ò en cosa fixa, hasta el valor de ella: pero lo que suelen hazer en las oposiciones sobre restitution de las dotes, es mandar parecer personalmente a las mugeres; y aunque parece no deben apremiarlas a parecer personalmente, aunque litiguen, no es este el motiuo, sino es el tomarlas declaracion, sobre verificar si huuo ocultacion de bienes, y para esto suspenden el admitir la terciaria dotal, hasta que parezca, por auer mostrado la experiencia, que por este medio suelen conseguirse los dos fines de manifestarle bienes del reo, y el indotarse la muger por auer intervenido en la ocultacion: Atiendase a que es medio, que suele asegurar el derecho de Fisco, mayormente si antes se ha publicado (como sucede) que nadie oculte bienes de reos, y los que los tuvierén los manifesten dentro de cierto termino, pena de perdimiento de los suyos, y que en mas de algun caso ha escusado el hazerse otras cosas mas malsonantes, sobre asegurar salarios, pues aqui no se negará sucediendo el que se cobró de bienes de reos, y comprendidos en el vando.

Lo mismo sucede quanto a suspender la admision de terciaria, oponiendose despues de pronunciada sentencia, aunque tenga termino el pesquisidor, por lo molesto, y costoso que seria el detenerse la Audiencia, por lo excessiuo de las costas, con que sin manifestar el motiuo mandan poner los papeles, y pedimientos que los terceros presentan con los autos, y haziendo instancia nueva, ò se manda dar traslado al Fiscal, ò se determina lo mismo que en el primer pedimiento, con que por vn medio, ò otro se difiere, hasta que las

las partes acudiendo al Consejo sin tantos grauamenes, se decide sobre lo que se ha de hazer en orden a aquellas pretensiones. Y no obitante este poco fruto, debe oponerse allí el tercero, y mostrar el derecho por la conveniencia de tenerle repetido en tiempo, y antes de hazerse venta de los bienes embargados, para que no se oponga el que fue demora suya el no acudir antes, ò para repetirlo por agratio, donde se oye con mas entero conocimiento, y donde sucede el mandar se buelva al tercero lo que le tocó (siendo suyo) con vista de los fundamentos que alega, si los que representa son tales, que por ellos confite le asiste justicia. Vease en materias de contravado sobre las tercerias el §. 3. siguiente, num. 6. Y quanto a pesquisidores, vease el num. final del §. antecedente, y el num. 23. siguiente casi al fin.

No parezca que esto es dar reglas de lo que debe hazerse, porque solo lo he tocado por dar noticia al Ministro de lo que en tales casos se suele hazer, para que con ellas no le admiren las nouedades que suelen ofrecerse, y por su parte, sin hazerse reparo, ni mal concepto de el que lo manda, execute lo que se le ordenare. Veráse algo mas sobre restitutiones de hacienda robada, y comprobaciones de a quien le tocan, y como se manda restituir probada la identidad de ellas en el cap. 1. §. 3. num. 17. de este libro, y donde en el cito.

19 Es de este lugar de el termino de prueba la ratificacion accidental, que dixé solia hazerse del testigo, quando toquè la materia de ratificaciones en el plenario de presentes (cap. 2. deste libro, §. 2. num. 6. al fin, y en el cap. 3. de tormentos, §. 2. num. 7.) y llamola accidental, porque aun antes de tener este estado la causa, se estila en la Sala el hazerse, aunque sea en el tiempo en que se está haziendo la sumaria (ò sea en causa de ausentes, ò presentes) lo qual sucede quando se debe ratificar contra complizes, como testigo, algun reo contra quien está ya determinado, y para executarle sentencia de

muerte, que es quando mas comúnmente sucede, aunque ay otros, como adelante dirè, y presumo nace de que la sentencia que trae aparejada execucion, se debe cumplir, sin que baste a suspenderla ningun pretexto, aunque fuese el de que el reo diga que tiene que reuelar al Principe cosas tocantes a su salud, estada, ò vida, como está definido en derecho, y lo trae Bolaños (§. Sentencia, num. 13.) Y se sigue por consecuencia el que ratificado en esta forma en aquel tiempo, auiedo de ser sin citacion, por no auer parte a quien citar en causa del rebelde, suple el juez el defecto de la citacion, como el de no ser en termino de prueba, respecto del acafo, pues perjudica a los reos, como si se hiziese con su citacion en el termino probatorio (Vease el num. 20. siguiente en el punto final, quanto a juezes ordinarios, y otros en quienes no reside la autoridad de Tribunales superiores) Tambien en este genero de ratificacion accidental se suple otro defecto, en caso de auerse dado tormento, tanquam in cadavere, para que descubra complizes; porque auendolos manifestado incontinenti, si conuiene, en otra parte donde no ay potro, ni instrumentos de atormentar, se ratifica el reo en virtud de auto, sin esperar las veinte y quatro horas que dispone la ley. No me toca discurrir en la fee que se le deberá dar al socio ratificado en esta forma; solo digo, que juzgo, que esta celeridad nace de que segun el tiempo, y lo que ha de padecer, no le ay para tenerle separado las veinte y quatro horas, y como se dice comunmente, lo primero es el alma; y siendo esto tan preciso, pudiera tener riesgo la causa publica, y particular, si se intentasse ratificar despues de auerse acõsejado con los Eclesiasticos que suelen asistirle, por lo que suelen influir para cuitar el perjuizio de tercero.

Lo mismo se practica con el reo atormentado, si lo fue, aunque fuera del termino de prueba, en ocasion que está de proximo para llevarle a galeras, ò presidio, por estar prompta para partir la cadena en que ha de ir con los demas, ò a cam.

campaña, en que por sentencia estava condenado; pero no el violentar sin causa la ratificacion antes de las veinte y quatro horas, y juzgo procede de la razon antecedente, si la partida no es efectiva, y para que con este, ò semejantes se siga este modo extraordinario de obrar, ay mas fuerte razon, que la que está recibida en las materias civiles, en que causan perjuizio a los interesados las informaciones que haze el Maestre de nao, el arriero, ò caminante del naufragio, perdida, ò caso fortuito que le sucedió en las cosas que lleuava, aunque para hazerla no preceda citacion de la parte a quien toca, la qual no obstante el faltarles estas solemnidades, es valida, segun Villadiego, conforme la doctrina, y autoridad que cita (*cap. 1. de la instruccion, num. 28. al fin*) lo qual se ha de entender en las materias de que discurre, criminales, con vna distincion que se practica, yes, que en causa de presente, en que antes, ò despues de la prueba se aya de ratificar qualquiera testigo en esta forma, ha de preceder citacion de aquel, en cuyo perjuizio se haze, ò de su Procurador, si le tiene; y en la causa de ausente, auindose señalado los Estrados, respecto de la rebeldia, ha de ser la citacion en ellos, para que les perjudique, como examinarlos en el termino probatorio, pues lo dicho, y esto se observa en atencion al estado de la causa, y haziendose en otra forma será defecto, pues la autoridad del juez suple lo que notiene remedio, como no estar en prueba, ni auer a quien citar; pero auindola, es de muy diuersa calidad, y deberá citarse.

Procediendose criminalmente en Tribunales superiores, perjudica tanto este genero de ratificaciones al reo, aunque hechas sin preceder citacion suya, ni de Estrados en su ausencia, no obstante este defecto, y los demas que noto; que vna deposicion hecha por vn reo, y ratificado en la Capilla en la forma que digo (Don Iusto de Valdivieso, a quien se dió garrote, por auer sacado vna Monja de la clausura) sin otra prueba, se le dió tal estimacion, que fue bastante para procederse

contra dos sujetos bien conocidos, y darles dos rigurosos tormentos, y si confesaran, ya se considera lo que se seguia. En la causa de la muerte de vn Alquilador de mulas, llamado Manuel Carrasco, a quien segun constó hizo dar muerte su muger: a esta se le ratificó en su confesion, como testigo, en el termino de prueba de presentes, estando el reo principal ausente, y sin citacion suya, ni de Estrados en rebeldia, prendióse despues en Valencia, y se truxo a la carcel de Corte: y no obstante el oponerse los defectos de que aquella testigo en ningun tiempo con citacion, ni sin ella estava ratificada para con este, solo por hallarla ratificada en la manera que digo le obstó, la qual vnida con la fama, y la fuga, y la presumpcion del oficio de Cirujano, por auerse hallado en el cadaver cosida la herida, de que murió, por persona perita, a fin de encubrir el maleficio, bastó para que sin tormento se hiziesse justicia del. Vea se el cap. 5. siguiéte, §. 2. n. 9. y por lo que sobre esto se ha discurre, y distincion que se dà de Tribunales superiores a juezes ordinarios, vea se en este §. el num. 19. siguiéte, y donde al fin del cito.

No he visto practicar el que en causa en que se procede contra complizes de diuersos delitos (estén ausentes, ò presos) como los que suelen resultar de vna pendencia en que sucedió muertes, si falló de ella herido alguno: grauemente, se haga con el mas diligencia que tomarle su declaracion, aunque refiera los demas que intervinieron en la pendencia, y me parece era de razon el ratificarle inmediatamente, pues pudiera seruir de testigo contra los demas delinquentes, y en algunos casos ser idoneo, pues no siempre son focios, y parece corre con este la misma razon que en los antecedentes, pues en la materia civil, siendo los testigos enfermos, de calidad que se tema su muerte, muy viejos, ò estando de camino para hazer larga ausencia, se recibe la informacion antes de la confesacion, yes valida, precediendo alli citacion (*Villadiego cap. 1. de la instruccion, nu. 28.*) y aqui sin ella,

POS

por las razones que quedan dichas, pues se practica en materia de menor vrgencia, recibiendo sus deposiciones a los arrieros, ò caminantes, y ratificandolos inmediatamente en consideracion del perjuizio que se les podia seguir de dilatar sus viages, en los quales casos, ò otros de ratificarse testigos accidentalmente procede auto de juez, cuya autoridad suple los defectos del processo; asi es practica en Tribunales superiores, el auto se forme como parece.

M. Auto para ratificar vn reo, ò testigo fuera del termino de prueba.

En tantos, &c. El señor N. dixo, que por quanto N. contra quien se ha procedido en esta causa, está condenado en pena de muerte, y en la Capilla para ejecutarla en él, y conviene, que para lo que huviere lugar de derecho se ratifique, como testigo, en su confesion, &c. contra los demas reos de esta causa (ò proxima la cadena para llevarle a galeras, ò presidio, ò mandado entregar a vn Capitan, que está de marcha) para que no se impida la execucion de la sentencia que se le impuso (ò es forastero, para que se escuse la molestia que se le puede seguir con la dilacion) (ò está muy enfermo, para que cesse el accidente que puede sobrevenir dilatandose esta diligencia hasta el termino probatorio desta causa) mando se ratifique como testigo en lo que dixo en su confesion, ò declaracion contra los demas complizes de este delito (ò se ratifique en su deposicion contra los reos de esta causa) &c.

Los parentesis que lleua este auto manifiestan las diferencias de motivos que suelen ocasionarle por razon de los sujetos; pero la ratificacion que en su virtud se haze, no diferencia de las demas, mas que en omitirse aquella voz, que dize, al fin, se ratifica en el plenario juicio, porque no siendo en el termino de prueba sería impropia.

No obstante lo que se ha discurre en

la ratificacion accidental, como se suplen tantos defectos en lo esencial, y formal, para que esto deba correr, como corre, en la Sala de los señores Alcaldes, ò en otros Tribunales superiores de igual autoridad (y en las causas que substancial por si señores juezes de estos Magistrados, en lo qual tambien ay estilo de obrar en esta forma, a aquel exemplo, quando obran con comisiones particulares, que se les cometen) en los juzgados de Corregidores de Cabeças de Prouincias, y sus Tenientes, Alcaldes ordinarios de los pueblos, ò otras justicias, si huviere agrauado que lo oponga, se tendrá por nulidad manifesta, por deber obrar todos los dichos en atencion a las disposiciones de derecho, especialmente en lo substancial del juicio, y no permitirseles semejante arbitrio, y aun los señores Ministros togados en caso de ser subdelegados, no se conforman todos con los exemplares de Tribunales, donde asisten en algunos casos semejantes, como este, y otros que se ofrecen, fundandose, como me ha sucedido, en que solo no reside en ellos el arbitrio que juntos tienen el Tribunal; y si mi parecer valiera, siempre fuera de este sentir: pero no porque se aya llamado al reo ausente por edictos, y le estén señalados los Estrados por su contumacia, ò se aya preso, auindose de hazer justicia del socio que depuso contra ausentes (aunque en los juezes particulares, ò ordinarios no ay el arbitrio que en los supremos Tribunales) faltan medios, para que el reo que depuso contra otros, y de quien se ha de hazer vltima justicia, ò otra de las que he referido, ò el testigo que está de viage, queden ratificados, sin defecto substancial, como la falta de citación, porque aun en caso tan inopinado, que tenga riesgo en la dilacion el delincente, y se aya de executar promptamente en él la sentencia de muerte a que fue condenado, ò por dar satisfacion a la causa publica, y particular del delito que cometió, ò por euidente riesgo de violentar la carcel, y quitarle otros complizes, ò parientes validos, ò en otros casos semejantes,

ò el

ò el de auer de remitirle a las galeras, ò presidios, ò campañas, dando el supuesto de que antes auian en el potro purgado la infamia, ò no auiendo procedido, gobernandose en ellos, como dexo prevenido en el cap. 3. antecedete, §. 3. num. 27. Lo que debe hazerse, y se estila, es, que luego que de su boca se supo (por declaracion, ò confesion, ò por deposicion que hizo a parte) quienes eran los complizes, se provee en la causa auto de prison, y en su execucion se buscan, y constando no han podido ser auidos incontinente, se provee el auto para que se llamen por edictos, y pregones, y se llaman por primer pregon, y fixa el edicto en la forma ordinaria, afinando los pesquisidores los tres dias, y los juezes ordinarios los nueve, y aunque en el mismo dia, que lo que he referido suceda, que no es caso dable, y le aya de executar la sentençia de muerte a que aya sido condenado el que depufo, se provee nuevo auto, en que se motiue lo preciso de las consideraciones dichas, y mediante a ellas el auer de executar la sentençia, y lo conveniente a la administracion de justicia, el que se ratifica (ò diga su dicho) con citacion de los reos, como testigo contra ellos, y que la decision del auto diga, que se manda, y que para los efectos que huviere lugar en derecho, se ratifique como testigo contra los demas complizes en aquel delito (ò se le tome nuevamente su dicho) y que para que les pare entero perjuizio, preceda citacion de dichos reos ausentes en los Estrados, y para que tenga cumplimiento à causa de los motiuos referidos en este auto, y solo para este efecto restringe el termino del primer edicto, a tiempo que ha corrido hasta agora, y en la misma forma los otros dos edictos que faltan de correr, los reduce al termino de vna hora cada vno, y constando se llamaron en esta forma, y que no sean prescaturados los reos en la parte que se le señaló, se haga dicha citacion, a que se sigue auiendose executado assi la ratificacion referida (ò nueva deposicion) y (en los casos, aunque verdaderos, no muy notorios, se podrá

recibir antes de proveer el auto dicho otro, para que se reciba informacion de lo que ocurre, y hecha, mandar se ponga con los autos, y justificar en esta forma los motiuos del que se proveyere) y sino se haze assi, alomenos todo lo que por aquel auto se mandò, debe constar en el processo, poniendo por fee la hora a que se proveyò el auto, y como se llamaron à tal hora por segundo edicto los reos, y que se fixò, y passada la hora, a la que se llamaron por tercer edicto, y sus fixaciones: passada esta hora, se ha de poner fee de no auerse presentado los reos, luego se ha de poner la citacion en los Estrados, constando en ella a la hora que fue, para que asimismo conste fue despues de pasado el termino vltimo de los edictos; lo mismo deberà proceder en qualquier estado de los edictos, quando se aya de restringir el termino, que en qualquiera de ellos se aya de ratificar algun testigo accidentalmente, y este cessando, debe proseguirse el processo en la forma legal los nueve dias, ò los veinte y siete de pregones, y los intermedios vtils han de correr, como sino huviere sucedido esto, à causa de ser del juez el suplir los defectos formales en los casos precisos (y aun en los de forma no tener arbitrio, sino ay accidente que le ocasione) y si por auerse restringido los terminos para aquel caso, sin dexar passar en los que podía el reo presentarse, y no considerarle contumaz, se passasse sin dexarlos passar a ponerle acusacion, y proseguir en las causas en rebeldia, y sentençiarlas siépre que se opusiera nulidad de processo, y por este lado se tuniera por tal: y es la razon, porque en lo preciso del accidente cabe esta extravagancia; pero cessando, conseguido el efecto porque se pudo, y dispensò, se continúa la forma ordinaria, porque mira a otro fin, como lo es (y muy diuerso) el constituir al reo por contumaz passados los terminos legales, y diputados para este efecto; assi es practica.

La misma consideracion es de hazer en caso de constar culpa de la deposicion de algunos testigos forasteros, y que se ayan

de

de ratificar antes de irse, a los quales por no ser de razon el detenerlos, porque ayan depuesto, siendo de partes muy diferentes, y en la contingencia de no parecer al tiempo que corra la prueba, por ser viandantes, ò tragineros, ò semejantes, para ratificarles con citacion de los Estrados en rebeldia, deberàn restringirse los terminos, y constar en los autos: lo mismo que dexo prevenido en las ratificaciones, que de esta calidad se hazen con los reos (y auiendose en virtud del auto de prison preso el reo, ò reos contra quié depusieron, todo lo dicho cessa, pues solo con el auto, en q se motiue la execucion de justicia, que se ha de hazer del complice, y en el testigo la ausencia, bastara para mandar los ratificar con su citacion, y les obstarà como examinados en el termino probatorio) y aunque presos, ò presentados los reos despues de la ratificacion hecha en esta forma, dirà alguno, que se debe a mayor abundamiento ratificar con citacion personal tales testigos, soy de contrario sentir, no porque lo que abunda dañe, sino es porque puede tener con los testigos riesgo de auerlos viciado en el intermedio, y en los focios el de auerlos persuadido los Eclesiasticos (y en estos, sin que la justicia haga con ellos mas demonstracion que executar la sentençia a que han sido condenados, aunque se retraten) y porque será dar mueria a vnà cautela muy perjudicial, lo que en la verdad no fue necesario: pues no es dudable, que auiendo tales accidentes como los que he tocado, todo juez en lo criminal es arbitro, en quanto a la forma que se dà en los terminos, pues se pueden mudar, restringir, y minorar sin vicio de la substancia esencial, lo qual no reside en todos juezes en los vicios que ay en los processos, siendo substanciales esencialmente, como lo es el examinar, ò ratificar qualquier testigo sin citacion de parte, ò de los Estrados en su ausencia, y rebeldia, auiendose los señalados, y siendo constituido en la contumacia, con no auerse hallado quando se

buscò para prenderle, ni auerle presentado en el tiempo que se le señaló, y he executado en la forma discurreda, no se podrán oponer defectos de ningun genero por las razones referidas, ni será necesario lo que prevengo, y se suplia en casos imposibles (porque aqui no se dà) de suplir los defectos para no impedir la determinacion de las causas, que es el vnico medio de no anular los processos en el tiempo que noto en el cap. 5. §. 3. num. 9. y case.

20 En el termino de prueba de esta causa se deben ratificar todos los testigos, que hizieren al cargo del reo, ò reos ausentes en ella, porque todo lo obrado, y que en qualquier manera resulta assi, como notè en el cap. 2. de este libro 2. §. 2. num. 7. y donde alli cito, como lo que consta por deposiciones que dixeron ante el Eclesiastico debaxo de censura (de cuyo medio se suele valer las partes actoras para probar su accion) como se ayà presentado originales, ò traslado en los autos, se reputa por sumaria, q es lo mismo que sucede al juez secular presentando autos, que hizo ante el Eclesiastico, en que ay reciproca correspondencia, en los casos en que vnos, y otros juezes tienen pretexto para actuar en las dependencias en que derechamente no tienen jurisdiccion, como en este, por razon de justificar el despacho de censuras, que ha de dar el Eclesiastico a la parte que ante el acude, y el juez secular, para justificar, que los testigos de que se valió el reo eran falsos, como notè en el libro 1. capit. 15. §. 3. numer. 9. Y lo mismo sucede al juez secular, quando los testigos que examinò de algun hecho, ò delito que sucedió entre legos, dixeron, que asistió algun Eclesiastico, que de mas de poder, como puede (y se practica) admitir todo lo que deponen contra el Eclesiastico, aquella prueba, ò à infamia de parte, ò de oficio, yendo, ò remitiendosele al Eclesiastico, procede en virtud de ella, a proceder contra el mismo de su fuero, que

Gg des

delinquir, y a substanciar con él la causa; porque como no era en la verdad el fin principal el proceder contra el Eclesiástico, sino averiguar la verdad, luego que constó remite a su juez copia del proceso, para que por lo que le toca administre justicia, con cuyo informe jurídico se produce el fin que ante todo juez pretende la justicia; y aunque no es tan práctico como ante el secular el que en los Tribunales Eclesiásticos se dexa de volver a hazer la sumaria, examinando de nuevo, o alomenos ratificando en sumaria aquellos testigos, todavia ay algunos casos en que segun las circunstancias passan de hecho a proveer de prision, sin más prueba, y ratificando despues en plenario, como es preciso, enmiendan el defecto de jurisdiccion, asi con aquel acto, como con el de admitir aquel proceso, y passar a determinar con vista del la captura, lo qual sucede en los casos de singular contingencia, y de imposibilidad; porque la conclusion llana es, que se repúte por proceso informativo todo lo que actua qualquier juez, aunque no sea el propio a quien toca el conocimiento, si resultó la prueba de autos que hizo con justo pretexto, para exercer jurisdiccion, que propriamente tenía, y más quando el resultar fue accidente, sin animo doloso. Vease el num. 24. siguiente. Y es en tanto grado en todos juzgados Eclesiásticos, y seculares esto de ratificar testigos en la prueba particular, que aunque estén ratificados los mismos testigos en la misma causa en el termino plenario de presentes, o siendo reos, aunque se les aya dado tormento, y estén ratificados, passadas las veinte y quatro horas, en lo que dixeron en él, o como reos, o como testigos; y aunque se aya hecho esta misma diligencia con los testigos que padecian alguna tacha para calificarlos (porque los ratificados en otra prueba, regularmente, no firuen, ni perjudican a los reos con quien nuevamente se recibió a ella la causa) y porque los ratificados en el tormento se considera en los reos por medio de inquir,

rir, y en los testigos de calificar, y purgar los vicios, y defectos que tenían en sus deposiciones, deben ser nuevamente ratificados, o abonados, no pudiendo ser auidos (Vease lo que sobre esto noto en el capit. 3. antecedente, §. 4. num. 5. y donde alli cito) y la limitacion de esta generalidad es, quando en qualquiera de los casos, por auer precedido accidente, se manda hazer la ratificacion, respecto del contra ausentes, y presentes, en la forma que dexo referido, y demostrado, y para los efectos que ha lugar de derecho; porque en este caso no se estila, el hazer nueva ratificacion en cada juicio de los que suelen resultar de cada proceso despues, o en el caso de correr a vn tiempo la prueba de ausentes, y presentes, en que para ambas pruebas se ratifican solo vna vez, y es bastante, como se haga en el termino de ellas (y aunque suele especialmēte en pesquisas auer algun inconveniente en ratificar a vn tiempo en prueba de ausentes, y presentes, por embarazarlo el estado de la rebeldia, en que quando se llama al reo por edictos está recibida a prueba con el preso, no obstante, sino han manifestádose a los presentes los testigos, como noto en el cap. 2. §. 3. nu. 8. o no se considera otro inconveniente de los que ocurren) El modo que en esto se tiene es, ir pidiendo por el Fiscal, o la parte actora prorrogacion del termino de la prueba con los presentes, hasta que llega el caso de recibirse a prueba la causa con los ausentes; y si por este medio no se quiere, se dexa passar la prueba de presentes, y a tiempo que empieza a correr la de ausentes, se pide, que se abra el termino de officio en aquella, como noto en el capit. 2. §. 5. num. 17. por cuyos medios se hazen a vn tiempo en ambas pruebas las ratificaciones, se explica la practica de vn lugar de Castillo, lib. 1. cap. 21. num. 174.

21 Es de suma conueniencia el concluir la causa, por lo que mira a ausentes, sin perder ningun tiempo en ella, porque como sucede ordinariamente el prenderse

se a alguno, y no a todos, sino ha corrido el termino de la prueba de rebeldia, y ratificádose testigos en él para substanciar con cada reo de los que se prenden, es necesario nuevas ratificaciones, y es materia sumamente embarazosa; pero estando hecho en la forma que digo, aunque se prendan, o presenten despues juntos, o cada vno de por si en distintos tiempos, no es necesario el volver a ratificar para substanciar en presencia la causa; y la prueba, que despues de tomarles la confesion se le concede, la qual debe preceder, es solo para que se defiendan, y prueben lo que les convenga; pero no es prohibido, que en el termino probatorio la parte actora, o el juez de officio, auiendo nuevos testigos en pro, o contra los reos, se examinen tambien; así se practica, y es conforme a la ley 3. tit. 10. lib. 4. de Recopilacion.

22 La misma razon se sigue aqui con los testigos, que por no auer podido ser auidos se abonaron en el termino de la prueba de causa contra presentes, los quales deben ser abonados nuevamente; la razon es, porque no es de mejor calidad que el testigo ratificado alli, que acá no firme, ni aquel abono añade circunstancia, que le privilegie mas para perjudicar a estos contra quien oy se procede, si bién en los abonos que se hazen por auer fallecido el testigo, no suelen volverse a hazer; pero los que ocasionó ausencia, no escusa el volverlos a buscar, y poner diligencia de auerlos buscado, y no pareciendo abonarlos de nuevo.

23 Ofrecese tocar aqui algo de lo que parece se deba estilar en todos juzgados con los reos que pretendierón ser restituidos a la Iglesia, y lo consiguieron, cuya materia toque en el lib. 1. cap. 15. §. 3. de nu. 3. hasta 11. porque como con aquellos se considera que gozará solo del privilegio, durante se contienen dentro de sagrado (permitido refugio) con los tales parece deberá correr diversa razon, que có aquellos a quien se declaró tocar al Eclesiástico el conocimiento de su causa, pues con

los primeros no debiera cessar la continuacion del proceso por el medio de buscarlos (despues de restituidos) en su casa, poner por diligencia, que no están en ellas, y que respecto del retraimiento no pudo ser preso, para que se continuasse substanciando en rebeldia, como las causas de los demas ausentes (pues por contumacia se califica reo, con lo demas que ay en el proceso) y aunque suele dudarse el que respecto de auer sido remitido a la Iglesia al reo por su juez, remitiendole a ella, en este caso contra él, ni aun contra sus bienes pueda procederse, pues se inhibió, y que por la misma razon no podrá sentenciarle en pena alguna: la contraria opinion en este caso es la cierta, y mas comun, siendo de sentir, que no es lo mismo la inhibicion del secular, y remision que haze del Coronado, o otro privilegiado al Eclesiástico, que el lego que se remitió por razon de la inmunidad a la Iglesia, de donde se probó auerle sacado, con el qual debe substanciarse, y sentenciarse la causa en rebeldia, como se practica en la Sala, fundandose en que no es inhibicion absoluta, sino condicional, y que auiendole remitido queda juez para castigar el delito el secular, como es constante, y que no por aquel accidente debe privilegiarse el delito, y no procederse contra el reo de ella en ausencia, como se hiziera con qualquier otro delincente, que no pudo ser auido: y aunque a mi no me es licito el apurar semejantes questiones, soy del parecer comun, y podré segun el dezir, que será de suma utilidad en todos casos el obrar en esta forma, pues en el de auerse intentado la inhibicion, durante la sumaria, suele no estar acabado de comprometer el cargo, y si lo está, la intermision que se introduce de tiempo, cubre de olvido las noticias, y si sucede despues prender el reo, faltan los testigos para ratificarse, o se suele hallar en estado, que no facilmente se repara aquella ruina, quando pudiera, y debiera ser edificio permanente para la satisfacion

de la causa publica, interesado particular, de que resulta el que las defensas, que tal vez no son muy verdaderas, toman mas fuerza de la que debian, y por el lado que propongo (pues aun figuiendose la inmunidad, se suele proseguir en los procesos) aunque aya sobrevenido, y conseguidose por el reo el gozar de ella, se substanciará, y sentenciará la causa, y no parece opuesto a la inmunidad, pues nada por entonces es afflictivo al reo, ni efectivo en la execucion, y respecto de no aver visto alçarse los embargos hechos por el secular en los bienes del reo, aunque se remita, salvo en los que tenia consigo, quando fue sacado de lugar sagrado (a diferencia de lo que se haze en causas de Coronados, que se remiten al Eclesiastico presos, bienes, y autos, parece corre bien el que con los remitidos a la Iglesia se substancie en rebeldia, pues al menos quando no lo paguen, como puede suceder, las personas, si despues se prenden sin excepcion de fuero, satisficran en parte la pena del delito con la hacienda, si la tienen, aplicádola por la sentencia a quien la debe aver.

En causas en que se guarda secreto, he visto apronechar la cautela de que visitando la carcel vn pesquisidor, dixo: este preso, porque se detiene, sino resulta culpa contra él, y mandar le soltassen, y repetirle los Ministros, pide Iglesia, y dezir, pues luego se remita a ella, y al punto hazerle remitir; escusose con esto de las censas, y affegurose el reo, y boluio a prenderle, y hizo justicia del: pero lo primero no lo tengo siempre por cierto, si bien en las materias que no son defendibles por parte de la jurisdiccion Real, es el medio mas breve de salir de embargos con el Eclesiastico, y de mas contingencia de vn buen suceso para el pesquisidor, sino ay otra justa consecuencia que lo impida. Vea se el lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 5. y donde cito. Y quanto a pesquisidores el nu. 18. antecedente, y adelante en el num. 28. que es al fin de este parrafo.

En caso de intentarse, y conseguirse la inmunidad, estando la causa en el juicio plenario, donde ya se fue tomada la confesion, teniendo el reo conlettado el juicio, y dado poder a Procurador, que le defienda, parece que con él se podría acabar de substanciar el pleito hasta la sentencia definitiva, como dueño de la instancia, sino es que lo impida el considerarle ausente, y mas me inclino a que aun este caso deberá substanciar en rebeldia; pero de vna suerte, ó otra, en la verdad, me haze nouedad el que no se execute assi generalmente, porque no hallo mas razon que la de no hallarse bienes de los delinquentes, porque se occultan, no se cargando mucho la consideracion en verficarlos, ó porque es cierto, que no los tienen, ó porque aunque se aya hecho embargo, el que auia de pedir perdida la persona, dexa de hazerlo (pues ordinariamente no es interesado la ira Española) de aqui nace algunas vezes el apropiarse el depositario lo que se le dió en custodia, y no le piden, ó quedarle perdido, ó usar el reo de ello, como sino huuiera delinquido, valiendose de los medios que la necesidad le propone, aunque no sea con disposiciones muy licitas. Finalmente por los lados que propongo, pudieran fenerse siquiera alguna de estas causas; pero no lo he visto executado fuera de la Sila: si sucediera algun caso particular, podrá consultarse al juez, que yo tengo por tan grauofo a la conciencia, el que en la forma que se puede no se dè satisfaccion a vn delito graue, como el desapropiar a qualquiera de lo que posee, y aun en mayor grado se pudiera poner la pariedad del perjuicio.

Por dependiente desta materia, advierto, que quando se manda remitir a la Iglesia a vn delinquente, en virtud del auto de remission, que no es suplicable, aunque no lo ocasionó el aver despacho del Eclesiastico, sino de motiuo del juez, ó a instancia del reo, por constar evidentemente, q la Iglesia está despojada, debe

debe despacharse mandamiento de soltura, para que el Alcalde le suelte, y entregue al Ministro, ó Ministros que se ordena, para que le restituyan, ó a la parte de donde fue sacado, ó a otra qualquiera que el reo elija, en virtud del qual se les entrega, y es bien conste en los autos por testimonio del Escriuano con testigos, como en virtud del auto del juez fue remitido, y esto se debe executar, aunque el reo diga que no quiere usar de aquel derecho, por q nunca es bien se atienda a esto, sino a lo que realmente consta de los autos, y a que el juez le mandó remitir a ella, ó sea el delito muy graue, ó muy leue, y me fundo aun en este vltimo caso, en que fuele ser prevencion, y cautela del reo para cometer otro delito mayor, en seguridad de que le ha de valer aquella inmunidad; y ha sucedido el pedir vn reo Iglesia, y sacar letras del Eclesiastico, y no usar de ellas por aver sido sueltó por aquella causa; y auiendo cometido otro delito mayor, y sido preso infraganti, valerle de las letras que tenia del otro caso, y vencer el Eclesiastico la fuerza, y se declaró no la hazia, por no aver sido en la verdad restituido, con que yo si sacasse alguno de lugar sagrado, aunque fuese por causa leue, lo pondria por diligencia en los autos, y quando se mandasse soltar, advertiria al juez esta circunstancia, para que juntamente le mandasse restituir donde se sacó, y lo pondria por testimonio; que ay casos en que es de consecuencia grande el auerlo hecho, assi para desvanecer las maximas de los delinquentes: y para que se vea a quanto llegan. Tambien he visto caso, en que con pretextó de enemiga dió vno noticia, de que vn preso, que lo estava por delito graue, tenia vna causa de otra maldad que auia cometido, y era assi verdad; pero auiendose acomulado, se halló que auia pretendido gozar de la inmunidad de Iglesia, que auia declarado a su fauor, y que no constaua aver sido restituido, con que se pretendió entonces, y gozó: Pero tambien he visto cautelarse en algunos casos a los querellantes, con noticia de que a vn reo le auian preso en

la Iglesia, pidiendo, que se le tomé su declaración, para que debaxo de juramento declare en la parte que fue preso, y costando lo fue en lugar sagrado, pedir se restituya sin oírle, y mandarse assi, y con esto no lograrse (con el resguardo de la inmunidad) el hazer cara, y defensas en algunos pleitos, en q sin esta cautela no se dexaran prender, pero aun de esta suerte, negando aver sido sacado de la Iglesia el reo, tiene a su fauor el poder por si nuestra Santa Madre la Iglesia, q se supone padeció el despojo el pedir q sea restituida (si euidentemente consta) sin q la perjuredique el perjuero. Cuidado debe aver en todos, quanto a este punto, que aunque es verdad manifesto el veneno, tambien doy el antidoto en la parte que alcanço, y es la causa de que extra de lo que obferuo, no queriendo dezir casos particulares, referiré estos dos.

24 No dexan de ofrecerse dudas en el modo de substanciar los pesquisidores del Consejo Supremo de Castilla, a quien solo toca el despachar este genero de jueces por la disposicion de la ley 31. del tir. 21. del lib. 4. de Recopilacion, que es la que llaman comunmente de la reforma del año de 1623. porque como se prohibiesse en dicha ley el despachar jueces pesquisidores por ningun otro Consejo, ni Tribunal, y no obstante ella se despachan, ocasiona el formarse la competencia de jurisdiccion, y de esto el dudar el modo en que se ha de proceder, auiendolas vencido, si ha de ser continuando en aquellos autos el pesquisidor del Consejo de Castilla, ó bolviendo a formarlos de nuevo, y sus sumarias, ó reputando todos los hechos por qualquiera de dichos jueces por procesos informatiuos, ó nulos por defecto de jurisdiccion.

Y aunque generalmente se entiende, como es cierto, q respecto de la dicha prohibicion absoluta, ni el Consejo de la S. Inquisiccion, ni el de Guerra, el de Indias, Cruzada, Ordenes, ni Hazienda, ni otro Tribunal alguno puede despachar este genero de jueces pesquisidores, en algunos casos

arbitraria despachandolos, como no comprehendidos, especialmente en la disposicion de dicha ley; porque aunque no es negable la prohibicion general de ella, como aquellos Consejos tienen a su cargo particulares dependencias, y van de este medio por via de Regalia propia (como el Consejo de Castilla vniuersalmente) en estimandose, que el caso tiene grauedad, o que parece conveniente (esto es sin discurrir en los negocios en que se hallan con inhibicion asimismo absoluta de otra qualquiera jurisdiccion, o por concesion Real, o por ser de la Eclesiastica, que por Bulas Apostolicas le assiste, como en los de Ordenes para proceder contra Caualleros de las tres Militares, en el de la Santa Inquisicion, y Cruzada, contra los comprehendidos en delitos de aquel fuero, y jurisdiccion Eclesiastica) sino es discurrendo en las materias mereculares, y que entienden dependen de la jurisdiccion, en que particularmente les constituyò su Magestad, dependientes precisamente de la jurisdiccion Real, o en las que se mezclan ambas jurisdicciones sin necesidad en los negocios de especial encargo de la Real, como sucede en estos Consejos, y los de Indias, y Hazienda, en cuyos casos se note, que el Consejo de Castilla, teniendo particular atencion a la ocurrencia, que precisamente sucediò para despachar dichos jueces pesquisidores, o por la grauedad de los hechos, o calidad de los personages, no hallando por justos motiuos otro medio de administrar justicia, porque en los muy extraordinarios, sino es por semejante via, no se logrará, en consideracion a no impedir el fin dicho, se tolera el que se vfe de este medio en aquellos Consejos, y Tribunales despachandolos, y a no auer esta tolerancia, pareciera, que en algun modo se les prohibia el que tuuiesse efecto la puntual observancia de los que especialmente tienen a su cargo, y mas siendo de este vltimo genero el negocio, quando está recibido, que en este genero de jueces reside mas especial autoridad, que en los ordinarios, y vna absoluta inde-

pendencia de los q faltaron al cumplimiento de las disposiciones de derecho; pero esta tolerancia cessa en los casos en q vniuersalmente se excede, o en el modo del despacho que se dà, o en la forma de executarle, o ampliando la jurisdiccion en mas de lo que se debe; y originandose desto queixa de parte, o sea actor, o reo, por razon de querrela el primero, o por via de recurso el segundo (Vease de que modo se intenta el recurso en el cap. 6. §. vltimo, num. 46. de este libro) fundandose estos en disposiciones legales, entonces forma competencia el señor Fiscal de el Consejo de Castilla, y se trata de la inhibicion por aquel medio, para q en la Junta de Competencias se determine (o por mayor parte de votos, o por decision de su Magestad, a proposicion, y consulta en los casos dudosos) quien ha de conocer de dichos negocios, vease el lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 4. y donde en él se cita.

Pero no se, que quanto a las comisiones que se despachan por las Chancillerias a los Receptores de ellas, para hazer la sumaria, y otras diligencias en las causas criminales, que son de las que discurre, se limitò dicha ley por dos Cédulas de 15. de Julio, y de 30. de Agosto de dicho año de 623. y no obstante la dicha prohibicion, auendo sucedido pocos años ha la muerte de Don Antonio de las Infantas, Cauallero de la Orden de Santiago (Corregidor que actualmente era de Iaé) la Chancilleria de Granada, por caso sucedido en su territorio, y por razon de pedir prompta expedicion, despacharon comision al señor Licenciado D. Iuan Antonio de Heredia, Alcalde entonces de Corte en dicha Chancilleria, cometiendole el acuerdo de ella el proceder, y hazer justicia en los culpados en dicha muerte, y estuuò algunos dias en dicha Ciudad de Iaen, exerciendo en su virtud, hasta que el Consejo de Castilla diò providencia en aquella materia, cometiendo en execucion de dicha ley la averiguacion, y castigo al señor Licenciado Don Alonso Sarmiento, que se hallaua Alcalde de la Casa, y Corte de su Magestad, y continuò

en

en sus autos, sin que se ofreciesse duda en el defecto que nacia del despacho, por la prohibicion de dicha ley: lo mismo ha sucedido en otros accidentes de casos graues, acaecidos en los territorios de dichas Chancillerias.

El Consejo de las Ordenes, que tiene territorio propio en las dos Coronas de Castilla, y Leon, demas de los negocios que comunmente suelen encargarse por particular comision para la averiguacion de algunos casos, y ponerlos en estado de sentencia a sus Alcaldes Mayores de los Partidos, que son las que notè en el cap. 3. §. 2. nu. 7. y otras de la misma calidad, que comete en los casos sucedidos en su territorio a personas de letras (sin tocar en los que se mezclaron Caualleros de Orden, que comete asimismo los ancianos de ella) está en estilo el despachar jueces pesquisidores, con potestad para la averiguacion, y castigo, y es con tal ampliacion, que se despacha Cedula por aquel Consejo, firmada de su Magestad, para que en lo concerniente a dichas comisiones, siendo necesario, pueda entrar en qualesquier lugares de los realengos, señorío, y abadengo, y esto se executa a instancia de parte, si parece en dicho Consejo, querellando por su hecho, o de oficio, a instancia del señor Fiscal del; y aunque en estos casos ay, especialmente en aquel, la razon de territorio propio, y deliberar en materias, que les están encargadas, es auer repetidos fundamentos para la tolerancia que dexò dicha tiene el Consejo de Castilla, no obstante la prohibicion de dicha ley, y para que no auiendo parte que xosa, actor, o reo, se corra con el estilo; pero en el de auerla, o querellante, que pida justicia en el Consejo, a tiempo que en el de Ordenes se despachò de oficio, o concurriendo dos querellantes de vn mismo grado (o aunque no le tengan) cada vno en vno de los dos Consejos, o en el de despacharse de oficio por ambos, o quando el señor Fiscal de el de Castilla formò competencia, mediante queixa, o recurso que hizieron a este Consejo los reos presos (que

ausentes no se oyen por diuersa razon) de los procedimientos de el juez pesquisidor, despachado por el de Ordenes, pidiendo se le prohibiesse el vfo, y se inhibiesse el Consejo, por no auer podido despacharle por la prohibicion de dicha ley, alegando, demas de lo fundamental de ella, los priuilegios de vassallos de su Magestad, y sujetos, quanto a esto tocà, solo al Consejo de Castilla, en el punto de las competencias; lo comun es vencer el de Castilla, como tambien lo es el que procediendose de oficio, o a pedimento de parte por Ministros de ambos Consejos, el de Ordenes con la ordinaria, para averiguar, y proceder hasta poner en estado de sentencia, y el de Castilla, como pesquisidor, teniendo iguales priuilegios, venga el de Ordenes por caso de su territorio, sino ay orden especial de su Magestad, como quien diò la jurisdiccion, o fuero, y que se sirue de restringirle en aquel particular caso, o otras algunas singulares consideraciones, que extravien lo regular; lo qual sucede, aunque es llano tambien el competir tal vez en las cosas propias por de fuero, y de derecho Real de el cargo de este, y los demas Consejos dichos en los casos indiferentes, en los quales se compite con la justicia ordinaria (sin la calidad de auer vido del despacho de pesquisidor dicho) y suelen vencerse por razon del deliro, concordias, o exceptuacion del priuilegio, como notè en el lib. 1. cap. 15. §. 4. nu. 4. en que consigue la justicia ordinaria por razon comun, respectiue a las circunstancias; otra cosa es, quando ay decreto, o orden de su Magestad, como he dicho, que entonces, o no se compite, o si se llega a esto, el vencer es por voluntad particular.

En atencion a todo lo qual, debe discurrirse sobre si el juez pesquisidor del Consejo, que venció la competencia, le será preciso (ya en este estado) empezar a obrar de ncuo, sino ay probança en sus autos (como puede suceder) bolviendo a formar los de los otros pesquisidores, si la auia en ellos, o si quedara en su arbitrio el continuarlos, procediendo solamente a

en

enmendar los defectos que en ellos hallare, si los ay, teniendo los todos, aunque estén muy mas adelante por proceso informativo, y regulandolos como autos de otro qualquier juez ordinario, o Receptor, como toqué en el lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 2. cap. 15. §. 4. num. 5. y 6. al fin en el punto segundo del, gobernandose en la continuacion de ellos (o sea procediendo contra reos ausentes, o presentes) por los medios que dexo tocados en dichos capitulo supracitados, y de este libro en el cap. 2. §. 2. num. 4. y 5. y en el cap. 3. §. 4. num. 7. y en este el §. 3. n. 12.

Y parece que en los casos en que se disputó la competencia, a instancia, y por queja de parte, y se venció por la prohibicion absoluta de dicha ley 31. tit. 21. del lib. 4. de Recop. en los quales sino huviera sucedido esto, se tolerara aquella jurisdiccion, no es de considerar inconveniente en continuarla desde la sumaria en adelante, regulando por de ella todos los autos que el juez a quien se venció tenia hechos, y es la razon (de mas del supuesto de la tolerancia) porque es muy diverso punto este, que el de el vencimiento de la competencia, pues aunque mudó el accidente forma, no ha de variar la substancia; quando de aqui se seguiria el que si se regulassen por nulos los autos, tendria el reo el beneficio de quedar sin castigo por defecto de prueba, y el que la justicia no consiguiesse su fin, executandole en los criminosos.

Por la misma razon parece que se sigue igual consideracion en los demas casos que he tocado, porque en cada vno de ellos se acrecientan, como se dexa reconocer, nuevos fundamentos, para que asi se haga, como el de territorio, y jurisdiccion ordinaria, y jurisdiccion absoluta con inhibicion, o auer auido orden particular; pero el no continuar en el estado que se halla la causa, sino es desde la sumaria en adelante, es lo mas comun, y practico, y se funda en que todo lo que de alli adelante se sigue no tiene inconvenientes, como los que hasta alli pudieron ofrecerse; y adviértase, que de el juicio

sumario es la confesion, como toda la prueba, por testigos, y diligencias, y demas autos, que se huvieren hecho hasta el acto de recibir la prueba: Pero en causa de presentes, lo practico es, tomar a los reos la confesion nuevamente, haziendole cargo segun el delito, y sino ay novedad, o que enmendar en la respuesta por nuevas preguntas, sirve de ratificar aquel acto primero de la confesion, que antes se le auia tomado; y esta es practica vniuersal de todos juzgados inferiores, de pesquisidores, y superiores, en casos de citar negatiua de los reos en la primera; pero en los que están confesos, es al contrario la practica, y se continua desde el auto de prueba, por evitar inconvenientes.

Asimismo es de considerar, que si en algunos, que aunque no es regular, es de arbitrio de los jueces pesquisidores el que si la materia pide prompto castigo, y conviene por justas consideraciones el que no le dilate, y el fenecer la pesquisa, bastará si se halla conclusa por el que se venció en la competencia, el que el juez que la venció provea auto de traslado de parte a parte, en que mande se notifique a las que constare son interesadas en ella, que dentro de vn breue termino (el que se les señalare) digan, y aleguen de su justicia lo que les convenga, y que el termino pasado, se traigan los autos, y no oponiendo, o ofreciendo probar excepcion concluyente, no solo no deben admitir la nueva prueba, sino pasar a pronunciar sentencia; pero esta forma de dar traslado no es de este juicio criminal, o esmas del ordinario antiquado, y lo practico es, que despues de tomada la confesion en la forma que digo, o muy formal, o ratificandola primera, o sin tomarla si ay riesgo, se reciba a prueba la causa con todos cargos, y termino breue, el que baste para ratificar, o abonar los testigos, y hecho asi, el termino pasado, se pase a pronunciar sentencia, la qual debe pronunciar en todo caso el que venció la competencia, aunque esté dada por el antecedente, y aunque sea conformandose en

lo

lo mismo que antes estava condenado, q esta es la forma de passar a executar las de los ordinarios, que noto en el lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 2. al fin, y ofreciendose, se prueba releuante incontinente, se admite en el termino, o restituido por menor, o abriendole de oficio (como en otra parte he tocado en el cap. 2. §. 5. por todo el) con limitados, pero bastantes terminos, el qual pasado, llega por este medio al estado de pronunciar definitiuamente.

Y solo en los casos en que el juez excedió en las procedimientos, contra los que no eran comprehendidos en la jurisdiccion que exercia, o no tuuo pretexto, y probable razon para obrar lo que obró, o en los autos que hizo despues de auerse declarado la competencia (como puede sucederle en el interin que ignora el estado, y no se se haze sabidor de lo resuelto, que despues no es caso dable el q acaezca) par ece no podrá vsar el pesquisidor a quien tocó el conocimiento del negocio del arbitrio que se le considera en las dependencias que se le encargaron, como toqué en el lib. 1. cap. 3. §. 1. nu. 2. al principio, sino es q huuiese de substanciar de nuevo aquella parte defectuosa de la prueba en sumaria, q constasse en el proceso, hecha en los tiempos dichos; pero siendo cosas substanciales las que probó el vencido, y ya impossibles de bolver a poner en aquel estado, y no en otros, todavia fuera de sentir se continuasse con lo obrado, porque aqui concurren diuersas razones de las que toqué en el cap. 3. §. 1. y num. 2. antecedentemente citado, y me valiera para reparar los defectos de aquel proceso, de los medios que toco en el cap. 3. §. 4. num. 7. y de otros similes proporcionados al accidente; pero en todos los casos dichos, para que no se pudiera oponer el defecto de jurisdiccion de los que serán de opinion contraria, el ppecial en este vltimo caso, vísara del medio de llamar, si parecian, a los testigos, y ante mi juez los fuera ratificando en sumaria en la forma que noto en el cap. 2. §. 2. num. 4. y 5. de este libro, por las conde-

raciones que alli explico, y toqué en el lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 2. y en los que hallasse materia de escrupulo en la ingenuidad que debia auer, passara mi juez sin duda a los apremios permitidos en derecho. Vea se el lib. 1. cap. 3. num. 11. y de estas diligencias resultara tambien (sino parecieren los testigos) la impossibilidad tocado en el vltimo caso que doy para arbitrar, como he dicho, o que se tome otro temperamento en la continuacion de la pesquisa, sin dexar rastro de duda estimable que oponer en ningun Tribunal, ni en el Consejo, a lo actuado, por la impossibilidad que siempre constará evidente (no hallandose cosa en contrario.)

Las mismas consideraciones parece deberán seguirse, venciendo las competencias por los otros Consejos, o Tribunales, y juzgados, y me consta que lo tiene en practica el Consejo Supremo de la Guerra, conservando, y dando estimacion a los autos que se obraron por las justicias ordinarias con quien comunmente compite, asi para substanciar, como para determinar contra los reos en los delitos que por ellos consta, y se probó que cometieron.

25 A instancia de la parte actora, o de oficio, si se pide (en causa de ausentes) se proroga el termino probatorio, y quanto a notificaciones de las prorrogaciones, se estila lo mismo que dexo advertido en las causas de presentes; y lo mismo sucede quando se intenta que se abra algun termino de oficio, porque faltó alguna diligencia que hazer en la prueba, pero estos casos rara vez suceden. Vea se el cap. 2. antecedente, §. 1. num. 10.

26 Passado el termino probatorio, por la parte actora se presenta peticion, diciendo es pasado el termino de la prueba, que suplica al juez mande hazer publicacion, y en los juzgados de pesquisidores, o procedan de oficio, o a instancia de parte suelen pronunciar, quando la causa está en este estado, auto, que se reduce con vista de los de la causa, a mandar hazer publicacion de probanças con

terc

termino de tres dias, que es el señalado por la ley de Recopilacion (ley 3. tit. 10. lib. 4.) y el auto es como parece.

N. Auto de publicacion.

En, &c. auiedo visto los autos de esta causa, y que es pasado el termino de la prueba con que se recibió a ella (en el de parte dize, y la publicacion de probança pedida por parte de N.) dicho, que hazia, è hizo publicacion de probanças con termino de tres dias, conforme a la ley, &c.

Segun practica de la Sala, y la de Paz, del pedimiento dicho de la publicacion, se dà traslado hasta la primera Audiencia, y se notifica en Estrados, y a la siguiente se acusa la rebeldia, y pide se haga, à que corresponde el mismo auto vltimamente estendido (Paz tom. 1. 5. part. cap. 4. num. 34.) En ambos modos me parece no ay oposicion, porque el traslado mira a que las partes digan si es pasado, ò no el termino probatorio, y reconociendo no tiene este defecto el processo en substancia, no tiene diferencia, pues es vno mismo el efecto; pero las justicias ordinarias siguen la practica de Paz, y en ellas no ay la dilacion por esta via, que en la Sala, porque de Audiencia a Audiencia pasan tres dias, y tal vez mas; pero ni aquellas justicias, ni los pesquisidores guardan de Audiencia a Audiencia termino preciso, aunque lo ordinario es hazerla de dia a dia, pero porque suelen duplicarlas en vno tantas vezes quantas concurren negocios, es mas expçifico, y claro modo el señalar dias, ò horas, assi en los traslados, como en otros qualquier autos en que se señalan terminos, ò para responder, ò para probar, para que de aqui resulte el que el reo tenga en esto el beneficio del tiempo en semejantes juzgados.

27. El auto de publicacion es notificable a ambas las partes, y no correrà el termino de los tres dias con que se hazen, sin que preceda la notificacion al actor, y

en Estrados assi se practica, y hasta este termino, aunque aya hecho se nueva probança en el termino probatorio, no se pone en el processo, porque pudiera auer inconveniente en este caso, por auerse intentado alguna terciaria, y tomarse el pleito por el opuesto, la razon que para hazerle assi ay, es a mi sentir, porque aunque el juicio plenario sea abierto para alegar, y defenderse las partes, es secreto hasta la publicacion, en quanto a las probanças; y por la misma razon digo yo, que en este caso de reo ausente no se debe dar (al tercero, aunque litigue) el processo en ningun tiempo mas que lo que mira a su pretension, sin participarle la sumaria, pues de hazer lo contrario fuera caer en el inconveniente, tocado en el cap. 2. de este lib. 2. §. 2. n. 10.

28. Pasado el termino de la publicacion, ò en el termino de ella, en que no ay inconveniente, se alega de bien probado: de este alegaro se dà traslado con el mismo termino de la publicacion, notificase en Estrados, y pasado el termino del traslado se acusa la rebeldia, y pide se aya el pleito por concluso, a que corresponde el auto de darse por acusada, y el pleito por concluso, citense las partes, y traiganse los autos en definitiva: esto es lo que estilan los juezes ordinarios, pero los pesquisidores delegados, aunque no se aya alegado de bien probado, pasados los tres dias de publicacion, proveen auto para que se traiga el processo en definitiva, y es conforme la ley de Recopilacion (ley 3. tit. 10. lib. 4.) y precediendo citacion para la vista, queda en legitimo estado de pronunciar sentencia, y auiedo se hecho, y publicado la sentencia, debe notificarse, assi a la parte actora, como en Estrados, porque desde el dia de la vltima notificacion se cuenta el año, sin regularse al dia en que se puso la pronuncacion de ella; assi es practica vniuersal de todos juzgados. Quanto a pesquisidores, vease al fin del num. 23. y el 26. y el num. 10. y 11. del §. siguiente.

§. III.

§. III.

1. Al fin del cap. 16. final del lib. 1. §. 2. num. 9. de este tratado, ofreci dezir en este, como parte, a mi parecer, propia, lo que restaua tocar, quanto a actuar en las dependencias de la materia de contravando: Digo, pues, que, ò quando el introductor, ò tenedor de ellas haze fuga, y no consta quien sea; tratandose solo de la acción Real a la mercaderia, respecto de auer caido en comisso, y contravando, y por esta razon ser el Fisco el verdadero dueño de ella, ò quando consta del nombre del reo, tenedor, ò introductor, en ambos casos se substancia la causa, y en el primero se passa a pronunciar por el juez auto para que se pregone, y fixe edicto (siendo materia de calidad, y valor) de tres en tres dias, a estilo de Corte, llamando a la persona que pretende tener acción a los bienes aprehendidos, para que parezca a dezir, y alegar de su justicia, con apercibimiento, que no lo haziendo, el termino pasado, se substanciarà, y determinará la causa conforme a derecho, lo qual se haze por tres edictos, y pregones, y siendo materia de menor quantia, que la que digo, se fixa, y llama de dia en dia, segun el señor Salzedo (cap. 23. de contravando) Lo mismo sucede en el segundo caso, sin diferenciar mas que en ser preciso llamar por su nombre al reo por los tres edictos, los quales han de ser de tres en tres dias, a estilo de Corte, cuyo edicto se forma para vno, ò otro efecto, como parece.

O. Edicto para llamar en materias de contravando a los reos.

N. juez, &c. haze saber a todos los vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en esta, &c. como esta procediendo criminalmente contra los culpados en la introduccion de tales cosas, que se aprehendieron en tal parte por los Ministros del contravando, y porque los que los introduzian (hizieron fuga, y

no consta quienes son) (son N. y N. los quales hizieron fuga) por el presente les cita, llama, y emplaça por primer edicto, y pregon, para que dentro de tanto tiempo, que le señala, parezcan ante dicho señor, y muestren el derecho que en qualquier manera pretenden tener a los tales generos aprehendidos, que si lo hizieren serán oidos, y les será guardada su justicia en lo que la tuieren, con apercibimiento, que pasado el plazo asignado, su ausencia, y rebeldia auida por presencia, los autos que se hizieren se notificarán en los Estrados de la Audiencia, que le señala hasta la sentencia definitiva inclusa, y cassacion de costas, si las huuiere, y les parará el perjuizio, que de derecho huuiere lugar: mandase publicar para que venga a noticia de todos. Fecho en, &c.

2. Publicados, y fixados los tres edictos, añadiendo la calidad en el vltimo de termino peremptorio, y constando como debe en los autos, siendo notorios, ò ignorados los nombres de los reos, a instancia del Fiscal, ò de oficio, se mandan hazer los autos en Estrados, y se continúa por los terminos legales, como en otra qualquier causa de ausente, hasta la pronuncacion de la sentencia definitiva; assi lo resuelve el referido Autor con Villadiego, y Castillo, a quienes cita (Salzedo de contrav. cap. 23. al fin.)

3. En ningun caso, segun probable opinion, ò sea constando, ò no de delinquentes conocidos en tales causas, ni para la nominacion de peritos, ni otros efectos, que en la incidencia civil, se pueden ofrecer, se nombra en esta criminal defensor; la razon con bien solidos fundamentos, y graues autoridades, la refiere el señor Salzedo, y la funda por si entre otras en la atrocidad del delito de inobediencia a las ordenes Reales, como en que por este medio por tercera mano podria facer el reo beneficio del delito, y que en los casos capitales no se permite, por no ser de su naturaleza, ni incidir en ellos la materia civil, de cuya calidad es el nombrar de.

defensor, mayormente quando no se trata de la acciõ personal, sino es de la Real, resolviendo la duda en la forma que digo (*Salzedo de contrav. cap. 22.*)

4 Pero no obstante en las causas en q̄ no consta de delinquentes conocidos, aunque se trate solo de la accion Real, se practica el nombrar defensor a los bienes, no pareciendo, ni constando de quienes sean por informacion en el termino de los edictos; pero constando en esta forma, sin nombrarle, se substancia en Estrados, con los cuales no se necesita del, conforme a la instruccion que se diõ a los Ministros del contravando (*Salzedo de contrav. cap. 23. al principio.*)

5 Dos generos de causas, dan materia a la aprehension, de la hazienda del comercio, ò por la mala calidad que califica la declaracion de peritos, ò por defecto de despachos en la que es de fabrica, ò fruto comun, amigos, y enemigos de la Corona: en el primer genero es sin duda, que desde luego se executa el vando, y se aplica el genero conforme a las ordenes de su Magestad: en el segundo, aunque se declare por de contravando, no se aplica hasta auer pasado el año (*Salzedo de contrav. cap. 25.*)

El curioso que quisiere ver en que casos se admiten en estas materias tercerias de acreedores a los bienes que se dan por de contravando, y quando es, ò no privilegiado el Fisco a los acreedores de los del reo, podrá reconocerlo brevemente en este libro del contravando (*Salzedo de contrav. cap. 29. por todo el.*)

6 Pero porque las tercerias, generalmente hablando en todas causas criminales (vease este capitulo, §. 2. num. 15. y el cap. 6. §. 3. num. 24.) suelen ser muy ordinarios, y el introducirse ante qualquier juezes en el inter, que mas formalmente en la segunda parte, como he ofrecido, dispute los autos de la materia civil, no escusa el dezir la forma que se tiene en substanciar este ramo del tronco de la dependencia criminal en aquellos casos en que la terceria corre llanamente, sin los embarazos que vnas a otras suelen

hazerse, ò en las que sobré ellas no ay el embarazo que notè en este cap. 4. §. 2. numero 18. Y presupongo, que, ò la muger por el dore, ò el acreedor por su credito, parece ante el juez, y presentando el instrumento, ò ofreciendo informacion, pide satisfacion de lo que se le debe.

En el segundo caso se manda, que de la informacion que ofrece, dentro del termino que se señala con citacion de la parte, y hecha en esta forma en este caso, ò en el primero corresponde el auto de traslado, el qual es notificable a todas las partes que litigan, y que en qualquier manera son interesadas en que no se cõfiga la nueva pretension que se introduce, y si en el termino de los tres dias satisfacen, se le buelve a dar traslado a la otra parte, con el aditamento en el auto, de que se traigan los autos, y se le notifica; y si alguna de las partes no satisfizo, ò todas no respondieron pasados los tres dias ordinarios, se les acusa la rebeldia por el pretendiente, concluyendose para el artículo que ha lugar de derecho, y por qualquiera de estos dos medios se pone la dependencia en estado de recibirla a prueba, si se ofrece, ò aunque no se haga, siendo materia de calidad della, ò considerable, sino es que por todos se renuncie, y passe a determinarse en lo principal de consentimiento, auendose dado traslado de parte a parte de este allanamiento.

7 El auto de prueba en estos casos, es sin calidad de todos cargos, y auiendo de hazerse probança, precede la citacion para el ver, jurar, y conocer de los testigos, y pasado el termino corre hasta fenecerse el pleito, substanciando como el processo en rebeldia, y aunque el termino de la publicacion de seis dias es legal en los juizios ordinarios, y parece, que la terceria en lo criminal es incidencia civil, todavia en quanto a forma existe la naturaleza del todo, essencial, y especial de la causa criminal, con que solo es de tres dias; es practica segun la ley del Reyno, ley 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Y no respondiendo al alegato de bien probado, la parte con-

contraria (supuesto el que se le notificò) se le acusa por el que alegò la rebeldia, y con solo vna se dà por concluso el pleito para determinar en definitiva, por ser conforme a vna ley de Recopilacion (ley 5. tit. 4. lib. 2.)

8 Tambien se practica el que siendo la terceria sobre materias de poca monta, con solo el instrumento que se presenta, ò informacion que se dà, y traslado, que de vno, ò otro se diõ a los interesados, con la clausula de que con lo que dixeren, ò no se traigan los autos, sin acusarles el pretendiente la rebeldia, se determina sin nueva prueba sobre lo principal; assi se practica, y lo mismo en las materias en q̄ no se pide prueba, ni se necesita de recibirse a ella por su calidad, y idèntidad: pero en estas, sino huuo en el auto de traslado la calidad de traiganse los autos, deberá acusarse la rebeldia pasados los tres dias, en que se debiõ responder a el, no se auiendo hecho, para que quede conclusa. Vease en el cap. 7. siguiente el §. 3. nu. 24. sobre estas dependencias de terceros, y algunos discursos particulares que se tocan, incidentes deste caso.

9 Pasado el año fatal de la notificacion de la sentencia, que en qualquiera causa se pronuciò en rebeldia, por lo que mira a las condenaciones pecuniarias, se pide por qualquiera de los interesados se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, y que las condenaciones pecuniarias se cobren, y de satisfacion de los bienes de los reos a los interesados, para cuyo efecto se mandan traer los autos, y (sin que preceda el mandar dar traslado con tres dias, ni notificarlo en Estrados, ni acusar la rebeldia) con vista del processo: reconociendose por el juez, que es pasado el año, se declara, y manda hazerse assi, como se pide, sin necessitar de otro genero de introduccion, de apelacion, ni suplicacion para hazer executoria, que la contumacia, y la sentècia, y declaracion que debe hazerse en el tiempo dicho, lo qual es practica, aside juzgados inferiores, y superiores, y como de la Sala dõde no se practica el dar traslado a los

Estrados del pedimiento en q̄ se pide la declaracion referida, sino es q̄ en vista de dicho pedimiento mandan traer los autos, y constando de ellos es pasado el año, y dia, se declara por pasada la sentencia, y se cobra, y dà satisfacion de las penas impuestas en ella a los que las han de auer en el grado, y segun el derecho que el Fisco, y parte tienen, sino ay caudal para todos; y (vease el cap. 7. siguiente, §. 3. numero 24.) dexara de surtir este efecto lo que por esta via es ya exequible, y de considerarse el que espafado el año: aunque estè notificada la sentencia, si se apelò, ò suplicò de ella por algun interesado, y no se prosiguiò, y feneciò la segunda instancia (vna vez intentada por qualquiera de los interesados, por pretender mayor imposicion de penas) pues pendiente apelacion, ò suplicacion, ò no notificandose la sentencia primera, no corre el termino en perjuizio de aquel contra quien se pronuciò; assi se practica: Sirua de advertencia para no ocasionar en el primer caso este descuido, el que a su tiempo no se declare, y en el segundo el que ya que se apele, ò suplique; (que no aconsejo, pues no es necesario) se fenezca la causa en el grado de apelacion, ò suplicacion, si se intentò.

10 Auendose declarado por pasada en cosa juzgada la sentencia, a instancia de parte, ò de oficio, prendiendose, ò presentandose el reo, despues se le oye en quanto a la pena corporal; pero en quanto a la pena pecuniaria, no se le admite recurso alguno; assi se practica generalmente, y es conforme a la ley de Recopilacion (ley 3. tit. 10. lib. 4.) Y si se prende, ò presenta dentro del año fatal, se le oye sobré ambas penas corporal, y pecuniaria en qualquiera de estos dos casos: y notese, que, ò sea antes, ò despues de declararse por pasada en cosa juzgada la sentencia, como sea despues de ratificados los testigos en la prueba de rebeldia, se procede con el en la forma q̄ digo en el §. 2. del n. 21. de este cap. sin que aun se necessite por el actor, sino quiere, de hazer reproducciõ de autos, por es-

rar los hechos en su fuerza, y vigor, au-
sente, como si fuese presente, segun la
ley de Recopilacion (ley 3. tit. 10. lib. 4.)

Los juezes pesquisidores, no les queda
facultad despues de fenecida, y senten-
ciada la causa, para que se le dió comi-
sion para conocer del reo contra quien
procedió en ausencia, pues aunque es cier-
to la tienen para executar su sentencia, y
el oírlos parecerá medio de llegar este
estado, como para esto es menester termi-
no, y ha de proceder la jurisdicció, y ya no
le tienen, cessa el poder, y lo mas a q se ef-
tiende la practica, es el dexarlos presos
para que el superior determine, y el tem-
peramento mas fauorable, que he visto
tomar en culpas leues, es soltar los reos
que en esta forma se presentan, en fiado,
de carcel segura, y de pagar juntamente
el fiador la mayor condenacion pecunia-
ria, que se le impusiere; otra cosa es, quan-
do antes de fenecerse el termino, que
existe el poder, y le oye de nuevo, ò vuel-
ta en fiado a su arbitrio: pero como esto
se haze al fin, no queriendo detenerse a
oírle, y pronunciar sentencia cōtra ellos,
lo que se haze es, que en presentandose
le ha por presentado, y manda se le tome
su confesion, y hecho, pide soltura, y le
manda soltar en fiado, en causa leue, de
carcel segura, quanto a la persona, y de
estar a derecho: quanto a la pena, vease la
fiança en este libro, cap. 1. num. 12. letra
G. §. 3. y luego el reo entrá apelando, di-
ziendo cōtiene nulidad, y agrauio su sen-
tencia, y el juez la admite, y oroga la
apelacion, y con testimonio acude ante
el superior. Vease el cap. 6. siguiente, §.
1. num. 4. y el cap. 7. §. 1. de num. 1. hasta
el final.

11 Los juezes pesquisidores en la sen-
tencia que pronuncian contra ausentes,
practican el poner al fin de ella, que man-
dan, que se ponga vn tanto en los libros
de Ayuntamiento, y que se haga notoria
a las justicias ordinarias, que son, ò ade-
lante fueren, para que pudiendo ser au-
idos los reos, los prendan, para que sean
castigados, y constando de omision, se
les haga cargo de ella en la residencia,

para que por este medio no pretendan ig-
norancia, y se administre justicia, y remi-
tase traslado de la sentencia a los luga-
res donde se cometió el delito, y donde
está la Audiencia, y a las vezindades de
los reos, si se puede hazer comodamen-
te: tambien publican la sentencia para
que venga a noticia de todos, con voz de
pregonero, y consta de testimonio en los
autos el auerse executado; así se practi-
ca. Vease el cap. 6. sigui. §. 1. n. 34. quan-
to a la distincion de juezes ordinarios.

12 Los reos contra quien se procede
criminalmente ante juezes ordinarios, en
rebeldia, pueden en qualquier tiempo
del progreso de la causa presentar se an-
te el juez superior, dexando de hazerlo
ante el que conoce de ella, y allí se despa-
cha inhibicion al inferior, y emplaçamiē-
to, y compulsoria para citar la parte, y
traer los autos, por lo que permite vna
ley de Recopilacion (ley 8. tit. 7. lib. 2.) Y
en esta ley se dà la forma que se ha de te-
ner en el modo de proceder en el actuar,
y remitir al juez que de ella conoció pri-
mero la recepcion de los testigos de las
probanças, que se pretendieren hazer por
las partes, y la declaracion por no parte
del actor, en caso de no auer parecido a
seguir al reo; y en tal caso la causa la con-
tinúa el Fiscal, ò sea de officio, desde su
principio, ò desamparandola, ò apartan-
dose de ella el acusador de su daño; pero
quedales el recurso de la recusacion, si el
auerse venido a presentar fue temiendo
los procedimētos del ordinario, para en
quanto las probanças que se le cometen,
lo qual no corre con los reos contra quien
proceden juezes pesquisidores, pues co-
mo en otra parte toquē, si los reos se pre-
sentan ante el superior, pidiendolos, se
los remiten. Vease el cap. 3. §. 1. num. 2.
del lib. 1. Pero esto se entenderá, si se pre-
sentaron en Tribunal superior, durante
el termino de la comision, que el pesqui-
sador tenia, y en que segun ella estaua
exerciendo; pero en caso de auer feneci-
do con igual fundamento, que en los
casos, que pendian ante juezes ordi-
narios, avrá lugar el presentarse ante el

CAPITULO V.

*Perdones, y apartamientos, y corre el pre-
supuesto general; presenta vn reo con
cedula de indulto: nota sobre vna ley
de Recopilacion, y dase noticia de co-
mo se procede contra los bienes del que
se desesperó.*

§. I.

1 **P**Erdonó a los hombres la
mayor injuria, el que auia
recibido de ellos el mayor
agravio; a este exemplar los que mili-
tamos debaxo de su vandera, debemos
imitarle con repetidas demonstracio-
nes, precisa obligacion de los que quie-
ren hazer merito, resignando el dictamen
al precepto.

Institucion fué de la vltima, y mas
terrible agonía; allí pidió el perdon de
sus enemigos, clausula fue irrenuocable, y
vltima, la qual debia guardarse inuola-
blemente.

Pero passa la passion de la ira los
limites de la razon, dáse con ella pre-
texto a la proterbidad de algunos trans-
gressores de esta ley, instituida por el
Autor de la vida, los quales figuiendo
la bastarda impresion del comun ene-
migo, dan lugar a que mezcle su ziza-
ña con la mejor semilla, a que con la ira
que ocasiona el agrauio, se estorve el
cumplimiento del edicto, que continua-
mente publicó con acciones, y palabras,
toda su vida Christo.

La paz amonestó, en cuya tranqui-
lidad se encierran tantas felicidades,
quantas conoció el que sollicitó por
este medio el sosiego, y que no
forros, ò inconsiderados, ò torpes deses-
timamos.

Medio es en que suele consistir la li-
bertad, y la vida del reo, por cuya ra-
zon no escuso en lo judicial de nuestro
caso, siendo tan a su beneficio el parti-
ciparle, y demostrar lo que en otros se

Hh 2 *fige*

el superior, así por auer fenecido la ju-
risdicion con que el pesquisidor proce-
da, como porque qualquier grado debe
passar ante el Tribunal que le despachó,
donde ya se supone pendiente el nego-
cio; en lo qual es de notar, que el que se
presenta deberá hazerlo, no ante el juez
superior de el territorio, sino de aquel
donde dependió la comision de pesqui-
sador, porque quanto aquel caso, ay in-
hibicion por consecuencia en la dispo-
sicion de la ley 31. tit. 21. lib. 4. de Reco-
pilacion, y de esto solo será, segun dicha
ley, limitacion, en caso de auerse despa-
chado comision al pesquisidor por Con-
sejo, ò Tribunal, que no lo debió hazer
por los fundamentos que toquē en este
mismo capitulo, §. 2. num. 24. auiendo
presentadose el reo en el Consejo Supre-
mo de Castilla, lo qual avrá lugar tam-
bien, aunque sea durante el conocimien-
to de la causa por el pesquisidor de otro
Consejo, como allí prevengo.

13 Aunque el pleito de ausentes pue-
de tener segunda instancia durante la re-
beldia, y ay su disputa sobre si debe lla-
marse, ò no nueuamente por edictos, y
pregones, porque vnos dicen se debe
llamar nueuamente, porque aquellos
edictos firuen solo para la primera in-
stancia, y otros, que no deben ser llama-
dos segunda vez, así porque aquellos
le calificaron de contumaz, como por-
que auendosele citado en ellos hasta la
sentencia definitiva inclusiuē, y auien-
dola de auer en la segunda instancia, no
fue la primera la definitiva, porque no es
materia ordinaria, y porque se regula à
exemplares que ay en pro, y contra, y
porque es dependiente de las materias,
que con el fauor de Dios he de tratar en
la segunda instancia, dexo de hazerlo aora
por continuar las dependencias gene-
rales de esta primera instancia en el

capitulo siguiente.

(S)



fuele hazer, segun la calidad de las causas.

2 Puede imitando a Christo perdonarse la injuria, ò bien se aya recibido de obra, ò palabra, antes de auer querrellado de ella, y aundespues de hecho esto, y apartarse juntamente el actor del derecho que adquirió por la acusacion judicial, y obligar a los fuyos a que no pidan sobre este caso cosa alguna; pero sobreviniendo muerte de la injuria, no vale el perdon, ò apartamiento hecho por el que la recibió, respecto del accidente que sobrevino, por el qual no se considera por parte legitima, y solo lo es el heredero del que padeció.

3 Y aunque es doctrina corriente, que el injuriado puede excluir a los fuyos del derecho que podian tener contra el que le injurió, como tambien lo es el que sobreviniendo muerte, pueden, no obstante el perdon, salir pidiendo de que nace la controversia entre los Doctores, por la distincion de si la herida fue, ò no de necesidad mortal, parece, que lo que deberán hazer los Escriuanos sobre este defecto, que tales apartamientos se otorgassen de consentimiento de los herederos del injuriado; y alomenos, quando esto falte, será vtilissimo se expresse en el perdon, que perdona la injuria de la herida, muerte, lesion, y todo daño, que de ella se pueda seguir, como lo dize Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, sobre vna ley de Partida (*Antonio Gomez 3. tom. de las Varias, cap. 3. nu. 67. l. 22. tit. 2. part. 7. gloss. 5.*)

4 Como el apartamiento le haze el que recibió el agrauio, otorgan el perdon los interesados en la muerte de los fuyos, y a causa de tocarles a vnos, y a otros dos acciones, vna criminal, y otra ciuil, por razon de daños, es bien se remitan ambas, pues remitida la vna, no se tiene por remitida la otra, segun Bolaños (*S. Acusador, num. 9. y 10.*)

5 Ambos instrumentos de apartamiento, ò perdon son de vn mismo efecto, pero no de vna forma, ni siempre

son de igual conveniencia para el reo, pues ay causas en que resulta del vn indicio mas, y graue, de que cometió el delito, pues con él se considera confeso.

6 Dos medios comunmente reparan esta dificultad; el vno nace del instrumento, y el otro consiste en el modo de la presentacion del; el primero es, que si demas de las clausulas ordinarias de el perdon, ò apartamiento, en que interviene interés, se dixere al tiempo del entrego del dinero, que por esta lo haze el reo por redimir su hexacion, y que sin embargo de no auer cometido el delito por solo aquella razon, se ha convenido con la parte en tanta cantidad que le dà, en cuya consideracion se aparta del derecho que contra él auia adquirido, y se siguiere el mismo camino en la presentacion del; haciendo igual protesta, dispone el que quando se oponga, que se ha de dar por probado el caso (que no lo estava bien) por auerse allanado a dar precio por el daño, ò agrauio que hizo, comprando al interesado la accion que (el querellante) tenia contra el reo, se salvará la contraria objecion con poder probarse por el instrumento, y protesta de que el precio que dió fue por librarse de la molestia de el pleito, y no será auido por confeso, aunque presente semejante apartamiento, en que intervino interés, cuya opinion por recibida trae Bolaños (*S. Acusador, num. 10.*) Y tiene otra conveniencia, que probando el reo, que no tuuo culpa, puede repetir el precio que dió al tiempo de otorgarse el apartamiento contra el que le recibió, segun vna ley de Partida, explicada por Antonio Gomez, y Gregorio Lopez (*ley 23. tit. 1. part. 7. y la Glossa Gregor. Antonio Gomez tomo 3. de las Varias, cap. 3. de num. 55. de num. 59.*) Pero suele vsarse de la cautela de contra escritura, para asegurar a la parte que recibe, de que no se repetirá contra él el interés, aunque no se verifique el delito, por cuyo medio queda asegurada; pero si esta calidad se probare

bare por lo dolosa que es, será aun mas circunstanciada la comprobacion del indicio; y para esculcar cautelas, tengo por mas seguro, que el dinero se dà a parte, y el perdon suene otorgado graciosamente.

7 El otro medio se sigue por las razones dichas en los casos en que graciosamente se otorgan los perdones, ò apartamientos, pues en los casos dudosos (sin saltarse a la verdad, por la contingencia de poder ser, ò no cierto) diciendo, que se hazen estos apartamientos por auer sido informados de que no cometió el delito el que se presume delincente; y presentandole, aunque sea sin esta calidad, la parte que lo otorgó ante el juez, pidiendo, que por lo que mira a su accion, no sea castigado, antes perdonado el reo, tendrá igual beneficio que en el primero modo, y ningun grauamen; la razon es, porque vna vez presentado en el pleito qualquier instrumento por la parte contraria es permitido el valerse del; la otra, en lo que haze su fauor, como sucede de lo que resulta de los testigos de sumaria, que presentados por el actor se examinaron contra el reo, de los quales se vale despues el reo en lo que le aprouechan. En lo qual se descubre otro medio poco vsado, pero de gran conveniencia, afsi a los actores, como a los reos, en caso de estar conformes en apartarse, y es el que, ò llegandoles a tomar alguna declaracion, ò pidiendolos ellos se la tomen de alguna noticia que tengan de los verdaderos delinquentes, ò pidiendo el mismo reo, que declaren la verdad los actores, como noticiosos, y a quienes presenta desde luego por testigos, ellos digan a la pregunta, ò peticion porque fueren interrogados, que saben, y les consta ciertamente, que el que está preso, y se supone delincente del delito, no lo fue (sino otro que nombren si lo saben, ò disponiendolo segun el caso diere de sí) por cuya razon desde luego en la mejor forma que aya lugar de derecho se desisten, y apartan de toda la accion, y derecho que contra el ciuil, y criminalmente

puerieren auer adquirido por la querrela, y acusacion, y autos en su virtud hechos, lo qual no es negable, si se pide por las partes, que se mande, no auiendo otro medio de los tocados, pues el que jure, y declare el que litiga, por convenir al que lo pide, es ordinario el mandarlo, y àzia el reo resulta la brevedad que estas materias suelen pedir, y al actor el beneficio de echar los embarazos, que siendo menor, ò teniendo otros impedimentos suelen ofrecerse, auiendo de otorgarse el tal apartamiento con las solemnidades de derecho (como despues diré) cuyos embarazos, especialmente en materias no de mucha grauedad, cesan por este medio, y en qualquier tiempo sirven, aunque no sea sino para asegurar el que despues se otorgue en forma; pero no estando conformes las partes, tambien se sigue de esta diligencia muy grandes inconvenientes, aunque todos reparables, si el breue tiempo no los impossibilita.

8 Contra los que se procede por delito de adulterio, ay vn privilegio especial en los perdones, ò apartamientos, que sobre él se hazen, y es, que otorgandose por el injuriado a fauor de vno de los que le agrauaron, pueden vsar del ambos, y es visto que juntos los perdona, aunque no lo explique, segun Bolaños, y se practica (*S. Acusado, num. 10.*) Vea se el num. 19. siguiente, y donde alli cito.

9 El varon de catorze años, y la muger de doze, que siguiendo la injuria suya, ò de los fuyos, son querellantes en las causas que se les ofrecen, siendo mayores de esta edad, pueden apartarse, y remitir la injuria por sí, con asistencia, y intervencion de su curador, ò de persona, y bienes, ò judicial, que litiga por ellos en aquel juicio; pero estando en la edad pupilar, y siendo menores de los catorze, ò doze años, ò estando en ellos, no pueden otorgar este instrumento; pero puedele otorgar el tutor por sí, sin que en ninguno de estos casos sea necesario el q̄ intervenga la autoridad del juez, ò bien se otorgue de gracia, ò por precio, ni para perjudicarle a la parte a cuyo fauor se

otorgò, pueden usar del beneficio de la restitucion, ni deben ser restituidos, como consta de vna ley de Partida, y lo tienen comunmente Antonio Gomez, y Bolaños (ley 14. tit. 8. part. 7. Bolaños. §. Acusador, num. 8.) Pero esto no se practica en los perdones sobre materia graue, pues presentados por parte del reo en la Sala, alomenos se estila el dar traslado dellos a la parte actora, y se le oye, si opone violencia, ò otra justa causa, y esto segun he visto mira a cautelar algunas cabilaciones, que se han reconocido en el modo de conseguirse semejantes instrumentos a favor de los reos: es especial tambien, y preciso el traslado en caso de menores, quanto al uso de la tutoria del tutor, no porqueno pueda hazerse por el el apartamiento con su riesgo (y sin el en las causas leues, en que no ay inconveniente) sino es porque el tutor en quien no reside el vinculo de estrecho parentesco, ò dominio entre el, y sus menores, se expone a la contingencia de que en la cuenta que se le comare de la tutoria justamente le hagan cargo de que no atendió al beneficio de su menor, pudiendole tener por aquel medio, y segun le estrecharen en la comprobacion del dafio, le condenarán sobre ello, y así inconcusamente se estila el parecer el curador ante la justicia, y pedir se reciba informacion de como le es útil a su menor el apartarse, ò perdonar, mas que seguir el pleito, y en la pericion que sobre esto se dà, se expresan las causas, y si en la informacion que se recibió concluyen bien los testigos, se concede la licencia, y segun la practica, es como està entendida la ley, y Autores supracitados en el caso que digo, y no necessita de hazerse esta informacion, pedirse, ni darse esta licencia ante el juez que conoce de la causa, aunque pidiendole puede mandar dar la informacion, y con vista de ella darla, antes ordinariamente se haze ante qualquier justicia del sacro del menor.

10 Lo que haze a nuestro proposito es, que otorgandose el apartamiento, ò perdon, precediendo esta solemnidad

los autos judiciales originales, ò copia autentica dellos juntamente con la curaduría, ò testimonio de ella (alomenos porque se legitimen las personas) deben quedar en el protocolo del Escriuano, y insertarse todo en la escritura original que se dà a la parte; porque aunque puede hazerse refiriendo los instrumentos, citando las fechas de ellos, y ante que juez, y Escriuano passaron, remitiendose a los originales, tengo por mas solemne, y mas seguro el primer modo.

11 Las mugeres casadas, que litigan por ausencia de su marido, ò por otro legitimo impedimento, con licencia de la justicia, si en ella no se dixo se le concedia, para que pudiese apartarse, sino es solo para litigar, sin preceder asimismo benia del juez para este efecto, no podrán otorgar el apartamiento; y lo mismo sucede quando se le admitió a litigio en virtud de poder, ò consentimiento del marido, sino tiene clausula expresa en el para poderse apartar, ò perdonar, porque la escritura que sobre esto hiziere en qualquiera de estos dos casos, sin estas circunstancias, es invalida, y sin fruto lo que con ellas se contratare, por la incapacidad que por derecho se considera en ellas, sino es en ciertos casos en que no se comprehende este.

12 Suele suceder el que la muger de aquel a quien se dió muerte haze apartamiento, y despues se casa, y ventilarse la question, de que el hecho fue cauteloso, y en perjuizio de los demas interesados, y que perdió la accion por auerse casado, y antes no pudo otorgarle por el fraude que se considera en los actos inmediatos a perder el derecho, no obstante se practica el darse por valido, porque estuuo capaz de hazer lo que entonces hizo.

13 Tambien suele dudarse si se admitirá por parte la madre del hijo de padres no conocidos, a quien se dió muerte, ò al hijo por la madre, y legitimando serlo vno de otro, se debe admitir, segun disposicion legal, y se practica.

14 El Obispo no es parte para perdonar el agrauio hecho a su Iglesia, ni los Re.

Regidores para perdonar el que recibió su Ciudad, segun Bolaños (§. Acusador, num. 9.) De que se infiere, que en tales casos, quien le puede conceder es en lo Eclesiastico el Pontífice, y el Rey nuestro Señor en lo secular, y así se ve, que no basta en los casos de descomposturas con algunos Alcaldes, ò otras justicias el presentar apartamiento de ellos, porque respecto del oficio que exercen, no se consideran (en el todo, ò mas substancial) por partes legitimas para otorgarlos, ni apartarse de la accion que tocó a la justicia, aunque los tales la administren, y es preciso, ò padecer la sentenciã graue, ò leue, segun el caso, ò presentar perdon de su Magestad.

15 En quanto a perdones sobre muerte, en caso de otorgarse por vno, ò muchos interesados, se reduce su ordenata a tres puntos. El primero, el referir el delito ante que juez està pendiente la causa, y contra quien se procede, de pedimiento de quien, ante que Escriuano, y el estado de ella. El segundo, apartarse del derecho, que criminal, y civilmente le compete contra el que perdona, y hazer suplica a su Magestad para que le perdone su Real justicia, conforme vna ley de Partida (ley 20. tit. 1. part. 7.) El tercero, es obligarse por si, y los suyos a la seguridad, y firmeza del contrato.

16 Las demás clausulas proceden de lo que se ha disputado, y se introduzen, segun las partes contratan, ò la calidad de ellas. Digo calidad, porque el menor, quando otorga, haze juramento en la declaracion, de que no se aparta por temor de que no se le hará justicia, y en los que no son menores, no es necesario intervenga juramento en estas escrituras, pues la ley solo manda se jure la acusacion, no el perdon (ley 14. tit. 1. part. 7.) Pero la clausula, aunque sin juramento, de que no se perdona por temor, es bien se ponga en todas las escrituras, pues con ella parece manifiesta la parte, que solo por seruicio de Dios nuestro Señor, ò su conveniencia, ò otros respetos independientes de la justicia, otorga el perdon, sin que

le mueua algun respeto violento, ni el que no le será administrada justicia, pues demas de sonar bien el que las partes estén en esta seguridad, quando contratan, facilitan el animo de los juezes a la piedad con la manifestacion que hazen, de que les consta la integridad con que procedieran si quisiese continuar en el litigio.

Corre el presupuesto general.

17 Presupongo el perdon del primero reo, que confesó en el tormento el delito otorgado por la querellante, con la calidad que le corresponde a la de ser muger casada, y doy caso, que en el interuieron dos menores, que tambien litigauan como sobrinos del difunto, a quien auia en salud instituido por herederos (y notese, que en este caso si la muger del difunto tuuiese hijos, ellos tambien podian con licencia de la justicia otorgar el instrumento, no porque en semejante concurrencia necesitassen de otorgar, pues su madre podia por si otorgarle, y así obligarlos, y impossibilitarlos de poder pedir) sino es por manifestar la forma de el juramento, y demas dependencias que se siguen a estas escrituras, quando intervienen en ellas semejantes sujetos. (Vease el cap. 6. §. 1. nu. 6. del lib. 1. sobre la benia que dà la justicia al prohibido de parecer en juicio, que a su simil son los autos de todas, y vease la cita del numero siguiente) para que se pueda tomar del instrumento lo que a cada cosa particular hiziere, el qual es como parece.

A. Apartamiento, y perdon con licencia judicial de muger, y menores.

En tantos, &c. Ante mi el Escriuano, y testigos, parecieron N. vezino de tal parte, residente en esta villa, por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y N. y N. menores de veinte y cinco años, aunque mayores de catorze, en presencia, y con asistencia de N. su

curador judicial, y todos juntos de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de por sí, y por el todo in solidum, renunciando, como expressamente renunciaron la Autentica hoc ita de duobus reis, y las demas leyes, y derechos de la mancomunidad, y el beneficio de la diuision, y excursion, como en ellas se contiene, dixerón, que por quanto en ausencia de N. su marido (ò por su menoridad, ò por ambas razones, concurriendo ambas en cada sugeto) obtuvieron benia de la justicia para pedir lo que les conviniese contra los culpados en la muerte de N. (su hermano, ò padre, &c.) y para poderse apartar en caso que tuuiesen voluntad de hazerlo, y en virtud de esta licencia judicial parecieron ante el señor N. y se querelló de los culpados en aquel delito, alegando largamente de su derecho, y justicia, donde asimismo consta de la benia, y legitimacion de sus personas, que se les concedió por N. juez, y ante N. Escriuano, en tal parte, en tantos de tal mes, y año, la qual presentaron al tiempo de dar su querella, y se procedió contra diferentes personas, que están presos, y ausentes, y la causa está en tal estado, como consta de los autos de ella, a que se remiten (ù decir) ruiueron benia de la justicia para poder pedir lo que les conviniese contra los culpados en aquel delito, y se querellaron, y continuaron en la causa, hasta ponerla en tal estado: y respecto de auer parecido de mas conveniencia, que continuarla, el perdonar a las personas contra quien se procede, ò alguno de ellos, por las razones que abaxo irán expressadas, parecieron ante la justicia, y pidieron licencia para poder apartarle, la qual en consideracion de la utilidad que se les seguia (sobre que se hizo cierta informacion, ù de la menoridad, ù de la ausencia, que todavia es constante del marido) à vnos, ò otros se les concedió para otorgar esta escritura, como del pedimiento, informacion, y benia (ò

benias) mas largamente consta, que es todo del tenor siguiente.

B. Aquí los autos que se refieren, ò el poder especial del marido.

Los quales autos van ciertos, y verdaderos, como de los originales, ò copia de ellos consta, que quedan en mi registro, a que me remito, y usando de la benia (ò facultad) en ellos contenida, en la mejor forma que ha lugar de derecho, por el seruicio de Dios nuestro Señor, y conveniencia que se les sigue para sí, y poder acudir con Missas, y sufragios para el alma del difunto; pues respecto del estado de la causa, les ha dado, y entregado por sí tanta cantidad, la qual confiesan auer recibido realmente, y con efecto, sobre que renuncian las leyes de la entrega, prueba, y paga, y demas del caso, de cuyo valor, a mayor abundamiento, otorgan carta de pago a su fauor en forma, desde luego se apartan de la accion, y derecho civil, y criminal, que contra él (N. primero reo) tenían por razon del delito, y querella que en la causa tenían dada, y del que contra su persona, y bienes por los autos de ella les podía pertenecer, de que desde luego se desisten, y suplican a su Magestad sea seruido de perdonarle su Real justicia, y piden al señor N. juez de dicha causa, no proceda mas en ella, y mande soltarle libremente, y sin costas; y para que tenga efecto, otorgan a su fauor la carta de perdon, ò apartamiento, que à su derecho mas convenga, atento auer sido informados, que el auer confesado el delito fue por miedo del tormento, aunque está sin culpa, y no cometió la muerte que se le imputa, lo qual hazen con calidad de que quede, como queda, en su fuerza, y vigor la querella, y accion criminal, y civil, que tienea intentada contra los demas reos ausentes, y presentes, y declaran, que este apartamiento no le otorgan por temor que ayan tenido, ò tengan, de que

que no les será guardada justicia, y así lo juran a Dios, y a vna Cruz, segun forma de derecho, y para mayor fuerza, y seguridad de este contrato, dexa-xo de la mancomunidad in solidum, se obligan con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, derechos, y acciones Reales, y personales, mixtos, directos, y executiuos, a que por sí, ni otro alguno en su nombre, ni el de sus herederos, se opondrán a los efectos de este contrato, ni a él en manera alguna, y si lo hizieren, se privan de poder ser oídos sobre ello, antes condenados en costas, cuya verificacion, y liquidacion difieren en el juramento de la parte contraria, y desde luego lo recibieron por sentencia definitiva passada en autoridad de cosa juzgada, &c.

La sumision, y renunciacion de fueros, y la clausula de los de las mugeres, es como se notó en la fiança en que intervinieron. Vea-se el cap. 2. de este libro, letra F.

Aunque se previene en esta escritura la clausula de declarar las partes que tienen por cierto, que el reo no cometió el delito, y por sí manifiestan lo que pudo causar el confesario el reo, aprouechan estas prevenciones poco en semejante caso, pues solo firuen en las que está dudosa la averiguacion, y no comprobado, ni confesado el delito, pues la misma utilidad tiene el apartamiento en los casos similares al presupuesto, con esta clausula, que fin ella, porque su utilidad es por diuerso lado.

18 Los parentesis hazen diuision de las calidades de los sugetos que pueden otorgarle, y segun las partes que intervienen a este apartamiento, se incluyen, ò excluyen del, la clausula de mancomunidad, la insercion de instrumentos, la benia, y la de juramentos, pues no las lleuan las escrituras, en que solo otorga vno, y en que no interviene menor, ò muger. (Vea-se del cap. 1. de este libro 2. §. 3. en el penultimo punto del num. 12. Y quanto à la muger casada menor el porque debe preceder en los contratos benia, y informacion de utilidad, y juramento espe-

cial por menor demas del ordinario, y el cap. 7. §. 1. n. 2. del lib. 1.)

Tambien se quita la clausula de renunciacion de las leyes del Beleyano, y la del confessar la paga, y otorgar carta de pago del recibo del precio en los casos que el apartamiento es gracioso, y aun en las materias de mas ligera consecuencia se otorgan los apartamientos, formandole con menos especificas solemnidades, como parece del apartamiento llano.

C. Apartamiento de querella sin calidades.

En, &c. Ante mí el Escriuano, y testigos N. &c. dixo, que ante tal juez, y Escriuano se querelló criminalmente de N. sobre tal delito, porque está preso (ò ausente) y la causa está en tal estado, como de ella consta, a que se remite: y aora por seruicio de Dios nuestro Señor (y las demas razones que intervienen) en la mejor forma que ha lugar de derecho, se aparta de la querella que dió, perdonando la injuria, y desistiendo de qualquiera accion civil, ò criminal, que contra el reo tenga, y declara otorga este apartamiento de su libre voluntad, y no por temor de que no se le guardará justicia, ni otro respecto (y en caso necesario lo jura, y pide benia) y al cumplimiento de lo aquí contenido obligó sus bienes, con la sumision, clausula guarentigia, y renunciacion de leyes, fueros, y derechos necesarios, y lo otorgó así, siendo testigos, &c.

La clausula de que en caso necesario jura el apartamiento, mira a la calidad de menor, si lo es; pero a otro modo de salvar este defecto, diciendo en la introduccion, pareció N. mayor, que dixo ser de veinte y cinco años, cuya calidad declarada por el que le otorga, asegura qualquier instrumento, para que por menor edad no se oponga nulidad a él por el otorgante, aunque el tal en la verdad lo sea; y es la razon, porque auiendo negado esta calidad, aunque la tenga, el dolo,

cho, no favorece el dolo que en ella ay, y en qualquiera tiempo al que fue engañado le assiste, y por consecuencia para no perjudicarle judicialmente se aprueba comisso, y entonces huviése auido benia, y juramento, y para asegurar esto en los fugeros que parecen menor de edad, será bien que el Escriuano lo pregunte, y cõste de la respuesta: este instrumento se aprueba por algun tercero tambien interesado, ò que despues salido al litigio, ò que no se hallò al otorgamiento primero, que aunque pudiera por si otorgar el perdón, ò apartamiento, por lo que a él toca, esta es en diuersa forma, haciendo aprobacion, y ratificacion de aquel, y aunque es vno el efecto, tiene diuersidad, la qual se executa como parece.

D. Aprobacion, y ratificacion de vn apartamiento que haze vn tercero, declarando es mayor de edad.

En, &c. en tantos, &c. ante mi el Escriuano, y testigos, N. vezino de tal parte, hijo legitimo, ò natural, &c. de N. difunto, mayor, que dixo ser de veinte y cinco años, y dixo, que por quanto en tantos de, &c. se diò muerte a dicho su padre, y por ella se procede por, &c. contra N. y por N. hermano del otorgante, en tantos, &c. ante N. Escriuano, ha otorgado apartamiento a favor de dicho N. el qual desde el principio al fin le ha sido leído por mi el presente Escriuano, de que doy fe, y enterado de lo en el contenido por las mismas consideraciones que en el se refieren, otorgò, que en la mejor forma que aya lugar de derecho, por lo que le toca, ò tocar pueda en qualquier tiempo, se aparta del derecho, y accion criminal, y ciuil, que contra dicho reo podia tener, y se le remite, y perdona, y como si estuviése nominado en dicho apartamiento, y le huviése otorgado juntamente cõ dicho su hermano, le aprueba, y ratifica, y todas las clausulas en el contenidas, y a su cumplimiento se

obligò en la mejor forma que ha lugar con su persona, y bienes, y la sumisión, y renunciacion de su propio fuero, y la ley que prohibe la general renunciacion, y las demas firmezas en derecho necessarias. Testigos, &c.

19 Vee se con poca dificultad conseguir estos perdones, ò apartamientos en los casos que la injuria la ocasionò el impulso del brazo con el azero; pero las que se hazen con otro instrumento, que infama, ò obrando, ò hablando, suelen ser dificultosos de conseguir, porque comunmente se considera mas razonable ya en aquel estado el defender el hajamiento de la honra; y quando mas no se puede, se folicitan, y admiten con algunas calidades, que ponen en ellos los querellantes, como la de que salga el reo desterrado por tanto tiempo, ò vaya a campaña, ò presidio por el tiempo que pareciere al juez, segun los meritos de la causa, ò como sucede en los casos de adulterio perdonando el agraviado, con calidad de que se les imponga el castigo que el arbitrio, con que limita, ò modera en parte la pena de la ley; pero cuide se mucho de explicar en tales instrumentos las calidades que pone el querellante, y en todos la clausula, de que no siendo en esta forma, sea en si ninguno, y como no hecho el tal apartamiento, porque siendo conveniente se guarda por el juez, y sino se quiera por auerse moderado, ya que no consiga su fin, le queda el recurso de continuar en la causa, y no perder el derecho, a lo qual no tendrá accion en los casos en que llanamente se apartare. Vea se el cap. 7. siguiente, §. 1. num. 1. al fin. Pero en lo que se experimentan los mayores embarazos, es, en que el mismo que injuriò satisfaga despues al agraviado.

Algunos estando colericos injurian à otros de palabra, y aunque sea cierto, q̄ fue la causa el impetu de la ira, dificultan despues de auer passado el ceder a la razon; tomase vno de dos expedientes en semejantes causas, pero a ninguno suele allanarse el punto del duelo (no se iguala esta accion con la primera, y debjan pro-

por-

porcionarse) nadie debe notar a otro (pero mayor obligacion corre al mas noble) aunque le asistan motivos, pues la espada es mejor medio, que aunque hiere, no injuria con rigor, y la lengua, aunque no hiera, infama, aun al mismo que vfa de ella, pues degenera de su ser, quando se vale de semejantes armas.

20 El que injuriò de palabra mayor à otro, decidiendose de ella, tiene de pena por la injuria mil y docientos maravedis; pero instando las partes, obligale la justicia a que se desdiga, ò le impone mayor pena, conforme vna ley de Recopilacion (ley 2. tit. 10. lib. 8.) Pero la misma ley dice, no se obligue a desdizirse al Hijo de algo, pero queda al arbitrio de los juezes el imponerle pena, segun la calidad de las palabras, y de las personas; lo mismo dice otra ley de Recopilacion, en las palabras, aunque liuanas, injuriosas (ley 3. tit. 10. lib. 8.)

21 En el primer expediente en tales causas, se mandan soltar los presos por semejante delito, honrando antes por escrito al querellante; esto se executa ordinariamente, satisfaciendo al cargo de la confesion, ò hacièdo declaracion a parte en la forma que demuestro.

E. Satisfacion judicial à vn injuriado, honrandole.

En tantos, &c. Ante mi el Escriuano, y testigos, N. preso en esta carcel, dixo, que contra el se procede por querrela de N. sobre dezir, que en tal ocasion le dixò tales palabras de injuria, y porque las dixò arrebatado de la colera, y no tuuo fundamento alguno para dezirlas, en la mejor forma que aya lugar de derecho lo declara, como al querellante convenga, en el qual, no caben, por tenerle, como le tiene, por hombre honrado, de buena fama, y opinion, Christiano viejo, ò noble, ò a su muger por honrada, honesta, y virtuosa (segun la contraposicion de la querrela) y para satisfacion otorga esta declaracion, siendo testigos, &c.

No contentandose el querellante con esto, y siendo el fugero capaz de pedir mayor satisfacion, y el reo de darla, se continua el pleito por los medios que los demas criminales, y por la sentencia se condena al reo a que se desdiga, cuyo instrumento es en la forma siguiente.

F. Declaracion en que el reo se desdize, conforme à la sentencia.

En tantos, &c. Ante mi Escriuano, y testigos, N. preso en esta carcel, dixo, que por quanto contra el se ha procedido (refiere de pedimiento de quie la querrela, y palabras de ella, y la calidad de la sentencia) y segun lo mandado por la sentencia referida en la mejor via, y forma que ha lugar de derecho, y conforme a ella, y a la ley, se desdize de auer dicho las palabras que refiere la querrela, confesando no caben en el querellante, por tenerle, como tiene por, &c. y lo otorgò así, siendo testigos, &c.

22 El primero de estos dos medios es muy a favor del reo (quanto al comun sentir) pues no niega el que dixo las palabras, aunque honre al querellante, y no ay regulacion en el modo de injuriar, y honrar, mayormente quando para hazer este acto le apremia la prision, con que aunque pudiera corregir la nota, no la quita en el rigor opinable.

23 El segundo es (hablando en el mismo sentido) à favor del querellante de igual beneficio, que perjuizio al reo, pues la sentencia se executa a su favor, y el otro queda con la nota de auer desdicho; se de lo que vna vez dixo, ambos bien trabajosos, si se atiende menos a la obligacion Christiana, que a lo que pueden dezir los inconsiderados, ò mal intencionados, siendo supuesto cierto, que sino es lo que es ofensa de Dios, todo lo demas de esta materia es vna quimerica imaginacion, forjada en la oficina de nuestro comun enemigo, tomando por instrumento a la memoria para recordar, si segun los escrúpulos del mundo (sin considera-

cion

cion de la primera obligacion) que queda vno satisfecho, ò cargado.

24 Y aun es tal en esta Era la falta de atencion a la Religion en los que eran mas obligados a tenerla, que es tolerable esto en los hombres comunes, por quíe sucede mas repetidamente; pero sucediendo de noble a noble (ò de noble al del estado general, que ay muchos, que no ceden al que llaman garvo a el mas Cauallero) es graue mal, y tal, que rara vez para en dar querella, pues ciegos en el bien de su alma, aun no es lo peor que puede suceder el darla, y acaciendo, no facilmente hallan forma de dar satisfacion; ò errores de nuestra miseria, ò malicia de nuestra naturaleza, ò bondad infinita de Dios, ò inmensa misericordia, repetida en desquento de multitud de ofensas: O Señor, y que mal damos al proximo lo que deseamos nos diessen; no ay memoria para la piedad, el odio, y la ira son idolos del hombre en dexandonos llevar de nuestros afectos, ò lo que suele padecer el que cae preso en la carcel, y que gusto (y vease en la verdad porque, siendo este mismo el que debia satisfacer) por no hazer lo que debió, ni cumplir con lo que debe, midiendo la causa que dió con la satisfacion, atendiendo al estado miserable en que se halla, lleuando para salir del por objeto la enmienda, como debia, y debiendo hazerse así, no se haze, y de tales extravios se ocasiona por su querria, vna dilatada prision, y aun el peccer en la carcel, por no consentir la sentencia que se le impone en pena del delito; y si por los juezes tal vez se arbitria, en atencion a lo sensible que se haze a los mundanos el restituir la honra que quitaron, a bien librar para, ò en vn presidio, ò en vn largo destierro de la patria en que se hallan, expuestos a las calamidades que se suelen seguir, y no para en este, sino es que a costa de lo padecido tienen materia sus enemigos del injuriado, ò su familia, para suscitir aquella memoria, aunque sea de alli a muchos siglos, sintiendo, que lo que barbaramente padeció el otro, fue constancia en la calamidad, por

no hazer cosa indigna, ni contra la verdad, no aniendo fido, como no fue ciertamente, sino pura ignorancia, malicia, ò la ceguedad, no hallar otro medio de no quedar notado àzia si el reo con el que dirán, viendo que es cierto, que sucediendo de noble a noble, se sigue la razon de obligarle la justicia a satisfacer desdiziendose, respecto de litigar con otro de igual privilegio.

La imposibilidad de ajuste en semejantes dependencias, la misma materia las descubre, discurriendo, segun el mundo, es cierto, que nacen de dos causas; la primera consiste en la tenacidad del concepto hecho por las partes, ò alguna de ellas, así del que injurió, como del injuriado, en la qual no es practicable el discurrir, porque produce casos monstruosos, como imponerse el hombre a si mismo lo que no se dixo, y otras lo que se dixo con diuerso fin (como sucede en las palabras equivocas) que teniendo dos sentidos, vno bueno, y otro no tal, eligen el peor, como si les estuuiesse mas bien el notar se; y aunque ay repetidos exemplares de que en tales casos, ò el de palabras interpretatiuas, se haze poca estimacion en los juzgados, dando el que las dixo de buena interpretacion, ò probándose, que al proposito de lo que se hablaua, el sentido que las dió es el mas comun, y bueno, todavia la tema que tomaron, estandoles tan mal, la siguen, de que ordinariamente se saca poco luzimiento, y ninguna satisfacion: la segunda procede de no hallarse facilmente por los zelosos de la quietud, y que quieren interponerse en ajustar las familias vn medio honesto en qualquier suceso (ò nazca de palabras de concepto equivoco, ò interpretatiuas, ò que verdaderamente se supongan injuriosas) que sin nota de ninguna de las partes esté bien a todos, porque hallan en lo regular del comun, y aun general sentir, cerrada la puerta de la esperança, con ver que el querellante dixo en su querria, que recibió la injuria, y que está probado el hecho con testigos.

Y quando no existe la primera dificultad

tad, en la segunda parte, podria hallarse medio; pero por los inconvenientes propios, no dudo que parecerá temeraria la proposicion; pero el temperamento siguiente, y lo que sobre el discurso puede ser la desempeñe, ò al menos sirua en algunos casos, discurriendo, como se verá, aun sin atencion a las razones Christianas, como era justo, porque como se atropellan en sucesos semejantes (que dolor!) aqui las escusaré, proponiendo solo las de equidad de las partes, pues nos ha puesto en este estado el miserable estremo de nuestras maldades.

G. Temperamento, que se podrá tomar en satisfacerse vn agruio, sin nota, ajustandose por medio de terceros, sin poder de los principales.

En tal parte, los señores N. y N. en nombre de fulano, y N. y N. en nombre de fulano, vezinos todos de tal parte, por quien vnos, y otros prestan voz, y caucion de rato, & grato manente pacto iudicatum solvendo, ante mi el Escrivano, y testigos, dixeran, que por quanto por querella de N. se procede criminalmente en rebeldia, y sobre tal causa contra N. sobre dezirse, que el reo al actor en tal ocasió dixo (tales palabras injuriosas, referirlas aqui) y porque todos los otorgantes han deseado averiguar como pasó el caso, y de mucho numero de personas de toda verdad, y que se hallaron presentes, han sido informados, que sobre la causa que arriba se refiere, solo se altercó con algun enfado de vna, y otra parte, sobre si era ò no cierto el hecho, desazonandose ambos actor, y reo, de que resultó gran confusion de voces, por auerse mezclado con los dos referidos otra mucha gente de vna parte, y otra, sin auer pasado a materia de injuria de vna, ni otra parte, lo qual declaran primero, y ante todas cosas, debaxo de juramento, que hizen a Dios nuestro Señor, y a vna Cruz en forma de derecho; y por

que de este lance resultó el que equivocó, ò mal informado, se dió querella por N. contra N. y porque en fuerza de razon es bien se aclare la verdad, los señores N. y N. que representan el querellante, por si declaran, que sobre la duda de lo contenido en la querella, y probado en la causa, y de lo que en contrario resultaua del informe extrajudicial que hizieron, passaron a saber de su parte los fundamentos que tuuo para dar semejante querella, y les ha asegurado el querellante, que es cierto no auer oido al reo las palabras arriba contenidas, si bien las oyó, como las tiene dichas, entre la confusion de las voces que huuo, y se persuadió a que las avria dicho el reo, por auer sido entre los dos el principal disgusto, y que esta duda la hizo evidencia despues, porque algunos de los testigos de que se valió para comprobacion de su queja, le aseguraron era cierto lo que auia presumido, con tal seguridad, que lo depusieron judicialmente.

Y los señores N. y N. en nombre del reo, en la mejor forma que pueden, y deben, y para que obre los efectos que huuiere lugar de derecho, declara, por auerfelo asegurado así su parte, que no dixo, ni pudo dezir las tales palabras contenidas en la querella, ni otras semejantes de injuria, porque ni en él pudierón caber, ni huuo, ni ha auido razió para poderlas dezir al querellante, respecto de que a él, y a los de quien desciende, los tiene, y han tenido en la opinión, y reputacion, en que generalmente estiman, de personas nobles, Christianos viejos, honrados, y de buena, ilustre, y loable fama, sin que sea, ni aya sido, oídose, ni entendidose cosa en contrario; y es cierto, que si las tales palabras cupieran en el querellante, y en el reo, el auerlas dicho con causa, ò sin ella, como en este caso hazé esta declaracion los otorgantes, por asegurar la verdad ellos, y el que se presume reo, las defendieran en contrario, por no deber hazer otra cosa, segun sus obligaciones,

Y todos juntos son de sentir, que si alguna de las personas que alli se hallaron, que fueron muchas por ignorancia, malicia, odio, complacencia, o otro fin particular, dixeron, ò depusieron, que passaron, como lo entendieron, ò quisieron suponer, ò se engañaron, ò tomaron equivocacion en el hecho de la verdad: y para que se cõliga vna firme quietud, sus partes estaran por esta declaracion, por ser lo que ciertamente passò, y sobre que la aprobaran dentro de tanto tiempo, y que se entregará traslado deste instrumento a cada parte para en guarda de su derecho, se obligaron en forma, &c.

Enferman del remedio muchos, porque no se aplicò en tiempo, ò segun la proporcion que pide el achaque, otros por no usar de ninguno parecen a manos de la dolencia, debilitando cada dia más la virtud natural, hasta que se destruye, si no se administran bien los medios de adquirir salud, poco aprouecha el que los ayan discutido, y aun experimentado los mas aprobados físicos: hago esta preuencion, porque aprouechará poco el temperamento antecedente, si pudiendo servir en su caso, no se usa de arte para disponer el que aproueche, ò si segun la ocurrencia a su simil, no se discute otro, ò mas propio, ò mas decente, ò si en qualquiera acaso no se elige ninguno.

El arte del que he tocado, consiste su primer punto en que los terceros, sin poder de las partes, querellante, ni reo, firman de facilitar, y executar los medios de disposicion, así porque no es decente tan gran poder de las partes, que parece se allanan a que se busque medio, como porque evitan lo peligroso que suele ser el que el ofensor, y el ofendido se pongan a la vista hasta despues de hecho el ajuste (pues suele servir mas de imposibilitar, que de conseguir.)

Hechan los terceros los cimientos, que sirven de fundamento al edificio del ajuste con el informe hecho con testigos,

y personas de la passion, que le califican, siguiendo a el el juramento (en el qual no puede auer riesgo en la conciencia, sino se yerra el modo de informar(se) Y asi de esta circunstancia mayor firmeza al informe, pues es el vnico motiuo para salvar el estado de hallarse dada querrela, y conforme a ella probado el caso, haziendo equiuoco lo que sin el pareciera verdadero: esto produce tambien el que sin nota del que la diò se pueda dar posibilidad en la equivocacion que pudo padecer el sentido del oido, y tener pretexto contra las deposiciones que calificaron la querrela, pudiendo motiuarlas otro fin que la verdad, ò pudieron padecer el mismo achaque, y el querellante tener motiuo bastante para auer pedido satisfacion.

Por la misma razon no quedò impossibilitado el que diò la querrela, mediante aquellos fundamentos de dezir antes extrajudicialmente lo que en la verdad passò, siendo tan a su beneficio el hazerlo, que mejora la nota que se quiso poner.

Confessada esta parte, produce la de declarar el que se dice agrauio, que no lo hizo, pues es cierto, que sin nota, antes cumpliendo con su obligacion, puede, y debe qualquiera assentar vna verdad contra lo que otros tienen creído, mayormente quando se presupone huuo otros demas de los testigos, que hallandose presentes al luesso, informaron a los terceros de que no passò lo que aquellos dicen, pudiendo auer sido alguna de las causas que previene el despacho; ò solo la facilidad, bastante para auer arrojado se a deponer con demasiada animosidad, con lo qual se haze capaz en la posibilidad; el que por aquellos medios se ajustò la verdad, y sobre serlo, como se supone, ni este, ni el injuriado no faltan a lo que deben, antes imagino, que de hazer lo contrario era degenerar de hombres de obligaciones, insistiendo en vna torpeza perjudicial a ambos.

Resulta de lo que he dicho la conuenien-

niencia de todos. Buene vobis de la amonestacion de Christo, el credito de la familia en la posteridad, pues aunque se quiera esforçar en algun tiempo la memoria de este litigio para contradzir alguna pretension. Este instrumento será manifestacion del hecho, y executoria contra la malicia, mayormente si se presenta, como puede, por los mismos terceros, ante el juez antes de la aprobacion (siguiendose el pleito) ò despues de ella, y que sobre el disgusto se les aperciba a ambos, desestimando la segunda circunstancia de la injuria que se pretendiò auia, y aun tendrá mas fundamento en todo caso, si estas dependencias de terceros las autoriza la orden de el juez para los informes, y interviene el juez en el ajuste, ò si el por si quisiese entrar en estas averiguaciones, produciendo igual efecto, pues no la confidero materia indigna de la autoridad de la justicia, quando por la calidad de las personas suele ser de tan graue encono, y de perjudiciales consequencias contra la quietud que debe auer en las Re-publicas.

Los testigos que depusieron en la causa, no pueden, ni tienen sobre que hazer materia de duelo, pues qualquiera de ellos debe estar a lo mas probable, quando entendiò vna cosa de vna fuerte, y ve que otros la entendieron de otra, pues pudo padecer engaño, y tal, que le padecieron otros, con que parece se salva la nota particular azia cada vno, que se podia poner de dificultad, entendiendose mal esta practica, y hecho en tal manera, es cierto, que si qualquiera de los testigos que alli depusieron quisiese hazer empeño en mantener lo que auia dicho, por el mismo hecho calificaua mas el ajuste, y se podria atribuir a mayor demonstracion de la malicia, y así actor como reo pudieran pedir se procediese contra ellos, y los castigassen por esta nouedad, y auerlos empeñado maliciosamente: y el aprobar las partes el instrumento que los terceros hi-

zieron sin intervencion suya, en el qual hallan tan singulares prouechos, y verificada la verdad de lo que extrajudicialmente auian dicho antes, no hallo que pueda notar lo nadie por caso de menos valer, ni en que aya inconveniente, los versados, ò observadores del punto, ò duelo lo discurren, que mi zelo no le considera.

Todo esto cabe en hazer se antes que llegue la prision del reo, ò alomenos antes de tomarle su confession; porque si tomandose la confessiò auer dicho las palabras injuriosas, avrá poco recurso, ò es necesario aplicar medicamentos mas violentos: esta fue la razon que tuue para dezir no se dexasse tomar fuerças al mal, siendo posible el atajarle antes: yo holgarè mucho el auer tocado medio que sea materia para que se discurre lo que pueda ser de conueniencia para conseguir la quietud, quiera nuestro Señor, pues nos enseñò a tenerla, que se conserve de fuerte, que no sea necesario usar de este, ni semejantes medicamentos, por falta que aya de tales dolencias.

25. Sucede procederse contra algunos reos, ò en ausencia, ò presençia, lo breve palabras, aunque de injurias leues, ò sobre otras ligeras defazones, ò de oficio, ò de pedimiento de alguna de las partes, y así, porque no passe adelante el disgusto, como por redimir la hexacion de alguno de los que intervinieron en el hecho, ò de orden del juez, ò de su oficio algun bien intencionado, se interpone en ajustar las amistades, para que se tome templado expediente, ò en la soltura, ò en la causa, y auiendo de confitaren ella de este hecho, se executa en la forma que parece.

H. Fee de amistades:

En, &c. Ante mi el Escriuano, y testigos; N. vezino, &c. dixo, que auiendo tenido noticia, que N. se querellò de N. ò se procede de oficio contra ellos

sobre tal cosa, para que no passasse adelante el disgusto, los ha ajustado, y para que en todo tiempo conste en la mejor forma que ha lugar de derecho, juró a Dios, y a vna Cruz, que sobre el referido disgusto los hizo dar las manos, y quedaron amigos, y lo están, y por ellos se obliga a que guardarán las amistades (haziendose ante el Escriuano por los mismos, sin intervenir tercero se dice) dixeron, que thuiéron tal disgusto, el qual ha cessado, y son ya amigos, y en demostracion de ser cierto. lo referido, se dieron las manos, y se obligaron cada vno por lo que les toca, a que guardarán amistad, en presencia del presente Escriuano, de que doy fee. Testigos, &c.

De otro genero de acto de amistades, q̄ el q̄ he demostrado, he visto vsar, y es hazer declaracion el tercero, diciendo por si, que ha tomado las manos a los que tuuieron el disgusto, y sin intervenir en ella aquellos, obligarse, ò por si, ò con el tambien los contendores; y aunque lo primero fuele bastar, quando el sugeto es de los de gran suposicion, y de menos, ò de desigual grado entre si, los que riñeron, ò la causa que ocasionò el litigio; y por estas consideraciones, y lo que de ellas se puede inferir, en atencion al fin de que sean amigos, y que no se altere la materia con algun accidente, se estilan; pero no suelen ser instrumentos muy seguros, porque fuele suceder especial en gente comun negar auer hecho tales amistades, y repetir, no obstante ellas, algun daño de interès que se le figuò (ò que se pactò verbalmente al hazer los ajustes, por razon de gastos, y que no se cumplió) y de aqui suele nacer el hazer mal concepto el juez de que el Escriuano facilitò por aquel medio el despacho del preso, lo qual cessara, ò con no otorgar tal instrumento, sin que las partes interessadas intervengan, ò con que presentandose ante el juez, se les mande dar traslado de par-

te à parte, y que de todo se breue tiempo se traigan los autos: demas de lo dicho resulta de esto a fauor del tercero la conveniencia de calificar aquellos judicialmente, lo que extrajudicialmente hizieron por su intervencion, y a los tales no les quedará recurso de inquietarse vno a otro por semejante pretexto, como el que he referido: adviértolo, porque es caso, que muy comunmente fuele suceder, y en que fuele peligrar el delicado vidro de la buena opinion, aunque se defee conservar. Vease otro riesgo simil en el libro 1. capit. 5. §. 1. num. 20.

Auiendo sido lo que ocasionò el litigio, el auer pasado de ligeras palabras a obras tan pesadas, como fuele suceder, de darse algunas heridas, queda supuesto en el libro 1. capit. 5. §. 1. numero 17. el que ay siempre para comprobacion del cuerpo del delito, declaracion de peligro; y antes de tomar expediente en las solturas, como alli dixere, debe auer la de sanidad, la qual se executa en la forma que parece.

I. Declaracion de sanidad de vnas heridas.

En, &c. En tantos, &c. Yo N. Escriuano, &c. recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a vna señal de Cruz en forma de derecho, de N. Maestro Cirujano, que viue en tal parte; y auiendolo hecho cumplidamente, y prometido de dezir la verdad, dixo, que ha curado a N. de tales heridas, que tenia en tales partes, de las quales està bueno, sano, y fuera de peligro, y que lo que ha dicho es la verdad por el juramento que tiene hecho, en que se afirmó, y ratificò, y que es de tal edad, y lo firmò.

No es preciso el que asista al tiempo de hazer la declaracion de sanidad el mismo que declarò de peligro, por auer sido el que tomó la sangre, el qual no se elige, sino es que la necesidad le bus-

busca; y es la razon, porque este no suele continuar en la curacion, y por la misma no puede hallarse en disposicion de hazerla tan fidedigna como debe ser, aunque vea al herido leuantado, como no le reconozca; y no se, que en heridas graues fuele ser de suma vtilidad el que sean dos, ò mas Maestros Cirujanos los que declaren de la sanidad del que padeciò, porque, ò por incorregibles los heridos, ò por razon de algun descuido leue, ò graue, ò porque obra la sangre estravenada algun efecto oculto, cuyo acto, aunque fue su causa las heridas, no se reconociò bien entonces: sucede despues de auerse hecho estas declaraciones el empeorarse de el estado, que en aquel tiempo estubo, y tal vez morir, y asì al que hirió, como al que declarò, quando menos se imagina, les sobreviene mas trabajo del que discurrieron, y mas si el heredero es algo tenaz: nada de esto sucederia si se hiziese reparo, y se atendiesse a algo de lo que podria sobrevenir en casos graues, y lo que fuele condazir el futuro contingente, y en este, con que fuele mas de vn perito el que hiziese semejantes declaraciones, y que estos calificaran vnos a otros, no tuuieran facil entrada la malicia en la noticia del juez, pues auia de reparar (como era justo) antes de resolver nada, que inquietasse en los que intervinieron, alomenos à verificar con muy graues fundamentos lo que se oponia en contrario, lo qual en este otro caso que doy no es tan reparable, antes a contrario sentido trae la presumpcion contra si, asì en el hecho de la muerte cierta, las heridas inmediatas, las circunstancias, q̄ suelen ponderarse sucesiuas, con que sin muy desbaratado discurso se dà rodo por vn acto continuado, en medio del qual se halla vna declaracion totalmente opuesta, y de vn solo perito, y suelto mediante ella el reo, y no facil el bolverle à prender, y el interessado clamando justicia. Esto poco advierto por lo mucho que en algunos casos de este genero he

visto padecer por poco reparo. Vease para en caso de no dexarse ver el herido, de el Cirujano, para declarar de los remedios que suele vsarse en el libro 1. capit. 5. §. 1. num. 20. Asimismo se note, por lo que toquò de los delitos del pecado nefando, y de bestialidad en el sobredicho capit. 5. §. 1. numer. 22. que aunque los peritos Cirujanos suelen discurrir con principios fundamentales en la razon de que el reconocimiento que han hecho manifesta, que las señales proceden de delito, fuele oponerse a algunos justamente el defecto de imperitos, y dar mas fundamentales razones los Medicos, con que aunque el hecho sea cierto, y el delito consumado, ò sea en conato, ò en acto, confundan el juicio del juez, sobre la resolucion, que segun el delito debe tomar en la sentencia, ò ya desestimando lo que considera fundaron mal los Cirujanos, ò ya dudando en lo que dicen los Medicos, aunque sea cierto, por auer depuesto a instancia del reo; y nace la duda, ò confusion, asì de lo importante de la materia que se trata, como de la obligacion en el juez de deber diferirse tanto a estas deposiciones en semejantes casos, lo qual parece reparara en gran parte el que al primer reconocimiento, que en sumaria se haze, si concurren Cirujanos, asì para la obra de manos, como para el reconocimiento interno, y externo, asistan tambien Medicos (ò Medico, donde no aya posibilidad de dos) para que den razon de los principios, y fundamentos de aquellas causas, y todos confieran, y resuelvan lo cierto, observando asì esto, como las causas accidentales en que fundaren lo que deliberan, y por la misma razon no es de fiar semejante inspeccion, y declaraciones al mas inteligente Ministro, por los inconvenientes que sin delito de parte de este se dexan considerar, y debe asistir el juez.

Procedese contra algunos de los que comercian criminalmente, por dezir, que

con malicia, y en fraude de sus acreedores, por no darles satisfacion de lo que debieron auer dellos, se retiraron, y profiguiendo en la causa, se fuele tomar algunos ajustes entre los actores, y reos, para escufar la pena correspondiente al delito; y aunque este genero de ajustes se haze conforme a las condiciones con que las partes contratan, por la invalidacion que tienen las obligaciones hechas por el que está preso, aunque se suponga dependiente del delito, y la imposibilidad que suelen tener algunos mercaderes que se hallan en este estado, de que los fie ninguno; y porque lo ordinario es recurrir a que salgan por fiadoras sus mugeres, en quienes (en los contratos en que interviene) ay las falencias que dexo notadas en el cap. 1. §. 3. num. 12. despues de la letra F. por las protestas que para invalidarlo suelen hazer, formo el instrumento siguiente, previniendo cautelar lo posible el dolo con que se fuele proceder, así por el preso, como por su muger, oponiendo despues de conseguida libertad, el vno la nulidad al contrato, y la otra la fuerza para invalidar la obligacion, es como se sigue. Vease despues de este instrumento otra prevencion mas.

j. Poder para obligar a un preso en el ajuste que ha tomado con sus acreedores, y licencia a su muger para que haga por el fiança, si quisere.

En, &c. ante mi el Escriuano, y testigos, en N. vezino de N. y preso en la carcel de ella, a instancia de sus acreedores. Dixo, que por quanto en la negociacion que tuuo, y por razon de ella tenían los susodichos con el otorgante diferentes quantas, y dependencias de mercaderias, y dineros que le prestaron, de que para sus resguardos les auia otorgado a su fauor diuersas escrituras, y hecho papeles a su voluntad, y a plaços, y otros creditos contra el otorgante, que se componian de afsientos de sus libros, que todo lo que

está debiendo importa y en esta manera, a N. y. por escritura, su fecha de tantos ante N. Escriuano, y a N. por papel, su fecha de tantos y. y a N. por afsiento del libro, su fecha de tantos y. y a causa de algunas enfermedades que ha padecido, daños, y perdidas que se le han seguido en dicha negociacion, hallandose sin medios promptos para poder satisfazer, le fue preciso retirarse de su casa, con cuyo pretexto se querellaron criminalmente del otorgante los dichos acreedores ante el señor N. y N. Escriuano, imputandole el que su retiro auia sido malicioso, y por no darles satisfacion de lo que importauan sus creditos, siendo como es cierto, que los libros, y mercaderias, y otros efectos los dexò en su casa, como todo mas especialmente consta de dicha causa, a la qual se remite; y auiedole preso (ò presentadose) se ha ido profiguiendo en dicha causa hasta auer pronunciadose sentençia en primera instancia en ella, de que por parte del otorgante está interpuesta apelacion, (ò suplicacion) y porque el animo del otorgante ha sido siempre el satisfazer a quien debe, y el no auerlo hecho ha sido, así por las consideraciones referidas, como por no auer hallado forma de expender las dichas mercaderias que al presente están embargadas, y porque si se vendiesen judicialmente, se les seguiria, así al otorgante, como a sus acreedores, gran daño, se ha valido de diferentes personas, para que se tome ajuste en quanto al tiempo que le parece necessita, así para consumir con credito las dichas mercaderias, como para satisfazer en èl las cantidades suso referidas, y han ajustado, y conuenido con dichos acreedores, el que le concederàn espera, y que no percibiràn, ni cobraràn sus creditos hasta tal tiempo, quedando como quedà (no obstante lo referido) las escrituras, papeles, y creditos en su grado, prelacion, y antigüedad, con q̄ por lo q̄ mira a los creditos, q̄ se cõponen de vales, y afsientos de

de libros, que es la mayor cantidad, les aya de hazer escrituras, obligandose para dicho plaço a la paga de ellos, y porque de esto espera conseguir su soltura, y que se le absuelva de lo que cõtra èl resulta en dicha causa criminal, y bolver a continuar en su negociacion, y credito, vlando, así de su caudal, como del de dichos acreedores, por el tiempo referido, sin interès ninguno. Para que tenga efecto dicho ajuste, y mediante èl se apartan de la accion criminal, que tenían intentada, dà su poder cumplido quan bastante de derecho se requiere, y es necessario, con libre fiança, y general ad ministracion, a N. su muger, para que en su nõbre del otorgante, representando su persona, le pueda obligar, y obligue, así su persona, como los bienes que en qualquier manera tenga, ò tuviere en qualquier parte por la cantidad arriba expresada, y a los plaços que vãn declarados, con clausula especial, de que no cumpliendose por el otorgante con las pagas, y destinacion de ellas a los plaços que vãn señalados, aya de quedar, y quede en su fuerza, y vigor la accion ciuil, y criminal intentada por los dichos acreedores, y la prelacion, y antigüedad que tienen por causa de sus creditos, calidad, y fechas de ellos; porque el dicho instrumento, que en virtud deste poder se hiziere, no les ha de dar, quitar, ni añadir calidad alguna, en caso de competir sobre las prelaciones en concurso judicial al tiempo de las pagas, y asimismo le dà dicho poder, para que para la firmeza de dicha escritura pueda en su virtud poner en ella las distinciones de partes para las pagas, sumision a qualesquier fueros seculares, clausula guarentigia, y salarios de executor, y renunciacion de las leyes, fueros, y derechos, y domicilio del otorgante, que pareciere a los dichos acreedores, y que conforme a derecho conuenga, para mayor seguridad de dicha escritura; para lo qual desde luego, en consideracion de las

utilidades que de otorgarla se le han de seguir, como vã referido, renuncia expressamente la excepcion de nulidad, ò otra que pudiera repetir por razon de otorgarse esta escritura en la carcel, donde al presente está, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, que en orden a esto le puedan fauorecer, de cuyos beneficios desde luego, como noticioso de sus efectos, se desiste, y aparta, y a la seguridad de lo aqui cõtenido, y que en su virtud se hiziere, obliga su persona, y bienes, muebles, y raizes, reales, y personales, mixtos, directos, y executiuos, que le pertenezcan, ò puedan pertenecer en qualquier tiempo, y por qualquier causa; y para que le com pelan al cumplimiento de todo, diò su poder cumplido a qualesquier justicias de su Magestad, y en especial se sometió al fuero, y jurisdiccion de las que se señalaren en dichas escrituras, a qui en desde luego se somete, y renuncia su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley si conuenit de iurisdiccion omnium iudicij, y las demas leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la que prohibe la general renunciacion. Y asimismo en la mejor forma que aya lugar de derecho, dà licencia a la dicha N. su muger, para que si quisiere por si juntamente con el otorgante, ò insolidum, se obligue a la paga de los dichos y. que importan los creditos referidos a los plaços, y tiempos arriba expresados, con obligacion de sus bienes, derechos, y acciones, y renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y de los Emperadores, las de Toro, y Partida, y demas que hablan en su fauor, y con las demas clausulas, declaraciones, y juramentos, que por las dos calidades de casada, y menor de edad, conuiniere para firmeza de dichas escrituras, y lo otorgò así, siendo testigos.

Asimismo advierto, que otorgados los instrumentos, que refiero en este, todas las partes, cada vna de ellas por lo que les toque, serà buena prevencion el

hazer que los presenten ante el juez las mismas partes que los otorgaron, de los quales se seguirá el dar traslado a los interesados, y de aqui el presentar por su parte el apartamiento, con la calidad de que el juez los apruebe, formando artículo sobre ello, por lo que mira a su seguridad, que es cierto que cerrará este medio la puerta a muchas de las cosas, que no lleuando esta calidad pueden ofrecerse despues de salir el preso de la carcel.

26 De qualquiera de los instrumentos contenidos en este capitulo, de que se quiera valer el reo, a fauor de quien se otorgan, los presenta con peticion, pidiendo en virtud de ellos absolucion, ò soltura, a que corresponde el decreto, ò auto de traslado a la otra parte, y autos; y esta práctica nace de la razón que prevengo en este §. en el num. 9. vease. Auiendose notificado el auto, el no responder en el termino que se les señala para que lo hagan, es vna tacita ratificacion, y aprobacion en presencia de el juez, de lo que fuera de ella otorgó, y pasado el termino del traslado, se determina con vista del apartamiento del instrumento que se presentó, sin necessitar de aculacion de rebeldia; es práctica.

El tiempo que tienen para responder, ò es el que señala el auto mismo, ò presentandose en el termino de prueba el que falta de correr de ella, ò si se decretó despues del termino probatorio, tiene tres dias, sino es que antes se pida el pleito para determinar en definitiva; pero por las mismas razones debe promptamente notificarse en qualquier tiempo que se decreta la peticion; pero en el de estar para verse en definitiva, la causa, no es de entregar a la parte actora, ni la peticion, ni el apartamiento, por el graue perjuizio que podrá resultar al reo, si faltasse este instrumento de los autos, así en este caso, como en el de pedir soltura el reo, se prohibe, segun práctica, el entrego de ellos, aunque no el manifestarfe los en el oficio siempre que los pida.

§. II.

De Extravagantes.

1 Procediendose en rebeldia, ò presencia contra el reo, a cuyo fauor se ganó apartamiento, se dà por su parte memorial en el Consejo de la Camara, si pretende indulto, y refiere el caso, y culpa que dize se le imputa; a que corresponde el decreto de tragarse la culpa, si es caso de la Corte, y si de fuera, se manda por Cedula de su Magestad, que la justicia remita traslado de los autos, y para suplir el no auer quien haga el apartamiento, como suele suceder en causas de muerte, ò semejantes, que por ellas consta el derecho del particular, y no auer falido a ella ningunos, ni en la verdad constar de donde sean, segun acaece, se dà peticion por la parte del reo ante la justicia ordinaria del domicilio del que padeció (si en los autos consta) y no constando de donde fuese, ante la del lugar donde sucedió el delito (aunque no sea ante quien passa la causa) y se refiere el caso, y como no parecen interesados, y de esto se manda por auto se haga, y se haze informacion con citacion del Procurador general, y hecha suele mandarse por el juez se fixen edictos de nueue en nueue dias, llamando a los que son interesados en qualquier manera en aquel delito, para que parezcan a pedir lo que les convenga, a similitud de los edictos ordinarios, por los quales se constituye en contumaz el reo; y lo mismo que digo, que manda el juez, suele pedir la parte que pretende, porque por este medio en falta de otros, califica el que no ay parte interesada, al menos, que pida: de todo lo que se pide traslado, y se presenta con los autos (que se dieron en virtud del decreto, ò cedula) en la Camara, con que constando en esta forma se facilita el indulto.

2 Y siendo su Magestad seruido de concederle, se despacha cedula de fauor del reo, la qual se presenta ante el juez, que conoce de la causa, y sin neces-

fitar

fitar de presentarse en la carcel personalmente, pide en virtud de ella, y de su poder qualquiera de los Procuradores de la Audiencia, que se mande cumplir, y que se le desembarguen, y entreguen los bienes, que por aquella causa se le embargaron a su parte, de cuyo pedimiento, y demas autos se dà traslado al querellante, si le huuo, y al Fiscal, si le ay, y notificado tiene tres dias para responder, y no lo haziendo, ò diziendo lo ha visto, sin poner contradicion en el primer caso, se acufa la rebeldia al querellante pasado el termino; en el segundo pasado los tres dias se ve, por quedar concluso en vna, ò otra forma para determinar sobre el cumplimiento: pero notese, que a los señores Fiscales de los superiores Tribunales, no se les acufa la rebeldia, ni tal se practica, y solo se haze instancia por la parte interesada, para que breuemente responda; pero en los juzgados ordinarios se puede hazer, y es permitido, aunque ni en vnos, ni en otros, auiendole sin respuesta suya, no se determinará, y mandandose cumplir la cedula, en su virtud, y conforme ella, se le dà desembargo, y mandamiento, para que el depositario le entregue los bienes.

3 Si en las causas se procedió de oficio de el juez, y no ay a quien dar traslado, de los papeles presentados, el auto que corresponde al pedimiento, es mandado traer los autos, y con vista de ellos se manda cumplir la cedula de su Magestad, y se sigue el despacho del desembargo, como en las causas que ay parte Fiscal; pero en todo caso precede antes de oirle el que pague la pena del desprecio, y omision; pero las costas suele diferirse su cobrança hasta que llega el caso de darle el despacho del desembargo, no obstante el deber pagarlas desde luego. Veanse las que son en el cap. 4. §. 1. num. 12. y 13. de este libro.

4 En qualquiera de estos casos sucede tambien el denegarse el cumplimiento de la cedula de su Magestad, si careció de verdadera relacion la suplica, ò se reconoce en ella algun defecto legal, ò consta

de algun perjuizio de parte, como pudiera suceder en caso de auer presentandose el apartamiento de quien no debió darle, por auer falido a la causa otra mas legitima, que la que al principio litigó, ò cosas semejantes. Vease el num. 26. que es el final del §. 1. deste capitulo.

5 Tambien sucede denegarse en todo el cumplimiento de la cedula de indulto, por auerse ganado despues de passar el año fatal, y no auer dado satisfacion a la Camara, ò Fisco de la condenacion pecuniaria que se le impuso al reo por la sentencia que contra él se pronunció en rebeldia, y suele necessitar la parte de acudir por nueva cedula con la clausula que suele faltar a la primera, de que sin embargo de ser pasado el año fatal, se le remite, y perdona, como la pena corporal la pecuniaria; porque en semejantes casos no basta la clausula general, en que se manda, que se sean bueltos, y restituidos todos sus bienes libremente, por ser contra derecho; y así se practica el denegarse, y la mayor gracia que en este caso suele hazerse a los reos, es el mandarse cumplir condicionalmente en quanto a la pena corporal, denegandolo en quanto a lo pecuniario; pero no carecerá de nota el juez que lo hiziere, y ministro que interviniere en ello, mayormente si siendo persona de caudal no se trató de cobrar la condenacion pecuniaria de los bienes, por lo qual, y por la presumpcion de dolo, que de aqui suele resultar, será graue cargo de residencia, segun la cantidad fuere.

6 Suele ser defensa de las partes, ò para comprobar algun hecho, ò justificar algun derecho, el pedirse acomulacion de vnos pleitos, y causas a otros, y en nuestro particular lo que se estila es, que auído escrito en vna causa diuersos Escriuanos por mandado de diferentes juezes, se acomulan todas ante el Escriuano, que escriuió primero, aunque fuese de oficio, y el postrero escriuiese de pedimiento de parte, y la causa huiesse de proseguir en ella el juez ante quien se dió la querrela, siendo los dos juezes, aunque diuersos, de

vii

vn juzgado, como sucede en los Tribunales superiores, y aun ante justicias ordinarias, quando proceden dos Alcaldes en vn pueblo, ò por lo que a ellos tocan se ceden el derecho vno a otro, ò alguno se exonera; pero en las causas en que no està clara la antelacion, y son de vn mismo dia, se atiende a la querrela por mas priuilegiada, como en la que es de vn mismo dia a la que tiene hora, y en las que ambas tienen vna hora a la querrela, ò si es de oficio todo a la que està mas probada, ò tiene preso a alguno, y tal vez a la calidad de los fugetos que escriuen.

7 En las causas que se suelen tratar de acomular de Tribunales inferiores a superiores, se considera, demas de lo dicho, el priuilegio de la causa, y calidad que tienen el actor, ò reo que litigan, como toquẽ en otra parte en la materia de casos de Corte, cap. 14. §. 1. num. 1. à numer. 6. alli podrán verse los que son de este genero, y elegir lo que toca a materia criminal en vnas leyes de Recopilacion (ley 1. 2. y 8. basta 11. tit. 3. ley 5. tit. 13. lib. 4. ley 2. tit. 6. lib. 8.) Y sobre substanciar los procesos acomulados, vease el lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 27. y el cap. 2. deste libro, §. 2. num. 7. cap. 3. §. 4. num. 7. Y note se, q̄ quando dos Tribunales superiores, como el Consejo, y alguna Chancilleria, proceden contra algun reo a vn tiempo, sobre distintas causas, y por Ministros del Consejo fue preso, para escusar dilaciones, y gastos (aunque con noticia por el otro Tribunal le recarguen) ò para que le castigue quien le tiene preso primero, ò por otras de las muchas consideraciones razonables que suelen ocurrir, se pide, que por via de acomulacion (se manden remitir los autos, ò copia dellos, auiendo mas culpados) por la parte a quien conviene el lograr esta pretension, con la qual escusa las dificultades que suelen ofrecerse (intentado por otros medios) de pareceres contra derecho el querer quitar la primera instancia de su causa el vno al otro Tribunal, y los embarazos que se siguen de competencias, quando acaece entre dos Tribuna-

les de igual grado, ò a lo menos resulta de aqui el que se tome el expediente, que parece mas conforme a derecho, sin que el procedimiento se atrasse, como suele suceder.

Corre el presupuesto.

8 Estando en el estado que parece la causa de nuestro presupuesto, doy caso que el sexto reo ausente se presenta, y que auiendo fatisfheo el despres, omicidio, y las costas, se le manda por el juez tomar su confesion, en la qual confiesa auer remitido la carta al primero reo con el quinto, dando diuersa causa para auerla escrito, que no toca al presupuesto, y que la dà suficiente a la ausencia, y que queda negatiuo en delito, ni noticia del, y que con vista de ella recibe el juez la causa a prueba, con breue termino, con la calidad de todos cargos, y denegaciõ, y que en el probatorio justifica con testigos lo que contiene su confesion, con q̄ pasado el termino, y no auendose pedido prorrogacion del, queda concluda, asf esta causa, como la de los demas, por auer fenecido tambien el termino de nueuo cargo, prorrogacion, y termino de restitution, que se pidió en el, y que auendose visto los autos, y hecho se relacion de lo que de ellos resulta, se trata de determinar, y pronunciar sentencia.

9 Antes de entrar en la materia de sentencias, pareció prevenir lo que se dificultó sobre la inteligencia de vna ley de Recopilacion (ley 9. tit. 17. lib. 4.) la qual previene, que para determinar qualesquiera causas, asf ciuiles, como criminales, no embaracẽ a los jueces los defectos que huviere en los procesos, sino es que atiendan en la determinacion a la verdad sabida, y algunos viendo la ley podrán dezir, que de qualquiera forma que se formen los procesos, aunque padezcan muchas nulidades, no ay que hazer reparo en cuidar de substanciar en la forma que dexo prevenida, pues no impedirán los defectos la determinacion, y demas de no ser practicable, sino es en algunos ca-

los

los muy particulares, y en Tribunales superiores, porque en los jueces ordinarios se atiende mucho a cumplirse en semejantes determinaciones, mi corto juicio puso la dificultad a algunos Abogados de opinion, y inteligencia. Vease en este libro el cap. 3. §. 4. num. 7. y donde cito alli sobre otras dudas, y defectos de proceso, y lo que a todo se responde en la clausula que dà fin a este num. 9.

Cometiõse pocos años ha vn delito graue de parricidio en Madrid, procediõse contra diferentes reos, castigaronse los presentes con los ausentes; no estaua recibido a prueba quando se executò la sentencia, con que ni aun con auto accidentalmente, y sin citacion, quedaron ratificados los testigos contra el nueua mente preso) dudõse si por estos defectos tan substanciales, y formales de proceso podia passar a pronunciarse definitivamente a algunos Abogados de opinion, segun esta ley, pareció que si, porque en aquel estado eran insanables los defectos, y que por lo infame de la sentencia no auia lugar abonarlos, aunque tiene su duda si se podia abonar, sin embargo de la infamia que causò la sentencia en actos que se hizieron antes de ella, a que se oponia tambien el que despues de cometido el delito se auian hecho las deposiciones, y que la sentencia tiene retroratacion al delito, pues quedò infame en auendose cometido, y aunque fueron de sentir, que fuera bien que se huiesse escusado aquellos, y otros defectos que tenia la causa ya sucedidos, y discurriendo, como en aquel tiempo, en que no auia otro medio de remediarlos, se auia de recurrir a la disposicion de la ley citada, y se auia de practicar solo en estos casos, pues pareció mirò a que en lo criminal no quedasse sin castigo condigno el delito cometido por el reo, por vn defecto insanable de proceso, pues se tuuiera por iniquidad, que indultara el accidente, lo que la Poesstad Real no haria por la calidad del hecho indigno de esta benignidad; este parecer le calificò la resolucion de esta causa, pues se hizo justi-

cia del reo, y he querido tocar lo particular de la ley, pues de ella se infiere, no solo fue su providencia a salvar errores, sino a advertir que no se cometan.

10 No he hallado otra parte donde poner esta independencja de mi presupuesto, y no por lo irregular que es me pareció debia escusar el tocarla por caso que fuele suceder, y que no ay duda que legitimamente toca a lo criminal, aunque algunas vezes por accidentes se gouierne, quanto a substanciar, como materia incidente ciuilmente. Es, pues, la forma de substanciar el proceso criminal, que se ocasiona del que se desesperò, ò diò muerte voluntariamente, pues no es dudable, que probado el cuerpo del delito, y el hecho, y desesperacion, por la demonstracion, y indicios, presumpciones, ò conjeturas, que del caso, ò otras circunstancias resulten, le corresponde pena de perdimiento de bienes; pero como el derecho natural es antes que el positivo, en este caso està la duda, en que vnas vezes resultan herederos forcosos, ò por naturaleza, ò institucion legitima de testamento, otras legatarios en parte, en otros acreedores, en otros ningunos de estos; y porque hecha la sumaria, y embargados los bienes, el Fiscal pone acusacion, pidiendo, que los bienes se condenen en la pena, disposicion legal, es de saber, q̄ constando de herederos legitimos, se deberá dar traslado a aquellos, y no queriendo contestar el juicio en el termino que se le señalar por vltimo, y perentorio, se pedirá (acusandoles la rebeldia antes) se declare por contestado el juicio, y hecho, que se reciba la causa a prueba, y respondiendose derechamente; concluyendo la parte Fiscal, tambien se recibe a prueba, siempre con la calidad de todos cargos (por la naturaleza de la causa) y en caso de no recibirse con todos cargos, pasado el termino de prueba, pidiendose publicacion por alguna de las partes, se manda hazer por el juez con tres dias, que es el termino legal de las causas criminales, segun la ley 3. tit. 10. lib. 4. Y alegandose de bien probado, se dà traslado a la otra

parte

parte con tres dias, y passados, ò no auiedo alegado despues del termino de la publicacion, se acusa la rebeldia, y el juez dà el pleito por concluso, y manda se cite para la vista, hazese, y se vè, y determina.

Pero en caso de concurrir otros interesados, y no herederos, ò de no concurrir ninguno, por lo que mira al beneficio del alma, y porque puede probarse excepcion, que desvanezca la probança Fiscal, ò en el de no concurrir ninguno, como puede suceder por la misma razon antecedente, y porque todo litigio debe constar de actor, y reo, y el difunto, y los bienes no tienen parte que los defiendan, para que se apliquen a quien legitimamente los debe auer en la achfacion del Fiscal, se pide, que se nombre defensor con quien substanciar, y el juez le nombra, con el qual auiedo precedido la solemnidad del juramento, se hazen los autos como con parte legitima en la forma que dexo prevenido.

CAPITULO VI.

Formas diuersas de sentencias, y motivos que las ocasionan.

§. I.

VNO de los medios en que consiste la observancia de la ley (y el mas eficaz en su caso) es la sentencia, que conforme a ella se pronuncia, porque sin repetidas operaciones, es cuerpo desposeido del espiritu, que le anima, fantasma es de la imaginacion, que aunque en la apariencia reprensente vigor, en la experiencia descubre su debilidad, como sucede al que se persuade es precioso metal otra materia de mas baxo precio, que la ciencia, le desengaña del primer concepto, que sin conocimiento cierto hizo.

Estos defectos les ocasionan en la ley diuersas causas, que vnas concurren en ella, otras se le apropian, como defecto de parte de el que la ha de hazer cùm-

plir, ò el defecto del principio, ò fin de la institucion de ella; pero lo que mas impide el efecto es el olvido, ò su desestimacion, porque aquellos son particulares accidentes, y este daño general, que vnicamente ocasiona su ruina.

3. La espada (es asimilada a la ley) es adorno, y defensa del que la ciñe, detiene los ligeros mouimientos de la colera en el que la vè, y es instrumento de que se vale la razon àzia el agrauio para castigar al que le hizo; sin vïo se cubre del orin, ò la enmoze el erumbre con que pierde su temple.

4. La ley es adorno de los Imperios, y Republicas, y causa los mismos efectos en lo general, que en lo particular: la espada, pues, temple el impetu de los que se disponen a cometer maleficios (si la consideran forjada, y templada de razon, con prudente madurez, y administrada con integridad) pero los que inconsiderados pasan los limites, si la experimentan sin aquellas calidades, ò olvidada por falta de manejo, reconociendo el error del general sentir, passa el fuyo de vn extremo a otro, del de la veneracion al delprecio; y al contrario, si con el castigo de algunos advierte a otros la fortaleza de sus operaciones.

5. Los brazos de la justicia son los juezes, que manifiestan la fortaleza, en virtud de la jurisdiccion contra los delinquentes que la perturban; y como a los naturales estàn vnidas las manos, deben estar vnidos los Ministros a aquellos, para servir en lo que el superior impulso les empleare.

6. Pareciò de razon en este simil poner en tal estrecho al Ministro, que este entre el brazo del juez, y la espada de la ley, para advertirle, que como las manos se exercitan obedeciendo la voluntad de los que quieren vsar de ellas, sin tenerla por sí, de la misma fuerte en el exercicio de su oficio, en todos casos, y mas especialmente en el que toco de pronunciar sentencias, se ha de hallar pendiente; pero tan independiente por sí, que por ningun pretexto asista con proposicion, supplica,

ni otra mayor, ni menor intervencion, pues demas de passar la raya excediendo, no escusará la precisa nota de bachilleria impertinente, ò de interessado, ò aficionado, ò mal intencionado, segun la insinuacion que hiziere del afecto que le mueue, pues aunque no se le dà à entender por la cordura del superior, debe creerse, que es aquella, parte de prudencia, no falta de conocimiento, pues el dissimulo suele ser medio de encomendar a la memoria mas eficazmente lo que se observa.

7. A la ley debe estar vnido el Ministro passiuamente, teniendola siempre a la vista, para no exceder de lo que segun ella se le ordenare, en el modo, q̄ es en el q̄ tiene dependencia en este caso, pues si en las manos se asegura el instrumento de que se ha de servir el juez por medio para el castigo, como mano suya: en este acto, se vale del Ministro, ò Escriuano, a quien solo tocará guiar la pluma àzia la resolucion que se le participare, sin extraviarla en la mas minima accion.

8. Lo que a este le es permitido, hablado en otra metáfora, es dar viua representacion en la explicacion al concepto, ayudandose para conseguirlo de la inteligencia, y practica, sin que el desaliño de las voces le hajen, ò la falta de metodo le haga menos ceremonioso; y esto no es persuadir a lo superfluo, porque en la brevedad que se tiene en la pronunciacion de las sentencias de pesquisidores, diziendo: condenase en pena de muerte de horca, de garrote, de cuchillo, en la forma ordinaria, es cierto, que se explica la esencial; pero no en toda parte, ni todos se conforman con este modo, queriendo acompañe a la imposicion de la pena de la ley la ceremonia, que en la verdad debe acompañarla.

Del Presupuesto.

9. En atencion a lo que prevengo, aunque la causa de nuestro presupuesto està en estado de pronunciar sentencia definitiva en ella contra los q̄ resultan reos del delito, escusaré el ponerlas aqui correspondientes a los meritos del processo, in-

diuidiendo segun las culpas las penas, asif porque no es preciso, como porq̄ justamente pareciera lunar, q̄ opuesto es diametro a la ingenuidad, con q̄ manifiesto mi insuficiencia, percibiese la vista, y infriese por el entendimiento la presuncion, ò atrevimiento, q̄ en mi no ha podido caber, pues solo es permitido, que los q̄ empecaren por estos rudimentos, no se hallen ilusos totalmente de la noticia general de formar sentencias, para q̄ si se les fiare lo executen, menos mal q̄ ignorandolo todo, y den razõ de sí, por cuya causa pondrè las formas en que de ordinario se pronuncian sentencias en los Tribunales superiores, como regla, ò pauta para seguirse los inferiores, y de ellas descendere a algunas diferencias, q̄ se ocasionã del estilo de aquellas a estas, ò por ser limitadas las jurisdicciones, ò por otros accidentes, cuyas noticias con algo de los motiuos que dan las formas diuersas, irè entretendiendo en el discurso deste punto.

A. Sentencia criminal, condenando en presencia, à estilo de Tribunal superior.

En el pleito, y causa criminal, que es entre el Fiscal de su Magestad, y N. vezino de tal parte, y N. su Procurador de vna parte, y N. vezino, &c. y N. su Procurador de la otra, sobre tal cosa.

Fallamos atento los autos, y meritos de esta causa, y a la culpa que de ellos resulta contra el dicho N. que le debemos de condenar, y condenamos en pena de muerte, y a que auiedo muerto le hagan quartos, y se pongã en los caminos, y la cabeza, y mano se ponga en la parte que cometiò el delito: y asimismo le condenamos en tanta caridad para la parte querellante por razon de daños, y en tanto para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia por mitad, sacada la quarta parte para montados, y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, asif lo pronunciamos, y mandamos con costas processales, y personales.

10. La cabeza de la sentencia es don-

de, como parece, se refieren las partes que litigan, y los Procuradores, y sobre que es el litigio.

11 La introduccion de fallo atento los autos, y meritos de la causa, y la clausula final de por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, y mandamos, son las claves, o puertas de la entrada, y salida, que incluyen toda su substancia, y dan la formalidad de pronunciarlas, sin que se necesite de advertir en ella en que grado se pronuncia, pues esto mira, segun el estado del proceso, a si es, o no suplicable.

12 A diferencia de juzgados inferiores, los Tribunales superiores, y de pesquisidores, no estilan explicar tan formalmente, como aquellos, el modo de executar las penas, solo se reduce a referir la calidad de ellas.

13 Las penas pecuniarias que se imponen a los reos, es observacion general el que en todos Tribunales se graduen en las sentencias (concurriendo) el poner antecedentemente al actor, que al Fisco, y Camara de su Magestad, sino es en aquellos casos en que por la calidad de los delitos adquirió derecho a los bienes antes la Camara, que se cometiese el que tocó al interés del actor, como en vno que cometiendo de lesa maestatis en qualquier grado, por accidente, se eslabona con otro en que era interesado: el particular, como puede suceder (o semejantes) que en tales casos antes se gradua al que tuvo anterior derecho a los bienes del deliniente por razon del delito cometido.

14 Es tambien observacion general en todos juzgados superiores, y de pesquisidores, y inferiores, que de todo lo que se aplica al Fisco, y Camara por mitad, se ha de sacar la quarta parte para montados del Consejo, arbitrio que introduxo la formacion del batallon con que sirue a su Magestad por el acaso de las guerras.

15 Aunque toda sentencia es suplicable, quando en Tribunales superiores no se permite la segunda instancia, se añade en ella la calidad de executese en todo, o en parte, segun la que señala, con que

fuele produzir dos efectos por distintas causas, como la execucion, o el recurso de la suplicacion. Vease el cap. 7. siguiente, y con las noticias dadas passare a la demonstracion de otras formas.

B. Sentencia, absolviendo de la instancia en presençia en Tribunal superior.

Fallamos atento los autos, y meritos de esta causa, y lo que de ellos resulta, que debemos absolver, y absolvermos de la instancia de este juicio a N. y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos, y mandamos con costas.

La cabeza de la sentencia no la duplico, pues en la letra A. está demostrado, en esta se muda estilo, omitiendo la calidad de dezir la culpa que de ellos resulta, correspondiente al expediente que se toma.

16 El condenar en costas al que se absuelve, manifesta lo condicional del modo de absolver, pues se usa del quando la materia está dudosa, y porque aunque aya executoria a favor del reo, resultando nuevamente prueba contra él, aunque en aquella forma se aya fenecido el litigio en todas instancias con la nueva comprobacion de que fue el deliniente, se estila el formar contra él nuevo juicio, hasta ser absuelto, o condenado por sentencia; así se practica, fundado en disposiciones legales, en lo qual consiste la diferencia de absolver, y dar por libre a vn reo, o solo de la instancia de aquel juicio, cuya sentencia es como se sigue. Vease en este §. los numeros siguientes.

C. Sentencia, en que se absuelve, y dà por libre a vn reo en Tribunal superior.

Fallamos atento los autos, y meritos de esta causa, y a lo que de ellos resulta, que debemos de absolver, y dar por libre al dicho N. de la culpa que se le imputò en el delito de que fue acusado, y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos, y mandamos sin costas.

No se explican en las sentencias los motivos que mueven el animo de qualquier

quier juezes a absolver, o condenar; pero los autos aun mas viuamente que refiriendolos los manifiestan, y seria absurdo el explicarlos en ninguna sentencia de las que se pronuncian en juzgados de estos Reynos, por estar el estilo en contrario, es esta la diferencia que ay de determinaciones definitivas a autos interlocutorios, pues allí son de explicar los motivos que parecen proporcionados a tomar el camino que se elige para continuar la averiguacion: pero lo dicho se ha de entender con vna ampliacion, que es en cierto modo limitacion de la regla, y es, que en los casos en que en las sentencias sobre materias graues, no se regulan las resoluciones vniuersalmente a las disposiciones de derecho, o excediendo, o minorando la pena por motivos justos, serà meos inconveniente el explicarlos, que no exponerse a la contingencia de que noten sin ellos al juez de extravagante en los dictámenes; porque es cierto, que sin noticia de los pretextos, suele parecer inconsiderado el obrar del que auiendo dado su razon, pareció el acto que hizo la quinta esencia de la prudencia, si bien aun esto algunas vezes suele tener tambien inconveniente, consistiendo su beneficio en no explicar el fin que mouió.

17 A diferencia del absuelto de la instancia al que se dà por libre, le obsta la cosa juzgada al actor, de calidad, que no puede bolverse a repetir contra el reo; pero no se pronuncia semejante sentencia sobre delito cometido, y que se procede contra el que se le quiere atribuir, sino es que conste, que el que pide es parte legitima, y asimismo con evidencia en el proceso, que fue otro el que le cometió: pero aun en el caso que he dicho no obsta la cosa juzgada al interesado particular, si la causa se fulminò de oficio, o el que pedia no era parte legitima, o auia otros interesados, que no constaron, o que por su hecho no auian salido, pues despues de pronunciada la sentencia definitiva, pueden, siguiendo su injuria (o su interés en ciertos casos, como el que daré en el num. siguiente) o la de los suyos mostrarle par-

te, y si la admite jurando no auer venido a su noticia hasta entonces, y se le oirá nuevamente, y mas si esforcando la probaça hecha la ofrece nueva, pues en qualquiera caso se buelve a determinar sobre el litigio, segun vnas leyes de Partida (l. 20. tit. 22. part. 3. l. 12. tit. 3. part. 7.) Por cuya razon con la primera sentencia, en que se absolvió, y diò por libre al reo, no se le debe dar mandamiento de soltura de oficio, como en la segunda podrá darsele, sin necessitar de pedirlo, pues solo tocarà notificarla a las partes, para que segun el estado vsen de su derecho, como les conuenga, sino es en caso que la primera sentencia tenga la calidad de executese, que entonces deberà darsele el mandamiento.

18 Aun en mas apretado termino que el de auerse dado por libre a vn reo, se practicò la doctrina que refiero en el num. antecedente en la Sala, en vna causa en que se auia procedido contra el reo, sobre ocultacion, y alçamiento, que auiendo sido condenado, y fenecida la causa en que se procedió de oficio, despues de la sentencia se admitió a vn interesado jurando la calidad de que no auia venido a su noticia el litigio; y auiendo hecho reproduccion de autos, y nueva probaça, fue condenado nuevamente en mayores penas, y en satisfacion del interés que aquella parte pretendia. Vease en el lib. 1. cap. 2. §. 2. los numeros 3. y 4. y en este §. el num. 2. siguiente.

19 Al que se absuelve, y dà por libre de la culpa que se le imputò en vn delito, por consequencia se sigue, el que no se le ha de condenar en costas, pues fuera no restituírle por la sentencia al primer estado, quedandograuado en aquella parte: sirva de advertencia general, porque así se practica en Tribunales superiores, y inferiores, y en los de pesquisidores no corre la calidad de justa causa de proceder para condenar al absuelto, y dado por libre en costas, y salarios, porque en este caso, o otros reos, o la parte actoral debe pagar las causadas en la pesquisa, y siendo de oficio, se toma el medio de absolverle de la instancia, en que cabe la

condenacion de costas, cuyo dafio repara la sentencia de la segunda instancia del superior, si la parte no se quieta con la que contra él se pronunció.

20 En la Sala es practicable el que precediendose de oficio, ó a instancia de parte contra algun reo, y pronunciandose sentencia en ella con la calidad de executarse (aunque en vista haze executoria) si el actor, ó reo piden licencia para suplicar, y se le concede, convalence por este medio el litigio, y se sigue la segunda instancia: y si esto se haze antes de averse despachado el mandamiento de soltura, deberá suspender el darle el oficio, por el riesgo que podrá tener si se altera la sentencia con nueva probança en tiempo que el reo no parezca.

21 Si la causa se siguió solo de oficio, y en vista tuvo el reo sentencia con la calidad de executarse, en que fue absuelto, ó condenado, aunque aya consentido la sentencia, y pagando la condenacion pecuniaria, y saliese de la carcel, aunque fuese a cumplir algun destierro, con que parece se feneció el litigio, respecto de seguirse igual pariedad, que la que tuvo en el num. 18. antecedente, si algun interessado propio se muestra despues parte en su hecho, ó el de los suyos, y sale jurando, ignoró el litigio, y pide licencia para suplicar, se le concede, pero no se passa a segunda sentencia sin litigar la primera instancia con aquel que nuevamente salió, procediendose en presencia, si el reo está todavía preso; pero auiendo sido suelto, como tal vez sucede, con vista de la nueva probança hecha a favor del que nuevamente salió, se vuelve a proveer auto de prision contra el reo, y no pudiendo ser auido, se substancia la causa en ausencia, y rebeldia, como con qualquier otro reo, cuya forma doy en el cap. 4. antecedente.

22 Dió motiuo a tocar estos casos irregulares la calidad, y aditamento, que en el Tribunal superior se pone en la sentencia de mandar que se execute, porque suele producir estos efectos; y pues he dicho algo particular contra el reo, a

su favor, es cierto, que en el año de 69. en una causa, que de orden particular de la Sala escriui en ella (aunque tocó a otro oficio, y despues pasó al Consejo) despues de pronunciada sentencia contra un reo, con la calidad de executarse, y executadose lo afrentoso de ella, se pidió por su curador (era menor) termino por via de restitucion para probar su nobleza, y su inculpabilidad en el delito, intentando por este medio se le diese satisfació de la afrenta recibida, y no solo se multó al curador, respecto de venir jurando el que no auia venido a su noticia lo que nuevamente quería probar, sino que se admitió, y bolvió a ver en segunda instancia, concediendose licencia para suplicar; y es muy creible, que si probara lo que propuso el curador, hubiera tenido buen despacho, de que infiero quan conveniente seria, en caso de vn aprieto, antes de la execucion, el poderse oponer este articulo, jurando lo ignoró el curador antes, ó para probado, obtener a favor del menor reo, ó para diferir por si el tiempo, descubria otro mas tolerable temperamento, pareció nuevo, pues no se futó en la disposicion legal, de que hasta la execucion de la sentencia se debe admitir defensa al reo, siendo tal, que verifique incontinentemente su inocencia, pues se dirigió por el lado de la restitucion, segun el estado de la causa. Veanse los beneficios de restitucion a menores, y otros privilegiados en el cap. 2. de este libro, §. 5. de num. 1. à numero 9.

23 Es regular el modo de formar sentencias criminales, como he demostrado en Tribunales superiores; pero en algunas partes ay estilo irregular a este, como el de la Sala, que se ponen por otro bien diuerso, en el libro que llaman de Acuerdo, y en otras partes al margen del papel, que se pone en Estrasdos, de la culpa, y cargo que resulta contra cada reo, sentenciando por cargos, ó remitiendo la imposicion de la pena a los siguientes, y aun en juzgados inferiores tambien ay su di-

diferencia, pues en algunos se observa la forma de las Chancillerias, y en otros se estende la resolucion definitiva por auto, entrando en él por la fecha del dia en que se pronuncia, y refiriendo las partes que litigan, y sobre que; dizen, que auiendo visto el juez los autos, condena, ó absuelve; pero esto es particular, y yo sigo la forma mas comun, y practicada casi vniuersalmente, pues a su simil, asi los pesquisidores, como los demas juezes ordinarios pronuncian sus sentencias.

24 Los pesquisidores diferencian en algunas clausulas de las sentencias de los juezes ordinarios, porque aquellos explican en la introduccion la razon de la jurisdiccion que exercen, reservando al fin la cassacion, repartimiento, y cobrança, costas, y salarios: la razon que asiste a los juezes subdelegados para proceder en esta forma, es, porque mediante la comission que tienen en aquel caso, respecto de pronunciar en ageno territorio, manifiestan en él la jurisdiccion particular que exercen en él, y mas propiamente que en otros casos en el que vsan de la mayor potestad, y porque el poderio Real en los vassallos ocasiona mayor reuerencia, y mas el que parece procede inmediatamente de la persona Real, cediendo en veneracion de los Ministros, y por lo que adorna la ceremonia al estilo. Y notese, que en las causas en que los señores Alcaldes de Corte, y Chancillerias, ó otros qualesquier juezes de comission, ayan entendido, y procedido, y adelante procedieren criminalmente contra algun señor Grande de estos Reynos, no debe pronunciar sentencia condenatoria sin consultarla primero al Consejo, segun vn auto acordado del (Auto del Consejo 152. fol. 49. notado en el lib. 8. de Recop. al fin del tit. 1.)

La forma que en estas, ó otras decisiones, que consultan los pesquisidores al Consejo (como acaece a los que exercen esta jurisdiccion en la Corte) tienen, es, que auiendo visto el processo, pronuncian su sentencia ante el Escriuano de su

comission el dia que la dan, poniendo al pie de ella la fecha, pero entonces no la publican, y como lleua la calidad de que se execute, consultandola primero con el Consejo, se dà noticia de el estado al señor Presidente, y el dia que ordena lleua los autos, y la sentencia, y en el Consejo se haze relacion de lo que de los autos resulta, con vista de los quales, ó se dize venga por su orden, que es lo mismo que otorgarle la apelacion al reo, ó se manda devolver al juez, para que haga justicia, que es lo mismo que conformarse con lo que sentenció, y mandar lo execute; entonces el juez manda por auto se publique la sentencia, y se pone por el Escriuano, diligencia en ella de el dia que se publicó, y se passa a executar lo que contiene.

Despues de pronunciada sentencia por el pesquisidor en presencia, no se duda el que ni le quede jurisdiccion para proceder, ni substanciar los autos que se ofresen sobre la cobrança de sus salarios, y costas, sino es reservando en si esta parte en la misma sentencia, aunque algunos sienten les queda jurisdiccion, aun despues de la pronunciacion de la sentencia, para executar (conforme a derecho) las penas corporales que por ella impuso, y que tambien les queda para la cobrança hasta el efecto de pago. Vease en el 7. capit. el §. 2. num. 2. pero no se haze la distincion de tener, ó no termino, en lo qual quieren otros consulta la diferencia, y que en caso de no auer hecho esta reserva en la sentencia, y de no tener termino para executar las penas corporales, y hazer apremios, se debe pedir nuevo termino, porque queriendo executarse vno, ó otro, suele (justamente) oponerse la justicia ordinaria, asi por averse determinado, sin dexar referuada ninguna jurisdiccion en si, como por auer consumidose el termino limitado que tuvo para enteder en aquel negocio. (Y esto vltimo en tal caso he visto executar, previniendose con tiempo de pedir termino, para que no falte, si ha de resultar pena corporal de la sentencia, y no le ay

para ejecutarla, quando por particular fin ay oposicion en la justicia ordinaria, a lo que obra el pesquisidor. Vease lo que de esto resulta en el cap. 8. §. 1.º num. 1.º. al fin en el lib. 1.º)

Pero estos embarazos suelen ofrecerse en caso que la comision no lleuá la clausula ordinaria, que las de averiguacion, y castigo, que se despachan por el Consejo Supremo de Castilla, para en quanto a executar la sentencia, pues previene, que las execute conforme a derecho; y aun en este caso se dificulta si podrá hazerse fuera de termino, y por incidente, es practica do el ejecutarla, aunque no tenga termino; la razon es, porque todo era superfluo, auiedo sido para este fin, si faltase: y en quanto a la cobrança de salarios, manda, que cobre el juez los demas dias que se dilataren en hazer éntrego, y pago de lo que importaren los salarios de su Audiencia, con que teniendo el despacho estos aditamentos, cesan los reparos, y la duda, y el executar vno, y otro, aunque aya fenecido el termino, así por la opinion que cito en el §. 2.º del 7.º cap. num. 2.º como por la necesidad que pide el castigo, y la contingencia de arriesgarse en la dilacion: es practica.

25 Ninguno de estos inconvenientes se ofrecen al juez ordinario en su territorio, ó procediendo como tal, ó como pesquisidor, en virtud de comision, como sucede; porque como queda continuando la jurisdiccion ordinaria, no necesita en substancia de reservar la execucion, cassacion, repartimiento, y cobrança, porq̄ en los primeros nace el embarazo de la oposicion, y aqui no le ay; pero procedido el ordinario, como pesquisidor, suele observar el estillo de los otros, en quanto a las penas de destierros, porque los jueces ordinarios no tienen tan amplia la potestad, que puedan desterrar a los que condenan en mas leguas en contorno, que lo que dize su jurisdiccion, sino es que la sentencia la consulten con el Principe, ó su Consejo, y la apruebe; y los pesquisidores si, respecto de ser su jurisdiccion en aquel caso en que entienden, todo el Reyno,

del qual pueden desterrar a los delinquentes, segun Castillo (cap. 21. num. 210. lib. 2. tom. 1.º)

26 Por la diuersa concurrencia de presos, que suelen estarlo por culpados en vna causa, a quienes en la sentencia es preciso graduar sus culpas, ó su inocencia, imponiendo penas, ó absolviendo en ella, formaré vna a estillo de pesquisidores, que comprehenda esta diferencia, para que sirua de noticia del modo que tienen en formar las luyas, en cuyo metodo (sucediendo caso) podrá formarla qualquier Escrivano, conforme a la memoria que se le diere por el juez de las condenaciones que impusiere, así en estos juzgados, como en los ordinarios, limitando lo que para aquellos he advertido, y omitiendo la particularidad que de esta no siruiere, ó por el contrario.

D. Sentencia en que se contiene el modo mixto de condenar, y absolver, a estillo de pesquisidores.

En el pleito, y causa criminal, que por comision de su Magestad (Dios le guarde) ante mi, está pendiente entre N. vezino, &c. y N. vezino de N. cada vno por su hecho actores querellantes, y N. su Procurador de la vna parte, y N. N. N. y N. reos presos contra quien se procede vezinos de, &c. y N. su Procurador de la otra, sobre tal delito.

Fallo atento los autos, y meritos de esta causa, y a la culpa que de ellos resulta contra el dicho N. &c. que le debo de condenar, y condeno a que de la carcel, y prision donde está sea sacado con gorra, y capuz negro, en bestia de silla, cubierta de luto, y lleuado por las calles acostumbadas, con voz deregonero delante, que manifeste sus delitos, a la plaça publica desta, &c. donde está puesto vn cadahalso, en el qual (sea degollado) (ó le sea cortada, y dividida la cabeça de los ombros) (ó le sea dado garrote, hasta que naturalmente muera) en pena, y castigo de las atrocidades que cometió, y para que a otros

otros sirua de escarmiento. Y mas le condeno en 11. ducados, que aplico a las partes querellantes, por razon de daños, y tanto mas por razon de costas personales, y mas le condeno en 11. ducados, que aplico por mitad para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, sacando la quarta parte para montados del Consejo; y por lo que de dichos autos resulta contra dichos N. y N. les debo de condenar, y condeno a que con foga al cuello, y en bestia de albarda, sean lleuados en la misma forma que el antecedente, y en la horca que estará puesta en, &c. sean ahorcados hasta que ayan perdido la vida, y ninguna persona sea osada de quitar los dichos delinquentes del cadahalso, y horca sin mi licencia, pena de la vida, y de perdimiento de todos sus bienes; y mas les condeno a dichos dos reos en tanto a cada vno, que aplico en la forma antecedente para las partes querellantes, las tres partes de ellos por razon de daños, y la quarta parte por la de costas personales; y asimismo les condeno en tanto, que aplico en la forma antecedente para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, y quarta parte de montados, y por lo que de dichos autos resulta contra dicho N. le remito la pena al final; y por lo que de dichos autos resulta contra el dicho N. le debo de absolver, y absuelvo de la instancia deste juizio, con costas processales, y salarios, en que le mancomuno con los demas arriba nombrados, y en que asimismo los condeno; y la execucion de esta mi sentencia, y cassacion, repartimiento, y cobrança reservo en mi; y por lo que de dichos autos resulta contra dicho N. le debo de absolver, y dar por libre de la culpa que se le imputó, y mando sea suelto de la prision que está, y que le sean bueltos, y restituidos todos sus bienes, que por esta razon le fueron embargados; y auiedo se le entregado, doy por libres los depositarios de ellos, y por esta mi sen-

tencia definitiva juzgando así, lo pronuncio, y mando.

27 Guardase grado en el modo de referir delinquentes, y penas en las sentencias, decendiendo de la mayor, ó la mas graue a la menor, ó mas leue, ò de la calidad de los delinquentes, quando ay diferencia en ellos, como se ve executado en la sentencia antecedente, que por la calidad que se presupone del primer delinquent, se le dà el primer grado en la sentencia, y aun se explica el modo de lleuarle al suplicio, y ejecutarle en él, como tambien advierten los parentesis la diferencia que suele darse en que sea la pena de cuchillo, ó garrote, sin expresar el accidente que causa esta diferencia, pues no me toca. Vease el cap. 7. siguiente, §. 2.º num. 7.

28 La remision de la pena al final, se haze en aquellos casos en que huuo causa en el reo para proceder contra él, y gravarle en costas, ó quando la que tuuo fue independiente del delito principal, y capaz de imponerse en cantidad de maravedis, que en atencion a que otros de los reos principales suelen no tener medios para satisfazer las costas, ayudan estos por este lado con porcion, ó el todo de ellas; pero aunque se gravan por esta via, manifesta la calidad de el temperamento, que es de genero, que no queda a la parte querellante el recurso que contra los absueltos de la instancia, aunque en la verdad, si se sintiera agraviado el querellante, podrá seguir contra ellos el recurso de la apelacion.

29 En causas mixtas de reos ausentes, y presentes, se hazen dos sentencias, vna por cada especie; en atencion a dos autos de prueba (aunque fue vno el libro contra todos) y es en consideracion a las diuersas formas de substanciar; pero aun en este caso suelen juntarse en vna ausentes, y presentes, si se determina a vn tiempo, por ser cierto, que siendo vno el pedimiento, ha de ser vna la prueba, y la sentencia; pero en las materias criminales, que están sujetas a varios accidentes, no puede ser regular siempre este precep-

to formal; pero quando se determina à vn tiempo, y quando ay mancomunaciones de vnos reos con otros, como suele suceder en delitos complicados, en que ay diuersos interesados: por distintas razones debe observarse el incluirlos a todos en vna sentençia (similmente aqui) en vna causa de moneda, en que por aquel delito es interesado el Rey, y la Republica, por cuya dependencia sucediesse vna muerte, en que saliesse pidiendo el heredero, como el castigo, daños, y costas, en cuyo caso huiesse reos ausentes, y presentes, travados en ambas dependencias del, en el qual tocasse a la Camara, y Fisco, quanto al primer delito, todas las condenaciones que se les impusiesse, y en el segundo al fisco ya el interesado particular lo que por razon de años, ò cartas se le aplicasse. Al juez, y sus Ministros costas, y salarios, y que fuesse preciso en lo que tocò a Camara, y Fisco, en primero, y segundo delito, mancomunar a los principales, y aplicar a la parte por su particular condenacion, que se impusiesse a los del segundo, mancomunando los con algunos del primero, y algunos de ambos, por lo que tocasse a gastos, y costas de la parte, y a otros omisos en el segundo delito, ò que a todos los reos contra quienes se ha procedido, tambien suele mancomunarse, tal vez en todo, tal en parte, y a vezes solo algunos en costas, y salarios de la Audiencia.

Pues pudiendo suceder en vn caso tantas diferencias, y tan diuersas demancomunaciones, como se podrá explicar mas concisamente, que refiriendo penas, y mancomunaciones, sucesiuas vnas à otras, en vna sentençia, porque para formar con cada vno vna sentençia, como algunos hazen, ò en dos sentençias, era preciso, siguiendo el estilo general, no escusar las duplicaciones, siendo todas superfluas, quando lo particular comunmente no es regla para lo vniuersal.

Lo que en tales casos, ò semejantes parece se debe hazer, para que conste en la sentençia los ausentes, y presentes, es referir en la cabeça de ella quales son de

vn genero, ò de otro, y con cada vno hazer clases de los mancomunados, y auiedo referido las penas que les corresponden, particularmente guardar con aquellos la forma de poner primero los reos del primer delito siguiente, y acabados de nominar, dezir, y a todos los hasta aqui nombrados se les mancomunen tal cosa, y continuar en la sentençia de la misma forma sucesiuamente, refiriendo penas, y mancomunaciones, diziendo à todos los contenidos en esta clausula, y fulano ya referido antecedentemente, se les mancomuna alsimismo en tal cosa: y de esta suerte avrà reos, que en vna, dos, tres, ò mas partes esten mancomunados; pero tendrá claridad este laberinto, vease el num. 37. siguiente deste mismo §. Y si de todos los reos huieren algunos que no se mancomunen con los demas, como suele suceder, se deben poner al fin de la sentençia, y luego poner la mancomunion general (con la reserva ordinaria de hazer rascacion, y repartimiento) y si huiere algunos de los contra quien se ha procedido, ò absueltos de la instancia, ò dados por libres, ò que no sean comprehendidos en la mancomunion general de costas, y salarios, deben se poner despues de esta vltima clausula (cerrando la sentençia con la comun, y por esta mi sentençia difinitiva, juzgando así lo pronunciò, y mandò) como se ve executado en la sentençia antecedente, y se demonstrará en la siguiente.

E. Sentençia de pesquisador contra ausentes, y presentes juntos, en que ay diuersas condenaciones, y mancomunaciones.

En el pleito, y causa criminal, que por comision de su Magestad (Dios le guarde) ante mi, está pendiente entre N. Fiscal de esta Audiencia, y N. vezino, &c. y N. su Procurador de la vna parte, y N. N. N. &c. vezinos de tal parte, y N. su Procurador, y N. Alcalde, y N. Alcayde de la carcel, y N. su Procurador, presos en la carcel publica de

esta

esta, &c. y N. N. y N. contra quien alsimismo se ha procedido en ausencia, y rebeldia, y los Estrados de la otra, sobre la fabrica de moneda de tal genero, y fuga hecha de N. de la carcel de, &c. y muerte de N.

Fallo atento los autos, y meritos de esta causa, y a la culpa que de ellos resulta contra los dichos N. y &c. que les debo de condenar, y condeno a que de la parte donde sean hallados sean traídos a la carcel publica de esta, &c. y de ella sean sacados en bestia de albarda, con soga al cuello, y con voz deregonero delante, que manifiesten sus delitos, y en esta forma sean llevados por las calles acostumbradas, a tal parte (que fue en la que cometieron el delito) que señalo para execucion de esta sentençia, y en ella les sea dado muerte de garrote, y así hecho, sus cuerpos se hechen en el fuego, donde alsitaa a la vista los Ministros, hasta que se conviertan en ceniza, la qual se ha de esparcir, y dividir en el ayre, para que en execucion del atroz delito que cometieron, no quede memoria de ellos (ò se dirà, no queriendo ir tan expeditivamente, le debo de condenar, y condeno en pena de muerte, y fuego, en la forma ordinaria. Vease el cap. 7. siguiente, §. 2. num. 8.) Y alsimismo les condeno en perdimiento de todos sus bienes, que aplico desde luego enteramente para la Camara de su Magestad; y por la culpa que de dichos autos resulta contra dichos N. y N. les debo de condenar, y condeno, a que de la carcel, y prision donde están sean sacados en la conformidad que ordeno a los antecedentes, y así sean llevados a la parte publica, donde en la horca, que está prevenida para este efecto, sean ahorcados, hasta que naturalmète mueran, y ninguna persona sea osada a quitarlos de ella, sinoes que por mi otra cosa se mande, pena de la vida, y de perdimiento de todos sus bienes, en que desde luego les condeno lo contrario haciendo; y mas le condeno al dicho

N. en perdimiento de todos los suyos, de los quales aplico la mitad para la parte querellante, y la otra mitad para la Camara de su Magestad enteramente, y al dicho N. en quatro mil ducados, que aplico a la parte querellante, los tres mil y quinientos ducados de ellos por razon de daños, y los quinientos por razon de las costas, y alsimismo en 11. para la Camara, y gastos, y por la culpa que de dichos autos resulta contra dicho N. le debo de condenar, y condeno à que de la parte donde se ha hallado, se traiga a la carcel de esta, &c. y de ella sea llevado a la carcel de tal parte, donde se entreguen los condenados à galeras, al seruiçio de las quales le condeno por tiempo de diez años a remo, y sin sueldo alguno, y no los quebrante pena de la vida, y mas le condeno en mil ducados, que aplico a la parte querellante por razon de daños los ochocientos, y los doscientos restantes por razon de costas; y alsimismo le condeno en otros doscientos ducados, que aplico para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, en la conformidad que la antecedente, y a todos los hasta aqui nombrados; los mancomuno en las cantidades de maravedis, aplicadas para la parte querellante por razon de daños; y por la culpa, que de dichos autos resulta contra el dicho N. Alcayde de la carcel, le debo de condenar, y condeno en quatro años de presidio de Africa, el que pareciere mas conveniente, y no los quebrante, pena de cumplirlos en Galeras, y cumplidos, en seis años de destierro de esta villa, y veinte leguas en contorno, que no quebrante, pena de otros tantos de presidio; y mas le condeno en trecientos ducados, que aplico para la parte querellante por razon de las costas personales, y en todas las partidas que se han aplicado desta calidad, le mancomuno a este con los demas reos condenados en ellas; y mas le condeno en quinientos ducados, que aplico por

mi

mitad para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, quarta parte, montados, en la forma antecedente; y por la culpa, que de dichos autos resulta contra el dicho N. Alcalde ordinario, le debo de condenar, y condeno en seis años de destierro preciso de esta, &c. y veinte leguas en contorno, los quales no quebrante, pena de cumplir los doblados en vn presidio; y mas le condeno en privacion perpetua de officio de Alcalde de esta villa, y en suspension por los mismos seis años de otro officio de administracion de justicia, y en mil ducados, los quinientos para la parte querellante por razon de daños, y costas, y los otros quinientos para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia por mitad, y quarta parte, montados, en la conformidad que las demas partidas de esta calidad, y en defecto de no aver bienes de los reos antecedentes para hazer pago à la parte de los marauedis que le vãn aplicados por razon de daños, le mancomunado, y a los suyos en dichas condenaciones con ellos: y asimismo le mancomunado en los marauedis que le vãn aplicados por razon de costas con los demas reos condenados hasta aqui en ellas; y por la culpa que de dichos autos resulta contra el dicho N. le debo de condenar, y condeno en quatro años de destierro preciso de esta, &c. y de diez leguas en contorno, y en quinientos ducados, que aplico para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia por mitad, y quarta parte montados, como las partidas antecedentes; y a todos los condenados hasta aqui en cantidades exequibles para este efecto, les mancomunado en ellas en defecto de no hallarse bienes de algunos, para que de los que tuieren se cobre, y haga pago a quien vãn aplicadas; y por la culpa que de dichos autos resulta contra dicho N. le debo de condenar, y condeno en dos años de destierro de esta villa, a voluntad del Consejo, y en cien ducados, que apli-

co por mitad para la Camara, y gastos quarta parte montados, como los antecedentes: y asimismo condeno a todos los hasta aqui nombrados en las costas, y salarios de mi Audiencia, en que los mancomunado, cuya rassion, repartimiento, y cobrança en mi referuio: y mando, que para que lo contenido en esta mi sentencia se cumpla, y execute contra los ausentes, y rebeldes, se publique, y de ella se dexé traslado en los libros de mi Ayuntamiento de esta, &c. y de las ciudades, villas, y lugares donde son vezinos, para cuyo efecto se remitan propios con los despachos necesarios, para que las justicias la hagan cumplir conforme à derecho en sus personas, pudiendo ser auidos, y constando de omision en su execucion, se le pueda hazer cargo en las residencias que dieren de sus officios, para que sean castigados por ello, y por esta mi sentencia definitiva juzgando, así lo pronuncio, y mando.

30 En caso que suele suceder el que se impone pena, como a los reos al querellante en la sentencia, ò sea por presumpcion de dolo en alguna circunstancia de la causa, ò por aver auido contra querella, y comprobado conforme à ella la clausula que toca a condenar, ò absolver, se pone diciendo en la sentencia, y por la culpa que resulta en tal cosa contra N. querellante, le debo de condenar, y condeno, por lo que de los autos resulta en tal, &c. ò le debo absolver de la instancia, y absolviendolo, y dandole por libre, se añade calidad de mandar, que sobre aquella calidad no le inquieten, perturben, ni molesten: noto esta diferencia, porque previene el modo de substanciar el processo con el actor en los casos que parece reo. En el capit. 2. §. 1. num. 6. y el cap. 15. §. 2. num. 20. ambos del lib. 1. y porque a diferencia de las clausulas, en que se sentencia reos, se dà razon de la circunstancia porque se le condena: así se practica.

31 La explicacion de las penas, ò sean legales, ò arbitrarias, se deben hazer en las

las sentencias, como citando Antonio Gomez, lo trae Bolaños (§. Sentencia, num. 2.)

32 La conformidad en que se mandan llevar los reos al suplicio, es, segun disposicion legal, y practica observada de inferiores, y no se altera, sino es en casos irregulares, como se previene en dos leyes de Partida, y sobre ellas Gregorio Lopez (ley 5. tit. 7. part. 3. Greg. Lop. gloss. 7. ley final, tit. 31. part. 7.) y sucediendo caso irregular, aunque la sentencia se mande executar, como he dicho, el mismo accidente dà moriuo al auto, en que se manda mudar la forma; así se practica, si sucede.

33 Por la calidad, ò grauedad del delito, suele mandarse executar la pena que impone la sentencia en la misma parte donde el delito se cometió; así se practica en algunos casos, y es segun Bolaños, aunque comunmente se manda executar en la parte que diputò la costumbre (Bolaños, §. Sentencia, num. 3.)

34 El ordenarse en la sentencia, que se pronuncia contra ausentes, que para el efecto de ella se remiten tantos a los jueces ordinarios, es segun vna ley de Recopilacion (ley 9. tit. 1. lib. 8.) Y para que conste del cumplimiento, se remite testimonio por el Ecriuano de Ayuntamiento, así de averla recibido, como de que la asistió en los libros, de cuya clausula es de vsar en los pesquisidores, lo qual no podrá hazer el juez ordinario, por no poder mandar en ageno territorio; pero despues de pronuciada, podrá vsarse de requisitoria para hazer saber a las justicias de las vezindades de los delinquentes la sentencia que se pronuciò; pero solo será para que en caso de poder ser auido se prenda el reo, y le remitan. Vease el cap. 4. §. final, n. 11.

35 La calidad de que se execute conforme a derecho la sentencia que pronuncian los pesquisidores, advierte el que aunque sea preso el ausente condenado, se le oiga antes, porque suele caer en mano de zelo tan imprudente, que solo dà tiempo para disponer el alma, y aun

escasamente, y luego la executan en el pobre, que si acaso le oyessen, y fuese presente, sin ser cosa sobrenatural, era muy posible saliese libre, ò alomenos no perdiese la vida: pero esta piedad de las leyes de Castilla, no se practica donde ay fuero municipal, y contrario, como en Valencia, y otras partes de aquella Corona. En lo que es executiva la sentencia en rebeldia, y alo notè en el cap. 4. deste lib. 2. sobre la rebeldia, con las circunstancias de auerte declarado por pasada en cosa juzgada. Vease el §. 3. n. 10.

36 La dificultad que suele ponerse, de que en caso de averse pronunciado sentencia por vn juez, no puede alterarla, no corre en la que el juez pronuciò en rebeldia contra el reo, pues aquella, ò preso, ò presentado se convirtiò en simple citacion, quanto a lo corporal, y pecuniario, no siendo pasado el año, y mayormente quando por nuevas probanças por qualquier medio se calificò, que el delincuente cometió el delito, y siendo digno de pena, que en la sentencia en rebeldia no se le impuso por falta de prueba; pero otra cosa será sino sobreviene mas probança: materia es esta, que para la decision es necesario substanciar la causa con el que se presenta, ò prende, segun otra qualquiera de reo presente, con que solo notare aqui el lugar de Castillo (cap. 21. num. 216. lib. 2. tom. 1.) que dize, que el pesquisidor, durante el termino de su comission, puede oir, y sentenciar de nuevo, no solo al rebelde preso, ò presentado, sino al que absolvió de la instancia, sobreviniendo nuevos autos por donde se verifique la culpa, de que se sigue por mas legitima razon, por la via que he tocado, el poder alterarla, ò minorarla, segun lo que dieren de si los autos, así por el pesquisidor, como por el juez ordinario a quien no falta jurisdiccion: pero en vnos, y otros ha de ser precediendo la forma que doy en el cap. 4. §. 3. Vease en el num. 10. y 11. para la distincion de sobrenvenir estos accidentes con termino, ò sin el en la comission, quanto a pesquisidores: y sobre el fundamento que ay pa-

ra proceder, como discuro, vease el cap. 2. deste libro, §. final, num. 18. al fin, y el num. 24. antecedente, y donde allí cito, y el num. 42. siguiente.

37 Puse la dificultad sobre la forma de explicar mancomunaciones, y en la sentencia antecedente he procurado manifestar el pretexto razonable que ay para executarla en la forma que parece, quando sucede el caso de auer diversas mancomunaciones, y demás de lo que toque allí, se note aquí la noticia de que alguna vez suelen hazerse las mancomunaciones condicionales; y es en caso de no auer bienes de los otros reos, y de las de esta calidad, resulta el necesitarse de hazer excursión con los principales, antes de tratar de cobrarlos de los que se mancomunaron con ellos, lo qual no sucede en la mancomunación ordinaria, pues en ella se practica el cobrarlos de qualquiera, y dexarle el recurso contra los demás por quien satisfizo a el que pagó. Vease el num. 29. antecedente de este mismo §. Y notese, que como esta materia de mancomunaciones de penas es tan odiosa en el Consejo, rara vez se conforman con ella, antes lo mas comun es quitarla a los reos que parecen en él, y a quien se impuso; pero esto no quitará el que siendo conforme a derecho el delegado, ó ordinario, en quien no reside el superior, arbitrio obre, conforme a las disposiciones legales, si bien manifesto el poco fruto que producen, salvo en lo prompto de la condenación de costas. Vease el cap. 7. siguiente, §. 3. num. 16. y 17.

38 Aunque la forma general que lleuo en la extensión de sentencias, comprehende a ambos Tribunales de pesquisidores, y de juzgados ordinarios, ha de ser entendiéndose con las distinciones de que los juezes ordinarios, no siendo Letrados, alomenos graduados de Bachiller por Vniuersidad (aprobada) en la facultad de Leyes, no pueden por sí pronunciarlas, ni aun en lo substancial dexar de consultar con Letrado la forma de hazer la averiguación, y proseguir en el proceso, y de no hazerlo, se les imputará

delito, y impondrá pena por los defectos que se hallé en la causa: adviértase, y que los autos, y sentencias que pronuncia el juez ordinario con acuerdo de Asessor, en la intervencion que tienen, se vne a la autoridad, la ciencia; y para que se reconozca como se pronuncian semejantes sentencias contra reos ausentes en vnos, ó otros juzgados, en quánto la forma (añadiendo, ó quitando lo que mirare a motivo de vnirse) executó vna de esta calidad, en que supongo se substancia la causa de oficio, sin Fiscal, ni parte interesada, como puede suceder, y dexo notado en el cap. 4. deste libro, sobre la rebeldia.

F. Sentencia en rebeldia, absolviendo, y condenando.

En el pleito, y causa criminal, en que se procede de oficio de justicia en ausencia, y rebeldia contra N. y N. vezino de tal parte, sobre tal delito.

Fallo atento los autos, y meritos de esta causa, y a la culpa que de ellos resulta contra dicho N. que le debo de condenar, y condeno, &c. y por lo que de dichos autos resulta contra el dicho N. le debo de absolver, y absuelvo, &c. (y al fin) y por esta mi sentencia definitiva con acuerdo de Asessor, juzgando, así lo pronuncio, y mando con costas, ambos firman, y el juez en lugar preeminente.

En algunas sentencias que se pronuncian, se añaden algunas calidades particulares, respectiue a las materias que se litigaron, como en las de hurtos calificadas, ó domesticos, que en primer lugar, y antes de la imposición de penas pecuniarias, y siguientes a la corporal, se condena al reo en restitución de lo que importó el hurto. Lo mismo sucede en las en que se sigue causa sobre alcamiento, y ocultación de bienes (ó sólo alcamiento) contra algunos hombres de trato, ó trafico publico, que auiendo querellantes, y legitimando sus credits, se les condena en satisfacion de lo que consta deben à sus acreedores, en cuyos casos, con la di-

fe-

ferencia que dexo notado de restitucion, ó satisfacion (y en otros sobre diversos delitos, en que se intenta por el interesado, en hecho propio, la satisfacion de cantidad, cuyo derecho no pudo justificar con instrumentos exequibles, y en la probança que sobre ello hizo de testigos, no resultó probado con legitimos fundamentos lo que debe restituirse, ó satisfazerse) se añade en las sentencias el aditamento de mandar restituir, ó satisfazer, difiriendo la cantidad fixa en el juramento in litem de la parte actora; pero se le pone en la misma sentencia cosa fixa, de donde no debe, ni puede pasar, cuyo temperamento el arbitrio del juez fuele tomar en casos ciertos, pero de dudosa probança en el quánto importa lo que se ha de satisfazer, ó restituir, con cuya noticia escuso el duplicar este genero de sentencia, pues poniendola en la condenatoria antecedente, no avrá en que dudar para formarla.

En este lugar, en que parece fenecen las decisiones en general de las causas criminales, y antes de entrar en lo particular de las de contrayando, me ha parecido poner vna singular decision de la Sala, sobre vn articulo declinatorio tocante al fuero Eclesiastico, y fue el caso, que precipitó el comun enemigo à vn Religioso Lusitano a apostatar, y estremandose en delinquir, cometió el sacrilegio de robar sus joyas a la sagrada Imagen de nuestra Señora del Aurora, despojandola de algunas de las que para su adorno le auia puesto el culto reuerente, profanandole, y el Altar de su sagrada Capilla, lugar venerado del zelo Christiano en el Conuento de nuestro Serafico Padre San Francisco desta Corte: lo mismo executó este miserable con otros simulacros de nuestra Sacratissima, y Madre comun, así en esta Corte, como en la Ciudad de Toledo: graue escandalo ocasionaron estos delitos, y el zelo de los Ministros mayores, y menores, desperdiciauan el tiempo, intentando con varias diligencias, sin efecto, ha-

ta que la Magestad diuina se siruio de corregir este inconsiderado pecador, en el qual se experimentó visiblemente los dos atributos de la piedad (en atención al honor de la Religion) en su castigo, aunque no publico, y de la justicia de Dios en el modo de castigarle. El disimulo de este hombre era en lo posible exceso de cautela, porte decente, y Abito de nuestro Señor Iesu Christo, con suposición de hijo natural de vn gran personage de Portugal, el apellido correspondiente; y no obstante fueron tales los convencimientos (que resultaron de las diligencias) de auer cometido aquellos delitos este, que se puso preso en la Carcel Real de esta Corte, donde confesó voluntariamente la suposición de nombre, apellido, y Abito, y que era Religioso professo de vna de las Religiones, que en nuestra España tienen Conuentos, quedando negatiuo en los delitos, y inmediatamente (siendo en lo aparente de robusta salud) le sobrevino vna tan aguda mal, que si conualeció de la enfermedad, quedó tullido, y secos todos sus miembros, y tan sin habitó, ó vfo de ellos, que apenas arrastrando se puede mover (de vna distancia a otra muy breue) No obstante esto, en este tronco sensible pedía el delito el castigo; no tenia instrumentos que calificasen por cierto, ó verosimil el medio que daua de sí la confesión a la defensa, quanto a excluirle, ó hazerle essento de la jurisdiccion Real; y aunque se hizieron algunas instancias, con quien pudo, para la justificación, por el Licenciado Don Pedro Bolante, oy Abogado de pobres en la Sala desta Corte, que le defendia, y a quien se lleuó el pleito, por auerle mandado ayudar por pobre, no quiso su Religion salir pidiendole, ni tampoco consiguió, aunque lo intentó, el que el Nuncio de su Santidad (como juez ordinario Eclesiastico de todas las dependencias de Religiosos) saliesse de oficio (aunque ofrecia el Abogado com- probar ante el que le tocaba el conocimiento) negandose a esto, no haziendose

Ll

inf-

instancia por la Religión. Viendo, pues, cerrada la puerta a los dos medios comun, y singular, que intentó el Abogado, se valió del último, que fue entrar formando artículo declinatorio en la Sala, oponiendo el defecto de jurisdicción, y ofreciendo prueba de la verdad de la confesión del reo, en quanto a la calidad de ser Religioso profeso: esta excepción, sin embargo de la contradicción de el señor Fiscal, se estimó, y se recibió a prueba sobre ella; y auiendo sobrenenido el accidente de llegar a esta Corte cinco Religiosos (vno de ellos de suposición) de la misma Orden de el reo, depusieron los tres, auerle visto Religioso, y profesar dō de dezia, y los otros dos dixeron de publico sobre lo mismo, y todos sobre la identidad de que era el mismo Religioso que dezian el que estaua preso, y por el Abogado se alegó la incompetencia de jurisdicción de la Sala, en orden a declarar si debía gozar, o no de su fuero, y en declararle por consecuencia por no Religioso; que estaua probado bastantemente el Monacato, pues este, y el Clericato se puede probar por testigos, y ambas cosas se gobiernan por vnas mismas reglas, y que siendo cierto, que fuese Religioso, sin embargo de auer sido aprehendido en apostasia, y auer cometido los delitos que se le imputauan, no obstante ellos, no podia auer perdido el fuero. Por la parte del señor Fiscal se insistió en la contradicción que auia hecho en contra al principio del artículo declinatorio, intentado, así por negarse el que fuese ciertamente Religioso, como porque aunque lo fuese, la calidad de los delitos de apostasia, y hurtos sacrilegos le privauan del fuero: y es cierto, que se dudó del vencimiento de este artículo a favor del reo, por la comun de dezirse, que la justicia secular puede conocer del Flayle, o Clerigo apostata, que dexando su habito anda como lego, y comete delito, como lo noté en el lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 1. y mas no auiendo defendido, ni salido por si a pedirle el mismo fuero, ni aun justifi-

candose con instrumentos el que ciertamente fuese Religioso; y no obstante las dudas dichas, o en consideracion de los fundamentos que se representaron, fundadas por el Abogado en disposiciones de derecho, o por mas altos motivos de la Sala se decidió el artículo en 26. de Março del presente año de 672. mandando remitir el reo, y autos al ordinario Eclesiastico, de lo qual infiero, que el poder conocer el ordinario secular de este genero de apostatas, que delinquen, es con las limitaciones de no estar bien probado el privilegio en que fundan, o de poder prender, y proceder contra todo genero de delinquentes; hasta tanto que verifiquen la esencia, y justifican el derecho del fuero Eclesiastico, y para en el caso presente, o semejante, el que se pueda verificar la esencia ante el mismo de quien se pretenden eximir los reos, para escusar las suposiciones que la malicia, o la necesidad suele introducir; pero otra cosa será en constando legitimamente, que el que delinquir es Clerigo, o Religioso, pues en este estado se remite; como la Sala de termino, y yo noté en el libro 1. cap. 15. y §. 3. citado, nu. 3. pero desta decision se saca, además de lo dicho, la calidad de que se pueda probar, y fundar la defension, y vencimiento de este artículo declinatorio, en solo deposiciones de testigos, como concluyan bien en ella, quanto a la identidad de la persona, y depongan de ciencia en los actos de Clerigo de mayores ordenes, o de Religioso profeso, y mas en caso no dudoso, o de auer imposibilidad por la gran distancia de poderse probar esta accion, y pretension mas legitimamente por letras, o otros instrumentos, y por lo extraordinario del caso, y escandaloso del delito, pareció no omitir esta noticia de como se practica el introducir semejante artículo ante el secular, y a quien se remite, y con que prueba.

39 Por lo que tiene de criminalidad la materia de contravando, introduce la forma de proceder en ellas al fin del último capítulo del lib. 1. y en el quarto de-

te,

te, por lo que miró a la rebeldia, y por la misma razon pondré a la letra la forma de las sentencias, que a cada caso le corresponde, por la diferencia que contienen en si, pues segun ellos se varia la forma, como se verá en las letras, y numeros siguientes.

G. Sentencia sobre materias de contravando, en que está el reo preso.

En el pleito, y causa que ante mi (o por comisión, &c.) está pendiente entre el Fiscal de esta Audiencia de la vna parte, y N. vezino de tal parte, y N. su Procurador de la otra, sobre auer introducido (o auerse aprehendido en su casa) tales mercaderias de las prohibidas de introducir, o tener, o comerciar por de contravando.

Fallo atento los autos, y meritos desta causa, y a la culpa que de ellos resulta contra el dicho N. que le debo de condenar, y condeno, &c. (la pena corporal) y mas le condeno en perdimiento de sus bienes (o mitad de ellos) que valió en tanta cantidad, y en conformidad de las ordenes de su Magestad, y Pregmaticas promulgadas, declaro por de contravando las mercaderias aprehendidas, y por perdidas (y los bagages en que venian) y como tales las aplico desde luego en la forma que por dichas ordenes, y Prematicas se disponen, y por esta mi sentencia definitiva juzgado así lo pronuncio, y mando con costas, &c.

40 En la misma forma que la antecedente, añadiendo los parentesis, o quitándolos, segun el caso, se pronuncian en los que se advierten, y quando se trata de la aplicacion de mercaderias ausente el reo que las tenia, o introduxo, y ignorado el nombre, se quita la calidad de la pena corporal, y solo diferencia en la cabeza de la sentencia, como parece, segun los casos.

H. Sentencia sobre mercaderias aprehendidas.

En el pleito, y causa que ante mi está pendiente entre el Fiscal desta Audiencia

de la vna parte, y el defensor de tales mercaderias aprehendidas por de contravando de la otra.

Fallo atento los autos, y meritos de este proesso, y a lo que de ellos resulta, que en conformidad de las ordenes de su Magestad, y Prematicas de contravando, debo de aplicar, y aplico las dichas mercaderias aprehendidas en la forma que por dichas Reales ordenes, y Prematicas se manda, y por esta mi sentencia definitiva juzgando así lo pronuncio, y mando.

I. Sentencia sobre mercaderias consumidas.

En el pleito, y causa criminal, que ante mi está pendiente entre el Fiscal desta Audiencia de la vna parte, y N. vezino de, &c. y su Procurador de la otra, sobre auer expendido, y consumido diferentes mercaderias de contravando.

Fallo atento los autos, y meritos de esta causa, y a la culpa que de ellos resulta contra dicho N. que le debo de condenar, y condeno en, &c. (lo corporal, o pecuniario) Y asimismo lo condeno en restitucion de tanta cantidad, que por el Fiscal de mi Audiencia se ha justificado importauan las mercaderias de contravando, que se han consumido en la tienda del dicho fulano, cuyo valor se entregue, y depósite en poder de N. el qual otorgue deposito en forma, obligandose a ley de tal a tenerlo en su poder a disposicion del Consejo Supremo de Guerra, y por esta mi sentencia definitiva juzgando así lo pronuncio, y mando con costas.

J. Sentencia en rebeldia contra reo, de quien se sabe el nombre, y mercaderias.

En el pleito, y causa criminal, que ante mi está pendiente entre el Fiscal desta Audiencia de la vna parte, y N. vezino de tal parte, contra quien procedo en rebeldia, y en ella los Estrados de mi Audiencia de la otra, sobre la introduccion de las mercaderias de contravando que se le aprehendieron,

Li 2

Falle

Fallo atento los autos, y méritos de esta causa, y a la culpa que de ellos resulta contra dicho N. que le debo de condenar, y condeno a que de la parte donde sea hallado se traiga a la cárcel, &c. (las penas corporales, y pecuniarias, y luego la aplicacion de mercadurias, y bagages, como la primera senténcia desta calidad muestra, y cerrará diciendo) y por esta mi senténcia definitiva juzgando así lo pronuncio, y mádo.

41. En ninguna causa criminal de qualquier calidad que sea, aunque aya denunciador, se pone como parte en la cabeza de la senténcia, porque como en el lib. 1. cap. 1. §. 1. n. 9. dixé no es parte formal, ni está obligado a probar el hecho de que denuncia, y aunque aqui lo sea para recibir lo aplicado por las ordenes, no es consecuencia que obliga a considerarle parte, como lo son los q se suponen en ella, sino es que alegando, ò probando de denunciador se aya convertido en acusador extraño, como en la verdad se convierte, haciendo estos actos en la prosecucion de la causa: lo mas que he visto practicar es, dezir en el pleito, y causa, que por denuncia de N. ante mi estaua pendiente entre partes, de fuerte, que no le considera por tal, solo sirve de hazer insinuacion de que fue el motiuo de la causa para la satisfacion del interés que se le ha de seguir.

42. Aunque despues de pronunciado senténcia contra el que se ha procedido en presencia en virtud de comission, se dice, que no pueden los que la tuvieron con termino limitado, oir de nulidad contra ella, por auer espirado su oficio, y que solo les quedò jurisdiccion para executar lo bien, ò mal sentenciado, ò sea en este caso, ò otro qualquiera criminal de averiguacion, y castigo; no obstante ay opinion en contrario, aunque la primera es la mas probable, como nota Castillo (cap. 21. num. 214. lib. 2. tom. 1.) Es cierto, que puede interpretar aun sin citacion de parte la obcuridad que huviere en su senténcia por ante el Escriuano de su comission; pero sin disminuir, ni aumentar, y solo para

que tenga efecto lo que antes mandò en los casos ea que sin declaracion de algun lugar obscuro de la senténcia, no se podrá executar; lo qual se practica, y es segun Castillo (cap. 21. num. 215. lib. 2. tom. 1.) Vease el cap. 4. §. 3. nu. 11. y en este cap. el §. 1. num. 36. y en el cap. siguiente el num. 6. §. 2.

43. Forma de la senténcia del juez, se pone la fecha de la pronunciacion, y publicacion en el pie, ò a la buelta de ella, en los Tribunales superiores por los Escriuanos de Cámara, y en los inferiores por el Escriuano propietario de la causa, en que ay su diferencia, y es, que en las de los Tribunales superiores no se ponen testigos, y en algunos inferiores tambien están no ponerlos, pero en otros si: No me opongo al estilo de los juzgados, porque como acto que se supone hecho ante el juez, siuple esta solemnidad, pues es lo regular, que no se pongan en los autos, y diligencias que se executan dentro de la Audiencia, como lo notè en el lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 3. Pero todavia aconsejarè, que en los que asisten a juzgados inferiores los pongan, porque suele seguirse de ello algunas vtilidades, quando llega a disputarse sobre si la recusacion que hizo la parte fue presentada antes, ò despues de la pronunciacion, siendo ambos actos de vn mismo dia, de que puede resultar escandalo, pues aunque sea cierto el que tuuiese antelacion la pronunciacion a la recusacion, ay algunos litigantes tan estremadamente cabilosos, que parte la ocasion de dudar, y parte con su malicia, maquinan contra el credito, y mas quando puede nacer duda en la materia de probança, por no proceder de los testigos instrumentales de la pronunciacion de la senténcia, la qual es como parece.

K. Pronunciacion de senténcia.

Dada, y pronunciada fue la senténcia por el señor N. &c. en tantos de tal mes, y tal año, siendo testigos N. N. y N. Ante mi. N. Vease lo que noto en este cap. y §. en el num. 24. antecedente.

44 Dan-

44. Dando el caso de que huuo recusacion, y que mediante ella se acompañase el juez propietario, y que el, y el acompañado no están conformes en la determinacion, y cada vno de por si pronuncia aparte por el dictamen diuerso, es de saber, que en ambas a dos sentencias se ha de poner pronunciacion, y si se pronuncia de conformidad, se dice en la pronunciacion en lugar del señor N. los señores, &c. nombrandolos.

Dà ocasion este reparo a tocar algo de la materia de recusaciones a qualesquier juezes pesquisidores, ò ordinarios, que exercen judicaturas, pues justa, ò injustamente suelen recusarlos las partes, los quales aunque se deben acompañar conforme a derecho, sienten a vezes la malicia; y aunque es cierto, que suele tomarse el temperamento de mandar se, que la parte que recusa deposite cantidad para pagar al acompañado, y embiar por él, respecto de tocar al juez el elegirle, segun vna ley de Recopilacion (ley 1. tit. 16. lib. 4.) y que sucede lo mismo quando se recusan los Letrados con quien se ha de acompañar el juez ordinario, como Assesores suyos, para pronunciar, y que, ò respecto de calidad de la recusacion, ò respecto del acompañado, ò Assessor que se elige, suele ser excessiua la cantidad que se manda depositar para el acompañado, con que se impossibilita a la parte de que en el termino que se les señala para depositarla lo pueda hazer, a causa de pronunciarse semejante auto tambien con la calidad, y aperebimiento de que no depositando dentro del termino que se señala, se declara por vaga, y maliciosa la recusacion, y suele hazerse así, y passar, no depositando, a declararla por vaga, y a pronunciar en lo principal, es algo sospechoso este medio, y que se juzga apasionado; y tambien suele parar esto mas en bexacion, que en lo efectivo del castigo, pues depositando se consigue el efecto de dilatarse, y al fin no suelen conformarse el juez, y el acompañado, con que si el animo es solo de hazer justicia, pare-

ce será buena advertencia; que sucediendo semejante recusacion, si se piden noticia al Escriuano de lo que debe hazerse (como acaece) en todo caso aconseje, que se acompañe el juez con Letrado de ciencia, y conciencia, y que no teniendo igual concepto de alguno, no se embarace en esto; antes se acompañe con qualquiera, y que sentencie cada vno de por si, y si discordan en algo, y es materia que priva la satisfacion de la causa publica, consulten a la Chancilleria, ò Audiencia del territorio las sentencias, lo qual puede hazerse, ò sea Letrado, ò lego el juez, pues el lego puede con acuerdo de qualquier Assessor Letrado, sin participar el que es, pronunciar aparte, omitiendo la noticia de el que elige para que no se recuse; y en esto se note, que solo se permite en casos de nombrar, ò elegir Assessor, aunque lo mas practico es en este, ò el de nombrar acompañado, lo que despues dirè casi al fin de este numero, vease el num. 38. Y lo mismo podrá practicar se en las materias en que se entiende en virtud de comission particular; pero en este caso avrá de consultarse por semejantes juezes a la parte donde demandò su comission, para que en qualquiera de las que he dicho se determine sobre lo que se debe hazer; y aunque fuele el Consejo, ò las Chancillerias dezir en respuesta de esta consulta, que se obre conforme a derecho en casos arduos, como vno que pida prompta execucion del castigo, suele el superior conformarse con la senténcia del ordinario, ò pesquisidor, en cuyo caso se practica bien el que se mande executar la senténcia que diere en ella, consultandola con el superior, pues son motiuos para hazer lo que resulta de los autos, y la cautela de la recusacion, calidad del delito, y efectivo castigo que pide para imponerse, y podrá verse, quanto estos puntos, y dependencias de la recusacion, así en los ordinarios, como pesquisidores, y juezes de visita, los Autores q cito (Villad. cap. 1. n. 49. y c. 3. den. 92. d. 102. y cap. 6. §. 6. n. 1. Cast. cap.

Ll 3

211

Fallo atento los autos, y meritos de esta causa, y a la culpa que de ellos resulta contra dicho N. que le debo de condenar, y condeno a que de la parte donde sea hallado se traiga a la carcel, &c. (las penas corporales, y pecuniarias, y luego la aplicacion de mercaderias, y bagages, como la primera sentencia desta calidad muestra, y cerrará diciendo) y por esta mi sentencia definitiva juzgando así lo pronuncio, y mádo.

41. En ninguna causa criminal de qualquier calidad que sea, aunque aya denunciador, se pone como parte en la cabeza de la sentencia, porque como en el lib. 1. cap. 1. §. 1. n. 9. dixé no es parte formal, ni está obligado a probar el hecho de que denuncia, y aunque aqui lo sea para recibir lo aplicado por las ordenes, no es consecuencia que obliga a considerarle parte, como lo son los q se suponen en ella, sino es que alegando, ò probando de denunciador se aya convertido en acusador extraño, como en la verdad se convierte, haciendo estos actos en la prosecucion de la causa: lo mas que he visto practicar es, dezir en el pleito, y causa, que por denuncia de N. ante mi estaua pendiente entre partes, de fuerte, que no le considera por tal, solo sirve de hazer insinuacion de que fue el motivo de la causa para la satisfacion del interès que se le ha de seguir.

42. Aunque despues de pronunciado sentencia contra el que se ha procedido en presencia en virtud de comision, se dice, que no pueden los que la tuvieron con termino limitado, oir de nulidad contra ella, por auer espirado su oficio, y que solo les quedò jurisdiccion para executar lo bien, ò mal sentenciado, ò sea en este caso, ò otro qualquiera criminal de averiguacion, y castigo: no obstante ay opinion en contrario, aunque la primera es la mas probable, como nota Castillo (cap. 21. num. 214. lib. 2. tom. 1.) Es cierto, que puede interpretar aun sin citacion de parte la obcuridad que huviere en su sentencia por ante el Escriuano de su comisiõ, pero sin dismignir, ni aumentár, y solo para

que tenga efecto lo que antes mandò en los casos en que sin declaracion de algun lugar obscuro de la sentencia, no se podrá executar; lo qual se practica, y es segun Castillo (cap. 21. num. 215. lib. 2. tom. 1.) Vease el cap. 4. §. 3. nu. 11. y en este cap. el §. 1. num. 36. y en el cap. siguiente el num. 6. §. 2.

43. Forma de la sentencia del juez, se pone la fecha de la pronunciaciõ, y publicaciõ en el pie, ò a la buelta de ella, en los Tribunales superiores por los Escriuanos de Cámara, y en los inferiores por el Escriuano propietario de la causa, en que ay su diferencia, y es, que en las de los Tribunales superiores no se ponen testigos, y en algunos inferiores tambien están no ponerlos, pero en otros sí: No me opongo al estylo de los juzgados, porque como acto que se supone hecho ante el juez, síuple esta solemnidad, pues es lo regular, que no se pongan en los autos, y diligencias que se executan dentro de la Audiencia, como lo notè en el lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 3. Pero todavia aconsejarè, que en los que asisten a juzgados inferiores los pongan, porque suele seguirse de ello algunas utilidades, quando llega a disputarse sobre si la recusacion que hizo la parte fue presentada antes, ò despues de la pronunciaciõ, siendo ambos actos de vn mismo dia, de que puede resultar escandalo, pues aunque sea cierto el que tuuiese antelacion la pronunciaciõ a la recusacion, ay algunos litigantes tan estremadamente cabilosos, que parte la ocasion de dudar, y parte con su malicia, maquinan contra el credito, y mas quando puede nacer duda en la materia de probança, por no proceder de los testigos instrumentales de la pronunciaciõ de la sentencia, la qual es como parece.

K. Pronunciaciõ de sentencia.

Dada, y pronunciada fue la sentencia por el señor N. &c. en tantos de tal mes, y tal año, siendo testigos N. N. y N. Ante mi. N. Vease lo que noto en este cap. y §. en el num. 24. antecedente.

44 Dan-

44. Dando el caso de que huuo recusacion, y que mediãte ella se acompaña. se el juez propietario, y que el, y el acompañado no están conformes en la determinacion, y cada vno de por sí pronuncia aparte por el dictamen diuerso, es de saber, que en ambas a dos sentencias se ha de poner pronunciaciõ, y si se pronuncia de conformidad, se dice en la pronunciaciõ en lugar del señor N. los señores, &c. nombrãndolos.

Dã ocasion este reparo a tocar algo de la materia de recusaciones a qualesquier juezes pesquisidores, ò ordinarios, que exercen judicaturas, pues justa, ò injustamente suelen recusarlos las partes, los quales aunque se deben acompañar conforme a derecho, sienten a vezes la malicia; y aunque es cierto, que suele tomarse el temperamento de mandar se, que la parte que recusa deposte cantidad para pagar al acompañado, y embiar por él, respecto de tocar al juez el elegirle, segun vna ley de Recopilacion (ley 1. tit. 16. lib. 4.) y que sucede lo mismo quando se recusan los Letrados con quien se ha de acompañar el juez ordinario, como Assesores suyos, para pronunciar, y que, ò respecto de calidad de la recusacion, ò respecto del acompañado, ò Assessor que se elige, suele ser excessiua la cantidad que se manda depositar para el acompañado, con que se impossibilita a la parte de que en el termino que se les señala para depositarla lo pueda hazer, a causa de pronunciarse semejante auto tambien con la calidad, y aperebimiento de que no depositando dentro del termino que se señala, se declara por vaga, y maliciosa la recusacion, y suele hazerse así, y passar, no depositando, a declararla por vaga, y a pronunciar en lo principal, es algo sospechoso este medio, y que se juzga apasionado: y tambien suele parar esto mas en bexacion, que en lo efectiuo del castigo, pues depositando se consigue el efecto de dilatar se, y al fin no suelen conformarse el juez, y el acompañado, con que si el animo es solo de hazer justicia, pare-

ce será buena advertencia, que sucediendo semejante recusacion, si se piden noticia al Escriuano de lo que debe hazerse (como acaece) en todo caso aconseje, que se acompañe el juez con Letrado de ciencia, y conciencia, y que no teniendo igual concepto de alguno, no se embarace en esto; antes se acompañe con qualquiera, y que sentencie cada vno de por sí, y si discordan en algo, y es materia que priva la satisfacion de la causa publica, consulten a la Chancilleria, ò Audiencia del territorio las sentencias, lo qual puede hazerse, ò sea Letrado, ò lego el juez, pues el lego puede con acuerdo de qualquier Assessor Letrado, sin participar el que es, pronunciar aparte, omitiendo la noticia de el que elige para que no se recuse; y en esto se note, que solo se permite en casos de nombrar, ò elegir Assessor, aunque lo mas practico es en este, ò el de nombrar acompañado, lo que despues dirè casi al fin de este numero, vease el num. 38. Y lo mismo podrá practicar se en las materias en que se entiende en virtud de comision particular; pero en este caso avrá de consultarse por semejantes juezes a la parte donde demandò su comisiõ, para que en qualquiera de las que he dicho se determine sobre lo que se debe hazer; y aunque suele el Consejo, ò las Chancillerias dezir en respuesta de esta consulta, que se obre conforme a derecho en casos arduos, como vno que pida prompta execucion del castigo, suele el superior conformarse con la sentencia del ordinario, ò pesquisidor, en cuyo caso se practica bien el que se mande executar la sentencia que diere en ella, consultandola con el superior, pues son motivos para hazer lo que resulta de los autos, y la cautela de la recusacion, calidad del delito, y efectiuo castigo que pide para imponerse, y podrá verse, quanto estos puntos, y dependencias de la recusacion, así en los ordinarios, como pesquisidores, y juezes de visita, los Autores citò (Villad. cap. 1. n. 49. y c. 3. de n. 92. d. 102. y cap. 6. §. 6. n. 1. Cast. cap. 21)

Ll 3

211

21. de num. 165. hasta num. 169. en la letra R. del indice de materias del tom. 2.) lo que al Escriuano toca saber de esto, es, que si se embia testimonio de autos con la consulta, sea muy legal de lo que resulta de ellos, ò en la relacion que hiziere, si vâ al Consejo, ò Chancilleria con ellos haga lo mismo, pues por lo que dize se vota ordinariamente. Vea se la forma comun de estas consultas en el num. 24. antecedente.

Para hazer la recusacion de el juez, ha de venir la peticion en que la parte recusa, jurada, porque sin esta solemnidad se reputa por nula, segun vna ley de Recopilacion (ley 1. tit. 16. lib. 4.) Y se advierta, que aunque notè en el cap. 1. de este libro, §. 2. num. 3. que segun ella no embarazaua el que esta peticion no truxesse la solemnidad del juramento, se ha de entender segun la disposicion legal, en quanto a las recusaciones hechas a Escriuanos, ò otros Ministros de menos grado: porque para lo que se haze a los juezes, pide de preciso esta solemnidad la ley sobredicha, si bien en atencion a lo esencial de la recusacion, y a la falta de inteligencia formal, aunque falte dicho juramento, lo regular es el dispensarlo los juezes en los casos en que la peticion se diò faltando tal requisito. Asimismo se atiende a que debe el acompañado del recusado, jurar de que usará bien, y fielmente su oficio, y guardará su derecho à las partes, y el acompañado del juez, que librará el pleito derechamente, haziendo justicia; todo lo qual debe constar por escrito en el pleito, y si falta es defecto de proceso, pues no se atendió a la solemnidad que previene la ley supracitada; si se omite este juramento en los Assesores, ò acompañados de los juezes, y en vno, y otro caso se executa en la forma que parece de los autos de las letras siguientes.

L. Auto de nombramiento de Assessor.

En, &c. en tantos, &c. el señor N. Alcalde ordinario de esta villa, dixo, que por

quanto está procediendo criminalmente contra N. por tal delito, y la causa que sobre él se ha hecho está conlusa, y para determinarse: para que esto se execute conforme a derecho, desde luego, para este efecto, nombra por su Assessor al Licenciado N. Abogado, a quien mando se le remita por el presente Escriuano, para que con inteligencia de lo que de ella resulta, se participe en la forma, y substancia que la ha de determinar, segun hallare mas conveniente a la buena administracion de justicia, lo qual se execute, precediendo el que ante el presente Escriuano, a quien dà comision en forma, haga dicho Licenciado N. el juramento, y solemnidad, que en tal caso se acostumbra, y lo firmò.

M. Diligencia de auer entregado la causa al acompañado, auiendo hecho el juramento que dispone el derecho.

En luego incontinentemente, yo el Escriuano, hize saber el auto antecedente al Licenciado N. en el contenido, el qual dixo, que en la mejor forma que ha lugar de derecho acepta el nombramiento de acompañado, que en él se ha hecho, y jurò a Dios nuestro Señor, y à vna señal de Cruz en forma de derecho, de proceder conformè a él en la decision de dicha causa, y de guardar secreto, y hecho lo referido, se la entregó, de que doy fee, y lo firmò N. Ante mi. N.

N. Auto de nombramiento de acompañado, por auerse recusado al juez.

En, &c. En tantos, &c. el señor N. juez, &c. dixo, que por quanto ha procedido, y procede en esta causa contra los culpados en, &c. y estando en tal estado por parte de N. actor, ò reo, ha sido recusado para continuar en ella conformè a derecho (ò para determinarla di-

distintivamente) nombraua por su acompañado para este efecto al Licenciado N. Abogado, el qual mando se le notifique, acepte, y jure en la forma ordinaria. y fecho, se les haga saber a las partes que litigan, para que usen de sus derechos, como les convenga, y lo firmò, ò señalò.

La misma forma de juramento, que haze el Assessor, debe hazer el acompañado; y aunque conforme el vltimo auto debe hazer el juramento ante el mismo juez, por no dar comision en él para que se reciba, auendola, bastará hazerle en la forma que queda executado; y si en qualquiera de ellos se quisiere especificar puntualmente, la distincion que dà la ley supracitada, se podrá hazer atendiendo a las circunstancias, que especialmente, y segun ella dexò prevenido; pero lo cierto es, que haziendose en la forma que doy en la letra M. se comprehende todo lo que substancialmente es necesario, porque en la verdad Assessor, ò acompañado es todo vno, si bien son terminos con que se distinguen las causas que mueuen a este efecto, como en el Assessor la falta de inteligencia del juez lego, y en el acompañado la recusacion, que obliga al juez le elija, siendo delegado, ò ordinario de la primera calidad, ò aunque sea hombre docto, en atencion al rezelo de las partes que se recusaron, y a que les permitió esse recurso la ley 1. tit. 16. lib. 4. de Recopilacion; y la practica que refiero es, segun está en observancia la disposicion de dicha ley en causas criminales, que penden ante vnos, y otros de los juezes dichos.

De qualquier recusacion se dà traslado a las otras partes en todo litigio, para que le conste, y use del mismo remedio si quiere contra la otra, y de esto suele resultar recusarse a todos, y pedir la otra se den por vagas las recusaciones; de lo qual asimismo se dà traslado, y se mandan traer los autos, y se declara por vaga la recusacion, y el juez elige acompañado, ò si la recusacion fue al Escriuano, nombra el juez vno de los recusados, para

que se acompañe: todas estas circunstancias de traslados suelen cessar en lo criminal, pues al primer pedimiento de recusacion se dize, que se ha por recusado, y se acompañe, ò acompaña con N. y traslado, y autos con tanto termino: si se recusa al acompañado, se nombra otro, y no se admite mas peticion, por escusar las excepciones dilatorias; pero en partes distantes de Consejo, ò Chancillerias, usa el juez del medio que en este punto dexò dicho, porque en toda parte lo mas regular es hazer saber a ambas partes quien es el acompañado, para que les conste, y le puedan informar de su justicia, y así no se falta a ella, y aun quando el recurso del Consejo, ò Chancilleria está cerca, no tendrá inconveniente hazer lo mismo, sino es que precaviendose de las cautelas que la necesidad inventa, se dize por el mismo juez (siendo delegado) à la peticion de recusacion, que atento la grauedad del delito, y que estaua para sentenciar la causa, y manifestamente es dilacion la que se introduce, remite la determinacion al Consejo, ò Chancilleria, en cuyas partes, segun la grauedad del caso, suelen nombrarse con quien se acompañe, sin embargo de recusacion; y aunque este auto por si no trae, ni contiene excepcion peremptoria (sino es dilatoria, como el juez cree) se tiene por remedio legal, y he visto usar de la suplica de la calidad, sin embargo de otra recusacion; pero no intentandose, queda executiuo, y esta se haze en el mismo Tribunal superior, pero es facil su confirmacion, así porq̃ no es materia de traslado, como porq̃ sino se toma determinación por la del que recusò, y intenta la suplica, y ni se niega, ni concede se pide por peticion por la otra, que se confirme el primero decreto por suplicacion general, con que no queda otro recurso, y se arajan grandes dilaciones, sino es que se aya recusado al Escriuano, a quien tambien sucede recusar despues, y seguir los mismos pasos, y todos de dilatar.

Si los que recusan, auendolo hecho las partes, y se apartan ambos, se dize de

mento dicho, porque anfirmismo en qualquiera estado de la causa se parece en el Consejo (por el que se agravia) pidiendo por aquella via se reforme lo obrado por la forma que mas aya lugar de derecho, o se enmiende la sentencia de vista, que se ha pronunciado en ella, y en mandandose ir a hazer relacion con vista de autos, se toma el temperamento conveniente, o se declara que no ha lugar el recurso intentado; pero todo lo dicho tiene algunas limitaciones, así por los tiempos en que se introduzen las vistas del Consejo, y los recursos, como por la calidad de las sentencias, que por Cédulas Reales se prohíben a los que se les impusieron de aquella calidad de ser visitados; y de este recurso; y porque no me ha parecido noticia muy esencial, y su direccion tocara a los Abogados, omito el explicarlo mas especialmente: Pero note se, que a la Sala del Crimen toca el mandar dar cumplimiento a los autos del Consejo, o sea en visita, o por via de recurso, pero no su interpretacion, sino es al mismo Consejo, o a la visita siguiente; así es practica. Vease el cap. 2. deste libro, §. 3. num. fin. y el cap. 7. siguiente, §. 1. num. final, y donde alli cito.

CAPITULO VII.

Remedio de la apelacion, y execucion de las sentencias criminales en lo corporal, repartimiento, y cobrança de costas, y sus dependencias sobre venta, y cobrança de ellas.

§. I.

ES el recurso de la apelacion, o suplicacion amable medio, y unico en muchos casos, para dilatar, o librar por entonces la vida; pero suele consistir el privarle de este remedio en el proceder desordenado de los delinquentes, pues segun los delitos que continuaron, cerraron las puertas de la piedad de este beneficio a su favor, inclinando el coraçon del juez mas

piadoso a la satisfacion del delito, y al exemplo de la Republica, quando conviene, mas que a la comiseracion; pero ni el juez es dueño sicapre de semejante arbitrio, por deber regularse en admitir la apelacion a las singulares disposiciones de derecho, y mas en los casos que ay, y tienen resistencias del, porque en estos aquella Regalia solo reside en el cetro; y por esto a su diferencia la vara es lista, sin que tenga mas, ni menos porcion en parte alguna, significacion de la igualdad con que debe proceder el que exercere en su virtud la administracion de justicia, es solo posesion, no propiedad, y con obligacion de dar cuenta vna, y otra causa, se ven generalmente para que no llegue el caso de la privacion en el fin de administrar justicia; lo mismo sucede por accidente, pues si se condena por vn mismo delito dos reos, y el vno solo apelo, queda executiva la sentencia contra el que no lo hizo, y solo son limitaciones de esta regla accidental, como el perdon que concede (en causa sin parte) la Magestad, y los delitos en que conforme a derecho se debe otorgar la apelacion, o los de los condenados por el delito de adulterio, pues no se puede executar la sentencia en vno de los delinquentes sin el otro, segun vnas leyes de Recopilacion, y sobre ellas Azevedo. (l. 1. tit. 2. y 3. tit. 20. lib. 8. y Azed. explicandolas) y apelando el vno de los reos en este vltimo caso, es a beneficio de ambos, lo qual no sucede en otros.

2. Y quando la sentencia es de muerte, y se pronuncia contra muger preñada, aunque no aya auido apelacion de ella, o no se aya de admitir la que se interpusiere, impide su execucion el accidente hasta auer parido, aunque no es necesario que convaldezca para executar la despues; con que se sigue lo notado en el cap. 3. antecedente, §. 3. num. 5. y en el cap. 15. §. 1. num. 4. al fin, donde alli cito, y en el mismo §. n. 27. y donde cito, libro 2. Y esto es porque tiene mas justo motivo de suspenderse en la que se pronuncia contra semejante lugero, y aunque no sea la sentencia

cia

cia de muerte, como pueda causarfe por ella fatiga, o ser la pena afflictiva, como la del tormento, segun Antonio Gomez, y Bolaños (Ant. Gom. 3. tom. de las Varias, cap. 3. num. 37. 4. causa, Bolañ. §. Sentencia, num. 4.) y se practica en caso de tormento, despues de auer parido, el dexar pasar algunos dias para executarfe; pero no todos los que continuamente dura la convalencia, pues se regula mas por el arbitrio de los juezes, que por reglas de los físicos. Vease de este libro el cap. 3. §. 1. num. 6.

3. Otros casos ay, que ocasionan el suspender por accidente la execucion de la sentencia, aunque no es muy substancial del nuestro el referirlos, tocale saber los que son vnos, y otros a los Procuradores, para valerse de ellos en fauor de sus partes, como el que toda sentencia, así interlocutoria (como en nuestro caso la de tormento) u. definitiva, tiene cinco dias para apelarse de ella, despues de pronunciada, segun vna ley de Recopilacion, y Villadiego (l. 1. tit. 18. lib. 4. Villad. cap. 4. sobre los terminos de apelareme definitiva) Pero para suplicar, y expresar agravios de la sentencia interlocutoria, tiene cinco dias en Tribunales superiores, y diez para el mismo efecto en la definitiva. Estos terminos se cuentan desde el dia qe se tiene noticia de la sentencia, y agravio que contiene; así se practica; Pero es termino continuado, y como tal no se suspende, ni dilata el que aya en el intermedio dias feriados, para que las sentencias, o interlocutorias, o definitivas sean efectivas: despues de la pronunciacion de ellas se debe notificar, y en este acto, segun practica, ay sus distinciones, porque en las sentencias que se pronuncian en primera instancia, y a que ha lugar el que aya segunda, se notifican a los Procuradores de las partes, sin que necesite de notificarla en persona a actor, y reo; pero en lo criminal, quando la sentencia se pronuncia por Tribunales superiores, y contiene la calidad de executefe, o quando de la que pronuncia el inferior, no es de admitir apelacion; de

mas de la notificacion que se haze al Procurador, se notifica al reo en su persona, en consideracion del perjuicio personal que en si contiene, el qual proviene de la calidad del delito, que se cometiò, pues segun el, y el estado de los autos en vnos y otros Tribunales, no ha lugar a admitirse suplicacion, ni apelacion de la primera sentencia, que se pronuncia contra el reo, cuyos casos estan prevenidos en el derecho, y algunos comprehendidos en vnas leyes de Partida, y Recopilacion (l. 16. tit. 3. part. 3. gloss. Greg. l. 1. tit. 21. lib. 8. 1. y 9. tit. 1. 3. lib. 8. ley 6. tit. 18. lib. 4. todas de la Recop.) Por que aunque es lo regular en el fuero secular, el que aya lugar la apelacion en las causas criminales, son excepcion de la regla los delitos, en que ay disposicion en contrario; pero estan a beneficio del reo el intentar la apelacion, que aun en los casos que no ha lugar, si se interpuso, y se admitió, no le queda jurisdiccion al juez para executar la sentencia, cessando desde aquel punto toda la que tuuo en la causa, segun Bolaños (§. Sentencia, num. 12.) y se practica.

4. No solo el Procurador del reo, o que tiene poder suyo para este efecto, pueden apelar de la sentencia contra el pronunciada, en q interviene pena de sangre, sino q lo puede hazer qualquiera otro en su nombre, como ratifique la apelacion el reo dentro del termino, q lo pudo hazer por si; y esto se entiende, siendo el que apelo extraño suyo; pero siendo pariente, a q que el reo no la ratifique, y aunque lo contradiga, y consienta la sentencia, puede apelar de ella, y la que se hiziere en esta forma, en termino debido, es legitima, y la puede seguir el pariente por la injuria que de ella se puede resultar; así lo dize vna ley de Partida (ley 6. tit. 23. part. 3.) Vease el cap. 1. §. 1. de este libro, hasta el num. 9. final. Quanto a Procuradores, y quanto a apelaciones de autos interlocutorios, y otras mejoras, vease el cap. 2. deste libro, §. 2. n. 1. 2.

5. Admitida la apelacion, se dà testimonio a la parte para que la prosiga; y

etc

este debe ser refrendado en el el juez que conoce de la causa la calidad criminal de ella, si el reo está preso, o suelto, la pena que se impuso en la sentencia el día, mes, y año de la pronunciaciõ, y el de la apelacion, y si el proceso se substancia, o no en rebeldia, como lo dispone vna ley penal (contra el Eseruano que le diere en otra forma) de Recopilacion (l. 10. tit. 18. lib. 4.) Y constando ser pobre el que apela, actor, o reo, y al Fisco, está obligado el Eseruano a dar traslado de los autos, siendo requerido en virtud de comisiõ, y no les debe llenar derechos, y sobre que lo cumpla assi pñede ser apremiado, segun otra ley de Recopilacion (l. 2. tit. 18. lib. 4.)

6. Tiene el reo tres dias pasado el termino de la apelacion, para expresar agravios de la sentencia, estando en el pueblo el superior para ante quien apelò; pero si la apelacion fue de justicia ordinaria de qualquier pueblo a la Cabeça de Partido, los agravios los ha de expresar dentro de nueue dias, y si la apelacion para Tribunal superior fue estando la parte donde se pronuncio de Puertos aquende del, tiene quinze dias, y si de Puertos allende quarenta, segun lo dispone vna ley de Recopilacion (l. 2. tit. 18. lib. 4.)

Y aunque estos terminos parece, segun la practica de autos interlocutorios, y de la apelacion de ellos, que se auian de contar desde el dia siguiente, y exclusiue del de la notificaciõ, y de la admissiõ de la apelacion la naturaleza de ella, no les dà vtil el dia, y en toda parte se considera inclusiue, y aunque Villadiego (cap. 4. sobre el termino de apelar en districciõ) Tiene generalmente sin distincion, que passados estos terminos, o otros que el juez a quo, o otro qualquier concede al que apelò para presentarse ante el superior, queda prescripta la acciõ, sino vsò de ella dentro del termino señalado, en lo criminal lo contrario se practica, porque en tales causas, por no auerse presentado el reo ante el superior dentro del termino que lo debía hazer, no se considera discreciõ en la sentencia, antes en qual-

quier tiempo que parece es oido, sin reparo de este defecto, segun Gregorio Lopez, y Azevedo, à quien cita Bolaños (S. Sentencia, num. 7.) y es practica del Consejo.

7. Tiene la apelacion a Tribunal superior, en lo criminal, otro priuilegio, y es, que aunque en el termino que debió apelar el agraviado, no lo aya hecho ante el ordinario, se le admite, no obstante la apelacion q̄ ante el se interpone de la sentencia del inferior, porque se considera alguna causa, para que el que se sintió agraviado, no la interpusiese ante el que conoció de su causa, y esfuerça más la repugnancia de la opinion de Villadiego, el que en Tribunales superiores es practica general el admitirse en qualquier tiempo el apelante, q̄ se presenta cõ testimonio de la sentencia, y apelacion, q̄ haze, y en virtud della, se despacha por ordinario emplazamiento contra el actor, y cõpulsoria para traer los autos, y sino trae testimonio, se dà cõpulsorio para traer los autos, y con ellos se le admite, en consideraciõ de las razones de sus agravios, y se despacha entonces el emplazamiento a su instancia, o la de su Procurador, que pareció en virtud de su poder, tambien es vna de las clausulas ordinarias en las comisiões de averiguaciõ, y castigo, que despacha el Consejo, el que siendo apelado en tiempo, y en forma de las sentencias que pronunciaren, se les notifique a los reos vengan a proseguirlas, con apercibimiento, que pasado vn año, contado desde el dia que se apelò de ellas, se embiarà a cobrar las cantidades de maravedis en que fueron condenados, con que en qualquier tiempo del año se les admite a la prosecuciõ de la apelacion, sobre lo qual ay auto acordado del Consejo (Auto acordado 168. fol. 58.) Y esta clausula de las comisiões parece nace de la disposiciõ legal, sobre que se fenezcan las causas, de cuyas sentencias se apelaron dentro de vn año, y que pasado, quede la sentencia firme, y valedera, salvo en aquellas en que huuiere embargo de derecho, para que no se pueda se-

seguir, ni librar sobre ella, segun vna ley de Recopilacion (l. 11. tit. 18. lib. 4.) Pero lo regular, y practico es, que en los Tribunales superiores no se considera discreciõ de sentencia alguna criminal dada en presencia, aunque sea pasado el año, quanto a la pena corporal, y lo mismo es en lo pecuniario, aunque se aya despachado a la cobrança de los maravedis, se admite al reo contra quien se procedió en presencia en prosecuciõ de su apelacion, aun en quanto a la pena de los maravedis, que por la sentencia le fue impuesta, y se les dà testimonio de la liti-pendencia, para que no se despache, ni cobre, cuyo priuilegio, no tienen los reos contra quien se pronuncio sentencia en rebeldia, sino es en cierto caso, que apela el actor, como al fin del cap. 4. de este libro, sobre la rebeldia, previne en el §. final de numero 11. hasta numero 13.

8. La forma de apelar es parecer en el termino, y dezir por peticiõ, que hablando con el respeto debido, se tiene por agraviado el apelante de lo contenido en la sentencia, y que no es en su fauor, que es digna de enmendar por las razones que protesta alegar, y que salvo el derecho de la nulidad, y otro debido remedio que le toque, apela de ella para ante su Magestad, y ante el juez competente ante quien, y con derecho pueda, y deba, y lo pide por testimonio: lo mismo se puede dezir apelando apud data, respondiendolo asì si en la notificaciõ de la sentencia, lo qual se debe escriuir por el perjuizio que de no hazerlo podria causarse; y auindose hecho en esta forma, aunque passen los cinco dias, sin apelar formalmente por peticiõ, se practica el considerarse apelò de ella en tiempo, y bastará el pedir por peticiõ, que de la apelacion se le dà testimonio, y aunque no aya auto en que se admite la apelacion, mandando dar el testimonio que se pide, es visto auersela otorgado el juez en la causa criminal en que huuo sentencia.

9. Los juezes pesquisidores admi-

ten la apelacion condicionalmente, solo para el Consejo, o Tribunal de donde procedió su comisiõ, porque en ellas se las previene, que en los casos que huuiere lugar de derecho otorguen la apelacion en esta, y no en otra forma, segun Bolaños, y otros Autores que cita (S. Sentencia, num. 7.) y es practica.

10. Admitida la apelacion, debe remitirse juntamente con los autos al reo, a su costa, con la custodia necesaria al superior; pero esto no se practica, sino es en caso que el superior le pida, por escusar la costa, sino tiene bienes, o por otros embarazos que pueden suceder, que impidan el efecto de la execuciõ de la sentencia, si la confirma; pero no le puede soltar de la prisiõ despues de admitida la apelacion por defecto de jurisdicciõ, y por la calidad del delito, lo qual se permite solo en caso de ser la pena pecuniaria, depositandola, ù dando fiança de estar a derecho, que en tonces se puede soltar al preso conforme a vna ley de Recopilacion (l. 16. tit. 16. lib. 4.) Vea se el cap. 4. antecedente, §. final, num. 11.

No apelandose por alguna de las partes, si a la otra le està bien el seguir, y proseguir la causa, apela por si de la sentencia, de lo qual resulta el continuar se en ella, y esto es, porque en lo criminal, como no ay lo que en lo civil de las tres rebeldias, y la discreciõ de la sentencia, se practica solo este medio, que es el effectiuo para fenecer semejantes causas, al Fisco, y los menores, y otras personas priuilegiadas, como Concejos, y otras Comunidades, a quien compete el beneficio de la restituciõ, pueden vsar de el para apelar generalmente de qualesquier sentencias, que se les ayan impuesto, gravandoles si passò el termino ordinario de apelar; pero en los casos en que no huuiere lugar apelacion, ni suplicaciõ, se sigue, que no podrán vsar de este recurso, pues se niega la introducciõ del, y porq̄ los mas (de algũ gravamẽ) son de esta calidad, escuso el no-

rar el termino de restitucion, que en este caso tiene de por sí cada vno de los privilegiados, para intentar por este remedio la suplicacion, ó apelacion de las criminales sentencias.

Note se asimismo, que en los negocios en que por cometido del Consejo conoció algún señor del, no es de suplicar en el Consejo de la determinacion que en él se hiziere en apelacion de la sentencia, que en él pronunció, así en definitiva, como sobre autos interlocutorios, aunque huviese de ante otros jueces, apelacion en suplicacion de ellos; y es la razon, porque de lo que estos señores determinan por comision, no ay mas de vna instancia en el Consejo; lo mismo sucede en la Sala en los negocios, que por ella sobre materias de gouerno se cometen á qualquiera de aquellos señores por la misma Sala, que sobre lo que resuelven con el auto primero, que diéron, confirmado, ó revocado haze executorias practica. Vea se el capitulo 2. deste libro, §. 3. num. final, y donde al fin del cito.

11 En quanto a suplicaciones que se hazen de las sentencias que se dieron en Tribunales supremos, en primera instancia tienen diez dias para hazerlas las partes, que pretenden se reformen, segun vna ley de Recopilacion (l. 1. tit. 19. lib. 4.) Y por la misma ley, de los autos interlocutorios para suplicar tienen tres dias, sin recurso alguno, contra el transcurso de ellos, ó por via de restitucion; por todo el título 19. y lo añadido á él, se dan los casos en que ay, ó no suplicacion para la introduccion de segunda instancia.

Presupuesto.

§. II.

1 Presupongo el que la sentencia que se pronunció contra los reos de nuestro presupuesto, se notificó, así personalmente, como a los Procuradores; y doy caso, que sin embargo de la apelacion que interpusieron se manda executar en sus personas, ó por fallarle á los delinquentes convictos, y confesos en los delitos

en que debe executar se la pena estatuida por leyes de estos Reynos, ó por que en juzgados inferiores de comision, ó Tribunales superiores se conoció de los delitos de Hermandad, en que pronunçaron sentencias, segun la disposicion de vna ley de Recopilacion (l. 9. tit. 13. lib. 8.) en cuyos casos auiedo de tener execucion, se prouce el auto siguiente.

A. Auto para que se execute vna sentencia.

En tantos, &c. El señor N. auiedo y visto las respuestas que se dan por los reos de esta causa en las notificaciones que se les hizieron de la sentencia que contra ellos se pronunció, y peticiones presentadas por sus partes. Dixo, que mandaua, y mandó, que sin embargo de las apelaciones interpuestas se execute la dicha sentencia, y penas corporales en ella impuestas en N. N. y N. y para este efecto se pongan en la Capilla, y lo firmó, ó señaló.

En presencia del juez ordinariamente se notifica este auto personalmente á los reos, y no se necesita de notificarle á su Procurador, porque ni ay duda en lo efectivo, ni siue mas que de intimacion á quien le perjudica, de que el vltimo recurso se les nego, para que se prevenga. Dixe, que ordinariamente se notifica en presencia del juez, á que se sigue vna exortacion suya; pero otros, por mas razonables causas, en mi sentir, lo cometen á los Ministros, dexando las santas amonestaciones para los Religiosos, ó Eclesiasticos, porque fuele causar la vista del juez (no discutiendo ázia su delito) lo que al agraviado, quando ve al mas mortal enemigo, con que entenece poco, aunque se diga con verdad, y eficacia; pero en la Sala indispensablemente asiste el señor que lo fue de la causa, ó por su ausencia, ó enfermedad el señor mas moderno, al acto de meter en la Capilla qualquiera de los que fueron condenados á muerte, auiedo de executar se.

2 Es cierto, que algunos jueces pesqui-

quisidores no se conforman con el estilo ordinario de hazer dos actos, vno de pronunciar, y otro de mandar executar, y que incluyen en la sentencia la calidad de execute se sin embargo de apelacion, y preguntado la razon cierta para faberla con fundamento, se me respondió, que despues de sentenciado no quedana jurisdiccion especial al pesquisidor, no me satisfizo la duda, pues es practica general el que todo juez, aunque sea con termino limitado, y que fenezca el dia de la sentencia, le queda jurisdiccion para executar la, segun con Tiberio Desiano lo tiene Villadiego (cap. 3. num. 108.) Vea se el cap. 6. antecedente, §. 1. nu. 24. Pero es cierto se practica en vna forma, y otra, en que no reconozco inconveniente esencial, ni opuesto al fin, pues aunque la misma sentencia lleue la calidad de execute se sin embargo de apelacion, es notificable; y si fuere de otorgar la apelacion interponiendola, no impedirá sus efectos aquella calidad.

3 Luego passan el reo, ó reos de la parte donde están a la diputada para transito vltimo de la vida, de donde se sale para la muerte, si en la que sucede la causa no ay señalada, sino de esta calidad, quedan en la misma de supresion en vna, ó otra la piedad Christiana (á los que han de padecer por justicia esta vltima miseria temporal por el tiempo que les resta de vida, que aunque no está señalado, lo regular es tres dias, sino es en caso que por el juez se limiten, auiedo justos motivos, como fuele suceder) les proveen de Religiosos, ó hombres doctos Eclesiasticos, para que les asistan hasta que fallecen, y disponen, auiendo el calor de la Religion el carbón mortezino del corazón pecador, infundiendo con la diuina asistencia el logro de eficaces auxilios, con que consigan vn verdadero arrepentimiento, y por medio de la confesion, y Sacramento de la Eucaristia la salvacion del alma: esta forma es segun disposicion de derecho, y comun sentir de los Doctores; y si por el juez seglar se faltasse á darle algun tiempo á los reos para disponer sus almas, y

personas, que se las encaminassen, y les asistiese hasta su fin, pudiera prohibir con censuras el Eclesiastico al secular, el que executasse su sentencia, como lo nota Bolaños (§. Sentencia, num. 14.) Y es permitido el administrar al condenado á muerte el Sacramento de la Sagrada Comunión, de cuyo beneficio le hizo capaz vn propio motu Pontificio, y se ordena así en él, y en vna ley de Recopilacion (l. 9. tit. 4. lib. 1.) Pero no queriendo recibirle el reo con pretextos, que suele tomar de alargar por este medio su vida, no es circunstancia que por ella se impide (aunque no preceda) la execucion de la sentencia.

Lo que no es practicable en ningun caso, es administrarle el Sacramento de la Extremavncion, por los fundamentos de la opinion de Gomez Arias, sobre la ley segunda de Toro en el numero treinta y seis, á quien trae Bolaños, y se practica generalmente (§. Sentencia, num. 14. al fin.)

4 Encarga el juez en el interin que sucedelo que dexo referido, el que se haga la horca, ó cadahalso, segun la calidad de la sentencia á los Alguaziles de su juzgado, los quales pueden apremiar, y apremian por todo rigor á los Oficiales (si lo reusan) á que hagan lo que les toca saber por su exercicio, y lo mismo á forjar el cuchillo, ó fabricar los cordales, ó sogas que pide el executor: Tambien se embarga la mula, macho, ó rozin de silla al que la tiene, ó bestia de albarda al labrador para el dia de la execucion; y la practica es llevar al noble mula, ó macho, sino ay total imposibilidad, en cuyo caso no ay regla; solo las yeguas de vientre no se pueden embargar para ningun efecto. Todo lo qual de orden del juez ordinario executan sus Ministros; si por él se procede en la causa; pero en las materias de pesquisas las Ciudades, villas, ó lugares, donde el pesquisidor ha de hazer administrar justicia, están obligadas á costear lo que para todo esto, segun es el caso, sea necesario, y despues si tenían bienes los ajusticiados, ó los demas reos de la pesquisa,

se lo manda pagar al lugar, y la justicia de los tales lugares deben aplicar los medios, como mas noticiosos de ellos, que en qualquiera manera conduzga para el acto, ò de no hazerlo, conforme el juez pesquisidor lo ordena por sus autos, tienen contra sí la presumpcion de impedientes de la administracion de justicia, y demas de lo mas visto, que esto es, en todos los Tribunales superiores están expuestos a poder proceder contra ellos el pesquisidor, y lo que en esto se practica, por que rara vez se halla esta oposicion, es, que viendose los Ministros de vnos, y otros jueces, y los mismos jueces facilitan, y disponen todo lo que a aquel fin conduce, cumpliendo vnos, y otros con lo que deben por obligacion, y urbanidad, sino perdió el privilegio el noble. Vease el genero de luto regular que lleva, y se le pone en el cap. 6. antecedente, §. i. num. 27. al fin.

5. Elegado el dia diputado para la execucion, se provee por el juez el auto, en cuya virtud se facan de la cárcel los que se han de ajusticiar, que es como parece.

B. Auto para que los Ministros hagan executar vna sentencia, y el Alcaide se los entregue.

Los Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y de esta comision (ò otros) por ante el presente Elcriuano, hagan executar en las personas de N. N. y N. la sentencia que contra ellos tengo pronunciada, de que se ponga testimonio en estos autos, y para este efecto se despache mandamiento, para que el Alcaide se los entregue, y lo señale (ò firmo) Notificacion, &c.

C. Mandamiento en virtud del auto antecedente.

Alcaide de la cárcel de esta villa, ò ciudad, suelte, y entregue a N. y N. Ministros, &c. las personas de N. N. N. para que hagan executar la sentencia que contra ellos pronuncié. Fecho en, &c.

En virtud del antecedente, los Ministros reciben los que se han de ajusticiar, y a la hora que se les ha ordenado, que ordinariamente es de onze a doze de la mañana, los sacan de la cárcel con el resguardo de a pie, que parece conveniente, y delante el pregonero, repitiendo el pregon, que aquella es la justicia, que manda hazer el Rey nuestro Señor a aquellos hombres por tal delito que cometieron, y por las calles acostumbradas, se lleva en esta forma al patibulo, donde se executa el suplicio en pena del delito que cometieron.

6. Admiro por inaudito al comun, aunque prevenido en los Autores el caso de Alcaraz, insigne Ciudad (llave vn tiempo de toda España, cabeça de Extremadura, como lo manifiestan sus antiguos timbres, y su elevado sitio) el dia primero de Pasqua de Resurreccion del año de mil y seiscientos y sesenta y siete, se hizo justicia en la plaza de ella de vn delincuente de sequito, los delitos era (demas del daño particular) de graue escandalo, y tal, que llegó a ponerse la Ciudad toda en armas, necessitando a que se reduxesse el gouierno politico de ella a militar con reparos, fortificaciones, cuerpos de guardia, y centinelas, dentro, y fuera de ella: parece asistido en esta accion la providencia diuina a la justicia; administròla el señor Don Sancho de Villegas, señor, y mayor de la Casa linage de Villegas, y de la gran Torre, y fortaleza de Azreda, y Patron del Conuento, y Capilla mayor de San Cirilo, Colegio de Estudios (en la Vniuersidad de Alcalá de Henares) de la Orden de Carmelitas Descalços, y de otros muchos Patronatos en las Asturias de Sarrilana, y en las Montañas de Búrgos (primitiuas señales de honor de los grandes Caualleros sus antepasados) y especialmente me consta es Patron de la Capilla mayor de la Iglesia Parroquial de San Andres de la villa de Sibil en dichas Montañas (fundacion del Rico Home de Castilla Pedro Ruiz de Villegas, Confirador de priuilegios Reales, señor de Caracena, Cauallero de la Banda, del qual,

qual, y de sus hermanos hazen memoria las historias de España en muchas partes) la qual reedificò el Ilustrissimo señor D. Alvaro de Villegas (quarto nieto de dicho Pedro Ruiz, y tío de dicho señor Don Sancho) Maestro que fue del Serenissimo señor Cardenal Infante, su Gouernador, y Coadministrador por autorida Apostolica del Arçobispado de Toledo, siendo su mayor elogio su virtud grande, con la qual se negò a la voluntad de aquel gran zelador de la Religion el señor Rey Don Felipe Quarto (que sea en gloria) auiendo descaído emplearle con los mayores Arçobispados de España, que no acetò: dicho señor D. Sancho de Villegas fue Colegio del insigne Colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid, donde auiendo mudado las Catedras de aquella Vniuersidad, hasta llegar a la de Decreto en propiedad, fue Rector de aquella Vniuersidad, y siendo Colegal fue Provisor, y Vicario General de aquel Obispado, y firmò en la Chancilleria de dicha Ciudad las vacantes de las dos Fiscalias de ella a vn tiempo, y despues las Plazas de Iuez mayor de Vizcaya: y para seruir la de Fiscal de la Chancilleria de Granada, y fue Oydor en ella, donde se empleò su Magestad en las ocupaciones de Corregidor de Malaga, y Cordoua, y de alli en la que ruuo de Alcalde de la Casa, y Corte, quando se le encargò la comision referida de averiguacion, y castigo en Alcaraz (oy es Fiscal del Real Consejo de Indias) Esto que he tocado con tal priesa, es lo poco que se de el linage lustroso de este Cauallero, y lo que ha servido; pero escusare, asi por no irritar su modesta templança (aunque era de mi obligacion, por lo mucho de que me reconozco su obligado) como por la torpeza de mi pincel para obra tan grande, el emplearle en los justos elogios de su obrar, y prendas prudenciales, que experimentè entonces; pues la que pudo parecer feueridad, fue freno de inquietudes, y terror de sediciosos, como satisfacion de los excessos cometidos, auiendo preso los reos, y substanciado la pesquisa, y execu-

tado las sentencias, que contra quatro de ellos pronunciò en menos de treinta dias (caso sin exemplar en nuestra memoria) y lo mas raro, la execucion que refirió del dia primero de Pasqua de Resurreccion, que especialmente se aprobò por el Consejo Supremo de Castilla, a quien se diò quenta luego que tuuo efecto, embiando traslado del auto, en que se expresaron los motiuos que huuo para tomar aquel temperamento, y me consta, que asi por el señor Presidente, como por los Ministros mas superiores del, se le dieron repetidas gracias; porque lo cierto es, que parece tan bien el hazerse justicia en dia feriado del delincente en la Plaza, como el Sacerdote en el Altar, porque semejante accion es vn loable sacrificio a Dios nuestro Señor, que se le haze de la vida del hombre malo, y iniquo, como sienta Castillo, segun la disposicion de vna ley de Partida (tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 21. l. 35. tit. 2. parte 3.) Pero es irregular este modo de proceder, y no se debe vsar del, sino es en vna gente necesidad, como alli auia, y será acertado expresar causas razonables, ò justas en el auto, en que se manda executar en semejantes dias, como allà huuo, y se hizo, respecto de que lo regular es guardar los dias feriados, y asi es practica general el no sentenciar causas criminales, ni executar tormento, ni pena de muerte en ellos, y es conforme vna ley de Recopilacion, y Castillo (l. 4. tit. 9. lib. 3. Cast. tom. 1. lib. 2. cap. 21. n. 213.) Pero ay casos, que por sí, y sus circunstancias producen el que lo que tal vez fuera escandaloso, en otros parece bueno, y loable. Vease quanto a pesquisidores el cap. 6. antecedente, nu. 42. y quanto a auer pesquisidores dias feriados contra ausentes el cap. 4. §. 1. n. 8. y el n. 10. siguiente.

7. Auendose de executar diferentes penas, la forma de llevar los ajusticiados es, que vaya delante el condenado a verguença, y siguiente el de açotes, y a la postre los que han de perder la vida: a vista de los demas se executa la pena mayor, y acabado, se continúa el passo de

aquellos, hasta bolver a la cárcel para encaminarlos desde ella a las galeras, minas de azogue, o otras partes, a cuyo servicio se condenaron.

Pero no escuso, quando discurro en la forma, y lo que dicho es de ella, el prevenir tambien, que quando la pena es de traidor, en el parentesis, en que en la sentencia, que está extensa en el cap. 6. §. 1. num. 26. letra D. dize sea degollado, se ha de entender por delante, como es costumbre, y el que le sea cortada, y diuidida la cabeça de los ombros, se entiendo con la calidad de que sea el diuidir la por derras, y que se le ponga a los pies, que es en la que en tal caso se executa, como el que quando se le diuide la cabeça de los ombros al que no incurrió en la pena de traidor, se haze acabando de cercenalla del cuello por delante, y hecho, el executor la enseña al pueblo, y luego la buelue a poner en su mismo lugar. Y en quanto al luto, que lleuan los nobles quando se va a executar la sentencia impuesta, sube generalmente de grado en grado, porque al Cauallero Hijo de algo se le da la calidad de gorra, chia, y capuz, y si ha de generado de la sangre en el delito, o son muy indignos los que cometió, el juez en aborrecimiento de ellos, fuele mandar, que en lugar de capuz, se le ponga una sotana negra, y gorra del mismo genero (y aun suele imponerle pena de garrote, que se executa en el cadahalso, sin mas silla en el, que vn palo derecho, donde arriaman al que ha de padecer para executar la justicia, el qual modo es el que se suele tener en hazer justicia de algunos privilegiados en fueros, de que gozaron por el grado, o exercicio, sin atencion a los de la sangre, con los quales privilegiados se usa de esta forma, con que en algo se distinguen del común, y con que se diferencia la forma diputada solo para los nobles, y otras lustrosas personas, a otros de mayor grado, y lustre, que los nobles, cuyos titulos les enlucan, se les añaden las circunstancias, de que sea el luto capuz grande, que arrastre alguna cosa por detrás, chia, y gorra, y que la mula de si-

lla en que van los nobles al suplicio, como los privilegiados que he dicho (a diferencia de la bestia de albarda, en que se lleuan los condenados a muerte de horca) lleué gualdrapa de luto, y cubierto el pesquezo, y testa de ella con él; y en tales lugares, por algunas justas consideraciones, se permite enlutar el tablado, esto es en los casos que no queda todo a merced de la justicia, como si el delito fue infame. Y en personages aun de mayor suposicion, no ay exemplar en España de que ayañ padecido esta vltima miseria temporal; pero parece se sigue, que si la mala suerte lo encamina, el cadahalso sea mas alto, y precisamente se cubra él, y la silla del todo del luto, circunstancias con que diferencie el acto el estado del sugeto: no permita nuestro Señor, que ninguno de los grados que he dicho, ni ningun otro se halle en tal confito; y de lo dicho se infiere, como es cierto, el que ay diferencia de grados, y diversidad de delitos, y castigos correspondientes a ellos, se toma en cada vno el temperamento conveniente, dando orden los juezes en Castilla de lo que se debe hazer, observando las distinciones que el caso pide; y que segun ocurre parece mas proporcionado, y segun la costumbre de otros Reynos, (aun del dominio de España) ay diversidad, o al menos se añaden circunstancias, o minoras, o exceden en algunas particularidades.

§. Antiguamente estilaua la Gentilidad el negar la sepultura a los que se ajusticiaban; y especialmente lo usaron los Egipcios, pues quedaua en el patibulo el reo por pabdo de las aves, como se infiere de la explicacion que hizo el Patriarca Joseph del sueño del Coznero de Barab, quando soño ba xauan las aves a comer de vn canastillo de empanadas, que tenia en la cabeça, que dixo significaua, que dentro de tres dias se haria justicia del, y quedaria en la forma que he dicho: corrigió este estilo vna ley del Deuteronomio, mandando se quitassen los cuerpos de alli el mismo dia: los primeros ajusticiados que gozaron de este beneficio, fueron

ron

ron algunos de los Reyes idolatras de Iericó, y otras Ciudades, a quien castigó Iosue, segun el Padre Marquez (*Gouernador Cristiano*, lib. 2. cap. 20. §. 1.)

En nuestra España es corriente el mismo dia por la tarde el pedir licencia al juez (qualquiera de las Cofradias, o Congregaciones, que tienen instituto particular, o general de hazer obras piadosas) para dar tierra al cuerpo del que padeció; y lo comun es, que no ay dificultad en concederla, sino fue el delito de calidad que conuenga el hazerse otra cosa; así se practica, y es conforme vnas leyes de Partida, y opinion de Bolaños (*l. 7. tit. 18. part. 1. l. fin. tit. 3 1. part. 7. Bolaños*, §. Sentencia, num. 16.) Lo qual se haze en caso de no mandarle hazer quartos los ajusticiados, o cortar la mano, o cabeça, que en este caso, o el todo, o las partes de el cuerpo, que se diuiden, se fixa en la parte, y lugar donde dize la sentencia; y en lo que así mismo suele auer dificultad, y negarse, es, en que los parientes, aunque lo pidan, se les den los cuerpos de los ajusticiados para hazerles mas honroso entierro, que el que se da a otros de semejantes delitos; pero aun en esto suele tenerse el disimulo de que mezclados con los Hermanos, o Cofrades de la Caridad, a quien se entregan los cadaveres, para que la exerzan, dandoles tierra, interponen otro genero de personas, o inmediatas a ellos vayan en el entierro, pero no sin que los tales Hermanos asistan, por deber constar en el proceso de diligencia al pie de la licencia que se les da, como se les entregó; pero lo que se niega absolutamente por los juezes, es, el que se les de entierro en diuersa Parroquia (o parte) de la que suele auer disputada para esto, o la del territorio donde se hizo la justicia; si bien en quanto a si ha de ser en los cementerios, como se haze comunmente, dentro de la Iglesia, como suele executar se, se disimula lo que esto se obra; y de esto se saca el que ay cosas, que pedidas se deniegan, y executadas se toleran, porque son muy distintos los actos del atributo de la justicia, que el tolerar ella

misma que obre la misericordia. Y note se, que en los delitos de parricidio, o otros semejantes, en que se manda por la sentencia arrastrar, encubar, o atenazar a los reos, estas circunstancias son mas ceremonias que realmete efectiuas; porque aunque el delincente va en el seron, los Religiosos que le asisten le lleuan en los ombros, sin dexarle llegar al suelo, y aunque el braero, y las tenazas se previenen, y hazen la ceremonia, es sin tocar al cuerpo; y aunque se lleue a la orilla del rio el que ya se ajustició, para encubarle, se haze la ceremonia de ponerle dentro de la cuba, la qual en tocando al agua se quita, y luego se fava de ella el cuerpo, y lleuá dar tierra: lo mismo sucede a los que condenan a muerte de faeta por la Hermandad, que se disparan algunas al ayre, y se le da garrote, y luego se le ponen en la ropa algunas flechas; como también al que se condena a pasar por las llamas, que esto se haze sin tocarle a ellas, sino es teniendolo a la vista de la execucion, que se haze del cuerpo: del que se condenó en pena de muerte, y fuego, y haziendo dar vna buelta al rededor del braero al condenado a pasar por las llamas.

§. Los condenados en penas de campañas, presidios, minas de azogue, o galeras, se provee auto por el juez, en que se manda remitir a las caxas Reales, de donde los encaminan a cumplir las sentencias, y para que allá conste, se cambia testimonio de la causa, y sentencia que tuuo, que se executa como parece.

D. Testimonio de un condenado a Gale...

Yo N. Ezeruano, doy fee, que por el señor N. se procedió contra N. criminalmente sobre tal cosa, y auiedo sido preso, y substanciado se la causa, segun forma de derecho, estando conculsa definitiuamente por sentencia, que en tantos pronuncio, condenó al dicho N. en, &c. lo qual se ha notificado a las

par:

partes, y por la del dicho N. fue apelado, y por auto de tantos se mandò executar la sentençia, sin embargo de la apelacion interpuesta, y que para que tuuiesse efecto se lleuasse, y entregasse en la casa Real de essa, &c. como mas largamente consta de la dicha causa, sentençia, y autos q̄ quedan por aora en mi poder, a q̄ me remito, y para q̄ conste, &c. si huuo otra pena corporal, se dize, como se executa en su persona.

Si la sentençia fue confirmada en grado de revista, se dize se procediò criminalmente contra el reo por tal delito, y por sentençia de vista fue condenado, y auiendo se suplicado de ella en tiempo, y en forma, se siguiò la segunda instancia, y en ella concluyó la causa: en tantos, por sentençia, &c. se condenò en, &c.

Con este testimonio se dà despacho, para que la justicia de la parte donde està la casa mas cercana, reciban los presos juntamente con el testimonio, y le remitan de que quedò sentado en los libros Reales, para que el señor N. superintendente de esta negociacion disponga de ellos, y se exorta a las justicias de los lugares de tránsito, den fauor, y ayuda al que los lleua a su cargo.

ro. Aun en los casos en que se otorga la apelacion a los reos, se suele tomar temperamento por los pesquisidores en orden a remouellos a otra prision, por considerarse poco segura la que tienen, y sujeta a los accidentes que suele ocasionar la ausencia del juez, y la amistad de algunos con los delinquentes, y porque de ordinario las carceles de Cabeças de Partido suelen ser mas a proposito para la custodia, que la de los lugares particulares: antes de partir en casos de semejante calidad, precediendo auto en que se manda, se despacha comision a Ministro de la Audiencia, para que haga la remocion, el qual se executa en la forma que parece. Vea se quanto a pesquisidores el num. 6. antecedente, y el num.

1. §. 3. siguiente.

(§)

E. Comision a vnos Ministros para lleuar vnos presos a la Cabeça del Partido.

El Licenciado N. &c. Por quanto en virtud de mi comision, &c. he procedido por culpados en este delito contra N. N. y N. a quienes por mi sentençia, que pronuncie en tantos de tal mes, los condenè en tales penas, de la qual por su parte fue apelado, y se les otorgò la apelacion, y porque en el interin que la siguen, y prosiguen conviene estèn con la custodia necesaria, y la carcel de esta villano la tiene, y así por este inconveniente, como por otros que se han considerado, por la presente cometo, y mando a N. y N. Ministros de mi Audiencia, que saquen de la carcel, y prision donde estàn los suso referidos, y con la guarda, y custodia necesaria los lleuen a la carcel publica de la ciudad, ò villa de tal parte, Cabeça de esta Prouincia, ò Partido, donde los entreguen al Alcayde que fuere de ella, con intervencion del señor Corregidor, ò Gobernador de dicha villa, ò ciudad, para q̄ se le encargue al Alcayde su guarda, y custodia, y que no les dexé salir sin orden de los señores del Consejo ante quien han de proseguir, y fenecer sus causas, y de auerlo executado en la forma referida, traigan testimonio en forma para ponerle con los demas autos de esta causa, porque en ella, como debe conste, y si para execucion, y cumplimiento de lo aqui contenido, ò qualquier cosa, ò parte de ello, fauor, y ayuda, huuieren menester, por la presente, en virtud de mi comision, de parte de su Magestad, requiero, y encargo, así al señor Corregidor, ò Gobernador de aquella ciudad, ò villa, ò su Teniente, ò Alcalde mayor, y demas justicias de ella, como de las ciudades, villas, y lugares por donde passaren los Ministros, les den el que pidieren, y huuieren menester, con las guardas, y prisiones necesarias, pena de que seràn por

su

su cuenta los daños, que de obrar en otra manera se siguieren, sobre que se procederà como huuiere lugar de derecho, por quanto así conviene al seruicio del Rey nuestro Señor, y buena administracion de su justicia. Dada, &c.

El despacho parece advierte las diligencias que se han de hazer, y el testimonio que se ha de poner en los autos, para que conste de todo lo obrado.

11. Los juezes ordinarios, quando concurren iguales causas, toman el mismo temperamento; pero el despacho es en diuersa forma, pues se executa por via de requisitoria, en que se insiere la sentençia, y se pide exorta, y requiere al Corregidor el que mande recibir en la carcel la persona de los reos, por conuenir su seguridad a la buena administracion de justicia, con cuya noticia, y lo que dexò advertido en el formulario, lib. 1. cap. 8. se podrá formar, así se estila, y presumo nace esta practica, como del inconveniente q̄ se procura escusar, de la obligacion que ay de poder seruirse todas las justicias de la carcel de la Cabeça de Partido, quando ay necesidad precisa, como en semejantes casos se considera.

Presupuesto.

Los dos presos, que hemos dexado sin tomar expediente con ellos en nuestro presupuesto, considerando el suceso de la pesquisa en el caso que presupuse, le doy de que por peticion pidieron soltura, y que se les desembargassen los bienes, lo qual se les manda dar sin gravamen ninguno en la conformidad que se piden, dando mandamiento de soltura a su fauor en la forma que notè en el cap. 1. §. 3. num. 7. letra C. deste libro; y tambien se dà el desembargo, ò en virtud del auto por testimonio en la forma que se diò al depositario en el lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 8. letra j. K. ò por via de mandamiento, el qual es en la manera siguiente.

F. Mandamiento de desembargo de bienes a vnas partes, para que se los entregue el depositario.

El Licenciado N. &c. juez para la averiguacion, y castigo de tal delito, en virtud de comision de su Magestad, &c. por el presente mando a N. depositario que fue por mi mandado de los bienes siguientes (aqui se refieren los bienes por menor) que luego que con este mi mandamiento sea requerido por parte de N. se los dè, y entregue, para que v se de ellos libremente en la conformidad que en el fueron depositados, por quanto por auto de este dia por mi proyeido así està mandado, y por el presente doy por libre a dicho depositario del deposito que en el se hizo, constandò por recibo del entrega de ellos. Fecha en, &c. N. por su mandado. N.

Siendo requerido con el mandamiento antecedente el depositario, ò haziendole saber extrajudicialmente, sino ay repugnancia, los recupera el dueño por este medio, y al depositario le queda bastante resguardo del deposito que en el se hizo, con que dè recibo de los bienes la parte al pie, ò a espaldas del mandamiento; pero en caso de no allanarse luego al entrega el depositario, se pide por el interesado se le apremie, y con efecto, sin mas autos, que constar que no ha entregado, se manda, que qualquier Alguazil le apremie, y este apremio se haze prendiendole, y embargandole bienes, y no sale de la carcel hasta tanto que consta entregò lo que parece recibìo en deposito; es practica.

Note se vna singularidad, que fuele ofrecerse tambien estando en este estado la causa, y es, que auiendo se conderiado algun reo de los que se soltaron en fiado de la haz en cantidad de maravedis, y alguna pena, como de destierro, ò semejante, suele el fiador restituirla a la prision, y pedir se le dè por libre de la fiança, y a quel dandose traslado al Fiscal; si se ay,

con

con la calidad de pedir autos, se declara aver cumplido; pero sucediendo de esta fuerte, ó acaeciendo lo mismo, no pagando la cantidad a que fue el reo condenado, y estando él en la carcel sin pagar, resulta de aquí el que el Fiscal (ó la parte actora si le toca) den petición, pidiendo, que a aquel se le comute la pena de la sentencia, por lo que miró a la condenacion pecuniaria, que no pagó en otra mas grave, y corporal; y el decreto, que a semejantes pedimientos corresponde, es el de traslado, y traiganse los autos, el qual notificado a la parte, si todavia no satisfice, y pasan los tres dias en que debió responder, se le acusa la rebeldia, y queda concluso definitivamente sin nueva prueba; y es la razon, porque este no es nuevo juicio, sino solo vna declaracion que se pide de la sentencia, en consideracion de averla frustrado sus efectos, ó el accidente de la imposibilidad, ó la malicia del reo, y de aquí discurre yo, que nació el poder pedirse esta comutacion, para que por alguna via tenga satisfacion correspondiente al delito que cometió: lo que en esto se suele determinar es, segun el reo, y el delito, y instancia de las partes, los doctos saben a que grado llega en esto el arbitrio del juez, que aquí no toca el referir decisiones; pero si, el dar noticia de que en caso de imposibilidad de hazer dinero del caudal que tiene el reo, suele responderse al pedimiento Fiscal, ó pedirse por el reo luego que le reduce su fiador de la haz, ó que porque no pagó le prenden, que la condenacion se cobre de sus bienes; y porque esto suele suceder tambien en caso de no constar los que son, se le manda que declare incontinentemente los que tiene, y hecho, se de traslado al Fiscal, y autos, y aunque este parece articulo, que se opondrá a la pretension del Fiscal, sobre la comutacion de menor a mayor pena, sin mas autos, que el primer traslado en vno, y otro caso se dicide.

§. III.

Repartimiento de costas se haze

por los pesquisidores de las causadas en la pesquisa, y aunque vulgarmente se llama tassacion, y así se reserva en la sentencia definitiva que pronuncia, no escusa el aver nueva tassa, la qual se haze de orden del Consejo, quando a él se traen los autos, a causa de que el salario de los pesquisidores toca al Rey el tassarlo, segun fiente Castillo (cap. 1. num. 239. lib. 2. tom. 1.) Pero como van tassados en la comision que se les encarga, a la verdad es solo repartimiento de las causadas, y para reconocer las que son, es preciso referirlas, y mandar se cobren de los bienes de los reos, porque se les dan con esta calidad las comisiones.

Formase la cuenta reconociendo el valor de los bienes vendidos, y los gastos que se han hecho, ó si se ha suplido algun caudal por via de prestamo para lo que se ha ofrecido gastar; por que aunque en los negocios en que se entiende de pedimiento de parte, el querellante debe suplir lo necesario para las diligencias que se ofrecen; suele ser pobre, y tener tambien inconveniente el mandar que la parte actora, ó los delinquentes contra quien se procede, depositen pro rata, respectiue al gasto, y culpa, como fiente Castillo (cap. 21. num. 129. d. 131.) Pues no siempre consta que tengan bienes valiosos, ni conviene que si se prendieron (como sucede con otro pretexto) que sepan por lo que están presos, por este, ni otro medio, ni se manifieste que se procede contra ellos como reos, pues aunque es regular el que los gastos de las prisiones, guardas, y remitir los delinquentes, ha de ser a costa de las partes que piden, ó se querellan (ay cosas que prohiben el uso de estas, y otras disposiciones con que se procede comunmente) y en caso de averse vedido bienes, ó averse suplido, ó prestado por alguno, se forma cuenta a parte, haziendose el cargo del deposito, ó lo suplido, y la data, y componiendola de las partidas en que se convirtió, refiriendose por menor, y remitiendose a la parte donde consta de ellas en los autos, por donde se viene en conocimiento de lo

que

que está debiendo el depositario de lo procedido de venta de bienes, ó si ha suplido; por que aunque se pida a algun mercader, ó otra persona de caudal algunas partidas, se haze deposito de ellas, con que siempre con el depositario se forman estas quantas, y ajustado en esta forma lo que está en ser, se aplica a la paga, y se reparte tanto menos de lo procedido de venta de bienes, ó alcanzando lo suplido, se reparte por mayor partida, como se demuestra en las quantas siguientes. Vease quanto a pesquisidores el num. 10. antecedente, §. 2. y de este §. 3. el nu. 23. y lo demas que sobre esto se toca en este capitulo.

G. Cuenta al depositario de bienes vendidos de los reos.

En, &c. El señor N. juez, &c. para reconocer el estado del caudal que se depositó en N. de los bienes vendidos de los reos contra quien ha procedido, segun consta en el remate, y deposito que en él se hizo de lo que resultó de ellos, le tomó cuenta en la manera siguiente,

CARGO.

Hizo se le cargo de mil reales, en que se vendió tal cosa, como consta de estos autos, de que en tantos de tal mes otorgó deposito ante el presente Escriptuano, que está en tal quaderno hojas tantas. 1 p.

Asimismo se le haze cargo de treientos reales, en que se vendió tal cosa. 1 p. 300.

Que las dichas partidas importan mil y treientos reales, como de ellas parece. 1 p. 300.

DATA.

Y para su data, y descargo, se le reciben en cuenta seiscientos y cinquenta reales, que se gastaron en tal cosa, de que se le dió libramiento, que originalmente entrega. 1 p. 650.

Haze se le buenos ducientos

y cinquenta reales, que importó vna memoria firmada de su merced, y del presente Escriptuano, de seis partidas de diferentes cantidades, que por menor se libraron en él, y de orden de su merced pagó a las personas, y por la razon en cada vna de ellas contenida, como de ella consta, y de los autos en las partes que cada partida de las de la memoria refiere.

p. 250.

p. 900.

Cargo,

1 p. 300.

Data.

p. 900.

p. 650.

Importa el cargo mil y trecientos reales, y la data novecientos, con que es alcanzado en quatrocientos reales de vellon, los quales ha de satisfacer a quien se le ordenare, y lo firmó, y su merced, &c.

La cuenta de dinero prestado es en la misma forma; pero auiendo alcanzado contra el depositario, se manda, que la cantidad que ha sobrado se entregue a la persona que lo suplió, con que tanto menos se paga por los reos, respecto de no averse consumido en los efectos para que se hizo el prestamo.

Quando la parte querellante suple los gastos que se ha ofrecido hazer, y presenta memorial jurado, así de aquellos, como los que se le han causado por razon de la dependencia de la pesquisa, incluyendo las costas personales, y de acudir al Consejo a pedir juez, y las procesales de Abogado, Procurador, y papel sellado, en quanto a las que hizo por libramiento, de orden del juez, se le admiten desde luego, respecto de constar de los autos en que efectos se convirtieron, correspondientes a lo que costa de ellos, pero en las demas partidas que contiene el memorial de las calidades dichas, se manda dar traslado con vn breue termino a la parte de los reos, y que con lo que dixerén, ó no se traigan los autos, y aun que

que

que se haga la notificación, y no respondan cosa alguna, el juez de su officio reconoce respectiue a los autos, lo que proporcionadamente debe auer el querellante, así por razon de costas personales, como procesales, y modera lo que pide a lo que le parece que justamente debe auer; porque no siempre ha precedido esto a la sentencia para poder incluirlo en ella; pero en qualquier tiempo que sea, ò antes, ò despues, debe procederse en la forma que digo, segun Castillo (*cap. 21. num. 258. lib. 2. tom. 1.*) y se practica: y porque suele moderar estas costas el Consejo, aun procediendose con esta justificación, respecto de algunas razones, que despues se representan por parte de los reos, ò prueba que hazen en contrario de lo que el querellante alegò, y jurò, se suele mandar en la tassacion, que de el valor de esta partida, que se le aplica, de fiança a ley de deposito, de que toda la cantidad, ò lo que se minorare de ella (si sucediere) por el Consejo, lo restituirà à quien le mandare, y aun desta fiança deberá quedarle con traslado el juez para su resguardo, por si despues, como suele ofrecerse, tiene embarazo el hallarla para cobrar la cantidad en que se considera excedió en la aplicacion, como aconseja Castillo; porque como es materia executiua la de costas, por seguir la naturaleza de lo principal de la comission, fuera no hazer justicia el no hazer pago de ellas al querellante; pero es bien resguardarse por el accidente, que es muy posible sobrevenga (*cap. 21. num. 257. y 258. lib. 2. tom. 1.*) Vease la fiança en el cap. 1. §. 3. de este libro, letra I. despues de num. 17.

Si la parte de los reos alega algunas excepciones relevantes en orden a la satisfacion de las costas que pretenden los querellantes, ò parte de ellas, y estas se ofrecen aprobarlas, auiendo termino bastante con vista de los autos, suele recibirse a prueba sobre ello con breue tiempo; y así actor, como reos hazen su probança vnos contra otros, y passado, respecto de ser con la calidad de todos car-

gos, y de negociacion, siguiendo la misma razon que huuo para proceder en lo principal, se determina por auto lo que ha de auer el querellante; pero à causa de que esto no se deduxo en tiempo, ò que el que falta es necesario para otras ocurrencias, y dependencias de la execucion de la sentencia, suele decirse en el auto, que no ha lugar la prueba por auto, y mandarse que se le repartan, y paguen tanta cantidad por razon de lo alegado por vna, y otra parte, el qual auto es apelable, pero no obstante se executa.

3. De todas estas dependencias, y otras de la pesquisa, y de las costas procesales, y escrito de los Receptores, ò Escriuano de Camara, que van asistiendo a los señores Alcaldes de Corte, y otras que se mandan cobrar por la comission, se componen las partidas de aplicacion, que se hazen a las personas que han de auerlos por razon de salarios, ò costas de la pesquisa: hazese en la forma siguiente.

H. Repartimiento, y aplicacion de costas.

En, &c. El señor N. &c. dixo, que por quanto tiene fenecido el negocio, en que ha entendido, y conviene hazer repartimiento, y aplicacion de las costas, y salarios que se han causado en esta pesquisa, para fenecer las dependencias de ella, le executò en la forma siguiente.

1.

Primeramente a su merced por razon de tantos dias, que se ha ocupado en este negocio, con los de la ida, y buelta à tal parte, contando a razon de ocho leguas por dia, en que se incluyen tantos dias de la demora de cobrança, que importa tanta cantidad a razon en cada vno de ellos de tanto, conforme à su comission, y tanto que importan los desprezes que causò la contumacia de los ausentes, todo monta tanto. ¶

4. Vna de las clausulas de las comisiones manda cobre el juez los salarios de la ocupacion de ida, estada, y buelta, así

su:

fuyos, como de los Ministros, y se regula los de ida, y buelta a razon de ocho leguas por dia, y si huuo mas brevedad, podrá tassarse por razon de los dias, contandolos a las ocho leguas, respecto de que a costa de su mayor trabajo, y de sus Ministros, adelantò el tiempo, y siendo el camino muy dilatado, y en que ocupe muchos dias, podrá tomarse de cada semana vn dia para descansar, y se practica: y lo mismo sucede, quando por mal temporal, ò por hazer alguna prision, peligro de enemigos, ò otros accidentes, se dilata el continuar en su viage, como puede suceder el contingente de estar algunos dias enfermo el juez, ò los Ministros, como sienta Castillo (*cap. 21. num. 240. y 243. lib. 2. tom. 1.*) Pero de las pesquisas que se cometen a los Corregidores, para que las hagan, y determinen en sus territorios, no causan salarios, ni los deben repartir, segun Castillo (*cap. 21. num. 246. lib. 2. tom. 1.*) y como se practica lo referido, es, que en los casos en que conoce el Corregidor en la Ciudad, ò villa, donde tiene su asistencia, no cobra salarios, aunque se le señalen en la comission; pero en los negocios que necesitan de salir de donde ordinariamente residen, de aquellos dias, y de los de la ida, y buelta, como està a lgo distante de dõde reside la parte donde se manda executar la comission, cobran los salarios por entero, como los demas pesquisadores, lo qual se motiua con el excessiuo gasto que por esta razon tienen, a causa de la carestia de los tiempos; así se practica, y lo executò en vna pesquisa, en que yo asistí a vn señor Alcalde de Corte, siendo Corregidor de Toledo, en que entendia en lugar propio del Corregimiento, y cobró el salario de los dias que estuuò ausente de Toledo, y aunque continuò en la comission en aquella Ciudad, no cobró maravedis algunos del tiempo que se ocupò en ella.

Los desprezes, demas de las razones que dexopreuenidas en el cap. 4. de este libro, §. 1. num. 13. y §. 2. num. 5. se practica el cobrarse de los bienes de los reos

que los causan, ò de los mancomunados, como las demas costas. Vease el num. 24. siguiente.

2.

Ha de auer el Escriuano de Camara del Consejo, por razon de la vista, y presentacion de tantas hojas, que tiene esta pesquisa, tanta cantidad, que importa, y le toca a razon de tantos maravedis por cada vna, con mas tanto de sus derechos, y despacho de la prouision. ¶

3.

Ha de auer el Relator del Consejo a quien tocara, y se repartiere esta pesquisa, tanta cantidad, por la misma q le toca, a razon de tantos maravedis por hoja, por los derechos de la vista de ella. ¶

Estos derechos de Escriuano de Camara, y Relator del Consejo, de parte de los reos, se mandan cobrar por la comission, y por esta razon se cargan.

4.

AN. Escriuano, por los mismos dias que se ha ocupado, tanto, cuya cantidad importa a razon de tanto cada dia, que es lo mismo que le està señalado por razon de salario en la comission. ¶

5.

Ha de auer tanta cantidad por razon de lo escrito, a razon de tanto por hoja, en que incluye los derechos de autos, confesiones, presentacion, y exámenes de testigos, notificaciones dentro, y fuera de Audiencia, sentencias, y demas diligencias que se han ofrecido, y mitad de faca de lo acumulado. ¶

6.

De traer los papeles a Madrid tanta cantidad. ¶

7.

De la ocupacion, y trabajo que ha de auer en entregar testimonios en relación de los condenados a galeras, presidios, y campañas, y penas de Camara, y gastos de justicia, a los Contradores, a cuyo cargo està el cobro de estas dependencias, y al Agente del señor Fiscal, y de los derechos de tomar la razon, tanta cantidad. ¶

Na

Han

18. Han de auer N. y N. Alguaziles desta comision, tanta cantidad, que han de partir por iguales partes, por los mismos que deben auer por razon de su salario, a razon de tanto cada vno por dia, que es lo mismo que se les señalo por comision. y.

19. Han de auer dichos Alguaziles, demas del salario que les va repartido, tanta cantidad, por la misma que gastaron, y pagaron a tantas guardas que truxeron con tal preso, o con el executor de la justicia, quando se embio por el. y.

20. Ha de auer N. Alguazil tanta cantidad, que demas de lo que se le entregò del deposito para tal diligencia, gastò en tal, y tal cosa, como constò del memorial de gastos, que presentò jurado de los que hizo en aquel viage. y.

5 Las partidas de numero quarto, y octauo, son de los salarios que a los Ministros de la Audiencia se señala en la comision; y la partida quinta es de lo que importa lo escrito, en que es de advertir, que a los Receptores les assiste la razon de mitad de saca de los procesos, que ante ellos pasan, y les es permitido el que cargue vna mitad mas de lo escrito por esta causa, por lo qual, y los autos, y demas diligencias, que conforme a rreel deban llenar, se regula vno con otro, cargándose a real por cada hoja de las que comunmente se escriuen en pesquisas, y haciendose con particular cuidado la regulacion, suele a vezes aun no corresponder a lo que conforme al arancel debian llenar, contando separadamente lo escrito, y creces de autos que alli se refieren, y la cantidad de los papeles que recogen compulsados, o originales de las causas, que antecedentemente tenian los reos, o se escriuieron del mismo delito: ante las justicias, que antes tuuierò conocimiento, también se regula estas hojas a vn mismo precio, o por que no excede en la computacion antecedente, o por que se prosigue en ellos, y entoces se consideran por de la misma calidad

6 En consideracion del mucho trabajo que suele auer en las pesquisas, o buena fortuna en algunas prisiones, o corto salario, y excessiuo, y preciso gasto, y brevedad con que se procede, suelen los juezes superiores librar a los Alguaziles de Corte, que les van asistiendo, alguna ayuda de costa; es la cantidad a arbitrio de aquellos señores

que los que se actúan por el juez; pero en caso de ser excessiuo el numero de los acomulados, y de bolverse a formar los procesos de nuevo, o se tassan a la mitad por razon de saca, o se baxa de la tassacion vna quarta parte de lo que podia corresponder a real cada hoja: en esta conformidad tassè a seis quartos los autos de la pesquisa a que asisti, en que se entendiò contra los culpados en la muerte del Corregidor de la Ciudad de Iaen, y aunque he entendido en otras, no he excedido de a real por hoja, incluidas todas las dependencias, si bien he visto tassar algunos autos bien escritos a razon de real, y quartillo por hoja, no auiendo acomulado, y corresponder a los derechos de arancel.

La partida sexta, y septima, son gastos preciosos, y que no se incluyen en los salarios, ni escrito, por cuya razon se cargan aparte.

La partida nuene, y diez, insinuan, que a los Alguaziles se encargan algunas diligencias, en que suplieron cantidad en executar lo que se les ordenò por el juez, o todo, o parte, o vno, o ambos, y en todo caso ha de auer razon por memorial jurado del Ministro, en que se diga lo que importò el gasto que hizo, por menor, y con toda distincion, el qual presenta con peticion, y se manda remitir a la tassacion, o auiendo embarazo, se modera alli lo que se le ha de reparar, y se saca lo liquido por partida de lo que ha de auer: lo mismo sucede quando no alcanzò el caudal que se le diò del deposito al gasto que tuuo, la qual cantidad en que excediò de lo que importò el recibo, se le manda satisfazer.

6 En consideracion del mucho trabajo que suele auer en las pesquisas, o buena fortuna en algunas prisiones, o corto salario, y excessiuo, y preciso gasto, y brevedad con que se procede, suelen los juezes superiores librar a los Alguaziles de Corte, que les van asistiendo, alguna ayuda de costa; es la cantidad a arbitrio de aquellos señores

ñores juezes; pero se practica, y aunque no lo he visto, me he informado que sucede lo mismo, con iguales fundamentos, a los demas juezes subdelegados, aun de menor graduacion; lo qual juzgo que lo motiua, demas de lo dicho, el que en atencion al mayor beneficio de la Republica, riesgo, y trabajo suyo; no obstante lo que note en el cap. 2. §. 3. num. 6. del lib. 1. en casos, y materias particulares les aplican las leyes del Reyno tercia parte de las denuncias que hazen, creciendo la comun conveniencia que generalmente les toca en las condenaciones de todas las causas.

11. Han de auer N. y N. guardas, que asistieron tantos dias a la guarda, y custodia de N. preso, contra quien se procediò en esta pesquisa, tanta cantidad cada vno, por lo mismo que importa lo que por mi les fue señalado al tiempo que les nombrè (o sino se señaló entonces se dize) por los mismos que les aplico en cada vn dia de lo que en esto se ocuparon por mi mandado. y.

7 Las partidas de guardas, y otras cosas particulares, toca a vno, o a algunos de los reos, y no a todos, como tambien la partida del acompañado, si recusaron, se riende atencion a cargarlos a quien lo ocasionò en el repartimiento que se haze de lo que importa toda la aplicacion, aunque aya de cobrarle enteramente por razon de la mancomunacion todo de vno solo.

12. Ha de auer N. querellante en esta causa, por razon de costas personales, y processales, tanta cantidad, en que tassè, y moderè las que por vna, y otra razon pretendia, y para auer de recibir lo que le va repartido, ha de dar fiança depositaria de tenerlo de manifesto, y entregarlo a quien por el Consejo, o otro juez competente se le ordenare, caso que se revoque la tassacion hecha de ellas. y.

13. Ha de auer el executor de la justicia tanta cantidad por razon de su salario de

cada vn dia de los que se detuvo en este negocio, en que se incluyen los de la ida, y buelta, y tanto mas cada dia de tantos que se executaron justicias, que la dicha cantidad, que excede a lo que debiò auer de salario, se le dà, y aplica por via, y ayuda de costa. y.

14. Han de auer N. y N. guardas por mi nombradas, para que lleuen con seguridad al executor a la parte donde vino tanta cantidad cada vno, en lo qual se incluye el salario de ida, y buelta. y.

15. Ha de auer N. Cirujano, por la asistencia de ocupacion, y trabajo, que ha tenido en curar los atormentados, tanta cantidad, y N. Boticario, por razon de las medicinas que ha dado para dicha curacion, tanta cantidad, que ambas partidas importan tanto. y.

16. Ha de auer esta villa, o Ciudad, y en su nombre el Mayordomo de gastos de ella, tanto, que se gastò en poner la horca, o cada hallo para la execucion de la justicia, por quanto ay bienes de los reos de que satisfacerle dichos gastos. y.

17. Ha de auer N. tanta cantidad, que importaron tantas varas de vayeta, con que se hizo la ropa necessaria para el luto de N. de quien se hizo justicia. y.

8 Las partidas antecedetes tocà, o a la satisfacion de costas hechas por la parte querellante, o a la de las dependencias de la averiguacion, o castigo que se hizo en los delinquentes; y aunque el salario del executor de la justicia, por ley del Reyno, era antiguamente muy moderado, pues solo le tocava vn real de cada execucion, y los vestidos en caso de executar pena de muerte, excepto la camisa, que essa se la ha de dexar: està en practica el satisfacerle por cada vn dia de los que se ocupa fuera de la parte donde assiste, aunque no trabaje, a razon de a quatro ducados, incluso el alimento; y el dia que se dà tormento a vn reo, o se hazen otras justicias, se le dà

seis; así lo he visto practicar, y aun darle después por vía de ayuda de costa alguna cantidad mas, y pagarle a parte a vna guarda, o compañero que le asiste quatrocientos maravedis cada día, y en la parte d'onde vive se le paga de cada execucion cinco ducados, segun Villadiego (l. 1. tit. 32. ll. 4. Reg. Villad. cap. 3. n. 360.)

18.

Han de auer N. y N. propios que se despacharon para tales, y tales efectos tal cantidad cada vno, a los quales se les dió satisfacion en los maravedis procedidos del deposito del prestamo, o venta de bienes, cuya cantidad le quedó hecho bueno al depositario en la cuenta que dió por su deposito, y solo se saca aqui por razon de gastos. g.

19.

Ha de auer N. depositario tanta cantidad, que importaron tales, y tales gastos, que se hizieron en tal ocasion por tal, y tal razon, como consta de los libramientos que se dieron en él por la razon en ellos coatenida, y citan en su cuenta a parte. g.

20.

Ha de auer el depositario, demas de la cantidad que importaron los bienes vendidos, o prestamo, tanta cantidad, que por su cuenta particular parece suplió de su caudal para los gastos referidos. g.

21.

Ha de auer el depositario por razon de su trabajo, y ocupacion, así de la depositaria que ha tenido, como en la cobrança, y satisfacion que ha de dar a todas las partes de lo que importare este repartimiento, y faltas que suelen auer en la moneda, tanto. g.

Estas partidas vnas miran a la noticia de todo lo gastado, otras a satisfacer el trabajo al depositario, por el que ha de tener en cobrar, pagar, y tomar cartas de pago de las personas a quien satisfaziere.

22.

Ha de auer N. vezino de esta villa tanta cantidad, por lo mismo que suplió, y

prestó a instancia, y ruego de su merced, para los gastos que se ofrecieron en esta pesquisa. g.

De esta partida se vsa en caso de auerse suplido caudal por razon de prestamo.

23.

Ha de auer N. Agente en Madrid, a cuya mano han ido las consultas que se han hecho, por la asistencia, y ocupacion que ha tenido en sacar las prorrogaciones, y asistir a las diligencias que se han ofrecido en el Consejo, tanta cantidad. g.

Las quales dichas partidas suman, y montan tanta cantidad, que es todo lo que se ha gastado, y importa los salarios, y costas de pesquisa, de lo qual se baxan las partidas siguientes.

Tanta cantidad, que parece quedó en fer en poder del depositario, de la que suplió N. a quien va repartida por entero, y de ella le ha de entregar lo que quedó en su poder, con que tanto menos se avrá de cobrar de los reos. g.

Baxanse de lo que importa esta aplicaci6n tanta cantidad, que importaron tales, y tales bienes de los reos, que se vendieron, y entr6n en su poder el procedido, con que se le da satisfacion de lo q por razon de libramientos, y memorias gastó, en q c6sumió todo el deposito. g.

Y baxadas las cantidades de las vltimas partidas, queda líquido del monto principal para repartir entre los reos tanta cantidad, y se reparte en la forma siguiente.

- A N. tanta cantidad. g.
- A N. tanta cantidad. g.
- A N. tanta cantidad. g.

Las quales, como parece, importan lo mismo que huuo de repartirle, y para que tenga efecto la satisfacion della, mado, se notifi que a los Procuradores de los sueltos en fiado, principales, y fiadores, pudiendo ser auídos, y a los presos en sus personas, y por los ausentes en Estrados, que paguen la cantidad, que a cada vno le va repartido deatroy de tanto termino (y auiendo mancomunacion en la sentencia, se dize se notifi que a cada

cada

cada vno, o qualquiera de los reos mancomunados, que dentro de tanto tiempo entreguen la cantidad que importa el repartimiento) en poder de N. a quien se ha nombrado por depositario para que los reciba, con apercibimiento, que pasado el termino que se les señala, estará por su cuenta la Audiencia, y demas del repartimiento se cobrarán los salarios, que por su demora se causaren, y se procederá a lo demas que huuiere lugar de derecho, y lo firmó.

Estas liquidaciones se hazen en los casos que ellas mismas demuestran, y se ponen por exemplo, pues por este lado parece que se dá bastante claridad, y satisfacion del gasto hecho en lo vendido, o del prestamo de que se valen los juezes, y de todo lo gastado correspondiente a los autos, y que descontando lo que ya está satisfecho, o se ha de satisfacer de lo que sobró del deposito, queda líquida la cantidad que se ha de repartir entre los delinquentes, lo qual se haze respectiue a la culpa, siendo, o no mancomunados; pero esta materia regularmente toca al juez.

Auendo fiadores de los reos, que sueltos están auentados, se dá despacho para q se notifique paguen por ellos la cantidad del repartimiento correspondiente al apercibimiento; pero ay vna diferencia, y es, que con el fiador de estar a derecho, no es necesario mas prevención que notificarle pague lo repartido al que fió; pero el que fió de la haz, o hizo caucion por otro, tiene la calidad de ser requerido, para que reduzga a la cárcel al preso, o pague: en vno; y otro caso el despacho que se dá es el siguiente:

I. Despacho para que vn fiador pague costas.

En &c. El señor N. &c. por el presente comero, y mando a N. Escriuano, que en virtud de este despacho vaya a la villa de tal parte, y requiera a N. fiador, de estar a derecho (de la haz) de N. y N. contra quienes he procedido (o por quie

nes hizo caucion) dentro de tantas horas (los reduzga a la cárcel, y prission donde estauan al tiempo que los fió, o en el mismo termino) como tal fiador traiga a esta, &c. tanta cantidad que por auto por mi proveido se le repartieron de costas, y salarios de mi Audiencia, y le entregue en poder de N. depositario, que tengo nombrado, para que reciba las cantidades que importan el repartimiento, con apercibimiento, que no cumpliendo con vno, o otro en el termino señalado, que se le dá por vltimo, y perentorio, estará por su cuenta, y a su costa esta Audiencia, demas de que se procederá contra él a lo que huuiere lugar de derecho, &c.

Los parentesis son para el caso de fiador del haz, o de los que hizieron caucion, y sin ellos para con los que lo fueron de estar a derecho, y para acabar este despacho, se sigue la clausula de que las justicias den fauor, y ayuda al Escriuano, algunos previniendo la cautela de que suelen ocultarse los fiadores para que no la logren, auiendo de pagar solo vna porcion del repartimiento, suelén dar este despacho, o por vía de instrucion, para que no se tenga noticia de lo que se va a hazer, o se manda en el auto, en virtud de que se dá; y en el mismo despacho, que se cumpla con hazerlo saber en las puertas de la casa de la morada de los fiadores, o a su muger, criados, o vezinos mas cercanos, para que corra sin inconvenientes el termino que se dá para cumplir, y para que pasado se trate (aunque no ay parecido) del apremio, embargando, y vendiendo bienes; esto es, siendo de fuera de donde está la Audiencia los que han de pagar, como caucioneros, o fiadores; pero siendo del pueblo se omite el despacho, y con la misma rassacion se les requiere, y no pagando se sigue el apremio que he dicho.

Entregando los reos en la cárcel el fiador del haz, o el que hizo caucion por otro, se pide por la peticion, en que se presenta el testimonio del entrego, y que se le de por libre, y se manda así, y se les

Entregando los reos en la cárcel el fiador del haz, o el que hizo caucion por otro, se pide por la peticion, en que se presenta el testimonio del entrego, y que se le de por libre, y se manda así, y se les

dà testimonio dello, y no tomando este camino, sino es el de pagar, se pide, así por los fiadores de este genero, como por los de estar a derecho, se les dà lasto contra los bienes del reo, y se manda executar. Vease el cap. 1. de este libro, §. 3. num. 8.

15 Legal es, que segun las especies de delitos, que concurren, se debe hazer la declaracion de lo que han de pagar vnos, ò otros reos; lo primero, porque es de atender, si del que se ha de cobrar, fue principal delinquente, y a aquel se podrá mandar pague lo que los demas de aquel genero causaron; y si huvo complicitad en el Consejo para cometer el hecho, ò despues de el auxilio, ò parcialidad maliciosa, entonçes a alguno de estos se les fuele mandar que paguen por los demas; y en quanto a cargos de omision en las justicias, de la misma fuerte, aunque de estos clases, si ay dos, ò mas en quien partir el daño, se fuele atender a ello, y aplicara cada vno iguales partes de lo que los falidos debian pagar.

16 En la misma forma se separan, y diuiden los reos de cada hecho, si los huvo diuersos, pues no será legal la mancomunacion del delito, que cometieron vnos, si con ellos se mancomunan otros de otro diuerso, aunque sean dependientes vnos de otros, si los delitos son distintos, y aunque salgan todos en vna sentencia mancomunados en el repartimiento, se declara por medio de esta igualdad lo que les tocò de la mancomunacion. Todo lo antecedente he referido, así porque parece de razon, y porque por este medio fuele facilitar la cobrança, siendo de bien poco trabajo tener esta atencion al hazer el repartimiento, y no cobrar de vno solo todas las costas, auiedo otros de quien se pueda hazer, como porque cobrándose de vno todo, fuele ser vendiendo por suvos bienes, que despues resulta ser de otro, y boluerlos a recuperar; y porque aunque lo que nare en el cap. 6. antecedente, §. 1. num. 37. no corra en orden a mancomunidades de costas, como alli dixè, si ay algunas razones,

bles consideraciones, fuele el Consejo tomar facil expediente en quitarlas, así en lo principal, como en esto accessorio, y mas quando mediante ellas fue exorbitante lo que a alguno se sacò, y de lo dicho por los lados referidos seguirse el pedir a los juezes, y sus Ministros lo que les hizieron desembolsar; y lo que entonçes se pudo disponer por mas tolerable temperamento, con poco mas de dilacion, al tiempo que se trarò de cobrar de vno, lo que pudieron lastar algunos; no haziendose, fuele traer descritos, y defazones, y esto es de discurrir en caso de auer otros de quienes poder mas legitimamente cobrar las costas, que en casos imposibles, ò muy dificultosos, en que no discurro, pues en ellos ay otras consideraciones para tenerse diuerso sentir.

17 De que se saca, que la practica mas segura en caso de auer mancomunados, es, no cobrar si ay comodidad de vno solo, especialmente si ay muchos reos, y importa mucho el repartimiento, y del que se pretendè cobrar no es de los principales culpados, y los otros tienen bienes; porque es mas tolerable, y desestimable la que es menor, que la mayor, y porque es equidad justa el que no se cargue a vno lo que todos causaron, especialmente no correspondiendo a la gravedad del delito.

18 Quando respecto de la mancomunacion satisface vno, ò algunos de los reos por los demas, a causa de que en los delitos no ay cesion de acciones, ay duda en si se les debe dar lasto, ò no; pero tiene se que podrá recuperar el que pagò por los otros las ratas parres que lastò, pues se pueden cobrar de qualquiera de ellos, a causa de estar mancomunados en vna sentencia, segun Castillo (cap. 21. num. 251. y 252. lib. 2. tit. 1.) Y por legitima causa a aquel, ò aquellos a quien se obligò a pagar por auer hecho caucion, ò fiança de la haz por otros, no restituyendo los presos a la carcel. He visto practicar el darle lastos (y aun a los que pagaron por otros, como mancomunados; pero es con la calidad de que pueda cobrar sin perjuicio

ziò de acreedor de mejor derecho, y de las condenaciones pecuniarias que se impusieron por razon del delito, y si se mandare que se dè, deberá ser en esta forma, y atendiendo a lo que despues advierto num. 21. deste §. 3.) el que se dà a fiadores, ò al que hizo caucion por otro, es segun parece.

J. Lasto al fiador, ò caucionero de vno reo.

N. juez, en virtud de comision de su Magestad, &c. para los efectos en ella expresados, que es del tenor siguiente:

Aqui la comision, y despues de ella prosigue.

Por quanto en virtud de la comision suso inserta, he procedido contra N. como vno de los culpados en el delito arriba declarado; y auiedo sido preso, y tomado se le su confession, fue suelto con caucion, ò en fiado del haz, y salio por su fiador, ò hizo la caucion N. como consta de la fiança, ò caucion, que es del tenor siguiente:

Aqui la fiança, ò caucion, y despues de ella prosigue.

Y para auer de determinar la causa en definitiva, se proveyò por mi auto, para q el fiador de la haz, ò q por el hizo la caucion, le reduxesse a la carcel, y prisión donde estava, y porque el termino que señalè passò sin cumplir con lo que estava obligado, pronuncie en la causa sentencia, por la qual fue condenado el reo entre otras penas, en tanta cantidad, aplicada a la parte querellante por razon de costas, y tanto por mitad para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, y quarta parte montados del Consejo, mancomunado con N. y N. complices en el mismo delito, ò dependientes de la causa; y porque despues de lo referido hize aplicacion, y repartimiento de las costas, y salarios,

que conforme a la comision suso inserta se causaron. En el tiempo que entendí en este negocio, se notificò a N. como fiador, ò caucionero del reo, pagasse tanta cantidad, que importaua el repartimiento suyo, y de los mancomunados con el, con apercibimiento de apremio, el qual por peticion que ante mi presentò hizo depositò Real de la misma cantidad, entregandola a N. depositario por mi nombrado, para que lo recibiese, y de ella pidio se diese carta de lasto para cobrar lo que como fiador suplia por, &c. y por auto de este dia mandè se le despachasse en forma, auiedo por hecho el deposito que hizo. Por tanto, en virtud de mi comision, de parte de su Magestad, exorto, requiero, encargo, ò ordeno, &c. que siendo presente la presente ante qualquier justicias de las Ciudades, villas, y lugares donde los reos arriba referidos tuieron bienes, le haga pago a dicho N. fiador de, &c. (o q por el hizo caucion de la cantidad arriba expresada, q lastò, y pagò por la parte a quien fiò) por via executiva apremio a todo rigor de derecho, que para que tenga efecto en la forma que puedo, y debo, les doy poder, y facultad, y para que se le haga entrega, ò dè la possession de los bienes que los reos tuieren, ò los vendan, y rematen en el mayor postor, precediendo tasacion, y valuacion de ellos, y publica subastacion, en la forma que yo pudiera venderlos, ò aplicarlos hasta en la cantidad lastada, ò suplida por el; y en caso necesario doy poder estauan embargados del deposito que de ellos hizieron al tiempo que de mi orden (ò de qualquier otro juez que antes aya entendido en el negocio) se embargaron hasta en la concurrente cantidad, para cuyo efecto le pongo, y subrogo al referido fiador, ò caucionero en el lugar, y derecho, que yo, y los demas Ministros, y personas de mi Audiencia, que lo huieren de auer, auian, y tenian contra los bienes de

de los reos, y no auiedo postor, le doy facultad para que pida, tome, y aprehéda la posesion de ellos, y para que use de los que se le aplicaren por la cantidad referida, como hacienda propia, teniendola, y gozando su fruto, y para que la pueda vender por mayor, o por menor a quien bien visto le fuere, otorgando en virtud de este despacho, y de la aplicacion las escrituras de venta, cesion, traspaso, a donacion, que le pareciere a su eleccion, y para que auiedo postura, y remate, otorgue carta de pago del precio, y quantia en que se huuiere rematado, como persona legitima, que hauo de auer el precio, que en qualquiera de estos casos interpongo a los autos mi autoridad, y decreto judicial para su validacion, por quanto así conviene a la buena administracion de justicia. Dada, &c.

19. Lo accesorio de la condenacion de costas, que se hazen a culpados, son executiuas, y deben seguir la naturaleza del negocio principal, y si en lo mas se procede a execucion, mas fuerza es que se proceda en lo que es menos; así lo dice Castillo (*cap. 21. num. 257. lib. 2. tom. 1.*) Y en caso de venta de bienes para el efecto de costas, no se practica guardar en ella la formalidad que en las vias executiuas, del mandamiento de execucion, traerla, y los nuevedias en muebles, y veinte y siete en raizes de los pregonés, ni los diez de la oposicion, y passados, la sentencia de remate, y en su virtud el mandamiento de pago, sino es la citation, y valuacion, que esto es preciso, y precediendo auto para que se venda a todo remate, hazerla en forma, más se dē tres pregonés en parte publica, y auiedo postor aperebir el remate, y para rematarlos, proveer auto, en que se asina la hora del remate, y en llegando rematarlos en la mayor cantidad, como dexo prevenido en el lib. 1. cap. 9. §. final, num. 9. y siguiētes, los embargos que se hazen en todo genero de venta de bienes, así se practica, y para que la razon es, porque estos terminos de la cuota que haze la

Audiencia, serian mucho mas costosos, que de alguna conveniencia que se puede seguir a los postores, y perjuicio que pueden tener los dueños en venderles sus bienes a acomodados precios, como no aya lesion inormisima, y porque no ay defecto de proceso, aunque sea con esta forma, por lo que mira a terminos limitados; pero debe preceder el dar lostres pregonés, o poner tres cédulas, o edictos, aunque se den en vn dia todos tres, y a vn tiempo en ellos llamar afsimismo, si de los autos consta, a los que pretendieren ser interesados a aquellos bienes, si antes no auian presentado sus creditos, aunque constara de ellos, para que los presenten dentro del termino que se asigna para el remate, y citation, y de los demas que en los autos constare tienen interés, aunque no los presenten, hazer la valuacion, y el remate, precediendo para cada cosa de estas auto de el juez, y haziendo las citationes por los ausentes, si consta los ay, en Estrados: y as la razon de procederse en este modo, el que en el juicio sumario, para las diligencias que en él se hazen, no es necesario citar a nadie, pero en toda dependencia, o incidencia de el juicio plenario, debe auerla en todo lo que puede perjudicar a tercero, o sea por ser acreedor, o interesado, o en otra manera.

20. Como ay accion executiuas, y de apremio en el juez para cobrar los salarios, y costas de los bienes del reo por si, dá bien el despacho del lasto antecedente, porque cede al fiador la accion que tiene, y interpone a lo que suele seguirse a él la autoridad judicial, y no perjudica a los acreedores anteriores, ni a las penas aplicadas a la parte, Camara, y Fisco, por la sentencia: lo primero, porque al fiador no le dá por libre de la fiança, y lo segundo, porque aunque pasen a tercero poseedor los bienes, afectos, y hipotecados a deudas anteriores, tendrán aquellos su relacion en caso de concurso, mayormente si estauan hipotecados, y siempre será de considerar el derecho porque se adquirieron, y como tenedor podrá en los

los casos que huuiere lugar de derecho repetirse contra él, pues debió lastar, como tal, sin perjudicar a los que anteriormente tenian accion legitima, como en caso de no auer ningunos, pudiera repetir contra él el Fisco por la condenacion; pero es leuany vtil el lasto en caso de no auer estos embarazos, pues los bienes del fiador lastan quando no los ay del principal, y auiedolos, no ay razon para que por falta de despacho se quede sin satisfacion el que fió: también le es vtil en caso de condenarse al reo en perdimiento de la mitad, o todos sus bienes, sino los valua en precio fixo la misma sentencia, pues en este caso, si se confumen los que tenia el reo en la paga, y satisfacion de costas, tendrá diuersa defenfa que en la de declararse precio fixo en la condenacion, y como interesado en que parezcan los bienes, lo que no pudieron hazer las diligencias judiciales, fuele hazer él, manifestando, y aclarando lo que pertenece a los reos.

21. Y por esta vltima razon que he dicho, suele ser conveniente el darse carta de lasto a los mancomunados, el qual se reduce a la insercion de la comision, y razon de las condenaciones pecuniarias que se les impuso, y mas lo que se les repartió por salarios, y se encargan a las justicias les hagan pago de las ratas (si las tienen) de los bienes de los reos, embargando para este efecto todos los que se hallaren de delinquentes, y su cobro, y administracion en el interin que por el Consejo, o juez superior se manda otra cosa, y dando de lo que recibiere de ellos el mancomunado (que lasto) fiança de acreedor de mejor derecho, y sin perjuicio de las condenaciones aplicadas por la sentencia a la parte, Camara de su Magestad, y su Real Fisco, y demas interesados a quié estauan aplicadas, respecto de la mancomunacion, por cuyo medio se podrá formar la carta de lasto de mancomunados, y solo tendrá la conveniencia de cobrar, en caso que por quien lasto tenga bienes, despues de satisfechos los mejores derechos, percibiendo desde luego lo que por

otros medios no tan justificados, y de mayor cautela, se podria dissipar, a quien legitimamente lo huuiere de auer.

22. Quanto a las personas de quien se debe cobrar los salarios de los pesquisidores subdelegados del Principe (deben ser de los culpados en los delitos de que conocen) y de las justicias omiffas, auiedose dado querella afsimismo contra ellos en quanto a juezes Reales; porque contra las justicias, y juezes de señorio no es necesario, constando la omiffion: también suelen cobrarlos los salarios, y costas del querellante que asanço en el Consejo, para que se despachasse la comision; pero dáse vna distincion, de que nace el que esto vltimo parezca de razon, y es, que sucede quando está constante la duda de si auia, o no cometido el delito, que se representó en el Consejo: todo lo qual es segun Castillo (*cap. 21. num. 247. y 248. lib. 2. tom. 1.*) Y en este, o en el de no auer, o no hallarse bienes de los reos, en que paga, y lasta el querellante los salarios, es practica el darle carta de lasto contra los bienes dellos, si le pide, para que las justicias liquiden a su instancia los que son, y le hagan pago de lo que lasto.

23. Lo que se tiene por exceso en los pesquisidores, es el apremiar a algunos vezinos de los pueblos, porque tienen caudal, a que paguen las costas, y salarios, encargandoles por rassion, y valuacion, o en otra forma, los bienes muebles, o raizes de los delinquentes, lo qual no se puede, ni debe hazer, segun Castillo (*cap. 21. num. 250. lib. 2. tom. 1.*) No lo he visto practicar a ningun señor Alcalde de Corte, pero tengo noticia que lo hazen otros juezes pesquisidores en algunos casos, y si viesse los fundamentos de las razones que dá Castillo, y el riesgo a que se exponen, pudiera ser que se escufasse. Vease quanto a pesquisidores el num. 1. §. 3. deste cap. y lo demas que se discurre en adelante.

24. También ay otros de quien suele pretenderse cobrar costas, o condenaciones impuestas por sentencias criminales, como es de los padres, siendo viuos, por el

el delito que cometió el hijo, ò de los hermanos, ò cuñados, ò otros parientes del delinquente, estando la hacienda por indiviso, y sin partir (que es diverso caso, que quando està partida, ò el delinquente emancipado) y quanto a los padres, se dize por algunos, que el hijo tiene tacita accion hipotecaria contra los bienes del padre, y que por esto pueden cobrarse del, auiedo bienes, hasta en los que se considerare puede tocarle, así de lo que puede importar la legitima, como de los alimentos que le dà, si los tiene el reo cõsignados: otros hazen distincion, diziendo, que esto ha lugar solo en los alimentos del padre al hijo, como se practique, en los casos que les esten señalados, y que se debe entender quando solo se trate de cobrar algunas cosas de las que suelen ofrecerse en la prosecucion de las causas, que se fulminan contra el, y en los salarios que el juez, y sus Ministros causaron: por otros se dize, que en estos casos criminales, y para este fin, no ha de considerarse tal hipoteca en los bienes, por razon de legitima, ni alimentos, porque los padres pueden retener, ò disponer de la parte, ò de el todo de su hacienda en vida, y que respecto de estar en su voluntad absoluta, ò accidentalmente, y sujeta a contingencias hasta que mueran, no ay cierta accion del hijo al padre, ni en la legitima, ni en los alimentos, aunque esten señalados, pues quanto a ellos puede cesar lo efectivo, por falta de caudal, ò de la voluntad, ò auiedola, ser condicional à aquel fin, y no a otro, con que aun en estos assignados no dà tacita hipoteca para este efecto, sino existen, y la voluntad sin calidad, pues dizen, que esta faltando, cesan, sino es auiedo hecho la assignacion de ellos precisa, por clausula, en que manifestasse el contrato, que no quedò en voluntad del que los assignò el revocarlos, porque, ò disponiendose de la hacienda por el que la posee, ò en qualquier tiempo, cessandola causa, cessa el efecto, y que aunque por natural accion tengan aquel derecho los hijos, debe considerarse existiendo el caudal, y la voluntad,

quanto a alimentos, y en tiempo existente, y existencia de la voluntad de la persona que les diò, y que se ay an assignado, no solo para aquel efecto, sino con libre vto: y en quanto a herencia, ò legitima siguen el mismo sentir, así por la posibilidad en el padre, como por poder suceder las causas legitimas de desheredar el hijo, y en ellas usar de su derecho privilegiado al de los hijos, con que estas consideraciones no dà que se puede intentar la cobrança de principal, ni costas, ni salarios, hasta que llegue el tiempo de transferirse el dominio de vnos a otros por la accion hereditaria, sin que baste no auer llegado a ponerse en acto los supuestos referidos, pues, dà el ser bastante con estar en potencia, ò posibilidad de suceder, pero si esto tiene fundamento de derecho, toca a los Letrados que discurren, y a nosotros no mas q tener noticia de que esto es de otro juicio, y no de el ejecutivo, y tan efectivo como el de cobrar costas, y aunq en atencion a las condicionales dichas, no es absoluta regla el que se cobren, aunque exista el caudal para hazer el pago, antes, muy de atender a la propiedad, y posesion legitima; en que el padre funda, y al dominio que en los bienes tiene: en quanto a condenaciones, he oido dezir, que ay jurisprudencia moderna, que lleva, que el padre debe pagar, así las costas, como la condenacion impuesta al hijo, por el delito de estupro, por bien fundadas consideraciones: y aunque por dicha distincion podria sacarse al padre por cuenta de la legitima, y con iguales razones por cuenta de los alimentos, la cantidad que importan costas, y salarios en todas las causas, y similes del referido delito, como tambien lo que importare la condenacion, que principalmente se le impuso en la sentencia. En todos los otros casos de delitos grandes, quanto a las condenaciones, està la practica en contrario, por dezirse, que no se puede dar tacita hipoteca en las cosas que estàn debaxo de condicion, ò potencial, ò actual, inexistente; pero en quanto a costas, no hallandose otro medio de

con-

continuar en las causas, y executarse respecto a ellas las sentencias que se pronuncian; la practica de Tribunales superiores està en favor, pues segun ella, pueden sacarse qualesquier cantidades a los padres, en los casos en que se suponen delinquentes los hijos, aun estando debaxo de su patria potestad, y aun no constando que les estuuessen señalados alimentos, lo qual vemos executado continuamente en la Sala, y poco tiempo ha en dos ocasiones, que mandò sacar, y con efecto se sacò a dos personages de superior grado a dos mil ducados a cada vno, usando del supremo arbitrio; es cierto, que los gastos eran precisos, y que fue en caso, que no huò otros socios, ò complizes en el delito de quienes se pudiesen sacar, la qual practica imagino, que demas del beneficio, que se puede seguir en algunos casos a los hijos, nae de la regla vniuersal de que los hijos, quanto a alimentos, tienen tacita hipoteca por ellos a los bienes del padre, ò bien esten assignados, ò no; pero respecto de que esto en otros juzes de menos autoridad, aunque sean delegados, puede ocasionar alguna contingencia; si acaeciese caso semejante en que me hallasse, propusiera a mi juez (aunque fuesse delegado, que por lo odioso que es, y duda que ha oido dezir que ay en el sentir de los Doctores sobre esto) que no lo determinasse por si sin consultar al Consejo, y que siempre fuera executor de lo que en esto se le ordenara. Y en quanto al caso de estar señalados alimentos al reo, y existentes los bienes en que se consignaron: lo que practican los pesquisidores; es, sacar a los padres por cuenta dellos las costas, y salarios que causaron, y solo en caso de imposibilidad usan del medio de dexarlos embargados, y en buen cobro para asegurar las costas con ellos (que es lo mismo que se executa, así para costas, como para condenaciones en los bienes de vinculo, ò mayorazgo) Otra dificultad se ofrece prevenir por consecuencia de lo dicho, quanto a las causas criminales, en que se procedió contra el padre en

presencia, ò en rebeldia, y por executoria en las primeras, ò sentencia (y pasado el año, declarado así en autoridad de cosa juzgada) en las segundas, y en que por estos medios fue el padre condenado en perdimiento de bienes, ò otra condenacion; que los consume todos, de las quales nació el derecho exequible a favor del Fisco, ò parte (ò à ambos) la tacita hipoteca, que quanto a alimentos se dà a los hijos en los bienes del padre, en tal caso impediràn el efecto de la execucion de la sentencia, y si se les avrà de señalar, y quanto, y porquè, ò denegarlos, y aunque no he visto decision, auiedome informado de la duda, me aseguran, que siendo los hijos, pobres, de calidad, que ni à la hacienda de la madre, ni de los abuelos puedan recurrir, impedirà en lo que mirare a los alimentos, el efecto de las sentencias dichas, aunque se falte a lo decidido en ellas, esto, porque fundan los hijos en derecho natural, y anterior al civil que adquirieron los interesiados posteriormente por la sentencia, sino es que (en caso de hacienda quantiosa, y de ser cantidad exequible la de la condenacion) el arbitrio del juez tome el temperamento de diferir en el tiempo a mas largo plazo el derecho de los acreedores, porque puedan a vn tiempo irse cobrando, sin que falte para el sustento de los hijos, a lo qual en este caso dizen no impide el no estar anteriormente señalados los alimentos, pues por razon de la legitima, q el acreedor recibe, aunque sea el Fisco, se dize està obligado, quanto a alimentos, a substituir al padre, ni les obsta a los hijos el no auerlo opuesto antes que se diese la vltima sentencia contra el padre en presencia, ò se declarasse por pasado el año en la de rebeldia, porque aqui no ay demora (aunque quanto al padre estè incapaz de intentar accion alguna) à causa de que quando se les trata de impedir el usufruto de la hacienda del padre les llega la noticia, y porquè el dominio no se tráfiera por el derecho, aunque es medio de conseguirle, y porque antes que lo tal suceda llega la contradiccion en tiempo, y

con

con legitimo fundamento; pero bien será, que antes de estar en los terminos dichos, se opusiesen los hijos por tener mas dilatado arbitrio los juezes en este tiempo, que en aquel en que ya está el derecho liquidado, y que se atiende en el el perjuizio del tercero, quanto a señalarle los alimentos mas crecidos, o poder ser mas graue, o ligera la condenacion, que se impone, no obstante lo dicho en este numero, como en lo demas de este libro, en questiones controvertidas de derecho, me remito al mejor parecer.

Otra cosa será en los casos en que confite falleció vno de los padres del reo, aunque no esté diuifa la hazienda, en los quales auiedo la, aunque toque juntamente a otros, porque en los semejantes, si es solo, se avrá de cobrar la condenacion, y costas de la legitima que a este toca, o si fue muger la que delinquirá, de el dote que recibió al marido; si marido, del capital que lleuó el matrimonio, y demas desto de los gananciales, si por otras vias no ay otros legitimos impedimentos, y en tales acacimientos se avrá de proceder, embargandolos todos por del reo, pues se funda en derecho, por la porcion q̄ tiene en el todo dellos el delincuente, y deberá esperarse q̄ venga pidiendo los interesados, y ya cō conocimiento de los fundamentos entrar en vna breve liquidacion, verificando antes los que son, o por instrumentos, y reconocimiento de papeles, haciendo, para que tenga efecto, los apremios, y diligencias necessarias, o por medio de declaraciones que se tomen a los mismos interesados, sobre el quanto, como, y porqué, y las demas comprobaciones que convengan, hasta apurar lo cierto, y hecho, passar a vna sumaria particion, y aplicacion, reconociendo el valor de todo, y baxando cargas del particular caudal que al reo toca (si las huuieren) sin guardar mas las formalidades de edictos para los interesados, que la que toquē en el num. 19. antecedente; ni los demas terminos del juicio de concurso, o quantas (fino es la calidad de citacion de interesados en lo que se obra) y mandan-

do por sentencia, o auto (como se haze en otras qualesquier tercerias, vease el cap. 4. §. 3. de num. 5. a num. 8.) se de satisfacion a aquellos interesados en el grado que se considera primero, y siguientes, debaxo de fiança de estar a derecho, y señalando asimismo el grado que toca al reo, para que el Fisco, o parte le tengan, segun la aplicacion, en él, y auiedo de auerlos el querellante por costas debaxo de la misma fiança. Y note se, que tambien los pesquisidores en constando de sus aytos, que está en poder de alguno la hazienda del reo (aunque pro indiviso) proceden en la forma que he dicho, y la venden, sacandola para este efecto de poder de qualquier tercero que la posee, para lo que importan las costas, o eligen otra via, y es, que siendo capaz de soportar esta carga, como poseedor le apremian a que entregue lo que importan salarios, o a que dexé lo que se le pide, y posee, y defendiéndose con legitimos fundamentos, se guarde la forma legal de substanciar esta incidencia en la forma arriba declarada: pero no sucede así en quanto a obligarle a que dexé la cosa, que confitō ser del reo, en el de auerse constituido por depositario (como suele suceder) al tiempo de irlo a embargar, porque entonces entra por apremio; pero estos puntos tocados, no son para la ligereza con que camino, remitome a las demas pretensiones ciuiles que tiene lo criminal, que en tantas partes he ofrecido tocar, quando saque a luz, con el fauor de Dios, la segunda instancia, adonde propiamente parece tocan estas materias: pues el modo que he dicho de aq̄uar en los casos tocados, para venir mediante ellos a el auto, o sentencia de aplicacion, y paga, mas es irregular en cierto modo, por la forma de proceder, mediante el estilo, y sus priuilegios de los pesquisidores, los quales no guardan el formal substanciar, en atencion a los procedimientos, segun la naturaleza de las vias ordinarias, o executiua en los articulos que se ofrecen; por dependencia de cobrar sus costas, y sobre tercerias, que en estos casos se oponen, como

como comunmente lo atienden las justicias ordinarias, aunque en los negocios de poco candal, y no de gran consecuencia tambien estilan lo mismo que aquellos las justicias ordinarias.

25 Auiedo se rematado bienes, la persona en quien rematō pide se le despache venta judicial para vsar de ellos, y los juezes que tienen facultad de sentenciar, y cobrar, o las condenaciones, o salarios, deben darfela por la disposicion, y permission de la ley de Partida, (ley 52. tit. 5. part. 5.) Pero atiendase a que han de passar diez dias de pregones para el remate de la cosa que se vende, si se actua por juezes ordinarios; pero está en quanto a pesquisidores corregido el tiempo de los pregones, a su arbitrio, limitandolo segun les parece; pero en todo caso debe preceder auto de asignacion de dia, o hora para el remate, y pregonarse, o no auiedo pregonero fixar cedala señalando la hora; así es practica. Vease el num. 19. deste §. y executase la venta en la forma que parece.

K. Venta judicial.

En, &c. El señor N. juez para tal efecto (en virtud de comision de su Magestad, que es del tenor siguiente, y prosigue) por ante mi el Escrivano, dixo, que por quanto en virtud de dicha comision de su Magestad, ha procedido contra los culpados en tal delito, y especialmente contra N. a quien por sentencia, que pronuncio (estado la causa conclusa definitiuamente) en tantos de tal mes, le cōdenó en tales, y tales penas, y en las costas, y salarios, y en conformidad de ella hizo aplicacion, y repartimiento de los salarios, y costas causadas por razon de la pesquisa, y para hazer pago de ellos a las personas que lo huuieren de auer, hizo se tassassen, y valuassen de tales bienes, q̄ embargó del referido reo; y auiedo precedido la tassacion, y valuacion de ellos, proveyó auto, en que mandó se vendiesen en publico pregon, y a todo remate, en la persona que mas cantidad

diessé, en los qualés hizo postura N. en tanta cantidad, y por no auer auiedo mayor ponedor, auiedo precedido asignacion para el remate, se le remataron al contado, y su precio, y valor se entregó en poder del depositario nombrado para recibir las cantidades de marauedis que importó el repartimiento de costas, y por parte del referido N. en quien se remataron dichos bienes, se pidió se le despachasse veta judicial de ellos, por auer cumplido con lo que fue obligado por razon de la postura, y remate, que en él se hizo, y ser conforme a vna de las calidades de su postura, como mas largamente consta de la comision de su oficio inserta, y del embargo, sentencia, repartimiento, valuacion, pregones, postura, y remate, carta de pago del depositario: todos los quales aytos, vno en pos de otro, son del tenor siguiente.

Aquí se deben insertar todos los autos que se refieren, y prosigue.

Y para que dicho N. pueda aprehender la posesion de estos bienes, y vsar de ellos como dueño legitimo, por la presente escritura, en nombre de su Magestad, y de la Real justicia que en su nombre administro, en virtud de mi comision, le vendo, y doy en venta Real judicialmente para él, y para sus herederos, y sucesores, y para quien dellos huuiere titulo, voz, o causa en qualquier manera, dichos bienes, en la cantidad que por ellos pagó, que a mayor abundamiento confieso los recibí de mi orden el depositario, como consta de la carta de pago suya inserta, y en caso necessario se la otorgo de nuevo, y le cedo todo el derecho, y accion, q̄ (N. reo) de quien era tenia en ellos, y le podia pertenecer, y el que ha adquirido el Real Fisco, y Ministros desta Audiencia, por razón del delito, y de los salarios q̄ se debengaron en cuyo lugar, y acció le constituyo, como mas a ya lugar de derecho, y a q̄ le será cierta, y segura esta veta, obligo to

dos los bienes del reo, así muebles, como raíces, y le doy poder, y facultad para que en virtud desta escritura, que se le entregará por titulo legitimo de la hacienda, pueda tomar la posesion de los tales bienes, los quales hago desde luego ciertos, y seguros, y para q lo aqui cõtenido tenga efecto, encargo, exorto, ò requiero, &c. a las justicias, q al presente son, y adelante fueren desta, &c. y de las demas partes donde se presentare este instrumeto, q en virtud del le den la dicha posesion, y no consientan, ni den lugar a que le embaracen, ni perturben en la propiedad, ni uso de ellos, ni a sus sucesores, ni a la venta, cesion, enagenacion, ò donacion, que como dueño legitimo de dichos bienes hiziere en qualquier manera, y a favor de qualquier personas, a tenor interpongo a esta escritura, y a todos los autos que en su virtud se hizieren, mi autoridad judicial, en quanto puedo; y con derecho debdo, y por convenir así a la buena administracion de justicia, otorgo venta judicial a su favor en forma. Testigos, &c.

En virtud de la escritura original, que se faca de este registro, se parece ante la justicia ordinaria, y se pide posesion de los bienes, la qual se manda dar, y dà, metiendo al dueño en la casa, ò heredad, y haciendo qualquier acto de dominio, y posesion, y se pone testimonio del Escriptano, en que se hizo sin contradiccion alguna, y con vista de estas diligencias se manda por el juez, por auto que provee, que ninguna persona le inquiete, ni perturbe en ella, y que se le entreguen los autos originales para en guarda de su derecho.

Si antes de despacharse la venta se le auia dado la posesion, como suele suceder, ò despues de ella la pide, y se manda dar por el juez de comision, se executa en la misma forma que prevengo; pero sucediendo antes, vò inserto en la venta, como los demas autos, el de posesion, y la que se le diò en virtud del, y se omite la clausula de dar poder, para que en vir-

tud de ella la aprehenda, pues ya no es necesaria.

26 Esta es la forma de cobranças de pesquisadores; pero la de las justicias ordinarias, que no tienen termino limitado en la dependencia de cobrar fiados, ò res mancomunados, ò venta de bienes de los reos, (en lo regular) es diuersa de lo dicho en materias que son de calidad, y cantidad, porque se procede en caso de cobrança, así de principal, como de costas, con mas dilacion (sino es que aya fiança de depositaria) siguiendo los terminos de la via executiua para cobrar, no pagando el deudor antes, y con la sentençia de remate se venden los bienes en virtud del mandamiento de pago. Tambien se debe escusar la parte de hablar en los despachos, como juez de comision, ni insertar en la venta judicial la que no tienen; pero deben insertarse los demas autos que hazen a justificacion, y legitimacion de los bienes, y referir la razon del delito porque se procediò contra el delincuente, y sentençia que contra el se pronunciò, sin omitir las fechas de los dias, en que aquellos actos se perficionaron.

CAPITULO VIII.

Formas de hazer relacion, apuntamientos, y memoriales ajustados de las causas, en todo, y parte de ellas.

§. I.

EN el hombre (demás de la facultad sensitiva, ò sentido comun, que no es negable) se conceden en la disputa comunmente los cinco sentidos exteriores de la vista, oido, olfato, gusto, y tacto; pero no falta quien sienta, que a estos se debe añadir el afato, ò la habla, por sexto sentido, como tienen lo es, los de esta opinion, fundandola en que los demás sentidos se especifican de su objeto sensible, y que el habla es de la misma suerte, porque el verbo interno no se puede hazer sensible, sino es por la voz, como ni la pared

red visible, sino es por el color, y que así la voz sensible es el objeto especificatiuo del habla, como el color de la vista, pues de la misma suerte se ha el color respecto de la vista, como la voz respecto del verbo interno (esto es respecto de lo que concibió el entendimiento, y se explica con la palabra) y del mismo modo que la color haze visible la pared, y el objeto proporcionado de la vista, así el habla haze sensible el verbo, y que no parece obita la objecion que puede hazerse, de que la voz, y el sonido son el objeto del oido, y que no lo pueden ser del habla, pues es dable el que vna misma cosa puede ser objeto de diuersas potencias debaxo de distintas formalidades, y la voz puede ser objeto del oido, debaxo de la razon de sonido, y de la habla, debaxo de la razon de articulada, cuya experiencia muestra la pared, y otros sugeros, siendo objeto de la vista, del olfato, del tacto, y del gusto, debaxo de diuersas razones, no siendo necesario para la diuersidad, y especificacion de las potencias, que sean los objetos materialmente distintos, sino solo formal, y por cuya razon el sonido articulado (que exprime, y declara el pensamiento, y concepto del entendimiento) es la formal de la potencia ablatiua, la qual segun este respecto no conviene a la potencia del oido. Dize se mas, que tiene el habla organo como las otras partes necesarias, en los demás sentidos, para llegar a su fin, pues es el aire medio necesario en el para formar la voz, como lo es para ver, y para oír las cosas, y como los demás sentidos tienen su fin, le tiene el del habla, segun su existencia, pues es para ser declaratiua de los conceptos que el espiritu racional forma de Dios, &c. haziendose exteriormente sensible por la voz articulada el concepto interior del entendimiento, introduziendole en el sentido del que lo escucha, y que haze configuientemente comprehender al espíritu las mismas verdades; con que admitiendose el habla por sexto sentido, dicen, que con el comun se cumple el numero perfecto de las graduaciones filosofi-

cas; y siendo sentido el habla, dandole la linea desde el sentido hasta el sensible, y la lengua por organo que la mueue, la manifestacion es el objeto, y el ablatiua es la potencia, y el movimiento el instrumento, con que no será negable que es el mas noble sentido, por estar mas cerca del fin, pues todos los entes fueron criados para conocer a Dios, amarle, y alabarle, y que este sentido es solo el que le enseña, alaba, y ruega, y el sentido del oido solo recibe su nombre pasivamente, y el habla le nombra actiuamente. Finalmente dicen, que todos los otros sentidos miran a la utilidad especial, y el de la habla mira a la utilidad, y gouerno publico, y general de que facan consecuencia los que opinan en esta forma, el que esta parte debe serlo aparte de las demás del sentido comun, dandole operaciones substanciales, y independientes de los otros sentidos, lo qual haze a la materia de que se ha de tratar en este capitulo, porque todos los cinco sentidos no bastarán al acto que de ellos auia de resultar sin este, ò bien lo sea, ò solo instrumento el habla para explicarse el entendimiento en sus conceptos, como otros quieren, ò generalmente se tiene, y pues esto solo ha sido por del caso referir algunos fundamentos de aquel singular sentir sin defenderle, y dexando los puntos filosoficos, ò sea sentido a parte, ò instrumento el habla, pues nos valemos de ella a tanto beneficio general, y especial, ò particular para el acto de relacionar, ò de referir qualquiera causa, pasará solo a explicar el concepto que por medio de ella se ha de manifestar (segun lo poco que de la experiencia he adquirido) haziendo consideraciones en general sobre esta especie de relaciones, y accidentes, que en ella suelen ofrecerse, así por la diuersidad de tiempos en que se hazen, como por las materias diuersas de que en ellas se trata, y antes de descender a lo particular del memorial ajustado del presupuesto deste libro, que fue el que ofreci en este ultimo capitulo, observaré la forma que he tenido en

todo el discurso del, y es de exemplificar, ò valerme de pariedades, ò similes, que adviertan las que confideronoticias generales, ò particulares.

Quanto a la diversidad de tiempos, y circunstancias, debe estar en que en todos casos, y causas, ò sea en el juicio sumario, ò plenario, suele hazerse relacion por accidente de el todo, ò alguna parte de ella, como sucede quando se refiere al juez lo probado, conforme a la cabeza de proceso, auto de oficio, querella, acusación, ò denunciación, para que tome el expediente comun de proveerla de prisión, ò de desestimiar la causa, en que se avrá de referir el delito lo probado, así quanto al cuerpo del delito, como los que lo cometieron, que generó de personas son, quantos testigos lo refieren en numero, en calidad, y en el sentido, ò forma que deponen, sin reservar cosa alguna, para que enterado el juez de esto, resuelva con pleno conocimiento del todo, y de las partes de que consta; y para tomar inteligencia, de que es cuerpo de delito, y de que circunstancias consta, podrá verse en el libro 1. el cap. 5. por todo el; y lo mismo podrá hazerse para entrar en conocimiento del sentido en que deponen los testigos que se han examinado en la causa, que se huviere de relacionar, atendiendo al mismo libro 1. cap. 3. §. vnico. En otras ocasiones en el juicio sumario se haze relacion a los jueces de algo particular, como quando resulta despues de la primera determinación el deberse proveer sobre la prisión de algùn culpado, ò quando se deben hazer algunas diligencias, para que propuestas por el Escriptuano, y participadas con el juez de letras, las apruebe, ò excluya por justos motivos, ò quando se ha de soltar algùn testigo, ò otra persona a quien se truxo a la carcel, por aver parecido reo, y que despues se excluyó la sospecha por evidencia de lo contrario, ò en casos semejantes, y en estos solo se debe relacionar el sobreescrito de la causa, que es el delito porque se procedió, y pasar muy brevemente de esto, y el estado que tiene la cau-

sa, y de aqui a lo particular, que aquel sugeto toca, sin omitir circunstancia, ni incluir mas, por no conducir en aquel acto, sino es que incida todo, ò mas parte de lo que resulta en los autos sobre aquella particular determinación, que se ha de tomar, que entonces todo lo dependiente, ò incidente se debe referir, en cuya excepción de la general regla debe estar: lo mismo sucede quando se trata de alguna competencia de jurisdicción, si se funda el privilegio en solo averse de excluir del al reo, que pretende la esencia de la justicia ordinaria; a causa de averse cometido el delito antes que adquiriese aquel aquella prerrogativa; pero no siendo de esta calidad, por si por el delito ay calidad que excluya el privilegio, debe referirse, y como está probado. Vea-se en el libro 1. cap. 15. §. 4. y donde allí cito, y demas partes que de ellas se hiziere reclamo a otras de esta obra, así de aquel libro, como de este segundo a aquel en el cap. 4. §. 2. n. 24.

Durante el juicio plenario, suele hazerse relacion de algunos articulos, como sobre las falturas que se pretenden en aquel tiempo, según dexo notado en este libro, cap. 1. §. 3. y num. 3. y siguientes, adonde remito, y en general solo se refiere el delito, y luego se passa a lo particular de la dependencia que en la causa tiene el que introduce el articulo sobre que es, en que tiempo se introduxo, y la forma en que se ha substanciado, y el estado que tiene para determinar: y si esto sucede corriendo la prueba principal, y incide lo probado en ella, se note, que los autos desta prueba no se han de relacionar en publico, sino como en el juicio sumario, a causa de no estar, ni formal, ni virtualmente hecha publicación.

3 Acabada la sumaria se haze relacion de lo que resulta generalmente de todos los autos, así ázia reos, como ázia otros qualesquiera q se hallen detenidos por dependencia de la causa, y por q esta, en Tribunales superiores se haze (sino ay inconveniente) antes de tomar las confesiones

nesa los reos, y en publico; y lo mismo suele suceder en juzgados ordinarios, ò inferiores, aunque se ordena a estos jueces, que para determinar los pleitos vean por si los procesos, según vna ley de Recopilación (l. 6. tit. 9. lib. 4.) Tambien permite el que hagan relacion de ellas los Escriptuanos, estando presentes las partes, de lo qual resulta en este estado algunos inconvenientes, que discurrendo en la forma desta relacion irá refiriendo.

4 Lo primero es, que auiedo inconveniente, se advierta, ò represente con que se hará en secreto: lo segundo, que para hazer relacion, no se ha de guardar la formalidad que huvo en ir formando el proceso, porque allí se fue recibiendo lo que accidentalmente llegava, y aqui se ha de referir cada cosa en su lugar, breue, y concertadamente, pues en otra forma pudiera causar confusión, y menos claridad de la que se desea: y será la limitación, quando en prosecucion de la comprobación, ò por accidente, ò por ser citados dizen los testigos, a diferentes, ò indiferente, ò en diverso sentido vnos que otros, ò vnos menos, y otros mas, en cuyos casos será hermoso desaliño el referirlos como fue resultando, porque al mismo tiempo que se dize poco, ò mucho lo que ha resultado, se va dando satisfación con las diligencias, de que se adelantaron a conseguir el fin todo lo posible, aunque no se lograse en el todo con entera perfección.

En las causas en que ay reos Eclesiasticos, y seculares, como en las de intencinencia, aunque en el memorial conste, no se refiere en la relacion en publico el nombre del Eclesiastico; y lo mismo sucede procediendo en amancebamiento, en q intervino muger casada, que no se ha de nombrar, ni otra seña de casa, ni calle, ò barrio, en cortas poblaciones por donde se pueda venir en conocimiento de quienes, en ambos casos, por el escandalo, y en el vltimo, por el riesgo mayor que desto puede resultar.

Si por accidente haziendo relacion en sumario se manda leer algùn testigo,

se lee desde el dixo; si se pide la calidad, se dize la edad, y si es muger, ò hombre; si esclavo, ò persona vil, y si se pide el nombre, no se refiere en publico, y se passa a participarle en secreto al juez, ò Tribunal donde se haze relacion; y todo esto lo ocasiona el estar en sumario, y el riesgo que podrá resultar de viciar los testigos antes de ratificarse, sabiendo por medio de este accidente quienes son:

5 Para facilitar el inconveniente del riesgo que causa la fragilidad de la memoria, es bien tener delante (en causas graues, y que contienen diversas dependencias) vn apuntamiento de lo que contiene lo mas particular, con lo qual auiedo visto bien los autos, es gran fiador, porque en lo que este advierte, se atiende a lo que se sigue, y auiedo cuidado, no se omite nada, y parece que la forma será, como si se dixesse, tal dia tal presupuesto, tal dia en tal parte tal caso, cuerpo de delito, declaración de Cirujano, tantos testigos. Reo primero sobre tal delito, folio, &c. tantos testigos, a tales folios, de cierta ciencia, tantos, publico, &c. y así sucesiuamente: y en la materia de indicios: indicio primero sobre tal cosa, vn testigo, tal folio, la declaración de tal reo, folio, &c. tal papel, folio, &c. Y en los mendacios (que en lo substancial son indicios) declaración del reo, folio, &c. sobre tal cosa, tales testigos, folio, &c. que le convencen. Y en los que resultan de variaciones, se dize vario ázia si en su declaración, en tal folio, sobre tal cosa; en tal folio se contradize. Varios los reos vnos con otros; tal folio, tal cosa; fulano, y tal folio la de fulano, dize, &c. y la de fulano a tal folio, &c. con cuya demostración parece escusará en lo posible lo contingente, y sobre todo debe estar muy quieto de animo, sin acelerarse, antes bien debe ir haziendo de arte algunas pausas; porque si así no se goberna hasta estar muy maestros, lo pasarán muy trabajosamente, a cuya experiencia remito. Y quanto a tener conocimiento de

quales son indicios, para que similitud a aquellos se puedan sacar los que resulten de qualquier processo. Veafe en el lib. 1. el cap. 4. por todo el, notando, que así los que resultan de deposiciones de testigos, como los que se forman de los mendacios, y sus convencimientos, ò de las variaciones dichas, han de contener las dos partes de proceder del delito, ò de disponerse antes para cometerle, ò de justificar con dicho, ò hecho de averle cometido, y que en los que se sacaren se manifieste el dolo del delinquente, ò al menos se infiera, pues sin esto ultimo no avrà substancia en lo que se quisiere presuponer la ay.

6 La introduccion comun de la relacion de toda causa, es referir los interesados, como legitiman serlo (y si huvo duda en que lo fuesen, y se declaró serlo) y porque delito se procede, y contra quien, ò quienes, quanto al numero de delinquentes, y quales de estos son los principales que están ausentes, sin referir sus nombres, ni vezindades, ni otra señal por donde puedan venir a conocimiento de quienes son, ni de lo que contra ellos resulta, por lo qual al hazer esta diuision de ausentes, no se ha de dezir si son principales delinquentes, ni la calidad que àzia este lado tienen, pues de lo que contra ellos resulta no se ha de hazer relacion en publico, por los inconvenientes que noto en el cap. 2. de este lib. 2. §. 3. n. 10.

De esta diuision se passa a referir nombres, y oficios de los que están presos como reos, ò por dependencia del delito, ò de la averiguacion del, distinguiendo con brevedad las culpas que resultaren, y los que están por solo apremio, ò en otra forma, dada esta inteligencia por mayor, así para que se satisfaga el deseo de comprehender brevemente el que oye, como para que de tiempo para que por menor se refiera todo, como porque en esto se reconoce tambien la habilidad del Escriuano, no hallando mas, ni menos despues, de lo que asseató antes.

En el memorial, ò relacion se ha de en-

trar refiriendo, como, la hora, el dia, mes, y año en que aquel caso pasó, y decender a la forma en que se ha substanciado el processo, y si en orden a terminos ay duda en las diligencias que se deban hazer en ellos; si está tomada la confesion, notificada la prueba, ò prorrogações concedidas fuera de termino, restitución, tachas, y nuevos cargos, si los huviere; si están ratificados los testigos, ò abonados, ò si por algun vicio que tenían para que le purgassen, se usó con ellos del medio legal que tocó en el cap. 3. de este lib. 2. y si cada cosa de estas en su caso se hizo dentro del termino probatorio, ò en virtud de auto fuera del, ò sino se ratificaron, ni abonaron en ningun tiempo, y porque, refiriendo lo que en esto huviere de defecto, como lo demás que àzia este lado resultare de los autos, porque mira a fauor, ò contra de los reos; todo lo qual es segun la disposicion de vnaley de Recopilacion (*ley 12. tit. 17. lib. 2.*) De la misma forma parece deberà referirse el modo que se tuvo en substanciar la causa, que se siguió en rebeldia, y comprobacion de la fuga, distinguiendo si fue antes, ò despues de la inquisicion que se hazia de quien cometió el delito; quando llegare el caso de hablar de los ausentes.

7 En la cláusula, ò nota, que se pone de las pretensiones de las partes, debe referirse como las del Fisco de el castigo, y penas, del actor estas, y las de los daños, y costas, y en la de los reos la general de ser absueltos, y las particulares, si las tuvieran; de que deben gozar de inmunidad de Iglesia, y el estado que este artículo tiene; si está pendiente ante el Eclesiastico, si solo se han notificado letras, ò se ha declarado a fauor de la jurisdiccion Real, atendiendo a lo que sobre esto noto en el lib. 1. cap. 15. §. 2. de num. 23. y en adelante; y en el §. 3. del mismo capitulo, en la misma forma se ha de gobernar en referir (advirtiendo de donde la pretenden, y en que parte se prendió, y porque parte se truxo a la carcel, si consta de los autos, para que sea manifiesto a todos el justificado modo de obrar) otras

qua-

qualesquier effenciones, que por privilegio pretendan, y en que se insistá, aunque no esté probado, ni aya usado de letras, ni presentado otros instrumentos que comprueben ser cierto, a causa de ser materia deducida; y sobre estos dos puntos podrá verse el lib. 1. dicho, cap. 15. §. 3. y 4. y en la misma forma qualesquier artículos introducidos, mediante el litigio, y la calidad de estar reservados para definitiva, ò si aunque se introduxeron no está determinado sobre ellos, ò si están substanciados, ò porque accidente no lo están.

8 Se ha de passar de lo dicho a referir por presupuestos los casos, ò cosas que originaron, ò fueron causales del delito, ò delitos en que (aunque aparte de los delitos) tuvieron dependencia, como en este nuestro la amistad, ò dependencia, que el (que llamamos primero) reo tuvo con el difunto, la causa que huvo para cessar en ella, y disgusto que huvo de que resultó el caso, guardando en vnos, y otros el referirlo, segun las antigüedades, y en cada presupuesto citar la forma en que pasó, y circunstancias que huvo, hora, parte, y modo en que se cometió lo que conduze el delito, y siendo partes distintas en las que a vn tiempo se delinquiró sobre vna misma causa (como puede suceder) con usar de la voz (a este mismo tiempo) se dize, en tal parte sucedió esto, &c. y si de vna, y otra parte se juntaron los reos, y suponiendolos juntos entrar asseñando el caso del delito principal, con la misma individualidad de hora, parte, y demás circunstancias que allí pasaron, explicando todo lo que conduxere a demonstrar como se cometieron, ò si despues huvo otros delitos, como se executaron, ò si se participaron lo obrado, si estando diuididos se juntaron, y si se diuidieron despues; porque ha de seguirse los mismos passos en la relacion, vnien dose aquellas distancias de lugar (diziendo) Y executado en ambas partes lo que he referido, se juntaron los reos, y ir prosiguiendo en lo que los tales obraron, hasta que se diuidieron, y ocultaron, ò

fueron presos, observando en esto, y en lo demás que referiré vna precisa regla, y es, que las palabras sean breves, y sin ponderacion, pues aquí solo debe referir sin atender a otro adorno, pues aunque sea muy primoroso, es vestido que no viene a este cuerpo. Pero no obsta lo dicho, se permite especial en las causas sobre delitos torpes, como algunos de los que noto en el num. siguiente: el levantar el estylo, como se observe propiedad en las voces, y su significacion; y lo mismo sucede en todos casos, en que por exemplo para significar vn hecho, se dize acto, y en vn delito intentado conato, porque en estas, y las semejantes, como no se habla con hombres, que totalmente ignoran los predicamentos, no se faltando en la puntualidad de ellos, es decencia reverente.

9 Siguese a esto el referir, ò dar por constante la comprobacion del cuerpo, ò cuerpos de delitos, y en las causas de gravedad (como la que supongo) se atienda, como en la de falsa moneda, bestialidad, y pecado nefando, asseñato, ò leve ofensa, a referir lo que prevengo en el num. 2. de este cap. y §. y donde allí cito, que es donde se podrá sacar conocimiento de la calidad del delito de que se trata, y que se debe referir, para que en suposicion de darse por probado el cuerpo del delito, si preguntaren como se prueba, lo asiente, ò mas menudamente lo pueda colocar en el memorial, para que de aquí salga la posibilidad de suponerse, ò constituirse reos del a los que se presume lo son, que donde he dicho lo toque con el pretexto del cuerpo de delito; y en los delitos de falsedad, prevengase el instrumento en que tiempo se otorgó, y a fauor de quien, lo que sobre no aver sido refiere la querrela, y que se prueba con los testigos instrumentales, presenciales, ò otros, y declaracion del Escriuano ante quien suena otorgada, y si se comprueba, ò resultan mendacios, y quales; y lo mismo se atienda en la querrela de averse viciado el instrumento; pero en estos casos es preciso parezca el instrumento, y se verifique con prueba lo que se le opondre, y lo mismo quando se de-

huan.

nuncia del Escriuano que dió copia del instrumento antes de auer firmado la parte, que con la copia supuesta la firma, y el protocolo sin ella se verifica; y tambien se debe atender juntamente, con lo que refirió, a que digo lo que debe constar probado en las causas, como en las de querellas de palabras, u daños se dize, y se refieren los testigos, que las comprueban, las de amancebamiento los testigos, y fee de aprehension juntos, en la forma que se hallaron, si esto sucedió. Vease lo que demas de esto noto en el cuerpo de delito, que adelante doy en el memorial formal del presuuesto sobre que se ha fundado esta obra, que está de num. 13. a num. 14. del discurso que por numeros lleuo.

10. A lo dicho se sigue el referir las culpas individuales, u dependencias por que lo están los presos, en que se ha de observar el decender del mas graue delinquente al menos gravado (en la prueba, o sea por papeles, testigos, o indicios) y luego si tuieren algun defecto de probança, referir en que consiste, o bien sean, o tengan su origen de aprehension, u deposiciones de testigos, reconocimientos, u de lo que dizen los reos vnos contra otros, o en que en particular, o general están varios, o negatiuos en las confesiones, en todo, o parte; pero ha de ser de forma, que en cada indicio se aplique lo que a él tocara, escusando el sacar muchos indicios, siendo todos de vn genero, pues aunque en si tengan diuision, haziendo vn cuerpo de las materias de vna especie, si en algo flaquean diuididos, vnidos se fortifican, dandose parte de prueba vnos a otros, sin que tenga inconueniente el que la prueba de cada circunstancia, deste que digo se forme, sea diuerfa, pues considerandose, que no puede excluirse de vno de los tres medios, papeles, testigos, negatiua, o variacion del reo, o reos, podrá dezirse en cada circunstancia, que se prueba con todos, o algunos destes tres, individuando, como, y en quanto es la probança, y el modo de colocar al referir cada compro-

bacion, debe ser, segun de donde nace cada circunstancia, pues la que procede de testigos aquellos, se deben anteponer a los papeles, o instrumentos que le comprueban, y a lo que el reo niega, o afirma; o al contrario, naciendo de instrumentos, declaraciones, o confesiones, por mendacios, o variaciones, estos son los que se deben anteponer a los testigos; con lo qual se hallará facilidad en dezir por menor, o resumir por mayor lo que pertenece a cada indicio, y a cada reo tocara, sin la duda, y confusion que suele ocasionar el referir todo lo que ay en la causa, como ha ido resultando.

Quando en causa de indicios, en que se procede contra diversos reos, y de aquellos algunos de calidad, que hazen a vn tiempo, como en gravamen de vnos en fauor de otros deben referirse, quando llega el caso, con la calidad en que dañan, o fauorecen, porque de aqui resultará la eleccion de passar con el mas gravado a la vltima diligencia de inquirir, que noté en el cap. 3. deste libro.

En causa que se comprueba el delito, o indicios con vnos mesmos testigos contra todos, o alguno de los reos, no ay que individuar por menor la prueba de las culpas de cada vno, porque fuera impertinente, sino es dezir lo que contra aquellos resultó, y que la comprobacion es vna misma, refiriendola vna sola vez, y si se dudare del numero de los testigos, u de las substancias que de ellos se refiere, o tacha que se les opone, o otro defecto que se dize tienen; si se pidiere se lea a la letra, debe hazerse prontamente, que para esto sirven los folios que se ponen en donde están los nombres de ellos al margen del memorial, o apuntamiento.

Si el testigo deponer azia delito contra el reo, o a su fauor, de cierta ciencia, como perito, se refiere el oficio que tiene, y razones en que se funda lo que deponer; y lo mismo debe hazerse, repitiendo la razon en que se funda el testigo de cierta ciencia, y en lo que dizen los de creencia, opinion, o fama.

Si algun testigo añade alguna circunstancia

tancia particular contra alguno, o algunos de los reos, aquella solo debe sacarse en lo individual de aquellos contra que la dize; y quando deponer señalando tiempo en que pasó lo que deponer, contándole desde quando dize, debe ajustarse para assentarlo puntual en el memorial, o relacion, por lo que suele dissonar el auer pasado mas quando se viene a ver en definitiva el pleito, porque sin esta puntualidad avrá caso en que cause duda. Asimismo se note, que en causas de indicios suele auer vn vnico testigo, que deponer en todos, y como se diuide para facil inteligencia en cada porcion de las que comprueba, suele hazer cumulo de que son muchos los examinados, y porque la imposibilidad, o la animosidad suele demostrar en su contenido, o todo junto, lo que debe hazerse en el primer caso en que deba nombrarse, es, dezir (en acabando lo general de aquel cargo, o indicio) y porque este testigo de quien acabo de referir el nombre, se avrá de desmembrar el dicho para otros casos que comprueba; dire aquí para mas inteligencia del modo en que deponer todo lo que contiene su deposicion, y referirle a la letra, con lo qual no le quedará el escrupulo de si se tomó en el dividido otra inteligencia de la que junta su deposicion se le debia dar, y podrá aplicarse particularmente, notando quien es siempre que le nombre.

No auiendo en el testigo nota de tacha opuesta, ni de edad, no es necesario referir el nombre, edad, calidad, ni oficio del testigo; porque en aquellas circunstancias se supone van conformes las partes sin oposicion, y en esta forma está entendida la inteligencia que se debe dar a la disposicion de la ley de Recopilacion (ley 8. tit. 17. lib. 2.) Vease el num. 16. siguiente. Debe escusarse en lo substancial la impertinencia de referir lo que hazia el testigo (como el suele dezir) quando estaba en la parte donde vió, o percibió lo que deponer, ni la hora, ni si era de dia, u de noche, sino es que falté la razon que dá en la disposicion, y aya imposibili-

dad natural, por constar en los autos lo contrario, o auerse alegado las dudas que sobre su deposicion se ofrecen, por conuenir a la defensa de las partes que entonces será preciso.

El referir de por sí cada vno de los testigos examinados en vna causa, aunque sean los que deponer del caso del delito, y de los delinquentes, en la forma que ellos lo dizen, lo tengo por materia poco substancial, como se sepa bien aplicar a cada hecho delito, indicio, o circunstancia, lo substancial, y formal, que particularmente en ellos huuiere, aunque como noté en el num. 3. de este §. este pospuesto, o antepuesto en el orden del proceso, a la declaracion, o confesion que se tomase a los reos, o a qualquiera dellas, el delito, o indicio que despues, o antes se calificó por mas prueba, pues con suponer al tiempo que se refiere el modo que huuo de substanciar (Vease el num. 6. antecedente) podrá aplicarse en el ingreso, o cuerpo de la relacion en la parte propia que tocara, o bien mire esto al todo; o a vna; o muchas circunstancias de las que constituyen, que lo es el que se presume delinquente, y se debe dezir en cada vna (guardando la forma del apuntamiento, que está en el num. 5. antecedente) lo que refirió en el num. 10. y a la postre lo que se niega, o afirma en la declaracion, o confesion, limitandose solo esta regla general en los indicios que se forman de los mendacios que ay en la declaracion, y confesion, y lo que despues verifican en contrario los testigos, sin omitir si huuo mas citados, y que no se hallaron, pareciendo por las diligencias, que constó se hizieron para buscarse, y como ha de observarse en el que formaron las variaciones de las declaraciones de vnos, y otros reos, o resultan de las de vn solo reo.

Y notese, que en los casos en que se procede contra vn reo sobre diversos delitos, en que este confeso, será gran breuedad, y claridad, si para relacionarlos se observare al principio el referir la especie, y el numero dellos, y luego se vaya refiriendo cada vno de por sí, como lo de-

clarò, ò confesò el reo, y en cada vno se diga, y esto mismo se comprueba, porque el cuerpo del delito se prueba con la apprehension en tal parte de tal cosa, y la deposicion de tales testigos, ò la declaracion de tal interessado, y el que este reo cometiere el delito, como el confiesa, y se ha referido, lo califica asimismo tal, ò tales deposiciones, ò tal, y tal diligencia, auiedo de la prueba a la declaracion, y confesion alguna diferencia en cosas substanciales, se ha de referir en que circunstancias consiste, assi de las que hazen a fauor, como en contra del delincuente: pero no sabiendo colocar bien, menos inconveniente serà el explicarse en aquel modo, que en el processo consta, que no resumir legalmente la porcion que a cada parte toque. Vease en este §. el numero 3.

11. Por escusar lo superfluo, quando qualquier hecho, ò parte del, ò qualquier indicio està probado en su genero con dos, tres, ò mayor numero de testigos, sin tacha de menos idoneos, se permite el que poniendo los nombres, y folios de los que comprueban al margen, se diga, ò escriua, que aquel indicio està probado en su genero con numero concluyente de testigos, siendo contestes, porque no lo siendo, se deberá referir el numero con la calidad de que son singulares, ò que tienen tacha de edad, por no ser de los veinte años que pide la ley para dezir en lo criminal, ò tener enemistad, ò ser socio en el delito, ò otra de las que las partes contrarias les opusieron; y si el testigo tachado por vno comprehendiò en su deposicion a muchos reos, quando llegue el caso de referirle en la culpa individual de cada vno, se debe escribir en el memorial, ò notar en la relacion la tacha, sin poner mas que en la relacion de la culpa individual del primero reo la comprobacion de la tal tacha opuesta, refiriendose la nota a ella para no duplicar la tacha, y su comprobacion en cada culpa. Vease el cap. 3. del lib. 1. y en este libro el cap. 2. §. vltimo.

En passando con la relacion de los au-

tos de sumaria, y confesion, si se hizo probança en el juicio sumario por el actor, demas de la ratificacion de testigos se ha de dezir en este estado lo que mas se prueba; y no auindola, se continua en lo que se articulò por parte del reo contra el cargo, ò cargos, y lo que conforme a la pregunta probò, con quantos testigos, y en que sentido deponen, y la razon que dieren de su deposicion, de fuerte, que cò cada reo se ha de formar el cargo, y lo que del se comprueba, y con quien, y en que tiempos, assi del hecho, como de la prueba, distinguiendo si son de la sumaria, ò plenaria lo que confesò el reo, lo que articulò, y probò con la misma distincion de los testigos de plenario, y de los que se vale a su fauor de la sumaria, como suele suceder, y despues desto lo que se alega, y si es causa demas de vn reo (no auiendo acumulado) passar a referir en esta forma lo que resulta contra los demas. Vease la probança que supongo hizo el primero reo en la comprobacion de la pregunta tercera, que està entre el numero 15. y 16.

En lo particular, ò individual de los reos, si son menores, ò tienen otra calidad a su fauor, debe referirse, y quales están confesos, lo que confesaron en las declaraciones, ò confesiones que se les tomaron, ò tormentos que se les dieron, en que forma, y tiempo se ratificaron, si añadieron, ò quitaron en la ratificacion, y en la individual de los demas complicados, lo que de estas declaraciones, ò confesiones les graua, y en que forma, y tiempo se bolvieron a ratificar como testigos, si fue despues de auer purgado la infaamia que ocasiona al delito para no tenerlos por idoneos, ò si huuo accidente por cuya causa se supliò este defecto por el juez, por auto en que mandò se hiziesse sin auer precedido, ò por otros de los motivos que dexo expressados en los capitulos 1. y 2. num. 5. y en el cap. 3. §. 4. num. 5. y el cap. 4. §. 2. deste lib. 2.

12. Si se acumulò al reo algunas causas, debe referirse lo que de ellas resulta por mayor, como es el tiempo en que succediò,

cediò, calidad, y estado de ella, y si està sentenciada; y en que, y solo se amplia esta regla en el caso de hazerse relacion de algunas causas acumuladas a los procesos que suelen hazerse a los Alcaydes de las carceres, sobre la fuga de algunos presos, en los quales se debe hazer muy especial relacion de lo que resultò contra el reo que hizo fuga, porque assi el delito, como lo probado, y confesado por el reo en el, influye azia el cargo, ò disculpa de los Alcaydes, ò sus Tenientes, para consideracion de la pena que se les ha de imponer, aun en caso de no auer dolo en que estos interviniessen en la fuga de los que estauan a su cargo, y debajo de su custodia. Asimismo se amplia en las causas por sentenciar, en presencia, ò en rebeldia, q̄ aunq̄ acumuladas, son de muy diuersa calidad que las fenecidas, y es la razon, porque las sentenciadas todas hazen para este caso vn solo indicio de acorrumbrado el reo a delinquir en aquel delito de que se trata, ò otros en general, y sobre todas, debe pronunciarse la sentencia, en atencion a lo que de ellas resulta, como de la principal. Vease en el lib. 1. el cap. 15. §. 2. num. 27. Otra cosa sucede en causa que a vn tiempo escriuieron sobre vn mismo delito dos, ò mas Escriuanos, ò juezes, que ya acumulada se dize, auiedo prueba en vna, y otra por los mismos testigos: lo mismo que he referido contra este reo, consta en la causa acumulada, ò ay esta diferencia, repitiendo en que consiste, ò dezir si añade vn testigo, ò mas alguna cosa substancial tal cosa. Vease en este libro el cap. 5. §. 2. numero 6. y 7.

Asimismo se notè, que a instancia de las partes suele mandarse por los juezes, que con su asistencia se haga memorial ajustado, y aunque el que le forme sea muy inteligente, suele no elegir el medio mas claro, ò las partes discurren mas apasionados, que razonables, y de esto resulta, demas de las disputas, y controversias, el perderse el tiempo; y para que no suceda, antes de empezar a vna, ò otra parte, ò a ambos juntos, deberá comuni-

car la eleccion que tiene hecha de la forma en que le ha parecido executarle, y si en este huuiere algunas dudas, oir las razones en que las fundan, y ò bien quedando de vn acuerdo todos, ò no, advertir la que pareciera mas clara, propio, y breve, y executarle en aquella, assi en el todo, como en la parte, atendiendole a las advertencias hechas, ò otras que de cada caso, segun es, suelen resultar, sino es que sobre lo que ay la duda no se oponga a lo substancial del hecho, variandose con la forma la substancia, pues de esta suerte se podrá creer, que se configa en esta parte el mas puntual acierto.

Y en quanto a referir en cada caso, ò circunstancias del la substancia en que hiere el punto de la ofensa, ò defensa de reo, ò actor (sea particular, ò Fisco) no ay dispensacion, y assi debe oirse lo que advertieren las partes, y notar todo lo substancial, y hecho colocarlo en su lugar, escusando lo superfluo, sin atender a las impertinencias que el afecto de los que litigan quieren introducir (si bien deberá saber el Ministro quales cosas son de este genero) con lo qual formandole por si el Ministro, se escusarán muchas diferencias, y dilaciones, que en otro modo suelen seguirse, y assi hecho, soles puede manifestar, pues ya formado, y reconocido por ambas partes, se podrá mejor que antes, ò al tiempo de hazerle, proponer las dudas que en algunas partes suelen ofrecerse, y disolverlas, llevando en todo por norte del acierto los medios mas razonables.

13. Con las advertencias que dexo hechas en general, passare a formar el memorial ajustado, segun la substancia en que el Consejo tiene mandado se hagan de qualquiera comission, conforme a autos acordados. (Auto 17. fol. 63. y en los manuscritos el de 30. de Junio de 626.) a exemplo del qual parece, que con mejor inteligencia que la mia podrán los noticiosos adelantarse en el acierto, si bien para los juzgados inferiores en las causas en definitiva està proveido el que los Escriuanos no hagan relacion de los proces-

cessos, sino es que los jueces por si vean los pleitos (ley 17. tit. 17. lib. 2.) Pero lo contrario veo practicado en las partes donde ay Escrivanos de inteligencia, y siendolo de conciencia, cesa la causal de la prohibicion de la ley, y no hallo inconveniente en la practica contraria. Pero reparese en que todo lo que dexo prevenido es, porque se escuse lo superfluo, sin omitir lo necessario, y que fuele errarse en no hazer buena eleccion, o planta

de la forma en que cada cosa se ha de recibir, que alli es gala lo que en otra proposito, y que disuena al oido, y a vn tiempo confunde, como tambien lo haze el entretexer con lo vtil lo impertinente; y a este proposito me acuerdo auer oido a vn señor, que presidia en la Sala, que la mucha hoja solia esconder la fruta, lo qual repetia en viendo que se gastauan impertinencias, o ponderaciones en las relaciones.

Memorial de lo q̄ resulta de la causa criminal, y autos fulminados por N. Corregidor, o Alcalde mayor, Ordinario, o de la Hermandad (juez en virtud de comision despachada por tal Consejo, Chancilleria, o Audiencia, para la averiguacion, y castigo) contra los culpados en la muerte de N. vecino de tal parte, que sucedió en tal sitio, jurisdiccion de este lugar, a tal hora, en que resultan culpados N. (primero reo) N. (quarto reo) N. (quinto reo) asimismo está preso por dependencia de esta causa (N. sexto reo) y aunque huuo otros presos por este delito, se ha tomado expediente con ellos, y están sueltos, por auerse verificado, &c.

La parte querellante de quien ya ay apartamiento, pretendió, que estos reos debian ser condenados en las penas en que auian incurrido, y incidentemente en tanto que se les ha seguido de daños, y tanto de costas causadas en esta causa, los reos pretenden ser absueltos, y dados por libres, o otras pretensiones que tengan.

Nota Primera.

Hase substanciado este processo conforme a derecho, y está la causa conclusa definitiuamente (auiendo articulos introducidos, y reservada su determinacion para definitiva) se dice esta causa está conclusa definitiuamente, por auerse pasado los terminos que se concedieron de prueba en ella con todos cargos, y aunque se introduxo tal, y tal articulo sobre tales cosas, pidiendose primero, y ante todas cosas debido pronunciamiento, ofreciendose a probar lo necesario por tal auto, o autos, se reservó para definitiva.

Presupuesto Primero.

Para inteligencia de este delito, es de presuponer, que entre N. (ya difunto) y N. (primero reo) auia tal, y tal dependencia, de que resultó el que tal dia, a tal hora, y en tal parte se travaron de palabras, y se originó de que N. (primero reo) dixo tal cosa a N. (ya difunto) el qual respondió tal cosa, a que se le replicó, &c. y en esta ocasion amenazó N. (primero reo) a N. (ya difunto) y al tiempo de sacar la espada llegó

Comprobacion de la nota primera.

La peticion en que se forman los articulos referidos, folio tantos, tal quaderno.

El auto, o autos en que se reservó folios tantos, tal quaderno.

Comprobacion del primero presupuesto.

Quanto al disgusto, y lo q̄ en el pasado, y restigo, cap. 10. letra B. p. 6. cap. 12. letra B. ambos mayores de edad, y sin tacha, o la que tuvieran, todos del lib. 1.

Si es por comision, se dice la comision folio tantos del quaderno de generales.

Pretensiones de las partes.

Mas comprobacion del primero presupuesto.

Quanto a no hablarse despues del suceso, aunque se quitaron los sombreros. N. socio, letra A. p. 22. cap. 11. lib. 1.

Y en quanto al odio que resultó del disgusto, cap. 3. lib. 2. letra I. En el tormento confessa, que en odio de tales palabras de injuria, que le dixo en el disgusto, propuso de darle muerte.

Comprobacion del caso. Cap. 3. lib. 2. letra I. En el tormento el primero reo confessa el caso, diferenciando en que de la conferencia de los tres resultó el quedar de acuerdo de darle de palos, o cortar la cara, y que a este efecto fué a ejecutarlo, que el quarto reo no lleuaua mas que vn palo, que ordinariamente solia traer, y el quinto lleuaua vn puñal, con el qual le tiró vn golpe a la cara, y auiendose puesto en defensa, le tiró con el arcabuz que lleuaua vn arcabuzazo, y entre él, y el quinto reo, le acabaron de matar.

Cap. 3. del lib. 2. letra O. de pone de vista de lo q̄ pasó al hazerla muerte, a que sin conocimiento de los reos, y para calificarla posibilidad de lo que depuso, se midió la distancia, segun la parte donde estaba, hasta donde sucedió, y se hizo vista de ojos, y de esta resultó calificarle lo que depone de

gente, y los metieron en paz, con que cesó por entonces aquel lance: desde este tiempo, aunque N. (ya difunto) vino algunas vezes a este lugar, y se encontraron, y quitaron los sombreros, no se hablaron, presumese, que esto nació de odio que le causó aquel caso.

Advertencia Primera.

Generalmente suele auer muchas antecedentes a vn hecho, y por la demonstracion antecedente se nota, que guardando grado se han de poner por presupuesto primero que el caso, y vnas antes de otras, guardando en referirlas los mismos tiempos en que se fueron siguiendo; y si en los intermedios de ellos huuiere algunas circunstancias que no son del antecedente, ni siguiente, y conviene referirlas para mas inteligencia, o por convenir al hecho final, por auer podido consistir en alguna el que sucediese, se advierten estas cosas por via de nota, con que lleuan los supuestos, y ellas claridad, y se viene a la vista el fin a que miró aquel modo de colocacion. Vea se los numeros 7. y 8. antecedentes.

C A S O.

Tal dia estaua en este lugar N. (ya difunto) y auiedo venido a traer vna carta N. (quinto reo forastero) de N. (sexto reo en esta causa) a N. (primero reo) a causa de auerle feruido antes en la labor del campo, le propuso le auia menester para vn negocio de empeño, con que para este efecto le detuvo aposentado, o le hospedó en casa del quarto reo su hazedor de la labor del campo, tanto tiempo, hasta que tal noche en casa del hazedor el primero reo propuso la resolucion dicha (en q̄ estaua) y entre todos tres se confirió si debía hazerle, o no la muerte, y sabiendo que auia de salir el ya difunto del lugar, le salieron a esperar N. y N. (quarto, y quinto reo) y auiendole visto, salió el primero reo, y fue en su seguimiento a cauallo, prevenido de espada, y escopeta, el ya difunto se llegó a incorporar con los dos que le auian ido a esperar en el camino, y prosiguieron en él, con pretexto de que iban por vn mismo parage, aunque a distintas partes; al llegar a tal sitio, venia ya cerca de ellos N. (primero reo) y auiendole visto N. (el quarto reo su hazedor) se afió de N. (ya difunto) y N. (el quinto reo forastero) le tiró vn golpe con vn puñal, viéndose herido, se desembarazó de los dos, y sacó su espada, y tiró al que le auia herido: a este tiempo N. (primero reo) hallandose a poca distancia, le tiró vn arcabuzazo, y despues le dieron diferentes heridas hasta darle la muerte: de alli se fueron todos tres a vna quinta del primero reo, y alli despudieron al forastero, y

quedando en ella el hazedor, el primero reo se bolvió al lugar.

Cuerpo de delito.

Comprobacion del cuerpo de delito.

Cap. 5. lib. 1. letra D. declaracion de Cirujanos.

Dicho capitulo letra E. testigos del cuerpo de delito.

Dicho cap. letra B. fee, y diligencia de la forma en que se halló el cadaver.

El cuerpo de este delito es constante, por la declaracion de Cirujanos, de tantas heridas, la vna de ellas hecha con instrumento de fuego, y las demas con instrumento cortante, y punçante, y de estas la de vala por tal parte, y otra de instrumento punçante esquinado, declaran ser de necesidad mortales.

Afirmisimo se comprueba con mucho numero de testigos, que vieron el cadaver con las heridas, de que auia salido mucha sangre, y la diligencia que en virtud de auto se puso, de que estaua en la forma referida en el sitio en que se halló.

Advertencia segunda.

Demas de lo que noto en el num. 9. antecedente, se prevenga, que en el caso de consistir el delito en daños de mieses, ò cosa semejante, ha de constar de vista de ojos, y para el quanto fue, y ha de auer precedido aprecio de peritos, y en estos casos esto es lo que se saca (ò alomeno lo que sobre esto dicen los testigos) para comprobacion del cuerpo de delito. Vase el cap. 3. deste libro, §. final, num. final.

Culpas individuales.

Primero Reo. Cargo Primero

Hazesele cargo, de que auiendo tenido vn disgusto con N. (ya difunto) en tal tiempo, y en tal parte, auiendo sido con ligero motiuo, y de menos consecuencia las palabras que en el passaron, le amenazò de muerte; y no obstante auerlos hecho amigos, y quedado en aquella buena fee el ya difunto, tratò de poner en execucion la amenaza, y que sobre seguro alevosamente se valiò de assestos, que lo executaràn, resolvièdolo entre su hazedor, y el quinto reo forastero presos por esta causa.

Segundo cargo.

Hazesele cargo, de que auiendo quedado de acuerdo, y conformidad en que se auia de executar

Comprobacion del 1. cargo.

En quanto al disgusto primero, se remite esta comprobacion a la primera del presupuesto.

Quanto a la alevosia, se remite a la segunda comprobacion del presupuesto. Y en los memoriales se deberàn citar los mismos folios aqui, porque lo que aqui es permitido, alli no. Lo demas deste cargo lo comprueba el tormento, cap. 3. del lib. 2. letra I. excepto en decir, que auia que la proposiciò fue de darle muerte, la resoluciò fue solo de darle algunos palos, ò cortarle la cara, y que el suceso fue accidental, ocasionado de auer se puesto en defensa.

Comprobacion del 2. cargo.

Este cargo le comprueba el tormento

no dado a este reo, cap. 3. del lib. 2. letra I.

Y el testigo del hecho sin conocimiento, cap. 3. lib. 2. letra O.

Y la vista de ojos, que le califica dicho cap. y lib. letra P.

Todas las citas siguientes de capitulos son del lib. 1.

Quanto auer muerto de las heridas que diò est. se remite la comprobacion a la del cuerpo de delito.

Quanto auer estado retirado desde que se cometió el delito, y retraido, lo comprueban la deposicion de dos testigos, cap. 7. letra A. Y en el cap. 12. letra C. y lo que el dize en su declaracion 1. cap. 10. letra A.

Quanto a las variaciones, y mendacios en q. está reconuenido de dolo, lo comprueban sus declaraciones, cap. 10. letra A. y cap. 13. letra E. y las de los reos, cap. 11. letras A. y B. En el cap. 12. la deposiciò de vn testigo letra B. y la declaracion, y deposiciò del cap. 10. letras B. D. todos del lib. 1.

14 Aunque contra este que supuse primero reo resultan cantidad de mendacios, y variaciones, fuga, y retraimiento, y lo demas que de los autos consta, y se podrá ver en su primera, y segunda declaracion, y en las demás partes que aqui se han citado en la margen antecedente, y de todo se podrá ir haziendo separaciones, como por exemplo el indicio que se puede formar del retraimiento en la Iglesia, de que afirmisimo resulta vn mendacio en que está conuenido, como podrá verse en la negatiua de su primera declaracion, que toca a este punto, y en que para vno, y otro se comprueba lo contrario por la deposicion del testigo examinado en el cap. 7. letra A. lib. 1. y el que se examinò en el cap. 12. letra C. pregunta 12. y en el cap. 11. en la declaracion del quarto reo, letra A. en la pregunta 15. todo del lib. 1. y vn testimonio dado en virtud de compulsorio del Escriptuano ante quien supuso passaron vnas quantas en que dize estuuo ocupado en la Iglesia, como Mayordomo de fabrica della (ò cosas semejantes) O. nito el separar, ni referirlo como debia, si huuiesse de ir formalisimo en estas demonstraciones; y la

tar la muerte, auiendo sabido, que N. (difunto) salia de este lugar, embiò a que la executasen los contenidos en el cargo antecedente, y para que fuesse más efectiuo el hecho, fue este reo a la vista del ya difunto; hasta que incorporandose con los dos que le esperauan, al llegar a tal sitio dieron principio a executar lo que les auia ordenado, y se consiguió, mediante el auer tirado este reo vn arcabuzazo, de que le hizo vna herida mortal, de necesidad, y de otras que se diò este, y los demas reos, le dexaron muerto sin confesion, auiendo estado fugitiuo, y retraido despues que cometió este delito; y aunque despues de auer sido preso, para enuibirlo, usò de diuersas cautelas doloas, conforme a las respuestas de sus declaraciones, en que manifestò su malicia; fue reconuenido sobre diferentes variaciones, y mendacios, como de los autos resulta:

primera razon es, porque vn exemplo basta para demonstracion de muchas formas; la segunda, porque en casos de semejantes reos confesos, basta el apuntarlas, y tenerlas en la memoria para hazer relacion; porque lo que entonces se confidera por principal, ya se tiene por accesorio; porque se dà otra forma de comprobacion de los cargos, no como en causas de indicios, sino como en las de probanzas por testigos, y solo deberàn ser uir quando aya de hazer memorial (para remitirle) para que en otra parte se haga relacion conforme a el, indiuiduando por ménos (aunque breuemente) lo que resultare en las partes que se apunta la substancia; pues de otra fuerte el que lo huuier de ver para referirlo, mas le parecerà que memorial apuntamiento: la tercera razon es, que auiendo de referirlo yo, como particularmente resulta en los autos, demas de auer de ser mas dilatado este memorial, fuera cansar duplicadamente, constando de los autos, y del resumen que a otro efecto hize de lo que especialmente resultaua mas particular de las declaraciones de cada reo contra cada vno, en el lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 3. de

lo qual, y lo notado aqui se podrá sacar lo que particularmente a cada vno toca...

15 El reducir a cargos la culpa, y referir en ellos la substancia de ella, es particular modo que yo he tenido en todos los memoriales de las pesquisas...

Continuarse en las dependencias de lo individual del primer reo.

Tomesele su confesion a este reo, y en ella, como en las declaraciones estuuo negatiuo en delito, dando diuersas salidas a las reconvenciones de vnas manchas de sangre...

Tormento, cap. 3. lib. 2. letra 1.

Notese afsimismo, que para hallar en todo caso (si se sigue el modo de substanciar que demuestre) la mas leue circunstancia...

accidental el suceder, pues solo la resolucion, que vltimamente se tomó, fue de cortarle la cara, ò darle de palos...

Recibióse esta causa a prueba, y en el termino de ella se suponen ratificados, ò abonados los testigos, y que por parte de este reo se hizo descargo...

Segunda Pregunta.

Artículo, que el disgusto fue graue por las palabras que le dixo el difunto, que no caben en él, ni en su muger...

Comprobacion de la 2. pregunta.

Seis testigos se supone concluyen en los terminos posibles a esta pregunta. Fulano de tal edad, folio, quaderno.

Comprobacion de la 3. pregunta.

Los mismos testigos que el antecedente, ò otros en numero, concluyen auer visto en el cadaver la herida de la cara, y tiene por cierto por esta razon lo que contiene la pregunta.

Comprobacion de la 4. pregunta.

Los mismos testigos en numero la concluyen, y se remiten en quanto a la nobleza, y honestidad de la muger deste reo...

Comprobacion de la 5. pregunta.

Los mismos testigos, y comprobacion que en las antecedentes. La querrela se menciona en el lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 3. ò num. 6.

Tercera Pregunta.

Que la herida de cuchillada, que tenia en la cara el difunto, manifesta, que fue accidente la muerte, y solo el animo el que se le cortasse la cara...

Quarta Pregunta.

Que es hõbre noble de padres, y abuelos, quieto, y que fino es con causa tan graue, no se huiera mouido a inquietarse...

Quinta Pregunta.

Que lo contenido en las preguntas antecedentes es publico, y notorio, publica voz, y fama. Valese del apartamiento otorgado por parte legitima...

16. En las probanças que se hazen por los reos dexo declarado mi sentir, en quã to la razon que debẽ dar los testigos que presentan, y porque debe ser así lo noto en el cap. 12. §. 3. n. 8. de este libro, y así debẽ darle quando llegue este caso, como, y en que razon fundan las defensas, y la misma distincion se debe hazer quanto al numero de testigos, que no confestan, diziendo, en que diferencian, y si como sucede se alargan a dezir algo particular, y distinto, passar a irlo refiriendo cada cosa de por sí; y quando se refiera qualquiera de los testigos tachados, se ha de guardar lo que noto en el num. 10. antecedente de este cap. y §. explicandolas, ò bien nazcan del punto de derecho; como la edad, ò enemidad, ò de hecho, por ser interesado en la causa; refiriendo lo que sobre esto se alega, y de donde resulta la prueba; debese así mismo atender quando se refiera la calidad de testigos de quien el actor, ò el reo se vale, a lo que prevengo en el num. 11. de este §. en el punto penultimo del: y lo que noto en el cap. 2. de este lib. 2. §. final. n. 9.

Debe formarse el cargo de la acusaciõ, aunque no ay comprobacion del para claridad en la relacion de lo que se opuso, y lo que conforme a el se probò, ò no, vnos los comprueban testigos, otros los mismos reos ratificados, como testigos contra los otros; otros se reduzen a indicios de mendacios, a variaciones de cada reo por sí, ò de vnos contra otros (en causas de complizes) siendo las variaciones en materias substanciales, en otros la culpa individual particular de cada vno, se compone de parte de todo esto, y para facilitar el poder hazer los memoriales ajustados, distinguiendo lo que contra cada reo resulta: quanto a nuestro supuesto se atenderã a los resúmenes hechos en el lib. 1. cap. 13. §. i. n. 3. y en lo general parece, que para hazerlo serã bien usar de vn facil medio, y es el que se haga vn abecedario de nombres de reos,

Culpa individual del quarto reo, hazedor de la labor del campo del primero.

Cargos. Hizosele cargo, de que auiedo sucedido a N. (primero reo) con N. (ya difunto) el lance, y disgusto de palabras que tuuieron en tal tiempo, y en tal parte, y

poniendo vno en cada plana, y leyendo la fumaria, y demã autos, como fuere tocando a cada vno (aunque aya muchos) se aplica a aquella hoja que le toca (el testigo con el nombre, edad, folio en que estã, y lo substancial que dize) y reconociendo, así lo tocante a testigos, como reos vnos con otros, y sacado la substancia en esta forma de todo el processo, se halla dividido lo que a cada vno toca; despues se coloca, y vne, segun las especies diuersos de que se forman los cargos, aplicando lo que toca a cada vno, ò aya mucha, ò poca comprobacion en todos, ò en cada cargo.

Y tengase por advertencia general, que suelen resultar del processo algunas cosas congeruales, de las quales si se le hizo cargo al reo en la confesion deben tambien referirse, y lo que a ellas satisfizo el reo, y sobre esto alegaron vna, y otra parte: pero sino se hizo cargo de las tales cosas al reo en la confesion, y las partes no las estimarõ, aunque de ellas haga juicio de consecuencia en su sentir, no debe ponerse como cargo, sino por nota; y esto se funda, lo primero, en que el juez, y las partes parece lo desestimaron; lo segundo, porque de sacarlo por cargo, y no tenerlo en la parte que le pareciere mas de apropiar (como a algun indicio, ò circunstancia que ayude) podrã parecer parcial de la parte a cuyo fauor hiziere, y porque no carecerã de fundamento esta nota; quando si se le opusiese en la confesion por cargo, podria dar entonces, ò alegar despues tales fundamentos, que totalmente se delvaneciese el juicio, que no auiedo precedido esto se podria hazer.

17. No obstante lo dicho, el estilo comun de hazer memoriales se reduce a poner la introduccion, referir el caso, y passar al cuerpo del delito, y en cada culpa individual ir formando vn numero de lo que dize cada testigo, ò reo en la forma que suena en cada deposicion de que resulta el cargo, irẽ haziendo estas demonstraciones en lo que falta.

comunicadosese, no le disuadiò, ni procurò poner los medios que podian conducir a templar su animo, como debia, antes bien le persuadiò a la vengança, y cõ efecto fue el principal instrumeto de que dicho primero reo se valió para cõseguirla, cooperando este con el, así en el consejo, como en tener en su casa oculto, y retirado al quinto reo preso por esta causa, que executò dicha muerte, precediendo el conferir entre todos tres la forma de executarla, y auer salido de hecho, y caso pensado tal dia a tal hora, asistido por donde auia de passar el ya difunto, y hallando disposicion para executarla con efecto, fue este reo el primero que le echò la mano para impossibilitarle la defensa, para que en el interin el forastero, y su amo le dieran muerte.

1. Dize, que auiedo traido vna carta desde su lugar al primero reo, se la diò, y que posò en casa de este hazedor los dias que se detuvo en este lugar.

2. Dize, que al quinto reo le viò dos, ò tres noches antes que sucediese la muerte en casa del primero reo, en compania de este su hazedor, y que juntos se fueron a recoger a la posada del quarto reo donde los viò, y posaua, y que tiene por cierto estuuo alli de quatro a cinco dias.

3. Dize, que el quinto reo, que vino a traer la carta al (primero) reo su amo dos dias antes que sucediese la muerte, y que ambos dias posò en casa de N. (primero reo) su amo.

4. Dize, que yendo el dia que sucedió la muerte por el caminõ que de este lugar va a tal parte, en tal parage, encontrò al ya difunto, y que a poca distancia algo mas adelante por el mismo caminõ iba este reo en compania de otro hombre forastero, que no conociò, y que desde el sitio donde se parò el testigo a trabajar en su labor del campo, viò que ambos a dos passauan a zia el monte, y que por el mismo caminõ, y a zia la misma parte passò luego el ya difunto, y que a muy breue rato passò a zia el monte montado en vn cauallito el primero reo, y no haze juicio contra este reo, ni forastero.

5. El testigo citado al margen contesta con el antecedente.

6. Dize tuuo al quinto reo forastero desde que le traxo la carta en casa de este reo hasta el dia en que sucedió la muerte, que la noche antecedente entre el confesante, y este, y el quinto reo forastero conuiniéron en que auian de salir al camino, y darle de palos, ò cortarle la cara; que para este efecto salieron este, y el quinto reo a esperarle, que auiedo estado el confesante a la mira de quando salia, le siguiò en su cauallito, que los vino a encontrar a el ya difunto, y a los dos incorporados, que iban por tal sitio del monte, que así como le viò este reo (al primero que estã confeso) se asió del ya difunto, en cuya ocasion el forastero con vn puñal, que lleuaua le tirò vn golpe a la cara, y vltimamente entre el primero reo, y el quinto (forastero) le acabaron de dar muerte con diferentes heridas, y que este reo no lleuaua armas algunas mas que vn palo en la mano, que de ordinario traia.

Dize tambien, que auiedo comunicado antecedentemente con este reo la resolucion en que estaua de hazer la muerte para tomar satisfacion del agrauio, nunca vino en executarla, y que antes le disuadiò de ello.

Aunque contra este reo resulta otras circunstancias de indicios, y mendacios, y variaciones, que vnas miran a la participaciõ en este delito, y otras al dolo de ocultarle, voy abreviando, como en otras partes he dicho, contentandome con hazer solo las demostraciones en parte para el todo, porque aqui auia de poner para ir formal por indicio el mendacio, que contra este reo resultaua de suponer en su declaracion, que a la mitad del camino de la distancia que auia del lugar hasta donde sucedió el caso de la muerte, se despidió del forastero, comprobando, como comprueban lo contrario los dos testigos que contestan en el lib. 1. c. 10. letra B. y D. Y la variacion que resultaua de dezir tambien este reo, que no auia seruido el forastero en la casa de su amo, en q̄ estã encontrados ambos a dos en sus declaraciones, y otras muchas cosas, que contra el resultan de estos generos, que le califican reo del delito, y el

Comprobacion del cargo.

1. El quinto reo en su declaracion, c. 11. letra B. preg. 5. y 6. lib. 1.

2. N. testigo, cap. 12. letra C. en la preg. 3. lib. 1.

3. Este reo en su declaracion, cap. 11. letra A. en la preg. 12. lib. 1.

4. N. testigo, cap. 10. letra B. en la preg. 6. lib. 1.

3. N. testigo, cap. 10. letra D. de la preg. 4. de lib. 1.

6. El primero reo en el tormento, cap. 3. lib. 2. letra I. Ratificado como testigo contra este, y los demas reos.

dolo, que manifiestan los reos, encubriendo los maleficios, como asimismo desta vltima especie: quanto a las horas, y tiempos en que fallaron, y llegaron a la quinteria, despues de hecha la muerte, en que están discordes, y varios todos tres, como podrá verse en las declaraciones, y confesion de los capit. 10. 11. 12. 13. y 15. del lib. 1. Pero fuera duplicar, y por la misma causa escuso el facer los cargos del quinto reo, suponiendo, como lo supongo vno, y otro, convencidos con los dos testigos vltimamente citados con la confesion hecha en el tornéto del primero reo, y con el testigo de vista del hecho, aunq̄ sin conocimiento del cap. 3. de este libro en la letra O. Pero negativos, como supongo, aunq̄ se les dió tornéto, como se podrá ver en el cap. 3. §. 2. n. 20. deste lib. 2. Y asimismo remito, en quanto al sexto reo, de quien al principio se tuvo presumpcion que era complice en este delito, y contra quien resultaua el auer embiádolo la carta que se insinuaua truxo al primero reo (el quinto forastero) y su fuga al descargo que a su fauor haze de lo que se le imputaua en la confesión del tornéto al primero reo, lib. 2. cap. 3. letra I. y a la suposición de la probança, que en orden al justo moriuo de su ausencia se dá por hecha en este 2. lib. en el cap. 4. §. final.

Dos cosas he reservado para este punto final; la primera es, que haziédo los memoriales para el Consejo, ó otro Tribunal donde se aya de seguir la segunda instancia, debe notarse, q̄ quando se llega a poner la culpa individual de qualquier reo, despues de poner el nombre, la primera cosa que se pone es el cargo, y se asienta su comprobacion, como aqui vá demostrado, y luego se sigue la sentencia de que viene apelado, y luego se refiere el descargo que ha hecho, así en lo alegado por vna, y otra parte, como lo probado por instrumentos, ó testigos, y esto es segun lo tiene ordenado el Consejo por su auto, que está en los acordados, fol. 63. y es el num. 17. Si bien yo he diferenciado en los memoriales que he hecho, y entregado en el Consejo, en que (como lleuo presupuesto el nombre del reo al principio de mis memoriales, debaxo del supuesto, ó rubrica de que resultó culpado) luego que llego a nombrarle en las culpas individuales, passo a poner la sentencia que contra él se pronunció, y de allí deciéndolo a los cargos, y comprobacion de ellos, y luego al descargo; y la razon que tuue para mudar (segun el comú sentir) en parte la forma fue parecerme, que el

auto se debía entender dando vna breue inteligencia del cargo, y dezir inmediatamente la sentencia, y luego proseguir la comprobacion individual; y aunque auia que dezir otros fundamentos, como no es materia que tiene incoueniente en vno, ó otro modo, me ha parecido no empeñar el dictamen, antes creeré siempre, que avia sido error, si le ay, de mi mal discurso.

La segunda, y vltima cosa, q̄ me pareció debía notar, es, q̄ en causas en q̄ en las relaciones (ó memoriales) es preciso nõ brar al señor Presidente, ó otro de los señores de la Junta, ò del Consejo de Estado, ó otro señor del Consejo, ó los señores Presidentes de los demas, siépre q̄ sucede se dize el señor, &c. sin q̄ se de aquella preeminencia en el Consejo de Castilla a otro ningun personage, si bien se les dá el titulo que tiene el q̄ se nõ bra, como el Duque, Cõde, Marquès, el Nuncio, &c. Y lo mismo se observa en los demas Consejos, añadiendo en ellos el mismo tratamiento, aujédo de nõ brarse los q̄ digo, ò a algunos de los señores que residen en ellos.

Y notese, q̄ las relaciones q̄ se haze de las causas en rebeldia, respecto de q̄ en qualquier caso q̄ se preda, ò presente el reo, se le buelva a oír, como dexo notado (en el c. 4. §. fin. de este lib. y en el c. 6. §. vnico, despues de la sentencia q̄ vá en el pronunciada en rebeldia letra E. en los num. siguientes) para no canlar en valde a los juezes, basta el q̄ se haga resumida la relacion de lo q̄ resulta de la causa, esto es, diziédo: tal delito sucedió tal dia en tal parte, proce dese sobre dezir le cometió N. executóse en tal forma, hase seguido esta causa de oficio, ò a pedimient o de N. el cuerpo deste delito es cõstante en esta forma, tantos testigos deponen de vista, ò cierta ciencia, singulares, ò contestes, ò ay tal, ò tal comprobacion, y la fuga del reo cõsta se hizo en tal tiempo, está substanciada, y conclusa legitimamente la causa; que sobre assentar lo q̄ ay en los autos, bastará, y no embarazará, y si quisiere el juez se haga hazerla por menor, que con esto no se le ocupa el tiempo contra su voluntad; pero esto ha de ser aujédo sido muy puntual en el todo, ò la parte de lo que aya asentado, así a fauor, como en contra del reo.

Con lo qual por aora a honra, y gloria de Dios N. S. y de su Santissima Madre, y de todos los Santos de la Corte del Cielo, protestando lo que como Catolico Christiano debo, doy fin a esta parte de la Practica, y instruccion de substanciar causas criminales.

INDICE DE LOS CAPITVLOS, QVE CONTIENE esta obra, y materias en que se discurre en cada vno de ellos; y notase quando, y en que partes se continúa en el presupuesto general, que se eligió para discurrir sobre todas las dependencias criminales.

LIBRO PRIMERO.

Juizio sumario.

CAP. 1. fol. 1. Introduccion de este libro, y que es jurisdiccion, y dase el presupuesto con vn discurso general sobre proccesar, fol. 2. §. 2. n. 1. y 2.

Cap. 2. fol. 6. Los prohibidos, y que no lo son de introducir los juizios, y en q̄ casos, y con q̄ circunstancias se les cõcede el introducirlos, y porq̄ se cometè las averiguaciones a los Etruanos, notándose algunos priuilegios de juezes perquisidores.

Cap. 3. fol. 13. Que es sumaria, y la forma de examinar testigos en ella, y lo preciso en sus dichos en hecho, y derecho, segun forma legal.

Cap. 4. fol. 20. A q̄ se debe recurrir en falta de testigos de cierta ciencia, para proseguir en las causas de materias graves, q̄ es indicio, y sus diuisiones, diferencias, y especies diuersas de algunos dellos.

Cap. 5. fol. 24. Introdúzese la comprobación del presupuesto general, y por inteligencia de la practica se discurre en la forma de cõprobar cuerpos de diuersos delitos, y corre el presupuesto general en el §. 2. f. 37.

Cap. 6. fol. 39. Continúanse los medios de inquirir en el presupuesto general, y autos que se ofrecen, sobre justificar quien fue vn cadaver, ò vn difunto q̄ se halla en el campo, y constando quien fue, como se citan los interesados, y se discurre sobre reconocimientos de alhajas, y continúa el presupuesto, §. 1. n. 3. fol. 41.

Cap. 7. fol. 46. Continúanse el modo de inquirir por el presupuesto generalmente, y discurrese sobre lo que se ofrece en materias de prisiones de qualesquier reos para conseguir las.

Cap. 8. fol. 58. Concordias de los Reynos de Castilla, tomadas con los confi-

nantes, forma de despachos generales, y que se expiden conforme a ellas para prender, y remitir delinquentes dentro, y fuera del Reyno, y para otros efectos.

Cap. 9. fol. 73. Embargos de bienes de los reos, y autos que en lo tocante a esta materia suele ofrecerse para los que son muy quantiosos, y quando se escusa el hazer embargos.

Cap. 10. fol. 90. Penultimo medio de comprobar por inquisicion vna causa (en falta de testigos de vista) el qual nace de los delinquentes, para justificarlo son, por lo que resulta de sus declaraciones corre el presupuesto en el §. 1. n. 6. fol. 95. y en el §. mismo, n. 9. fol. 100. y fol. 104. num. 12. y fol. 207. num. 24.

Cap. 11. fol. 107. Continúanse las declaraciones de los presos, en que se dá mas claridad de los verdaderos delinquentes del presupuesto, y discurrese en él sobre lo que resulta de sus preguntas, y corre el referido presupuesto, §. 1. num. 2. fol. 108. y se buelva a discurrir en él, idem §. n. 5. fol. 114.

Cap. 12. fol. 118. Continúanse las diligencias de la sumaria, segun el estado de ella, y en atención a lo que nueuamente ha resultado; se discurre sobre el modo de comprobar citas, y examinar testigos sobre ellas, y en que casos se deben hazer careos, y dase el primer resumen de el presupuesto, por lo que mira à citas de qualquier procceso, §. 1. num. 2. fol. 119. y corre el presupuesto en el mismo §. nu. 14. fol. 129. y el n. 17. fol. 131.

Cap. 13. fol. 133. Conforme al modo de inquirir, que se eligió en el presupuesto, se discurre sobre reconocimientos de reos, y se

y se executan los autos que les corresponden, y corre el presupuesto en el §. 1. num. 2. fol. 137. y se haze segundo reuén, por lo que mira a lo que resulta de culpa contra reos del presupuesto, fol. 138. y en el mismo §. 1. n. 13. fol. 151. continúa el presupuesto general.

Cap. 14. fol. 151. Que son casos de Hermandad, y de Corte, y como se practican: corre el presupuesto general, y notanse algunas particulares resoluciones, que con vista de autos se siguen para fenecer el juicio sumario, y en el §. 2. n. 1. fol. 154. corre el presupuesto general, y buelue en el mismo §. n. 17. fol. 162.

Cap. 15. fol. 162. Formas diversas de

LIBRO SEGUNDO

Juicio plenario.

Cap. 1. fol. 231. Que es juicio, y litigantes, y sus Procuradores, el remedio de las recusaciones, y varias formas de solucás.

Cap. 2. fol. 253. Términos vitiles, y continuados, quales son, y renunciacion, y prorrogacion de ellos, ratificaciones, y abonos, entrega de los autos al reo, modo de examinar testigos en plenario, restitucion al menor, prueba de rachas, y término que se abre de oficio, y conclusion en definitiva, y corre el presupuesto en el §. 4. n. 1. fol. 279. y en el §. 5. n. 1. fol. 288.

Cap. 3. fol. 296. Tormentos, y su contiguacion, y reiteración de ellos, así a reos, como a testigos, nuevo cargo, y forma de admitir en el, y la de examinar testigos en plenario, y como se haze, y en que casos, la vista de ojos, medida de distancias, y aprecio de daños: y en el §. 3. corre el presupuesto num. 11. fol. 311. y num. 20. fol. 318. y en el §. 4. n. 7. fol. 326.

Cap. 4. fol. 330. Forma de substanciar los procesos en rebeldia, de oficio, o a pedimiento de partes, en todos juzgados, así sobre todas materias, como la de contravando, con la distincion de la calidad de reos, y si en lo criminal se admite el defensor, y algo en general de las materias de tercerias, continúa el presupuesto

juramentos, que se hazen en las causas, segun los sujetos, confesiones de los reos, y autos particulares que suelen ofrecerse en ellas; competencias de jurisdiccion, y defensas de la Real con el Eclesiastico, donde en el §. 2. letra H. corre el presupuesto con la confesion del primero reo, fol. 171. y se continúa en el mismo §. n. 20. fol. 178. y en el n. 25. fol. 183.

Cap. 16. fol. 208. Tocanse algunos puntos de la forma de substanciarle el juicio irregular de las visitas de Tribunales superiores, y otras personas graues constituidas en oficio, y dignidad, y dize como se procede en las causas de comiso, y contravando.

en el §. 1. num. 4. fol. 331. Cap. 5. fol. 363. Perdones, y apartamientos, y corre el presupuesto general; presentase vn reo con cédula de indulto; nota sobre vna ley de Recopilacion, y dáse noticia de como se procede contra los bienes del que se desespero, y continúa el presupuesto en el §. 1. num. 15. fol. 367. y en el §. final deste cap. num. 8. fol. 382.

Cap. 6. fol. 384. Formas diversas de sentencias en presencia, y en rebeldia, y motiuos que las ocasionan: y en el §. 1. num. 9. fol. 385. se da materia sobre el presupuesto.

Cap. 7. fol. 406. Remedio de la apelacion, y execucion de las sentencias criminales en lo corporal, repartimiento de costas, y sus dependencias sobre venta de bienes de reos, y cobrança de ellos: y en el §. 2. del se continúa el presupuesto particular, n. 1. f. 410. y en el n. 11. fol. 417.

Cap. 8. fol. 434. Formas de hazer relacion, apuntamientos, y memoriales ajustados de las causas criminales, así sobre artículos, como al fin del juicio sumario, y en definitiva con advertencias particulares para el todo, o parte de ellas: y en el fol. 444. se dá vna demonstracion de hazer memoriales, conformandole del presupuesto particular desta Obra.

INDICE DE LAS FORMAS DE AVTOS PARTICVLAres, que suelen ofrecerse en diversos casos de los juizios sumario, y plenario de las causas criminales, en primera instancia, hasta la execucion de las sentencias que en ellas se pronuncian, y su execucion.

LIBRO PRIMERO.

Cap. 2. §. 3. letra A. fol. 9. Cabeça de proceso de delito.

Cap. 2. §. 3. letra B. fol. 9. Denunciacion de delito.

Cap. 2. §. 3. letra C. fol. 10. Querella en hecho propio.

Cap. 2. §. 3. letra D. fol. 10. Auto de admision de querella, ò denunciacion.

Cap. 2. §. 3. letra E. fol. 10. Denunciacion, y acusacion de Ministros a estilo de Corte.

Cap. 2. §. 3. letra F. fol. 10. Otro auto de admision por diuerso modo.

Cap. 5. §. 1. letra A. fol. 25. Auto de oficio, ò cabeça de processo de vna noticia de delito.

Cap. 5. §. 1. letra B. fol. 25. Diligencia de auer ido a reconocer vn sitio donde auia vn hombre muerto.

Cap. 5. §. 1. letra C. fol. 25. Auto para comprobar vn cuerpo de delito.

Cap. 5. §. 1. letra D. fol. 25. Declaracion de Cirujano sobre comprobacion de vn cuerpo de delito.

Cap. 5. §. 1. letra E. fol. 34. Como se examinan testigos sobre comprobacion de vn cuerpo de delito, y lo que se apprehendiò en vn cadaver, fol. 25.

Cap. 5. §. 1. letra F. fol. 27. Auto para que se de tierra a vn cadaver.

Cap. 5. §. 1. letra G. fol. 27. Diligencia del entierro de vn cadaver, y parte donde se executò.

Cap. 5. §. 1. letra H. fol. 28. Auto para que se haga informacion de la parte donde se enterrò vn cuerpo.

Cap. 5. §. 1. letra I. fol. 28. Declaracion, ò deposicion sobre comprobar el sitio donde se diò tierra a algun cadaver.

Cap. 5. §. 1. letra j. fol. 29. Auto para desenterrar vn cadaver para efecto de reconocerle.

Cap. 5. §. 1. letra K. fol. 29. Declaraciones de Cirujanos despues de auer reconocido vn cadaver que se desenterrò.

Cap. 5. §. 1. letra L. fol. 30. Diligencia de el reconocimiento que se hizo de vn cadaver que se desenterrò, y bolvió a dar tierra.

Capit. 5. §. 2. letra M. folio 36. Declaracion a vna persona indiciada por viuir, ò auerse hallado cerca de donde encontrò la justicia vn cadaver.

Cap. 5. §. 2. letra N. fol. 36. Preguntas generales indirectas, de que se vsa con personas indiciadas a quien se toma declaraciones.

Capit. 5. §. 2. letra O. fol. 37. Auto para hazer reconocimiento de qualquiera parte sospechosa.

Capitulo 6. §. 1. letra A. folio 40. Auto para despachar vna requisitoria.

Cap. 6. §. 1. letra B. fol. 40. Requisitoria para hazer vnas diligencias, que deben hazerle sobre auerse hallado a vn cadaver vna carta para efecto de calificar de quien es, y quien el difunto.

Cap. 6. §. 1. letra C. fol. 43. Auto para que se haga reconocimiento de vnas alhajas.

Cap. 6. §. 1. letra D. fol. 44. Reconocimiento de alhajas.

Cap. 7. §. 1. letra A. fol. 46. Testigo que dá noticia de vn delito extrajudicial, como se examina.

Cap. 7. §. 1. letra B. fol. 48. Diligencia puef

Indice de las formas de Autos particulares.

puesta por el Escriuano, de lo que extra-judicialmente se le dió noticia, y que motiua vna prision.

Cap. 7. §. 1. letra C. fol. 48. Auto en que se dà por bien hecha vna prision, que hizieron los Ministros, y lo que a ella se figue.

Cap. 7. §. 1. letra D. fol. 49. Testimonio de la parte donde se prendiò vn reo, y porque partes se truxo a la carcel.

Cap. 7. §. 1. letra E. fol. 49. diligencia, y notificacion al Alcalde de la carcel, para que cuide de la custodia de vn preso.

Cap. 7. §. 1. letra F. fol. 52. Diligencia de vna prision.

Cap. 7. §. 1. letra G. fol. 52. Requirimie-
tos a las justicias ordinarias, para que he-
cha vna prision, encaminen el preso, y Mi-
nistros que la hizieron (en virtud de comi-
sion) por partes seguras, y donde no
sea lugar sagrado, y que den guardas pa-
ra su custodia en la carcel.

Cap. 7. §. 1. letra H. fol. 53. Auto para
nombrar guardas de vna villa, demas de las
de la custodia de los presos.

Cap. 7. §. 1. idem letra H. fol. 53. Requi-
rimiento a las justicias, para que den guar-
das para el viage q̄ suele hazerse con los
presos de vnos lugares a otros, y la forma
de esto, como debe constar en el proceso.

Cap. 7. §. 1. letra I. fol. 54. Fee de lo
que passò en vn viage, trayendo presos
al lugar donde està vna Audiencia, y co-
mo se entregaron en la carcel del, y a
quien.

Cap. 7. §. 1. letra K. fol. 55. Auto para
remouer la carceleria a vn preso, y po-
nerle guardas en la que nueuamente se
le dà.

Cap. 7. §. 1. letra L. fol. 55. Diligencia
que debe constar en el proceso de la re-
trouacion de vn preso, y guardas que se le
ponen.

Cap. 7. §. 1. letra M. fol. 56. Diligencia
de lo que se obrà segun auto, quando se
mandan poner guardas a los presos que
lo están en la carcel.

Cap. 7. §. 1. idem letra M. fol. 56. Re-
cargo en la carcel a vn preso por otra
qualquier causa.

Cap. 8. §. 1. letra A. fol. 59. Forma de
despachos de Tribunales superiores pa-
ra prision, y remision de presos para el
Reyno de Aragon a Castilla.

Cap. 8. §. 1. letra B. fol. 60. Forma de
requisitoria de todos justicias de estos
Reynos, para los de Aragon, sobre lo
mismo.

Cap. 8. §. 1. letra C. fol. 60. Forma de
despachos de Tribunales superiores para
el Principado de Cataluña, y Reyno de
Mallorca, y Menorca, y de Tribunales in-
feriores, para el mismo efecto.

Cap. 8. §. 1. letra D. fol. 62. Forma de
despacho para el Reyno de Valencia, so-
bre lo mismo.

Cap. 8. §. 1. letra E. fol. 62. Forma de
provision general para todos los Reynos
de la Corona de Aragon, sobre lo mismo.
Cap. 8. §. 1. letra F. fol. 62. Forma de
requisitoria general de todos juezes, y
justicias de estos Reynos, para todas las
de los Reynos comprehendidos en la Co-
rona de Aragon, sobre lo mismo.

Cap. 8. §. 1. letra G. fol. 63. Forma de
provision de Tribunales superiores para
las justicias del Reyno de Nauarra, sobre
lo mismo.

Cap. 8. §. 1. letra H. fol. 63. Forma de
despacho, ò requisitoria de juezes, y ju-
sticias de estos Reynos, para el de Naua-
rra, sobre lo mismo.

Cap. 8. §. 1. letra I. fol. 65. Forma de la
requisitoria, que llaman de guia de juezes
ordinarios a Corregidores, y el razona-
miento de ella, idem letra.

Cap. 8. §. 1. letra K. fol. 66. Forma de la
introduccion de requisitoria de juezes
pesquisidores, ò de comision, y vease la
letra I. antecedente.

Cap. 8. §. 1. letra L. fol. 66. Forma de
despacho, ò requisitoria de guia de seño-
res juezes superiores, entendiendo en co-
misiones particulares.

Cap. 8. §. 1. letra M. fol. 67. Forma de
suplicatoria, que hazen los juezes de co-
mision, ò ordinarios al Consejo, ò Tri-
bunales superiores.

Cap. 8. §. 1. letra N. fol. 68. Forma de la
introduccion, y conclusion de consultas
al

Indice de las formas de Autos particulares.

al Consejo, ò Tribunales inferiores, que
hazen qualesquier juezes, pesquisidores,
ò ordinarios.

Cap. 8. §. 1. letra O. fol. 68. Forma de
las comisiones que despachan juezes su-
periores, entendiendo en negocios par-
ticulares.

Cap. 8. §. 1. letra P. fol. 69. Otra forma
de comision de los mismos señores jue-
zes, que llaman secreta, para que se exe-
cute lo que contiene vna instruccion que
dàn aparte.

Cap. 8. §. 1. letra Q. fol. 69. Auto en
que se dà cumplimiento por las justicias
inferiores a vn despacho del Conse-
jo.

Cap. 8. §. 1. letra R. fol. 70. Auto en
que la justicia ordinaria dà el vfo de vna
comision al que se le cometiò. Idem, la
forma de requerir a la justicia ordinaria
para que de el vfo de qualquier comi-
sion.

Cap. 8. §. 1. letra S. fol. 70. Requiri-
miento a vn Escriuano para que de testi-
monio de que no se dà cumplimiento a
vna comision.

Cap. 8. §. 1. letra T. fol. 71. Auto de
vn juez de comision, defendiendo su ju-
risdiccion, en que pretende entrometerse
la justicia ordinaria, despues de auerle
dado el vfo.

Cap. 8. §. 1. letra V. fol. 71. Otro auto
sobre la misma materia que el antece-
dente: y consecutiuos en la letra X. y la
letra Y. con diuersos motiuos a proposi-
to de los accidentes que ocurren, defen-
diendo la jurisdiccion que exerce.

Cap. 9. §. 1. letra A. fol. 74. Embargo,
ò secuestro, y deposito de los bienes de
vn reo.

Cap. 9. §. 1. letra B. fol. 75. Recargo
que se haze de vnos bienes, quando se
hallan embargados antes por otro juez.

Cap. 9. §. 1. letra C. fol. 76. Testimo-
nio que debe entregarse al depositario
en quien se embargaron, ò recargaron al-
gunos bienes de reos.

Capit. 9. §. 1. letra D. fol. 79. Auto pa-
ra que la justicia, y Ayuntamiento de
vna villa nombren por su quenta depo-

sitario, y administrador de vnos bienes
quantiosos de vn reo, que se embargaron
por de delincente, y con que motiuo se
toma este expediente.

Capit. 9. §. 1. letra E. fol. 80. Testimo-
nio de vnos embargos, y depositos he-
chos de bienes de reos.

Cap. 9. §. 1. letra F. fol. 81. Auto para
que a titulo de administracion vn deposti-
tario ponga cobro (el que se nombra) a
vnos bienes de reo, y liquide otros, y con
intervencion de quien para el mas buen
cobro de estas diligencias.

Cap. 9. §. 1. letra G. fol. 81. Iuramen-
to que debe hazer qualquier Adminis-
trador a quien se encarga por esta via
el beneficiar bienes quantiosos de vn
reo.

Cap. 9. §. 1. letra H. fol. 81. Titulo de
Administrador de la hazienda quantiosa
de vn reo.

Cap. 9. §. 1. letra I. fol. 83. Instruc-
cion en que se dà forma de liquidar, em-
bargar, y poner cobro a los bienes de
qualquier reo, aunque sean muy quan-
tiosos.

Cap. 9. §. 1. letra j. fol. 86. Auto para
que se remueva vn deposito.

Cap. 9. §. 1. letra K. fol. 86. Testimo-
nio de la remocion de vn deposito.

Cap. 9. §. 1. letra L. fol. 86. Auto de
aprobacion del nombramiento que haze
vna villa de nueuo Administrador de bie-
nes quantiosos de reo, en que se preue-
ne las circunstancias que se siguen a se-
mejante nouedad.

Cap. 9. §. 1. letra M. fol. 88. Auto pa-
ra que se rasen, y vendan bienes de vn
reo, con citacion de interesados.

Cap. 9. §. 1. letra N. fol. 88. Citaciones
que deben preceder de los interesados,
antes de hazerse aprecio de los bienes que
se mandan valuar, y vender, de los de
qualquier reo.

Cap. 9. §. 1. letra O. fol. 89. Tassacion
almoneda, y remate de vnos bienes de
reo.

Cap. 9. §. 1. letra P. fol. 89. Auto en
que se libra del deposito para gastos de-
pendientes de la causa.

Indice de las formas de Autos particulares.

Cap. 9. §. 1. letra Q. fol. 89. Libramiento que se dà sobre el depositario para sacar alguna cantidad considerable de su depósito.

Cap. 9. §. 1. letra R. fol. 90. Nota que debe ponerse en el processo de los maraueis que se van sacando del depósito hecho de bienes de reos, para que aya la claridad que se debe en el confumo.

Cap. 10. §. 1. letra A. fol. 95. Declaracion que se toma al primer preso de los que se suponen reos en el presupuesto general, que tiene la calidad de ser menor.

Cap. 10. §. 1. idem letra A. fol. 95. Auto de nombramiento de curador a vn menor. Idem, el discernimiento en el mismo cap. §. y folio.

Cap. 10. §. 1. letra B. fol. 100. Declaracion que se toma a otro preso de los que se supusieron en el presupuesto general, que no tiene calidad, ni pretende effeneion alguna.

Cap. 10. §. 1. letra C. fol. 104. Auto para que se traigan a la carcel algunas personas, que conviene a la averiguacion de vna causa, se detengan en ella, y la diligencia que conformè al auto se haze.

Capit. 10. §. 1. letra D. fol. 105. Declaracion de otro preso, ò detenido.

Cap. 11. §. 1. letra A. fol. 109. Declaracion de otro preso de los que se suponen reos en el presupuesto general, que pretende effeneion por Familiar.

Cap. 11. §. 1. letra B. fol. 115. Declaracion de otro de los presos reos del presupuesto general, que pretende gozar de inamunidad de Iglesia.

Cap. 12. §. 1. letra A. fol. 122. Auto en que se mandan comprobar algunas citas, que resultan de lo actuado para continuar en la sumaria.

Cap. 12. §. 1. letra B. fol. 122. Examen de vn testigo citado de testigo.

Cap. 12. §. 1. letra C. fol. 123. Examen de vn testigo citado de reo.

Cap. 12. §. 1. letra D. fol. 127. Careo entre testigo, y testigo, testigo, y reo, reo, y reo.

Cap. 12. §. 1. letra E. fol. 130. Mandamiento compulsorio, ò para otro efecto, que se executà en virtud de auto de el juez.

Cap. 12. §. 1. letra F. fol. 130. Testimonio, ò compulsa de vnos autos, que se piden a vn Escriuano.

Cap. 13. §. 1. letra A. fol. 137. Auto para que se haga en rueda de presos reconocimiento de vn reo.

Cap. 13. §. 1. letra B. fol. 137. Reconocimiento de vn testigo, ò vn reo a otro reo.

Cap. 13. §. 1. letra C. fol. 139. Auto para hazer reconocimiento de papeles apreheadidos a vn reo.

Cap. 13. §. 1. letra D. fol. 139. Diligencia de la forma en que se reconocen los papeles de vn reo, dando cumplimiento al auto antecedente. Vease lo que resulta de vn principio de carta hallada, cap. 15. §. 2. letra H. preg. 8.

Cap. 13. §. 2. letra H. fol. 141. Segunda declaracion al primero reo del presupuesto.

Cap. 14. §. 2. letra A. fol. 156. Auto para que se cite a vn interesado, que consta lo es en la causa, para que salga si quisiere a ella.

Cap. 14. §. 2. segunda letra A. fol. 162. Auto de confesion, y a prueba, a estilo de Sala, ò pesquisadores, con la calidad de todos cargos.

Cap. 14. §. 2. letra B. fol. 162. Auto para que se tome la confesion a vnos reos.

Cap. 14. §. 2. letra C. fol. 162. Auto para recibir vna causa a prueba con todos cargos.

Cap. 15. §. 2. letra A. fol. 164. Auto para citar al dueño de vn esclauo, contra el qual se procedè criminalmente, para que salga a la defensa de el.

Cap. 15. §. 2. letra B. folio 165. Notificacion al dueño de vn esclauo del auto en que se le cita para que salga a defenderle.

Cap. 15. §. 2. letra C. fol. 165. Auto en que se nombra curador defensor a vn reo menor, y esclauo.

Cap.

Indice de las formas de Autos particulares.

Cap. 15. §. 2. letra D. fol. 166. Notificacion, aceptacion, juramento, obligacion, fiança, y discernimiento del curador, defensor de vn reo menor esclauo.

Cap. 15. §. 2. letra E. fol. 167. Auto de nombramiento de intérprete.

Cap. 15. §. 2. letra F. fol. 167. Notificacion del nombramiento de intérprete, aceptacion, y caucion que haze.

Cap. 15. §. 2. letra G. fol. 168. Confesion de vn reo con asistencia de curador, defensor, y intérprete.

Capit. 15. §. 2. letra H. fol. 163. Confesion de vn reo menor, con asistencia de su curador. Vease en el cap. 13. §. 1. num. 4. el principio de vna carta hallada a vn reo, que supone hazia comprobacion del delito.

Capit. 15. §. 2. letra I. fol. 178. Confesion de vn reo, que pretende effeneion de la jurisdiccion del juez que se la toma.

Cap. 15. §. 2. idem, fol. 179. Notificacion de auto de prueba, que se pone al pie de vna confesion a vn reo, que no quiere responder, y està contumaz.

Cap. 15. §. 2. letra J. fol. 183. Confesion de vn reo, que pretende gozar de inamunidad de la Iglesia, con poder para su defensa al pie de ella.

Cap. 15. §. 2. letra K. fol. 188. Auto pa-

ra que se junte vn Cabildo, y de poder à personas que respondan a vnos cargos criminales que se les hazen.

Cap. 15. §. 2. letra L. fol. 189. Poder para responder a cargos criminales de vna Republica, ò otra Comunidad.

Cap. 15. §. 3. letra M. fol. 198. Caucion que en algunos casos haze el juez secular, de no inovar contra la persona, ni bienes de vn reo.

Cap. 16. §. 2. letra A. fol. 226. Auto en que se dà comission a vnos Ministros para ir a hazer aprehension de vnas mercaderias de contravando.

Cap. 16. §. 2. letra B. fol. 226. Auto para que los Ministros que hizieron la aprehension de las mercaderias de contravando, declaren sobre el modo en que se aprehendieron.

Cap. 16. §. 2. letra C. fol. 227. Auto para que se nombren peritos por las partes, que reconozcan la calidad de las mercaderias que se aprehendieron por de contravando, y declaren sobre la calidad de ella.

Cap. 16. §. 2. letra D. fol. 228. Auto para que aceten, y juren los peritos nombrados por las partes, que han de declarar sobre mercaderias de contravando, ò otras cosas que se dize son de mala calidad.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio plenario, y sus dependencias.

Cap. 1. §. 1. letra A. fol. 233. Revocacion de qualquier poderes.

Cap. 1. §. 1. letra B. fol. 235. Sostituicion de qualquier poder para litigar.

Cap. 1. §. 3. letra C. fol. 239. Mandamiento de foltura, como ordinariamente se despachan.

Cap. 1. §. 3. letra D. fol. 239. Caucion juratoria, que haze qualquier reo de bolverse a la carcel quando se le mandare.

Capitulo 1. §. 3. letra E. fol. 240. Auto de el pleito omeneage que haze

qualquier Cauallero.

Cap. 1. §. 3. letra F. fol. 241. Fiança de la haz, con las calidades de mancomunidad, y testigos de conocimiento del que la otorga.

Capit. §. 3. letra G. fol. 243. Fiança llana de guardar carceleria.

Cap. 1. §. 3. letra H. fol. 244. Fiança de estar a derecho, que otorgan marido, y muger, con la clausula hipotecaria absoluta, y la de instrumentos en que intervienen mugeres, letra I.

Indice de las formas de Autos particulares.

Cap. 1. §. 3. letra j. fol. 247. Fianza que comprehende las tres antecedentes, de carcel segura, la haz, y de estar a derecho.

Cap. 1. §. 3. letra K. fol. 248. Testimonio de vn auto, en que se manda soltar a vn reo, para que en virtud del, y conforme su contenido, se pueda recibir vna fiança, y donde.

Cap. 1. §. 3. letra L. fol. 251. Fianza depositaria de cantidad liquida, entregando bienes, haziendolos el depositario válidos.

Cap. 2. §. 2. letra A. fol. 257. Nombramiento de Promotor Fiscal.

Cap. 2. §. 2. letra B. fol. 258. Notificación del nombramiento de Promotor Fiscal, aceptación del, y juramento de hazer bien su oficio.

Cap. 2. §. 2. letra C. fol. 259. Auto para que las partes que litigan se hallen presentes al ver, presentar, jurar, y conocer de los testigos que presentaren vnas, y otras en el termino plenario, y la notificación del.

Cap. 2. §. 2. letra D. fol. 260. Ratificación de vn testigo en el termino de prueba, así llana, como con calidad.

Cap. 2. §. 2. letra E. fol. 261. Auto para que se ratifiquen vnos reos como testigos contra otros, en causa de complizes, en el termino probatorio.

Cap. 2. §. 2. letra F. fol. 261. Ratificación de vn reo contra otro como testigo.

Cap. 2. §. 2. letra G. fol. 264. Auto para que se reciban testigos del abono de otros, que dixeron en el juicio sumario, y están ausentes, o han muerto.

Cap. 2. §. 2. letra H. fol. 264. Examen de testigos de abono.

Cap. 2. §. 3. letra I. fol. 275. Decreto en que se confirma la denegacion del termino, con que se recibió a prueba la causa con algunos dias más, mediante auer suplicado de ella alguna de las partes.

Cap. 2. §. 3. letra j. fol. 275. Auto de confirmacion de la denegacion con que recibió a prueba vna causa criminal el

juez ordinario, de que se apelò por alguna de las partes.

Capit. 2. §. 4. letra K. fol. 279. Auto de prorrogacion de la prueba, a estilo de juezes ordinarios, y pesquisidores, con la misma calidad de todos cargos.

Cap. 2. §. 4. letra L. fol. 279. Auto de admision llana, de interrogatorio, y comision en el, para que a su tenor examine los testigos el Elicriano.

Cap. 2. §. 4. letra M. fol. 280. Auto de admision de interrogatorio, con calidad de que se le de, o teste algunas preguntas, o palabras del.

Cap. 2. §. 4. letra N. fol. 280. Otra forma de auto, en que se mandan admitir los interrogatorios que las partes presentan.

Cap. 2. §. 4. letra O. fol. 286. Auto para que vnos testigos juren en el tiempo que falta de correr de la prueba para examinarlos despues.

Cap. 2. §. 4. letra P. fol. 287. Juramento de vno de los testigos, que hazen este acto en el termino de la prueba, para ser examinados despues, es simil de los demas.

Cap. 2. §. 5. letra Q. fol. 288. Auto en que se concede restitucion del termino probatorio a vn menor, y similitemente a otro priuilegiado.

Cap. 2. §. 5. letra R. fol. 289. Auto en que de oficio la justicia ordinaria concede el termino de restitucion al que consta es priuilegiado, o menor.

Cap. 2. §. 5. letra S. fol. 292. Auto en que se recibe a prueba de rachas que se oponen en qualquier causa criminal.

Cap. 2. §. 5. letra T. fol. 294. Auto en que el juez manda abrir el termino de la prueba de la causa, de oficio, proveyendo de remedio, por lo que ocurre, a instancia, y pedimiento de parte.

Cap. 3. §. 1. letra A. fol. 302. Requisitoria para traer el executor de la justicia de las partes donde asisten a otras justicias.

Cap. 3. §. 1. letra B. fol. 303. Supplicatorio

Indice de las formas de Autos particulares.

rio a Tribunal superior de justicia ordinaria, o pesquisidor, pidiendo el executor de la justicia.

Cap. 3. §. 2. letra C. fol. 304. Auto de tormento a vn reo por si, a estilo de la Sala.

Cap. 3. §. 2. letra D. fol. 304. Auto de tormento a vn reo por si, y en cabeça agena, a estilo de la Sala.

Cap. 3. §. 2. letra E. fol. 305. Auto de tormento contra vn reo confeso por si en causa de complizes, para que los descubra.

Cap. 3. §. 2. letra F. fol. 306. Auto de tormento a vn reo tanquam in cadaver, para que manifieste complizes, a estilo de pesquisidores.

Cap. 3. §. 2. letra G. fol. 306. Auto de tormento a testigos convencidos, o varios, viles, o esclauos, para que asienten la verdad, o purguen la infamia, a estilo de todas justicias.

Cap. 3. §. 3. letra H. fol. 312. Auto de tormento al primero reo del presupuesto de este libro, por si, y en cabeça agena, a estilo de juez particular, o ordinario.

Cap. 3. §. 3. letra I. fol. 312. Notificación del auto antecedente al reo en presencia, y con asistencia de su curador, en que apela, y recusa al juez.

Cap. 3. §. 3. letra j. fol. 312. Tormento a vn reo de los del presupuesto, con asistencia de Assessor (o acompañado) y al principio con la del curador por menor, a estilo de qualquier juez pesquisidor, o ordinario.

Cap. 3. §. 3. letra K. fol. 315. Otra forma de notificación de auto de tormento, que escusa qualquier duda de las que se originan de este acto.

Cap. 3. §. 3. letra L. fol. 316. Cabeça de la execucion de tormento, que se dà a testigo, o reo, a proposito de escusar dudas.

Cap. 3. §. 3. letra M. fol. 318. Auto para ratificar vn reo en lo que confesò en el tormento.

Cap. 3. §. 3. letra N. fol. 318. Ratificación de lo que el reo confesò en el tormento.

Cap. 3. §. 3. letra M. fol. 320. Auto para continuar en vn tormento.

Cap. 3. §. 3. letra N. fol. 321. Auto para la reiteracion de vn tormento.

Cap. 3. §. 3. letra O. fol. 322. Notificación, y diligencias para la reiteracion, o continuacion del tormento.

Cap. 3. §. 3. letra P. fol. 322. Continuacion, o reiteracion de vn tormento, por lo que resulta de nuevos autos.

Cap. 3. §. 4. letra R. fol. 323. Auto de nuevo cargo, y prueba, por lo que nuevamente resultò del tormento.

Cap. 3. §. 4. letra S. fol. 327. Examen de vn testigo de vista del delito del presupuesto, que se haze por demonstracion de la forma de los que se examinan en el juicio plenario.

Cap. 3. §. 4. letra T. fol. 328. Vista de ojos, y medir la distancia, como se haze esta diligencia, es simil de la que se debe hazer en qualesquier casos q se ofrecan, aunque sean diuerfos del que se dà.

Cap. 4. §. 1. letra A. fol. 332. Fee, y diligencia de auer buscado vn reo para efecto de prenderle.

Cap. 4. §. 1. letra B. fol. 334. Auto de oficio, para que se llame vn reo por edictos, y pregones.

Cap. 4. §. 1. letra C. fol. 334. Edicto, y pregon en causas criminales de reos contra quien se procede en rebeldia.

Cap. 4. §. 1. letra D. fol. 335. Auto en que se condena al reo en la pena del desprez, y omicilio.

Cap. 4. §. 2. letra E. fol. 339. Auto para que se reconozca la carcel, y se ponga fee si se ha presentado vn reo.

Cap. 4. §. 2. letra F. fol. 339. Diligencia de no auerse presentado vn reo.

Cap. 4. §. 2. letra G. fol. 340. Auto a estilo de juezes ordinarios, en que condena al reo en la pena del desprez, y manda se llame por segundo edicto.

Cap. 4. §. 2. letra H. fol. 340. Rebeldia vltima en causa de parte, simil de las demas de causa de ausentes.

Cap. 4. §. 2. letra I. fol. 340. Auto que corresponde a la vltima rebeldia en causa de parte.

Indice de las formas de Autos particulares.

- Cap. 4. §. 2. letra J. fol. 341. Auto de cargo en causa de oficio en rebeldia.
- Cap. 4. §. 2. letra K. fol. 342. Auto de prueba en causa de partes ausentes los reos.
- Cap. 4. §. 2. letra L. fol. 342. Auto de prueba en causa de rebeldia, que se sigue de oficio.
- Cap. 4. §. 2. letra M. fol. 347. Auto para ratificar vn reo, ò testigo fuera del termino de la prueba.
- Cap. 4. §. 2. letra N. fol. 358. Auto en que se manda hazer publicacion de probanzas en causa criminal de reo ausente.
- Cap. 4. §. 3. letra O. fol. 359. Edicto para llamar a los reos, ò interesados en causas de contravando.
- Cap. 5. §. 1. letra A. fol. 367. Apartamiento de muger casada, y menores con licencia judicial.
- Cap. 5. §. 1. letra B. fol. 368. Papeles que debe mencionar, ò inferirse en el apartamiento de menores, ò muger, quanto a la benia judicial, ò poder especial del marido.
- Cap. 5. §. 1. letra C. fol. 369. Apartamiento de querrela, sin calidades algunas.
- Cap. 5. §. 1. letra D. fol. 370. Aprobacion, y ratificacion de vn perdon, ò apartamiento, declarando el que le otorga es mayor de veinte, y cinco años.
- Cap. 5. §. 1. letra E. fol. 371. Satisfaccion judicial, honrando el reo al querellante.
- Cap. 5. §. 1. letra F. fol. 371. Declaracion en que el reo se desdize, conforme a la sentencia.
- Cap. 5. §. 1. letra G. fol. 373. Temperamento que se podrá tomar en satisfacer qualquier injuria de palabras, con igual credito de ambas partes, y sin nota de ninguna de ellas por medio de terceros, vcafe, y lo que sobre el se discurrre.
- Cap. 5. §. 1. letra H. fol. 375. Fee de amistades entre los querellantes, y reos, ò interviniendo tercero que los ajusta.
- Cap. 5. §. 1. letra I. fol. 376. Declaracion de sanidad de vnas heridas.
- Cap. 5. §. 1. letra J. fol. 378. Poder que dà vn preso para que le obliguen a la pa-
- ga de lo que debe a sus acreedores, con licencia condicional a su muger, para que si quisiere se obligue por su hecho, ò afiance las deudas del marido.
- Cap. 6. §. 1. letra A. fol. 385. Sentencia criminal, condenando a vnos reos en presencia, a estilo de Tribunal superior.
- Cap. 6. §. 1. letra B. fol. 386. Sentencia absolviendo de la instancia en presencia, a estilo de Tribunal superior.
- Cap. 6. §. 1. letra C. fol. 386. Sentencia en que se absuelve, y dà por libre los reos, a estilo de Tribunal superior.
- Cap. 6. §. 1. letra D. fol. 390. Sentencia en que se contiene el modo mixto de condenar, y absolver, a estilo de pesquisidores.
- Cap. 6. §. 1. letra E. fol. 392. Sentencia de pesquisidores contra ausentes, y presentes juntos, en que ay diuersas condenaciones, y mancomunaciones.
- Cap. 6. §. 1. letra F. fol. 396. Sentencia en rebeldia, absolviendo, y condenando.
- Cap. 6. §. 1. letra G. fol. 399. Sentencia sobre materias de contravando en que está el reo preso.
- Cap. 6. §. 1. letra H. fol. 399. Sentencia sobre mercaderias aprehendidas.
- Cap. 6. §. 1. letra I. fol. 399. Sentencia sobre mercaderias consumidas.
- Cap. 6. §. 1. letra J. fol. 399. Sentencia en rebeldia contra reo de quien se sabe el nombre, y consta introduxo mercaderias.
- Cap. 6. §. 1. letra K. fol. 400. Pronunciacion de qualquier sentencia.
- Cap. 6. §. 1. letra L. fol. 402. Auto de nombramiento de Assessor.
- Cap. 6. §. 1. letra M. fol. 402. Juramento de Assessor, ò acompañado, y diligencia de auerle entregado el pleito.
- Cap. 6. §. 1. letra N. fol. 402. Auto de nombramiento de acompañado, por auerle recusado el juez.
- Cap. 7. §. 2. letra A. fol. 410. Auto para que sin embargo de apelacion se execute vna sentencia, en que se le deniega a los reos este recurso.
- Cap. 7. §. 2. letra B. fol. 412. Auto para que los Ministros de qualquiera Audiencia

Indice de las formas de Autos particulares.

- hagan executar vna sentençia de muerte, y que el Alcalde les entregue los reos para este efecto.
- Cap. 7. §. 2. letra C. fol. 412. Mandamiento de soltura condicional, que se dà para resguardo del Alcalde, mandandole entregar a los Ministros los presos para executar en ellos la sentencia.
- Cap. 7. §. 2. letra D. fol. 415. Testimonio que se dà del delito, y sentencia que tuuo vn reo, que se condenò a galeras, ò presidio para remitirle a la casa.
- Cap. 7. §. 2. letra E. fol. 416. Comision para que los Ministros de vn pesquisidor conduzgan a la carcel de la cabeza de partido los presos dependientes de su comision para que esten con la seguridad conveniente.
- Cap. 7. §. 2. letra F. fol. 417. Mandamiento de desembargo a vnas partes, para que el depositario les entregue los bienes.
- Cap. 7. §. 3. letra G. fol. 419. Cuenta que se toma al depositario de los bienes vendidos de reos, y la forma en que se le haze el cargo, y dà la data de gastos hechos en la pesquisa, para passar con esta inteligencia a hazer el repartimiento de costas, y salarios.
- Cap. 7. §. 3. letra H. fol. 420. Repartimiento, y aplicacion de costas, y salarios.
- Cap. 7. §. 3. letra I. fol. 425. Despacho para que se cobre de qualquier fiador las costas que se le repartieron al reo a quien fiò.
- Cap. 7. §. 3. letra J. fol. 427. Lasto a favor del fiador, ò persona que hizo caucion por el reo a quien se repartieron costas, y pagaron por el, para que cobren de los bienes del reo lo lastado.
- Cap. 7. §. 3. letra K. fol. 433. Venta judicial, que otorgan los juezes a favor del comprador de la hacienda de reos, que vendieron, ò bien sea por razon de cobrança de costas, ò de condenacion, ò por otro qualquier motivo.
- Cap. 8. §. 1. fol. 444. Memorial ajustado de lo que resulta del processo, que se supuso, ò fingiò por presupuesto particular, y para poder discurrir generalmente en todas las materias que se han tocado en esta Obra, en que se dan diuersas advertencias particulares para hazer memoriales ajustados de lo que resultare de qualquier processo en qualquier estado del.

INDICE DE LAS MATERIAS FORMALES, Y substanciales, que en esta Obra se han tocado à propósito de los autos que en ella se executaron, así para substanciar la causa del presupuesto que se dió particular, como otras criminales, por discutirse generalmente en todas. En que se ha atendido, al fin de los motivos legales, que ocasionan cada auto, advirtiendose, así a Ministros, como à litigantes, con el fundamento que deben proceder en todas las causas que vniuersalmente se pueden ofrecer.

A

Abuelto de la instancia de vn juicio, si sobre aquel mismo caso se podrá volver à proceder contra él, y como, lib. 1. cap. 2. §. 2. num. 2. fol. 8.

Aviso de las diligencias que restan de hazer en la sumaria, como se adquiere para que no se omitan, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 2. à num. 7. y de fol. 119. à fol. 121.

Abolucion ad cautelam, que el secular pide ante el Eclesiastico, beneficio que tiene en algunos casos, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 9. fol. 200.

Averiguacion sobre nuevos delinquentes, demas de los que resultaron antes en las causas, como se haze, y se substancia esta dependencia de lo principal, lib. 1. cap. 15. §. 4. n. 7. fol. 204.

Abogados, dan por bastantes los poderes para los litigios. Dificultades que sobre estas aprobaciones se ofrecen, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 3. fol. 231.

Abogado nombra el juez para que defienda à la parte, en que casos, y quando le apremia a ello, y suele multarsele, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 9. fol. 256.

Abonos de testigos, que se examinaron en la sumaria, en que tiempo, y casos se hazen, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 9. fol. 263.

Abonar testigos de sumario, ó plenario, que la otra parte racha, como se haze, y en que tiempo, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 13. fol. 293.

Abonar se deben los testigos en causa de rebeldia, aunq̃ lo estén antes en causa

de presentes, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 2. fol. 351.

Actor, debe legitimar el derecho que tiene, y como se haze esto legitimamente, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 5. fol. 42.

Abuelto, y daño por libre el reo de quien se cobran las costas, y salarios que se causaron, y expediente que toman los pesquisidores, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 9. fol. 387.

Acusador en hecho propio, ó extraño, es obligado a probar la acusacion, y seguir la causa, à diferencia del denunciador, lib. 1. cap. 2. §. 1. n. 1. fol. 7.

Acusados los que pueden serlo cometiendo delito, lib. 1. cap. 2. §. 2. num. 1. y 5. fol. 8.

Acusacion, demas de referir el caso que mas partes debe contener, lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 3. fol. 9.

Acciones que pertenecen al acusador en hecho propio, lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 4. fol. 9.

Acusador en su propio hecho, se admite en qualquier estado de la causa, llegando antes de la pronunciacion de la sentencia, y al acusador extraño no, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 11. fol. 12.

Actor, en que caso suele declararle por no parte el juez, lib. 1. cap. 2. n. 11. fol. 12.

Acomulacion de causas en lo criminal, porque se haze, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 7. fol. 22. y véase el cap. 15. §. 2.

Accidentalmente sin motivo antecedente suelen suceder los delitos, lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 11. fol. 39.

Abrir el termino de prueba de oficio,

se

Indice de las materias formales, y substanciales.

se puede en causas de reos ausentes, lib. 2. cap. 4. §. 3. n. 25. fol. 357.

Accidentes leues malogran grandes cosas, y a que deber recurrirse para conseguir las con acierto, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 6. fol. 51.

Hazienda de reos embargada, en que casos se vende antes de la pronunciacion de la sentencia definitiva, ni de auer pasado los terminos que dà el derecho para poderlo hazer, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 9. fol. 87.

Accidente propio de la especie de pregunta de reconuencion, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 8. fol. 99.

Accidentes varian los casos, dase vn similitud a propósito del estado de la causa del presupuesto de esta obra, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 1. fol. 107.

Accion actiua se dà en la virtud de la constancia en las causas criminales, y porque, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 1. fol. 118.

Accidentes que ocasiona el examinar los testigos citados de testigos en la conformidad que los de reos, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 9. fol. 126.

Accidentalmente suele hallarse comprobacion de vn delito, pero estos están sujetos a grandes dudas, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 5. fol. 140.

Acusaciones no se ponen en las causas de reos presentes, despues de hecha la sumaria, y porque es esta practica, lib. 1. cap. 14. §. 2. n. 6. fol. 157.

Acomulacion de processo, quando la ay, si se debe hazer pregunta sobre ellos en la confesion que se toma al reo sobre lo principal, y como debe ser esta respectiue al estado de lo acumulado, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 7. fol. 187. (véase en esta misma letra adelante.)

Acto es el pleito omenage, no obligacion de persona, ni bienes, y porque, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 9. fol. 240.

Actor, y reo, ó qualquiera de ellos, pueden pedir se les señale dia, y hora (en el termino de prueba) para ver, presentar, jurar, y conocer de los testigos, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 3. fol. 259.

Actor, y reo, quando concurren a vn

tiempo en el officio, pidiendo el pleito, corriendo la prueba, en que casos se privilegia mas a vno que a otro, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 4. fol. 267.

Actor en causa criminal, desde que estado se le puede enseñar lo que de la sumaria resultó, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 6. fol. 269.

Acomulandose autos, que se hizieron en otro Reyno contra reo preso en este, que se debe hazer con ellos, lib. 2. cap. 3. §. 4. n. 7. fol. 325.

Acomulacion quanto a Escriuanos, a que se atiende en ella, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 6. fol. 381.

Acomulacion entre Tribunales superiores inferiores, como se intenta, y porque motivos se pretende, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 7. fol. 382.

Acomulado, como se haze relacion de tales autos, y en quanto, y porque, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 12. fol. 443.

Actiua es la accion del juez, y passiua la del Escriuano en la substancia, y formacion de las sentencias, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 7. fol. 385.

Actor, que debe hazer en caso de no apelar el reo para continuar en la segunda instancia, si le conviene, lib. 2. cap. 7. §. 1. num. 10. fol. 409.

Administrador de bienes de reo, calidades que debe tener, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 5. fol. 78.

Afirmatiuas, ó negatiuas de los reos, en que casos les dañan, ó aprouechan, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 10. fol. 102.

Afirmatiua, y dudosamente, quando se pregunte en este mixto modo al reo, y sus efectos, lib. 1. cap. 13. §. 2. n. 7. fol. 148.

Afirmatiuas, y negatiuas de los reos en las declaraciones, como se conforman en las confesiones, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 16. fol. 175.

Asato, ó habla, sexto sentido en el hombre, à que propósito se supone, y se toca esta question, y sus fundamentos, libro 2. cap. 8. §. 1. n. 1. fol. 434.

Ayuda de costa, que se libra a los Ministros de comision, demas de sus salarios, en que casos, y porque motivos se les

luc.

Indice de las materias formales, y substanciales.

fuele librar, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 6. fol. 422.

Alhaja que se halla de alguno cerca de la parte donde se cometió el delito, es indicio contra el dueño de ella, y que podrá probar, y en que casos es sospechosa la defensa, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 7. fol. 22.

Alcayde de la carcel donde murió vn reo, o herido, para sacarle de la prision, que resguardo se le debe dar, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 8. fol. 27.

Alternatiuo es el hecho de que los autos den motiuo a las informaciones, y que ellas den motiuos a los autos que se le figuen, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 9. fol. 280.

Alcuofia, que calidad se ha de comprobar para el cuerpo de este delito, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 27. fol. 34.

Alcaydes con salario a costa de reos, quien los nombra, y en que casos, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 9. fol. 55.

Señores Alcaldes de Corte asisten personalmente a las prisiones de señores Grandes de España, y a otras por diuersos motiuos, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 11. fol. 57.

Alguaziles de comision, deben hazer juramento de hazer bien, y fielmente su officio, y guardar secreto, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 1. fol. 258.

Alegato dentro del termino de la prueba que decreto se corresponde, y si es notifficable, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 2. fol. 279.

Alguaziles, o a otras personas de toda satisfacion de los juezes, se les encarga el traer el executor de la justicia, y que deben hazer en lo que sobre esto fuele ofrecerse, lib. 2. cap. 3. §. 1. n. 13. fol. 303.

Señores Alcaldes de Corte en las comisiones en que entienden, como delegados, lleuan los desprezes de los reos auerentes, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 13. fol. 335.

Alegato de bien probado, en que tiempo se presenta el actor, o Fisco en causa de reo ausente, y que auto le corresponde en juzgados ordinarios, y diferencia de los de pesquisidores, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 28. fol. 358.

Alimentos que da el padre al hijo, que

delin quid, si por cuenta de ellos se le podrán sacar al padre costas, y salarios por los pesquisidores, o otros juezes, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 24. fol. 429.

Alimentos que debia dar el padre a los hijos, y que a aquel le condenaron en pena de muerte, y perdimiento de bienes, o cantidad grande, teniendo para pagar solo la condenacion, quien debe alimentar los menores, y dadas que sobre esto fuele ofrecerse, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 24. fol. 431.

Amistad intima con hombre criminoso del delito que fueció, es indicio, y de que genero, y contra quien, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 7. fol. 22.

Amenazas al q se halló despues de muerto, que se debe probar contra el que las hizo, para que sea indicio, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 23.

Amistades entre las partes es el medio de fenecer los pleitos que se figuen sobre injuria de obra, u de palabra, y riesgos que en las que se ajustan por medio de terceros fuele tener el Escriuano, y porque, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 25. fol. 375.

Amonestaciones, y exortaciones que se hazen al reo al tiempo de meterle en la Capilla, quien las haze, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 1. fol. 410.

Andar, o acompañarse con gente de mal viuir, es indicio de que el que lo haze es tal como aquellos, y que viene de los mismos malesicios, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 7. fol. 22.

Amplissimo, o estenso es el modo indirecto de que se usa en las declaraciones que se toman a los reos en las preguntas que se les hazen en ellas, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 4. fol. 93.

Año fatal de las sentencias en rebeldia, desde quando empiegan a correr, y que fuele impedir su curso, y que autos se hazen para que se declare por pasado el año, lib. 2. cap. 4. §. 3. n. 9. fol. 361.

Apelables son los autos en que declara el juez al actor por no parte, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 11. fol. 12.

Apremiar se puede a los testigos sobre que digan sus dichos, lib. 1. cap. 3.

Indice de las materias formales, y substanciales.

§. 1. numero 11. folio 16.

Apartamiento que el reo saca de la parte agraviada, es indicio en algunos casos, de cierto delincuente del delito, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 23.

Apremio al marido para que de licencia a su muger para poder parecer ella en juicio, quien, y porque le haze, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 5. fol. 42.

Aprehension de alguna cosa, en que se suponga delito, porque debe quedar en poder del Escriuano, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 7. fol. 44.

Apremios a los testigos que no quieren deponer, de que generos deben ser, y porque, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 2. fol. 47.

Apremiar, si se cilla, por los pesquisidores, a que les den carcel segura, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 10. fol. 56.

Apremios que se hazen a los reos estando contumazes (en no responder) quando se les roman declaraciones, lib. 1. cap. 11. §. 1. n. 2. fol. 109.

Apremio que el Ministro inferior puede hazer con los testigos que no quieren decir, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 8. fol. 122.

Apremios contra reos contumazes en no responder, ni querer jurar quando se les va a tomar la confesion, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 23. fol. 179.

Apostata Frayle, o Clerigo, que dexando su habito anda como lego, y comete delito, puede proceder contra el la justicia Real, o secular, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 1. fol. 192. Y hasta quando puede proceder el secular contra este genero de reos, vease adelante en esta misma letra.

Apelar de sentencia definitiva del Eclesiastico, en que caso impide el usar del remedio de la fuerza en lo principal, y que debe hazerse, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 9. fol. 202.

Apelacion de la sentencia del Eclesiastico, que tiempo tiene para hazerla la parte que se siente agraviada, y para proseguirla, lib. 1. cap. 15. §. 3. nu. 9. y 10. fol. 202.

Aprehension Real de mercaderias de contravando, quando es precisa, y quando no daña el que no la aya, para proce-

derse en la causa del que expendió, y cómo fumió aquel genero, lib. 1. cap. 16. §. 2. n. 2. fol. 225.

Aprehensiones, de que calidades se hazen, y quales son, y efectos que producen, y contra quienes se procede segun ellas, lib. 1. cap. 16. §. 2. n. 5. fol. 225.

Aprehension de mercaderias de contravando, que autos se han de hazer en ellas, lib. 1. cap. 16. §. 2. n. 7. y 8. fol. 226.

Apelando, o suplicando por el actor del auto de foltura, que tuvo el reo, que debe hazer el officio, imitando sobre el despachó este, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 6. fol. 238.

Apremio, en que caso le ay contra el fiador de haz, por no pagar la condenacion que se impuso al reo, y que se practica en la Sala, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 10. fol. 241.

Apremio, quando se da para que las partes que tomaron el pleito en el termino de la prueba, le buelvan, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 5. fol. 267.

Apremio sobre que el que litiga jure, y declare, y en que caso se manda lo haga al que no litiga, y porque, y inconveniente que tiene el poner este auto por ordinario, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 5. fol. 268.

Apremio, en que caso se da contra el testigo que presenta la parte en el juicio plenario, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 5. fol. 269.

Apelacion de auto interlocutorio, cómo, y en que tiempo se intenta ante el juez superior, y medios de que se valen las partes, y con que fines, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 12. fol. 274. y 275.

Apelable, ni suplicable es el auto en que se abrió el termino de officio, y en que casos será apelable, y porque, y que se puede hazer sobre esto por vna, y otra parte, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 17. fol. 294.

Apelable es el auto de tormento, y quando se deniega como se haze, lib. 2. cap. 3. §. 2. n. 9. fol. 308.

Apercibimientos antes del tormento, en que partes deben hazerse, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 6. fol. 310.

Apercibimientos en el tormento no son esenciales, pero de estilo, lib. 2. cap. 3. §.

Indice de las materias formales, y substanciales.

3. §. 3. num. 12. fol. 314. y num. 32. fol. 322.

Aprecios de daños, como se hazen, y se comprueban los que son, lib. 2. cap. 3. §. 4. n. 10. fol. 329.

Apellidos, y nombres de los reos, por que deben probarse en las causas, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 6. fol. 333.

Aparramiento a favor del reo, le haze el que recibió de aquel la injuria, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 4. fol. 364.

Aparramiento con calidades las ponen las partes, segun el contrato, ò los fúgetos que le otorgan, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 18. y 19. fol. 369.

Aparramiento, no auiendo quien sea parte para hazerle, porque medios fuele conseguirse el indulto de su Magestad sin él, lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 1. fol. 380.

Apostata, que delinquirò en robos sacrilegos, preso por la Sala, se remitió a su juez, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 38. fol. 397.

Apelacion, quando, y quienes gozan del beneficio de ella, en que casos, y porque, y quando es a beneficio del reo, que no apelò, ò suplicò, lib. 2. cap. 7. §. 1. n. 1. fol. 406.

Apelacion admitida suspende la execucion de todo, ò auto, ò sentençia, aunque sea executiua, lib. 2. cap. 7. §. 1. n. 3. fol. 407.

Apelar de la sentençia, que contiene pena de sangre, quien puede hazerlo de mas del reo, aunque este no lo haga, lib. 2. cap. 7. §. 1. n. 4. fol. 407.

Apelante de sentençia criminal, que pronunciò el ordinario, quando puede expresar agravios ante el juez de la Cabeça del Partido, y si se le admite ante Tribunales superiores, aunque no aya apelado ante el inferior, lib. 2. cap. 7. §. 1. n. 6. y 7. fol. 408.

Apelándose de la sentençia de rebeldia, no tendrá efecto la sentençia aun en lo pecuniario, lib. 2. cap. 7. §. 1. nu. 7. fol. 408. (Vea se el cap. 4. de este libro, §. 3. num. 9.)

Apelacion (quando se presenta peticion, en que se introduce) de que voces, ò

terminos se ha de vsar en ella, lib. 2. cap. 7. §. 1. n. 8. fol. 409.

Apelacion apud data en la notificacion que se haze de la sentençia, debe ponerse, y porque, lib. 2. cap. 7. §. 1. num. 8. fol. 409.

Apelándose, y pidiéndose testimonio para acudir a seguir la segunda instancia, mandándose dar (el testimonio) se tiene por otorgada la apelacion, lib. 2. cap. 7. §. 1. n. 8. fol. 409.

Apelacion, y suplicacion, porque no se admite, ni otorga en muchos casos en lo criminal, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 1. fol. 410.

Apremiar se puede, y a quien, para que haga los instrumentos necessarios para executar justicia en los delinquentes, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 4. fol. 411.

Apremio al poseedor de bienes de reo, para que los dexa, ò pague costas, como se execura, y que succede quando se hizo embargo en el poseedor, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 24. fol. 432.

Armas que comprò alguno, ò de que se previno, tiene el comprador indicio de reo del delito, que con ellas se executò, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 23.

Armas del delincuente, a que Ministro tocán, como, y a quien se aplican en la Corte, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 4. fol. 50.

Arte de preguntar a los reos, aunque se discurre en él, en esta obra no tiene inconveniente el manifestarlo, y porque, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 4. fol. 93.

Arte de confesar los reos lo que creen les pueden probar, y negar la verdad en el todo, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 10. fol. 102.

Arte ay contra el arte de responder los reos a las preguntas en muchos casos, libro 1. cap. 10. §. 1. n. 11. fol. 102.

Arte para hazer reconocer qualesquier papeles a los reos con brevedad, y como se hará, lib. 1. cap. 3. §. 2. n. 9. fol. 149.

Arte de perficionar los actos imperfectos, que antes de la confesion se hizieron con el reo menor, ò otro privilegiado, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 16. fol. 174.

Arte de preguntar a los reos, se dirige al fin de adelantar la prueba de la verdad, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 19. fol. 177.

Armas

Indice de las materias formales, y substanciales.

Armas defensivas, que lleuan los Eclesiasticos, puede quitárselas la justicia secular, aunque sean de las permitidas a los seculares, y en tiempo de veda qualesquier instrumentos de caza, ò pesca, idem de lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 1. fol. 192.

Articulo declinatorio, como se forma poreal juez secular ante el juez Eclesiastico, y con que circunstancias, y porque, segun el estado del processo, que en aquel fuero se sigue, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 6. fol. 194.

Articulo sobre faltura, como se substancia con el Fisco, ò la parte que lo contradize, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 6. fol. 238.

Articulo de prueba de tachas, como fuele substanciarse, y si ha lugar apelacion, ò suplicacion de lo que sobre él se resuelve, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 12. fol. 292.

Articulos sobre excepciones peremptorias, tienen suplicacion, y apelacion, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 19. fol. 295.

Articulos sobre excepciones dilatorias, no admite de lo resuelto sobre ellas apelacion, ni suplicacion, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 19. fol. 295.

Articulos reservados para definitiva, no tienen apelacion quanto a esta referua, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 19. fol. 295.

Asesinato, como bastará que deponga vn testigo para hazer indicio de este delito, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 7. fol. 22.

Asesinato, para comprobar el cuerpo del delito de él, que calidad se ha de verificar, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 26. fol. 34.

Asessor, que elige el juez lego, ò acompañado, en caso de recusacion, para pronunciar sentençia, debe jurar de hazer bien, y fielmente justicia, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 44. fol. 401.

Asignacion de hora para hazer remate de qualesquier bienes que se vendan de reos, debe preceder, aunque en otras circunstancias no vaya tan formal, como los juizes ordinarios, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 25. fol. 433.

Atributos, que el entendimiento humano considera en Dios, lib. 1. cap. 5.

§. 1. numero 1. fol. 24.
Atormentado, se les repara despues de executado el tormento, confessando, ò no en él, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 20. fol. 317.

Autos de prueba en causa criminal, quando se forman dos en vn mismo processo, lib. 1. cap. 1. §. 2. n. 11. fol. 4.

Autos criminales, quando no se pueden hazer sin querrela de parte, y en que casos se podrán hazer sin ella, y continuar los que la parte empezó de officio, lib. 1. cap. 2. §. 1. n. 2. fol. 6.

Autos buenos justifican ante los juizes superiores las resoluciones que segun ellos se tomaron, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 1. fol. 70.

Auto, debe preceder para executar qualquier despacho que se ofrezca hazer, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 12. fol. 73.

Auto, debe preceder para que en su virtud se execute lo que el juez manda, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 16. fol. 131.

Autos, en que casos se pone en ellos la clausula de que firuan de mandamiento, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 16. fol. 131.

Autos, en que casos se hazen en Estrados por la contumacia de no responder el actor, ò no querer salir el interesado propio a la causa, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 5. fol. 156.

Auto de prueba fenece en todos juzgados el juicio sumario sus efectos, y distinciones de él de la Sala, lib. 1. cap. 14. §. 2. n. 5. fol. 156.

Auto de confesion, y a prueba a estilo de la Sala, y pesquisidores, no tiene inconveniente el formarse en vno, y como le diuiden los ordinarios, lib. 1. cap. 14. §. 2. n. 17. fol. 162.

Auxilio Real de la fuerça, en que tiempo se vsa de él, y porque, y para que, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 1. fol. 191.

Autos hechos en el Tribunal de la Nunciatura de España, no se remiten originales (fino es traslado) como las de los demas de otros juizes Eclesiasticos a las Chancillerias, y Audiencias, quando se trata de la materia de fuerças, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 9. fol. 197.

Rc

Auto

Indice de las materias formales, y substanciales.

Auto, en que el Consejo declara, que haze fuerza el Eclesiastico, es el mismo q en las Chancillerias dan, diziendo por nu. 16, y al leglar, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 6. fol. 197.

Autos de no viene en estado, oyendo no haze fuerza, otorgue conforme a derecho en que casos sobre materias de fuerza se dan por el Consejo, Chancillerias, o Audiencias, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 9. fol. 201.

Audiencias, o Chancillerias del territorio del juez Eclesiastico, es adonde se ha de acudir el recurso de la fuerza, que parece haze el Eclesiastico del territorio de ellas, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 12. fol. 202.

Audiencia del Reyno de Galicia (su fundacion) actualmente la preside el Excelentissimo señor D. Baltasar de Eraso y Toledo, Conde de Vmanes, Embaxador a Portugal, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 12. fol. 204.

Audiencia de Sevilla, y señores Regentes que ha tenido, oy la preside el señor Don Francisco Gayoso y Mendoza, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 12. fol. 204.

Audiencia de Canarias, su fundacion, oy la preside el señor don Juan de Balboa Mogrobojo, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 12. fol. 204.

Autos de las vistas de Tribunal superior, no pueden passar ante otro Escriptuano, sino es que han de passar ante el elegido para ellas, lib. 1. cap. 16. §. 1. nu. 10. fol. 212.

Auto que corresponde a los capitulos criminales en las vistas secretas de Tribunales superiores, y como se substancia, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 28. fol. 219.

Auto de visita, que corresponde a la presentacion de capitulos sobre materias civiles, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 29. fol. 220.

Auto de prision pronunciado contra reo de causa de contravando, que debe constar en el proceso para continuar en el, lib. 1. cap. 16. §. 2. n. 9. fol. 227.

Autos, no se notifican a los litigantes, sino a sus Procuradores, y en que casos, aunque se haga, no sera nulidad, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 6. fol. 233.

Auto de soltura es executivo, pero ta bien apelable, y suplicable en algunos casos, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 6. fol. 237.

Auto, en que se manda, que no auiendo mas informacion hasta tal termino, se fuerle al que esta preso, no debe soltarse de oficio, sin nueva orden del juez, y porque, y donde ay estilo en contrario, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 6. fol. 238.

Autos de soltura denegada, no causan instancia, y por esto se repite la misma pretension diuersas vezes, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 16. fol. 250.

Autos interlocutorios en lo criminal, no tienen termino para apelar, ni suplicar de ellos, como en lo civil, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 12. fol. 274.

Auto de prueba de tachas, no es necesario en el la calidad de todos cargos, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 13. fol. 292.

Auto de nuevo cargo, en que diferencia el que se prouee de oficio, o a pedido de parte, lib. 2. cap. 3. §. 4. nu. 3. fol. 324.

Auto de traslado a la parte actora del que se pronuncio, condenando en la pena del desprez, y omicillo en Tribunales superiores, no se estila, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 14. fol. 336.

Autos condicionales, quales son, y en que casos se proveen, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 7. fol. 340.

Ausente, no se debe declarar por hechor del delito, aunque este contumaz hasta la sentencia, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 9. fol. 341.

Autos de visita de carcel del Consejo, a quien toca declarar sobre su interpretacion, y a quien mandarlos executar, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 45. y 46. folio 404. (Vase en este indice las letras B. S.)

Auto en que se deniega la apelacion interpuesta de la sentencia, se notifica personalmente al reo, y porque, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 1. fol. 410.

Ausentes reos, quando se haze relacion por mayor de quantos culpados resultan en vna causa, no debe señalarse si aque-

Indice de las materias formales, y substanciales.

aquellos son los principales delinquentes, y porque, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 6. fol. 438.

B

Bariacion, o mendacio del preso en lo que dize, siendo en cosa substancial, son indicios de delincente, y qual sera cosa substancial, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 22.

Bandidos ay en la Corona de Castilla, y vandos que contra ellos se promulgan, y lo que en orden a esto debe observarse, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 8. fol. 54.

Barios accidentes vniéron a la Corona de Castilla los demas Reynos del dominio de ella, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 1. fol. 58.

Baluacion debe preceder de los bienes de reos, antes de venderlos, y como se haze, y porque, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 9. fol. 87.

Bariaciones, y mendacios, que resultan de las declaraciones de los reos, es vno de los medios de inquirir la verdad, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 1. fol. 90.

Bariedad de la naturaleza es su mayor hermosura, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 1. fol. 170.

Bariaciones, como resultan de las deposiciones de los reos, o propia, o apropiadamente, discordando en referir vn mismo hecho, lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 6. fol. 147.

Bariacion, en que casos suelen hazerla los testigos, que se ratifican, o examinan en el juicio plenario, y como se hara para que no la aya, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 6. fol. 269.

Bariedad de tormentos, y de el que oy se via en los dominios de España, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 1. n. 1. fol. 297.

Bando para que nadie ocultre bienes de los reos, que beneficios resultan del, especialmente en pesquisas, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 18. fol. 344.

Bezinos de la casa, o barrio donde sucedio vn delito, porque se prenden, lib.

1. cap. 4. §. 1. num. 9. folio 22. Bezinos en caso de delito ruidoso, quando tienen contra si indicio de encubridores del, y para esto, que debe probarse, y sobre cercanias de delitos, que suceden en el campo, y porque, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 22.

Beneno, si la muerte de alguno fue sospechosa de auerlo executado con el quien ha de declarar, como perito para el cuerpo de delito, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 16. fol. 300.

Bestialidad, es delito, que suele verificarse, y el delincente del con indicios, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 22. fol. 33.

Bentero, o dueño de casa cercana a la parte donde se halla en el campo, o poblado, delito, que diligencias se hazen con el, y su familia, si se dirige, o encamina por esta via la averiguacion, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 1. fol. 35.

Beneficio aza la averiguacion de vn delito contra testigos, que faltan a la verdad, y reos del, lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 3. fol. 35.

Beneficio de los Ministros en no manifestarles el juez el secreto en los casos que le pareció no convenia comunicarle, lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 8. fol. 37.

Beneficio que resulta a la causa publica, y particular en descubrirse la verdad en los hechos de delito, y delinquentes de ellos, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 4. fol. 93.

Beneficio que se sigue de la pregunta que se haze al reo de la parte donde pretende Iglesia, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 7. fol. 128.

Beneficios que resultan a presos, y a Ministros en entrar con inteligencia a hazer las preguntas de las declaraciones que se toman a aquellos, lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 12. fol. 151.

Señor Don Benito de Trelles, del Orden de Santiago, y del Supremo Consejo de Castilla, presidió en la Sala, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 25. fol. 282.

Beneficio que tiene la jurisdiccion Real en presentarse desde luego ante el Eclesiastico, tanto del proceso, que haze el secular contra el reo, que pretende inhibicion

Indice de las materias formales, y substanciales.

cion por de aquel fuero, o remission a la Iglesia, y como se haze, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 6. fol. 194.

Beneficios, que renuncia el fiador de la haz en la escritura, que de esta calidad otorga, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 10. fol. 241. (Vease la letra fuero.)

Beneficios que renuncian las mugeres, debe saberlos el Escriptuano, y constar le auiso de ellos, y porque, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 12. fol. 246.

Beneficios, y daños, que son de confiderar en el entrego que se haze del proceso al reo para hazer sus defensas, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 10. y 11. fol. 272. y fol. 274.

Benignidad con que siempre se han mirado las causas en que consta delinquieron menores, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 1. fol. 287.

Berdugo, faltando a quien, puede apremiar se para que lo sea, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 15. fol. 303.

Benia, y informacion de utilidad, si deben pedirla, y sacarla los curadores, o tutores de los menores para hazer apartamientos por ellos, ante quien se ha de pedir la benia, y hazer la informacion, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 9. fol. 363.

Benta judicial de juezes pesquisidores, de comission, que diferencia tienen quanto a insercion de papeles de las de los ordinarios, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 24. y 25. fol. 434.

Beneficio, que resulta de los testigos de sumaria a favor de los reos, en la relacion, o memorial que se hiziere se les deba aplicar, y en que parte, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 440.

Bil, o elclauo, si se examina en causa criminal por Ministro inferior, que debe hazer con el, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 10. fol. 16.

Biosos, que introduxo en el hombre la malicia, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 1. fol. 24.

Biages que se hazen de vna parte a otra con algunos presos, como debe constar su salida, y entrego, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 7. fol. 55.

Bisitar los presos por dependencia de su comission, suelen hazerlo los pesquisidores, y para que, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 9. fol. 54.

Bienes quantiosos embargados, muebles, y raizes, como se podra dar cobro a ellos, y como se verificaran todos los de los reos, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 5. folio 78.

Bisita de Tribunales superiores, y otros Ministros grandes, que es, y porque es, y a que similitud se introduxo en España, y efectos que produce, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 1. y 2. fol. 208. a 221.

Bisita de Tribunales superiores, como se les dà principio, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 4. fol. 210.

Bisita es inquisicion vniversal, asi de lo que obrò el Ministro en lo principal de su Plaça, como en otras dependencias que se le encargassen, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 7. fol. 211.

Bisita secreta, en que diferencia de la visita, y residencia, que ordinariamente dan las justicias, siendo cierto, que es vna la forma de ambas, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 12. fol. 212.

Bisita de Tribunales, no tiene limitado el tiempo para oir, y admitir capitulos, o querellas, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 28. fol. 219.

Bisicador, como se porta en reconocer, o compulsar los papeles que estàn en el archivo del Consejo, o del Tribunal que visita, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 32. fol. 221.

Bisita de ojos, y medir las distancias de vn sitio a otro, porque motiuos se haze esta diligencia, asistiendo a ella los juezes, y si debe ser precediendo citacion de partes, lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 10. fol. 328.

Bisitas de carcel, que haze el Consejo, Chancillerias, y Audiencias, quando díciden los pleitos, lo que en ellas se resuelve, queda a voluntad del preso visitado, con otras distinciones que sobre lo executiuo, y interpretatiuo de autos de visita se ofrecen, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 45. fol. 404.

Bie

Indice de las materias formales, y substanciales.

Bienes de reos para hazer pago de costas, como se venden, y en este acto la diferencia de juezes pesquisidores a ordinarios, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 19. folio 428.

Bienes de reos, no se debe apremiar a que los tomen los vezinos de los pueblos a rassion, quando se trata de cobrar de ellos las costas, y salarios de las pesquisas, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 23. fol. 429.

Bienes de reo, que tocan a vinculo, o mayorazgo, deben embargarse, y porque se les dà este cobro, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 24. fol. 429. (Vease como se haze esto en el cap. 9. del lib. 1.)

Bozes elegantes, o torpes en que ha de deponer el testigo, como se han de explicar sin mudarlas el sentido, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 10. fol. 16.

Bozes de que vsan los despachos de Castilla para las Coronas confinantes con ella, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 2. a num. 9. de fol. 56. a fol. 63.

Bozes vrbanas, que estilan los juezes, que exercen judicatura en Castilla, en los despachos de justicia, que se remiten vnos a otros, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 7. fol. 64.

Brillar la espada de vno en sitio donde se hallò muerto a otro, probados, en su genero, es indicio de que aquel fuè el homicida, o matador, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 22.

C

Causas criminales en la sumaria de ellas, se debe examinar qualquier genero de testigos, y que limitacion tiene esto, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 23. fol. 19.

Causas sobre materias leues, no se procede en ellas como en las graues, quanto a los apremios de los testigos, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 6. fol. 21.

Causa de la confusion de los sentidos, y potencias, y inhabilitacion de sus habitos, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 1. fol. 24.

Casos muy dificiles, la mayor dificultad suscita el entendimiento para vencerla, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 1. fol. 24.

Causa violenta, a que siguiò la muerte, si la huuo, la verifican los peritos, y esta es la comprobacion de que ay delito, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 7. fol. 27.

Causa de heridas, en todas debe auer declaraciones de Cirujanos, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 17. fol. 31.

Confesion, si debe tomarse nueuamente al reo en causa sobre heridas, despues de sobrenir la muerte, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 18. fol. 31.

Causa sobre heridas, no se tienen por conclusas, aunque lo estèn por los terminos de la causa, hasta auer declaracion de sanidad, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 19. fol. 32.

Causa leue, o graue, proxima, o remota, se dà para delinquir, lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 1. fol. 35. (Vease el cap. 6. siguiente, §. 1. n. 2. que es medio de inquirir.)

Casa sospechosa, que se visitò, que se ha de advertir en el reconocimiento de ella (es medio de inquirir reos) lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 5. y 6. fol. 37.

Caso, no se elige en la averiguacion de los crímenes, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 1. fol. 39.

Carras halladas en vn cadaver, es mucha sena, que suele manifestar quien sea, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 2. fol. 39.

Cadaver, quando los testigos dan motivo para que se desentierre, y que se sigue a esto, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 2. fol. 39.

Cautelas de los reos, y defectos de proceso, no ay inconveniente en tocarlas aqui, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 7. fol. 45.

Carcel, debe auerla segura en los pueblos, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 10. fol. 56.

Carceleria en su casa a los reos, porque se les suele señalar en el auto de prison, lib. 1. cap. 7. §. 1. fol. 56.

Causa de passar los reos los limites de vnos Reynos a otros, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 1. fol. 58. y quando no les vale mudar territorios, num. 2. fol. 58.

Casos exceptuados en los fueros de los Reynos circunvezinos, y en las leyes

Indice de las materias formales, y substanciales.

de Castilla contra los delinquentes de los delitos que se señalan, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 3. y siguientes de fol. 61.

Calidad en que se funda el desaforar al reo, debe ir inserta la probanza de ella en el despacho que se dà para prision, y remision de presos de vn Reyno a otro, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 5. fol. 62.

Cautela para facilitar el que se configa la prision de vn reo en ageno territorio, en virtud de requisitoria de guia, lib. 1. cap. 5. fol. 114.

Cautela de que puede vsarse en vn despacho que se ha de cumplir fuera de la Audiencia, para que no se arriesgue el sercreto, lib. 1. cap. 11. §. 1. n. 6. fol. 115.

Careos, quando se hazen entre los testigos que depusieron en las causas, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 11. fol. 127. y 128.

Careos de testigo a testigo, de testigo a reo, y de reo a reo, quando son infructuosos, y porque, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 12. fol. 128.

Careos, quando no son dañosos, clausula final en el lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 12. fol. 128.

Careos conseguido el fin para que se dispuso el hazerle, son de grande utilidad, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 13. fol. 129.

Causas, porque suelen malograrse por los Ministros, lo que previenen bien los jueces, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 17. y 18. fol. 131. y 132.

Casos dudosos obligan a tomar extraordinarios temperamentos, como aya alguna proteccion exemplar, que sobre esto se nota, lib. 1. cap. 13. §. 2. n. 2. fol. 141.

Causas, como se mueuen a los efectos, y porque medio, lib. 1. cap. 14. §. 1. num. 1. fol. 151.

Causas, o casos de Hermandad son acumulativos, y toca tambien el conocimiento de ellos a las justicias ordinarias, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 1. fol. 152.

Casos de Corte, porque sin se introduxeron, y por quien no se deben ignorar, y porque, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 1. fol. 152. a fol. 154.

Casos de Hermandad, quales sean, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 2. fol. 152.

Casos de Corte en lo criminal, quales sean, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 3. fol. 153.

Caso de Corte, auindole, se desaforaran los litigantes del propio domicilio, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 3. fol. 153.

Casos de Corte, conoce de ellos el Audiencia Real de Galicia, si podrà acudir el interessado a la Chancilleria de Valladolid, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 3. fol. 153.

Caso de Corte, como se ha de intentar el pleito por esta via, y que se ha de probar, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 3. fol. 153.

Caso de Corte, a quienes asiste el derecho de intentarle, y quando, aunque le tengan, no pueden vsar del, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 4. y 6. de fol. 153. a fol. 154.

Casos de Corte en Madrid se practican poco, y porque, lib. 1. cap. 14. §. 1. num. 5. fol. 154.

Cautela, y contra cautela, de que se puede vsar sobre el supuesto de caso de Corte, asi por los Ministros de Tribunales superiores, como inferiores, y para que efecto, lib. 1. cap. 14. §. 1. num. 5. fol. 154.

Caso de Corte, y recurso a Tribunal superior, en que se diferencian, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 5. fol. 154.

Casos especiales, en que cessa el curso que llenan las causas criminales, lib. 1. cap. 14. §. 2. n. 6. fol. 158.

Cautela porque se ha introducido el abuso de dezirfe, que no pueden jurar judicialmente, siendo interrogadas, las mugeres que estàn preñadas, lib. 1. cap. 15. §. 1. n. 4. fol. 164.

Cargos juridicos, quales son, de los que se hazen en las confesiones, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 6. fol. 169.

Casos en que se permiten preguntas en las confesiones de cargos no bien comprobados, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 7. fol. 169.

Causas que contienen diuersos hechos, o cargos de vn hecho, que regla se ha de guardar en las preguntas de la confesion, que sobre todos se toma al reo, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 11. fol. 170.

Cautela, y contra cautela para los casos en que se quiere conuenir al testigo, por

Indice de las materias formales, y substanciales.

por lo que de su deposicion consta como a reo de delito, lib. 1. cap. 15. §. 2. nu. 14. fol. 171.

Cargo expreso, que debe hazerse al reo de cada circunstancia de las que resultan en el proceso, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 9. fol. 177.

Cabildo, o otra Comunidad pueden delinquir, y procederse contra ella criminalmente, y como se substanciarà el proceso, lib. 5. cap. 15. §. 1. n. 30. fol. 188.

Casos comprendidos en el Canon, si quis suadente, no se disputa con el Eclesiastico el conocimiento de ellos, sino es otros dudosos, y porque, no en aquellos, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 3. fol. 192.

Cautela del juez secular contra las letras del juez Eclesiastico, y contra cautela, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 5. fol. 192.

Casos en que el juez secular no parece ante el juez Eclesiastico, aunque le notifiquen letras, y en que forma se ha de portar, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 6. fol. 194.

Casos en que se puede vsar del auxilio Real de la fuerza, y porque medios, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 6. fol. 194.

Caucion, porque motivos se haze por el juez secular de no inouar, y lo que se debe reparar en sus clausulas, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 7. fol. 197.

Capitulos, querellas, y demandas a instancia de partes, se admiten en la visita de Tribunales (y Ministros) superiores, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 11. fol. 212.

Cargos de visita en las dos especies de delito de omision, o comision para conoerlos, se han de distinguir por el dolo, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 16. fol. 213.

Cargo de comision, en que casos le comprueba vn solo testigo, y porque, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 18. fol. 214.

Cargos sobre cohecho, se comprueba con tres testigos cada vno de su hecho, y que mas se ha de probar, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 18. y 19. fol. 214.

Cargos sobre derechos demandados contra Ministros inferiores, como se prueban, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 18. fol. 214.

Cargo de cohecho probado con tres testigos, que son los interesados, por

que se faca en la visita contra el visitado, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 21. fol. 214.

Cargos de cohechos, y baraterias, como se prueban por otros medios, demas de los que se han referido, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 23. fol. 214.

Cargo de parcial, en que caso le comprueba vn solo testigo, y que mas circunstancias han de concurrir, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 24. fol. 215.

Capitulos criminales, como se substancian en las visitas de Tribunales superiores, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 28. fol. 219.

Capitulos sobre materias, y intereses civiles, como se substancian en las visitas de Tribunales superiores, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 29. fol. 220.

Cargos de la visita se facan sin los nombres de los testigos, que los comprueban, y en que casos dependientes de ella deben nombrarse, lib. 1. cap. 16. §. 1. nu. 33. fol. 221.

Cargo de cohecho, que su prueba consiste en tres testigos singulares, que deponen que cohecharon al juez, en que casos deben sacarse, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 35. fol. 221.

Cargo sobre cohecho de comprobacion de dos testigos medianeros de lo que recibid; duda sobre si debe sacarse, asi para la restitution, si la huuiesse de auer, como para el castigo, lib. 1. cap. 16. §. 1. nu. 35. fol. 221.

Cargo, que resulta de vn solo testigo medianero del cohecho, siendo vnico, no se debe sacar, y que se harà si resulta mas prueba, y porque via, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 35. fol. 222.

Cargos que se facan, o se forman en la visita de las probanzas, demandas, querellas, o capitulos, tienen distincion en el genero de prueba de que se han de sacar, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 35. fol. 222.

Cargos, que su comprobacion no es muy regular, porque deben sacarse en la visita, y con que nota, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 35. fol. 222.

Cargos, que resultan de testigo examinado, que no se tiene por idoneo, no se deben sacar, aunque aya otro que conteste

Indice de las materias formales, y substanciales.

teste con él, a quien cito, y que debe hazerle para procurar excluirle, o que se le dé entera fee, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 35. fol. 222.

Cargo que por él corresponda al visitado pena corporal, como se procede en este caso, y porque, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 37. fol. 223. (Vease el num. 34. antecedente de dicho cap.)

Cargos legales, quales se dirá lo son, y porque deben asistir a sacarlos todos los jueces, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 39. fol. 223.

Cargos generales, no se facan en las visitas secretas, y porqué, y quando se dirá que no son generales, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 40. fol. 223.

Cargos de cosas menos graues, como se facan, aunque estén todas probadas en su genero, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 41. fol. 224.

Cargos, que aunque estén probados deben desestimarse en la visita secreta, y porque, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 42. fol. 224.

Cargos, si deben sacarse al Ministro visitado en caso que falleció, quales sean, y con quien se han de substanciar, y de qué forma, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 43. fol. 224.

Cargos, debe sacarse en ellos lo que haze a favor del visitado, como lo que resultó contra él, y porque, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 44. fol. 224.

Causas de contravando, en quales es necesaria la aprehension Real de mercaderias, y en que casos no, y porque, lib. 1. cap. 16. §. 2. n. 2. hasta n. 4. fol. 225.

Causas de contravando, como se substancian en presencia, o en ausencia de los reos, lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 9. 10. y 11. folio 227.

Causas en que no ay parte que continúe, ni Procurador que la prosiga en su nombre, como se substancia, lib. 2. cap. 1. §. 1. Vease donde cito en el n. 7. fol. 233.

Caucion juratoria, si el auto en que se mandó hazer al preso, no señaló tiempo, quando cumple el plazo, y debe bolver a la cárcel el que salió de ella sobre semejante obligacion, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 8. fol. 239.

Caucion juratoria, que hazen diuersos reos de mancomun, a que fines v tiles a la execucion de la sentencia debe mirarse al formarla, lib. 3. cap. 1. §. 3. n. 8. fol. 240.

Caucion juratoria, es acto, o obligacion condicional de graue, o leue daño, segun el sugeto, y el delito, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 8. fol. 240.

Caucion juratoria, es acto de allanamiento al juez, que de la causa conoce, si el que la haze pretende effension de jurisdiccion; pero en tal caso el fuero le pide, si es legitimamente inhibido, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 8. fol. 240.

Caucion que haze qualquier reo, no es necesario expressa obligacion de persona, y bienes en ella, y porque, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 8. fol. 240.

Cargo por auto, o confesion formal, sobre lo que resultó de autos remitidos de otro Reyno, en que casos se debe hazer al reo preso en este, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 4. n. 7. fol. 325.

Causas de reos de vn delito, ausentes, y presentes, deben substanciarse a vn tiempo, pero no siempre es posible, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 1. fol. 330.

Causa en que se procede en rebeldia a instancia de parte, como se gobiernan los autos hasta la vltima rebeldia antes de la prueba, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 6. fol. 332.

Cargo en causa de officio en rebeldia, como se haze, y que termino tiene el reo para responder a él, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 9. fol. 334.

Causa sobre materias de contravando contra reos ausentes, como se substancia, lib. 2. cap. 4. §. 3. n. 2. fol. 359.

Causas en rebeldia sobre materias de contravando, que las dà materia, y quando se aplica lo aprehendido desde luego, o debe passar el año para la aplicacion, lib. 2. cap. 4. §. 3. n. 5. fol. 360.

Cabeza de las sentencias es la parte donde se explican los que litigan, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 10. fol. 385.

Cargos de que se forman en los memoriales, o relaciones que se hazen de la culpa que resulta contra los reos, y como se entienda esto, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 1. fol. 446.

Car-

Indice de las materias formales, y substanciales.

Cargos, en que casos se deben formar de lo que oponen al reo en la acusacion, o querrela, y porque, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 16. fol. 450.

Celo de Dios, para que se administre justicia, debe tenerse en lo que se obra por los Ministros dependientes de ella, lib. 1. cap. 1. §. 1. n. 2. a n. 5. fol. 1.

Celo de la justicia, es segunda causa en los procesos, como primera el delito, lib. 1. cap. 1. §. 1. n. 1. fol. 119.

Chancilleria de Valladolid, su fundacion, y numero de señores Presidentes que ha auido en ella, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 12. fol. 203. (oy la preside el Ilustrissimo señor don Pedro Gil de Alfaro.)

Chancilleria de Granada, su fundacion, y numero de señores Presidentes que ha auido en ella, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 12. fol. 203. (oy la preside el Ilustrissimo señor don Iuan Antonio de Orola y Guenara.)

Chancillerias asisten los señores que votaron el tormento a verle executar, lib. 2. cap. 3. §. 2. n. 1. fol. 304.

Chancillerias, pueden despachar comission en lo criminal, cometidas a los Receptores de ellas, para hazer las sumarias, y otras diligencias, y en casos graues despachan comission a vno de los señores Alcaldes de ella, para que averigüe, y haga justicia, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 24. fol. 353.

Ciencia, porque medios, o instrumentos se percibe, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 15. fol. 17.

Ciudades de refugio, quien las inventó, y porque se conservaron, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 1. fol. 58.

Citas que hazen los testigos, o reos, deben sacarse al margen de las deposiciones, o declaraciones que hazen, y porque, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 1. fol. 119.

Citas advierten en que se ha de continuar, y como la averiguacion de las causas, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 2. a num. 7. fol. 119. a fol. 121.

Citas, quando se omite el examinar los testigos sobre ellas, y que auto debe preceder, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 8. fol. 122.

Clerigo, que calumnió al lego en su fuero, y no lo probó, puede el juez secular (a instancia de la parte) proceder contra él, en quanto a satisfacion de los daños que causó la calumnia, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 1. fol. 192.

Clerigo, o Frayle apostata, que cometió delito, puede el juez secular proceder contra él, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 1. fol. 192. (Vease hasta que estado puede procederse constando es tal Clerigo, o Frayle en el lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 38.)

Clemencia, es atributo de la Diuinidad, y el uso de ella en lo humano a su tiempo es a su imitacion, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 1. fol. 236.

Clausula particular de la fiança de la hiaz, que sin auto particular no se puede poner en las fianças que se hazen ordinariamente de esta calidad, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 10. fol. 241.

Clausulas precisas de las escrituras, y quando se añaden otras, y porque, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 10. y 12. fol. 241. y fol. 244.

Clausulas diuersas, al parecer, de las admisiones de los interrogatorios, son todas vnas, y quando pueden escusarse, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 3. fol. 379.

Clausula de los autos de tormento, en que se manda dexar en su fuerça, y vigor las probanças, &c. quando no será muy importante su olvido, y quando preciso el ponerlo, lib. 2. cap. 3. §. 2. num. 2. y 3. fol. 304.

Clausula, en que el juez reserva en si la calidad, y cantidad del tormento, y tiempo que ha de durar, la utilidad que tiene, y error que se comete en hazer lo contrario, lib. 2. cap. 3. §. 2. n. 8. fol. 308.

Competencias de jurisdiccion, como cesarán muchas, y abuso que suele auer en esto, lib. 1. cap. 1. §. 1. n. 2. a 5. fol. 1.

Contra querrela, quando se admite del que se presume reo contra el querrellante, y como se procede contra este, lib. 1. cap. 2. §. 1. n. 6. fol. 7.

Condenados, o absueltos los reos, en que casos podrá bolverse a proceder contra ellos sobre aquel mismo hecho, y con que circunstancia se introduze el litigio aue-

due

Indice de las materias formales, y substanciales.

nueuamente, lib. 1. cap. 2. §. 2. n. 3. fol. 8.
Comisión del pesquisidor debe presentarse ante el juez ordinario, para que se obedezca, lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 13. fol. 12.
Comisión, que se presentó en la Cabeça del Partido, no necesita de presentarse en las demas villas, pero debe hazerse saber que la ay, y porque, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 14. fol. 12.
Comisión, no obstante se aya presentado en la Cabeça de Partido, se presente tambien en las villas eximidas del, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 15. fol. 12.
Conjuracion en Roma por Caterina, se trae por exemplar, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 1. fol. 46.
Confianza que hazen los Ministros de los reos, quando los prenden, fuele servir de medio de comprobar algunos delitos, y falencia que este tiene, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 5. fol. 50.
Comunicar, no se debe dexar al reo, si conuiene a la averiguacion de la causa, y que deberá hazerse en tal caso, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 7. fol. 53.
Concordias de Aragon, y Castilla, sobre la prision, y remision de delinquentes de vn Reyno a otro, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 1. fol. 58.
Concordias de Valencia, y Castilla para el mismo efecto, que la antecedente, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 3. fol. 61.
Consultas, en que casos se hazen al Consejo, sobre dependencias varias por las justicias inferiores, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 9. fol. 61.
Comisión, en que se manda guardar vna instrucion secreta, en que casos se vfa de ella, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 10. fol. 69.
Corregidores, lo que precede para pretenderlos los pesquisidores, sobre dependencias de sus pesquisas, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 10. fol. 69.
Consideracion prudente, quando se trata de impedir al Ministro del pesquisidor por el ordinario las diligencias que haze, pretendiendo excede, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 11. fol. 70.
Contumacia, como se verifica en los que no quieren obedecer al juez sus mandatos, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 5. fol. 78.
Consulta del Ministro inferior a su juez, en que casos debe hazerla, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 5. fol. 79.
Comprender debe el Escriuano lo que resulta del processo, para entrar a preguntar al reo en las declaraciones, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 4. fol. 93.
Competencia de la cautela de Ministros contra la malicia de los reos, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 11. fol. 102.
Conueniencia que se sigue de admitir a declarar debaxo de protestas a los que pretenden essencion de la jurisdiccion del juez, que los tiene presos, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 6. fol. 115.
Concordancia, y diferencia ay en los elementos, a beneficio de lo elementado, y como es, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 6. fol. 118.
Comisión que dan los juezes a sus Escriuanos, en que casos cessa, y quando la han menester nueva para continuar en las diligencias de vna causa, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 8. fol. 121.
Comprobarse el Escriuano, y testigo vno a otro, en que caso sucede particular, y substancialmente, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 2. fol. 136.
Comprobacion de letras por medio legal, como se haze, y quando, y donde son precisas, lib. 1. cap. 13. §. 2. n. 13. (y vease antes los num. 9. y 10.) fol. 149. à fol. 151.
Confesiones, y declaraciones de los reos, con que clausula cierran comunmente, y quando no será notable su olvido, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 4. fol. 168.
Contestacion del juicio criminal, es la confesion, y como debe tomarse, y porque accidentes fuele faltar algunas de las circunstancias diputadas por derecho a este acto, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 5. fol. 169.
Complizes, si se puede preguntar de ellos en las confesiones a los reos, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 8. fol. 169.
Confesion que hizo el reo in voce ante el juez, si le perjudica, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 13. fol. 171.
Consejo de las Ordenes, no distingue pri-

Indice de las materias formales, y substanciales.

privilegios de los Señores, Grandes, ni Titulos, quando se procede en el criminalmente, como contra Caualleros de Orden, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 15. fol. 172.
Confesion, si se toma a Señores, Grandes, y Titulos, de que terminos, o voces se vfa, sin faltar a lo preciso, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 15. fol. 172.
Confesiones en que se pregunta al reo quienes se hallaron presentes, y como pasó el caso porque se haze, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 17. fol. 175.
Complizes, que concurren a cometer vn delito, como, y en que casos se ha de hazer la pregunta de ellos, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 17. fol. 175.
Confesion al que está contumaz, como se le toma, y que genero de preguntas se le haze, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 21. fol. 178.
Contumaz, quando lo está el reo, y se puede sin inconvéniente declarar por hechor, y perpetrador del delito, y porque se procede assi, lib. 1. cap. 15. §. 2. nu. 24. fol. 180.
Competencias, quando se vencen, y por razon del delito pierde el fuero el reo, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 25. fol. 180.
Conueniencia en proceder a la averiguacion de todo delito la justicia ordinaria, aunque aya de remitirse a otros juezes el conocimiento de las causas, y porque es vtil, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 25. fol. 180.
Competencia, en que casos no la ay, aunque sean los juezes que pretenden conocer de la causa de diuersa jurisdiccion, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 25. fol. 180.
Confesion, si se ha de tomar sobre los processos acumulados, y que debe notarse sobre este punto, lib. 1. cap. 15. §. 2. nu. 27. fol. 187.
Consejo Supremo de Castilla, que casos tiene reservados a si, el declarar en las materias de fuerza, que pretenden los vasallos de su Magestad les haze el Eclesiastico, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 12. fol. 202.
Consejo Supremo de Castilla, su fundacion, y numero de señores Presidentes del, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 12. fol. 203. (oy le preside el Excelentísimo Señor Conde de Villavmbrosa.)
Consejo de Hacienda, no conoce de dependencias de fuerças, su fundacion, y numero de señores Presidentes que ha auido en el, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 12. fol. 203. (oy le preside el Ilustrísimo Señor don Lope de los Rios.)
Consejo de las Indias, no conoce de materias de fuerças, su fundacion, y señores Presidentes que en el ha auido hasta oy, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 12. fol. 204. (oy le preside el Excelentísimo Señor Conde de Medellin.)
Consejo de las Ordenes, conoce de pleitos sobre dependencias de fuerças en casos de sus territorios, y tiene la jurisdiccion de ambos fueros, lib. 1. cap. 15. §. 4. n. 1. fol. 204.
Competencia formada, no impide el comprobar el delito, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 4. n. 1. fol. 204.
Concordia del Consejo de Ordenes con la justicia ordinaria, sobre dependencias criminales de Caualleros de las Ordenes, lib. 1. cap. 15. §. 4. n. 1. fol. 205.
Competencia, en que casos no la debe formar el Consejo de las Ordenes con la justicia ordinaria, y de que medios se valen los Caualleros de Orden en tales casos, lib. 1. cap. 15. §. 4. n. 1. fol. 205.
Consejo de las Ordenes, su fundacion, y señores Presidentes que ha tenido, lib. 1. cap. 15. §. 4. n. 1. fol. 205. (oy le preside el Excelentísimo Señor Condestable de Castilla, y Leon mi señor.)
Consejos Supremos de la Santa Inquisicion, y Cruzada, quando vfan sus Ministros de la jurisdiccion Eclesiastica, no se haze defensa por la justicia ordinaria, valiendose del remedio del auxilio Real de la fuerça, y porque via se dirige, lib. 1. cap. 15. §. 4. n. 1. fol. 205.
Consejo de la Santa Inquisicion, su fundacion, y señores Presidentes Inquisidores Generales, lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 1. fol. 205. (Excelentísimo Señor Don Diego Sarmiento de Valladares, de la Iunta, Presidente Inquisidor General.)
Consejo de la Santa Cruzada, su fundacion, y señores Presidentes Comisarios Generales, que ha tenido hasta el

Indice de las materias formales, y substanciales.

Ilustrissimo Señor Don Antonio de Benavides, actual Presidente Comissario General del, lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 1. fol. 205.

Competencias de las justicias ordinarias con Ministros de los Consejos de la Santa Inquisicion, y Cruzada, como se defienden, y en que casos las ay, lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 1. fol. 206.

Competencias, por quienes se forman, como y porque, lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 3. fol. 207.

Competencias, porque motivos suele perderlas la justicia ordinaria, y que se debe prevenir para su vencimiento, y como se continúa despues de vencido otro Tribunal en las causas, lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 4. a num. 6. de fol. 207. a fol. 208.

Codicia es la raiz de toda iniquidad en los Ministros, en algunos es mas facil dexarle llevar de ella, y porque, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 3. al fin, fol. 210.

Cohechos, o baraterias, que van por tercera mano a la del juez, que debe profre para sacarle el cargo, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 20. fol. 214.

Costas, no se lleuen a los pobres, y como constará lo son, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 3. y 5. fol. 237.

Contratos, no deben otorgarse en partes sospechosas, por lo que de tales actos puede leguirse de riesgo al Escriuano, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 10. fol. 243.

Consultar se debe a la Sala por los juezes inferiores las penas corporales, para que sean executivas, y porque, y si se suele alterar alguna calidad de ellas, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 12. al fin, fol. 278.

Comision, se debe dar al Ministro, o Escriuano en el auto de admision de los interrogatorios, quando se le comete la probança, que en su virtud ha de hazer se, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 3. fol. 297.

Colocacion de la substancia de las deposiciones, como se podrá hazer, reduziendolo de suerte, que facilmente se perciba, aunque contengan diuersos puntos lo que quisieren deponer los testigos, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 7. fol. 282.

Conclusa, quando queda la causa criminal, sin que lo impida algunos accidentes, que suelen ocurrir, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 18. fol. 295.

Cominacion de tormento, quando se vfa de ella, lib. 2. cap. 3. §. 1. n. 7. fol. 300.

Cominacion de tormento, que es, y quando se conoce que no es tormento, lib. 2. cap. 3. §. 1. n. 8. fol. 301.

Consulta, en que casos se haze, y en que forma, pidiendo el executor de la justicia, lib. 2. cap. 3. §. 1. n. 13. fol. 303.

Comutar, si se puede, la sentencia de muerte en causa de complizes, en que sea vno verdugo, lib. 2. cap. 3. §. 1. n. 15. al fin, fol. 304.

Confesion, se debe tomar al reo en causa de complizes, a quien se auia tomado antes sobre materia ligera, quando de los tormentos resultò euidente el cargo, que antes no se le auia hecho, lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 2. fol. 324.

Confesion nueva sobre lo que resultò de los tormentos de algunos de los complizes, no se debe tomar, y en que casos, y porque no debe hazer se con los negativos, lib. 2. cap. 3. §. 4. n. 2. fol. 224.

Consejo Supremo de Castilla, es solo a quien toca despachar pesquisidores, y a que otros Consejos se tolera el despacharlos, y porque, y quando cessan, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 24. fol. 353.

Consejos, que tienen jurisdiccion Real, y Eclesiastica, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 24. fol. 353.

Consejo de las Ordenes, tiene territorio propio en Castilla, y Leon, y despacha juezes para averiguar, y poner en estado de sentencia sobre casos criminales, y quando, y como despacha pesquisidores con Cedula Real para entrar en lo realengo, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 24. fol. 353.

Competencias de jurisdiccion, y resoluciones ordinarias, y extraordinarias con que cessan, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24. fol. 353.

Confesion, en que casos debe tomarse la el juez a quien en competencia se le remitieron autos, y presos, y en que casos no debe tomarla, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 24. fol. 354.

Indice de las materias formales, y substanciales.

Consejo Supremo de la Guerra, dà estimacion a los autos de las justicias ordinarias, a quienes venció en competencia despues del vencimiento, y continúa el substanciar, y determinar sobre ellos, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 24. fol. 355.

Costas, aunque el reo le indulte las debe pagar, y porque, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 3. fol. 381.

Condenaciones aplicadas por mitad Camara, y Fisco, son siempre con la calidad de que se saque la quarta parte para montados del Consejo, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 14. fol. 386.

Consultar su sentencia el pesquisidor, quando lo haze al Consejo, y en que forma, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 24. fol. 389.

Costas de cada hasso, y instrumentos de administrar justicia, quien las debe hazer en caso de no aver bienes de los reos, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 4. fol. 411.

Costumbre antigua de dexar en el patibulo los ajusticiados, quando cesò, y los primeros cuerpos que gozaron de esta piedad, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 8. fol. 415.

Costas, y gastos hechos por la parte actora en las dependencias de la pesquisa, de que forma se da memorial, y le presenta al juez, de que suele componerse, y con que calidad se le manda pagar lo que parece de razon, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 2. fol. 419.

Costas, si se pueden sacar de los bienes del padre para la causa en que se procede criminalmente contra su hijo, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 24. fol. 429.

Confusion que causaràn las relaciones que se hizieren de los procesos criminales, si se refriere lo que se probò, como fue sobreviniendo, y porque, y como debe colocarse, y quando es de observar el referir la prueba, segun sobrevino, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 4. fol. 437.

Contestes, quando se asienta lo están los testigos en la relacion que se haze de la causa, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 11. fol. 442.

Cosas, que aunque resulten contra el

reo en el proceso, no se debe formar cargo de ellas en la relacion que se hiziere de lo que procedè de el proceso contra el delinquentè, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 16. fol. 450.

Crimen ninguno viuè sin el, y su origen, lib. 1. cap. 1. §. 1. n. 1. fol. 201.

Crisol de apurar verdades, es el arte de preguntas, que se tiene en las declaraciones con los reos, lib. 1. cap. 1. §. 1. num. 4. fol. 112.

Criado, o factor de mercader, que delinquió en la negociacion que tenia de cuenta de su amo, debe citarse el dueño de los bienes, si se espera cobrar de ellos la condenacion, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 1. fol. 164.

Creencia en que depònen los testigos muchas vezes, se padecè grande error en ella, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 7. fol. 282.

Curar de males incurables, no dando prompts los remedios en los que esto hazen, ay indicio de brujos, y porque, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 23.

Cumplimiento, como se dà a las clausulas diuersas, que suele contener vn auto, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 13. fol. 29.

Cuerpo de delito de vna muerte de heridas, demas de la declaracion de peritos, como se haze la comprobacion, lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 15. fol. 30.

Cuerpo de delito, que cosa es, y lo que de el resulta, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 17. fol. 31.

Cumplimiento a todo lo que por sus autos mandan los juezes quien lo dà, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 3. fol. 48.

Cubrir el rostro a los reos quando se prenden, y traerlos a la carcel en esta forma, no es acaso, sino es providencia (y porque, véase en el cap. 13. §. 1. n. 2. deste libro) lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 4. fol. 48.

Culpa, suele verificarse de las diligencias que se hazen para aclarar bienes de reos, lib. 1. cap. 9. §. 1. fol. 77.

Curso de las causas criminales no cessan, porque en el juicio sumario no conste de los verdaderos delinquentes por plena probança, lib. 1. c. 14. §. 2. n. 1. fol. 154.

Indice de las materias formales, y substanciales.

Curador, debe nombrarle el menor que litiga, y quando es preciso, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 13. fol. 171.

Comunicacion de las gentes, por que se le priva de ella al reo, y hasta quando, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 13. fol. 171.

Curador del menor, no debe asistir a las declaraciones, y confesiones que se le toman, sino es hasta cierto tiempo, y qual es, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 15. fol. 172.

Curador de Señores, Grandes, ò Titulos menores, a quien eligen, y a quien dan poder los curadores para proseguir en la causa, lib. 1. capit. 15. §. 2. num. 15. fol. 172.

Curador, no queriendole nombrar el menor, que autos se hazen para que le aya en la causa, lib. 1. cap. 15. §. 1. num. 15. fol. 173.

Cuerpo de delito, qual es en las causas de contravando, lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 8. y 11. fol. 226. y fol. 228.

Curador, aunque se le concede al reo en causas de contravando, no se le dà el termino de la restitucion, lib. 1. cap. 16. §. 2. n. 12. fol. 228.

Curador en causas criminales, debe pedir la restitucion de termino por su menor (ò por parte de otro privilegiado) y en que tiempo ha de ser, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 2. fol. 288.

Curador, debe asistir a la notificacion personal que se hiziere a su menor del auto de tormento a que fue condenado, y al juramento que se le toma entonces, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 2. num. 9. fol. 308.

Curador, debe asistir al tiempo de la ratificacion del tormento que se diò a su menor, lo que durare el tomar el juramento que se toman para hazerla, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 24. fol. 319.

Continuacion del tormento en caso accidental, que debe preceder para hazerla, y como se executa, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 29. fol. 320.

Culpas por mayor, deben referirse de cada reo de los que resultan culpados en vn delito, quando se empezare a hazer

relacion de lo que resulta del processo, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 6. fol. 438.

Cuerpos de los delitos, como se suponen en las relaciones, y memoriales que se hazen de los processos, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 9. fol. 439.

Culpas individuales, como se refieren en el memorial, ò relacion que se haze del processo, qual es, y en quanto son, y que se debe observar en esto, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 10. fol. 440.

Culpas que resulten del processo contra muchos reos, porque medio se podrá facer a vn tiempo puntual para colocarlo en su lugar en la relacion, ò memorial donde toque, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 16. fol. 450.

D

Daños, quando, y como deben pedirse en la acusacion criminal, lib. 1. cap. 1. §. 3. num. 5. fol. 9.

Daños, como se verifican los que son, y apreciadores de ellos, lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 10. al fin, fol. 328.

Denunciar puede en lo criminal qualquiera persona indistintamente, y porque, lib. 1. cap. 2. §. 1. num. 3. y 9. y 10. fol. 6. y 7.

Denunciacion, la debe hazer persona cierta, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 2. fol. 9.

Denunciacion, y acusacion, porque las hazen juntamente los Ministros de justicia, libro 1. capit. 2. §. 3. numero 6. fol. 10.

Declaracion, quando no se apremia a que la haga el injuriado, y porque, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 9. fol. 11.

Delito, debe constar en el processo ò de se cometió, ò comete, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 6. fol. 15.

Delitos lo parecen algunos casos, y no lo son, advertencia sobre esto, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 16. fol. 30.

Desesperacion, quales son las señas de este delito, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 26. fol. 34. (Vease el folio 383.)

Declaraciones de Cirujanos, que mas debe

Indice de las materias formales, y substanciales.

debe expressarse en ellas de lo que comunmente suelen referir, y porque, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 4. fol. 34. (Vease la letra Z. de este indice.)

Delito de falsa moneda, que debe probarse para el cuerpo del, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 23. fol. 34.

Delitos de heridas, y muertes, y estupro. (Vease la letra E.)

Delitos de sodomia, bestialidad, y veneno. (Vease la letra B. y letra S.)

Delitos de hurto, ò escalamiento, que se debe probar para el cuerpo de ellos, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 24. fol. 34.

Delito de usar de armas de fuego, como se prueba el cuerpo del, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 24. fol. 34.

Vease la letra A. en los delitos de asesinato, y alevosia, y en la letra T. el delito de traicion.

Deposito hecho de lo que se aprehendiò, en que ay delito, aun no prueba expressamente la identidad de la cosa, y que debe hazerse para que còste, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 7. fol. 44. (y porque se desvanecen algunas causas graues alli.)

Detenidos por presuncion de delito en la carcel, se mandan sentar por presos por èl, en constando son reos, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 3. fol. 48. (Vease los folios 106. y fol. 132. y fol. 139.)

Delinquentes que se prenden, y remiten de Aragon, y Valencia a Castilla, por auer delinquido en ella, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 2. y 3. fol. 58. y fol. 61.

Depositorio, que resguardo se le dà quando entrega el deposito, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 8. fol. 65.

Despachos para fuera de la Audiencia, qualesquiera que se ofrezcan en lo criminal, como se formaràn, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 12. fol. 73.

Desembargo que pide el reo, en que caso se dà traslado de esta pretension al actor, y en que caso no es necesario, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 1. fol. 73. (y vease esta letra adelante.)

Depositorio, no queda obligado a los futuros contingentes del deposito, y quando lo quedará, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 2. fol. 74.

Depositorio, a quienes se apremia a que lo sea, y porque convendrà llevar orden para apremiar al que conviniere, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 2. fol. 74.

Depositorio, debe quedar con testimonio del deposito, y como escufará algunos embarazos que le suelen sobrevenir, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 3. fol. 75.

Descuido general en la materia de embargos de bienes de reos, y en que, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 4. fol. 77.

Deposito de bienes, que fructuan, como debe hazerse por el depositario, ò administrador que se nombra de ellos, y diferencia del deposito Real al no exequible, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 5. fol. 78.

Depositorio, ò administrador de bienes de reos, no se le dà liberacion hasta auer dado cuenta de su deposito, ò administracion, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 8. fol. 86.

Deposito debe hazerse de los maravedis que procedieron de los bienes de reo; que se vendieron, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 10. fol. 89.

Declaraciones que se toman a los reos, si fueren el medio eficaz de comprobar la verdad del hecho, ò delito, y de que especies de preguntas se ha de usar en ellas, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 3. y siguientes, fol. 91.

Demonstracion de las preguntas que se hazen a los que estàn contumazes, solo para que conste lo son, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 2. fol. 108.

Delatar de que algun forastero es delinquentes, no basta para detenerle en prision, y en que casos se detiene, y porque medios justamente, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 19. fol. 132.

Declaraciones diuersas que se toman a los reos, ò son continuacion vnas de otras, ò debaxo de dos formas vna misma especie, lib. 1. cap. 13. §. 1. n. 4. fol. 139.

Defecto que se reconoce huuo en la primera declaracion que se romiò al reo, deben enmendarse en la segunda, y como se haze, lib. 1. cap. 13. §. 2. n. 5. fol. 144.

Demonstracion de la especie de pregunta de disponer, lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 6. fol. 147.

Declarar por auto por no parte al que

Indice de las materias formales, y substanciales.

consta lo es, ò interesado en la causa, no es su efecto absoluto, y porque se haze, y de que sirve, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 5. fol. 156.

Defensor, en que caso se nombra al esclauo que delinquir, sea menor, ò mayor de edad, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 2. fol. 165.

Defensor solo, sin tener la calidad de menor a quien defiende, de que priuilegios vfa, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 2. fol. 166.

Defensor, no cessa en el exercicio de su oficio, aunque aya salido, ò salga a la causa el dueño del esclauo, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 2. fol. 166.

Defensor, no assiste mas que al juramento en las declaraciones, ò confesiones que haze el que defiende, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 4. fol. 168. y nu. 15. fol. 162.

Declinatoria intentada, no impide el comprobar la causa principal, y quando suspende el curso de ella, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 25. fol. 180.

Demonstracion de la forma en que se haze pregunta en la confesion, formando de vn solo indicio, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 26. fol. 185.

Demonstracion de la forma en que se comprehende en vna sola pregunta de cargo todas las circunstancias indicios, y prueba que en el processo resultan, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 26. fol. 185.

Delitos notorios, en que forma (aunque irregular) se procede en ellos, lib. 1. cap. 15. §. 1. n. 30. fol. 188.

Defensor de la jurisdiccion Real, para parecer ante los juezes Eclesiasticos, como, y por quien se nombra, ò quien dà poder a Procurador para este mismo efecto, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 6. folio 166.

Defensa de la jurisdiccion Real ante el Eclesiastico por via ordinaria, como se ha de introducir, y continuar en ella, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 9. fol. 200.

Declinatoria de la jurisdiccion ordinaria, en que casos la intentan los reos, y porque via los Canalleros de Orden, quando el Consejo de Ordenes no pue-

de formar comperencia, lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 1. fol. 204.

Despachos que se remiten a las justicias en casos de visita de Tribunales superiores, y para que, y que se les previene en ellos, y porque, lib. 1. cap. 16. §. 1. nu. 6. fol. 211.

Demandas, querellas, y capitulos se admiten en la visita de Tribunales superiores, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 11. fol. 212.

Delitos de comision, quales son, y los generos de ellos de que se compone la visita de Tribunales superiores, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 17. fol. 213.

Declaraciones, en que casos se toman al Ministro visitado, y porque, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 22. fol. 214.

Defensas que introduzen los visitados en el juicio sumario de la visita secreta, y dudas que suelen ofrecerse, y lo que parece se debe hazer, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 26. fol. 216. (Vease el num. 25.)

Demandas ciuiles, como se substancian en el juicio de visita, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 29. y 30. fol. 220.

Demandas criminales, ò ciuiles, que se ponen en la visita secreta sobre mal juzgado, diferencia que tienen a las demas, y como se substancian estas, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 30. fol. 220.

Defender al que es pobre de gracia, y que no se le lieuen derechos, quando, y por quien, y porque se manda, y executa, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 3. fol. 237.

Deposito Real, ò deposito fido, son diuerfos, pero de vn mismo efecto para el apremio, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 17. fol. 250.

Derechos de recibir las fianças que toman los Escriuanos, deben ser respectivos al riesgo, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 17. fol. 252.

Desembargo de bienes, en que casos no se dan a los reos, aun despues de determinado el juicio, y auer sido absolutos, sin que den cierta seguridad, y como se substancia este articulo, y porque, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 17. fol. 252.

Delitos que se cometen donde ay vandos,

Indice de las materias formales, y substanciales.

dos, en que modo singular se actua, assi en este, como en otros casos de iguales motiuos, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 10. fol. 272.

Denegacion, ò concession de prorrogacion del termino de prueba, a que se recibió la causa en materias graues, porque se intenta suplica de este auto en Tribunales superiores, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 12. fol. 274.

Decreto para que el Escriuano de el juez ordinario venga a hazer relacion de la causa que passa ante su juez a Tribunal superior citadas las partes, quando se haze, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 12. fol. 238.

Decreto para que el Escriuano venga a hazer relacion, con el aditamento de que en el interin no se inoue, no se puede poner por ordinario sin dar cuenta el Escriuano de Camara, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 12. fol. 277.

Deposicion, debe leerse al testigo que la hizo antes de cerrarla, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 13. fol. 287.

Despacho para que se de cumplimiento en alguna de las Audiencias, que tienen algunos señores para el gouerno de sus Estados, como se darà, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 14. fol. 303.

Defensor, debe asistir al tiempo, que al que defiende se le notifica el auto de tormento, y al juramento que se le recibe entonces al de la ratificacion, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 2. n. 9. fol. 308. y fol. 349.

Derecho que assiste a la parte, debe justificarle en todo caso para intentar qualquier accion sobre el, lib. 2. cap. 3. §. 4. n. 10. al fin. fol. 330.

Defensor, ò escudador, no se admite en causas criminales de reos ausentes, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 14. y 15. fol. 342. y 343.

Defensor en causa criminal de reo ausente, en algun caso, si se nombra, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 17. fol. 343.

Defectos en el formar los processos criminales, assi de forma, como de substancia, los suplen los Tribunales superiores en algunos casos, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 19. fol. 345.

Decreto, ò orden de su Magestad fuele auer para que la justicia ordinaria proceda, y determine en algunas causas de essentos privatiuamente, y en que casos, y para que se dà, lib. 2. cap. 4. §. 2. nu. 24. fol. 355.

Defensor en causa de contravando, y de reo ausente, no se nombra, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 3. n. 3. fol. 359.

Defensor, se nombra en causa de contravando, y en que caso, lib. 2. cap. 4. §. 3. num. 4. fol. 359.

Deldezirse en que caso se manda por sentencia al reo, y que beneficio se sigue de este acto, y a quien, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 21. y 23. fol. 371.

Defectos, y nulidades de processos, en que casos no impiden la determinacion de la causa, y execucion de la sentencia, y porque, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 9. fol. 382.

Delito del que se desesperò, se procede en el criminalmente, porque, y en que forma, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 10. fol. 383.

Defensor, se nombra en la causa criminal, que se fulmina contra los bienes del que se desesperò, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 10. fol. 383.

Denunciador en causa criminal, porque no se pone como parte en la cabeza de las sentencias, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 41. fol. 400.

Deposito que se manda hazer al que recusò para pagar los gastos de acompañoado, es medio sospechoso, y aun infructuoso el impedir por esta via las dilaciones que las partes introduzen para que no se haga justicia, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 44. fol. 401.

Depositario, como queda resguardado de el entregò que haze a la parte de lo depositado, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 11. fol. 417.

Desprezes, quando, y de quien se cobran, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 4. fol. 420.

Derechos de Escriuano de Camara, y Relator del Consejo, porque se reparte, y cobra con las demas cosas de las pesquias, lib. 2. capi. 7. §. 3. n. 4. fol. 421.

Delitos torpes, quando se haze relacion de ellos en publico, que debe observarse en referirlos, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 8. fol. 439.

Deposicion de vn testigo, quando se divide en diversas partes de la comprobacion, como se haze, y porque, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 10. fol. 441.

De cargos de los reos, en que tiempo se refieren en la relacion, ò memorial que se haze de las causas, porque se procede contra ellos, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 11. fol. 442.

Discurso general sobre los medios de que se usa para averiguar el delito que se diò en esta obra por presupuesto de ella, y que reos le cometieron, lib. 1. cap. 1. §. 2. n. 2. fol. 2.

Dias feriados, no se actua en causas criminales contra reos ausentes, y desde quando, lib. 1. cap. 1. §. 2. num. 5. fol. 3. (Vease la letra pesquisidores sobre esta materia.)

Diferencia de la denunciacion a la acusacion, y en que consiste, lib. 1. cap. 2. §. 1. num. 9. fol. 7.

Dia, mes, y año debe constar en el que se hizo todo acto judicial, y porque, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 5. fol. 15.

Diligencias, aunque judiciales, en que no interviene con su asistencia el juez, si deben ponerse en ellas testigos, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 3. fol. 34.

Diligencias que preceden para detener vn cadaver, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 3. fol. 29.

Diligencias de auerse buscado vn herido para que conste de su sanidad, ò estado de la herida, en que casos se haze, y porque, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 20. fol. 32.

Dificultad que ay en averiguar la verdad de vn hecho, ò delito, por la diversidad de genios, y como se facilitan algunos, lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 9. fol. 38.

Diligencias en comprobacion de su querrela, se pide en sumaria por el querellante, y se mandan hazer por el juez, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 8. fol. 43.

Dios nuestro Señor cuida de tomar satisfaccion de los delitos que la justicia té-

poral no puede averiguar, ni castigar, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 11. fol. 46.

Diligencia que se pone en los autos del motino que huò para hazer vna prision, en que se obrò por Ministros inferiores, sin orden del juez, porque debe ponerse, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 3. fol. 48.

Diferencia de señores Alcaldes de Corte, entendiendo en comisiones, a otros pesquisidores, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 3. fol. 55.

Diferencia de Corregidores, y Governadores a otras justicias, quanto a poder ser presos sin consulta por el juez pesquisidor, sobre dependencias de su comision, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 10. fol. 69.

Diferencia de Administrador a depositario de bienes de reos, qual es, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 6. fol. 80.

Dificultad grande, que tienen las causas, que su comprobacion se reduce a indicios, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 1. fol. 118. (Vease el fol. 130. en el num. 4.)

Dios nuestro Señor es el principio de las buenas direcciones, y a quien se debe acudir para conseguir felices fines, lib. 1. cap. 13. §. 2. n. 2. fol. 142.

Diferencia de la introduccion de las confesiones que se toman a los reos, quando antes se les auia tomado declaraciones, y en que consiste, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 16. fol. 174. al fin.

Dificultad en satisfacer los reos a las preguntas, ò cargos que se les hazen en las confesiones, aunque en la esencia sean congeruales, en que consiste, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 19. fol. 177.

Dia vtil es en el que se notifica la prueba, y que diligencias tocantes a ella se pueden hazer en el, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 2. fol. 253.

Diligencia de no auerse hallado los testigos que se examinaron en sumario para ratificarse en el termino probatorio, porque debe ponerse en el proceso, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 9. al fin, fol. 263.

Dilaciones de las partes, y arbitrio de los juezes en corregirlas en algunos casos, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 12. fol. 277.

Dias feriados, si se puede hazer vltima jus-

justicia hecha en los delinquentes, y vn simil en el dia primero de Pascua en Alcaraz, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 6. fol. 412.

Dicho notable de vn gran Ministro, a proposito, de que no se debe mezclar con lo vtil lo inutil en las relaciones que en la Sala se hazian en su tiempo de las causas, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 13. fol. 444. (Vease este cap. citado tocante a relaciones, y memoriales ajustados.)

Dolo bueno es de el que usa el juez (y sus Ministros) para averiguar los delitos, y como es, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 18. fol. 31. (y en el §. 2. n. 9. y sus efectos, cap. 13. §. 2. num. 8.)

Dolo, debè probarse para la introduccion de las causas de contravando, si no ay aprehension, lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 4. fol. 225.

Duda que se ofrece substanciando con el que querrellò por su hecho, no auiendo legitimado la persona, si lo opone el contrario, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 5. fol. 42.

Dudosa, y afirmativamente mixtas estas dos calidades, quando se pregunta al reo en la declaracion, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 7. fol. 148.

Dudosamente sobre circunstancia probada en el proceso, quando se pregunta al reo, y porque, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 8. fol. 148.

Dueño del esclauo, porque se manda citar en caso de pretender contra este algun interesado, satisfaccion de daños, y si ha de ser personal la citacion, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 1. fol. 164.

Dueño que delampara el esclauo, es visto que transfere el derecho del en la justicia, y para que, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 1. fol. 164.

E

Edad, vezindad, y oficio, debe constar en los examenes, y demas actos de reo, ò testigos, y porque, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 5. fol. 15.

Edad de veinte años debe tener el testigo que depone en causa criminal, para

que no se le oponga la tacha legal de menor de edad, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 24. fol. 19.

Edad, y tiempo que ha que exerce el perito el oficio, debe ponerse en su declaracion, y porque, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 14. fol. 29.

Excepcion que puede oponer el reo al actor, que no legitimò su persona, y derecho, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 5. fol. 42.

Eclesiasticos, que impiden la jurisdiccion ordinaria, y contra los deste genero, que exercen officios de administracion de justicia, sobre llevar excessiuos derechos, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 1. fol. 192. (Vease en los casos de penas corporales el lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 38. fol. 397.)

Excepciones, quales se consideran dilatorias, ò peremptorias en el criminal, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 12. fol. 276.

Edicto, que se publica en la visita de Tribunales superiores, que contiene, y en que partes se fixa, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 4. y 5. fol. 210.

Edictos, y pregones, que es lo que motua el llamar a los reos por ellos, y quando se haze, y como en causas pendientes en Tribunales superiores, y de pesquisidores, y como se procede a similisimo hasta condenarlos en la pena del desprez, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 8. a n. 12. fol. 333. y 335.

Edictos, procediendo pesquisidor en la causa, en que lugar se deben fixar, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 15. fol. 336.

Edictos, si se llama por ellos a señores Grande de España, y en que casos, y a quienes, llamandoles por ellos, se les fixan en sus casas, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 18. fol. 337.

Edictos de juezes ordinarios, y pesquisidores, en substancia todo es vno, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 1. fol. 339.

Edictos, sitio donde comunmente se fixan, y publican, y si es necesario publicarle en voz, y quando se suple, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 2. fol. 339.

Edictos en causa de juezes ordinarios, que termino se señala en cada vno, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 3. fol. 339.

Edictos, quando es preciso llamar por ellos

ellos al reo segunda vez en primera infancia, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 9. fol. 341.

Edictos, llamando al dueño de mercaderias aprehendidas por de contravando, quando se ignora de quien sean, como se fixa, y con que terminos, aunque solo se trate de la accion Real, lib. 2. cap. 4. §. 3. num. 1. fol. 359.

Efraccion, ó rompimiento de la parte donde estubo lo robado, es indicio del hecho, probada esta circunstancia en su genero, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 4. fol. 21.

Efecto que produce el deponer los testigos, dando las señas de los reos (a quienes vieron delinquir) quando no los conocen, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 8. fol. 65.

Enemistad probada, en su genero es indicio, y de que especie, y que debe probarse en él, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 7. fol. 21.

Encubridor de vn delinquente, refuza contra él el indicio de mandatario, ó participe en el delito, probada la ciencia dolosa, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 22.

Entendimiento, en las dudas se vale de los accidentes para conseguir el fin que desea, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 1. fol. 39.

Entendimiento, faca en muchos casos del veneno triaca, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 1. fol. 46.

Embidia, se opone al merito para que no se configa por ella la remuneracion justa, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 1. fol. 58.

Embargo de bienes, debe ser diligencia prompta, y en que casos se añade esta calidad al auto de prision, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 1. fol. 72.

Embargo, es diligencia peligrosa àzia el credito del Ministro, porque, y como cessará el peligro, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 2. fol. 74.

Embargo, ha de hazerse en qualesquier casos como de bienes del reo en los que se haze, y utilidades que esto tiene, y embrazos que se escusan, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 2. fol. 75. (Veafe del lib. 2. el cap. 7. §. 3. num. 24.)

Encerrar los presos, separandolos de la comunicacion de otros, es providencia que conduce a la averiguacion de causas criminales, y porque, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 3. fol. 91.

Encerrados deben estar los reos en casos de dificultosa probança, y porque, y hasta quando, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 2. fol. 133.

Encerrados en el juicio plenario los reos, como comunican, y a quien las defensas que tienen que hazer, y la practica que en esto ay, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 2. fol. 336.

Entendimiento, tiene tres operaciones exteriores en que prudencialmente obra, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 1. fol. 253.

Enmendar, testar, añadir, ó quitar, en que tiempo puede hazerlo el testigo en su deposicion, como, y adonde, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 13. fol. 287.

Encierro, si dura al reo atormentado, y hasta que tiempo despues de auerse executado el tormento, y negado en él, y en que casos, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 20. fol. 313.

Embargo de las bestias necesarias para llevar los delinquentes al suplicio, se puede hazer, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 4. fol. 411. y fol. 413.

Entierros sumptuosos de los cuerpos de delinquentes, no se concede pedido, y que se tolera en esto, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 8. fol. 414.

Herederos del que murió (por institucion, ó abintestato) no auiedo indicios contra otro, y siendo capaz de presumir del, es indicio de delinquente del delito, y mejor junto con otros adminiculos, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 7. fol. 21.

Herido que se truxo a la carcel, y murió en ella, ó al que se truxo muerto, antes de sacarle para darle tierra, que debe hazerse, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 8. fol. 27.

Errores reputados por estilo en las causas criminales, y causas de que se han originado, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 7. fol. 158.

Herederos de vn reo condenado en cantidad fixa, sino salen a defender la hacienda, aunque los aya, con quien se substancian las tercerias que fueren salir a la hacienda, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 17. fol. 343.

Esemptos de la jurisdiccion ordinaria, porque lo están algunos legos, y quien es dueño de ampliar, ó limitar las essempciones, lib. 1. cap. 1. §. 1. nu. 6. fol. 2. (Veafe la letra jurisdiccion.)

Escrivanos, porque suele cometerseles el que hagan las sumarias por si en causas criminales, y limitaciones que esto tiene, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 7. fol. 11.

Escrivano, quando actuare por si, que testigo, aunque quiera dezir, no debe examinarle, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 13. fol. 16.

Escrivano, no omita en los examenes nada de la cierta culpa, ò disculpa del reo, ni desestime la causa que dió motiuo al hecho, y porque, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 21. y 22. fol. 18. y fol. 19.

Escrivano, no debe dar fee de lo que ante él pasó passadas las veinte y quatro horas, no teniendo autos a que remitirse, y que se hará en caso necesario, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 26. fol. 19.

Escrivano, no haga juizios sobre los fines de las causas, yes vn documento muy vtil a su quietud, y que debe cuidar, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 3. fol. 20.

Escala arruinada a la casa robada, es indicio del hecho, y contra el dueño de ella de delinquente del delito, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 21.

Extrajudicial confesion del reo en caso de hurto, ó semejantes, que no dexan señal, es indicio de delinquente de el hecho probada en su genero, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 1. fol. 21.

Escrivano, que se le prueba se otorgó ante él vn instrumento, y no quiere exhibir el registro, es indicio de dolo en el hecho, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 5. fol. 21.

Espendedor de moneda hurtada, ó que vende alhajas, ó espende moneda falsa, es indicio probado en su genero, como vno, y otro sea cantidad, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 7. fol. 21.

Espada desnuda, y passo acelerado en el que se vió venir en esta forma de donde otro quedó muerto, es indicio de reo contra aquel, probándose en su genero, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 22.

Escrivano, y demas Ministros, no deben ser perezosos, y los daños que de serlo se figuen, lib. 1. cap. 4. §. 1. nu. 9. al fin, fol. 24.

Escrivano, no se muestre demasiado officioso por ninguna de las partes, y porque, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 20. fol. 32.

Estrupo, es delito en que declaran para el cuerpo del las matronas, ó comadres, y de que calidad es esta deposicion, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 21. fol. 32.

Escrivano, que le toca hazer en el reconocimiento de alhajas, que ante él se haze, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 6. fol. 43.

Exclusiva, que puede dar el reo sobre reconocerse por suya vna alhaja, en que consiste el deliro, ó parte del, y que debe hazerfe de parte de la acusacion, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 9. fol. 45.

Exclusiva de delito en caso de hurto, sobre reconocimiento de alhajas del que debe probar para ella el preso, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 10. fol. 45.

Espias para descubrir los delitos, qual es son las que lleuá consigo el delinquente, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 1. fol. 46.

Escrivano, en la fee que diere de la comisión que tiene su juez, que debe observar para no exceder, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 7. fol. 64.

Escrivano, vaya con el Ministro de el pesquisidor, quando embiare a hazer algunas diligencias, y el beneficio que esto tiene, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 11. fol. 70. à fol. 72.

Extension es vna de las especies de preguntas, que se hazen a los reos en las declaraciones, la qual, y las demas de que se componen están en él, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 3. fol. 92.

Escrivano, quando no pasó ante él de lo que se le pide que de testimonio, como le dará, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 15. fol. 180.

Expediente de la Sala en el modo de explicar lo que decide, substanciando, ò determinando, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 2. à num. 4. fol. 155.

Estilo legal de substanciar causas criminales, es el que se practica en la Sala, y debe observarse generalmente, y porque, lib. 1. cap. 14. §. 2. n. 8. à n. 16. fol. 159. à 161.

Indice de las materias formales, y substanciales.

Esclauo que delinquir grauemente, para substanciar con el el processo, no se necesita de citar al dueño, y si puede este salir a la causa, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 1. fol. 165.

Extencion, es especie de pregunta, de que se usa, como en las declaraciones, en las confesiones, y en que casos, y como deben hazerse, lib. 1. cap. 15. §. 1. num. 9. y quando es precisa, num. 18. fol. 170. y fol. 176.

Escrivano, en que caso sustituye al juez en la jurisdiccion, y lo es legitimo, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 13. fol. 171.

Essempcion que pretende el reo, a el le toca justificarla, y en que caso tocará al juez que le tiene preso, y suspender hasta auerlo hecho las diligencias que con el se auian de hazer para justificacion de la prueba del delito, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 30. fol. 188.

Essencia, substancia, y forma, que es en las causas criminales, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 1. fol. 208.

Escrivano de la visita de Tribunales superiores, porque medio podrá dar cobro en las materias de ella, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 2. 4. y 9. folios 209. 210. y 212.

Especies de delitos, a que se reduce la visita de Tribunales superiores, y de que genero sean, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 8. fol. 212.

Escrivano de la visita, como facilitará el sacar los cargos a los visitados resultando en ella, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 3. fol. 220.

Escrivano de la visita de Tribunal superior, prerrogatiua particular que tiene, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 3. al fin, fol. 221.

Escrivano, vease la letra M. y la letra T.

Escrivano, que le toca hazer quando se haze ante el algun pleito omenage, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 9. fol. 240.

Escrivano, debe resguardarse en las fianças que recibe para no lastar por defecto de los fiadores, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 17. fol. 250.

Escrivano, en que caso debe abstenerse de examinar testigos en plenario, ni ratificarlos, aunque tenga comission, y

porque, y que debe hazer, lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 7. fol. 270.

Escrivano, a que debe atender en la pregunta sobre el conocimiento de las partes, quando examina los testigos de plenario, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 6. fol. 280.

Escrivanos, como deben gobernarse en los examenes de los testigos sobre las preguntas de hecho, ò de derecho, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 7. fol. 28. (y los numeros siguientes hasta num. 12. y donde cito en el fin de num. 7.)

Estilo de proveer de prision en las causas criminales, y porque se adelanta, ò dilata, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 3. fol. 331.

Escusador, no se admite en causas criminales por los reos ausentes, y porque, y en que casos, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 14. fol. 342.

Escusador sobre la causal de vn delito, quando se admite en causa de ausente en cierto caso, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 15. fol. 343.

Escusador sobre el justo motivo de la fuga de vn reo, porque suele admitirse, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 16. fol. 343.

Escrivano, que debe atender en los apartamientos de muger, y menores, en quanto a benia, y informacion de utilidad, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 10. fol. 366. (Veanse los numeros antecedentes, y siguientes.)

Explicar el concepto de las determinaciones que el juez toma en las causas de reos, toca al Escrivano, y porque reglas debe guiarse, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 8. fol. 385.

Escrito, que cobran los Escrivanos Receptores, que entienden en pesquisas, porque crece la cantidad, sin que aya exceso, y como es respectiue al arancel, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 5. fol. 422.

Escrivano de los juzgados de Ministros inferiores, ò ordinarios, como se les permite el que hagan relacion a sus jefes de las causas que ante ellos pasan, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 3. fol. 435.

Examen del testigo en sumaria, si debe hazerse nombrandole el delincente, ò no, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 3. fol. 14.

Examen de testigo, como se hará sin nada

Indice de las materias formales, y substanciales.

da superfluo, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 9. y 10. fol. 16.

Examen sobre diuersos presupuestos, como se ha de hazer para que a cada vno se concluya, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 11. fol. 16.

Examen de los testigos, en que parte debe hazerse, y pueden ser apremiados para que digan, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 11. fol. 16.

Existencia de lo que se robò, como antes del hurto estaua allí probada en su genero, es indicio del hecho, y porque, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 4. fol. 21.

Extrajudicial confesion del reo, como se prueba este que es indicio contra el, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 22.

Exemplos, de que es indicio, que presumption, y que argumento, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. al fin, fol. 24.

Exemplo de vn leue motivo, con el qual se comprobò vn delito graue, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 2. fol. 25.

Exceso del pesquisidor, quando, y adò. de se intenta por las justicias ordinarias, oponiendose a los procedimientos de aquel, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 11. al fin, fol. 72.

Exemptos del fuero ordinario a los que pretenden estarlo, porque se les admite que declaren debaxo de protestas, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 6. fol. 95. y fol. 108.

Exemplo de la razon afirmatiua, que se puede sacar de los testigos, ò reos examinados en modo indirecto, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 9. fol. 126.

Exemplares son permitidos a los Ministros el que los propongan a los juezes, y porque, lib. 1. cap. 13. §. 1. n. 2. fol. 134.

Exemplar breue, y util de hazer reconocer papeles a los reos, quando convienen, lib. 1. cap. 13. §. 2. n. 9. fol. 149.

Exemplo, del modo de comprobar vna causa de falsedad de vnos testigos, lib. 1. cap. 13. §. 2. n. 11. fol. 150.

Essempcion que tiene el reo, a el le toca el justificarla, y en que caso tocará al juez que le tiene preso, sin que pueda pasar a hazer diligencias con la persona en continuacion de la averiguacion del delito, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 24. fol. 180.

Exemplar de el modo en que procede el juez secular (en los casos que no vale la inmunidad de Iglesia) para sacar de la grado al reo, sin que aya escandalo, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 6. fol. 194.

Executor de la justicia, es preciso para lo efectivo del castigo, y como se pedirá donde no le ay adonde le tienen, y que suele ofrecerse sobre esto, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 10. fol. 301.

Execucion del tormento, se comete en la Sala a vno de los señores de ella, lib. 2. cap. 3. §. 2. n. 1. fol. 304.

Executor de la justicia, quando debe salir de la parte donde se dà el tormento, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 17. fol. 316.

Executor de la justicia, que salario se le dà cada dia de los que se ocupa en las pesquisas fuera de donde reside, y quanto mas el dia de execucion, y que otras cosas le tocan, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 8. fol. 423.

F

Falta de peso en la moneda falsa, es indicio del hecho, como la calidad, y marca de ella, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 5. fol. 21.

Fama probada, en su genero es indicio, y de que calidad es contra el que resulta, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 7. fol. 21.

Falencias que tienen las declaraciones de matronas en causas de estrupo, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 21. fol. 32.

Falencia que tiene el gouernar las averiguaciones de los delitos, recurriendo a causas de enemistades, y porque medio se salvará el indiciado, no siendo delincente, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 2. fol. 39.

Facinerosos, se aprouechan mas de los priuilegios que concedió la clemencia, que los desgraciados para quien se concedieron, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 1. fol. 58.

Fauor, y ayuda, en que forma debe pedirse por los juezes, en los despachos que libran a otras justicias, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 9. fol. 67.

Falta de inteligencia produce a vezes los mismos daños, que la mayor malicia, lib. 1. cap. 13. §. 1. n. 2. fol. 135.

Indice de las materias formales, y substanciales.

Fee de auer afsistido el Escriuano con el Cirujano a ver, y reconocer vn herido, ò vn cadaver, porque se pone en el proceso, y advertencias sobre esto, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 15. fol. 30.

Fee de prision de vno, ò muchos delinquentes, debe constar en los autos, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 7. fol. 52.

Fee debe dar el Escriuano en los despachos del pesquisidor, de que tiene comission, y termino para proceder en ella, y porque, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 7. fol. 64.

Fee, quando se dà mas a la deposicion del testigo, que a la del Escriuano, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 5. fol. 260.

Fee de no auerle hallado vn reo para prenderle, como debe constar, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 5. y 6. fol. 332.

Firmados deben ir (ò rubricados, segun estillo) todos los autos de los juezes, quando los Ministros los vãn a executar, y porque, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 11. fol. 57.

Fianza, deben darla los Administradores de hacienda de reos, y porque no la dãn en algunos casos, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 6. fol. 81.

Fianças son por quenta del Escriuano que las recibe, y en que caso no lo serãn, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 8. fol. 87.

Fin particular fuele tener el no declararle por delinquentes algunos reos, especialmente en causas de complizes, lib. 1. cap. 11. §. 1. n. 1. fol. 108.

Fines que lleuan las preguntas de las declaraciones que se toman a reos en causas de complizes, en la duda de si son reos, ò no, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 3. fol. 112.

Fiscales, continúan en las causas criminales, q̄ desampara el actor propio, lib. 1. cap. 14. §. 2. n. 5. fol. 156.

Fianza de la haz, a que se obliga el que la haze, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 10. fol. 242.

Fianza de carcel segura, ò carceleria, porque se considera tiene mas gravamen el fiador en ella, que la que se haze de la haz, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 11. fol. 243.

Fianza de seguridad de la vida, en que caso se manda dar, y a que se obliga el fiador en ella, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 12. fol. 244.

Fianza de estar a derecho, en que interviene marido, y muger, como se ha de obligar a esta, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 12. y si contrata por si, si podrá obligar la persona, fol. 244. (y véase adelante en esta letra fuerza.)

Fiadores de mancomun, por 6, y quando se mezclan principales, y fiadores, ò quando se obligan los reos de mancomun, y lo que de esto se sigue, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 12. fol. 244.

Fianças, ò obligaciones, que decien den de delito, no se pone en ellas la clausula de executor, y porque, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 12. fol. 247.

Fianza con informacion de abono, y aprobacion de la justicia del lugar del reo, se dà despacho para que la reciban allá, y porque, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 13. fol. 248.

Fianza depositaria, en que casos se manda dar a los reos, y porque motivos es muy vtil a pesquisidores, y que efecto se sigue de hazer valiosos de cantidad fija los bienes que el fiador recibe, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 17. fol. 250.

Fiadores, como deben ser en todos casos, y quienes estãn excluidos de hazer las fianças, lib. 2. ca. 1. §. 3. n. 17. fol. 250.

Fiscal, deben substanciarse con el qualquier causas de delitos graues, aunque en ellas aya querellante propio, y quando se nombra, no auendole propio, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 1. fol. 257.

Fiscales nombrados por los juezes para que sigan vna causa, deben jurar, y que y porque, y a que similitud, lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 1. fol. 257.

Fiscales, los pesquisidores les señalan salarios, y los juezes ordinarios, como les remunerar el trabajo, y ocupacion, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 1. fol. 258.

Señores Fiscales de Tribunales superiores, no se les acusa la rebeldia, lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 2. fol. 381.

Fiscales, ò Promotores Fiscales, se les puede acusar la rebeldia, si dilatan los pleitos en su poder, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 2. fol. 381.

Fiscales, no se les debèn llevar derechos

Indice de las materias formales, y substanciales.

chos de los papeles que piden compulsados para proseguir la apelacion, que intentaron, lib. 2. cap. 7. §. 1. num. 5. fol. 408.

Fiscal, y otros privilegiados pueden valerse del beneficio de la restitucion de el termino para apelar, lib. 2. cap. 7. §. 1. num. 10. fol. 409.

Fiador de la haz, ò de carcel segura, como, y quando se declara auer cumplido, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 1. fol. 417.

Fiscal, ò parte, quando piden se aumente, ò comute en pena corporal al reo la pecuniaria, y como se substancia este articulo, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 11. al fin, fol. 418.

Fiadores de la haz, ò de estar a derecho, en caso de mandarles pagar costas, con que diferencia se procede con vnos que con otros, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 12. hasta 14. fol. 426.

Fixar cedula de edictos para el almoneda, y remate de bienes de reo, quando se haze, y porque, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 25. fol. 433.

Forasteros, sindicados de delitos, no se olvide en la declaracion la pregunta de la vezindad, y quienes son, ò fueron sus padres, y porque, lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 10. fol. 11.

Formales, son mucho en Aragon, y se atiende a ella en los despachos que vãn de Castilla a aquel Reyno para darles cumplimiento, y que es forma, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 2. fol. 58.

Forma de comission, que llaman ciega, para que se guarde vna instrucion, qual es, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 10. fol. 69.

Forma diuersa que ay en la quenta de gastos, que se ofrecen en las causas criminales, assi por mayor, como por menor, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 10. fol. 89.

Fortaleza, y ligereza, suelen concordar en la virtud de la constancia, y como es, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 1. fol. 119.

Fortuna, que es, si tiene ser, y en que es, y como conviene tener su habito accidental en las causas, y porque, lib. 1. cap. 14. §. 1. num. 1. fol. 151.

Formalidades diuersas de los Confesijos, Sala, y otros Tribunales, en explicar, y expresar lo que resuelven en lo criminal, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 2. fol. 155.

Forma en que passaron los hechos, y los que en ellos intervinieron, en que casos se haze esta individuacion en las preguntas, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 17. fol. 175.

Formada competencia, si se podrá continuar en la causa por la justicia ordinaria, en que, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 1. fol. 204. (Véase las letras j, R, quanto a fuero, y jurisdiccion.)

Forma, substancia, y esencia, quales son en las causas criminales, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 1. fol. 208.

Forma, en que se procede criminalmente contra el que se desesperò en todos casos, lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 10. fol. 383.

Forma, que contiene en si la substancia de qualesquier sentencias, qual es, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 11. fol. 386.

Forma, en que passaron los casos, y los delitos que en ellos se cometieron, y en la que se ha substanciado la causa, debe referirse en el memorial, ò relacion que de ella se hiziere, y como es esto, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 6. fol. 438.

Frayle, ò Clerigo apostata, que anda en habito secular, y comete delito, puede proceder contra el la justicia ordinaria secular, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 1. fol. 192. (Véase hasta que estado en el lib. 2. fol. 307.)

Fuga de alguno, aunque no conste quisea, es indicio del hecho en caso de hurto, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 4. fol. 21.

Fuga, es indicio de reb del delito, y quando es mas graue este indicio, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 22. (Véase en el lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 6. fol. 332. como se ha de justificar.)

Fuero, no vale a los privilegiados esemptos de la justicia ordinaria, sobre que digan ante ella lo que saben en causas criminales, y se les puede apremiar a ello, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 2. fol. 47.

Indice de las materias formales, y substanciales.

Fueros diuerfos en cada Prouincia, porque se conseruan en ellos, siendo todas de vn dominio, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 1. fol. 58.

Fuego natural, quando está en acto sin objeto, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 1. fol. 90.

Futuros contingentes, tal vez los representa el entendimiento, y se opone a ellos, y que se sigue, y porque, lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 3. fol. 142. (Vea se el nu. 4. siguiente, fol. 144.)

Fueros Eclesiasticos, es obligado todo Catolico a reuerenciarlos, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 1. fol. 191. (Vea se la letra Beneficio.)

Fulminar si puede la justicia secular nuevamente el proceso del que remitió degradado para executar sentencia, y en que caso se exceptua esta regla, libro 1. capit. 15. §. 3. num. 1. fol. 192.

Fuerças, quando se allanan por el Consejo, Chancillerias, o Audiencias, lleuandose a la parte que toca sobre el articulo declinatorio, que a su fauor determinò el Eclesiastico, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 6. fol. 195.

Fuero Eclesiastico, se valen del los Caballeros profesos de las Ordenes, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 4. num. fol. 205.

Fuero Eclesiastico, si se declara, no haze fuerza el juez del, o vence la competencia, se le remiten presos bienes embargados, y autos, lib. 1. cap. 4. §. 2. num. 23. fol. 351.

Fuerça que se protesta, si podrá repararse en algun caso en el contrato en que interviene muger casada, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 25. fol. 378. hasta 380.

Fuero Eclesiastico, decision de la Sala a su fauor, disputado este punto en ella sin oposicion de aquella jurisdiccion, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 38. fol. 397.

G

Gastos inescusables en las pesquisas, que se hará para que no noten al juez

por auerlos hecho, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 10. fol. 56.

Gastos precisos, como se escusan en algunas ocasiones por los pesquisidores, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 10. fol. 56.

Gastos que se hazen en las dependencias de causas criminales, que expidiente se tiene en la distribucion de ellos, y con que diferencia en los mayores, y menores, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 10. folio 56.

Gastos precisos, o que particularmente se hazen en las pesquisas por los Ministros inferiores de orden del juez, como se justifican para que se les repartan a los reos, y se aplique al que los lastò, libro 2. cap. 7. §. 3. num. 5. y 9. fol. 422. y 424.

Generos de preguntas, las mismas se hazen, asi general, como particularmente a los reos en las declaraciones, que en las confesiones, y como se entien de esto, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 12. fol. 170.

Generales de la ley, que dize el testigo le tocan, o no, quales son, lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 4. y 5. fol. 260.

Generales de la ley, quando tocan al testigo, y lo declara, que protesta haze de no faltar a la verdad, y que beneficio se sigue de esto al que le presenta, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 6. fol. 281.

Señores Grandes de España, no se pretenden sin que aya Cedula de su Magestad, firmada de su Real mano, en que lo mande, libro 1. capit. 7. §. 1. num. 11. folio 57.

Grauar, es especie de pregunta, de que se vala en las declaraciones, y confesiones que se toman a los reos, y esta, y las demas están en el lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 3. fol. 92.

Grandes Señores de España contra quienes se procede en causa criminal, aunque sean menores de edad, no se necesita de consultar a su Magestad para que les nombre curador, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 15. fol. 172.

Señores Grandes de España, si se llaman por edictos, y pregones en causa criminal,

Indice de las materias formales, y substanciales.

memorial, y en que casos, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 18. fol. 337.

Señores Grandes de España, no se pronuncia sentencia criminal contra ellos, sino es consultandola con su Magestad, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 24. fol. 389.

Grado se guarda en las sentencias, asi si en referir delinquentes, como en la calidad de las penas, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 27. fol. 391.

Guardas de asistencia para la seguridad de los reos, en que casos se ponen, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 4. y num. 7. fol. 49. y fol. 53.

Guardas de vista, en que casos se ponen, aunque estén puestas otras para la custodia de los presos, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 7. fol. 53.

Guardas, señala el juez el salario que han de lleuar cada vn dia, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 8. fol. 53. en la letra K. de dicho folio.

Guardas en parte donde no ay Alcayde, que cuide de las prisiones de los reos, en que diferencia de la parte donde los ay, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 8. letra I. fol. 55.

Guardas que se ponen en la carcel, como deben obligarse a tener en custodia el preso, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 9. fol. 55.

Guardas, y gastos de acompañaado, a quien particularmente las causò, deben repartirse en el repartimiento que se haze general de las costas, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 7. fol. 423.

Generos diuerfos de preguntas, aunque diuerfos, se vn en para preguntar en las declaraciones que se tomã a los reos, segun los casos lo piden, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 7. fol. 99. (y los generos que son en el num. 7. antecedente.)

H

Haziendo los testigos digresiones, y parentesis dilatarados fuera del caso, no deben ponerse en el memorial, ni rela-

cion que se hiziere de lo que del proceso resulta, y porque, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 10. fol. 441.

Hijo de padre no conocido, probando lo es de la madre, a quien dieron muerte, se le admite por parte en la causa, y podrá vsar de su derecho, siguiendola, o apartandose del, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 13. fol. 368.

Hijodealgo, no se le obliga a desdezir de las injurias que dixo, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 20. fol. 371.

Hipoteca absoluta, en que se diferencia de la clausula hipotecaria ordinaria, y que efectos diuerfos se siguen de vna a otra, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 12. fol. 245.

Hombre, es compuesto de dos naturalezas, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 1. fol. 13.

Hombre perfecto, a su similitud es el reloj material, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 1. folio 118.

Honrando al querellante, en que casos se manda soltar al reo, y el beneficio que en este expediente tiene este, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 21. y 22. fol. 371.

Hora regular de sacar de la carcel los reos para hazer justicia de ellos, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 5. fol. 412.

Hospedage, y tratamiento que se haze al executor de la justicia, y riesgos que de no hazerle así suelen resultar, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 15. fol. 393.

I

Identidad, de que el cadaver que se desentierra es el mismo que se busca, como se prueba, lib. 1. cap. 5. §. 1. de nu. 11. num. 15. fol. 28. a fol. 30.

Identidad de quien fue vn cadaver, como se prueba, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 4. fol. 41.

Identidad, o legitimacion del actor, y del derecho que le assiste, conviene probarse, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 5. fol. 42. (Vea se la letra I. de este indice.)

Identidad de las cosas aprehendidas para en qualquier tiempo, como constara de ella, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 8. fol. 44.

- Identidad de que son reos los forasteros, que se prenden con presumpcion de tales, y niegan sus nombres, y apellidos, como se verifica, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 19. fol. 132. y vease el fol. 134. sobre la identidad de la persona de qualquier reo.
- Ieguas de vientre no se pueden embargar para lleuar en ellas los ajusticiados, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 4. fol. 41 r.
- Ignorancia, que la causa, y sus efectos, lib. 1. cap. 1. §. 1. n. 1. fol. 1.
- Inconueniente no ay en que vayan vnidos en las querellas los autos de admision, y comision, y porque, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 6. fol. 10.
- Injurado, que dió querella, porque se estila el tomarle sobre el contenido de la declaracion, lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 8. fol. 11 r.
- Injurado, se le debe requerir en la declaracion que se le toma, si quiere querrellarse, y porque, lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 10. fol. 11.
- Indicio, es lo que descubre el delito, y delinquentes, y dificultad que ay en encontrarle aun en hechos ciertos, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 2. fol. 20.
- Indicio, como debe probarse cada vno en su genero, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 2. fol. 20.
- Indicios del hecho, quales son, y porque se conocen, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 4. fol. 21 r.
- Indicios, es prueba falible, y en casos graues se admite para inquirir; pero en materias leues no se gouerna por ellos la prueba, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 4. fol. 21. y 22.
- Indicio de vn solo testigo, qual es, y quando le haze aquel contra el reo, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 7. al fin, num. 22.
- Informacion, queda causa para defender vn cadaver, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 9. fol. 28.
- Indiciados en la duda de si son, ò no delinquentes, ni se les ha de considerar como testigos, ni como reos en el acto de declarar, y en que modo debe ser, lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 3. fol. 35.
- Indiferencia de las preguntas de las declaraciones que se toman a los presos, y sus efectos, lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 3. fol. 36.
- Indiciado en hurtos, ò otro delito, romandosele alguna declaracion, que generos de preguntas se le hazen, lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 3. fol. 36.
- Inquietud del animo, es seña de delinquente, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 1. fol. 46.
- Introduccion del juicio de inmunidad por los reos, si es incierta la presension, como se reparará el fraude, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 3. fol. 49.
- Inconueniente grande que tiene el asistir los querellantes, ò interesados con los Ministros a la prision de los reos, y que debe hazerfe, y porque, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 8. fol. 54.
- Informacion, en que casos debe hazerfe del motiuo de remouer de prision al reo, y porque, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 9. fol. 55.
- Incontinencia de muger, casada aprehendida en el delito, como se debe portar el Ministro inferior en este caso, y porque, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 11. fol. 57.
- Insertar, ò inserir, se debe la culpa que resulta contra el reo en caso que se despache requisitoria para remision del, que fue preso en el Reyno de Aragon, y porque, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 2. al fin, fol. 61 r.
- Inconueniente que tiene el vsar el pelquisidor en sus despachos de la voz mandado, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 7. y num. 8. fol. 64. y 65.
- Intruccion de lo que debe observarse en verificar, y poner cobro a vna hacienda de reos, y porque fines se dà, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 7. fol. 82. (Vease que es muy a proposito para liquidar bienes, y del lib. 2. el cap. 7. §. 3. num. 24.)
- Indicio, no es evidencia, y este, y las congeturas, y presumpciones a que fines se dirigen, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 1. fol. 90.

In-

- Inteligencia, es parte precisa en los que tratan de materias criminales para el acierto de los fines buenos de las causas, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 3. folio 91.
- Inquirir, es especie de pregunta, de que se vsa en las declaraciones: hallarase, y las demas especies de que se vsa en el lib. 1. cap. 10. §. 1. nu. 3. fol. 92. (y veanse los folios 99. y 102.)
- Impaciencia, como floxedad, han logrado el corregir grandes delitos, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 4. fol. 107.
- Inquietud del animo, que le origina, y que motiua el folsiego del, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 1. fol. 133.
- Imprudencia en los Ministros en los actos que exercen, y beneficios que se figuen de obrar con prudencia, lib. 1. cap. 13. §. 2. n. 2. al fin, fol. 142.
- Imperfeccion en las preguntas de las primeras declaraciones que se toman a los reos, de que causas proceden, libro 1. cap. 13. §. 2. num. 3. folio 142.
- Interessado en hecho propio, puede salir querellando a ella en qualquier estado, aunque auiedo sido requerido no lo aya hecho antes, y se admite, lib. 1. cap. 14. §. 2. n. 5. fol. 156.
- Interprete, en que casos se nombran en las causas criminales, quien le ha de nombrar en el juicio sumario, y quando deben ser dos, y quando basta vno, y porque, y quando hazen actos de su officio sin citacion de las partes, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 3. fol. 167.
- Interprete, debe jurar de hazer bien, y fielmente lo que se le ordena, y porque assiste a todos los actos que se hazen con el reo, aunque sean los diputados por ley a solo el juez, y Escriuano, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 3. fol. 167.
- Inouar, no se entiende lo es el que el juez secular haga diligencias de comprobar el delito contra el reo, sino passa a las grauosas personales, aunque aya hecho caucion de no inouar ante el Eclesiastico, y porque es esto, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 7. fol. 119.
- In formes secretos, que hazen los visitados (al visitador de Tribunales superiores) de los emulos que tienen, porque es medio poco vtil, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 27. fol. 219. (Vease en este mismo capitulo el §. 1. sobre estas visitas.)
- Interrogatorio que el actor presenta, que debe observarse por el Escriuano en el, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 6. fol. 269.
- Interrogatorio, que auto, ò decreto de el juez le corresponde, respectiue a el, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 3. fol. 279.
- Informe, quando le haze secreto el juez sobre lo que se articulò, y mandò quitar, ò tildar del interrogatorio, y porque se haze esto, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 3. fol. 279.
- Interrogatorios, no debe manifestarse lo que en ellos se articula a las partes contrarias, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 4. fol. 280.
- Interrogatorio nuevo sobre las tachas opuestas, no se admiten, y se examinan segun la peticion en que se opusieron, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 16. fol. 293.
- Indicios son falibles en muchos casos, y exemplares que lo comprueban, lib. 2. cap. 3. §. 1. n. 1. fol. 296.
- Interprete, debe asistir al tormento que se dà al reo, y desde que tiempo a que tiempo, lib. 2. cap. 3. §. 2. num. 9. fol. 308.
- Interpretes, como deben asistir al tormento, para escusar en lo posible sospechas, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 7. fol. 310.
- Interprete, debe asistir al acto de la ratificacion que haze el reo de lo que dixo en el tormento, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 24. fol. 319.
- Inmunidad declarada a fauor del reo, si auendolo remitido a la Iglesia continuara el secular en la causa, y porque medios, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 23. fol. 351.
- Injuria, la perdona el que la recibe, y en que casos no vale el perdon que es-

Indice de las materias formales, y substanciales.

te haze de ella, y en que forma tendrá alguna utilidad, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 2. y 3. fol. 364.

Injurias, la dificultad que ay en perdonarlas, y como se dará posibilidad a vn ajuste de igual conveniencia a las partes, auiendo querrela, y estando probado su contenido, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 24. fol. 372.

Indulto, como se intenta, y adonde sobre qualquier causa criminal, lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 1. fol. 380.

Indulto, porque causas se suele denegar el cumplimiento, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 4. y 5. fol. 381.

Interessado en causa propia, que se siguió de oficio, y está sentenciada, y executada la sentencia, como se podrá mostrar parte en ella (en casos capaces) y si se ha de seguir la primera instancia, ó continuar en aquel estado preso el reo, y que será si ya está suelto, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 21. fol. 388.

Incontinencia de personas Eclesiasticas, ó muger casada, sobre que se hazen causas, llegandose a hazer relacion en publico de ellas, se omiten los nombres de los reos, y porque, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 4. fol. 437.

Indicios, en que forma se facan del proceso para referirlos en la relacion, y la comprobacion de ellos, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 14. fol. 447.

Indicios, quando, y en que casos, aunque resulten del processo, no se consideran por principal materia de la comprobacion del delito en las relaciones que se hazen del processo del, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 14. fol. 447.

jaetancia de los delitos, que cometieron los reos, es medio de descubrirlos, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 1. fol. 46.

jurisdiccion en general, que es, quando, y en quanto, y por quien vfa de ella el Principe, lib. 1. cap. 1. §. 1. num. 34. fol. 1. (Vease de este indice las letras E. D.)

juezes de comission, señores Alcaldes de Corte, ó del Consejo, no deben presentar ante el juez ordinario sus comisiones, y el estilo que en esto ay, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 12. fol. 12. Vease la letra C. de este indice.

justicia, de que medios se vale contra la malicia, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 1. fol. 13.

juez ordinario, ó Receptor, que antes que llegasse el pesquisidor a entender en los negocios conoció de ellos (teniendo como tuyo jurisdiccion) lo fue cópetente para proceder, y actuar, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 2. fol. 13. (Vease en el lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 24.)

juezes embian recados sobre dependencias de algunas causas, los quales deben constar en los autos judicialmente, y porque, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 12. fol. 28.

juezes ordinarios deben despachar requisitorias para la prisión de los delinquentes que se hallan en agenos territorios, y estas se deben cumplir sin reparo, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 6. fol. 51.

juezes ordinarios, que no dan fauor, y ayuda al de comission, aunque no aya presentado el despacho, tienen riesgo, y en que, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 6. fol. 52.

justicia de Aragon, que es, y la autoridad que tiene, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 2. fol. 59.

jurisdiccion del justicia de Aragon, y firmas que dá de manifestacion, y efectos que producen, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 2. fol. 59.

justificacion de los despachos que van de Castilla a Aragon, qual debe ser, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 2. fol. 59.

justificacion de los despachos desde Castilla a Valencia, lib. 1. §. 1. nu. 3. fol. 61.

justificacion de los despachos que expiden los pesquisidores para justicias de los pueblos de Castilla, qual sea, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 7. fol. 64.

justificacion de las requisitorias de juezes ordinarios, qual debe ser, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 7. fol. 64.

jurisdiccion, debe defenderse en los casos justos, y en los que no lo son ceder, y por.

Indice de las materias formales, y substanciales.

porque, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 11. fol. 7.

juez, debe nombrar curador al menor, y defensor, y los demas incapazes de parecer en juicio, y en que casos, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 5. fol. 94. Vease el cap. 15. §. 2. fol. 163.

juramentos repetidos en vna misma declaracion, aprouechan, y no dañan, lib. 1. cap. 11. §. 1. n. 3. fol. 112.

juezes, en que casos visitan a los reos en los retraimientos, y porque, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 14. fol. 129.

juezes, porque entran mandando en sus despachos a qualesquier Escrivanos, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 16. fol. 131.

juramento, es el medio legal con que se prepara a todos (fieles, è infieles) a que digan la verdad, y como son, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 1. n. 1. fol. 163.

juramento del que vfa el Eclesiastico, licencia de su Prelado, y protesta que haze, qual es, lib. 1. cap. 15. §. 1. num. 3. fol. 163.

juramento, como le hazen los Caualleros de Orden, lib. 1. cap. 15. §. 1. num. 3. fol. 163.

juramento formal de todo testigo, ó reo, que se incluye en la clausula ordinaria (de segun forma de derecho) que es lo que se escribe del, qual es, lib. 1. cap. 15. §. 1. num. 3. fol. 163.

juramento del que es de profesion Indio, en que forma se le toma, lib. 1. cap. 15. §. 1. n. 3. fol. 164.

juramento de los de las demas diuerfas setas hereticas, lib. 1. cap. 15. §. 1. nu. 3. fol. 164.

juramento del idolatra, en que forma se toma, lib. 1. cap. 15. §. 1. num. 3. fol. 164.

juramento de Moro, en que forma se ha de tomar, lib. 1. cap. 15. §. 1. num. 3. fol. 164.

juez, porque manda se ponga por fee en los autos lo que en su presencia dixo el reo, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 13. fol. 171.

juezes, en que casos nombran el curador ad litem, que auia de nombrar el menor, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 15. fol. 172.

junta de competencias, declara la ju.

risdiccion que tienen los juezes sobre el conocimiento del reo, en que se ofrece duda, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 25. fol. 180.

jurisdiccion Real, que ampliaciones tiene, y en que se abstiene, ó limita la del Eclesiastico, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 1. fol. 191.

juezes ordinario, y conservador, conocen de las causas seculares a ambos dependientes del fuero Eclesiastico, y quando se compite con la justicia ordinaria, sobre a quien ha de tocar el conocimiento de algunas causas, y porque via, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 3. fol. 192.

juez, y sus Ministros, que deben hazer para que no le descomulgue el Eclesiastico, sino eligela via de contestar ante el, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 6. fol. 194.

juez ordinario, quando procede de hecho contra el reo, aunque se le notifiquen letras del Eclesiastico, para que se inhiba, ó le remita, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 6. fol. 194.

juez secular, aunque aya hecho caucion de no inouar ante el Eclesiastico, como debe portarse en comprobar mas prueba del delito sin inouar, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 7. fol. 199. Vease quanto a jurisdiccion las letras F. y R. de este indice.

juizio, que es, y como se difine en los actos de juzgar el juez, lib. 2. cap. 1. §. 1. num. 1. fol. 231.

jurisdiccion, quando se allana el reo a la del juez, que le tiene preso, si se perjudica, lib. 2. cap. 1. §. 2. n. 8. fol. 240.

justicia, y piedad, quando se vnen a fauor de los reos, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 3. fol. 237.

juramento, que la muger, ó el menor haze en los contratos que otorgan, porque se pone en ellos, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 12. fol. 246.

juramentos, si se han de duplicar por ser la muger que otorga casada, y menor, ó bastara vno, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 12. fol. 246.

juramento del varon menor de edad, aunque sea casado, debe hazerle en los contratos que otorgare, y porque, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 12. fol. 246.

Indice de las materias formales, y substanciales.

Jurar, y declarar en lo criminal, quando se manda a quienes no litigan, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 5. al fin, fol. 268.

Juezes buenos hazen buenos Ministros inferiores, y al contrario, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 11. fol. 274.

Jurisdiccion de Tribunales superiores, que oyen en apelacion de los inferiores, y la de la Sala, que se estiende en ciertos casos a todo el Reyno, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 12. fol. 274.

Jurisdiccion de la Sala en segunda instancia, y en que casos manda retener en ella los autos del ordinario antes que determine, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 12. fol. 278.

Juramento a los testigos que la parte presenta, se deben recibir en el termino de prueba para examinarlos despues, y en que casos sucede esto, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 12. fol. 286.

Juezes, no tienen riesgo en no obrar conforme a derecho en las cominaciones del tormento, como en el tormento que executan, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 1. nu. 7. al fin, fol. 300.

Justicia ordinaria, como cumplira si hallare impedimento, en no remitir el executor que le pide de la justicia, lib. 2. cap. 3. §. 1. n. 11. fol. 302.

Juezes de comission, como se portan con las justicias ordinarias, que no les remiten el executor de la justicia, pidiendosele, y no dando razonable pretesto para la excusa, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 12. fol. 302.

Juez, a quien se cometiò averiguar, y poner en estado de sentencia la causa, si puede arromentar a los testigos para verificarla, lib. 2. cap. 3. §. 2. num. 7. fol. 306.

Juramento, debe tomarse al reo condenado a tormento, y quando, y quienes deben afsistir hasta este tiempo a aquel acto, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 6. fol. 310.

Juez, a que tiempo manda al executor que desnude, y ponga en el potro al paciente, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 8. fol. 310.

Juez, quando, y como puede preguntar al reo de complizes en el tormento, lib.

2. cap. 3. §. 3. num. 8. hasta num. 10. fol. 310. y 311.

Juezes legos, no pueden por si executar tormento, y quien les debe afsistir a el, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 11. fol. 312.

Juez competente ha de ser el que ratifique los testigos contra el reo, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 27. al fin, fol. 320.

Jurisdiccion sin defecto, como se dà en el juez de estos Reynos, quando prendiò, y ha de determinar sobre lo que resulta de processos que se hizieron en otros Reynos, lib. 2. cap. 3. §. 4. n. 7. fol. 325.

Juezes, deben afsistir a algunas prisiones personalmente, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 5. fol. 332.

Juezes ordinarios, auiedo hecho la sumaria en la causa, y constando de parte interessada, y despachado para citarle, ò aprehender al reo, debe esperar lo que de esto resulta para continuar en el processos, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 16. y 17. fol. 337.

Juezes, tienen arbitrio en la prosecucion de reos ausentes, para substanciarlas, quanto la forma, y qual es, y en que caso, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 9. y 10. fol. 341. y 342.

Juezes superiores, quando arbitran en cosas de substancia del juicio, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 19. fol. 345.

Juezes ordinarios, quando restringen los terminos legales de las causas de rebeldia por algun fin accidental, y cessando, deben correr como si no huviera auiedo aquella nouedad, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 19. al fin, fol. 347.

Juezes, quando remiten copia de lo que resulta de los autos a otros juezes de distinta jurisdiccion, y que estimacion se dà a ellos por estos, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 20. fol. 349.

Juezes, que administran justicia, no son partes para apartarse de la injuria, que por razon del exercicio de su officio recibieron, y quien lo es, lib. 2. cap. 5. §. 1. nu. 14. fol. 369.

Juramento, en que instrumento de perdono, ò apartamiento debe ponerse, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 16. fol. 367.

Juez

Indice de las materias formales, y substanciales.

Juez, en materias graues debe afsistir a tomar las declaraciones a los peritos, y porque, lib. 2. cap. 5. §. 1. nu. 25. fol. 377. (Vea se la letra Z.)

Juezes, son brazos de la justicia, que en virtud de la jurisdiccion que tienen dan vigor a la ley, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 5. fol. 384.

Juezes ordinarios, que procedieron en virtud de comission en su territorio, aunque aquella cesse no se les ofrece las dudas que a los pesquisidores a quienes feneciò el termino que tenían, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 25. fol. 390.

Juezes ordinarios, no pueden desterrar de mas termino que el de su jurisdiccion, a diferencia de los pesquisidores, y quando podran, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 25. fol. 390.

Juezes inferiores, explican en la sentencia la forma en que han de llevar los reos al suplicio, y quando se muda aquella, que debe preceder, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 33. fol. 395.

Juezes ordinarios, a diferencia del pesquisidor, de que despacho vfa para que en el lugar de la vezindad del reo conste de la sentencia que contra el pronuncio en rebeldia, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 34. fol. 395.

Juezes ordinarios, si prenden los reos contra quienes se pronuncio sentencia en rebeldia (por el pesquisidor) para sentenciarle en presencia, que debe preceder, y errores que en esto suelen cometerse, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 35. fol. 395.

Juezes ordinarios, ò pesquisidores, que sentencias, que pronunciaron pueden alzar, ò minorar ellos mismos, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 36. fol. 395.

Juez lego, no puede pronunciar sentencia criminal sin acuerdo de Assessor, y qual debe ser, y a quien ha de comunicar la forma de substanciar que lleva en la causa, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 38. fol. 396.

Juez reculado, debe acompañarse, y como se haze, y pronunciar sentencia de conformidad, ò siendo cada vno de diverso sentir, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 44. fol. 401.

Juez superior, si pide el preso de quien conociò el ordinario, se le debe remitir por este para la prosecucion de la segunda instancia ante aquel, y en que otros casos, otorgada la apelacion, le remiten los inferiores con los autos, lib. 2. cap. 7. §. 1. num. 10. fol. 409.

Juezes, deben afsistir a meter en la Capilla al reo de quien se ha de hazer justicia, y en la Sala qual de aquellos señores assiste, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 1. fol. 410.

Juezes ordinarios ayudan a los pesquisidores a que administran justicia, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 4. fol. 411.

Justicia que se hizo de vn delinquente de sequito en Alcaraz primero dia de Pasqua de Resurreccion, y con que morijos tal dia, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 6. fol. 412.

Juezes ordinarios proceden a la cobrança de condenaciones, ò costas, guardando la forma de la via executiva, a diferencia de los pesquisidores, y en que consiste, y porque, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 26. fol. 434.

Juezes pesquisidores, y ordinarios igualmente apremian a los que tienen depósitos, ò se obligaron a ley de tales al entrego de lo que por esta via parò en su poder, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 26. fol. 434.

Juezes ordinarios, deben ver por si los processos para determinar, y quando se permire se le haga relacion de ellos, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 3. fol. 437.

L

Ladron, se presume lo es el que encamiò a pasajeros por parte donde le robaron, y como se entienda esto, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 23.

Ladron, se indicia de serlo el que saliò con bulso debaxo de la capa de la casa que despues pareciò robada, y como se ha de probar, y en los casos de dia que basta, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 23.

Llave, ò gançua, ò otro instrumento semejante aprehendido a hombre sospechoso, es indicio de ladròn, como el traerlo no sea por ser preciso para el exercicio

cio

Indice de las materias formales, y substanciales.

cio de su oficio, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 24.

Laño a los fiadores, ó caucioneros, ó mancomunados, que pagaron por otros, se les dà a todos, y con que circunstancias a vnos mas que a otros, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 18. y 21. y de fol. 426. à 429.

Laño al querellante, quando paga las costas, y salarios de la pesquisa, se les debe dar, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 2. fol. 429.

Lengua, y semblante del delincente, dos grandes enemigos suyos, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 1. fol. 46.

Lego, que cometió delito en lugar sagrado, conoce de él la justicia ordinaria, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 1. fol. 192.

Letras del Eclesiástico, inhibiendo al secular, ó sean del ordinario, ó conservador, que justificacion deben traer para venir en forma, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 3. fol. 192.

Letras del Eclesiástico, que contienen pidiendo por fuero, ó inmunidad algun delincente, lib. 1. cap. 15. §. 1. num. 4. fol. 193.

Leyes de la entrega, porque las renuncia el fiador en la fiança de carcel segura, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 11. fol. 244.

La ley es defensiva, y adorno de los Imperios, como la epada material del hombre, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 4. fol. 384.

Libelo, denunciacion, ó acusacion sobre injuria, lo que se debe protestar en ella por si sobreviene muerte, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 18. fol. 32.

Licencia del marido a la muger para parecer en juicio, es precisa, y qual bastará, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 5. fol. 42.

Legitimacion de vn derecho, como se haze, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 5. fol. 42.

Licencia, en que casos la dà la justicia a la muger casada, para que pueda parecer en juicio, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 5. folio 42.

Legitimacion de la persona de vn interestado, ó actor, lo puede hazer ante la justicia de su domicilio, y ante el juez, que de la causa conoce, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 5. fol. 42.

Librança de cantidades de bienes de

reos, que se gastan, debe preceder auto para darla, y porque, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 10. fol. 86.

Libelo en causas de contravando, que ha de contener, y porque, lib. 2. cap. 16. §. 2. num. 3. fol. 275.

Litigio, y litigantes, que cosa sea vno, y otro, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 1. fol. 231.

Licencia, debe pedirse al juez para quitar los cuerpos de los ajusticiados, y darles tierra, quien, y quando, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 8. fol. 414.

Legitima de los reos, aunque esté fin partir entre ellos, y otros, como se embarga en constando la muerte de alguno de los padres, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 24. fol. 429.

Luto regular de los nobles de sangre, con que van a padecer, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 7. fol. 413.

M

Marido, no puede acufar a vno de los adulteros, sino a los dos, y en que caso podrá, lib. 1. cap. 2. n. 2. fol. 6.

Marido, que acusó de adulterio a la muger, si lo consentia él, en que tiempo se ha de oponer para que se proceda contra él, lib. 1. cap. 2. §. 2. num. 4. fol. 8.

Malicia, como se ayuda de ella el reo para su conservacion contra la virtud de la justicia, lib. 1. cap. 3. n. 1. fol. 13.

Matronas, ó comadres, que declaran en las causas criminales, aunque no juren, vale su deposicion, y porque, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 4. fol. 15.

Marido, a quien de noche oyeron maltratar a la muger, y a la mañana se halló muerta, tiene contra si este indicio de delincente de aquel delito, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 23.

Malicia en el hecho la verifican las señales de él, y estas son las que comprueban el cuerpo de delito, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 26. fol. 34.

Materia remota, mediata, ó inmediata, se dàn para los indicios, y presunciones, ó conjeturas, y estas toman cuerpos, se-

Indice de las materias formales, y substanciales.

segun las probanças, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 1. fol. 90.

Material de lo que se forman las preguntas que se hazen a vn reo, para demonstracion de como se haze, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 6. fol. 95.

Mandamientos, pidiendo autos el juez originales, ó compulsados, porque se les pone la clausula, de que el Escriuano de testimonio de que no quedan otros autos en su poder, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 16. fol. 131.

Material, de que el entendimiento formal las preguntas que se hazen a los reos en las declaraciones, lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 4. fol. 144.

Material, de que se forman las preguntas que se hazen de cargo en la confesion que se toma al reo, y el vso de aquel, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 19. fol. 177.

Materias en que el juez secular procede de hecho a hazer justicia, no obstante las letras del Eclesiástico con que fue requerido, y en que casos suele hazerse esto, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 6. fol. 194.

Materias sobre que se ha de declarar por via de fuerza, no se admiten mas papeles que los que remite el Eclesiástico, sino es en ciertos casos, y quales son, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 6. fol. 195.

Mandamiento de soltura condicional, se libra a favor del reo, quando se manda reducir a la Iglesia de donde fue sacado, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 6. fol. 238.

Mandamiento, que comunmente se dà para la soltura de qualquier reo, es con calidad, lib. 2. capit. 1. §. 3. num. 7. fol. 239.

Mandamiento de soltura, de quien deben firmarse, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 7. fol. 239.

Mandamiento de soltura, el estilo de hablar que se tiene en ellos, y porque, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 7. fol. 239.

Madre de hijo de padre no conocido, si a aquel se dió muerte, como se admite por parte, y valdrá el apartamiento, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 13. fol. 366.

Manos de los brazos de la justicia, quales son, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. nu. 5. y 6. fol. 384.

Mancomunaciones de las penas pecuniarias que se imponen en las sentencias, como se harán estas, para que sean mas breues, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 29. fol. 392.

Mancomunaciones pecuniarias condicionales, quando se expresan en la sentencia, y que distintos efectos causa, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 37. fol. 396.

Mancomunaciones de reos en penas pecuniarias, no siempre son efectivas, y si lo son quanto a las costas, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 37. fol. 396.

Medio, ó modo de portarse al principio en vna averiguacion, con los que resultan por lo general indiciados, y q pueden ser, ó no reos de aquel delito, lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 3. fol. 35.

Medio de corregir el exceso con que suelen proceder algunos grandes delinquentes, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 8. fol. 54.

Medios violentos, no sirven para las defensas de la jurisdiccion, sino buenos autos, y como los harán los inferiores, lib. 1. cap. 8. §. 1. nu. 1. fol. 71. (desde la letra T, hasta la Y, de este capitulo.)

Mendacios, y variaciones, que resultan de las declaraciones de los reos, es medio de averiguar la verdad de qualquier hecho, ó delito, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 1. fol. 90.

Menores reos han de nombrar curador ad litem, ó nombrarse el juez, y como se entiende esto, aunque estén debaxo de la patria potestad, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 5. fol. 94.

Medios proporcionados, aun no siempre consiguen los fines, qual es el mejor medio, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 2. fol. 105.

Mendacios, en que forma se prueban substancialmente, lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 6. fol. 147.

Medios proporcionados al fin se consiguen, y al contrario, lib. 1. cap. 14. §. 1. num. 1. fol. 151.

Menor reo, en que causas criminales no se les concede el beneficio de la restitucion, libro 1. capit. 16. §. 2. num. 12. fol. 228.

Menores delinquentes, les atiende be-

Indice de las materias formales, y substanciales.

nigualmente el derecho, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 1. fol. 287.

Menores actor, y reo, se les concede igualmente el termino de la restitucion en lo criminal, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 5. fol. 289.

Menores reos en vna causa, como se enriende el concederles el beneficio de la restitucion, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 6. y 7. fol. 290.

Menores, ni otros priuilegiados, no gozan del beneficio de la restitucion del termino de prueba de tachas, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 13. fol. 292.

Medida para medir las distancias, qual es la mas cierta, en que casos se haze, y porque en lo criminal, lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 10. fol. 329.

Menores de catorze años, ò mayores de ellos, en que modo otorgan los apartamientos, ò quien por ellos, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 9. fol. 365.

Menor, ò otros priuilegiados, pueden valerse del beneficio del termino de la restitucion para apelar de las sentencias, lib. 2. cap. 7. §. 1. num. 10. fol. 409.

Medios comunes de que suelen valerse los pesquisidores para tener el dinero necesario que se ofrece gastar en las dependencias de las pesquisas, y inconvenientes que suele resultar de esto, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 1. fol. 419.

Menores, que tienen preso el padre, ò que se procede contra él en rebeldia por razon de delito, beneficio que se les seguirá de salir a la causa antes de sentencia, pidiendo alimentos, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 24. fol. 427.

Memoria, como se asegura su fragilidad en el acto de relacionar lo que consta de los procesos criminales, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 5. fol. 437.

Memorial ajustado, que se manda hazer de lo que resulta de vn processo criminal, y dificultades que suelen ofrecerse en esto, y como se venerán, ò facilitarán algunas, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 12. fol. 443.

Memoriales de lo que resulta de los procesos, a estilo comun, en que forma se hazen, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 17. fol. 450.

Memorial para remitir al Consejo, ò otro Tribunal superior, donde se ha de seguir la segunda instancia, que se ha de observar para formarle, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 17. fol. 452.

Ministro, como cumplirá su obligacion, y sirviendo a Dios puede esperar ciertos ascensos, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 2. fol. 25.

Ministro, atièda a los afectos que muestran actor, reo, y testigos, para escusar en lo posible el que no se haga cosa contra razon, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 6. fol. 43.

Ministros, den cuenta a su juez si prendieron algunos reos en lugar sagrado, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 4. fol. 49.

Ministros inferiores, en que casos pueden prender sin orden, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 9. fol. 50.

Ministros zelosos, de que medios se valen para hazer las prisiones, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 6. fol. 51.

Ministros de comission, de que medios se han de valer, y en que forma, y de qué para conseguir las prisiones que se le encargan, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 7. fol. 52.

Ministro, debe ante ver lo que se seguirá de lo que va a obrar para prevenir los riesgos, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 8. fol. 54.

Ministro, quando se le encargaren cosas irregulares, que debe considerar, y porque, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 8. fol. 54.

Ministros, como debe portarse en los embargos, y depositos que le cometen, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 1. y 2. fol. 73.

Ministro, que debe hazer en caso de hallar los bienes que va a embargar embargados por otro juez, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 3. fol. 75.

Ministros, tienen arriesgado el credito en las almonedas, ò ventas que hazen de los bienes de reos, y como le repararán, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 9. fol. 87.

Ministro inferior, no tiene arbitrio en lo criminal, y porque, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 2. fol. 91.

Ministro sagaz, y artificioso, es a proposito para la materia criminal, y porque, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 3. fol. 91.

Ministro, que cumple con su obligacion, preguntando bien en las declaraciones,

Indice de las materias formales, y substanciales.

no estañe que el reo no se graue en ellas, que suele ser beneficio la bachilleria que algunos reos tienen en responder, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 7. fol. 96.

Ministro inferior, cautelese en obrar en materias que son indiferentes, y porque, libro 1. capit. 10. §. 1. num. 8. folio 100.

Ministro, que desea cumplir con lo que le toca, reconozca el processo, y hallará en él en que continuar en las diligencias convenientes para averiguar la verdad, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 14. fol. 107.

Ministro, no amenaze, ni persuada a los testigos a que digan, aunque sea la verdad, porque son medios peligrosos, y no regulares, libro 1. cap. 12. §. 1. num. 13. fol. 129.

Ministros, se admiten por testigos ante el Eclesiastico, sobre probanza, y defensas de la jurisdiccion Real, y duda que sobre esto se ofreció, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 9. fol. 201.

Ministro visitado, que haze fuga, se dá por probado todo lo que se le ha opuesto en la visita, y en que casos cessa este conuencimiento, y como se procede contra él en rebeldia, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 36. fol. 223.

Ministros, en que casos criminales son testigos idoneos, y porque suele mandar se, que no intervengan en la causa en que se les hizo resistencia, lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 8. fol. 227.

Ministros mayores, y menores de apacible semblante, los diversos efectos que en vnos, y otros causa esto, lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 1. fol. 253.

Ministros menores, buenos, ò malos, son credito, ò descredito de los juezes, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 1. fol. 274.

Ministros de Dios, personas Religiosas, se deben dar al reo, que está condeñado a muerte, para que le dispongan a morir como Catolico, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 3. fol. 411.

Moneda falsa, indicio de ella es los instrumentos de fabricarla, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 5. fol. 21.

Moneda falsa, como basta que depon-

ga el testigo para hazer indicio contra los reos de este delito, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 7. fol. 22.

Motiuos que ocurren para usarse de la comission, que llaman ciega, ò secreta, libro 1. capit. 8. §. 1. num. 10. folio 69.

Motiuo de discurrirse algo menudamente en las materias de declaraciones, y confesiones que se toman a los reos, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 30. fol. 191. en el punto final.

Muerte en el campo sin conocimiento de cuyo fue el cadaver, ni quienes los delinquentes, fue el presupuesto de esta obra, lib. 1. cap. 1. §. 2. num. 1. fol. 2.

Muerte acelerada del marido, ò la muger, hazen indicio de reos vno contra otro, si ay otras presumpciones, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 22.

Muger casada, que recibia en su casa visitas de gente moça, ò visitaua la de alguna alcahueta, tiene indicio de adultera, libro 1. capit. 4. §. 1. num. 9. fol. 23.

Muerte que sucedió de veneno, tiene contra sí indicio de reo de este delito el que le comprò, no dando causa legitima de auerle comprado para otro fin, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 23.

Muerte, sobreviniendo de vna, ò muchas heridas, que se debe hazer en orden a substanciar el processo, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 18. fol. 31.

Muerte de heridas, y de veneno dexan señales del delito, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 26. fol. 34.

Muger casada, no puede parecer en juicio sin licencia del marido, y quando, y como sin esta podrá parecer, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 5. fol. 42.

Muger que está preñada, no por este impedimento se escusa de substanciar el processo contra ella, y quando no se podrá, libro 1. cap. 15. §. 2. num. 22. fol. 179.

Muger casada, que se obliga como principal fiadora de mancomun con su marido, que leyes debe renunciar, y que mas circunstancias debe lleuar el contrato,

y porque, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 12. fol. 246.

Mugeres de reos, quando suelen indorarse por su hecho en las causas de delitos, que cometieron los maridos, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 8. fol. 344.

Muger casada, sin licencia de su marido, o en caso de impedimento, sin benia del juez, no será legitimo el apartamiento que hiziere, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 11. fol. 366.

Muger viuda, que otorgò el apartamiento antes de bolverse a casar, duða que se les suele oponer a semejante instrumento, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 12. fol. 366.

Muger casada, delinquiendo, se embargan los bienes de la casa por razon de la dote que recibió el marido, como delinquiendo el marido por razon del capital, o gananciales, que a cada vno puede tocar hasta liquidarse lo cierto, libro 2. capit. 7. §. 3. num. 24. fol. 428.

N

Nauarra, sin aceptación de caso, remite los delinquentes que se han retirado en ella, cometiendo delito en Castilla, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 6. fol. 63.

Necesidad, y razon, siendo diuersas, son vnas en las operaciones en muchos casos, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 6. fol. 43.

Negatiua del reo, en que casos le aprovecha, y en quales daña, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 10. fol. 102.

Negocios graues, no admiten olvido en las diligencias, y todos los criminales lo son, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 14. fol. 107.

Negatiuas, y afirmatiuas de los reos en las declaraciones, en que forma se concilian en las confesiones, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 16. fol. 175.

Nieue donde se señalan las huellas del delincente, es indicio, si se le halla por el rastro, y mas si se ajusta la señal a la huella, libro 1. cap. 4. §. 1. num. 7. fol. 21.

No evitar, pudiendo, vna muerte probado así el hecho, es indicio contra los que no la evitaron, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 7. fol. 21.

Noticia que diò alguno de vn delito sin importarle, y sollicitud que tiene de que se castigue el que se prendió por reo del, haze indicio contra el tal de delincente del delito, no constando lo contrario en el proceso, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 22.

No auiendo conocimiento de vn cadaver que se halla en el campo, a que se debe atender para descubrir quien sea, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 1. fol. 24.

No auiendo mas de vn Cirujano, declarare junto con el el Medico, y porque, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 7. fol. 27.

No auiendose hecho las diligencias de comprobar vn cuerpo de delito, o conuiniendo hazer otras con el cadaver, que ya se enterrò, que debe hazerse, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 9. al fin, fol. 28.

Noticias para averiguar vn delito de toda parte, se deben inquirir, lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 3. fol. 35.

No haze presa la malicia de los reos en las preguntas indiferentes por su ligereza, y producen lo bastante para la averiguación, libro 1. cap. 5. §. 2. num. 3. fol. 36.

No hallandose nada que conduzga a delito en la parte donde se fue a hazer diligencia, debe constar en los autos, lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 8. fol. 37.

No se logra siempre el fin en el todo para que se libran requisitorias, especialmente sobre averiguaciones, y porque, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 2. fol. 40.

Notarse debe en el proceso qualquier despacho que se remite, o comete su execucion fuera de la Audiencia, y porque, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 2. fol. 73.

Nombramiento de administrador de bienes quantiosos embargados, en que casos los nombran por su cuenta, y riesgo las justicias, y Ayuntamientos, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 5. fol. 78.

Noticia debe auer en el proceso de qualesquier gastos que se hizieron, y como

no se hará para que aya claridad, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 10. fol. 89.

Nombres de los reos, o testigos, porque se preguntan, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 5. fol. 94.

No vale lo que se haze, y actua en procesos de menores prodigos, y otros sin curador, sino en ciertos casos, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 5. fol. 94.

Nombramiento de curador, aceptación, juramento, obligacion, y fiança, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 6. despues de la letra A. fol. 95.

No se usa siempre de todos los cinco especies de preguntas, sino es segun los casos, las que de ellos conuenien a sus circunstancias, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 11. fol. 102.

No auiendo respondido el que pretende ser essento de la jurisdiccion ordinaria a algunas preguntas, y queriendo hazerlo despues, como responderá a las hechas, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 2. fol. 108.

Noticia debe darse de la prision del que se presume reo a la parte de donde se tiene noticia es, y porque, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 19. fol. 132.

Noticia debe darel Escriuano a su juez de qualquier nuevo camino que quiera elegir demas de los descubiertos en el proceso, y porque, libro 1. cap. 13. §. 1. num. 3. fol. 142. al fin, y todo el §. deste numero.

Nouedad que huuiere sobreuenido judicial, o extrajudicial de alguna circunstancia de mas prueba, aniendo de tomarse declaracion al reo sobre ella, sea lo primero de que se le pregunte, y porque, libro 1. cap. 13. §. 1. num. 4. folio 144.

Nombre del reo, porque debe constar en la confesion, si antes no se sabia, lib. 1. cap. 15. §. 2. nu. 16. fol. 175. Vease el cap. 10. §. 1. num. 5.

No inoue el secular, pide el Eclesiastico en sus letras, y que remita, o restituya, y de que se vale, no siendo obedecido, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 5. fol. 193.

Nombres de los testigos, no debeni manifestarse hasta auer ratificado los de sumaria en el juicio plenario, y porque, y como se practica esto en la Sala, libro 2. capit. 2. §. 3. num. 8. folio 271.

Nombres de testigos, en que casos especiales no deben manifestarse a los reos, y quales son, y porque, y que utilidades tiene, y como se hará, sin faltar a lo preciso en defensa de los reos, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 9. 10. y 11. fol. 271. hasta fol. 274.

Notificacion de la prorrogacion del termino de la prueba, quando es, o no notificable, libro 2. cap. 2. §. 4. num. 1. fol. 279.

Notificable es a todos los que litigan, sean menores, o no, el auto en que se concedió restitucion al menor, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 8. fol. 290.

Notificable es a todas las partes la prueba de tachas, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 13. fol. 292.

Notificable es a todas las partes el auto en que se abre de oficio el termino probatorio, y con que fundamentos se provee de oficio, o a pedimento de parte, libro 2. capit. 2. §. 5. num. 17. fol. 294.

Notificable es a ambas partes el auto de nuevo cargo, como la prueba principal, libro 2. cap. 3. §. 4. num. 4. fol. 324.

Nombres, y apellidos de los reos, como deben probarse en las causas de rebeldia, y porque, y que limitaciones tiene esto, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 6. fol. 332.

Notificacion de los autos interlocutorios, o sentencias difinitiuas, en que no ha lugar apelacion, ni suplicacion, y en que se ha de seguir muerte, o otra pena corporal a quien deben notificarse, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 1. fol. 410.

Nombres de los testigos, y de algunos reos, en que tiempo no se nombran haziendose relacion en publico de lo que resulta del proceso, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 3. fol. 437.

Indice de las materias formales, y substanciales.

Nuevo modo de hazer reconozcan su firma, y letra los reos, en caso que falten los medios ordinarios, que instituyó la ley, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 5. al fin, fol. 140. Y vease el cap. 6. antecedente, fol. 44. y en el fol. 49.

Nulidad que puede causarse en las causas en que ay menores, qual será, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 4. fol. 289.

Nuevo cargo despues del tormento de hazerle, y en el todo lo que dexò de executarse en la prueba principal, y que será esto, lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 7. fol. 325.

Nuevo cargo, como se substancia contra el ausente, resultando de mas grauedad, que por el que se llamó poredictos, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 9. fol. 341.

Nulidad, fuele oponerse por los deudores presos al contrato, o poder para obligarse, que hizieron en la carcel, y motiuos con que no obstante este riesgo se otorgan en algunos casos, y infinuacion que de ellos se haze ante el juez, y porque, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 25. fol. 377.

Nulidades, y defectos en el processo, en que tiempo no impiden la determinacion definitiva de ellos, y porque, lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 9. fol. 382.

Monseñor Nuncio de su Santidad, es juez ordinario de las causas de Religiosos, y a quien se remiten los que consta lo son, aunque la Religion no los pida: definicion sobre esto de la Sala, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 38. fol. 397.

O

Obligado (sin obligacion) de persona, ni bienes, queda bastantemente el que haze pleito omenage, y en que incurre si lo quebranta, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 9. fol. 241.

Obligado queda el fiador de la haz, y a que, y quando sale de la obligacion, y fiança, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 10. fol. 241.

Obligacion, y fiança que hazen jun-

tos algunos, quando es por el todo infolidum, o prorata, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 12. fol. 244.

Obispo, no es parte para perdonar el agrauio hecho a su Iglesia, y quien lo será, libro 2. cap. 5. §. 1. num. 14. fol. 366.

Ocultacion de bienes, es indicio de reo, quando se le reconozca la casa, se atiende, y como se comprobará, lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 7. fol. 37.

Ocasion, que ha de buscar el Ministro del pesquisidor, a quien no dan el uso para requerir a la justicia ordinaria, se le dà, y que debe prevenir mas, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 11. fol. 52. (Vease el cap. 8. siguiente, fol. 70.)

Ocultacion de bienes de reo, quando suelen manifestarse, y a vn tiempo indotarse la muger del reo, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 18. fol. 344.

Oficio del juez, quando arbitria en abrir el termino de la prueba, despues de cumplido a instancia de partes, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 17. fol. 294.

Oficio, quando debe suspender el despacho del mandamiento de soltura, en caso de sentencia con execucion, y porque, libro 2. cap. 6. §. 1. num. 20. fol. 388.

Oficio del testigo, que depuso en causa criminal, porque, y quando debe referirse en la relacion que se hiziere de lo que depuso, quando se relaciona lo demas que resulta de la causa criminal, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 10. fol. 440.

Oidas extrajudiciales del reo, o oidas vagas, y su diferencia, y para que siruen vnas, y otras, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 18. fol. 17.

Oidas vagas, no hazen prueba, y el error de dezir, siendo ellas desta calidad, que se oyò publicamente, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 18. fol. 17.

Oir ruido de pendencia, y ver salir de parte que no auia otra salida a vno, entrar, y hallar otro muerto, es indicio, aunque sea el que lo viò vn solo testigo, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 7. al fin, fol. 22.

Oidas

Indice de las materias formales, y substanciales.

Oidas vagas, quales son, y en que se diferenciarán en parte, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 7. fol. 281.

Olvido, no es notable quando depone en la confesion el reo contra otros, el dezir dixo el confesante, y testigo, como se estila, y porque no tiene substancia, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 19. fol. 187.

Omission originada de ignorancia, causa graues daños, libr. 1. cap. 5. §. 1. num. 28. fol. 34.

Omitirse algo de lo que el reo refiere en el tormento, quando es permitido, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 18. fol. 317.

Oatezillas, caso escandaloso por falta de inteligencia, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 10. fol. 311.

Operaciones del vicio, y las de la virtud de la justicia, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 1. fol. 13.

Opinion comun, como se ha de entender que es lo mismo que la comun reputacion, y la explicacion de vna, y otra, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 20. fol. 18.

Opuetos a la substancia, y esencia de las causas criminales, quando llegan a priuacion, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 1. fol. 90.

Operaciones del entendimiento, quales son en el acto de tomar declaraciones a los que se tienen por reos, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 3. y 4. fol. 138. Y vease de este mismo cap. el §. 2. nu. 3. y cap. 15. §. 2. num. 25.

Operaciones de la ley, o instrumento de el fin de ella es la sentencia, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 1. y 2. fol. 384.

Orden, deben tener los Ministros para executar las diligencias que se ofrecen en comprobacion de las causas, y en que casos cessa, o se suple el no llevarla, y particulares utilidades, y riesgos que en esto suele auer, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 8. fol. 121.

Origen de la solemnidad del juramento, y desde quando se dà, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 1. fol. 163.

Ordinaria Eclesiastica, para que abuelva de ruego al Eclesiastico, quando se faca, y donde, y como se vfa de ella,

lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 6. fol. 194. Ordeas Militares, los Caualleros professos en ellas, como se defienden en las causas criminales, lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 1. fol. 205.

Origina el procederse contra el reo en ausencia la diligencia que se haze buscandole, para prenderle, y no hallandole, como debe constar, lib. 2. cap. 4. §. 1. de num. 4. a num. 6. fol. 332.

Oza el Levita murió de repente, lo por auer tocado su mano al Arca del Testamento, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 1. fol. 192.

P

Partes publicas donde se ponen los difuntos para pedir para su entierro, y Misas, es medio general de averiguar quienes, y el que cometiò el delito, y en que modo se han de portar con los testigos que dan estas noticias, y porque, lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 9. fol. 38.

Pasiones que tienen los hombres, en que no suelen reparar, y recurso que se haze a ellas por los juezes para conseguir algun fin, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 4. fol. 78.

Papeles que suelen hallarse en poder, o en casa de los reos, no se dexen de reconocer, como asimismo otra qualquier cosa sospechosa, y porque, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 4. fol. 139.

Papeles que dan sin firma al visitador de Tribunales superiores es peligroso medio de averiguar la verdad, y porque, y lo que parece se deberá hazer, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 25. fol. 215, y vease el num. 26. siguiente.

Papeles que pide el visitador, con concordados, o originales, aunque sean los mas reservados, no se le niegan, y se han de entregar, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 32. fol. 221.

Passado el termino de la prueba, no debe el Escriuano admitir los testigos que la parte presentare sin auto de juez que lo mande, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 5. fol. 208.

Indice de las materias formales, y substanciales.

Palabras injuriosas, tal vez lo parecen, y no lo son, por el sentido equivoco interpretativo de ellas, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 24. fol. 372.

Paridad, ó similitud de la espada, y de la ley, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 3. fol. 384.

Pasiva es la acción del Ministro, respecto del juez, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 7. fol. 385.

Partes por donde deben llevarse los que se han de justificar, y con que prevención, y que ha de ir diziendo el pregon, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 5. fol. 412.

Partidas de que se compone la aplicación de costas, y salarios de la pesquisa, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 3. fol. 420.

Pesquisidores, está en su arbitrio el nombrar Fiscal en los negocios en que entienden, lib. 1. cap. 2. §. 1. n. 4. fol. 6.

Pesquisidores, porque suelen volver à examinar los testigos que antes auia examinado la justicia ordinaria, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 2. fol. 13. y vease en el lib. 2. el cap. 3. §. 2. num. 24.

Pesquisidor continúa en lo obrado por el Ordinario, ó Receptor, y en que casos debe hazerlo, y porque, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 2. fol. 13.

Pesquisidor, en que casos suele volver à substanciar los autos, que en razon de su cometido hizieron los juezes ordinarios, y porque, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 2. fol. 13.

Peritos, que no deponen de afirmativa, como calificarán las presunciones de delitos, si los ay, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 14. fol. 29. y vease en el lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 25. y donde allí cito.

Peligro de los Ministros, que lleuan orden de prision, en no presentarla ante el ordinario, y en que casos puede vsar de arbitrio, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 6. fol. 51.

Pesquisidor, el modo de hablar en los despachos con las justicias ordinarias, y si ha de insertar la comision en ellos, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 7. fol. 64.

Pesquisidores, en que casos, y precediendo, que circunstancias preñen a los Corregidores, y otras justicias ordinarias, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 10. fol. 69.

Pesquisidor Ministro de grado, prendió sin consultar al Alcalde mayor de Baeza, y porque, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 10. fol. 69.

Pesquisidores, pregonan que no se oculten bienes de los reos, y porque, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 1. fol. 74.

Pesquisidores, se valen de medios a propósito para descubrir bienes de los reos, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 4. fol. 77.

Pesquisidores, restringen los terminos de pregones para la venta a todo remate de bienes de reos, y demas circunstancias que deben preceder en ellos, ó otros juzgados en tales casos, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 9. fol. 88.

Pesquisidores, substancian las causas de reos ausentes en todos los dias feriados, y como se entiende esto en los demas juzgados de las justicias ordinarias, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 1. fol. 155.

Perjuicio, no causa al interesado los tres aperebimientos que se le haze para que salga querellando, aunque no lo haga, y si despues sale, se le debe admitir, lib. 1. cap. 14. §. 2. n. 5. fol. 156.

Señor Don Pedro de Amezcuita, su gran prudencia, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 6. fol. 194.

Pesquisidores, en que casos vsan del remedio de la recusacion, y porque, y en que forma, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 7. fol. 197.

Señor Don Pedro Salzedo, Alcalde de Casa, y Corte, su erudición, lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 1. fol. 225.

Peritos, en causa de contravando, en las declaraciones que hazen, en que deben fundar, que son de aquella calidad las mercaderias aprehendidas, lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 11. fol. 228.

Peritos, no se ratifican en causa de contravando en el juicio plenario, y porque, lib. 1. cap. 16. §. 2. n. 12. fol. 228.

Peticiones, no deben admitirse firmadas de las partes, sino de los Procuradores en la parte donde ay numero, y como se practica, lib. 2. cap. 1. §. 1. num. 8. fol. 234.

Pedida prorrogacion ante juezes ordinarios, ó pesquisidores, es notificable a las

Indice de las materias formales, y substanciales.

las partes el auto en que se deniega, ó se manda poner el pedimento con los autos, sin atender a la calidad de todos cargos, y porque, y en que se convierte esta notificación, lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 6. fol. 255.

Pena arbitraria, porque suele imponerse al reo despues de negatibo en el tormento, lib. 2. cap. 3. §. 2. n. 2. fol. 304.

Pesquisidores, porque están el restringir los terminos de las causas en rebeldia, y porque no reñe de esto en los ordinarios, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 2. fol. 331.

Pesquisidores, proceden irregularmente en la venta de bienes de reo, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 6. al fin, fol. 333.

Penas del desprecio, y omecillo, quanto es en la Sala, y a que se aplica, y quando se cantan, y diferencia que en esto ay quanto a juezes ordinarios, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 13. fol. 335.

Pesquisidores, no esperan lo que resulta de los despachos que embia para la prision de los reos a los lugares de sus vezeindades, ni a los actores que no parecieron a pedir para proseguir en rebeldia en las pesquisas, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 16. fol. 337.

Pena del desprecio, que debengan los juezes ordinarios el primer edicto, quanto es, y quando se incurre en ella, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 4. fol. 339.

Pena del omecillo, quanto es, y como se diciturre en ella, y la debenga el juez ordinario, y quando debe pagarla el reo, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 5. fol. 339.

Pesquisidores del Consejo de Castilla, si deben continuar en los autos del juez, que por otro Tribunal entendia en el mismo negocio, y a quien vencieron, desde que estado, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 24. fol. 353.

Pesquisidores, como se gobiernan con los que se presentan contra quienes pronunciaron sentencia en rebeldia, sucediendo fenecido el termino de su comision, ó antes, lib. 2. cap. 4. §. 3. num. 10. fol. 362.

Pesquisidores, mandan publicar, y publican las sentencias que pronuncian en

rebeldia, lib. 2. cap. 4. §. 3. n. 1. fol. 362. Perd6, quienes son partes para otorgarle, y debe ser de las dos acciones que proceden del delito criminal, y civil, y porque, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 4. y 5. fol. 382.

Perdon por precepto, y de gracia, que se debe atender al otorgarle, y presentarle, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 6. y 7. fol. 384. y 385.

Perdon por medio singular, que escusa muchos embarazos, qual es, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 7. fol. 385.

Perdon en causa de adulterio a vno de los reos, que beneficio especial tiene, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 8. fol. 385.

Perdon con calidades, que debe observarse en ellas, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 8. y 19. de fol. 385. fol. 370.

Penas de maravedis, como se gradua la aplicación de ellas a la parte, y Fisco, quando concurren, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 13. fol. 386.

Pesquisidores, que clausulas añaden mas que las justicias ordinarias en las sentencias, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 24. fol. 389.

Pesquisidor, porque tiene jurisdiccion de executar las sentencias que pronunció, y cobrar salarios, aunque se le aya acabado el termino de proceder en la pesquisa, y embarazos que a esto se siguen, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 24. al fin, fol. 389.

Pena quando se remite por la sentencia al final de ella, y en que casos, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 28. fol. 391.

Pesquisidor, se admite la aplicación de su sentencia, es condicionalmente, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 9. fol. 409.

Pesquisidores, suelen pronunciar la sentencia con la calidad de executese, y no proveer, como los ordinarios el auto, denegando la apelacion, y mandandola executar, en los cuales dos modos no ay inconveniente, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 1. y 2. fol. 410.

Penas, que suele imponer la sentencia, en que no se llega al acto, y solo existen en quanto a la forma, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 8. al fin, fol. 415.

y como constará despues judicial en el proceso, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 2. y 3. fol. 48.

Prision, si la podrán hazer los Ministros inferiores sin orden, y como, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 3. fol. 48.

Presos en sus casas con guardas, y en las de Ayuntamiento, quando deben serlo los reos, y a quienes se recluye en esta forma, y porque, y en que casos van a la carcel publica, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 4. fol. 49.

Prision, en que casos no deben hazerla el Ministro, aunque vea al delinquente, sin que sea delito en él, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 5. fol. 50.

Prision en casos feos de delitos ciertos, infama, no en otros, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 5. fol. 50.

Prisiones, en que casos suele arriesgar-se el Ministro en ellas, y que debe confiar, y premio por la cabeza de algun delinquente, en que casos se ofrece, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 8. fol. 54.

Probarse debe la calidad de andar, ò ser vandido vn reo, si en él concurriere, y porque, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 8. fol. 54.

Prisiones incontinentemente aprehendiéndose en el delito los reos, en que casos no se deben hazer sin dar quenta al juez, y porque, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 11. fol. 57.

Prision de señor Grande de España, a que señor Ministro es ceremonia el cometerse especialmente, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 11. fol. 57. (Vea se la letra Ministros de este indice.)

Premio, y castigo, solidos fundamentos de la conservacion de Monarquias, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 1. fol. 58.

Protestar daños, y imponer penas, en que caso puede el Ministro inferior, qual ha de ser este, y a quien, y en que caso ha de imponerlas, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 11. fol. 70.

Prision, y embargo de bienes, porque, y en que casos se vne, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 1. fol. 73.

Privilegio que dà el descuido de los Ministros a algunos generos de hazienda, y como se escusará el gozar del beneficio

dél los reos, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 5. fol. 78.

Preguntas de las declaraciones, se diuiden en cinco especies de ellas, y quales sean, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 3. fol. 92.

Preguntas de las declaraciones han de ser indirectas àzia el delito, y porque, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 4. fol. 93.

Preguntas generales de las declaraciones, quando ay materia especial, se conuerten en particulares, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 6. fol. 95.

Pregunta de reconuencion, en que casos se ha de vsar de ella, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 7. fol. 99.

Pregunta general, porque se llama así, y qué distintos efectos causa la negativa, ò la confesion del contenido de ella, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 10. fol. 102.

Preguntas sobre vn mismo delito a los reos, quando se deben diferenciar, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 12. fol. 104.

Preguntas fundadas, su substancia en solo discurso, sin fundamento mayor que la posibilidad de poder ser, no es buen fundamento de formarlas, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 13. fol. 106.

Prision de los reos, que causas suelen disponerlas, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 1. fol. 107.

Pretendientes por fuero de effencion de la justicia ordinaria, que preguntas se le pueden hazer sin inconueniente, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 2. fol. 108.

Preguntas ligeras, persuaden a que se responda a ella, y porque, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 2. fol. 108.

Preguntas sin voce, quando, y porque se hazen a los reos, y con que limitacion se permiten, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 4. fol. 112.

Pregunta, que contiene dos puntos, vno indifferente, otro cierto àzia el delito, ambos dependientes del, se pueden separar, y porque, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 7. fol. 114.

Prudencia, procede del entendimiento, y liga la voluntad, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 1. fol. 118.

Preguntas particulares, que se hazen al que se presume delinquente, y es foraste-

ro, que muda el nombre, patria, y apellido, y que efecto producen, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 19. fol. 132.

Pregunta de complizes, quales son sus especies, en que casos, y como se ha de vsar de ella, y porque, lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 1. fol. 140.

Prueba presumptina contra el que se presume delinquente, no es bastante para que se persuada el dictamen a que el preso es reo, y quando por efectos contrarios se puede mudar a diuerso sentir el entendimiento, lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 3. fol. 142.

Preguntas de las confesiones, deben ser directas, a diferencia de las indirectas de las declaraciones, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 6. fol. 169. Vea se la letra G. deste indice, y en este cap. y §. n. 12.

Preuenciones que se deben hazer para salvar los defectos de los actos, en que no concurrió con el menor el curador, y quando no se reparan, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 13. fol. 171.

Preguntas de inquirir, deben ser (las de este especie) primeras en la confesion del reo, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 16. fol. 175.

Preguntas congeturales, quando deben hazer se, así en la confesion, como en las declaraciones, y porque, y en que forma, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 17. y 26. fol. 175. en el medio, y fin del fol. 185.

Preguntas fundadas, y sus efectos, en que casos, y como se forman para hazerlas en la confesion, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 17. fol. 175.

Preguntas sobre las armas especiales con que se cometió el delito, porque se hazen, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 17. fol. 176.

Preguntas, y cargos en las confesiones todo es vno, y solo question de nombre, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 18. fol. 176.

Preguntas de extension, en que caso es precia en la confesion que se toma a los reos, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 18. fol. 177.

Privilegio de la Sala para continuar en las causas, aunque sobre el conocimiento de ellas se aya formado competencia, y

hasta que estado, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 25. fol. 183.

Preguntas de preparacion, ò disposicion, en que casos se vsa de ellas en la confesion, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 26. fol. 185.

Protesta que haze el reo para no perjudicar su fuero, que utilidad tiene àzia él el hazerla, y la justicia para admitirla en la confesion, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 26. fol. 185.

Pregunta especial sobre la declaracion que se le tomó antes al reo, en que caso se haze, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 26. fol. 185.

Preguntas en la confesion por lo que resulta de procesos acomulados, deben hazer se segun el estado de ellos, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 27. fol. 187.

Probança, aunque sobrevenga de lo que ya confesó el reo, no ay nueva confesion, y quando debe auerla en este caso, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 27. fol. 187.

Preguntas, que se han de hazer al reo llevarlas escritas, como se suele hazer, no tiene conueniencia alguna, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 28. fol. 187.

Proceder puede de la justicia secular sobre comprobar el dicho en que se perjuró el lego ante el Eclesiastico, y sobre las tachas que al tal Eclesiastico se pusieron, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 1. fol. 192.

Protesta del auxilio Real de la fuerza, en que tiempo se debe hazer apelando de las determinaciones del Eclesiastico ante otro juez superior de aquel fuero, y para que sirue en el caso de seguir el articulo declinatorio, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 6. fol. 194.

Prouision para que abuelva el juez Eclesiastico al secular, ò no le imponga pena, en que caso se vsa de ella, y en que tiempo, y forma, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 6. fol. 196.

Prorrogacion del termino probatorio, en que caso se pide por el defensor de la jurisdiccion Real, ò pide restitution del que ha passado ante el Eclesiastico, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 9. fol. 201.

Indice de las materias formales y substanciales.

Privilegio particular de los señores Oydores de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 28. al fin, fol. 220.

Procuradores de las partes, se hazen con ellos los autos, y les para entero perjuicio, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 2. fol. 231.

Procuradores, deben tener poder de las partes por qué hazen, y constar de ellos en los autos, lib. 2. cap. 1. §. 1. num. 2. fol. 231.

Procurador, síndico de vna villa, ó ciudad, con él se han de hazer autos por ella, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 2. fol. 231.

Procuradores, in solidum, que a vn tiempo concurren en virtud del poder a querer tomar el pleito, sino se convienen, el juez elige de aquellos el que ha de defender, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 5. fol. 232.

Procurador, que ya es dueño de la instancia, que ha de preceder para cessar por sí, ó porque le reuoca la parte del que se le dió, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 6. y 7. fol. 233.

Procuradores, aunque se les reuocan los poderes, quedan en su buena fama, y opinion, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 7. fol. 233.

Prevaricato es delito que suelen cometer los malos Procuradores, y en que consiste, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 7. fol. 233.

Procurador, no le puede nombrar el juez para que defiendan al reo, ó actor que litigan, y no quieren dar poder, y que debe hazerle, lib. 2. cap. 1. §. 1. num. 7. folio 234.

Prohibidos de poder ser Procuradores, y en que casos cessa esta prohibicion, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 9. fol. 234.

Prohibidos de poder ser Procuradores, pueden substituir los poderes de sus partes en los que no tienen esta prohibicion, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 9. fol. 235.

Prueba nueva, que ofrece el actor contradiziendo vna sultura, que está mandada hazer, suele admitirse, pero con termino muy breue, y porque, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 6. fol. 237.

Prueba, y termino con que se recibió a ella la causa, desde quando corre para con los que se tomó este expediente, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 2. fol. 254.

Prueba tiene vn dia útil, que es en el que se notifica, lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 2. fol. 254.

Prueba a que se recibió la causa con hora señalada, no tiene el dia útil, y desde el de la notificacion vltima corre, lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 3. fol. 254.

Prueba, en que ay terminos vtils, y terminos continuados, y en que casos sucede los terminos vtils, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 3. y 4. fol. 254.

Prorogaciones, de la prueba, concedida fuera del termino de ella, deben notificarse a las partes, como la prueba principal, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 4. fol. 254.

Prorogaciones de la prueba, concedidas en el termino continuado de ella, no se notifican a las partes, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 4. fol. 255.

Prueba, y prorogaciones de ella, en que forma corre en los juzgados ordinarios, donde no ay suplica, como en los superiores, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 5. fol. 255.

Prueba, y el termino concedido, ó prorogado en ella por el pesquisidor, ó ordinario, como cessa, sino quiere prorogar mas, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 6. fol. 255.

Prorogaciones, quando se conceden por los juezes ordinarios, ó pesquisidores en lo criminal, es con la misma calidad de todos cargos, y denegacion que se concedió la prueba, lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 6. fol. 255.

Prueba, quando se suspende de consentimiento de las partes, y quando las suspende el juez de oficio, lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 10. fol. 256.

Prueba, quando se suspende, y se manda bolver a continuar, son notificables a las partes estas nouedades, y las demas de terminos vtils, lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 10. hasta el fin, fol. 257.

Prueba, que se intenta hazer fuera del lugar, si demas de la citacion general debe citarse nueuamente las partes para ella, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 2. fol. 258.

Prueba, en que se necesitan de abonar los testigos, como se haze, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 9. fol. 263.

Prue

Indice de las materias formales y substanciales.

Prueba, en que casos se admite, la renunciacion que haze el reo (en el termino) de ella, y como se substancia este articulo, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 2. fol. 265.

Prueba, en que casos no se reciben a ella las causas criminales, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 3. fol. 267.

Probanças en plenario, esforçando la de sumaria, en que casos la haze el actor, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 6. fol. 269.

Presencia del juez, corrige la animosidad del testigo, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 7. fol. 271.

Preguntas, ó palabras de los interrogatorios, que las partes presentan, porque se mandan tildar, y que no se examinen los testigos sobre ellas, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 3. fol. 279.

Probança de nobleza, como se haze concluyente, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 6. folio 281.

Probanças quartadas que intentan los reos, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 10. fol. 284.

Protesta que se debe hazer en el alegato de tachas, de que las que se oponen no son de malicia, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 9. al fin, fol. 291.

Prueba de tachas, quando se deniega, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 12. fol. 292.

Prueba de tachas en causa de menor, no es preciso en lo criminal, que passe el termino de pedir la restitucion para intentarla, libro 2. cap. 2. §. 5. num. 15. folio 293.

Pregunta legal en el tormento en caso propio, ó de complizes, qual es, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 8. fol. 311. Y como se haze en caso de complizes, resultando graueamente indiciado alguno, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 9. fol. 311.

Preguntas directas, no se deben hazer en el tormento, y porque, y duda que sobre hazerlas indirectamente se ofrece, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 15. fol. 315.

Prueba por nuevo cargo de lo que resultó de los tormentos dados a los reos, lib. 2. cap. 3. §. 3. nu. 2. fol. 323. Y notese, que tiene los mismos terminos de substanciar, que la prueba principal, y accidentes della, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 5. fol. 324.

Pruebas de tachas, no puede ayer dos en vna instancia misma, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 6. fol. 324.

Processos remitidos de vn Reyno a otro, si ay impedimento en substanciarle, se toma el arbitrio mas conveniente, segun el estado, y el juez, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 7. fol. 325.

Processos acomulados para que hagan indicio de delinquente al reo preso, tiene diuersa forma, el substanciar los que han de seruir, para regular por ellos la sentençia en todo genero de juezes pesquisidores, y ordinarios, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 7. fol. 324.

Presos por otro juez, aunque no se admitan recargos en la parte donde lo están, no se llaman los reos por edictos, y como se substancia para el motiuo de la competencia, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 6. fol. 333.

Privilegios de la grandeza, quanto su identidad, son personalísimos, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 17. fol. 339.

Primogenitos de Grandes, y diferencia de proceder contra estos Señores en causas criminales en ausencia, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 18. fol. 339.

Prueba en causa de ausente, con que termino se recibe a ella, y donde, y quando se notifica, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 11. fol. 342.

Prueba de ausentes, y presentes, como se dispone el hazer los autos de uerter, se firman a vn tiempo a ambas, aunque se recibe a ella en distintos tiempos, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 20. fol. 350.

Prorogacion del termino probatorio, se suele pedir, y conceder en causas de ausentes, libro 2. cap. 4. §. 2. num. 25. fol. 357.

Probanças, quando se ponen en el proceso, y porque antes no, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 27. fol. 357.

Pronunciacion de las sentençias de los pesquisidores, sin que se siga publicacion de ella quando sucede, y porque se sigue el acto de publicacion separadamente, y en que casos, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 24. fol. 389.

Xx

Prue

Indice de las materias formales, y substanciales.

Prueba de que es Clerigo, o Frayle el delinquente, que tiene preso la justicia ordinaria, qual será bastante para remitirle al Eclesiastico, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 38. fol. 397.

Pronunciacion de sentencia, quando, como, y por quien se pone, y si conviene sea ante testigos, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 43. fol. 400.

Pregones, que dias dellos han de pasar para rematar en el postor lo que se vendió judicialmente para costas, y si observan esto los juezes pesquisados, libro 2. cap. 7. §. 2. numero 25. folio 433.

Principio de las relaciones, o memoriales que se hazen de lo que resulta de las causas criminales, quales son, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 6. y 7. fol. 438.

Presupuestos, quales son, y quando se vfa de ellos en las relaciones, o memoriales ajustados de ellas para clara inteligencia de lo que se refiere, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 8. fol. 439.

Probança hecha por los reos, que cosas se han de observar para referir puntual lo que de ella resulta, o para sacarla en el memorial que se hiziere de proceso, libro 2. cap. 8. §. 1. n. 16. fol. 450.

Publico, en que casos puede dezir el testigo en esta substancia, y ponerlo así el Eclesiastico, y en quales no, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 19. fol. 18.

Publica voz, y fama, qual es la verdadera, y de que nace el deponerla sin fundamento, ni verdad el testigo, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 19. fol. 18.

Pública voz, y fama, de que vn hecho de los que no dexan señales, se cometió de malicia probada en su genero, es indicio del delito, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 4. fol. 21.

Publicacion de probanças, en que estado se pide, y en que forma se concede en causas de reos ausentes, y con que termino, y quando corre, así en juzgados de pesquisados, como de ordinarios, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 27. fol. 357.

Puntos a que se reduzen en substancia

los perdones, y quando se les añaden cláusulas, y porque, lib. 2. cap. 5. §. 1. nu. 15. y 16. fol. 367.

Q

Querella en hecho propio, y de acusador extraño, es introduccion de causas criminales, libro 1. cap. 1. §. 2. num. 6. fol. 3.

Quatro quadernos debe auer en qualquier processo de causa graue, y quales han de ser, y de que deben componerse, aunque sea de vn solo reo, y en que casos se duplican, lib. 1. cap. 1. §. 2. num. 11. a num. 15. de fol. 4. a fol. 5.

Querellar, y acular quienes pueden, lib. 1. cap. 2. §. 1. num. 1. y num. 7. fol. 6. y fol. 7.

Quando podrá querellar, y acular aquel de quien se dió querella, lib. 1. cap. 2. §. 1. num. 6. fol. 7.

Querellantes diuersos en vna causa, si se admiten, y como se substanciará con ellos, lib. 1. capit. 2. §. 1. num. 8. folio 7.

Querella formal en hecho propio para ante todo genero de juezes, y la querella de vno del pueblo, o de vn gremio, en que diferencia de la del propio interés despues de la letra C. lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 6. fol. 10.

Question, y pendencia entre muchos, de que sucedió muerte, tiene graue indicio contra si el que salió de ella con la espada ensangrentada, lib. 1. cap. 4. §. 1. nu. 9. fol. 22.

Querellante en hecho propio, duda si se ofrece sobre legitimar la persona, y que debe pedirse, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 5. fol. 42.

Queda admitido por parte, quando ha lugar de derecho, el que salió a la causa, y se mostró como interesado en ella con qualquier auto, que a su pedimiento se provea, libro 1. cap. 6. §. 1. num. 6. fol. 43.

Querellante, si se le deben entregar los autos, que se están haziendo en sumaria hasta

Indice de las materias formales, y substanciales.

hasta cierto tiempo, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 6. fol. 43. y vease el lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 6.

Querellante, que derechos le asisten, y de que pueden vlar en el juicio sumario, lib. 1. cap. 14. §. 2. n. 6. fol. 157.

Querellante, que resulta culpado, como sucede en vna causa, en que forma se substancia con él, o que temperamento extraordinario suele tomarse, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 20. al fin, fol. 178.

Querellas, demandas, y capitulos a instancia de partes, se substancian en la visita secreta, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 11. fol. 212.

Querellas, y capitulos criminales, como se substancian en la visita secreta, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 28. y 30. fol. 219. y fol. 220.

Quartada, de que se vale el reo contra la deposicion del testigo, que dixo de visita, probando la imposibilidad de percibir lo que dixo, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 10. fol. 284.

Quartada, sobre que aunque el preso se halló donde se cometió el delito, no lo hizo él, sino otro, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 10. fol. 284.

Quartada, sobre que al tiempo que el delito se cometió se hallaua en otra parte distante a aquella hora, con que no puede ser reo el que se supone, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 10. fol. 284.

Quartada, sobre distancia, y imposible desde el caso, sucedió adonde el mismo dia se hallaua el que se supone le cometió, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 10. fol. 285. Y vease el fundamento de las mas de estas quartadas en el num. 7. antecedente.

Quebra de mercaderes, se procede en ella criminalmente, y el temperamento que suele tomarse quando no consta, o no ay dolo por sus acreedores, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 25. fol. 377. al fin.

Quales reos son menores, quales están negatinos, o confesos, y otras qualesquier calidades que hagan en su favor, o contra, se deben assentar quando se nombren al principio en la relacion, o memorial, que se hiziere de lo que resultare de los procesos criminales, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 11. fol. 442.

R

Razon que debe dar el reo de lo que dizze, y porque, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 13. fol. 102.

Ratificarse, no necesita en plenario el testigo que en sumario se careó con el reo, y porque, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 13. fol. 129.

Razon del desstraimiento de los Catolicos, y observancia de los de las setas de los Herefarcas, lib. 1. cap. 15. §. 1. nu. 3. fol. 163.

Razones, en que suelen fundar los juezes seculares el no obedecer las letras con que por el Eclesiastico son requeridos, en que se les pide inhibicion, o remision del reo, y el tiempo, y modo de explicárselas ante el Eclesiastico, sin contestacion, ni allanarse a su jurisdiccion, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 6. fol. 194.

Razones que suele auer en el juez secular para hazer la caucion, que en sus letras pide el Eclesiastico se haga, y efectos que se le siguen, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 7. fol. 198.

Ratificaciones, en que causas no deber hazerse de los peritos, y porque, lib. 1. cap. 16. §. 2. n. 12. fol. 228.

Ratificacion de qualquier fiança, quando se haze, y que contiene, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 12. al fin, fol. 248.

Ratificacion del testigo de sumaria, debe hazerse en el termino de prueba común del juicio plenario, lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 2. fol.

Ratificacion de testigo, que es quanto forma, y substancia, y lo que debe hazerse con él, y por él en caso de no leerle su dicho para no perjurarse, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 4. fol. 260.

Ratificandose el testigo, quando puede añadir, o quitar con riesgo, y sin él, y en que consiste, y quando se trata de proceder contra él por el perjuero, como se convence; notese que es singular, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 5. fol. 260.

Ratificacion de vnos reos contra otros

Indice de las materias formales, y substanciales.

En lo que declararon del hecho, como se ha de hazer, y en que casos, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 6. fol. 261.

Ratificacion de testigo, ò reo, que està vario por si, que se debe observar en ella, y en todos los casos de ratificaciones de reos, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 6. fol. 261.

Ratificaciones de lo que dixeron en sus declaraciones, y confesiones los reos àzia si, si basta, ò se requiere nuevo examen como testigo en el juicio plenario, para que perjudiquen a los complizes como tales, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 6. fol. 262.

Ratificaciones de causas acumuladas, quando debè hazerse en el termino de prueba a que se recibió la causa, en que se hizo la acumulacion, y que debe proceder, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 7. fol. 262. y quando no debe hazerse, n. 8. fol. 263.

Ratificaciones de los que deponen como peritos, deben hazerse en la prueba comun, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 8. fol. 263.

Ratificaciones, quando no se hazen de los testigos examinados en sumaria, y porque, y en que casos, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 8. fol. 263. (Y vease el lib. 1. cap. 12. §. 1. nu. 13. y en el mismo lib. el cap. 16. §. 2. num. 11.)

Ratificacion de tormento, no la ay en caso de estar negatiuo el reo, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 20. fol. 318.

Ratificacion del tormento, debe ser pasadas las veinte y quatro horas para hazerse, y en que parte, y con que solemnidades, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 22. fol. 318.

Ratificacion del reo, que confesò sin tormento, aunque condenado a èl, debe ratificarse pasadas las veinte y quatro horas, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 22. fol. 318.

Ratificacion de tormento en el santo Tribunal de la Inquisicion, se entiende es despues de tres dias de la execucion, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 23. fol. 318.

Ratificacion de tormento a testigo atormentado, como se haze dentro, y fuera del termino de prueba, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 26. fol. 319.

Ratificaciones nuevas de los testigos

ratificados, no son necessarias en nuevo cargo despues del tormento, y quando lo seràn, ò el abono, lib. 2. cap. 3. §. 4. nu. 7. fol. 325.

Ratificaciones, ò abonos de testigos en causas que se remiten de otro Reyno, como se hazen por el juez, que procede en este, lib. 2. cap. 3. §. 4. n. 7. fol. 325.

Ratificaciones accidentales, quales son, y porque se hazen, y como se practica en Tribunales superiores, y juzgados inferiores, y en que casos, y en que diferencian vnos de otros, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 19. por todo el fol. 345.

Ratificarse deben nueuamente todos los testigos que influan contra los reos ausentes en el termino de prueba, a que se recibió la causa en rebeldia, aunque lo esten en la misma causa a otro fin, y porque, y quando se limita, y como se practica, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 20, 21. y 22. fol. 349. à fol. 351.

Ratificar si se deben los testigos de la causa, en que se vencio, competencia, y porque, libro 2. cap. 4. §. 2. n. 24. fol. 352.

Rey, es suprema potestad, y como difinieron los antiguos, que es, y en quanto es, libro 1. cap. 1. §. 1. num. 4. fol. 1.

Restitucion de la cosa robada, como se pide en la querrela, lib. 1. cap. 2. §. 3. nu. 5. fol. 9. y vease el lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 17. y el cap. 6. §. 1. n. 38.

Requisitoria, en que se pide que el testigo, que se halla en otro territorio se remita, se debe cumplir, y remitirle, y porque se comete a la justicia el examen de los testigos en causa criminal, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 7. fol. 11. Vease en el lib. 2. el cap. 2. §. 4. num. 10.

Requerir en la declaracion al injuriado si quiere querrellar, que de no hazerlo se procederà en la causa de oficio: es clausula muy necessaria para la continuacion de ella, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 10. fol. 11.

Remision se haze de autos, y presos de todos los Tribunales al pesquisidor, sobre aquel caso de su cometido, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 2. fol. 14. Vease el lib. 2. cap. 3. §. 4. n. 7. y en el cap. 4. §. 2. num. 24. del mismo libro.

Reo,

Indice de las materias formales, y substanciales.

Reo, que se halla con las armas sangrientas junto al difunto, ò el herido, que indicio es, y que debe probarse, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 22.

Reconocer el sitio donde se hallò vn cadaver, y seguir el rastro por la huella, y razones con que se hazen faciles las dudas que en esto pueden ofrecerse, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 2. fol. 25.

Recado de auiso, previniendo al Eclesiastico para que dexé desenterrar vn cadaver, debe embiarse, y si no lo permite, si podrá la justicia de hecho passar a executarlo, libro 1. cap. 5. §. 1. num. 12. fol. 29.

Reconocimiento de casa sospechosa, en que forma se haze, lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 1. y 2. fol. 35.

Reconocimiento de alhajas, como se haze, y quando, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 6. fol. 43.

Reconocimiento de alhajas, de graue perjuicio el reconocerse, ò no para vna, ò otra parte, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 6. folio 43.

Reconocimiento de alhajas, se hazen en dos maneras, lib. 1. cap. 6. §. 1. de num. 6. à num. 8. fol. 43. a fol. 45.

Reo, que resulta por accidente alguna culpa contra èl, como deberà asegurarse, y con que prevencion, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 9. fol. 45.

Retraimiento, es indicio de delinquent, y como debe constar, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 1. fol. 46.

Reconocimiento debe hazerse de la persona del reo al tiempo de su prision, y poner por diligencia lo que le halla vno en la letra B. lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 3. fol. 48.

Requirimientos a las justicias ordinarias para pedirles el juez de comision, que encaminen a la carcel, para llevar a ella los que prendieron sin rielgo, y para que den guardas para la custodia de los presos, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 6. fol. 52.

Requirimiento para pedir guardas para hazer viage con vn reo, y prevenir no passe por lugar sagrado, como se haze, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 7. fol. 52.

Remocion de sus presos, en que caso se la hazen los pesquisidores, y los motivos los explican en sus autos los Ministros de grado, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 9. fol. 55.

Remocion de vn preso, ò muchos, como debe constar en los autos, y con que forma se haze, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 9. fol. 55.

Recargo a vn preso, que lo està por otra causa, y por otro juez, porque se haze, y como, libro 1. cap. 7. §. 1. num. 11. folio 56.

Recargo del que està preso en su casa por otro juez, como se executa, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 11. fol. 56.

Recargo que haze el Ministro inferior por accidente, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 11. fol. 57.

Remisiones de delinquentes de Aragon a Castilla, que embarazo se suele introducir allà, y de que sirve, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 2. fol. 59. (Vease en esta letra el cap. 15. §. 2. num. 25. y de este indice las letras F. j.)

Reynos de Navarra, y Castilla, se reputan por vno mismo, y es reciproca la prision, y remision de los delinquentes de vno a otro, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 6. fol. 63.

Requisitoria, que llaman de guia en Castilla, qual es, y en que diferencia de las de prision, y remision de los delinquentes, que expiden los juezes de las partes donde delinquieron, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 6. al fin, fol. 64.

Requirimiento, debe hazerse a la justicia ordinaria por el Ministro, quando no dà el cumplimiento al despacho que lleva, y como se hará, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 11. fol. 70.

Recargo, ò remocion de vn deposito, en que casos suele hazerse, y como, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 3. y 8. fol. 75. y folio 86.

Reconvencion, es especie de pregunta, que se haze a los reos en las declaraciones que se les toman, lib. 1. cap. 10. §. 1. nu. 7. fol. 96. Y todas las especies de preguntas de que se usan, num. 3. fol. 92. (Y

Indice de las materias formales, y substanciales.

en que tiempo se vfa desta especie, y porque, cap. 13. §. 2. num. 5. al fin, y que efectos hazen, num. 6.)

Reparos contra la cautela de los reos en encubrir la verdad, es el arte de preguntas de las declaraciones que se les toman, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 4. fol. 93.

Reo, que confiesa vn delito con circunstancias a su fauor, y falta probança de él, y de ellas, a que debe recurrir se pará que la aya, y se halle convencido tambien, y riesgo que en hazer esto (de su autoridad) tiene el Ministro inferior, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 8. fol. 96.

Respuesta por escrito a pregunta in voce, es muy peligroso modo de averiguacion para la conciencia del Ministro, demas del perjuizio del tercero, y porque, lib. 1. cap. 11. §. 1. n. 4. fol. 112.

Requisitoria con instruccion de lo que parece falta de diligencias a la sumaria en el caso del presuuesto, auiendo de executarse fuera, que se prevendrá en ella, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 17. fol. 131.

Reconocimientos de los presos, quando se hazen, y para que, y lo dañoso que fuele serles esta diligencia, y en otras ocasiones prouechosa, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 2. fol. 133. al fin.

Reconocimiento de los presos, para haberle, debe estar entre otros, y en la forma que el testigo le vió al tiempo de delinquir, libro 1. cap. 13. §. 1. num. 2. folio 134.

Reconocimiento de vn reo, que tiene dos nombres, y por el propio está preso, y por el impuesto le conoce el testigo, que ha de poner el Escriuano en este acto, para que se pruebe la identidad de que es vno mismo en caso de reconocerle el testigo, lib. 1. cap. 13. §. 1. nu. 2. de fol. 134. à fol. 138.

Reconocimientos, como se hazen por el sentido del oido, y falencia que tiene la verdad, que se quiere sacar de la percepcion de este sentido, y porque medios se reparan, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 2. de fol. 134. à fol. 138.

Reconocimiento de reo, auiendole visto antes el testigo, no se debe hazer, y

que medio debe tomarse, y porque, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 2. de fol. 134. à folio 138.

Reconocimientos por los sentidos del gusto, tacto, y olfato, como se hazen, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 2. fol. 134. a fol. 138.

Reconocimientos de vnos reos a otros en causa de complizes en vn mismo delito, en que casos se haze, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 2. de fol. 134. à fol. 138.

Reconociendo, ò no, ò dudando en qual quier forma que sea, se debe poner en los autos la diligencia de lo que pasó en el reconocimiento, lib. 1. cap. 13. §. 1. nu. 2. de fol. 134. à fol. 138.

Reconocimiento, en que para este efecto concurren diferentes complizes, aunque no los reconozcan, sino alguno, debe constar los que estuieron en la rueda, y porque, lib. 1. capit. 13. §. 1. num. 2. fol. 137.

Retraidos por vn delito, porque se les toma declaraciones en los retraimientos, y que debe observarse al tomarlas, lib. 1. cap. 13. §. 2. n. 3. fol. 143.

Reconocimiento en algun caso de armas con que se delinquir, y de papeles, que son delito, por medio breue, como se hará, y con que fundamentos se haze practico, lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 8. y 9. fol. 148. y fol. 149.

Recurso al Tribunal superior, ò caso de Corte, en que se diferencian, y porque, lib. 1. cap. 14. §. 1. num. 5. fol. 154. Vease el lib. 2. cap. 6. num. 46.

Remisiones de la Sala al señor Alcalde, la causa porque se hazen en sumario, auiendo precedido vista de autos, lib. 1. cap. 14. §. 2. n. 4. fol. 156.

Requirimientos por tres terminos, se hazen al que consta es interesado en vna causa, para que salga a ella, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 4. fol. 156.

Rebeldia, se debe acufar al dueño del esclauo, en caso de no responder en el termino que se le señaló, sobre que pagasse, ò se desamparasse, y quando, y como debe hazerse, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 1. fol. 156.

Responder debe el reo, negando, ò confes,

Indice de las materias formales, y substanciales.

fiendo a las preguntas que se le hazen en la confesion, y despues de negado, ò confesado, dar las escusas que le pareciere hazen mas a su defensa, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 9. fol. 170.

Reconuencion, es especie de pregunta que se haze al reo, y en que casos sucede hazerse en las confesiones, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 10. fol. 170. y quando no firue, num. 18. fol. 176. y como se vfa de ella, num. 19. fol. 177.

Remedio para en caso de no auer tomado bien la confesion al reo, qual será, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 19. fol. 177.

Remission de el delinquente de este Reyno a los confinantes, en que forma se substancia este artículo, y que despacho se dá, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 25. fol. 181.

Retener, ò remitir, ò declararse juez, si es apelable, ò fuplicable este auto en lo criminal, y dudas, y exemplares que sobra esto se ofrecen comunmente, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 25. fol. 182.

Republica, puede delinquir, y procederse contra ella criminalmente, y como debe ser esto, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 30. fol. 186.

Restringir los terminos, en que genero de causas se haze, aunque se guarde la forma regular de causa criminal, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 31. fol. 191.

Reo, que no es Sacerdote notorio, no se debe presumir essento de la jurisdiccion Real, sino procederse por los que la administran contra él, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 3. fol. 193.

Recusacion, en que casos, y con que forma se haze al juez Eclesiastico, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 7. fol. 197.

Restitucion le compete al que haze defensa ante el Eclesiastico por la jurisdiccion Real, para poder vfar de ella en los casos que le conuengan, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 9. fol. 201.

Recurso por via de fuerza, no le ay de los procedimientos del Eclesiastico, y autos interlocutorios que dió sobre articulos que ante él se introduxeron, no teniendo fuerza de definitiuos, y que en la sententia no sean reparables, lib. 1. cap.

15. §. 3. num. 9. folio 201.

Recurso por via de fuerza, en que caso impide el estado, y no le ay mediante la apelacion intentada de la sententia definitiva, que en el pronuncio el Eclesiastico, y de que medios se viará para que esto no suceda, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 9. al fin, fol. 202.

Recurso en lo principal puede no auerle de la sententia que pronuncia el Eclesiastico, y porque, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 10. fol. 202.

Remission de autos, y presos al juez, que venció la competencia, como se haze, y como se continúa con él la causa, segun el estado que tiene, lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 5. fol. 207. y num. 6. fol. 208. y en el lib. 2. vease el cap. 4. §. 2. n. 24.

Recurso de los vasallos al Principe, recibiendo agrauios de sus Ministros, por que medios se haze, lib. 1. cap. 16. §. 1. nu. 2. fol. 209.

Rebeldia, no ay caso en que se acufe en causas de reos presentes sobre materias de contravando, y porque, lib. 1. cap. 16. §. 2. n. 11. fol. 228.

Reos, no deben dar poder a vn Procurador mismo en causa de complizes, si tienen encontradas las defensas, y porque, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 3. al fin, fol. 232.

Remedio, de que le es permitido vfar a la parte para que no continúe por él el Procurador que tenia, y con que circunstancias, para que cesse, y no se considere cautela, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 7. fol. 233.

Recusacion, es vno de los medios, y defensas legales de que se valen las partes, y porque es su principio, lib. 2. cap. 1. §. 2. n. 1. fol. 235. (Vease todo lo que en esta letra se discurre hasta el fin de ella.)

Recusaciones legales, quales son en algunos casos, lib. 2. cap. 1. §. 2. num. 1. fol. 235.

Recusaciones accidentales, porque causas suceden, lib. 2. cap. 1. §. 2. num. 2. fol. 235.

Recusaciones, en que forma se hazen a los Ministros, y se admiten, aunque las peticiones, quanto a inferiores, no vengán juradas, lib. 2. cap. 1. §. 2. n. 3. fol. 235.

Re

Indice de las materias formales, y substanciales.

Recusaciones de jueces ordinarios, Relatores, y Escriuano propietarios, no es necesario expressar causas para hazerlas, lib. 2. cap. 1. §. 2. n. 4. fol. 235.

Recusando, quien debe pagar al acompañado, y como es la practica desto, lib. 2. cap. 1. §. 2. n. 5. fol. 235.

Recusaciones, quando se dan por vagas, y se elige acompañado, y quien le nombra, lib. 2. cap. 1. §. 2. n. 6. fol. 236.

Recusando el juez ordinario, o pesquisidor en causa criminal, con quien debe acompañarse, lib. 2. cap. 1. §. 2. num. 8. fol. 236. (Para recusar no se permite el vsar del beneficio de la restitucion a los que le compete en otros casos, num. 8. folio 236.)

Reos, quando se continúa el tenerlos encerrados despues de fenecida la sumaria, y aun hasta la sentencia, y su execucion contra la regular practica, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 1. fol. 236.

Remision de la Sala al señor Alcalde de la causa, en que caso se practica sobre la soltura de algun reo preso, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 5. fol. 237.

Recuperacion del hurto, como se pretende por el dueño, y como se practica el entrego segun el caso es, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 17. fol. 250.

Reos con quien no corre la prueba, no se les debe notificar el auto, aunque esté recibida en ella la causa principal, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 2. fol. 254.

Reo, y actor pueden pedir en el termino probatorio se les señale dia, y hora para ver, presentar, jurar, y conocer de los testigos, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 3. fol. 259.

Reos, quando dan por ratificados los testigos, y en que casos se admite, o niega, y como se substancia este articulo, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 1. y 2. fol. 263.

Reo, quando se privilegia el actor, concurriendo ambos a vn tiempo a tomar el pleito en el termino probatorio, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 4. fol. 267.

Reproduccion de autos, en que tiempo se haze, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 6. fol. 269.

Retratacion de los testigos de sumaria en el plenario juicio, no todas vezes por

culpa del Escriuano, aunque la malicia le haze sospechoso, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 7. fol. 270. (Vea se en estos retratos la fee que se da al Escriuano, procediendose como reo contra el testigo en el §. 2. antecedente num. 5.)

Requirimientos debe hazer el Escriuano a la parte que presentó interrogatorio, para que presente testigos. sino lo haze en el termino de prueba, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 10. fol. 280.

Requisitorias cometidas a las justicias para hazer probanças en causas criminales, porque no se dan de ordinario, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 10. fol. 280. (Y vease en el lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 7.)

Recusacion a las justicias a quienes se comeren probanças, es medio por el qual se impide, y quando se ha de vsar del, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 10. al fin, fol. 280.

Reos, que calidades en general los fauorecen, que dañan, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 1. fol. 287.

Restitucion al menor, o otro privilegiado, si ha de ser precisa de la mitad del termino probatorio, y la practica de la Sala sobre esto, y si ha de ser del primero termino con que se recibió a prueba, o incluirse el de las prorogaciones, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 2. fol. 288.

Restitucion por menor a vn reo, como se practica en Tribunales inferiores, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 3. fol. 288.

Restitucion, no debe proveerse sobre esta pretension con otro pretexto, ni incluir en ella otro termino, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 7. fol. 290.

Recusacion, que suele hazer el reo al juez, quando está para executar el tormento a que le condenò, debe oirse, y auto que le corresponde, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 2. n. 9. fol. 308.

Recusacion hecha a señor Alcalde de la Casa, y Corte, procediendo como delegado, como se ha de acompañar, y con quien, lib. 2. cap. 3. §. 2. n. 9. fol. 309.

Recusados los pesquisidores, con quien se acompañan, lib. 2. cap. 3. §. 2. num. 9. fol. 309.

Indice de las materias formales, y substanciales.

Remedios diuersos de que vsan los reos para estar insensibles en el tormento, y reparos correspondientes a ellos de que vsa la justicia, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 1. hasta num. 4. fol. 310.

Reo, que se finge enfermo no lo estando, y procura por este medio dilatar la tortura, que se haze para saber si es cierto, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 5. fol. 310.

Requirimientos sobre que diga el reo la verdad antes de passar al tormento, en que partes se deben hazer, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 6. fol. 310.

Relox para el tiempo que dura el tormento, quando se atiende a él en este auto, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 8. fol. 310.

Relox, para que sirue, y porque los de muestra, lib. 1. cap. 3. §. 3. n. 13. fol. 314.

Reconocer el executor de la justicia al reo si está preparado, no es de essencia, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 17. fol. 316.

Reos, si resultan del tormento que se diò a alguno, que debe hazerse, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 20. al fin, fol. 317.

Reo confeso en causa propia, o de complizes, quando se le toma confesion sobre lo que nueuamente resultò, y quando no es necessaria, y se les haze por auto nuevo cargo, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 28. fol. 320.

Reiteracion, o continuacion del tormento, que es lo que la motina en el tiempo de la ratificacion del primero, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 28. al fin, y nu. 29. fol. 320.

Reos confesos, o negativos en causas de vno, o de complizes, como se substancian despues del tormento para ponerlas en estado de difinitiva en qualquier caso, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 33. fol. 322.

Reos en causa de complizes, vnos confesos, y otros negativos, se les debe hazer a todos nuevo cargo por auto, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 4. n. 1. fol. 323.

Reo, le haze presente el delito en la parte que le cometió, para que buscado, o llamandole por edictos, y pregones en ella, se justifique su contumacia, o fuga, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 16. fol. 337.

Rebeldia, quando se acusa al reo sobre la acusacion que se le puso, a que no respondió, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 10. folio 341.

Reo, que se remitió a la Iglesia, se debe proseguir la causa contra él en rebeldia, como, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 2. nu. 23. fol. 351.

Restitucion de vn reo a la Iglesia, debe constaren los autos, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 23. fol. 352. al fin.

Reo, que se prende, o presenta antes, o despues del año fatal, en que forma se procede, y sobre que se le oye, lib. 2. cap. 4. §. 3. num. 10. fol. 361.

Reo, como, y en que tiempos puede presentarse ante el superior, viendo el juicio pendiente ante el ordinario, y quando, y donde podrá hazer lo mismo en negocio de que conociò el pesquisidor, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 10. fol. 362.

Regidores, no son partes para apartarse del agrauio hecho a su Republica, y quien lo será, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 14. fol. 362.

Reo, a quien el actor declara que no tiene culpa, si está confeso en el delito, no le sirue, y sino lo estuuiera, aunque indiciado, le fuera de gran utilidad, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 17. fol. 369.

Reos, quando se manda por sentencia, que se desdigan, lib. 2. cap. 5. §. 2. nu. 21. fol. 371.

Reo que se presenta, quando se procedido contra él en rebeldia antes de oirse, debe pagar desprezes, y omecillo, y costas, y lo que se sigue a la presentacion, lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 8. fol. 382.

Reo a quien por sentencia se diò por libre, o se condenò, en que casos se podrá bolver a proceder contra él, y como se hará esto, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. nu. 16. 17. y 18. de fol. 386. a fol. 387.

Restitucion, en que caso, y como se ope ne por ignorancia del curador para gozar de su beneficio despues de pronuncjada sentencia, lib. 2. cap. 6. §. 1. nu. 22. fol. 388.

Recusacion hecha el dia de pronunciarle sentencia, suele ocasionar nota al

Crédito del Ministro, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 43. fol. 400.

Recusacion que se haze del juez, debe venir jurada, y si podrá admitirse sin la solemnidad del juramento, y porque se dà traslado a la otra parte de la recusacion, y como se haze esto en lo criminal, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 44. fol. 401.

Reparos del juez contra la malicia de las recusaciones, y medios de que se valen los reos, assi ante el inferior, como ante el superior, para dilatar la determinacion de los pleitos, y que se haze quando las partes, algunas de ellas se apartan de la recusacion, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 44. fol. 403.

Recurso, en que tiempo se intenta ante el Tribunal superior del procedimiento del ordinario, como de la Sala al Consejo, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 46. fol. 405. (y vease el cap. 2. deste lib. 2. §. 3. n. 12.)

Reos, que se facan de la carcel para executar en ellos las penas de las sentencias en que formà vna figuiendose vnos a otros al suplicio, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 4. y 7. fol. 412. y 413.

Remouer la carceleria a los presos desde vn lugar a la carcel de otro, porque se haze, y adonde, y por quien, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 10. y 11. fol. 416. y 417.

Reo, que no dà satisfacion de la pena que se le impuso de marauedis, se vale del remedio de pedir se cobre de sus bienes, y se le suelte, a que se opone el Fisco, y la parte pidiendo aumento, ò comutacion en pena corporal, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 11. fol. 417.

Repartimiento es el que haze el juez de costas, y salarios de su Audiencia, y como se haze esto para que aya claridad, y puntualidad en lo que se ha de repartir, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 1. fol. 418.

Resumen conforme lo que han de auer los Ministros, y dependientes de vna persona, y de lo gastado en costas, como se haze para que se haga el repartimiento de costas, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 10. y 11. folio 424. y 425.

Repartimiento que se debe hazer de las

costas entre los reos, aunque estèn mancomunados, y utilidades, y facilidad, que esto suele tener, y como se haze, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 15. 16. y 17. fol. 426.

Relacion de lo que consta en los procesos porque accidentales, y en que tiempos propriamente suelen hazerfe, y en que forma debe ser, respectiue, al caso, estado, ò accidente, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 1. fol. 436.

Relaciones que se hazen en el Consejo, ò otros Tribunales superiores, y ceremonia particular que debe observarse en ella, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 17. fol. 452.

Relacion de las causas en rebeldia, como se haze, resumiendo con breuedad lo que de ellas resulta, y porque, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 17. fol. 452. al fin.

Riñen dos, y quedando vno muerto, que indicio avrà contra el viuo, que conocieron en la voz dos testigos, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 22. (Y que serà si ay dos testigos de verles reñir allí, idem num. 9. fol. 22.)

Rigor vltimo de derecho para en que tiempo es de vlar del en caso de no querer el Eclesiastico dexar desenterrar vn cadaver, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 13. fol. 29.

Riesgo de los Ministros que van con comisiones, y no las presentan ante las justicias ordinarias, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 6. fol. 51.

Riesgo que tiene vna especie de preguata, que incluye los quatro generos primeros, el qual consiste en la falta de inteligencia del que la haze, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 4. fol. 112.

Robado, si lo fue del caudal, ò vestidos, el que se hallò muerto, como se inquiera contra los indiciados en robos, y porque, lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 4. fol. 35.

Ruido, que se oyò de noche en la vezindad en caso de hurto, es indicio de que fue cierto el hecho, y contra quien resultará probandose esta circunstancia en su genero, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 4. fol. 14.

S

Sala, en que negocios criminales conoce en grado de apelacion, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 12. fol. 274.

Sala, conoce en causas criminales por via de recurso, como, de que juezes, y porque, y con que motiuis retiene, ò remite las causas a los inferiores, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 12. fol. 278. (Vease el cap. 6. §. 1. deste libro, num. 46.)

Sala, no comete las probanças de los actores, ni reos a las justicias de las partes donde se pretende probar, sino es que despacha Ministro, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 10. fol. 286. (Vease el lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 7.)

Santo Sacramento de la sagrada Comunión, se dà a los ajusticiados, pero no el de la santa Extremacion, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 3. fol. 411.

Salarios causados por el pesquisidor, y su Audiencia, de quienes, y en que casos se deben cobrar, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 22. fol. 419.

Señor Don Sancho de Villegas, del Consejo de su Magestad, Fiscal del de Indias, su illustre sangre, y seruios, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 6. fol. 412.

Sentencias del ordinario, quando se conforma con ellas el pesquisidor, y passa a executarlas en virtud de su comission, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 2. fol. 13. (y sobre como se practica vease el lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 24.)

Señal de la Cruz deben hazer en todo acto judicial el testigo, ò reo, y si falta será nulo, y quando, ò de quienes valdrà sin esta solemnidad las deposiciones, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 4. fol. 14.

Señas debe dar el testigo de los reos, y dezir el oficio, y en que casos, y porque, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 8. fol. 16.

Señas de robado el que se hallò muerto, no todas vezes son ciertas, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 1. fol. 24.

Secreto debe auer, y no mostrar en algunos casos el fin de las diligencias que

se hazen, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 11. fol. 28. (Vease este cap. §. 2. num. 8. y en el cap. 10. §. 1. deste libro, num. 3.)

Señales de animo malicioso en delito, quales son, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 26. fol. 34.

Señales de vengança en el delinquente, y no fin de robarle, como se conocen en vn cadaver que se halla en poblado, ò despoblado, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 1. fol. 39.

Señas que dà el testigo de las alhajas robadas, ò de otro genero, deponiendo de afirmatiua, ò en duda, ocasionan se haga reconocimiento de ellas, y como, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 7. fol. 43.

Señal alterado, señal de delinquente, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 1. fol. 46.

Secreto para guardarse, de que medio, ò cautelas se vna en los despachos que se expiden para fuera, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 6. fol. 115.

Sentido comun, es instrumento de las potencias del alma, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 1. fol. 118.

Segunda instancia de la sentencia que pronunciò el Eclesiastico, donde se intenta, y que tiempo se tiene para proseguir la apelacion, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 11. fol. 203.

Secreto, es importantissimo el guardarlo en las materias criminales, y especialmente en las de visita de Tribunales superiores, y porque, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 3. fol. 209.

Secreto, en que deben estar las causas de complizes en todos casos, y como lo estará la de ausente, y presente hasta el tiempo conueniente, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 10. fol. 272.

Señor Semanero es a quien se debe acudir en vacaciones, para que decrete las mejoras de apelacion, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 12. fol. 274.

Sentidos de la vista, y del oido, muchas vezes padecen error en lo que perciben, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 7. fol. 281.

Sentencia, que trae aparejada execucion, no se debe dilatar por ningun pretexto, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 19. fol. 345.

Indice de las materias formales, y substanciales.

Sentencia, en todo caso debe pronunciar el pesquisidor, ò otros juezes, que venció la competencia en la causa que se le remitió mediante ella, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 24. fol. 356.

Segunda instancia puede auer en el proceso de ausentes, y duda sobre si se ha de llamar nueuamente en ella por edictos, y pregones al reo, lib. 2. cap. 4. §. 3. num. 13. fol. 363. (Vea se el folio 361.)

Sentencias de Tribunales, deben ser pauta, ò regla de las que pronuncian, quanto la forma, los demas juezes, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 9. fol. 385.

Sentencias de juezes inferiores, en que diferencian, quanto la forma de los superiores, libro 2. cap. 6. §. 1. num. 12. fol. 386.

Sentencia con la calidad de executiva, que efectos causa en Tribunales superiores, y que se omite de la forma, quando por ella se absuelve de la instancia, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 15. fol. 386.

Sentencia absolviendo de la instancia, ò dando por libre, que diferencia tiene, quanto a poder condenar en costas, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 16. fol. 386.

Sentencias, porque no se explican en ellas los motivos de absolver, ò condenar, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 16. fol. 386.

Sentencia absolviendo, y dando por libre, que distintos efectos causa, y porque; diferencia de la en que se absolvió de la instancia, y en que casos se pronuncia, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 17. fol. 387.

Sentencias irregulares, en quanto a la forma, quales son, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 23. fol. 388.

Sentencias, absolviendo, y condenando, mezclados ambos supuestos, similitud de las que del genero suelen ofrecerse, porque se advierte la forma, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 26. fol. 390.

Sentencias de reos ausentes, y de reos presentes, porq. se diuiden irregularmente, se hazen dos en vna misma causa, y porque suelen vnirse, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 29. fol. 391.

Sentencia, que lleua clausula, en que se

condena, ò absuelve al querellante, ò actor de vna causa criminal, en que casos se pone, y porque, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 30. fol. 394.

Sentencias difinitivas, deben explicarse en ellas las penas, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 31. fol. 394.

Sentencias, en que se disponen penas corporales, quando no se executan en la parte que diputó la costumbre, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 33. fol. 395.

Sentencias en rebeldia, porque se remiten a las justicias de las vezindades de los reos, traslado de ellas por los pesquisidores, y se le embian testimonios por los Escriuanos de ellos de auerse sentado en los libros de Ayuntamiento, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 34. fol. 395.

Sentencia pronunciada en rebeldia, así en la pena corporal, como pecuniaria, preso el reo, se le ha de oír, y para esto quando se convierta en simple citacion, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 35. y 36. fol. 395.

Sentencia sobre materias de hurto, alcámbienro de mercader, ò semejantes, en que parte de ella se debe mandar restituir (auiendo lugar a ello) a la parte lo robado, ò que se le debe satisfacer, y porque fuele diferirse en el juramento del interesado lo que ha de auer, y con que calidad se difiere, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 38. fol. 396.

Sentencias diuersas sobre materias de contravando, en presencia, y ausencia, porque ay diferencia en la forma de ellas, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 39. y 40. fol. 398. y 399.

Sentencia que dió el juez pesquisidor en presencia, si podrá despues oír de nulidad sobre ella, ò solo interpretar lo dudoso, y obscuro que contiene, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 42. fol. 400.

Sentencias, que aparte pronuncian el juez propietario, y acompañado, no estando conformes, a quien se deben consultar, para que sea vna de ellas en el efecto, executiva, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 44. fol. 401.

Sentencia de muerte, en que no ha lugar apelacion, en que caso se suspende, a

Indice de las materias formales, y substanciales.

favor de quien, y porque, lib. 2. cap. 7. §. 1. num. 2. fol. 406.

Sentencias criminales de que se apeló, ò suplicó, aunque no se prosiga la segunda instancia, y pasen los terminos de seguirla, quanto a la pena corporal, no se puede dar por differta la apelacion, por no considerarse discrecion en ella, y quando corre lo mismo en las penas pecuniarias de presentes, ò rebeldes, lib. 2. cap. 7. §. 1. num. 7. fol. 409. (Y vease quanto la rebeldia, y porque en el fol. 361.)

Segunda instancia en el Consejo, no la ay de los negocios en que por si determinó antes alguno de aquellos Señores del, y lo mismo sucede en la Sala en algunos casos de gouierno, lib. 2. cap. 7. §. 1. num. 10. al fin, fol. 410.

Sentenciado el reo en pena de muerte por traidor, en que forma se executa, y otras diuersas formas de execucion respectiue a las penas impuestas por la sentencia, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 7. fol. 413.

Sentencias de Galeras, presidios, y cápañas, se dan execucion remitiendo los reos a las cajas Reales, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 9. fol. 415.

Sin cuerpo de delito probado, no es dable el que resulten reos, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 25. fol. 34. (Vea se sobre algunas especies del, y circunstancias que deben probarse, desde num. 21. à num. 28.)

Simil del estado en que se halla la causa del presuuesto que se dió para discurrir en esta obra, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 1. fol. 133.

Sodomia, es delito que en el cuerpo del deponen peritos, y dificultad que tiene su comprobacion, se debe recurrir en la duda a indicios de que el hecho fue cierto. Vea se lo que se nota en el delito de bestialidad, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 22. fol. 33. y el num. 26. fol. 34. (Y vease el lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 25.)

Sobrecartar, si se deben por el Consejo de Aragon los despachos que se remiten a aquellos Reynos deste, para la prision, y remision de delinquentes, que delinquieron en Castilla, y se retiraron a ellos,

lib. 1. cap. 8. §. 1. nu. 5. fol. 62. (Vea se en el mismo §. los casos exceptuados, y sobre la remision de delinquentes de Castilla a aquella Corona, cap. 15. §. 2. num. 25.)

Sobrecarta para que en Navarra se ceda despacho de los de Castilla, en caso graue, a que parte se ha de acudir por ella, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 6. fol. 63.

Soltura, que se determina en la Sala, ò por el Señor de la causa por remision al de ella, con vista de autos, y en primer visita no se dà traslado a ningun interesado, y porque, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 4. fol. 156.

Soltura del pobre preso, no puede, ni debe detenerse por las costas, y lo que basta para que conste lo es, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 5. fol. 237.

Soltura aperciendo al reo, ò en que juntamente se multa, y aunque no la aya si suspende la continuacion de la causa, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 8. fol. 239.

Soltura, en que no hubo auto de confesion, ò prueba, suspende el curso de la causa, y no se continua en ella, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 8. fol. 239.

Soltura con caucion, mira al aliuio, y a la continuacion de la causa en lo principal, y como se entiende esto en todos casos, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 8. fol. 239.

Solturas de presos, que lo estan por apremio, aunque sea con algun grauamen, ò condenacion, milita en ellos diuersa razon que en la de los reos, con semejantes calidades, por mirar a diuerso fin, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 8. fol. 239.

Soltura para hazerse de qualquiera, debe preceder auto del juez, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 10. fol. 241.

Soltura en fiado de la haz, quando es grauosa al reo, y al fiador, y quando vtil a ambos, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 10. fol. 241.

Soltar no puede el juez que otorgó la apelacion al reo en casos graues, y en otros mas leues en que forma, y porque, lib. 2. cap. 7. §. 1. n. 10. fol. 409.

Solturas libremente, mandando al
Yy mis

mismo tiempo de embargar los bienes a los que están presos por vn delito, quando sucede mas comunmente, y porque, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 1. fol. 417.

Sumaria, que autos le corresponden en general, lib. 1. cap. 1. §. 2. num. 2. fol. 2. (Vease el cap. 3. deste libro, §. 1. num. 23. y en este indice la letra C.)

Sugestion, que se escusará en el examen de testigos, sino se nombra al que se presume delinquente, lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 6. fol. 11.

Sumaria, que es, y de que se compone, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 1. fol. 13.

Sucesos desiguales con iguales medios, en que consiste el producir diversos fines, libro 1. cap. 7. §. 1. num. 7. fol. 52.

Substancia, y forma, se atiende en el despacho que se dà sobre remision de delinquentes de Aragon a Castilla, y que es substancia, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 2. fol. 59. (Y vease en este lib. el cap. 15. §. 2. num. 25.)

Substancia de los despachos que despachan los pesquisidores en Castilla, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 7. fol. 64.

Suplicatorias, en que casos se despachan por los jueces, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 9. fol. 67.

Suplicable, si es el auto de retener, o remitir a lo civil vna causa criminal, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 25. fol. 182.

Substanciar vna causa por via de delito notorio, como se haze, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 31. fol. 191.

Substanciar vna causa con terminos muy limitados, y breues, en que casos se hazen, libro 1. cap. 15. §. 2. num. 31. al fin, fol. 191.

Substancia, effencia, y forma, que son en las causas criminales, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 1. fol. 208.

Sumarias, dos sobre vn delito, en que casos se hazen, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 10. fol. 272.

Suplicacion ay de la denegacion de termino confirmado, en causa que vino al superior apelado de ella, pendiente

ante el ordinario, o pesquisidor, y por que, libro 2. cap. 2. §. 3. num. 12. folio 274.

Suplicatoria pidiendo el executor de la justicia, a quien se despacha, y quando, libro 2. cap. 3. §. 1. num. 13. folio 302.

Substanciar, como debe el juez que venció la competencia, el processo, desde donde, y porque, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 24. fol. 353.

Suplica de la sentencia pronunciada con la calidad de executese, como se introduce en algunos casos, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 20. hasta 22. fol. 388.

Sumaria fenecida, se sigue hazer relacion de lo que de los autos resulta, como debe ser en aquel tiempo, y que debe observarse en aquel, o otros que suceda, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 3. fol. 436. (Y vease lo demas que quanto a esta materia se toca en todo el cap. 8. final desta obra.)

T

Tafacion de bienes de reos, como se manda por auto que procede, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 9. fol. 88.

Tachas, se admiten a los visitados, y el termino de esta prueba es arbitrio, y como debe obrarse en ellas, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 38. fol. 223.

Tachas de testigos, como se introduzen en el termino probatorio principal, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 9. fol. 271. (Vease adelante en esta letra la prueba de tachas particular.)

Tachas, como se introduzen, y en que tiempo estando la causa conclusa, y porque, libro 2. cap. 2. §. 5. num. 9. fol. 291.

Tachas, en que consiste el auerlas generalmente, y quales son legales, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 11. fol. 291.

Tachas, deben explicarse, y como se entiende la expresion de ellas en algunos casos, libro 2. cap. 2. §. 5. num. 11. fol. 291.

Ta:

Tachas con particular prueba sobre ellas, no se sigue a termino de nuevo cargo, pero en el se opone la del testigo, o se provee de remedio para probarla por el juez, y como se practica esto, lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 6. fol. 324.

Tercerias, en que partes se ponen los papeles, que en qualquiera manera justifican las preterensiones contra las hazendas de los reos, lib. 1. cap. 1. §. 3. num. 16. fol. 5.

Testigos, quando los buelve a examinar el pesquisidor, auendolo sido por la justicia ordinaria, en que forma debe ser, y como debe protestar no contradizirse, y la practica de esto, li. 1. c. 3. §. 1. n. 2. fol. 13. (Y vease en el lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 24.)

Testigos, deben ser preguntados como sobre lo principal sobre las circunstancias, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 2. fol. 13.

Testigos, se les dà mas credito a ellos, que a los Eseruianos ante quien dixeron, en caso de querer procederse contra aquellos por los retratos, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 2. fol. 14. (Vease quando no será así en el lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 7.)

Testigos, deben dar razon de lo que deponen, y con que circunstancias, y porque, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 6. fol. 15. antecedente (Vease vna pregunta vtil. n. 8.)

Testigos, contesten en sus deposiciones, siendo posible, en el todo, o la parte que depusieron, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 12. fol. 16.

Testigos, como han de explicar la certidancia en sus deposiciones, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 16. fol. 17.

El testigo, si congetura de lo que percibió con los sentidos, ha de dar los fundamentos, y como será facil esto, y inconvenientes que tienen, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 17. fol. 17.

Testigo sospechoso, que preguntas se le pueden hazer, y para que efectos, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 21. fol. 18.

Testigo, varon menor de catorze años, y la hembra de doze, si se les ha de recibir juramento, y la practica que sobre esto ay, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 24. fol. 19.

Testigo de vista de dar muerte a vno con heridas, aunque no parezca el cadauer, es indicio de que sucedió el hecho, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 4. fol. 21.

Testigo convencido de que sabe lo que niega, es indicio que le pone (segun el, y segun la causa) en graue apremio, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 6. fol. 21. (Vease en el lib. 2. el cap. 3.)

Tercero (Cirujano, o Medico para declarar sobre qualquier caso dificultoso) en discordia el juez le elige, lib. 1. c. 5. §. 1. nu. 8. fol. 27. (Vease el lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 25. fol. 377.)

Testigo, que preguntado en modo indirecto antes dize, y despues con preguntas directas, o varia, o muda lo que ha dicho, como se debe proceder en las demas que se le hizieren para que se graue como reo por el dolo, lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 4. fol. 36. al fin.

Testigo, que fue preguntado en termino indirectos, y respondió en el mismo, como se hará para que quede lo que depone en termino afirmatiuo, lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 10. fol. 38.

Testigos de la identidad del cadauer del presuuesto, y como deben deponer lo que dizen sobre esto, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 4. fol. 41.

Testigos, puede presentar el querellante en qualquier tiempo de la sumaria en comprobacion de su querrela, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 6. fol. 43.

Testigos, que se hallan a vna aprehension, examinen se luego, y porque, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 7. fol. 44.

Testigos, con que clausula final en su ma cierran sus dichos, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 1. fol. 47.

Testigos, quales preguntas se les fueren hazer, y quando se les hazen in voce, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 1. y 2. fol. 46. y fol. 47.

Testigos, quando se prenden, y vno de los casos en que se haze, y porque, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 2. fol. 47.

Testimonio que se dà a vn depositario para su resguardo, y porque debe en

Y y z tres

parte, quanto a numero en las causas, para probar su accion, y como se practica en lo criminal, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 14. fol. 288.

Termino concedido a vno por via de restitution, es peremptorio, y comun a todas las partes que litigan, y por esto notificable, libro 2. cap. 2. §. 5. num. 8. fol. 290.

Testigo, como concluirá deponiendo sobre tachas, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 16. fol. 293.

Termino de prueba, quando se abre de oficio, y quantas vezes, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 17. fol. 294.

Termino, quando se abre el probatorio de oficio para ratificar testigo atormentado, y ratificado en el tormento, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 27. fol. 320.

Testigos citados de los que se presumen reos, quando podrá cessar la duda de que no sean sospechosos, y no obstante, como se debe portar con ellos el Escriptuano por otros fines, lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 7. y 8. fol. 324.

Terminos de los edictos de juezes ordinarios, libro 2. cap. 4. §. 2. num. 3. folio 339.

Termino que tiene el reo ausente para responder al auto de cargo, despues de los edictos en causa de oficio, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 9. fol. 341.

Termino que tiene el reo ausente para responder al traslado de la acusacion, libro 2. cap. 4. §. 2. num. 10. folio 341.

Testigo, que dize contra producente, presentado por el actor en causa de ausente, ay especial razon para poner lo que dize a favor del reo, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 13. fol. 342.

Tercerias sobre dotes, y otras cosas, porque no las determinan los pesquisidores, aunque ante ellos se pongan, y porque se deben oponer, no obstante, los intereseados ante él, legitimando su hecho, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 18. fol. 344.

Territorio propio tiene el Consejo de Ordenes en Castilla, y Leon, libro 2.

cap. 4. §. 2. num. 24. folio 355.

Terceros, porque no se les debe entregar mas autos que los que miran a sus pretensiones en causas de reos ausentes, libro 2. cap. 4. §. 2. num. 27. fol. 358.

Tercerias se admiten en causas de contravando, lib. 2. cap. 4. §. 3. num. 5. fol. 360.

Tercerias, como se substancian en causas criminales, lib. 2. cap. 4. §. 3. num. 6. 7. y 8. de fol. 360. a fol. 361.

Testimonio, que suele remitirse de lo que resulta de los autos con la sentencia de lo que se consulta al Tribunal superior, debe ser muy legal, lib. 2. cap. 6. §. 1. nu. 44. fol. 401.

Terminos para apelar, o suplicar, y expresar agravios, así de autos interlocutorios, como de sentencias definitivas, qual es, lib. 2. cap. 7. §. 1. n. 3. y n. 11. fol. 407. y fol. 410.

Testimonio de apelacion de sentencia dada en causa criminal, que debe contraer, libro 2. cap. 7. §. 1. num. 5. fol. 407. al fin.

Testigos, quando vnos mismos comprueban el cargo de muchos reos; sin diferenciar con referirlos en numero vna sola vez en la comprobacion de la relacion que se hiziere del cargo de los reos; bastará sin duplicarlos, y porque, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 10. fol. 440.

Tierra, como se manda dar a vn cada vno, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 9. fol. 27.

Tiempo, no debe darse al reo para que delibere en lo que ha de responder a lo que se le preguntò en su confesion, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 9. fol. 170.

Tiempo, y forma en que passaron los hechos de que es acusado el reo, porque se especifican en el cargo, o pregunta que se le haze en la confesion, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 7. fol. 175.

Titulo, o Cauallero, no obligan en las fianças, o obligaciones que hazen la persona, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 12. fol. 247. Y en que casos puede obligarlo todo el hombre noble, y no le valdra el fue.

fuego, libro 2. cap. 1. §. 3. num. 17. fol. 252.

Tiempo destinado para lo que ha de durar el tormento, no es dable, ni las bueltas que en el se han de dar al reo, y otras cosas dignas de notar en la materia, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 9. fol. 301.

Tiempo para probar alguna circunstancia, que minorá la pena del delito, quando en definitiva se diò tormento al reo, y confesò con esta calidad, en que casos se dà, libro 2. cap. 3. §. 3. num. 33. fol. 323.

Tormento en caso graue, es el vltimo modo de averiguar los delitos, y a que se recurre en falta de testigos, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 2. fol. 20. (Vea se en el lib. 2. el cap. 3.)

Topzeza en concurso de diligencias, es no acudir a la mas precisa, y qual lo será el comprobar el cuerpo de vn delito, o ir a prender al delincente, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 28. fol. 34.

Tormento, es medio de inquirir los delitos, que su comprobacion es dificultosa, lib. 2. cap. 3. §. 1. n. 1. fol. 296.

Tormento en sumario en juezes no muy verosados, es medio peligroso, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 1. al fin de los exemplares que califican este dictamen, fol. 296.

Tormento, que significa (en acto) segun comun sentir, y hasta que estado llega el apretar en él, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 2. fol. 299.

Tormento, es medio de que se vsa en causas graues, y de dificultosa prueba, y no en otras, libro 2. cap. 3. §. 1. num. 3. fol. 300.

Tormento, que se resuelve en sumario, no se dà antes de tomar la confesion al reo, y porque, y quando se executa en el reo por sí, y para otros efectos, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 4. fol. 300.

Tormento, quando se suspende el executarle sobre negatiua del reo, por lo que resulta de la confesion, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 4. fol. 300.

Tormento, son quatro los casos diuer-

fos en que se condena en él a el reo, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 5. fol. 300.

Tormento, en que caso se condena a él a los testigos, y quales no se executa por priuilegio, o por accidente, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 6. fol. 300.

Tormento, en que caso se dà al reo conuicto, y confeso por sí, y si le daña, o aprovecha lo que niega en él, lib. 2. cap. 3. §. 2. num. 3. fol. 305.

Tormento, el darle en sumario es practica de Tribunales superiores, y de pesquisidores, no de juezes ordinarios, lib. 2. cap. 3. §. 2. n. 4. fol. 305.

Tormento despues de sentencia definitiva, dada contra el reo, quando, y quien lo practica, y con que prevenciones, lib. 2. cap. 3. §. 2. num. 5. y 6. fol. 305. y fol. 306.

Tormento, o cominacion a los testigos, si puede darle el juez a quien se diò comision, solo para averiguar, y poner en estado de sentencia, y como, lib. 2. cap. 3. §. 2. num. 7. fol. 306.

Tormento a testigos, quando se dà, y que precede, y en que diuersas formas se procede segun el defecto de cada vno, y como se practica el purgar los defectos, que tienen, lib. 2. cap. 3. §. 2. num. 7. fol. 306.

Tormento, en que sitio se executa, y quienes deben asistir a él, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 7. fol. 310.

Tormento, desde quando se considera de viuos dolores en casos graues, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 8. fol. 310.

Tormento, no es delegable la execucion del, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 11. fol. 311.

Tormento, quando, y en que casos cessa, confesando, o no el reo en él, libro 2. cap. 3. §. 3. n. 13. fol. 314.

Tormento, quando se dà al que confesò antes de los apercebimientos el delito, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 14. fol. 315.

Tormento, en cuya forma de autos no se hallará especie de fugation, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 16. fol. 315.

Tormento, que es lo que se escriue en el

Indice de las materias formales, y substanciales.

el muy puntualmente, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 19. fol. 317.

Tormento, en que el reo está confeso, y ay complizes, debe atenderse a que expresse en la confesion del las circunstancias que miran a delito contra los demas, y porque, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 19. fol. 317.

Tormento, que para purgar algun defecto se dà al testigo, como se procede en el, y en su ratificacion dentro, y fuera del termino probatorio, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 27. fol. 319.

Tormento, quando se reitera, y como en sumario, y plenario, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 30. y 31. fol. 321.

Tormento en sumario, aunque estè negativo el reo, como se substancia con el el processo, libro 2. cap. 3. §. 3. num. 33. fol. 322.

Tormento, que se diò en difinitiva, que autos se hazen para determinar la causa, ò sea de parte, ò de oficio, lib. 2. c. 3. §. 3. num. 33. fol. 322.

Tormento en sumaria, y reos, vnos confesos, otros negativos, como se substancia el processo, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 33. fol. 322.

Tres formas ay de querellas en hecho propio, y quales son, lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 4. fol. 9.

Tres testigos de tres actos singulares, y diversos, como constituyen vn indicio contra el reo del delito, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 22.

Traicion para el cuerpo de delito, que deberà probarse, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 27. fol. 34.

Traslado estando en estado, es auto que corresponde a pedir autos el querellante en sumaria antes de fenecer aquel juicio, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 6. fol. 43. (Vease en el lib. 2. el cap. 2. §. 3. n. 6.)

Tratamiento de la justicia en los despachos que vnos a otros embian, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 7. y 8. fol. 64. y 65.

Tribunales superiores en la venta de bienes de reos, no observan en todos casos las disposiciones de derecho, lib.

1. cap. 9. §. 1. num. 9. fol. 87. Tripular los supueitos sobre que se ha de preguntar en las declaraciones a los reos, porque se haze, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 7. fol. 99.

Traslado, y entiendase, y traslado sin perjuizio, en que casos, y tiempo se dan en lo criminal, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 6. fol. 158.

Tribunales superiores, no hazen caucion, ni se descomulgan a los señores jueces de ellos, aunque notifique letras el Eclesiastico, sino inouan contra la persona del reo, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 9. fol. 200.

Traslado jure, y declare en lo criminal, en que casos sucede, y como se practica, quanto a entregar el pleito a la parte, que ha de declarar, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 5. fol. 268.

Traslado de los apartamientos, ò otros instrumentos que se presentan en las causas criminales, porque se dà de ellos a los mismos que los otorgaron, y tiempo que tienen las partes para responder, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 26. fol. 380.

Turno de Receptores del Numero de esta Corte, inteligentes papelistas en el, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 15. fol. 448.

V

Vn testigo de visita no es prueba, es indicio de que aquellos de quien deponen delinquieron, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 8. fol. 22.

Vniuersidad, puede delinquir, y procederse contra ella criminalmente, y como se haze, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 30. folio 188.

Vrtos, que hizieron en numero mucho los delinquentes, si están confesos, ò negativos en ellos, en que modo particular, y breue se hará relación de lo que resulta en todo, y cada caso en el processo, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 10. al fin, fol. 442.

Vsar de las preguntas indiferentes, de haber a proposito de lo que dan de si las ma-

Indice de las materias formales, y substanciales.

materias, y fugetos con quien se trata, lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 3. fol. 35.

Vtil pregunta al testigo, de si sabe que otras personas conozcan al reo, en que casos debe hazerse, y su beneficio, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 8. fol. 16.

Vtilidad, que se sigue declarar los que otorgan instrumentos, que son mayores de edad, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 18. fol. 369.

Z

Zercania de la parte donde se hallò el que murió violentamente, es indicio contra aquel, y que debe preceder, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 22.

Zelosos de la paz, a quien se propone vn medio de ajustar (en causas de injuria de palabras) así a actor como a reo, con igual conveniencia de ambos, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 24. fol. 372.

Zedula de indulto, como se presenta ante el juez que pende la causa, y lo que sobre esto suele ofrecerse en causas de parte, Fiscal, ò de oficio, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 2. y 3. fol. 381.

Zelo con que se deben defender las causas de los reos por el Abogado, y Procurador de ellos, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 38. fol. 397. (y vease deste lib. 2. el cap. 1. §. 3. num. 3. y el cap. 7. §. 1. n. 5.)

Zirujanos, como han de declarar en caso de muchas, y diuersas heridas en el herido, ò cadaver que reconocen, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 5. fol. 27.

Zirujanos, quantos deben ser los que declaren sobre el peligro, ò muerte del paciente, libro 1. cap. 5. §. 1. num. 6. fol. 27.

Zirujanos, deben declarar de sanidad, y donde deben recurrir, a que se les mande satisfazer la ocupacion que huieren tenido, libro 1. cap. 5. §. 1. num. 20. fol. 32.

Zitacion, debe proceder de los interesados para las ventas de qualesquier bienes de reos, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 9. fol. 87.

Zitacion al interesado en caso criminal, que se intenta por caso de Corte, como, y a quien se haze, en virtud del despacho, mandandose en el, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 5. fol. 157.

Zitacion, debe proceder del reo, aun quando se proceda irregularmente contra el, como por delito notorio en causa criminal, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 31. fol. 191.

Zitacion, que haze el visitador de testigo, que entiende sabe algo tocante a la visita, como se haze para que no se falsee al secreto, libro 1. cap. 16. §. 1. num. 6. folio 211.

Zitacion de interesados, no la ay en los juizios de visitas de Tribunales, y Ministros superiores, y porque en lo vniuersal de ellas, libro 1. cap. 16. §. 1. num. 9. fol. 212.

Zitacion para el reconocimiento de mercaderias, como se haze, procediendose en presencia, ò autencia de los reos, lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 1. fol. 228.

Zitacion para la vista en difinitiva en las causas de contravando, se debe hazer, y manifestarlas para la defensa a los Abogados, lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 12. al fin, fol. 299.

Zitacion, debe proceder para qualquier prueba, aunque sea sumarisima sobre qualquier dependencia criminal, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 6. fol. 238.

Zitacion, debe hazerse a las partes para la prueba, y porque, lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 2. fol. 258.

Zitacion para la prueba virtual, se incluye en el auto de todos cargos, dicho en plural, pero quando se señala los que son, sino se explica esta, queda esclusa, y facilidad de hazerla, lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 3. fol. 259.

Zitacion sobre abonos de testigos, en que casos debe hazerse, lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 9. fol. 264.

Zitacion para la vista, no es necesaria en causa criminal de reos presentes, y en que casos será bien citarles, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 19. fol. 296.

Zitacion para la vista, debe proceder en

Indice de las materias formales, y substanciales.

en causas criminales de reos ausentes, todo lo demas civil incidente de lo criminal, en que se pueda considerar, que de la resolucion se siga perjuizio a tercero, y como se practica esto en caso de vender bienes de reos para pagar costas, constando de otros interesados a ellos, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 28. fol. 358.

Zirujano, que declara de sanidad, que riesgos tiene, y causa otros, y como se reparará, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 25. fol. 376.

Zirujanos, objeccion que se les opone en los casos de declarar de ciencia sobre delitos torpes, y como se reparará si es cautelosa, lib. 2. cap. 5. §. 1. nu. 25. y donde alli cito, fol. 377.

Zitacion, debe proceder de los interesados para los aprecios de bienes, y en

lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 19. y 24. fol. 428. y fol. 431.

Zitados de reos, ò testigos, quando se han de referir las circunstancias de sus deposiciones en la relacion que se hiziere de lo que resultare del processo, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 10. fol. 441.

N O T A.

Hallarase puntualmente todo lo que de cada materia se toca en esta obra, que va esparcida en diversas partes de ella, como fue ofreciendose, si se atendiere en las citas que en este libro se hazen de una parte à otra à leer este indice desde el fin de cada letra, à causa de no aver sido tan puntual el citar de los capitulos del libro primero al libro segundo, como de este à aquel.

E I N.

Et inquitales obsequeris, Domine, Domine, quis subtrahit

